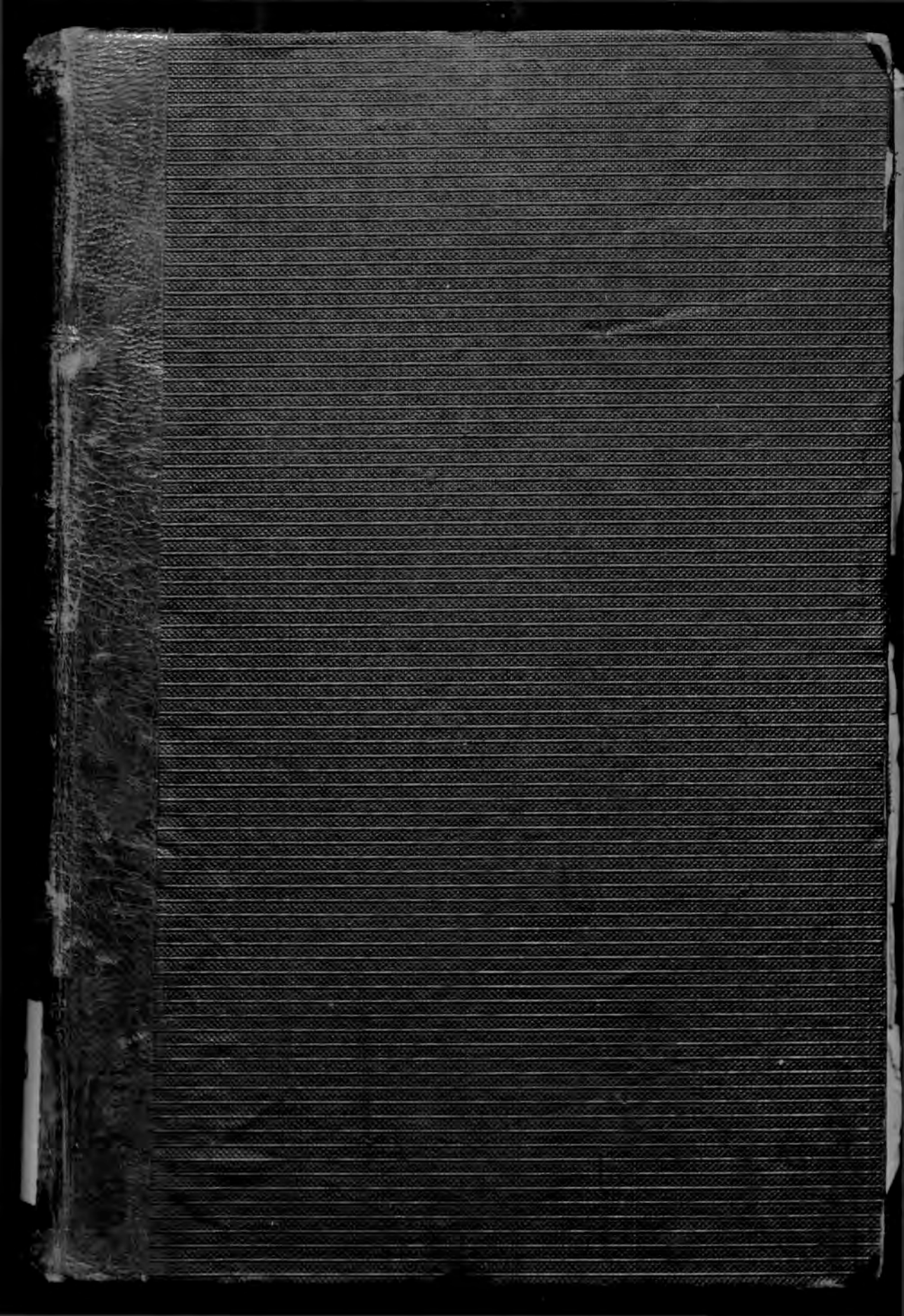


BIBLIOTECA POPULAR

Estante..... 2
Tabla..... 2
Número..... 125

1878. Se vendia á 40 r.s Se compra por 28]
1879. Encuadernacion. 8] 36 r.s

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

R. 1770

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

RECOPILACION METÓDICA

DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES, ANOTADAS

CON ARREGLO Á LA JURISPRUDENCIA

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA,

POR

D. SABINO HERRERO,

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE VALLADOLID.

BIBLIOTECA POPULAR
VALLADOLID

VALLADOLID.

Imprenta y Librería Nacional y Estranjera de los Hijos de Rodriguez,

LIBREROS DE LA UNIVERSIDAD Y DEL INSTITUTO.

1872.

PRÓLOGO.

Cuando se examina atentamente el desarrollo histórico de nuestro derecho, encuéntrase en él dos épocas ó periodos bien caracterizados, durante los cuales el movimiento se manifiesta en direcciones opuestas, que pudiéramos llamar de expansion la una y de concentracion la otra, y que corresponden á otros movimientos paralelos y análogos en la historia política.

Pulverizada la monarquia visigoda por el formidable choque de la invasion árabe, un puñado de héroes refugiados en lo mas fragoso de las montañas pirenáicas emprendieron, con esa inquebrantable tenacidad que distingue á nuestra raza, la lenta pero incesante obra, que, al cabo de siete siglos de no interrumpidos combates, habia de terminar con la total ruina de los invasores y la reconstruccion sobre mas sólidas bases de la nacionalidad española.

Imposible hubiera sido pretender la unidad legislativa durante los primeros siglos de la reconquista. Si la existencia simultánea de los diversos Estados políticos, que casi desde el principio se formaron, y que lentamente se organizaban mientras pedazo á pedazo se arrancaba á los invasores el perdido suelo nacional, producia la formacion de legislaciones independientes, las mismas condiciones internas de cada uno de ellos hacian inevitable la creacion de multitud de legislaciones parciales ó privilegios, que eran no tanto el premio concedido á los intrépidos restauradores de la nacionalidad cristiana, como la consecuencia forzosa de una

situacion que hacia materialmente imposible el sostenimiento de la unidad política y judicial.

Cierto es que el Fuero-juzgo continuó siendo la ley de los cristianos; pero bien se comprende que aquel Código, formado para una Monarquia regular y dotada de todas las instituciones propias de una sociedad civilizada, no podia ser aplicable á unos pueblos cuyo estado habitual y condiciones apenas consentian otra organizacion que la militar, ni mas industria que la guerra. Era, pues, forzoso crear nuevas leyes mas en armonía con las necesidades de los pueblos; asi es que, desde los primeros tiempos de la reconquista, al par que decaia la fuerza del Código visigodo, se caracterizaba el movimiento de expansion ó fraccionamiento de la legislacion. El privilegio fué el estado ordinario de aquella época: el poder se desmembraba y la jurisdiccion se extendia á los prelados, á los concejos y á los magnates, bajo la autoridad del Rey como señor comun. Tal es el orígen de esa multitud de fueros y cartas pueblas, que forman el fondo de nuestra historia jurídica durante la edad media, asi como de los innumerables privilegios de toda suerte concedidos á la nobleza y al clero: hecho no ciertamente exclusivo de nuestra nacion; pero que, al menos en lo referente á los fueros municipales, imprime á su historia un carácter especial que se trasmite de siglo en siglo y resiste á los esfuerzos que mas tarde hicieron los reyes para reunir en sus manos la autoridad política.

Destruida la preponderancia musulmana despues de la batalla de las Navas, é inclinada resueltamente la balanza á favor de los cristianos, la monarquia castellana, segura de sí misma, comenzó con mas firme paso su constitucion interior, tímidamente intentada por el Rey Sábio con la publicacion del Fuero Real y de las Partidas, iniciada ya en las Córtes de Nágera por lo que toca á los fijosdalgo, y resueltamente acometida por D. Alonso XI en el Ordenamiento de las Córtes de Alcalá, que es el primer Código general publicado despues de la invasion árabe. El poder real, afirmándose como representante de la unidad nacional, se coloca resueltamente á la cabeza y sobre todos los poderes particulares, impone el cumplimiento en primer término de sus leyes, y finalizadas las concesiones de nuevos fueros, relega los existentes al segundo lugar, en representacion de los usos y costumbres, con lo cual facilita la extension de la autoridad de las Partidas, que, pospuestas como derecho supletorio á la legislacion foral, habian de oscurecerla de dia en dia por la mayor perfeccion de sus disposiciones. Desde entonces todos los esfuerzos se encaminan á la concentracion, á la unidad lo mismo en el órden político que en el legislativo. Los Reyes se apoyarán en las Córtes para imponer la general observancia de sus leyes y sujetar á los prelados y magnates

que amenguaban su autoridad, y cuando, robustecido el poder real, sean sus auxiliares la aristocracia y la iglesia, en ellas se apoyará á su vez para dar el golpe de gracia á las comunidades.

El progreso de los tiempos favorecia admirablemente esta obra de unificacion. Los fueros y antiguos privilegios respondian á un estado político y social sin cesar modificado por las nuevas ideas que la civilizacion infundia en las inteligencias: la obra de la edad media íbase desmoronando lentamente y sobre sus ruinas se levantaba la unidad nacional representada por la autoridad de los reyes. Hasta la guerra tuvo que cambiar de aspecto á medida que se robustecia este poder absorvente. No era ya por las luchas parciales sobre la frontera, las correrías y los combates de partidarios como se ventilaba la gran contienda entre moros y cristianos, sino por batallas regulares en que tomaban parte grandes y organizados ejércitos á los que acudian los prelados, los infanzones y los concejos con sus mesnadas, pero que se confundian bajo la enseña nacional enarbolada por los reyes.

A este movimiento político y social, correspondió forzosamente una nueva tendencia en el movimiento legislativo. Afirmada la autoridad real, bien organizada la monarquia, definitivamente constituidas las Córtes por la participacion regular del estado llano, faltaban ya las razones que habian hecho posibles los privilegios de la época anterior. El Ordenamiento de Alcalá cerró para siempre la puerta á los Códigos locales y comenzó la série de la legislacion general. Este período termina en la Novísima Recopilacion.

Desde principios del siglo una nueva levadura ponia en fermentacion el cuerpo social: las nacionalidades estaban formadas, pero el *derecho*, oscurecido de una parte por los privilegios de la nobleza y del clero y de otra por el absolutismo de los reyes, no existia y era preciso crearle. Las Córtes de 1810 dieron principio á la reforma. Esta debia constar de dos partes: la unificacion legislativa y la modificacion de los Códigos con arreglo á los principios del derecho moderno.

Ambos puntos eran por todo estremo difíciles: si la destruccion total de absurdos privilegios lastimaba los intereses de clases prepotentes, la unificacion legislativa atacaba el espíritu local y contrariaba las costumbres y hasta la organizacion misma de ciertos países, en otro tiempo independientes y cuya sucesiva agregacion habia formado la monarquia castellana.

La solucion dada á la dificultad era la única que las circunstancias hacian posible. No habia que pensar en acometer totalmente la reforma con la publicacion de un Código general: antes que á tal punto se llegara

convenia preparar la opinion por medio de modificaciones parciales que hicieran, andando los tiempos, mas necesaria y menos violenta la reforma general.

Este sistema de transicion, que caracteriza al periodo legislativo actual, tiene el gravísimo inconveniente de aumentar por el pronto la confusion y dificultar el estudio del derecho. Nuestra legislacion es hoy un conjunto informe y desordenado, compuesto de leyes antiquísimas y modernas, inspiradas en opuestos criterios, correspondientes á situaciones políticas y sociales sin analogia entre sí, y nacidas para satisfacer necesidades de naturaleza contradictoria. Las leyes modernas han introducido reformas tales en los anteriores Códigos, que alguno, como la Novísima Recopilacion, casi ha dejado de existir. Por otra parte, separadas ya las esferas del derecho civil y del administrativo, han pasado á ser del dominio de este muchas materias que antes formaban parte de aquel, bien que no en todas se haya hecho entre ambos órdenes de disposiciones un deslinde que facilite su inteligencia y conveniente aplicacion. En una palabra, nuestra legislacion es la síntesis histórica de todas las razas, de todas las civilizaciones que durante veinte siglos han pasado sobre el suelo español.

Las anteriores consideraciones bastan á justificar la publicacion de este libro y á dar una idea de su objeto. Preciso es hacer ahora algunas indicaciones acerca de los elementos que entran en su composicion.

Las fuentes de nuestro derecho civil pueden reducirse á tres: 1.° Códigos y leyes anteriores á la reforma. 2.° Leyes novísimas. 3.° Jurisprudencia de los Tribunales, consignada en las sentencias del Supremo de justicia.

El fondo de la legislacion vigente, aparte las últimas leyes, se compone del libro X de la Novísima Recopilacion, del título VIII del libro XI, de las Partidas IV, V y VI, de los últimos títulos de la III y de algunas leyes sueltas de ambos Códigos. No está bien definida la autoridad legal del Fuero real y mucho menos la del Fuero-juzgo y Fuero viejo; y puede decirse que nada útil resta de los antiguos fueros municipales.

Conocido es, aunque no siempre quizá bien interpretado, el órden de prelacion que la ley del Ordenamiento de Alcalá, confirmada y ampliada por la 1.ª de las de Toro, estableció entre las leyes pátrias para la ordenacion, decision y determinacion de los pleitos y causas:

1.° Leyes de los ordenamientos y pragmáticas *por Nos hechas*, como dice la ley de Toro, *y por los Reyes donde Nos venimos y los Reyes que de Nos vinieren.*

2.° En lo que por ellas no se pudiere determinar, se guarden las leyes de los fueros, *ansi del Fuero de las leyes, como las de los fueros municipales*, que cada Ciudad, Villa ó Lugar tuviere, *en lo que son ó fueren usados y guardados en los dichos lugares*, y no fueren contrarias á las dichas leyes de ordenamientos y pragmáticas.

3.° Y por último las leyes de las *Siete Partidas*, en defecto de los ordenamientos, pragmáticas y fueros.

Ninguna duda ofrece la autoridad de la Novísima Recopilacion, y nada decimos de las leyes de la Nueva no comprendidas en esta, porque no creemos que en el órden civil haya ninguna vigente que se halle en este caso.

Poco es lo que de aquel Código subsiste en vigor. La parte civil se encierra casi esclusivamente en el libro X: los otros once, á escepcion del tít. VIII del lib. XI dedicado á la Prescripcion, tratan del procedimiento, de la penalidad, de la administracion, del derecho político, del eclesiástico y hasta de la policía urbana.

El libro X contiene 24 títulos, de los cuales están derogados el 2.° que trata de los Esponsales y Matrimonios y sus dispensas; el 14, de los Juros de la Real Hacienda; el 16, de las Hipotecas, el 17, de los Mayorazgos, el 21, de las Cuentas y particiones, el 22, de los Bienes vacantes y mostrencos, el 23, de las Escrituras públicas, y el 24, del uso del Papel sellado. En algunos de los otros títulos hay gran número de leyes derogadas y especialmente en el 9, de los Depósitos y confianzas; el 10, de los Arrendamientos, el 12, de las Compras y Ventas, y el 15, de los Censos, donde á vueltas de leyes de carácter civil, hay otras muchas reglamentarias, y administrativas. De suerte que, separando las leyes de Toro, incluidas en este libro, algunas del ordenamiento de Alcalá y unas cuantas del Fuero Real, todo lo demás es poco menos que inútil.

Los términos claros, precisos y terminantes en que está concebida la ley 1.ª de Toro no debian, á juicio nuestro, dejar duda alguna respecto del valor jurídico de los fueros, no obstante lo cual se suscitan muy grandes en lo que se refiere al Fuero Real, y hasta al Fuero juzgo y Fuero viejo. Nada diremos acerca de esta cuestion, cuya importancia decrece de dia en dia, y que la práctica tiene ya en cierto modo resuelta. En buen hora que, cuando los principios fundamentales de la legislacion posterior estén en armonía con algunas disposiciones de los tres Códigos citados, se acuda á sus textos, como en ampliacion de lo que aquellos puedan tener de oscuro ó diminuto; pero entonces claro está que no se hace otra cosa que aplicar las leyes posteriores con todas sus naturales consecuencias, y que no es su fuerza propia, sino la que de estas leyes se deriva, lo que for-

ma la autoridad de los Fueros. Extender mas allá su aplicacion, conceder fuerza legal á todas sus disposiciones no derogadas, aunque *no sean usadas ni guardadas*, parécenos que es introducir nuevas perturbaciones en el derecho, contrariando abiertamente la ley del ordenamiento no menos en su letra expresa que en su recto y natural sentido.

Por nuestra parte hemos creido que no debíamos excluir sistemáticamente de esta obra todas las leyes de aquellos Códigos, especialmente del Fuero real, como lo hacemos con las de los fueros municipales y provinciales. Sea en el texto, sea en las notas encontrarán los lectores todas las leyes que hay costumbre de citar en los libros de enseñanza y en la práctica jurídica: su verdadero valor no es á nosotros sino á los tribunales á quien toca determinarle.

El fondo de nuestro derecho civil está indudablemente en Las Partidas. Fuera de lo que las leyes recopiladas modificaron en lo tocante á la sociedad conyugal y á las sucesiones, la obra del Rey sábio en la parte civil subsistia casi íntegra antes de las reformas modernas: hoy son mas profundas las alteraciones.

El régimen familiar, consignado en la IV Partida, ha sido casi totalmente modificado por la ley de matrimonio civil: el sistema hereditario á que se refiere la VI, lo fué antes por las leyes de Toro; de la II y VII que forman el derecho político y penal, nada absolutamente queda en pié; la I pertenece al órden eclesiástico y se subordina al derecho canónico y de la III ha desaparecido cuanto se refiere al enjuiciamiento y solo quedan los últimos títulos, que tratan del dominio, posesion, servidumbre y prescripciones y algunas leyes relativas al valor de las sentencias y de las pruebas. La V Partida comprende la contratacion y subsiste vigente en casi su totalidad.

Tratándose de las Partidas no es posible dejar pasar en silencio la notable divergencia que aparece en los diversos textos conocidos. Son estos tres; el de *Montalbo*, cuya primera impresion hecha en Sevilla en 1491, vino reproduciéndose en diversas ediciones hasta la última y mas correcta de Lyon en 1550; el de *Gregorio Lopez* impreso en Salamanca en 1555 y declarado auténtico y oficial; y el de la *Real Academia de la Historia*, impreso en Madrid en 1807 y tambien declarado oficial. Nada diremos del de Montalbo, cuya autoridad es meramente histórica, aunque no es ciertamente tan defectuoso como se ha querido suponer. El fundamento en que se apoya la declaracion hecha en favor del texto de la Academia, suponiéndole esencialmente conforme al de Gregorio Lopez, acusa una grandísima ligereza, en los que hicieron la revision y cotejo de ambos textos: las diferencias entre ellos son tan grandes que ha sido preciso que el Tribunal

supremo corte de raiz los conflictos que pudieran originar, declarando que en casos de divergencia esencial prevalezca el de Gregorio Lopez. (*Sent.* 27 *Marzo* 1860.)

Esta preferencia, justificada por la antigüedad y largo uso del texto de Gregorio Lopez no lo está en manera alguna por su mérito intrínseco. El texto de la Academia es por punto general mucho mas correcto y acabado que el de Gregorio Lopez, en el cual, á vueltas de los errores propios, han venido á quedar como expresiones genuinas una multitud de verdaderas erratas de imprenta que la declaracion de autenticidad no ha permitido corregir.

Como quiera que el texto de la Academia tiene valor legal en lo que sustancialmente no difiera del de Gregorio Lopez y que su mayor correccion permite aclarar, mediante él, ciertas dudas y oscuridades de este, hemos hecho un estudio comparativo de ambos, anotando las variantes de la Academia, y en ocasiones las de Montalbo, en todos los casos de importancia ó cuando para la mejor inteligencia nos ha parecido conveniente. Para este estudio en cuanto al texto de Gregorio Lopez, nos hemos valido de la edicion de 1758 hecha en Valencia y corregida de órden del Real Consejo, que pasa por ser una de las mejores, y en cuanto al de Montalbo de la hecha en Lion en 1550, que fué la sétima de este Código. De la Academia no hay otra que la citada de 1807.

Vengamos ahora á las leyes novísimas.

Prescindiendo de las desvinculadoras y de señorios, que se limitaron á restablecer el imperio del derecho comun, en ciertos puntos desnaturalizado por antiguos privilegios, las reformas de nuestros tiempos se refieren á las sucesiones intestadas, los arrendamientos, la propiedad intelectual é industrial, de aguas y minas, el régimen hipotecario, el matrimonio y las tutelas, además de algunas otras de menor importancia.

La mayor parte de estas disposiciones son de un órden puramente civil, otras tienen un carácter mixto y solo por incidencia tocan al derecho comun. Asi la ley de Enjuiciamiento civil contiene importantes disposiciones referentes á las tutelas; las de aguas y minas esencialmente administrativas, definen todo lo relativo á esta clase de propiedades; la hipotecaria se extiende á los derechos reales y en partes hasta el derecho familiar, y en cambio contiene no pocas disposiciones meramente reglamentarias y administrativas, que no trascienden al derecho; la del matrimonio civil no se limita á determinar la forma de este contrato, sino que regula los derechos y obligaciones que de él emanan en cuanto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus hijos; y la del Registro civil,

MUSEO POPULAR

entre muchos artículos de reglamentacion, declara algunos puntos referentes al estado civil de las personas. (1)

Asusta en verdad examinar la enorme coleccion, sin cesar aumentada, de las sentencias del Tribunal supremo de justicia. A poco sin embargo que se las estudie, nótase que son pocos los puntos de derecho en ellas resueltos y que aun estos tienden á disminuir de dia en dia. Es tan grande el número de recursos improcedentes de toda notoriedad, que el Tribunal ha necesitado emplear centenares de sentencias para recordar el cumplimiento de preceptos legales claros y terminantes ó de incontrovertibles doctrinas jurídicas. En la mayor parte de los litigios versan las cuestiones sobre la inteligencia de un contrato, de una cláusula testamentaria, del sentido de un acto concreto, y en tales casos las sentencias mas bien son ejemplos de crítica racional que interpretaciones legales.

La redaccion y fundamentacion de las sentencias y sobre todo la formacion de los resúmenes de los puntos resueltos no siempre se hacen con el esmero y exactitud que debieran; asi es que con frecuencia se necesita leer la sentencia toda para aclarar conceptos oscuros ó deducir la verdadera doctrina. Esto nos ha obligado en ocasiones á alterar la redaccion de los

---

(1) Triste cosa es que ciertas ideas, aceptadas en Europa por los hombres de todas las opiniones, hayan de ser en España patrimonio exclusivo de determinados partidos. Comprendese que las disidencias de estos se ventilen en el campo esencialmente político de la organizacion de los poderes públicos; pero es inconcebible que se quiera hacerlas trascender hasta el derecho privado y régimen de las familias. Ya se comprenderá que esto se refiere principalmente á la Ley del Matrimonio civil.

Que esta ley, no exenta de imperfecciones, pueda sufrir pronto alguna reforma es cosa que á nadie debe sorprender; su mismo dictado de *provisional* lo indica. Hay además en ella algo que choca no menos contra el sentimiento religioso que contra el concepto puramente civil de la reforma. Esa ritualidad en la celebracion del matrimonio, esa solemnidad semi-sacramental, que recuerda el simbolismo político-religioso de los antiguos romanos, esos impedimentos totalmente extraños al órden civil y cuya dispensacion convierte al Ministro de Gracia y Justicia en una especie de Pontífice lego, ese singular empeño de asimilar el contrato al Sacramento como para conciliar lo que en su esencia es inconciliable y disminuir en la apariencia la dureza de la transicion, dan á los nuevos matrimonios un carácter poco sério que les hace en cierto modo tan repulsivos á los que aceptan como á los que condenan el principio fundamental de la reforma.

Esta debia limitarse á dos puntos: definicion del matrimonio como contrato para todos los efectos civiles; inscripcion en un Registro de los que se celebren. No vemos de absoluta necesidad el *rito* ante el Juez municipal ni comprendemos porque se ha de negar todo valor legal á los matrimonios canónicos, ni prohibir que se celebren ante Notario, toda vez que sean inscritos en el Registro civil. Y en cuanto á la capacidad de los otorgantes la ley no debia exigir por punto general sino la que se requiere en todos los contratos, sin perjuicio de negar la inscripcion y por consiguiente el valor legal, á todo matrimonio que no hubiese sido contraido en forma y por personas hábiles. Todo lo demás es penetrar en un terreno vedado para la ley civil y desnaturalizar los fines de la institucion.

resúmenes, teniendo en cuenta que la doctrina contenida en las decisiones judiciales debe deducirse de la naturaleza del caso resuelto y no de las palabras mismas, como en las leyes acontece.

Digamos ahora algunas palabras acerca de la extructura y plan de la obra.

Discernir las leyes vigentes de las derogadas no es siempre cosa fácil, por mas que lo parezca. Hay leyes derogadas por el texto espreso de otras posteriores; hay otras cuyos preceptos son inconciliables con el espíritu de la moderna legislacion, y no faltan algunas que han caido pura y simplemente en desuso.

Cuando la derogacion es clara, expresa y terminante, ningun inconveniente resulta de suprimir la ley derogada: asi se ha hecho con las que se refieren á derechos señoriales, mayorazgos, esclavitud, régimen hipotecario, tasa del interés, matrimonio canónico y otras.

Cuando la derogacion procede mas del espíritu que de la expresa determinacion de las leyes, no es siempre posible ni acertado suprimir las derogadas. En casos de duda siempre es mejor pecar por esceso que por defecto; asi es que mas bien podrá tacharse á esta obra por contener leyes inútiles que por suprimir alguna vigente.

A veces ha sido necesario truncar aquellas leyes que solo en parte rigen. En ciertas leyes modernas, que son verdaderos Códigos especiales, convenia alterar un tanto su órden para acomodarle al de la obra y suprimir todo lo que no es propiamente jurídico ó no pertenece al órden civil, como se ha hecho, por ejemplo, en la Ley hipotecaria con lo relativo al modo de llevar los Registros y los derechos y obligaciones de los Registradores, y en la de aguas con lo tocante al régimen público de estas.

Las sentencias del Tribunal Supremo van puestas por nota al pie de las leyes á que se refieren, y en la misma forma se insertan ciertas leyes de dudosa aplicacion ó de conveniente estudio.

Si esta obra habia de corresponder á un fin práctico, era preciso clasificar las leyes con arreglo á un plan metódico y regular, que facilitara á un mismo tiempo la consulta y el estudio. El adoptado difiere poco del que siguen la mayor parte de los libros de enseñanza.

Consta la obra de cinco partes ó *libros:* el primero, con el título de *Preliminar,* contiene cuanto en general se refiere á las leyes, uso y costumbre, sentencias de los tribunales, y á las personas, consideradas como *sujeto* del derecho: el segundo trata de la *Familia,* á saber, el matrimonio y cuanto á él se refiere, la legitimacion, adopcion, las tutelas y las hi-

potecas familiares ó por razon de dote, de peculio y de tutela: el tercero comprende las *Herencias:* el cuarto, la *Propiedad* y sus modificaciones, ó sea lo que ordinariamente se llama derechos reales; y el quinto, los *Contratos y obligaciones.*

La costumbre seguida en las escuelas, no ha permitido adoptar otro plan mas rigorosamente lógico, que hubiera sido por otra parte impracticable sin un gran fraccionamiento de las leyes. Puédese, sin inconveniente alguno, cuando se exponen doctrinas, introducir novedades, de que hay que huir cuando se compilan textos legales.

Facilitar el estudio de los Códigos, reuniendo en un solo volúmen toda la parte útil esparcida en tantas y tan diversas colecciones, clasificando sus leyes con arreglo á un órden racional y comparando sus preceptos con las decisiones de la jurisprudencia de los Tribunales, creemos que es hacer un grande y verdadero servicio á cuantos se dedican á la profesion jurídica y preparar las reformas que nuestra legislacion exija. Tal es el fin que el autor se ha propuesto y que no sabe si habrá acertado á realizar.

Si en general se dice de toda clase de libros que la primera edicion es la última prueba, á ninguno puede con mas razon aplicarse que al que por la reunion de tantos y tan esparcidos elementos se forma. En él habrá, sin duda, defectos de clasificacion, omisiones y redundancias; tal vez los cambios políticos alteren notablemente su contenido. Ninguno de estos defectos es irremediable: si la obra, por corresponder á sus fines, merece el favor del público, en las ediciones sucesivas recibirá todas las mejoras que necesite; si por el contrario, ningun servicio presta y pasa, como tantas, desapercibida, prueba será de que el autor, mas que en el desempeño de la tarea, se ha equivocado en la concepcion de la idea. Sírvanle en todo caso de disculpa y justificacion su inexperiencia y buen deseo.

Madrid Junio de 1872.

ARCHIVO POPULAR
VALLADOLID

BIBLIOTECA POPULAR

ABREVIATURAS USADAS EN LA OBRA.

F. J.....	Fuero juzgo.	L. M. C.....	Ley de Matrimonio civil.
F. V.....	Fuero viejo.	L. R. C.....	Ley de Registro civil.
F. R.....	Fuero real.	D. C.....	Decreto de las Córtes.
N. R.....	Novísima Recopilacion.	R. C.....	Real Cédula.
P.....	Partida.	R. D.....	Real Decreto.
L.....	Ley.	L. H.....	Ley hipotecaria.
L. E. C.....	Ley de Enjuiciamiento civil.	R. O.....	Real órden.

Las leyes van citadas en la forma siguiente: (14-4-3 F. R.), ó sea, Ley 14, tít. 4, lib. 3 del Fuero real: (L. 5-30 P. 3.ª) ó Ley 5, tít. 30, Partida 3.ª: (L. 18-1-10 N. R. 1558.) Ley 18, tít. 1.°, lib. 10 Nov. Rec. año 1558.

Las sentencias del Tribunal supremo de justicia se insertan por nota, bajo su fecha, á saber: (*Sent.* 24 *Enero* 1863), etc.

BIBLIOTECA POPULAR
CALIFORNIA

LIBRO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO I.

De las leyes. (1)

1. *Calidades de las leyes y sus efectos.* (*L.* 1, 2, 3 *N. R. tomada de las L. L.* 2, 3 *y* 4-2-1 *F. J. y* 1 *y* 2-6-1 *F. R.*) La ley ama y enseña las cosas que son de Dios, y es fuente y enseñamiento y maestra de derecho y de justicia, y ordenamiento de buenas costumbres y guiamiento del pueblo y de su vida; y su efecto es mandar, vedar, punir y castigar; y es la ley comun así para varones como para mujeres, de qualquier edad y estado que sean; y es tambien para los sábios como para los simples, y es así para poblados como para yermos; y es guarda del Rey y de los pueblos. Y debe la ley ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, y

(1) Insertamos á continuacion dos leyes de Partida que no contienen disposicion alguna legal, pero que son frecuentemente citadas en las escuelas, á causa de las ideas que enuncian.

Raygada virtud es la Justicia, segund dixeron los Sabios Antiguos, que dura siempre en las voluntades de los omes justos, é da, é comparte á cada vno su derecho egualmente. E como quier que los omes mueren, pero ella, quanto en sí, nunca desfallece, ante finca siempre en los corazones de los omes biuos, que son derechureros é buenos. (*L. 1, 1, P. 3.ª*)

Segund departieron los Sabios antiguos, Justicia tanto quiere dezir, como cosa en que se encierran todos los derechos, de qual natura quier que sean. E los mandamientos de la Justicia, é del Derecho, son tres. El primero es, que ome biua honestamente, quanto en si. El segundo, que non faga mal nin daño á otro. El tercero, que dé su derecho á cada vno. E aquel que cumple estos mandamientos faze lo que deue á Dios, é á si mismo, é á los omes con quien biue, é cumple, é mantiene la Justicia. (*L. 3, 1, P. 3.ª*)

que ninguno por ella reciba engaño, y que sea convenible á la tierra y al tiempo, y honesta derecha y provechosa.

2. *Razon y fin porque se establecieron las leyes.* (*L.* 2 *id. N. R. de las* 5-2-1 *F. J. y* 3 *y* 4-6-1 *F. R.*) La razon que nos movió á hacer leyes fué porque por ellas la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura, y por miedo de la pena los malos se excusen de hacer mal. Y establecemos que ninguno piense de mal hacer, porque diga que no sabe las leyes ni el derecho; ca si hiciere contra ley, que no se pueda excusar de culpa por no la saber.

3. *Inteligencia de las leyes.* (*L.* 13-1. *P.* 1.ª) (1). Entenderse deuen las leyes bien é derechamente, tomando siempre verdadero entendimiento dellas á la mas sana parte é mas prouechosa, segund las palabras que y fueren puestas. E por esta razon no se deuen escriuir por abreuiaduras, mas por palabras cumplidas: (2) é por ende dixeron los Sabios, que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender é decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.

4. *Interpretacion auténtica.* (*L.* 14 *id. id.*) Dubdosas seyendo las leyes por yerro de escriptura ó por mal entendimiento del que las leyesse: porque deuiesen de ser bien espaladinadas, é fazer ente der la verdad de ellas; esto non puede ser por otro fecho, sino por aquel que las fizo ó por otro que sea en su logar, que aya poder de las fazer de nuevo é guardar aquellas fechas.

5. *Se observen literalmente las leyes del Reyno no derogadas, sin la excusa de no estar en uso.* (*L.* 11-2-3 *N. R. año* 1714.) Todas las leyes del Reyno, que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los Señores Reyes Católicos y sus sucesores en repetidas leyes, yo lo tengo mandado en diferentes ocasiones; y aun cuando estuviesen derogadas, es visto haberlas renovado por el decreto que conforme á ellas expedi aunque no las expresase: sobre lo cual estará advertido el Consejo, celando siempre la importancia de este asunto.

6. *A quienes obligan las leyes.* (*L.* 15-1-*P.* 1.ª) (3)

1. Todos aquellos que son del Señorío del fazedor de las leyes, sobre que las él pone, son tenudos de las obedescer é guardar, é juzgarse por ellas é no por otro escrito de otra ley fecha en ninguna manera; é el que la ley faze es tenudo de la fazer complir. E esso mismo dezimos de los otros que fueren de otro señorío, que fiziessen el pleyto ó postura ó yerro en

---

(1) Para la recta inteligencia de las leyes, ha de tomarse principalmente en cuenta el objeto de sus disposiciones y apreciarse las palabras con que se formulan, en la significacion consiguiente al intento con que, segun se deduzca de una crítica racional, se hayan dictado por el legislador. (*Sent. 21 Diciembre 1867.*)

(2) Ed. de la Academia: *por abreviamiento de escriptura, nin por razones menguadas porque los homes caygan en yerro, entendiéndolo en una manera segunt la letra, seyendo de otra segunt razon.*

(3) En esta ley difieren mucho los tres textos conocidos, es decir, el de Montalbo, el de Greg. Lopez y el de la Academia. Desde luego se nota en el segundo alguna redundancia que no existe en los otros. En Montalbo faltan los párrafos desde *é guardar* hasta *E esso mismo*, y *ca maguer* hasta *é aunque sean*. En la Academia faltan los *é aunque sean de otro señorío* y el final *Otrossi*. El último de este texto, que corresponde con el de *E si por auentura*, dice así: *Et los que esto non quieren facer tambien deben ser apremiados como los otros de la tierra sobre quien las ponen.*

la tierra do se juzgasse (1) por las leyes: ca maguer sean de otro lugar non pueden ser excusados de estar á mandamiento dellas, pues que el yerro (2) fiziessen onde ellas han poder: é aunque sean de otro Señorío, non pueden ser excusados de se juzgar por las leyes de aquel señorío, en cuya tierra ouiessen fecho alguna destas cosas. E si por auentura ellos fuessen rebeldes que non lo quisiessen fazer de su voluntad, los Juezes é las Justicias los deuen constreñir por premia que lo fagan, assi como las leyes deste nuestro libro mandan. Otrosi dezimos que está bien al fazedor de las leyes en querer beuir segund las leyes, como quier que por premia non sea tenudo de lo fazer. (3)

2. Guardar deue el Rey las leyes como á su honra é á su fechura, porque recibe poder é razon para fazer justicia..... E otrosi, las deue guardar el pueblo como á su vida é á su pro: porque por ellas biuen en paz, é resciben plazer é prouecho de lo que an..... E de esto ninguno puede ser excusado por razon de creencia, ni de linage, ni de poder, ni de honra, ni aun por demostrarse por vil en su uida ó en sus fechos. (*L.* 16 *idem.*)

3. Excusar no se puede ninguno de las penas de las leyes, por dezir que las non sabe: ca pues que por ellas se an de mantener, rescibiendo derecho é faziéndolo, razon es que las sepan é que las lean: ó por tomar el entendimiento dellas, ó por saberlas el mismo bien razonar en otra ma-

---

(1) E. de la A. *por estas dichas leyes.*

(2) E. de la A. *ó el pleyto ó la postura.*

(3) Non tan solamente se podrian prouar los pleytos é las contiendas, que son entre los omes, por conoscencias, ó por testigos, ó por cartas valederas é priuilejos, ó por escriptura pública, ó por sospecha, ó por fama, assi como de suso diximos; mas por ley ó por fuero, que auerigüe el pleyto sobre que es la contienda. E porende dezimos é mandamos, que toda ley deste nuestro libro, que alguno alegare antel Judgador, para prouar é aueriguar su entencion; que si por aquella ley se prueua lo que dize, que vala é que se cumpla. E si por auentura alegasse ley ó fuero, de otra tierra que fuesse de fuera de nuestro Señorío, mandamos que en nuestra tierra non aya fuerça de prueua, fueras ende en contiendas que fuessen entre omes de aquella tierra, sobre pleyto ó postura, que ouiessen fecho en ella ó en razon de alguna cosa mueble ó rayz de aquel logar. Ca estonce, maguer estos estraños contendiessen sobre aquellas cosas antel Juez de nuestro Señorío, bien pueden rescebir la prueua ó la ley ó el fuero de aquella tierra, que alegaren antel é deuese por ella aueriguar é delibrar el pleyto. (*L. 15-14-P. 3.ª*)

De la mútua conveniencia de las naciones, al experimentar los males que necesariamente se seguian de no admitir los efectos de las leyes estrañas á las mismas, ha nacido el derecho internacional privado, que tiene el carácter de consuetudinario, y comprende el conjunto de disposiciones que, segun afectan á las personas, á las cosas y á las formas, se distingue hoy con los nombres de estatuto personal, real y formal.

Consiguiente á él, es regla general admitida por las naciones, con ligera excepcion, que el estatuto personal, no mediando un tratado especial, debe regir todos los actos que se refieren en lo civil á la persona del extranjero, subordinándose á las leyes vigentes en el pais de que es súbdito, y decidiéndose por él todas las cuestiones de aptitud, capacidad y derechos personales. (*Sent. 6 Noviembre 1867.*)

La ley personal de cada individuo (estatuto personal) es la del pais á que pertenece, la cual le sigue á donde quiera que se traslade, regulando sus derechos personales, su capacidad de trasmitir por testamento y abintestato y el régimen de su matrimonio ó familia. (*Sent. 27 Noviembre 1868.*)

nera sin leer: (1) ca excusa an los omes en si mismos por muchas de cosas que les contescen, assi como enfermedades ó otras cuytas muchas que passan en este mundo; pero non se pueden excusar que non embien otros en su lugar, que muestren su derecho: ó si non quieren quien embiar, deuenlo fazer saber á sus amigos, que en aquel lugar fueren do se ellos an de juzgar por las leyes, que lo razonen, ó lo muestren por ellos, é darles poder como lo fagan: é pues que por sí ó por sus mandaderos ó por cartas se pueden excusar, non son ellos excusados por dezir que non sabian las leyes: é tal razon como esta, si la dixeren, no les deue ser cabida. (*L.* 20 *id. id.*) (2) (3).

7. *Las leyes no tienen efecto retroactivo.* (*L.* 15. 14. *P.* 3.ª) Otrosi dezimos, que si sobre pleyto ó postura ó donacion ó yerro que fuesse fecho en algund temporal que se juzgauan por el fuero viejo, fuere fecha demanda en juyzio en tiempo de otro fuero nueuo que es contrario del primero; que sobre tal razon como esta deue ser prouado é librado el pleyto por el fuero viejo é non por el nuevo. E esto es porque el tiempo en que son començadas é fechas las cosas, deue siempre ser catado; maguer se faga demanda en juyzio, en otro tiempo, sobrellas.

8. *Orden de las leyes y fueros que se han de observar para la decision de los pleytos.* (*L.* 3-2-3 *N. R.* 1.ª *de Toro.* (4) (5) Pri-

---

(1) E. de la A. *que las sepan, ó por loallas, ò por tomar el entendimiento de los que las leyeren, etc.*

(2) Insertamos á continuacion la célebre ley 21-2-P. 1.ª que algunos creen vigente, fundándose en que por ninguna otra ha sido expresamente derogada; y que nosotros creemos que lo está por el espíritu de la legislacion moderna. Mas bien que derogada puede decirse que esta ley ha caido en desuso, como lo comprueba la circunstancia de no haberse presentado en el Tribunal Supremo desde su establecimiento un solo caso en aplicacion de esta ley.

Otrosi dezimos, que los caualleros que an á defender la tierra, é conquerirla de los enemigos de la Fé por las armas, deuen ser excusados, por no entender las leyes: é esto seria si perdiessen ó menos cabassen algo de lo suyo, andando en juyzio ó por razon de posturas ó de pleytos que ouiessen fecho á daño de sí: ó porque ouiessen perdido algo de lo suyo, por razon de tiempo: pero todas estas cosas se entienden, siendo ellos en guerra ..... E esso mismo dezimos de los aldeanos que labran la tierra, é moran en lugares do non ay poblado é de los pastores que andan con los ganados en los montes é en los yermos: ó de las mujeres que morassen en tales lugares como estos.

(3) Las leyes prohibitivas no son generalmente renunciables, y nun siendo verdaderos privilegios, no siempre son susceptibles de renuncia sin permision expresa de la ley..... (*Sent. 17 Enero 1857.*)

(4) La ley recopilada y la misma de Toro insertan la ley 1, 47, 28 del Ordenamiento de Alcalá, de la cual es aquella confirmatoria: copiamos de ella y á continuacion algunos párrafos cuyo contenido puede ser de alguna utilidad: el resto carece al presente de valor.

Nuestra intencion y voluntad es que los nuestros naturales y moradores de los nuestros Reynos sean mantenidos en paz y justicia, y como para esto sea menester dar leyes ciertas por do se librasen los pleytos, y las contiendas que acaescen entre ellos, é maguer que en la nuestra córte usen del fuero de las leyes, y algunas villas del nuestro Señorio lo han por fuero, y otras ciudades y villas han otros fueros de partidos: por los quales se pueden librar algunos de los pleytos. Pero porque muchas son las contiendas y los pleytos que entre los homes acaescen y se mueven cada dia, que no se pueden librar por los fueros: por ende queriendo poner remedio conveniible á esto, establescemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron: salvo en aquello que nos hallaremos que se deben emendar y mejorar, y en lo al que son contra Dios, y contra razon, y contra las leyes que en nuestro libro se contienen.

MERAMENTE por quanto el Señor Rey D. Alfonso en la Villa de Alcalá de Henares, Era de mil y trescientos y ochenta y seis años, hizo una ley cerca de la orden que se debia tener en la determinacion y decision de los pleytos y causas..... Y agora somos informados que la dicha ley no se guarda, ni executa enteramente como debia; y porque nuestra intencion y voluntad es que la dicha ley se guarde y cumpla como en ella se contiene. Ordenamos y mandamos que todas las nuestras justicias destos nuestros Reynos y Señorios assi de realengos y abadengos como de órdenes y behetrias y otros Señorios qualesquier, de qualquier calidad que sean, que en la dicha ordenacion, decision y determinacion de los pleytos y causas guarden y cumplan la dicha ley en todo y por todo segun que en ella se contiene: y en guardandola y cumpliendola en la dicha ordenacion, y decision y determinacion de los pleytos y causas, asi Civiles como Criminales, se guarde la orden siguiente: Que lo que se pudiere determinar por las leyes de los Ordenamientos y premáticas por nos hechas, y por los Reyes donde nos venimos y los Reyes que de nos vi-

---

Por las quales leyes de este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos Civiles y Criminales; y los pleytos, y las contiendas que no se pudieren librar por las leyes de este nuestro libro, y por los dichos fueros, mandamos que se libren por las leyes de las siete partidas que el Rey D. Alfonso nuestro visabuelo mandó ordenar, como que hasta aquí no se halla que fuesen publicadas por mandados del Rey, ni fueron avidas ni recibidas por leyes; pero nos mandamos las requerir y concertar y emendar algunas cosas que cumplia, y asi concertadas ly emendadas porque fueron sacadas y tomadas de los dichos de los Sanctos, y de los derechos, é dichos de muchos sábios antiguos, y de fueros, y costumbres antiguas de España, dámoslas por nuestras leyes y tenemos por bien que sean guardadas y valederas de aquí adelante en los pleytos y en los juicios: y en todas las otras cosas que en ellas se contienen en aquello que no fueren contrarias á las leyes de este nuestro libro y á los fueros sobre dichos: y porque los hijosdalgo de nuestros Reynos han en algunas comarcas fuero de alvedrio, y otros fueros porque se juzgan ellos y sus vasallos: tenemos por bien que les sean guardados sus fueros á ellos y á sus vasallos, segun que lo han de fuero: y les fueron guardados fasta aqui.

Otrosi, tenemos por bien que sea guardado el ordenamiento que nos agora hecimos en estas cortes para los hijosdalgo: el qual mandamos poner en fin deste nuestro libro.

(5) Hé aquí la parte útil de la Real Cédula de 1778 que se cita en favor de la fuerza legal del Fuero-juzgo.

Real Cédula de 15 de Julio 1778, á la Chancillería de Granada.

Parte dispositiva.

Y por cuanto dicha ley del Fuero-Juzgo (12. II. IV.) no se halla derogada por otra alguna, y antes bien, es conforme con lo posteriormente dispuesto en el cap. II, lib. I del Fuero Viejo de Castilla, declarado por el que dió el Señor Rey D. Alonso el Sábio en el año de 1252 á la villa de Alarcon, y por el cap. II, lib. V, tít. II del mismo Fuero de Castilla, como tambien por la Ley II, tít. IV, lib. III del Fuero Real, por la Ley 7.ª, tít. IX, lib. V del Ordenamiento, por las de la Nueva Recopilacion, que acerca de la sucesion forzosa ex-testamento, etc., abintestato de los ascendientes y colaterales no hacen distincion de los bienes de los legos, á la de los eclesiásticos y regulares, y por otras leyes de varios Señores Reyes, del que mi Consejo hizo expresion al Señor D. Cárlos II, de que se compone el auto acordado, lib. IV, tít. I (son las que comprendió el mi Consejo bajo la expresion genérica «y demás leyes del Reyno»), debereis igualmente arreglaros á ellas en la determinacion de este y semejantes negocios, sin tanta adhesion como manifestais á las de Partida, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el comun canónico, y que por lo mismo solo deben regir á falta de las de estos Reynos, etc.»

nieren, en la dicha ordenacion, y decision y determinacion, se sigan y guarden como en ellas se contiene: no embargante que las dichas leyes de Ordenamientos, y premáticas se diga y alegue que no son usadas ni guardadas. Y en lo que por ellas no se pudiere determinar, mandamos que se guarden las leyes de los fueros, assi del *fuero de las leyes* como las de los fueros municipales que cada Ciudad, Villa ó Lugar tuviere, en lo que son ó fueren usadas y guardadas en los dichos lugares, y no fueren contrarias á las dichas leyes de Ordenamientos y prematicas, asi en lo que por ellas está determinado, como en lo que determinaremos adelante por algunas leyes, y ordenamientos y prematicas, y los Reyes que de nos vinieren: ca por ellas es nuestra intencion y voluntad que se determinen los dichos pleytos y causas, no embargante los dichos fueros, y uso y guarda dellos. Y lo que por las dichas leyes de ordenamientos, y prematicas, y fueros no se pudiere determinar: Mandamos que en tal caso se recurra á las leyes de las *Siete Partidas* hechas por el Señor Rey D. Alfonso nuestros progenitor: por las quales en defecto de los dichos ordenamientos, prematicas y fueros, mandamos que se determinen los pleytos y causas asi Civiles como Criminales de qualquier calidad ó cantidad que sean, guardando lo que por ellas fuere determinado como en ellas se contiene: aunque no sean usadas ni guardadas, y no por otras algunas. (1)

9. *Promulgacion de las leyes.* (*L.* 4-28 *Noviembre* 1837.) Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia.

10. *Desde cuando obligan las Reales disposiciones.* (*R. D.* 9 *Mayo* 1851.)

Art. 1.° Todas las leyes, reales decretos y otras disposiciones generales que por su índole no sean reservadas, ya emanen de los diferentes Ministerios, ya de las direcciones y demás dependencias centrales, se publicarán en la parte oficial de la Gaceta.

Art. 2.° Las disposiciones generales que se publiquen en la Gaceta no se comunicarán particularmente. Con solo la insercion en ella de las espresadas disposiciones será obligatorio su cumplimiento para los tribunales, para todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos Ministerios, y para los demás funcionarios.

11. *Dispensas de ley.* (*L.* 14 *Abril* 1838.)

Art. 1.° El Rey resuelve todas las instancias sobre los objetos si-

(1) Aun cuando en alguna ley de la Novísima Recopilacion se haga referencia á otra mas antigua, de donde procede, no por esto se ha de suponer que deban tenerse presentes aquellas y no las de este Código (*Sent.* 1.° *Mayo* 1855, 11 *Julio* 1856, 9 *Febrero* 1871.)

Cuando entre el texto de las leyes de Partida de las ediciones de Gregorio Lopez y de la Academia de la Historia haya divergencia especial, debe prevalecer el primero. (*Sent.* 27 *Marzo* 1860.)

Las reales disposiciones expedidas por los Reyes, cuando ejercian el poder sin limitacion alguna, tienen fuerza de ley. (*Sent.* 27 *Mayo* 1858, 28 *Enero* 1859, 12 *Enero* 1863, *etc.*)

Las reales órdenes, emanadas del poder ejecutivo, durante el régimen constitucional, no pueden derogar los preceptos consignados en las leyes, ni tienen fuerza de tales. (*Sent.* 24 *Octubre y* 3 *Noviembre* 1853, 14 *Agosto* 1854, 18 *Setiembre* 1860, 28 *Noviembre* 1861, 29 *Setiembre* 1808, *etc*)

Las leyes no pueden ser derogadas por reales órdenes. (*Sent.* 3 *Noviembre* 1853, 12 *Mayo* 1868, 29 *Setiembre y* 5 *Octubre* 1868.)

guientes: emancipaciones; legitimaciones de los hijos naturales segun los define la ley 1.ª, título 5.º, libro 10 de la Novísima recopilacion; dispensa de edad para administrar sus bienes; dispensas de ley para que las viudas que pasen á segundas nupcias conserven la tutela; dispensas de exámen á los abogados para revalidarse de escribanos; suplemento de falta de confirmacion de privilegios; dispensa de formalidades en los oficios renunciables; facultad de nombrar teniente á los propietarios de oficios públicos enagenados; para examinarse en lugar distinto del designado por la ley ú ordenanza; para que los clérigos puedan abogar en lo civil; y finalmente toda dispensa que altere las condiciones reglamentarias de los citados oficios y profesiones, ú otros semejantes.

Art. 2.º Para conceder las gracias de que trata el artículo anterior, deberán concurrir motivos justos y razonables justificados debidamente.

Art. 3.º No se concederá dispensa de edad para ejercer oficios de escribano, procurador, médico, cirujano y otros de esta clase, ni la de los cursos académicos y años de práctica.

Art. 4.º El Gobierno no podrá relevar á los que obtengan cualquiera de las gracias mencionadas del pago de los derechos señalados en los aranceles ó tarifas vigentes sin el concurso de las Córtes.

TÍTULO II.

Del uso y la costumbre. (1)

12. *Qué es uso.* (*L.* 1-2-*P.* 1.ª) Uso es cosa que nasce de aquellas cosas que hombre dize é faze é sigue (2) continuadamente por gran tiempo é sin embargo ninguno.

13. *En qué manera debe ser hecho el uso.* (*L.* 2 *id. id.*) Fazer se deue el uso de manera que sea á pro comunal é sin daño: é non deue ser fecho á furto, ni escondido: mas en manera que lo sepan é se paguen los que fueran conoscedores de razon é de derecho.

14. *Condiciones para que el uso adquiera fuerza.* (*L.* 3 *id. id.*) Las razones porque el uso gana tiempo, son en cinco maneras. La primera, si se faze de cosa que puede venir bien é no mal: asi como ya diximos. La segunda, que sea fecho paladinamente é con gran consejo. La tercera, que

(1) No comprendemos en el texto las dos leyes siguientes, porque ninguna fuerza legal tienen, aun cuando sea útil su conocimiento.

Fvero es cosa en que se encierran dos cosas que auemos dicho, vso é costumbre, que cada vna dellas a de entrar en fuero para ser firme..... pero ay entre él y estas otras tanto departimiento, que el vso é la costumbre fázense sobre cosas señaladas, maguer sea sobre muchas tierras ó pocas, ó sobre algunos lugares sabidos. Mas el fuero a de ser en todo é sobre toda cosa que pertenezca señaladamente al derecho é á la justicia. E por esto es mas paladino que la costumbre, ni el vso é mas concejero: ca en todo lugar se puede dezir é entender. (*L.* 7-2-*P.* 1.ª)

Fecho deue ser el fuero bien é complidamente, guardando en todas cosas razon é derecho é egualdad é justicia..... E quando assi fuere fecho, puédenlo otorgar é mandar, por todos los logares que se fiziere, que se tenga: é desta guisa será assi como ley. (*L.* 8 *id. id.*)

(2) Ed. de la A. *dice é face et que siguen.*

aquellos que dél usan que lo fagan á buen entendimiento é con plazer de aquellos en cuyo poder son, ó de otros sobre que ellos an poder. La quarta, si non va contra los derechos establescidos, non seyendo primeramente tollidos. La quinta, si se face por mandado del Señor que a poder sobre ellos, ó de acuerdo que ellos ayan entresi, ente diendo que viene ende gran pro, luego consintiendo el Señor, (1) y plaziéndole: é este tiempo que gana, es en dos maneras. La primera es en tiempo pequeño non podiendo el uso escusar. La segunda en tiempo grande segund la bondad del uso: é por todas estas razones puede ganar tiempo segund la manera del uso: é si ansi non fuesse fecho, poderlo y an perder.

15. *Qué es costumbre.* (*L.* 4 *id. id.*) (2) Costumbre es derecho ó fuero que non es escrito: el qual han usado los omes luengo tiempo, ayudándose de él en las cosas é en las razones sobre que lo usaron. E son tres maneras de costumbres. La primera es aquella que es sobre alguna cosa señaladamente, assi como en logar ó en persona cierta. La segunda, sobre todo tambien en personas como en logares. La tercera, sobre otros fechos señalados que fazen los omes, de que se hallan bien, é en que están firmes.

16. *Cómo se establece la costumbre.* (*L.* 5 *id. id.*) (3) Pueblo tanto quiere decir como ayuntamiento de gentes de todas maneras de aquella tierra do se allegan. (4) E desto no sale ome ni mujer, ni Clérigo, ni lego. E tal pueblo como este, ó la mayor partida dél, si usaren diez ó veynte años á fazer alguna cosa, como en manera de costumbre, sabiéndolo el Señor de la tierra é no lo contradiciéndolo é teniéndolo por bien, puédenla fazer é deue ser tenida é guardada por costumbre, si en esto

---

(1) Ed. de la A. *que viene con grant pro et de luengo consentimiento del Señor.*

(2) La ley 4-2-P. 1.ª se limita á definir qué *cosa es costumbre é cuantas maneras son de ella*, sin determinar ni tasar la prueba con que deben acreditarse las legislaciones especiales. *(Sent. 12 Octubre 1868.)*

(3) No tiene autoridad para formar doctrina legal la práctica de una sola audiencia, ni mucho menos de una sola sala *(Sent. 28 Noviembre 1863. 21 Junio 1864. 3 y 30 Junio 1866)*, ni pueden invocarse como verdaderas doctrinas dogmas abstractos de moralidad y justicia, sino las leyes que sean pertinentes y la jurisprudencia donde concretamente se hallen dichos dogmas. *(Sent. 20 Junio 1863.)*

Sobre este mismo punto y precisando esta doctrina. *(V. las Sent. 25 Setiembre 62, 22 Setiembre 65, 21 Mayo 59, 10 Abril y 19 Diciembre 62, 6 Octubre y 22 Diciembre 66, 11 Febrero 60 y otras muchas.)*

La jurisprudencia no se forma por una sola resolucion, sino que supone reiteradas disposiciones de idéntica especie. *(Sent. 30 Junio 1866.)*

No puede merecer el concepto de jurisprudencia la especial de una sala de audiencia con relacion á las providencias dictadas en un pleito determinado..... *(4 Diciembre 65.)*

Los fallos del Tribunal Supremo de Justicia deben servir de regla á los jueces en casos análogos. *(Sent. 30 Enero 1861.)*

La doctrina legal y admitida por la jurisprudencia de los tribunales tiene fuerza de ley *(Sent. 9 Marzo 1859)*; pero solo á falta de ley expresa. *(Sent. 27 Junio 1866 y 19 Junio 1867.)*

(4) Cuydan algunos quel Pueblo es llamado la gente menuda, assi como Menestrales é Labradores: é esto no es ansi..... Pueblo llaman el ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los mayores é de los medianos é de los menores. Ca todos son menester, é non se pueden excusar, porque se han de ayudar vnos á otros, porque puedan bien biuir é ser guardados é mantenidos. *(L. 1-10-P. 2.ª)*

tiempo mismo fueren dados concejeramente dos juyzios (1) por ella de omes sabidores é entendidos de juzgar é no aviendo quien gelas contralle: eso mismo seria, quando contra tal costumbre, en el tiempo sobredicho, alguno pusiesse su demanda ó su querella, ó dixesse, que non era costumbre que deuiese valer; é el juzgador, ante quien acaesciesse tal contienda, oydas las razones de ambas las partes, juzgasse, que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradixessen. E otrosi decimos, que la costumbre que el pueblo quiere poner é usar de ella, deue ser con derecha razon é non contra la Ley de Dios, ni contra Señorío, ni contra derecho natural, ni contra pro comunal, de toda la tierra (2) del logar do se faze; é débenla poner con gran consejo é non por yerro, ni por antojo, ni por ninguna otra cosa que les mueua, sino derecho é razon é pro, ca si de otra guisa la pusieren non seria buena costumbre, mas dañamiento dellos é de toda justicia.

17. *Fuerza de la costumbre.* (*L.* 6 *id. id.*) Fuerça muy grande ha la costumbre, quando es puesta con razon, asi como diximos, ca las contiendas que los omes an entre sí, de que non fablan las leyes escritas, puédense librar por la costumbre, que fuesse usada sobre las razones sobre que fue la contienda é aun ha fuerça de ley. Otrosi decimos que la costumbre puede intérpretar la ley quando acaesciesse dubda sobre ella, que assi como acostumbraron los otros de la entender, assi deue ser entendida é guardada. E aun ha otro poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas que fuessen fechas antes que ella, pues que el Rey de la tierra lo consintiesse usar contra ellas tanto tiempo como sobredicho es ó mayor: Esto se deue entender, cuando la costumbre fuesse usada generalmente en todo el Reyno; mas si la costumbre fuesse especial, estonce no desataria la ley sino en aquel logar tan solamente do fuesse usada. (3) E desatasse la costumbre en dos maneras aunque sea buena: la j, por otra costumbre que sea usada contra aquella que era primeramente puesta, ó por mandado del Señor é con plazer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segun el tiempo é la sazon en que la usassen: la ij, si fuessen despues fechas leyes escritas ó Fuero, que sean contrarios della, ca estonce deuen ser guardadas las leyes ó el Fuero, que fueron despues fechas é non la costumbre antigua. (4)

---

(1) Ed. de la A. *de treynta juicios arriba.*

(2) Ed. de la A. *ó del lugar.*

(3) La costumbre legalmente acreditada deroga el fuero ó ley antigua anterior á ella. *(Sent. 26 setiembre 1860, 7 Junio 1869. 6 Junio 1867. 30 Junio 1869.)*

(4) El texto de la Academia difiere aquí extraordinariamente del de G. Lopez. La ley 6 de este se divide en dos en aquel, la 6 y 7.

Hé aquí el texto de ambas. L. 6. Fuerza ha la costumbre de valer, quando es fecha et guardada en las maneras que de suso deximos. Et valiendo desta guisa se puede tornar en fuero, sol que sea con acuerdo de los de la tierra et con mandamiento del Señor della. Et aun ha otra fuerza, que si por aventura acaesciesen algunos fechos que non fallasen en el fuero, ó fuesen hi mal puestos, por la costumbre se podrian librar et enderezar, ó fazer de nuevo, si menester fuese; et de esta guisa se tornarie en fuero, et serie tal como él. Et aun ha otro poderio mayor que este; ca puede desatar el fuero antiguo, si fuese fecho ante que la costumbre, et hobiese en él mengua ó yerro, ó cosas tan sin razon porque debiese ser desfecho. Pero si la costumbre fuese usada en tierra, ó en villa ó en otro lugar señalado, estonce non contrallarie el fuero, nin lo desatarie sinon en aquel logar en que hobiese poder; et esto faziéndose con mandado del Señor et con placer de los de la tierra. L. 7. Desfacer se puede la costumbre antigua por dos maneras, et non tan solamente la mala, mas aun la que fuese buena, et la pri-

TÍTULO III.

De las sentencias. (1)

18. *Valor y efectos de las sentencias ejecutorias: excepcion de cosa juzgada.* (2) (*L.* 19-22-*P.* 3.ª) Afinado Juyzio que dá el Judgador entre las partes derechamente, de que non se alce ninguna dellas fasta el tiempo que dize en el título de las Alçadas, ha marauillosamente gran fuerça; que dende adelante son tenudos los contendores é sus erederos, de estar por él. Esso mismo dezimos, si se alçase alguna de las partes é fuere despues el Juyzio confirmado, por sentencia de aquel Mayoral que lo puede fazer. Pero si acaesciesse despues tal cosa por que perdiese su fuerça el Juyzio, non son tenudos de estar por él. E esto seria, como si alguno presentasse á otro, bestia ó otra cosa, ó diesse á qualquier Menestral alguna cosa, de que le fiziese lauor ó que gela adobasse é la perdiesse por su culpa; porque el Judgador ouiesse á dar Juyzio, que la pechasse. Onde, si despues viniesse aquella cosa á poder de aquel cuya fuera, bien él puede despues

---

mera destas es otra costumbre que fuese usada contra aquella por mandado de señor, et con placer de los de la tierra, entendiendo que era mas su pro que la primera, segunt que es el tiempo ó la sazon en que la camiasen La segunda es si fuese fecho fuero despues contra ella, et desficiese por razon el derecho que en la costumbre se mostraba que yacie: ca estonce debe valer et ser guardado, et la costumbre desatada.

El texto de Montalbo, (edic. de 1550) conviene con el de G. Lopez, salvo en dos palabras que aclaran notablemente el sentido de la ley y que forman evidentemente dos erratas en el último. Línea 5.ª en vez de *é aun a fuerça de ley* dice Montalbo *assi ha fuerça de ley*. Línea 5.ª en vez de *puede tirar las leyes antiguas*, debe ser *puede toller las leyes antiguas*

(1) Creemos conveniente incluir las leyes de Partida referentes á las sentencias judiciales, porque una vez ejecutoriadas se asimilan en sus efectos á las leyes mismas. Por otra parte la de Enjuiciamiento civil no ha derogado estas, que no se refieren al enjuiciamiento propiamente dicho; es decir, al procedimiento y ritualidad de los juicios; así es que son frecuentemente citadas en los tribunales.

(2) Siendo uno mismo en dos juicios el fundamento de los derechos incoados; idéntico el objeto, la causa ó razon de pedir y las condiciones de las personas con relacion al título de sus respectivas pretensiones, la sentencia dada en el primero constituye excepcion de cosa juzgada, aunque las personas sean distintas. *(Sent. 18 Marzo 1861.)*

Siendo idéntica la razon de las demandas, igual el objeto y unas mismas las personas, la ejecutoria dictada en la una constituye excepcion de cosa juzgada en la otra. *(Sent. 27 Febrero* 1861.)

Si bien es doctrina legal y admitida por la jurisprudencia la de que procede la excepcion de cosa juzgada, aun cuando en el pleito que se proponga se haya variado el nombre de la accion deducida en el primero, siendo idénticos el fundamento de ambas, su objeto y la causa ó razon de pedir, esto es y se entiende siempre en el supuesto de que, concurriendo los demás requisitos legales, se haya decidido tambien el pleito en que recayó la ejecutoria por el mismo fundamento y no por otro diferente; pues en este caso no es eficaz dicha excepcion, ó no tiene aplicacion la ley 19, tít. 22, P. 3.ª, ni la doctrina consignada en sentencias de 27 de Febrero y 18 de Marzo de 1861. *(Sent. 8 Octubre 1867.)*

(L. 1-14-2-F. R.) Si algun Pleyto fuese acabado por juicio, ó afinado, de

demandar al otro, (1) que le torne aquello que rescibió dél por ella: é en esta manera pierde su fuerça el Juyzio, maguer non tomassen alçada dél. E aun dezimos, que si non auian pagado aquello que judgaron que pechassen por aquella cosa perdida, que bien se puede excusar de lo non pagar; pues que la cosa, por cuya razon era condenado, es venida á poder de su dueño. E otrosi dezimos, que el Juyzio afinado ha tan gran fuerça que lo non pueden desfazer por razon de cuenta errada, si viniere el yerro de parte de aquellos que contiende, de qual manera quier que sea, pues que non se alçaron dél. Mas si el yerro acaesciesse en la sentencia que dá el Judgador; assi como si dixesse, condeno al demandado que pague al demandador cien marauedises quel deuia por tal razon, é de otra parte cinquenta marauedis quel deue por otra razon, que son por todos dozientos marauedis: tal Juyzio como este non deue valer, si non en los ciento é cinquenta marauedis é non en lo demás que fuere acrescido por yerro de cuenta: é esto, dezimos, que ha logar en todos los otros yerros semejantes destos, que acaesciessen en los Juycios. Otrosi dezimos, que non se puede desfazer el Juycio, despues que fuere dado, si non se alçare dél; maguer mostrassen despues cartas ó preuillegios, que quiessen fallado de nueuo, que fuessen atales, que si el Judgador las ouiesse vistas ante que el juyzio diesse, que judgara de otra manera; fueras si el juyzio fuesse dado contra el Rey ó contra sus Personeros ó en pleytos que perteneciessen á la su Cámara ó á su Señorio. Ca estonce, si fuessen falladas tales pruebas, bien pueden vsar dellas, para desfazer el Juycio que fué dado contra él, fasta tres años, desde el dia que fué dada la sentencia, ó despues en qual tiempo quier; si pudieren prouar, que el Personero del Rey engañó en su pleyto, ayudando á la otra parte, por que ouieron á dar el Juyzio contra él; ó si pudieren prouar otro engaño manifiesto, por que tal Juyzio fué dado. E esso mismo, dezimos, que deue ser guardado en los otros Juyzios, que fuessen dados por jura que ouiesse fecha alguna delas partes. Ca si despues fueren falladas cartas ó preuillegios, de nuevo, puédense desfazer, assi como de suso mostramos en el título de las Juras. E sobre todo dezimos, que ha tan gran fuerça el Juyzio, que tambien se puede aprouechar dél el eredero de aquel por quien fué dado, como el mismo; é aun todos los otros á quien passare el Señorio de aquella cosa derechamente, sobre que fué dado: é en essa misma manera tiene daño á los erederos de aquel contra quien fuese dado, bien como á él. Otrosí dezimos, que non pierde su fuerça el Juyzio, maguer muriesse el Juez que lo dió; ante son tenudos los otros Judgadores de lo fazer guardar é cumplir. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado en todas las otras cosas, que el Juez ouiesse libra-

---

que no se alze ninguna de las partes: ó si se alzó, é no fué confirmado por aquel que lo deue confirmar, ninguna de las partes no pueda mas tornar á aquel Pleyto, maguer que diga, que falló cartas de nueve ó otra razon para tornar á su pleyto.

(L. 2 id.) Todo Juicio, quier afinado, quier otro que fuere dado contra alguno, quier sea demandador, quier defendedor, sobre alguna demanda, é mandamos que así vala contra sus herederos, ó contra otros que vengan en su lugar en aquella demanda, como valie contra aquel contra quien fué dado: esto mesmo sea de los herederos ó de los otros que entran en lugar de aquel para quien fué dado Juicio.

(L. 3 id.) Si alguno demandare á otro heredad ó otra cosa qualquier, ó díxese razon porque la demanda, asi como por compra, é de aquella demanda fuese vencido por Juicio, no lo pueda mas demandar por aquella razon porque fué vencido: pero si gela quisiera demandar de cabo por otra razon nueva, así como por manda ó por donacion ó por otra cosa que sea fecho pueda lo facer.

(1) Ed. de la A. *bien le puede despues demandar el otro.*

do derechamente, ante que muriesse. E aun dezimos que del Juyzio que diesse, nasce demanda á aquel por quien lo dieron: de manera que puede demandar aquella cosa fasta treinta años, á aquellos contra quien fuere dado el Juyzio é á sus crederos é á quien quier otri que la fallasse; (1) si non pudiesse mostrar aquel que la tenia, que auia mayor derecho en aquella cosa, que aquel que la demanda. Otrosi dezimos, que si el demandado fuere dado por quito en Juyzio, de aquella cosa que le demandan; que siempre se pueden defender él é sus crederos, por razon de aquel Juyzio; tambien contra aquel que le demandaua, como contra sus crederos é contra todos los otros que fizieron demanda por ellos ó en su nome.

19. *A qué personas se estienden los efectos de las sentencias.* (*Ley* 20-22-*P.* 3.ª) Gvisada cosa es é derecha, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empezca á otro. E porende dezimos, que si alguno que fuesse dueño de campo ó viña ó de otra cosa, ó ouiesse otro derecho en ella, viesse ó supiesse, que otri la demandaua en juyzio á aquel tercero que la tenia é fuesse dado juyzio, por aquel que fazia la demanda; bien puede el dueño de la cosa despues demandarla á quien quier que la falle é non le empece el juyzio, (2) pues que aquel que la tenia é la amparaua, non lo fazia por mandado dél: otrosi dezimos, que si alguno de los crederos de algun debdor, fuere demandado en juyzio é aquel que faze la demanda, prouó su entencion contra él, en razon de la debda quel deuia el finado, de manera que fuesse dada sentencia contra él; tal juyzio como este non empece á los otros crederos, maguer fuesse dado sabiendolo ellos é non lo contradiziendo. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando alguno de los crederos de aquel que auia de rescebir la debda, fiziesse demanda sobre ella en juyzio, sabiéndolo los otros é non lo contradiziendo. Ca maguer fuesse vencido de la demanda, non empeceria á los otros, quanto es en aquella quantia que los cabia de aquella debda, por razon de los bienes del finado. E como quier que el juyzio que es dado contra vno, non deue empecer á otro, assi como de suso diximos. Pero cosas y ha, en quel empeceria; é esto seria, quando dos omes se fiziessen debdores de otro sobre vna cosa misma, cada vno, por todo ó quando fuesse á algunos prometido campo ó viña ó otra cosa qualquier, de manera que cada vno dellos en todo la pudiessen demandar. Ca el juyzio que fuesse dado contra alguno destos sobredichos, en razon de aquellas cosas empeceria á los otros, maguer y non fuessen acertados á la sazon que lo dieron. Otrosi dezimos, que si alguno de otro tiene alguna cosa empeñada é viesse é sopiesse, que aquel que gela empeñara, entra en pleyto con otro sobre el señorio della, é él non lo contradize; que estonce, si aquel que gela empeñó fuere vencido, el juyzio que diessen contra él torna á daño á aquel que tenia la cosa á peños, de manera que es tenudo de la entregar al vencedor, maguer non quiera. Esso mismo dezimos, si fuesse vencido della el que la empeñó, ante que gela ouiesse empeñado. Mas si despues que fuere empeñada, entrare en pleyto sobre ella el que la empeñó, non lo sabiendo aquel que la tiene á peños, non le empece el juycio que diessen contra el que gela auia empeñado. Otrosi dezimos, que si algund ome vee ó sabe, que su suegro ó suegra ó su muger, entra en pleyto con otro sobre defender en juyzio alguna de las cosas que le fueron dadas en casamiento con su muger é non lo contradize, que el juyzio que fuere da-

(1) Ed. de la A. *ó á otro qualquier á quien la fallase.*

(2) Ed. de la A. *que fué dado sobre ella contra aquel que la tenie sabiéndolo el non lo contradiziendo.*

do sobre aquella cosa contra alguna de las personas sobredichas, que empece al marido: porque semeja, que por su voluntad fué judgado, pues que supo que andauan en pleyto sobre aquella cosa é non lo contradixo. Esso mismo seria, si el comprador, que tenia alguna cosa comprada, vee ó sabe que el vendedor entra en pleyto con otro sobrella é non lo contradize. Ca si sentencia fuere dada contra el vendedor, torna á daño á aquel que compró la cosa dél, como quier que despues sea tenudo el vendedor, de gela fazer sana..... Otrosi dezimos, que si alguno se razona por fijo de otro é el padre non lo quiere conocer por fijo, si juyzio fuere dado contra el padre en esta razon, diziendo el Judgador en su sentencia, que es fijo de aquel que non lo quiere conocer por fijo; tal juyzio como este empescera al padre é á todos sus parientes, en razon de los bienes que podria eredar por el parentesco, maguer non se acertassen y quando fué dado el juyzio, si non el padre tan solamente. Esso mismo dezimos, que si el fijo desconociesse al padre, negando que non era su fijo: ca el juyzio que fuesse dado contra él en esta razon, non tan solamente empeceria á él, mas aun á todos los otros sus parientes, que lo quisiessen contradezir. Otrosi dezimos, que quando alguno deseredase sin derecho é sin razon á sus fijos ó á sus nietos en su testamento é dexasse sus bienes á otros erederos, si juyzio fuere dado sobre esta razon contra aquellos que amparauan el testamento, non tan solamente empece á los que son establescidos por erederos, mas aun á todos los otros á quien era algo mandado en aquel testamento. E esto ha logar, quando el padre non muestra alguna razon derecha en su testamento, porque mandaua deseredar sus fijos, assi como mostramos adelante, en las leyes deste nuestro libro que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que seyendo alguno acusado por razon de yerro que ouiesse fecho, si este atal fuere dado por quito en juyzio é otro alguno le quisiere despues acusar sobre aquel mismo yerro, non lo podria fazer: porque tal juyzio como este non tan solamente empece á los que lo acusaron primeramente, mas aun á todos los otros que despues le quisiessen acusar en razon de aquel fecho. Fueras ende, si aquellos quel quieren acusar nueuamente, razonan é dizen, que el primero acusador, que andouiera en el pleyto engañosamente; mostrando de fuera quel acusaua ó dando prueuas que non sabian del fecho, porque fuesse dado por quito el demandado, de manera que otro ninguno non lo pudiesse acusar despues sobre este fecho. Ca si esto se pudiere aueriguar, bien puede ser acusado otra vez, de aquel mismo yerro, de que fué dado por quito. Esto mismo, dezimos, que deue ser guardado en todos los otros pleytos, que puede demandar cada vno del Pueblo; assi como quando alguno fiziesse lauores de nueuo en los exidos del Concejo ó en carrera vsada ó en rio ó en otro logar semejante destos; que si alguno del pueblo mouiesse pleyto contra aquel que fiziesse aquella lauor, si fuere dado por quito el demandado, non le puede despues ninguno otro demandar en esta razon. Fueras ende, si fuesse fecho engaño en el pleyto, assi como diximos de suso: ca estonce bien lo puede demandar de nueuo, si quisiere.

20. *Otros casos: herederos; comuneros.* (*L.* 21-22-*P.* 3.ª) Seyendo contienda entre algunos, en razon de casa ó de viña ó de otra cosa cierta qualquier, si juyzio fuere dado sobre ella, non tan solamente se aprouechara dél, aquel que vence el pleyto, mas aun sus erederos, ó aquellos á quien pasasse el señorio de la cosa sobre que es dado el juyzio, assi como por manda ó por compra ó donadio ó por cambio ó por otra razon derecha. Otrosi dezimos, que non tan solamente este juyzio empece á aquel contra quien fué dado, mas aun á sus erederos é á todos los otros que en

su voz lo demandassen. E aun dezimos, que si algunos fuesen aparceros ó deuiseros ó compañeros, sobre alguna eredad ó otra cosa qualquier que ouiessen de so vno, si el uno de estos compañeros mouiesse demanda contra otro que fuesse vezino dellos; diciendo que el campo ó la casa ó la eredad de aquel su vecino deuia alguna seruidumbre á la eredad del demandador é de sus compañeros; si el juyzio fuere dado por él contra el demandado, non tan solamente tiene pro á él, mas aun á todos sus compañeros. E si por auentura el juyzio fuesse dado contra él, non empeceria á los otros sus aparceros, pues que non fueron ellos por si, nin otro por su mandado, en aquel pleyto. Ca en su escogencia dellos es, de auer por firme el juyzio que fué dado por el pleyto que su compañero razonó sin su mandado dellos ó de lo contradezir. Otrosi dezimos, que quando en algund pleyto que pertenesciesse á muchos, fuesse dado juyzio contra todos, é de aquel juyzio que contra todos diessen, non se alçasse fueras el uno; ó si se alçassen todos ó el vno tansolamente siguiesse el alçada, de manera que fuesse dado el juyzio por él é reuocado el primero; de tal sentencia como esta se pueden aprouechar todos los que auian parte en el pleyto, tambien como aquel que siguió el alçada. Otrosi dezimos, que si alguno fuere dado por quito de la acusacion que fazian dél por razon de adulterio, que de tal juizio como este se puede aprouechar aquella mujer con quien dizen que lo fiziera; de manera que si despues la quisieren acusar de aquel adulterio, non seria tenuda de responder, amparándose con aquel juyzio que fué dado por el varon. Pero si el acusado otorgasse en juyzio que fiziera adulterio con ella ó le fuesse prouado por testigos, de manera que ouiessen á dar juyzio contra él; tal sentencia, nin tal prueua como esta non empeceria á la mujer: mas si alguno la quisiesse acusar de nueuo sobre aquel adulterio, bien lo puede fazer, andando en su pleyto con ella, fasta que den juyzio sobre la acusacion.

21. *Casos en que vale la segunda sentencia y la primera no produce escepcion de cosa juzgada.* (*L.* 13-22-*P.* 3.ª) Si juyzio fuesse dado contra alguno, de que ninguna de las partes non se alçassen, é despues mouiessen aquellas mismas partes, otra vez, el pleyto sobre aquella cosa misma é en aquella manera, é diessen otro juyzio contra el primero, dezimos que non vale el segundo. Pero si fuere contienda sobre el primero juyzio, diziendo alguna de las partes, que non deue el Judgador judgar este pleyto porque ya fué judgado vna vez; si la otra parte lo negasse é aquel ante quien acaesciesse esta contienda, dixesse judgando, que non fué dado juyzio sobre aquella cosa; vale el segundo juyzio que fuere despues dado contra el primero; maguer que ninguna de las partes non se ouiesse alçado del primero. E esto se entiende, quando del segundo juyzio non se alçan ó non se reuoca por el Juez de alçada. E otrosi pleytos y ha, en que vale el segundo juyzio, maguer sea dado contra el primero; é esto es en los casamientos. Ca si juyzio fuere dado é despues pudiere prouar, que ouo y algund yerro quanto en el fecho, bien puede dar otro juyzio contra el primero. E otrosi, todo juyzio que fuesse dado por falsos testigos ó por falsas cartas ó por otra falsedad qualquier, ó por dineros ó por don con que ouiesse corrompido el Juez: (1) maguer contra quien fuesse dado non se alçasse dél; puédelo desatar cuando quier, fasta veynte años; prouando que el juyzio primero fuera dado por aquellas prueuas ó razones falsas. Ca si de otra guisa lo prouasse, estaria firme el juyzio primero. Ca ligeramente podria ser, que ante el Judgador serian aduchas las cartas ó

(1) Ed. de la A. *hobiesen corrompido al juez.*

testigos falsos é otras buenas verdaderas embuelta dellas; é que él daria su juyzio por razon de las buenas é non de las malas. Onde en tal caso como este, si señaladamente non prouare la parte, que el Juez se mouió á dar su juyzio por aquellas pruevas falsas, fincará valedero el juyzio que quieren prouar por falso. (1) Otrosi dezimos, que si el Judgador manda jurar á alguna de las partes en razon de algund pleyto, que non fuesse prouado tan claramente como él queria, é de sí diesse el juyzio por aquella jura contra la otra parte, si despues la otra parte que fuere vencida, prouare por cartas que aya fallado de nueuo, que el otro juró mentira é que él tenia verdad; en tal razon como esta puede ser dado el juyzio segundo contra el primero é valdria; é non deue ser guardado aquel que fué dado primero por mintrosa jura.

22. *Restitucion de las sentencias dictadas por hechos falsos.* (*L.* 1-26-*P.* 3.ª) Falsedad es, segund dixeron los Sábios, mudamiento de verdad. Ca maguer la falsedad aya semejança é cara de cosa verdadera; pero non es assi, ante es muy contraria della. E porende se engañan á las vezes los Juezes, cuydando que las cartas ó los testigos falsos, que traen las partes ante ellos, sean verdaderos é non lo son, porque (2) dan su juyzio por ellos. Onde dezimos, que toda sentencia que fuesse dada por falsas cartas ó falsos testigos, se puede desatar, maguer la parte contra quien la diessen non se alçasse della. E tal juyzio como este puedesse desatar en esta manera; viniendo la parte, que se touiere por agraviada, delante del Judgador, estando delante la parte porquien fué dado el juyzio (3) é faziéndolo emplazar; é deue pedir al Juez, como en manera de restitucion, que desate aquel juyzio, porque fué dado por falsos testigos ó por falsas cartas. E prouándolo assi, débelo reuocar el Juez. Pero si en el pleyto, sobre que aueriguasse el juyzio, fuessen rescebidos muchos testigos ó cartas de muchas maneras, que aueriguassen el pleyto, maguer la parte prouasse que alguno de aquellos testigos ó (4) las cartas eran falsas, non le compliria, si manifiestamente non aueriguasse que el Juez por aquellos testigos ó por aquellas cartas falsas, diera su juyzio.

23. *Nulidad de las sentencias dictadas contra derecho, naturaleza, buenas costumbres y posibilidad.* (*L.* 3 *id. id.*) Contra ley ó contra fuero seyendo dado algun juyzio, non deue valer. E esto seria quando en la sentencia fuesse escripta cosa que manifiestamente fuesse contra ley, como si dixesse: Mando que tal testamento que fizo Fulan menor de catorce años, que vala. O si pusiere en el Juyzio otra cosa señaladamente, (5) que fuesse defendida por ley ó por fuero. Ca el juyzio que assi fuesse dado, maguer non se alçasse dél, non es valedero, nin deue obrar por él, bien assi como si non fuesse dado. Esso mismo dezimos, si le diessen contra natura ó contra buenas costumbres; ó fuesse y mandada cosa que non (6) pudiesse fazer.

---

(1) Para que una ejecutoria pueda revocarse y anularse es necesario que se siga un juicio, en el cual se alegue y justifique que aquella fué dada en virtud de falsos instrumentos ó testigos *(Sent. 29 Octubre 1864)*, sin lo cual no es posible desatenderla ó contradecirla *(Sent. 29 Diciembre 1864)*; porque segun la ley 13-22-P. 3.ª *podria ser, que ante el juzgador serian aduchas las cartas ó testigos falsos é otras buenas, verdaderas en vuelta de el as: é que él daria su juyzio por razon de las buenas é non de las malas. (Sent. 9 Octubre 1865.)*

(2) Ed. de la A. *han á dar.*

(3) Ed. de la A. *ó faciendola emplazar.*

(4) Ed. de la A. *ó de las cartas.*

(5) Ed. de la A. *otra cosa que señaladamente.*

(6) Ed. de la A. *que non se podiese facer.*

24. *Otros casos de nulidad.* (*L.* 4-26-*P.* 3.ª) Nvlla es la sentencia, en que non se acertaron á judgarla todos los Judgadores á quien fué encomendado que judgassen el pleyto. Esso mismo seria, quando les fuesse otorgado de judgar fasta tiempo cierto é ellos diessen su juyzio despues que fuesse acabado aquel tiempo, en que les fué otorgado poder de judgar. Otrosi, quando condenassen algund ome en su juyzio, por algund yerro que ouiesse fecho, en mayor quantia que la Ley le manda pechar, non seria valedero el juyzio en aquello que fuesse demás. Esso mismo dezimos quando fuesse manifiestamente puesto yerro en la sentencia, sobre la quantia de los marauedis ó de las costas, (2) que le mandassen pechar ó dar. Ca maguer non se alçassen destos juyzios sobredichos, puédense reuocar quando quier é non deuen obrar por ellos, bien assi como si non fuessen dados.

25. *Condiciones que debe reunir la sentencia.* (*L.* 16-22-*P.* 3.ª) Afincadamente deue catar el Judgador, que cosa es aquella, sobre que contienden las partes ante él en juyzio; é otrosi en que manera fazen la demanda; é sobre todo, que auenguamiento ó que prueua es fecha sobre ella: é estonce deue dar juyzio sobre aquella cosa. Ca si fuere fecha la demanda antél, sobre vn campo ó sobre vna viña, é él quisiere dar juyzio sobre casas ó bestias ó sobre otra cosa que non pertenesciesse á la demanda, non deue valer tal juyzio. Esso mismo dezimos, que seria, si la demanda tan solamente fuesse fecha sobre el señorio de la cosa, é él judgasse sobre la possession. (3) Otrosi dezimos, que si el demandador demandasse á otri cauallo ó sieruo, quel mandara ó le prometiera, non le nombrando, ni señalando ciertamente qual: é el Juez diesse despues juyzio contra el demandado, que diesse al demandador Fulan sieruo, señalado por nombre, ó Fulan cauallo, señalado por color ó por sus faciones; tal juyzio como este no seria valedero: porque, bien assi como fué fecha antél la demanda en general, en aquella misma manera deue él dar el juyzio. Otrosi dezimos, que quando fazen demanda antel Judgador, de alguna bestia ó sieruo, que fiziera daño en campo ó viña ó en alguna otra cosa de otri; é piden al dueño de la bestia ó del sieruo, que peche el daño ó que le dé la bestia ó el sieruo, que lo fizo; que si lo prouare, deue el Judgador dar el juyzio en la manera que fué puesta la demanda, diziendo assi: Mando que el demandado peche tanto por emienda del daño, que su bestia ó sieruo fiziera en la cosa de Fulan, ó quel dé, ó quel entregue al demandador, aquella cosa quel fizo el daño. Ca si de otra guisa judgasse, condenando señaladamente al demandado en alguna destas cosas sobredichas, tal juyzio como este non es valedero. E esto non dezimos tan solamente en estas cosas sobredichas, mas aun en todas las otras semejantes dellas. Otrosi dezimos, que quando los Judgadores non dizen ciertamente en juyzio la cosa ó la quantia, de que condenan ó quitan al demandado; mas dizen assi: Mando, que el demandado pague ó entregue á Fulan, lo que demandó ante mí; ó condénolo en la demanda que fué fecha contra él; ó quítolo della; ó tengo por bien, que non dé lo quel demanda; ó pusiere en su juyzio otras palabras semejantes destas, por las quales se puede ciertamente entender, que el demandado es quito ó vencido por

(2) Ed. de la A. *ó de las cosas.*

(3) La sentencia que falla sobre cuestiones que no se han discutido en el pleito y que no han sido objeto de la demanda y de la contestacion, infringe la doctrina de que el fallo ha de ser conforme con la demanda y recaer sobre lo alegado y probado. (*Sent. 2 Octubre 67 y 25 Mayo id.*)

juyzio de la demanda: en tal razon como esta, si fuere fallado escrito en los actos, la cosa ó la quantia sobre que era la contienda; que estonce el juyzio, que fuesse dado en alguna destas maneras sobredichas, seria valedero. Mas si en los actos que passaron antel Judgador, non se fallasse cierta demanda; tal juyzio, en que non nombraua señaladamente la cosa ó la quantia, sobre que se daua, non seria valedero.

TÍTULO IV.

De los poderes públicos.

26. La soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes. (*Art.* 32, *Const. de* 1869.)

27. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes. (*Art.* 34 *id.*)

28. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros (*Art.* 35 *id.*)

29. Los Tribunales ejercen el poder judicial. (*Art.* 36 *id.*)

30. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se estiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes. (*Art.* 69 *id.*) (1)

31. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el

(1) Véase como define la Ley 2-1-P. 2.ª el poder público:

Él poderio que el Emperador ha, es en dos maneras. La vna, de derecho. E la otra, de fecho. E aquel que ha segund derecho, es este; que puede fazer ley é fuero nueuo é mudar el antiguo, si entendiere que es pro comunal de su gente; é otrosi quando fuesse escuro, ha poder de lo esclarecer. E puede otrosi toller la costumbre vsada, quando entendiere que era dañosa é fazer nueua, que fuesse buena. E aun ha poder de fazer justicia é escarmiento, en todas las tierras del Imperio, quando los omes fiziessen porqué: é otro ninguno non lo puede fazer, si non aquellos á quien lo él mandasse ó á quien fuesse otorgado por preuillejo de los Emperadores. E otrosi ha poderio de poner portadgos é otorgar ferias nueuamente, en los lugares que entendiere que lo deue fazer, é non otro ome ninguno. E por su mandado é por su otorgamiento, se deue batir moneda en el Imperio: é maguer muchos grandes Señores lo obedescen, non lo puede ninguno fazer en su tierra, si non aquel á quien él otorgasse, que lo fiziesse. E él solo es otrosi poderosso, de partir los términos de las Prouincias é de las Villas. E por su mandado deuen fazer guerra é tregua é paz. E quando acaesce contienda sobre los preuillejos que él dió ó los otros Emperadores, que fueron ante que él, tal pleyto como este deue él librar, é otro non. E aun ha poderio de poner Adelantados é Juezes, en las tierras, que juzguen en su lugar segund fuero é derecho. E puede tomar dellos, yantares é tributos é censos, en aquella manera que lo acostumbraron antiguamente los otros Emperadores. E como quier que los omes del Imperio ayan señorio enteramente, en las cosas que son suyas de heredad, con todo esso, quando alguno vsasse dellas contra derecho ó como non deue, él ha poder de lo endereçar é escarmentar, como touiere por bien. Otrosi dezimos, que quando el Emperador quisiesse tomar heredamiento ó alguna otra cosa á algunos, para sí ó para darlo á otro; como quier que él sea Señor de todos los del Imperio, para ampararlos de fuerça é para mantenerlos en justicia, con todo esso non puede él tomar á ninguno lo suyo, sin su plazer, si non fiziesse

cumplimiento y aplicacion de las leyes, prévios los requisitos que las mismas señalen. (*Art.* 75 *id.*)

32. Todo lo que el Rey mandase ó dispusiese en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda.

Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito. (*Art.* 87 *id.*)

33. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá mas que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales. (*Art.* 91 *id.*)

34. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales, sino en cuanto estén conformes con las leyes. (*Art.* 92 *id.*)

TÍTULO V.

De las personas consideradas como sujeto de derecho. (1).

CAPÍTULO PRIMERO.

ESTADO DE LAS PERSONAS.

33. *Qué se entiende por estado de las personas.* (*L.* 1-23-*P.* 4.ª) *Status hominum*, tanto quiere dezir en romance, como el estado ó la condicion ó la manera, en que los omes biuen ó estan.

---

tal cosa, porque lo deuiesse perder segund ley. E si por auentura gelo ouiesse á tomar, por razon que el Emperador ouiesse menester, de fazer alguna cosa en ello, que se tornasse à pro comunal de la tierra, tenudo es por derecho, de le dar ante buen cambio, que vala tanto ó mas, de guisa que él finque pagado, á bien vista de omes buenos. Ca maguer los Romanos, que antiguamente ganaron con su poder el Señorio del mundo, fiziessen Emperador é le otorgassen todo el poder é el Señorio que auian sobre las gentes, para mantener é defender derechamente el pro comunal de todos, con todo esso non fué su entendimiento, de lo fazer Señor de las cosas de cada vno, de manera que las pudiesse tomar á su voluntad; sino tan solamente, por algunas de las razones, que de suso son dichas. E este poder ha el Señor, luego que es escogido de todos aquellos, que han poderio de lo escoger ó de la mayor parte, seyendo fecho Rey en aquel lugar, onde se acostumbraron á fazer antiguamente, los que fueron escogidos para Emperadores.

(1) Muchas mas disposiciones debia contener este título si hubiese de abrazar todo lo que el epígrafe expresa; pero las leyes que se refieren á la capacidad jurídica de las personas están en su mayor parte insertas en las divisiones referentes á actos ó contratos determinados, de suerte que no es posible segregar de ellas lo que contiene los principios generales sin hacer inconvenientes mutilaciones en las leyes.

34. *Diferencias entre las personas por razon de su estado.* (*L.* 2 *id. id.*) La fuerça del estado de los omes se departe en muchas maneras, ca otramente es judgada segund derecho, la persona del libre, que non la del siervo; como quier que segund natura non aya departimiento entre ellos. E aun de otra manera son honrados é judgados..... los fijos legítimos, que los de ganancia. Otrosi, de mejor condicion es el varon que la mujer en muchas cosas é en muchas maneras, assi como se muestra abiertamente en las leyes de los títulos deste nuestro libro, que fablan en todas estas razones sobredichas.

35. *De los no nacidos.* (*L.* 3 *id. id.*) (1) Demientra que estouiere la criatura en el vientre de su madre, toda cosa que se faga ó se diga, á pro della, aprouechale ende, bien assi como si fuesse nascida; mas lo que fuesse dicho ó fecho á daño de su persona ó de sus cosas non le empesce.

36. *Cuando se tienen como nacidos los hijos para los efectos legales.* (*L.* 5 *id. id.*)

1. Non deuen ser contados por fijos, los que nascen de la mujer é non son figurados como omes; assi como si oviessen cabeça ó otros miembros de bestia..... Mas si la criatura que nasce a figura de ome, maguer aya miembros sobellanos ó menguados, nol empesce quanto para poder eredar los bienes de su padre ó de su madre, é de los otros parientes.

2. Por evitar muchas dudas que suelen ocurrir cerca de los hijos que mueren recien nascidos, sobre si son naturalmente nascidos, ó son abortivos, ordenamos y mandamos que el tal hijo se diga que naturalmente es nascido y que no es abortivo, quando nació vivo todo, y que despues de nascido vivió xxiiii horas naturales, y fué baptizado antes que muriese, y si de otra manera nascido murió dentro del dicho término, ó no fué baptizado, mandamos que el tal hijo sea habido por abortivo, y que no pueda heredar á sus padres, ni á sus madres, ni á sus ascendentes: pero si por el ausencia del marido, ó por el tiempo del casamiento claramente se provase que nació en tiempo que no podia vivir naturalmente, mandamos que aunque concurran en el dicho hijo las calidades susodichas, que no sea habido por parto natural ni legítimo. (*L.* 13 *de Toro. L.* 2-5-10 *N. R.*)

CAPITULO II.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

37. Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

---

(1) Segun determina la L. 2-21-P. 4.ª, el hijo debe seguir siempre la condicion de la madre. (20 *Enero* 1870.)

No se inserta esta ley porque al establecer el principio citado por la anterior sentencia, se refiere exclusivamente á la esclavitud; asi es que dice que es siervo el hijo nacido de padre libre y madre sierva, porque el hijo sigue siempre la condicion de la madre en cuanto á la libertad ó servidumbre.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes. (*Art.* 1. *const.* 1869.)

38. Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otro caso desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres. (*Art.* 103. *L. R. C.*)

39. Esta declaracion y renuncia, y consiguiente inscripcion en el registro, deberán hacerse ante el juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en pais extranjero, se harán ante el agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su registro si el interesado no tuviere domicilio en España. (*Art.* 104 *id.*)

40. Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior. (*Art.* 105 *id.*)

41. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que así lo quiere ante el juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais, y haciendo inscribir en el registro civil esta declaracion y renuncia. (*Art.* 106 *id.*)

42. El español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitara para recuperar la calidad de español una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion. (*Art.* 107 *id.*)

43. El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior. (*Artículo* 108 *id.*)

44. Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio. (*Art.* 109 *id.*)

45. Los españoles que trasladen su domicilio á pais extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España manifestar que esta es su voluntad al agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el registro especial de españoles residentes, que deberá llevar al efecto. (*Art.* 112 *id.*)

46. Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. (*Art.* 2, *const.* 1869.)

47. Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo. (*Art.* 3 *id.*)

48. Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision. (*Art.* 4 *id.*)

49. Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por Juez competente y efectuarse de dia.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension. Si se refugiase en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este. (*Art.* 5 *id.*)

50. Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria. (*Art.* 6 *id.*)

51. En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo. (*Art.* 7 *id.*)

52. Todo auto de prision, registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.° ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado ó cuando le retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal. (*Art.* 8 *id.*)

53. La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá segun los casos, en delito de detencion arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará ademas sujeta á la indemnizacion prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior. (*Art.* 9 *id.*)

54. Tendrá asimismo derecho á indemnizacion, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.° no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prision la detencion, estará obligado para con el detenido á la indemnizacion que establece el art. 8.° (*Art.* 10 *id.*)

55. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento, y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningun delito. (*Art.* 11 *id.*)

56. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitucion, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal. (*Art.* 12 *id.*) (1)

57. Nadie está obligado ó pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exaccion ilegal. (*Art.* 15 *id.*)

58. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales. (*Art.* 16 *idem.*)

59. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante:

Del derecho de reunirse pacíficamente:

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública, y por último:

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las autoridades. (*Art.* 17 *id.*)

60. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas solo podrán celebrarse de dia. (*Art.* 18 *id.*)

61. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley. (*Art.* 19 *id.*)

62. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este. (*Art.* 20 *id.*)

63. La Nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica.

(1) Los artículos 13 y 14 se refieren á la propiedad y están insertos en el libro 4.°

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin mas limitacion que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior. (*Art.* 21 *id.*)

64. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito, ni el editor responsable para los periódicos. (*Art.* 22 *id.*)

65. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes. (*Art.* 23 *id.*)

66. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instruccion ó de educacion sin prévia licencia, salva la inspeccion de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad. (*Art.* 24 *id.*)

67. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á pais extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas. (*Art.* 26 *id.*)

68. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

La obtencion y el desempeño de estos empleos y cargos, asi como la adquisicion y el ejercicio de los derechos civiles y políticos son independientes de la religion que profesen los españoles. (*Art.* 27 *id.*)

69. Todo español está obligado á defender la Pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes. (*Art.* 28 *id.*)

70. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquier otro no consignado expresamente. (*Art.* 29 *id.*)

71. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad. (*Art.* 30 *id.*)

72. Las garantías consignadas en los artículos 2.°, 5.° y 6.° y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley cuando asi lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare se rejirá, durante la suspension, por la ley de órden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley. (*Art.* 31 *id.*) (1).

(1) En realidad estos artículos constitucionales no pertenecen al órden civil; pero es bueno que figuren en este lugar, supuesto que en ellos consta con mayor evidencia el concepto de las personas como *sujeto* del derecho.

CAPÍTULO III.

DE LOS EXTRANJEROS.

§ I.

De los extranjeros y su clasificacion en España.

73. Son extranjeros:

1.° Todas las personas nacidas de padres extranjeros fuera de los dominios de España.

2.° Los hijos de padre extranjero y madre española, nacidos fuera de estos dominios, si no reclaman la nacionalidad de España.

3.° Los que han nacido en territorio español de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española, si no hacen aquella reclamacion.

4.° Los que han nacido fuera del territorio de España de padres que han perdido la nacionalidad española.

5.° La mujer española que contrae matrimonio con extranjero.

Como parte de los dominios españoles, se consideran los buques nacionales sin distincion alguna. (*Art.* 1 *R. D.* 17 *Nov.* 1852.)

74. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, son tenidos por españoles. (*Art.* 2 *idem.*)

75. Todos los demás que residan en España sin haber adquirido carta de naturaleza ni ganado vecindad, son extranjeros domiciliados ó transeuntes. (*Art.* 3 *id.*)

76. Se entenderán domiciliados para los efectos legales aquellos que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia. (*Art.* 4 *id.*)

77. Se consideran transeuntes los extranjeros que no tengan su residencia fija en el reino del modo que expresa el artículo anterior. (*Art.* 15 *id.*)

78. *Circunstancias que deben concurrir en los extranjeros para considerarse por vecinos de estos reinos.* (*L.* 3-11-6 *N. R.*) Debe considerarse por vecino, en primer lugar qualquier extranjero que obtiene privilegio de naturaleza; el que nace en estos reynos; el que en ellos se convierte á nuestra Santa Fé Católica; el que viviendo sobre sí, establece su domicilio;(1)el que pide y obtiene vecindad en algun pueblo; el que se casa

(1) Es prueba suficiente de que un extranjero vive sobre sí y ha establecido su domicilio en España, el ser contratista de obras públicas y el haber solicitado y obtenido del ayuntamiento de un pueblo que se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenian los vecinos, en razon á lo dispuesto en el art. 20 de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sin que para este efecto obste la inscripcion en los registros de extranjeros. (*Sent. 29 agosto* 1865.)

con mujer natural de estos reynos, y habita domiciliado en ellos; y si es la mujer extranjera que casare con hombre natural, por el mismo hecho se hace del fuero y domicilio de su marido; el que se arraiga comprando y adquiriendo bienes raices y posesiones; el que siendo oficial viene á morar y exercer su oficio; (1) y del mismo modo el que mora y exerce oficios mecánicos, ó tiene tienda en que venda por menor; el que tiene oficios de Concejo públicos, honorificos ó cargos de qualquier género que solo pueden usar los naturales; (2) el que goza de los pastos y comodidades que son propios de los vecinos; el que mora diez años con casa poblada en estos Reynos; y lo mismo en todos los demás casos en que conforme á derecho comun, reales órdenes y leyes adquiere naturaleza ó vecindad el extranjero, y que segun ellas está obligado á las mismas cargas que los naturales, por la legal y fundamental razon de comunicar de sus utilidades; siendo todos estos legítimamente naturales, y estando obligados á contribuir como ellos..... debiendo declararse por comprendidos todos aquellos en quienes concurran qualquiera de las circunstancias que quedan expresadas.

§ II.

De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia en España de los extranjeros.

79. Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así ante el juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripcion, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera. (*Art.* 110 *L. de R. C.*)

80. Tambien deben inscribirse en el registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un término municipal á otro que hagan los extranjeros. Esta inscripcion se hará primeramente en el registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el registro del distrito del domicilio nuevamente elegido. (*Art.* 111 *idem.*)

81. Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Go-

(1) El ejercicio de un oficio ó industria por un extranjero en una poblacion durante cierto número de años, no supone por si solo vecindad, sino domicilio. (*Sent. 23 Julio* 1868.)

(2) Aunque los hijos de un extranjero, nacidos en España, mientras están bajo la pátria potestad, deben seguir la condicion de su padre, pierden despues la cualidad de extranjeros y adquieren la de españoles, si optan por algun empleo ó cargo público; en razon á que en España solo los españoles pueden obtenerlos. (*Sent.* 16 *Julio* 1860.)

bierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro registro por el interesado, el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el art. 97, (V. nota al núm. 102) manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida. (*Art.* 101. *id.*)

82. Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España gozarán de la consideracion y derechos de españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el registro civil.

Al efecto deberán presentar ante el juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian.

De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo. (*Art.* 102 *idem.*)

83. En los consulados de todas las naciones extranjeras establecidas en España se formarán y llevarán igualmente matrículas y registros de la nacion respectiva.

Estas matrículas han de confrontarse con las de los gobiernos civiles, pues solo cuando estén conformes con aquellas y arregladas á las formas prescritas en España podrán surtir efectos legales en el reino. (*Art.* 10. *R. D.* 1852.)

84. No tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los gobiernos de las provincias y de los cónsules respectivos de sus naciones.

Las inscripciones se renovarán en el caso de pasar el extranjero de la clase de transeuntes á la de domiciliados. (*Art.* 12 *id.*)

§ III.

De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.

85. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas. (*Art.* 25 *Const.* 1869.)

86. Todos los extranjeros, así avecindados como transeuntes, tendrán derecho de entrar y salir libremente de los puertos y poblaciones de España, y de transitar con igual libertad en su territorio, sujetándose á las reglas establecidas por las leyes para los súbditos españoles, así como á los reglamentos de puertos y policía. (*Art.* 17. *R. D.* 1852.)

87. Pueden tambien adquirir y poseer bienes inmuebles, ejercer las industrias, y tomar parte en todas las empresas que no estén reservadas

por las leyes y disposiciones vigentes á los súbditos españoles. (*Art.* 18 *idem.*)

88. Los extranjeros domiciliados pueden ejercer el comercio por mayor y por menor, bajo las condiciones que para los españoles establecen las leyes y reglamentos, y tendrán derecho á disfrutar de todos los aprovechamientos comunes del pueblo en donde tengan su domicilio. (*Art.* 19 *idem.*)

89. Los transeuntes podrán hacer el comercio por mayor con sujecion á las leyes y disposiciones que rigen en el reino. (*Art.* 20 *id.*) (1)

90. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases que correspondan á los bienes raices de su propiedad, y al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales del reino. (*Art.* 21 *idem.*)

91. Los domiciliados estarán sujetos además al pago de los préstamos, donativos y toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán esceptuados los transeuntes, así como á los impuestos municipales, vecinales y provinciales. (*Art.* 22 *id.*)

92. Unos y otros estarán exentos de las cargas concejiles personales. Pero los domiciliados que tengan casa abierta por sí, estarán sujetos á las cargas de alojamiento y bagajes. (*Art.* 23 *id.*)

93. Así los domiciliados como los transeuntes y sus hijos, cuando no hayan optado por la nacionalidad española, estarán exentos del servicio militar.

Esta excepcion no alcanza á los nietos cuando sus padres han nacido ya en territorio español, aunque conserven la nacionalidad extranjera. (*Art.* 24 *id.*)

94. No podrán tampoco participar de los derechos políticos pertenecientes á los españoles, ni obtener beneficios eclesiásticos de ninguna clase, ni pescar en las costas de España, ni hacer con sus buques el comercio de cabotaje. (*Ar.* 26 *id.*)

95. El extranjero que no estuviese naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga anexa autoridad ó jurisdiccion. (*Art.* 27 *Const. al fin.*)

96. Tampoco podrán los extranjeros ejercer los derechos municipales en las elecciones para los Ayuntamientos, ni obtener cargos municipales, ni empleo en las diversas carreras del Estado si no renuncian expresamente por sí y por sus hijos la exencion del servicio militar, y á toda proteccion extraña en lo relativo al servicio de sus cargos.

Para hacer esta renuncia, que se verificará ante la autoridad superior civil de la provincia, y de la cual se harán las anotaciones correspondientes en las matrículas respectivas, debe hallarse inscrito con antelacion en la clase de extranjero domiciliado. (*Art.* 27. *R. D.* 1852.)

97. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, la autoridad local, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones

(1) El recto sentido del art. 25 de la Constitucion (V. núm. 85) borra la diferencia entre los extranjeros domiciliados y transeutes que establecia el Real decreto de 1852.

Insertamos sin embargo los artículos 17, 18, 19 y 20 de este como una especie de comentario del artículo constitucional, bajo el concepto, no obstante, de que para la aplicacion de este no debe haber diferencia entre los domiciliados y transeuntes.

convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo, ó la persona que legalmente le represente.

Así en este caso, como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en España, ó á favor de subditos españoles. (*Art.* 28 *id.*)

98. Los extranjeros domiciliados y transeuntes están sujetos á las leyes de España y á los tribunales españoles por los delitos que cometan en el territorio español, y para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en España, ó fuera de España, siempre que sean á favor de súbditos españoles. (*Art.* 29 *id.*)

99. Los extranjeros domiciliados y transeuntes tienen derecho á que por los tribunales españoles se les administre justicia con arreglo á las leyes en las demandas que entablen para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en España, ó que deban cumplirse en España, ó cuando versen sobre bienes sitos en territorio español. (*Art.* 32 *id.*)

100. En los negocios entre extranjeros, ó contra extranjeros, aunque no procedan de accion real ni de accion personal, por obligaciones contraidas en España, serán sin embargo competentes los jueces españoles cuando se trate de evitar un fraude, ó adoptar medidas urgentes y provisionales para detener á un deudor que intente ausentarse á fin de eludir el pago, ó para la venta de efectos expuestos á perderse en almacenes, ó para proveer interinamente de guardador á un demente ú otros análogos. (*Art.* 33 *id.*)

101. Son válidos y causan ante los tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, los contratos y demás actos públicos celebrados fuera del reino, cuando concurran las circunstancias que expresa el R. D. de 17 de octubre de 1851. (*Art.* 35 *id.*)

102. Los cambios de nacionalidad producirán efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el registro civil. (*Art.* 96 *L. R. C.*) (1)

---

(1) De la ley de R. C.

Art. 97. En todos los casos en que se trate de inscribir en el registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado; la de su matrimonio, si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos.

Art. 98. No se practicará inscripcion alguna en el registro de ciudadanía relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de español, en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad.

Art. 99. La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el art. 65.

Art. 100. En todas las inscripciones del registro de que hablan los artículos precedentes, se espresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20:

1.° El domicilio anterior del interesado.

2.° Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si pudieren ser designados.

103. El extranjero que obtuviere naturalizacion en España, así como el español que la obtuviere en el territorio de otra potencia sin el conocimiento y autorizacion de su Gobierno respectivo, no se libertará de las obligaciones que eran consiguientes á su nacionalidad primitiva, aunque el súbdito de España pierda en otro concepto la calidad de español, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 5.°, art. 1.°de la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta declaracion, cuando un extranjero se haya naturalizado en España sin autorizacion de su Gobierno, y pretenda por este medio eximirse de las obligaciones del servicio militar, ú otras que le corresponderian en su pátria primitiva, el Gobierno español no sostendrá la exencion, así como no la reconocerá en un español que alegase cambio de su nacionalidad sin haber obtenido la autorizacion expresada. (*Art.* 45. *R. D.* 1852.)

§ IV.

De los extranjeros refugiados en España.

(*Ley de* 4 *Diciembre* 1855.)

104. El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades. (*Art.* 1.°)

105. En ningun convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extradicion de los extranjeros, perseguidos y procesados por delitos políticos. (*Art.* 2.°)

106. No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con la nacion á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus Gobiernos respectivos. (*Art.* 3.°)

107. Si un Gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internacion de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el Gobierno español podrá internarlo de 10 á 30 leguas de la frontera (55,550 á 166,650 kilómetros) dando cuenta á las Córtes. (*Art.* 4.°)

108. Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el Gobierno decretar su salida de la Nacion, dando cuenta á las Córtes de los motivos que para ello tuviera. (*Art.* 5.°)

3.° El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado.

4.° Los nombres y apellidos, naturaleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de ésta en el caso del número 2.°

5.° Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado.

Art. 65 del Regl. Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificar tambien su estado de viudez con el certificado de defuncion de marido.

§ V.

Contratos notariados en el extranjero.

109. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia, todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquier otro pais extranjero, siempre que concurran en ellos las circunstancias siguientes:

1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su pais.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el pais donde se han verificado los actos ó contratos.

4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razon en los respectivos registros del pueblo donde estén situadas las fincas, dentro del término de tres meses, si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa; de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.ª Que en el pais del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos celebrados en territorio de los dominios españoles. (*R. D.* 17 *Octubre* 1851.)

CAPÍTULO IV.

DE LOS HABITANTES DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

(*Ley municipal de* 1870.)

I.

110. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeuntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados. (*Art.* 10.)

111. Es vecino todo español emancipado, que reside habitualmente en el término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

Es domiciliado todo español, que sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente. (*Art.* 11.)

112. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun Municipio.

El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo; si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores. (*Art.* 12.)

113. La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el ayuntamiento respectivo. (*Art.* 13.)

114. El ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado, que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

Tambien hara igual declaracion respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años. (*Art.* 14.)

115. El ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos. (*Art.* 15.)

II.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

116. Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo; así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que esta ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunales les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 70, (1) sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal. (*Art.* 25.)

117. Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial ó mercantil, abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de rentas.

(1) La distribucion (de los aprovechamientos comunales) por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En este caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago una porcion que no esceda de la que corresponda al contribuyente por cuota mas baja. (§ 3.°, *regla* 3.ª, *art.* 70, *L. m.*)

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito. (*Art.* 26.)

117. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería. (*Art.* 27.)

CAPÍTULO V.

120. De la ausencia. (1) (*L.* 14-14-*P.* 3.°) (2) Dubda podria acaescer ligeramente de algunos omes que andan en tierras estrañas, si son biuos ó muertos; porque aurian á contender sus parientes en razon de los bienes dellos; razonando los vnos, que son mas cercanos del parentesco é que deuen eredar lo suyo, que es muerto; é los otros que quieren contradezir á esto, razonan que es biuo. E porende queremos aquí dezir, en que manera deue el Judgador rescebir prueua sobre tal contienda como esta. E dezimos que si aquel de cuya muerte dubdan, dizen que en estraña é luenga tierra es muerto, é grand tiempo es passado, asi como diez años arriba; que abonda, que prueuen que esto es fama entre los de aquel logar é que públicamente dizen todos que es muerto. Ca non podria ome tan ligeramente auer testigos, para prouar fecho que ouiesse contecido en tan luenga tierra é de tan grand tiempo; é mayormente que lo ouiessen visto muerto ó soterrar: mas si aquel que dicen que es finado, razonan que murió de poco acá, assi como de cinco años ayuso, ó en tal tierra de que se pueda ligeramente prouar é sauer la uerdad; estonce deue ser prouada la muerte por testigos, que le vieron muerto é soterrar; é non abondaria, que fuesse prouado por fama tan solamente.

CAPÍTULO VI.

121. De la privación de los derechos civiles. (*Art.* 43, *Código penal* 1870.) La interdiccion civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de pátria potestad, tutela, curaduría, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

122. *Reglas sobre los efectos civiles de la interdiccion.* (*Art.* 4.°, *L.* 18 *Junio* 1870.)

1.° Si el penado con la interdiccion civil fuese soltero y estuviere

(1) Esta es la única disposicion que relativamente á la ausencia contienen nuestros Códigos.

(2) Cuando se ignora el paradero y la existencia de una persona largo tiempo ausente ó desaparecida, y no existen pruebas de su muerte, es costumbre otorgar bajo fianza la administracion judicial de sus bienes á los parientes mas próximos, que tendrian derecho para heredarlo abintestato. (*Sent.* 13 *Diciembre* 1864, 28 *Junio* 1868, 27 *Noviembre* 1866.)

emancipado, se le proveerá, segun su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

2.ª Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

3.ª El nombramiento de curador en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo, sucesivamente, el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes mas próximos de la menor.

5.ª Los bienes del penado, que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1401 de la ley de Enjuiciamiento civil, no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1402 y siguientes de la misma ley.

6.ª Lo dispuesto en la regla anterior se observará tambien respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

7.ª La esposa que fuere mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

8.ª Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de la madre, y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

9.ª El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

10.ª Cesará tambien el penado en la administracion de bienes agenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto.

TÍTULO VI.

Del registro del estado civil.

(*Ley prov. de* 17 *de Junio* 1870.)

CAPÍTULO PRIMERO.

ACTOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

123. La Direccion general del registro de la propiedad, que en lo sucesivo se denominará *Direccion general de los registros civil y de la propiedad y del notariado,* los jueces municipales en la Península é islas

adyacentes y Canarias, y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero, llevarán un registro, en el que se inscribirán ó anotarán, con sujecion á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas. (*Art.* 1.° *R. C.*) (1).

124. En el registro de la Direccion general se inscribirán:

1.° Los nacimientos en el extranjero de hijos de español que no tenga domicilio conocido en España.

2.° Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los nacimientos de hijos de militares ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

4.° Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero, hallándose en campaña, si no fuese conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios de españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el registro de la Direccion general.

8.° Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.° Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviese domicilio conocido en España.

10. Las de españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen tampoco domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores. (*Art.* 2 *id.*)

125. En el registro encomendado á los jueces municipales deberán ser inscritos:

---

(1) Art. 5.° El registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones* y la cuarta de *ciudadanía*; habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 7.° Los libros correspondientes á cada una de las secciones del registro municipal y diplomático ó consular se llevarán por duplicado, con su índice alfabético respectivo.

Se suprimen los artículos 6 y 8 al 12 por referirse esclusivamente á la forma de los libros.

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en el mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuese conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero ó por dos españoles, si estos ó aquel tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su pais, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos registros municipales. (*Art. 3 id.*)

126. En el registro que deben llevar los agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán:

1.° Los nacimientos de hijos de españoles, ocurridos en el extranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por españoles ó por un extranjero y un español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de españoles que allí ocurran.

4.° Las declaraciones de españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en pais extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.° Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14, y 15 del art. 2.° (*Art. 4 id.*)

127. Los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el dia en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del registro que por ella se establece, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del registro eclesiástico referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, se acreditarán por los medios establecidos en la legislacion vigente hasta la fecha indicada. (*Art.* 35.)

128. Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del registro en que debiera hallarse inscrito un acto con-

cerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes. (*Art.* 36.)

CAPÍTULO II.

DE LA INSCRIPCION EN GENERAL.

129. Todos los asientos de las diferentes secciones del registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el juez y por el secretario, ó por quienes legalmente les sustituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se refieran, y por dos testigos mayores de edad. (*Art.* 13.)

130. Las inscripciones que deban hacerse en los registros de que están encargados la Direccion general y los agentes diplomáticos ó consulares de España en el estranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del oficial del negociado, ó con las de dichos agentes y los cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto. (*Art.* 14.)

131. Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad. Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma. (*Art.* 15.)

132. Hecha una inscripcion, en el acto se extenderá otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma seccion del registro, sellándose y firmándose, prévio cotejo, por las misma personas que aquella. (*Art.* 16.)

133. Las equivocaciones ú omisiones que se hubiesen cometido serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento al final de éste, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan. (*Art.* 17.) (1).

134. Firmada ya una inscripcion, no se podrá hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase, sino en virtud de ejecutoria del tribunal competente, con audiencia del ministro público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria se inscribirá en el registro donde se hubiere cometido la equivocacion, expresándose en el nuevo asiento el tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaido, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del registro para su inscripcion.

(1) Regl. Art. 20. Las actas y asientos del Registro se escribirán en caractéres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita.

Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripcion se subsanarán en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley de Registro civil. Las tachaduras que fueren necesarias se harán de modo que siempre se puéda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados.

Las fechas y cantidades que deban constar en las actas y asientos se inscribirán siempre en letra.

Al márgen de esta y de la inscripcion rectificada se pondrá una sucinta nota de mútua referencia. (*Art.* 18.)

135. Si por alguna circunstancia extraordinaria se interrumpiese una inscripcion, cuando sea posible continuarla se estenderá un nuevo asiento, en el que ante todo se expresará la causa de la interrupcion. Al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues, se pondrán notas de referencia. (*Art.* 19.)

136. Todos los asientos del registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del registro y del que haga las veces de secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes, con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones; pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo, creyesen conveniente consignar el juez ó cualquiera de las demás personas asistentes. (*Art.* 20.)

137. Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, podrán hacerse representar por medio de apoderado con poder especial y auténtico, siempre que la ley no ordene expresamente su asistencia personal en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las Leyes y Reglamentos así lo prescriban. (*Art.* 21.)

138. Los funcionarios encargados del registro civil y los que intervengan en las inscripciones como secretarios, no podrán autorizar aquellas que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta ó en la colateral hasta el segundo grado. Para estas inscripciones les reemplazarán los que deban sustituirles en el desempeño de sus respectivos cargos. (*Art.* 22.)

139. Las inscripciones podrán formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento. (*Art.* 23.)

140. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros. (*Art.* 24.)

141. La Direccion general reproducirá literalmente estas inscripciones en el registro que en la misma debe llevarse, salvo en los casos en que conforme á las disposiciones de esta ley haya de remitir las certificaciones recibidas á los jueces municipales para su inscripcion en los registros respectivos. (*Art.* 25.)

142. Por las inscripciones ó anotaciones que se hagan en el registro civil no se podrá exigir retribucion alguna. (*Art.* 26.)

143. Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el registro civil deberán estar legalizados si proceden de punto situado fuera de la respectiva demarcacion del tribunal de partido. Esta legalizacion se hará por el tribunal de partido de cuya demarcacion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la manera que pres-

criban las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia. (*Art.* 27.) (1).

144. Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó en dialecto del pais, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el tribunal ó funcionario que los haya legalizado, ó la secretaria de la interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado. (*Art.* 28.)

145. Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del registro civil se rubricarán en todas sus fojas en los respectivos casos, por el jefe del negociado de la Direccion general, ó por el secretario del juzgado municipal, ó por el canciller de la embajada ó consulado, y en su defecto el mismo embajador ó cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la respectiva inscripcion. (*Art.* 29.)

146. Los funcionarios encargados del registro civil deberán facilitar á cualquier persona que lo solicite certificacion del asiento ó asientos que la misma designe, ó negativa de su existencia. (*Art.* 30.) (2).

147. Estas certificaciones contendrán la copia literal del asiento designado y de todas sus notas marginales, y la fecha en que se expidan,

---

(1) Regl. Art. 25. Los documentos necesarios, segun la ley, para hacer las inscripciones y anotaciones en los libros del registro deberán ser auténticos; y cuando procedan de punto situado fuera de la demarcacion del Tribunal de partido en que radique el Registro, deberán estar legalizados en la forma prevenida en el art. 27 de la ley de Registro civil.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro se expedirán por los Párrocos respectivos ó por quienes legítimamente les sustituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el Arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar este hecho, y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados.

Art. 26. Las legalizaciones de los Tribunales de partido se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal.» Se expresará en seguida la fecha, y se firmará la diligencia por el Secretario, con el V.° B.° del Presidente, sellándose con el del Tribunal.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la Legacion, ó en su defecto por el Consulado general de España en el pais donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan.

(2) Regl. Art. 75. Conforme á lo dispuesto en los artículos 30 y 32 de la ley, los funcionarios encargados del Registro deberán espedir certificacion á cualquiara persona que lo solicite:

1.° Del asiento ó asientos que el solicitante designe.

2.° De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro.

debiendo estar autorizadas por el director general y el jefe del negociado respectivo las expedidas por este centro, y en otro caso con las del encargado del registro y del que haga las veces de secretario ó canciller, si lo hubiere, y con el sello del juzgado municipal ó dependencia en que el registro radique. (*Art.* 31.)

148. En igual forma podrán expedir copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el registro civil deben tener cabida. (*Art.* 32.)

149. No se podrá dar certificacion de los asientos del registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la secretaría de los tribunales de partido, sino en los casos siguientes:

1.° Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita.

2.° Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del registro con el correspondiente en el otro ejemplar.

3.° Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el juzgado municipal, aunque haya sido sustituido con la copia de que habla el art. 11. (*Art.* 33.)

150. Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos. (*Art.* 34.)

CAPÍTULO III.

DE LAS INSCRIPCIONES DE NACIMIENTO.

151. Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del re-

---

3.° De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame.

4.° De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal.

Art. 76. Las certificaciones, á que se refieren los números 1.° y 2.° del artículo precedente se estenderán con sujecion á lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la ley.

Ademas de las circunstancias en ellos prevenidas, se expresarán el libro y fólio de donde aquellas se saquen, las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban, la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan, y la fecha de la expedicion.

Las certificaciones negativas mencionadas en el núm. 3.° expresarán tambien la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren y la fecha en que se expidan.

En las certificaciones mencionadas en el número 4.° se expresará que la persona á quien se refieran vive, teniendo su domicilio ó residencia en el territorio ó demarcacion del registro civil respectivo, y el estado que tenga, y se consignará igualmente la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se libren, y la fecha de su expedicion.

Solo harán fé las certificaciones de vida, domicilio ó residencia y estado expedidas por los funcionarios encargados del registro civil.

cien-nacido al funcionario encargado del registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion. (*Art.* 45.) (1)

152. Si hubiere temor de daño para la salud del recien-nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del registro se trasladará al sitio donde el niño se halle, para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben espresarse en el registro y ejercitar (2) la inscripcion. (3) (*Art.* 46.)

153. Están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se espresarán en los artículos sucesivos de esta ley las personas siguientes, por el órden que se mencionan:

1.° El padre.

2.° La madre.

3.° El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse.

4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto cualquiera otra persona que lo haya presenciado.

5.° El jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres.

6.° Respecto á los recien-nacidos abandonados, la persona que los haya recogido.

7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion. (*Art.* 47.)

154. Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede espresarse en el registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad mientras no lo disponga el tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. (*Art.* 52.)

155. Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las veinticuatro horas el jefe del establecimiento, en presencia del padre, si se hallare en el mismo, y de dos testigos formalizará por duplicado un

---

(1) Regl. Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentacion del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término espresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

(2) *Ejercitar* dice la edicion oficial; pero bien se entiende que debió decir *ejecutar* ó *verificar*.

(3) Regl. Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

acta en que se espresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del registro civil.

Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento. (*Art.* 54.)

156. Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el contador, si el buque es de guerra, ó el capitan ó patron si fuere mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion. (*Art.* 55.)

157. En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el oficial que la haya levantado á la autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su registro la inscripcion correspondiente, si ninguno de los padres del recien-nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del tribunal que la haya mandado estender.

Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya agente diplomático ó consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado. (*Art.* 56.)

158. Cuando no exista agente español en dicho puerto extranjero, el contador, ó capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el art. 56. (*Art.* 57.)

159. Aunque el nacimiento de los hijos de españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el registro del agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien-nacido ante este funcionario, si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el agente español, practicada la inscripcion en su registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recien-nacido, para que asimismo la inscriba en su registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remita al juez municipal correspondiente. (*Art.* 58.)

160. El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55, por el jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra, para que en él quede uno archivado y se pase el otro á la Direccion general del registro, con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion. (*Art.* 59.)

161. Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran:

1.° Las legitimaciones.
2.° Los reconocimientos de hijos naturales.
3.° Las ejecutorias sobre filiacion.
4.° Las adopciones.
5.° Los matrimonios.
6.° Las ejecutorias de divorcio, sin espresar la causa que lo hubiere motivado.
7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio.
8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena.
9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas.
10. Las remociones de estos cargos.
11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas.
12. Las naturalizaciones en el caso del art. 63.
13. Las dispensas de edad.
14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano y no deban ser objeto de inscripcion principal, segun las disposiciones de esta ley. (*Art.* 60.)

162. Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado, y oyendo á las personas á quienes pueda interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 45 y 47. (*Art.* 64.) (1)

---

(1) Gran parte de las disposiciones de esta ley tienen un carácter meramente reglamentario y en nada afectan á la esencia del derecho. Las insertamos por nota en los lugares correspondientes, á fin de que los lectores puedan tener conocimiento de ellas.

Art. 48. La inscripcion del nacimiento en el registro civil espresará las circunstancias mencionadas en el art. 28, y además las siguientes:

1.° El acto de la presentacion del niño.
2.° El nombre, apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de la persona que lo presenta, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de esta ley, á presentarlo.
3.° La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento.
4.° El sexo del recien-nacido.
5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner.
6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros.
7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recien-nacido, si fuese conocida, pero sin espresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Art. 49. Respecto á los recien-nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, se espresarán:

1.° La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto.
2.° Su edad aparente.
3.° Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan.
4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen en-

CAPITULO IV.

DE LAS INSCRIPCIONES DE MATRIMONIO.

163. Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio, se procederá á su inscripcion en la respectiva seccion del registro civil, estendiéndose en sus libros el acta á que se refiere el art. 39 de la ley sobre el matrimonio civil, la cual firmarán todas las personas que allí se espresan. (*Art.* 66.)

164. Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el registro, tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion. (*Art.* 68.)

---

contrado, vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Art. 50. Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el art. 29, y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos.

Art. 51. Respecto á los recien-nacidos de orígen ilegítimo, no se espresará en el registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad.

Lo mismo se observará en cuanto á la espresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos.

Art. 53. Si se presentare al encargado del registro el cadáver de un recien-nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del registro civil.

Del Regl. Art. 69. El cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido solo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, prévios los trámites establecidos en este reglamento, ó de sentencia firme de Tribunal competente en que, declarándose haber lugar á dichas alteraciones, se manden practicar.

Art. 70. Para obtener la autorizacion del Gobierno, deberá presentar el interesado una solicitud al Presidente del Tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Art. 71. Recibida la solicitud del Presidente del Tribunal, dispondrá que por cuenta del interesado se publique la misma por extracto sustancial en la GACETA DE MADRID y el *Boletin oficial* de la provincia ó provincias á que pertenezcan los pueblos de la naturaleza y domicilio ó última residencia del solicitante, á fin de que puedan presentar su oposicion ante el mismo Presidente cuantos se crean con derecho á ello: á cuyo efecto se les señalará el perentorio término de tres meses, á contar desde el dia de la publicacion.

165. El matrimonio de los extranjeros contraido con arreglo á las leyes de su pais deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 26. (*Art.* 69.)

166. El matrimonio contraido en el extranjero por españoles, ó por un español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el pais donde se celebre, deberá ser inscrito en el registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo pais, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su registro, ó para remitirlo al juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España. (*Art.* 70.)

167. El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilo. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere. (*Artículo* 71.)

168. Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar, estenderá acta el contador si es en buque de guerra, ó el capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58. (*Art.* 72.)

169. Las ejecutorias en que se decrete el divorcio, ó se declare nulo un matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el registro en que se hubiese estendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del registro en que se deba ins-

---

Art. 72. Trascurrido el término espresado en el artículo anterior, el Presidente mandará unir al expediente el escrito ó escritos de oposicion, si se le hubiesen presentado, un ejemplar de los periódicos oficiales que contengan el anuncio, y todos los demás datos y antecedentes que considere necesarios, elevándolos con su informe y con el dictámen del Fiscal, á quien oirá préviamente, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 73. La resolucion se dictará por real órden á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion, se oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 74. La real órden ó la sentencia firme en que se autorice el cambio, adicion ó modificacion de un nombre ó apellido se presentará ó remitirá al Registro civil del pueblo de la naturaleza del interesado á fin de que, á tenor de lo dispuesto en el art. 60 de la ley, se anote dicha alteracion al márgen del acta de su nacimiento; y no existiendo esta en el Registro civil, se practique lo prevenido en la prescripcion 4.ª del art. 35 de este reglamento.

Mientras no se verifique esta anotacion, no producirán efecto alguno la real órden ó la sentencia referida.

cribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion, pero sin espresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado. (*Art.* 73.) (1)

(1) Art. 61. Cuando los actos mencionados en el artículo anterior constasen por documento otorgado ante notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del juez municipal en cuyo registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso, para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado.

Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el tribunal ó autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

Art. 62. El encargado del registro á quien se dirijan estos documentos, estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

Art. 63. La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 65. Los obligados, segun el art. 47 á presentar al encargado del registro el recien-nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del registro en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el artículo anterior.

(Regl. Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recien-nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.)

Art. 67. En el asiento del registro referente á un matrimonio, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20, debe hacerse espresion:

1.° Del registro en que se hubiere inscrito el nacimiento de los contrayentes, y fecha de su inscripcion.

2.° De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos si son legalmente conocidos.

3.° Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin espresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

4.° Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.° De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

6.° De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.° Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo, y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia, pronunciada por tribunal competente.

8.° De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.° De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su falle-

CAPÍTULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE DEFUNCION.

Art. 170. Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de su defuncion en el libro correspondiente del registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa. (*Art.* 75.) (1)

---

cimiento, y registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 60 y 61.

Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal, segun lo dispuesto en dicho artículo.

(1) Sigue el art. 75.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

Art. 77. El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion, extenderá en papel comun, y remitirá al juez municipal, certificacion en que esprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion, ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y espedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento.

Art. 78. El juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre

171. El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo, de que se hablará en el artículo siguiente. (*Art.* 76.)

172. Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos. (*Art.* 80.)

173. Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro, y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el registro civil.

---

que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion.

Art. 79. En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20.

1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte.

2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto y de su cónyuge si estaba casado.

3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido.

4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte.

5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y notaría en que lo haya otorgado.

6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver.

Art. 82. En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver, cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva:

1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver.

2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformancion que le distingan.

3.º El tiempo probable de la defuncion.

4.º El estado del cadáver.

5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del registro, ó la autoridad judicial en su caso.

Art. 83. Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida, espresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79, de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas.

Art. 86. Cuando la muerte hubiere sido violenta ó hubiere ocurrido en cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del registro civil de ninguna de estas circunstancias.

Art. 93. El encargado del registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado, deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia.

Art. 94. La muerte de un extrajero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del agente diplomático ó consular de su pais residente en el punto mas próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la Nacion á que hubiere pertenecido el finado.

Art. 95. En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la

Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un registro especial, que con este objeto deberá llevarse en dichos establecimientos. (*Art.* 81.)

174. Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad. (*Art.* 81.)

175. El juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado, lo pondrá en conocimiento del juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79, que en ella constaren, para que pueda estenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro. (*Art.* 86.)

176. Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 67, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los artículos 56, 57 y 58. (*Art.* 87.)

177. El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro. (*Art.* 88.)

178. El fallecimiento de militares en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su registro la inscripcion correspondiente. (*Art.* 89.)

179. Si el fallecimiento de militares ocurriese en campaña en territorio español donde á la sazon no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio estranjero, el jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga

---

puntual observancia de esta ley las escepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad.

Regl. Art. 62. El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley de Registro civil debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este exceder de 24 horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiese tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal.

Art. 63. En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 de la referida ley, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará extender inmediatamente el asiento de defuncion; y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan transcurrido 24 horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuya caso no expedirá dicha licencia hasta despues de este acto.

verificar la inscripcion en el registro del último domicilio del finado, si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso. (*Art.* 90.)

180. Los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su registro el fallecimiento de los españoles ocurrido en el pais en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el registro de la misma, ó en el de su domicilio en España al tiempo del fallecimiento, si lo hubiere tenido. (*Art.* 91.)

181. De toda inscripcion de defuncion se dará conocimiento por medio de copia certificada á los encargados del registro en que se hubiese inscrito el nacimiento del difunto, para que se anote al márgen de las partidas respectivas. (*Art.* 93.)

TÍTULO VII.

De la interpretacion.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL SIGNIFICAMIENTO DE LAS PALABRAS, É DE LAS COSAS DUBDOSAS.

(*Tit.* 31 *P.* 7.ª)

182. *Qué se entiende por significamiento y declaracion de palabras dudosas.* (*L.* 1.) Significamiento é declaramiento de palabra, tanto quiere dezir, como demostrar é despaladinar claramente, el propio nome de la cosa sobre que es la contienda; ó si tal nome non ouiesse, mostrarla é aueriguarla, por otras señales ciertas: é porque segund dixeron los Sabios antiguos, las maneras de las palabras é de los fechos dubdosos, son como sin fin; porende, no podria ome poner cierta dotrina sobre cada vna de las cosas que podrian acaescer. Mas fablaremos sobre las razones generales é que son vsadas; é segund la semejança destas podersé an librar las otras que acaescieren de nueuo.

183. *Interpretacion de los contratos.* (*L.* 2.) Dvbda puede acaescer en los pleytos ó en las posturas, que los omes ponen entre si: é quando acaesce, deue catar el Judgador, ante quien acaesciesse tal contienda, que si la postura sobre que es la dubda, es atal, que non puede valer si non segund el entendimiento de la vna parte é non segund la otra, que estonce, la deue interpretar é declarar segund el entendimiento de la parte, por que puede valer la postura é non segund la otra. Esto seria, como si algund ome, estando en el Reyno de Murcia, prometiesse de dar ó de pagar alguna cosa en Cartagena, fasta diez dias; é passando este plazo, démandasse el vno al otro lo que le prometiera: si el que auia de facer la paga, dixesse, que su entendimiento fuera de gelo pagar en Cartagena de Africa é non en la otra, estonce el Judgador deue declarar tal dubda como aquesta, é deuele facer que le pague en aquella Cartagena

que es mas cerca de aquel logar do fué fecha la postura: é por este caso puede tomar exemplo, para todos los otros semejantes dél. Mas si por auentura la dubda fuesse atal, que pudiesse valer el pleyto segund el entendimiento de ambas las partes, estonce, el Juez deue tomar el entendimiento que es mas acercado á la razon é á la verdad. Esto sería como si algund ome comprasse de otro alguna cosa por precio de mil marauedis; é el vendedor dixesse que su entendimiento era que estos marauedis fuessen de los negros, é el comprador dixesse que eran de los blancos: si tal dubda como esta non se pudiesse aueriguar por carta, nin por testigos, deue el Judgador catar si la cosa vendida es cosa que pueda valer tanto quanto alguna de las partes dize é non mas; é segund esso, deue declarar tal dubda é dar su juyzio: é si alguna destas razones el Judgador non pudiere catar, nin veer, estonce, deue interpretar la dubda contra aquel que dixo la palabra ó el pleyto escuramente, á daño dél, é á pro de la otra parte.

184. *Interpretacion de las demandas.* (*L.* 3.) Acaesciendo dubda sobre las palabras que el demandador ouiesse puesto en su demanda, en el tiempo que comiença el pleyto con el demandado, deuen ser entendidas aquellas palabras assi como el demandador las entiende é non de otra guisa. Mas si el pleyto es començado por demanda é por respuesta, si alguna dubda acaesciesse sobre preguntas, ó si el preguntado non respondiesse claramente, el Juez deuelo apremiar que responda é diga cosa cierta. E si esto non quisiere fazer, deue estonce tomar tal entendimiento de aquella palabra, que sea á daño de aquel que la dixo escuramente, é á pro del otro. Otrosi dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dubdosas é escuramente puestas, que si tal sentencia fuere dada por el Judgador ordinario, que él mismo quando quier puede espaladinar é declarar aquellas palabras dubdosas. Mas si fuesse de los menores Juezes, estonce, non lo deue fazer en otra sazon si non quando diere la sentencia: assi como diximos de suso en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon.

185. *Interpretacion de las cláusulas testamentarias.* (*L.* 5.) Las palabras del fazedor del testamento deuen ser entendidas llanamente, assi como ellas suenan, é non se deue el Judgador partir del entendimiento dellas; fueras ende quando pareciere ciertamente que la voluntad del testador fuera otra, que non como suenan las palabras que están escritas. E porende dixeron los Sabios antiguos, que si el testador mandasse algun su sieruo, que ouiesse cierto nome é nombrasse el sieruo, non por su nome, mas por otro; que tal manda como esta es valedera, maguer errasse el nome, pues su voluntad era de le dar aquel sieruo. Ca por esso ponen á los omes nomes señalados, porque sean conoscidos por ellos. Onde pues que la voluntad del testador non se puede entender en otra manera, maguer errasse el nome, el tal yerro non empece, é deue ser guardada su voluntad. Pero si la voluntad del testador fuesse contra ley, ó contra buenas costumbres, estonce non deue ser guardada, assi como dize en la sexta Partida, en el título de las Mandas, en las leyes que fablan en esta razon. E si por auentura, el testador vsasse en sus fablas de palabras gènerales, que pudiessen tomar entendimiento dellas á muchas cosas, estonce, deuemos entender, que su voluntad fué de dar aquella cosa que menos vale. E esto sería, como si mandasse alguno cient dineros ó otra quantia. Ca deuemos entender, que mandó que los diessen de los dineros de la menor moneda, que corriesse en la tierra; fueras ende, si era costumbre del testador ó de la tierra de entender, quando fablaua de dine-

neros, que entendia siempre de los mejores, ó si por otra razon se podria aueriguar; ca estonce, deue ser entendida su palabra segund acostumbraua á entenderla. Otrosi dezimos, que si el testador mandasse á alguno en su testamento todas sus cartas, que no se entenderia, que por estas palabras le mando sus libros. Fueras ende, si aquel que faze tal manda era ome letrado é lo dexaua á otro, que se trabajaua de aprender de los Sabios; é non auia el testador otras cartas, si non sus libros. Ca estonce, bien se entiende por tales palabras, que todos sus libros le mandaua, é deuelo auer. Otrosi dezimos, que si alguno que tiene muchas aues é de muchas maneras, las mandasse, diziendo assi: Mando mis aues á fulano; que se entiende, que las deue todas auer aquel á quien fué fecha la manda, con las jaulas, é con las lonjas é con las prisiones, con que las tiene presas. E non tan solamente entendieron los Sabios antiguos, por esta palabra, las aues de caça é las que están en las jaulas, mas aun los pauones é las gallinas é todos los pollos que nascen destas aues, que eran en poder del señor del testamento á la sazon que murió: pero non se entiende que los sieruos que (1) con estas aues están entren en esta manda. Fueras ende, si el testador lo ouiesse dicho ciertamente. Otrosi dezimos, que si el testador ouiesse sus vinos encerrados en cubas ó en tinajas, é dixiesse: Mando todo mi vino á fulano; que se entiende que gelo manda con sus vasos en que está encerrado. E aun dezimos, que si el fazedor del testamento manda á sus crederos, que den algund ome tanto de lo suyo, de que biua; que se entiende, que le deuen dar lo que ouiere menester, tambien para comer, como para beuer, como para vestir é para calçar. E aun, quando enfermare, las cosas que fueren menester para cobrar su salud. Ca todas estas cosas son menester para la vida del ome.

186. *Significacion de las palabras relativas al estado de las personas.* (*L.* 6.) Vsamos á poner en las leyes deste nuestro libro, diziendo: Tal ome, que tal cosa fiziere, aya tal pena. Entendemos por aquella palabra, que el defendimiento pertenesce tambien á la mujer como al varon, maguer que non fagamos y emiente della. Fueras ende en aquellas cosas señaladas, que les otorgan las leyes deste nuestro libro. Otrosi dezimos, que do quier que sea fallado este nome, Ciudad, que se entiende todo aquel lugar que es cercado de los muros, con los arrauales é con los edificios, que se tienen con ellos. E por esta palabra que es dicha, Mujer, que se entiende, tambien la virgen que ha de doze años arriba, como todas las otras. E aun dezimos, que por esta palabra Familia, se entiende el señor della é su mujer, é todos los que biuen so él, sobre quien ha mandamiento, assi como los fijos é los siruientes, é los otros criados. Ca Familia es dicha aquella, en que biuen mas de dos omes al mandamiento del señor é dende en adelante; é no seria familia fazia suso. (2) E aquel es dicho, *Paterfamilias*, que es señor de la casa, maguer que non aya fijos. E *Materfamilias* es dicha la mujer, que biue honestamente en su casa ó es de buenas maneras. Otrosi, son llamados Domesticos tales como estos; (3) é demas los labradores que labran sus eredades é los afforrados. Otrosi, por esta palabra, Enemigo, se entiende aquel que mató al padre ó la madre, (4) ó otro pariente fasta en el cuarto grado; ó que le mouió pleito de seruidumbre; ó que le acusó de tal yerro, que si le fuesse prouado, que le

(1) Ed. de la A. *que criaban ó pacentaban estas aves.*
(2) Ed. de la A. *mas dende ayuso non serie familia.*
(3) Ed. de la A. y Mont. *todos estos.*
(4) Ed. de la A. *dotri, ó el hermano; ó otro pariente, etc.*

matarian por ello ó que perderia miembro, ó que lo desterrarian, ó que le tomarian porende todo lo suyo, ó la mayor partida; ó si lo tiene desafiado, ó es su enemigo, segun fuero de España. E por qualquier destas razones que ome sea enemigo de otro é testimoniare contra él, puede desechar su testimonio; mas los otros, que son sus malquerientes por alguna otra razon, non los podria assi desechar.

187. *De las armas, definicion del miedo.* (*Ley* 7.).... E por esta palabra, Armas, non tan solamente se entienden los escudos é las lorigas, é las lanças, é las espadas, é todas las otras armas con que los omes lidian; mas aun los palos é las piedras. Otrosi dezimos, que *Metus*, en latin, tanto quiero dezir, en romance, como miedo de muerte, ó de tormento de cuerpo ó de perdimiento de miembro, ó de perder libertad, ó las cartas por que la podria amparar, ó de rescebir deshonra por que fincaria enfamado: é de tal miedo como este, ó de otro semejante, fablan las leyes deste nuestro libro, quando dizen, que pleyto, ó postura que ome faze por miedo, non deue valer. Ca por tal miedo, non tan solamente se mueuen á prometer, ó fazer algunas cosas los omes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas en otro miedo que non fuesse de tal natural, á que dizen, vano, non escusaria al que se obligasse por él. Otrosi dezimos, que Maestros son llamados aquellos á quien señaladamente pertenesce la guarda é la femencia de las cosas, sobre que son puestos: é son dichos, Maestros, porque muestran los saberes ó cabdillan Caualleria.

188. *De varias palabras.* (*L.* 8.) Pverto es dicho lugar encerrado de montañas, ó en la ribera del mar, do se cargan ó descargan las Naos, ó los otros Nauios. Otro tal seria todo lugar do la naue pudiesse ynuernar estando sobre ancoras; mas los otros lugares, do pueden ancorar é non se podrian defender de gran tormenta, son dichos, Playa ó pielagos: é en España, en semejança desto, llaman Puertos, á los estrechos é fuertes lugares de las tierras, que son en las grandes montañas. Otrosi dezimos, que Ager, en latin, tanto quiere dezir en romance, como campo para sembrar, en que non ha casa, ni otro edificio. Fueras ende alguna cabaña ó choça, para cojer los frutos. E Silua, es dicha propiamente, el lugar do los omes suelen cortar la madera para sus casas é leña para quemar. E Prados son, aquellos lugares do los omes sacan fruto, segando el feno ó la yerua. E Pascua, llaman en latin, á la defesa ó estremo, do pacen é se gouiernan los ganados. E Noualios, otrosi, tanto quiere dezir, como montaña ó xara, que es rompida de nueuo para meterla á labor. Otrosi dezimos, que por esta palabra, Vestimento, se entienden todos los paños de vestir, quier sean de varon ó de mujer; que los vistan cada dia, ó en tiempo de solaz. Otrosi, Erencia es, la eredad, é los bienes, é los derechos de algun finado; sacando ende las debdas que deuia é las cosas que y fallaren agenas. Otrosi dezimos que los fijos que nascen muertos, que son assi como non nascidos, nin criados: é por esso non se quebranta por ellos el testamento, que el padre ó la madre ouiessen fecho. E otrosi dezimos, que los que nascen en figura de bestia ó contra la vsada costumbre de la natura, que son como fantasmas, no son dichos Fijos. E destas razones fablamos complidamente en el titulo que fabla del estado de los omes, que es puesto en la quarta Partida deste nuestro libro.

189. *Buena fé.* (*L.* 9.) A buena fé, dezimos, que compra, ó gana el ome la cosa, quando creyera que el que gela da ó gela vende, auia derecho, ó poderio, de lo facer; é mala fe, aquel que compró la cosa agena, sabiendo que non es suya de quien la ouo, nin auia poder de la enagenar. Esso mesmo es del heredero, que gana por testamento ó por otra razon,

erencia de otro. E aquellas cosas dezimos, que son de nuestros bienes é que á Nos pertenecen, en que Nos auemos señorio, ó que las tenemos á buena fe, por alguna derecha razon. Otrosi dezimos, que quando alguno dexa parte á otro en alguna cosa, quier en testamento ó de otra guisa, que por esta palabra se entiende, que deue auer la mitad de aquella cosa, sobre que lo nombró. Fueras ende, si aquel que lo nombrasse señalasse que ouiesse mas, ó menos. Ca estonce, auria tanta parte en aquella cosa, como le fuesse señalada.

190. *Enajenacion, propiedad, posesion, restitucion, espensas, etc.* (*L.* 10.) Enajenar, es una palabra que pusimos en muchas leyes deste nuestro libro é vsamos poner en los Priuillejos de nuestras donaciones. E porende queremos aqui demostrar, que quiere dezir; é dezimos, que aquel á quien es defendido de non enajenar la cosa, que la non puede vender, nin camiar, nin empeñar, nin puede poner seruidumbre en ella, ni darla á censo á ninguna de aquellas personas á quien es defendido de la enajenar. Otrosí dezimos, que Propiedad, es el señorio de la cosa, é Possesion es la tenencia della: pero á las vegadas, la una destas palabras se toma por la otra: esto seria, como si alguno dixesse en su testamento: Mando á fulano todas las mis possesiones que hé en tal logar: ca entiendese por tal manda, que non tan solamente da la tenencia, mas aun el señorio dellas. E aun dezimos, que esta palabra, Restituere, que quiere tanto dezir como Entregar, comprehende en si muchas razones. Ca, quando fuere puesta en carta de algun Señor, que diga que da su gracia á alguno ó que le perdona, ó le restituye lo suyo todo, se entiende que deue cobrar todo lo que le auian tomado; é aun la fama é la honra, que ante auia. Otrosi dezimos, que cuando el Juzgador manda á alguna de las partes dar, ó restituir alguna cosa; que tal restitucion como esta deue ser fecha libremente é sin entredicho ninguno: é non deue aquel á quien lo mandó, tornar la cosa empeorada, nin corrompida, nin mudada, del estado en que ante estaua. Otrosi dezimos, que Cosa mueble, es la que ome puede leuar de vn lugar á otro, ó se mueue ella por si mesma. Merces, otrosi, tanto quiere dezir, como mercaduria de cosas muebles. Otrosi dezimos, que Cautio, en latin, tanto quiere dezir, como seguramiento que el debdor ha de fazer al señor del debdo, dandole fiadores valiosos ó peños. E Creditor, en latin, es llamado aquel, que ha de rescibir debdo ó otra cosa, por alguna otra derecha razon. E Debitor, es aquel que es tenudo de dar ó de pagar debda, ó otra cosa, é que non se puede amparar por ley, nin por otra defension alguna. E fiador, es aquel que se obliga de pagar cosa ó debda, por otro, fiandose en él aquel que lo rescibe. Otrosi dezimos, que las despensas que los omes fazen por amor de las cosas agenas, pueden ser de muchas guisas. Ca tales y ha dellas, que son llamadas necesarias; que si assi non se fiziessen, se empeoraria la cosa, ó se perderia del todo. E tales y a, que dizen vtiles; que tanto quiere dezir, como prouechosas: é estas son llamadas assi, porque se mejora la renta de la cosa, en que son fechas, por ellas; assi como si alguno fuesse tenedor de campo de otro, é pusiesse y arboles ó viñas; ó si era otra eredad é fiziesse y forno, ó lagar, ó horreo. O otras despensas y ha, que son voluntarias; que quiere tanto dezir, como deleytosas ó que non crecen porende los frutos, nin la renta, de la cosa en que son fechas. E esto seria, cuando alguno pintasse la casa ó fiziesse y vergel, ó albuhera, ó otras cosas semejantes destas, que fuessen á deleyte: é quales destas despensas se pueden cobrar ó non, quando fuessen fechas en cosa agena, mostramoslo en las leyes deste libro, que fablan en esta razon.

191. *Dolo, culpa, caso fortuito.* (*L.* 11.) Dolus, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como engaño: é deste fablamos, en su título cumplidamente. E lata culpa, tanto quiere dezir, como grande é manifiesta culpa; assi como si algun ome non entendiesse todo lo que los otros omes entendiessen ó la mayor partida dellos. E tal culpa como esta es como necedad, que es semejança de engaño. E esto seria, como si algun ome tuuiesse en guarda alguna cosa de otro é la dexasse en la carrera, de noche, ó á la puerta de su casa; non cuydando que la tomaria otro ome. Ca, si se perdiesse, seria porende en grand culpa, de que non se podria escusar. Esso mesmo seria, quando alguno cuidasse fazer contra el mandamiento del señor sin pena, ó si fiziese otros yerros, semejantes de algunos destos. Otrosi dezimos, que y á otra culpa, á que dizen, Leuis; que es como pereza, ó como negligencia. E otra y ha, que dizen, Leuissima; que tanto quiere dezir, como non auer ome aquella femencia en aliñar, é guardar la cosa, que otro ome de buen seso auria; si la tuuiesse. Otrosi dezimos, que, Casus fortuitus, tanto quiere dezir en romance, como ocasion que acaesce por ventura, de que non se puede ante ver. E son estos: derribamiento de casas, fuego que se enciende á so ora, é quebrantamiento de Nauio, fuerça de ladrones, ó de enemigos: é quando é en razones han lugar estas culpas, ó estas ocasiones, diximoslo assaz cumplidamente en la quinta Partida deste libro, en el titulo de los Emprestidos é de los Condesijos, en las leyes que fablan en esta razon.

192. *Diferencia en casos de muerte ó nacimiento por razon de sexo ó edad.* (*L.* 12.) Nacen á las vegadas dos criaturas de una vez del vientre de alguna mujer é contece, que es dubda, qual de ellas nace primero: é dezimos, que si el uno es varon é el otro fembra, que deuemos entender, que el varon salió primero: pues que non se puede averiguar el contrario. E si fueren amos varones é non puede ser sabido qual dellos nasció primeramente; estonce, ambos deuen auer aquella honra é el heredamiento, que auria el que ante naciesse; á quien dizen en latin Primogenito. Otrossi dezimos, que muriendo el marido é la mujer, en alguna naue que se quebranta en la Mar ó en torre, ó en casa que se encendiese fuego, ó que se cayesse á so ora; entendemos que la mujer, porque es flaca naturalmente, moriria primero que el varon: é tiene pro saber esto, por razon de las donaciones que el marido é la mujer facen el uno al otro en su vida; é por las posturas é los pleitos que ponen entre si, en razon de las dotes é de las arras. Ca, por la muerte del que primero muere, gana á las vezes el otro: assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon. E aun dezimos, que si el padre é el fijo que fuesse mayor de catorze años, muriessen en alguna lid ó en la Mar por el quebrantamiento del Nauio, en alguna otra manera semejante; que si se non pudiere saber qual dellos murió primero, que es de entender, que el padre murió primeramente. Esso mismo dezimos de la madre, que muriesse á so ora con su fijo, por alguna ocasion, semejante destas, que les acaesciesse de consuno. Mas si el fijo fuesse menor de edad de catorze años, deue ome sospechar que murió primero: por la flaqueza que es en él, porque es niño; esto tiene pro á saber, quando fuesse contienda entre los parientes, en razon de los bienes, quales dellos los deuen auer ó heredar.

CAPÍTULO II.

DE LAS REGLAS DEL DERECHO. (*Tit.* 32 *P.* 7.ª)

193. *Definicion y valor de las reglas.* (*Proemio del título.*) Regla es, ley dictada breuemente, con palabras generales, que demuestra ayna la cosa sobre que fabla; é ha fuerça de ley: fueras ende en aquellas cosas sobre que fablasse alguna ley señalada de aqueste nuestro libro, que fuesse contraria á ella. Ca estonce, debe ser guardado lo que la ley manda é non lo que la regla dize.

194. E dezimos, que regla es de derecho, que todos los Judgadores deuen ayudar á la libertad, porque es amiga de la natura, que la aman non tan solamente los omes, mas aun todos los otros animales. (*Regla* 1.)

195. Otrosi dezimos, que seruidumbre es cosa que aborrecen los omes naturalmente: é á manera de seruidumbre biue non tan solamente el sieruo, mas aun aquel que non ha libre poder de yr del lugar do mora. E aun dixeron los Sabios, que non es suelto, nin quito de prisiones, aquel á quien han sacado de los fierros é le tienen por la mano, ó le dan guarda cortesamente. (*R.* 2.)

196. Otrosi dixeron, que non son contados por bienes, aquellos por quien viene á ome mas daño, que pro. (*R.* 3.)

197. Otrosi, el ome que es fuera de su seso, non faze ningun fecho enderezadamente: é porende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende, pro, ni daño. (*R.* 4.)

198. Mas dixeron los Sabios antiguos, que en gran culpa es, aquel que se trabaja de facer cosa que non sabe ó que le non conuiene. (*R.* 5.)

199. E aun otrosi dixeron, que ninguno non es obligado á otro del consejo que le dió, maguer le ende viniesse daño; fueras ende, si le ouiesse dado aquel consejo engañosamente. Ca estonce, el daño quel ouiesse por él, seria tenudo de gelo pechar, (*R.* 6.)

200. Otrosi dixeron, que el señor que vee fazer mal á aquel á quien lo puede vedar, si non lo vieda, semeja que lo consiente é que es aparcero en ello. (*R.* 7.)

201. E dixeron, que non querer, es en poder de aquel que queriendo la cosa, la puede fazer cumplir. Esto seria, como si alguno fuesse establecido por eredero, so tal condicion, que fuesse en su poder la condicion. Ca, si él non quiere la erencia, non cumplirá la condicion, faziendo aquello que el testador le mandó. E si por auentura se pagare della, queriendo cumplir aquello que mandare el testador, será eredero. E assi muestra, que es en su poder el querer é el non querer. (*R.* 8.)

202. E tambien dixeron, que si aquel que obedesciendo el mandamiento de su señor ó de su padre, fizo cosa por que merecia pena, que non la deuen dar á él: por que lo que él fizo, fué fecho por voluntad de otri; á quien era tenudo de obedecer; é es de creer que lo non fizo por la suya: é porende, deuen dar la pena á aquel que lo mandó. (*R.* 9.)

203. E aun dixeron, que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, que vale tanto, como si la él ouiesse mandado fazer de primero. (*R.* 10.)

204. E aun dixeron, que ningun ome non puede dar mas derecho á otro en alguna cosa, de aquello que le pertenece en ella. (*R.* 12.)

205. Otrosi dixeron, que cosa que es nuestra non puede passar á otri, sin nuestra palabra, ó sin nuestro fecho. (*R.* 13.)

206. E aun dixeron los Sabios, que non face tuerto á otro quien vsa de su derecho. (*R.* 14.)

207. E aun esos mismos dixeron, que aquellas cosas puede ome fazer, que, cuando fueren fechas, sean sin mal estança de aquel que las fizo. (*R.* 15.)

208. Otrosi dixeron, que lo que el ome faze, ó dize, con encendimiento de saña, non deue ser judgado por firme, ante que se vea si durara en ello, non se arrepintiendo luego el que se mouió. Pero esto se deue entender que lo que el ome faze ó dize con saña, á daño ó á denuesto de otri, que lo non escusa de la pena: como quier que le mengue de la culpa del yerro, quando el mouimiento de la saña fué con razon. (*R.* 16.)

209. E aun dixeron, que ninguno non deue enriquescer tortizeramente con daño de otro. (1) (*R.* 17.)

210. E dixeron, que la culpa del vno non deue empescer á otro que non aya parte. (*R.* 18.)

211. Otrosi dixeron, que el que faze alguna cosa por mandado del Judgador, á quien ha de obedescer, non semeja que lo faze á mal entendimiento: porque aquel faze el daño, que lo manda fazer. (*R.* 20.)

212. Otrosi dixeron, que quien da razon por que venga daño á otro, él mismo se entiende que lo faze. (*R.* 21.)

213. E aun dixeron, que el daño que ome resciue por su culpa, que á sí mismo deue culpar por ello. (*R.* 22.)

214. E aun dixeron, que aquel que calla, non se entiende que siempre otorga lo que dizen, maguer non responda; mas esto es verdad, que non niega lo que oye. (*R.* 23.)

215. E aun dixeron, que non puede ome dar beneficio á otro contra su voluntad. (*R.* 24.)

216. E aun dixeron, que el que se dexa engañar entendiéndolo, que se non puede querellar como ome engañado: porque non le fué fecho encubiertamente, pues que lo entendia. (*R.* 25.)

217. E aun dixeron, que las palabras sobejanas, que son puestas en las cartas públicas ó en otras de Señor, por toller alguna dubda, que non tienen pro, nin valen porende menos: por que la carta, quando es cumplida, aprouecha é non nuze. (*R.* 26.)

218. E dixeron otrosi, que los preuillejos que son dados á algunos por razon de sus personas que non passan á sus erederos; fueras ende, si en la carta ó en los preuillejos lo dixere. (*R.* 27.)

219. E dixeron, que las palabras de los preuillejos, quando son escuras, deuen ser interpretadas largamente; catando siempre que acuerde el entendimiento dellas, con la voluntad de aquel que dió el preuillejo. E destas maneras diximos de suso, en el comienço del título passado, assaz cumplidamente. (*R.* 28.)

---

(1) Al hacer uso de un derecho legítimo ante los Tribunales de justicia no se puede ser responsable de perjuicios que una tercera persona pueda sufrir, principalmente si esa tercera persona dió lugar á que se causaran los perjuicios. La sentencia que desconociendo este precepto condena al que usó de su derecho á la indemnizacion de perjuicios, infringe la máxima de que nadie debe enriquecerse torticeramente con daño de otro. (*Sent. 14 Mayo 1867.*)

220. E aun dixeron, que segun derecho natural, aquel deue sentir el embargo de la cosa, que ha el pro della. (*R.* 29.)

221. Otrosi dixeron, que quien entra en lugar de otro por eredero de lo suyo, que ha derecha razon de non saber si es tuerto ó derecho lo que demanda ó ampara por aquella erencia. (*R.* 30.)

222. E aun dixeron, que por esta palabra, ome bueno, se entiende el Juez ordinario de la tierra. E porende, do quier que sea fallado escrito en ley ó en postura, que alguna cosa sea librada por aluedrio de ome bueno sea entendido, que el Juez ordinario de la tierra la ha de librar. (*R.* 31.)

223. Otrosi dezimos, que la cosa que es judgada por sentencia de que se non pueden alçar, que la deuen tener por verdad. (*R.* 32.)

224. E dixeron otrosi, que el derecho del parentesco, que ha vn ome con otro por razon de sangre que non se puede toller por postura nin por ley; como quier que la razon que ome ha de eredar los bienes de sus parientes, se puede perder por pleyto ó por ley, quando fiziere por qué. (*R.* 34.)

225. Dixeron otrosi, que vna cosa es vender é otra cosa consentir en la vendida: ca el vendedor que rescibió el precio, es tenudo de facer la cosa sana; mas aquel que consiente, non es tenudo; fueras, si él rescibiesse el precio de la cosa vendida: ca el consentimiento no le tiene daño si non tan solamente que pierda el derecho que ha en ella, porque consintió que la vendiessen. (*R.* 35.)

226. En el Derecho, cuando este no distingue lo tácito y lo espreso, son de igual condicion. (*Sent.* 8 *Octubre* 1853.) (1)

---

(1) E aun dixeron, que el que es una vez dado por malo, siempre lo deuen tener por tal, fasta que se prueue lo contrario. (33)

Aun dixeron, que non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer á menudo. E porende non ouieron los antiguos cuydado de las fazer sobre las cosas que vinieron pocas vezes: porque tuuieron, que se podria judgar por otro caso de ley semejante, que se fallasse escrito. (36)

Otrosi dixeron, que en las cosas que se fazen de nueuo, deue ser catado en cierto la pro dellas; ante que se parta de las otras, que fueron antiguamente tenidas por buenas é por derechas. (37)

LIBRO SEGUNDO.

DE LA FAMILIA.

TÍTULO I.

Del matrimonio.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

227. *Qué cosa es matrimonio.* (*L.* 1-2-*P.* 4.ª) Matrimonio es, ayuntamiento de marido é de mujer, fecho con tal entencion de beuir siempre en vno é de non se departir; guardando lealtad cada vno dellos al otro é non se ayuntado el varon á otra mujer, nin ella á otro varon, biuiendo ambos á dos.

LEY DE MATRIMONIO CIVIL.

18 *de Junio de* 1870.

228. El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble. (*Artículo* 1.°)

229. El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. (*Art.* 2.)

230. Tampoco producirán obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen. (*Art.* 3.)

CAPÍTULO II.

SECCION PRIMERA.

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

231. Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado, *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de llegar á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion.

2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio.

3.ª No adolecer, con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable, de impotencia física absoluta ó relativa para la procreacion. (*Art.* 4.)

232. Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

1.° Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

2.° Los católicos que estuviesen ordenados *in sacris* ó que hayan profesado en una órden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

3.° Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

4.° La viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber tenido la correspondiente dispensa. (1) (*Art.* 5.)

233. Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1.° Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.° Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.° Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

---

(1) Ninguna mujer viuda no case del dia que muriesse su marido, fasta un año cumplido: é si ante casare sin mandado del Rey, pierda la meytad de quanto hobiese; é lo que quedase hayanlo sus fijos, ó nietos del marido que fuesse muerto: é si los no hobiese, hayanlo los parientes del marido muerto mas propinquos. (*L. 13-1-3 F. R.*)

4.° Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado. (1).

(1) Deben tenerse en cuenta las leyes del título 6.° Part. 4.ª que tratan del parentesco y modo de hacer la computacion de grados: son las siguientes:

1. Consanguinitas en latin, tanto quiere dezir en romance, como parentesco; que es atenencia ó aligamiento de personas departidas, que descienden de vna rayz. E este ligamiento nasce del engendramiento que faz el varon é la mujer, quando se ayuntan en vno. E por esso dize, personas departidas; porque parentesco non puede ser en vn ome solo, mas entre muchos. Otrosi dize, que descienden de vna rayz; por dar á entender, que aparta ende las cuñadias. Ca maguer aya entre ellos ligamiento de atenencia, non y ha parentesco natural. E esto es, porque los cuñados non descienden de vna rayz, assi como los parientes. E aquel es llamado rayz donde descendieron los otros omes; assi como Adam, de que vinieron Cayn é Abel, sus fijos é de sí todos los otros. E parentesco natural toma este nome, de padre é de madre: porque de la sangre de amos á dos nascen los fijos. E por esso llaman el parentesco, en latin, consanguinitas, porque del ayuntamiento de la sangre del padre é de la madre, se engendran los fijos.

2. Linea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen vnas de otras, como cadena, descendiendo de una rayz; é fazen entre si grados departidos..... E como quier que en el començamiento desta ley diximos, que cosa es linea; queremos que sepan los omes, que tres maneras son della. La primera es, vna linea que sube arriba; assi como padre ó abuelo, ó visabuelo, ó trasabuelo ó dende arriba. La otra, que desciende; assi como fijo ó nieto, ó viznieto, ó trasuisnieto, é dende ayuso. La otra es, que viene de trauiesso. E esta comienza en los hermanos, é de sí desciende, por grado en los fijos, é en los nietos dellos é en los otros que vienen de aquel linaje. E por esto es llamada esta linea de trauiesso; porque los que son en los grados della, non nascen vno de otro.

3. Grados de parentesco se cuentan en dos maneras. La vna es, segund Fuero de los legos. La otra, segund los establescimientos de Sancta Eglesia. E aquella que es segund Fuero seglar, se dize assi. Grado, es manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco· por la cual manera de departimiento se demuestra, en cuanto grado sea llegada la vna persona de la otra; asmando todavia la rayz, onde ouieron comienzo. E segund el Fuero de los legos, los fijos de este atal, que es llamado rayz, fazen el segundo grado, quier sean dos, ó mas; é los nietos dél fazen el quarto grado; é los visnietos fazen el sexto. E segund esto pueden contar adelante. E la otra manera, que és segund los establescimientos de Sancta Eclesia, se dize assi. Grado, es conueniente manera, é guisada, de personas ayuntadas por parentesco, que descienden egualmente de vna rayz, por departidas lineas. E segund los establescimientos de Santa Eglesia, los fijos deste tal, que es dicho rayz, fazen primero grado; como quier que sean en las lineas departidas: é los nietos dél fazen el segundo grado: é los visnietos el tercero. E los trasuisnietos el quarto: é assi adelante. E la razon por que cuenta el Fuero seglar los grados del parentesco de vna guisa, é de otro la Eglesia, es esta: porque el Fuero seglar cuenta tan solamente, en que manera deuen eredar los vnos á los otros, quando mueren é non fazen testamento. E la Eglesia cata, en que manera deuen casar. Pero estos dos departimientos, que son entre los grados de estos Fueros, han logar en las personas que descienden por las liñas de trauiesso é non en las suben ó descienden derechamente. Ca en estas, amos los Fueros acuerdan.

4. Cventa é daparte Sancta Eglesia, que son quatro grados en el parentesco; é muestra, que se deuen contar en esta manera: en la liña derecha, que sube arriba, son el primero grado, padre é madre. E en el segundo, abuelo é abuela. En el tercero, visabuelo é visabuela. En el quarto, trasabuelo é trasabuela. E en la liña que desciende derecha ayuso, son en el primero grado, fijo é fija. E en el segundo, nieto é nieta. El tercero, visnieto é visnieta. E en el quarto, trasnieto é trasnieta. E en la liña de trauiesso, son en el primero grado, hermano é hermana. E en el segundo, nieto é nieta. E en el tercero, nietos é nietas de herma-

5.° El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

6.° Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

---

nos. En el quarto, visnietos é visnietas, de hermano é de hermanas. En los grados de las liñas que suben ó descienden derechamente, nunca pueden casar, cuanto quier que sean alongados vnos de otros: mas en las liñas que son de trauiesso, pueden casar los de la vna parte con los de la otra, quarto grado passado en adelante.

5. Affinitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como cuñadez. E cuñadez es allegança de personas, que viene del ayuntamiento del varon é de la mujer. E non nasce della otro parentesco ninguno. E esta cuñadez nasce del ayuntamiento del varon é de la mujer tan solamente, quier sean casados ó non, ca maguer algunos fuessen desposados ó casados, non nasceria cuñadez dellos, á menos de se ayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadez, é guardaronlas en algund tiempo. Mas agora non manda Sancta Eglesia guardar mas de la primera. E esta es, como cuando alguno se ayunta carnalmente con alguna mujer, quier sea casado con ella, ó non. Ca por tal alleganza como esta todos los parientes della se fazen cuñados del varon, é otrosi los parientes dél se facen cuñados de la mujer; cada uno dellos en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia como esta, si acaesciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nasce ende embargo; que el otro que fincare biuo, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto, fasta el quarto grado passado, bien assi como en el parentesco.

DECLARACION DE LA CONSANGUINIDAD,

SEGUND DERECHO CANÓNICO É CIVIL POR ESTAS REGLAS.

Segund derecho Canónico se declara por tres reglas.

La primera regla es, que por la linea derecha de los ascendientes, quantas son las personas de quienes se quiere, computadas las intermedias, quita una, tantos grados ay entre ellas.

La segunda regla es, que por la linea egual de los colaterales, por quanto distan del comun tronco, tanto distarán entre sí.

La tercera regla es, que en la linea desigual de los colaterales por quantos grados distaren del comun tronco, por tantos distarán entre sí.

Segund derecho Civil.

La primera regla es, que por la linea derecha de los ascendientes é descendientes, quantas son las personas, de quienes se quiere, computadas las de medio; quitada una, tantos son los grados entre ellas.

La segunda regla es, que por la linea colateral, que sea egual, por quantos grados uno dista del comun tronco, por tantos doblados dista entre sí: porque, segund derecho Civil, cada una persona faze grado en los colaterales.

La tercera regla es, que por la linea desigual de los colaterales, quantas son las personas, quitando al tronco, tantos son los grados. E quien mayor declaracion quisiere, recurra á Joan Andres.

DECLARACION DE LA AFFINIDAD, SEGUND DERECHO CANÓNICO É CIVIL.

Affinidad, segund derecho Canónico, es proximidad de personas, proveniente de ayuntamiento carnal, careciente de toda parentela. E es assi dicha affinidad, casi unidad de dos á un fin: porque dos diversas cognaciones se computan en ella, ó por desposorio, segund Leyes, ó por coyto, segund Cánones.

7.° Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

8.° Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

9.° El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

10. Los descendientes del tutor con el púpilo ó pupila, mientras que, fenecida la tutela, no haya recaido la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepcion expresada en el número anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las dispensas.

234. El Gobierno podrá dispensar, á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada, y prévios los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.° del art. 5.°; los grados tercero y cuarto del núm. 2.° del art. 6.°; los impedimentos que comprenden los números 3.° y 4.° del mis-

---

E es de saber, como el affinidad es perpetuo impedimento: el qual dura, muerta la persona, por la qual mediante se contraxo, como dice el decreto *Fraternitatis 35. q. 5.*

Por carnal ayuntamiento entre los consanguíneos de la mujer é el marido, é los del marido é la mujer, se contrae affinidad del primer género, de aquel grado que es la consanguinidad: onde si tu consanguineo conosciere á tu mujer, si quieres saber en que grado te atiene de affinidad este á tal; mira en quanto grado está aquel tu consanguineo, que tanto te será affin tu mujer; é siempre en el primero genero.

Entre los consanguíneos de la mujer é el varon, é entre los consanguíneos del varon é la mujer, por tanto se dize contraer affinidad, porque entre essos, marido é mujer, non se contrae; pero son causa del affinidad.

Item, entre los consanguíneos del varon é los consanguineos de la mujer, ninguna affinidad ay. onde, dos hermanos contraen con dos hermanas, é padre é fijo con madre é fija. Sino, que la affinidad es entre el marido, é los consanguineos de la mujer, é por el contrario.

Regla infalible para conoscer la affinidad.

Quando quiera que entre una de las personas, de quienes se quiere, é la mujer de otro, non es ó no fué consanguinidad dentro del quarto grado, ninguna prohibicion ay; como entre mí é la mujer de mi nieto, non puede ser matrimonio, porque aquel es consanguíneo dentro del quarto grado.

Otro exemplo.

Mi hermana ouo marido, é ella muerta, aquel casa con otra mujer; el qual defuncto, yo podré contraer con la que dexa: porque entre mi é ella, ni ay, ni fué consanguinidad, etc.

mo artículo en toda su extension, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.° (1).

---

(1) Regl. Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el art. 7.° de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.° Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, sino supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó impedimentos cuya dispensa se solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuacion se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber trascurrido los 301 dia siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el núm. 4.° del art. 5.° de la ley de Matrimonio, se presentará certificacion de la defuncion del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo 6.° de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el núm. 6.° del propio art. 6.°, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Cuando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveracion de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.° Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Cuando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.° Se consideran como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieren privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporcionarse por consecuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

235. Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados, bajo ningun concepto.

CAPÍTULO III.

DILIGENCIAS PRELIMINARES Á LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

Ley de 18 *de Junio de* 1862 *sobre consentimiento de los padres ó curadores para contraer matrimonio.*

236. Art. 1.° El hijo de familia que no ha cumplido 23 años y la hija que no ha cumplido 20, necesitan para casarse del consentimiento paterno.

237. Art. 2.° En el caso del artículo anterior, si falta el padre ó se halla impedido para prestar el consentimiento, corresponde la misma facultad á la madre, y sucesivamente en iguales circunstancias al abuelo paterno y al materno.

238. Art. 3.° A falta de la madre y del abuelo paterno y materno,

---

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios por escasez de poblacion, ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Príncipes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.° Se consideran como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.° Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolucion, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá préviamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.° La concesion de dispensa se expedirá en Real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas; que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real órden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

corresponde la facultad de prestar el consentimiento para contraer matrimonio al curador testamentario, y al juez de primera instancia sucesivamente.

Se considerará inhábil al curador para prestar el consentimiento, cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil.

Tanto el curador como el juez procederán en union con los parientes mas próximos, y cesará la necesidad de obtener su consentimiento si los que desean contraer matrimonio, cualquiera que sea su sexo, han cumplido la edad de 20 años.

239. Art. 4.° La junta de parientes de que habla el artículo anterior se compondrá:

Primero. De los ascendientes del menor.

Segundo. De sus hermanos mayores de edad, y de los maridos de las hermanas, de igual condicion viviendo éstas.

A falta de ascendentes, hermanos y maridos de hermanas ó cuando sean menos de tres, se completará la junta hasta el número de cuatro vocales con los parientes mas allegados varones y mayores de edad, elegidos con igualdad entre las dos líneas, comenzando por la del padre.

En igualdad de grado, serán preferidos los parientes de mas edad.

El curador, aun cuando sea pariente, no se computará en el número de los que han de formar la junta.

240. Art. 5.° La asistencia á la junta de parientes será obligatoria respecto de aquellos que residan en el domicilio del huérfano ó en otro pueblo que no diste mas de seis leguas del punto en que haya de celebrarse la misma, y su falta, cuando no tenga causa legítima, será castigada con una multa que no escederá de 10 duros.

Los parientes que residan fuera de dicho radio, pero dentro de la Península é islas adyacentes, serán tambien citados, aunque les podrá servir de justa escusa la distancia.

En todo caso formará parte de la junta el pariente de grado y condicion preferentes, aunque no citado, que espontáneamente concurra.

241. Art. 6.° A falta de parientes, se completará la junta con vecinos honrados, elegidos, siendo posible, entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

242. Art. 7.° La reunion se efectuará dentro de un término breve, que se fijará en proporcion á las distancias, y los llamados comparecerán personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que á uno solo.

243. Art. 8.° La junta de parientes será convocada y presidida por el juez de primera instancia del domicilio del huérfano cuando le toque por la ley prestar el consentimiento: en los demás casos lo será por el juez de paz.

Dichos jueces calificarán las escusas de los parientes, impondrán las multas de que habla el art. 5.°, y elegirán los vecinos honrados llamados por el art. 6.°

244. Art. 9.° Las reclamaciones relativas á la admision, recusacion ó exclusion de algun pariente se resolverán en acto prévio y sin apelacion, por la misma junta en ausencia de las personas interesadas.

Solo podrá solicitar la admision el pariente que se crea en grado y condiciones de preferencia. Las recusaciones de los mismos se propondrán únicamente por el curador ó por el menor, y siempre con espresion del motivo.

Cuando de la resolucion de la junta resulte la necesidad de una nueva sesion, se fijará por el presidente el dia en que deba celebrarse.

245. Art. 10. El curador deberá asistir á la junta y podrá tomar parte en la deliberacion de los parientes respecto á las ventajas ó inconvenientes del enlace proyectado; pero votará con separacion, lo mismo que el juez de primera instancia en su caso.

Cuando el voto del curador ó del juez de primera instancia no concuerde con el de la junta de parientes, prevalecerá el voto favorable al matrimonio.

Si resultare empate en la junta presidida por el juez de primera instancia, dirimirá éste la discordia. En la presidida por el juez de paz dirimirá la discordia el pariente mas inmediato, y si hubiere dos en igual grado, ó cuando la junta se componga solo de vecinos, el mayor de edad.

246. Art. 11. Las deliberaciones de la junta de parientes serán absolutamente secretas.

El escribano ó secretario del juzgado intervendrá solo en las votaciones y estension del acta, la cual deberán firmar todos los concurrentes, y contendrá únicamente la constitucion de la junta, y las resoluciones y voto de la misma, y los del curador ó juez en sus casos respectivos.

247. Art. 12. Los hijos naturales no necesitan para contraer matrimonio del consentimiento de los abuelos: tampoco de la intervencion de los parientes cuando el curador ó el juez sean llamados á darles el permiso.

248. Art. 13. Los demás hijos ilegítimos solo tendrán obligacion de impetrar el consentimiento de la madre; á falta de esta, el del curador si lo hubiese; y por último, el del juez de primera instancia. En ningun caso se convocará á los parientes.

Los jefes de las casas de expósitos serán considerados para los efectos de esta ley como curadores de los hijos ilegítimos recogidos y educados en ellas.

249. Art. 14. Las personas autorizadas para prestar su consentimiento, no necesitan espresar las razones en que se funden para reusarlo, y contra su disenso no se dará recurso alguno.

250. Art. 15. Los hijos legítimos mayores de 23 años, y las hijas mayores de 20, pedirán consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el órden prefijado en los artículos 1.° y 2.°

Si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de transcurridos tres meses desde la fecha en que lo pidieron.

La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante notario público ó eclesiástico, ó bien ante el juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal.

Los hijos que contraviniesen á las disposiciones del presente artículo incurrirán en la pena marcada en el 489 del Código penal, y el párroco que autorizase tal matrimonio en la de arresto menor.

251. Art. 16. Quedan derogadas todas las leyes contrarias á las disposiciones contenidas en la presente.

SECCION SEGUNDA.

De la publicacion del matrimonio.

252. *L. m. c.* Art. 9.° Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años. (1).

253. Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar. (2).

254. Art. 11. El juez municipal, prévia la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio, tambien público, de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

255. Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fi-

---

(1) Regl. Art. 37. Y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Tambien expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesion y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

(2) Regl. Art. 38. La manifestacion á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y por el Secretario.

jarlos en el local de su audiencia pública, y en otro sitio, tambien público, de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

256. Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

257. Art. 14. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.°, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifieste por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

258. Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la autoridad competente segun las leyes de su pais, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España.

En todo caso acreditarán su libertad para contraer el matrimonio.

259. Art. 16. El juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de los edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte.

260. Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

261. Art. 18. En los demás casos, solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribirán en el oportuno reglamento. (1)

---

(1) Regl. Art. 42. La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.° Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.° Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.° del artículo precedente, el Juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Cuando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oi-

262. Art. 19. Los jueces municipales en cuyo territorio se hubiesen fijado los edictos, á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán, á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

SECCION TERCERA.

De la oposicion al matrimonio.

263. Art. 20. Los promotores fiscales, y los regidores síndicos de los pueblos en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y de-

---

rán al fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del núm. 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Sino hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exencion de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará real órden por el Ministerio Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha real órden la entregará á los interesados.

nunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio, los impedimentos legales que afecten á los pretendientes. (1)

(1) Regl. Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes corresponda entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.ª Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los espresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el núm. 3.º del art. 5.º no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciantes por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.ª Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion, al Presidente del Tribunal del partido quien, prévio informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.ª Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.ª Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante, y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estime conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.ª Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.ª El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.ª Recibidos en este y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.ª Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal

264. Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento espresado en el núm. 3.° del art. 5.°, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

265. Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

266. Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebracion.

267. Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

268. Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las veinticuatro horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta, que autorizará el secretario del juez municipal, y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

269. Art. 26. La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha, en la forma y por los trámites que se establecieren en la ley de Enjuiciamiento civil.

270. Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

---

los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asímismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.ª En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciantes serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la expresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella.

CAPÍTULO IV.

DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

271. Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

272. Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia, para los efectos del párrafo precedente, la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

273. Art. 30. El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

274. Art. 31. El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal, mientras ésta no sea desechada en forma. (1).

---

(1) Regl. Art. 50. Practicado lo que se expresa en el artículo anterior, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el Juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del representante del Ministerio fiscal á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimase procedente.

Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentase esta denuncia, el Juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio.

Art. 51. Antes de procederse á la celebracion del matrimonio, el Juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio de consentimiento ó consejo favorable, y los que deban prestarlo manifestaren al Juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el Juez municipal y el Secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.° del art. 31 de la ley.

Los españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en esta nacion en un punto donde las leyes del pais no permitan la publicacion del matrimonio por la Autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho pais el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley.

Art. 52. Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales.

Tambien se exigirán y unirán al expediente las reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la secretaría del juzgado:

1.° Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

2.° Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el artículo 19.

3.° Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

4.° Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

5,° Los documentos á que se refiere el art. 15 cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

6.° La certificacion de libertad cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

275. Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraido se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

276. Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

277. Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

278. Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario, con poder especial, que deberá espresar el nombre de la persona con quien éste lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

279. Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

280. Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa, á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga. (1).

Art. 53. Examinado el expediente por el Juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio.

(1) Regl. Art. 54. El Juez municipal no podrá delegar sus facultades para la autorizacion de los matrimonios. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo, le sustituirán los suplentes á quienes corresponda con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 55. El acto de la celebracion del matrimonio se verificará con sujecion á las prescripciones de los artículos 37 y 38 de la ley, y además se observarán las siguientes:

281. Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad, en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del juzgado leerá los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.° y 6.° de esta ley.

Acto contínuo, y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: «Quereis por esposa (ó esposo) á (el nombre y apellido del contrayente no interrogado.)»

Los contrayentes contestarán por su órden: «Sí quiero.» Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras: «Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;» y se terminará el acto de la celebracion leyendo el secretario del juzgado los artículos del capítulo V, seccion primera de esta ley.

282. Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 31.

283. Art. 40. El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

284. Art. 41. El matrimonio contraido en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

285. Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion en el registro civil del agente diplomático ó consular español del

---

1.ª El acto se verificará en el dia que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el Juez municipal y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio.

2.ª Los dos testigos que necesariamente lo han de presenciar serán designados por los contrayentes, debiendo aquellos ser mayores de edad, conforme al art. 38 de la ley.

3.ª Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el Juez municipal manifestará el objeto de la reunion y mandará que se proceda á llenar sucesivamente todas las formalidades expresadas en dicho art. 38.

Art. 58. Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo.

Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de interprete que el Juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepcion, y jurará préviamente desempeñar su cargo con fidelidad.

Art 59. Terminada la celebracion del matrimonio, se procederá acto contínuo á extender en el Registro de matrimonios el acta prevenida en el art. 39 de la ley de Matrimonio, salvo los casos excepcionales expresados en el artículo anterior, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda.

lugar en que el acto se hubiese efectuado; y no habiéndolo, en el del mas próximo.

286. Art. 43. Los jefes de los cuerpos militares, en campaña, podrán autorizar, en defecto de juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*. (1)

CAPÍTULO V.

DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

SECCION PRIMERA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

287. Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente. (2)

---

(1) Regl. Art. 56. Los matrimonios que en el extranjero intenten contraer dos españoles, ó un español y un extranjero, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Matrimonio, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del país respectivo, y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban, debiendo limitarse los Agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren ó el que lo sea en él mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.º del art. 4.º de la ley de Registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 de este reglamento.

Art. 57. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña y los Contadores de los buques de guerra ó los Capitanes ó Patrones de los mercantes cuando procedan á autorizar los matrimonios de los que se hallen á bordo en peligro inminente de muerte, conforme al art. 43 de la ley de Matrimonio, se referirán para hacer constar la certeza de dicho peligro á la certificacion del Facultativo, ó en su defecto á los demás medios que se hubiesen estimado bastantes para la dispensa de edictos.

Lo mismo harán los Jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos, cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias.

(2) Marido é mujer, son vna compaña, que ayuntó nuestro Señor Dios; entre quien deue siempre ser verdadero amor é gran auenencia. E porende touieron por bien los Sábios antiguos, que los maridos vsen de los bienes de sus mujeres é se acorriessen dellos, quando les fuesse menester. E otrosi, que gouernassen ellos á ellas, é que les diessen aquello que les conuenia, segund la riqueza é el poderio, que ouiessen. E maguer que acaesciesse que el vno tomasse de las cosas del otro, que aquel á quien fuessen tomadas, non le podiesse fazer demanda en juyzio, como por razon de fuerça; nin él, nin sus erederos. Mas touieron por bien é por derecho, quel podiesse demandar, que le tornasse aquello que le auia

288. Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley, y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables. (1)

---

tomado de lo suyo á sin razon ó que le fiziesse emienda de otro tanto. E otras demandas, non se deuen mouer, de que les nasciesse denuesto, ó mala fama, ó porque ouiessen de rescebir pena de justicia en los cuerpos, en quanto durare el matrimonio. Fueras ende, si fuesse en razon de adulterio, que alguno dellos fiziesse, ó sobre razon de traycion, que fiziesse alguno dellos, contra el Rey, ó contra su Señorio: ca en tales cosas como estas sobredichas, quando nasciessen entre ellos, bien se pueden demandar en juyzio, para auer derecho. (*L. 5-2-P. 3.ª*)

Cuando los cónyuges viven de consuno se reputan en derecho como una sola persona. (*Sent. 3 Junio 1865.*)

El marido y la mujer deben vivir reunidos, asistirse y socorrerse mútuamente, suministrando el primero á la segunda los alimentos y demás medios necesarios de subsistencia, y obedeciendo esta á su marido, sin permitirse abandonar arbitraria y voluntariamente su compañía y familia: si aquella se fugare, las deudas y compromisos que en esta situacion ilegal haya contraido no pueden afectar ni imponer obligacion alguna al marido. (*Sent. 7 Enero 1868.*)

(1) Esta ley no ha alterado sustancialmente las disposiciones del derecho antiguo respecto al carácter del marido, como jefe de la sociedad conyugal, y á la capacidad de la mujer para contratar y administrar sus bienes: tienen pues oportuna aplicacion las leyes anteriores y las sentencias del Tribunal supremo que á ellas se refieren. Las unas van insertas á continuacion ó en este mismo título, las demás lo serán mas adelante, cuando se trate de los bienes de los cónyuges.

El marido es el administrador y representante legal, no solo de los bienes, sino tambien de los derechos ciertos ó eventuales de la mujer. (*Sentencia 3 Junio 1865, 23 Abril 1866.*)

Lo dispuesto en las leyes 7 y 25, tít. 11, P. 4.ª está confirmado y mas detalladamente desenvuelto en las 1, 3, 5 y 9, tít. 4, lib. 10 N. R. y en su virtud: 1.º el marido tiene el carácter de jefe y representante de la familia y administrador único de la sociedad conyugal, sobre todo respecto de terceras personas, mientras otra cosa no se manifieste: 2.º las negociaciones que con dicho carácter hace el marido deben considerarse como hechas á nombre, en beneficio y bajo la responsabilidad de la sociedad conyugal, mucho mas cuando no constituyen contratos á título gratuito, sino oneroso: 3.º estas negociaciones deben considerarse comprendidas entre las cargas de la sociedad legal establecida entre los esposos, y deben ser satisfechas por los haberes que en comun adquieran durante el matrimonio, entre los que figuran los frutos y productos de los bienes aportados por uno y otro cónyuge: 4.º el otorgamiento por el marido de un poder á favor de la mujer para que desempeñe la administracion de los bienes de la sociedad conyugal no enerva en lo mas mínimo la eficacia de dichas obligaciones, ni priva á aquel de ninguna de las tres condiciones que le impone la ley 25, tít. 11, P. 4.ª para ganar los frutos de la dote de su mujer. (*Sent. 13 Octubre 1866.*)

Contradiciendo esta doctrina declara el Tribunal supremo que «la doctrina de que el marido es el único administrador de los bienes de la mujer, sin distincion alguna, es insostenible, por ser contraria á lo que tiene ya declarado el Tribunal supremo de Justicia.» (*Sent. 9 Enero 1860.*)

Mientras un matrimonio no se separe judicialmente, corresponde al marido la administracion de los bienes de ambos y la obligacion de mantener á la mujer, segun la riqueza ó el poderío que tuviesen. (*Sent. 9 Mayo 1870.*)

La renuncia de la mujer de no pedir cantidad alguna á su marido por sus alimentos pasados, presentes y futuros, es ineficaz como contraria á las leyes que imponen á marido y mujer mientras dure la sociedad conyugal, la obligacion de

289. Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil. (1)

290. Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

291. Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde este traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

292. Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban. (2)

293. Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados espresa ó tácitamente por el marido.

294. Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistiere en joyas, vestidos y muebles preciosos, por mas que no hubieren sido hechas con licencia espresa del marido.

---

alimentarse de los bienes correspondientes á la sociedad. *(Sent. 3 Mayo 1870.)*

Cuando en un contrato intervienen marido y mujer la falta de cumplimiento perjudica á ambos y priva á esta de los privilegios que las leyes le conceden por razon de sus bienes..... *(Sent. 21 Diciembre 1858.)*

(1) Porque en todo se ayude á la multiplicacion, como cosa tan importante, y á la felicidad y frecuencia del estado del matrimonio, por donde se consigue, ordenamos y mandamos que..... el que se casare antes de diez y ocho años pueda administrar (en entrando en los diez y ocho años) su hacienda y la de su mujer, si fuere menor, sin tener necesidad de vénia. *(L. 7-2-10 N. R.)*

La ley que concede á los casados mayores de 18 años la facultad de administrar sus bienes no les priva de los beneficios concedidos á los menores de veinte y cinco..... *(Sent. 26 Junio 1861.)*

Las leyes, que dispensan privilegios en favor del matrimonio, á los menores de edad, no privan á estos, á quienes se proponen favorecer, de los demás beneficios establecidos para que no puedan ser perjudicados en sus intereses, y señaladamente por lo que respecta á las formalidades que las leyes exigen para la venta de bienes raices de menores..... *(Sent. 28 Noviembre 1863.)*

(2) Véase en los números 299 y siguientes las leyes de Toro referentes á este asunto.

El poder otorgado por el marido á la mujer para que le defienda en los pleitos que tuviera, no es bastante para atribuir á aquella la personalidad necesaria para presentarse por sí en juicio á litigar sobre sus bienes dotales ú otros que la pertenezcan; cuando no aparece que el marido la facultase debidamente para este objeto. *(Sent. 24 Setiembre 1861.)*

La prohibicion á la mujer casada de celebrar contratos sin licencia de su marido no puede extenderse en sus efectos al de que si aquella hubiese prestado una cantidad, no esté obligado el que la recibió á satisfacerla. *(Sent. 14 Noviembre 1862.)*

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia, con conocimiento y sin reclamacion del marido.

295. Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorizacion judicial competente.

296. Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

1.° Otorgar testamento, disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

297. Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

298. Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente.

LEYES DE TORO REFERENTES Á LA CAPACIDAD JURÍDICA DE LA MUJER.

299. *Capacidad de la mujer para contratos y actos judiciales.* (*L.* 55 *de Toro,* 11-1-10 *N. R.*) La mujer durante el matrimonio sin licencia de su marido como no pueda hacer contrato alguno, asimismo no se pueda apartar ni se desistir de ningun contrato que á ella toque, ni dar por quito á nadie dél, ni pueda hacer quasi contrato, ni estar en juicio haciendo, ni defendiendo, sin la dicha licencia de su marido: y si estuviere por sí, ó por su procurador, mandamos que no vala lo que hiciere. (1)

300. *Capacidad de la mujer para aceptar ó repudiar herencias.* (*L.* 54 *de Toro,* 10-20-10 *N. R.*) La mujer durante el matrimonio no pueda sin licencia de su marido repudiar ninguna herencia que le venga *ex testamento,* ni *ab intestato:* pero permitimos que pueda aceptar sin la dicha licencia qualquier herencia *ex testamento, y ab intestato* con beneficio de inventario, y no de otra manera.

301. *Licencia del marido.* (*L.* 56 *de Toro,* 12-1-10 *N. R.*) Mandamos que el marido pueda dar licencia general á su mujer para contraher, y para hacer todo aquello que no podia hacer sin su licencia: y si el marido se la diere, vala todo lo que la mujer hiciere por virtud de la dicha licencia. (2)

---

(1) La ley 55 de Toro (11, t. 1.°, lib. 10 N. R.) que prohibe á la mujer celebrar contrato sin licencia de su marido, ha de entenderse y aplicarse siempre en relacion con la 58, que autoriza al marido para ratificar lo hecho por la mujer sin su licencia.

Esta licencia ó ratificacion lo mismo puede prestarse en escritura ó documento, que manifestarse con actos, siempre que de ellos se deduzca, sin género alguno de duda, que el marido consintió y aprobó la obligacion contraida por su mujer. *(Sent. 10 Octubre 1861.)*

(2) La licencia del marido, indispensable para que la mujer pueda obligarse, no produce efectos legales por suposiciones ó conjeturas, sino que es necesario que conste sin género alguno de duda. *(Sent. 25 Setiembre 1861.)*

302. *Licencia del juez.* (*L.* 57 *de Toro,* 13-1-10 *N. R.*) El Juez con conoscimiento de causa legítima y necesaria compela al marido que dé licencia á su mujer para todo aquello que ella no podria hacer sin licencia de su marido, et si compelido no se la diere, que el Juez solo se la pueda dar. (1)

303. (*L.* 59 *de Toro,* 15-1-10 *N. R.*) Quando el marido estuviere ausente, y no se espera de próximo venir, ó corre peligro en la tardanza: que la justicia con conoscimiento de causa seyendo legítima, ó necesaria, ó provechosa á su mujer, pueda dar licencia á la mujer, la que el marido le habia de dar: la cual asi dada, vala como si el marido la diese.

304. *Ratificacion del marido.* (*L.* 58 *de Toro,* 14-1-10 *N. R.*) El marido pueda ratificar lo que su mujer hoviere fecho sin su licencia, no embargante que la dicha licencia no haya precedido: ora la ratificacion sea general, ó especial. (2)

305. *Fianzas de la mujer y contratos de mancomun.* (*L.* 61 *de Toro,* 3-11-10 *N. R.*) De aquí adelante la mujer no se pueda obligar por fiadora de su marido, aunque se diga y alegue que se convirtió la tal deuda en provecho de la mujer. Y asimismo mandamos, que cuando se obligaren á mancomun marido y mujer en un contrato, ó en diversos, que la mujer no sea obligada á cosa alguna: salvo si se probare que se convirtió la tal deuda en provecho della: ca entonces mandamos que por rata del dicho provecho sea obligada: pero si lo que se convirtió en provecho della, fué en las cosas que el marido le era obligado á dar, asi como vestirla, y darla de comer, y las otras cosas necesarias, mandamos que por esto ella no sea obligada á cosa alguna: lo qual todo que dicho es se entienda si no fuere la dicha fianza ú obligacion á mancomun por maravedis de nuestras rentas, ó pechos ó derechos dellas (3)

---

(1) Si bien la ley 13, tit. 1.º, lib. 10 Nov. Rec. faculta al juez para conceder á la mujer casada licencia para comparecer en juicio, si compelido el marido no se la otorga, la misma ley requiere el conocimiento de mediar causa legítima ó necesaria para que pueda adoptarse tal determinacion. Legalmente no puede suponerse que dicha causa legítima ó necesaria existe solo por la separacion temporal de los consortes, ni por consecuencia del depósito interino de la mujer casada, decretado á su instancia como medida preventiva, cuando se propone intentar ó tiene ya entablada demanda de divorcio; porque *para privar al marido de la representacion y derechos que por las leyes le corresponden, como jefe de la sociedad conyugal, entre ellos el de comparecer en juicio en defensa de los que asistir puedan á su mujer, es indispensable, mediando justos motivos acreditados,* que así se declare por ejecutoria. *(Sent. 14 Noviembre 1868.)*

(2) Siendo principio legal que el padre de familia puede adquirir por sí y por medio de su mujer, de sus hijos y aun de sus criados, con tal que espresa ó tácitamente acepte las consecuencias de los contratos que estos celebren, aun cuando una venta se haga á favor de una mujer casada, sin licencia de su marido, no pidiendo este la nulidad, que es á quien únicamente compete la accion, surte todos los efectos legales..... (*Sent. 27 Junio 1866.*)

(3) Los privilegios que la ley 61 de Toro concede á la mujer, no son renunciables, ni aun con juramento, porque siendo la ley prohibitiva y teniendo por objeto el evitar los actos de violencia ó coaccion, la renuncia dejaria ilusorios sus preceptos. (*Sent. 17 Enero 1857, 3 Febrero 1865.*)

Maguer que mujer de su marido no pueda fiar, ni fazer deuda sin otorgamiento de su marido; pero si fuere mujer que vende, ó compra por sí, ó haya menester de mercadería, vala todo deudo, é toda cosa que fiziere en quanto pertenesce á su menester. *(L. 13-20-3 F. R.)*

SECCION SEGUNDA.

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.

(Continúa la ley de matrimonio civil.)

Parte primera.—De la legitimidad de los hijos.

306. Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos despues de los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolucion ó á la separacion de los cónyuges.

Contra esta presuncion no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 dias de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

307. Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera. (1).

308. Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 dias siguientes á la celebracion del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

2.ª Haber consentido, estando presente, que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

3.ª Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado trascurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamacion.

309. Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiese dado á luz despues de trascurridos 300 dias de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal y efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán tambien justificar en tal caso la paternidad del marido.

310. Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana y que no viviere veinticuatro horas desprendido enteramente del seno materno.

---

(1) Ensañanse las mujeres á las vegadas tan fuertemente que por despecho que han de sus maridos, dizen que los fijos que tienen en los vientres, ó que son nacidos, que non son dellos, mas de otros. E en tal caso como este dezimos, que si pudiere ser prouado por los vezinos de aquel logar, que el fijo de alguna mujer que dixesse tales palabras como sobredichas son, nacĕra della, seyendo casada con aquel marido é non auiendo el marido estado alongado della tanto tiempo, que pudiessen verdaderamente sospechar, segund natura, que el fijo fuera de otri; por tales palabras, que el padre ó la madre dixessen, non deue el fijo ser deseredado, nin le empece en ninguna manera. (*L. 9-14 P. 3.ª*)

311. Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

1.° Por la partida de su nacimiento, consignada en el registro civil.

2.° Por la posesion constante del estado de legitimidad.

3.° Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales, que con la prueba testifical bastaren para probar la legitimidad.

312. Art. 62. Es imprescriptible la accion que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se trasmitirá á sus herederos si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó despues dejando entablada la accion.

Parte segunda.—De la pátria potestad.

§ I.

313. Art. 63. Los cónyuges están obligados á criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demas descendientes, cuando éstos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado mas próximo, ó éstos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

314. Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad. (1).

---

(1) *Leyes del tít. 17 P. 4.ª referentes á la pátria potestad. Proemio.* Poder é señorio, han los padres sobre los fijos, segund razon natural é segund derecho. Lo vno, porque nascen dellos; lo al, porque han de eredar lo suyo.

L. 3. Tomase esta palabra, que es llamada en latin, potestas, que quiere tanto dezir, en romance, como poderio, en muchas maneras..... E á las vegadas se toma esta palabra Potestas, por ligamiento de reuerencia é de subiecion, é de castigamiento, que deue auer el padre sobre su fijo. E desta postrimera manera fablan las leyes deste título.

L. 1. Pátria potestas en latin, tanto quier dezir, en romance, como el poder que han los padres sobre los fijos. E este poder es un derecho atal, que han señaladamente los que biuen é se judgan, segund las leyes antiguas é derechas, que fizieron los filósofos é los sabios, por mandado é con otorgamiento de los Emperadores: é hanlo sobre sus fijos, é sobre sus nietos é sobre todos los otros de su linaje, que descienden dellos por la liña derecha, que son nascidos del casamiento derecho.

L. 4. El poderio que han los padres sobre los fijos, se establesce en quatro maneras. La primera es, por el matrimonio que es fecho segund manda Sancta Eglesia. La segunda es, como si acaesciesse contienda entre algunos, si eran padre ó fijo; é fuesse dado juyzio acabado entre ellos, que lo eran. La tercera es, como si el padre ouiesse al fijo librado de su poder é despues desto fiziesse el fijo algund yerro contra el padre, quel ouiesse á tornar en su poder. La quarta es por adopcion, que quier tanto dezir como porfijamiento. E esto seria como si el abuelo de parte de la madre porfijasse á su nieto; ca en tal manera, caeria el nieto en poder de tal abuelo.

L. 10. Otro poder ha el padre aun sobre el fijo. Camaguer alguno lo tenga en su poder por fuerza, ó de su voluntad del fijo, puede el padre demandarlo por juyzio é tornarlo en su poder. Esso mismo seria, si el fijo anduuiesse por su volun-

315. Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

1.° A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.° A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.° A hacer suyos los bienes que adquirieren con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.° A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria. (1)

---

tad, vagando por la tierra, non queriendo obedecer á su padre: ca puede el padre demandar al Juez del logar, do lo fallare, quel torne en su poder: é el Juez, de su ofizio, es tenudo de lo fazer.

L. 11. Aduzir non deue á juyzio el fijo al padre, si non fuesse por razon de ganancias, que fuessen fechas en la manera que es llamada Peculium castrense, vel quasi castrense, segund de suso es dicho. Pero si el fijo de alguno demandasse licencia al judgador, que ha poder de judgar todos los pleytos, que pueda aducir antél á juyzio á su padre, por razon de alguna querella que ouiesse dél; si el judgador gelo otorgare, estonce lo puede aduzir antél á juyzio, non de otra guisa. E otrosi el fijo non puede aduzir en juyzio á ningun ome sin mandado de su padre, mientra que fuere en su poderio. Esso mismo seria, que ningun ome non podria otrosi traer á juyzio al fijo, sin otorgamiento del padre. Ca assi como non valdria lo que fiziesse el fijo en juyzio, demandando él á otro sin consentimiento del padre, bien assi non valdria lo que fiziese si demandassen á él, si su padre non gelo otorgasse. Pero si el fijo algo ha á dar ó á fazer á otro, bien pueden apremiar al padre, quel faga estar á derecho, ó que esté él por él.

L. 12. Filius familias es llamado en latin, el fijo que es en poder del padre. E maguer diximos en la ley ante desta, que este atal non puede estar en juyzio, para demandar nin para responder, sin otorgamiento de su padre; pero y ha algunas cosas, porque lo auria de fazer. E esto seria, como si lo embiasse su padre á escuelas, por razon de aprender, ó á otro logar do él non morasse, ó lo embiasse el padre á otro su Señor, á quien siruiesse, ó á otra parte qualquier. Ca si acaesciesse, que yendo desta manera le furtassen alguna cosa ó le fiziesen algund tuerto ó le ouiessen algo á dar, poderlo y ha demandar. Otrosi dezimos, que seria tenudo de responder, si ouiessen algunos querellas dél. E la razon porque puede demandar, segund que es sobredicho é es tenudo otrosi de responder, es esta: porque si el fijo ouiesse á venir á demandar licencia á su padre, para demandar ó responder, por auentura podria entretanto perder su derecho, él, ó el otro que ouiesse á él á demandar: assi como diximos en la tercera partida en el Título de los Demandadores.

(1) *(Leyes antiguas relativas al peculio y bienes de los hijos, tit. 17, Partida 4.ª)* 5. En tres guisas se departen las ganancias que facen los fijos, mientra están en poder de sus padres. La primera es, de aquello que ganan los fijos con los bienes de los padres: é tal ganancia como esta llaman en latin, Profectitium. Ca quanto quier que ganan desta manera, ó por razon de sus padres, todo es de los padres que los tienen en su poder. La segunda es, lo quel fijo de alguno ganasse por obra de sus manos, por algund menester, ó por otra sabiduría que ouiesse, ó por otra guisa; ó por alguna donacion que le diese alguno en su testamento, ó por erencia de su madre, ó de otra manera; ó si fallasse tesoro, ó alguna otra cosa por auentura. Ca de las ganancias que fiziesse el fijo, por cualquier destas maneras, que non saliessen de los bienes del padre, nin de su abuelo, deue ser la propiedad del fijo, que las ganó, é el vsufruto del padre en su vida, por razon del poderio que ha sobre el fijo. E esta ganancia llaman en latin, Aduentitia, por que viene de fuera é non por los bienes de padre. Pero el padre, dezimos, que deue defender é guardar estos bienes aduenticios de su fijo, en toda su vida, tambien en juyzio como fuera de juyzio. La tercera manera debie-

316. Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

317. Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

318. Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad y el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion espresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

---

nes é de ganancia, es la que dizen en latin, Castrense, vel quasi castrense peculium, assi como se muestra adelante.

6. Castra, es vna palabra de latin, que se entiende en tres maneras. La primera é la mas comunal es, todo Castillo é todo logar, que es cercado de muros ó de otra fortaleza. La segunda es, hueste, ó aluergada, do se ayuntan muchas gentes, que es fortaleza é porende es llamada en latin, Castra. La tercera es, Corte del Rey ó de otro Principe, do se allegan muchas gentes, como á Señor que es fortaleza, é amparamiento de justicia. E por esta razon, las ganancias que los omes fazen en algunos destos logares, tomaron nomes desta palabra, que dize en latin, Castra. E por esso son llamadas, castrense, vel quasi castrense peculium. E aun, porque tales ganancias como estas fazen los omes con grand trabajo é con grande peligro: é porque las fazen en tan nobles logares, porende son quitamente de los que las ganaron é son mas franqueadas que las otras ganancias. Ca los dueños dellas pueden facer destos bienes atales, lo que quisieren; é non han derecho en ellas, nin gelas pueden embargar, padre, nin hermano, nin otro pariente que hayan.

7. Castrense peculium llaman en latin, á las ganancias que los omes fazen en algunos de los tres logares que diximos en la ley ante desta; assi como las soldadas que dan los Señores á los vasallos, quier sean Caualleros, ó otros qualesquier que los siruan de cauallo é con armas. Otras ganancias y ha, á que llaman en latin, Quasi castrense; que quier tanto dezir en romanze, como ganancias que son semejantes destas otras; é son assi como lo que dan á los Maestros, de qual sciencia quier que sean, de la Cámara del Rey, ó de otro logar público, en razon de soldada, ó de salario. E otrosi lo que dan ende á los Jueces é á los Escribanos del Rey, por razon de su oficio; é lo que dan á otros qualesquier, desta manera. Esso mesmo dezimos, que es quasi castrense todo donadio de eredad ó de otra cosa cualquier, que da el Rey, ó otro Señor qualquier destos sobredichos. Ca tales ganancias como estas son quitamente de aquellos que las fizieron, assi como de suxo diximos.

Si el fijo que está con su padre, ó con su madre, ante que case ganare alguna cosa por su trabajo, ó que le dé el Rey, ó su Señor, ó otro ome qualquier, non sea tenudo de dar parte á sus hermanos despues de muerte de su padre, ó de su madre, maguer gelo demande á partir, fueras si lo ganó con el haber del padre, ó de la madre, é se yendo con el padre ó con la madre: é gobernandose del haber del padre ó de la madre; é maguer se gobierne de lo del padre, ó de lo de la madre, si con el haber del padre ó de la madre non lo ganare, non sea tenudo de lo dar á partir, ca padre ó madre, siempre es tenudo de gobernar sus fijos: mas si con el haber del padre, ó de la madre ganare algo, estando en poder de amos, ó de alguno dellos el padre ó la madre, lo debe haber todo: y despues de su muerte del padre, ó de la madre, hayan su parte los hermanos. *(L. 7-4-3. F. R.)*

Las dos leyes 13 y 14, tít. 2. lib. 4 del F. J. tratan de la misma materia, pero la segunda modifica notablemente á la primera. He aquí lo que de ambas queda despues de deducir lo inútil.

L. 13. La madre muerta, los fiios deven fincar en poder del padre, si son daquel casamiento, é deve tener su buena de los fiios, si se non casar con otra. Mas non puede nada vender ende, nin enagenar, mas tod el fructo deve aver, é despender comunalmientre con sus fiios.

319. Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajeren segundas nupcias.

Tambien estarán obligados á formar inventario, con intervencion del ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administracion. (1)

320. Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligacion de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respeto y reverencia.

321. Art. 71. La potestad del padre ó madre y de los derechos que la constituyen se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

§ II.

Cómo se estingue la pátria potestad.

322. *Muerte del padre.* (*L.* 1 *tit.* 18-*P.* 4.ª) Por muerte natural, se

---

L. 14. . . . . El marido que se casar depues de la muerte de la muier, si oviere fiios della, sean en poder del padre con todas sus cosas depues de la muerte de la madre, con las cosas que les pertenescen de parte de la madre, assi cuemo es dicho en la ley de suso. E mandamos que faga escripto por su mano de los cosas de los fiios antel iuez, ó ante los parientes de la madre, é dé recabdo en mano de los herederos que avien á aver el fiio en guarda, si el padre fuese muerto, que nenguna cosa non pare mal. E si el padre que se casa non quisiere aver los fiios en guarda, el iuez los deve dar al mas propinquo del linaie de la madre. E si alguno de los fiios se casare, denle su parte de la buena de su madre, assi que el padre retenga para sí la tercia parte por uso del fructo. E si el fiio ó la fiia oviere XX annos cumplidos, maguer que se non case, aya la meetad de quantol pertenesce de la buena de su madre, y el otra meetad tenga el padre en su vida, é depues de su muerte deve fincar á los fiios entregamientre. Otrosi mandamos guardar de los nietos. E si el padre para mal alguna cosa á los fiios, ó no les quiere dar lo suyo fasta enaquel tiempo que es de suso dicho, deveselo entregar el iuez de las cosas del padre á los fiios.

(1) Si bien el padre, como administrador legítimo de los bienes del hijo, constituido bajo su pátria potestad puede venderlos sin guardar las formalidades que las leyes exigen para la validez de las enajenaciones de los bienes raices de los huérfanos, no por ello queda relevado de la obligacion de conservar y restituir á su tiempo el peculio del hijo menor y resarcirle de los perjuicios que este justifique haber sufrido por menoscabo ó enajenacion de aquel. . . . (*S.-13 Febrero* 1864.)

Es incuestionable que la madre que administra bienes paternos de sus hijos, tiene obligacion de darles cuenta del tiempo que durase la administracion. (*S.* 8. *Febrero* 1870.)

La accion que compete á los hijos para reclamar en virtud de las enajenaciones de bienes de aquellos hechas por su padre, es personal ó hipotecaria contra la testamentaría de este, pero no la de dominio contra el comprador, sino en tanto que justifiquen la insuficiencia del caudal hereditario del padre para el pago de los bienes vendidos, y aun en este caso, renunciando expresamente la herencia. (*S. 30 Diciembre* 1864.)

Respecto á la hipoteca que la ley concede al hijo por razon de peculio, veáse al fin de este libro, capítulo de las hipotecas familiares.

desfaze el poderio que ha el padre sobrel fijo: ca luego que muere el padre, finca el fijo por si.

323. *Incesto del padre.* (*L.* 6.) Vna manera de pecado, que es llamado en latin, incestus (que quier tanto dezir, como quando algund ome, que ha fijos de su mujer legitima é se le muriere, é despues que es muerta, casa con alguna su parienta fasta el quarto grado, á sabiendas, con quien non podria casar de derecho, ó con mujer Religiosa) faze al padre que assi casa, perder el poder que ha sobre sus fijos, é salen porende los fijos de poder de su padre.

324. *Dignidad del hijo.* (*Leyes* 7 *á* 14.) Señaladamente son establescidas doze maneras de Dignidades, que por cada vna dellas sale el fijo de poder de su padre. La primera dellas es, quando el Emperador ó Rey, elige á alguno por su consejero. 7.

Proconsul, es la segunda manera de Dignidad, que saca al fijo de poder de su padre; que quier tanto dezir, como Juez general de la Córte del Emperador ó del Rey, que es escogido é embiado, para mantener en fuero é en derecho, alguna Prouincia. La tercera manera es, quando eligen alguno para Præfecto pretorio; que quier tanto dezir, como Adelantado mayor de la Córte, que es puesto como en logar del Rey é que es mayor que todos los otros Oficiales, para judgar é librar en ella, todos los pleytos del Reyno é las alçadas de los Juezes de la Córte, que vinieren antél. 8.

Pæfectus Vrbis, quier tanto dezir en romance, como el mayor Juez de la Cibdad de Roma ó de otra Cibdad qualquier, que es cabeça del Reyno. E es la quarta Dignidad, porque sale el fijo de poder de su padre. La quinta Dignidad porque sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Prefecto de Oriente, que quier tanto dezir, como Adelantado mayor de toda la tierra de Oriente. 9.

Quæstor es llamada la sexta Dignidad, porque sale ome de poder de su padre; que quier tanto dezir, como ome que ha de recabdar todos los pechos é las rentas del Rey; non como Arrendador, mas como Oficial de la Córte del Rey, en que mucho se fia. 10.

La setena Dignidad por que sale ome de poder de su padre, es quando eligen alguno por Maestro de Caualleria; que quier tanto dezir, como ome que es puesto por Cabdillo, ó por Maestro de los Caualleros del Emperador, ó del Rey; á que llaman en romance, Alferez. 11.

Patronus Fisci, tanto quier decir en romance, como ome que es puesto para razonar é defender en juyzio, todas las cosas, é los derechos que pertenescen á la camara del Rey. E esta es la ochaua Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre. La nouena Dignidad por que sale el fijo de poder de su padre, es llamada en latin, Princeps agentium in rebus; que quier tanto dezir en romance, como Mayordomo ó Prouedor de la Corte del Emperador ó del Rey, ó de su compaña. 12.

Magister sacri scrinii libellorum es la dezena Dignidad, por que sale el fijo de poder de su padre; que quier tanto dezir en romance, como Chanceller. E este ha de tener en guarda los sellos del Emperador ó del Rey, é las arcas de los escritos de la Chancelleria. 13.

La onzena Dignidad por que sale el fijo de poder del padre, es llamada en latin, Magister scrinij memoriæ Principis; que quier tanto dezir, como Notario del Emperador ó del Rey. La dozena Dignidad es, quando esleen alguno para Obispo. E estas doze Dignidades sobredichas, por las quatro dellas salen los fijos de poder de sus padres, tan solamente por la eleccion, rescebiendo las letras della é consintiendo; maguer non vse del

Oficio que pertenesce á aquella Dignidad, por que le esleyeron. E son estas; como si le esleyessen para Patricio ó para Consul, ó para Prefecto Pretorio ó Obispo. Mas en las otras Dignidades non seria assi, si non vsasse primeramente del Oficio que pértenesce á la Dignidad, por quel esleyeron. 14. (1)

325. *Emancipacion.* (*L.* 15.) Emancipatio es otra manera, sin las que diximos de suso, por que salen los fijos de poder de sus padres. E fazese de esta guisa. Ca deue uenir el padre, con aquel fijo que quiere sacar de su poder, antel Juez que es dado para todos los pleytos á que llaman en latin, Ordinarius. E seyendo ambos delante del Juez, el padre é el fijo, deue dezir el padre, como lo saca de su poder, é el fijo, otorgarlo. E por esta razon, quel saca de su poder, puede el padre retener para sí, de los bienes aduenticios del fijo, la meytad del vsofruto. E esta meytad siempre se entiende que la puede auer, por gualardon, porque lo sacó de su poder; fueras ende, si señaladamente gela quitasse.

326. *La emancipacion no es obligatoria.* (*L.* 17.) Costreñido non deue ser el padre para emancipar su fijo, bien assi como non deuen apremiar el fijo para emanciparlo; ante deue ser fecha la emancipacion con voluntad, tambien del vno, como del otro, sin juyzio é sin ninguna premia que pueda ser. Pero esto se ha de fazer concejeramente; que quier tanto dezir, en este logar, como antel Juez, ante quien se deuen acordar las voluntades de ambas las partes, tambien del padre, como del fijo. E ha mènester que el padre mande fazer carta, como saca el fijo de su poder; porque se pueda prouar la emancipacion, é non venga en dubda.

327. *Casos en que la emancipacion es obligatoria.* (*L.* 18.) Fallamos quatro razones, por que pueden costreñir al padre, que saque de su poder á su fijo; como quier que diximos en las leyes ante desta, que lo non podrian apremiar que lo fiziesse. La primera es; quandol padre castiga el fijo muy cruelmente, é sin aquella piedad quel deue auer segund natura. Ca el castigamiento deue ser con mesura é con piedad. La segunda es, si el padre fiziesse tan grand maldad, que diesse carrera á sus fijas de ser malas mujeres de sus cuerpos, apremiándolas que fiziessen atan gran pecado. La tercera es, si vn ome mandasse á otro en su testamento alguna cosa, so tal condicion, que emancipasse porende á sus fijos. Ca si rescebiesse lo quel fuesse mandado desta guisa, tenudo es de los emancipar; é si non quisiere, puedenlo apremiar que lo faga. La quarta es, si alguno porfijasse su antenado que fuesse menor de catorze años. Ca si este atal, desque passare por esta edad, se fallare mal de su padrastro, porquel desgaste lo suyo, ó en otra manera qualquier, deuelo mostrar al Juez; é si fallare el Juez que assi es, deuelo apremiar que lo emancipe.

328. *Se anula por ingratitud del hijo.* (*L.* 19.) Ingrati son llamados los que non agradescen el bien fecho que les fazen; que quier tanto dezir en romance, como desconocientes. E atales y ha, que en logar de servir aquellos de quien le resciben é de gelo gradecer, yerran malamente contra ellos, faziéndoles muchos descuricios, de palabra é de fecho. E esto

(1) Incluimos estas leyes, aunque los cargos públicos á que se refieren, no existen ya, para que se comprenda mejor el fundamento en que descansa el principio legal, declarado por la siguiente sentencia del Tribunal Supremo.

El empleo ó cargo público que confiere jurisdiccion y atribuciones que imponen al que le ejerce la responsabilidad personal de sus actos, le exime de la patria potestad; porque sujetándole esta á la voluntad de otro, obstaría al libre desempeño de aquel produciéndose una incompatibilidad legal. (*S. 11 Mayo 1866.*)

es vna de las grandes maldades que ome puede fazer. E porende, si el fijo que fuesse emancipado, fiziesse tal yerro como este contra su padre, deshonrándolo malamente, de palabra ó de fecho, deue ser tornado por ende en su poder.

329. *Abandono del hijo* (*L.* 4-20 *P.* 4.ª) Vergüença ó crueleza, ó maldad, mueue á las vegadas al padre ó la madre, en desamparar los fijos pequeños; echándolos á las puertas de las Eglesias é de los Ospitales, é de los otros lugares: é despues que los han assi desamparados, los omes buenos ó las buenas mujeres, que los fallan, mueuense por piedad, é lleuanlos dende, é crianlos, é danlos á quien los crie. E porende dezimos, que si el padre ó la madre, demandare á tal fijo ó fija, despues que lo ha echado, é lo quier tornar en su poder, que lo non pueda fazer. Ca por tal razon como esta pierde el poderio que auia sobrél, fueras ende, si otro alguno lo echasse sin su mandado é sin su sabiduria. Ca si los demandassen luego que lo supiessen, dezimos, que gelos deuen dar, tornándole el padre ó la madre las despensas á aquellos que lo criaron, si las quisieren demandar; pero, si los que criaron estos tales, se mouieron á fazerlo por amor de Dios con entencion de non rescibir otro gualardon, non son tenudos los padres, de tornarle (1) las despensas que fizieron los que los criaron, por razon de criança. (2)

330. *Matrimonio del hijo.* (*L.* 47 *y* 48 *de Toro,* 3-5-10 *N. R.*) El hijo ó hija casado y velado sea habido por emancipado en todas las cosas para siempre; y haya para sí el usufruto de todos sus bienes adventicios, puesto que sea vivo su padre, el cual sea obligado á se lo restituir, sin le quedar parte alguna del usufruto dellos.

Parte tercera.—De la obligacion de dar alimentos.

Ley de M. C. (3).

331. Art. 72. La obligacion de dar alimentos será recíproca.

332. Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

---

(1) Ed. de la A. *de tornarles.*

(2) La ley 4.ª 20-P. 4.ª como de carácter penal y odioso, debe aplicarse segun sus literales palabras, sin dar á estas una estension mayor que la que en si tienen. (*S. 18 Set. 1865.*)

(3) (*Leyes de Partida-tit. 19 P. 4.ª*) 3. Nodrescer é criar, deuen las madres á sus fijos que fueren menores de tres años é los padres á los que fueren mayores desta edad. Empero, si la madre fuesse tan pobre que non los pudiesse criar, el padre es tenudo de darle lo que ouiere menester para criarlos. E si acaesciesse, que se parta el casamiento por alguna razon derecha, aquel por cuya culpa se partió es tenudo de dar, de lo suyo, de que crien los fijos, si fuere rico, quier sean mayores de tres años, ó menores; é el otro que no fué en culpa, los deue criar é auer en guarda. Pero si la madre los ouiesse de guardar, por tal razon como sobredicha es, é se casasse, estonce non los deue auer en guarda, nin es tenudo el padre de dar á ella ninguna cosa por esta razon; ante deue él rescibir los fijos en guarda é criarlos, si ouiere riqueza con que lo pueda fazer.

4. Pobredad escusa á las vegadas á los omes, que non fagan algunas cosas, que eran tenudos de fazer de derecho. E porende, maguer diximos en la ley ante desta, que el que era en culpa porque se partió el casamiento, que esse era

333. Art. 74. La obligacion de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de ésta.

334. Art. 75. Cesará la obligacion de dar alimentos:

1.° Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que éste no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

---

tenudo de dar al otro de lo suyo, con que criasse sus fijos que ouiessen de so vno, razon y ha porque non seria assi. Ca si aquel fuesse pobre é el otro rico, estonce el que ha de que lo pueda fazer, deue dar de que se crien los fijos. E si el padre ó la madre fuessen tan pobres que ninguno dellos non ouiesse de que los criar; si el abuelo ó visabuelo de los mozos fueren ricos, qualquier dellos es tenudo de los criar, por esta razon: porque assi como el fijo es tenudo de proueer á su padre ó á su madre, si vinieren á pobreza, ó á sus abuelos é á sus abuelas, é á sus visabuelos é á sus visabuelas, que suben por la liña derecha; otrosi es tenudo cada vno dellos, de criar á estos mozos sobredichos, si les fuere menester, que descienden otrosi por ella.

6. Comunal derecho es, tambien á los padres como á los fijos, que el que fiziere algun yerro contra algun dellos, de aquellos porque son llamados los omes, en latin, ingrati, que quier tanto dezir, como ser desconosciente vn ome á otro, del bien que rescibe, ó rescibió dél; que por tal razon como esta non es tenudo el padre de criar al fijo; nin el fijo, de proueer al padre. E esto seria, como si uno dellos acusasse al otro é le buscasse atal mal, porque meresciesse muerte ó deshonra, ó perdimiento de lo suyo. Otrosi, quando el fijo ouiesse de lo suyo en que pudiesse biuir; ó vuiesse tal menester, porque pudiesse guarescer, vsando dél, sin mal estanza de sí; estonce non es tenudo el padre de pensar dél. Esso mismo dezimos del fijo, que deue facer contra su padre. Otrosi, quando muere alguno, que fuesse tenudo de proueer á su padre, é en su testamento estableszieese por su eredero á otro estraño, deseredando á su padre por alguna derecha razon; este eredero atal non es tenudo de proueer al padre del muerto; fueras ende, si veniesse á muy grand pobreza.

Madre ó abuela, teniendo sus fijos ó sus nietos en su poder, despues de muerte de su padre de los mozos; é teniendo otrosi en su poder los bienes de ellos é dándoles á comer, é á beuer, é á vestir, é á calzar é las otras cosas que les fuessen menester; é auiendo ellos tanto de lo suyo, que podrian bien guarescer las despensas, que la madre ó el abuela fizieren; en tales fijos ó nietos, bien las pueden cobrar de sus bienes dellos. Mas si non ouiessen los mozos de lo suyo, de que pudiessen guarescer, estonce la madre ó el abuela, deuen pensar dellos; mouiéndose á fazerlo, naturalmente, é non por cobrar lo que en ellos despendieron. Pero si los mozos fuessen tan ricos, que ouiessen bien de que beuir de lo suyo, é los bienes dellos non estouiessen en poder de la madre, nin de la abuela; é teniendo ellas en su poder algunos dellos, les diessen todo lo que les fuese menester, faziendo afruenta, que las despensas que fazian en ellos, querian que saliessen de sus bienes dellos; en tal manera, bien pueden cobrar lo que despendieron é auerlo de los bienes de los mozos. Mas si el afruenta non fiziessen, assi como es sobredicho, estonce non podrian cobrar las despensas, que fiziessen de esta manera. *(36-12-5.ª)*

Las cuestiones relativas á la prestacion de alimentos y derechos inherentes á la pátria potestad, deben resolverse teniendo en cuenta las leyes referentes á los dos objetos; porque el padre no puede designar punto de residencia al hijo que no se halla en su poder, ni exigirle que perciba los alimentos en su casa y compañia; pero tiene uno y otro derecho cuando el hijo se halla bajo la pátria potestad, á no mediar justa causa que legitime la escepcion. *(Sent. 22 Dic.* 1865 *y* 12 *Nov.* 1868 *)*

La ley 3.ª, tít. 19 P. 4.ª, se refiere á los hijos habidos en matrimonio y ni en su letra, ni en su espíritu puede ser nunca aplicable á los hijos naturales, porque el padre no ejerce sobre ellos la pátria potestad (Ley 2 m.° tít. y Part.), porque

2.° Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

3.° Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

4.° Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniere de mala conducta ó falta de aplicacion al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

335. Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente segun el aumento ó disminucion que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

336. Art. 77. La obligacion de satisfacer alimentos se extenderá en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, germanos, uterinos ó consanguíneos por el órden con que van mencionados en este artículo.

337. Art. 78. El alimentista tendrá que vivir en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que éste justificare no poder cumplir de otro modo su obligacion por la escasez de su fortuna.

CAPITULO VI.

DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

338. Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores. (1)

339. Art. 80. Los contraidos desde la promulgacion de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del registro civil, á no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

340. Art. 81. La posesion constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, hará prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

341. Art. 82. El matrimonio contraido en pais extranjero podrá

---

ninguna disposicion legal priva á la madre del cuidado y educacion de los hijos de esta clase y seria contrario á la naturaleza despojarla del objeto de su cariño, cuando no puede dar lugar por su culpa á la especie de castigo que la ley impone á la mujer casada, que ha dado causa al divorcio. (*Sent.* 26 *Ab.* 1866.)

La obligacion que las leyes imponen al padre de alimentar á su hijo no subsiste cuando este es mayor de edad, tiene la robusted necesaria para dedicarse al trabajo y sabe un oficio. (*Sent.* 25 *Feb.* 1860.)

No es principio de derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales el de que son esencialmente nulas las transaciones, compensaciones y renuncias de alimentos futuros debidos por la ley, pues tal principio solo se funda en la opinion de algunos autores, si bien concretándolo á los alimentos dejados en testamento ó última voluntad. (*Sent.* 12 *Nov.* 1868.)

(1) La legitimidad del matrimonio se presume de derecho, mientras no conste lo contrario. (*Sent.* 17 *Jul.* 1848.)

probarse por cualquier medio de prueba, si en el pais en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á registro.

CAPÍTULO VII.

DEL DIVORCIO.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio.

342. Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan solo la vida comun de los cónyuges y sus efectos.

343. Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse, ni aun separarse, por mútuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

344. Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

1.ª Adulterio de la mujer, no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

2.ª Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera tambien sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

3.ª Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

4.ª Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religion.

5.ª Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusiesen en peligro su vida.

6.ª Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposicion hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

7.ª Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y la complicidad en su corrupcion ó prostitucion.

8.ª Condenacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó á reclusion perpétua.

345. Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

SECCION SEGUNDA.

De las disposiciones preliminares del divorcio.

346. Art. 87. Admitida la demanda de divorcio, ó antes, si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente:

1.° La separacion provisional de los cónyuges y el depósito de la mujer.

2.° El depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente; y si ambos fueren culpables, el nombramiento de tutor y curador de los mismos y su separacion de los padres.

Si las causas que hubieren dado márgen al divorcio fueren las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª del art. 85, podrán los padres proveer de comun acuerdo el cuidado y educacion de los hijos.

3.° El señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaren en poder del padre.

4.° La adopcion de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio perjudique á la mujer en la administracion de sus bienes.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

347. Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

1.° La separacion definitiva de los cónyuges.

2.° Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y proteccion del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvos los casos comprendidos en el número 2.° del art. 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

3.° La privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la pátria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la pátria potestad y sus derechos si la causa que hubiere dado márgen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.° del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privacion de la pátria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

4.° La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente, ó por otra persona en consideracion á éste, y la conservacion de todo lo recibido por el inocente y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

5.° La separacion de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida

de la administracion de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

6.° La conservacion por parte del marido inocente de la administracion de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

348. Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliacion en conocimiento del juez ó tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges, debidamente probada. (1)

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

350. Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

351. Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

1.° El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del número 1.° de dicho artículo.

2.° El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.° y 2.° del art. 5.°, y en los ocho primeros del art. 6.°, si no hubieren sido préviamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa.

---

(1) El matrimonio se considera subsistente para todos los efectos civiles, ínterin no haya sentencia firme que autorice la separacion..... (*Sent. 8 Oct. 66.*)

3.° El que no se contrajere con autorizacion del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

4.° El contraido por error en la persona, por coaccion ó por medio grave que vicien el consentimiento.

5.° El contraido por el raptor con la robada, mientras que ésta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

352. Art. 93. En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.° y 5.° podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

SECCION TERCERA.

De los matrimonios nulos contraidos de buena fé.

353. Art. 94. El matrimonio nulo contraido de buena fé por ambos cónyuges producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

354. Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos los producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

355. Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

356. Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

357. Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de comun acuerdo, dispusieren otra cosa.

358. Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera de corresponder.

359. Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el registro civil en que constare su celebracion.

360. *Disposicion general.* El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

360. Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos, sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley, no producirán efectos civiles.

361. *Disposiciones transitorias.* 1.ª Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los jueces y tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á la promulgacion de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora á la jurisdiccion eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

362. 2.ª Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgacion de esta ley ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputarán legítimos y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de esta ley.

TÍTULO II.

De los bienes de los casados.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LAS DOTES.

363. *Qué es la dote.* (*L.* 1-11-*P.* 4.ª) El algo que da la mujer al marido por razon de casamiento, es llamado dote: é es como manera de donacion, fecha con entendimiento de se mantener é ayuntar (1) el matrimonio con ella: é segund dizen los Sabios antiguos, es como propio patrimonio de la mujer. E lo que el varon da á la mujer por razon de casamiento, es llamado en latin, donatio propter nuptias; que quiere tanto dezir, como donacion que da el varon á la mujer, por razon que casa con ella: é tal donacion como esta dizen en España, propiamente, arras. Mas segun las leyes de los Sabios antiguos, esta palabra de arra, ha otro entendimiento: porque quier tanto dezir, como peño que es dado entre algunos, porque se cumpla el matrimonio que prometieron de fazer. E si por auentura el matrimonio non se cumpliesse, que fincasse en saluo el peño á aquel que guardasse el prometimiento que auia fecho, é que lo perdiesse el otro, que non guardasse lo que auia prometido. Ca como quier que pena fuesse puesta sobre pleyto de matrimonio, non deue valer. Pero peño ó arra, ó postura, que fuesse fecha en tal razon, deue valer. E estos peños se vsaron á dar antiguamente en los casamientos que son por fazer. Mas las dotes é las donaciones, que faze el marido é la mujer, é la mujer al marido, assi como de suso diximos, se pueden fazer ante que el matrimonio sea acabado ó despues. E deuen ser fechas egualmente; fueras ende, si

(1) Ed. de la A. *et ayudar.*

fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algunos logares de las fazer de otra manera. E si por auentura, despues que el matrimonio fué acabado, el marido quisiere crescer la donacion á la mujer, ó la mujer la dote al marido, puedenlo fazer egualmente, assi como sobredicho es.

364. *Dote adventicia y profecticia.* (*L.* 2 *id.*) Aduentitia é profectitia, llaman en latin á dos maneras que son de dote: é aquella es dicha aduentitia, que da la mujer por sí misma de lo suyo á su marido, ó la que da por ella su madre ó alguno otro su pariente, que non sean de aquellos que suben ó descienden por la linea derecha, mas de los otros, assi como tio ó primo, ó otro qualquier pariente ó estraño. E es llamada aduentitia, porque viene de las ganancias que fizo la mujer por sí misma, ó de donacion que le dieron, que viene de otra parte, que non es de los bienes del padre nin del abuelo, nin de los otros parientes que suben por linea derecha, onde ella desciende. E la otra manera de dote es llamada profectitia, é dizenla assi, porque sale de los bienes del padre ó del abuelo, ó de los otros parientes que suben por la linea derecha. Mas si el padre deuiesse algo á la fija é lo diesse por su mandado della á su marido en dote; maguer pagasse el padre tal dote como esta de sus bienes propios, non seria por esso llamada profectitia, mas aduentitia. E esto es, porque non gela da assi como padre, mas assi como gela daria otro estraño. Esso mismo seria, si algund otro diesse al padre alguna cosa, que diesse en dote á su fija; que maguer el padre la diesse al marido della, non seria profectitia, mas aduentitia. Otrosi dezimos, que de donacion ó de arras, que son dos maneras. La vna es, lo que da el marido á la mujer, por razon de la dote que rescibió della, assi como de suso diximos. La otra es, lo que da el esposo á la esposa francamente, á que dizen en latin *sponsalitia largitas*, que quier tanto dezir, como donadio de esposo: é este donadio se da ante quel matrimonio sea acabado por palabras de presente. Otra manera es de donacion, que faze el marido á la mujer, é la mujer al marido, despues que el matrimonio es acabado: é atal donacion como esta defienden las leyes, que non se faga. E la natura de cada una destas donaciones se muestra en las leyes deste titulo.

365. *Facultades del marido en los bienes dotales.* (*L.* 7 *id.*) En posesion deue meter el marido á la mujer de la donacion quel faze: é otrosi la mujer al marido, de la dote quel da: é como quier quel vno meta al otro en tenencia dello, todavia el marido deue ser señor é poderoso de todo esto sobredicho, é de rescibir los frutos de todo comunalmente, tambien de los que da la mujer, como de lo que da el marido, para gobernar á si mismo, é á su mujer é á su compaña; é para mantener é guardar el matrimonio bien é lealmente. Pero con todo esto non puede el marido vender, nin enajenar, nin malmeter, mientras que durare el matrimonio, la donacion quel dió á la mujer, nin la dote que rescibió della; fueras ende, si la diera apreciada. E esto deue ser guardado, por esta razon: por que si acaesce que se departa el matrimonio, que finque á cada vno dellos libre é quito lo suyo, para fazer dello lo que quisiesse, ó á sus erederos, si se departiesse el matrimonio por muerte.

366. *Quiénes tienen obligacion de dotar.* (*L.* 8 *id.*) Establescidas pueden ser las dotes en maneras muchas: ca tales y ha, que las establescen de su voluntad; assi como la mujer, que la puede dar por sí misma á su marido ó otro qualquier que la dé en esta manera en nome della. E otros y ha, que son tenudos de las dar por premia, maguer non quieran; assi como el padre quando casa su fija que tiene en su poder. Ca, quier aya ella algo de lo suyo ó de otra parte, ó non, tenudo es el padre de la

casar é de la dotar. Otrosi el abuelo de parte de padre que ouiere su nieta en poder, tenudo es de la dotar quando la casare, maguer non quiera; si ella non ouiere de lo suyo, de que pueda dar la dote por sí. Pero si ella ouiere de que la dar, non es tenudo el abuelo de la dotar, si non quisiere, de lo suyo; mas deuela dotar de lo della. Esso mismo seria del visabuelo que touiesse visnieta en su poder.

367. (*L. 9 id.*) Constreñir, nin apremiar, non deuen á la madre que dote á la fija; como quier que lo pueden fazer al padre, segund dize en la ley ante desta: mas puedela ella dotar de su voluntad si quisiere. Pero si la madre fuesse Hereja, ó Judia ó Mora, puedenla apremiar que dote su fija, aquella que fuesse Christiana. Otrosi, qualquier ome que tenga en su poderio, ó en su guarda, alguna manceba, con todo lo suyo, que fuesse ya de edad para casar, puedenlo apremiar que la case é que establezca dote, segund fuere la riqueza que auia ella é la nobleza de aquel con quien la casa. Ca si mas estableciesse por dote, de lo que ouiesse la manceba, non valdria. E qualquier de los sobredichos en esta ley, é la ante della que defendiesse que non casasse alguno de los que touiessen en poder, é queriendo él casar, é seyendo de edad que lo pudiesse fazer; ó maliciosamente mouiendose, porque se siruiesse dél ó de lo suyo, é nol quisiesse catar casamiento; á tal como este deuel apremiar el Juez de aquel logar, quel case ó quel dote, segund que es sobredicho.

368. *Promesa mancomunada de los cónyuges á favor del hijo.* (*L. 53 de Toro* 4-3-10 *N. R.*) Si el marido y la muger durante el matrimonio casaren algun hijo comun, y ambos le prometieren la dote, ó donacion *propter nuptias*, que ambos la paguen de los bienes que tuvieren ganados durante el matrimonio: si no los ovieren que basten á la paga de la dote, y donacion *propter nuptias*, que lo paguen de por medio de los otros bienes que les pertenescieren en qualquier manera: pero si el padre solo durante el matrimonio dota, ó hace donacion *propter nuptias* á algun hijo comun, y de tal matrimonio oviere bienes de ganancia, de aquellos se pague en lo que en las ganancias cupiere; y si no la oviere, que la tal dote, ó donacion *propter nuptias* se pague de los bienes del marido, y no de la muger. (1).

369. *Establecimiento de la dote por promesa.* (*L. 10-11-P. 4.ª*) Estipulacion es llamada en latin, prometimiento: é es otra manera porque se puede establescer la dote. Esto seria como si dixesse alguno á la mujer con quien casasse: Prometedes, de me dar en dote tal viña vuestra, ó tal eredad, ó tantos marauedis, que vos ha de dar tal ome? diziendo ella: Prometo; en tal manera, ó por tales palabras, se establesce la dote por estipulacion. E aun se establesce la dote por otra manera, que es llamada en latin *pollicitatio;* que quiere tanto dezir, como prometimiento simple, que se faze en vno con la donacion. E esto seria, como si dixesse la mujer al marido: Estos marauedis ó esta casa, ó esta viña (ó otra cosa qualquier quel diesse) vos prometo por dote é dovoslas luego. E aun se esta-

(1) La promesa hecha por un padre, en la escritura de capitulaciones matrimoniales de su hija, de entregarle como dote una cantidad, sin añadir condicion alguna de que la entrega se haria en bienes muebles ó raices, valores determinados, ó en lo que consistió la legítima materna de aquella, es una obligacion pura é incondicional de entregar en metálico la cantidad, prometida. La sentencia que no lo estima así y autoriza al padre para entregar la cantidad en bienes, efectos, ó metálico, á su voluntad, infringe la ley 3-14 P. 5.ª. *(Sent. 13 Noviembre. 1868.)*

blesce la dote en otra manera, diziendo la mujer assi; que prometo al marido de dar alguna cosa en dote (nombrándola señaladamente) é que la dara á él ó á otro alguno en nome dél. E en tal manera, maguer la dé al otro, el marido se entiende que la rescibe. E porende es tenudo de responder por ella, si menester fuere.

370. *Promesa pura y condicional.* (*L.* 11 *id.*) Puramente se puede establescer la dote ó con condicion. E puramente se entiende que es establescida, quando dize la mujer al marido ó á otro en nome dél; que faze pleyto, de darle por dote cient marauedis ó otra cosa, nombrándola señaladamente. E con condicion se faze, quando dize la mujer al marido ó otro por ella; que promete ó faze pleyto de darle alguna cosa por dote, si se cumpliere el matrimonio. E tal condicion como esta siempre se entiende, quier sea nombrada ó non.

371. *Promesa á dia cierto ó incierto.* (*L.* 12 *id.*) Señalar pueden dia ó tiempo cierto, en que den la dote, aquellos que fazen pleyto para darla; ó establescer pueden, que sea dada en tiempo non cierto. E cierto dia pueden señalar, como si dixesse el que promete de la dar, que faze pleyto, que la dará en tal dia, nombrándolo señaladamente. E aun tiempo cierto seria, como si dixesse, que promete de la dar en este año mismo en que faze el pleyto. E este año entiéndese, que deue ser començado á contar en el dia que fazen las bodas é non ante; maguer fuesse el pleyto fecho ante que las fiziessen. E en tiempo non cierto seria, como si dixesse alguna mujer ó otro por ella: Prometo de dar, á la sazon que muriere, por dote cient marauedis. E en esta ha departimiento: ca si la mujer establesciesse dote á su marido en esta manera, non valdria. E esto es, porque prometió de la dar en tal tiempo, que non ternia ya estonce el matrimonio; nin otrosi non se podria el marido della aprouechar. Mas si otro qualquier la establesciesse, diziendo assi: Prometo de vos dar en nome de dote, para vuestra mujer, tantos marauedis, á la sazon que yo finare, estonce valdria tal prometimiento. Ca podria ser, que aquel que los prometió, que moriria en tal sazon, que ternia el matrimonio entre aquellos á quien la manda.

372. *Dote por tradicion.* (*L.* 13 *id.*) *Tradere*, en latin, tanto quier dezir, en romance, como dar. E esta es otra manera en que se establesce la dote. E esto es, como si la mujer ó otro por ella, diesse luego de mano á su marido ó á otro en nome dél, alguna cosa por dote, quier fuesse mueble ó rayz; non gela prometiendo, nin faziendo pleyto dotra manera de gela dar, mas dandogela luego de mano ó apoderándol della. E lo que dezimos de suso, que si la diesse á otro en nome del marido; entiéndese, si él lo ouiere por firme. Ca en tal razon, si el marido non lo ouiesse por firme é se perdiesse la dote, el peligro seria de la mujer é non del marido. En otra manera se establesce aun la dote; é esto seria, como si el marido fuesse debdor de la mujer é le dixesse: Otorgades, que me dedes en dote tantos marauedis ó tal cosa, que vos yo auia á dar; é dixesse ella: Otórgolo é helo por firme, é soy pagada, assi como si los ouiesse rescebido. E esso mismo seria, si el marido fuesse debdor á otro ome qualquier, é él quitasse el debdo en esta manera sobredicha, dandogela por dote en nome de aquella mujer con quien casa. Ca estonce finca aquella debda al marido por dote de su mujer.

373. *Cómo puede constituir la dote la menor de edad.* (*L.* 14 *id.*) Asignada ó establescida puede ser la dote, tambien en las cosas que son llamadas rayz, como en las que son dichas mueble, de qual natura quier que sean. Pero si la mujer quisiesse dar la dote á su marido, de cosa que fuesse rayz; si ella fuesse menor de veynte é cinco años, non lo puede fa-

zer por si, maguer ouiesse guardador, á menos de lo fazer saber al Juez de aquel logar, que gelo otorgue. Mas si quisiesse dar la dote de las cosas muebles, puédelo fazer, con consentimiento de aquel que ha en guarda á ella é á sus cosas; é non ha por que lo dezir al Juez del logar.

374. *Dote por delegacion. Responsabilidad que por razon de ella tiene el marido.* (*L.* 15 *id.*) Obligado seyendo algun debdor á debdo que deua á alguna mujer; si ella quisiere casar, bien puede mandar aquel su debdor, que dé en dote á su marido aquello que deuia á ella. E esto se entiende, si el otro conosciere el debdo é prometiere al marido que gelo pagué. E esta es otra manera en que se establesce la dote; que es llamada en latin, *delegatio*. E en tal razon como esta ha departimiento. Ca si el debdor fuesse padre ó abuelo, ó bisabuelo, maguer fuesse negligente el marido en non apremiar por juyzio á alguno de estos sobredichos, que pagassen la debda, non seria dél el peligro de la dote, si viniesse despues á pobreza el que lo deuiesse, de manera que non ouiesse de que lo pagar; mas seria el peligro de la mujer. Ca si por tal razon como esta quisiesse demandar la dote á su marido, mientra que fuera biuo ó despues que fuer muerto, á su eredero, porque non quiso constreñir por ella en juyzio alguno de los sobredichos, non deue ser oyda: porque los fijos é los yernos, non deuen apremiar á sus padres, nin á sus suegros, assi como á otros estraños. Mas si la mujer dotasse á su marido en la debda quel deuiesse otro debdor, que non fuesse de los parientes que de suso auemos dicho, podria y acaescer departimiento en esta manera. Ca, ó seria el debdo de premia ó de voluntad. E si fuesse de premia, assi como si gelo deuiessen de cosa que ouiesse vendido ó emprestado al debdor, ó por otro debdo semejante destos, que fuesse tenudo por premia de lo pagar; si á qualquier destos debdores fuesse el marido negligente en demandar el debdo, mientra que ouiesse de qué lo pagar, é si despues viniesse á pobreza, que pagar non lo podiesse; en tal razon seria el peligro del marido é seria tenudo él ó su eredero, de responder á la mujer de tal dote, cuando se partiesse el casamiento. E si el debdo fuesse de voluntad, assi como si alguno, de su grado, é sin premia ninguna, ouiesse prometido de dar alguna cosa mueble ó rayz á la mujer; en esto podria acaescer, que auria departimiento, de esta guisa. Ca, ó seria cierta cosa, aquello que prometiese ó non. E si fuesse cierta cosa, é dixesse la mujer al marido: Donovos en dote tantos marauedis, que me deue tal ome é mandol que vos los dé; é el debdor prometiesse ciertamente de los dar: si el marido non demandasse tal dote como esta, de mientra que ouiesse de qué le pagar el que la deuia; si despues viniesse á pobreza, el marido es en el peligro della é es tenudo de la dar á la mujer, si el casamiento se partiere. E si fuesse de cosa non cierta, como si dixesse la mujer al marido: Dovos por dote cien marauedis que me mandó tal ome é mando que vos los dé; é el debdor dixesse al marido: Yo vos daré aquello que deuo á vuestra mujer; non diziendo ciertamente quanto: en tal manera es el peligro de la mujer, quanto en aquello que se pierde de la dote, é non del marido, maguer sea negligente en demandarla. Ca en tal razon como esta, aunque la mujer demandasse tal debdo, non seria tenudo el debdor de darle mas de aquello que él pudiesse.

375. *Dote estimada é inestimada.* (*L.* 16 *id.*) Apreciada puede ser la dote, quando la establescen, ó puede ser que la non apreciaron. E apreciada seria, como quando dixesse el que la da: Dovos tal cosa ó tal viña, en dote, é apreciola en cient marauedis. E non seria apreciada, como si dixesse simplemente el que la da: Dovos tal heredad ó tal casa, en dote,

E si la dote fuesse apreciada, segund que es sobredicho, é la apreciassen por mas ó por menos de lo que valiesse; si se sentiera por engaño alguno de ellos, puede demandar que sea desfecho el engaño, tambien el que da la dote, como el que la rescibe. E esto se entiende que deue ser guardado en la dote tan solamente. Ca en quanto quier que sea fecho el engaño, en mas ó menos de lo que vale la cosa, siempre deue ser desfecho; mostrando el engaño, segund que es dicho, aquel que se tiene por engañado. Mas esto non es en los otros pleytos. Ca non es tenudo de desfazer el engaño el que lo fiziesse; fueras ende, si montasse mas ó menos dotro tanto del precio derecho que valia la cosa. E esto seria, como si alguno vendiesse la cosa que valia veynte marauedis, por quarenta é vno; ó la que valia quarenta, por diez é nueue.

376. *Responsabilidad del marido por las alteraciones de la dote.* (*L.* 18 *id.*) Acrescida ó menguada podria ser la dote ó el arra. E porende queremos aqui mostrar, á quien pertenesce el pro ó el daño della. E dezimos, que si la dote que diere la mujer al marido, fuere apreciada, assi como de suso es dicho, si se mejorare ó se pejorare despues, al marido pertenesce el pro é el daño della; fueras ende, si el mejoramiento ó la pejora, acaesciesse ante que las bodas ouiessen fechas: ca estonce el daño é el pro seria de la mujer. E esto es, porque tal donacion como esta es fecha so condicion, que es tal: Si el casamiento se cumple. Ca maguer fuesse estimada, como sobredicho es, non valdria, si el casamiento non se cumpliesse. E porende, fasta que las bodas sean fechas, á la mujer pertenesce el daño é el pro de la dote, maguer el marido sea tenedor della. Mas si apreciada ó estimada non fuesse la dote, quando la diesse la mujer al marido; estonce pertenesce el daño ó el pro de la dote á la mujer, en qualquier tiempo que venga: fueras ende los frutos, é la pro que viniesse por razon dellos, que lo deue auer el marido, para mantener el casamiento. E si quando la mujer establesce la dote á su marido, lo fiziesse desta guisa, diziendo assi; que daua vnas casas en dote é que las apreciaua en dozientos marauedis; en tal manera, que si el casamiento se partiesse, que fuesse en escogencia del marido, de tornar las casas ó dozientos marauedis: desta guisa seyendo establescida la dote, el pro é el daño, que ende viniesse, seria de la mujer é non del marido, si el marido escogesse de darle las casas, quier fuessen empejoradas ó mejoradas; fueras ende, si la mujer podiesse prouar, que por culpa del marido auino daño en aquello que le dió por dote; ó si por auentura el marido rescibiesse sobre sí todo el daño que auiniesse en la dote quando gela dió la mujer.

377. *Si la mujer se reserva la eleccion, ó si la dote se aprecia solo por via de tasacion, son de aquella las resultas.* (*L.* 19 *id.*) Señalando la mujer al marido su dote, en casa ó en viña, ó en otra heredad, apreciándola, si touiere para sí la escogencia, de tomar lo que le da por dote, ó aquello porque lo aprecia; si se partiesse el casamiento, é non otorgasse la escogencia al marido, segund dize en la ley ante desta, el daño ó el pro, que y viniesse, si fuere crescida ó menguada, seria della é non del marido. E podria ser, que cuando establesciesse la mujer la dote, que tal escogencia, como sobredicho es, que non diria que la ternia para si, nin que la daua al marido; mas que daua tal cosa en dote é apreciada por tantos marauedis: é que este apreciamiento fazia, porque si la cosa que daua en dote se empejorasse, que sopiessen quanta era la pejoria, á razon de aquel apreciamiento. E en esta manera auu seria el pro ó el daño, que y acaesciesse, de la mujer é non del marido.

378. *Dote en ganados ó en cosas fungibles.* (*L.* 21 *id.*) Ganados dan las mugeres en dotes á las vegadas á sus maridos. E si por auentura quando establescen la dote en ellos, non los aprecian, el peligro que y auiniere será de la muger; é leuará el marido los frutos dellos, para sostener el matrimonio, mientra que durare: pero si acaesciesse, que de los ganados que diere la muger en dote á su marido, mueran algunos, tenudo es el marido de tornar otros tantos, en lugar de aquellos que murieron, de aquellos fijos mismos que nascieron dellos. Mas si establesciesse la muger la dote, en cosa que se pudiesse contar; assi como en auer monedado, de qual manera quier que sea; ó en cosa que se pueda pesar, assi como oro ó plata, ó otro metal qualquier que sea, ó en cera, ó en otra cosa semejante; ó en cosa que se pueda medir, assi como ciuera ó vino, ó olio, ó otra qualquier que se pueda medir; todo el pro ó el daño, que auiniesse en qualquier destas cosas, despues que fuessen dadas, seria del marido é non de la muger. E esto es, porque desque gelas da la muger, puedelas el marido vender é fazer dellas lo que quisiere, para servirse dellas é mantener el matrimonio mientra durare. Mas con todo esto, tenudo es de tornar á la muger otro tanto é atal, como aquello quel dió en dote, si se partiere el matrimonio en vida, sin su culpa della: ó por muerte.

379. *Pérdida de la dote en juicio.* (*L.* 22 *id.*) Venciendo algun ome en juyzio al marido, por la dote quel dió su muger ó por la quel ouiesse dado alguno en nome della; si non fuesse apreciada la dote quando la establescieron, el peligro seria de la muger, si se perdiesse la dote ó se menoscabasse. Pero en esto ha departimiento: ca, ó se obliga el que da la cosa en dote de la fazer sana á aquel que la rescibe dél, sil vencieren della por juyzio, ó non. E si se obliga, tenudo es de complir aquello á que se obligó, quier sea la muger ó otro por ella. E si non se obliga á fazer esto, auiendo buena fe quando la establesció, cuydando que era suya é que non auia y embargo ninguno; ó lo fizo engañosamente, cuydando que era agena. E si auia buena fe cuando la dió, non es tenudo de la fazer sana, maguer sea vencido della. E si lo fizo engañosamente, tenudo es de la fazer sana. Otrosi dezimos, que si el marido fuesse vencido por juyzio, despues que el casamiento fuesse fecho, de la dote quel ouiesse dado su muger; si tal dote como esta fuesse apreciada quando gela diessen, tenuda es la muger de darle otra tal cosa é tan buena, como aquella que auia dado por dote. Esso mismo seria, si gela ouiesse dado otro qualquier en nome della, ca es tenudo de gela fazer cobrar. Pero esto que diesse al marido en esta manera, deue ser contado en logar de la dote primera; é bien assi deue vsar della.

380. *Casos en que el marido gana la dote y la mujer las arras. Reservas.* (*L.* 23 *id.*) Gana el marido la dote quel da su muger é la muger la donacion quel faze su marido por el casamiento, por alguna destas tres maneras. La vna es, por pleyto que ponen entre si. La otra, por yerro que faze la muger, faziendo adulterio. La tercera, por costumbre: é la que es por pleyto que ponen entre sí, se faze desta guisa; como quando otorgan ambos en vno, el vno al otro, que muriendo el vno dellos sin fijos, el otro que fincare, que aya la dote ó la donacion toda, ó alguna partida della, segund lo establescieren. E tal pleyto como este deue ser fecho entre ellos egualmente. E si por auentura fuesse pleyto puesto, de como el marido ganasse la dote de la muger é sobre la donacion, ó las arras, non fuesse dicha alguna cosa; entiendese, quel pleyto que puso en la dote, ha lugar en la donacion. La tercera razon, que es de costumbre,

porque se gana la dote ó la donacion, es, como si fuesse costumbre vsada de luengo tiempo en algun lugar, de la ganar la muger quando muere el marido ó el marido quando muere la muger; ó si fuesse costumbre de la ganar alguno dellos, quando el otro entrare en Orden. E lo que dize en esta ley, de ganar el marido ó la muger la dote ó la donacion que es fecha por el casamiento, por alguna de las tres razones sobredichas, entiendese, si non ouiessen fijos de consuno. Ca si los ouiessen, estonce deuen auer los fijos la propiedad de la donacion ó de la dote: é el padre ó la madre, el que fincare biuo, ó el que non entrare en Orden, ó que non fiziere adulterio, deue auer en su vida el fructo della. Otrosi dezimos, que finando el marido ó la muger sin testamento, é non dexando fijos, nin otros parientes que ereden lo suyo, que el otro que finca biuo, gana la dote ó la donacion, que fue fecha por el casamiento é todos los otros bienes que ouiere el que muriere assi. E saluo en este caso é en los otros tres que diximos, por otra razon qualquier que se departa el matrimonio derechamente, siempre deue tornar la donacion al marido é la dote á la muger. Mas si la muger touiere paños escusados, que su marido le aya dado, si él muere luego, deue ella tornar tales paños con sus aparejos á los erederos del marido: é ella terná para sí los paños que traye.

381. *Las capitulaciones se rijan por la ley del pais en que se hagan.* (*L.* 24.) Contece muchas vegadas, que cuando casan el marido é la muger, que ponen pleito entre sí, que cuando muriere el vno, que erede el otro la donacion ó el arra, que dan el vno al otro por el casamiento; ó fazen su auenencia, en qué manera ayan lo que ganaren de consuno. E despues que son casados acaesce, que vienen á morar á otra tierra, en que vsan costumbre contraria de aquel pleyto ó de aquella auenencia que ellos pusieron. E porque podria acaescer dubda, quando muriesse alguno dellos, si deue ser guardado el pleyto que pusieron entre sí, ante que casassen ó cuando se casaron, ó la costumbre de aquella tierra do se mudaron, porende lo queremos departir. E dezimos, que el pleyto que ellos pusieron entre sí, deue valer en la manera que se auinieron, ante que casasen ó quando casaron; é non deue ser embargo por la costumbre contraria de aquella tierra do fuessen á morar. Esso mismo seria, maguer ellos non pusiessen pleyto entre sí: ca la costumbre de aquella tierra do fizieron el casamiento, deue ualer, quanto en las dotes é en las arras, é en las ganancias que fizieron; é non la de aquel logar do se cambiaron.

382. *De que modo el marido hace suyos los frutos de la dote.* (*L.* 25.) Necesarias son al marido tres cosas é conuiene por fuerça que las aya, para ganar el fruto de la dote que le dió su muger. La primera es, que el matrimonio sea fecho. La segunda es, que sea metido en tenencia de la dote. La tercera, que sufra el embargo del matrimonio; gouernando á sí mismo é á su muger é sus fijos, é á la otra compaña que ouieren: é auiendo el marido por sí estas tres cosas sobredichas, deue auer los frutos de la dote que le diere su muger, quier sea estimada ó non..... (1)

---

(1) Lo dispuesto en la ley 25, tít. 11, P. 4.ª no tiene aplicacion al caso en que habiendo cedido el marido á su mujer, en virtud de convenio, la administracion de parte de los bienes dotales, para que con sus productos atienda á su manutencion y de sus hijos, reservándose para su subsistencia algunos otros, son embargados estos á las resultas de un concurso contra el mismo marido; pues tal convenio constituye á favor de este un derecho especial, independiente de los demás de la sociedad conyugal y trasmisible por su insolvencia á sus acreedores. (*Sent. 7 Febrero* 1863.)

383. *Devolucion de la dote.* (*L.* 26 *id.*) Aviendo tal embargo, entre algunos que estuuiessen casados, que non fuesse adulterio, por que ouiessen á partir el matrimonio en vida, deue ser entregada la dote á la muger, si non fuere apreciada al tiempo que fue dada. Ca estonce seyendo apreciada, deue auer la estimacion della é non mas. E porque podria acaescer duda sobre los frutos de la dote que es dada al marido sin apreciamiento, cuyos deuen ser los de aquel año en que se departe el matrimonio, queremoslo aqui mostrar. E dezimos, que los deuen departir desta manera: que deue el marido tomar tanta parte de los frutos de la dote del postrimero año, quantos meses é quantas semanas duró el matrimonio en aquel año; é todos los otros deuen fincar en saluo á la muger, é á sus herederos si se ella finasse; sacadas las despensas de aquel año, que fizo el marido en labrar la cosa, que le era dada en dote. E este año se deue començar á contar, desde el dia que se cumplió el matrimonio por palabra de presente é fue entregada la dote al marido; quando acaesciesse, que en aquel mismo año que fuera fecho el casamiento, se departiesse. É la parte sobredicha, que diximos, que deue haber el marido fasta el dia que fue departido el matrimonio, entiendese tambien de los frutos que fuessen ya cogidos al dia del diuorcio, como los que fincassen por coger adelante en esse mismo año. Esso mismo seria, si fuese la dote de tal natura, que lleuase dos vegadas en el año fruto; ó si fuesse atal, que en tres años non diesse mas de un fruto. (1)

Parece un tanto sospechosa la doctrina sentada en esta sentencia: tales pactos entre marido y mujer, ¿son rigorosamente lícitos ante la moral y ante el derecho?

(1) Aun cuando las disposiciones relativas á los privilegios concedidos á la mujer por razon de sus bienes tienen su oportuno lugar en el relativo á la prelacion de acreedores, damos á continuacion la sentencias del Tribunal Supremo referentes á la dote confesada, porque naturalmente ocurre buscarlas al tratar de la materia dotal.

En este punto hay contradiccion entre la sent. de 26 de Mayo de 1857 y todas las demás Quizá pudieran esplicarse las unas por las otras, de suerte que al arbitrio judicial quédase la apreciacion de las circunstancias de constitucion de la dote y solicitud del privilegio; pero los lectores harán las deducciones oportunas en vista de las sentencias mismas.

La doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza mas que para perjudicar al marido, se entiende en el caso de haber motivo fundado para creer que la confesion se hizo en fraude de terceros interesados. (*Sent. 26 de Mayo de 1857.*)

Para que sea eficaz el privilegio establecido en las leyes 23 y 33, tit. 13, Partida 5.ª, á favor de la mujer por sus bienes dotales son inexcusables dos circunstancias, 1.ª que conste de un modo indubitado la constitucion de la dote, antes de la celebracion del matrimonio, y 2.ª que igualmente se acredite su efectiva entrega. (*Sent. 17 Enero* 1860, *6 Nov.* 1862, *27 Junio*, *21 y 29 Octubre* 1864, *20 Junio* 1865, *19 Abril* 1866.)

Para este efecto no es bastante la escritura de confesion otorgada por el marido, constante el matrimonio, y refiriéndose, en cuanto á dicha entrega, á época anterior y sin otra prueba que la justifique. (*Sent. 28 Marzo* 1862.) Tampoco son bastantes las informaciones de perpétua memoria. (*Sent. 27 Junio* 1864.)

La Sentencia de 27 Junio 1864 declara además: 1.º que, segun la citada ley 33-13 P. 5.ª solo procede la prelacion á favor del crédito dotal para ser pagado con bienes del marido, antes que los otros acreedores que no tengan hipoteca anterior expresa, cuando se pruebe evidentemente que en efecto fue entregada la dote: 2.º que si bien la ley 5-24-10 N. R. otorga preferencia á las obligaciones consignadas en escritura pública, sobre los créditos meramente personales y quirografarios, esto no quiere decir que aquella preferencia alcance

384. *Pertenencia de los árboles y canteras que hubiese en las fincas dotales.* (*L.* 27 *id.*) Tajando el marido algunos arboles, de aquellos que non son costumbrados de tajar, que estouiessen en alguna eredad, que le ouiesse dado su muger en dote que non fuesse apreciada, non los deue el marido auer, mas la muger. Ca non puede tomar, nin contar por fruto el arbol; como quier que podria lleuar el fruto dél, ante quel cortasse. Esso mismo seria, si tales arboles como estos arrancasse viento; ó los derribase ó los tajasse otro alguno: ca de la muger deuen ser é non del marido. Otro tal seria, si la muger diesse al marido en dote alguna eredad, en que fuesse fallada pedrera despues que gela ouiesse dado: ca si la pedrera fuese de natura que non cresciesse, despues que tajassen della, que deue ser de la muger é non del marido. Mas si la pedrera fuesse de tal natura, que cresciesse, assi como auiene en algunos logares, de tal como esta, deue ser el fruto della del marido, mientra durare el matrimonio.

385. *Frutos de los bienes dotales, antes del matrimonio.* (*L.* 28 *id.*) Desfrutan los esposos á las vegadas, ante de las bodas, las dotes que les dan las esposas: é los frutos que desta manera resciben, non los ganan ellos, mas acrescen la dote; porque deuen ser ayuntados con ella é contados con ella. E como quier que despues que han fecho las bodas, deuen ser en poder del marido tales frutos como estos, en uno con la dote, é los deue desfrutar, para sostener el matrimonio; con todo esso, si se departiere el casamiento, en saluo fincan á la muger. Pero si el esposo gouernasse é diesse de vestir, ante de las bodas, á su esposa, los frutos que rescibiesse de la dote en aquella sazon, non deuen ser contados con ella, nin demandados al esposo. E esto es de egualdad, mas non por fuerça de derecho. E podria acaescer que seria assi, quando alguno se desposasse con alguna que non fuesse de edad é la ouiesse de atender fasta que lo fuesse.

386. *Garantías contra la mala administracion del marido.* (*L.* 29 *idem.*) Baratador é destruydor seyendo el marido de lo que ouiere, de manera que entendiesse la muger, que venia el marido á pobreza por su culpa; assi como si fuesse jugador, ó ouiesse en sí otras malas costumbres, porque destruyesse lo suyo locamente; si temiere la muger, que le desgastara ó le malmetera su dote, puédele demandar por juyzio, quel entregue della; ó quel dé recabdo, que la non enajene; ó que la meta en mano de alguno, que la guarde é que gane con ella derechamente, é de las ganancias guisadas é honestas, que les dé dellas onde biuan. E esto puede fazer en esta manera, maguer dure el matrimonio. Mas si el marido fuesse de buena prouision, en aliñar é endereçar lo que ouiesse, é non malmetiesse lo suyo locamente, segund que es sobredicho, maguer viniesse á pobreza por alguna ocasion, nol podria la muger demandar la dote mientra que durasse el matrimonio. E en tal razon como esta se entiende lo que dize el derecho; que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol deue desapoderar de la dote quel dió.

---

tambien á una escritura de dote solamente confesada por el marido ó destituida de la prueba de entrega; pues semejantes escrituras no contienen obligaciones perfectas en daño de tercero y por consiguiente falta la base de la preferencia, á la manera que tambien faltaria si las escrituras versaran sobre objetos reprobados, ó adoleciesen de algun otro género de nulidad; y 3.º que no es por tanto cierta la doctrina de que con sola la escritura de confesion de dote excluye la mujer á los acreedores simples quirografarios, sobre todo si son posteriores.

387. *A quién se devuelve la dote.* (*L.* 30 *id.*) Muerta seyendo la muger, en tal tiempo que durasse el matrimonio entre ella é su marido, si fijos non dexare, que ereden lo suyo, deue ser entregada la dote á su padre della. E esto se entiende, quando la dote fuesse profeticia, que quier tanto dezir, como quando es dada de los bienes del padre; fueras ende, si el marido la ouiesse auer por alguna de las tres razones, que dize en la ley que comienza: *Gana el marido.* (V. 380.) Mas si el matrimonio se partiesse, biuiendo la hija, por alguno embargo derecho; si fuere la dote profeticia, deue ser entregada al padre, si fuer biuo, é á la fija, á amos de so vno. E si el padre fuere muerto, deue ser entregada á la fija, quier aya fijos ó non. E si la dote fuere aduenticia é fuesse fecho diuorcio biuiendo la fija, otrosi deue ser entregada á ella é non al padre, maguer fuesse biuo. E si la dote ouiere dada otro qualquier, que non fuesse padre de la muger, é la diesse simplemente sin otra postura; si ella muriere sin fijos, debe ser entregada la dote á los erederos de la muger. E si algund pleyto pusiesse, el que la estableció, quando la daua, deue ser guardado segund que le puso aquel que la dió.

388. *Plazo para la devolucion.* (*L.* 31 *id.*) Desatado seyendo el matrimonio por alguna razon derecha; luego que el diuorcio sea fecho, deue ser entregada la dote á la muger ó á sus erederos, si fuere de cosa que sea rayz. Mas si fuere la dote de cosa mueble, deue ser entregada fasta vn año, desde que el diuorcio fue fecho. Esso mismo seria, si el matrimonio se partiesse por muerte. Ca deue ser entregada la dote, ó la donacion, á aquel que la deue auer; si fuere cosa que sea rayz, luego quel matrimonio se departe; é si fuere de cosa mueble, fasta vn año: fueras ende, si la ouiesse de entregar á los fijos, que non fuessen de edad, que la pueda tener el padre ó la madre, fasta que sean de edad. E esto se entiende que deue ser fecho, de guisa, que gouierne los fijos é los crie: é que les non enajene, nin malmeta la dote.

389. *Qué mejoras puede sacar el marido.* (*L.* 32 *id.*) Mejorando el marido la cosa que le dió su muger en dote, non seyendo apreciada, assi como si la refiziesse ó la acresciesse, porque fuesse mejor é rendiesse mas; si las despensas que en ella metiere, fueren atales que se mejora la dote por ellas, puédelas contar é auerlas aquellas que fiziere: además de quanto montare el esquilmo que lleuó de los frutos é de las rentas de la dote. Mas si fiziere el marido despensas en la dote de su voluntad, que se tornassen mas en apostura, que en pro della, assi como si fuessen casas é las pintasse ó en otra manera semejante destas; non las deue contar, nin las puede demandar, quando entregare la dote. Pero si acaesciesse que el marido non podiesse luego entregar toda la dote, á los plazos que dize en la ley ante desta, deue el Juez de aquel logar, catar que le faga que pague aquello que podiere; de manera quel finque alguna cosa de que biua todauia, tomando tal recaudo dél, que la pague quanto mas ayna pudiere. Esso mismo se entiende, que deue ser guardado en los fijos, si acaesciere que ayan de entregar la dote á su madre, por razon de su padre.

390. *Casamiento ilegítimo.* (*L.* 50-14-5.ª) Sabiendo alguna muger, que non podria casar con algun ome, con que ouiesse pleyto de casamiento, porque fuesse su pariente, ó porque ella ouiesse otro marido, ó por otra razon semejante destas, que fuesse atal, que segund derecho non pudiesse con él casar; é non seyendo él sabidor, que auia entre ellos algun embargo, casasse con ella, si le diesse ella alguna cosa por dote, maguer, el casamiento se partiesse por esta razon, non podria ella demandar aquello que le ouiesse dado por dote, nin seria él tenudo de gelo tornar: por-

que faze ella muy grand torpedad, en trabajarse á sabiendas de casar con tal ome, con quien non podria casar con derecho: é porende, non puede demandarle aquello que le dió. E esto es vn caso, en que viene la torpedad tan solamente de parte de aquel que da la cosa. E lo que dezimos en esta ley, en razon de casamiento, entiéndese tambien, en todas las otras cosas semejantes desta, en que viniesse la torpedad de parte del que da la cosa tan solamente é non de la otra.

391. (*L.* 51. *id.*) A sabiendas casando algunos de so vno, seyendo sabidores, tambien el varon como la mujer, que auia entre ellos embargo atal, que segund derecho non podrian casar, si cada vno dellos diesse al otro alguna cosa por dote ó por arras, é se partiesse el casamiento por razon que era fecho contra derecho; dezimos, que estonce non puede ninguno dellos demandar al otro, lo que le dió por tal razon como esta, nin lo deue cobrar, porque viene la torpedad de amas las partes; ante dezimos, que deue ser de la Camara del Rey. Fueras ende, si fuessen amos menores de veynte é cinco años. Ca estonce, como quier que non vala el casamiento, han escusa, por razon de la menor edad, para poder cobrar cada vno dellos lo que le dió al otro en dote ó en arras. Esso mismo dezimos que seria, si tal casamiento como este sobredicho fiziessen algunos, por yerro é non á sabiendas, maguer fuessen mayores de xxv años. Ca si se partiesse el casamiento, despues que supiessen el yerro, bien podria cada vno dellos cobrar lo que ouiesse dado al otro por razon del casamiento.

CAPÍTULO II.

DE LOS BIENES PARAFERNALES.

392. *Qué son bienes parafernales: á quién compete su administracion.* (*L.* 17-11 *P.* 4.ª) Paraferna son llamados en Griego, todos los bienes é las cosas, quier sean muebles ó rayzes, que retienen las mugeres para si apartadamente é non entran en cuento de dote: é tomó este nome á *para*, que quiere tanto dezir en griego, como á cerca, é *ferna*, que es dicho por dote: que quier tanto dezir en romance, como todas las cosas que son yuntadas é allegadas, á la dote. E todas estas cosas que son llamadas en griego paraferna, si las diere la muger al marido, con entencion que aya el señorio dellas, mientra que durare el matrimonio, auerlo ha; bien assi como de las quel da por dote. E si las non diere al marido señaladamente, nin fuere su entencion que aya el señorio en ellas, siempre finca la muger por señora dellas. Esso mismo seria, quando fuessen en dubdas, si las diera al marido ó non. E todas estas cosas que son dichas paraferna, han tal preuilejo, como la dote; ca bien assi como todos los bienes del marido son obligados á la muger, si el marido enajena ó malmete la dote, assi son obligados por la paraferna á quienquier que passen. E maguer que tal obligacion como esta non sea fecha por palabra, entiendese que se faze tan solamente por el fecho. Ca luego que el marido rescibe la dote ó las otras cosas que son llamadas paraferna, son obliga-

dos porende á la muger todos sus bienes; tambien los que ha estonce, como los que aurá despues. (1).

393. *Los bienes de la mujer no quedan obligados por fianza del marido.* (*L.* 2-11-10 *N. R. años* 1349, 1387 *y* 1422.) Mandamos, que por fianza que el marido ficiere en qualquier manera, ó por qualquier razon, no sea obligada la muger ni sus bienes. (2).

CAPÍTULO III.

DE LAS ARRAS.

394. *Cantidad que puede darse en arras.* (*L.* 50 *de Toro,* 1-3-10 *N. R.*) La ley del Fuero, que dispone que no pueda el marido dar mas en arras á su muger de la décima parte de sus bienes, no se pueda renunciar; y si renunciare, no embargante latal renunciacion, lo contenido en la dicha ley se guarde y execute: y si algun Escrivano diere fe de algun contrato en que intervenga renunciacion de la dicha ley, mandamos que incurra en perdimiento de oficio de escrivania que tuviere, y de alli adelante no pueda mas usar dél, sopena de falsario. (3).

---

(1) Es potestativo en la mujer; segun la ley 17, tít. 11, P. 4.ª, trasferir á su marido el dominio de los bienes parafernales, para que les posea como los demás bienes dotales ó reservarse el señorio de ellos y su administracion. (*Set. 25 Junio* 1857, *4 Marzo* 1858, *9 Enero* 1860.)

La expresion usada en la ley 17, tít. 11 P. 4.ª al decir que la mujer conserve el *señorio de sus bienes parafernales* no puede significar otra cosa en el espíritu de esta ley y en su combinacion con las demás del mismo título, que la administracion de dichos bienes, como lo ha declarado ya el Tribunal Supremo, y de ningun modo su *dominio ó propiedad*, que conserva siempre la mujer en los parafernales que entrega á su marido, así como en los dotales inestimados. (*Sent.* 11 *Mayo* 1871.)

La declaracion de que á la mujer corresponde la administracion de los bienes parafernales, no puede menos de entenderse sin perjuicio de la intervencion que, segun las leyes 11 y 12, tít. 1.º. lib. 10 N. R., debe tener el marido en los actos y contratos á que sin su licencia y autorizacion no puede concurrir la mujer casada mientras subsista el matrimonio. (*Sent. 8 Octubre* 1866.)

(2) Para que tenga aplicacion la ley 2, tít. 11, lib. 10 N. R. es necesario que la mujer pruebe ser suyos los bienes que intente eximir de responsabilidad. (*Sent. 20 Junio* 1865.)

(3) (*L.* 1-2-3 *F. R. citada: está vigente en cuanto á la limitacion de las arras.*) Todo home que casare, no puede dar mas arras á su muger, del diezmo de cuanto ouiere: é si mas le diere, ó pleyto sobre ello ficiere, no vala: é si por ventura mas diere los parientes mas propinquos del marido lo puedan demandar por él. E si la muger habiendo fijos de este marido, finare, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras á quien quier: é las tres partes finquen á los fijos de aquel marido de quien los ouo: é si fijos no ouiere faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida, quier en muerte: é si ella muriere sin manda, é no ouiere fijos dél finquen las arras al marido que se las dió, ó á sus herederos: é si la muger ouiere fijos de dos maridos, ó de mas, cada uno de los fijos hereden las arras que dió su padre: de guisa, que los fijos de un padre no partan en las arras que dió el padre de los otros: é si el padre, ó la madre quisiere dar arras por su fijo, no pueda dar mas del diezmo de lo que puede heredar dellos.

395. *A quien pertenecen las arras, muerta la mujer.* (*L.* 51 *de Toro,* 2 *id. id. N. R.*) Si la muger no oviere fijo del matrimonio en que interviniere promision de arras, si no dispone expresamente dellas dichas arras, que las haya el heredero, ó herederos della, y no el marido, ora la muger faga testamento ó no.

396. *Cuándo gana la mujer las arras.* (*L.* 52 *de Toro,* 3 *id. id. N. R.*) Qualquier esposa, ora sea de presente ora sea de futuro, suelto el matrimonio, gane, si el esposo la oviere besado, la mitad de todo lo que el esposo la oviere dado ante de consumado el matrimonio, ora sea precioso, ó no, y si no la oviere besado, no gane nada de lo que le oviere dado, y tornese á los herederos del esposo: pero si qualquiera dellos muriere despues de consumado el matrimonio, que la muger y sus herederos ganen todo lo que, seyendo desposados, le ovo el esposo dado, no aviendo arras en el tal casamiento y matrimonio: pero si arras oviere, que sea en escogimiento de la muger, ó de sus herederos, ella muerta, tomar las arras, ó dexarlas, y tomar todo lo que el marido le ovo dado, siendo con ella desposado: lo qual ayan de escoger dentro de veinte dias despues de requeridos por los herederos del marido: y si no escogieren, dentro del dicho termino que los dichos herederos escojan. (1).

---

(1) *Leyes del Fuero Real referentes á las arras.* Si alguno fuere tan pobre en el tiempo quando casare, que no ouiere de que dar arras, é prometiese á la muger con quien casa que gelas dará de aquello que despues ganare: mandamos, que quando quier que demandare á su marido que le entregue las arras que le prometió, que gelas dé: de guisa, que no le dé mas del diezmo de quanto ouiere al tiempo que gelas demandare. (2-2-3.)

El marido de qualquier muger no pueda mal meter, ni enagenar las arras que diere á su muger, maguer que ella lo otorgue: é otrosi, no las pueda mal meter, ni enagenar mientra que el marido quisiere, maguer que ella lo otorgare ni despues de su muerte, mientra que fijos vivos dél ouiere, fueras ende la quarta parte, asi como manda la Ley. (4-2-3)

Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños ó en otras cosas á su esposa, é muriere el esposo ante que aya que ver con ella, é la besó, ante que muriesse, la esposa aya la meytad de las donas que dél tenia: é la otra meytad tórnela á sus herederos, ó delo á quien él mandare: é si la no besó, tórnele todas sus donas: é si arras le dió ante que muriese é no vuo que ver con ella, tórnelas á herederos ó á quien él mandare: é si ouo que ver con ella, ayalas asi como manda la ley: é si ella diere alguna cosa á su esposo, quier la besasse, quier no, si mas no ouo que ver con ella, tórnelo á sus herederos, ó á ella: é si ouo que ver con ella, no torne ninguna cosa de las donas que della ouo. (5-2-3.)

Si alguna muger ficiere adulterio, é prouado le fuere, pierda las arras si el marido quisiere: é otrosi, si la muger se fuere de casa de su marido, é se partiesse dél por razon de facer adulterio, pierde las arras, maguer no le sea prouado que cumplió la voluntad que quiso por algun embargo, pues que no fincó por ella de lo cumplir. (6-2-3.)

Si el marido diere á su muger alguna cosa que gela pueda dar, y ella despues de muerte de su marido fiziere buena vida, ayala fasta su muerte, y á su muerte haga dello lo que quisiere: é si fijos derechos no dexa, é si manda no fiziere, tórnese al marido que lo dió ó á sus fijos derechos, ó herederos, si fijos no ouiere de bendicion, si fuere muerto, é si por auentura, despues de muerte de su marido, no fiziere buena vida, piérdalo todo quanto le dexó el marido, y ayanlo los herederos del marido (*L.* 9-12-3.)

Si el marido da alguna cosa á la muier, é la muier despues de la muerte del marido non fiziere adulterio, mas estuviese en castidad, ó se casare cuemo deve, de lo quél dió el primer marido puede fazer lo que quisier, si fiios non oviere dél. E si muere sin fabla é non a fiios, si el primero marido es vivo, deve tornar la

CAPÍTULO IV.

DE LAS DONACIONES ESPONSALICIAS.

397. *A quién pertenecen estas donaciones.* (*L.* 3-11 *P.* 4.ª) Sponsalitia largitas, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como don que da el esposo á la esposa, ó ella á él, francamente sin condicion, ante quel matrimonio sea cumplido por palabras de presente. E como quier que tal don como este se diesse sin condicion, pero siempre se entiende quel deue tornar aquel quel rescibe, si por su culpa finca, que el matrimonio non se cumpla. Mas si por auentura acaesciesse que non se cumpliesse, muriendo ante alguno dellos; en tal caso como este ha departimiento. Ca si se muriere el esposo, que fizo el don, ante que besasse la esposa, deue ser tornada la cosa quel fue dada, por tal donadio como este, á sus erederos del finado. Mas si la ouiesse besado, non les deue tornar; saluo la metad, é la otra metad deue fincar á la esposa. E si acaesciesse, que la esposa fiziesse don á su esposo, que es cosa que pocas vegadas auiene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas é auariciosas; é si muriesse ella, ante que el matrimonio fuesse acabado; estonce en tal caso como este, quier sean besados ó non, deue tornar la cosa dada á los erederos de la esposa. E la razon por que se mouieron los Sabios antiguos, en dar departido juyzio sobre estos donadios, es esta: porque la desposada da el beso á su esposo, é non se entiende que lo rescibe dél. Otrosi quando rescibe el esposo el beso, ha ende plazer é es alegre, é la esposa finca enuergonçada.

398. *Cantidades que pueden donarse por razon de bodas.* (*L.* 6 *y* 8-3-10 *N. R.*) Mando, que precisamente todos los gastos que se hicieren, de qualquiera calidad que sean, con el motivo de bodas, se deban comprehender y comprehendan, sin exceder en manera alguna, en la octava parte de las dotes que se constituyeren al tiempo de los matrimonios (*L.* 8.ª 1723). (1).

---

donacion al primero marido ó sus herederos; é si faze adulterio, ó se casa cuemo non deve, deve perder cuantol diera el marido, é deve tornar al primero marido ó á sus erederos. (*L.* 5-2-5 *F. J.*)

(1) La ley 6 de este título contiene ciertas limitaciones en la cuantía de las dotes, que no se observan: solo rige de ella la prohibicion de mejorar á las hijas por via de dote, por lo cual insertamos esta parte de la ley en el libro 3.°, capítulo de las mejoras, suprimiendo la parte relativa á la tasa de las dotes. Creemos difícil que ante el espíritu de la moderna legislacion pueda concederse fuerza á la tasa de las donaciones y gastos de boda que contienen esta parte de la ley y la 8.ª del mismo título. Suprimimos el resto de esta y toda la 7.ª que no hacen mas que mandar que se guarde y cumpla lo dispuesto en la 6.ª

La cantidad de una cantidad fija anual para gastos particulares, hecha por el marido á su esposa en la escritura de capitulaciones matrimoniales, no es mas que la fijacion, para un objeto dado, de parte de las cantidades que el marido está obligado á satisfacer á la mujer para sus gastos personales, segun su estado, clase ó riqueza, y no puede por tanto clasificarse de donacion esponsalicia, ni es de las comprendidas en la ley 52 de Toro. (*Sent. 26 Noviembre 1862.*)

Y porque los que se desposan ó casan, suelen dar, al tiempo que se desposan ó casan, á sus esposas y mugeres joyas y vestidos excesivos, y es cosa necesaria que asi mismo se ordene y modere; mandamos, que de aqui adelante ninguno ni alguno de estos nuestros Reynos que se desposaren ó casaren, no pueda dar ni dé á su esposa y muger en los dichos vestidos y joyas, ni en otra cosa alguna, mas de lo que montare la octava parte de la dote que con ella recibiere: y porque en esto cesen todos los fraudes, mandamos, que todos los contratos, pactos y promisiones, que se hicieren en fraude de lo susodicho, sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto. (*L.* 6.ª 1534 *y* 1573.)

CAPÍTULO V.

DE LOS BIENES GANANCIALES Ó ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO.

399. *Bienes adquiridos de consuno: donaciones.* (*L.* 1-3-3 *F. R.* 1-4-10 *N. R.*) Toda cosa que el marido y muger ganaren ó compraren, estando de consuno, háyanlo ambos por medio; y si fuere donadio de Rey ó de otri, y lo diese á ambos háyanlo marido y muger; y si lo diere al uno, háyalo solo aquel á quien lo diere. (1)

400. *Bienes ganados por el marido.* (*L.* 2-3-3 *F. R.* 2-4-10 *N. R.*) Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre ó de madre, ó de donadio de Señor, ó de pariente ó de amigo, ó en la hueste del Rey, ó de otro que vaya por su soldada, háyalo todo quanto ganare por suyo; y si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí y de su muger, quanto ganare de esta guisa, todo sea del marido y de la muger, ca asi como la costa es comunal de ambos, lo que asi ganaren sea comunal de ambos: esto que dicho es de suso de las ganancias de los maridos, eso mismo sea de las mugeres.

401. *Frutos de los bienes propios de los cónyuges.* (*L.* 3-3-3 *F. R.* 3-4-10 *N. R.*) Magüer que el marido haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad quier en mueble, los frutos sean comunes de ambos á dos; y la heredad y las otras cosas do vienen los frutos, háyalas el marido ó la muger, cuyas antes eran ó sus herederos.

402. *Los bienes de los cónyuges se reputan comunes, si no consta lo contrario.* (*L.* 203 *del Estilo y* 4-4-10 *N. R.* 1566.) Como quier que el derecho diga, que todas las cosas que han marido y muger, que todas se presumen ser del marido hasta que la muger muestre que son suyas; pero la costumbre guardada es en contrario, que los bienes que han marido y muger, que son de ambos por medio, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente; y asi mandamos que se guarde por ley.

403. *Bienes comunes y bienes de cada cónyuge.* (*L.* 5-4-10 *N. R. año* 1473.) Declarando las leyes del Fuero y lo contenido en el libro del Estilo de Corte, y las otras leyes que disponen sobre la manera que se

(1) Las leyes 1 y 4, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec. al declarar los bienes que deben considerarse gananciales, se refieren á la época de la disolucion del matrimonio, por muerte ó divorcio, como la única en que procede hacer liquidacion de ellos y de los peculiares á cada uno de los cónyuges. (*Sent. 4 Marzo 1867.*)

ha de tener en los bienes ganados entre el marido y la muger durante el matrimonio, mando y ordeno, que todos y cualesquier bienes castrenses y oficios del Rey, y donadios de los que fueron ganados, y mejorados y habidos durante el matrimonio entre el marido y muger por el uno dellos, que sean y finquen de aquel que los hubo ganado, sin que el otro haya parte de ellos, segun lo quieren las dichas leyes del Fuero; pero que los frutos y rentas de ellos, y de todos otros cualesquier oficios, aunque sean de los que el derecho hubo por casi castrense, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castrenses y oficios y donadios, que ambos los hayan de consuno. Y otro si, que los bienes quo fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la muger, que no fueren castrenses ni casi castrenses, que los pueda enagenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su muger y que el contrato de enagenamiento valga, salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó dannificar á la muger. Y otro sí mando y ordeno, que si la muger fincare viuda, y siendo viuda, viviere lujuriosamente, que pierda los bienes que hubo por razon de su mitad de los bienes que fueron ganados y mejorados por su marido y por ella, durante el matrimonio entre ellos, y sean vueltos los tales bienes á los herederos de su marido difunto en cuya compañía fueron ganados. (1)

---

(1) Aun en el caso de que la mujer no diere *señaladamente* á su marido los bienes parafernales y se reservase el *señorío* de ellos en uso de la facultad que le concede la ley, reteniendo su administracion, es doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales, que los frutos ó rentas de tales bienes están destinados durante el matrimonio para atender á sus cargas.

El cumplimiento de cargas anteriores y agenas á las instituciones del matrimonio, como por ejemplo la obligacion propia del padre de mantener á su hijo natural, no debe ser asegurado con el gravámen impuesto en la mitad de los productos que pertenecen á la sociedad conyugal. (*Sent.* 1.° *Marzo* 1867.)

Los frutos y rentas de los bienes que la mujer aporta al matrimonio deben aplicarse, durante él, á atender á sus cargas y necesidades, entre las cuales debe reputarse el sostenimiento en juicio de un derecho, por el interés que de ello reportan ambos cónyuges (*Sent.* 23 *Abril* y 29 *Noviembre* 1866); pero no las deudas contraidas por el marido, ni sus obligaciones personales. (*Sent.* 27 *Setiembre* 1859.)

Es doctrina legal admitida como jurisprudencia por los tribunales que la obligacion del marido á devolver los bienes parafernales, cuando le fueron entregados por tiempo determinado, no es extensiva á los frutos y rentas producidos durante el matrimonio, los cuales se aplican al sostenimiento de las cargas de este. (*Sent.* 23 *Abril* 1866.)

La sentencia que desestima la demanda del marido para que ingresen en el fondo comun de la sociedad conyugal y se le entreguen, prévia liquidacion, los productos de los bienes parafernales de su mujer, administrados por la misma y por su madre, infringe la doctrina legal de que el administrador de unos bienes, cuyos productos correspondan á una sociedad y deban ingresar en el fondo comun, ha de rendir cuentas y entregarlos al jefe ó gerente de ella, que en la conyugal es el marido. (*Sent.* 26 *Octubre* 1863.)

Es doctrina legal admitida por la jurisprudencia que los derechos que sobre los frutos ó rentas de los bienes dotales y parafernales concede la ley al marido, como jefe de la familia y administrador de la sociedad conyugal, se entienden subordinados á la preferente obligacion de atender con ellos á las cargas del matrimonio. (*Sent.* 1.° *Marzo* 1867.)

La declaracion de una deuda, hecha por la mujer casada en su testamento, no es por sí sola suficiente para obligar los bienes de su marido, como primeros responsables de la sociedad conyugal. (*Sent.* 30 *Junio* 1865.)

404. *Los bienes gananciales, disuelto el matrimonio, pertenecen exclusivamente á cada cónyuge.* (*L.* 14 *de Toro.* 6-4-10 *N. R.*) Mandamos que el marido y la muger suelto el matrimonio aunque casen la segunda ó tercera vez, ó mas, puedan disponer libremente de los bienes multiplicados durante el primero ó segundo, ó tercero matrimonio, aunque haya habido hijos de los tales matrimonios ó de algunos dellos, durante los quales matrimonios los dichos bienes se multiplicaron, como de los otros sus bienes propios que no hubiesen sido de ganancia, sin ser obligados á reservar á los tales hijos propiedad, ni usufruto de los tales bienes.

405. *El legado del marido á la mujer no se le impute en su parte de gananciales.* (*L.* 16 *de Toro* 8-4-10 *N. R.*) Si el marido mandare alguna cosa á su muger al tiempo de su muerte ó testamento, no se le cuente en la parte que la muger ha de haber de los bienes multiplicados durante el matrimonio, mas haya la dicha mitad de bienes y la tal manda en lo que de derecho debiere valer.

406. *Renuncia de las ganancias por la mujer.* (*L.* 60 *de Toro* 9-4 10 *N. R.*) Quando la muger renunciare las ganancias, no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiere hecho durante el matrimonio.

407. *El delito de un cónyuge no afecta la parte del otro.* (*L.* 77 *de Toro* 10-5-10 *N. R.*) Por el delito que el marido, ó la muger cometiere aunque sea de heregía ó de otra cualquier qualidad no pierda el uno por el delito del otro sus bienes, ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio: y mandamos que sean habidos por bienes de ganancia todo lo multiplicado durante el matrimonio, hasta que por el tal delito los bienes de qualquier dellos sean declarados por sentencia, aunque el delito sea de tal qualidad que imponga la pena *ipso jure.* (1)

Con arreglo á la doctrina legal y á la jurisprudencia constantemente observada, el valor de los bienes parafernales vendidos con el consentimiento de ambos cónyuges, deben extraerse con preferencia de los gananciales que haya en la sociedad conyugal y solo en falta de estos debe hacerse efectiva la responsabilidad hipotecaria en el patrimonio del marido. (*Sent.* 23 *Octubre* 1857.)

(1) Lo dispuesto en la ley 10, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec. no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraidas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivas en los bienes aportados al matrimonio por el mismo marido, ya de los adquiridos durante el consorcio, pues estos le corresponden en pleno dominio hasta que llega el caso de disolucion del matrimonio, única época en que, segun las leyes 1, 4 y 5, tít. 4, lib. 10 Nov. Rec. procede hacer la liquidacion de los bienes gananciales y de los peculiares á cada uno de los cónyuges.

Aquella ley se refiere á los casos en que procedia la pena de confiscacion de bienes que ya no existe. (*Sent.* 4 *Marzo* 1867.)

La ley 10, tít. 4.º, lib. 10 de la Nov. Rec. establece el principio de que las condenaciones pecuniarias que por causa de delito se impongan á uno de los cónyuges son de cargo exclusivo del mismo, sin que la responsabilidad de ellas pueda extenderse á los bienes propios del otro ni á la mitad que á este pertenece en los gananciales, ó sea en los adquiridos por la sociedad conyugal, hasta el momento de dictarse la sentencia condenatoria.

Para la aplicacion práctica del indicado principio, relativamente á los bienes gananciales, es indispensable que se demuestre la existencia de estos, lo cual, segun la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, no puede verificarse sino por medio de la liquidacion de todo el caudal de la sociedad conyugal cuando esta cese, ya por causa de divorcio, ya por muerte de alguno de los cónyuges, ya por interdiccion civil del marido, puesto que hasta entonces este es el admi-

408. *El delito de la mujer afecta á sus bienes.* (*L.* 78 *de Toro.* 11 5-10 *N. R.*) La muger, durante el matrimonio, por delito puede perder en parte ó en todo sus bienes dotales ó de ganancia, ó de otra qualquier qualidad que sean. (1)

---

nistrador exclusivo de aquel caudal y puede satisfacer con el mismo las condenaciones pecuniarias que se le impongan, sin perjuicio de que la mujer sea oportuna y cumplidamente indemnizada para sacar á salvo, con arreglo á la mencionada ley, su mitad íntegra de los gananciales que realmente existan al dictarse la sentencia condenatoria de su marido. (*Sent.* 7 *Febrero* 1870.)

(1) Quando el marido é la muger ponen viña en tierra que sea de qualquier de ellos é muriere el uno dellos, cuya fuere la tierra tome el terradgo, segund ponen otras viñas en aquel logar; y el vino pártalo con los fijos del muerto, ó con sus herederos, si fijos no hubiere: é esto mesmo sea de otras labores qualesquier que se fizieren en el solar del uno dellos. (*L.* 3-4-3. *F. R.*)

El home que oviere fijos de alguna otra muger, si casare con otra muger, ó si la muger que oviere fijos de otro marido casare con algun home, é qualquier dellos ante que aya partido con sus fijos ficiere alguna ganancia con la parte de los fijos, quier sea mueble, quier raiz, el padrastro ó madrastra ayan la meytad de las ganancias: fueras ende si el padre ó la madre tuviere la buena de aquellos sus fijos en guarda, ó por escripto, asi como manda la Ley. (*L.* 6 *id. id.*)

Si el marido ó la muger fazen casa en tierra que sea del marido, ó de la muger, é muriere el uno de ellos, cuya fuere la raiz dé la meytad del apreciadura á quien heredare su buena, quanto asmaren que cuesta la fechura, é finque cuya fuere la raiz con las cosas: é si cuya fuere la raiz muriere ante, otrosi, los que heredaren su buena den la meytad de la apreciadura asi como dicho es. E otrosi mandamos, que esto mesmo sea de los molinos, é de los fornos. (*L.* 9 *id. id.*)

Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos son cogidos de las heredades ó muriere el marido, ó muriere la muger, establescemos, que si los frutos parescen en la heredad á la sazon de la muerte, que se partan por medio entre el vivo é los herederos del muerto: é si no aparecen, aya los frutos cuya fuere la raiz, é dé las misiones que fueren fechas en la labor al que la labró: é esto sea si la labor fuere viña ó árboles: ca si fuere tierra é fuere sembrada, maguer que no aparezca el fruto á la sazon de la muerte, pártese por medio quanto ende hubiere: é si no fuere sembrada, é fuere barvecho, el que no ha nada en la heredad aya la meytad de las misiones que fueren fechas en el barvecho. (*L.* 10-4-3.)

Si estando el marido con la muger cambiaren heredad, que sea del uno dellos: los otros esquilmos de aquella heredad que fue cambiada, áyanlos por medio; é la heredad sea de aquel cuya era la otra, porque fue fecho el cambio. Otrosi, si estando en uno vendieren heredad, que sea del uno dellos, y del precio de la heredad comprasen otra, los esquilmos della sean de amos comunalmente, é la heredad sea de aquel de cuya heredad fue fecha la compra. (*L.* 11 *id. id.*)

Todo deudo que marido é mujer fizieren en uno, páguenlo, otrosi, en uno; é si antes que fueren ayuntados por casamiento, alguno dellos fiziere deudo, páguelo aquel que lo fizo, y el otro no sea tenudo de pagarlo de sus bienes. (*L.* 14-20-3 *id.*)

Si alguna muger se partiere de su marido, é se fuere, afrontándola el marido que se no vaya dél, sin la pena de las arras que es puesta en la ley, pierda todo quanto ganaron en uno, é áyalo el marido. (*L.* 5-5-4 *id.*)

Si muger desposada derechamente casare con otro, ó fiziere adulterio, él y ella, con sus bienes, sean metidos en poder del esposo, asi que sean sus siervos: mas que no los pueda matar: é otrosi, de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos non oviere fijos derechos. (*L.* 2-7-4 *id.*)

TÍTULO III.

De los hijos ilegitimos y adoptivos.

CAPÍTULO PRIMERO.

HIJOS ILEGÍTIMOS.

409. *Cuales son hijos legitimos.* (*L.* 1-13 *P.* 4.ª) Legitimo fijo, tanto quiere dezir, como el que es fecho segund ley: é aquellos deuen ser llamados legitimos, que nascen de padre é de madre, que son casados verdaderamente, segund manda Sancta Eglesia. E aun si acaesciesse que entre algunos de los que se casan manifiestamente en faz de la Eglesia, ouiesse tal embargo por que el casamiento se deue partir, los fijos que fiziessen, ante que sopiessen que auia entre ellos tal embargo, serian legitimos. E esto sería tambien, si ambos non sopiessen que y auia tal embargo, como si non lo sopiesse mas del uno dellos. Ca el non sauer deste solo, faze los hijos legítimos. Mas si despues que sopiessen ciertamente auia entre ellos tal embargo, ficiessen fijos, todos quantos fijos despues ouiessen non serian legitimos. Pero si algunos mientra que ouiessen tal embargo, non lo sabiendo ambos, ó el vno dellos, fuessen acusados ante alguno de los Jueces de Sancta Eglesia; é ante que el embargo fuesse prouado, nin la sentencia dada, ouiessen fijos; quantos fijos fizieren, entre tanto que estuuieren en esta dubda, todos serian legitimos. Otrosi son legítimos los fijos, que ome ha en la mujer que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos fijos atales non son legitimos quando nascen, tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre é la madre son casados, se fazen porende los fijos legítimos. Esso mismo sería, si alguno ouiesse fijo de su sierua, é despues desso se casasse con ella. Ca tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego ques fecho, es la madre porende libre, é los fijos legitimos.

410. *Beneficios de la legitimidad.* (*L.* 2 *id. id.*) Honra, con muy grand pro, viene á los fijos en ser legítimos. Ca han porende las honras de sus padres. E otrosi pueden rescebir Dignidad é Orden sagrada de la Eglesia, é las otras honras seglares; é aun eredan á sus padres é á sus abuelos, é á los otros sus parientes, assi como dize en el título de las erencias: lo que non pueden fazer los otros que non son legitimos.

411. *Diferentes clases de hijos ilegítimos* (*L.* 1-15-*P.* 4.ª) Naturales é non legítimos, llamaron los Sabios antiguos á los fijos que non nascen de casamiento segund ley; assi como los que fazen en las barraganas. E los fornezinos, que nascen de adulterio, é son fechos en parienta, ó en mugeres de Orden. E estos no son llamados naturales: porque son fechos contra ley é contra razon natural. Otrosi fijos y a, que son llamados, en latin, manzeres; é tomaron este nome, de dos partes de latin; manua, scelus, que quier tanto dezir, como pecado infernal. Ca los que son llamados manzeres, nascen de las mugeres que estan en la puteria, é danse á

todos quantos á ellas vienen. E porende non pueden saber cuyos fijos son los que nascen dellas. E omes y a que dizen, que manzer tanto quiere dezir, como manzillado; porque fué malamente engendrado, é nascen de vil logar. E otra manera ha de fijos, que son llamados, en latin, spurii; que quier tanto dezir, como de los que nascen de las mugeres que tienen algunos por barraganas de fuera de sus casas; é son ellas atales que se dan á otros omes, sin aquellos que las tienen por amigas; porende non saben quien es su padre del que nasce de tal muger. E otra manera ha de fijos, que son llamados notos, é estos son los que nascen de adulterio: é son llamados notos, porque semeja, que son fijos conoscidos del marido que la tiene en su casa, é non lo son.

412. *Hijos naturales.* (*L. 11 de Toro.* 1-5-10 *N. R.*) Y porque no se pueda dudar quales son hijos naturales: ordenamos y mandamos que entonces se digan ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren, ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion: con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la muger de quien lo hubo en su casa, ni sea una sola: ca concurriendo en el hijo las calidades susodichas, mandamos que sea hijo natural. (1)

---

(1) La calidad de hijo natural ha de fundarse necesariamente en el reconocimiento del padre, espontáneo y legalmente probado, ó en caso de omision y resistencia, en una ejecutoria solemne que así lo declare (*Sent.* 16 *Abril* 1864); y no basta para justificarla la simple partida de bautismo. (*Sent.* 28 *Junio* 1864.)

El reconocimiento del hijo natural puede ser tácito, con tal que se acredite por cualquiera de los medios probatorios que el derecho establece. (*Sent.* 13 *Junio* 1863, 25 *Enero*, 2 *Marzo*, 4 y 20 *Abril*, 30 *Junio*, 16 *Setiembre* y 9 *Octubre* 1865.) La ley 11 de Toro no exige que el reconocimiento sea expreso, ni antes de ella lo exigia otra alguna; pues la L. 7, tít. 22, lib. 4 del F. R. tiene por objeto en la fórmula que sanciona, como lo patentizan sus mismas palabras, no el reconocimiento, sino la adopcion de los hijos naturales, estén ó no á la sazon reconocidos como tales. (*Sent.* 8 *Octubre* 1853.)

La ley 11 de Toro no exige para la declaracion de hijo natural el reconocimiento de la madre, requiriéndose solo el del padre. (*Sent.* 30 *Junio* 1865.)

Tampo exige la ley citada que exista el hijo natural cuyo reconocimiento y declaracion se solicite. (*Sent.* 12 *Marzo* 1866.)

No obsta á la prueba de la filiacion la declaracion contraria de la que se supone madre. (*Sent.* 30 *Junio* 1865.)

De una sentencia de 10 Julio 1846 parecia deducirse el principio contrario; pero el Tribunal Supremo en la decision anterior y en otra de 16 de Diciembre 1864 declaró que por la naturaleza del recurso que motivó aquel fallo, no podia deducirse doctrina alguna general aplicable al caso, mucho menos despues que la ley de Enjuiciamiento civil alteró completamente el valor de ciertas pruebas.

Debe reputarse por hijo natural el que ha sido reconocido como tal por su madre, viuda al tiempo de la concepcion y del nacimiento, expresando haberlo tenido de persona libre é instituyéndole además en su testamento su heredero universal. (*Sent 4 Abril* 1865.)

La ley 1.ª, tít. 5.°, lib. 10 de la Nov. Rec. dispone que se digan *ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo*; pero no es necesario que este reconocimiento sea expreso, bastando que se pruebe por cualquiera de los medios establecidos por el derecho, segun lo tiene consignado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias. (*Sent.* 11 *Junio* 1870.)

En el estado actual de nuestra legislacion no es cierto el principio de que fuera del matrimonio y del concubinato habido dentro de la propia casa, no es lícito, ni aun posible inquirir, ni hacer civilmente averiguaciones sobre la pater-

413. *Hijos nacidos de matrimonio ilegitimo.* (*L.* 2-15 *P.* 4.ª) Celadamente é en escondido se casan algunos é fazen fijos. E si entre los que assi casan, fuesse fallado tal embargo, por quel casamiento se ouiese á departir, los fijos que fiziessen estos atales, non serian legitimos: é non se podrian escusar, maguer dixessen que non sabian el embargo ambos ó el vno dellos. E esto es, porque sospecha es contra ellos, que non lo quisieron saber, si auia entre ellos tal embargo por que non deuian casar, pues que se casaron encubiertamente. Otrosi, non serian los fijos legitimos, de aquellos que sopiessen que auia entre ellos atal embargo por que non deuian casar; maguer se casassen manifiestamente en faz de la Eglesia, é non denunciasse otro ninguno el embargo, nin fuessen porende acusados. E esto se entiende, quando la mujer é el marido, ambos ados, saben el embargo. E otrosi non son legitimos, ninguno de cuantos fijos nascen de padre é madre, que non son casados segund manda Sancta Eglesia. Otrosi dezimos, que si alguno que ouiesse mujer á bendiciones, fiziesse fijos en barragana biuiendo su mujer, que estos fijos atales non serian legitimos; maguer despues desto se muriesse la mujer velada é casasse con la barragana: é esto es, porque fueron fechos en adulterio.

414. *Perjuicios de la ilegitimidad.* (*L.* 3 *id. id.*) Daño may grande viene á los fijos, por non ser legitimos. Primeramente, que non han las honras de los padres, nin de los abuelos. E otrosi, quando fuessen escogidos para algunas Dignidades ó honras, poderlas y an perder por esta razon: é demas, non podrian heredar los bienes de los padres, nin de los abuelos, nin de los otros parientes que descendieren dellos: assi como dize en las leyes del Titulo de las Herencias, que fablan en esta razon.

415. *Obligaciones de los padres respecto á los ilegitimos.* (*L.* 5-19 *P.* 4.ª) Engendran los omes fijos, en sus mugeres, legitimos, é á las vegadas, en otras que lo non son. E en criar estos fijos, ha departimiento. Ca los fijos que nascen de las mugeres, que han los omes de bendicion, tambien los parientes que suben por la liña derecha del padre, como de la madre, son tenudos de los criar. Esso mismo es, de los que nascen de las mugeres, que tienen los omes por amigas manifiestamente, como en lugar de muger; non auiendo entre ellos embargo de parentesco ó de Orden de Religion, ó de casamiento. Mas los que nascen de las otras mugeres, assi como de adulterio ó de incesto ó de otro fornicio, los parientes que suben por la liña derecha, de partes del padre, non son tenudos de los criar, si non quisieren; fueras ende, si lo fizieren por su mesura, mouiendose naturalmente á criarlos, é á fazerles alguna merced, assi como farian á otros estraños, porque non mueran. Mas los parientes que suben por liña derecha, de partes de la madre, tambien ella como ellos tenudos son de los criar, si ouieren riqueza con que lo puedan fazer. E esto es, por esta razon: porque la madre siempre es cierta del fijo que nasce della, que es suyo; lo que non es el padre, de los que nascen de tales mugeres. (1)

---

nidad; porque nuestras leyes y la práctica constante de los Tribunales autorizan la investigacion civil de aquella en todos los demás casos que las mismas determinan. (*Sent.* 16 *Octubre* 1865.)

La prescripcion de la ley 46, tít. 2, P. 3.ª segun la cual nadie está obligado á demandar á otro, fuera de los casos de escepcion por la misma ley y la siguiente establecidas, es aplicable á las cuestiones de filiacion, aun cuando exista la circunstancia de haber sido otorgados á una persona alimentos provisionales en el concepto de hijo natural. (*Sent.* 22 *Diciembre* 1862.)

(1) .....E si por auentura, el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, estonce, los erederos dél son tenudos,

416. *Legitimacion por rescripto,* (*L.* 4-15 *P.* 4.ª) Piden merced los omes á los Emperadores é á los Reyes en cuyo Señorio biuen, que les fagan sus fijos, que han de barraganas, legítimos. E si caben su ruego é los legitiman, son dende adelante legítimos, é han todas las honras, é los proes, que han los fijos que nascen de casamiento derecho. (1) (2)

---

de le dar lo que le fuere menester para su gouierno, é para su vestir é calzar, segun alvedrio de omes buenos, de manera que lo puedan sofrir sin gran su daño. (*L.* 8-13 *P.* 6.ª) V. toda la ley en el Libro 3.º Sucesion intestada.

La obligacion que las leyes imponen á los herederos, de alimentar á los hijos naturales de quienes el padre se olvidó ó no hizo mérito en el testamento, es condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna de los primeros ..... (*Sent.* 18 *Setiembre* 1860.)

En ninguna ley se fija la cantidad que haya de darse al hijo natural de quien el padre se olvidó ó no hizo mérito, siendo obligacion condicional y dependiente de la importancia de la herencia y del estado de fortuna del heredero.

No se deben alimentos desde la muerte del padre natural, sino desde que la hija fué declarada tal por sentencia ejecutoria. (*Sent.* 20 *Noviembre* 1869.)

Quando alguna muger soltera ha fijo de algun home soltero, y el home lo rescibiese por fijo, la madre sea tenida de le criar, é de le gobernar, y esté fasta tres años, si hobiere donde, é si no hobiere de que criarle, á costa del padre: é si la muger le criare de lo suyo fasta tres años, el padre lo crie de alli adelante de lo suyo, é no lo tenga mas la madre, si no quisiere, fueras si el Alcalde por alguna razon guisada mandare que lo tenga la madre á costa del padre: y esto mandamos de los fijos de los Christianos; ca si fuere fijo de Christiano é de Mora, ó de Judia, ó de muger de otra ley, mandamos que el Christiano lo tenga siempre, é aya la costa del otro, asi como es sobredicho. E si despues de tres años el padre lo negare por fijo, mientra anduviere en pleyto, el padre sea tenudo de dar el gobierno fasta que sea juzgado el pleyto: é si no fuere dado por padre, aya las costas de la madre, que gelo daba por su fijo con tuerto: é lo que es dicho de los fijos de los solteros, eso sea de los fijos de los casados que fueren partidos por Sancta Iglesia, ó por alguna razon derecha. (*L.* 3-8-3 *F. R.*)

(1) Maguer que el fijo que no es de bendicion no debe heredar, segun que manda la Ley: pero si el Rey le quisiere facer merced, puedale facer legítimo é sea heredero tambien como si fuese de muger de bendicion: ca asi como el Apostólico ha poder llenamente en lo spiritual, asi lo ha el Rey en lo temporal: é como el Apostólico puede legitimar aquel que no es legítimo para haber Ordenes, é Beneficio, asi lo puede legitimar el Rey para heredar, é para las otras cosas temporales. (*L.* 17-6-3 *F. R.*)

Las legitimaciones por rescripto se rigen hoy por la ley de 1835, sobre dispensa de ley y gracias al sacar. Está inserta en el Libro 1.º

(2) Por Reales cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, expedidas la primera por el Rey D. Cárlos IV y la segunda por la Reina Gobernadora Doña María Cristina, á nombre de Doña Isabel II, se declaró que los hijos incestuosos quedaban legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, otorgado con dispensacion apostólica. Aun cuando estas disposiciones resolvian una importante duda legal y eran por tanto aplicables á todos los casos análogos, no fueron publicadas oficialmente, tal vez por referirse á casos particulares. Damos á continuacion un estracto de ellas, omitiendo la pesada y minuciosa relacion de los expedientes que contienen y que es de todo punto inútil, supuesto que el principio legal está clara y terminantemente consignado en la parte dispositiva, que se inserta íntegra.

Real cédula de 6 de Julio de 1803.

El Rey: Por cuanto por parte de vos, D. José Alvarez Longedo, me fue hecha relacion que vuestra mujer Doña María Antonia Gonzalez Yebra fue habida por

417. *Potestad del padre en los naturales.* (*L.* 2-17 *P.* 4.ª) Naturales son llamados los fijos que han los omes de las barraganas, segund dize en el titulo que fabla dellos. E estos fijos atales non son en poder del padre, assi como lo son los legítimos. E otrosi non son en poder del padre los fijos que son llamados en latin, incestuosi; que quier tanto dezir, como aquellos que han los omes de sus parientas fasta el quarto grado, ó en sus cuñadas, ó en las mujeres Religiosas. Ca estos atales no son dignos de ser llamados fijos: porque son engendrados en gran pecado. E como quier que el padre aya en poder sus fijos legitimos, ó sus nietos, ó visnietos, que descienden de sus fijos; non se deue entender por esso, que los puede auer en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre. E otrosi dezimos, que los fijos que nascen de las fijas, que deuen ser en poder de sus padres é non de sus abuelos que son de parte de su madre.

D. José Gonzalez Valcárcel, estando viudo, en Doña Teresa Gonzalez Yebra, soltera, parientes afines y consanguíneos en grado prohibido, pero legitimada por subsiguiente matrimonio de ambos con dispensacion apostólica por bula de 26 de enero de 1766, absolviéndoles de las penas y censuras que merecieron por razon de la cópula anterior..... Y vista esta instancia de órden mia en mi Consejo de la Cámara, con un testimonio de la licencia matrimonial obtenida por dichos D. José Gonzalez Valcarcel y Doña Teresa Gonzalez Yebra en 29 de Mayo de 1767, con arreglo á la bula pontificia que les habia sido concedida..... declaró entre otras cosas «por legítimos y de legítimo matrimonio los hijos y generacion que durante él hubieren y procrearen y los habidos y procreados por razon de dicha cópula»..... he venido á declarar *que á vuestra mujer Doña María Antonia Gonzalez Yebra no la falta circunstancia alguna para ser verdadera hija legítima de D. José Gonzalez Valcárcel y Doña Teresa Gonzalez Yebra por el subsiguiente matrimonio de estos con la dispensacion apostólica que precedió, y que por consiguiente no hay necesidad de expedir la real cédula de legitimacion que solicitais, sino esta en que se declare esto mismo.*..... Por tanto por la presente, usando de mi suprema potestad declaro ser verdadera hija legítima de D. José Gonzalez Valcárcel y de Doña Teresa Gonzalez Yebra la referida Doña María Antonia Gonzalez Yebra, actual mujer de vos el nominado D. José Alvarez Longedo, sin embargo de que la hubieron hallándose el D. José viudo y la Doña Teresa soltera, respecto no faltaria circunstancia alguna para ser considerada, tenida y reputada por tal hija legítima para heredar y gozar de todos los demás efectos civiles, por el subsiguiente matrimonio de aquellos con la dispensacion apostólica que precedió, sin necesidad por consiguiente de otra habilitacion ni del rescripto regio establecido por derecho para su legitimacion..... etc.

Real cédula de 11 de Enero de 1837.

D. Juan de la Vega y Calo, viudo de Doña Micaela Ramona Caamaño, y Doña María Luisa Caamaño, hermana de esta, solicitaron en 1808 dispensa del parentesco que tenian en el primer grado de afinidad para contraer matrimonio, y por efecto de los trastornos de la guerra no les fué concedida hasta 1813: en este intermedio tuvieron y procrearon dos hijas y solicitada nueva dispensa les fue otorgada por el Arzobispo de Santiago, en virtud de las facultades apostólicas que se le habian concedido en 31 de Diciembre del mismo año. Una de las dos hijas, Doña Ramona de la Vega y Caamaño, contrajo matrimonio con D. Tomás José Romero de Mier, el cual acudió en solicitud de que se hiciese respecto de su esposa igual declaracion que la contenida en la Real cédula de 6 de Julio de 1803 respecto de Doña María Antonia Gonzalez Yebra, y así se otorgó por la Reina y en su nombre por Doña María Cristina de Borbon, Regente y Gobernadora del Reino por cédula expedida en la fecha expresada, cuya parte dispositiva dice así:

418. *Reconocimiento por testamento.* (*L.* 6-15 *id.*) De amiga auiendo algun ome á sus fijos naturales, si fijos legitimos non ouiere, puedelos legitimar en su testamento en esta manera, diziendo assi: Quiero que fulan ó fulana, mis fijos, que oue de tal mujer, que sean mis erederos legitimos. Ca si despues de la muerte del padre, tomaren los fijos este testamento é lo mostraren al Rey, é le pidieren merced, que le plega de confirmar é de otorgar la merced que el padre les quiso fazer; el Rey sabiendo que aquel que fizo el testamento non auia otros fijos legitimos, deuelo otorgar. E dende adelante eredan los bienes del padre é aurán honra de fijos legitimos.

419. *Reconocimiento por escrito.* (*L.* 7 *id.*) Instrumento ó carta faziendo algun ome por su mano misma, ó mandandola fazer á alguno de los Escriuanos publicos, que sea confirmada con testimonio de tres omes buenos, en que diga que algun fijo que ha, nombrandolo señaladamente, que lo conosce por su fijo; es esta otra manera, en que se fazen los fijos naturales legitimos. Pero en tal conoscencia como esta non deuen dezir que es su fijo natural, ca si lo dixesse, non valdria la legitimacion. Otrosi quando alguno que ha muchos fijos naturales de vna amiga, é conosce el vno dellos tan solamente por su fijo, por tal carta, é en tal manera, como sobredicho es en esta ley; por tal conoscencia como esta serán legitimos los otros hermanos, quanto para eredar en los bienes del padre, tambien como aquel en cuyo nome fue fecha la carta; maguer non fuessen nombrados en ella. E lo que dize en esta ley, é en las que son antes della, entiendese, que aquellos que son nombrados en ellas, que son legitimos para eredar en los bienes de su padre é de los otros parientes.....

420. *Efectos de la legitimacion.* (*L.* 9 *id.*) A los legitimos nasce de la legitimacion, que se les faze, muy grand pro: ca despues que lo son por qualquier de las maneras sobredichas....., pueden ser erederos de todos los bienes de sus padres, si los padres fijos legitimos non ouieren; é si los ouieren, credaran su parte, como los otros fijos que ouieren de mujeres legitimas..... E aun les nasce otra pro de la legitimacion: ca pueden ser

---

«He tenido á bien declarar que la expresada Doña Ramona de la Vega y Caamaño, vuestra esposa, no necesita ni Real rescripto de legitimacion, por estar ya legitimada por el subsiguiente matrimonio de sus padres, ni por consiguiente debe satisfacer los 2200 rs. vn. designados por el servicio de esta gracia para la Hacienda pública en el arancel vigente, por no ser concesion de ella, sino declaracion de no ser necesaria.. ..... Por tanto por la presente mi Real cédula declaro ser hija legítima de D. Juan de la Vega y Calo y de Doña María Luisa Caamaño, ya difunta, la referida Doña Ramona de la Vega y Caamaño, actual mujer de vos el licenciado D. Tomás José Romero de Mier, sin embargo de que la hubieron hallándose el D. Juan viudo y la Doña María Luisa soltera; respecto de no faltarla circunstancia alguna para ser considerada, tenida y reputada por tal hija legítima para heredar y gozar de todos los demás efectos civiles por el subsiguiente matrimonio de aquellos con la competente dispensacion de parentesco, que se retrasó involuntariamente por los trastornos y vicisitudes de la guerra, sin necesidad por consiguiente de dicha habilitacion, ni del rescripto régio establecida por derecho para su legitimacion ..... etc.»

Cualquiera que haya sido la interpretacion dada por los Tribunales á la ley 1.ª-13 P. 4.ª respecto á los hijos que pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio, es lo cierto que, habiéndose interpretado auténticamente por las Reales Cédulas de 6 de Julio de 1803 y 11 de Enero de 1837, ya no puede caber duda en cuanto á la aptitud legal con que se hallan los hijos incestuosos para ser legitimados por el siguiente matrimonio, contraido en virtud de rescripto pontificio. (*Sent.* 12 *Diciembre* 1865.)

cabidos á todas las honras, é á todos los fechos temporales; tambien como los otros fijos que nascen de las mujeres legitimas. (1)

CAPÍTULO II.

HIJOS ADOPTIVOS.

421. *Que es adopcion.* (*L.* 1-16-*P.* 4.ª) Adoptio, en latin, tanto quier dezir, en romance, como porfijamiento. E este porfijamiento es vna manera que estableſcieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer non lo sean naturalmente. E puedese facer en dos maneras, segund dize en el titulo del Compadrazgo, é del porfijamiento, por que se embargan los casamientos, en la ley que comiença: El porfijamiento es una manera de parentesco. (V. núm. 425.) E porque dan los omes algunas vegadas sus fijos legítimos, é naturales, a otros que los porfijen; porende en tal porfijamiento como este ha menester, que aquel á quien porfijan, que consienta; otorgandolo por palabra ó callándose non contradiziendo. Pero si porfijassen alguno que non ouiesse padre, ó si lo ouiesse, fuesse salido de su poder, estonce conuiene por fuerça, que este tal consienta manifiestamente, otorgandolo por palabra. E quando se faze el porfijamiento, deuen ser guardadas todas las otras cosas que diximos en el titulo del Compadrazgo, en las leyes que fablan en esta razon; é las otras que dezimos en las leyes deste titulo.

422 *Quien puede adoptar.* (*L.* 2 *id.*) Por fijar puede todo ome libre, que es salido de poder de su padre. Pero ha menester el que quisiere esto fazer que aya todas estas cosas: que sea mayor que aquel á quien quiere porfijar, de diez é ocho años: é que aya poder naturalmente de engendrar, auiendo sus miembros para ello, é non seyendo tan de fria natura, por que se le embargasse. Otrosi ninguna muger non ha poder de porfijar; fueras ende en una manera, si ouiesse perdido algun fijo en batalla, en seruicio del Rey; ó en fazienda, en que se acertasse con el comun de algun Concejo. Ca si por esta razon quisiesse porfijar á otro, por auer conorte de aquel que perdió, puedelo fazer con otorgamiento del Rey é non de otra guisa. Ca si ellas por si mesmas lo pudiessen fazer, podria ser, que las engañarian los omes, ó ellas á ellos, de manera que nasceria ende mucho mal.

423. *Pueden adoptar los impotentes por accidente.* (*L.* 3 *id.*) Mala andança é ocasion muy grande auiene á las vegadas á los omes, de manera, que pierden aquellos miembros que son menester para facer fijos. Assi como por enfermedad; ó por fuerça que les fazen algunos, cortandogelos ó tollendogelos de otra guisa; ó por ligamiento, ó por otro mal fecho que les fazen; ó por otras ocasiones que contescen á los omes de muchas maneras: onde estos atales que naturalmente eran guisados para en-

(1) Las leyes de Partida contienen ciertas disposiciones relativas á modos de legitimacion que ya no están en vigor, tales son la legitimacion pontificia y la legitimacion por ofrecimiento á la Córte ó á Concejo. A ellas se hace referencia en varios pasages, que hemos suprimido, de las leyes insertas.

Téngase en cuenta que los derechos de los ilegítimos en la sucesion de los padres está regulada por las leyes de Toro, que no pertenecen á este lugar.

gendrar, mas fueron embargados por algunas de las razones sobredichas, non tenemos que deuen perder porende; mas que hayan poder de porfijar, pues que la natura non gelo tolló, mas fuerça, ó ocasion.

424. *Quien puede ser adoptado.* (*L.* 4. *id.*) Infante es llamado, segund latin, todo moço que es menor de siete años: é este atal, non auiendo padre, non lo puede ninguno porfijar, porque non ha entendimiento para consentir. Mas el moço que fuesse mayor de siete años é menor de catorze, bien lo pueden porfijar con otorgamiento del Rey; é non de otra guisa. E esto es por esta razon: porque tal moço como este, que es menor de catorze años é mayor de siete, non ha entendimiento cumplido; é otrosi, non es menguado de entendimiento del todo. Porende ha menester que el porfijamiento deste atal, que sea fecho con otorgamiento del Rey; porquel guarde, que el moço non sea engañado. Empero el Rey, ante que otorgue poder de porfijar á tal moço como este, deue catar todas estas cosas: que ome es aquel que le quiere porfijar; si es rico ó si es pobre; ó si es su pariente ó non; é si ha fijos que ereden lo suyo, ó si ha tantos dias, que los pueda aun auer; é de que vida es, é de que fama; é otrosi deue catar, que riqueza ha el niño. E todas estas cosas catadas, si entendiere que aquel que lo quiere porfijar, se mueue con buena intencion para fazerlo, é que sea á pro del moço, deuegelo otorgar que lo pueda fazer. Pero el Rey, ante que otorgue el porfijamiento destos moços, deue catar, que non se menoscaben los bienes dellos. E la guarda es esta: que deue fazer tomar tal recabdo del porfijador, que si muriese el moço ante de los catorze años, que entregue todos sus bienes aquel ó aquellos, que los ouieren de auer de derecho. Esto se deue entender, de aquellos que los deuen eredar ó auer por razon de mandas, si el moço non ouiesse seydo porfijado. E tal recabdo como este deue ser dado por carta, que sea fecha por mano de algun Escriuano público. E maguer el Rey non mandasse fazer tal carta, entiéndese que de derecho es obligado el porfijador de lo complir, assi como sobredicho es.

425. *De qué modo se hace la adopcion.* (*L.* 7-7 *P.* 4.ª) E este por fijamiento ó parentesco atal, se faze en dos maneras. La vna se faze por otorgamiento del Rey ó del Príncipe de la tierra: é esta es llamada en latin *arrogatio;* que quier tanto dezir, en romance, como por fijamiento de ome que es por sí, é non ha padre carnal; é si lo ha, es salido de su poder, é cae nueuamente en poder de aquel que lo porfija. E tal porfijamiento como este se faze por pregunta del Rey ó del Príncipe, en esta manera; diziendo aquel que porfija á otro: Plazete, de rescebir á este por tu fijo legítimo? é deue estonce responder, quel plaze: otrosi deue preguntar aquel que porfija: Plazete, de ser su fijo deste que te porfija? deue responder que le plaze. E estonce deue el Rey dezir: Yo lo otorgo: é deuel ende dar su carta. La segunda es, la que se faze por otorgamiento de qualquier Juez. E esta es llamada en latin *adoptio;* que quier tanto dezir, en romance, como por fijamiento de ome, que ha padre carnal, é es en su poder del padre: é porende no cae en poder de aquel quel porfija. (1)

(1) Quien quisiere recebir por su fijo, fijo que haya en muger que no sea de bendicion, recíbalo ante el Rey, ó ante homes buenos, é diga en tal manera: este es mi fijo que he de tal muger, nombrela, é desde aquí adelante quiero que sepades que es mi fijo, é que lo recibo por fijo; é si aquel que lo assi recebiere por fijo muriere sin manda, tal fijo herede lo suyo, si fijos legítimos no hobiere, ó nietos, ó dende ayuso: é si manda quissiere fazer, fágala sin empescimiento de aquel fijo que assi recebió: y esto se entiende de los fijos naturales. (*L.* 7-22-4 *F. R.*)

426. *El tutor no puede adoptar al pupilo.* (*L.* 6-16 *P.* 4.ª) Tutor es llamado en latin, todo ome que ha en guarda algun moço é todos sus bienes, fasta que es de edad de catorze años. E este atal non puede porfijar á tal moço como este: porque podrian sospechar contra él, que lo fazia con mala intención, porque no le diesse cuenta de sus bienes, que auia tenido en guarda, ó si gela diesse, que non lo faria tan lealmente, nin tan bien, como deuia. Pero desque el moço ouiesse edad de veynte é cinco años, poderlo y á porfijar con otorgamiento del Rey, é non de otra guisa. E esto porque el Rey lo guarde, que non resciba engaño en tal porfijamiento como este, que dicho auemos.

427. *Efectos de la arrogacion.* (*L.* 7 *id.*) Porfijando algun ome á otro que ouiesse fijos, é que non fuesse en poder de su padre, tal fuerça ha el porfijamiento, que tambien los fijos, como él, con todos sus bienes, caen en poder de aquel quel porfija; bien assi como si fuesse su fijo legítimo dél: é no le puede sacar de su poder el porfijador, aquel quel porfijare, si non fuere por razon derecha, atal, que la pueda prouar antel Judgador. E esto podria fazer por dos razones. La vna es, quando el porfijado faze tal tuerto ó tal cosa, porque se ha de mouer á muy grand saña aquel quel porfijó. La otra es, quando á tal porfijado como este establesce alguno otro por su eredero en su testamento so tal condicion, diziendo assi: Yo establezco á Fulan por mi eredero, si le sacare de su poder aquel que le porfijó. E por qualquier destas dos razones puede sacar el porfijador de su poder á aquel que ouiesse porfijado. Pero tenudo es, de darle todos los bienes é las cosas con que entró en su poder.

428. *Cuándo se anula la arrogacion.* (*L.* 8 *id.*) A tuerto, é sin razon, non deue ninguno sacar de su poder á aquel que ouiere porfijado, nin lo deue deseredar. Pero si alguno contra esto fiziesse, tenudo es de dar á aquel que porfijó, todo lo suyo con que entró en su poder, con todas las ganancias que despues fizo; sacado el vsofruto, que rescibió de los bienes del porfijado, de mientra quel tuuo en su poder. E demas desto, deue dar el porfijador la quarta parte de todo quanto que ouiere. E lo que diximos en esta ley, é en la de ante della, entiéndese del porfijamiento que es fecho en la manera que es llamada en latin *arrogatio;* que quier tanto dezir, como porfijamiento que se faze por otorgamiento del Rey: mas si fuere fecha en la otra manera, que dizen *adoptio;* que quier tanto dezir, como porfijamiento que es fecho con otorgamiento de otro Juez; bien puede el porfijador sacar de su poder al porfijado, quando quisiesse, con razon ó sin razon. E non eredará ninguna cosa de los bienes de aquel quel porfijó. E esto es, porque tal porfijado non eredaria en los bienes de aquel quel porfijó, maguer nol sacasse de su poder; fueras ende, si el porfijador muriesse sin testamento.

429. *Efectos de la adopcion.* (*L.* 9 *id.*) De suso, en las leyes sobredichas, mostramos la fuerça que ha el porfijamiento que es fecho por arrogacion. E agora queremos mostrar, otrosi, la fuerça que ha el porfijamiento que es fecho por adopcion. E dezimos, que si alguno diesse á su fijo á porfijar, á tal ome que non fuesse abuelo del moço ó visabuelo, de parte de su padre, nin de su madre; el que es porfijado desta manera, non passa á poderio de aquel que le porfija. Pero de tal porfijamiento como este siguesse este pro al porfijado; que eredará todos los bienes de aquel quel porfijó, si muriere sin testamento é non ouiere otros fijos; ca si los ouiere, partirá con ellos, é aurá su parte, como qualquier dellos. Mas con todo esto, non se entiende que eredará, por esta razon, en los bienes de los fijos, nin de los otros parientes del porfijador.

430. *Adopcion del nieto.* (*L.* 10 *id.*) Emancipado es dicho, todo ome que es salido de poder de su padre, á placer dél. E si por auentura tal ome como este diesse á porfijar su fijo, que ouiesse en su poder á su abuelo; quier fuesse de parte de su padre, quier de su madre, de aquel á quien porfijasse; cayria lleneramente este porfijado atal, en poder de aquel quel porfijasse, para auer todos los derechos, que fijo natural deue auer en los bienes de su padre, de quien fuesse engendrado; tambien para ser criado en ellos, como para eredarlos.

TÍTULO IV.

De la menor edad.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA TUTELA Y CURADURÍA.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento y atribuciones de los tutores y curadores.

431. *Objeto de la tutela.* (*L.* 1-16-*P.* 6.ª) Tutela, tanto quier dezir, en latin, como guarda, en romance, que es dada, é otorgada al huerfano libre menor de catorze años, é á la huerfana menor de doze años, que non se puede, nin sabe amparar. E tal guarda como esta otorga el derecho á los Guardadores sobre las cabeças de los menores, maguer non quieran, ó non lo demanden ellos. Pero si pleyto fuesse mouido, de seruidumbre; contra algund moço de esta edad, bien le puede el Juez dar vn Guardador, que le ampare la libertad, é lo suyo. Otrosi dezimos, que el Guardador deue ser dado para guardar la persona del moço, é sus bienes, é non deue ser puesto por vna cosa, ó un pleyto señalado, tan solamente.

432. *Tres clases de tutores.* (*L.* 2 *id.*) En tres maneras pueden ser establecidos los Guardadores de los moços que fincan huerfanos. La primera es, quando el padre establesce Guardador á su fijo en su testamento, á que llaman en latin, *Tutor testamentarius;* que quier tanto dezir, como Guardador que es dado en testamento de otri. La segunda, quando el padre non dexa Guardador al fijo en su testamento, é ha parientes. Ca estonce, las leyes otorgan que sea Guardador del huerfano, el que es mas cercano pariente. E este atal es dicho, en latin *Tutor legitimus;* que quier tanto dezir como Guardador que es dado por ley, é por derecho. La tercera manera es, quando el padre non dexa Guardador á su fijo, nin ha pariente cercano que lo guarde; ó si lo ha, es embargado, de manera, que non lo puede, ó no lo quiere guardar: é estonce el Juez de aquel le da por guardador algund ome bueno, é leal. E á este Guar-

dador atal dizen, en latin, *Tutor datiuus:* que quier tanto dezir, como guardador que es dado por aluedrio del Juez: é porque ha departimiento entre estos Guardadores, queremos fablar de cada vno dellos; é primeramente de aquel que establesce el padre á sus fijos, é á los otros que descienden dél.

433. *Quién puede dar tutor.* (*L.* 3 *id.*) El auuelo ó el padre, puede dar Guardador á su fijo ó á su nieto, que estouiesse en su poder, é que fuere menor de edad, como de suso diximos: é esto puede tambien fazer á los que son nascidos, como á los que son en el vientre de su madre. Pero lo que diximos de los nietos, se entiende, que el auuelo les puede dar Guardador en su testamento, si despues de su muerte non fincare el nieto en poder de su padre: é el nieto á quien fué dado este Guardador, deue estar en poderio dél, con todos sus bienes, fasta que aya el moço cumplidos catorce años, é la moça los doze.

434. *Quién puede ser tutor.* (*L.* 4 *idem.*) El que fuere dado por Guardador de huerfanos, non deue ser mudo, nin sordo, nin desmemoriado, nin desgastador de lo que ouiere, nin de malas maneras. E deue ser mayor de veynte é cinco años; é varon, é non muger. Fueras ende, si fuesse madre ó auuela, que fuesse dada por Guardador dellos. Ca estonce, tal muger como sobredicha es, si prometiere en mano del Rey, ó del Juez del lugar do son los huerfanos, que de mientra que los moços touiere en guarda, que non casara; é otrosi si renunciare la defension que el derecho otorga á las mugeres, que non se puedan obligar por otri; estonce, bien le puede otorgar la guarda de sus fijos, ó de sus nietos, segund que es sobredicho. E la razon, por que defendemos que non case, de mientra que los moços touiere en guarda, es esta: porque podria acaescer, que por el gran amor que auria á su marido que tomasse de nueuo, non guardaria tan bien las personas, nin los bienes de los moços; ó faria alguna cosa, que se tornaria en grand daño dellos. (1) E otrosi, si non renunciasse la defension sobredicha, dubdarian los omes de mercar, ó de fazer pleyto con ella; maguer ouiesse menester de lo facer, por guarda ó por acrescentamiento, ó por pro de los bienes de los moços. E débe el Guardador ser establescido por mandado del padre, ó del auuelo; ó por otorgamiento de las leyes, assi como por parentesco; ó por mandamiento de los Juzgadores, assi como de suso diximos. (2)

---

(1) V. el art. 64 Ley de M. C. (núm. 314.) Esta disposicion deroga todas las anteriores, relativas á la tutela de la madre; por consiguiente, esta seguirá teniendo bajo su potestad á los hijos, aun cuando contraiga ulterior matrimonio.

(2) Aun cuando, segun doctrina legal, el cargo de curador es personalísimo y no admite delegacion, puede el que le desempeña, en el concepto de ejemplar, confiar á un tercero el inmediato cuidado y asistencia del demente puesto bajo su curatela y aun la administracion de sus bienes, siempre que aparezca haberlo hecho en beneficio de la persona y bienes del demente y para el mejor desempeño de todo aquello en que no sea absolutamente necesaria la intervencion del curador. (*Sent.* 22 *Diciembre* 1860.)

Si el padre fuere muerto, la madre deve aver los fiios de menor edad en su guarda, si ella quisiere é si non casare, assi que de las cosas de los fiios faga un scripto. E si la madre se quisiere casar é alguno de los fiios fuere de edad de xx annos fasta xxx, este deve aver los otros ermanos é las sus cosas en guarda, é non las dexar enaienar ni perder á ellos, ni á otri. E si por ventura alguna cosa ende diere, ó vendiere, ó gastare, ó perdiere por su negligencia, todo lo deve entregar de su partida. E mandamos que tome todo el diezmo del fructo en que viva, porque non faga grandes despensas en lo al. E si algunas despensas ficiere por los negocios de los ermanos de lo suyo, muestrelo al iuez, é cobrelo de lo

435. *Quiénes no pueden serlo.* (*L.* 14 *id.*) Obispo nin Monje, nin otro Religioso, non puede ser Guardador de huérfano: porque estos atales han de servir á Dios en las Eglesias, é embargarse y ha este seruicio por la guarda que ouiese de fazer, en las personas, é en los bienes de los huerfanos. Mas los otros Clerigos seglares, quier sean Missacantanos, ó non, bien pueden ser Guardadores de los sus parientes huerfanos, por razon del parentesco que han con ellos. Pero deuen venir ante el Juez ordinario del lugar, fasta quatro meses desque supieren que aquel su pariente murió, é dexó fijos sin Guardador: é estonce deuen dezir ante él de como ellos quieren ser Guardadores de los huerfanos, que fueron fijos de aquel su pariente: é despues que esto ouieren fecho, pueden tomar los moços en su guarda, é aliñar, é procurar los bienes dellos. Otrosi, los que fuessen debdores de los moços, non pueden ser Guardadores dellos. Fueras ende, si los padres estableciessen en sus testamentos, que los guardassen. Otrosi non podria ser Guardador de huerfanos, el que fuesse obligado al Rey, por razon que ouiesse tenido, ó tuuiesse sus cilleros, ó sus eredades, ó otras rentas, de que le ouiesse á dar cuenta. Otrosi non puede ser Guardador de huerfano el Cauallero mientra biuiere fuera de su casa, siruiendo al Rey, ó á otro su señor, en seruicio de Caualleria. Otrosi, el que fuesse mudo, ó sordo, non puede ser Guardador de moços; nin el que fuesse ocasionado, ó embargado de su persona, ó en otra manera, de guisa que non pudiesse entender, nin trabajarse en pro dellos.

436. *La designacion de tutor debe hacerse de un modo cierto.* (*L.* 7 *idem.*) Otrosi dezimos que quando el padre estableciesse á alguno por Guardador de sus fijos, que lo deue nombrar, é señalar, de manera que lo puedan saber ciertamente, qual es. Ca si acaesciesse, que nombrasse á uno por Guardador, é ouiesse y otro que ouiesse aquel mismo nome, si non pudiessen saber ciertamente, qual dellos fuera su entencion que lo fuesse; estonce non lo deue ser ninguno dellos.

437. *Tutor dado al hijo natural y al huérfano extraño.* (*L.* 8 *id.*) Tambien al fijo de barragana, como al que fuere de muger legitima, puede el padre dar Guardador á su finamiento, que guarde á él, é á los bienes en que lo fizo su heredero. Pero este Guardador atal non se puede trabajar de la guarda del huerfano, nin vsar de los bienes dél, á menos de ser confirmado por el Juez del lugar. Otrosi dezimos, que si algun ome estableciere en su testamento por su eredero á algun huerfano extraño, que le puede dar Guardador en aquel mesmo testamento: é este Guardador atal deue ser confirmado del Juez, segun diximos del otro. E aun dezimos, que los Guardadores que son escritos en los testamentos, pueden

---

de sus ermanos comunalmientre. E si los ermanos non fueren de tal edad, ó de tal discreccion que devan aver los otros en guarda, estonce el tio ó el fiio deve aver la guarda dellos en tal manera, como diximos del ermano. E si el tio, ó el fiio del tio non es tal, que lo deva auer, estonze el iuez lo dé á alguno de los otros parientes..... (*L.* 3-3-4 *F. J.*)

Si el padre muriese, é fijos dél fincaren sin edad, la madre no casando, tome á ellos, é á sus bienes si quisiere, é tengalos en su guarda fasta que sean de edad: é los bienes de los fijos rescibalos por escripto ante los parientes mas propinquos del muerto y delante alguno de los Alcaldes: é si la madre se casare, no tenga mas á los fijos, ni á sus bienes en guarda, y el Alcalde con los parientes mas propinquos del muerto, den á ellos y á sus bienes á quien los tengan en guarda, asi como dize la Ley de suso; é si la madre muriese, ó fincase el padre tenga los fijos, é á sus bienes, quier case, quier no, é guarde á ellos, y á sus bienes asi como manda la Ley. (3-7-3 *F. R.*)

ser establescidos simplemente, é á tiempo cierto, ó so condicion, segun que fuere su voluntad del fazedor del testamento.

438. *Tutor legitimo.* (*L.* 9 *id.*) Sin testamento muriendo algun ome, que ouiesse fijos, é non les ouiesse dado Guardadores; ó si fiziesse testamento, é non los dexasse en guarda de ninguno; ó si les dexasse Guardadores, é se muriesen, ante que el padre dellos; si los moços non ouieren madre nin auuela, mandamos, que los parientes mas cercanos que ouieren, é que estouieren en vn mismo grado, sean Guardadores dellos, é de todos sus bienes. E estos Guardadores atales son llamados legitimos. Pero dezimos, que ante que vsen de los bienes de los moços, deuen dar fiadores valiosos, al Juez del lugar, que prometan, é se obliguen por los Guardadores, que ellos aliñarán, é guardarán bien é lealmente, los bienes de los huerfanos, é los frutos dellos. E sobre todo, deuen jurar los Guardadores, de fazer todas las cosas que sean á pro de los huerfanos, que han en guarda, é de non se entremeter de fazer cosa que se torne á daño dellos. E que guardarán lealmente sus personas, é sus cosas. Mas si los huerfanos sobredichos ouiessen madre ó auuela, que quisiesse guardar los huerfanos é sus bienes; estonce dezimos, que la madre lo puede fazer, ante que ninguno de los otros parientes; solo, que sea buena muger, é de recabdo. Pero deue dar, é fazer á los moços primeramente tal seguraça, como de suso diximos en la sexta ley ante desta. E si la madre non quisiere entremeterse desto, puede estonce el auuela auer la guarda dellos.

439. *Tutor dativo.* (*L.* 12 *id.*) Desamparado fincando el moço, que fuesse menor de catorze años, de guisa, que su padre non lo ouiesse dexado Guardador en su testamento, nin ouiesse pariente cercano que lo quisiesse guardar; estonce, la madre é los otros parientes que eredarian á este moço si moriesse sin testamento, deuen, é pueden pedir al Juez del lugar, que le dé Guardador atal, que sea bueno é rico, é que entienda que lo rescibe, mas por pro del moço, que de si mismo. E si estos atales non piden Guardador á tal moço, como dicho es, pierden porende aquel derecho que auian de eredar en los bienes del huerfano si muriesse sin testamento: demas dezimos, que si los parientes fuessen negligentes en demandar Guardador al huerfano sobredicho, ó si non ouiesse parientes que lo fiziessen; estonce los amigos del moço, ó otros qualesquier del Pueblo, deuen pedir al Juez que dé al huerfano Guardador, que sea atal, que aliñe el pro del moço, é el Juez lo deue fazer por si, é non por otro, auiendo el moço en su valia mas de quinientos marauedis; mas si ouiesse menos, bien puede mandar á otro Juez, que sea menor de sí, que lo faga en lugar dél. E tal Guardador como este, de que fablamos en esta ley, es llamado datiuo; que quier tanto dezir, como Guardador dado por otorgamiento del Juez. E non tan solamente puede fazer esto el Juez sobredicho, mas aun lo puede fazer el Juez de aquel lugar do nasció el moço, ó el padre dél. Esso mismo puede ser demandado al Juez del lugar, do ouiere el huerfano la mayor partida de sus bienes: é el Juez deuelo fazer, quier sea el moço delante ó non, é aunque lo contradixesse. Mas si el Juez que da el Guardador, non ouiesse por si alguna destas razones sobredichas, non podria estonce el que fuesse puesto por mandado de tal Juez, auer la guarda del moço. E la guarda de cada vno destos Guardadores deue durar fasta que el moço sea de edad de catorce años, é fasta que la moça sea de edad de doze, quier sea establescido el Guardador en testamento, ó de otra guisa: é de alli adelante, deuen los Judgadores dar, é otorgar al moço, otro Guardador, á que llaman en latin *Curator;* tomando tal re-

cabdo dél, como del Tutor. E este atal deuele auer en guarda, fasta que el huerfano sea de edad de veynte é cinco años. (1)

440. *Curadores.* (*L.* 13 *id.*) Curatores son llamados en latin, aquellos que dan por Guardadores á los mayores de catorze años, é menores de veynte é cinco años, seyendo en su acuerdo. E aun á los que fuessen mayores, seyendo locos ó desmemoriados. Pero los que son en su acuerdo, non pueden ser apremiados que resciban tales Guardadores, si non quisieren. Fueras ende, si fiziessen demanda á alguno en juyzio, ó otro la fiziesse á ellos. Ca estonce, los Judgadores les pueden dar tales Guardadores como estos. Otrosi dezimos, que el Curador non deue ser dexado en el testamento; pero si fuere y puesto, é el Judgador entendiere que es á pro del moço, deuelo confirmar. E aun dezimos, que al huerfano que ha Guardador, non le deuen dar otro. Fueras ende, si aquel que lo tiene en guarda, fuesse ome de mal recabdo; ó tal que ouiesse de veer tanto en lo suyo, que non pudiesse aliñar los bienes del huerfano; ó si enfermasse, ó ouiesse de yr en romeria, ó en otro grand camino. Ca estonce, puedenle dar otro Guardador que lo guarde en lugar de aquel, á quien dizen en latin, *Curator*, fasta que el otro sea sano, ó torne del camino do ouiesse ydo.

441. *Obligaciones del tutor. Inventario. Cuidado de los bienes.* (*L.* 15 *id.*) Aliñar é endereçar los bienes de los huerfanos que ouieren en guarda, deuen los Guardadores en esta manera. Ca luego, ante que otra cosa fagan, deuen fazer escrito de todos los bienes de los moços, con otorgamiento del Juez del logar; é sea fecho por mano de alguno de los Escriuanos publicos. E á este escrito atal llaman en latin, *Inuentarium*. E en tal escritura como esta deuen ser trasladados todos los preuillejos, é las cartas, de las eredades de los moços. E si el Guardador non fiziere tal escrito como este, puedel toller el Juez del logar la guarda de los huerfanos, é de sus bienes, como ome sospechoso. Pero si el Guardador mostrasse razon derecha por que non pudo fazer el inuentario, non le deuen desapoderar de los huerfanos, nin de sus bienes. Mas deuenle mandar, que faga luego el inuentario sin alongamiento ninguno. E despues que esto ouiere fecho, deuen los Guardadores endereçar las casas del huer-

(1) (*L.* 2-7-3 *F. R.*) *Esta ley está vigente en cuanto á la décima concedida á los tutores.*

Si algunos huérfanos que sean sin edad fincaren sin padre ó sin madre, los parientes mas propinquos que ayan edad, é sean para ello, resciban á ellos, é á todos sus bienes, delante el Alcalde, é delante homes buenos por escripto, é guardenlos fasta que los huerfanos vengan á edad; é si non ouieren parientes que sean para ello, el Alcalde délos á guardar con todos sus bienes á algun ome bueno, é tengalos asi como es sobredicho: *é quien quier que los tenga* mantengalos de los frutos, é *tome para si el diezmo de los frutos por razon de su trabajo*: é quando vinieren á edad dexeles todo lo suyo ante el Alcalde, por el escripto con que lo rescibió, é de les cuenta derecha de los frutos que ende rescibió; é si alguna demanda fizieren á los huerfanos, ó ellos ouieren á demandar á otri, aquel que los tiene en guarda pueda demandar, é responder por ellos; y lo que fiziere, vala, fueras si lo fiziere con engaño, ó daño dellos; é si por su negligencia, ó por su culpa algun daño rescibieren los huerfanos en sus bienes, sea tenudo de gelo pechar: é si los huerfanos algun pleyto le fizieren de su daño por alguna guisa, mientra los tuviere en su poder, no vala: é si despues que fueren de edad les tuvieren sus bienes, ó alguna cosa dellos, respondanles sobre ellos quando quier que gelos demandaren, é no se pueda defender por año é dia: é quando el padre ó la madre murieren, é los fijos fincaren, entren los fijos en los bienes del muerto, ó otros herederos derechos, si fijos no ouieren.

fano, que non cayan, é fazer labrar las eredades, é criar los ganados, qué fallaren en los bienes del finado. E esto deuen fazer á buena fé, é lealmente.

442. *Educacion del huérfano.* (*L.* 16 *id.*) Trabajarse deue el Guardador, de fazer al moço que touiere en guarda, que aprenda buenas maneras; é de si deuele fazer aprender leer, é escriuir; é despues desto, deuel poner que aprenda, é vse aquel menester, que mas le conuiniere, segun su natura, é la riqueza, é el poder que ouiere. E deue guardarlo, é pensar dél, dandole de comer, é de vestir, é de las otras cosas que menester le fueren, segun entendiere que lo deue fazer; catando todauia que lo faga segund los bienes que rescibió dél.

443. *Defensa judicial de sus derechos* (*L.* 17 *idem.*) El Guardador en nome del huerfano deue demandar, é defender el derecho dél en todo pleyto quel mouiesse, ó le fuesse movido en juyzio. E si fueren los guardadores dos ó mas, cada vno dellos puede esto fazer, maguer el otro non estouiesse delante, seyendo el moço menor de siete años, ó si fuesse mayor, é non estouiesse presente en el lugar; mas si fuesse mayor de siete años, estonce puede el moço mouer el pleyto, con otorgamiento de su Guardador, ó el Guardador en nome del huerfano, seyendo amos delante: é si sentencia fuesse dada sobre tales pleytos contra el Guardador, non deuen fazer entrega por ende en los sus bienes, mas en los del moço que touiesse en guarda. Otrosi dezimos, que el moço non puede fazer pleyto, nin postura, con otro ninguno, en que obligue ninguna cosa de sus bienes, á menos de otorgamiento de su Guardador; é si lo ficiere á daño de sí, non deue valer. Pero si otro alguno fiziere pleyto con él, vendiendole, ó obligándole á alguna cosa, que fuesse á pro del moço, valdria el pleito que desta guisa fuesse fecho. E el otorgamiento que el Guardador fiziere en nome dél en juyzio, ó fuera del juyzio, deuelo fazer por sí, é non por mandadero, nin por carta: ca si de otra guisa lo fiziesse, non valdria.

444. *Desacuerdo entre los tutores* (*L.* 11 *id. id.*) Si los Guardadores de los huerfanos fueren muchos, é se leuantare desacuerdo entre ellos, de manera, que non se puedan todos ayuntar á fazer aquellas cosas, que son tenudos de fazer en guarda dellos, é de sus bienes; dezimos, que estonce el vno dellos puede dezir al Juez, que él quiere dar recabdo, é obligarse á cumplir lo que auian todos de cumplir, si los otros lo touieren por bien; é si non, que lo faga alguno dellos. E si se acordaren en esto, debe el Juez tomar tal recabdo dél, como diximos en la ley ante desta. E si se desacordaren, de manera que cada vno quiera obligarse á esto é quiera auer en guarda los bienes de los moços, estonce el Juez deue escoger aquel que entendiere que lo fará mejor, é que sera mas prouechoso á los moços; é tomar tal recabdo dél, como sobredicho es, é darle poder, que él solo los puede auer en su guarda, é aliñar, é aprouechar los bienes dellos.

445. *Cómo debe criarse el huérfano.* (*L.* 19 *id.*) Criarse deue el huérfano en aquel lugar é con aquellas personas que mandó el padre ó el abuelo en su testamento. E si por auentura, en el testamento de ninguno dellos non fuesse esto puesto, estonce, el Juez del lugar deue catar con grand femencia, é escoger algund ome bueno, que ame la persona del huérfano, é el prouecho dél; é que sea atal, que muriendo el moço, non aya derecho de eredar lo suyo: pero si ouiesse madre, que fuesse muger de buena fama, bien le puede dar el fijo, que lo crie, é ella puédelo tener mientras mantouiere biudez, é non casare. Mas luego que casare, deuen

sacar al huérfano de su poder: porque dixeron los Sábios, que la muger suele amar tanto al nueuo marido, que non tan solamente le daria los bienes de sus hijos; mas aun, que consintiera en la muerte dellos, por fazer plazer á su marido.

446. *Señalamiento de pension.* (*L.* 20 *id.*) Gouernados deuen ser los huérfanos de sus bienes, en esta manera. Ca deue el Juez del lugar establescer, segund su aluedrio é la riqueza del moço, cierta quantia de pan, é de vino, é de dinero, que le den cada año para su gobierno, é para su vestir dél, é de su compaña; catando todauia, que de la renta, é de los esquilmos de los bienes del huérfano fagan estas despensas, é que todo lo al le finque en salvo, si se pudiere fazer. Pero si el Guardador entendiesse, que seria daño del moço en descobrir la riqueza, ó la pobreza dél, é por esta razon le gouernasse de lo suyo, expendiendo por él tanto quanto fuesse guisado, ó poco mas, por esta razon; estonce dezimos, que lo puede fazer, é deuele despues el moço, quando fuere de edad, pagar todo lo que desta manera ouiesse despendido por él.

447. *El tutor no puede contradecir el Inventario.* (*L.* 120-18 *P.* 3.ª) El Guardador que rescibiesse en guarda bienes de algun huérfano, é fiziesse fazer Scritura pública de quantos eran quando los rescibió (la qual Scritura es llamada *Inuentario*) si despues á la sazon que diesse la cuenta al huérfano de sus bienes, dixesse contra aquella carta; queriendo prouar, que fueran y escritas algunas cosas demás, que él non rescibiera, é que consentiera él á sabiendas que las escreuiessen y, por fazer muestra que el huérfano era mas rico, porque podiesse mejor casar, ó por otra razon semejante. Mandamos, que tal contradezimiento non sea cabido, nin vala, maguer quisiesse prouar lo que dize. Ca non deue ome sospechar, que él fiziesse Scritura sobre sí de cosas que non ouiese rescebido.

448. *Litigios contra el menor.* (*L.* 11-2 *P.* 3.ª) Menor seyendo alguno de edad de veyntecinco años, non pueden fazer contra él demanda ninguna en juyzio, á menos que sea delante aquel que lo ha de guardar, á él, é á sus bienes. E si por auentura acaesciesse, que tal demandado como este non ouiesse quien lo guardasse, aquel que quiere fazer demanda contra él, deue pedir al Juez del logar, quel dé quien lo guarde, e responda por él en juyzio: é el Juez deue catar algund ome bueno, que sea su pariente, ó vezino, sin sospecha, assi como dize en el titulo de los Guardadores, é dargelo, que sea su Guardador en aquel pleyto: é aquel deue responder por él, é guardarle su derecho bien, é lealmente. E el que de otra guisa fiziesse demanda contra atal persona, que non ouiesse edad complida, si el juyzio fuesse dado contra el demandado, non deue valer; é si fuesse dado á su pro, é á daño del demandador, es valedero.

449. *El tutor no puede comprar las cosas del pupilo.* (*L.* 4-5 *P.* 5.ª) Tutores, son llamados en latin, los que son guardadores de los menores de catorce años. E estos tales non deuen enagenar las cosas de los huérfanos; fueras ende, quando les fuesse tan gran menester, que non podrian al fazer, ó por gran pro dellos: é estonce se ha de fazer con muy grand sabiduria, é con otorgamiento del Juez del logar. Pero decimos, que ninguno de los guardadores non puede comprar ninguna cosa de las que fueren de aquel que tienen en guarda; fueras ende, si lo fiziesse con otorgamiento del Juez del logar, ó de alguno otro que lo ouiesse otrosi en guarda, tambien como él. E aun ha menester, que aquello que desta guisa comprare dél, que sea á pro del huérfano, é non á su daño. Ca, si engañado se fallasse el menor por razon de tal vendida, puédela desfazer, despues que fuere de edad complida, fasta quatro años; assi como dezimos

en las leyes que fablan de la guarda de los menores é de los bienes dellos.

450. *Cuándo termina la tutela.* (*L.* 21-16 *P.* 6.ª) Durar deue el oficio de los Guardadores, fasta que los huérfanos sean de edad de catorze años, si fueren varones; é si fueren mugeres, fasta que sean de doze. Otrosi, se acaba tal guarda como esta, por muerte, ó por desterramiento del Guardador, ó del huérfano. Esso mismo seria, si tornasse en seruidumbre ó catiuassen á qualquier dellos. E aun dezimos, que si alguno fuesse dado por Guardador á tiempo cierto, ó so condicion, que se acaba tal guarda cumpliéndose el tiempo, ó falleciendo la condicion. Otrosi decimos, que se acabaría tal guarda como esta, si porfijassen al huérfano, ó al Guardador, seyendo de aquellos Guardadores que son llamados legítimos. E aun se acabaria, quando el Guardador se escusasse de lo ser, por alguna razon derecha; ó si le tirassen de la guarda por sospechoso. Pero en qualquier de estas maneras sobredichas que se acabe el oficio del Guardador, tenudo es luego de dar buena cuenta, é verdadera, de todos los bienes del huérfano, tambien mueble como raiz; é entregarlo todo á él mismo, é á su Guardador, que es llamado Curator. E para esto cumplir, es obligado, tambien el Guardador, como sus fiadores, é sus crederos, é todos sus bienes, al huérfano, é á sus crederos.

DISPOSICIONES DE LA L. DE E. C. SOBRE TUTELAS.

Del nombramiento de tutores y curadores.

451. Art. 1219. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el padre en última disposicion, se le discernirá el cargo por el Juez, sin exigirle fianzas, si se le hubiere dispensado de ellas.

452. Art. 1220. No habiendo relevacion de fianzas, se exigirán proporcionadas al caudal que haya de administrarse.

453. Art. 1221. Si la madre, á falta de padre, hubiere nombrado tutor á su hijo, se discernirá tambien el cargo al nombrado sin fianza, si hubiere sido relevado de ella por la misma madre.

454. Art. 1222. Lo prevenido en el artículo anterior se observará tambien respecto al nombrado tutor por cualquiera persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda ó legado de importancia.

455. Art. 1223. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, puede el Juez exigir fianzas al tutor nombrado, aun cuando haya sido relevado de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal que haya de entregársele.

456. Art. 1224. El importe de las fianzas se determinará con audiencia del Promotor.

La misma audiencia deberá prestarse para la apreciacion y aprobacion de las que se dieren.

457. Art. 1225. En los casos en que el menor tuviere con anterioridad nombrado curador para pleitos, se oirá á este sobre la importancia y aprobacion de las fianzas en lugar del Promotor.

458. Art. 1226. No habiendo tutor nombrado por el padre, la madre ú otra persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole

manda de importancia, designará el Juez para este cargo al pariente á quien corresponda con arreglo á la ley.

459. Art. 1227. Prévias la aceptacion del designado y la prestacion de las fianzas en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo.

460. Art. 1228. No habiendo pariente á quien designar se hará constar esto debidamente, y el Juez elegirá la persona que haya de desempeñar el cargo, discerniéndoselo, prévio lo que queda establecido en el artículo anterior.

461. Art. 1229. En todos los casos en que el Juez hubiere de designar tutor, puede, si el pariente mas inmediato, ó cualquiera otro de los que le sigan en órden no reuniese las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela, conferirla á otra persona que merezca su confianza.

462. Art. 1230. Si sobre el nombramiento se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor el mismo tutor que el Juez le hubiere nombrado, que tendrá el carácter de su curador para dicho pleito determinadamente.

Del nombramiento de curadores para los bienes.

463. Art. 1231. Si el padre hubiere nombrado curador para sus hijos, se le discernirá el cargo en la forma que por él se haya prevenido.

464. Art. 1232. Si el padre no hubiere relevado de fianzas á la persona nombrada, no podrá discernirsele el cargo sin que las haya préviamente prestado.

465. Art. 1233. Si la madre hubiere nombrado curador á sus hijos, se le discernirá tambien el cargo, exigiéndole fianzas si no ha sido relevado de ellas, y sin exigírselas en el caso de haber esta relevacion.

466. Art. 1234. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que alguna persona que hubiere instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, le haya nombrado curador.

467. Art. 1235. Puede sin embargo el Juez exigir fianzas al curador nombrado, en los casos de que hablan los dos artículos precedentes, aun cuando haya relevacion de ellas, si á su juicio no ofrece las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal del menor.

468. Art. 1236. Si el menor se opusiere al nombramiento de curador hecho por la madre, ó por la persona que le haya instituido heredero ó dejádole manda de importancia, y el Juez lo creyere fundado, podrá negar el discernimiento del cargo al nombrado.

Caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados en los artículos precedentes, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor: primero, el tutor si lo hubiere tenido; segundo, el que haya sido su curador para pleitos; tercero, y á falta de los dos anteriores, el Promotor Fiscal del Juzgado.

469. Art. 1237. No habiendo curador nombrado por el padre, madre ó persona que haya instituido heredero al menor, ó dejádole manda de importancia, corresponderá al mismo menor su nombramiento.

470. Art. 1238. El nombramiento de curadores deberán hacerlo los menores ante el Juez por comparecencia que suscribirán.

471. Art. 1239. Si la persona nombrada no reuniere las condiciones necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento y exigir del menor que nombre otro en su lugar.

472. Art. 1240. Hecho el nombramiento, el Juez con audiencia del promotor, si no tuviere el menor con anterioridad curador para pleitos, y con la de este en lugar de aquel, habiéndolo, determinará la fianza que el curador nombrado haya de prestar.

473. Art. 1241. La misma audiencia deberá tener lugar para apreciar y aprobar la fianza que se prestare.

474. Art. 1242. Aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado.

Del nombramiento de curadores ejemplares.

475. Art. 1243. El nombramiento de curador ejemplar debe hacerse por el Juez del domicilio del que lo necesitare, luego que tenga noticia de su incapacidad.

476. Art. 1244. A este nombramiento deberá preceder justificacion cumplida de incapacidad.

477. Art. 1245. Este nombramiento deberá recaer por su órden en las personas que á continuacion se espresan, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo: padre, hijos, mujer, madre, abuelos y hermanos del incapacitado.

478. Art. 1246. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los varones á las hembras, y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos serán tambien preferidos los varones á las hembras, y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte del padre á los que lo fueren por la de la madre.

479. Art. 1247. No habiendo ninguna de las personas indicadas en el artículo precedente, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á la que estimare mas á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, las que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres.

480. Art. 1248. Hecho y aceptado el nombramiento, se determinará con audiencia del Promotor del Juzgado el importe de la fianza que haya de prestar el curador nombrado.

La misma audiencia deberá tener lugar para la apreciacion y aprobacion definitiva de la fianza que se prestare.

481. Art. 1249. Dada y aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado.

482. Art. 1250. Discernido el cargo, se hará entrega al curador del caudal del incapacitado por inventario que se unirá al expediente.

483. Art. 1251. Todo expediente que se formare para el nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la Escribanía pública del lugar del domicilio del incapacitado ó en la que el Juez designe si hubiere mas de una.

Caso de no haber ninguna, la protocolizacion se hará en la Escribanía de la cabeza de partido que el Juez determinare.

484. Art. 1252. Se dará asimismo á reconocer al curador nombrado como tal á quien corresponda segun las circunstancias del caudal.

Del nombramiento de curador para pleitos.

485. Art. 1253. No se nombrará curador para pleitos á los menores de doce y catorce años, ni se permitirá los nombren á los mayores de dichas dos edades respectivamente, si no cuando sus tutores ó curadores no puedan con arreglo á derecho representarlos.

486. Art. 1254. En todos los demás casos no podrá representar á los menores mas que su tutor ó curador, sin que por ningun pretesto se admita la representacion del curador para pleitos.

487. Art. 1255. El nombramiento de curador para pleitos, cuando el Juez hubiere de hacerlo, debe recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad, ó de la de sus padres, y no habiéndolas, ó no siendo aptas las que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor que mereciere la confianza del Juez.

488. Art. 1256. Los menores, mayores de catorce años siendo varones, y de doce siendo hembras, podrán nombrar curador para pleitos á quien tengan por conveniente.

489. Art. 1257. Queda, sin embargo, al prudente arbitrio del Juez otorgar al nombrado el discernimiento del cargo, ó negárselo si creyere que no reune las circunstancias necesarias para desempeñarlo.

490. Art. 1258. El nombramiento deberán hacerlo los menores por comparecencia que suscriban ante el Juez.

491. Art. 1259. Hecho que sea el nombramiento, si el Juez no encuentra en él dificultad, discernirá el cargo al nombrado.

492. Art. 1260. Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor el Promotor Fiscal del Juzgado.

Del discernimiento de los cargos de tutor y curador.

493. Art. 1261. Antes de hacer el Juez el discernimiento de todo cargo de tutor, curador para los bienes ó ejemplar, teniendo en consideracion la entidad del caudal del menor ó incapacitado y las circunstancias de su persona, y oyendo siempre al Promotor, determinará si se entiende el desempeño del cargo fruto por pension.

Caso de no declararse que se entienda en dicha forma, señalará el mismo Juez lo que el menor deba consumir en sus alimentos y educacion y el tanto por ciento que haya de abonarse por la administracion.

494. Art. 1262. Declarado que el ejercicio del cargo se entiende fruto por pension, y consentida ó ejecutoriada esta declaracion, el tutor ó curador hacen suyos los frutos del caudal, y contraen la obligacion de cubrir todas las necesidades del menor, y las atenciones del mismo caudal. (1)

(1) El tutor, á quien se señalen los frutos por alimento de los menores, queda relevado de la obligacion de dar cuentas de su administracion. (*Sent. 7 Abril* 1859.)

495. Art. 1263. Hecho el señalamiento de suma determinada para alimentos, y de un tanto por ciento para la administracion se abonarán sus respectivos importes en sus cuentas al tutor ó curador, debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo.

496. Art. 1264. Al discernimiento de todo cargo de tutor ó curador deberá siempre preceder la justificacion cumplida de haber sido relevado por el padre de fianzas, ó por la madre ó personas que hayan instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, y de la aprobacion del Juez en estos dos últimos casos, ó el otorgamiento de las correspondientes fianzas con arreglo á lo que queda prevenido.

497. Art. 1265. Las fianzas en los casos en que deban darse, serán siempre hipotecarias.

498. Art. 1266. La entidad de las fianzas deberá ser proporcionada al caudal del menor con exclusion de los bienes inmuebles.

499. Art. 1267. Serán además extensivas, en los casos en que no se declare se entienda fruto por pension el desempeño del cargo, al sobrante que de las rentas ó productos del caudal quedare, despues de rebajada de ellos la suma señalada para alimentos y el tanto por ciento de administracion.

500. Art. 1268. Para el discernimiento del cargo de curador para pleitos, basta acreditar el nombramiento hecho de cualquiera de las maneras consignadas en esta Ley.

501. Art. 1269. Cumplido cuanto queda dispuesto en los artículos que preceden, se exigirá al nombrado que otorgue en el mismo expediente la oportuna obligacion á desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo bajo la responsabilidad que las leyes imponen.

502. Art. 1270. Otorgada dicha obligacion, se extenderá en seguida la diligencia de discernimiento, en la cual el Juez dará facultades al nombrado para representar al menor con arreglo á las prescripciones legales, y para cuidar de su persona y bienes.

Disposiciones comunes á las secciones anteriores.

503. Art. 1271. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá testimonio de todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor ó curador para los bienes.

504. Art. 1272. El dia último de cada año examinarán los Jueces dichos registros, y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:

1.ª Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador harán sean reemplazados como corresponde con arreglo á la Ley.

2.ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga esto cumplido efecto.

3.ª Exigirán tambien rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.

4.ª Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubierta la suma

señalada para alimentos, y de pagado el tanto por ciento de administracion. (1)

5.ª Procurarán la imposicion de cualesquiera fondos existentes á que no deba darse otra aplicacion especial.

6.ª Tomando al efecto las noticias que estimen necesarias del estado de la gestion de la tutela, ó curatela, adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos, y remediar los que puedan haberse cometido.

505. Art. 1273. Lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre, y á quienes este haya relevado de fianzas.

506. Art. 1274. Sobre las cuentas que los tutores y curadores rindieren durante aun la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos si lo tuvieren, y si no á los Promotores Fiscales.

507. Art. 1275. No oponiendo los mismos menores, ni sus curadores para pleitos, ó Promotores en su caso, reparo á las cuentas, se aprobarán con la cualidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquiera agravio que en ellas pueda habérseles causado.

508. Art. 1276. Los tutores y curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos en juicio.

SECCION SEGUNDA.

Excusas de los tutores y curadores.

509. *Qué se entiende por excusa.* (*L.* 1-17 *P.* 6.ª) Excusanza, tanto es como mostrar alguna razon derecha, en juyzio, por que aquel que es dado por Guardador de algun huérfano non es tenudo de rescebir en guarda á él, nin á sus bienes. Pero non ha por que mostrar excusança ninguna, el que es dado por Guardador de huérfano, seyendo él menor de veinte é cinco años; por que estos atales non lo pueden ser, maguer quieran.

510. *Por qué razones pueden los nombrados excusarse de aceptar el cargo.* (*L.* 2 *id.*) Razones ciertas son por que los omes se puedan excusar que non sean Guardadores de huérfanos. La primera es, quando aquel que es dado por Guardador ha cinco fijos naturales é legitimos biuos. Pero si alguno ouiesse perdido de los cinco fijos vno ó mas en batalla, en seruicio de Dios é del Rey, bien puede ser contado entre los biuos; é excusarse el padre, por esta razon, de ser Guardador. Otrosi se pueden excusar, que non sean Guardadores, todos aquellos que han de recabdar

(1) Lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 1272 de la ley de Enjuiciamiento civil no se entiende con los tutores y curadores nomorados por el padre con relevacion de fianzas (*Sent.* 8 *Junio* 1864.)

las rentas del Rey, é los que son sus Mensageros, é los que han de judgar, é cumplir la justicia por obra. Pero si alguno destos ouiesse rescebido en guarda algund huérfano ante que le ouiessen dado aquel oficio, non se podria despues excusar por esta razon, que lo non ouiese en guarda. Otrosi dezimos, que si algund Guardador de huérfano ouiesse de yr en seruicio del Rey por su mandado á alguna parte que fuesse muy lueñe, ó fuesse allá por seruicio ó por pro comunal de la tierra en que biue; este atal deuenle atender, fasta que uenga. Pero deue dexar los mocos, é sus bienes en guarda é en recabdo de tal ome, que piense bien dellos, de mientra que él tornare. E quando viniere, deue cobrar é auer los huérfanos en su guarda, bien assi como los tenia en ante. E aun dezimos, que desde aquella sazon que viniere fasta vn año, non le deuen dar otro huérfano nueuamente en guarda. Fueras ende, si pluguiere á él mesmo de lo rescebir. Otrosi dezimos, que si acaesciesse algund pleyto granado de nueuo entre el Guardador é el huérfano sobre toda la eredad del moço ó sobre alguna partida grande della, que por tal razon como esta bien se puede excusar el Guardador, que non aya en guarda el huérfano. E aun dezimos, que auiendo algund ome tres guardas de huérfanos, si acaesciesse que le quieran dar otro en guarda, bien se puede excusar, por tal razon como esta, que non resciba la quarta guarda. Otrosi: el que fuesse tan pobre que non ouiesse al por que guarescer, si non por lauor de sus manos, bien se puede excusar que non sea Guardador de huérfano. Otrosi se podria excusar, que non fuesse Guardador, el que fuesse enfermo de tal enfermedad, de que nunca pudiesse guarescer. Et aun, el que non supiesse leer, nin escreuir, si fuesse tan simple ó tan nescio que non se atreuiesse á fazer la guarda con recabdo. E aun se podria excusar de la guarda del huérfano, el que ouiesse auido grand enemistad capital con el padre de aquel que le quisiessen dar en guarda. E capital enemistad es dicha, quando aquel que es dado por Guardador del huérfano acusó el padre dél de cosas que si le fuessen probadas, que le deuian matar porende ó ser mal enfamado; ó si le ouiesse assechado en otra manera, por lo matar; ó si ouiesse seydo su enemigo conoscidamente, é non fuesse despues fecha paz entre ellos. E otrosi el que fuesse mayor de setenta años, ó menor de veinte é cinco.

511. *Personas que pueden excusarse por razon de su cargo.* (*L.* 3 *idem.*) Cauallero que estouiese en Corte de Rey, ó en otro lugar señalado por mandado dél, ó por pro comunal de la tierra, bien se puede excusar, que non tome guarda de huérfano, por razon de aquel seruicio que faze. Otrosi el que fuesse Maestro de Gramatica, ó de Rhetorica, ó de Dialectica, ó de Fisica, mostrando su sciencia á los Escolares, é obrando por ella en su tierra ó en otro logar, por mandado del Rey, bien se puede excusar qualquier dellos, que non sea Guardador del huérfano. Esso mismo seria de los Maestros de las leyes que siruen á los Reyes, biujendo con ellos por sus Juezes, ó por sus Consejeros. E aun dezimos, que los Filosophos, que muestran el saber de las naturas, se pueden excusar, que non sean Guardadores de huérfanos contra su plazer. Otrosi dezimos, que el que fuesse dado por Guardador al moço menor de catorze años, desque le aya guardado fasta que sea desta edad, bien se puede excusar que lo non aya en su cura dende en adelante, si non quisiere. E sobre todo dezimos, que el marido non deue ser dado por Guardador de los bienes de su muger que fuesse menor de edad; porque sospechamos, que la muger, por amor que ha á su marido, no le demandaria enmienda del daño, ó del menoscabo que fiziesse en ellos, é que gelo perdonaria todo de ligero. E por-

ende deue pedir el marido al Juez, que dé á los bienes della otro Guardador, que sea sin sospecha.

512. *Ante quién se alega la excusa.* (*L.* 4 *id.*) El que se quiere excusar que non sea Guardador de huérfanos, deue mostrar delante del Juez la excusacion que ouiesse, fasta cincuenta dias: é deuense comenzar á contar, desde el dia que él supo primeramente que era dado por Guardador. E esto se entiende, si es en el lugar aquel que es dado por Guardador, ó si es en otro lugar que non sea mas lueñe de cient millas. (1) Ca si mas lueñe fuesse, deue auer estonce por cada veynte millas vn dia, é treynta dias de mas, á que venga mostrar su excusacion. E el Juez, ante quien ouiere á ser mostrada tal excusa, deue fazer, que desde el dia que se començaron á contar los dias sobredichos, fasta cumplimiento de quatro meses, sea librado el pleyto, si deue valer ó non la excusacion. E si aquel que es dado por Guardador, mostrare excusa derecha, é non gela quiere caber el Judgador ante quien la mostrare, si se sintiere agrauiado de la sentencia que diere puedese alçar della.

513. *Recursos contra la negativa del Juez.* (*L.* 8-23-*P.* 3.ª)..... Mas si fuesse escogido algund ome bueno por Guardador del huerfano é de sus bienes, ó le mandasse el Judgador que guardasse é aliñasse los bienes de alguno, que fuesse loco ó desmemoriado, ó desgastador de lo suyo, de tal mandamiento como este non se podria alçar. Pero si excusa derecha ouiere, por que se pueda excusar de non rescibir guarda de aquellos bienes, deuela mostrar delante del Judgador fasta cinquenta dias: é el Judgador deuegela caber, si fuere derecha, assi como diximos en el titulo que fabla de la Guarda de los huerfanos. E si por auentura el Judgador non le rescibiesse el excusa, é le mandare por juyzio que tome aquella guarda, estonce bien se puede alçar aquel que se touiere por agrauiado de tal mandamiento, é si el Judgador del alçada fallare que este no se alçó bien, ó que la excusa que ponia ante sí non era cabedera, deue ser apremiado de rescebir en guarda las personas sobredichas é los bienes dellos. Otrosi les deue pechar todos los daños é los menoscabos que los huerfanos ó los otros rescibieron por mengua de guarda, desdel dia que fue escogido por Guardador, fasta el postrimero juyzio que fue dado en razon de la excusa.

SECCION TERCERA.

Remocion de los tutores y curadores sospechosos.

514. *Quiénes son tenidos por sospechosos.* (*L.* 1-18-*P.* 6.ª) Aquel Guardador puede ser llamado sospechoso, que es de tales maneras, que pueden sospechar contra él, que desgastará los bienes del huerfano ó que le mostrará malas costumbres. E maguer este atal fuesse rico, é quisiesse dar fiador de guardar é aliñar los bienes del moço, por todo esso non le deuen dexar en su guarda: por que tal fiadura non le toldria al Guardador el mal entendimiento ó la mala voluntad que ouiesse, en gastar lo del

(1) Ed. de la A. *cient milleros.*

huerfano. E aun dezimos, que si el Guardador fuere pobre, é de buenas maneras, non deuen porende sacar de su poder al huerfano é dar otros en su lugar. E las otras razones porque pueden toller á los Guardadores los huerfanos, ó dar otros en su lugar, son estas: assi como si alguno ouiesse seydo Guardador de otro huerfano, é ouiesse procurado mal los bienes dél. O le ouiesse mostrado malas maneras. O si despues que ouiese en guarda al moço, fuesse fallado que era su enemigo ó de sus parientes. O si dixesse delante del Juez que non tenia que dar de comer al moço, é fallassen que dize mentira. O si non fiziesse escrito de los bienes del huerfano, á que llaman Inuentario, segun de suso diximos. O si non le amparasse á él é á sus bienes, en juyzio ó fuera de juyzio. O si se escondiesse, é non quisiesse parescer quando supiesse que le auian dado por Guardador del huerfano.

515. *Quiénes pueden acusar al tutor.* (*L.* 2 *id.*) Acusar puede al Guardador por sospechoso cada vno del Pueblo. E señaladamente, es tenuda de lo fazer la madre del huerfano, ó su auuela, ó su hermana ó su ama que lo crió; ó otra persona qualquier, tambien muger como varon, que se mueua á fazerlo por razon de piedad. Pero el moço que fuere menor de catorze años, non podria acusar á su Guardador por sospechoso; mas si fuesse mayor, poderlo y ha fazer con consejo de sus parientes. E cada vno destos sobredichos puede acusar por sospechoso, tambien al Guardador que fuesse dado al que fuesse aun en el vientre de la madre, como al que fuesse ya nascido; quier fuesse establescido por Guardador en testamento; ó por razon de parentesco, á quien dizen legítimo; ó fuese dado por otorgamiento del Juez del lugar. E la acusacion de los Guardadores que se faze por razon de sospecha, deue ser fecha delante del Judgador mayor del lugar do ha el moço sus bienes, estando delante aquel contra quien es dada la acusacion de la sospecha.

516. *Puede el Juez remover de oficio al tutor.* (*L.* 3 *id.*) El Judgador de su oficio, puede remouer al guardador de la guarda, maguer non le acuse ninguno; si viere ó entendiere, que faze mal la fazienda del huerfano, en qualquiera manera quier que lo vea ó lo entienda. Otrosi dezimos, que luego quel Guardador es acusado por sospechoso, é el pleyto de la acusacion es començado por demanda é por respuesta, deue el Juez dar á otro ome bueno, en fieldad, la guarda del moço é de sus bienes, fasta quel pleyto sea acabado.

517. *Reemplazo del tutor removido.* (*L.* 4 *id.*) Tollido seyendo el Guardador del huerfano, de la guarda del huerfano, por sospechoso, por algun engaño que le ouiesse fecho en sus bienes;..... deuen dar luego algun ome bueno que guarde al moço é á sus bienes, en lugar del otro. E sobre todo dezimos, que todas aquellas razones é sospechas, que diximos en estas leyes, que han lugar en el Guardador del pupilo; essas mismas deuen ser guardadas en el otro Guardador, que es dado á los menores de veynte é cinco años, é mayores de catorze; á que dizen Curator.

SECCION CUARTA.

Tutela de los expósitos.

Ley de 22 de Enero de 1822 ó Decreto de las Córtes 27 de Dic. de 1821.

518. Art. 58. Se considerán como absolutamente desamparados aquellos niños que habiendo sido abandonados por sus padres, ó quedando huérfanos de padre y madre, no hubieran sido recogidos por algun pariente ó persona extraña, con propósito de cuidar de su crianza.

519. Art. 63. Los individuos de ambos sexos que se crien en las casas de maternidad, aun aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, estarán bajo la tutela y curaduria de las juntas municipales de beneficencia, con arreglo á las leyes.

520. Art. 64. Si estos individuos de la casa de maternidad adquiriesen por herencia ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raices ó capitales, las juntas arriba espresadas cuidarán de que con sus productos se acuda á los gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que sobrare.

521. Art. 65. Los niños expósitos y abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huecérfanos de padre y madre podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de las juntas municipales de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

522. Art. 66. Las juntas municipales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos y caso de que por cualquier motivo la prohijacion viniese á no ser beneficiosa al prohijado respectivo, las expresadas juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

523. Art. 67. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á estas casas serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no se hallan en estado de poder pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

524. Art. 68. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales con la intervencion de las juntas se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

525. Art. 69. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

CAPÍTULO II.

DE LA VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACION SOBRE SUS DERECHOS.

526. *Prohibicion de enagenar los bienes raices de los menores* (*L.* 18-16 *P.* 6.ª) Non deuen los Guardadores dar, nin vender, nin enagenar ninguna de las cosas del huerfano, que sea rayz. Fueras ende, si lo fiziere alguno por pagar las debdas que ouiesse dexado el padre del huerfano, ó por casar alguna de las hermanas del moço, ó por casamiento del mismo, ó por otra razon derecha que lo ouiesse de fazer, non lo podiendo excusar en nenguna manera. E aun estonce non lo puede fazer sin otorgamiento del Judgador: é el Juez le deue otorgar, si entendiere que tal enagenamiento se faze por alguna de las razones sobredichas. Pero non deue consentir que la casa que fue del padre, ó del abuelo del huerfano, en que el nasció, se enagene en ninguna manera, pudiéndolo excusar. (1)

527. *Como deben ser hechas las ventas de bienes de menores* (*L.* 60 18-*P.* 3.ª) Porque las cosas de los huerfanos, que son rayz, non se pueden ligeramente enagenar; fueras ende por debda, ó por grand pro de los huerfanos, assi como mostramos en el titulo que fabla dellos. E aun estonce deuesse fazer con otorgamiento del Juez del logar, andando la cosa publicamente en Almoneda treynta dias; porende queremos mostrar, en que manera deue ser fecha la carta de tal vendida, porque el comprador pueda ser seguro de lo que comprare, é el Guardador del huerfano se guarde de yerro: (2) E sobre todo deue dezir en fin de la carta: como el Juzgador, vista la carta en que fuera este atal dado por Guardador del huerfano, é otrosi la del debdo que deuia, á todas estas cosas, que sobredichas son, dió su otorgamiento. Otrosi dezimos; que si el huerfano ha alguna cosa de que se non aproveche mucho, é el Guardador la vende, por comprar otra de que se aproueche mas, que en ambas las cartas, tambien en la de la vendida como en la de la compra, debe dezir la razon por que las fazen. E como son fechas con otorgamiento, é con mandado del Judgador. Ca de otra guisa non valdria lo que fiziessen en esta razon. E en esta manera misma, é por estas razones deben ser fechas las cartas, que ouieren de fazer, de las vendidas que fizieren los Guardadores de los bienes de los mudos, é de los sordos, é de los desmemoriados, é de los desgastadores de lo suyo, quando vendieren alguna cosa de cualquier dellos, que sea rayz.

---

(1) La venta de bienes inmuebles de menores, ya sean hechas por estos mismos cuando por ser casados tienen la administracion de sus bienes, ya por sus guardadores, es nula de derecho, sino han concurrido en ella las causas y las solemnidades que determinadamente espresan las leyes 60, tit 18, P. 3.ª y 18, tít. 16 P. 6.ª (*Sent.* 19 *Octubre* 1865)

Los bienes de una mujer casada menor de edad no pueden ser enagenados válidamente sin el requisito esencial de la autorizacion judicial debidamente concedida, que no puede suplirse por la licencia del marido (*Sent.* 18 *Setiembre* 1862)

(2) Sigue el formulario, que no tiene valor legal.

Disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

528. Art. 1401. Será necesaria licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:

1.ª Bienes raices.

2.ª Derechos de toda clase.

3.ª Alhajas de plata, oro y piedras preciosas.

4.ª Bienes inmuebles, y los muebles ó semovientes de valor que puedan conservarse sin menoscabo.

529. Art. 1402. Para decretar la venta de bienes de menores ó incapacitados, se necesita:

1.° Que la pida por escrito el tutor del menor, ó este asistido de su curador.

2.° Que se espresen el motivo de la enagenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga.

3.° Que se justifiquen la necesidad ó utilidad de la enajenacion.

4.° Que se oiga sobre ello al curador para pleitos del menor si lo tuviere nombrado con anterioridad, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado.

530. Art. 1403. Dada la justificacion y evacuada la audiencia de curador ó Promotor en su caso, el Juez traerá los autos á la vista, y otorgará ó negará la autorizacion para la venta. (1)

531. Art. 1404. La providencia que sobre la autorizacion se dictare, es apelable en ambos efectos.

532. Art. 1405. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en publica subasta y prévio avalúo, si se trata de bienes inmuebles.

533. Art. 1406. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el Juez. En el remate no podrá hacerse baja ninguna del valor que los peritos hayan dado á lo que se trate de vender.

534. Art. 1407. Si no hubiere postor en la primera subasta, podrá verificarse nuevo avalúo y abrirse segundo remate. Lo mismo se hará si en esta segunda subasta ó cualesquiera otras que puedan hacerse, no se presentaren tampoco licitadores.

535. Art. 1408. Si se tratare de bienes que no sean inmuebles, deberá ejecutarse la venta de ellos con las solemnidades posibles y que sean de costumbre en la localidad en que haya de verificarse.

536. Art. 1409. Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para ella.

537. Art. 1410. El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, ó curador, si estuvieren relevados de fianza, ó si las que tengan prestadas son suficientes para responder de él.

---

(1) La ley del contrato en las transaciones sobre bienes y derechos de menores y su venta, se establece por la providencia que concede la autorizacion judicial necesaria para celebrarla en la forma que determinan los artículos 1401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y fija los límites á que dicho contrato ha de ajustarse indispensablemente. (25 *Enero* 1867.)

En otro caso se depositarán en el establecimiento público en que deban constituirse los depósitos judiciales.

538. Art. 1411. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores ó incapacitados se necesitan los mismos requisitos establecidos en el art. 1402.

539. Art. 1412. Para la justificacion de la necesidad ó utilidad de la transacion, deberá oirse á lo menos la opinion de tres Letrados en ejercicio de su profesion, á los cuales se pasarán préviamente todos los antecedentes necesarios para que puedan formar su juicio y emitir su dictámente con el debido conocimiento.

540. Art. 1413. Estimando el Juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la transacion, otorgara la autorizacion para hacerla, facilitando al tutor ó curador testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Si no estimare suficiente la justificacion hecha, podrá denegarla. La providencia que dictare es en todo caso apelable libremente y en ambos efectos.

CAPÍTULO III.

DEL BENEFICIO DE RESTITUCION IN INTEGRUM CONCEDIDO Á LOS MENORES.

541. *Objeto y fin de la restitucion.* (*Pr. tit.* 19 *P.* 6.ª) Menoscabos é daños resciben muchas vegadas los menores en sus bienes, por mengua de si, por que no han entendimiento cumplido en las cosas, assi como les seria menester; ó por culpa ó por engaño de sus Guardadores ó de otro. E porende touieron por bien los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que ellos fuessen entregados de todo su derecho, quando tal daño les acaesciesse por alguna destas maneras.

542. *Qué es la restitucion.* (*L.* 1 *id.*) *Restitutio* en latin, tanto quier dezir en romance, como demanda de entrega que faze el menor al Juez que le torne algun pleyto ó alguna postura, que ha fecho con otro á daño de sí, en el estado primero en que ante estaua: é que reuoque el juyzio que fuesse dado contra él, é torne el pleyto en el estado en que era ante que lo diessen. E tiene pro esta entrega á los menores, ca por ella son guardados de daño, que les podria venir por su liviandad ó por engaño que les ouiessen fecho.

543. *En qué casos se concede.* (*L.* 2 *id.*) Menor es llamado aquel que non ha aun veynte é cinco años cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende. E de tal menor como este se entiende, que si daño ó menoscabo recibiere por su liviandad ó por culpa de su Guardador, ó por engaño quel fiziesse otro ome, que deue ser entregado de aquella cosa que perdió, ó que se le menoscabó, por qualquier destas tres razones; prouando el daño ó el menoscabo, é que era menor de veynte é cinco años quando lo recibió: ca, si esto non fuesse prouado, non se desataria lo que fuesse fecho ó puesto con él, ó con su Guardador.

544. *Restitucion de los actos judiciales.* (*L.* 3 *id.*) Conosciendo, ó negando en juyzio el menor, ó su guardador ó su Abogado, alguna cosa porque menoscabasse ó perdiesse de su derecho; ó dexándo de poner defension ó otra razon de que se pudiesse aprouechar; puede demandar al

Juez, que torne el pleyto en el estado en que era ante, é que non se le embargue su derecho por ninguna destas razones sobredichas: é el Juez deuelo fazer. (1)

545. *Restitucion en materia penal.* (*L.* 4 *id.*) Si el mayor de catorze años é menor de veynte é cinco, fuesse acusado que auia fecho adulterio; si conosciere alguna cosa en juyzio, seyendo acusado de tal yerro, empescerle ha lo que conosciere, é rescebirá porende la pena que manda la ley: é non se puede excusar, por dezir que non es de edad cumplida. Mas si fuesse menor de catorze años, non podria ser acusado de tal yerro, nin de otro de luxuria, por que non cae aun tal pecado en él. E porende, si él fiziesse conoscencia deste yerro en juyzio, non seria valedera, nin ha por que demandar restitucion por razon della. Mas de todos los otros yerros, assi como omicidio ó furto, ó de los otros semejantes que fiziesse, non se puede excusar por razon que es menor; solo, que sea de edad de diez años é medio arriba, cuando los faze: por que el moço de tal tiempo, tenemos que es mal sabido, é que entiende estos males quando los faze. Pero non les pueden dar tan grand pena como á los mayores.

546. *Varios casos en que procede la restitucion.* (*L.* 5 *id.*) Quando el menor de edad es porfijado de tal ome, que le muestre malas maneras ó que le desgaste lo suyo, puede pedir al Juez del lugar, que le torne en aquel estado en que era ante que le ouiesse porfijado, é el Juez deuelo fazer. Otrosi dezimos, que si al menor de veynte é cinco años fuesse otorgado poder en testamento de otri, ó de otra manera, de escoger alguna cosa quel fuesse mandada; que si por auentura se engañasse en la escogencia, cuydando tomar lo mejor é non lo fiziesse assi, que puede pedir al Juez que le mande dexar aquella cosa peor que tomó é tomar la mejor: é el Juez deuelo fazer. E aun dezimos, que si alguna cosa del menor de veynte é cinco años fuesse metida en Almoneda, é la comprasse alguno, é despues desso viniesse otro que dixesse daria mucho mas por ella; que puede pedir otrosi al Juez, que torne aquella cosa el que la auia sacado del Almoneda, é que la dé al otro que da mas por ella; é el Juez deuelo fazer, si entendiere que es grán pro del moço. Otrosi dezimos, que faziendo el menor de veynte é cinco años pleyto alguno ó postura, que fuesse á su daño; ó cambiando su debdo por otro peor; ó faziendo otra mudacion nueuamente, en qual manera quier, por que se empeore su fazienda ó se menoscabassen sus bienes ó su derecho; que puede pedir al Juez, quel faga desfazer el pleyto ó la mudacion, que fizo á su daño; é quel faga mejorar é entregar, lo que ouiesse menoscabado por qualquier destas razones sobredichas: é el Juez deuelo fazer, si fallare en verdad, que el pleyto fizo seyendo menor de veynte é cinco años, é fuere prouado el empeoramiento é el menoscabo, que le viene porende. E si por auentura, el menor ouiesse dado fiadores sobre tales pleytos como estos sobredichos, é se quisieren ayudar de la restitucion que es otorgada al menor,

---

(1) La restitucion in íntegrum corresponde á los menores aun en los autos judiciales, y procede la rescision en las ventas que se hacen judicialmente y en almoneda pública, cuando media lesion enorme, segun dispone la ley 2, tit. 1, libro 10, N. R (*Sent.* 12 *Junio* 1863.)

Los menores pueden reclamar los perjuicios que hayan sufrido en un litigio por falta de representacion legal ó por otro motivo, no solo durante su menor edad, sino en los cuatro años siguientes que señalan las leyes para la restitucion *in integrum* (30 *Octubre* 1865); pero es preciso que los interesados intenten el recurso precisamente antes de haber espirado el cuadrienio legal (29 *Abril* 1867.)

non lo podrian fazer; fueras ende, en aquella manera que diximos en el titulo de los Fiadores, en las leyes que fablan en esta razon.

547. *Casos en que no procede.* (*L.* 6 *id.*) Diziendo ó otorgando el que fuesse menor que era mayor de veynte é cinco años, si ouiesse persona que paresciesse de tal tiempo, si lo faze engañosamente valdria el pleyto que assi fuere fecho con él, é non deue ser desatado despues; como, quier que non era de edad quando lo fizo: esto es, porque las leyes ayudan á los engañados, é non á los engañadores. Esso mismo seria, quando el moço fuere mayor de catorze años, é jurasse que la vendida, ó el pleyto, ó la postura que fazia con otri, non la desataria por razon de menor de edad. Ca, despues que assi ouiesse jurado, deue ser guardada su jura. Otrosi dezimos, que si el menor de veynte é cinco años pidiesse al Juez que le entregasse de alguna cosa, que auia perdida ó menoscabada por razon de pleyto que ouiesse fecho non seyendo de edad cumplida; si sentencia fuere dada contra él, porque non era assi como querellaua, non puede demandar despues otra vez que sea entregado de aquella cosa, delante de aquel Juez, nin ante otro; fueras ende, si appelasse de aquella sentencia, ó si mostrasse razones nueuas, atales que gelas deuiesse rescebir. E aun dezimos, que si el pleyto ó la postura de que demandasse restitucion el menor fuesse fecho en tal manera, que todo ome de edad cumplida é de buen entendimiento la faria assi, é non deuia tenerse por engañado porende; que estonce non deue ser desfecho, por razon que lo fizo en tiempo que non era de edad. Porque siempre ha de prouar dos cosas el que demanda restitucion: la primera, que era de menor edad, á la sazon que fizo el pleyto ó la postura; la segunda, que la fizo á daño é menoscabo de sí. (1)

548. *Repudiacion de herencia.* (*L.* 7 *id.*) Seyendo establescido por eredero el menor de veynte é cinco años, si entendiere que non le es prouechosa la eredad de tener, puede pedir al Juez que le otorgue poderio para desampararla, maguer la aya entrada. Pero quando esto ouiere de fazer, deue ser delante los acreedores de la eredad, que sepan qual es la razon porque la desampara. E estonce el Juez, si entendiere que es daño del moço en tener la eredad, deuele otorgar que la pueda desamparar, é tornar en el estado en que era de primero; poniendo en recabdo primeramente todas las cosas que pertenesciessen á la eredad.

549. *Ante quién y en qué tiempo debe ser pedida.* (*L.* 8 *id.*) Delante del Judgador ordinario del lugar deue demandar el menor restitucion é entrega de los daños é de los menoscabos que ouiesse rescebido en sus cosas, por pleyto que ouiesse fecho á daño de sí, ó por alguna de las razones sobredichas, que diximos en las leyes ante desta. E el Juez deue llamar antes la otra parte, á quien fazen la demanda, é si fallare que el pleyto, ó la conoscencia, ó el juyzio (sobre que demanda la entrega) que

(1) Las leyes que establecen las formalidades con que debe procederse á la enajenacion de los bienes raices y derechos de los menores se refiere siempre á verdaderos menores que disfrutan, sin oposicion de nadie, la calidad y condicion civil de tales, y por consiguiente no son aplicables al caso en que uno en castigo de su engaño ha perdido esta condicion y debe ser reputado como mayor respecto del contrato en que lo ha cometido. (31 *Marzo* 1870.)

Es necesario para que pueda aprovecharse el beneficio de la restitucion, que no quepa ningun otro recurso ordinario, pues como extraordinario no puede usarse de él, sino cuando se han agotado todos los recursos que el derecho establece para obtener la reparacion del daño ó engaño sufrido. (14 *Enero y 4 Junio* 1864, 12 *Diciembre* 1865, 9 *Mayo y* 11 *Julio* 1868.)

fue fecha á daño del menor, deuel tornar en aquel estado en que era ante; de manera, que cada una de las partes aya en saluo su derecho, assi como le auia primeramente. E esta restitucion puede demandar en todo pleyto ó conoscencia que él ouiesse fecho á daño de si; ó su Guardador, ó su Abogado. E tal demanda como esta puede fazer el menor en todo el tiempo fasta que sea de edad cumplida de veynte é cinco años; é aun en quatro años despues desso: é non solamente puede el menor fazer demanda fasta este tiempo, mas aun sus crederos. (1)

550. *Condiciones para otorgar la restitucion.* (*L.* 4-14 *P.* 3.ª) Huérfano alguno queriendo salir de poder de sus Guardadores, porque dize que es ya de edad complida, si los Guardadores lo refiertan, razonando que es menor, tenudo es el huérfano de mostrar como él es de edad para poder salir de poder de sus Guardadores é ser apoderado de sus bienes. Esso mismo dezimos, si los Guardadores pidiessen al Juez, que sacasse el huérfano de su casa, é de su guarda, diziendo que es ya de edad. Ca si el huérfano, ó otri por él lo refiertasse, tenudos son los Guardadores de lo prouar. Otrosi dezimos, que si alguno quisiesse desatar ó quebrantar vendida, ó otro pleyto, ó postura qualquier que él ouiesse fecho con otro, razonando que á la sazon que la fiziera, que era menor de edad, ó (2) que fuera fecho aquel pleyto á daño de si, ó que fuera engañado en ello; que si la otra parte respondiesse que non era assi, mas que á la sazon que fizo aquella postura era de edad complida; tenudo es aquel que quiere quebrantar el pleyto de prouar dos cosas. La vna, que él era menor en aquel tiempo que aquel pleyto fizo. La otra, que fue fecha con engaño, ó á grand daño de si. Ca si estas dos cosas non prouasse, non se podia desatar el pleyto. (3)

551. *Restitucion de sentencias.* (*L.* 1-25 *P.* 3.ª) *Restitutio* en latin, tanto quiere dezir en romance, como tornar las cosas en aquel estado en que eran, en ante que fuesse dado el juyzio sobre ellas. E nasce della muy gran pro; ca quebranta los juyzios que son dados contra los menores, maguer non fuesse tomada alçada dellos, é pueden sus Guardadores, é sus Bozeros, razonar el pleyto como de primero, é reuocar los yerros que fuessen fechos en los pleytos sobre que eran dados los juyzios. E esto pueden fazer, non tan solamente en los pleytos que fuessen judgados contra los menores estando sus Guardadores delante; mas aun en los otros que los Guardadores por si ouiessen seguido en nome dellos, maguer los menores no ouiessen estado presentes. Pero si los menores por si començassen pleyto, ó fuesse dado juyzio contra ellos, non estando sus Guardadores delante, non valdria la sentencia que fuesse dada á daño dellos. E

(1) Los contratos celebrados por los menores de edad, sin curador, son válidos y surten todos sus efectos legales, en tanto que no se reclame contra ellos el beneficio de restitucion *in integrum* por el daño sufrido. (21 *Enero* 1865, 3 *Abril* 1871.)

El menor que deja pasar el término legal para pedir la rescision de un contrato que le perjudica, no puede despues reclamar porque haya habido lesion. (*Sent.* 28 *Enero* 1866.)

La prescripcion corre contra los menores, en tanto que estos no reclaman la restitucion del tiempo correspondiente á la menor edad. (1.° *Mayo* 1865, 11 *Marzo* 1864.)

(2) Ed. de la A. *et que fuera fecho.*

(3) Para que pueda ser declarada la restitucion es indispensable que el reclamante justifique las dos condiciones precisas: la menor edad, y el daño recibido por causa de ella (*Sent.* 23 *Febrero* 1863.)

porende non seria menester de desatarla por restitucion: porque tal sentencia, é lo que assi fue fecho en el pleyto, non vale nada; bien assi como si del començamiento non fuesse fecha ninguna cosa.

552. *Quién y de qué sentencias puede pedirla.* (*L.* 2 *id.*) Demandar pueden los Guardadores entrega del juyzio que fuesse dado contra los menores, ó ellos mismos estando sus Guardadores delante. Esso mismo puede fazer su Personero, auiendo señalado mandado para esto. E la demanda deue ser fecha en esta manera; estando delante su contendor, ó seyendo aplazado aquel contra quien demandan la restitucion. E otrosi, quando la restitucion otorgaren al menor, ó á su Guardador, ó á su Personero, sobre alguna cosa del pleyto, ó sobre todo el juyzio; essa misma deuen fazer é otorgar á su contendor, é tornar el pleyto en aquel estado que ante era. Ca derecho é guisado es, pues que el menor non se paga del juyzio, que sean oydas las razones de su contendor de cabo, assi como él quiere que sean oydas las suyas. Otrosi dezimos, que mientras durare el pleyto de la restitucion, que non deue ser fecho en él ninguna cosa nueua: é aun dezimos, que de aquellos juyzios pueden demandar los menores entrega, que fuesen dados contra ellos ó contra sus Guardadores, en tiempo que fuesen de menor edad. Ca maguer el pleyto fuesse començado á la sazon que ellos eran menores, si el juyzio diessen despues en tiempo que ellos fuessen de edad cumplida, estonce el juyzio non se puede desatar por manera de restitucion, como quier que se puedan alçar dél si quisieren.

553. *Ante quién y cuando debe pedirse.* (*L.* 3 *id.*) Delante aquel mismo Judgador que dió el juyzio contra los menores, ó delante su Mayoral, puede ser fecha demanda, que se desate por manera de restitucion: é pueden demandar los menores esta restitucion en todo el tiempo de la menor edad, que es fasta que ayan veynte é cinco años cumplidamente: é deuenla otorgar los Juezes, quando los menores muestran ó prueuan, que les fue fecho engaño en el pleyto ó en el juyzio; ó que por liuiandad ó por yerro conosció ó negó el menor alguna cosa que fuesse á su daño; ó si por auentura sus Abogados non mostraron las razones tan cumplidamente como deuieran; ó han algunas cartas ó testigos, que fallaron de nueuo, con que pueden mejorar su pleyto; ó quieren mostrar leyes ó fueros ó costumbres que son á su pro, é son contrarias al juyzio de que han querella. Ca si ninguna destas razones non mostrassen los menores, ó sus Guardadores, non se pueden desatar los juyzios que fuessen dados contra ellos. (1)

---

(1) La ley 3.ª, tít. 25, P. 3.ª y otras del mismo Código relativas á la restitucion de los menores contra las providencias y fallos judiciales han sido profundamente modificadas por las 5 tít. 13 y 2, tít. 18, lib. 11 N. R, segun las cuales no procede recurso alguno contra las sentencias en que no ha lugar á suplicacion. (1.º *Mayo* 1866.)

La restitucion in integrum de las sentencias no es admisible cuando existe un recurso ordinario que se ha utilizado y se interpone contra un fallo que no causó ejecutoria *(9 Mayo 1866.)*

No creemos necesario insertar las leyes á que las anteriores sentencias se refieren, ya que las unas son derogatorias de las otras: basta si recordar el contenido del art. 76 de la Ley de Enjuiciamiento civil, que dice asi:

«*Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de Casacion.*»

De suerte que si contra las sentencias definitivas no hay mas recurso que la casacion, ninguno contra las consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, y contra las demás proceden los recursos ordinarios, es evidente que el recurso extraordinario de la restitucion in integrum no se da hoy contra las sentencias.

554. *Restitucion de las personas jurídicas.* (*L.* 10-19 *P.* 6.ª) Por que los bienes de las Eglesias, é de los Reyes é de los Concejos se pierden ó se menoscaban, por culpa de los que los han á procurar, ó por engaño de los otros. E porende fué establescido antiguamente, que tales bienes ayan aquel priuillejo é aquella mejoria que han las cosas de los menores de veynte é cinco años. Onde, los que han en poder é en guarda las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada vna dellas, quando se menoscabassen por tiempo ó por engaño, ó por negligencia de otri. E esto pueden demandar desde el dia que rescibieron el engaño ó el menoscabo, fasta quatro años, pero si el menoscabo fuesse tan grande que montasse de mas de la meytad del precio que valia alguna de las cosas sobredichas que fuesse enagenada; estonce, bien puede demandar emienda é restitucion fasta treinta años, desde el dia que fue fecho el enagenamiento de la cosa.

TÍTULO V.

De las hipotecas familiares. (1)

(*Ley hipotecaria de* 1869.)

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA HIPOTECA DOTAL.

555. Art. 169. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotales ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados, y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio. (2)

---

(1) Insertamos en este lugar los artículos de la ley hipotecaria relativos á las hipotecas dotal, de peculio y por razon de tutela, á fin de que á continuacion de las leyes que declaran los derechos se encuentren las garantías establecidas para hacerles eficaces. De la propia suerte y en los lugares correspondientes figurarán las disposiciones referentes á ciertas hipotecas especiales.

(2) Regl. Art. 120. La hipoteca especial que, segun el número 3.º del artículo 169 de la ley, deberá prestar el marido por los bienes muebles, semovientes, dinero ú otros no hipotecables, que se le entreguen por razon de matrimonio

556. Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

557. Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

558. Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero espresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente. (1)

---

con obligacion de devolverlos ó abonar su importe, se constituirá en la misma carta dotal, ó en escritura pública separada.

Art. 121. En toda escritura dotal se hará necesariamente mencion de la hipoteca que se haya constituido ó se trate de constituir, en instrumento separado, ó bien de la circunstancia de no quedar asegurada la dote en dicha forma por carecer el marido de bienes hipotecables. En este último caso declarará el marido formalmente que carece de dichos bienes, y se obligará á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 186 de la ley.

La mujer mayor de edad, que sea dueña de los bienes que hayan de darse en dote y tenga la libre disposicion de ellos, podrá no exigir al marido la obligacion establecida en el párrafo que antecede; pero en tal caso deberá enterarle de su derecho el Notario, y espresarlo así en la escritura bajo su responsabilidad.

Art. 122. El marido á cuyo favor no estuviesen inscritos los bienes inmuebles pertenecientes á la dote estimada de su mujer no podrá ejercer respecto á ellos ningun acto de dominio ni de administracion.

(1) Regl. Art. 123. El Registrador, siempre que haga la inscripcion de dote estimada de bienes inmuebles á favor del marido, segun el art. 174 de la ley, hará constar necesariamente que queda constituida la hipoteca, aunque la escritura no contenga estipulacion espresa de aquella.

Art. 124. La inscripcion de los bienes inmuebles que formen parte de la dote estimada espresará, en lo que sean aplicables, las circunstancias que determina este reglamento para las inscripciones en general; y además, en el caso de que proceda segun la ley hacer las inscripciones estensas, las siguientes:

1.ª El nombre de la persona que constituya la dote, y el caracter con que lo haga.

2.ª Espresion de estar concertado ó de haberse verificado ya el matrimonio, y en este último caso la fecha de su celebracion.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado y vecindad de los cónyuges, y la profesion del marido, si constare.

4.ª Espresion de haberse constituido dote estimada, y su cuantía.

5.ª La circunstancia de constituir parte de dicha dote la finca objeto de la inscripcion.

6.ª El valor que se haya dado á la misma finca para la estimacion de la dote, espresándose si esto se ha hecho de comun acuerdo ó con intervencion judicial.

7.ª La entrega de la dote al marido.

559. Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscriptos, como de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo esprese así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscriptos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, espresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales. (1)

8.ª Las condiciones que se hayan estipulado en el contrato dotal y que afecten al dominio del marido en la misma finca.

9.ª Espresion de la adquisicion del dominio por el marido con sujecion á las leyes y á las condiciones particulares que se hayan estipulado.

10. Indicacion de quedar constituida é inscrita la hipoteca legal sobre la finca.

Art. 125. La inscripcion de la hipoteca que constituya el marido sobre los bienes inmuebles de su propiedad á favor de la mujer, siendo estimada la dote, expresará en lo que sean aplicables las circunstancias exigidas para las inscripciones en general, y además en el caso de proceder, con arreglo á la ley, las inscripciones extensas, las siguientes:

1.ª El concierto ó la celebracion del matrimonio, con expresion de la fecha de uno ú otra.

2.ª El nombre, apellido, domicilio, edad y estado anterior de la mujer, si constare.

3.ª Relacion de los documentos en que se haya constituido la dote, ofrecido las arras y hecho constar la entrega al marido de los bienes dotales ó parafernales, con expresion de las obligaciones que por dichos conceptos haya aceptado cada uno de los contrayentes.

4.ª El nombre, apellido, domicilio y representacion legal de la persona que haya constituido la dote, declarando que esta es estimada y que el Notario da fé de su entrega.

5.ª En el caso de constituirse tambien la hipoteca por arras ofrecidas ó por bienes parafernales entregados, la declaracion que unas ú otras se consideran como aumento de la dote, y que el Notario da fé de la entrega de los parafernales.

6.ª El importe total de la dote, el de los parafernales y el de las arras, con la estimacion que en junto se haya dado á los bienes de cada especie que se entreguen en pago, considerando como especies diferentes los inmuebles, las alhajas de oro, plata y piedras preciosas, los títulos y documentos de crédito público ó privado, los muebles, semovientes y ropas, y el dinero efectivo.

7.ª El nombre, apellido y carácter legal de la persona que haya exigido la hipoteca dotal: y en el caso de haber mediado para constituirla providencia judicial, la parte dispositiva de esta, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

8.ª La aceptacion y declaracion de suficiencia de la hipoteca, y la expresion de la cantidad de que responda la finca en la distribucion dada, segun el título, entre los bienes hipotecados, por el que constituya la dote ó haya exigido dichas hipotecas, ó deba en su caso calificarla; y si se hubiere promovido sobre ello expediente judicial, la providencia que haya recaido, su fecha, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, y el del Secretario que la autorice.

(1) Regl. Art. 126. Cuando la dote ó los bienes parafernales se entregaren al marido con la calidad de inestimados, y estuviere inscripta su propiedad á favor de la mujer, se hará constar dicha entrega por medio de una nota al márgen de la referida inscripcion, aunque esté en los libros antiguos, concebida en estos términos:

«La finca de este número....., inscripcion número....., ha sido entregada á D. A....., como marido de Doña B....., sin apreciar (ó apreciada en pesetas.....), en concepto de dote inestimada, constituida por D. C..... en escritura pública

560. Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes de dote estimada á favor del marido, hará de oficio la inscripcion hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que proceda.

561. Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer, garantizará la restitucion de los bienes ó derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitucion deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan, y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligacion de restituir.

562. Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razon de dote estimada no escederá en ningun caso del importe de la estimacion, y si se redujere el de la misma dote, por esceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporcion, prévia la cancelacion parcial correspondiente.

563. Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca, para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitucion; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada, si fuese calificada así en la escritura dotal. (1)

564. Art. 178. La hipoteca dotal por razon de arras y donaciones esponsalicias solo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, solo producirán obligacion personal, quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

565. Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donacion esponsalicia, solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra, á eleccion de la misma mujer, ó á la suya si ella no

---

otorgada en..... á tal fecha ante el Notario D. D....., ó bien en concepto de bienes parafernales de dicha señora y como aumento de la dote constituida. (*Fecha y media firma.*)

Art. 129. Si los bienes dotales inestimados no estuvieren inscriptos á favor de la mujer al tiempo de constituirse la hipoteca dotal, se hará dicha inscripcion á su favor en la forma ordinaria y con las circunstancias expresadas en el art. 124 de este reglamento, excepto la 4.ª, 6.ª y 9.ª; pero haciendo mencion en su lugar de la naturaleza inestimada de la dote, y de que el dominio continúa en la mujer con sujecion á las leyes.

Hecha la inscripcion en esta forma, se omitirá la nota marginal prevenida en el art. 126 de este reglamento.

(1) Regl. Art. 127. La hipoteca que constituya el marido sobre sus propios bienes en seguridad de la devolucion de los muebles ó semovientes entregados como dote inestimada, ó como parafernales, ó aumento de dote de igual especie, se inscribirá con arreglo á lo dispuesto en este reglamento para las inscripciones en general en los registros especiales de las fincas sobre las que se constituya la hipoteca.

Art. 128. Las inscripciones de que trata el artículo anterior expresarán las circunstancias requeridas en la de dote estimada, con la única diferencia de hacer constar la inestimacion de la misma dote, y que el aprecio de los bienes no ha tenido mas objeto que fijar la cantidad de que deberá responder la finca, en el caso de que no subsistan ó no puedan devolverse los mismos bienes al tiempo de su restitucion.

optase en el plazo de veinte dias que la ley señala, contado desde el en que se hizo la promesa.

566. Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuando estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo fé de Notario.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

567. Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales, traiga la mujer á la sociedad conyugal, siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Notario para que los administre, bien sea con estimacion que cause venta, ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido, no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el artículo 171. (1)

568. Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes, de que trata el art. 169, solo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada, y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio, ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre, la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas, y siendo menor la mujer, esté ó no casada, deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

569. Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Fiscal del Tribunal de partido denunciará el hecho al Juez ó tribunal que le haya discernido el cargo, para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Fiscal solicitará de oficio, ó á instancia de cualquier persona, que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces Municipales, tendrán tambien obligacion de escitar el celo de los Promotores fiscales, á fin de que cumplan lo preceptuado en el párrafo anterior. (2)

---

(1) Regl. Art. 130. Los bienes que con arreglo á fueros y costumbres pertenecieren á la comunidad conyugal se inscribirán como propios de ambos cónyuges.

Si estuvieren inscriptos á favor tan solo de alguno de ellos, se hará constar aquella circunstancia por medio de una nota marginal.

(2) Regl. Art. 131. Cuando el Ministerio fiscal tuviere noticia de haberse entregado dote al marido de alguna mujer huérfana y menor de edad sin la hipoteca correspondiente, habiendo bienes con que constituirla, practicará las diligencias necesarias para averiguar si dicha mujer tenia ó no curador. Si lo tenia, pondrá el hecho en conocimiento del Juez ó Tribunal que le haya discernido el cargo para que adopte las providencias correspondientes.

Si no lo tenia, acudirá al Juez ó Tribunal para que compela al marido á la constitucion de la hipoteca legal, procediendo para ello en la forma prevenida en el art. 166 de la ley.

570. Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hipoteca dotal, aunque exista la madre ó el que haya dado la dote, si no lo hicieren una ni otro, dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

571. Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes:

Primera. Si la dote fuere dada por el padre, por la madre ó por ambos, ó se constituyere con bienes propios de la hija, la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán, en primer lugar, al padre, en su defecto á la madre y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona, corresponderá á esta la calificacion y admision de la hipoteca; y solo cuando ella no las hiciere, despues de requerida, podrán ejercitar igual derecho el padre ó la madre en su defecto, y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision, bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantía, ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez; mas si la oposicion no fuere fundada, el Juez lo declarará así y admitirá la hipoteca.

572. Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que trata el número tercero del artículo 169, quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

573. Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzase á dilapidar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

574. Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscriptos con dicha cualidad, segun lo dispuesto en los números primero y segundo del art. 169, no se podrán enagenar, gravar ni hipotecar en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enagenados ó gravados, ó los primeros que adquiera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enagenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enagenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez ó Tribunal que autorice la enagenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

575. Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del artículo 169, podrán enagenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos espresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelacion correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de estinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará lo dispuesto en el artículo precedente.

576. Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enagenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion prévia para prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo.

577. Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenacion á las reglas del derecho comun, y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda. (1)

578. Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enagenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez ó Tribunal.

579. Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal, no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1039, 1041 y 1114 del Código de comercio; pero lo prevenido en el art. 1117, del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

CAPÍTULO II.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE PECULIO.

580. Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio, tendrá derecho:

---

(1) Regl. Art. 132. En toda escritura en que se enajenen, graven ó hipotequen bienes dotales ó afectos á hipoteca dotal se hará mencion de haberse cumplido las formalidades que para tales enajenaciones ó gravámenes exigen, segun los casos, los artículos 188 y 189 de la ley.

Si por ser ambos cónyuges mayores de edad bastare para la validez de dichos actos su libre y comun consentimiento, les hará el Notario la advertencia prevenida en el art. 121, y expresará en la escritura haberlo verificado si el marido no subrogase con otra hipoteca la que haya desaparecido, ó no se obligare á hacer dicha subrogacion con los primeros inmuebles que adquiera, declarando que á la sazon no los tiene.

Cuando por ser menor la mujer deba verificarse la enajenacion ó gravámen con intervencion judicial, no permitirá el Juez ó Tribunal que se consume el contrato sin que préviamente se haya constituido la nueva hipoteca.

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con espresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles, pertenecientes al mismo peculio.

581. Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca, de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiera despues, en caso de que se le exija. (1)

582. Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, solo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca, á que les dá derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en en el art. 165. (2)

583. Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos expresados en el artículo 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

584. Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal, y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia. (3)

---

(1) Regl. Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio solo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de él y administren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, segun el art.69 de la de matrimonio, solo en el caso de que el padre ó la madre contraigan segundas ó ulteriores nupcias.

(2) Regl. Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripcion, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripcion, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

(3) Regl. Art. 144. La inscripcion hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.ª La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.

3.ª Los bienes en que este consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determina el art. 18 de este reglamento.

4.ª Expresion de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

5.ª Las circunstancias del núm. 10 y párrafos siguientes de las comprendidas en el art. 140.

CAPITULO III.

DE LA HIPOTECA POR RAZON DE TUTELA Ó CURADURIA. (1)

585. Art. 214. Los tutores y curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el tít. III, parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil. (2)

---

(1) Regl. Art. 145. No tendrán aplicacion los artículos 207 al 213 inclusive de la ley, como derogados por las prescripciones de la parte 2.ª, seccion 2.ª del capítulo 5.º de la ley de matrimonio.

(2) Regl. Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulte, segun el artículo anterior, se graduará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieran con la certificacion correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes, por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año ó por certificacion de peritos.

Art. 149. Oido el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1224 y 1225 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que estenderá el Secretario en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduria, y del auto de su aprobacion, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripcion.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se una al espediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitucion de hipoteca espresará las circunstancias siguientes:

1.ª El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que lo haya nombrado.

2.ª La clase de la tutela ó curaduria.

3.ª La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento, y su fecha.

4.ª La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que á pesar de haberla el Juez ó Tribunal ha creido necesario exigirlas.

5.ª El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raices de la que consista en otra clase de bienes.

6.ª El importe de la fianza que se haya mandado prestar, espresando si se halla fijado con audiencia del Ministerio fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.ª Relacion de las fincas ofrecidas en fianza, con espresion del valor y car-

586. Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez ó el Tribunal exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

587. Art. 216. La ampliacion de fianza, de que trata el artículo anterior, podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez ó el Tribunal lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las formalidades prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez ó el Tribunal no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas, ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números cuarto y quinto del art. 1272 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

---

gas de cada una y del título de su última adquisicion, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificacion del Registro y avalúos que se hayan presentado.

8.ª Acta de constitucion de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.ª Designacion de la cantidad porque cada finca quede hipotecada, segun la distribucion que se hubiere hecho con aprobacion del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acta, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripcion hipotecaria hará mencion además del auto de aprobacion de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripcion de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y espresara además las circunstancias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el huérfano ó incapacitado poseyere bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acta de constitucion de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripcion de la ejecutoria que ordena el núm. 4.º del art. 2.º de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos.

«La finca de este número... ., inscripcion número....., corresponde en administracion á D. A....., como tutor ó curador de D. B....., nombrado por D. C..... en tal forma, en atencion á hallarse dicho D. B..... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, segun providencia dictada por el Juez ó Tribunal de..... en tal fecha. (*Fecha y media firma.*)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscriptos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripcion, al márgen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador, sin exigirle fianza.

LIBRO TERCERO.

DE LAS HERENCIAS.

TÍTULO I.

Sucesion voluntaria.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS TESTAMENTOS.

SECCION PRIMERA.

Solemnidades externas de los testamentos.

588. *Testamento y sus clases.* (*L.* 1-1 *P.* 6.ª) *Testatio et mens,* son dos palabras de latin, que quier tanto dezir, en romance, como testimonio de la voluntad del ome. E destas palabras fué tomado el nome del testamento. Ca en él se encierra ó se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo faze; estableciendo en él su eredero é departiendo lo suyo en aquella manera quel tiene por bien que finque lo suyo, despues de su muerte. E tiene grand pro á los omes el testamento, quando es fecho derechamente: ca luego fuelga el coraçon de aquel que lo fizo é tuellese por él, desacuerdo que podria acaescer entre los parientes, que ouiessen esperança de eredar los bienes del finado. E son dos maneras de testamento. La vna es á que llaman en latin, *Testamentum nuncupativum;* que quier tanto dezir, como manda que se faze paladinamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo faze, por palabra ó por escrito, á qua-

les establesce por sus erederos é como ordena ó departe las otras su cosas. La otra manera es, á que dizen en latin, *Testamentum in scriptis;* que quier tanto dezir, como manda que se faze por escrito é non de otra guisa. E tal testamento como este deue ser fecho ante siete testigos, que sean llamados é rogados, de aquel que lo faze: é ninguno destos testigos non deue ser sieruo, nin menor de catorze años, nin muger, nin ome mal enfamado. Otrosi dezimos, que cada vno dellos deue escreuir su nome en la fin del testamento, diziendo assi: Yo fulano, so testigo deste testamento, que lo fizo tal ome (nombrandolo) seyendo yo delante. E si alguno dellos non sopiere escriuir, qualquier de los otros lo puede fazer por mandado dél. E demás desto, deuen poner todos los testigos sus sellos en la carta del testamento, con cuerdas pendientes. E si alguno dellos non ouiesse sello, puede esto fazer con sello de otro. Otrosi dezimos, que el fazedor del testamento deue escreuir su nome en la fin de la carta, diziendo assi: Yo fulano, otorgo que fize este testamento, en la manera que es escrito en esta carta. E si non supiesse ó non pudiesse escreuir, bien lo puede fazer otro por mandado dél. (1)

589. *Testamento escrito.* (*L.* 2 *id.*) En escrito queriendo alguno fazer su testamento, segun dize en la ley ante desta, si por auentura lo quisiere fazer en poridad, que non sepan ninguno de los testigos lo que es escrito en él, puedelo fazer desta manera. Deue él, por su mano mesma, escreuir el testamento, si sopiere escreuir, é si non deue llamar á otro, qual quisiere, en quien se fie, é mandegelo escriuir en su poridad. Despues que fuere escrito, deue doblar la carta é poner en ella siete cuerdas, con que se cierre, de manera que finquen colgadas, para poner en ella siete sellos; é deue dexar tanto pergamino blanco de fuera en que puedan los testigos escreuir sus nomes: é despues desto, deue llamar é rogar tales siete testigos, como dize en la ley ante desta, é mostrarles la carta doblada é dezirles assi: Este es mi testamento: é ruegovos, que escriuays en él vuestros nomes é que lo selleys con vuestros sellos. E él, otrosi, deue escreuir su nome, ó fazerlo escreuir, en fin de los otros testigos ante ellos, diziendo assi: Yo otorgo, que este es el testamento que yo fulano fize, é mandé escreuir.

590. *Testamento nuncupativo.* (*L.* 2-19 *Ordenamiento de Alcalá.* 1-18-40 *N. R.* 1566). Si alguno ordenare su testamento ó otra postrimera

(1) Quando alguno quisiere fazer su manda, las testimonias que quisiese que sean en ella, fágalas rogar, ó las ruegue, ca si no fueren rogadas, ó conbidadas, no deben ser pesquisadas de la manda: é maguer en la manda alguna cosa sea mandada á alguno, no lo puedan desechar del testimonio en las otras que á él no pertenescen; pero el heredero no pueda ser testimonia en la manda de que es heredero. (*L.* 8-5-3 *F. R.*)

Las memorias testamentarias que contienen las circunstancias prevenidas por el testador, son válidas, aunque no estén firmadas por este y forman parte integrante del testamento á que se refieren; por lo cual puede revocarse en ella un testamento anterior con cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, cumpliendo lo dispuesto en la ley 22, tít. 1.°, P. 6.ª (*Sent.* 19 *Octubre* 1861.)

Las memorias testamentarias son válidas cuando se encuentran y hallan en la misma forma que resulta del testamento, por no haber ley que las prohiba y estar autorizadas por la práctica..... (*Sent.* 10 *Julio* 1850, 7 *Octubre* 1854.)

No es válida la memoria testamentaria de que no se ha hecho mencion en el testamento..... (*Sent.* 7 *Octubre* 1854.)

Los testamentos de mancomun, que son por su naturaleza revocables, no están prohibidos por la ley 33, tít. 11, P. 5.ª que se refiere á pactos ó contratos sucesorios..... (*Sent.* 26 *Marzo* 1861.)

voluntad con Escribano público deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos, á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin Escribano público que sean allí á lo menos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos, ni Escribano en el dicho lugar á lo menos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras cualidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciere el testamento: y mandamos que el testamento que en la forma susodicha fuere ordenado, valga en cuanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entonces herede aquel que segun derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciere testamento; y cúmplase el testamento. Y si el testador instituyere heredero en el testamento y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas y en las otras cosas que en él se contienen. Y si alguno dejare á otro en su postrimera voluntad por heredero ó le legare ó mandare alguna cosa para que la dé á otro alguno, á quien sustituyere en la herencia ó manda, si el tal heredero ó legatario no quisiere aceptar, ó renunciare la herencia ó el legado, el sustituto ó sustitutos lo puedan haber todo.

591. *Testamento escrito, del ciego, codicilos.* (*L. 3 de Toro.* 2-18-10 *N. R.*) Ordenamos y mandamos que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del Señor D. Alfonso, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *Nuncupativo*, ora entre los hijos, descendientes legítimos, ora entre los herederos extraños: pero en el testamento cerrado que en latin se dice, *in scriptis:* mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un escrivano: los quales ayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren, ó pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros de manera que sean ocho firmas, y el signo del escrivano. Y mandamos que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos, y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la dicha ley del Ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicilos si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos que no fagan fee ni prueva en juicio ni fuera dél. (1) (2)

---

(1) Asimilados por esta ley los codicilos á los testamentos nuncupativos quedan implícitamente derogadas y sin objeto las leyes del tít. 2.º, P. 6.ª que tratan de aquellos y establecen las diferencias que les separan de los testamentos.

(2) Es nulo el testamento que se otorga solamente ante tres testigos varones no rogados, sin constar que se hicieron inútilmente diligencias en busca de otros, aunque el otorgamiento haya tenido lugar en tiempo de peste, se halle justificada la no existencia de notario, y presenciaran las manifestaciones del testador dos mujeres, además de los testigos. (*Sent.* 11 *Diciembre* 1855.)

Cuando en el documento autorizado por el Escribano aparece no haber intervenido en un testamento el número de testigos hábiles, necesario para su validez, esta falta no puede suplirse con otras personas de que no se haga mencion en él, por mas que se hayan hallado presentes en aquel acto..... (*Sent.* 26 *Setiembre* 1862)

Cuando hay exceso de testigos en un testamento queda este válido, si concurrieron á él los señalados por la ley, aunque se eliminen por alguna tacha los que sobrasen del número legal..... (*Sent.* 6 *Febrero* 1866.)

592. *El Rey es testigo privilegiado* (*L.* 5-1 *P.* 6.ª) Otrosi dezimos, que si algund ome honrado pidiesse merced al Rey, que estouiesse delante quando él fiziesse su testamento, si gelo otorgasse, que se acertasse y quando lo fiziesse, que tal testamento vale; maguer non sea y escrito otro testigo, si non el Rey tan solamente.

593. *Testamento del ciego.* (*L.* 14 *id.*) El ciego non puede fazer testamento, fueras ende de esta manera: deue llamar siete testigos é vn Escriuano público; é delante dellos deue dezir como quiere fazer su testamento. Otrosi deue nombrar quales son aquellos que establece por sus erederos é que es lo que manda; é el Escriuano deue escreuir todas estas cosas delante los testigos, ó si eran ante escritas, deuen ser leydas delante dellos; é despues que fueren escritas ó leydas, deue decir el ciego manifiestamente, como aquel es su testamento. E de sí, cada uno de los testigos, deue escriuir su nome en aquella carta, si supiere escriuir; é si non, deuelo fazer escriuir á otro. E tambien el Escriuano público que escriuiere la carta, como los testigos, deuen sellar la carta con sus sellos: é si el Escriuano público non se pudiere auer, deuen aver otro que lo escriua, é que sean con él ocho testigos en logar del Escriuano. E esta guarda deue ser fecha en el testamento del ciego, porque non pueda ser fecho ningun engaño. (*V. número* 597 *L.* 3 *de Toro que modifica esta en parte.*)

594. *Testamento militar.* (*L.* 4 *id.*) Queriendo fazer testamento algun caballero, si lo fiziesse en su casa, ó en otro lugar que non sea hueste, deuelo fazer en la manera que los otros omes, ansi como dize en las leyes ante desta; mas si lo ouiere de fazer en hueste, estonce abonda que lo faga ante dos testigos llamados é rogados para esto. E si por auentura, seyendo en la fazienda, veyendosse en peligro de muerte, quisiesse aquella sazon, fazer su testamento; dezimos, que lo puede fazer como pudiere é como quisiere, por palabra ó por escrito. E aun con su sangre misma, escriuiendolo en su escudo ó en alguna de sus armas; ó señalandolo por letras en tierra ó en arena. Ca en qualquier destas maneras que lo él faga, é pueda ser prouado por dos omes buenos, que se acertassen y, vale tal testamento. E esto fue otorgado por priuillejo á los caballeros, por les fazer honra é mejoria, mas que á otros omes, por el gran peligro á que se meten en seruicio de Dios é del Rey, é de la tierra en que biuen. (1)

El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no es aplicable á la prueba de la existencia legal de un testamento, la cual debe acomodarse á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así en cuanto el número y capacidad de los testigos presenciales, como á las demás solemnidades que han de concurrir en el otorgamiento..... (*Sent.* 6 *Octubre* 1864.)

La virtud y eficacia de un testamento nuncupativo consisten esencialmente en la abierta y paladina manifestacion de la voluntad del testador, cualquiera que sea el medio que para enunciarla se emplee, con tal que todos los asistentes al acto, el Escribano, si asistiese y siempre el competente número de testigos, oigan, entiendan y recuerden que aquel es su testamento ó última voluntad.

La última voluntad así expresada puede probarse legalmente por escritura pública que autorice el Escribano concurrente al acto; y si no lo autorizó ó por cualquier otro medio voluntario, casual ó legal se inutilizase, por las unánimes declaraciones de los testigos; elevándose despues á protocolo, con arreglo á derecho. (*Sent.* 6 *Diciembre* 1861.)

(1) Aquel que muere en romeria ó en hueste, si oviere omes libres consigo, escriva su manda con su mano ante ellos. E si non sopiere escrebir, ó non pudiere por enfermedad, faga su manda ante sus siervos, que sepa el Obispo que

595. *Testamento militar. Cuándo pueden otorgarle.* (*L.* 7-18-10 *N. R.* 1752.) No obstante que por ordenanza de 28 de Abril de 1739 tuve por bien de declarar el modo y solemnidades con que deben testar los militares y que la justicia ordinaria conociese de sus testamentos inventarios y abintestatos, mas bien informado ahora por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se siguen en la práctica de lo dispuesto en la referida ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia tanto á mi servicio como á la profesion militar y honor de ellá, he resuelto se observe la costumbre antigua en cuanto á que los militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos no solo estando en campaña sino en otra cualquier parte siempre que gocen sueldo, y que se recoja y anule enteramente la citada ordenanza de 28 de Abril de 1739.

596. *A quienes se estiende el privilegio.* (*L.* 8-18-10 *N. R.* 1778.) Por cuanto en el artículo cuatro, trat. 8, tít. 9 de las Ordenanzas generales del ejército sobre testamentos, se dice que será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo militar, escrita de su letra en cualquiera papel que la haya ejecutado; y á la que así se hallare, se dará entera fé y exacto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, cuartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en paraje donde haya Escribano lo hará con él segun costumbre, y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas y en particular la de si es ó no arbitrario á los militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante Escribano donde lo hay, arreglándose á las leyes del Reino, á las municipales ó á las ordenanzas; declaro por punto general que todos los individuos del fuero de Guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva puedan usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal; y mando, que así se cumpla y ejecute no obstante cualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores. (1)

597. *Quiénes no pueden ser testigos en los testamentos.* (*L.* 9-1 *P.* 6.º) Testiguar non pueden en los testamentos aquellos que son condenados por sentencia, que fuesse dada contra ellos, por malas cantigas ó ditados que fizieron contra algunos, con entencion de enfamarlos. Nin, otrosi, el que fuesse condenado por juyzio de los Judgadores por razon de algund malfecho que ficiesse; assi como por furto ó por omicidio, ó por otro yerro semejante destos, ó por mas grane, que fuesse dada sentencia contra él. Nin, otrosi, ninguno de los que dexan la Fé de los

---

son de buena fé, é que non fuessen ante fallados en pecado. E lo que dixieren estos siervos por su iuramento, fágalo el Obispo ó el iuez escrivir despues, é sea confirmado por ellos é por el Rey. (*L. 12-5-2 F. J.*)

(1) R. O. 17 Enero 1835. «..... Que los juzgados militares correspondientes deben conocer de las testamentarías, abintestatos y disposiciones testamentarias de los aforados de guerra en la forma establecida por las reales ordenanzas y sus adiciones: que es árbitro el testador, no solo en campaña, guarnicion, cuartel ó marcha, sino tambien en donde quiera que se halle, y cualquiera que sea el estado de su edad, de su salud, con peligro ó sin él, de preferir el modo de manifestar su voluntad en la forma civil ó en la militar, sin sujecion á los reglamentos locales, por no deber mediar exigencia en el modo de testar, y por consiguiente, sin que deba ni pueda intervenir el contralor ni otra persona, si no es llamada por el testador al paraje donde se encuentre.»

Christianos é se tornan Moros, ó Judios, maguer se tornassen despues á nuestra Fé; que dizen en latin, Apostatas. (1) Nin las mugeres, nin los que fuessen menores de catorze años. Nin los mudos. Nin los sordos. Nin los locos, mientra que estouieren en la locura. Nin aquellos á quien es defendido que non vsen de sus bienes, porque son desgastadores dellos en mala manera: ca estos atales non pueden ser testigos en testamento. (2)

598. *Prohibicion á los hermafroditas.* (*L.* 10 *id.*) *Hermafroditus*, en latin, tanto quiere dezir en romanze, como aquel que ha natura de varon é de muger. E este atal, dezimos, que si tira mas á natura de muger que de varon, non puede ser testigo en testamento, nin en todas las otras mandas que ome fiziesse. Mas si se acostasse mas á natura de varon, estonce bien puede ser testigo en testamento é en todas las otras mandas que ome fiziere.

599. *Los herederos, legatarios ó sus parientes.* (*L.* 11 *id.*) Contienda nasciendo sobre el testamento entre el eredero que era escrito en él é los parientes del finado que quisiessen desatar el testamento; estonce dezimos, que bien pueden testiguar aquellos á quien fuesse algo mandado en él, si se acertaron y quando fue fecho. Esso mismo seria, si alguno destos á quien el finado dexasse algo en el testamento ouiesse contienda con los erederos, en razon de la cosa quel fuesse mandada en él. Ca estonce podrian testiguar los otros, que fuessen y escritos sobre tal razon; pues que non tañe la contienda de tal cosa á ellos. Mas el que fuesse establescido por eredero, ó su padre, ó los que descendiessen dél, ó sus hermanos, ó los otros parientes cercanos fasta el quarto grado non pueden ser testigos, sobre la contienda que ouiesse el eredero con los parientes del finado, ó con los otros omes en razon del testamento en que fuesse escrito por eredero. (3)

600. *Excepcion en favor de los parientes del militar.* (*L.* 14-16 *P.* 3.ª) Padre, nin abuelo nin los otros que suben por la liña derecha non pueden testiguar por sus fijos, nin por sus nietos nin por los otros que descienden dellos por essa misma liña. Esso mismo dezimos, que ninguno destos descendientes que non pueden testiguar, por aquellos de quien descienden. Pero si contienda acaesciesse sobre la edad de alguno de los

---

(1) No creemos subsistente la prohibicion respecto á los apóstatas.

(2) No es cierta, en sentido absoluto, la doctrina que proclama la incapacidad del condenado por falso testimonio para ser testigo en los actos judiciales, en los contratos y en los testamentos

En todo caso la disposicion de la ley 8-16 P. 3.ª no es aplicable á los testamentos, para los cuales hay leyes concretas que determinan quienes no pueden ser testigos en ellos. (*Sent. 7 Diciembre 1868.*)

(3) La ley 11 tít. 1.º P. 6.ª no declara la incapacidad, para ser testigos, de ciertos y determinados parientes del heredero, en el testamento en que se hace la institucion, sino en cuanto hayan de serlo de esta, lo cual no puede verificarse en los testamentos cerrados, por ser un secreto su contenido. (*Sent. 21 Junio 1860.*)

Las prohibiciones de la ley 11 tít. 1.º P. 6.ª suponen que los testigos lo hayan sido de las instituciones y de las otras disposiciones del testamento, conociéndolas por consiguiente y siendo sabedores de ella; por lo cual no son aplicables á los testamentos cerrados, cuyo otorgamiento constituye un acto separado é independiente de su confeccion. (*Sent. 20 Abril 1865.*)

Antes de la ley del Notariado no eran necesarias las firmas de los testigos instrumentales para la validez del testamento otorgado ante escribano, ni hoy lo son sino en el caso previsto en el art. 75 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. (*Sent. 7 Diciembre 1869.*)

descendientes, ó en razon de parentesco, bien podria dar testimonio el padre é la madre, é el abuelo é la abuela en tal pleyto como este. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fijo cauallero, que bien podria ser testigo el padre en testamento que su fijo fiziesse en hueste ó en caualgada.

SECCION SEGUNDA.

Apertura, publicacion y reduccion á escritura pública de los testamentos.

601. *Obligacion de entregar el testamento al Juez. Ley* 18-5-3 *F. R.* 5-18-10 *N R.* 1400.) Todo hombre que fuere cabezalero de algun testamento muéstrelo ante el Alcalde hasta un mes y el Alcalde hágalo leer ante sí públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere pierda lo que debe haber de la manda y denlo por el alma del difunto; y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento y no lo mostrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero, y si ninguna cosa hubiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte y dos mil maravedis para la nuestra Cámara.

(*Ley de Enjuiciamiento civil.*)

602. Art. 1380. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra.

603. Art. 1381. Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento.

2.° El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se espresan en los párrafos anteriores.

604. Art. 1382. Hecha la solicitud, se señalarán dia y hora para el exámen de los testigos y del Escribano, si hubiere concurrido al otorgamiento.

605. Art. 1383. Los testigos, y el Escribano en su caso, serán examinados separadamente, y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

606. Art. 1384. El Escribano ante quien se practicaren estas actuaciones dará precisamente fé de conocer á los testigos.

En los casos en que no los conozca, exigirá la presentacion de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

607. Art. 1385. Tambien deberá acreditarse, si no constare por notoriedad, la calidad del Escribano del otorgamiento en los casos que hubiere concurrido.

608. Art. 1386. Cuidará el Juez bajo su responsabilidad de que se espresen en las declaraciones la edad de los testigos, y el lugar en que tuvieren su vecindad al otorgarse el testamento.

609. Art. 1387. Resultando de las declaraciones clara y terminantemente:

1.° El propósito deliberado que tuviere el testador de hacer su última disposicion,

2.° La institucion de heredero ó el destino que el mismo diera á todos sus bienes ó parte de ellos,

3. Que los testigos y Escribano en su caso han oido de boca del testador y en un solo acto su disposicion,

4.° Que los testigos son los que exige la Ley, y reunen las cualidades que la misma establece,

El Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte con la cualidad de sin perjuicio de tercero, y mandará protocolizar el expediente en el registro de una Escribanía pública, que designará al efecto.

610. Art. 1388. Será preferida para la protocolizacion de todo testamento hecho de palabra y que se eleve á escritura pública, la Escribanía del lugar en que tuviere domicilio el testador.

Si hubiere varias, se hará en la que designe el Juez.

611. Art. 1389. No habiendo Escribano público en el lugar del domicilio del testador, tendrá lugar la protocolizacion en la Escribanía de la cabeza de partido que el Juez determinare. (1)

612. Art. 1390. Luego que se presentare ante cualquier Juez un testamento cerrado, hará que se estienda por el Escribano diligencia expresiva de su estado, firmándola la persona que haya hecho la presentacion.

613. Art. 1391. En dicha diligencia se espresará cómo se han encontrado su cubierta y sus sellos y las demás circunstancias que se noten y puedan dar á conocer el estado del pliego que lo contenga y se haya presentado.

614. Art. 1392. Hecho lo que queda prevenido en el artículo anterior, dispondrá que se cite para el dia siguiente, ó antes si es posible, al Escribano y testigos que firmen en su cubierta, á fin de hacer ante ellos la solemne apertura del pliego.

615. Art. 1393. Si alguno ó algunos de los testigos hubieren fallecido, ó se hallaren ausentes, serán abonados examinándose dos testigos que conozcan las firmas de ellos y aseguren la semejanza de las del pliego con las legítimas.

616. Art. 1394. Si el Escribano hubiere fallecido, ó se hallare ausente, será tambien abonado de la manera prevenida en el artículo anterior.

El Juez y Escribano ante quien se instruya el expediente cotejarán su signo con otro del mismo que sean indubitados, cuando esto pueda verificarse.

617. Art. 1395. Tanto el Escribano como los testigos, si están presentes, reconocerán sus firmas expresando bajo juramento si son de su puño y letra.

Tambien expresarán con igual solemnidad si vieron poner las firmas de los que hayan fallecido, ó esten ausentes, y las tienen por legítimas.

Poniéndoseles el pliego de manifiesto y permitiéndose lo reconozcan

---

(1) Deben preceder las formalidades que para el testamento hecho por cédula ante testigos exige este título, cuando el nuncupativo ordenado ante Escribano no se redacta en escritura debidamente autorizada con las formalidades necesarias para que sea declarado testamento. (*Sent.* 11 *Junio* 1864.)

préviamente, expresarán igualmente si lo encuentran en el mismo estado en que se hallara cuando firmaron su carpeta.

618. Art. 1396. Hecho todo lo que queda prevenido en los artículos precedentes, se abrirá el pliego por el Juez ante los Escribanos y testigos y la persona que lo hubiere presentado, leyéndose el testamento que contenga en presencia de todos ellos.

619. Art. 1397. Verificada la lectura, se dictará providencia mandando protocolizar el testamento con todas las diligencias originales de su apertura, dándose á la persona que lo haya presentado testimonio de la expresada providencia para su resguardo.

620. Art. 1398. Si hubiere memoria testamentaria se estenderá diligencia expresiva de la persona que la haya presentado, ó en poder de quien haya sido hallada, de su estado, y de si hay en ella las señales que en el testamento se hayan consignado para darla á conocer.

621. Art. 1399. Hallándose en la memoria las señales referidas en el artículo anterior, se mandará protocolizar juntamente con el testamento.

622. Art. 1400. La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias se hará precisamente en el registro del Escribano que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible.

Caso de no serlo por cualquier causa, en la Escribania que designe el Juez de las del lugar del domicilio del testador.

SECCION TERCERA.

Del testamento por comisario.

623. *Requisitos del poder.* (*L.* 39 *de Toro.* 8-19-10 *N. R.*) En el poder que se diere al comisario para facer todo lo susodicho, ó parte dello, intervenga la solemnidad del escribano y testigos que segun leyes de nuestros Reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valgan ni fagan fé los dichos poderes. (1)

624. *Caso en que se otorgue á dos ó mas personas.* (*L.* 38 *de Toro* 7 *id. id.*) Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren, ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder quede por entero al otro ú otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cumplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos: y en caso que no haya mayor parte y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, ó Asistente, ó Governador, ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador, y si no uviere Corregidor, ni Asistente, ni Governador, ni Alcalde mayor, que tomen el Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero. Y si muchos Alcaldes ordinarios uviere y no se concertaren los dichos comisarios qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte se junte con ellos y lo que la mayor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute.

(1) Si alguno no quisiere ó no pudiere ordenar por sí la manda que fiziere de sus cosas, é diere su poder á otri, que el que la ordene é dé, é la dé en aquellos lugares onde él tuviere por bien, puedalo fazer: é lo que él ordenare, ó diere, vala, assi como si la ordenasse aquel que dió el poder. (*L.* 6-5-3 *F. R.*)

625. *Facultades del comisario cuando hay heredero instituido.* (*L.* 37 *de Toro.* 6 *id. id.*) Quando el testador nombrada ó señaladamente fizo heredero, y fecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador: y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió el poder para mas.

626. *Extension de las facultades del comisario.* (*L.* 31 *de Toro.* 1 *id. id.*) Porque muchas veces acaece que algunos porque no pueden, ó porque no quieren facer sus testamentos dan poder á otros que los fagan por ellos: y los tales comisarios facen muchas fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan, por ende por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aqui adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer herederos en los bienes del testador, ni mejoria del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos, ó descendiente del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar, ni exemplarmente, ni hacerles substitucion alguna, de cualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos, ó descendientes del testador, salvo si el que le dió el tal poder para hacer testamento, especialmente le dió el poder para hacer alguna cosa de las susodichas en esta manera: el poder para hacer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero, y en quanto á las otras cosas, señalando para que le da el poder, y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó y no mas.

627. *No puede revocar el testamento anterior.* (*L.* 44 *de Toro.* 4 *id.*) El comisario, por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte: salvo si el testador especialmente le dió poder para ello.

628. *Irrevocabilidad del testamento otorgado por el comisario.* (*L.* 35 *de Toro.* 5 *id.*) El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo aunque sea *ad pias causas*, aunque reserve en sí el poder para lo revocar, ó para añadir, ó menguar, ó para facer codicilo, ó declaracion alguna.

629. *Facultades del comisario cuando no hay heredero instituido.* (*L* 32 *de Toro.* 2 *id.*) Quando el testador no hizo heredero, ni menos dió poder al comisario que lo ficiese por él, ni le dió poder para facer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda facer testamento, el tal comisario mandamos que pueda descargar los cargos de consciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas, y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el anima del testador la quinta parte de sus bienes que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*, y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho comisario, dexandole á la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros Reynos le puede pertenescer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias y provechosas al ánima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna.

630. *Término para cumplir el mandato.* (*L.* 33 *de Toro.* 3 *id.*) El comisario para facer testamento, ó mandas, ó para declarar por virtud del poder que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no

tenga mas término de quatro meses si estaba al tiempo que se le dió el poder en la Ciudad, Villa ó lugar donde se le dió el poder; é si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros Reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses, y si estuviere fuera de los dichos Reynos al dicho tiempo tenga termino de un año, y no mas, y pasados los dichos términos no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado, y vengan los dichos bienes á los que los debian de haber muriendo el testador *ab intestato:* los quales términos mandamos que corran al tal comisario, aunque diga y alegue que nunca vino á su noticia que el tal poder le habia seido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de hacer el tal comisario, mandamos que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer, y si pasado el dicho termino no lo hiciere, que sea habido como si el tal comisario lo hiciese, ó declarase.

631. *Sucesion legitima, si el comisario no cumple el mandato.* (*L.* 36 *de Toro.* 13-20-10 *N. R.*) Quando el comisario no fizo testamento, ni dispuso de los bienes del testador, porque pasó el tiempo, ó porque no quiso, ó porque se murió sin facerlo; los tales bienes vengan derechamente á los parientes del que le dió el poder, que hubiesen de heredar sus bienes *ab intestato*: los quales, en el caso que no sean fijos ni descendientes legitimos, sean obligados á disponer de la quinta parte de los tales bienes por su anima del testador: lo qual si dentro del año, contado dende la muerte del testador, no lo cumplieren: mandamos que nuestras Justicias les compelan á ello, ante las quales lo puedan demandar, y sea parte para ello qualquier del pueblo.

SECCION CUARTA.

De los que impiden á otro hacer testamento.

632. *Pena impuesta al que impide testar.* (*L.* 26-1 *P.* 6.ª) Malamente yerran algunos omes embargando á las vegadas á otros que non puedan fazer testamento. E por ende es guisado que non finquen sin pena aquellos que lo fizieren. Onde dezimos, que qualquier que tal embargo fiziere á otro, que deue perder el derecho que deue auer (1) en los bienes de aquel á quien destoruó, en qual manera quier que los deuiesse auer.

633. *La pena se aplique á los que por fuerza ó miedo impiden testar.* (*L.* 27 *id.*) Vanas é malas razones mueuen á los omes á las vegadas, á embargar á otros que non fagan sus testamentos. Ca algunos y ha dellos, que fazen esto porque los ayan (2) establescido sus erederos en sus testamentos, é veyendo que quieren fazer otro testamento, embargan que lo non fagan, nin cambien aquel que auian ya fecho. Otros y ha, que son tan propinquos, que atienden de eredar los bienes de sus parientes, si acaesciere que mueran sin manda; é porende embárganlos, que non lo puedan fazer. Otros y ha, que maguer consientan que fagan testamento, con todo esso, quieren que lo ordene á su guisa é á su plazer. E este embargo fazen en muchas maneras, assi como faziendo fuerça á aquellos mismos que

(1) Ed. de la A. *que ha ó debe haber.*
(2) Ed. de la A. *porque los han ya.*

quieren fazer sus testamentos, de guisa que los non pueden fazer. E otros y ha, que amenazan los Escriuanos é á los testigos con quien lo han de fazer, en manera que non osan venir á aquel que quiere fazer su testamento de lo suyo. E porende mandamos, que qualquier que embargasse á otro en algunas destas maneras sobredichas ó en otra semejante dellas, sil fuere prouado, que pierda el derecho que podia auer en los bienes de aquel á quien fizo este embargo, en qual manera quier. Empero si fuerça, nin premia ninguna nol fiziesse, mas rogandole por buenas palabras, lo aduxesse á que non fiziesse testamento; estonce, non perderia lo que deuia auer ó eredar de los bienes dél; maguer el otro, por su dicho ó por sus palabras, se dexasse de fazer el testamento ó de cambiar el que ante auia fecho. E otrosi dezimos, que si los fijos embargaren al padre, que non faga su testamento, que non puedan despues eredar en los bienes del padre, maguer muera sin manda. Mas si fuessen dos fijos ó mas; el vno dellos embargasse que non fiziesse el testamento, non los otros: aquellos que lo non embargassen deuen auer cada vno su parte; é la parte de aquel que lo embargó deue ser del Rey. E esso mismo seria, si el padre embargasse al fijo, que non fiziesse su testamento de las cosas que lo pudiesse fazer. (1)

634. *Pena del que por malos medios tuerce la voluntad del testador.* (*L.* 29 *id.*) Voluntad auiendo algund ome de establescer á otro por eredero en su testamento, ó de mandarle alguna cosa en él, si otro tercero lo embargasse por fuerça ó por engaño, que lo non fiziesse; si el embargo ó el engaño podiesse ser prouado, deue aquel que lo fizo pechar al otro á quien deue ser fecha la manda doblado todo aquello quel fizó perder por tal razon como esta.

CAPÍTULO II.

DE LA CAPACIDAD HEREDITARIA.

SECCION PRIMERA.

Capacidad activa.

635. *Capacidad activa en general.* (*L.* 13-1-*P.* 6.ª) Todos aquellos á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, pueden fazer testamento; é los otros que non le pueden fazer, son estos. El fijo que es-

(1) Quando fijo, ó otro eredero por ruego ó por falago, á su padre ó á su abuelo tuelle de fazer la manda que quiera fazer, é fazergela fazer de otra guisa, no debe auer la pena que manda la Ley: ca aquel deue auer la pena, que por fuerza embarga al padre, ó al abuelo que no faga la manda, ó que le tuelle que no pueda auer los testigos, ó Escriuano con quien faga la manda. Otrosi, aya la pena quien por fuerza fiziere á padre, ó á abuelo fazer manda, ó en otra manera que la él queria fazer. (3-9-3 *F. R.*)

tá en poder de su padre, maguer gelo otorgasse. Pero si fuesse Cauallero ó ome letrado, qualquier destos fijos, que haya de los bienes que son llamados, peculio castrense, vel quasi castrense, puede fazer testamento dellos. Otrosi dezimos, que el moço que es menor de catorce años, é la moça que es menor de doce años, maguer non sean en poder de su padre, nin de su auuelo, non pueden fazer testamento. E esto es, porque los que son desta edad non han entendimiento complido. Otrosi, el que fuesse salido de memoria non puede fazer testamento, mientra que fuere desmemoriado; nin el desgastador de lo suyo, á quien ouiesse defendido el Juez, que non enajenasse sus bienes. Pero, si ante de tal defendimiento ouiesse fecho testamento, valdria. Otrosi dezimos, que el que es mudo ó sordo desde su nascencia, non puede fazer testamento. Empero, el que lo fuese por alguna ocasion, assi como por enfermedad ó de otra manera, este atal, si sopiese escreuir, puede fazer testamento, escriuiendolo por su mano misma. Mas si fuesse letrado é non sopiesse escriuir, non podria fazer testamento. Fueras ende vna manera; si le otorgasse el Rey, que le escriuiese otro alguno en su lugar. En esta manera misma podria fazer testamento el ome letrado, que fuesse mudo de su nascencia, maguer non fuesse sordo: é esto acaesce pocas vezes. Empero, aquel que fuesse sordo desde su nascencia, ó por alguna ocasion, si este atal pudiere fablar, bien puede fazer testamento. (1)

636. *De los peregrinos y romeros.* (*L.* 30 *id.*) Enferman á las veces los Pelegrinos é los Romeros, andando en sus Romerias; de manera, que sintiéndose muy cuytados de las enfermedades, han de fazer sus testamentos é sus mandas: é porque acaesció ya en algunos logares, que aquellos, en cuyas casas posauan, los embargauan maliciosamente, que non pudiessen esto fazer, con intencion, que si muriessen, que fincassen en ellos todas las cosas que trayan. Porende defendemos, que ninguno ome de nuestro Señorio non sea osado de fazer tan grand maldad como esta, de los embargar, nin contrallar, en ninguna manera que ser pueda, que non fagan sus testamentos, é sus mandas en la manera que quisieren. Ante tenemos por bien é mandamos, que ayan libre poder para fazerlo: é como quier que ellos ordenaren, é establescieren, é mandaren fazer de sus cosas, con razon é con derecho, assi lo otorgamos é tenemos por bien que vala: é ninguna costumbre mala ó priuillejo, que ouiesse en algund logar contra esto, non gelo pueda embargar. E si alguno contra esto fuere, mandamos, que resciba pena en aquello mismo en que erró; de manera que de alli adelante testamento, nin manda que ficiesse, non vala en ninguna guisa. E demas desto mandamos, que el Juzgador del logar do acaesciere, le faga escarmiento por ello en el cuerpo, é en el auer, segund entendiere que meresce; catando cual fue el yerro que fizo é la persona contra quien fue hecho.

637. *Sucesion de los clérigos.* (*L.* 12-20-10-*N. R.* 1523 *y* 1566.) Por quanto en estos reinos hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de órden sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon de alguna Iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda en ellos ex-testamento y abintestato como en los otros bienes que los dichos clérigos tuvieren patrimoniales, habi-

(1) Esto es Fuero de Castiella: que ningund ome, despues que fuer doliente, é caueça atado non puede dar nin mandar ninguna cosa de lo suo mas del quinto; mas si el vinier ó lo trogeren á su pie concedo ó á uso de Iglesia, é non troger toca, vala lo que fizier. (*L.* 6-2-5 *F. V.*)

dos por herencia ó donacion, ó manda; mandamos que se guarde la dicha costumbre. (1)

638. *Capacidad del condenado á muerte.* (*L.* 4 *de Toro.* 3-18-10 *N. R.*) Mandamos que el condenado por delicto á muerte civil, ó natural pueda facer testamento y codicillos, ó otra qualquier última voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado: el qual condenado, y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delicto fueren confiscados ó se hobieren de confiscar, ó aplicar á nuestra camara, ó á otra persona alguna.

639. *Capacidad del hijo de familia.* (*L.* 5 *de Toro.* 4-18-10-*N. R.*) El fijo, ó fija que está en poder de su padre seyendo de edad legítima para hacer testamento, pueda hacer testamento como si estuviese fuera de su poder.

SECCION SEGUNDA.

Capacidad pasiva.

640. *Quiénes pueden heredar.* (*L.* 2-3 *P.* 6.ª) Establescido puede ser por eredero de otro Emperador ó Emperatrix, ó Rey ó Reyna. E otrosi la Camara de cada vno dellos é la Eglesia de cada vn logar honrado, que fue fecho para seruicio de Dios é obras de piedad. Otrosi, Cibdad ó Villa, ó Concejo, ó todo ome quier sea padre, quier sea fijo ó Cauallero, é quier sea cuerdo ó loco, ó mudo, ó sordo, ó ciego, ó gastador de sus bienes, Clerigo ó lego, ó Monge. E breuemente dezimos, que todo ome á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro, puede ser establescido por eredero de otri. (2)

641. *Quiénes no pueden heredar.* (*L.* 4 *id.*) Otrosi dezimos, que el que es judgado por hereje non puede ser establescido por eredero de otri; nin aquellos que se fazen baptizar dos uezes á sabiendas. Nin los Apostatas, que fueran Christianos é tornaronse Moros, ó de otra ley. Otrosi, non puede ser establecido por eredera, ninguna Cofradia, nin Ayuntamiento que fuesse fecho contra derecho ó contra voluntad del Rey ó del Principe de la tierra. Nin puede establescer por eredero á ninguna persona que fue nascida de dañado coitu; que quiere tanto dezir, como de vedado ayuntamiento, assi como de parienta ó de mujer Religiosa. (3)

642. *Prohibicion de hacer mandas á los confesores, sus deudos, iglesias y religiones.* (*L.* 15-20-10 *N. R.* 1770 *y* 1771.) Por el auto acordado 3 tit. 10 libro 5 de la Nueva Recopilacion se dispone lo siguiente: «La ambicion humana ha llegado á corromper aun lo mas sagrado; pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugestiones inducen á los penitentes, y lo que es mas á los que están en artículo de

(1) Respecto á los Religiosos véase la ley de 1837 inserta en el capítulo siguiente.

(2) Defendemos que ninguno no pueda mandar de sus cosas á ningun Hereje, ni á ome de religion despues que ficiese promision, fuera si lo mandare á su Orden, ó á su Monasterio: ni á alevoso, ni á traydor, ni á quien ve matar á su señor, é captivar, ó ferir, é no lo quiso acorrer, asi como pudiera: ni fijo que hiciese en adulterio, ni en parienta, ni en muger de otri. (*L. 11-5-3 F. R.*)

(3) No creemos que sea hoy sostenible la prohibicion legal respecto á los herejes y apóstatas, aun cuando no esté expresamente derogada.

muerte, á que les dejen sus herencias con título de fideicomisos, ó con el de distribuirlas en obras pias, ó aplicarlas á las Iglesias y Conventos de su instituto, fundar capellanías y otras disposiciones pias; de donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdiccion Real y derechos de la Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan y ejecutan bastantemente enredadas, y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo: y aunque para ocurrir á todo convendria prohibir ábsolutamente á los Escribanos hacer escrituras en que directa ó indirectamente resulten interesados los confesores, ó los quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, ó el de sus comunidades ó parientes, castigando con las penas de falsarios á los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contravinieren, queden aplicados los bienes á hospitales y colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año de 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso ó concordato Pontificio; no obstante, contrayendo la duda á lo particular de algun género de mandas, comprehende el Consejo, que las que hacen los fieles á sus confesores, parientes, religiones y conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, antes bien muy violentas, y dispuestas con persuaciones y engaños, sin algun consuelo del enfermo que las deja en perjuicio de otros parientes suyos y obras mas pias: y asi acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, sea clérigo ó religioso ni á deudo de ellos, ni á su iglesia ó religion, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devocion, las podrá hacer en todo el discurso de su vida, ó si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto y se evitarán las persuasiones, sugestiones y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad contra la afeccion dictada por la naturaleza en favor de la propia familia: y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos con seguridad en los medios de verle establecido y permanente, ya sea por concordato ó asenso Pontificio, ó estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S. M. mirare mas bien dispuestas las cosas: y entretanto el Consejo pondrá toda su aplicacion al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando á los Escribanos que contravinieren á lo que por este auto se les manda, y celando siempre sobre las justicias, para que lo hagan guardar por los medios que están prevenidos en las leyes de estos Reynos.» Pero habiendo notado el mismo Consejo, en los repetidos expedientes seguidos en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo á su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, me consultó el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia, para que esta saludable ley se guardase en los Tribunales; y conformándome con su dictámen, se acordó expedir esta mi cédula por la qual, con el fin de evitar descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado, mando á los Tribunales y justicias, que todos la cumplan segun su literal tenor, arreglándose á él en qualesquiera

determinaciones que dieren sobre los casos de que trata, baxo las penas que contiene; imponiendo, como impongo, la de privacion de oficio á los Escribanos que otorgaren cualesquiera instrumentos en su contravencion, pues desde luego declaro nulos los que se ejecutaren en contrario.

643. *Real cédula de* 30 *mayo de* 1830. He tenido á bien mandar, que la prohibicion de mandas contenidas en la ley 15 tít. 20 lib. 10 de la Nov. Rec., se extienda á las de herencias dejadas á los confesores, sus parientes, religiones y conventos. Así mismo he venido en mandar se lleve á efecto y circule la soberana resolucion de mi augusto padre, en cuya conformidad, cuando los testadores dejen por herederas á sus almas, las de sus parientes, de otros cualesquiera, ó por via de mandas ó legados señalen algunos sufragios, ó de cualquiera modo manden hacerlos, no podrán encargarse estos á los confesores en la última enfermedad, ni á sus parientes, y si fuesen religiosos, ni á sus religiones ni conventos; debiendo en los casos que se contraviniese á esto, heredar lo así dejado los parientes, que segun derecho sean herederos abintestato; y en su defecto será destinado todo á otras obras piadosas, que señalarán las justicias á quienes encargo velen sobre este asunto; é impongo privacion perpétua de oficio al escribano que autorice testamento ú otra última voluntad contra esta mi real disposicion.

644. *Capacidad de los religiosos.* (*Ley de* 22-29 *de julio de* 1837.) Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento ó ab intestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos y las monjas que continuen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836. (1)

(1) Esta ley y la que á continuacion se inserta, refundida en aquella, han derogado la 17 tít. 20 lib. 10 de la N. R. respecto á la incapacidad de los religiosos.

(*Ley de 25-27 Enero de 1837.*) «Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las Córtes ordinarias, su fecha 26 de Junio de 1822, sancionado como ley en 29 del mismo, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquiera otro de sucesion, bien sea ex-testamento ó bien abintestato, con lo demás que en el mismo se previene.»

El decreto que se restablece es como sigue: «Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquiera otro de sucesion, bien sea ex-testamento ó bien abintestato, entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion.»

El Concordato de 17 de Octubre de 1851 no ha introducido novedad alguna, relativa á la capacidad de los regulares para adquirir, como individuos, ni ha derogado el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837 que les concedió el derecho de sucesion en los bienes hereditarios. (*Sent. 4 Octubre 1860.*)

La ley de 11 de Octubre de 1820 no prohibe á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisicion de legados de cantidad, cuyos réditos hayan de invertirse en favor de aquellos establecimientos, ni de otra disposicion, toda vez que no se amorticen ni imponga gravámen alguno sobre bienes inmuebles. (*Sent. 29 Octubre 1863.*)

SECCION TERCERA.

De las condiciones que pueden ser impuestas á los herederos.

645. *Condicion y sus clases.* (*L.* 1-4 *P.* 6.ª) Condicion es vna manera de palabra, que suelen los fazedores de los testamentos poner ó dezir en los establescimientos de los erederos que les aluenga la pro de la erencia ó de la manda, fasta que aquella condicion sea cumplida. E los fazedores de los testamentos á las vegadas ponen condiciones paladinas, en establesciendo los erederos. E á las vegadas, maguer non las ponen, entiendense calladamente, bien assi como si fuessen y escritas é puestas. E aun entre aquellas condiciones que ponen los omes señaladamente en sus testamentos, dellas y ha que pertenescen al tiempo pasado é otras al tiempo presente, é otras y ha que pertenescen al tiempo que es por venir. E aquellas que pertenescen al tiempo que es por venir, algunas y ha que pueden ser; é algunas que non, que son dichas en latin, *imposibiles*. E destas que non pueden ser, atales y ha dellas que se non pueden cumplir por embarganiento de natura, é atales y ha que las embarga el derecho, é otras que se embargan de fecho, é otras y ha que non pueden ser, porque son dubdosas y escuras. E de las condiciones que pueden ser, algunas y ha dellas que son en poder de los omes para cumplirlas. E otras y ha, que son en auentura, si serán ó non. E otras y ha que son mezcladas, que en parte cuelgan del poder de los omes é en parte estan en auentura. E fazense por estas palabras, diziendo: Fago á fulano mi eredero, si él diere ó fiziere tal cosa á tal Eglesia, ó en otra manera semejante desta.

646. *La condicion se refiere al porvenir.* (*L.* 2 *id.*) Poniendo algund ome condicion del tiempo pasado ó del presente, quando establesciesse á otro por su eredero, si aquella cosa en que es puesta la condicion fuere verdadera, vale el establecimiento luego que es fecho. E esto seria, como si dixesse: Establezco por mi eredero á fulano, si el Rey fizo á tal ome Adelantado; ó si dixesse: fago mi eredero á fulano, si tal ome biue. Pero tal condicion como esta, que se faze por palabras del tiempo pasado ó del presente, non es llamada propiamente condicion: porque aquella cosa en que la ponen, non es en dubda. Ca, ó es verdadera ó non, como quier que es dubdosa á aquel que la pone, porque non sabe si es assi ó non. Mas aquella es condicion propiamente que se faze por palabras del tiempo que es por venir; porque es dubdosa si se cumplirá ó non. E esto seria, como si dixesse: Fago mi eredero á fulano, si eligieren á tal ome por Obispo de tal Eglesia. Ca non sabe, si lo elegiran ó non. E en estas maneras sobredichas, ó en otras semejantes, se pueden poner é dezir las condiciones en los establescimientos de los erederos, é en las otras maneras. (1)

647. *Condiciones imposibles por naturaleza ó por ley.* (*L.* 3 *id.*) Las condiciones que ponen los omes en establescer los erederos, por palabras del tiempo que es por venir, atales y ha dellas que non pueden ser, porque son embargadas de natura. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento á algund ome: Fágote mi eredero si alcançares al Cielo con la mano. Ca por tal condicion como esta non se embarga el esta-

(1) Ed. de la A. *et de las otras mandas.*

blescimiento del eredero, como quier que la condicion non se pudo cumplir; ante dezimos que valdria tambien como si non fuesse y puesta. E esto mesmo seria, en todas las mandas que fiziese el testador en que fuessen puestas atales condiciones ó otras semejantes dellas. Otrosi dezimos, que las condiciones que son imposibles de derecho, quando son puestas en establescimientos de los erederos ó en las otras mandas que non embargan á los erederos, maguer non se cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador á algund ome: Establézcote por mio eredero, si non sacares á tu padre de captiuo, ó si non le dieres que coma. Ca atal establescimiento como este non vale; de manera, que maguer non fuesse guardada la condicion, aurá el eredero la erencia, é otrosi la manda que fuesse assi dexada. E generalmente son llamadas imposibles segund derecho todas las condiciones que son contra honestad de aquel á quien son puestas é contra buenas costumbres, ó contra obras de piedad, ó contra derecho natural. (1)

648. *Imposibles de hecho.* (*L.* 4 *id.*) Imposibles son llamadas de fecho algunas condiciones que los omes ponen á las vegadas en establescer á los erederos. E esto seria, como si dixesse el testador en el testamento: Establezco por mio eredero á fulano, si diere á tal Eglesia vn monte de oro. Ca tal establescimiento como este non vale, porque es puesto so tal condicion, que non se puede cumplir de fecho; maguer que los Alquimistas cuydan que pueden fazer oro quanto quisieren: lo que fasta este tiempo non fue cosa manifiesta á los otros omes. E porende dezimos, que el que fuesse puesto por eredero so tal condicion, que non aurá la erencia que assi le fuesse dexada.

649. *Dudosas.* (*L.* 5 *id.*) Dubdosas é non ciertas y ha otras condiciones, que son llamadas en latin, *perplexas*. E esto seria como si dixesse el testador: Establezco por mio eredero á fulano, si tal ome fuere mi eredero: é si este ome fuere mi eredero, establezco á fulano el sobredicho por mio eredero: atal establescimiento como este non vale, porque non podria ser en ninguna manera que cada vno dellos començasse ante del otro á ser eredero; lo que auia menester, para valer é cumplirse la condicion.

650. *Con juramento.* (*L.* 6 *id.*) Quando algund testador establesce á otro por su eredero, so tal condicion, si jurare que dé á fulano tantos maravedis, ó tal viña, ó otra cosa semejante; (1) tal condicion, en quanto tañe al juramento, pues es de cosa que ha de venir, á que dizen en latin, *de futuro*, deue ser auida por non puesta; empero non deue ser eredero, nin auer los bienes del finado fasta que dé ó faga la cosa que el testador manda jurar: é esto ha lugar tambien en las mandas como en el establescimiento de los erederos. Pero dos cosas y ha en que conuiene en todas guisas que jure aquel á quien mandasse el testador jurar, de dar ó de fazer al-

(1) La condicion exigida por un testador de haber de casarse su heredero con persona de familia determinada, debe reputarse por no puesta, por ser contraria en general á las buenas costumbres y á la libertad del matrimonio. (*Sent.* 20 *Enero* 1866)

(1) El texto de la Academia difiere totalmente desde este punto hasta el fin del periodo. Dice así:

Si este heredero fuere tal home que non quiera esto jurar, et quiere facer ó dar luego lo que el testador mandó, tal establescimiento valdrá maguer non jure; mas si ninguna destas cosas non quisiese facer, entonce decimos que non debe seer heredero nin haber los bienes del testador.

El texto de Montalbo es literalmente conforme con el de la Academia.

En ambos falta el final *E mas decimos.*

guna cosa, si quisiere auer lo quel mandó. La vna es, si dixesse que franqueaua algund su sieruo, si jurasse de dar á algund ome alguna cosa señalada. E la otra es, si estableciesse por su oredero al Comun de alguna Cibdad ó de alguna Villa, ó le mandasse algo, si jurasse de dar ó de fazer alguna cosa que el testador mandasse. Ca, en qualquier destas dos razónes non puede auer aquello aquel á quien es mandado algo so tal condicion, si non jura primeramente de fazer lo quel testador mandó. E mas decimos, que si el testador faze algun eredero ó manda alguna cosa á alguno, so condicion si jurasse alguna cosa del tiempo pasado ó del presente, que estonce non deue auer la erencia nin la manda quel fuere dexada, ante que jure lo que el testador mandó.

651. *Posibles.* (*L.* 7 *id.*) Possibles condiciones son llamadas en latin aquellas que son en poder de los omes de las cumplir. E esto seria, como si dixesse el testador: Quiero que fulano sea mio eredero, si me fiziere vna Eglesia ó vn Hospital en tal lugar. O si dixesse: Establezco mio eredero á fulano, si non fiziere tal cosa, diziendola señaladamente. O si dixesse: Fago mio eredero á tal ome, si diere cient marauedis á tal Eglesia, ó si non diere tal Castillo á fulano ome. E tal establescimiento que es fecho so alguna destas condiciones sobredichas, vale si se compliere la condicion. Pero aquel que fuesse establescido, so tal condicion, que non fiziesse alguna cosa señaladamente, este atal ha menester que dé atal recabdo que sean seguros, (1) que non faga aquello que le defendió el testador. E si esto non quisiere fazer, non deue auer la erencia en que era establescido por eredero.

652. *Casuales.* (*L.* 8 *id.*) Casuales condiciones son llamadas aquellas que non son en poder de los omes de las cumplir; mas que acaescen por auentura. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco á fulano por mio eredero, si llouiesse eras; ó si fiziere Sol é dia claro sin nublo. Poniendo el fazedor del testamento tal condicion como esta ó otra semejante della, que fuesse puesta á mas alongado tiempo ó á menor, non puede este atal entrar la eredad del testador nin ser eredero, á menos de ser cumplida primeramente la condicion. Pero casuales condiciones y ha, que son de tal natura, que maguer sean puestas, non embargan el establescimiento del eredero. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco á fulano mi eredero, si eras nasciere el Sol, ó si dixesse: Fago mi eredero á tal ome, si muriere; non señalando fasta que tiempo. Esto es, por razon que tales condiciones como estas, tan sin dubda son é tan ciertas, que en todas guisas son. E porende, luego que son puestas, vale el establescimiento del eredero, é non se embarga, nin se aluenga por ellas.

653. *Mixtas.* (*L.* 9 *id.*) Mezcladas condiciones son llamadas aquellas que en parte cuelgan del poder de los omes é en parte estan en auentura. E esto seria, como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mi eredero á fulano, que es ydo á vltra mar, si tornare aqui á morar á esta tierra. (2) E tal condicion como esta en parte es en poder deste eredero atal, ca puede lograr algund Nauio en que venga; é en parte esta en auentura, ca maguer lo él alogue, puede acaesder peligro en la venida. E si el eredero que assi era establescido, fuesse de los descendientes de aquel que establesciesse, valdria el testamento, maguer non se cumpliesse la condicion. Mas si fuesse extraño non valdria á menos de ser cumplida.

(1) Ed. de la A. *seguros dél.*
(2) Ed. de la A. *si tornare ó viniere á esta tierra.*

654. *Tácitas.* (*L.* 10 *id.*) *Tacita conditio,* en latin, tanto quiere dezir en romance, como callada condicion, que es de tal natura, que maguer non sea puesta señaladamente, entiendesse de derecho. E esto seria, como si algund testador que ouiesse dos fijos, quier amos fuessen legítimos ó naturales, estableciesse en su testamento, que el que muriesse primeramente, que el otro que fincasse biuo eredasse los bienes del muerto. Ca, si este que muriesse dexasse fijos, ellos deuian eredar los bienes de su padre é non su tyo dellos, á quien auia establescido el testador por eredero. E esto es, porque siempre se entiende por derecho, maguer el padre non lo diga paladinamente, que muriendo el vno é dexando fijos, que el otro hermano que finca biuo non deue eredar lo suyo; mas los fijos del muerto lo deuen auer. Pero si muriesse sin fijos, estonce el otro hermano eredaria lo suyo, assi como el padre ouiesse puesto. Mas si el que faze el testamento estableciesse á dos omes extraños por sus erederos, so tal condicion, que el que muriesse primero que el otro que eredasse sus bienes; maguer que este que muriesse primero dexasse fijos, non eredarian ellos estos bienes atales, mas el otro á quien estableció el testador por su eredero. (1)

655. *No pueden ponerse á los herederos legítimos.* (*L.* 11 *id.*) Libremente é sin ningund agrauamiento, é sin ninguna condicion deue auer el fijo su legítima parte de los bienes de su padre é de su madre. Pero si el padre quisiere establescer su fijo por eredero en mas de su parte legítima, en aquello que le dexa demás, bien puede el padre poner aquella condicion, que es en poder del fijo de la cumplir; mas ninguna de las otras condiciones, assi como las que acaescieren por auentura ó las que son mezcladas, segun diximos en las leyes ante desta, non las puede poner. E si las pone, non empescen al fijo eredero, maguer non se cumplan. (2)

656. *Condicion impuesta á uno solo de los herederos.* (*L.* 12 *id.*) Si el testador estableciere á dos omes por erederos, al uno so condicion que puede ser, é al otro simplemente, este atal á quien non fuesse puesta condicion, luego que sea muerto el testador, puede entrar en sus bienes en aquella parte en que le establescieron por eredero, é el otro que es establescido con la condicion sobredicha, non puede entrar en la su parte, á menos de ser cumplida primeramente la condicion, so que fue establescido por eredero.

657. *Conjuntas y alternativas.* (*L.* 13 *id.*) Ponen los testadores á las vegadas muchas condiciones á los erederos ayuntadamente; á las vegadas, las ponen so departimiento. E ayuntadamente pueden ser puestas en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco á fulano por mio eredero, si fiziere tal Eglesia ó tal Ospital, é diere tantos marauedis á pobres. Quando el testador pone tales condiciones como estas ó otras semejantes dellas, todas en vno, estonce conviene en todas guisas que las cumpla el eredero, para valer tal establescimiento. E el ayuntamiento destas condiciones se face por esta palabra, *e.* E las condiciones pueden

(1) Cuando el testador lega una pension á su mujer por todo el tiempo de la vida de la misma, sin imponerle condicion alguna, no puede sobreentenderse ninguna de las tácitas á que se refiere la ley 10, tít. 4.º, P. 6.ª, ni pierde por tanto la legataria dicha pension por contraer segundo matrimonio. (*Sent.* 30 *Octubre* 1862.)

(2) Es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales que los testadores pueden imponer á los herederos legítimos todas las condiciones que la ley 3, tít. 4.º, P. 6.ª no prohibe, en lo que graciosamente les dejan. (*Sent.* 3 *Marzo* 1866.)

ser puestas departidamente, en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco por mi eredero á fulano, si diere cient marauedis por mi anima, ó si fiziere tal Eglesia ó tal Monasterio. E estonce dezimos, que abonda para valer tal establescimiento, si el eredero cumple alguna dellas. E el departimiento destas condiciones se face por esta palabra, *o*. Otrosi dezimos, que si el testador pone vna condicion sobre muchos omes que establesciesse por sus erederos, si qualquier dellos cumple la condicion, valdrá el establescimiento, maguer todos non lo cumplan. E esto seria, como si dixesse el testador: Establezco á mis sieruos por mis erederos, si fueren mios quando yo finare. Ca, maguer estonce non fuessen suyos todos, si acaesciere que lo sea el uno, aquel eredará los bienes del testador, que era suyo á la sazon.

658. *Falta de cumplimiento de las condiciones.* (*L.* 14 *id.*) En manda ó en establescimiento del eredero poniendo condicion el testador, dezimos, que si la condicion fuesse atal, que es en poderio de aquel á quien es puesta de la cumplir, si la non cumple por alguna ocasion que acaesce, de guisa, que non finque por él de la cumplir, valdrá el establescimiento del eredero ó la manda. E esto seria, como si el testador dixesse: Establezco á fulano por mio eredero; (ó: Mándole tal cosa), si afforrare tal sieruo que ha. Ca si este atal ouiere voluntad de cumplir lo que el testador mandó, é non fincó por él, mas por alguna ocasion que acaesció en la persona del sieruo, muriendose ó perdiendose en otra manera, sin culpa del que le deuia afforrar, por tal razon como esta non se embargaria el eredamiento, nin la manda que assi fuere fecha. Pero si el testador, que faze el testamento dixesse: Mando á tal muger cient marauedis; ó fagola mia eredera, si casare con tal ome; si acaesciere que la muger se muera, ó aquel con quien la mandaua casar, ante que se cumpla la condicion, estonce, non vale el establescimiento ó la manda, que assi fuesse fecha. Mas si aquel con quien la mandaua casar, queriendo ella cumplir el mandamiento del testador é el otro non quisiesse; estonce será la muger eredera, ó aurá tal manda, é non se la embargará por esta razon. E si la muger non quisiere cumplir la condicion, non queriendo casar con aquel con quien le mandaua el testador, non aurá el eredamiento nin la manda. Fueras ende, si aquel con quien la mandaua que casasse, fuese pariente della ó tal ome, con quien non deuia, nin podria casar, segund derecho.

659. *Condiciones que dependen de voluntad agena.* (*L.* 16 *id.*) Cumplir se pueden algunas condiciones y ha de fecho, maguer se non pueden cumplir de derecho. E esto seria, como si dixesse el testador: establezco á fulan ome por mio eredero, si él tornare libre tal mio sieruo que hé. Ca, maguer este atal, de derecho, non puede tornar libre á aquel sieruo, porque es ageno; si él fiziere cuanto es en él, é lo tornare libre, puede despues entrar la eredad del testador, é auerla: é por esta razon será verdaderamente libre el sieruo, é aura el otro la erencia.

660. *Condiciones impuestas á los menores.* (*L.* 15 *id.*).....Mas si otro alguno que fuesse libre, é menor de veynte é cinco años, maguer estouiesse en guarda de otro, si lo establesciesse algund testador por su eredero so alguna condicion, puédela cumplir sin mandado de su Guardador é aurá porende la eredad ó la manda.

CAPÍTULO III.

INSTITUCION HEREDITARIA.

SECCION PRIMERA.

Institucion universal.

A.

Institucion de heredero.

661. *Que es la institucion* (*L.* 1-3-*P.* 6.ª) *Heredem instituere*, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como establescer un ome á otro por su eredero, de manera que finque señor, despues de su muerte, de lo suyo, ó de alguna partida dello, en logar de aquel quel estableció. (1)

662. *Como debe ser hecha.* (*L.* 6 *id.*) Ciertamente deue el fazedor del testamento nombrar aquel que quiere establecer por su heredero, diziendo: Fulano quiero que sea mio eredero, (nombrandolo por su nome) que sea eredero en todo ó en parte; como el testador touiere por bien. E si por auentura el testador dixere en su testamento: Fulano sea eredero; cumple esta palabra, maguer non diga, mio. E aun dezimos, que si fallassen escrito en el testamento; Que fulano eredero (nombrandolo el testador) non dixesse, sea; ó se fallasse escrito: Fulano sea; é non fuesse y puesto, mio, nin heredero; valdria el establescimiento que fuesse fecho en alguna destas maneras. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos que el fazedor del testamento auria dichas todas las palabras que deben dezir en establescer el heredero, como quier que se non fallen assi escritas. Otrosi, si por auentura non las ouiessen assi dichas, sospecharon, que esta mengua auiniera por agrauamiento de la enfermedad é non por otra cosa; pues que el testamento le falla (2) acabado en todas las otras cosas. Mas si vna palabra tan solamente se fallasse escrita en el testamento, como si dixesse el testador: Fulano; ó dixesse: Heredero; é non nombrasse quien; non valdria estonce el testamento; porque por tales palabras non podria tomar ome cierta sospecha, nin entendimiento verdadero, del fazedor del testamento. E sobre todo dezimos, que el establecimiento del heredero se puede aun fazer por otras palabras; assi como si dixesse aquel que lo fazia: Fulano sea mio eredero; ó quiero ó mando que lo sea; ó si dixesse: Fulano sea señor de todas mis eredades; ó aya todos mis bienes; ó dexol todo lo que hé; ó otras palabras qualesquiera,

(1) La institucion de heredero no es necesaria en España para la validez de los testamentos, cuyas disposiciones y cláusulas no se invalidan ni anulan por el hecho de premorir el presunto heredero ó de no aceptar la herencia (*Sent.* 8 *Junio* 1861.)

(2) Ed. de la A. *se falla.*

semejantes destas, porque se pudiesse mostrar su voluntad en esta razon. (1)

663. *Debe ser hecha en testamento* (*L.* 7 *id.*) El establecimiento del eredero debe ser fecho en testamento acabado é non en otra escritura que es llamado en latin, *codicillus*, que se faze ante cinco testigos; fueras ende en una manera, como si aquel que fiziesse codicilo, digesse assi; que él rogaua ó mandaua á los erederos, que deuen eredar lo suyo por qual manera quier que sea, que despues de su muerte diessen é entregassen todos sus bienes á alguno, que fuesse nombrado señaladamente en el codicilo. Ca estonce tenudos son de los dar é entregar á aquel que assi fuesse nombrado en él: sacando ende la quarta parte de todos los bienes, que pueden tener los erederos para sí. (2) (3)

664. *Como debe ser designado el heredero.* (*L.* 10 *id.*) Dos amigos auiendo el testador que ouiessen un mismo nome, si quisiesse establescer alguno dellos por eredero suyo, de tal manera deue nombrar é señalar aquel á quien quiere dexar lo suyo, por su nome ó de su padre, ó por otras señales, que pueda ser sabido ciertamente quien es aquel que dexa por su eredero. Ca si de otra guisa lo fiziese, tal establescimiento como este non valdría; é aurian los bienes del testador los parientes mas propinquos, bien assi como si muriesse sin testamento. Pero dezimos que por tales señales deue nombrar el eredero, que non sea deshonrado nin mal enfamado. Ca; si dixesse el testador: Dexo por mio heredero á fulano, que judgó el Rey por traidor; ó que es herege; ó dixesse del otro gran

---

(1) Simplemente é sin condicion establesciendo vu ome á otro por eredero en su testamento, si despues desto fiziesse cobdicilo, no le empesceria la condicion que fuesse puesta en él. Otrosi, non puede vn ome establescer por su eredero en el cobdicilo á otro, en lugar de aquel que ouiesse establescido en el testamento, maguer dixesse, que si muriesse este sobredicho ante que ouiesse su heredad; que la ouiesse el otro á quien la mandaua dar en el cobdicilo. Pero si alguno fiziesse su testamento acabado, en que dixesse, que aquel queria que fuesse su eredero, quel nombrasse é dixesse en el cobdicilo; si despues desto fiziesse cobdicilo, en que señalasse alguno por su eredero ó lo nombrasse tan solamente, valdria. E esto es, porque en el testamento acabado dixo, que lo faria assi. E porende, maguer la persona del heredero sea nombrada ó escrita en el cobdicilo, nol empesce. (*L.* 8-3-*P.* 6.ª)

Dubda podria acaescer, si el fazedor del testamento dixesse assi: Yo fago á fulano mio eredero, en aquella parte que escriuiere en mi cobdicilo; si acaesciesse que cuando lo mandasse fazer non escriuiesse en él, nin señalasse parte ninguna para aquel eredero que nombrare en el testamento; si este ha demanda despues en los bienes del testador. E por toller esta dubda, dezimos, que maguer é despues non escriua la parte sobredicha en el cobdicilo, que este atal será heredero en todos los bienes del testador, en aquellos que él non mandasse dar á otri. E si fuessen dos omes, aquellos á quien establesciesse por sus erederos en esta manera sobredicha, eredarán estos atales los bienes de fazedor del testamento egualmente. Pero si escriuiesse en el cobdicilo el testador alguna parte señalada, será eredero en ella, aquel ó aquellos á quien la señalara, é non en mas. (*L.* 9 *id. id.*)

(2) En cuanto al codicilo téngase presente lo dispuesto en la ley 3 de Toro, núm. 597.

Las dos leyes siguientes carecen de objeto por las razones alegadas en la nota á la ley dicha.

(3) Es válida la institucion de heredero que se hace en un poder otorgado para testar, aun cuando se reserve el nombre del instituido para una memoria testamentaria, designada en aquel documento, el cual debe tener el carácter de testamento en lo que á este punto se refiere. (*Sent.* 30 *Enero* 1856.)

mal, señaladamente, porque el otro fuesse deshonrado ó mal enfamado, non valdria tal establescimiento de eredero. Mas si el testador dixesse, generalmente mal, diziendo assi: Establesco por mio eredero á fulano, maguer que sé que es malo; é non dixesse señaladamente aquella maldad de cual yerro descendiera, valdria el establescimiento. Esso mismo seria, si dixese: Sea mio heredero aquel maldito mio fijo, maguer non me fizo nunca servicio, porque lo meresciese. Otrosi dezimos, que si el testador dixese assi: Establezco por mi eredero el vno de mis hermanos (nombrandolos), aquel que casare con fulana muger; que el que casasse con ella, seria eredero del testador.

665. *No puede delegarse la institucion de heredero.* (*L.* 11 *id.*)|Declarar debe é nombrar el fazedor del testamento, por si mismo, el nome de aquel que establesciesse por eredero. Ca si él otorgasse poder á otro, que lo establesciesse en su lugar non valdria; maguer dixesse assi: Aquel sea mio eredero, que fulano quisiere ó establesciere por mio que lo sea. Esto es, porque el establescimiento del eredero é de las mandas non debe ser puesto en aluedrio de otro. Pero si alguno rogase al testador, que fiziesse su eredero á otro, nombrandolo, si el que fizo el testamento quiere caber su ruego é lo establesciere por su eredero, valdrá. Otrosi dezimos que si el fazedor del testamento dixesse á algun Escriuano de Concejo: Ruegote é mandote, que escriuas, como establezco por mio eredero á fulano: é que mando tantos marauedis ó tantas cosas, ó tanto eredamiento, que sea dado por mi anima (diziendo á que personas lo manda dar, ó quanto á cada vno, ante siete testigos): é mandote, que uayas á algun ome sabio é en la manera quél ordenare (1) que sea fecho mio testamento é departidas mis mandas, que lo escriuas tu assi; porque tengo por bien, que vala como lo él ordenare. Estonce, bien ualdria lo que assi fuese fecho por mandado del testador.

666. *Error sustancial en la institucion.* (*L.* 12 *id.*) Errando el testador en la persona de aquel á quien estableció por eredero, cuydando establescer á vno establesciesse á otro; tal establescimiento non valdrá, porque erró en él. E esto seria como si alguno quisiesse fazer su eredero á otro ome, que ouiesse seydo su señor, é estouiese otro ante él, que non fuesse aquel su señor, mas otro que le semejasse; é cuydando el testador, que lo era, dixesse assi: Este que fue mio señor é me aforró, é está ante mi, establezco por mio eredero. Ca estonce, non seria eredero aquel su señor á quien cuydaba establecer, porque non fué nombrado, nin escrito, en el testamento. Nin lo seria, otrosi, el otro, maguer era presente quando lo establesció; porque el testador erró en la persona dél, cuydando que era su señor. Esso mismo seria en las cosas que el testador mandasse, cuydando mandar á vno vna cosa é errasse mandandola á otro, assi como sobre dicho es.

667. *Error accidental.* (*L.* 13 *id.*) Amistad muy grande han los omes vnos con otros, de manera que se aman bien assi como si fuessen hermanos; é dexa el uno al otro lo suyo, diziendo assi á sabiendas: Este mi hermano establezco por mi eredero: tal establescimiento como este, dezimos, que deue valer, maguer non fuesse su hermano: é non deue ser contado por yerro aquella palabra que dixo, hermano: porque deue ome sospechar, que se lo dixo por razon del gran amor que auia con él, pues quel dexaua todo lo suyo. Otrosi dezimos, que seyendo cierto el fazedor del testamento, quál es aquel que establesce por su eredero ó á quien

(1) Ed. de la A. *segund derecho.*

manda algo en el testamento, maguer errasse en el nome ó el sobrenome dél, valdria lo que assi ordenasse ó mandasse. Ca por tal yerro como este non se tuelle la verdad, pues que cierto es de la persona de aquel á quien faze la manda, ó dexa por su eredero.

668. *Institucion á tiempo cierto.* (*L.* 15 *id.*) A tiempo cierto non puede ningun ome establescer á otro por su heredero: esto seria, como si dixesse: Quiero que fulan sea mio eredero fasta tal dia; ó si dixesse: sea fulan mio eredero, desde tal tiempo en adelante. Ca, maguer assi lo dixesse, aurá el derecho luego á la herencia en que fue establescido, é non aurá por que esperar el tiempo, nin el dia, que fue señalado en el testamento; fueras ende, si el que la fiziesse fuesse cauallero, que biuiesse en seruicio de Dios é del Rey, ó de la tierra. Ca estonce deue valer el establescimiento, assi como lo ouiesse ordenado; esperando el eredero el dia ó el tiempo, quel cauallero ouiesse puesto en esta razon. Pero en dia non cierto bien podria ser alguno establescido por eredero. E esto seria como si dixesse el testador: Establezco, que sea mio eredero fulan, el dia quel mismo muriere. (1) E tal establescimiento como este vale, quier lo faga cauallero quier lo faga otri: porque maguer es cierta cosa que deue morir pero non es cierto el dia en que acaesce al ome la muerte. (2)

669. (*L.* 16 *id.*) Partir puede el fazedor del testamento su eredad en tantas partes quantas quisiere. (3)

670. *Institucion multiple.* (*L.* 17 *id.*) Tres ó quatro omes establesciendo el testador por sus erederos ayuntadamente, non diziendo quanta parte de la erencia da á cada vno, dezimos, que serán erederos todos egualmente. Mas si su entencion del testador fuesse atal, que quisiesse dar mas á los vnos que á los otros, estonce deue señalar en quanta parte establesce á cada vno dellos. E si lo fiziere assi cada vno dellos se deue tener por pagado con aquella parte que señaló; é non deue mas demandar nin auer. E si acaesciesse, que establesciesse á omes ciertos por erederos, en partes ciertas á cada vno; é demas dellas dixesse, que establesce á otro eredero, non le señalando cierta parte; estonce cada vno dellos eredará aquella parte que le señaló. E el otro, quier sea vno ó mas, á quien non señaló parte eredará todo lo que fincare demas de la eredad é de las mandas é de las debdas. Otrosi dezimos, que si algun ome establesciesse

(1) Ed. de la A. *el dia mesmo que yo muriese.*

(2) Tanto las instituciones de heredero, como las instituciones á dia cierto ó que indudablemente ha de venir, por mas que se ignore cuando, son legales, se equiparan á las puras y crean derechos trasmisibles á los herederos de los instituidos y de los sustitutos, desde el fallecimiento de los testadores, aun cuando aquellos hayan muerto antes de llegar el dia señalado. (*Sent. 4 Abril* 1866.)

(3) Sigue el resto de la ley, que no tiene aplicacion:» Pero comunalmente touieron los Sabios antiguos, que deue ser departida en cuenta de doze onzas, que cada vna dellas ha su nome departido en latin. La primera della es llamada, *sexcunx*; que quiere tanto dezir, como onza é media. E la segunda llaman, *sextans*; que es tanto como dos onzas. E la tercera *quadrans*; en que ha tres onzas. E á la quarta, *triens*, que es por quatro onzas. E la quinta dize, *quincunx*; que es tanto como cinco onzas. E á la sexta *semis*; que es seys onzas. E á la septima, *septunx*; en que ha siete onzas. E á la octaua, llaman, *bes*; que es tanto como ocho onzas. E á la nouena, *dodrans*; en que ha nueue onzas. E á la decima, *dextans*; que es tanto como diez onzas. E á la onzena, *deunx*; que es por onze onzas. E la doze llaman *as*; en que se comprenden todas doze. Otros dos nomes y ha en que se encierran todas estas doze partes sobredichas, assi como lo faze en la postrimera dellas á que dizen *as*; é llaman á la vna dellas *pondus* é la otra *libra*.

en su testamento á quatro omes por erederos en esta manera; mandando á vno la meytad de la eredad é al otro la otra meytad; é á los otros dos non les señalasse parte ninguna. En tal caso como este, aquellos á quien estableció por erederos en partes ciertas, eredarán la meytad é non mas, é partirla han entre sí egualmente. E los otros dos á quien non señaló parte, eredarán la otra meytad de todos los bienes del testador, é partirla han entre sí egualmente; quier sean escritos assi por erederos en el comienço ó en medio ó en el fin del testamento. E aun dezimos, que si el testador partiese su eredad en quatro partes, de manera, que estableciesse en las tres partes erederos egualmente; non dando al vno mayor parte que á los otros; si non fiziesse mencion de la quarta parte que remanesciesse, deuenla partir entre sí ellos mesmos, á quien estableció por erederos en las tres partes; tomando cada vno dellos tanto el uno como el otro. Mas si estableciesse por eredero alguno dellos en mayor parte que á los otros, estonce deuen partir la quarta parte sobre dicha, segun la quantía en que fue cada vno establescido por eredero.

671 *Modo de repartir la herencia entre los instituidos* (*L.* 18 *id.*) En doze onças deue ser partida é contada la erencia del testador assi como de suso diximos. Pero si alguno fiziesse mas partes della como si estableciesse quatro erederos á cada uno dellos en quatro onças; estonce dezimos que deuen aduzir la erencia á cuento de doze onças descontando á cada vno dellos vna onça assi que ayan todos quatro á tres onças. Ca bien assi como diximos en la ley ante desta, que quando el testador estableciesse tres erederos en las tres parte de su eredad, si non faze mencion de la quarta, que la deuen estos mismos erederos partir entre si egualmente; tenemos otrosi por bien que quando acaesciere, que la departe en mas, que mengue á cada vno de los erederos aquello que fue de mas mandado, assi como sobredicho es.

672. (*L.* 19 *id.*) *Pondus* en latin, tanto quiere dezir en romanze como doze onças en que deue ser departida la eredad del testador. E otrosi llaman á otra palabra en latin *dipondium*; que quier tanto dezir como veynte é quatro onças. E á otra dizen *tripondium*; que es por treynta é seys onças. E en tantas onças como se entienden por estas palabras sobre dichas ó en mas ó en menos puede el testador departir su eredad, si quisiere. E porende dezimos, que quando es manifiesta la voluntad del testador que su entencion era de partir su eredad en mas partes de doze onças, como si estableciesse á vno por eredero en doze onças é á otro en seys, é non fiziesse mencion de las seys onças que fincauan para cumplir la cuenta del dipondio; que estonce deue auer aquel á quien es establescido por eredero en las doze onças las dos partes de toda la eredad, é el otro á quien estableció en las seys deue auer la tercera parte. E esso mismo seria si primeramente estableciesse por eredero en el testamento al vno en las seys onças é despues al otro en las doze. E si acaesciesse que el testador estableciesse tres erederos diziendo al primero é al segundo é al tercero que á cada uno dellos establecia por eredero en toda su eredad; en tal caso como este deuen partir todos tres toda la eredad entre si egualmente. Otrosi dezimos que dexando el fazedor del testamento vn eredero diziendo que aquel ouiese todos sus bienes, si despues desto dixesse que establescia por eredero alguno otro en la parte que fincaua; estonce dezimos que deue auer el primero toda la eredad é el postrimero non aurá ende ninguna cosa. Pero si este atal que fuesse establescido por eredero en todo fuesse tal ome que segun derecho non pudiese eredar á otro, si el testador estableciesse despues otro diciendo assi; quel fazia su

eredero en aquella parte quel primero non podria auer; estonce eredará el segundo toda la eredad é el primero non aurá ende nada quando tal fuesse como sobredicho es.

673. *Institucion á favor de los pobres.* (*L.* 20 *id.*) Diziendo el testador: Establesco por mis erederos á los pobres de tal Cibdad ó de tal Villa; ó Mando por mi anima que sean dados todos mis bienes á pobres: porque dubdarian algunos, en quales pobres deuen ser departidos los bienes del que fiziesse su testamento en esta manera, queremoslo departir é mostrar. E dezimos, que los deuen auer é dar á aquellos que fuessen fallados en aquellos Hospitales de aquella Cibdad ó Villa, que el testador mandó, é señaladamente á aquellos, que por algunas enfermedades en que yazen, non pueden salir de los Hospitales á pedir de que biuan; assi como contrechos, ó los coxos, ó los ciegos, ó los niños desamparados que crian en ellos, ó los muy viejos, ó los que ouiessen otras enfermedades atales, porque non podiessen andar nin salir de los Hospitales: porque estos lo han mas menester que los otros que pueden andar á pedir onde biuan. E si por auentura, el testador non señalasse los pobres, de qual Cibdad ó de qual Villa son, deuen ser departidos entre los pobres de aquel lugar do fiziesse el testamento. (1)

674. *En qué tiempo los instituidos deben tener capacidad para heredar.* (*L.* 22 *id.*) Los erederos á que dizen suyos, assi como los que descienden del testador, maguer á la sazon que los establesciessen fuessen atales, que non pudiessen ser puestos por erederos de otri, si al tiempo quel padre ó el abuelo muriessen, non ouiessen este embargo, podrian auer la erencia dellos. Mas los otros erederos á que llaman necesarios, deuen ser atales, en el tiempo que los señores les establescen por erederos é á la sazon de la muerte de los testadores, que non ayan algunos de los embargos que dizen en las leyes deste nuestro libro, porque non puedan ser erederos. Pero los erederos que son dichos extraños, ha menester que sean de tal condicion, que non puedan ser embargados por razon de sus personas, en tres temporales. El primero es, quando los establescen por erederos. El segundo, quando mueren los testadores. El tercero, quando se otorgan por erederos. Ca, si en qualquier destos temporales ouiessen alguno de los embargos porque non puedan los omes ser erederos, perderian poremde la erencia; é auerla y hen los otros que fuessen establescidos en su lugar dellos á que dizen en latin, *substitutos*, ó los otros que fuessen establescidos en vno con ellos en el testamento. E si ninguno destos non ouiesse y, estonce tornaria la erencia á los parientes mas propinquos del finado. (2)

(1) Es lícita y legal la institucion de heredero, hecha en favor del alma del testador, pues lejos de haber ley ó doctrina que lo prohiba, está autorizada por el derecho canónico, por la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, consignada en la Sent. de 15 de Marzo de 1864. (*Sent. 24 Diciembre 1866.*)

(2) Diferencia é departimiento ha entre los erederos. Ca algunos ha dellos, que son llamados suyos del testador. E otros y ha, que dizen necesarios. E y ha otra manera dellos á que llaman extraños. E suyos son llamados aquellos que son fijos ó nietos, ó visnietos del fazedor del testamento, si fueren en poder dél á la sazon que los fizieren erederos. E llamaron los Sabios antiguos á tales erederos como estos, suyos; porque son como vna persona é vna cosa con el testador. E aun demas dixeron, que son como señores de la erencia biuiendo con sus Mayorales; porque en su vida han todo lo que les es menester de los bienes, tambien como los padres é los abuelos. E otrosi, porque á la su fin, non los pueden desheredar sin cierta ó derecha razon. E necesarios erederos son dichos los sieruos

B.

Sustitucion.

675. *Sustitucion y sus clases.* (*L.* 1-5 *P.* 6.ª) *Substitutus* en latin, tanto quiere dezir en romance, como otro eredero que es establescido del fazedor del testamento en el segundo grado, despues del primero eredero. Esto seria como si dixesse: Establezco á fulano por mio eredero, é si él non quisiere ó non lo pudiere ser, sealo fulano en lugar dél. E tal substitucion como esta, llaman en latin *vulgaris;* que quier tanto dezir, como establescimiento que puede fazer qualquier del Pueblo, é á quien quisiere. Otra substitucion y ha, á que llaman en latin *pupillaris;* que quier tanto dezir, como establescimiento que es fecho tan solamente al moço que es menor de catorze años ó á la moça que es menor de doze años. E otra

---

á quien sus señores fazen erederos de lo suyo, en todo ó en parte: é son llamados asi, porque son tenudos de otorgarse por erederos de su señor, maguer non quieran. E por tal establescimiento como este son luego libres: é han de pagar luego las debdas é las mandas del fazedor del testamento; tambien de los suyos propios bienes dellos, que auian ganado ante de la muerte del testador, como de los otros que ganassen despues, quando la erencia non cumpliesse á pagarlos. E extraños erederos son llamados todos aquellos que non son de ninguna destas maneras sobredichas de erederos, á que dizen suyos y necesarios. *(L. 21-3 P. 6.ª)*

Innecesario es advertir que esta clasificacion no es legal, ni produce efecto alguno en derecho.

Tratándose de una sucesion voluntaria, en que los favorecidos no tienen mas título que el que les dá la voluntad del testador, no puede tener lugar el derecho de representacion, que solo procede en la sucesion legítima entre descendientes ó colaterales de segundo grado. *(Sent. 4 Abril 1871.)*

Si bien desde la publicacion de la ley 1.ª tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá, hoy 1.ª del tít. 18 lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que estableció que valieran los testamentos aunque no contuvieran institucion de heredero y que en este caso herede aquel á quien segun derecho y costumbre de la tierra correspondiese, cesó en España la necesidad del derecho de acrecer establecido por la legislacion romana y aceptado en parte en la de Partidas, ha continuado teniendo lugar cuando proviene de la voluntad de los testadores, la cual previene terminantemente dicha ley que se cumpla. Esto sentado, naturalmente se comprende que es imposible establecer una regla general y uniforme para la aplicacion del derecho de acrecer, porque con dificultad pueden presentarse dos disposiciones testamentarias perfectamente iguales y redactadas con idénticas palabras, que deben ser la ley suprema y especial en cada caso particular. *(Sent. 12 Junio 1869.)*

El derecho de acrecer entre los herederos ó sustitutos en su caso, solo tiene lugar hoy cuando el testador les ha instituido ó sustituido en uno, como dice la ley 22 tít. 3.º P. 6.ª, ó de otra manera clara y terminante ha expresado que tal era su voluntad. *(Sent. 13 Marzo 1868.)*

Instituido heredero un hijo natural del testador, como es descendiente directo, no debe exigírsele la capacidad de adquirir en las tres épocas que requiere la ley para que tenga efecto la sucesion de los estraños. *(Sent. 22 Marzo 1869.)*

Tanto en las instituciones como en las sustituciones hereditarias es requisito indispensable que el nombrado tenga capacidad para aceptar la herencia cuando se cumple la condicion impuesta por el testador. *(Sent. 6 Febrero 1865.)*

manera y ha de substitucion, que es llamada en latin *exemplaris;* que quier tanto dezir, como establescimiento otro de erederos, que es fecho á semejança del que es fecho al huerfano. E puedenlo fazer los padres é los abuelos á los que descienden dellos, quando son locos ó desmemoriados; estableciendoles otros por erederos, si murieren en la locura. Otra manera y a, que es llamada en latin *compendiosa;* que quiere tanto dezir, como establescimiento que es fecho por breues palabras. E aun y ha otra substitucion, que es dicha en latin *breuiloqua* ó *reciproca;* que quier tanto dezir, como substitucion que se faze brevemente en pocas palabras: en la qual se contienen quatro substituciones, é las dos son vulgares é las dos pupillares. Otra manera y ha de substitucion, á que dizen en latin *fideicommissaria*. E de cada vna destas maneras de substituciones diremos adelante cumplidamente.

676. *Sustitucion vulgar.* (*L.* 2 *id.*) Claramente se faze la substitucion, que es llamada *vulgaris*, por palabras negativas, en esta manera; como si dixesse el testador: Establezco á fulano por mio eredero, é si él non lo fuere, fago mio eredero á fulano. Ca, si muriesse aquel que fuesse establescido primeramente, ante que ouiesse tomado la eredad ó se aya otorgado por eredero, será eredero el segundo. Esso mismo seria, si fuese biuo é non quisiesse rescebir la erencia ó la desechasse. E aun calladamente se podria fazer tal substitucion, como si el testador nombrasse dos omes por sus erederos, diziendo assi: Que qualquier dellos (nombrandolos), el que fuesse biuo, que aquel fuesse su eredero; estonce dezimos, que si fuessen biuos amos, aurán la eredad. E si el vno moriere tan solamente, auerla ha el otro que fuere biuo. E esto es, porque en tal establescimiento como este se entiende calladamente que si el vno es muerto, ó si fuere biuo é non quisiere la erencia, el otro entrará en su lugar é la deue auer toda.

677. *Derecho de acrecer entre los sustitutos.* (*L.* 3 *id.*) Si algund testador establesciesse tres omes por sus erederos, al vno en seys onças, é al otro en quatro é el otro en dos; en tal manera, que si alguno dellos muriesse ante que entrasse la eredad ó non la quisiese, que los otros eredassen en lugar dél; estonce dezimos, que si alguno dellos non quisiesse ser eredero ó se muriesse ante que tomasse su parte de la erencia, estos dos que fincassen biuos deue cada vno dellos eredar los bienes del señor que les fizo sus erederos é la parte del otro, segund la quantia en que el testador los estableció primeramente por sus erederos.

678. *Cuándo acaba la sustitucion vulgar.* (*L.* 4 *id.*) Desfallesce la sustitucion que es llamada en latin *vulgaris;* cada que aquel que es establescido por eredero primeramente entra la eredad del testador ante que muera; ó si consiente otorgando é diziendo que quiere ser eredero, maguer non la tome. Ca estonce el sustituto non ha derecho ninguno en los bienes del muerto, en que fuesse establescido el primero eredero; maguer este que primeramente fue establescido, muriesse despues: esto se prueua por las palabras del testador, que dize: Establezco á fulano por mio eredero, é si él non lo fuere, fago mio eredero á fulano. E porende, pues que el primero eredero entra la eredad ó quiere ser eredero, non ha porque lo ser el sustituto, maguer muera el primero despues.

679. *Sustitucion pupilar.* (*L.* 5 *id.*) *Pupillaris*, es llamada en latin, otra manera que ha de sustitucion, segund que de suso diximos. E facenla los padres á los fijos é á los que descienden dellos por la liña derecha, si fueren en su poder; seyendo ellos de aquella edad que diximos de suso, en la ley que fabla en esta razon. E puedese fazer tal sustitucion

como esta á las vegadas manifiestamente é á las veces callada. E manifiestamente se faria, como si dixesse el testador: Establezco por mio eredero á fulano mio fijo, é si fuere mio eredero é muriese ante que sea de edad de catorze años, establezco á fulano que sea su eredero. Ca si se muriere el fijo ó el nieto que assi fuesse puesto por eredero ante de la edad en que puede fazer testamento aurá este sustituto en lugar dél la erencia del padre ó del abuelo. Otrosí, calladamente se faria tal sustitucion en esta manera: como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio eredero á fulano mio fijo, que es menor de catorce años, é á fulano é á fulan, mis amigos. E despues de esto dixesse assi: Mando que qualquier que sea mio eredero, sea eredero de mio fijo. En esta manera seyendo fecha la sustitucion, si muriesse este su fijo ante que fuesse de la edad sobredicha, entiendese que los otros son sustitutos calladamente, los que nombró el testador en su testamento: é ellos eredarán los bienes de su fijo, á quien auia establescido por eredero primeramente de so vno con ellos. E aun dezimos, que se podria fazer la sustitucion pupilar calladamente en otra manera; como si el testador que establesciesse por su eredero á su fijo ó á otro qualquier que descendiesse dél por liña derecha, que ouiesse en su poder é que non fuesse de edad, é le diesse despues otro sustituto, en aquella manera que es dicha vulgar diziendo assi: Fago mio eredero á fulano mio fijo, é si non fuere mio eredero este mio fijo, establezco por mio eredero en su lugar á tal ome. Ca, si por ventura esse fijo sobredicho fuesse eredero é muriesse ante que fuesse de edad de catorze años, si fuere varon, ó de doze años, si fuere fija, estonce aquel que fuesse establescido por eredero sustituto en su lugar, eredará tambien la eredad del testador, como los otros bienes que vinieren al moço de otra parte. E esto es, por razon de la callada sustitucion pupilar, que se entiende siempre en la vulgar, assi como sobredicho es. Fueras ende, quando el testador que ouiesse dos fijos, el vno mayor de catorze años é el otro menor, é los establesciesse por sus erederos, diziendo assi: Que qualquier que muriesse dellos en ante que entrasse en la eredad ó que non quisiesse ser eredero, quel otro que fuesse eredero en su lugar. Ca, si aquel que fuesse menor de catorze años quisiesse ser eredero é entrasse la eredad, é muriesse non seyendo de la edad sobredicha, non podria el otro auer la eredad por razon de la sustitucion callada, como quier que la ganaria por razon que es mas propinquo pariente. E esto es, porque deue ser guardada egual dad entre ellos. E pues que en el mayor hermano non pueden auenir estas dos sustituciones, pupilar é vulgar, mas la vulgar tan solamente, guisada cosa es que aquella sola sea guardada en el menor: é esso mismo deue ser guardado, si otra persona qualquier fuesse assi establescida, para eredar con el fijo del testador que fuesse huerfano é de tal edad.

680. *Sustitucion pupilar en caso de desheredacion.* (*L.* 6 *id.*) Puede el padre establescer otro eredero en logar de su fijo que fuese menor de catorze años en la manera que es llamada en latin *substitutio pupillaris*, faziendo su eredero al moço sobredicho assi como de suso diximos. E aun puede esto fazer maguer lo deseredasse de lo suyo por alguna derecha razon, diziendo assi: Deseredo tal mio fijo por razon de tal tuerto ó yerro que me fizo, é establezco por su eredero á fulano, en los bienes que aquel mio fijo vinieren de parte de su madre é de los otros sus parientes; assi que si él muriere ante que sea de edad de catorze años, que este que establezco por eredero aya en su lugar los bienes sobredichos. Pero para poder el padre deseredar tal fijo como este ha menester que el

moço aya mas de diez años é medio á que llaman en latin *proximus pubertati*; que quier tanto decir como que es cercano á ser de edad é ha entendimiento. Ca si menor fuesse non lo podria deseredar de lo suyo: porque non semeja que puede fazer tuerto á su padre maliciosamente, mas que lo faria por uecedad é por mengua de entendimiento.

681. *Efectos de la sustitucion pupilar* (*L.* 7 *id.*) Tal fuerza ha la sustitucion que es dicha pupilar, que aquel que gana la eredad por razon della deue auer los bienes del moço en cuyo logar fue establescido por eredero, tambien como si el mismo lo ouiesse establescido por su eredero en tiempo que pudiese fazer testamento. E por estas razones tal sustitucion como esta es como otro testamento, que faze el padre al moço sobredicho. E eredará tal sustituto como este todos los bienes del moço onde quier que los aya; fueras onde, si este que assi es establescido por eredero del moço, fuere ome tal, que non pudiese eredar por derecho los bienes de otri. Ca estonce no los deue auer si non en aquella manera que las leyes de este libro mandassen.

682. *Cómo puede aceptar la herencia el sustituto.* (*L.* 8 *id.*) Muriendo el moço á quien el padre ó el abuelo ouiesse dado otro eredero sustituto en la manera que dizen pupilar; si este sustituto quisiere eredar tan solamente los bienes que fueren del padre del huerfano, é non los que ouiesse el moço de parte de su madre ó de los parientes della; dezimos, que si este sustituto fuesse establescido por eredero en vno con el moço en el testamento de su padre, é otrosi, si le fue dado por sustituto, que estonce conuiene en todas guisas que sea otrosi eredero en los bienes del moço, maguer non quiera, ó los desampare todos. Mas si el moço, quando era biuo, é aquel que fue establescido por eredero en su lugar, se acordassen de so vno, que non quieran entrar los bienes del padre de aquel moço; si en aquel mismo testamento ouiesse establescido el testador á otro alguno por eredero con ellos, estonce, si muriesse el moço ante que fuesse de edad, el sustituto sobredicho eredará por la pupilar sustitucion é non entrará en los bienes del padre del moço si non quisiere; mas eredarlos ha aquel que fue establescido por eredero con ellos. Pero si el testador diesse sustituto al moço, en la manera que es dicha pupilar tan solamente é non lo establesciesse por eredero de so vno con el fijo, assi como sobredicho es, si el moço quisiere ser eredero en los bienes de su padre é entrare en ellos, conviene que el sustituto sea eredero, tambien en la eredad del testador, como en los otros bienes del moço, si muriere ante que sea de edad, é de otra guisa non lo podria auer.

683. *Sustitucion al hijo adoptivo.* (*L.* 9 *id.*) Si porfijasse algund ome al fijo de otro, que fuesse menor de catorze años en aquella manera que es llamada en latin *arrogatio;* é despues desto, le dexasse sustituto en su testamento otro alguno en lugar deste moço, en aquella manera que es dicha *sustitutio pupillaris*, tal sustituto como este non eredará en los bienes del moço. Fueras onde en aquella parte que el moço deuia eredar de derecho en los bienes de aquel quel porfijó, que es la quarta parte de todo lo del porfijador é lo al que le ouiesse dado algund su amigo de aquel que lo porfijó, por amor de aquel su padre adoptiuo. Mas los otros bienes que viniessen á tal moço como este, de parte de su padre natural é legitimo, ó de otra parte, eredarlos han los parientes mas propinquos dél: si su padre natural non ouiesse ordenado alguna cosa en razon dellos en su testamento.

684. *Cómo acaba la sustitucion pupilar.* (*L.* 10 *id.*) Desatasse la sustitucion que es llamada pupilar por quatro razones. La primera es

quando el moço viene á edad de catorze años é la moza á doze, á quien establesce el sustituto. La segunda es, quando tal moço como este pierde la libertad que ha, é la Cibdad, é la familia. E esto seria como si fuesse captiuo de los enemigos de la Fe: ca por tal prision perderia estas tres cosas sobredichas. Pero si al padre acaesciesse este captiuerio, non se desataria porende tal sustitucion pupilar que ouiesse fecha de su fijo que non fuesse captiuo. E la tercera es, quando pierde la Cibdad é la familia, é non pierde la libertad: é esto seria como si fuesse desterrado para siempre en algun logar cierto. La quarta es, quando pierde la familia é non la Cibdad nin la libertad. Esto seria, como si este fijo atal fuesse emancipado é non estouiesse en poder de otro, é él mismo consintiesse que le porfijasse otro alguno. Ca estonce múdasse en familia agena, porque era ante por si, é se mete en poder de otro, é se faze de la compaña de aquel que le porfijó. E esso mismo seria si tal moço como este saliesse de poder de su padre por qualquier manera. (1) E por qualquier destas quatro razones sobredichas, desfallesce la sustitucion que es llamada pupilar. E aun dezimos que desfallesce si el moço no quiere ser eredero del testador que le dió el sustituto. Pero si esto fiziesse engañosamente este atal, queriendo mal al sustituto é porende no quisiesse ser eredero de los bienes del padre por razon del testamento, estonce el Judgador deuelo apremiar que la resciba: é si non la quisiere rescebir, maliciosamente, non mostrando alguna razon derecha porque lo fazia, maguer muriesse ante que fuesse de edad, aurá el sustituto la erencia del testador. Otrosi dezimos, que si despues que el moço desechasse la erencia de su padre, se arrepentiesse, diziendo que queria ser eredero é pidiesse á algun Judgador del lugar que le entregue de la eredad, estonce bien puede ser eredero, é maguer desfalleció la sustitucion, porque non quiso á primas entrar la eredad, afirmasse por tal razon como esta, luego que sea entregado della; de guisa, que si muriesse el moço ante que sea de edad de catorze años, eredará el sustituto los bienes del testador é del moço. Otrosi dezimos, que seyendo quebrantado por alguna razon derecha el testamento que ouiesse fecho algun testador en que ouiesse dado sustituto el padre á su fijo ó alguno otro en la manera que es dicha pupillar, que se desataria la sustitucion porende. E aun dezimos que desfallesce esta sustitucion pupillar, si el padre fiziere despues otro testamento acabado. Esso mismo seria, si despues que el padre fizo testamento é dexó sustituto á su fijo le nasciesse otro fijo ó fija.

685. *Sustitucion ejemplar.* (*L.* 11 *id.*) Exemplar sustitucion diximos que es aquella que pueden fazer los padres é las madres á sus fijos que son locos ó sin memoria: é fazese en esta manera diziendo assi: Establezco por mio eredero á fulano mio fijo, é si él muriere en aquella locura en que agora es, establezco por su eredero en su lugar á fulano ome. Pero si este loco á quien dan el sustituto ouiere fijo ó nieto, ó alguno de los otros que descienden por derecha liña dél, deuenlos sustituir en su lugar é non otros. E si alguno destos non ouiere, estonce le pueden dar sustituto á su hermano si lo ouiere; é si non ouiere hermano, puedenle dar por su sustituto otro extraño. E tal sustitucion como esta es dicha, exemplar; porque es fecha á semejança é á exemplo de la pupilar. Ca, assi como al moço menor de catorze años dan sustituto, porque non ha entendimiento de fazer testamento si muriesse en tal tiempo; por esta misma razon le pueden

(1) Fuera de la interdiccion civil establecida en el art. 43 del Código penal, las causas 2.ª, 3.ª y 4.ª no pueden tener hoy efecto legal.

dar al loco ó al desmemoriado: é si muriesse en la locura, aurá el sustituto todos los bienes dél. Pero tal sustitucion como esta se puede desfazer en tres maneras. La primera es, si quando aquel á quien dan el sustituto es desmemoriado é despues desso torna en su memoria. La segunda es, quando le nasce fijo ó fija. La tercera es, si aquel que la fizo la revocó por otro testamento que fizo despues.

686. *Sustitucion compendiosa.* (*L.* 12 *id.*) Compendiosa sustitucion de que de suso fablamos, se faze desta guisa, como si dixesse el testador: Fago mio eredero á fulano mio fijo, é quando quier quél muera, sea su eredero tal ome. En tal caso como este dezimos, que si es Cauallero aquel que la faze por tales palabras é el fijo á quien dan el sustituto ha madre, si se muriere el moço ante de catorze años é la fija ante de doze, estonce el sustituto eredará todos los bienes dél; é la madre non aurá ninguna cosa ende. E si el moço ó la moça muere despues de la edad sobredicha, estonce aurá la madre la tercera parte de la eredad de todos los bienes que el moço eredó de su padre é todo lo al que ganó de otra parte, onde quier que lo ganasse; otrosi las sepulturas que le pertenescen de linage de su padre: mas todos los otros bienes del finado deue auer el sustituto. Mas si el Cauallero non auiendo fijos estableseiesse en su testamento por eredero alguno que non fuesse de los que descendiessen dél, estonce el sustituto que fuesse y puesto por las palabras sobredichas, auria toda la eredad del eredero quando quier que muriesse. E si aquel que fizo la sustitucion por las palabras sobredichas non es Cauallero, é aquel á quien dan el sustituto es menor de catorze años, si muriere este atal ante que sea de edad de catorze años, seyendo varon, ó muger de doze, aurá el sustituto la eredad é la madre non aurá ende ninguna cosa. Mas si muriere despues de esta edad, estonce el sustituto non eredará ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituto; ante los deue auer la madre, si la quiere, ó sus parientes del muerto los mas propinquos. Pero si este, que non es Cauallero dixesse assi quando fiziesse su testamento: Establezco tal mio fijo por mio eredero, é quando quier quél muera sin fijos, déxole por sustituto en su lugar á fulano ome, ó quiero que sea su eredero fulano, estonce si él muriere despues de la edad sobredicha, aurá la madre del fijo de las tres partes de los bienes la una, é las otras cosas que de suso diximos; é todos los otros bienes deue auer el sustituto de mano de ella quando quier que muera el moço.

687. *Sustitucion brevilocua.* (*L.* 13 *id.*) *Breuiloqua substitutio*, en latin, tanto quier dezir en romance, como segundo establescimiento de eredero, que es fecho brevemente. E tal sustitucion como esta se faze en esta manera. Como si algund testador ouiere dos fijos menores de catorze años á quien establesciesse por sus erederos, diziendo assi: Fagovos mios erederos á amos á dos: é establezcovos por sustitutos al vno del otro de so vno. E en la sustitucion que es fecha desta manera contienense quatro sustituciones: dos vulgares é dos pupillares. Ca, qualquier destos moços sobredichos que non quiera entrar la eredad, ó si la entrare, é muriere ante que sea de catorze años, aurá el otro toda la eredad.

688. *Sustitucion fideicomisaria.* (*L.* 14 *id.*) *Fideicomissaria substitutio*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como establescimiento de eredero, que es puesto en fe de alguno, que la erencia dexa en su mano, que la dé á otro; assi como si dixesse el fazedor del testamento: Establezco por mio eredero á fulano é ruégole, ó quiero, ó mando que esta mi erencia que yo le dexo, que la tenga tanto tiempo é que despues que la dé é entregue á fulano. E tal establescimiento como este puede fazer todo

ome á cada vno del Pueblo, solo que no le sea defendido por algunas leyes deste nuestro libro. Pero dezimos que este que es rogado é establescido en esta manera, que deue dar é entregar la erencia al otro, assi como el testador mandó; sacando ende la quarta parte de toda la erencia que puede tener para si. E esta quarta parte es llamada en latin *trebellianica*. E si este que assi fuesse establescido por eredero non quisiesse rescebir la eredad, ó despues que la ouiere rescebido non la quisiere entregar al otro, puedele apremiar el Judgador del logar que lo faga. (1)

689. *Cuarta trebelianica.* (*L.* 8-11 *P.* 6.ª) *Trebellianica* dizen en latin la quarta parte que el eredero deue auer de los bienes de la erencia en que es establescido quando es rogado del testador que dé despues ó entregue la erencia á otri. Pero deue contar en esta su parte las cosas que el fazedor del testamento le mandó, si las ouo. E aun dezimos, que los frutos que tomó de tal erencia, de mientra que la ouo, si fueren tantos que montaren tanto quanto podria valer la quarta parte que él deue auer, estonce non deue tomar ninguna cosa de la eredad, ante la deue dar libre é quita á aquel á quien le rogaron que la diesse. E si por auentura tanto non valiessen los frutos que él sacó ende, contando ante lo que él rescibió dellos, sobre esto deuese entregar de los bienes de la erencia fasta que haya la quarta parte. E si mas montaren los frutos que lo que él deue auer por razon desta quarta parte, estonce dezimos, que si el testador le señaló dia á que rindiesse la eredad é á aquel plazo la entregó á aquel á quien la deuia entregar, que auer deue todos los frutos por la quarta parte que deuia auer, quanto quier que ualan mas. E si non le señalaron dia cierto á que diesse la eredad, é aquel que la deuia auer fuesse negligente en demandarla sabiendolo, estonce dezimos que este que era tenedor de la eredad aurá los frutos della é non los contará en la su quarta parte. Mas si este atal fuesse rebelde en dar la eredad ó lo metiesse por alongamiento maliciosamente, estonce, quanto quier que ualan mas los frutos que el esquilmo de la su parte que deue auer, será tenudo de los dar al otro con la eredad. E lo que diximos en esta ley en razon de los frutos que deuen ser contados en la quarta parte, segun que es sobredicho, ha logar quando el eredero á quien ruega que dé la eredad á otri, non es de los fijos del testador. Ca, si dellos fuesse, estonce los frutos que esquilmasse este fijo del fazedor del testamento, mientra que touiésse la eredad en su poder, non serán contados en la su parte legítima; ante dezimos que esta su parte deue ser sacada enteramente de los bienes de la erencia é non de los frutos della, maguer el testador lo ouiesse mandado de otra guisa. Pero lo que diximos desta quarta parte en esta ley, se deue entender desta guisa, que el eredero la deue auer quando entra la eredad de su grado sin constreñimiento ninguno que el Juez le fiziesse. Mas si es rebelde, non la queriendo entrar, é lo ouiesse á fazer por premia é mandamiento del Juez, estonce non sacará la quarta parte sobredicha. Ante dezimos que es tenudo de dar é de entregar la eredad con los frutos della á aquel que le rogó ó mandó el testador que la diesse. Otrosi dezimos, que él es siempre tenudo de pagar su parte de las debdas que debiesse el testador, quanto le copiesse á pagar por razon desta quarta parte.

---

(1) La ley 14, tít. 5.º, P. 6.ª prohibe que la designacion del heredero fideicomisario sea confidencial; y la práctica y la jurisprudencia tienen autorizado que esta designacion se haga, ora en cédulas ó papeles reservados, ora al mismo heredero fiduciario. (*Sent.* 26 *Junio* 1862.)

SECCION SEGUNDA.

Institucion singular.

A.

Legados ó mandas.

690. *Capacidad para hacer y recibir mandas.* (*L.* 1-9 *P.* 6.ª) Manda, es una manera de donacion que dexa el testador en su testamento ó en cobdicilo á alguno, por amor de Dios ó de su ánima, ó por fazer algo aquel á quien dexa la manda. Otra donacion fazen, á que dizen en latin, *donatio causa mortis;* que quier tanto dezir como cosa que da el testador á otro, cuydandose morir. E deste fablamos en el titulo de las Donaciones. E puede fazer tal manda ó tal donacion todo ome que ha poder de fazer testamento ó codicilo. Otrosi dezimos, que á todos aquellos puede ser dexada manda que pueden ser establescidos por erederos: é quales son los que pueden esto fazer é quales non, mostramos cumplidamente en las leyes que fablan en esta razon en el título de los Testamentos é en el título de los Establescimientos de los erederos. Pero dezimos, que maguer acaesciesse que alguno ouiesse tal embargo en el tiempo que le mandassen algo en el testamento, que estonce non lo pudiesse auer de derecho, si en el tiempo que muriesse el testador fuesse libre de aquella razon que gelo embargaua, non deue perder la manda que le fue dexada, ante la deue auer. (1)

691. *Legado hecho al heredero.* (*L.* 2 *id.*) Muchos erederos de so vno dexando algund ome en su testamento, si mandasse alguno dellos señaladamente alguna cosa, demas que á los otros erederos, dezimos que este atal, maguer desamparasse la eredad del fazedor del testamento que deue auer por razon que era establescido por eredero con los otros, non se le embarga porende que non aya la manda de la cosa señalada que le dexó el testador. Fueras ende, si le fuesse defendido señaladamente en el testamento que non ouiesse la manda si dexasse la erencia, non queriendo ser eredero della.

692. *A quien puede imponerse la obligacion de satisfacer las mandas.* (*L.* 3 *id.*) Puede el testador mandar é obligar en su testamento ó codicilo, á aquel que establesciere por su eredero, que dé ó pague alguna cosa á otri. Esse mismo mandamiento puede fazer todo ome, á aquellos que han derecho de eredar lo suyo si muriere sin testamento. E estos erederos lo deuen cumplir luego que son apoderados de la erencia del finado. E aun dezimos, que si el testador mandasse á alguno de aquellos á quien él ouiesse dexado de lo suyo señaladamente, que de aquello que le mandaua, que diesse alguna cosa á otri, tenudo es de lo cumplir, fasta aquella quantia en que montasse aquello que él auia dexado por manda. E non tan solamente son obligados á cumplir esto que diximos

(1) No tiene personalidad para pedir un legado aquel á quien el testador no designa para percibir la cantidad legada, por mas que sea padre de los legatarios menores de edad. (*Sent.* 22 *Mayo* 1867.)

los sobredichos en esta ley, mas aun los erederos dellos. Fueras ende, si el testador deseredasse su fijo menor de catorze años é mayor de diez é medio por alguna razon derecha; é estableciesse á otro por eredero del moço, en los bienes que le viniessen de parte de su madre, en tal manera, que si el moço muriesse ante que fuesse de edad de catorze años, este que fuesse establescido por eredero lo eredasse, é mandasse á este atal, que de los bienes que eredasse del moço diesse alguna cosa á otro: tal mandamiento como este non obliga al substituto nin es tenudo de lo cumplir. Ca assaz abonda al padre de poder deseredar su fijo, é establescer otro por eredero en lugar dél, en los bienes que el fijo ganó de otra parte.

693. *Valor de la obligacion impuesta al heredero del instituido.* (*L.* 4 *id.*) Si el testador, quando establesciesse por su eredero á alguno, dixere en su testamento assi: Quien quier que sea eredero de mi eredero, mando que dé á fulano tantos marauedis; ó si dixesse: Ruego á aquel que ha de eredar lo mio, que mande á su eredero que faga ó dé tal cosa á otro: que tal manda dezimos que vale, é es tenudo de la cumplir aquel que eredare los bienes del eredero del testador. Mas si en el establescimiento del eredero dixesse el testador: Establezco á tal ome por mi eredero; é si acaesciese que fulano (nombrandolo señaladamente) eredare los bienes de este mi eredero quando muriere, mando que dé tal cosa, ó tantos marauedis á tal ome: dezimos que tal manda non vale, nin es tenudo aquel á quien nombró de la pagar. E esto es, porque este atal non es eredero del otro por juyzio del testador, mas por auentura: é porende aquel non es obligado de pagar tal manda. Ca ningund ome non puede obligar á otro que dé alguna cosa por él, si non le ouiere él dado algo de lo suyo.

694. *En qué casos puede el heredero dispensarse de cumplir los legados.* (*L.* 5 *id.*) Diximos en las leyes ante desta, que todo eredero es tenudo de cumplir las mandas de aquel cuyos bienes ereda, quier los erede por razon de testamento ó sin testamento. Pero casos y ha, en que non seria assi. E esto seria, como si algund ome, que non fiziesse testamento, dixesse assi ante testigos: A fulano, que es mi pariente mas propinquo, que ha derecho de eredar lo mio, mandole que dé tantos marauedis á tal ome. Ca, si este atal non quisiesse ser eredero de los bienes de aquel que le esto mandaua é lo entrasse otro que fuesse mas cercano pariente despues dél, non seria obligado este postrimero eredero de pagar tales mandas, como quier que lo fuera el primero á quien él habia nombrado si ouiere rescebido la eredad. Mas si este que tomó la erencia del muerto era en egual grado de parentesco que el otro que la desecha, estonce dezimos que es tenudo de cumplir la manda sobredicha; tambien como lo fuera el otro, si ouiesse tomado la erencia del finado.

695. *El que recibe algo del testador debe cumplir sus mandas.* (*L.* 7 *id.*) En vno con su fijo establesciendo al fazedor el testamento á otro por su eredero, diziendo assi: Ruegote, que quando tu murieres, que establezcas á este mio fijo por eredero en uno con tus fijos. Si este atal, rescibiesse la eredad del testador sobredicho, tenudo es de cumplir tal ruego como este, fasta quanto monta la erencia en que fué establescido por eredero, con los frutos que rescibió della. Otrosi dezimos, que faziendo algund ome alguna manda á otro de cosa cierta, diciendole assi: Ruegote que despues que aurás rescebida é anida tal cosa que yo te mando dar, que la des á fulano. En tal caso como este dezimos, que tenudo es este á quien es fecha tal manda, si la ouiere de la dar al otro á quien el testador mandó que fuesse dada. E si auer non la pudiere esto que rescibió el

ruego del fazedor del testamento, deue otorgar al otro el derecho que en ella ha, porque la pueda demandar é auer. E si acaesciere, que á este atal ouiesse al testador mandado alguna cosa otra, apartadamente para sí, demas de aquello que le ouiesse rogado quel diesse al otro, si ouiere ya rescebido aquella suya, é fuesse negligente en demandar lo que deuia auer por el otro, si se perdiesse por su culpa dezimos que estonce tenudo es de la pechar. Mas si apartadamente non le ouiesse mandada ninguna cosa, maguer por su culpa se parasse mal la manda quel debia recabdar, é el otro deuia auer, estonce non seria tenudo de le fazer enmienda ninguna por esta razon. Fueras ende, si le fuesse prouada, que se perdiera por algund engaño quel ouiesse fecho. (1)

695. *Designacion del legatario.* (*L.* 9 *id.*) La persona de aquel á quien es fecha la manda, deue ser puesta é nombrada ciertamente; de guisa, que puedan saber qual es ó por su nome, ó por otras señales: ca si cierta non fuesse, non valdria la manda. E esto seria, como si el testador ouiesse dos amigos, que ouiesse el vno nome assi como el otro é dixesse assi: Mando á fulano mio amigo tantos maravedis; ó tal cosa: é non dixesse el sobre nome de aquel á quien lo mandaua. Ca, pues que non se puede saber ciertamente qual de aquellos sus amigos quisiera el testador que ouiesse aquella manda, porende non vale, nin es el eredero tenudo de la cumplir. Pero si fuesse cierta la persona de aquel á quien fuesse mandada, maguer errase el testador en el nome é en el sobrenome de aquel á quien la fiziesse, non empesce tal yerro, nin se embarga porende la manda.

697. *Qué cosas pueden ser legadas.* (*L.* 10 *id.*) De las personas que pueden fazer mandas diximos en las leyes ante desta, é otrosi de los que las resciben. E tal manda (2) como esta es llamada en latin *de legatis primo.* E agora queremos mostrar de quales cosas pueden ser fechas las mandas, á que dizen en latin otrosi, *de legatis secundo.* E dezimos que el testador puede fazer mandas, tambien de las cosas suyas como de las de aquel que establesce por su eredero. E porende tenudo es el eredero de dar é de pagar las cosas que assi dexasse ó mandasse aquel que lo estableció; quier sean suyas del eredero, quier del testador. Otrosi dezimos, que si el fazedor del testamento mandasse cosa agena á otri, sabiendo que non era suya, nin de su eredero, tenudo es el eredero de la comprar é de darla á quien fue mandada. Mas si el testador, á sazon que la mandó, cuydasse que era suya, é fuesse agena; estonce el eredero non es tenudo de la comprar, nin de darle la estimacion della. E para saber la verdad, si el testador sabia que aquella cosa era agena quando la mandó, ha menester, que aquel á quien es fecha la manda, que lo prueue, é si lo prouare deuela comprar el eredero é dargela, si gela quisieren vender. E si por auentura non la pudiere auer por compra, ó le demandassen por ella mayor precio de lo que vale; estonce el eredero deuele dar tanto por ella á aquel á quien fue mandada, quanto apreciaren dos omes buenos, que podria valer. Mas si non pudiere prouar quel fazedor del testamento sabia que aquella cosa que mandaua era agena, estonce non deue auer ninguna cosa, por razon de tal manda, aquel á quien fue mandada. Fueras ende, si fue fecha manda de tal cosa á tal persona, que ouiese allegança

(1) Si alguno en su manda mandare á otri alguna cosa por fazer alguna cosa qualquier: si aquel á quien lo mandare recibiere la manda, cumpla aquello porque fue mandado. (*L.* 14-5 3 *F. R.*)

(2) Ed. de la A. *et tal manera,*

con el fazedor del testamento; assi como si la fiziere á su muger ó algund ome que fuesse pariente del mismo; ca en tal caso como este, entiendese, que si el testador sopiesse que la cosa que mandaua á alguna de las personas sobredichas, que era agena, que le mandaria dar ó comprar de sus bienes propios, tanto quanto asmassen que podria valer aquella cosa agena.

698. *Legado de cosa empeñada.* (*L.* 11 *id.*) Manda faziendo el testador de alguna cosa suya, que él sabia que era empeñada ó obligada á otri por menos de lo que valiesse; tenudo es el eredero de la quitar de los bienes del finado, é de darla á aquel á quien fue mandada. Otrosi dezimos, que si tal cosa era empeñada por tanto ó por mas de lo que valiesse, que estonce la deuria quitar el eredero del testador de los bienes de la erencia; quier sopiesse que tal cosa era empeñada ó non, quando la mandauan. Mas si por menor precio de quanto valia yazia tal cosa en peños, si el testador non lo sabia quando la mandó, deuela quitar de lo suyo, aquel á quien es fecha la manda.

699. *Legado de cosa incierta.* (*L.* 12 *id.*) Pueden fazer manda los fazedores de los testamentos de las cosas que son nascidas á la sazon que las mandan, é aun de las que pueden nascer despues que las mandaren; assi como los frutos de la tierra é de los árboles. Otrosi, de los fijos de los sieruos, é de los ganados é de las bestias. Pero dezimos, que si los fazedores de los testamentos fiziessen manda de tal cosa, de que non fuesen ciertos si era biua ó non, assi como de sieruo ó de otra cosa que fuesse en otra parte, estonce el eredero deue dar recabdo á aquel á quien fue mandada tal cosa, que si la pudiere auer por alguna manera, que gela dé. E aun dezimos, que el eredero se deue trabajar á su costa, por cobrarla.

700. *Cosas no legables.* (*L.* 13 *id.*) Las cosas sagradas que pertenescen á la Eglesia, otrosi las cosas que son señaladamente de los Reyes, assi como los palacios é huertas é los cilleros, que son cosas que non deuen ser vendidas, nin enagenadas en ninguna manera sin mandado dellos. Otrosi, las plaças é los exidos, é las otras cosas que son comunales de las Cibdades é de las Villas, é otras cosas semejantes non se pueden mandar. Otrosi dezimos, que nin los marmoles, nin los pilares, nin las pilas, nin las puertas, nin madera, nin ninguna de las otras cosas que son puestas é ayuntadas á las casas é á los otros edificios, non pueden ser mandadas en testamento á otri. E si algund ome fiziesse manda della ó de otras semejantes, non vale, nin es tenudo el eredero de dar aquella cosa, nin la estimacion della. E esto es defendido, porque tales cosas como estas fazen mas apuestas las Villas é los Lugares do son: é porende non se deuen, por tal razon, arrancar en ninguna manera..... (1) E si por auentura, algun testador mandasse á otro en su testamento alguna cosa que fuesse de tal natura é de tal condicion, quando la mandaua, que lo podia fazer de derecho, é despues desto se camiasse á otro estado que fuesse atal, que si estonce fuesse por fazer el testamento, que la non podria mandar; dezimos, que non valdria tal manda. E esto seria, como si mandasse alguna cosa que non fuesse sagrada quando la mandaua, é acaesciesse que la sagrassen despues sin mandado é sin culpa del eredero. Ca estonce el eredero non seria tenudo de dar la estimacion de tal manda. E esso mesmo seria

(1) Es dudoso que hoy subsista la prohibicion de legar las cosas agregadas á los edificios, á pesar de no estar expresamente derogada por ley alguna.

en las otras cosas semejantes destas, quando la cosa que fuesse mandada mudasse su estado ó su condicion sin culpa del eredero.

701. *Legado de derechos.* (*L.* 15 *id.*) Fazerse puede manda, non tan solamente de las cosas corporales, assi como de las eredades é de las otras cosas que puede ome tañer é ver; mas aun se puede fazer de aquellas que lo non son, assi como de los derechos que ome ha contra sus debdores. Ca bien los puede mandar á otro en su testamento, si quisiere. Esso mismo dezimos, que puede fazer de los otros derechos que ouiesse, por razon de seruidumbre en personas ó en casas, ó en campos agenos. Pero si aquella debda ó cosa de que fizo la manda el testador, en su vida la ouiesse ya demandada é rescebida de aquel que gela deuia, estonce non le valdria tal manda, nin seria tenudo el eredero de dar la estimacion dellas, porque se entiende que la renocó, pues que la demandó é que gela dieron. Mas si el debdor, de su grado, pagasse aquella debda al testador sobredicho, á quien la deuia, non gela demandando, estonce el eredero tenudo seria de dar la cosa ó la estimacion della á aquel á quien fue mandada. E esto es, porque pues el debdor gelo pagó de su grado, non gela demandando el fazedor del testamento, semeja que su entencion fue de la rescebir como para guardarla, para aquel á quien la auia mandada.

702. *Legado de la hipoteca al deudor mismo.* (*L.* 16 *id.*) En peños teniendo algun ome cosa de otro, por dineros que ouiesse emprestado sobre ella, si este atal á quien fuesse obligada fiziesse manda de aquella cosa á aquel mismo que gela obligara, vala tal manda. Pero á sus erederos, en saluo les finca su derecho, para poder demandar á aquel que la empeñó, los dineros que el testador le auia prestado sobre aquella cosa.

703. *Enajenacion de la cosa legada.* (*L.* 17 *id.*) Viña ó tierra, ó otra cosa semejante destas, que fuesse suya del testador, si la mandasse á alguno en su testamento, é despues de esto, en su vida la vendiesse ó la camiasse, en saluo finca á quien la mandó de demandar la estimacion de aquella cosa. Fueras ende, si el eredero del testador pudiesse prouar que su entencion fue del que fizo la manda, de reuocarla, é por esto la enagenaua. Mas si el fazedor del testamento, despues que ouiesse mandada alguna cosa la diesse en don á otro, esto tal se entiende que reuoca la manda que auia fecha della, é porende non la puede despues demandar al eredero.

704. *Legado de cantidad.* (*L.* 18 *id.*) Teniendo algun testador dineros en su arca, si cuydando que eran diez marauedis dixesse assi: Diez marauedis que estan en aquel arca mia, mándolos á fulano. Si los marauedis fueron tantos vale la manda. E si por ventura fuessen menos, vale otrosi quanto en aquellos que y fallaren, é el eredero non será tenudo de dar mas. E si fuesse mayor quantia de diez marauedis, non es tenudo de dar mas. (1) E si los diez marauedis sobredichos fuessen en el arca quando murió el testador, é por culpa del eredero se menoscabaron despues, tenudo es el eredero de dar fasta en aquella quantia sobredicha.

705. *Legado de deuda.* (*L.* 19 *id.*) Cierta quantia de marauedis mandando el testador en su testamento á otro, diziendo assi: Cient marauedis que yo deuo á fulano mando que gelos den. Si por auentura acaesciere que le non deuiesse ninguna cosa, tenudo es el eredero del testador de dar la quantia sobredicha á aquel á quien la manda: porque se entiende que gelo quiso dar. E si gelos deuiesse el testador, por tal manda como esta non

(1) Ed. de la A. *de darle lo demas.*

seria el eredero tenudo de darle mas de aquello que le deuia por razon del debdo. (1)

706. *Falsa razon del legado.* (*L.* 20 *id.*) Falsa ó mintrosa razon diziendo el testador quando fiziesse la manda, non le empesse nin se embarga por ella, E esto seria, como si dixesse: Mando á fulano ome, que me fizo tal honra ó tal seruicio, tantos maruedis, ó tal cosa. Ca, maguer non fuesse verdad que le ouiesse fecho aquella honra nin aquel seruicio, non se embargaria la manda por esta razon, ante es tenudo el eredero de la cumplir.

707. *Legado condicional, causal y modal.* (*L.* 21 *id.*) Condiciones é razones é maneras ciertas ponen los omes quando fazen sus mandas: é las condiciones se fazen por esta palabra *si*; como quando dize el que faze la manda: Mando á fulano tal cosa si me fiziere tal cosa; ó si me fiziere tal seruicio; ó si me le ha fecho. E tal condicion como esta puede ser puesta en las mandas, tambien en el tiempo pasado como en el porvenir. E si se cumple ó es cumplida, vale la manda sobre que es puesta é puede luego pedir la cosa mandada aquel á quien la mandaron; mas antes que se cumpla la condicion, non la puede nin deue demandar. Otrosi los fazedores de los testamentos ponen razones en las mandas quando las fazen. E á esta razon llaman en latin *causa*. E esto es, como quando dize el testador: Mando á fulano cient maruedis por servicio que me fizo. E tal razon como esta cata siempre al tiempo pasado. E la manda que es assi fecha, dezimos que, maguer la razon que es puesta en ella non sea verdadera, vale: é puede luego demandar tal manda aquel á quien es fecha, é deue ser entregado della. E á las vegadas fazen las mandas de otra guisa, á que llaman en latin *modo*; que quier tanto dezir como manera. E esto es como quando dize el testador: Mando á fulana muger mil maruedis, porque case con tal ome. E la manda que es fecha en esta manera ó en otra semejante della vale, é deue ser luego entregado della aquel á quien es fecha, dando recabdo que se trabajara de cumplir lo que el testador le mandó: é gana el señorio de la cosa que le es asi mandada, luego que cumpliere lo que le manda fazer el testador. E esso mismo seria quando se trabajare quanto pudiere aquel á quien era fecha la manda, para cumplir lo que manda el testador, maguer non se cumpliesse. E cada una destas tres maneras sobredichas ha su manera cierta en latin porque se pone. Ca la primera se faze con *si*; la segunda con *quia*, é la tercera con *ut*. (2)

---

(1) Quando alguno fiziere heredero á aquel á quien debe alguna cosa, ó que le sea fiador, si recibiere la herencia, pierda la demanda que auie contra él, ó contra sus bienes: mas si tal fuere que no fizo manda porque era su propinquo, si heredare con los otros, entréguese primero de su deudo, y despues partan lo que dende fincare. (*L.* 15-6-3 *F. R.*)

(2) Cuando se lega en propiedad y posesion para siempre, aunque con la obligacion ó gravámen de que en el caso de morir sin sucesion el legatario, pasen los bienes á otras personas y estas fallecen antes que aquel, adquiere el legatario el pleno y absoluto dominio del legado por haberse imposibilitado naturalmente el cumplimiento de la única limitacion ó modo restrictivo con que lo habia recibido. (*Sent.* 24 *Marzo* 1857.)

Cuando dos testadores instituyen un legado con la condicion de que no lo perciba el legatario hasta la muerte de ambos, pero sin hacer depender de esta circunstancia la propiedad de aquel, lo adquiere el legatario á la muerte del primero de los testadores, aunque no lo perciba, y se trasmite á sus herederos. (*Sent.* 19 *Diciembre* 1864.)

Cuando el testador lega una finca con el gravámen de una pension á favor de

708. *Cumplimiento de la condicion* (*L.* 22 *id.*) Si la condicion que es puesta en la manda, fuesse en poder de la acabar de aquel á quien fue fecha, dezimos que trabajándose él de la cumplir quanto pudiesse, maguer non se cumpla por ocasion de auentura é sin su culpa, estonce valdria la manda tambien como si la condicion fuesse cumplida. E esto seria como si el testador mandasse alguna quantia cierta de marauedis á algund ome, si afforrase su sieruo. Ca si el sieruo se muriesse de su muerte ante que lo afforrase ó de otra manera por alguna ocasion, non lo matando otri, vale la manda. E esto se entiende, quando el embargo de tal ocasion como sobre dicho es auiene en la persona de aquel que deue cumplir la condicion ó en la persona de aquel en quien se deue cumplir. Mas si el embargo auiniesse por otra persona alguna de fuera, assi como si matasse algund ome al sieruo ante que lo aforrasse su señor, estonce non valdria la manda, nin es el heredero tenudo de la cumplir. Pero si algund testador mandasse afforrar su sieruo so tal condicion, que fiziesse algund seruicio á otro; si este atal se trabajasse quanto pudiesse para cumplir aquel seruicio é gelo embargasse otro alguno, valdria la manda é seria forro el sieruo tambien como si ouiesse cumplida la condicion. E esto es porque las leyes siempre ayudaron á la franqueza é á la libertad de los omes. Otrosi dezimos que quando algund testador fiziere manda so alguna condicion que fuese en poder de la cumplir de aquel á quien fue fecha é de otro alguno, si acaesciesse que se non cumpliesse la condicion por culpa de aquel á quien fue fecha la manda ó por alguna ocasion que auiniere que la embargasse de guissa que non se pudiesse cumplir; que estonce non valdria la manda. E esto seria como si el testador dixesse assi: Mando á fulano ome mil marauedis si casare con tal muger. Ca si aquel á quien fue fecha la manda non quisiere fazer el casamiento con aquella muger, ó si muriesse alguno dellos en ante que casassen; dezimos que non valdria la manda. Mas si se embargasse por culpa de la muger, que non quisiesse casar con él, estonce valdria la manda é seria tenudo el eredero de la cumplir. E esto ha lugar en todas las otras cosas en que tal condicion como esta fuesse puesta segun que aqui diximos.

709. *Legado de género.* (*L.* 23 *id.*) Generalmente mandando el fazedor del testamento vn siervo á otro non lo señalando, si el fazedor de la manda non auia mas de vno el eredero deuele dar aquel sieruo, ó otro tan bueno como él, aquel á quien es mandado. Mas si el testador ouiesse muchos sieruos estonce es en escogencia de aquel á quien fue fecha la manda de tomar uno dellos, qual quisiere. Fueras ende que non puede escoger el mejor; nin el que fuere despensero ó mayordomo del testador, porque es sabidor del fecho de la erencia. Mas si el testador non ouiesse sieruo ninguno estonce en escogencia es el del eredero de le comprar vn sieruo que sea comunalmente bueno é dargelo: é lo que diximos del sieruo deue ser guardado en las bestias é en las otras cosas semejantes, que fuessen assi mandadas. Pero si el fazedor del testamento mandasse á otro vnas casas é non las señalasse, deue el eredero darle vnas casas de las del testador, qual quisiere: é si non ouiesse mas de vnas casas, aquellas mismas deue entregar á aquel á quien fuessen assi mandadas. E si por auentura el fazedor del testamento non ouiesse casas ningunas, estonce el eredero non es tenudo de comprar otras; ante dezimos que non vale tal manda, ca semeja que lo fizo por escarnio mas que por otra cosa: é lo que

un tercero, no constituye un legado puro, sino modal, y tal gravámen va unido á la cosa legada, sino se espresa lo contrario. (*Sent.* 26 *Mayo* 1863.)

diximos de las casas ha lugar en todos los otros edificios que fuessen assi generalmente mandados á otri.

710. *Legado de alimentos.* (*L.* 24 *id.*)Gouiernos mandan dar los fazedores de los testamentos á otros, que non dizen quanto, nin en que manera los deuen dar los crederos: en tal caso como éste dezimos, que si el testador que mandó gouiernos á otro era vsado en su vida de dar cierta quantia de pan ó de dinero por gouierno á aquel á quien fizo la manda, tenudo es el credero de darle otro tanto. E si por auentura non dana cosa cierta, estonce déuele dar segun quel ome (1) fuere aquel á quien fuesse fecha la manda del gouierno é segun fueren los bienes que eredó el testador.

711. *Legado de opcion.* (*L.* 25 *id.*) Escogencia otorgan los testadores á las vegadas á algund ome que escoja de dos cosas quel manda, la una qual quisiere. E quando la manda es fecha en esta manera dezimos que si escogiere una vez para si alguna cosa de aquellas que el testador le ouiere mandado, que non se puede despues arrepentir; maguer quiera dexar aquella que escogió é tomar otra. Mas si la escogencia de la cosa que mandasse á otri el fazedor del testamento, fuesse puesta en alvedrio ó en mano de otro, si este atal á quien fuesse otorgado poder de la escoger, non la escogiere fasta un año, non pudiendo ó non queriendo, del año en adelante la puede escoger aquel á quien fue mandada la cosa.

712. *Legado de opcion á dos personas.* (*L.* 26 *id.*) Si á dos omes fiziere el testador manda de vna de una de sus cosas, poniendola á escogencia dellos, que puedan tomar la que mas quisiessen; como si dixesse que les mandaua vno de sus siernos ó vno de sus caualios ó otra cosa semejante, qual ellos quisieren escoger, si acaesciere que auenga desauenencia entre ellos de manera que el vno non se pagasse de lo quel otro escogiesse, estonce puedeles mandar el Judgador echar suertes, é aquel á quien cayere la suerte deuela escoger é auer. Pero tenudo es de dar al otro la estimacion de la su parte, que auia en aquella cosa: é esta estimacion deue ser fecha por el alvedrio de dos omes buenos. E esso mismo seria si tal cosa como sobredicha es, fuesse mandada á vno poniendola en su escogencia. Ca si acaesciere que este atal muera ante que escoja, finca á sus crederos la escogencia della. E si se desacordaren los crederos en escogerla deuen echar suertes é fazer assi como sobredicho es.

713. *Legado vitalicio de mina.* (*L.* 27 *id.*) Minera de metales ó Pedrera auiendo algund testador en alguna su eredad, si fiziesse manda en su testamento á algund ome que tajasse piedra en aquella Pedrera ó que cauasse alguno de los metales para aprouecharse dello; valdria tal manda quanto en la vida de aquel á quien fuesse fecha. Mas despues que él fuesse muerto non valdria la manda, nin auria poder de sacar ende ninguna cosa el credero de aquel á quien la ouiesse fecha. Fueras ende si el testador dixesse señaladamente quando fiziese la manda sobredicha que la fazia tambien á él como á sus crederos.

714. *Designacion de la cosa legada.* (*L.* 28 *id.*) De *legatis tertio* en latin, tanto quiere dezir en romance como una razon que es escrita en el derecho que muestra porque palabras pueden ser dexadas las mandas. E dezimos que por todas palabras que ayan entendimiento, que sean guisadas é conuenibles para espaladinar las cosas que el fazedor del testa-

(1) Ed. de la A. *segunt qual home.*

mento quiere mandar á otri, pueden ser otorgadas é puestas las mandas en los testamentos ó en el codicilo que alguno fiziere: ca si de otra guisa las dixesse (1) non valdria la manda: é esto seria como si el testador ouiesse voluntad de mandar oro á alguno, é dixesse que le mandaua laton, creyendo quel oro auia tal nome: ca estonce non valdria tal manda, maguer aquel á quien fuesse fecha quisiesse prouar que su entencion del testador era de mandarle oro é non laton. E eso mismo dezimos que seria en todas las otras cosas que han nomes generales, en que acuerdan los omes comunalmente en cada tierra en nombrarlas; assi como plata, ó vino, ó pan, ó paños ó vestiduras, é todas las otras cosas semejantes destas. Ca en cualquier destas cosas sobredichas, si el testador errasse el nome de la cosa que mandasse, diziendo otro nome é non el suyo, cuydando que aquel que él le dezia era su nome, non valdria la manda. Pero en las cosas que han nomes señalados, assi como son los omes, non seria assi. Ca maguer el testador errasse en el nome de algund ome, diziendo otro nome é non el suyo, cuydando que aquel era su nome que él le dezia, valdria la manda é non se embargaria por tal yerro, si fuere prouado que su entencion era del testador que aquella persona que nombró ouiesse la manda. Otrossi dezimos que cuando los fazedores de los testamentos vsan tales palabras en las mandas diziendo: Mando é quiero que fulano aya tal cosa; ó Plázeme, ó Tengo por bien que la aya; ó dize al eredero, Creo que tu darás tal cosa á fulano; ó Déxolo en la tu fe que lo cumplas; ó dize el testador: Quiero que el mio eredero faga tal cosa. Ca vsando el testador qualquier de estas palabras sobredichas, quando fiziese la manda, ó otras semejantes dellas porque pueda ser entendida la entencion ó la voluntad del, valdria la manda que assi fuesse fecha.

715. *Legado á voluntad del heredero.* (*L.* 29 *id.*) Vsando el testador á dezir tales palabras, quando fiziesse la manda: Dexo á fulano tal cosa, si entendiere mi eredero que es derecho que la aya, ó si dixesse: Déxolo en alvedrio de mi eredero, que si él entendiere que será bien que aya fulano tal cosa que le mandó, que gela dé. Ca, en qualquier destas maneras vale la manda que assi fuesse dexada. Fueras ende, si el eredero demuestra alguna derecha razon porque non la quisiere dar nin otorgar. Mas si dixesse el testador: Mando á fulano tal cosa, si mi eredero quisiere ó touiere por bien que la aya; estonce en voluntad es el eredero de cumplir la manda que assi fuesse fecha, ó de reuocarla si quisiere. (2) E esto es, porque vsando el testador á dezir tales palabras quando fazia la manda, semejaua que en todas guisas la ponia él en el aluedrio del eredero. Mas si el testador dixesse: Mando á fulano ome mil marauedis si quisiere tal ome, (cierto) (3) diziendo el nome de cada vno dellos señaladamente, non valdria tal manda; porque es fecha á vno, é es puesta señaladamente en aluedrio de otro. E porende dixeron los Sabios antiguos que las mandas é los establescimientos de los erederos deuen ser fechos segund su voluntad del fazedor del testamento, é non deuen ser puestas en juyzio é en plazer de otri. Mas si el testador fiziesse la manda, diziendo assi: que mandaua á vno mil marauedis, si otro que nombraua señaladamente fiziesse alguna cosa, (4) (ciertamente) como quier que aquella cosa en voluntad é

(1) Ed. de la A. *las dexase.*
(2) Ed. de la A. *maguer non mostrase en de ninguna razon.*
(3) Ed. de la A. *tercero.*
(4) Ed. de la A. *cierta.*

en alualdrio del otro era de la fazer ó non, valdria la manda si aquella cosa que nombrasse se cumpliesse.

716. *Id. si el heredero muere antes de cumplir la manda.* (*L.* 30 *id.*) Fecha seyendo la manda por tales palabras que dixesse el testador: Mando á fulano otros mil maravedis que los aya quando el mi eredero quisiere, si acaesciere que este eredero muriesse é non pagasse estos maravedis en su vida, nin señalasse dia á su eredero á que los pagasse, aquel que oviesse de eredar los bienes del eredero del testador seria tenudo de pagar la manda luego que entrasse la eredat sin alongamiento ninguno; porque aquel cuyos bienes eredó non lo contrastó en su vida. Mas si el testador dixesse assi: Mando á fulano cien maravedis que los aya si quisiere, estonce valdrá la manda. Pero si este atal á quien fuesse fecha la manda non dixesse en su vida que la queria é se muriesse, estonce el su eredero non ha derecho ninguno en ella, nin la puede demandar despues.

717. *Diferentes modos de hacer el legado.* (*L.* 31 *id.*) Puramente pueden fazer los testadores sus mandas, que quier tanto dezir como sin ninguna condicion. E esto seria como si dixesse algun testador: Mando á fulano tantos maravedis ó tal cosa. E aun la podria fazer á dia cierto ó de dia cierto en adelante. E esto seria como si dixesse el testador: Mando que den á fulano tantos maravedis el dia de Sant Juan Bautista, este primero que verná; ó si dixesse: Mando, que del dia de Sant Juan en adelante que gelos den. E aun la podria fazer so condicion. E esto seria, como si dixesse: Mando á fulano tantos maravedis si fiziere tal cosa. Otrosi dezimos, que si el testador quando fiziesse la manda dixesse tales palabras: Mando que den á fulano mil maravedis, quando fuere de edad de catorze años, si acaesciere que aquel á quien la faze llegare á aquella edad, valdrá la manda; é si muriere en ante, non la puede demandar su eredero, nin ha derecho de la auer.

718. *No valen los legados contra derecho.* (*L.* 32 *id.*) Non puede ningun testador fazer manda en ninguna manera, que por el derecho de las leyes deste nuestro libro non deua ser judgada. E porende; maguer él defendiere señaladamente que ninguna ley ni ningun derecho non pudiesse contrastar, nin embargar la manda que faze; con todo esso, si la fiziere contra derecho ó como non deuiere en alguna manera, non valdrá. E deue ser reuocada é judgada por las leyes deste nuestro libro. Otrosi, si el testador mandasse fazer de su cuerpo é de sus bienes ó en fecho de su sepultura alguna cosa que fuesse contra ley ó contra la vsada costumbre de la tierra, ó contra su fama, ó á deshonra de los parientes dél, non deue ser guardado tal mandamiento: é aurá la manda aquel á quien fue mandado algo, porque fiziesse esto, maguer non lo cumpla.

719. *Cuándo se trasmite al legatario el derecho á la cosa legada.* (*L.* 35 *id.*) Cuydando el testador que era biuo algun ome á quien él fiziesse manda, si estonce fuesse muerto, non le valdria, ni la podria demandar el eredero dél. Esso mismo seria, si fuesse biuo quando fiziesse la manda, é se muriesse despues naturalmente, ó fuesse desterrado para siempre en ante que el testador muriesse. E maguer de suso diximos que luego que muriesse el testador, passa el señorio de la cosa aquel á quien es mandada, si es fecha sin condicion, casos y ha en que conuiene en todas guisas que el eredero entre la eredad primeramente ante que aquel á quien es fecha la manda gane el señorio della..... El quarto caso seria, como si mandasse el testador á alguno el vsufructo de alguna eredad ó la morada de alguna casa: ca non ganaria el señorio de tal manda aquel á quien

fuesse fecha, á menos del credero entrar primeramente la credad del fazedor del testamento.

720. *Id.* (*L.* 34 *id.*) En acabado testamento puede ser fecha toda manda. Otrosi en otra manera de escrito que se faze ante cinco testigos, á que llaman en latin *codicillum*: segun diximos en el título de los Testamentos. E la manda que fuesse fecha en otra manera qualquier, si non en alguna destas dos sobredichas, non valdria; fueras ende quando la fiziesse padre ó abuelo á fijo ó nieto: assi como diximos en el título de los Testamentos, en las leyes que fablan en esta razon. E aun dezimos, que luego que el testador es muerto, passa el señorio de la cosa que es assi mandada á aquel á quien es fecha la manda. E maguer muera ante que el credero del testador entre la credad ó ante que él entre la possesion de aquella cosa que le fue mandada, por todo esso credara aquella manda el su credero que ouiere derecho de credar los otros sus bienes de aquel á quien fue fecha. E esto seria si la manda fuesse de tal manera que fuesse fecha puramente ó á otro tiempo cierto, mas si fuesse fecha so condicion, non seria assi. Ca, muriendo aquel á quien fue fecha la manda ante que se cumpliesse la condicion, non valdria la manda, nin la podria demandar el credero de aquel á quien fuesse fecha; ante dezimos que la deue auer el credero del testador. Fueras ende, si aquel á quien fuesse fecha la manda so condicion, ouiesse compañero á que fuesse mandada con el de so vno alguna cosa, ó si ouiesse sustituto en ella. Ca en qualquier destas dos cosas aurá la manda el compañero ó el sustituto del finado é non el credero del testador, si despues se cumpliesse la condicion que fuesse puesta en la manda.

721. *Cómo debe el legatario recibir el legado.* (*L.* 36 *id.*) En escogencia es de aquel á quien es fecha la manda de la tomar toda ó de la dexar, si quisiere; é non podria tomar parte della, é dexar la otra, maguer quisiesse. E esto ha lugar, quando alguna cosa es mandada señaladamente á vno, ó muchas que se comprenden so vn nome. (1) E esto seria, como si dixesse el testador, que mandaua una cabaña de ouejas con todas las cosas que le pertenesscen. Ca, como quier que en tal manda como esta ó en otra semejante della, y ha muchas cosas; con todo esso, por vna manda es contada: é porende conuiene, que todas las tome ó todas las dexe. Mas si aquel que aya de auer la manda de una cosa, muriesse é dexasse muchos crederos, estonce bien podria cada vno dellos tomar su parte, maguer el otro ó los otros non quisiessen rescebir la suya; quier fuesse la manda de una cosa ó de muchas. E si la manda fuesse de muchas cosas señaladas, é la fiziesse á vno, bien podria estonce tomar dellas la que quisiesse, é dexar las otras; fueras en le, quando el testador mandasse á alguno dos cosas; la vna, con agrauamiento é la otra sin él. Ca, si aquel á quien tales mandas son fechas, quisiesse tomar aquella cosa de que se puede aprouechar luego é dexar la otra, non lo podria fazer; ante dezimos, que las deue amas tomar ó dexar. E esto seria como si dixesse; que la mandaua cincuenta maraudis é vn sieruo, rogandole que lo afforrasse: ca, si este atal quisiesse tomar los maraudis é non quisiesse afforrar el sieruo, estonce non deue auer la vna manda nin la otra; como quier que el sieruo por derecho, en tal caso como este, es luego libre, tambien como si el otro lo ouiesse afforrado.

---

(1) Ed. de la A. *ó á muchos que se cabo prenden so un nome.*
Ed. de Mont. *ó á muchos que sse comprende so nome.*
Las tres, conformes en el ejemplo.

722. *De que modo el heredero debe entregar la cosa legada.* (*L.* 37 *id.*) Entregar deue el eredero á aquel á quien fue fecha la manda, de la cosa que el testador le mandó, con todo lo al que le pertenesciesse aquella cosa (1) mandada. E esto seria, como si le mandasse vn solar, é despues que gelo ouiesse mandado, fiziesse el testador casa ó otro edificio en él. Ca estonce, aquel á quien fue fecha tal manda, deue auer tambien la casa como el solar. E esso mismo dezimos que seria, si le fiziesse manda de vn campo é despues se le cresciesse alguna cosa por auenidas de rios que le corriessen de cerca; ó se ayuntassen á él otras cosas, assi como árboles; ó fuesse y puesta viña despues. Otrosi dezimos, que deue auer aquel á quien es fecha la manda los frutos de aquella cosa que le fuesse mandada, si era de aquel que la mandó, desde el dia que el eredero entre la eredad, por palabra ó por fecho. Mas si la cosa mandada fuesse agena, deuela comprar el eredero é darla á aquel á quien el testador la mandó dar. E si por auentura, non la quisiesse comprar, é aquel que la ouiesse auer le dixesse que la comprasse, estonce dezimos, que si la cosa fuesse atal que del tiempo que la pidió en adelante pudiesse lleuar fruto, tenudo es el eredero de darle aquella cosa con los frutos que despues saliessen de ella ó la estimacion de todo.

723. *El heredero no está obligado á mas que lo que importa la herencia.* (*L.* 6 *id.*)..... Mas si algund testador dexasse maranedís ciertos en su testamento á algund ome, é mandasse á aquel á quien los dexó, que diesse á otro mas de aquello que él le auia dexado, dezimos que este atal non es tenudo de pagar ninguna cosa demas de aquella quantia que rescibió, maguer ouiesse rescebido aquello que el testador le mandó. (2)

724. *Legado de cosa agena.* (*L.* 38 *id.*) Conosciendo el eredero en juyzio, que deue dar la manda que fue fecha á alguno, si por auentura non la pudiesse luego entregar, el Juez ante quien es fecha demanda en esta razon, deue dar plazo guisado á que la dé. Mas si el eredero dixesse que aquella cosa, que ouiesse mandada á otro el testador era agena, é la tuuiesse tan cara aquel cuya fuesse, que la non pudiesse comprar si non por mucho mas de lo que valia, ó si non la quisiesse vender; estonce dezimos, que abonda que el eredero entregue á aquel á quien es fecha tal manda, de la estimacion della, quanto pudiesse valer comunalmente. Otrosi dezimos, que si algund testador que ouiesse dos sus sieruos, que fuessen padre é fijo, ó si fuessen hermanos ó parientes muy de cerca, é establesciesse el vno por su eredero é mandasse el otro á alguno; si este que fuesse establescido por eredero conosciesse la manda é dixesse que la non queria cumplir, poderlo y ha fazer, por razon del parentesco que ha con el otro sieruo que es mandado; pero seria tenudo el eredero de dar la estimacion dél. E esso mismo seria en las cosas, que aviniessen, semejantes destas.

725. *Derecho de acrecer entre legatarios.* (*L.* 33 *id.*) A uno ó á muchos puede ser fecha manda de una cosa. E quando la fazen á muchos, quier sea fecha á todos ayuntadamente ó á cada uno por sí, vale la manda é deuenla partir todos entre si egualmente. E si por auentura alguno dellos muriere en ante que el testador, ó biuiendo renunciasse su parte, ó acaesciesse otra razon alguna porque non la ouiesse aquel á quien fuere

(1) Ed. de la A. *á aquella.*

(2) Si algun home fiziese manda, é lo que dexase por la manda no cumpliese, mengue á cada uno de aquellos que la han de haber, segun la quantia que mando á cada uno. (*L.* 4-5-3 *F. R.*)

mandada; estonce acrescerse y ha aquella parte á todos los otros á quien fuesse mandado, como sobredicho es. E tal manda se faria ayuntadamente en esta manera, como si dixesse el testador: Mando á fulano é á fulana tantos marauedis, ó tal cosa: nombrandolos todos, vno á vno señaladamente, quantos fuessen aquellos á quien lo mandasse. E apartadamente se faria la manda de una cosa á muchos, como si dixesse: Mando á fulano tal mi viña: é despues desso dixesse en aquel mismo testamento; que mandaua aquella misma viña á otro, é despues á otro; nombrando cada vno dellos por si: ca estonce todos la deuen partir entre sí egualmente como dicho es.

726. *Extincion de los legados por reuocacion.* (*L.* 39 *id.*) Reuocar puede el testador todas las mandas que ouiesse fechas, cada que quisiere, quier sean fechas en testamento acabado ó en otra escritura qualquier. E aun las que fuessen fechas en testamento acabado, puedelas reuocar en otra escritura, que se faze ante cinco testigos á que llaman en latin *Codicillus*. Otrosi se podria desatar la manda, quando el testador cancellase la escritura della por su mano misma ó la mandasse cancellar á otro. Mas si la cancellassé otro alguno, sin mandado é sin sabiduria del testador, valdria la manda, si fuesse cancellada de manera que se pudiesse leer, ó si se pudiesse prouar con cinco testigos que fuesse fecha.

727. *Por la donacion de la cosa legada.* (*L.* 40 *id.*) Donacion faziendo el testador en su vida á algun ome de alguna cosa que ouiesse mandada en su testamento á otro, desátasse porende la manda: porque semeja que se arrepintió, pues la dió á otro en ante que muriesse. Mas si la vendiesse ó empeñasse non se desataria nin reuocaria porende; ante dezimos que aquel á quien fue mandada que deue auer el precio porque fue vendida ó la estimacion, si fuere empeñada assi como de suso diximos. E esto es porque semeja que pues que el testador la vendió ó la empeñó, que su entencion fue de lo fazer por mengua que auia é non por reuocar la manda.

728. *Perdida de la cosa legada.* (*L.* 41 *id.*) Si la cosa que ouiesse mandada el testador á otro señaladamente se perdiesse despues ó si se muriesse sin culpa del eredero, desátasse porende la manda é non seria tenudo el eredero de la cumplir. Pero si dubdasen si se perdiera aquella cosa por su culpa del eredero ó si fuera traspuesta ó escondida con su sabiduria, estonce debe él dar tal recabdo, que si paresciesse aquella cosa que la dé á aquel á quien fue mandada. E dezimos que estonce se pierde la cosa por culpa del eredero quando non la guardasse ó non la fiziesse guardar assi como las otras sus cosas; ó si se perdió detardando á sabiendas de la dar por non querer ó por negligencia dél. E porende la deue pechar el eredero á aquel á quien fue mandada; fueras ende si el testador ouiesse fecha manda á otro de algun sieruo é despues le fallasse el eredero con su muger ó con su fija é lo matasse. Ca estonce non seria tenudo de cumplir la manda nin de pechar ninguna cosa por él, aquel á quien fue mandado tal sieruo.

729. *Alteracion de la cosa.* (*L.* 42 *id.*) Lana ó madera auiendo algund testador, si despues que ouiesse fecha manda dellas, en ante que se muriesse fiziese paño de la lana ó fiziese de la madera casa ó Naue ó otro edificio, desátase porende tal manda é non vale despues: porque faziendo esto entiendese que quiso reuocar la manda á aquel que la auia fecho. Otrosi dezimos que si el testador fiziere manda de alguna carreta ó carro, buc aquel á quien es mandada tal cosa la deue auer con la bestia que la trae. Pero si despues en vida del testador se muriesse la bestia que la so-

lia traer, desátase porende la manda é non vale; fueras ende si el testador en su vida metiese otra bestia en lugar de aquella que fuesse muerta: ca estonce aurá la manda aquel á quien fuesse fecha.

730. *Adquisicion por el legatario de la cosa legada.* (*L.* 43 *id.*) Rescibiendo algun ome en manera de donacion aquella cosa misma que algund testador le ouiesse mandado, quier gela diesse aquel que la auia mandado ó otro qualquier que la touiesse, non puede demandarla despues por razon de aquel testamento en que le fue mandada..... E aun dezimos que si aquel á quien es mandada alguna cosa en testamento ó en codicilo de otro la ganasse despues por compra ó por cambio de alguno que la touiesse, estonce aun bien puede demandar al eredero del testador la estimacion della, é él denegela pagar.

731. *Cosa legada por dos testadores.* (*L.* 44 *id.*) Una casa ó vna viña ó otra cosa qualquier seyendo manda la á algund ome en testamento de dos testadores que lo fiziessen apartadamente; si acaesciese que aquel á quien la mandaron que ouiesse primero la estimacion de aquella casa, del eredero de vn testador; bien puede por eso aun demandar al eredero del otro que le dé aquella cosa que le fue mandada. Mas si primeramente rescibiese aquella cosa misma que le fue mandada de eredero del vn testador, auiendo la posesion é la propriedad della, de manera, que segun derecho non gela pudiessen contrallar; estonce non podria demandar la estimacion della al eredero del otro que gela auia dexado.

732. *Reiteracion del legado.* (*L.* 45 *id.*) Muchas vegadas mandando el testador vna cosa misma assi como casa ó viña ó otra cosa señalada á vn ome en vn mismo testamento, non se entiende que el eredero la deue dar mas de una vez. Mas si acaesciere que el testador mandasse á otro quantia cierta de maruedis ó de otra cosa qualquier que se pudiesse contar ó pesar ó medir, é en aquel mismo testamento le mandase tanta quantia cierta muchas vezes, si aquel á quien la mandaron pudiere prouar que quantas vegadas le mandó aquella quantia, tantas vegadas fue su entencion de acrescer en la manda, estonce bien puede auer todas las quantias que son nombradas en el testamento cumplidamente; mas si non lo pudiere prouar, deuese tener por pagado de la una quantia dellas. Pero si el testador mandasse en su testamento quantia cierta de maruedis á vn ome é despues desto fiziesse otro testamento ó otra escritura que es llamada en latin *Codicillus*, en que le mandasse aquella quantia misma otra vez, estonce se entiende que el testador quiso facer tal manda dos vezes; fueras ende si pudiere prouar el eredero que su entencion fuera del testador que la non ouiesse mas de una vez.

733. *Legado de crédito.* (*L.* 47 *id.*) Carta ó escritura alguna, que fuesse fecha sobre debda que deuiessen al testador, seyendo la carta atal que se pudiese el debdo prouar por ella, si tal carta mandasse el testador á algun ome, entiendese que le manda aquel debdo que le deuen por aquella carta. Otrosí dezimos que si algun testador ouiesse á dar quantia cierta de maruedis á algun ome é dixesse assi en su testamento: que mandaua á otro alguno que fuesse su debdor que los maruedis que le deuia que los pagasse aquel otro; por tal manda como esta non se entiende que aquel que deuia auer los maruedis del testador que los podria demandar á aquel su debdor á quien mandó que gelos diesse; mas bien puede pedir al eredero del testador que le constriña al otro de manera que gelos faga dar; é el eredero ha poder de lo fazer.

734. *Legado de especie.* (*L.* 48 *id.*) Fazen los omes mandas á las vegadas de cosas ciertas señaladas, assi como quando dize el testador: Man-

do á fulan ome, mio sieruo que assi ha nome, ó mio cauallo que es de tal color, ó otra cosa qualquier que le mandasse, señalandola, de manera que puedan saber ciertamente qual es; dezimos que la manda que fuesse fecha de tal cosa como sobredicho es que la puede pedir aquel á quien fue manda la luego quel eredero entra la erencia del testador, en alguno destos tres lugares; ó allí do morare el eredero, ó en el lugar do fuere la mayor partida de los bienes del testador, ó en otro lugar qualquiera que fuere fallada la cosa de que fizo el testador la manda. E en cualquier destos lugares do fuere demandada la deue entregar el eredero; fueras ende si el testador nombrare lugar cierto do sea dada la cosa: ca estonce allí deue ser dada do el ouiesse manda lo que la diessen. Otrosí dezimos que si el eredero mudare la cosa mandada de vn lugar á otro engañosamente, por fazer daño á aquel que la denia auer; si esto fuere prouado, estonce la deue aduzir á su costa á aquel lugar onde la traspasó é darla á aquel que la denia auer. E esto deue ser guardado en las cosas señaladas de que faze manda el fazedor del testamento. Mas las otras cosas que son mandadas de que faze manda generalmente, assi como quando dize el testador: Mando á fulano vn sieruo; ó un cauallo; non diciendo qual: ó si le mandasse quantia cierta de alguna cosa que se pudiesse contar ó medir ó pesar; dezimos que la manda que fuesse fecha de alguna de las cosas sobre dichas que la puede pedir aquel á quien fuere mandada en aquel lugar do morare el eredero; ó allí do fuere la mayor partida de los bienes del testador; ó en otro logar qualquier do el eredero començare á pagar las mandas; ó en aquel lugar do el testador las mandasse pagar. E sobre todo dezimos que en aquel tiempo é en aquella manera deuen ser pagadas las mandas, que el testador mandó señaladamente en su testamento que las pagassen. E los pleitos de las mandas deuen los Juzgadores ante quien vinieren librarlos derechamente é sin alongamiento é sin escatima ninguna. (1)

B.

De la cuarta falcidia.

735. *A quien se concede.* (*L.* 1-11 *P.* 6.ª) *Falcidia* es llamada en latin, la quarta parte de la erencia, que deue auer el eredero extraño, á lo menos, de los bienes del finado, por razon que era escrito en testamento de otro. E porende dezimos, que quando algund ome faze manda de todos sus bienes, de manera que non dexa al eredero la su parte que deue auer, estonce el eredero puede abaxar, de cada vna de las mandas, la quarta parte della é retenella para sí. E si por auentura, el testador non

(1) *Manda pia forzosa.* R. O. de 22 de Julio 1855.

En vista de un espediente instruido en este ministerio en virtud de consulta de la audiencia territorial de Barcelona, y de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y por la cámara del real patrimonio, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido declarar que la manda pia forzosa quedó derogada, como la R. O. de 27 de Julio de 1833, á virtud de la ley de 23 de Mayo de 1845. (Ley tributaria, art. 5.º)

(Hoy lo estaria tambien por el art. 15 de la Constitucion que exime del pago de toda contribucion no votada por las Córtes.)

fiziesse mandas de todos sus bienes, pero menguasselos de guisa que el eredero pagando enteramente las mandas, non le fincaria en saluo la su parte; dezimos, que puede abaxar de cada vna de las mandas aquello que de mas mandare, é retenerla para sí, fasta que aya su derecho. E este abaxamiento se debe fazer de cada manda, segund fuere la quantia dellas. Mas si los erederos fuessen de los que descienden ó suben por la liña derecha del fazedor del testamento, estonce deuen auer la su parte legitima, á que llaman en latin *debitum jure naturæ*. Otrosi dezimos, que el eredero puede sacar su parte, assi como diximos, de todas las mandas ó donaciones que los testadores fazen por razon de su muerte.

736. *Como se deduce.* (*L.* 2 *id.*) La manera en que los erederos deuen baxar de las mandas por la su parte legitima, á que llaman en latin, *Falcidia*, es esta. Que primeramente deuen de pagar todas las debdas que deue el defunto, tambien las que deue á aquel que estableció por su eredero, como á otros qualesquier á quien las deuiesse. Fueras ende, si el testador dixesse señaladamente en su testamento, que el debdo que deuia á aquel que estableció por su eredero, que non queria que se sacasse de las mandas, nin se entregasse dél. Otrosi, deue saca en ante todas las despensas que fuessen fechas por razon de la muerte del defunto, é aun deue sacar en ante, las despensas que fizieren en los escritos del testamento é en los memoriales de los bienes del defunto..... é de todo lo al que fuere, puede el eredero sacar la su parte legitima, en esta manera; que si aquella cosa de que fue fecha la manda, fuere atal que se pueda partir sin daño é sin mal estança della, deue el eredero tomar della su parte; mas si fuesse cosa que se non pudiesse partir, assi como sieruo, ó cauallo, ó libro ó otra cosa semejante, estonce deuenla apreciar, é del precio della deue tomar el eredero la su parte. E si el eredero quisiesse tomar su parte entera en vna cosa apartadamente, que fuesse mandada á otro, non lo puede fazer si non fuere con plazer de aquel á quien fue mandada.

737. *La cuantia de los bienes se aprecia con relacion á la época en que murió el testador.* (*L.* 3 *id.*) La quantia de los bienes del defunto deue ser catada é asmada en el tiempo que él finó, porque segun lo que por estonce era, deue el eredero sacar la su parte. E si despues se menguó ó se creseió, el daño ó el pro della pertenesce al eredero, é non á aquellos que deuen auer las mandas. E esto seria, como si el testador ouiesse en valia cient marauedis quando finasse, é los bienes en que los ouiesse fuesse en ganados, assi como en vacas, ó en ouejas, ó cabras ó otros ganados. Ca, si quando muriesse el testador valiessen cient marauedis los ganados é non mas, é despues pariessen ó esquilmassen dellos otros frutos, assi como queso é lana, de guisa, que los fijos é los esquilmos valiessen otros cient marauedis ó mas; por todo esto, aurá el eredero todo el esquilmo de los ganados é la quarta parte de los cient marauedis, que valian los bienes del testador quando finó. Otrosi dezimos, que si se menguassen despues de los bienes del finado la quarta parte dellos, con todo eso aurán las mandas cumplidamente aquellos á quien fueron mandadas; é el eredero perderá la su parte de todo aquello que menguare ende. Ca derecho es, pues que á él pertenesce el pro del acrescentamiento de la erencia, que otrosi sufra el daño, quando y acaesciere despues de la muerte del testador.

738. *Legados exentos de deduccion.* (*L.* 4 *id.*) Sacar pueden los erederos de las mandas la su quarta parte legitima, á que llaman en latin *Falcidia*, assi como de suso mostramos. Empero mandas y ha de tal

natura, de que la non podrian sacar: é son estas; assi como de las cosas que dexa el fazedor del testamento á Eglesia ó á otro lugar religioso, ó á Hospital ó á pobres, ó para quitar los captiuos ó en alguna otra manera que fuesse obra de piedad. Ca, de tales mandas como estas, nin de las otras semejantes dellas, non deue el eredero retener ninguna cosa para si, por razon de falcidia; ante deuen ser dadas cumplidamente, assi como el testador las mandó. Fueras ende, si el eredero fuesse de los que descienden ó suben por la liña derecha del testador. Ca estos atales en todas guisas deuen auer la su parte legitima, é non gela pueden embargar, por tales mandas como sobredichas son, nin por otra manera ninguna. Fueras ende, si el eredero fiziesse tal yerro, porque el testador le ouiesse desheredado con derecho. Otrosi dezimos, que quando estuuiesse algun Cauallero en hueste, en seruicio del Rey ó en seruicio comunalmente de la tierra, si fiziesse manda en que dexasse mandas á otro é establesciesse por su eredero á alguno que non fuesse de los que descendiessen ó subiessen por la liña derecha del mismo, tal eredero como este non deue sacar de las mandas que el Cauallero fiziesse en tal lugar, ninguna cosa; maguer non ouiesse de otra parte, de que pudiesse auer la su parte legitima. E esto es, porque los Caualleros, de mientra que están en hueste, han este priuillejo é otras mayorias, mas que los otros omes, assi como se muestran en las leyes deste nuestro libro; porque son puestos para amparar el pro comunal de la tierra.

739. *Casos en que el heredero pierde este derecho.* (*L.* 5 *id.*) Personas ciertas son á quien defienden las leyes deste nuestro libro que les non puedan dexar los omes mandas, nin otras cosas en sus testamentos, assi como diximos de suso en el titulo de los erederos. E porque acaesce á las vegadas que los fazedores de los testamentos ruegan ascondidamente á los erederos que den alguna cosa á tales personas; porende mandamos, que los erederos non sean tenudos de los obedecer en esto. E si contra esto fizieren, pierdan porende la su parte que es llamada falcidia, de manera que la non puedan sacar de las mandas; é si la han sacada, que la den á la Camara del Rey. Fueras ende, si el eredero fuesse fijo ó nieto ó sieruo del fazedor del testamento. Ca estos erederos atales non la deuen perder por tal razon: porque ellos están en poder dél é son tenudos de caber su ruego é de obedecer su mandado.

740. *Otros casos.* (*L.* 6 *id.*) Maliciosamente cancelando el eredero el testamento ó las mandas, porque non valiessen, pierde porende que non puede sacar la falcidia dellas. Otrosi dezimos, que si el eredero furtasse alguna cosa de las que el testador fiziesse manda á otri, ó la negasse maliciosamente diziendo que era suya propia é non del testador; por qualquier destas razones que sea vencido el eredero por juyzio, pierde por ende que non pueda sacar de las mandas la falcidia. Otrosi, aquellos erederos que non suben, nin descienden por la liña derecha del testador, non pueden sacar falcidia de las mandas, si el testador les defendiesse señaladamente que la non sacassen. Otrosi dezimos, que si el testador fiziesse manda á alguno de Castillo ó de otra eredad cierta, en tal manera, que la non pudiessen vender, nin enagenar, mas que siempre fincasse á él é á sus erederos; que de la manda que de esta guisa fuesse fecha, non puede el eredero sacar falcidia. Esso mismo seria quando el testador mandasse á su fijo algo por razon de la su legitima parte, que deue auer en los bienes del padre; ó si mandasse á alguna muger de lo suyo por razon de dote; ó si mandasse afforrar sus sieruos. Ca de tales cosas como estas non pueden los erederos sacar nin retener ninguna cosa por razon de falcidia.

Otrosi dezimos, que pagando el credero cumplidamente algunas cosas de las mandas que ouiesse fecho el testador, non sacando ende la falcidia, cuydando que en la eredad que fincaua auia assaz para pagar las otras mandas é para retener para si la su parte legitima; estonce todas las otras mandas deue pagar cumplidamente. Fueras ende, si despues que las él començó assi á pagar se descubriesse algun debdo grande que él non lo sopiesse en ante que era tenudo de pagar aquel á quien él credó. Ca estonce, por esta razon, bien podia sacar falcidia de aquellas mandas que fuessen aun por pagar.

741. *Debe preceder la formacion de Inventario.* (*L.* 7 *id.*) Todos los crederos que son establesçidos por los testadores, pueden sacar falcidia, segun que diximos en las leyes ante desta. E esto se deue entender, si fizieren primeramente el Inuentario que deue ser fecho, segund que diximos en el titulo de como pueden auer consejo los crederos si tomarán la eredad ó non. E si por auentura el Inuentario non ouiessen fecho, estonce non podrian sacar falcidia. Fueras en le, si los crederos fuessen de los que descienden ó suben por la liña derecha de los fazedores de los testamentos. Ca estos atales deuen auer la su parte legitima, por debdo que han en los bienes del padre naturalmente; mas los otros crederos han la falcidia por otorgamiento de ley. E poren le, pues que estos atales non guardan la ley, deuen porende perder aquello que deuian auer por otorgamiento della.

CAPÍTULO IV.

CUMPLIMIENTO É INVALIDACION DE LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS.

SECCION PRIMERA.

Albaceas ó testamentarios.

742. *Objeto de los albaceas.* (*L.* 1-10 *P.* 6.ª) Cabeçaleros é Testamentarios é Manssessores, como quier que han nomes departidos, el oficio dellos vno es: é en latin llamanlos *Fideicommisarios*, porque en la fe, é en la verdad destos omes atales, dexan é encomiendan los fazedores de los testamentos el fecho de sus animas. E tienen grand pro estas atales, quando fazen su oficio lealmente: ca se cumplen mas ayna por acuçia dellos las mandas que son puestas en los testamentos. E puedenlos establesçer para esto estando ellos presentes ante los fazedores de los testamentos, é aunque lo non sean. (1)

(1) Mandamos, que ningun siervo, ni religioso, ni muger, ni home que no sea de edad, ni loco, ni herege, ni moro, ni judio, ni mudo, ni sordo por natura, ni home que sea dado por alevoso ó por traydor, ni de que sea juzgado á muerte, ni home que sea echado de la tierra, que no puedan ser cabezaleros en ninguna manda. *(L. 8-5-3 F. R.)*

Entre las prohibiciones de la ley 16 tít. 20 lib. 10 de la Nov. Rec. y de la R. cédula de 30 de Mayo de 1830, no se halla comprendida la de nombrar al-

743. *Facultades de los albaceas. Cuándo deben prestar fianzas.* (*L.* 2 *id.*) Poderio han los testamentarios de entregar é de dar las mandas que son fechas en los testamentos é en los cobdicilos, en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. E pueden procurar é demandar las cosas de que fuessen fechas las mandas, quier las ouiesse el eredero del finado, quier otri. Pero si los crederos sospecharen que los cabeçaleros non darán las mandas á aquellos á quien fueron mandadas, deuen tomar tal recabdo dellos que sean ende seguros que las den, segun son escritas en el testamento. E si tales omes fuessen, que no sean sospechosos, assi como Frayles é omes religiosos, non deuen tomar este recabdo dellos, nin son ellos tenudos de lo dar, maguer gelo demandassen. Ca tales personas como estas deue ome sospechar que lo farán bien. (1)

744. *No deben alterar la voluntad del testador.* (*L.* 3 *id.*) Si el fazedor del testamento mandasse dar á personas ciertas, de lo suyo, algunas cosas señaladas ó cierta quantia de marauedis, é todos los otros bienes que ouiesse dexasse en mano de alguno que estableciesse por su testamentario, otorgandole poder que él segund su aluedrio los partiesse á pobres: tal testamentario como este non puede dar mas á ninguna de aquellas personas ciertas de quanto él le mandó dar señaladamente en su testamento, maguer viesse él que alguno dellos era muy pobre é seria bien de darle mas de aquello que le auia mandado el testador: como quier que puede partir los otros bienes que dexó en su poder el testador, entre las otras personas que non son señaladas é lo han menester, assi como lo él touiere por bien.

745. *En qué casos pueden demandar los bienes del testador.* (*L.* 4 *id.*) Quatro casos son, señaladamente, en que pueden los testamentarios de-

---

bacea al confesor del testador en su última enfermedad. Con arreglo al fin de estas leyes, segun en las mismas se expresa, es necesario en cada caso concreto atender á las circunstancias especiales del cargo que se hubiese conferido al confesor, para deducir si por la estension y sigilo de sus facultades puede temerse el abuso y la infraccion del precepto legal; asi es que cuando en el nombramiento de albacea no le previene el testador cosa alguna que redunde en su propio lucro, en el de sus parientes ó en el de su iglesia, no puede decirse que el ejercicio de esta confianza sea contraria á las leyes. (*Sents.* 18 *Junio* 1864, 24 *Diciembre* 1866.)

El cargo de albacea testamentario como personalísimo y de confianza no puede conferirse á otra persona, si el testador no concedió espresamente esta facultad. (*Sent.* 29 *Marzo* 1869.)

La ley 11 tit. 1 P. 6.ª no prohibe que el Escribano autorizante del testamento pueda ser nombrado albacea. ..... (*Sent.* 6 *Febrero* 1866.)

(1) (*L. 11-5-3 F. R.*) Si el home que fiziere manda, hobiere herederos fuera de la tierra, los cabezaleros que dexara, paguen la manda, asi como lo mandó el muerto: é si los herederos vinieren despues, é contradixeren la manda, los cabezaleros no sean tenudos de responder: mas tornense aquellos que tubieren la buena, é respondanles por este fuero: é si los cabezaleros vendieren alguna cosa para cumplir la manda, no sean tenudos de redrar, fuera si lo metieren en pleyto: é si ante que la manda sea pagada ó las cosas vendidas, los herederos contradixeren, los cabezaleros no vendan ni paguen fasta que la manda sea librada por derecho si debe valer ó no: é si los herederos fueren en la tierra, é no contradixeren, é los cabezaleros pagaren ó vendieren no sean tenudos de responder por ellos.

Es doctrina legal admitida por los tribunales, que las facultades de los albaceas se estienden á todos los encargos que los testadores les encomiendan en sus últimas voluntades. (*Sent.* 17 *Enero* 1866.)

mandar en juyzio é fuera de juyzio los bienes del muerto, para cumplir su testamento, maguer non quieran los erederos del fazedor dél. E el vno es quando la manda es para obras de piedad ó de misericordia. E el segundo es, quando el fazedor del testamento manda alguna cosa á otros, en vno con los testamentarios. E el tercero es, quando la manda es atal, que es establescida para gouernar huerfanos ó otras personas qualesquier. E el quarto es, quando el fazedor del testamento dize assi: que da libre poder á sus testamentarios que puedan demandar en juyzio é fuera de juyzio los bienes del fazedor para cumplir sus mandas. E sacadas estas quatro cosas sobredichas, en otro caso ninguno non han poder los testamentarios de demandar en juyzio los bienes del muerto, para cumplir sus mandas. Mas cada vno de aquellos á quien es mandado algo en el testamento, puede por sí demandar á aquel que touiere los bienes del finado, la parte que le fue mandada en el testamento. E segund el departimiento que se muestra por esta ley, se entiende en todas las otras que fablan del poderio que han los testamentarios.

746. *Las ventas sean en almoneda.* (*L.* 62-18 *P.* 3.ª) Albaceas dexan los omes á sus finamientos, que han menester muchas vezes de vender de las cosas del finado: é la carta de la vendida deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Fulan, Albacea de Fulan, dado, é establescido para pagar las debdas é las mandas que el finado fizo en su testamento por poder que le otorgó para vender é enajenar de sus bienes tantos fasta que pudiessen ser pagadas, assi como parece por la carta de las mandas que fizo, que fue fecha por mano de tal Escriuano público; queriendo cumplir la voluntad del finado, vende é da, assi como Albacea, tal eredad, que es en tal logar é á tales linderos, que fue de los bienes del finado, á Fulan rescibiendo por sí é por sus erederos, por precio de tantos marauedis; el qual prometió é otorgó, é conoció el Albacea sobredicho, que rescibió é pasó á su poder para pagar las mandas é las debdas de suso dichas: é de si deue dezir todas las palabras que pertenescen á la vendida, assi como de suso diximos del Personero; diziendo, que obliga los bienes del finado, por la vendida que faze assi como Albacea: pero tal vendida como esta deue ser fecha en Almoneda, porque non se pueda y fazer ningund engaño.

747. *Tiempo en que los albaceas deben cumplir su encargo.* (*L.* 6 *id.*) Si muchos fueren los testamentarios en cuya mano dexare alguno su testamento, todos deuen ser en vno para cumplirlo, si pudieren, en aquella manera é fasta aquel tiempo que el finado mandó en su testamento. E si por auentura él non señalare dia nin tiempo fasta que lo cumpliessen, deuense ellos trabajar, luego despues de la muerte del testador, de lo cumplir, lo mas ayna que pudieren, sin alongamiento é sin escatima ninguna. E si embargo tan grande ouiessen, porque non lo pudiessen luego cumplir, deuense trabajar que lo cumplan en todas guisas, á lo mas tarde, fasta vn año despues de la muerte del testador. Pero si acaesciere que todos non pueden y ser, ó no quieren, lo que fizieren los dos ó el vno, deue valer, maguer los otros non se acierten. (1)

748. *Pena del albacea negligente ó malicioso.* (*L.* 8 *id.*) Por malicia ó por descuydamiento, non queriendo los testamentarios cumplir las man-

(1) La ley 6 tit. 10 P. 6.ª que señala el término de un año para que los testamentarios cumplan la voluntad de los testadores, no puede tener aplicacion cuando por circunstancias especiales de la testamentaria sea materialmente imdosible su terminacion dentro de aquel plazo. (*Sent.* 26 *Noviembre* 1861.)

ARCHIVO POPULAR VALLADOLID

das que ouiesse alguno dexado en su mano, si por tal razon como esta, seyendo amonestados, fueren tollidos deste ofizio por juyzio, pierden aquella parte que deuen auer en el testamento. Fueras ende, si alguno dellos fuesse fijo del testador: ca este atal non deue perder la su legitima parte, que los fijos deuen auer en los bienes del padre por razon de la naturaleza.

749. *Facultades de los albaceas y testamentarios para hacer las cuentas y particiones.* (*L.* 10-21-10 *Nov. Rec.* 1791.) Con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados padres generales de menores y defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores para que, luego que fallezcan, formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes, los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sugetos imparciales, integros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante las Justicias de los pueblos para su aprobacion, y que se protocolicen en los oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten. Consiguiente á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancillería sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la Ciudad de Córdoba, declaró aquel tribunal que el Contador de cuentas y particion en ella no debia intervenir en la disputa, y he venido en declarar, que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretesto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores, que dividan las herencias entre sus hijos menores, cuya libertad se les debe conservar. (1) (2) (3)

---

(1) (*L. 9-21-10 Nov. Rec.* 1768.) *Formacion de cuentas y particiones por abogados que las partes elijan.*

Las cuentas y particiones de herencia haganse por un abogado, que las partes elijan dentro de tres dias despues de finalizado el inventario, tasacion y almoneda de conformidad; y no conviniéndose en uno, el Juez lo elija de oficio pasados los tres dias, y con tal de que no sea ninguno de los que hubiesen nombrado las partes, á quienes se hará saber este nombramiento de oficio, para que, si tuviesen justa causa, puedan recusarle.

(2) Si bien las leyes 10 y 11 tit. 21 lib. 10 de la Novísima Recopilacion imponen á los testamentarios el deber de presentar á la aprobacion judicial las cuentas y particiones de herencia en que están interesados menores despues de practicadas estrajudicialmente, sin cuyo requisito se infiere no han de perjudicar á aquellos, no determinan que su omision produzca la nulidad de las mismas particiones. Aun en el supuesto de ser estas rescindibles por la expresada omision, cuando procede la reparacion de perjuicios sufridos por los menores, han de intentar necesariamente los perjudicados para obtener dicha rescision el remedio que les conceden las leyes, que es el de la *restitucion in integrum*, antes de haber espirado el cuadrienio legal. (*Sent.* 29 *Abril* 1867.)

(*L.* 11-21-10 *N. R. citada en la sentencia.*) Con motivo de haber fallecido en Salamanca el Coronel de su regimiento provincial, dexando impuesto en el testamento, que su muger fuese curadora de sus hijos con relevacion de fianzas y que esta y el cura de su parroquia hicieran el inventario de sus bienes, cuenta y particion extrajudicial sin intervencion de la Justicia..... enterado de todo, me he servido resolver..... que mediante á que en su disposicion nombró comisarios para que entendiesen en la práctica de inventario, cuenta y particion de sus bienes, debe dicho Corregidor dexarles en libertad para que cumplan la vo-

SECCION SEGUNDA.

Garantías á favor de los instituidos, anotacion de los legados y herencias. (Ley hipotecaria.)

750. Art. 45. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaría, podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada, si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie, podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes raices de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotacion, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

751. Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotacion preventiva, sino sobre los mismos bienes.

752. Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotacion sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

753. Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotacion preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga dentro del plazo legal otra anotacion á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

---

luntad del testador, sin otra obligacion que la de presentarle la referida particion, luego que la tengan concluida para su aprobacion.....

(3) (*L.* 5-10 *P.* 6.ª) Dexando algund ome en su testamento marauedis ó eredad, ó otra cosa cierta, que mandasse dar por su anima, de que sacassen catiuos; si non señalasse omes ciertos que cumpliessen esto, estonce el Obispo de aquel logar onde es natural el que fizo el testamento, ó aquel en cuyo Obispado ouiere la mayor parte de sus bienes, lo deue fazer cumplir. Pero el Obispo, luego que aya rescebido los marauedis sobredichos, ó aquella cosa que fue establescida para sacar catiuos, deue dezir al Juez Ordinario de aquel logar, que faga escreuir en su registro, la quantidad de aquel auer ó de aquella cosa que rescibió por esta razon; é el dia, é el mes é la era en que lo rescebió. Otrosi dezimos, que los erederos del fazedor del testamento non pueden embargar al Obispo, que non resciba los marauedis ó aquella cosa que fuesse establescida del testador, para sacar catiuos. Pero despues que sea passado vn año que rescebió los marauedis para esto fazer, tenudo es el Obispo de dar cuenta por sí ó por otro al Juez Ordinario, quantos catiuos sacó é quanto dió por cada vno, de aquellos dineros. E tambien el Obispo, que esto ouiesse de fazer, como los otros Escriuanos que escriuen alguna cosa de las que son dichas en esta ley, non deuen tomar para sí, por razon del trabajo que lleuan en esto, ninguna cosa de aquellas que son dadas para sacar los catiuos; ante lo deuen fazer de grado é sin precio ninguno. E si por auentura acaesciesse, que alguno de los que fiziessen tal manda, para sacar catiuos fuesse ome extraño, que non supiessen donde era natural nin morador, el Obispo de aquel logar do muriere, deue fazer cumplir la manda dél, en la manera que de suso diximos, si fallare de lo suyo en aquel logar ó en otro, de que lo pueda fazer.

754. Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del espresado plazo de los ciento ochenta dias los bienes hereditarios y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien préviamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotacion, ó que en defecto de renuncia espresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta dias de anticipacion, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificacion se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion preventiva de su legado bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripcion á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta dias, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotacion no se convertirá en inscripcion definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, espresa ó tácitamente á la anotacion de sus legados, y quedará cancelada respecto á los bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

755. Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

756. Art. 52. La anotacion preventiva da la preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 45, sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios, con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

757. Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

758. Art. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiere anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiera algun derecho sobre los bienes anotados.

759. Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de él á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieren su anotacion. (1)

(1) De la ley. Art. 55. La anotacion preventiva de los legados y de los cré-

760. Art. 86. La anotacion á favor de legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

---

ditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin audiencia prévia y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez ó Tribunal competente para conocer de la testamentaria, esponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez ó Tribunal, oyendo al heredero y al mismo legatario en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido, para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Del Regl. Art. 46. Para hacer la anotacion preventiva de los legados, por convenio entre las partes, segun lo prevenido en el art. 56 de la ley, se presentará en el Registro un testimonio de la cabeza, pié y cláusula respectiva del testamento, con una solicitud al Registrador, firmada por el legatario y por heredero, pidiendo dicha anotacion y señalando de comun acuerdo los bienes en que haya de verificarse.

Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, se presentará en el Registro el testimonio expresado en el párrafo anterior y el mandamiento que deberá librar el Juez ó Tribunal, conforme á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley.

Art. 47. Cuando el heredero y el legatario pidan de comun acuerdo la anotacion preventiva de algun legado, expresarán en su solicitud el nombre, estado, edad, vecindad y fecha del fallecimiento de su causante, asi como la circunstancia de no haberse promovido juicio de testamentaría y estar aceptada la herencia por el heredero.

Si en este caso la finca que ha de ser anotada no estuviere inscrita á favor del testador, deberá pedirse que se inscriba, presentando en el Registro el título de adquisicion, si lo hubiere, de donde resulten todas las demás circunstancias que deban comprenderse en la anotacion.

Si no existiere título, se inscribirá la propiedad ó la posesion por los medios que autoriza la ley.

Art. 48. Siempre que sin mediar providencia judicial se pidiese la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes que por fallecimiento de alguno deban pasar á su heredero ó legatario, se presentará y quedará archivada en el Registro la partida que acredite la fecha de dicho fallecimiento.

Art. 49. Para hacer á los legatarios en la forma debida la notificacion indicada en el art. 49 de la ley, acudirá el heredero con su solicitud al Juez ó Tribunal que en su caso deberia conocer del juicio de testamentaría, presentando la copia del testamento y el inventario de los bienes inmuebles. El Juez ó Tribunal mandará hacer desde luego la notificacion; y verificada, dispondrá se entreguen al interesado las diligencias originales para los efectos oportunos.

Art. 50. Trascurridos treinta dias desde la fecha de la notificacion sin que los legatarios hagan uso de su derecho, podrá pedir el heredero la inscripcion de todos los bienes hereditarios, presentando en el Registro, además de su título, dichas diligencias originales. Si los legatarios pidiesen la anotacion, tambien po-

761. Art. 87. Si antes de estinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

762. Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 86, á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripcion hipotecaria.

763. Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procecentes de la herencia.

764. Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva, podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha. (1)

765. Art. 94. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

---

drá inscribir el heredero los bienes que se anotaren y no hubieren sido especialmente legados, pero con el gravámen de dicha anotacion.

La inscripcion, tanto en este caso como en el de renunciar los legatarios á su derecho de anotacion, deberá hacer referencia, bien de la escritura de renuncia de los legatarios, ó bien de las diligencias de notificacion y su resultado.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del núm 6.º del art 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pension ó renta.

(1) Regl. Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma particion correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pension, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligacion.

Cuando se haya formado juicio de testamentaría, se sustanciará y decidirá esta cuestion como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

SECCION TERCERA.

Invalidacion de las disposiciones testamentarias. (1)

766. *Revocabilidad de los testamentos.* (*L.* 25-1 *P.* 6.ª) La voluntad del ome es de tal natura, que se muda en muchas maneras: é porende ningun ome non puede fazer testamento tan firme, que lo non pueda despues mudar, quando quisiere, fasta el dia que muera; solamente, que sea en su memoria, quando lo camiare, é que faga otro acabadamente. (2)

767. *Anulacion del testamento escrito.* (*L.* 24 *id.*) Qvebrantando á sabiendas el fazedor del testamento alguno de los sellos de la carta, en que ante ouiesse fecho su testamento en escrito, ó tajando algunas de las cuerdas, ó rayendo las señales que ouiesse fecho en la carta el Escriuano público, ó rompiendolas, desátasse el testamento por ello. Pero si fuesse prouado que alguna destas cosas sobredichas auiniessen en la carta del testamento por ocasion, é que non fuesse fecho á sabiendas, non se embargaria el testamento porende. (3)

768. *En que casos el primer testamento prevalece sobre el segundo.* (*L.* 22 *id.*) Razones señaladas y ha porque maguer el testamento postrimero sea fecho acabadamente, non se desataria porende el otro, que ante fue fecho. E la primera es, quando el padre fiziesse el testamento, en que

---

(1) Aun cuando las leyes relativas á la querella de inoficioso testamento debian venir á este lugar, preferimos colocarlas á continuacion de las que se refieren á las legítimas, con las cuales tienen muy estrecho enlace.

(2) Si alguno despues que fiziere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, é despues fiziere manda en qual tiempo quier que sea de aquellas cosas de que primeramente habia mandadas, la postrimera manda vala. Otrosi, aquellas cosas que primero habie mandadas, ó algunas dellas que diere ó enagenare: la manda que ante habie fecha de aquellas cosas, no vala: maguer que nombradamiente no lo desfizo; ca tanto vale que lo desfaga por fecho, como por palabra: é si aquello que habie mandado, ó alguna cosa dello no lo enagenare ó no lo mandare por palabra, ni lo mandare á otri en manda que despues faga, vala aquello que habie mandado. (*L.* 2-5-3 *F. R.*)

El hombre puede variar su voluntad hasta la muerte, y cualquiera excepcion de este principio debe interpretarse en sentido restrictivo, como todo lo que tienda á coartar el libre ejercicio de este derecho (*Sent.* 22 *Junio* 1865.)

El testamento posterior, válidamente hecho, anula el anterior, ipso jure y sin necesidad de declaracion judicial. (*Sent.* 5 *Marzo* 1866.)

No hay ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales que sancione el principio de la irrevocabilidad de los testamentos que de mancomun otorgan los cónyuges (*Sent.* 21 *Mayo* 1860.)

(3) Del espíritu de la ley 24 tít. 1 P. 6.ª se deduce que el testador puede dejar sin efecto en cualquier tiempo y sin formalidad alguna cuanto hubiere ordenado en testamento cerrado, toda vez que de un modo indubitado conste ser esta su voluntad, aunque no se manifieste con las solemnidades que las leyes establecen para el otorgamiento de los testamentos. (*Sent.* 1 *Febrero* 1861.)

(Tal parece ser la doctrina que se deduce de esta sentencia, segun la cual la manifestacion hecha en un poder ante Escribano y tres testigos anuló un testamento cerrado que el encargado de custodiar no quiso devolver al testador, quien por esta razon no pudo poner en práctica los medios materiales indicados por aquella ley.)

establesciesse por crederos los hijos que descendiessen dél; ca, si despues fiziesse otro testamento é non fiziesse mencion del otro primero, non se desataria porende el que ante ouiesse fecho, assi como de suso diximos. La otra es, quando el testador dize assi: Este mio testamento, que agora fago, quiero que vala para siempre, é non quiero que vala otro testamento que fuesse fallado, que ouiesse fecho ante deste nin despues. Ca si acaesciesse, que este atal mudasse su voluntad é fiziesse otro testamento, non quebrantaria porende el otro que ouiesse ante fecho; fueras ende, si el testador dixesse en el postrimero testamento señaladamente; que revocaua el otro é que non tuuiesse daño á aquel testamento que agora fazia las palabras que dixera en el primero. E otrosi dezimos, que si algun ome fiziesse su testamento acauadamente ante siete testigos, en que establesciesse por su eredero algun ome extraño, si despues desto fiziesse otro testamento ante cinco testigos, en que establesciesse por su eredero algun su pariente atal, que si él muriesse sin testamento, eredaria lo suyo por derecho; estonce el testamento postrimero valdria é non el primero, maguer fuesse fecho acabadamente. (1)

769. *No se invalidan por testamentos imperfectos: manifestacion ante testigos.* (*L.* 23 *id.*) Acabadamente auiendo algun ome fecho su testamento, si despues desso, queriendolo reuocar, començasse á fazer otro, é non lo acabasse por algun embargo quel auiniesse, ó por otra razon, non se embargaria porende el testamento primero. Ca derecho es quel testamento que es fecho acabadamente ante siete testigos, que non se desate por otro que non fuesse cumplido. Pero si alguno ouiesse fecho testamento acabado, en que dexasse á otro por su eredero que non fuesse su fijo, nin de los que descendiessen dél, é despues dixesse ante cinco testigos: Quiero que fulano que era escrito en el testamento por mio eredero, que lo non sea, porque non lo meresce, porque me fué desconosciente é erró contra mi: ca por tal razon ó por otra semejante della, que despues el testador assi dixesse, pierde el eredero la erencia del finado.

770. *No vale el segundo si está fundado en un error.* (*L.* 21 *id.*) El primero testamento se puede desatar por otro que fuesse fecho despues cumplidamente; fueras ende, quando alguno ouiesse fecho su eredero á otro en el primero testamento, si despues, oyendo nueuas que aquel que auia establecido por eredero era finado, é non lo fuesse; é él, creyendo que era assi, fiziesse despues otro testamento en que dixesse: Pues que yo non puedo auer á fulan mio eredero, que es muerto segun que me es dicho, fago á otro fulan mio eredero; si despues fuesse fallado que el primero eredero era biuo, tal testamento como este postrimero non deroga al primero. E el eredero que era fecho en el primero testamento, deue auer la eredad, segun que fue escrito en él. E el otro que fue escrito en

(1) Las cláusulas generales de derogacion de anteriores testamentos consignada en el último, no es la especial que exije la ley para que se entienda derogada la *ad cautelam* ó derogatoria contenida en otro anterior. (*Sent.* 7 *Diciembre* 1869.)

Las cláusulas codicilar ó á título de donacion *mortis causa*, establecidas para precaver algun defecto de forma en el testamento, no pueden subsanar la nulidad de la institucion, ni impedir el ejercicio de la querella de inoficioso testamento (*Sent.* 12 *Octubre* 1868.)

El testamento otorgado con cláusula derogatoria ó *ad cautelam*, no priva al testador del derecho de disponer nuevamente de sus bienes, siempre que se ajuste á lo dispuesto en la ley 22 tít. 1 P. 6.ª en cuanto á la revocacion de la citada cláusula. (*Sents.* 1 *Octubre* 1860 y 7 *Mayo* 1860.)

el segundo, non deue auer nada: pues que non era verdadera la razon, porque el testador se mouió á fazerlo eredero. Empero las mandas que fizo en el primero é en el segundo testamento, por Dios, ó á sus parientes ó á sus amigos deuen valer.

771. *Nacimiento de un hijo.* (*L.* 20 *id.*) *Posthumus* es llamado en latin propiamente el moço que nasce despues de muerte de su padre. E desta misma manera puede ser llamado el fijo que nasció despues que el padre ha fecho el testamento postrimero. E estos fijos atales quebrantan los testamentos de sus padres, en que non ouiessen seydo establecidos por erederos.

772. *Por no querellarse contra los matadores del testador.* (*L.* 4 *y* 5-9-3 *F. R. y* 11-20-10 *N. R.* 1400.) Si algun hombre fuere muerto á traicion ó á tuerto, y sus herederos quisieren heredar sus bienes por herencia, y lo resciben, y la muerte no querellan dentro de cinco años por querella de justicia, pierdan la herencia que del finado han recaudado: y esto se entienda en aquellos que han edad cumplida y son varones, y si fuere sabido quien fue el matador, y que sea en la tierra, y que sea poderoso para demandar la muerte. (1)

773. *Varios casos de invalidacion.* (*L.* 17-7 *P.* 6.ª) Cuydarian algunos, que todas las cosas que son tomadas á los que non las meresceen, que deuen ser de la Camara del Rey. E porende dezimos, que cosas y ha en que non seria. E esto seria, como si dixesse el testador é mandasse á algun ome alguna cosa señaladamente; é despues desto dixesse, que rogaua á aquel ome qué fuesse Guardador de sus fijos, á que llaman en latin Tutor. Ca, si este atal non quisiesse ser Guardador de los moços, non merescia auer la manda. Pero tal manda que se toma á este, por razon que era desconosciente al fazedor del testamento, será de los huerfános sobredichos, é non del Rey. Otrosi dezimos, que si algun ome furtasse el testamento en que le ouiesse fecho alguna manda, que la pierde por esta razon, é que deue ser de los erederos del testador é non del Rey. E aun dezimos, que si el testador estableseiere por su eredero á alguno, cuydando sin dubda ninguna que era su fijo; que si despues de la muerte del testador fuesse sabido en verdad que non lo era, perderia porende el eredero tal eredad: porque non la meresce auer, pues que sabido es verdaderamente que non es su fijo del finado. Pero tal crencia como esta non seria del Rey, mas de los parientes mas propinquos del testador si los ouiesse. E si parientes non ouiesse, estonce deue ser del Rey. Esso mesmo seria, si algun Christiano estableseiesse por su eredero á algun Hereje ó Moro ó Judio. Ca, la eredad en que fuesse establescido por eredero alguno destos sobredichos, auerla y an los mas propinquos parientes del testador é non el Rey, maguer estos atales non la meresciesen auer. Otrosi

(1) Los fiios ni los herederos non deven venir contra lo que mandó su padre. Ca derecho es que sea defendido al que quiere crebantar el fecho de sus mayores (*L.* 4-5-2 *F. J.*)

Si algun home hubiere parte en alguna manda é la contrallare en juicio por desfazerla fasta que den el juicio, pierda quanto que le fue mandado en aquella manda: maguer sea juzgado que vala la manda. Otrosi mandamos: que si el cabezalero, en que dexare el muerto su manda no quisiere ser cabezalero della, que pierda lo que le mandó el muerto: é si recibiere la cabezera despues no la pueda dexar: é responda á los que debieren haber alguna cosa de la manda. Otrosi si el muerto manda á alguno que sea guardador de su fijo é de sus bienes, asi como manda la ley y él no lo quisiere ser pierda quanto le mandó el muerto en su manda. (*12-5-3. F. R.*)

dezimos, que quando algun fijo fuesse sin piedad, que non quisiesse pensar de su padre, que fuesse furioso ó desmemoriado, podiendolo fazer, é pensasse otro estraño dél segun diximos de suso en las leyes que fablan en esta razon; que porende pierde la eredad, como ome que la non meresce auer. Con todo esso, tal erencia como esta non seria del Rey, mas de aquel extraño sobredicho, que pensó dél, dándole lo que le era menester en su vida. Esso mismo seria, si algun ome yoguiesse en catiuo é el fijo ó el otro que lo ouiesse á eredar, non lo quisiesse sacar de catiuo, assi como de suso diximos. Ca, maguer este atal perdiesse la eredad é non la meresciesse auer por tal razon como por esta, non seria del Rey; mas deue ser dada para sacar catiuos, assi como ya diximos.

774. *Convalidacion de las mandas nulas.* (*L.* 14 *id.*) Si alguno de aquellos á quien defienden las leyes deste nuestro libro, que les non pueden fazer mandas nin establescer por erederos, acaesciere que gela pagan encubiertamente, segund diximos en la ley ante desta, si este atal fuere á la Corte del Rey, é dixere assi: Tal manda que me fizo fulan ome, segund me fazen entender, non la puedo auer segund derecho: fazed de ella lo que touiederes por bien. Por esta bondad que fizo en descobrir lo que le era mandado en poridad, que lo non quiso rescebir contra defendimiento del derecho, dezimos, que deue auer la meytad, á lo menos, de lo que le fue mandado ó de la erencia, en que fue establescido por eredero en testamento de otro.

TÍTULO II.

Sucesion legal.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL ÓRDEN DE SUCEDER Y DE LAS LEGÍTIMAS. (1)

775. *Cuando tiene efecto la sucesion intestada.* (*L.* 1-13 *P.* 6.ª) *Ab intestato*, es palabra de latin que quier tanto decir en romance, como ome que muere sin testamento. E esto puede ser en quatro maneras. La primera es, quando ome muere é non faze testamento. La segunda es, quando faze testamento non cumplido; non guardando la forma que deuia ser guardada en facerlo, segun diximos en el título de los testamentos. La tercera es, quando el testador fizo testamento, que se rompió por algun fijo que nasció despues; del qual fijo non fizo enmiente en el testamento.

(1) La dificultad de entresacar de nuestras leyes las disposiciones relativas á estas dos materias, frecuentemente confundidas en ellas, nos obliga á comprenderlas en un solo capítulo.

Hemos traido á este título la parte de *Mejoras*, pues aunque estas dependan de la voluntad del testador, tienen su fundamento en las leyes que determinan la legítima de los descendientes.

La quarta es, quando faze testamento acabado é establesce el eredero en él, é aquel eredero non quiere la eredad desechándola. (1)

776. *Orden de sucesion.* (*L. de 9 de Marzo de* 1835.) Art. 2.° Corresponden al Estado los bienes de los que mueran ó hayan muerto intestados sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas sucederán con preferencia al Estado:

Primero. Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.

Segundo. El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales. (2)

Tercero. Los colaterales desde el quinto hasta el décimo grado inclusive computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion. (3)

777. Art. 8.° La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil en el caso de que esta pena con todos sus efectos llegue á establecerse por nuestras leyes.

778. Art. 9.° En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de este podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes, y su posesion sin

---

(1) Desde el momento en que una persona muera intestada, sus herederos ab-intestato adquieren derecho á la herencia por ministerio de la ley, y bajo este concepto pueden trasmitir á los suyos dicho derecho, aun cuando los bienes hereditarios estuviesen gravados con la servidumbre de usufructo, y ellos no los hubieren poseido. (*Sent.* 23 *Setiembre* 1867.)

(2) El marido deve aver la buena de la muger, é la muger deve aver la buena del marido, quando non ay otro pariente fasta septimo grado. (*L.* 11-2-4 *F. J.*)

Los clerigos, é los monges, é las monias que non an heredero fasta septimo grado, é non mandan nada de sus cosas, la iglesia á quien sierven lo deve aver todo. (*L.* 12 *id.*)

Las leyes fundamentales que regulan la sucesion y derechos de la familia, en que tanto se interesa el órden público, no pueden derogarse por convenios particulares, siendo nula toda renuncia ó transacion hecha contra sus prescripciones; por consiguiente la renuncia de la parte de herencia que se debe por disposicion de la ley á los herederos forzosos, es rechazada por el espíritu de la misma ley. (*Sent.* 21 *Octubre* 1865.)

(3) (*L.* 12-13 *F.* 6.°) Fijo natural que non es nascido de legitimo matrimonio, si muriere sin testamento, non auiendo fijos, nin nietos, nin madre, estonces sus hermanos que le pertenescen de parte de su madre, deuen auer todo lo suyo: é si otros hermanos ouiere de parte de su padre tan solamente, non eredarán ende ninguna cosa. E esto es, porque los hermanos que le pertenescen de parte de su madre son ciertos, é los de parte del padre son en dubda. Mas si este fijo natural que muriesse sin testamento ouiesse otros hermanos naturales que le pertenesciessen de su padre tan solamente é non ouiesse de los otros que fuessen nascidos de su madre como él; estonce estos atales bien eredarian lo suyo porque son los mas cercanos parientes. Fueras ende si el que assi muriesse ouiesse hermano natural é legitimo de parte de su padre. Ca estonce este ha mayor derecho en la erencia, que los otros naturales que son de parte del padre tan solamente. Otrosi dezimos, que los fijos naturales non han derecho de eredar los bienes de los legitimos, nin de los parientes otros que le pertenescen de parte de su padre: mas de los otros parientes que le pertenescen de parte de su madre, que muriessen sin testamento bien los puede eredar seyendo ellos mas propinquos parientes.

perjuicio de tercero que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sus ulteriores trámites.

779. *Los bienes del difunto se entregan á los herederos sin deduccion alguna.* (*L.* 14-20-10-*N. R.* 1776.) Por quanto los Jueces asi eclesiásticos como seculares, con abuso de lo dispuesto por la ley precedente (*núm.* 631-36 *de Toro*) la extienden indebidamente á herederos que en ella se exceptuan, y casos de que no habla con perjuicio de mis vasallos; quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado, y en la forma y manera que se halla prevenido, ciñéndose á lo literal y expreso de ella. Y mando, que los bienes y herencias de los que mueren abintestato, absolutamente se entreguen íntegros sin deduccion alguna á los parientes que deben heredarlos, segun el órden de suceder que disponen las leyes del Reyno; debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exéquias, funerales y demás sufragios que se acostumbren en el pais, con arreglo á la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias: y en el caso solo de no cumplir con esta obligacion los herederos, se les compela á ello por sus propios Jueces, sin que por dicha comision y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes: todo lo cual se guarde y cumpla sin embargo de cualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, pues en caso necesario las derogo y anulo como opuestas á razon y Derecho; y se recopile esta ley entre las demás del Reyno.

780. *Grados y lineas del parentesco.* (*L.* 2-13 *P.* 6.ª) Tres grados é liñas son de parentesco. E la una es de los descendientes; asi como de los fijos é de los nietos é de los que descienden por la liña derecha. La otra es de los ascendientes; assí como el padre ó el auuelo é los otros que suben por ella. La tercera es de los de trauieso; assi como los hermanos é los tyos é los que nascen dellos: é de cada uno dellos diremos adelante en las leyes que se siguen de como pueden heredar los vnos á los otros muriendo sin testamento. (1)

781. *Cuantia de la legítima de los descendientes.* (*L.* 38 *de Toro* 8-20-10 *N. R.*) La ley del fuero que permite que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes y no mas, y la otra ley del fuero, que asimismo permite que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique, que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte. (2)

---

(1) Conforme á las leyes del Reino en las herencias y legados el parentesco ha de graduarse segun la computacion civil y no segun la canónica, á no ser que el testador hubiese terminantemente dispuesto lo contrario. (*Sent.* 29 *Noviembre* 1861.)

La palabra primo es genérica y comprende no solo á los hijos del hermano del padre ó la madre, sino tambien á los siguientes en grado. (*Sent.* 29 *Octubre* 1861.)

Para los efectos de una cláusula testamentaria se comprenden bajo la denominacion de parientes los que designa la ley de 9 de Mayo de 1835. (*Sent.* 26 *Junio* 1854.)

(2) Ningun ome que vuiere fijos ó nietos ó dende ayuso que ayan de heredar, no pueda mandar, ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar á alguno de los fijos ó de los nie-

782. *Sucesion de los descendientes.* (*L.* 3.-13-*P.* 6.ª) Muriendo el padre ó el auuelo sin testamento ó alguno de los otros que suben por la liña derecha, el fijo ó el nieto que nasciesse de otro su fijo, ganan é eredan todos los bienes del finado, quier sean varones quier mugeres: maguer aquel que murió sin testamento, ouiesse hermano ó otros parientes propinquos, de la liña de trauiesso. Pero dezimos que quando algun ome muriesse sin testamento, dejando un fijo con nieto, fijo de algun su otro fijo ó de fija, que fuessen ya muertos amos á dos; el fijo é el nieto eredarán la eredad del defunto egualmente. E non empesce al nieto porque el tyo es mas propinquo del defunto: porque aquella regla de derecho que dize: Que el que es mas propinquo de aquel que finó sin testamento, deue auer los bienes dél; ha logar quando el finado non dexa ningun pariente de los descendientes. Otrosi dezimos que si estos nietos fuessen muchos nascidos de vn padre, todos eredaran en logar del padre con el tyo, é aurán aquella parte de los bienes del auuelo que auria el padre de ellos si biuiese. E si alguno muriesse sin testamento é fincasse vn nieto de vn su fijo que fuesse ya muerto, é de otro fijo que fuesse ya finado le fincasen tres nietos ó mas; este vno solo tanta parte aurá en la eredad del auuelo como todos los otros sus primos; porque pocos ó muchos que sean fincan en logar de su padre, é eredan todo lo que eredaria si biuiesse. (1)

783. *Sucesion de los ascendientes. Su legítima. Troncalidad.* (*L.* 6 *de Toro.* 1-20-10 *N. R.*) Los ascendientes legítimos, por su órden y línea derecha sucedan *ex testamento* y *ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que ayan derecho de les heredar: pero bien permitimos que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren: lo qual mandamos que se guarde, salvo en las Ciudades, Villas y Lugares, do segun el fuero de la tierra se acostumbran tornar los bienes al tronco ó la rayz á la rayz. (1) (2)

---

tos, puedalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha que puedan dar por su alma, ó en otra parte do quisiere é no á ellos. (*L.* 9-5-3 *F. J.*)

Para fijar las legítimas de los hijos, debe atenderse al valor que tenian los bienes del padre en el dia de su muerte, deduciéndose préviamente el importe de las deudas y demás responsabilidades á que los mismos estuviesen afectos. (*Sentencia* 20 *Junio* 1868.)

(1) Cuando los hijos renuncian la herencia de su padre, puede un nieto reclamarla por derecho propio y en el concepto de pariente mas próximo, si se halla por su edad y demás circunstancias con la aptitud legal necesaria para ello. (*Sent.* 17 *Junio* 1862.)

Si el muerto dejase nietos que ayan derecho de heredar, quier sea de fijo, quier sea de fija ó ouiere mas nietos del un fijo que del otro todos los nietos de parte del un fijo hereden aquella parte que heredára su padre si fuese vivo, é no mas: é los otros nietos del padre del otro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todos lo que su padre heredaria. (*L.* 7-5-*F. R.*)

(2) En la heredat del padre vienen los fiios primeramientre. E si non oviere fiios, devenlo aver los nietos: é si non oviere nietos, devenloaver los bisnietos. E si non oviere fiios, ni nietos, ni padre, ni madre devenlo aver los avuelos. (*L.* 2-2-4 *F. J.*)

Quando el ome muere, si dexa avuelos de parte del padre ó de parte de la

784. *Sucesion de los hijos ilegítimos.* (*L.* 9 *de Toro.* 5-20-10 *N. R.*) Los hijos bastardos ó ilegítimos de qualquier qualidad que sean, no pueden heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestato*, en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legítimos, pero bien permitimos que les puedan en vida ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, de la qual podrian disponer por su ánima y no mas ni allende. Y en caso que no tenga la muger hijos ó descendientes legítimos, aunque tenga

---

madre, amos deven aver egualmientre la buena del nieto. E si dexa avuelo de parte del padre, ó avuela de parte de la madre, amos vengan egualmientre á su buena. E otrosi, si dexa avuela de parte del padre, ó de parte de la madre, vengan á la buena egualmientre. Esto es de entender de las cosas que ganó el muerto. Mas de las que él ovo de parte de sus padres ó de sus avuelos, deven tornar á sus padres ó á sus avuelos como ge las dieron. (*L.* 6-2-4 *F. J.*)

Quando alguno muriere sin manda, partan igualmente los hermanos, asi en la heredad del padre como de la madre, como de los parientes que son en igual grado. E otrosi mandamos, que el que muriere sin manda, é no dexare fijos ni nietos, é dexare abuelos de padre é de madre, el abuelo de parte del padre herede lo que fue del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fue de la madre: é si él habie hecho alguna ganancia, ambos los abuelos hereden de consuno igualmente. (*L.* 10-6-3 *F. R.*)

(2) Es válido el pacto de reversion al tronco, cuando se otorga por personas capaces de contraer no obstante, lo dispuesto en la ley 6.ª de Toro si se renuncia expresamente esta ley, lo cual en ciertos casos equivale á renunciar la sucesion en los bienes revertidos.

La hija menor de edad puede con la concurrencia y otorgamiento del padre renunciar en las capitulaciones matrimoniales la sucesion legítima y pactar la reversion troncal á que se refiere la ley anterior. (*Sent.* 28 *Abril* 1866.)

Los principios sentados en esta sentencia nos parecen contrarios á la razon y á la verdadera doctrina, consignada en la Sent. de 21 de Octubre de 1865. (V. la nota al núm. 776.)

El haber privado el testador al padre del legatario del usufructo del legado, no le obsta para suceder á la defuncion de este como su heredero legítimo en los derechos adquiridos por el mismo, en cuya virtud puede reclamar los bienes en que consistia el legado con los aumentos correspondientes. (*Sent.* 26 *Setiembre* 1862.)

Segund el curso de natura, é la voluntad de los padres, deuen eredar los fijos los bienes dellos, dexandolos en su lugar despues de su muerte; mas porque acaesce á las vegadas que los fijos mueren ante que los padres é los abuelos. E porende, pues que en la ley ante desta mostramos de la erencia que ganan los fijos ó los nietos, quando sus mayorales mueren ante dellos, conuiene que digamos cómo denen eredar los ascendientes á aquellos que descendieron dellos: é dezimos, que quando acaesciere que el fijo muera sin testamento, non dexando fijo nin nieto que eredasse lo suyo, nin auiendo hermano nin hermana; que estonce, el padre é la madre deuen eredar egualmente todos los bienes de su fijo. E si hermanos ouiesse, estonce deuen ellos con el padre é con la madre partirlo por cabezas. E maguer ouiesse auuelo ó auuela, non eredará ninguno dellos ninguna cosa en los bienes de tal defunto. Mas si aquel que muriesse sin testamento, non dexasse eredero ninguno que descendiesse dél, nin ouiesse hermano, nin hermana, nin padre nin madre; si ouiere auuelos, quier sean de parte de su padre; quier de parte de su madre, ellos eredarán egualmente todos los bienes de su nieto. E si por auentura, de parte de su padre ó de su madre, ouiere vn abuelo solo, é de la otra dos, estonce aquel solo aurá la meytad de todos los bienes: é los dos que fuessen de la otra parte, aurán la otra meytad. E si acaesciere, que este que assi finó auia abuelos é hermanos, quel pertenezcan de padre é de madre, estonce eredarán todos los bienes que fincaron dél, partiendolos entre sí por cabezas egualmente. E esso seria, si el finado dexasse fijos de tales hermanos. (*L.* 4-13 *P.* 6.ª)

padre ó madre, ó ascendientes legítimos, mandamos que el hijo ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales ó espurios por su órden y grado le sean herederos legítimos *ex testamento* y *ab intestanto:* salvo si los tales hijos fueren de dañado y punible ayuntamiento de parte de la madre, que en tal caso mandamos que no puedan heredar á sus madres *ex testamento* ni *ab intestanto:* pero bien permitimos que les puedan en vida ó en muerte mandar fasta la quinta parte de sus bienes, y no mas, de la que podian disponer por su ánima, y de la tal parte despues que la hubieren puedan disponer en su vida ó al tiempo de su muerte los dichos hijos ilegítimos como quisieren. Y queremos y mandamos, que entonces se entienda y diga dañado y punible ayuntamiento, quando la madre por tal ayuntamiento incurriere en pena de muerte natural, salvo si fueren los hijos de Clérigos, ó Frayles, ó de Monjas profesas, que en tal caso aunque por el tal ayuntamiento no incurra la madre en pena de muerte, mandamos que se guarde lo contenido en la ley que hizo el Señor Rey D. Juan el primero en la Ciudad de Soria, que habla sobre la succesion de los hijos de los Clérigos. (1)

785. *Legítima del hijo natural.* (*L.* 10 *de Toro.* 6-20-10 *N. R.*) Mandamos que en caso que el padre ó la madre sea obligado á dar alimento á alguno de sus hijos ilegítimos en su vida, ó al tiempo de su muerte, que por virtud de la tal obligacion no le pueda mandar mas de la quinta parte de sus bienes, de la que podia disponer por su anima, y por causa de los dichos alimentos no sea mas capaz el tal hijo ilegítimo: de la qual parte despues que la huviere el tal hijo, pueda en su vida ó en su muerte hacer lo que quisiere, ó por bien tuviere: pero si el tal hijo fuere

---

(1) *(L.* 11-13 *P.* 6.ª) Las madres siempre son ciertas de los fijos que nascen dellas; por esta razon, todo fijo deue eredar en los bienes de su madre en vno con los otros fijos legitimos que nascen della; quier sea legitimo ó non. Fueras ende, si fuesse tal fijo como el que llaman en latin, *incestuoso*; que quier tanto dezir, como el que es engendrado de ome ó de muger que sean parientes fasta el quarto grado: ó fuesse otro que llaman en latin *natus ex damnato coitu;* que quier dezir tanto, como el que nasce de muger Religiosa: que es ayuntamiento dañado por sentencia de ley. Esso mesmo seria, si tal muger como esta fuesse dueña de noble linage ó de honrado lugar. Ca si esta atal ouiesse fijo de aquellos que son llamados espurios, non deue eredar de los bienes della el espurio con el legitimo. E espurio es llamado el que nasció de mujer puta, que se da á muchos.

(*L.* 5-6-3 *F. R.)* Todo ome que no hobiere fijos de bendicion é quisiere rescebir á alguno por fijo, é heredarle en sus bienes, puédalo facer: é si por aventura despues hobiese fijos de bendicion, hereden ellos é no aquel que rescibió por fijo: y esto mismo sea por el fijo de la barragana que fué rescibido por fijo é por heredero.

La ley 5 tít. 20 lib. 10 Nov. Rec. no exije para que los hijos ilejítimos sean herederos de la madre que tengan la cualidad de naturales, tal y como los define la 1 tit. 5 del mismo libro: basta únicamente que no sean de dañado y punible ayuntamiento, en cuyo caso son preferidos á los ascendientes en la sucesion intestada. (*Sent.* 16 *Diciembre* 1864.)

(*L.* 4-6-3 *F. R.)* Si ome que hobiese muger é casare con otra, é hobiese fijos della, si esta con quien casa no supiese que era casado, estos hijos sean herederos, y ella haya la meytad de los bienes que ganaren de consuno: é si por aventura ella lo sabe que era casado, los fijos no sean herederos: y esta que se á sabiendas casa con marido ageno, sea metida con todos sus bienes, si fijos legítimos no hobiese, en poder de la muger que aquel marido habie: é faga della, y de sus bienes lo que quisiese, fuera que la no mate.

natural, y el padre no tuviere hijos ó descendientes legítimos, mandamos que el padre le pueda mandar justamente de sus bienes todo lo que quisiere aunque tenga ascendientes legitimos. (1)

786. *Sucesion de los legitimados por rescripto.* (*L.* 12 *de Toro.* 7-20-10 *N. R.*) Si alguno fuere legitimado por rescripto ó privilegio nuestro, ó de los Reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus padres ó madres, ó de sus abuelos y despues su padre, ó madre ó abuelos hubieren algun hijo ó nieto descendiente legítimo, ó de legítimo matrimonio nascido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legitimos en los bienes de sus padres ni madres, ni de sus ascendientes *ab intestato* ni *ex testamento:* salvo si sus padres, ó madres ó abuelos, en lo que cupiere en la quinta parte de sus bienes que podian mandar por su ánima, le quisieren alguna cosa mandar: que hasta en la dicha quinta parte bien permitimos que sean capaces, y no mas: pero en todas las otras cosas, ansi en suceder á los otros parientes como en honras y preeminencias que han los hijos legítimos, mandamos que en ninguna cosa difieran de los hijos nascidos de legítimo matrimonio. (2)

787. *Sucesion recíproca del hijo natural y su padre. Alimentos.* (*L.* 8-13 *P.* 6.ª) Sin testamento muriendo ome que non dexase fijos legitimos, su fijo natural que ouiesse auido de alguna muger, de que non fuesse dubda que la él tenia por suya, é que fuesse el fijo engendrado en tiempo que él non ouiesse muger legitima, nin ella otrosi marido; tal fijo como este puede eredar las dos partes de las doze, de todos los bienes de su padre: é él é su madre deuen partir estas dos partes egualmente. E si por auentura, el padre non ouiesse pariente de los descendientes, nin de los ascendientes, estonce puedél dar mientra biuiere, ó dexar en su testamento todo lo suyo á tal fijo como este. Pero si ouiesse fijo legitimo, non le podria dar nin dexar en su testamento á tal fijo natural, si non de las doze partes de la erencia, la vna. Mas si acaesciesse que el padre non ouiesse fijo legítimo, é ouiesse otro pariente de los ascendientes, assi como padre ó abuelo; estonce, dexando á estos ascendientes su parte legitima, que es la tercera parte de lo suyo, las otras dos partes puede dar en su vida, ó dexar en su testamento al fijo natural sobre dicho. E si por auentura, el padre non se acordasse de tal fijo como este, non dexandole ninguna cosa de lo suyo, estonce, los erederos dél son tenudos de le dar lo que le fuere menester para su gouierno, é para vestir é calçar, segun alvedrio de omes buenos, de manera que lo puedan sofrir sin gran su da-

(1) (*L.* 1-6-3 *F. R.*) Todo ome que ouiere fijos ó nietos, ó dende ayuso de muger de bendicion, no puedan heredar con ellos otros algunos que aya de barragana; mas del quinto de su haber mueble ó de raiz, puedales dar lo que quisiere: ó si fijos ó nietos, ó dende ayuso no ouiere de muger de bendicion, ni otros fijos que ayan derecho de heredar, pueda fazer de todo lo suyo lo que quisiere: de guisa que el Rey el suyo no pierda, é no le pueda embargar ni padre ni madre ni otro pariente. E si ome qualquier muriere sin manda, y herederos no ouiere, asi como es sobredicho, el padre é la madre hereden toda su buena comunalmente; é si no fuere mas vivo del uno, aquel lo herede: é si no ouiere padre ni madre, heredenlo los abuelos ó dende arriba: y de esta guisa mesma: é si alguno no ouiere de estos, heredenlo los mas propinquos parientes que ouiere, asi como son hermanos ó sobrinos fijos de hermanos, ó dende ayuso.

(2) (*L.* 2-6-3 *F. R.*) Si ome soltero con muger soltera fiziere fijos, é despues casare con ella, estos fijos sean herederos.

ño. Otrosi dezimos, que en aquella misma manera que el fijo natural puede é deue eredar á su padre en los bienes dél, é aprouecharse dellos, assi como sobredicho es; que en essa misma manera puede eredar el padre en los bienes de tal fijo, é ayudarse dellos. (1)

788. *El hijo natural sucede aun cuando su padre tenga mujer legítima.* (*L.* 9 *id.*) Las leyes antiguas otorgan, que el padre muriendo sin fijos legitimos, puede el fijo natural eredar los bienes, de las doze partes las dos, non dexando él muger legitima. Ca si la dexasse embargaria al fijo, de guisa, que non podria demandarlas. E porque non podimos fallar ninguna razon derecha, porque se mouieron los que fizieron las leyes, á toller á tal fijo esta su parte, por esta razon de la muger legitima que dexasse su padre. Porende tenemos por bien, é mandamos que la aya, é que non se le embargue por esta razon. E á esto nos mouimos, á mudar de la manera que la auia puesta la ley, por dos razones. La vna, porque este fijo nasció en tiempo en que la muger legitima del padre non rescibió enojo nin tuerto por razon dél. La otra, porque maguer á él tolliesse esa parte, non la ganaria ella, é auerla y en los otros mas propinquos parientes del finado. E demas semejaria extraña cosa, que ella pudiesse fazer daño á otri segund ley, non meresciendo nin veniendo á ella ninguna pro.

789. *Hijos adulterinos é incestuosos.* (*L.* 10 *id.*) Nascido seyendo alguno de fornicacion ó de incesto, ó de adulterio; este atal non puede ser llamado fijo natural, nin deue eredar ninguna cosa de los bienes de su padre: é si atal fijo como este diesse el padre alguna cosa de lo suyo, los otros fijos legítimos que fueren de aquel padre mismo, pueden reuocar la donacion é la manda. Fueras ende, si el Rey le confirmasse la donacion ó la manda por su priuillejo. E si fijos legitimos non ouiere, puedenla reuocar los hermanos del padre deste fijo atal, ó su auuelo, ó su auuela. E si tales parientes non ouiessen que la reuocassen, ó si los ouiere, fuessen tan negligentes que non quisiessen demandar fasta dos meses lo que fuesse dado á tal fijo como este, estonce deue ser del Rey.

790. *Hijos sacrílegos.* (*L.* 4-20-10 *N. R.* 1380 *en Soria.*) Por no dar ocasion que las mugeres asi viudas como vírgenes sean barraganas de clérigos, si sus hijos heredasen los bienes de sus padres ó sus parientes por privilegio ó cartas que tuviesen; ordenamos y mandamos, que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden ni puedan haber ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni hayan ni

(1) El derecho que la ley 8 tít. 13 P. 6.ª concede al hijo natural para reclamar alimentos con arreglo á la cuantía de la herencia del padre, se halla limitada al caso de que este en su testamento *non se acordasse de tal fijo*, pues cuando muere intestado sin hijos legítimos, la misma ley da derecho al natural para heredar la sexta parte de los bienes paternos, si bien con la obligacion de dividirla con la madre. La expresada ley no puede entenderse derogada ni modificada en esta parte por las de Toro, las cuales no contienen disposicion alguna relativa á los derechos del hijo natural en la sucesion intestada del padre; y por consiguiente debe suplirse el silencio de estas leyes con lo dispuesto para este caso especial por las de Partida, *guardando lo que en ellas fuesse determinado*, segun asi se previene en la ley 1.ª de Toro, que establece el órden que en las leyes debe observarse para la decision de los pleitos. Tampoco se ha alterado la disposicion de dicha ley de Partida por la de 16 de mayo de 1835, antes al contrario ha respetado esta el órden de suceder ab-intestato anteriormente establecido, concretándose solo á restablecer y crear otros diversos para el caso exclusivo de que el que fallezca intestado no deje personas capaces de heredarle con arreglo á las leyes vigentes. (*Sent.* 3 *Marzo* 1868.)

puedan gozar de cualquier manda ó donacion ó vendida que le sea hecha por los suso dichos, ahora ni de aqui adelante: y cualesquier privilegios ó cartas que tengan ganadas ó ganaren de aqui adelante en su ayuda contra lo que nos asi ordenamos, mandamos que les no valga ni se puedan de ellas aprovechar ni ayudar, ca Nos las revocamos y damos por ningunas.

791. *Sucesion de los colaterales.* (*L.* 7 *y* 8 *de Toro* 2-20-10 *N. R.*) El hermano, para heredar *ab intestato* á su hermano, no pueda concurrir con los padres, ó ascendientes del difuncto.

Y mandamos que sucedan los sobrinos con los tios *ab intestato* á sus tios *in stirpem*, y no *in capita*. (1)

792. *Sucesion de los colaterales: doble vinculo.* (*L.* 5-13 *P.* 6.ª) Fasta aqui mostramos en que manera los ascendientes, é los descendientes, deuen eredar entre si, quando alguno dellos muriere sin testamento. E agora queremos dezir, como pueden eredar entre si los que son de la liña dicha de trauiesso, assi como los hermanos é los tios, á los otros parientes que son en aquella mesma liña, muriendo alguno dellos sin testamento. E dezimos, que si alguno que assi muriesse sin testamento, non ouiesse de los parientes que suben ó descienden por la liña derecha, é ouiesse hermano ó hermana, de padre ó de madre, é sobrino, fijo de tal hermano, ó de tal hermana que fuesse ya muerta; que el hermano é el sobrino eredarán los bienes de tal defunto egualmente: é maguer sean los sobrinos dos ó mas, nascidos de vn hermano ó de hermana, non aurán mas de la meytad de la eredad, é partirla han ellos entre sí por cabeças egualmente. Mas si este que muriesse sin testamento, non auiendo ascendientes, nin descendientes, ouiesse sobrinos de dos hermanos de parte de su padre ó de su madre, é fuessen los hermanos amos muertos, credarán los sobrinos los bienes de su tio, é partirlos an entre sí por cabeças egualmente. E sobre todo dezimos, que si este que assi muriesse, ouiesse otros hermanos que non le pertenesciessen si non de parte de su madre ó de su padre, que estos, nin los fijos dellos non deuen auer crencia del finado, con los hermanos que le pertenescen de parte de padre é madre, nin con los fijos dellos, si los padres fuessen muertos. (2)

---

(1) Quando non es ninguna persona del linage que venga derechamientre de suso, ó de yuso, dévenlo aver los que vienen de travieso mas propinquos. E si muriere sin lengua, los que son de mas luenne non deven aver nada. (*L.* 3-2-4 *F. J.*)

La buena daquellos que mueren, que non fazen testamiento, ni ante testimonios, ni por escripto, los que lo fueren mas propinquos deven aver la buena. (*L.* 4-2-4 *F. J.*)

Si aquel que muere dexa tio ó tia de parte del padre ó de parte de la madre, estos deuen aver egualmientre su buena. (*L.* 7-2-4 *id.*)

Si aquel que muere non ha ermanos, ni ermanas, mas a dun ermano un sobrino, é dotros ermanos é dotras ermanas a muchos sobrinos; todos los sobrinos deven partir egualmente su buena por cabezas. (*L.* 8-2-4 *id.*)

Si el que muriere sin manda, é herederos naturales, ouiere sobrinos fijos de hermanos, ó de la hermana por mas propinquos, todos partan la buena del tio, ó de la tia por cabezas, maguer que del un hermano sean mas que sobrinos del otro: ca pues iguales son en el grado, iguales deben ser en la particion, y esto mesmo sea de los primos, ó dende ayuso, que ouieren derecho de heredar lo del muerto. (*L.* 13-6-3 *F. R.*)

(2) Conocida es la Memoria que, con el título de *Una cuestion de derecho* escribió el célebre jurisconsulto D. Manuel Silvela, sobre los derechos que el doble vínculo puede dar á los hermanos en la sucesion intestada. Mas que la dificultad de la cuestion nos obliga la celebridad del autor, aun cuando disintamos

793. *Sucesion de los hermanos.* (*L.* 6 *id.*) Hermanos de padre tan solamente, é otro de madre, auiendo aquel que muriesse sin testamento, si non dexasse otro pariente ninguno que eredasse lo suyo, de los que descienden ó suben por la liña derecha, estonce dezimos, que en tal caso como este, el hermano que le pertenesciesse á este atal de padre tan solamente, esse eredará todos los bienes del defunto que le vinieren de parte de su padre: é el hermano que le pertenesciesse de parte de la madre, esse eredará otrosi todos los bienes que le vinieren de parte de su madre: é los bienes que atal defunto como este ouiesse ganado por otra manera qualquier, amos los hermanos sobredichos los partirán egualmente. E so-

---

de su parecer, á presentar aquí todos los datos del debate, tal como aquel les cita, es decir, el texto latino de las leyes del Fuero-Juzgo y las del Fuero Viejo y de Sepúlveda, referentes al asunto.

Por lo demás, advertimos á nuestros lectores que hemos adoptado como texto para el Fuero-Juzgo la edicion de la Academia, sacada del códice de Murcia, que confirma en esta parte la leccion de Villadiego, tan combatida por el Sr. Silvela.

En cuanto á la ley del Fuero Viejo nótese que es de las dictadas exclusivamente para los fijos-dalgo y que por lo tanto no supone costumbre ni fuero general.

«Quando el ome que ouiere fijos de una muger casare con otra que ouiere fijos de otro marido, é amos ouieren fijos de consuno, si el marido ó la muger murieren, los fijos que fueren de aquel muerto, partan comunalmente todos sus bienes. Otrosi, si alguno de los hermanos que fuessen de padre é de madre, muriere sin herederos, é manda no fiziere, los otros sus hermanos que fueren de padre é de madre, ereden toda su buena: é si fueren hermanos de sendos padres ó de sendas madres, cada uno de los hermanos ereden la buena de su hermano, de lo que le vino del padre ó de la madre de que son hermanos: é si alguna ganancia fizo el muerto de otra parte, los otros hermanos pártanla de consuno comunalmente. (*L.* 12-6-3 *F. R.*)

Si algun omne oviere muchas mujeres é de todas oviere fiios, é alguno de los fiios por ventura muriere sin fabla, aquellos ermanos que fueren dun padre é duna madre, deven auer su buena, si non oviere fiios ó nietos: é si son dun padre é non duna madre, la buena del padre deven aver los fiios que son dun padre. E otrosi, los fiios que son duna madre ó non dun padre, deven aver la buena de la madre. E si la muier ovo fiios de muchos maridos, los ermanos que son dun padre é duna madre deven aver la buena de los ermanos que mueren sin fabla, si non an fiios ó nietos, assi en la eredad que es de parte del padre, cuemo en lo que es de parte de la madre: en tal manera que los fiios de los ermanos ó de las ermanas que son muertos, vengan con sus tios egualmientre á la buena de los avuelos ó de las avuelas. (*L.* 4-5-4 *F. J.*)

Si provenerit unum virum plures habere uxores, atque ex omnibus filios procreare, et aliquem filiorum aut filiarum contingat intestatum ab hac vita discedere, facultatem ejus, si filios non reliquerit aut nepotes, illi fratres aut sorores adprehensuri sunt, sibique vindicaturi, quos ex uno patre vel ex una matre constat esse progenitos. Quod si ex uno patre et diversis matribus filii nati fuerint, facultatem quæ de patre venerint, illi tantum inter se erunt, æqualiter divisuri qui ex uno patre fuerunt procreati. Similiter et si de una matre et diversis patribus filii nati fuerint, id præcipimus observari. Nam et si una mulier de plurimis maritis filios habeat, similiter fratrum sororumque hereditatem, tam à paterna, quam á materna sucessione sibi debitam, eorum que ex his intestati, vel absque prole sine nepotibus discesserint, illi tantum fratres sororesque habituri sunt qui unius patris vel matris filii filiæve fore noscuntur. Ita ut iuxta lex aliam, qua constitutum est trientem nepotes non perdere, licitum sit etiam nepotibus aut neptibus, qui patres aut matres amisserint, in omni facultate avorum vel aviarum, cum patruis aut avunculis æquales succedere, illo tantum ordine permanente, quo superius decretum est, parentes vel avos de rebus suis filios, nepotes que meliorare, aut in extraneum quemlibet quodcumque conferre.

bre todo esto dezimos, que si alguno muriesse sin testamento, que non ouiesse parientes, de los que suben ó descienden por la liña derecha, nin ouiesse hermano, nin sobrino fijo de su hermano; que destos adelante, el pariente que fuere fallado que es mas cercano del defunto fasta en el deceno grado, esse eredará todos sus bienes. E si tal pariente non fuesse fallado, é el muerto auia muger legitima quando finó, eredará ella todos los bienes de su marido: esso mismo dezimos del marido, que eredará los bienes de su muger en tal caso como este. E si por auentura, el que assi muriesse sin parientes non fuesse casado, estonce eredará todos sus bienes la Camara del Rey.

794. *Los hermanos no han de ser postergados á persona torpe.* (*L.* 2 S *P.* 6.ª) El testador que non oviesse pariente, de aquellos que descendiessen por la liña derecha, ó subiessen, estonce, maguer oviesse hermanos ó otros parientes de la liña de trauiesso, bien puede establescer otro por su eredero en su testamento é fazer de lo suyo lo que quisiere. E como quier que non faga emiente del hermano en el testamento, nin le dexe ninguna cosa de lo suyo, non le pertenesce al hermano de fazer querella del testamento que el otro su hermano ouiesse fecho, nin lo puede quebrantar. Fueras ende, si aquel que fuesse establescido por eredero fuesse ome de mala fama. Ca, seyendo el derecho tal como sobredicho es, estonce bien podria el hermano querellarse ante el Juez é quebrantar el testamento en que fuesse establescido por eredero. Pero si este hermano sobredicho ouiesse fecho contra el testador alguna de

---

Aquel que non a otro eredero, sinon ermanos y ermanas, estos deven aver igualmientre su buena, si fueren dun padre é duna madre. Mas si fueren dotro padre ó dotra madre, los que son dun padre ó duna madre vengan á la buena de su ermano. E los ermanos que son dotro padre, é son duna madre, deven venir igualmientre á la buena de la madre. E los que son dun padre, é non duna madre, deven aver egualmientre la buena del padre.

Qui fratres tantummodo et sorores relinquit, in ejus hœreditate fratres et sorores æqualiter succedant, si tamen unius patris et matris filii esse videantur. Nam si de alio patre, vel de alia matre alii esse noscuntur, unusquisque fratris sui aut sororis qui ex uno patre aut ex una matre sunt geniti, sequantur hœreditatem. Filii tamen qui ex diversis parentibus et una matre sunt geniti ad capiendam maternam facultatem æquali sucessione deveniant. Similiter quoque, hi et qui de diversis matribus et uno patre oriuntur, divisionis ordinem teneant. (*L.* 5-2-4 *F. J.*)

Esto es fuero de Castiella: Que todo ome fijodalgo, que sea mañero, seyendo sano, puede dar lo suo á quien quisier, ó vender; mas de que fuer alechigado de enfermedad, acuitada de muerte, de que morier, non puede dar mas del quinto de lo que ovier por sua alma, é todo lo al, que ovier, dévenlo eredar suos parientes, que ovier, ansi como ermanos de padre, ó de madre, é el mueble é las ganancias dévenlo eredar comunalmente los ermanos, maguer que sean de sendos padres, ó de sendas madres: é la erencia del patrimonio dévela eredar el pariente onde la erencia viene; é si ovier sobrinos fijos de ermano que quieran eredar la buena del tio, puédenlo auer de derecho en esta guisa, que lo tenga el otro en sua vida en fiado, é despues de sua vida, que lo partan estos sobrinos con los fijos dél. (*L.* 1-2-5 *F. V.*)

Otrosi, todo ome que oviere á eredar, asi erede: el mas cercano pariente erede, é sea en derecho, asi como la ley manda, é que non sea fecho en barragana: fuera ende si fuere fecho fijo por Concejo, é placiendo á los parientes que avrien de eredar el padre ó la madre, onde viene el eredamiento; é la raiz á la raiz se torne, onde viene el eredamiento, esos lo ereden como lo deben de eredar. Et los nietos ereden con los otros ermanos del padre, é de la madre, la suerte que deben aver el padre é la madre; é los sobrinos fijos de ermanos otrosi ereden con sus tios, asi como eredarie su padre ó su madre. (*Tit. LXII F. de Sepúlveda.*)

las cosas porque los hermanos pueden ser deseredados, segun diximos en el título de los Deseredamientos, estonce non se podria querellar nin desatar el testamento del hermano. E sobre todo dezimos, que los otros parientes que son de liña de trauiesso non pueden fazer querella para desatar el testamento, nin han que ver en sus bienes, auiendo fecho manda ó otro ordenamiento dellos.

795. *Cuarta marital.* (*L.* 7-13 *P.* 6.ª) Paganse los omes á las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres; porende, guisada cosa é derecha es, pues que las aman é las honrran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte. E por esta razon touieron por bien los Sabios antiguos, que si el marido no dexasse á tal muger, en que pudiesse bien é honestamente beuir, nin ella lo ouiesse de lo suyo, que pueda eredar fasta la quarta parte de los bienes dél, maguer aya fijos; pero esta quarta parte non deue montar á mas de cient libras de oro, quanto quier que sea grande la erencia del finado. Mas si tal muger como esta ouiesse de lo suyo con que pudiesse beuir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado, en razon desta quarta parte. (1)

796. *La legítima no sufra deduccion por los gastos del funeral.* (*L.* 30 *de Toro.* 9-20-10 *N. R.*) La cera y misas, y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario.

797. *Bienes de los Peregrinos y Romeros fallecidos.* (*L.* 31-1 *P.* 6.ª) Muriendo algund Pelegrino ó Romero sin testamento ó sin manda en casa de algund Alberguero, aquel en cuya casa muriere, deue llamar omes buenos de aquel logar é mostrarles todas las cosas que trae: é ellos estando delante, deuelas fazer escreuir, non encubriendo ninguna cosa dello, nin tomando para si nin para otro; fueras ende aquello que deuiere auer con derecho por su ostalage, ó sil ouiesse vendido algo para su vianda. E porque las cosas dellos sean mejor guardadas, mandamos, que todo quanto les fallaren, sea dado en guarda al Obispo del logar ó á su Vicario: é él embie á dezir por su carta aquel logar onde el finado era, que aquellos que con derecho pudieren mostrar que deuen ser sus erederos, que vengan ó embien vno dellos, con carta de personeria de los otros, é que gelo darán. E si tal ome viniere é se mostrare segund derecho, que es su eredero, deuengelo todo dar. E si por auentura tal eredero non viniere, ó non pudiessen saber onde era el finado, deuenlo todo dar é despender en obras de piedad alli do entendieren que mejor lo podrán fazer. E si algund Ostalerò contra esto fiziesse, tomando ó encubriendo alguna cosa, mandamos, que lo peche tres doblado, todo quanto tomare

(1) La ley 7.ª tít. 13 P. 6.ª que establece la 4.ª marital no está derogada ni modificada por las posteriores de la Recopilacion y por lo tanto se halla vigente, tanto mas cuanto que no estando comprendido este caso en las leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Real ni en las de la Novísima Recopilacion, ni tampoco en la de 16 de Mayo de 1835, hay que acudir para decidirlo al de las Partidas, como derecho supletorio.

La cuarta marital que la ley citada señala á la viuda pobre de marido rico, es en concepto de alimentos, por lo que se reputa como una deuda legal, que debe satisfacerse con los bienes de aquel. (*Sent.* 20 *Octubre* 1860.)

La ley 6-6-3 del F. R. está en uso, dice así:

Si el marido ó la muger muriere, el lecho que habien cotidiano finque al vivo: é si se casare tornenlo á particion con los herederos del muerto.

é encubriere; é que faga dello el Obispo ó su Vicario, assi como sobredicho es.

CAPÍTULO II.

DE LAS MEJORAS.

798. *Cuando es revocable la mejora del tercio.* (*L.* 17 *de Toro* 1-6-10-*N. R.*) Quando el padre ó la madre mejorare á alguno de sus fijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes en testamento, ó en otra postrimera voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos, ora el hijo esté en poder del padre que hizo la dicha mejoría ó no, fasta la hora de su muerte la pueda revocar quando quisiere: salvo si hecha la dicha mejora por contrato entre vivos oviere entregado la posesion de la cosa ó cosas en el dicho tercio contenidas á la persona á quien la hiciere ó á quien su poder oviere, ó le oviere entregado ante Escribano la escritura dello, ó el dicho contrato se ovier hecho por causa onerosa con otro tercero asi como por via de casamiento ó por otra cosa semejante; que en estos casos mandamos que el dicho tercio no se pueda revocar sin reservarse el que lo hizo en el mismo contrato el poder para lo revocar, ó por alguna causa que segun leyes de nuestros reynos las donaciones perfectas y con derecho fechas se pueden revocar. (1)

799. *A quienes se puede mejorar.* (*L.* 18 *de T.* 2 *id. id.*) El padre ó la madre ó qualquier dellos puedan si quieren hacer el tercio de mejora, que podian hacer á sus hijos ó nietos conforme á la ley del fuero, á qualquier de sus nietos ó descendientes legítimos, puesto que sus hijos, padres de los dichos nietos, ó descendientes sean vivos, sin que en ello les sea puesto impedimento alguno. (2)

---

(1) El derecho á la mejora del tercio ofrecida por el padre y que segun la ley 17 de Toro se reputa irrevocable, puede ser trasmitido por el hijo en vida ó en muerte, al que le hubiere de suceder por testamento ó ab-intestato. (*Sentencia* 19 *Diciembre* 1862.)

No pudiéndose revocar una mejora hecha por causa onerosa, tal como el casamiento de un hijo, tampoco se puede dejar sin efecto y hacerla realizable, enajenando á una persona estraña y de una manera absoluta el derecho de usar y labrar la cosa en que consista la mejora, pudiendo reclamar legítimamente la nulidad de semejante enajenacion. (*Sent.* 30 *Octubre* 1869.)

(2) ..... onde mandamos que si el padre ó la madre, el avuelo ó el avuela quisier mejorar á alguno de los fiios ó de los nietos de su buena, non les pueden dar mas de la tercia parte de sus cosas de mejora..... E si aquel que a fiios ó nietos, si quisiere dar á la iglesia ó á otros logares, de su buena puede dar la quinta parte de lo que ovier sin aquella tercia. (*L.* 1-5-4-*F. J.*)

(214 *del Estilo.*) Sobre la ley que comienza: *Ningun ome que ouiere fijos*, que es en el Fuero de las leyes (10-5-3-*F. R.*) En el título de las *mandas*, en el capítulo: *Pero si quiere mejorar á alguno de sus fijos, ó de sus nietos, puedelo mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta parte sobredicha.* Y es á saber sobre esta quinta parte y sobre esta tercia parte, quando no hay otro Fuero, ni costumbre que sea contra ley, que sacan primero por razon del alma el quinto de quanto ouiere, y mandarlo ha á quien quisiere, y de todo lo al que finca, mejorar ha á alguno de sus fijos, y mandarle el tercio, y asi se usa esta ley.

800. *Designacion de cosa cierta para la mejora.* (*L.* 19 *de T.* 3 *id.*) El padre y la madre y abuelos en vida ó al tiempo de su muerte puedan señalar en cierta cosa, ó parte de su hacienda el tercio y quinto de mejora en que lo haya el hijo, ó hijos, ó nietos que ellos mejoraren: con tanto que no exceda el dicho tercio de lo que montare, ó valiere la tercera parte de todos sus bienes al tiempo de su muerte. Pero mandamos que esta facultad de poder señalar el dicho tercio y quinto como dicho es, que no lo pueda el testador cometer á otra persona alguna.

801. *Modo de pagar la mejora.* (*L.* 20 *de T.* 4 *id.*) Los hijos ó nietos del testador no puedan decir que quieren pagar en dinero el valor del tercio ni del quinto de mejora que el testador oviere hecho á alguno de sus hijos ó nietos, ó quando mejorare en el quinto á otra persona alguna, sino que en las cosas que el testador oviere señalado la dicha mejora del tercio y quinto, ó quando no le señaló, en la parte de la hacienda que el testador dexare, sean obligados los herederos á selo dar, salvo si la hacienda del testador fuere de tal qualidad que no se pueda convenientemente dividir: que en este caso mandamos que puedan dar los herederos del testador al dicho mejorado ó mejorados el valor del dicho tercio y quinto en dineros.

802. *El mejorado puede aceptar la mejora y repudiar la herencia.* (*L.* 21 *de T.* 5 *id.*) Mandamos que el hijo ó otro qualquier descendiente legítimo mejorado en tercio ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, que puedan si quisieren repudiar la herencia de su padre y madre ó abuelos y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del defunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija paresciereu, y por las otras que despues paresciereu, sean obligados los tales mejorados á las pagar por rata de la dicha mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora de tercio y quinto, lo cual mandamos que se entienda, ora la dicha mejoria sea en cosa cierta, ó en cierta parte de sus bienes.

803. *Promesa de mejorar.* (*L.* 22 *de T.* 6 *id.*). Si el padre ó la madre ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos, de no mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda hacer la dicha mejora de tercio ni de quinto, y si la hiciere que no vala; y asimismo mandamos que si prometió el padre ó la madre, ó algunos ascendientes de mejorar alguno de sus hijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó por causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y hacer, y sino lo hicieren, que pasados los dias de su vida la dicho mejora ó mejoras de tercio y quinto sean habidas por hechas. (1)

804. *En que época se debe contar el valor de los bienes.* (*L.* 23 *de T.* 7 *id.*) Quando el padre ó la madre por contrato entre vivos, ó en otra postrimera voluntad hiciere á alguno de sus hijos ó descendientes alguna mejora de tercio de sus bienes, que la tal mejora haya consideracion á lo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte; y no al tiempo que se hizo la dicha mejora.

805. *La anulacion del testamento en ciertos casos no anula la mejo-*

(1) La escritura en que los padres ofrecen á una hija al tiempo de casarse, por via de dote y con preferencia á sus hermanos, ciertas fincas para cultivarlas y aprovecharse de sus productos no contiene una mejora por razon de dote y casamiento, en el sentido y para los efectos de la ley 6, tít. 3.°, lib. 10, N. R. *Sent.* 8 *Enero* 1861.)

ra. (*L.* 24 *de T.* 8 *id.*) Quando el testamento se rompiere ó anulare por causa de pretericion ó exheredacion, en el qual oviere mejora del tercio ó quinto, no por eso se rompa ni menos dexe de valer el dicho tercio y quinto, como si el dicho testamento no se rompiere.

806. *Bienes no computables para la mejora.* (*L.* 25 *de T.* 9 *id.*) El tercio y quinto de mejora fecho por el testador no se saque de las dotes y donaciones *propter nupcias*, ni de las otras donaciones que los hijos ó descendientes traxeren á colacion ó particion.

807. *La donacion al hijo se entiende como mejora.* (*L.* 26 *de T.* 10 *idem.*) Si el padre ó la madre en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por otro algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descencientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio ó en el quinto, entiendase que le mejoran en el tercio y quinto de sus bienes; y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto; y si de mayor valor fuere, mandamos que valga fasta en la quantidad del dicho tercio y quinto, y legitima de lo que debian haber de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en mas. (1)

808 *Validez de los gravámenes impuestos en las mejoras.* (*L.* 27 *de T.* 11 *id.*) Mandamos que cuando el padre ó la madre mejoren á alguno de sus hijos ó descendientes legítimos en el tercio de sus bienes, en testamento ó en otra qualquier última voluntad, ó por contrato entre vivos, que le puedan poner el gravamen que quisieren, asi de restitucion como fideicomiso; con tanto que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y á falta de ellos que lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos que hayan derecho de les poder heredar, y á falta de los dichos descendientes, que lo suso puedan hacer entre sus ascendientes, y á falta de los suso dichos puedan hacer las dichas submisiones entre sus parientes, y á falta de parientes entre los extraños, y que de otra manera no puedan poner gravamen alguno, ni condicion en el dicho tercio. (2)

809. *No es válida la mejora por via de dote ó casamiento de hija.* (3) (*L.* 6-3-10-*N. R.* 1534, 1573.) Atenta la desorden y daños que somos informados, que se han recrecido y recrecen de las dotes excesivas que se prometen,..... mandamos que ninguno pueda dar ni prometer, por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato entre vivos: sopena, que todo lo que demas de lo aqui contenido diere y prometiere segun dicho es, lo haya perdido y pierda.

---

(1) Si bien la donacion que hace el padre á los hijos se entiende mejora de tercio y quinto segun la ley 26 de Toro, ha de computarse el valor que tuvieren los bienes donados en el modo que dispone la 23, (7-tít. 6-lib. 10 N R.); esto es al tiempo de la muerte del otorgante y no al en que se hizo la donacion ó mejora. (*Sent.* 21 *Noviembre* 1867.)

(2) Suprimimos en esta ley la parte referente á vínculos.

(3) Esta ley contiene ciertas restricciones y tasas impuestas á las dotes, qu ni están en uso, ni son compatibles con el espíritu de la legislacion moderna La práctica no autoriza otra restriccion que la relativa á la legítima de las hijas

CAPÍTULO III.

DE LAS RESERVAS.

SECCION PRIMERA.

Bienes sujetos á reserva.

810. *Cuando procede la reserva.* (*L.* 26-13 *P.* 5.ª) Marido de alguna muger finando, si casasse ella despues con otro, las arras é las donaciones que el marido finado le ouiesse dado, en saluo fincan á sus fijos del primer marido; é deuenlas cobrar, é auer, despues de la muerte de su madre: é para ser seguros desto los fijos, fincanles porende obligados, é empeñados calladamente todos los bienes de la madre. Esso mismo dezimos que seria, si muriesse el marido de alguna muger, de quien ouiesse fijos, é teniendo ella en guarda á ellos é á sus bienes, se casasse otra vez; que fincan estonce todos los bienes de la madre obligados á sus fijos, é aun los de aquel con quien casa fasta que ayan Guardador, é que les den cuenta é recabdo de lo suyo. (1)

(1) .....E la muger que ovo dos maridos ó mas, é ovo fiios dellos, las arras que ovo del un marido non puede dejar á los fiios del otro; mas cada un fiio ó fiia, ó nieto ó nieta, deve aver las arras quel dió su padre ó su avuelo á su madre despues de la muerte de su padre. (*L.* 2-5-4 *F. J.*)

La madre, si se non casare despues de la muerte del marido, deve partir egualmientre en todos los fructos de la buena de su marido con sus fiios mientre visquiere; mas ni lo puede vender ni dar á ninguno de sus fiios. E si los fiios entendieren que la madre lo quisiere enagenar, ó por malquerencia, ó por otra cosa, díganlo al sennor de la cibdad ó al iuez que ielo defienda, que aquellas cosas non pare mal. Mas el fructo que ella deve aver, puedelo dar á quien ella quisiere de los fiios ó de las fiias: é aquello que ella ganare del fructo, puédelo dar á quien quisiere. E si dáquella parte de la madre alguna cosa fuesse enaienada, todo deve seer entregado despues de la muerte de la madre á los fiios, é despues de la muerte de la madre el quinnon de la madre devenlo aver los fiios egualmientre. E si la madre se casar despues de la muerte de su marido, desdaquel dia adelantre deven aver sus fiios la parte que ella devia aver de la buena de su marido si se non casare. (*L.* 15-2-4 *F. J.*)

Si un ome é una mujer son casados en uno, é an fijos é fijas en uno, é muer el uno dellos, é el otro casa otra ves, ó mas, é a fijos ó fijas, é viene tiempo que los fijos ó fijas del primer marido ó de la primera mujer, demandan particion al pariente viuo, é dis el pariente viuo que non a porque gela dar, que mas a de treinta años que es muerto el padre ó la madre porque demandan particion, por ningund tiempo que aya pasado, non se puede defender quel non dé sua particion á los fijos ó á las fijas del primer marido, ó de la primera mujer, fueras si podieren mostrar que an levado particion ó prisieron particion; é si esto non podie mostrar el pariente viuo, deven levar los fijos la meitat del mueble, que fallaren, é de quanta eredat an ganado ante ó despues que murió suo padre ó sua madre de aquel ó de aquellos por quien ellos demandan particion, é non deven dar nada en las debdas, quellos ficieron despues que murió suo padre ó sua madre de aquellos que demandan particion. Mas si es muerto aquel padre ó

811. *La obligacion de reservar se estiende al marido.* (*L.* 15 *de Toro.* 7-4-10 *N. R.*) En todos los casos que las mugeres casando segunda vez son obligadas á reservar á los hijos del primero matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primero marido, ó heredaren de los hijos del primero matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad dellos á los hijos del primero matrimonio; de manera que lo establecido cerca de este caso en las mugeres que casaren segunda vez aya lugar en los varones que pasaren á segundo ó tercero matrimonio. (1)

---

aquella madre á quien auian á demandar particion, é non gelo querellaron en todos los treinta años, los treinta años pasados ansi como es fuero antes que moriesse, non les deven responder los otros á tal demanda como esta. (*L.* 9-3-5 *F. V.*)

(1) La ley 15 de Toro, relativa á las reservas, debe interpretarse en sentido restrictivo, en razon á que disminuye ó coarta los derechos que los padres tenian por leyes anteriores y limita el de propiedad, por la cual no es aplicable á los abuelos respecto de sus nietos. (*Sent.* 11 *Marzo* 1861.)

La reserva de la propiedad de los bienes por el cónyuge sobreviviente que pasa á segundas ó terceras nupcias solo debe tener lugar á favor de hijos suyos habidos en anteriores matrimonios, segun el texto expreso de la ley 26 tít. 13 P. 5.ª que no ha sido en esta parte modificada por la 7 tít. 4 lib. 10 Nov. Rec. en la que se contienen y reunen las 2 tít. 5 lib. 4 F. Juzgo, y 1 tít. 2 lib. 3. F Real, pero no á favor de los hijos que el otro cónyuge, de que procedian los bienes, hubiese tenido en un matrimonio anterior. (*Sent.* 9 *Mayo* 1859.)

La obligacion de reservar que las leyes imponen al cónyuge supervivienta existe tan solo á favor de sus hijos en el anterior matrimonio procreados; pero no á favor de los que el cónyuge difunto hubiese tenido en otro matrimonio. (*Sent.* 31 *Mayo* 1861.)

Son reservables los bienes que por muerte del padre herede un hijo, por cuyo fallecimiento en edad infantil pasaron á la madre, que contrajo despues segundo matrimonio. (*Sent.* 14 *Mayo* 1856.)

El que contrae matrimonio con una viuda con hijos de su primer marido, falleciendo los que tiene en su matrimonio con posterioridad á la madre, y heredándolos por consiguiente, no tiene obligacion de reservar los bienes que los segundos hijos heredaron de su madre á favor de los habidos por su anterior mujer en el primer matrimonio. (*Sent.* 16 *Enero* 1871.)

La propiedad de los bienes reservables se trasfiere á los interesados por ministerio de la ley en el momento en que se verifica el matrimonio del que les posee, el cual solo tiene desde entonces el usufructo hasta su muerte.

La prescripcion de bienes reservables indebidamente vendidos solo empieza á correr desde que por la muerte del padre adquieren los hijos la plena propiedad de aquellos y el derecho de ejercitar accion para reclamarla. (*Sent.* 21 *Mayo* 1861.)

Las enagenaciones y gravámenes hechas por el cónyuge sobreviviente de bienes sujetos á reserva, solo son válidas mientras el cónyuge no contrae ulterior matrimonio, y si esto sucediere, adquieren á su muerte los hijos el pleno dominio de los bienes y el derecho para ejercitar las acciones á él consiguientes contra sus poseedores. (*Sent.* 16 *Junio* 1862.)

Cuando se ha conservado viuda la madre de hijos de dos matrimonios, no son reservables, sino partibles entre los de ambos los bienes que hereda la madre por muerte de los del segundo matrimonio. (*Sent.* 6 *Julio* 1850.)

SECCION SEGUNDA.

De la hipoteca por bienes reservables. (1)

(Ley hipotecaria.)

812. Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores, por razon de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez ó Tribunal el inventario y tasacion pericial de los bienes que debe asegurar, con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

---

(1) Regl. Art. 134. Lo dispuesto en el art. 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó ulteriores nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 201 y núm. 3.º del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme al núm. 2.º del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administracion y usufructo de dicho peculio corresponda á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y tasacion de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado ó Tribunal, segun los artículos 194 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicial ó extrajudicialmente se hubieren practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicacion que de ellos se le hubiere hecho, y en su defecto por certificacion de peritos ó por capitalizacion al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo menos los de su última adquisicion, y una certificacion del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse el término de noventa dias para la presentacion del expediente á que se refiere el art. 195 de la ley desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el dia de su adquisicion.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se practicarán en nombre de ambos todas las diligencias para la formacion del expediente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando una y otro el inventario de los bienes reservables y la relacion de los que ofrezcan en garantía, y notificándose á los dos las providencias que se dicten.

Art. 138. Extendida el acta de constitucion de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobacion con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se

Segundo. Si el Juez ó Tribunal estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia, mandando estender un acta en el mismo espediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez ó Tribunal dudare de la suficiencia de la hipoteca

---

hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal, con la nota de inscripcion. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez ó el Tribunal si á los treinta dias de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al márgen de la correspondiente inscripcion de dominio en estos términos:

«La finca de este número....., inscripcion núm. ..., es reservable á favor de D. A ... y Doña B...., hijos de D. C.. . y Doña D...., segun el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de...., para hacer constar y garantir los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitucion de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal dia y hora, segun el asiento número....., folio ...., tomo..... del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada. (*Fecha y firma.*)

Art. 140. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

1.ª La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraido nuevo matrimonio.

2.ª En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresion de los que pertenezcan á cada uno.

3.ª El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.ª Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

5.ª El título en que se funde este derecho.

6.ª Relacion y valor de los bienes reservables.

7.ª Expresion de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 194 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 165 si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.ª En la inscripcion se indicará, en resúmen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.ª Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecios, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10. Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

La inscripcion del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 139; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 9.ª de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituirla, mandará el Juez ó Tribunal estenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez ó Tribunal constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero expresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo expresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca y será firmada por el padre, autorizada por el Secretario y aprobada por el Juez ó Tribunal.

Sesto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

813. Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado ó Tribunal el expediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

814. Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

815. Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

816. Art. 198. El Juez ó Tribunal que haya aprobado el expediente de que trata el art. 194 cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sesto del mismo artículo.

817. Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar, se instruirá tambien el expediente prevenido en el art. 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligacion del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez ó Tribunal que se haga constar su calidad en el Registro, en la forma prescrita en el art. 173.

818. Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, no será aplicable á la madre sinó en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

819. Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere, hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiera.

CAPÍTULO IV.

DESHEREDACION DE LOS HEREDEROS FORZOSOS.

820. *En que consiste.* (*L.* 1-7-*P.* 6.ª) Deseredar es cosa que tuelle á ome el derecho que auia de eredar los bienes de su padre ó de su abuelo ó dotro qualquier quel tenga por parentesco. E esto seria como si el testador dixesse: Deseredo mio fijo; ó Mando que sea extraño de todos mis bienes, porque tal yerro me fizo. E esso mismo seria si tales palabras dixesse contra su nieto ó contra otro qualquier que le deuiesse eredar de derecho.

821 *Quien y á quien puede desheredar.* (*L.* 2 *id.*) Todo ome que pueda fazer testamento, a poder de deseredar á otri de sus bienes. Pero si el testamento en que fuesse alguno deseredado se rompiesse por alguna derecha razon, ó le reuocasse aquel que lo fizo ó se desatasse por razon que los erederos que eran escritos en él non quisiessen entrar la heredad del testador; estonce el que fuesse deseredado en tal testamento non le empesceria. Ca, pues que el testamento non valiesse, non valdria el deseredamiento que fue fecho en él. Otrosi dezimos que todos aquellos que descienden por la liña derecha, pueden ser deseredados de aquel mismo de quien descienden; si fizieren por que, é fueren de edad de diez años é medio á lo menos. E aun todos los otros que suben por la liña derecha, pueden ser deseredados de los que descienden dellos, en los bienes que pertenescen á los fijos ó á los nietos tan solamente, por essa misma razon. E todos los otros parientes que son en la liña de trauiesso, maguer que los unos pueden eredar á los otros, seyendo los mas propinquos, si non ouieren fijos é muriendo sin testamento; con todo esto, qualquier que faga testamento, puede deseredar en él á los otros, si quisiere, tambien á sin razon, como con razon; é puede á otro extraño establescer por su eredero, é eredará todos sus bienes, maguer non quieran estos parientes atales é aunque el testador non fiziesse mencion dellos en su testamento.

822. *Como debe hacerse la desheredacion.* (*L.* 3 *id.*) Ciertamente, nombrandolo por su nome ó por sobrenome ó por otra señal cierta deue el testador deseredar á qualquier de los que descienden dél por liña derecha quando lo quiere fazer; quier sea varon ó quier sea muger, ó sea en su poder ó non; de manera, que ciertamente pueda saber; qual es aquel que desereda. Pero manera y ha en que deseredaria el testador alguno de los que descendiessen dél, non nombrandol por su nome. E esto seria como si el testador ouiesse un fijo tan solamente é dixesse: Deseredo mio fijo. Ca assaz se entiende que deseredado es, pues que non ha mas de aquel fijo. Mas si ouiere mas fijos non seria deseredado ninguno dellos por tales palabras. Otrosi dezimos que quando el testador ha vn fijo tan solamente, á quien quiere deseredar é dizele mal, que lo puede fazer, diciendo assi: El malo ó el ladron é el matador, que non meresce ser llamado mio fijo, deseredolo por tal yerro que me fizo. Ca tal deseredacion como esta tanto vale como si lo nombrasse señaladamente, quando le

deseredasse. E qualquier á quien deseredassen deue ser deseredado sin ninguna condicion é de toda la eredad lo deue deseredar é non de vna cosa tan solamente; é si assi non lo fiziessen non valdria.

823. *Causas para deseredar á los descendientes.* (*L.* 4 *id.*) Ciertas razones son porque los padres pueden deseredar sus fijos; assi como quando el fijo á sabiendas é sañudamente, mete manos yradas en su padre para ferirle ó para prenderle; ó si le deshonrasse de palabra grauemente, maguer non lo firiesse; ó si lo acusasse sobre tal cosa, de que el padre deue morir ó ser desterrado si gelo prouassen; ó enfamandolo en tal manera porque valiesse menos. Pero si el yerro de que se acusaua fuesse atal que tangesse á la persona del Rey, ó al pro comunal de la tierra, estonce, si lo prouasse el fijo non lo puede el padre deseredar porende. Otrosi dezimos que el padre puede deseredar al fijo, si fuere fechizero ó encantador ó fiziesse vida con los que lo fuessen; ó si se trabajasse de muerte de su padre con armas ó con yeruas ó de otra manera qualquier; ó si el fijo yoguyesse con su madrastra ó con otra muger que touiesse su padre paladinamente por su amiga; ó si enfamasse el fijo á su padre ó si le buscasse tal mal por quel padre ouiesse á perder gran partida de lo suyo ó á menoscabar. Ca por qualquier destas razones que sean puestas en el testamento del padre é del abuelo si fuere prouado, deue el fijo ó el nieto, perder la erencia que pudiera auer de los bienes dellos si non ouiesse fecho por que. Otrosi dezimos que seyendo el padre preso por debda que deuiesse ó de otra manera, si el fijo non le quisiere fiar en quanto pudiere para sacarlo de la prision que le puede deseredar el padre. E esto se entiende de los fijos varones é non de las mugeres. Ca á las mugeres defiendeles el derecho que non puedan fiar á otri. E aun puede el padre deseredar el fijo si le embargare que non faga testamento. Ca si el padre fiziere despues otro testamento, puedelo deseredar en él por esta razon. E demás dezimos que aquellos á quien tiene el padre en voluntad de mandar algo é non lo puede fazer por embargo que le fizo el fijo puedenlo acusar por esta razon; é si lo prouaren deue perder el fijo aquella parte que deuia auer de la erencia del padre é ser del Rey. E cada uno de los otros á quien queria mandar algo en el testamento deuelo auer segund que fallaren en verdad que el testador auia voluntad de les mandar si el testamento ouiesse fecho. (1)

824. *Otras causas de desheredacion.* (2) (*L.* 5 *id.*) Jvglar se fazien-

(1) Padre ó madre no puedan desheredar sus fijos de bendicion, ni nietos, ni visnietos, ni de alli en ayuso, fueras si alguno dellos le ficiere por saño, ó á deshonra, ó si le dixese denuesto devedado, ó si le denegase por padre, ó por madre, ó de alli arriba; ó si le acusase por cosa que deba perder cuerpo, ó miembro, ó ser hechado de la tierra, si no fuese de cosa la acusanza, que sea ante el Rey, ó contra su Señorio: otrosi, puédalo desheredar si yoguiere con la muger ó con la barragana, ó si le ficiere cosa con que pueda morir, ó prender lision, ó si por prision de su cuerpo no lo quisiere fiar, ó si lo embarga, ó lo destorva, de guisa que no pueda facer manda, ó si se ficiere Herege, ó si se tornare Moro, ó Judio, ó si yoguiere en captivo, é nó lo quisiere quitar en quanto pudiese; pero si por aventura padre ó madre desheredase por alguna destas cosas su fijo, ó su nieto, ó visnieto, ó dende ayuso asi como sobredicho es, é despues le perdonase, ó le heredase, que sea heredero asi como era ante. (*L.* 2-9-3 *F. R.*)

(2) Aun cuando ninguna ley deroga la de Partida en lo relativo al que se hace juglar ó lidiador, creemos que estas disposiciones son hoy insostenibles y están implícitamente derogadas por el espíritu de la legislacion moderna que no reconoce profesiones infamantes.

do alguno contra voluntad de su padre, es otra razon por quel padre puede desheredar su fijo; pero si el padre fuesse jvglar, non podria esto fazer. Esso mismo seria, si el fijo, contra la voluntad del padre, lidiasse por dineros en campo con otro ome, ó se aventurase, por precio, á lidiar con alguna bestia braua. E otrosi, quando el padre quisiesse casar su fija, é la dotasse segund la riqueza quel ouiesse, é segund que pertenesciesse á ella, é á aquel con quien la queria casar, si ella contra su voluntad del padre dixesse que non queria casar, é despues desto fiziere vida de mala muger en puteria, poderla y ha el padre desheredar por tal razon. Pero si el padre alongasse el casamiento de su fija, de manera que ella pasasse de edad de veynte é cinco años, si despues desto fiziesse ella yerro ó enemiga de su cuerpo, ó se casasse contra voluntad de su padre, non podria él desheredarla por tal razon; porque semeja, que él fue en culpa del yerro que ella fizo, porque tardó tanto que la non casó. E otrosi dezimos, que seyendo algund ome furioso ó loco, de manera que andouiesse desmemoriado é sin recabdo; si los fijos ó los otros que descendiessen dél por liña derecha, non le guardassen, ó non pensaren dél en las cosas quel fuere menester; si otro extraño se mouiesse por piedad, é que ouiesse duelo dél, doliendose de su locura é de su mala andança, é lo leuasse á su casa é pensasse dél. Si este atal, despues desto rogasse é afrontasse á aquellos que descendiessen del furioso sobredicho, que pensassen de su pariente; si ellos non lo quisiessen fazer, é el furioso muriesse sin testamento, este sobredicho que lo llevó á su casa, é que pensó dél, deue auer todos sus bienes del furioso, é los parientes que lo desampararon, non deuen auer ninguna cosa. E si por auentura este atal tornasse en su memoria, ante que muriese, podria desheredar por esta razon á aquellos que lo deuien eredar por derecho, si non errassen contra él. E aun dezimos, que si este atal que fuera desmemoriado ouiesse fecho testamento en antes que cayesse en la locura, é en aquel testamento oüiesse establescido por erederos á sus fijos ó algunos de los otros que descendiessen dél por liña derecha; si el furioso muriesse despues en casa del extraño que pensaua dél, non vale el testamento quanto es en el establescimiento de los erederos: ca non deuen ellos auer la eredad, mas aquel extraño que pensó dél, é le ayudaua, en cuyo poder murió. Mas bien valdria el testamento quanto en las otras mandas que el testador sobredicho ouiesse fecho en él.

825. *Por no redimir al pariente cautivo.* (*L.* 6 *id.*) Catiuando algund ome ó muger que ouiesse fijos, si los fijos fuessen negligentes, non auiendo cuydado de redemir su padre ó su madre, ó lo dexassen catiuo, pudiendolo redemir, si despues desto saliere este atal de poder de los enemigos, puede por esta razon desheredar sus fijos. Mas si por auentura muriesse en poder de los enemigos, aquellos que le deuien eredar, que fueron negligentes en sacarle de catiuo, non deuen eredar ninguna cosa de los bienes..... E lo que diximos en esta ley de los fijos, entiendase tambien de los otros parientes que auian debdo de parentesco con el catiuo. Otrosi dezimos, que si alguno, ante que cayesse en catiuidad ouiesse fecho testamento en que ouiesse establescidos algunos por sus erederos; si muriesse en poder de los enemigos, non lo queriendo ellos redemir, non valdria el testamento quanto en el establescimiento de los erederos, mas valdrá en las otras cosas, segund diximos en la ley ante desta que fabla del furioso. E la pena que diximos en esta ley, é en la que fabla del furioso, deuen auer tan solamente los parientes é los erederos que son mayores de diez é ocho años, é non los otros que fuessen menores desta edad, maguer errassen assi como sobredicho es. E non se pueden ende

excusar los erederos sobredichos, maguer digan que non recibieron mandado de los catiuos, para vender ó obligar sus cosas, por razon de quitallos. Ca sin su mandado las podrian ellos vender é obligar tambien como las sus cosas proprias; assi como dize en el titulo de los Catiuos en las leyes que fablan en esta razon.

826. *Apostasia del heredero.* (1) (*L. 7 id.*) Herege, ó Judio, ó Moro, tornándose el fijo ó el nieto, si el padre fuesse Christiano, bien lo puede desheredar por esta razon: mas si el padre fuesse Herege, ó de otra Ley, é los fijos é los nietos fuessen Catholicos, estonce el padre es tenudo de establescer á estos fijos atales por erederos, maguer non quiera. E si por auentura el padre ouiesse fijos que fuessen Christianos, é otros que lo non fuessen; otrosi los Catholicos deuen eredar del padre, é los otros non aurán ende ninguna cosa. Pero si despues desto se tornassen á la Fe, deuenles dar su parte de la eredad. Mas los frutos que ouieren leuado los Catholicos, entre tanto que los otros fijos fuessen Hereges, é non creyan en la nuestra Fe, non los pueden demandar. E si por auentura el padre é los fijos fuessen Hereges, é los otros parientes mas cercanos fuessen Catholicos, estonce los que creen bien aurán la eredad, é non los otros. E si por auentura alguno fuesse Herege, él é todos los otros parientes que ouiere, tambien los que descienden por la liña derecha, como los que suben por ella, é otrosi los de las liñas de trauiesso fasta el dezeno grado; si este Herege atal fuere Clerigo, estonce eredará la Eglesia todos sus bienes, si los demandare fasta vn año, despues que fuere dado por Herege. E si pasare vn año, é la Eglesia non los demandare, estonce auerlo ha el Rey. E si este atal fuere lego, aurá el Rey otrosi todos los bienes.

827. *Matrimonio clandestino del descendiente.* (*L. 49 de Toro, 5-2-10 N. R.*) (2) (3) Mandamos que el que contragere matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino con alguna muger, por el mismo hecho él y los que en ello intervinieren, y los que de tal matrimonio fueren testigos incurran en perdimiento de todos sus bienes, y sean aplicados á nuestra Camara, y sean desterrados destos nuestros Reynos, en los quales no entren sopena de muerte: y que esta sea justa causa para que el padre y la madre puedan desheredar si quisieren á sus hijos ó hijas que el tal matrimonio contraxeren: lo qual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre, muerto el padre.

828. *Debe probarse la causa de desheredacion.* (*L. 8 id.*) Si el padre desereda su fijo por alguna razon qualquier de las que diximos en las leyes ante desta, si fuere prouada, dezimos que deue perder porende el fijo la eredad del padre. Otrosi dezimos, que como quier que el padre pusiesse muchas razones destas sobredichas contra su fijo, quando lo

---

(1) Creemos incompatible esta ley con el precepto constitucional que borra las distinciones por causa de religion.

(2) Es opinion general que el precepto de esta ley subsiste en cuanto á la desheredacion.

(3) Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre é de su madre, no parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre, fueras ende si el padre ó la madre la perdonaren. E si el uno la perdonare, y el otro no, siendo ambos vivos, aya su parte en la buena de aquel que la perdonare: é si el uno fuese vivo, y el otro no, é al tiempo que casare, aquel que es vivo la perdonare, parte en los bienes de ambos á dos. (*L. 5-5-3 F. R.*)

E si ella (la muger libre) casar sin voluntad del padre ó de la madre, y ellos non la quisieren recebir de gracia, ella nin sus fiios non deven eredar en la buena de los padres, porque se casó sin voluntad dellos. (*L. 8-2-3 F. J.*)

desheredare; si non pudiere todo prouargelo, él ó el eredero que fuesse escrito en el testamento, abonda que sea prouada la una cosa tan solamente. Mas si por alguna otra razon qualquier, que non fuesse de las sobredichas en estas leyes, desheredase el padre á su fijo, non le valdria tal desheredamiento. (1)

829. *La desheredacion alcanza á los sustitutos.* (*L.* 9 *id.*) Grados llaman en latin al establescimiento del eredero que es fecho primeramente, é á la sustitucion que fazen despues, quando dan sustituto á aquel eredero: é esto es puesto por semejança. Ca, assi como ha en la escalera muchos grados, que el vno está ante del otro, assi en los establescimientos de los erederos ha grados, que está el vno ante quel otro, en que son llamados sustitutos: onde, si el padre desereda su fijo, en ante del primero grado, ó despues de todos los grados de los erederos institutos é sustitutos en su testamento, entiendese que es deseredado de todos estos grados sobredichos.

830. *Pretericion.* (*L.* 10 *id.*) *Preteritio*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como passamiento que es fecho calladamente, non faziendo el testador mencion en el testamento de los que auian de eredar lo suyo por derecho. E esto seria, como si el padre establesciesse algund estraño ó otro su pariente por su eredero, non faziendo enmiente de su fijo, eredándolo nin desheredándolo. Pero el testamento que fuesse fecho en esta manera, non valdria: é porende ha menester que quando el padre quisiesse que vala su testamento, é quier sabor de desheredar su fijo en él, que muestre razon cierta por qué lo faze, nombrandola; diziendo señaladamente que por aquella razon lo desereda. Ca, de otra guisa, non valdria el testamento. Pero dezimos, que maguer diga el padre en su testamento razon cierta por qué desereda su fijo ó su nieto, que non deue ser creydo, á menos de la prouar él mesmo, ó aquellos que establesció por sus eredores. E si por ventura, el padre non dixesse en su testamento razon cierta, por qué deseredaua á los que descienden dél, ó por qué non fazia enmiente dellos en su testamento, non la podria despues mostrar el eredero, nin deue ser oydo sobre esta razon; maguer diga, que él prouara contra el fijo que erró en tal manera contra el padre, por qué deuia ser deseredado: ante dezimos, que el fijo deue auer la eredad de su padre; é el otro extraño que fue escrito en el testamento, non deue auer ninguna cosa.

831. *Desheredacion de los ascendientes.* (*L.* 11 *id.*) Ocho razones son ciertas, por que los fijos pueden, por qualquier dellas desheredar sus padres é sus madres ó los otros parientes de quien descienden, de aquellos bienes que fueron suyos propiamente. E pues que en las leyes ante desta mostramos las razones porque los padres pueden desheredar los fijos, porende conuiene que mostremos quales son estas ocho razones. E dezimos que la primera razon es: si el padre se trabaxa de la muerte de su fijo, acusandole que auia fecho tal yerro porque deue morir ó perder algun miembro; fueras ende si la acusacion fuese fecha sobre cosa que tocasse á la persona del Rey. E la segunda razon es: si el padre se trabaxa de muerte de su fijo, queriendolo matar con yeruas ó con fierro ó con algun maleficio ó de otra manera qualquier que fuesse. La tercera es: quando

(1) Quando el padre ó la madre quisiere desheredar su fijo; ó de otri ayuso, nombre señaladamente la razon por qué lo deshereda, ó en su manda, ó delante testigos: é si le dixessen denuesto devedado, prueuelo por verdadero él ó su heredero, si el fijo lo negare. (*L.* 1-9-3 *F. R.*)

el padre yoguiere con la muger ó con la amiga de su fijo. E la quarta razon es, quando el fijo quiere fazer testamento de los bienes de que ha poder de lo fazer con derecho é el padre lo estorua por fuerza, de guisa que lo non lo puede fazer. La quinta es: si el marido se trabaxa de muerte de su muger ó la muger de muerte de su marido; dandole yeruas ó de otra manera qualquier. Ca por tal razon, puede el fijo destos deseredar qualquier de los que desto se trabaxasse. E la sexta razon es: quando el padre non quiere prouecr al fijo desmemoriado ó loco de las cosas que le son menester. La setena es: quando el fijo cayesse en catiuo é el padre non le quisiesse redimir. Ca deseredarle puede por tal razon el fijo. E todas aquellas cosas que dichas son en las leyes deste titulo, que fablan del padre, quando cae en catiuo, que deuen ser guardadas en los bienes del padre, esas mesmas han lugar é deuen ser guardadas en los bienes del fijo que cayere en catiuo, si muriesse en catiuidad; ó si saliesse ende ante que muriesse. La octaua razon es: quando el padre es Herege é el fijo es Catholico. Ca puedelo deseredar el fijo por esta razon. E sobre todo dezimos que quando el fijo quiere deseredar á su padre que ha menester, que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas, porque lo faze, é que sea aueriguado; é si non lo fiziere assi non valdrá el testamentò quanto en el desheredamiento dél; mas las mandas, é las otras cosas que el testador estableciesse en el testamento, son valederas.

832. *Desheredacion de los colaterales.* (*L.* 12 *id.*) Las razones porque pueden ser deseredados los parientes que descienden, é que suben, por la liña derecha, mostramos fasta aqui. E agora queremos mostrar en que manera pueden ser deseredados los que están en la liña de traviesso assi como los hermanos. E dezimos que el vn hermano puede deseredar al otro con razon é sin razon. E aunque non fiziesse mencion dél en el testamento, puede dexar lo suyo á quien quisiere, quando non ouiere fijos nin otros que descendiessen dél de la liña derecha nin padre nin auuelos; fueras ende si estableciesse por su eredero atal ome que fuesse de mala vida ó enfamado. Ca estonce non valdria el establescimiento de tal eredero; ante dezimos que el hermano puede quebrantar el testamento é auer la eredad de su hermano, prouando esto ante el Judgador assi como deue. Pero tres razones son por que se non quebrantaria el testamento en que el hermano ouiesse establescido por su eredero á ome, maguer fuesse enfamado ó de mala vida. La primera es: si el testador ouiesse deseredado á aquel su hermano, por razon que se ouiesse trabaxado de su muerte en alguna manera. La segunda es: si en algun lugar ó tiempo le ouiesse acusado criminalmente á muerte ó perdimiento de miembro. La tercera es: si le ouiesse fecho perder la mayor partida de sus bienes; é aunque los non perdiesse, si non fincó por él de gelos fazer perder. Ca por qualquier destas tres razones sobredichas, que fueren aueriguadas, puede el vn hermano deseredar al otro, maguer establesciesse á ome mal enfamado por eredero. E aun dezimos que si pudiere ser prouado quel hermano erró contra el otro en alguna de las tres maneras que diximos, que si el hermano á quien es fecho el yerro muriesse sin testamento non podria el otro que auia errado contra él demandar nin eredar ninguna cosa de los bienes dél por razon del parentesco.

833. *Causas por las que el instituido debe perder la herencia.* (*L.* 43 *id.*) Seis razones principales mostraron los Sabios antiguos que por cada vna dellas deue perder el eredero la erencia del finado. La primera es: quando el señor de los bienes fue muerto por obra ó por consejo de algunos de su compaña; si el eredero sabiendo esto entrasse la eredad ante que

fiziesse querella al Juez de la muerte de aquel cuyos bienes queria eredar. Mas si al testador ouiessen muerto otros extraños que non fuessen de su compaña, bien podria su heredero entrar la erencia é despues fazer querella de la muerte dél fasta cinco años. E si fasta este tiempo non la fiziere, deuela perder é deuela tomar el Rey; asi como á ome que la non meresce. La segunda razon es: quando el eredero abre el testamento de aquel que lo estableció ante que fiziesse la acusacion de los matadores dél, seyendo sabidor de los que le habian muerto. Pero si non lo supiesse ó fuesse Aldeano necio estonce non perderia la erencia por esta razon. La tercera es: si fuesse sabidor en verdad que el testador fuesse muerto por obra ó por consejo ó por culpa del eredero. La quarta es: quando el eredero yoguiesse con la muger de aquel que le estableció por eredero. La quinta es: si el eredero acusasse el testamento ó la escritura en que fue establescido, diziendo que era falso; siguiendo esta acusacion, fasta que diessen juyzio sobre ella. Ca si fuesse fallado el testamento por uerdadero perderia él porende la erencia. Esso mismo seria si el eredero fuesse Personero ó Abogado para seguir tal acusacion como esta contra el testamento en que fuesse establescido. Fueras ende si lo fiziesse por pro ó por mandado del Rey, ó si fuesse Guardador de algund huerfano é razzonasse contra el testamento por pro dél: ca estonce non le empesceria. La sexta razon es: quando el testador rogasse al eredero en poridad que diesse aquella eredad, en que le establesciesse, á algun fijo ó á otro, que lo non podia eredar porque le era defendido por la ley. Ca si el eredero cumpliesse tal ruego ó mandamiento del testador é la entregasse al otro, perderia porende el derecho que auia en la eredad. E por qualquier destas seis razones sobredichas pierde el eredero la erencia é deuela auer el Rey: é por estas mismas razones quel eredero deue perder la erencia por essas mismas perderian las mandas aquellos á quien fuessen fechas.

CAPÍTULO V.

QUERELLA DE INOFICIOSO TESTAMENTO.

834. *Quién puede intentarla.* (*L.* 1-8 *P.* 6.ª) El fijo ó el nieto del testador, ó alguno de los otros que descienden dél por la liña derecha, que ouiessen derecho de eredarle si muriesse sin testamento; si lo ouiessen deseredado á tuerto é sin razon, puede fazer querella delante el Juez, para quebrantar el testamento en que lo ouiesse deseredado: é el Juez deue oyr su querella é fazer emplazar al que es establescido por eredero en el testamento de su padre: é si fallare que fue deseredado á tuerto, ó que en el testamento non fue fecha mencion dél, deue él judgar que tal testamento non vala é mandar entregar la erencia al fijo ó al nieto que se querelló. E tal demanda como esta es llamada en latin *Querela inofficiosi testamenti;* que quier tanto dezir, como querella que se faze de testamento que es fecho contra oficio de piedad é de merced que el padre ouiera auer del fijo. Pero si el testador sobredicho, quando establesciesse el eredero, non fiziesse emiente en el testamento, de aquel que auia derecho de eredar, eredandolo, nin deseredandolo; tal testamento como este non se quebrantaria; pero non vale nin es nada. E porende, pues que non

deue valer, non se puede quebrantar é deue ser entregada la crencia al fijo ó al nieto de que non fue fecha mencion en él. E lo que diximos en esta ley de los descendientes, entiendese tambien de los ascendientes que fuessen desheredados á tuerto é sin razon; ó si non fuesse fecha ninguna mencion dellos en el testamento de los descendientes.-(1)

835. *En qué casos no procede la querella. Prescripcion.* (*L.* 4 *id.*) Muchas razones son, porque non se quebranta el testamento, en que alguno fuesse desheredado. Ca, qualquier de los que descendiessen por la liña derecha del testador, que fiziessen tal tuerto, porque meresciesse ser desheredado, segund diximos en el titulo de los Desheredamientos, é le desheredasse el testador por tal razon; si el eredero esto pudiere prouar, que el otro fizo el yerro porque le desheredó el testador, estonce non se quebrantaria el testamento. Esso mismo seria en los otros que fuessen desheredados por razon de tal yerro, quier fuessen de los ascendientes, quier de los otros de la liña de trauiesso. Otrosi dezimos, que si alguno que fuesse desheredado, callase, é non querellasse fasta cinco años, despues que el eredero ouiesse entrado en la eredad del testador, que de los cinco años en adelante non se podria querellar; é maguer se querellasse, queriendo mostrar razon porque non deuia ser desheredado, non deue ser oydo. Fueras ende, si fuesse menor de veynte é cinco años. E este atal puede fazer tal querella, fasta que sea de edad cumplida, é aun en los quatro años que se siguen despues.

836. *Otros casos.* (*L.* 5 *id.*) Si el padre faziendo testamento dexa á su fijo su parte legitima, si esta parte le dexa como á eredero, é estableciesse en esse mismo testamento á otro en los bienes otros que ouiesse, é ordenasse dellos en otra manera qualquier, estonce maguer se querellasse el fijo, non podria quebrantar el testamento. Mas si aquella parte le dexasse en el testamento, non como eredero, mas como en razon de manda, estonce podria quebrantar tal testamento. E esto se entiende si el fijo non rescibiesse aquella parte que le era mandada. Ca, si la rescibiesse, é non protestasse diziendo que le fincasse en saluo la querella que auia de tal testamento, non podria despues quebrantarlo. Pero si el padre non fiziesse testamento é partiesse lo que ouiesse entre sus fijos, faziendo codicilo ó alguna escritura en que mostrasse su voluntad; maguer en tal escritura non dexasse al fijo aquella parte que le mandaua como eredero, por todo esso, non se podria querellar para quebrantar aquel testamento. Otrosi dezimos, que dexando el padre al fijo alguna cosa en su testamento como á eredero, maguer non le dexasse toda la su parte legitima, que deue auer segun derecho, por todo esso dezimos, que non podria quebrantar el testamento; mas podria demandar que aquello que le menguaua de la su parte que deuia auer, que gelo cumpliessen: é los otros que son escritos por erederos en el testamento son tenudos de lo fazer.

837. *Consentimiento expreso ó tácito del hijo.* (*L.* 6 *id.*) En qualquier manera que otorgasse ó consentiesse el fijo ó el nieto en el testamento en que le ouiessen desheredado; assi como si le ouiessen dexado manda en él ó á su fijo, ó á otro alguno que fuesse en su poder é la rescibiesse; ó si él fuesse Abogado ó Personero, en defendiendo el testamento ó alguna de las mandas que fuessen en él escritas, ó consentiesse en el

---

(1) La querella de inoficioso testamento, es una especie de peticion de herencia que se deduce contra los herederos instituidos, clasificándose, en tal concepto, entre las acciones mixtas de real y personal. (*Sent.* 6 *Noviembre* 1867.)

testamento en alguna otra manera semejante destas, non podria despues querellarse para quebrantar el testamento, nin deue ser oido. (1)

838. *Efectos de la anulacion.* (*L. 7 id.*) Qvebrantado seyendo el testamento por alguna de las razones sobredichas en las leyes deste titulo, tal fuerça ha este quebrantamiento, que luego que la sentencia es dada por el Juez para quebrantarlo, si non se alçare, ó alçandose, si fuere dado el juyzio del alçada contra el eredero, contra quien fuere dada, pierde porende aquella parte en que era establescido por eredero. Fueras ende, si fuesse fijo ó nieto del que fiziesse el testamento. Ca estonce este atal, maguer se quebrantasse el testamento por querella de alguno de sus hermanos, aurá la su parte que deuia auer segund derecho. Otrosi dezimos, que como quier que el fijo ó el nieto que fuesse deseredado en el testamento lo quebrantasse por algunas de las razones sobredichas, con todo esso, las mandas que fueron y escritas, é las libertades, que fuessen y mandadas, é otorgadas á los sieruos, non se embargan, nin se desatan por esta razon. E sobre todas las razones que auemos dichas en este titulo, dezimos que el yerro que el padre pusiesse al fijo en el testamento para deseredallo, quel eredero que estableciere, es tenudo de lo prouar, assi como diximos en el titulo de los Deseredamientos.

TÍTULO III.

Trasmision de la herencia.

CAPÍTULO PRIMERO.

ACEPTACION Y REPUDIACION DE LA HERENCIA.

839. *Quien puede aceptar la herencia.* (*L. 13-6 P. 6.ª*) Puede ganar é entrar la erencia, quel pertenesce por testamento, ó de otra manera derecha, todo ome que non es en poder de padre, é que non es desmemoriado, é que es mayor de veinte y cinco años, é que sabe que aquel cuya eredad quiere entrar, que es muerto. E esto mismo dezimos, del fijo que es en poder de su padre: ca, si aquel que lo establesció por su eredero, lo faze con intencion que gane la eredad para su padre, estonce non puede el fijo ganar la eredad para sí, mas para el padre, é con su otorgamiento. E tal eredad como esta es llamada en latin, *profectitia.* Pero si tal fijo como este sobredicho touiesse erencia de parte de su madre ó de otro alguno, que le establesciesse por su eredero, con intencion quel fijo aya la eredad, é non el padre; estonce bien puede el fijo ganar la eredad, é auerla sin otorgamiento de su padre: é aun si el fijo non

(1) El consentimiento del hijo preterido, prestado á una disposicion testamentaria por el hecho de recibir alguna manda dejada en ella, ó por cualquier otro semejante, lleva en sí la caducidad del derecho que pudiera tener á reclamar contra la misma. (*Sent.* 30 *Junio* 1865.)

fuesse en el logar, puede el padre entrar la eredad en nome de su fijo: é tal eredad como esta dicen en latin, *aduentitia;* de la qual es el señorio del fijo, é el usufruto del padre mientra biuiere, por razon del poderio que ha sobre él. E tal eredad como esta non puede el padre fazer que la non aya el fijo; é otrosi el fijo non puede contrastar al padre, que non aya el usufruto della. Mas si el eredero fuesse desmemoriado, ó loco ó menor de siete años, non podria ganar por sí mismo la eredad quel pertenesciesse, nin auerla: pero aquellos que le ouiessen en guarda, la pueden entrar en nome dél, si entendieren que le es prouechosa. E si el menor de siete años, que es establescido por eredero de otri, fuesse en poder de su padre, bien puede el padre entrar la eredad en nome del fijo. E si por auentura, muriesse el moço ante que fuesse de edad de siete años, ante quel padre la entrasse, estonce puede aun el padre entrar é tomar la eredad que era dexada al fijo, é auerla para sí. E esto es por razon del fijo, que la auia ya como ganada. E otrosi dezimos, que ningund moço que fuere menor de catorze años, que estouiesse en poder ó en guarda de otro, non puede ganar nin tomar la erencia, en que le establesciessen por eredero, á menos de otorgamiento de su padre ó de aquel que lo ouiesse en guarda. E si por ventura non estouiesse en poder de ninguno, non la puede otrosi ganar sin otorgamiento del juez del lugar. E si el que fuesse establescido es menor de veynte é cinco años é mayor de catorze años, é non está en guarda nin en poder de otro; estonce bien puede por sí entrar la eredad é auerla: mas si por auentura, despues que la ouiesse entrada, entendiesse que non era su pro de la tener, bien se puede arrepentir é desampararla. E esto puede fazer por derecho de restitucion, porque non era de edad cumplida de veynte é cinco años quando la rescibió.

840. *Como se hace la aceptacion.* (*L.* 11 *id.*) Tomado auiendo acuerdo el eredero, si le plasce de rescebir la erencia en que es establescido por eredero de otri, ó le pertenesce por razon de parentesco, deuelo dezir llanamente, otorgándose por eredero. E aun se puede esto fazer por fecho, maguer non lo diga paladinamente. E esto seria, como si el eredero vsasse de los bienes de la erencia, assi como eredero é señor; labrando la eredad, ó arrendandola, ó desfrutandola ó vsando della en otra manera qualquier semejante destas. Ca por tales señales, ó por otras semejantes, se prueua que quiere ser eredero: é es tenudo de guardar é de fazer todas aquellas cosas que eredero deue fazer. E esto ha logar, non tan solamente en el que es establescido por eredero, mas en otro qualquier que ouiesse derecho de eredar algund ome que muriesse sin testamento. Pero si algund ome, que ouiesse derecho de eredar los bienes de otri, vsasse de la eredad ó de los bienes del muerto, no con entencion de ser eredero mas mouiendose por piedad; assi como en guardar la eredad ó los bienes della, porque se non perdiessen, nin se menocabassen; por tal vso como este dezimos, que non se muestra que quisiere ser eredero; pero porque de tal vsança, como sobredicha es, non nazca ende dubda si la fizo con entencion de ser eredero ó non; este atal deue dezir é afrontar manifiestamente ante algunos omes, como lo faze por piedad, é non con voluntad de ser eredero.

841. *Beneficio de deliberar.* (*L.* 1 *id.*) *Deliberare* en latin, tanto quier dezir en romance, como auer ome acuerdo por si mismo ó con sus amigos, si es bien de fazer aquella cosa, sobre que tomó plazo para consejarse. E tiene grand pro este deliberamiento á los que son establescidos por erederos en el testamento de otri, é aun á los otros que han derecho de eredar, por razon de parentesco, los bienes de alguno que muriesse

sin testamento. Ca en tal plazo como este pueden ver, si tomando la crencia, les viene ende pro ó daño. E deuen demandar los crederos plazo para esto al Juez del logar, do es la mayor partida de la crencia del finado. E este plazo deuen demandar ante que se otorguen por crederos de palabra ó de fecho. Otrosi les pueden pedir, que les fagan mostrar las cartas é los escritos que pertenescen á la crencia, porque ellos se puedan mejor consejar. E estas cosas dezimos, que pueden pedir los crederos, quantos quier que sean, vno ó muchos. Otrosi, quando alguno de los crederos fuesse menor de veynte é cinco años, non podria él demandar por si tiempo para demandar é auer este consejo; mas deuelo demandar por él, aquel que lo ouiere en guarda.

842. *Plazo para deliberar.* (*L.* 2 *id.*) Vn año de plazo puede el Rey dar á los crederos en que se consejen, si quisieren tomar la crencia en que son establescidos ó non; mas los otros Juezes les deuen dar nueue meses. Pero si entendieren que en menor tiempo se podria acordar, bien les puede menguar este plazo dandoles cient dias á lo menos. E si por auentura alguno de los crederos muriesse ante que se cumpliesse el plazo que les era puesto, aquel tiempo que le fincaua despues desu muerte, deuelo auer su credero para consejarse. Pero si se muriesse despues del plazo ante que se otorgasse por credero si este atal era estraño, el su credero non aurá derecho ninguno en la crencia sobre quel finado auia tomado plazo para consejarse. Mas si aquel que finó descendiesse de la liña derecha del testador que lo establesció por su credero estonce su credero puede auer la crencia; maguer aquel á quien credaua sea muerto despues del plazo que le fue dado para consejarse.

843. *Durante el plazo no se puede vender ninguna cosa de la herencia.* (*L.* 3 *id.*) Vender nin enagenar ninguna cosa de los bienes del testador, non deue el credero mientra durare el plazo que le fue otorgado para acordarse. Fueras ende si lo fiziesse por mandado del Juez por alguna razon derecha. E esto seria como si mandasse vender alguna cosa que fuesse menester para enterramiento del finado ó para gouernar su compañia ó para reparar ó fazer las casas, ó para labrar la eredad si entendiere que es menester, ó que se menoscabarian si assi non lo fiziesse; ó si ouiessen á pagar algun debdo á dia cierto, é si non caeria porende en alguna pena; ó si acaesciesse que ouiessen de fazer alguna cosa otra, que si la non fiziessen que vernia porende daño ó menoscabo á los crederos que ouiessen de auer la crencia. (1)

844. *Devolucion de la herencia repudiada.* (*L.* 4 *id.*) Qveriendo auer consejo si tomara la eredad ó non el que fuesse establescido por credero; si acaesciesse que la non quisiesse rescebir, tenudo es de tornar toda la crencia é los bienes del testador á los que deuiere algo el finado ó á los que ouieren derecho de la auer. E si por auentura non les quisiesse entregar en los bienes del testador, que passaron á él, estonce aquellos que han derecho de los auer, deuen jurar quantos son é ser creidos por su jura; estimándolos primeramente el Juez segun su aluedrio quanta suma deuen jurar.

845. *Beneficio del inventario.* (*L.* 5 *id.*) Inuentario en latin tanto quiere dezir en romance, como escritura que es fecha de los bienes del finado. E fazen los crederos tal escritura como esta porque despues non

(1) Mientras la herencia permanece yacente, por falta de aceptacion de los llamados á obtenerla, se supone existente la personalidad del difunto. (*Sent.* 5 *Junio* 1861.)

sean tenudos de pagar las debdas de aquel que eredaron, fueras en tanta quantia quanto montaren los bienes que eredaran del finado. E deuen comenzar á fazer este inuentario á treinta dias desque sopieren que son erederos del finado, é hanlo acabar fasta tres meses. Pero si todos los bienes de la herencia non fuessen en vn lugar, estonce bien les pueden dar plazo de vn año, demas de los tres meses, para reconoscerlos é meterlos en escrito. E la manera de como deue ser fecha la escritura de tal inuentario es esta: que se deue escreuir por mano de algund Escriuano publico, é deuen ser llamados todos aquellos á quien mandó el testador alguna cosa en su testamento, que esten presentes quando fizieren tal escrito. E si por auentura alguno de aquellos que han de auer las mandas fuesse á otra parte, ó fuere en el lugar é non quisiere venir quando le llamaren estonce deuesse fazer tal escrito ante tres testigos que sean omes de buena fama, é atales que conozcan á los erederos. E en comienço de la carta deue el eredero fazer la señal de la Cruz, é de si á de comenzar el Escriuano á escreuir diziendo assi: En el nombre de Dios, Padre é Fijo é Spiritusanto: é de si escreuir é poner en el inuentario todos los bienes de la erencia. E en la fin de tal carta deue escreuir el eredero de su mano que todos los bienes del testador son escritos en este inuentario lealmente é que non fizo ningun engaño. E si por auentura él non sopiere escreuir, deue rogar á alguno de los Escriuanos públicos que lo escriuan en su logar ante dos testigos.

846. *Derecho de los legatarios para comprobar la exactitud del inventario.* (*L.* 6 *id.*) Legatarios llaman en latin aquellos á quien manda el testador alguna cosa en su testamento. E si estos atales non se acertassen quando escriuiessen el inventario é por auentura dubdassen que non eran escritos en él todos los bienes del testador; estonce pueden pesquerir para saber la verdad, tomando la jura del eredero que non encubrió ninguna cosa, nin fizo engaño ninguno en aquel escrito. Otrosi puede fazer jurar á los testigos que se acertaron quando se fizo el inuentario, si fue fecho bien é lealmente. E por esta carrera pueden entender si fue fecho por el eredero lealmente el escrito ó non. E esta pesquisa deue fazer el Judgador del logar á la demanda de los legatarios sobredichos.

847. *Efectos del beneficio de inventario.* (*L.* 7 *id.*) De mientra que dura el tiempo que otorga el derecho al eredero para fazer el inuentario, non pueden mouer contra él pleyto para demandarle ninguna cosa, aquellos á quien ouiesse mandado algo en su testamento, fasta que aquel tiempo sea cumplido. E esta es una fuerça que ha el inuentario. Pero por este tiempo sobredicho non se pierde su derecho á ninguno de aquellos que han de auer algo de los bienes del testador. E otra fuerça ha aun el inuentario; que despues que es acabado, non es tenudo el eredero de responder á los que han de rescebir las debdas en los bienes del finado, nin á los que mandasse el testador alguna cosa en su testamento; si non quanto montaren los bienes é la eredad, que fueren escritos en el inuentario. Otrosi dezimos, que non es tenudo el eredero que fizo tal escrito, en la manera que de suso diximos, de dar ó de pagar las mandas que fizo el fazedor del testamento, fasta que sean pagadas todas las debdas primeramente que el finado debia. E aun dezimos, que puede despues retener para sí la quarta parte de los bienes que fincaren, despues que fueren pagadas las debdas, á que llaman en latin *falcidia*. E si tantos bienes non le fincassen, despues que fuessen assi pagadas las debdas, de que el eredero podria ser entregado cumplidamente de la falcidia; estonce puede retener para si, é sacar la quarta parte de cada vna de las mandas

del testador fasta que aya su derecho, assi como sobredicho es. Pero dezimos, que si el eredero despues que ha fecho el inuentario de todos los bienes del testador, pagasse ante las mandas que las debdas del finado, de manera, que le non fincasse á él mas de la quarta parte de la eredad, estonce aquellos que deuen auer las debdas non pueden primeramente demandar al eredero que gelas pague; mas deuenlas demandar á los que rescibieron las mandas, é ellos son tenudos de les tornar aquello que rescibieron, de que se puedan pagar las debdas: é si fuessen tan pocas, que non cumpliessen á pagar las debdas; estonce, por lo que finca dellas, deue el eredero fazer pagamiento á aquellos que lo han de rescebir de aquella quarta parte que retuuo para si. E esto es, por que él se deuia guardar de fazer pagamiento de las mandas, antes que pagasse las debdas: pues que sabia que non abondauan los bienes para pagarlo todo.

848. *Los gastos de funeral no se comprenden en el inventario.* (*L.* 8 *id.*) Las despensas que el eredero fiziere en razon de soterrar aquel cuyo eredero es, ó las que fiziere derechamente en otra manera qualquier non es tenudo de las contar nin escreuir en el inuentario; pero si acaesciere alguna contienda sobre estas despensas, deue el eredero prouar con testigos ante quien las fizo ó por su jura. E si aquel que es establescido por eredero ouiesse alguna demanda, ó le deuiesse alguna cosa aquel que le establesció por su eredero, en saluo le finca la demanda, ó aquello quel deuia el testador, si el inuentario fiziere assi como sobredicho es.

849. *Inventario maliciosamente formado.* (*L.* 9 *id.*) Maliciosamente faziendo el eredero inuentario, encubriendo ó furtando alguna cosa, de los bienes del testador; si esto le fuere prouado, deue pechar doblado, tanto quanto encubrió ó furtó á aquellos que deuian rescebir algo de los bienes del muerto. E mandamos, que tales contiendas como estas, que acaescen en razon del inuentario, que las libren los Judgadores que lo ouieren de fazer, á lo mas tarde fasta un año; como quier que los otros pleytos que son llamados en latin *civiles*, pueden durar á lo menos, fasta tres años, é los criminales fasta dos años.

850. *Efectos de la falta de inventario.* (*L.* 10 *id.*) Si el eredero, de que ouiere entrado la eredad del testador, non fiziere el inuentario fasta aquel tiempo que de suso diximos, dende adelante finean obligados tambien los sus bienes que ouiere de otra parte, como los que ouo del testador, para pagar cumplidamente las debdas é las mandas del fazedor del testamento: é non puede retener, nin sacar para si la su quarta parte de los bienes del testador de las mandas; ante las deue pagar enteramente, pues que non fizo el inuentario á la sazon que deuia. (1)

851. *Nacimiento de un hijo póstumo.* (*L.* 16 *id.*) Sin testamento muriendo algund ome, dexando su muger preñada, ó cuydando que lo era; dezimos, que nin hermano nin otro pariente del muerto; non deue entrar la eredad del finado; ante deue esperar fasta que la muger encaesca. E estonce, si el fijo ó la fija nasciere biuo, él aurá la eredad é los bie-

(1) La viuda nombrada heredera por su marido, que acepta la herencia de este sin reserva ni condicion alguna, queda por este hecho obligada á responder con todos sus bienes de las deudas que aquel hubiese contraido, y sin derecho por su parte para hacer reclamacion alguna por razon de dote, ni por cualquier otro concepto (*Sent.* 19 *Diciembre* 1862.)

La aceptacion de una herencia sin beneficio de inventario lleva consigo la obligacion de pagar las cargas hereditarias, aunque se repudie despues.

La enagenacion de una finca hereditaria no la exime de las responsabilidades á que pudiere estar afecta como parte de la herencia. (*Sent.* 5 *Noviembre* 1858.)

nes del padre. Pero si sopiere cierto, que la muger non finca preñada, estonce puede el mas propinquo pariente entrar la eredad del muerto, como eredero dél; parandose á pagar las debdas é fazer las otras cosas que era tenudo de dar, é de pagar el señor, cuyos fueron los bienes. E esto deue fazer con otorgamiento del Juez del logar.

852. *Precauciones que se deben tomar, cuando la viuda queda en cinta.* (*L.* 17 *id.*) Mugeres y ha algunas, que despues que sus maridos son muertos, dizen que son preñadas dellos: é porque en los grandes eredamientos que fincan despues de muerte de los omes ricos, podria acaescer, que se trabajarian las mugeres de fazer engaño en los partos, mostrando fijos agenos, diziendo que eran suyos; porende mostraron los Sabios antiguos manera cierta, porque se puedan los omes guardar desto. E dixeron, que quando la muger dixesse que fincaua preñada de su marido, que lo deue fazer saber á los parientes mas propinquos dél; diziéndoles de como era preñada de su marido. E esto deue fazer dos vezes en cada mes, desde el tiempo que su marido fuesse muerto, fasta que ellos embien catar, si es preñada ó non. E si por auentura los parientes dubdaren en esto, deuen embiar cinco buenas mugeres, que sean libres, que le caten el vientre, de manera que non la tangan contra su voluntad; é de si, puedan embiar quien la guarde, si quisieren. E la guarda desta muger deue ser desta guisa. Ca el Juez de aquel logar do esto acaesciere, si los parientes del muerto lo demandaren, deue catar casa de alguna buena dueña é honesta, en que more esta muger, fasta que para. E ella, morando en casa desta buena dueña, quando asmare que deue parir, deuelo fazer saber á los parientes del finado treynta dias ante que encaezca; porque ellos embien otra vez algunas buenas mugeres, é honestas, que le caten el vientre. E en aquella casa do ouiere á parir, non deue auer mas de una entrada; é si mas tuuiere, deuenlas cerrar: é á la puerta de aquella casa, do está la muger que dizen que es preñada, pueden poner los parientes del finado tres omes é tres mugeres libres, é ayan ellos dos compañeros é ellas dos compañeras que la guarden. E cada que ouiere esta muger á salir de aquella casa á otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en baño ó por otra cosa qualquier que sea menester; deuen catar aquellas que la guardan toda la casa, do quier que entrare, ó el logar do se quisiere bañar, de guisa, que no sea dentro otra muger que fuere preñada, ó algund niño escondido ó otra cosa alguna en que pudiessen rescebir engaño. E cuando algund ome ó muger quisiere entrar á ella, deuenla escodriñar; de manera que en su entrada, otrosi, non pueda ser fecho engaño. Otrosi dezimos, que sintiendo la muger en sí misma tales señales, porque entendiesse que era cerca el parto, deuelo aun fazer saber á los parientes otra vez, que la embien á catar é guardar, si quisieren. E quando fuere cuytada por razon del parto, non deue estar en aquella casa do ella está, ome ninguno: mas pueden estar y fasta diez mugeres buenas que sean libres, é fasta seys siruientas que non sea ninguna dellas preñada, é dos otras mugeres sabidoras, que sean usadas de ayudar á la muger quando encaesce. E deuen arder en aquella casa cada noche tres lumbres fasta que para, porque non pueda y ser fecho algund engaño ascondidamente. E quando la criatura fuere nascida, deuenla mostrar á los parientes del marido, si la quisieren ver. E seyendo guardadas estas cosas en la muger, de que fuere dubda si era preñada ó non, eredará el fijo que nasciere della, despues de la muerte de su marido, los bienes dél. E si esta muger sobredicha, de que fuere dubda si era preñada ó non, non se quisiesse dexar catar el vientre, ó non quisiere que la

guardassen, assi como sobredicho es, ó en otra manera que fuesse guisada é vsada en el lugar do biue, maguer pariesse é biuiesse el fijo, non le entregarian de los bienes del muerto; á menos de ser prouado que la criatura nasciera della, en tiempo que pudiera ser fijo ó fija de su marido. (1)

853. *Repudiacion de la herencia.* (*L.* 18 *id.*) Renunciar puede el eredero la eredad en dos maneras, por palabra ó por fecho: por palabra, como si dixesse, ante que entrasse la eredad, que non la queria rescebir; é de fecho, como si fiziesse algund pleyto ó postura, ó alguna cosa en la eredad, ó en los bienes della, non como eredero, mas como extraño é como ome que lo quiere aver por otra razon; ó si fiziesse alguna cosa en la eredad, porque se entendiesse que non auia voluntad de la rescebir como eredero. Otrosí dezimos, que auiendo el eredero desechada la eredad que le pertenesciesse por testamento ó por razon de parentesco, non la puede despues demandar nin auer. Fueras ende, si el eredero fuesse menor de veynte é cinco años. Ca, si este atal entendiere que fizo mal en renunciarla é la quisiesse demandar é cobrar despues, bien lo puede fazer; por razon que non era de edad cumplida quando la desechó. E otrosí dezimos, que aquel que se ouiesse vna vez otorgado por eredero de otro, non puede despues desamparar la erencia. Pero quando dos omes fuessen establescidos en vno por erederos, é el vno dellos otorgasse que lo queria ser, é el otro non la quisiesse, non auiendo sustituto, dezimos, que este que la entró en su escogencia es de tomar la parte del otro, é deue auer toda la eredad, ó dexar la suya que auia entrada.

854. *Repudiacion del pariente instituido.* (*L.* 19 *id.*) Quando alguno es puesto por eredero en testamento de otro, de quien él fuesse el mas propinquo pariente, si él, sabiendo que era assi establescido por eredero en el testamento, desechasse la erencia, diziendo que la non queria tomar por razon de parentesco; si estonce non se otorgasse luego por eredero por razon del testamento, non lo podria despues fazer: porque se entiende que la desamparó del todo. Mas si el eredero, non sabiendo que era escrito en el testamento del finado, desechare la erencia, diziendo, que non la queria ganar por razon que era pariente mas propinquo del muerto, estonce bien la podria despues cobrar por razon del testamento. E esto es, porque non podria renunciar el derecho que auia en la eredad por razon del testamento, pues que lo non sabia. E otrosí, non podria desechar el derecho que auia él en la eredad por razon del parentesco, amenos de renunciar primeramente el derecho que auia en ella por razon del testamento. E porende, tal renunciacion non le empesce, si quisiere auer la eredad despues.

855. *Repudiacion maliciosa del hijo.* (*L.* 12 *id.*) Si el fijo de algund ome que fuesse finado non quisiesse rescebir la eredad de su padre, en-

(1) (*L.* 3-6-3 *F. R.*) Si el que muriere dexare su muger preñada, é no ouiere otros fijos, los parientes mas propinquos del muerto en uno con la muger escriban los bienes del muerto ante el Alcalde: é tengalos la muger, é si despues nasciere fijo ó fija, é fuere baptizado, haya todos los bienes del padre: é porque no se pueda facer engaño en la nascencia del fijo ó de la fija, el Alcalde con los parientes sobredichos pongan dos mugeres buenas, al menos, que estén delante á la nascencia con lumbre: y no entre otra muger á aquella hora fuera aquella que la ouiere á servir á la paricion: y esta sea bien catada, que no pueda facer engaño: é si la criatura muriere ante que sea baptizada, hereden su buena los parientes mas propinquos del padre é no de la madre: é si despues que fuere baptizada muriere, heredelo la madre.

tendiendo que era mucho cargada de debdas, é maliciosamente comprasse los bienes del padre, faziendo esta compra fazer á otri para sí; ó si traspusiesse, ó furtasse algunas cosas de la eredad ó de los bienes della; dezimos, que por razon de aquello que encubrió ó furtó, se entendió que rescebió la eredad de su padre é que es obligado por ella; de manera, que non la puede despues desechar, si alguna destas le fuere prouada. E esto ha logar en el fijo, ó en los otros erederos que descendiessen por liña derecha del finado, é que eran en su poder á la sazon que finó; mas en los otros erederos, que son dichos extraños, que non descienden por la liña derecha, non seria assi. Ca maguer alguno esto fiziesse, non seria obligado porende á rescebir la eredad; como quier que les seria demandado que tornen á la erencia lo que tomaron della, assi como en manera de furto.

856. *En qué tiempo puede aceptarse ó repudiarse la herencia.* (*L.* 14 *id.*) Cierto deue ser el que es establescido por eredero, ó ha derecho de eredar los bienes de otri por parentesco, de la muerte de aquel á quien quiere eredar. Ca, de mientra que dubdare, si es biuo ó muerto, non puede entrar, nin ganar la eredad dél; nin la puede renunciar, maguer quiera. E otrosi, el que fuesse establescido por eredero so alguna condicion, non puede entrar la eredad nin desampararla fasta que la condicion sea complida. E aun dezimos, que todo ome que establescieren por eredero, debe ser cierto de la persona de aquel que lo establesce, si es ome que puede fazer testamento ó non. Ca, si tal ome fuere á quien defiendan las leyes deste libro, que non pueda fazer testamento, non puede el eredero entrar la erencia de tal ome. E como quier que la entre, non gana derecho ninguno en ella. Mas si el eredero dubdasse de la condicion de sí mismo; si por si, segund derecho, podria ganar la eredad ó non: tal dubda non le empesce. E esto seria, como si dubdasse si era salido de poder de su padre ó non. Ca, maguer dubdasse en alguna destas cosas, ó en otra semejante dellas, non se le embarga porende, que non pueda entrar é ganar la eredad; pues que cierto es que el testamento vale, é que lo fizo aquel que auia poder de lo fazer. (1)

857. *Aceptacion de las herencias consistentes en parte cierta. La aceptacion no puede delegarse.* (*L.* 15 *id.*) Seyendo algun ome establescido por eredero en parte cierta, maguer él non sepa quanta es, bien puede entrar la erencia; solamente que la entre con condicion de la auer, quanta quier que sea. E esto deue fazer puramente sin ninguna condicion: ca si condicion alguna y pusiesse, como si dixesse: Quiero entrar la erencia de fulano, que me establesció por eredero, so tal condicion, que si yo fallare que es atal que me puedo aprouechar della, seré eredero, ó si dixesse: So eredero della, fasta tal tiempo, ó otra condicion qualquier que él pusiesse, semejante destas, quando la entrasse, non valdria, nin ganaria porende la eredad. Otrosi dezimos, que el eredero non puede ganar la erencia por Procurador, fueras ende, si fuesse Rey ó Concejo, ante ha menester, que él por si mismo venga dezir é otorgar si la quisiere rescebir ó non. Mas despues que quiere él otorgado que quiere ser eredero, bien podria entrar é tomar la possession della por Personero.

858. *Cómo el descendiente puede recobrar la herencia repudiada.* (*L.* 20 *id.*) Desechando el fijo ó el nieto la eredad de su padre ó de su abue-

(1) Para determinar y apreciar la eficacia de la voluntad del testador, debe atenderse al momento en que ocurrió su muerte, con la cual se confirman las disposiciones testamentarias y no al en que estas hubiesen sido otorgadas. (*Sent.* 11 *Noviembre* 1858.)

lo, despues de la muerte dellos, seyendo mayor de edad de veinte é cinco años, si la eredad ó los bienes della non fuessen enagenados, bien los puede despues cobrar é auer fasta tres años. Mas si las cosas de la erencia fuessen enagenadas, non las podria despues cobrar nin auer. Fueras ende, si fuesse de menor edad, assi como de suso diximos.

CAPÍTULO II.

ENTREGA Y PARTICION DE LA HERENCIA.

SECCION PRIMERA.

Entrega.

859. *En qué consiste y cómo se pide la entrega.* (*Pr. y L.* 1-14 *P.* 6.ª) Entregada deue ser la eredad con todas sus pertenencias al eredero del defunto, quier la gane por razon de testamento ó de parentesco. Ca, si de otra guisa lo fiziessen auria el nome sin la pro. Entrega, tanto quiere dezir, como apoderamiento corporal, que rescibe el eredero de los bienes de la erencia que le pertenescen. E puedesse demandar la entrega de tales bienes en dos maneras. La primera es, quando el eredero demanda tan solamente la posesion é la tenencia de los bienes de la eredad. La segunda, quando demanda en vno la propriedad é la posesion della. E tiene muy grand pro tal entrega al eredero, porque gana luego el señorio della, quando se faze con derecho. E aun, porque siempre es de mejor condicion el que tiene la cosa que el que la manda, assi como diximos en la tercera Partida deste libro, en el titulo de la Tenencia, en las leyes que fablan en esta razon (1)

860. *Cómo debe el Juez hacer la entrega.* (*L.* 2 *id.*) Viniendo el eredero delante el Judgador é mostrando carta del testamento en que era establescido por eredero; si tal carta fuesse acabada ó cumplida, assi como deue ser, é non fuesse rayda nin cancelada, estonce demandandolo él, develo meter en posesion é en tenencia de los bienes de la eredad é de todas las otras cosas que el testador auia é tenia á la sazon que finó. E non deue ser embargada tal entrega como esta, maguer aquel que fuesse tenedor de los bienes de la erencia, dixesse que aquel testamento era falso, ó que aquel que lo mandó fazer non auia poder de lo fazer porque le era defendido, ó razonasse alguno otro embargo semejante destos. Fueras ende, si luego quisiere prouar lo que dize, sin alongamiento ninguno. Ca estonce, deuese detener la entrega, é oyrle, é rescebirlas pruevas sobre esta razon. Pero si el eredero fuesse menor de catorze años, é demandasse tenencia é entrega de los bienes de su padre ó de su auelo: si aquellos que le quisieren embargar, dixessen, que non era fijo ó nieto de aquel de cuyos bienes se queria apoderar, ó que era sieruo, estonce non le empes-

(1) La herencia del finado es lo que queda despues de satisfacer todas sus deudas y responsabilidades. (*Sent.* 21 *Junio* 1869.)

cen tales embargos como estos: ante dezimos, que deue ser entregado en aquellos bienes é criarse en ellos fasta que sea de edad de catorze años; é dende adelante le pueden mouer tales pleytos si quisieren: é estonce aurá él mejor entendimiento é amigos para amparar su derecho, lo que non podia auer ante deste tiempo. E esto que diximos, ha lugar quando el fijo ó el nieto demanda tan solamente la tenencia de los bienes que quiere eredar, mas si él demandasse la propriedad de la erencia, estonce todas las cosas que diximos de suso, que pudiessen contra él, deuelas el Juez oyr, é examinar, é librar segun derecho, sin alongamiento ninguno, ante que lo entregue de la erencia, que es assi demandada. (1)

861. *Entrega de los frutos.* (*L.* 4 *id.*) Entregando el Juez de la erencia del finado á aquel que ouiesse derecho de la auer, deuele otrosi mandar entregar de los frutos della. Pero en estos y ha departimientos. Ca, si aquel que era tenedor de aquella eredad ouiesse despendido los frutos que cogió ó ouo della, auiendo buena fe en teniendola, cuydando que era suya, estonce non seria tenudo de dar la estimacion dellos; mas bien seria tenudo de dar los que non ouiesse despendido, si algunos le fincassen en el tiempo que el pleito fuesse començado sobre la eredad, ó en el que fue dada la sentencia sobre ella. E este que era tenedor de la eredad, deue sacar de los frutos las despensas que ouiere fechas en labrarla, ó en razon de coger los frutos della. Ca, segun dixeron los Sabios antiguos, aquello es llamado fruto, que finca en saluo á aquel que lo cogió, sacadas las despensas que fizo por razon dél. Otrosi dezimos, que seyendo negligente ó perezoso aquel que tiene la erencia de alguno que fuesse finado, non la aliñando en la labrar como deuiesse, si este ouiesse buena fe en teniendola, cuydando que era suya, ó auia razon derecha de la tener, estonce dezimos, que si él ouiesse á entregar al eredero por mandado del Juez tal erencia, non seria tenudo de darle los frutos que pudiera esquilmar della si la ouiesse labrada. Ca, pues que él buena fe auia en teniendola, non semeja que él dexaua de labrar por fazer engaño á otro; mas dexauala, como ome que dexa á las vegadas su eredad, que la non labra, por non poder ó por otra razon. Mas si ouiesse mala fe en teniendo tal eredad, si juyzio fuere dado contra él, que la desampare; este atal es tenudo de entregar la eredad con todos los frutos del esquilmo della, tambien los despendidos, como los otros que touiesse estonce; é aun con las rentas é los frutos que pudiessen ser sacados della, si la ouiesse labrada: porque non auia derecha razon, nin buena fe, en teniendo la erencia del finado. Pero este atal, las dispensas que fizo por mejoramiento de los bienes de la erencia, por razon de la aliñar, ó de coger los frutos, bien las puede tener é sacar dellos.

862. *Entrega de las cosas enagenadas durante el juicio de peticion.* (*L.* 5 *id.*) Si contra alguno que fuesse tenedor de la erencia que pertenesciesse á otro, fuesse dada sentencia que la tornasse, deuela entregar á aquel que la venció, con todas las otras cosas que ouo por razon della. Pero, si demientra que era tenedor della, vendiese ó enagenasse alguna cosa de tal erencia, estonce, si auia buena fe en teniendo la eredad, cuydando que era suya, dezimos, que si aquella cosa que vendió

(1) La testamentaría deja de existir desde el momento en que los bienes que la constituyen entran en poder de los herederos, en virtud de la adjudicacion y partician verificada por los mismos, sin haberse hecho baja por razon de deuda, convirtiéndose desde entonces la obligacion de solventar esta de colectiva en individual, como si expresamente se hubiera pactado. (*Sent.* 25 *Enero* 1861.)

pudiere cobrar por aquel mismo precio, ó por menos que rescibió por ella, tenudo es de la comprar é de tornarla al verdadero eredero que la venció. E si la non pudiere auer, non es tenudo de dar por ella mas de aquel prescio que rescibió. Mas si aquel que la vendiesse, ouiesse mala fe en teniendo la erencia, tenudo es de tornar aquella cosa mesma que vendió, si la pudiere auer en alguna manera. E si auer non la pudiere, deue dar por ella tanto quanto mas pudiere valer á aquel que venció la erencia por juyzio.

863. *Menoscabo de los ganados durante el juicio.* (*L.* 6 *id.*) Començado seyendo el pleyto por demanda é por respuesta contra alguno sobre la eredad de que fuesse tenedor á mala fe; si entre aquellos bienes de la erencia fuessen algunas bestias ó ganados, maguer se muriessen de la enfermedad ó por otra razon en tal tiempo como este, tenudo seria de la pechar al eredero, seyendo este tenedor vencido de la eredad por juycio. Mas si este daño viniesse en las bestias ó en las otras cosas de la erencia ante que el pleyto fuesse comenzado sobre ella, non seria tenudo de lo pechar quando acaesciesse sin culpa dél. Pero si este, que fuesse assi vencido, era tenedor de la erencia á buena fe cuydando que auia derecho de la tener, estonce el daño que acaesciesse, assi como de suso diximos, non seria tenudo de lo pechar. Ca assaz abonda al eredero que cobre la eredad é las cosas que y son falladas biuas al tiempo del juyzio que dan contra el tenedor que non auia derecho de la tener.

861. *Como prescribe la accion de peticion de herencia.* (*L.* 7 *id.*) Tenedor podria el ome ser de la eredad agena en tres maneras. La primera es, quando aquel que la tiene cuyda auer derecho en ella por alguna razon, é non lo ha. E esto seria si la ouiesse comprado de alguno que non ouiesse derecho en ella, cuydando que era suya; ó si alguno fuesse establescido por eredero en algund testamento que despues fuesse reuocado non lo sabiendo él. E en tal caso como este dezimos que, si aquel que dize que ha derecho en tales bienes como estos non los demandare en juyzio, fasta diez años á aquel que assi los tiene, seyendo en la tierra ó fasta veinte seyendo en otra parte; que perderia despues su derecho: é gana la herencia aquel que fuesse assi tenedor della. La segunda manera es quando aquel que tiene los bienes é la erencia del finado, ha razon de tenerla é sabe ciertamente que non ha derecho ninguno en ella. E esto seria como si la ouiesse comprada de algun ome que sopiesse ciertamente que non era suya nin auia derecho de venderla. E la tercera manera es, quando sabe ciertamente que non ha derecho en ella, é demas non puede mostrar razon cierta por que la tiene. E en qualquier de estas dos maneras que agora diximos á postremas, si aquel que ha derecho en la eredad non la demanda á los tenedores della fasta treinta años, sabiendolo ó podiendolo fazer, dezimos, que pierde por su negligencia aquel derecho que en ello auia, é ganala por este tiempo el otro que la touo. Pero el que fuesse menor de veinte é cinco años non podria perder por este tiempo sobredicho, el derecho que ouiese en la eredad en tanto que fuesse menor de esta edad. (1)

---

(1) La accion de peticion de herencia debe dirigirse contra el que posee en concepto de heredero y no contra el que posee en virtud de un título singular. (*Sent.* 17 *Setiembre* 1864.)

La accion porque se pide la entrega de bienes donados por causa de muerte es mixta de real y personal y prescribe á los 30 años. (*Sent.* 11 *Marzo* 1864.)

SECCION SEGUNDA.

Particion.

865. *En que consiste la particion.* (*L.* 1-15 *P.* 6.ª) Particion es departimiento que fazen los omes entre sí, de las cosas que han comunalmente por erencia ó por otra razon. E viene ende grand pro, quando es fecha derechamente. Ca se tiran por ellos desacuerdos muy grandes, que nascen entre los omes á las vegadas por razon de las cosas que han de so vno: é tienese cada vno por pagado con su parte, quando la ha, é aliñala mejor, é aprouechasse mejor é mas della. (1)

866. *Quien puede pedir la particion y como se hace esta.* (*L.* 2 *id.*) Cada vno de los erederos que ha derecho de eredar los bienes del finado, puede demandar á los otros que los partan entre sí. E pueden ser partidos estos bienes, segun mandó el testador en su testamento quando lo fizo; ó si murió sin manda deuen partir la erencia dél, segun dizen las leyes que fablan en esta razon en los titulos que son puestos de suso. Pero si en los bienes del testador fueren falladas algunas cosas malas, assi como ponçoñas ó malas yeruas, ó dañosas melezinas, ó libros, ó escrituras de encantaciones malas, ó otras cosas de aquellas que son defendidas que non vsen los omes dellas, non las deuen partir entre sí; ante dezimos, que las deuen quemar é destruir. Otrosi, si fallaren en los bienes de la eredad algunas cosas que fuessen mal ganadas; assi como si aquel que las ganó fue ome que recibió ó tuuo en su poder algunas rentas del Rey é furtó algo dellas; ó si furtó ó robó ó forzó á otro ome alguna cosa, ó lo ganó de vsura, non lo deuen partir entre si los erederos; ante dezimos que deuen tornar é dar estas cosas atales á aquellos cuyas fueren ó á los que lo suyo ouieren de eredar. E si non supieren ciertamente cuyas fueren estas cosas que fuessen assi ganadas, estonce se deuen dar por Dios; porque el anima de aquel que assi las ganó, no sea penada por ellas. (2)

867. *Quien debe guardar los titulos.* (*L.* 7 *id.*) Preuillejos ó cartas seyendo falladas en los bienes del finado; si los erederos fueren muchos, aquel las deue tomar en fieldad, que mayor parte ouiere en la erencia. E otrosi deue dar traslado dellas á los otros erederos, é mostrarles el original dellas quando menester les fuere. E si los erederos fueren eguales en las partes de la herencia, aquel las deue tomar en fieldad, que fuere mas honrado é mas anciano é de mejor fama. Pero si muger fuere entre ellos, maguer sea mas honrada ó de mas alto lugar que los varones, por esso non las deue ella tomar, mas alguno de los varones. E si

---

(1) Los legatarios de especie no están obligados á llevar á la masa comun para el pago de deudas los bienes que les han sido legados y entregados cuando existen otros bienes de la misma herencia suficientes para satisfacerlas. (*Sent.* 7 *Diciembre* 1860.)

(2) La division, entre los herederos, de los aumentos que haya podido tener el caudal hereditario por consecuencia de la realizacion de derechos pendientes al fallecimiento del testador debe verificarse con sujecion á las disposiciones testamentarias y retrotrayéndose á la apertura de la sucesion, salvo convenio en contrario de los interesados. (*Sent.* 22 *Diciembre* 1860.)

fueren eguales en las partes de la eredad é en honras é en las otras cosas, estonce deuen echar suertes qual dellos las terna: é aquel á quien cayere la suerte las tenga é dé traslado dellas á los otros segund que es sobredicho. E si acaesciere que se non acuerden en fazer esto, estonce dezimos que las deuen meter en fieldad en Sacristania de alguna Eglesia que las guarden fasta que sean auenidos.

868. *Copias de los titulos.* (*L.* 8. *id.*) Mandando el fazedor del testamento señaladamente á alguno de los herederos que él tenga en su poder é en guarda los preuillejos é las cartas de las cosas de su erencia; dezimos que en ante que sea entregado de tal manda deue dar el traslado á los otros que son crederos escritos en el testamento con él. E otrosi les ha de dar recabdo que cada que menester ouieren el original de aquel preuillejo ó de aquella carta para mostrarlo en juycio ó fuera de pleyto, que lo muestre. (1)

869. *Eviccion por las resultas de la particion.* (*L.* 9 *id.*) Por fazer particion de los bienes que han en vno los crederos viniendo delante del Juzgador, deueles de su oficio mandar, despues que la particion es fecha, que den recabdo los unos á los otros, que si alguno otro extraño demandasse despues alguna cosa de las que cayessen en parte á alguno dellos, mostrando que ha derecho de la auer toda ó parte della, que si le venciere por juyzio, los otros crederos sean tenudos de fazerle enmienda de aquello que assi perdia. Pero si el padre ó el testador partiesse el mismo la eredad en su vida entre los crederos á su finamiento, si despues que él finasse venciessen alguno dellos en juyzio alguna de las cosas que le vinieron en su parte, estonce los otros crederos non serian tenudos de fazerle enmienda ninguna.

870. *Facultades del Juez en la particion.* (*L.* 10 *id.*) Poderio ha el Juez ante quien pidieren la particion los crederos de la mandar fazer en la manera que él entendiere que será mas guisada é mas á pro dellos. E por ende quando él viesse que alguna casa ó viña que deuia ser partida entre ellos se menoscabaria mucho por fazer muchas partes della bien puede mandar que la aya toda el uno ó los dos. E puede fazer obligar á aquel ó á aquellos que la ouieren que den por su parte á cada vno de los otros tantos maraucdis quanto él asmare que podrian valer las sus partes que auian en aquella casa ó en aquella viña, si partida fuesse. Esso mismo deue fazer en las cosas que son atales, que se non pueden partir segund natura guisadamente, assi como cauallo ó otra bestia: ca deuelo apreciar quanto vale é darlo al vno, é mandarle que segund aquel apreciamiento que dé su parte á cada vno de los otros en dineros: é los crederos son tenudos de fazer lo que les el Juez mandare en esta razon. Otrosi dezimos que leuantandose desacuerdo ente los crederos ó entre los otros con quien ouiessen sus eredades vezinas sobre los mojones ó los términos de algun campo ó de otra eredad de la erencia de manera que se non puedan auenir á partirlos estonce para toller tal desacuerdo, deue el Juez yr á aquel campo ó aquella eredad, é ver que es aquello sobre que se desacuerdan. E si fallare y mojones antiguos porque lo pueda determinar, deue y fazer aquello que entendiere que será mas aguisado porque cada vno aya su derecho; é si los mojones ó los terminos fueren entremezclados de guisa quel mojon ó el término de la eredad del vno

(1) La cuenta y particion de bienes hereditarios, como título de pertenencia de los adjudicados á cada uno de los herederos, es indispensable se protocolice. (*Sent.* 29 *Setiembre* 1858.)

entre en la del otro, si por aquella entrada puede nascer contienda entre ellos, estonce deue mandar mudar los mojones é ponerlos de manera que aquella contienda pueda ser tollida. E deue condenar á aquel á quien acresciere en la su eredad por razon del mudamiento de los mojones que dé al otro tantos marauedis quantos entendiere que vale la tierra que le toma por endereçar los mojones: é los erederos é los otros que vienen á la particion, deuen obedecer al Juez en estas cosas sobredichas; é á los que lo non fiziessen, puedeles poner pena de pecho segund su aluedrio, fasta que gelo faga fazer.

SECCION TERCERA.

Colacion.

871. *Bienes colacionables.* (*L.* 3-15 *P.* 6.ª) Todas las cosas que el fijo ganare en mercaderia con el auer de su padre, seyendo en su poder, todas las deue aduzir á particion con los otros bienes que fueron de su padre, é partirlas con los otros hermanos. Otrosi dezimos, que la dote, ó el arra ó la donacion que el padre diere en casamiento á alguno de sus fijos, se deue contar en la parte de aquel á quien fue dada, fueras ende, si el padre dixesse señaladamente quando gela daua, ó en su testamento, que non queria que gela contassen en su parte. E esto ha logar, quando los hermanos tan solamente eredan los bienes de su padre ó de su madre. Mas si otro extraño fuesse establescido con ellos por credero, estonce las ganancias sobredichas, ó las donaciones ó dotes, que fuessen dadas á los hermanos, non las deuen meter en particion con los extraños, nin las deuen contar en su parte con ellos. (1)

872. *Bienes no colacionables. Peculio castrense y cuasi-castrense. Donaciones para dar carrera al hijo.* (*L.* 5 *id.*) Non es tenudo el her-

(1) (*L.* 14-6-3 *F. R.*) Toda cosa que el padre ó la madre dieren á alguno de sus fijos en casamiento, sea tenudo el fijo de lo aducir á particion con los otros hermanos despues de la muerte del padre ó de la madre que gelo dió: é si ambos gelo dieron de consuno, y el uno dellos muriese, el fijo sea tenudo de tornar á particion la meytad de lo que le dieron en casamiento: é si amos murieren, todo lo torne quanto le dieron á particion con los herederos.

(*L.* 6-3-5 *F. V.*) Si el padre ó la madre dan á suo fijo ó á sua fija alguna eredat en casamiento, ó dan á la sua fija otra ropa que sea de yacer, ó vaso de plata, é ovier y otros fijos que sean de edat, é nol otorguen, ó non sean de edat, é viene á tiempo que se muer el padre ó la madre, é mandan los otros fijos que adugan la eredat, é la ropa é el vaso de plata á particion, deue adocir la eredat á particion, é la ropa é el vaso de plata, é si non lo trogier, devese entregar cada uno de los ermanos en sendos al tanto, si ovier de que. Adugan la eredat á particion, é la ropa tal qual fuera particion, é el vaso de plata, jurando que aquella es la ropa, é que non ovo y mas de aquella. Mas si en casamiento dieren al fijo ó á la fija oro ó dineros, ó ayuda de caudal, ó quando cantare Misa, lo quel padre ó la madre dier en esta guisa á qualquier de los fijos, develo aver al que lo dieron por fuero, é non es tenudo de lo traer á particion: esto se entiende que lo puede fazer el padre ó la madre, seyendo sanos, é non despues que fueren alechigados de enfermedat, nin á la ora de la muerte non pueden dar á un fijo mas que á otro ninguna cosa, saluo el quinto de todos suos bienes, que puede dejar por sua alma á quien quisier.

mano de aduzir á particion con sus hermanos las ganancias que fiziere por si, que son llamadas *castrense, vel quasi castrense peculium,* nin las que son llamadas *aduentitias:* segund dize en el titulo que fabla del poder que han los padres sobre los fijos. Ca, las ganancias que fizieren en alguna destas maneras sobredichas, quier sean en poder de su padre ó non, suyas se deuen ser libres é quitas, de aquel que las fiziere: é los hermanos non han derecho ninguno en ellas. E otrosi dezimos, que los libros é las despensas que el padre diesse á alguno de sus fijos, para aprender alguna sciencia en Escuelas, non gelas pueden contar los otros hermanos en su parte en la particion. Esso mismo dezimos, que las despensas que el padre fiziere, faziendo armar Cauallero á alguno de sus fijos, dandole armas, é cauallo é las otras cosas que fueren menester por razon de Caualleria, que non le deuen ser contadas en su parte. E esto es, porque los Caualleros quando toman armas, é los otros que aprenden las sciencias, non fazen esto tan solamente por pro de sí mesmos; mas aun, por pro comunal de la gente é de la tierra en que biuen.

873. *Dotes, arras y frutos de la herencia.* (*L.* 6 *id.*) Dote ó arra seyendo dada de otri al padre por razon de casamiento de su fijo ó de su fija, aquello que le fuesse dado en esta manera, en saluo finca al fijo ó á la fija por quien fue dada; é non le pueden demandar parte della los otros hermanos, nin la deuen auer. E esto es, por el cargo que le finca de mantener el casamiento con aquella dote. E por tales bienes non es tenudo de partir el vn hermano con los otros. Mas si el padre diesse dote con su fija ó por su fijo, ó fiziesse donacion ó arras á su muger; estonce deue ser guardado lo que diximos de suso, en la ley que comiença. Todas las cosas. Otrosi dezimos, que si el fijo fiziere algunas debdas en vida del padre, por su mandado ó que se tornaron en pro dél, que tales debdas como essas deuen ser pagadas comunalmente de los bienes de la eredad del padre. E aun dezimos, que si alguno de los erederos rescibiesse los frutos de la eredad, que tenudo es de los aduzir á particion entre los otros erederos. E si algunas despensas fizo á pro de la eredad, ó en coger los frutos, deue ser entregado dellos; é lo al que finca deuen partir entre sí, como dicho auemos.

874. *Peculio del hijo. Donaciones del padre.* (*L.* 3-4 *P.* 5.ª) Fijo ó nieto, que estouiesse en poder de su padre ó de su abuelo, non puede fazer donacion, á menos de otorgamiento de aquel en cuyo poder está. Fueras ende, si fuesse Cauallero que ouiesse fecho ganancias de su Caualleria, ó otro qualquier que ouiesse ganado algo en algunas de las maneras que son llamadas en latin *castrense, vel quasi castrense peculium:* ca de lo que ouiesse ganado assi, bien podria fazer donacion, sin otorgamiento de aquel en cuyo poder estouiesse. Pero si el fijo ó el nieto, touiesse algund pegujar apartadamente, que le ouiesse dado el padre ó el abuelo, con que ganasse; maguer este pegujar atal fuesse de los bienes del padre ó del abuelo, bien podria dar dello el que lo touiesse, alguna cosa á su madre, ó á su hermana, ó á su sobrina ó algunos de los otros sus parientes ó parientas, para casamiento ó para otra cosa que él entendiesse que le era grand menester, que le fuesse guisada, é conuenible é derecha. E esso mismo dezimos que seria, si le diesse en salario á algund su Maestro, que le mostrasse sciencia, ó alguna arte ó menester; mas en otra manera non lo podria fazer. Mas si el padre diesse algo de lo suyo á alguno de los fijos, non valdria. Ca el fijo á quien lo diesse, si ouiesse otros hermanos, tenudo seria despues de muerte de su padre, de aduzirla é meterla á particion con ellos, ó de rescebirla en su parte; entregandose

cada vno de los otros hermanos, de otro tanto como valiesse la donacion que le dió el padre. Fueras ende, si el padre fiziesse Cauallero á su fijo é le diesse cauallo é armas ó le fiziesse aprender alguna sciencia, ó le diesse libros en que la aprendiesse. Ca el donadio que fuesse fecho en alguna de las maneras sobredichas, valdria, é non seria tenudo de aduzirlo á particion entre los otros hermanos.

875. *Otras donaciones.* (*L.* 4-15 *P.* 6.ª) En su vida faziendo donacion el padre á su fijo que estuuiesse en su poder, si despues non la reuocare fasta su muerte, este fijo aurá la donacion que desta guisa le fuere fecha, libre é quita: é non gela pueden contar en su parte los otros hermanos en la particion; fueras ende, si el padre ouiesse dado en casamiento á los otros hermanos alguna cosa, segund dize en la ley ante desta. Ca, si este fijo atal quisiesse contar á los otros hermanos en sus partes, las donaciones que el padre les fiziera en razon de casamiento; estonce dezimos, que sea otrosi contada en su parte la donacion que el padre fizo á él en su vida. E esto es, porque se guarde egualdad entre ellos. Pero si el padre fiziesse tan grand donacion al vno de sus fijos, que los otros sus hermanos non pudiessen auer la su parte legitima, en lo al que fincasse; dezimos, que estonce deuen menguar tanto de la donacion, fasta que puedan ser entregados los hermanos de la su parte legitima que deuen auer.

876. *En que casos se exime el hijo, repudiando la herencia, de sujetar á colacion las donaciones de los padres.* (*L.* 29 *de Toro.* 5-3-10 *N. R.*) Quando algun hijo ó hija viniere á heredar ó partir los bienes de su padre ó de su madre, ó de sus ascendientes, sean obligados ellos y sus herederos á traer á colacion y particion la dote y donacion *propter nupcias*, y las otras donaciones que ovieren recibido de aquel cuyos bienes vienen á heredar; pero si se quisieren apartar de la herencia, que lo puedan hacer, salvo si la tal dote ó donaciones fueren inofficiosas, que en este caso mandamos que sean obligados los que las resciebieren, ansi los hijos y descendientes en lo que toca á las donaciones, como las hijas y sus maridos en lo que toca á las dotes, puesto que sea durante el matrimonio, á tornar á los otros herederos del testador aquello en que son inofficiosas para que lo partan entre sí; y para se decir la tal dote inofficiosa se mire á lo que escede de su legítima, y tercio y quinto de mejora: en caso que el que la dió podia hacer la dicha mejora quando hizo la dicha donacion, ó dió la dicha dote: aviendo consideracion al valor de los bienes del que dió ó prometió la dicha dote al tiempo que la dicha dote fué constituida ó mandada, ó al tiempo de la muerte del que dió la dicha dote, ó la prometió, do mas quisiere escoger aquel á quien fue la dicha dote prometida ó mandada: pero las otras donaciones que se dieren á los hijos mandamos que para se decir inofficiosas se aya consideracion á lo que los dichos bienes del donador valieren al tiempo de su muerte.

LIBRO CUARTO.

DE LA PROPIEDAD Y SUS MODIFICACIONES.

PRELIMINAR.

DE LAS COSAS Ó BIENES EN GENERAL. (1)

877. *Que son bienes.* (*Pr. tit.* 17 *P.* 2.ª) Bienes son llamados aquellas cosas de que los omes se siruen é se ayudan. E estas son en dos maneras: las vnas muebles, las otras rayzes. (2)

878. *Muebles é inmuebles.* (*L.* 1 *id.*)... E las muebles se entienden por aquellas que biuen é se mueuen por sí naturalmente. E otrosi, por las otras que maguer non son biuas, é se non pueden por sí mouer, pero mueuenlas. E las rayzes son las heredades, é las labores, que se non pueden mouer en ninguna destas maneras, que dichas auemos. (3)

(1) El derecho de las Partidas ha sufrido en esta materia profundas modificaciones por las leyes modernas. La creacion por decirlo así, de la administracion pública ha segregado del derecho comun casi todo lo relativo á Aguas, Montes, Minas, Bienes de los pueblos, Caza, Pesca, servidumbres públicas y otros objetos análogos. La clasificacion de las cosas, tomada del derecho romano, carece hoy de aplicacion: asi es que son muy contadas las leyes antiguas relativas á este punto que pueden creerse subsistentes. Algunas hemos insertado mas por respeto á la tradiccion que por verdadera necesidad.

(2) Departimiento ha muy grande entre las cosas deste mundo. Ca tales y ha dellas que pertenescen á las aues, é á las bestias é á todas las otras criaturas que biuen, para poder usar dellas, tambien como á los omes; é ha otras que pertenescen tan solamente á todos los omes; é otras son que pertenescen apartadamente al comun de alguna Cibdad, ó Villa ó Castillo, ó de otro logar qualquier do omes moren, é otras y ha que pertenescen señaladamente á cada un ome, para poder ganar ó perder el señorío dellas; é otras son que non pertenescen á señorio de ningund ome, nin son contadas en sus bienes, assi como mostraremos adelante. (*L.* 2-28 *P.* 3.ª)

(3) La expresion *muebles* usada sustantivamente no puede entenderse en el sentido general y absoluto que se la da cuando, usada como adjetivo y precedida

879. *Cosas comunes.* (*L.* 3-28 *P.* 3.ª) Las cosas que comunalmente pertenescen á todas las criaturas que biuen en este mundo, son estas: el ayre é las aguas de la lluuia; é el Mar é su ribera. Ca qualquier criatura que biua, pueda vsar de cada vna destas cosas, segun quel fuere menester. E porende todo ome se puede aprouechar de la Mar é de su ribera, pescando ó nauegando, é faziendo y todas las cosas que entendiere que á su pro son. Empero si en la ribera de la Mar fallare casa ó otro edificio qualquier, que sea de alguno, non lo deue derribar nin vsar dél en ninguna manera, sin otorgamiento del que lo fizo, ó cuyo fuere; como quier que si lo derribasse la Mar ó otri, ó se cayesse él, que podria quienquier fazer de nueuo otro edificio en aquel mismo logar.

880. *Cosas públicas.* (*L.* 6 *id.*) Los Rios, é los Puertos é los caminos públicos, pertenescen á todos los omes comunalmente; en tal manera que tambien pueden vsar dellos los que son de otra tierra extraña, como los que moran é biuen en aquella tierra do son.

881. *A quién pertenecen los árboles plantados en las riberas.* (*L.* 7 *id.*) Todos los arboles que están en las riberas de los Rios, son de aquellos cuyas son las eredades que están ayuntadas á las riberas; é pueden-los tajar ó fazer tajar, é fazer dellos lo que quisieren, aquellos cuyas son las eredades.

882. *Cosas del comun de los pueblos.* (*L.* 9 *id.*) Apartadamente son del comun de cada vna Cibdad ó Villa, las fuentes é las plaças do fazen las ferias é los mercados, é los logares do se ayuntan á Concejo, é los arenales que son en las riberas de los Rios, é los otros exidos, é las carreras do corren los caualios, é los montes, é las dehesas é todos los otros logares semejantes destos, que son establescidos é otorgados para pro comunal de cada Cibdad, ó Villa, ó Castillo, ó otro logar. Ca todo ome que fuere y morador, puede vsar de todas estas cosas sobredichas: é son comunales á todos, tambien á los pobres como á los ricos. Mas los que fuessen moradores de otro logar, non pueden vsar dellas contra voluntad ó defendimiento de los que morassen y.

883. *Cosas de propios.* (*L.* 10 *id.*) Campos, é viñas, é huertas, é olivares, é otras eredades, é ganados, é siervos é otras cosas semejantes que dan fruto de sí ó renta, pueden auér las Cibdades ó las Villas: é como quier que sean comunalmente de todos los moradores de la Cibdad ó de la Villa, cuyos fueren; con todo esso non puede cada vno por sí, apartadamente, vsar de tales cosas como estas: mas los frutos é las rentas que salieren dellas, deuen ser metidas en pro comunal de toda la Cibdad ó Villa, cuyas fueren las cosas onde salen; assi como en lauor de los muros é de las puentes, ó de las Fortalezas, ó en tenencia de los Castillos, ó en pagar los aportellados, ó en las otras cosas semejantes destas, que pertenesciessen al pro comunal de toda la Cibdad ó Villa.

---

de la de *bienes*, se aplica, en contraposicion á la de *inmuebles* ó *raices*, á señalar todos los que por propio ó por ageno impulso pueden ser movidos ó trasladados de un lugar á otro; sino que por el contrario, es forzoso entenderla en el sentido restringido en que la ley y el uso comun la emplean como sustantivo para designar específicamente los *muebles* de una casa. Con arreglo á esta doctrina y al lenguaje de nuestras leyes, especialmente la de Enjuiciamiento civil en sus artículos 431, 949 y 1401 las alhajas ó efectos de plata, oro ó pedreria no pueden entenderse comprendidas entre los *muebles* de una casa. (*Sent.* 27 *Mayo* 1867.)

En los resúmenes de esta sentencia se hace decir al Tribunal supremo precisamente lo contrario de lo que dice y consta en el texto.

884. *Caminos cerca de los muros* (*L.* 22 *id.*) Desembargadas é libres deben ser las carreras que son acerca de los muros de las Villas é de las Cibdades é de los castillos; de manera que non deuen y fazer casa nin otro edificio que los embargue nin se arrime á ellos.

885. *No son apropiables las cosas públicas.* (*L.* 23 *id.*) En las plaças ni en los exidos, ni en los caminos que son comunales de las Cibdades é de las Villas, é de los otros logares, non deue ningun ome fazer casa nin otro edificio nin otra lauor. Ca estos logares atales, que fueron dexados para apostura, ó por pro comunal de todos los que y vienen, non los deue ninguno tomar nin labrar para pro de si mismo. E si alguno contra esto fiziere deuenle derribar é destruir aquello que y fiziere. E si acordare el Comun de aquel logar do acaesciesse de lo retener para sí que lo non quiera derribar, puedenlo facer; é la renta que sacaren dende deuen vsar della assi como de las otras rentas comunales, que ouieren. E aun dezimos que ningun ome que la lauor fiziere en tal logar como sobredicho es, que non se puede nin deue defender razonando que lo ha ganado por tiempo.

886. *Bienes mostrencos.* (*L.* 9 *Mayo* 1835.)

Art. 1.° Corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles derechos y prestaciones siguientes:

Primero. Los que estuviesen vacantes y sin dueño conocido por no poseerlos individuos ni corporacion alguna.

Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás que se hallase en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido.

Tercero. En igual forma lo que la mar arroje á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra.

Cuarto. La mitad de los tesoros, ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquier cosa de valor, ignorada ú oculta que se halle en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la ley 45, título 28, partida 3.ª Las minas de qualquiera especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

887. Art. 3.° Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo á las leyes comunes.

888. Art. 4.° En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que estos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

889. Art. 5.° El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

890. Art. 6.° Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria, prévio inventario y justiprecio de todo, y quedando responsables á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que, con arreglo á

las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyan al salvamento del buque ó mercaderías.

891. Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta ley á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

892. Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes escluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta ley.

893. Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

TÍTULO I.

De la propiedad en general y de sus diferentes clases.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA PROPIEDAD EN GENERAL.

894. *Qué es propiedad.* (*L.* 1-28 *P.* 3.ª) Señorio es poder que ome ha en su cosa de fazer della, é en ella, lo que quisiere, segun Dios é segun fuero. (1)

895. *En qué casos se puede entrar en heredad agena.* (*L.* 18 *id.*)

(1) El Tribunal Supremo tiene consignado en varias sentencias, que es esencia ó calidad constitutiva del dominio el derecho de disponer libremente de las cosas que nos pertenecen, cuando esta facultad no se halla restringida por la ley, por pacto ó por costumbre. (*Sents.* 25 *Febrero* 1859, 7 *Octubre* 1865.)

El que no tiene propiedad en un monte, por mas que tenga el derecho de extraer piedra de él, no puede hacerlo con el fin de especular, por ser esto un derecho exclusivo de la propiedad. (*Sent.* 13 *Junio* 1865.)

Si muchos herederos fuesen en algunas cosas que se pudieren partir, é los unos quisieren partir, é los otros no, lo que los mejores ficieren partiendo, vala: é no se pueda desfazer la particion por la menor partida, si no mostrare razon derecha porque no deba valer. (*L.* 12-4-3 *F. R.*)

Logar, molino, nin forno non se deven partir, mas deven partir las rentas de cada año, como an la eredat. E otrosi arbol, que ayan los omes de mancomun non se deve partir, mas deven partir el fructo del arbol; é si los unos quisieren que tajen el arbol, los otros non deuen dejar quel tajen, ca non seria derecho de partir el arbol, nin perder los unos por los otros. (*L.* 11-3-5 *F. V.*)

Esto es fuero de Castiella: Que ninguna eredat que ereden parientes, ninguno puede vender la sua suerte á ningund pariente, nin á otro ome fasta que la aya partida, sino ermano á ermano: é quando la vendier un ermano á otro, devel luego dar poder á que la pueda partir, assi como el mesmo partirie con suos ermanos aquella suerte, que vendió en esta guisa. Vale lo que es vendido á ermano, ante que sea partido, mas non le puede vender á otros parientes á menos

Entrar puede ome en eredad agena contra el defendimiento del señor della, por algunas de las razones que son dichas en esta ley. La primera es, si algund ome ouiesse arboles que diessen fruto de sí, que colgassen las ramas dellos sobre la eredad agena, de guisa que cayesse la fruta y. Ca estonce bien podria entrar á coger el fruto de sus arboles. E esto puede fazer en tres dias, é non en mas. La segunda es, si alguno ome ouiesse escondido dineros en eredad agena. Ca si este atal jurasse, que lo non faze maliziosamente, deuelo consentir que entre por aquello que condessó y, é deuegelo dexar leuar sin embargo ninguno. La tercera es, si algund ome ouiesse comprado las vuas de alguna viña, ó la fruta de los arboles de alguna huerta, ó de otra eredad, é ouiesse pagado el precio: ca estonce pueden entrar á coger el fructo que compró, é el señor de la eredad no le puede defender la entrada, maguer lo quisiesse fazer.

896. *Arboles que caen sobre heredad agena.* (*L.* 28-15 *P.* 7.ª)... Pero si algund ome ouiere arbol que fuesse raygado en su tierra, é las ramas dél colgassen sobre la casa de otro su vezino, estonce, aquel sobre cuya casa cuelgan, puede pedir al Judgador del lugar, que mande al otro que lo corte fasta en las rayzes, porque le daña á la casa colgando sobre ella; é el Judgador deuelo uer, é si entendiere que faze daño, deuelo mandar cortar; é si el otro non lo quisiere fazer despues que lo mandare el Juez, puedelo cortar aquel sobre cuya casa cuelgan las ramas, é non caerá por ende en pena ninguna. Otrosi dezimos, que si el arbol ó la vid estuviessen raygados en huerto, ó en tierra de vno, é colgassen las ramas sobre la eredad de otro, que aquel sobre cuya eredad colgaren, puede demandar al Juez que mande cortar las ramas que cuelgan sobre su eredad, de que rescibiesse daño; é si el otro non lo quisiesse fazer por mandado del Juez, puedelo él por sí mismo cortar, é non cae porende en pena ninguna. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, quando la figuera, ó algund arbol colgasse sobre la carrera publica, de manera, que los omes non pudiessen passar por y desembargadamente; que qualquier que cortasse las ramas que assi colgassen, non deue auer porende pena ninguna.

897. *Acotamiento de las fincas rústicas y disfrute de sus productos.* (*Ley de 8 de Junio de 1813, restablecida por decreto de 6 de Setiembre de 1836.*) (1)

Art. 1.° Todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas, se declaran desde ahora cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor, ó á pasto, ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se han de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños.

---

que sea partido, é si de otra guisa lo vendier la venta non vale por el fuero. (*L.* 8-1-4 *F. V.*)

Si algunos erederos, ó compañeros, ouieren alguna cosa de consuno que se no pueda partir entre ellos sin daño, asi como siervo, ó bestia, ó forno, ó molino, ó lugar, no puedan constreñir los unos á los otros que partan: mas avengan-se de venderlo á alguno de sí, ó á otro, ó sorteala entre sí con apreciamiento de otras cosas si las ouieren, ó de dinero: é si en esta guisa no se pudieren avenir, arriendenla, é partanla entre sí. (*L.* 2-4-3 *F. R.*)

898. *Acotamiento de los montes.* (*Decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1812 restablecido por ley de 24 de Noviembre de 1836.*)

1.° Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y ordenanzas de montes y plantios en cuanto conciernan á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta liber-

---

Si dos omes ouieren alguna coa de consuno, y el uno dellos quisiere fazer por medio pared por haber su parte extremada, ambos deben dar el lugar para cimiento por medio, ayan la parte de consuno: é si el uno no quisiere dar su parte del lugar del cimiento, ni fazer la pared, el otro faga la pared en lo suyo, é sea suya la pared: é si aquel que no quiso fazer la pared arrimare alguna cosa aquella pared, tomelo todo el dueño que fizo la pared y sea suyo. (*L. 5 id.*)

(1) Real órden de 17 de Mayo de 1838 —*Sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos y limitaciones del acotamiento.*

«Enterada S. M. la Reina gobernadora de una exposicion de la asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados, y á fin de dispensar á aquellos la proteccion que es compatible con los intereses generales de los pueblos, ha tenido á bien S. M., que se observen y cumplan las disposiciones siguientes:

2.ª Que ínterin no se promulgue la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra, ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sexmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.

3.ª Que el ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

4.ª Que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al comun de la tierra, sexmo ó territorio.

5.ª Que no se dé al art. 1.° del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M., de 6 de Setiembre de 1836, mas estension que la que espresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose de consiguiente los alcaldes y ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que proceda la competente facultad, con arreglo á lo que previene la ley de 3 de Febrero de 1823 para la adopcion de cualquiera arbitrios; impidiendo asimismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas.»

Real órden de 8 de Enero de 1841.—*El uso y mancomunidad de pastos públicos, no se entiende con los de dominio particular.*

«La R. O. de 17 de Mayo de 1838, sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos, ha dado lugar á varias dudas é interpretaciones, en especial acerca del contesto de las disposiciones 2.ª y 5.ª Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesion de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provi-

tad de hacer en ellos lo que mas les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y ordenanzas.

899. 2.° Los dueños tendrán igual libertad para cortar sus árboles y vender sus maderas á quien quisieren; y ni el Estado, ni cuerpo alguno ni persona particular podrá alegar para estas compras privilegio de preferencia ó tanteo ú otros semejantes, los cuales quedan tambien derogados, debiendo hacerse los contratos por convenciones enteramente libres entre las partes.

---

sional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real órden, solo tuvieron por objeto, como lo da bien á conocer su preámbulo y la disposicion primera, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero: que era lo mismo que estaba mandado en el artículo 5.° del Real decreto de 30 de noviembre de 1833, y en el 11 del capítulo 1.° de la instruccion de la misma fecha á que se refiere la disposicion 1.ª de dicha Real órden, sin que nada de esto tenga relacion con los terrenos de dominio particular, respetados por las resoluciones anteriores, y especialmente por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres; y que por consiguiente cuanto se dice de pastos públicos ó comunes, debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean de uno ó mas pueblos.»

Real órden de 6 de Diciembre de 1841.—*Que está abolido el privilegio de los ganaderos de yeguas para llevarlas á pastar á las dehesas agenas y propiedades particulares.*

«He dado cuenta al Regente del reino del expediente remitido por V. S. en 17 del mes próximo pasado sobre el privilegio que pretenden sostener algunos criadores de ganado yeguar, para pastar sus ganados en dehesas agenas y propiedades de particulares; y enterado S. A. de lo espuesto por esa Diputacion provincial y de lo que previenen las disposiciones vigentes, se ha servido resolver que con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813, está abolido el privilegio expresado de los criadores de ganado yeguar, los que, si se consideran agraviados podrán deducir sus acciones como juzguen conveniente y segun lo dispone la Real órden de 11 de Febrero de 1836.»

Real órden de 6 de Mayo de 1842.—*Que los dueños ó arrendatarios de viñas puedan vendimiar cuando les convenga.*

«Varias son las reclamaciones hechas por propietarios de viñas, pidiendo se les permita vendimiar cuando lo tengan por conveniente, derogándose en su consecuencia la práctica habida en algunos pueblos de verificarlo á dia determinado, ó cuando los ayuntamientos lo permitan. El Regente del reino, que desea que la propiedad sea respetada por todos, y que sus dueños puedan hacer de ella lo que mas les convenga, teniendo presente lo dispuesto en la ley de 8 de Junio de 1813, se ha servido resolver: que los poseedores ó arrendatarios de viñas, bien se hallen estas aisladas, bien enclavadas en otra de diferente pertenencia, pueden proceder á su vendimia cuando lo juzguen oportuno, debiendo dar conocimiento con anticipacion de 48 horas á la autoridad municipal, á fin de que esta adopte las disposiciones convenientes para impedir los escesos que pudieran cometerse.»

900. 3.ª Los terrenos destinados á plantios cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, se declaran cerrados y acotados perpétuamente; sus dueños podrán cercarlos, y aprovechar como quieran los frutos y

---

Real Orden de 30 de mayo de 1842.—*Que se abstengan los ayuntamintos de subastar ó utilizar los pastos de propiedad particular.*

«El Regente del Reino se ha enterado con la mayor detencion del expediente que obra en esta secretaría, instruido á instancia de varios propietarios de la villa de Molina, sobre aprovechamientos de los pastos de sus posesiones, y en vista de lo que resulta de todo lo actuado, y teniendo presentes las disposiciones legales de la materia, se ha servido S. A. resolver:

1.º Que tanto los reclamantes como todos los propietarios tienen un derecho esplícito y terminante para aprovechar del modo que mejor les convenga los pastos de los terreños que posean segun lo dispone la ley vigente de 8 de junio de 1813.

2.º Que el ayuntamiento de Molina se abstenga de subastar ni utilizar en manera alguna los pastos que se hallen en propiedad particular, debiendo acudir á la Diputacion provincial proponiendo los arbitrios ó medios que necesite para cubrir sus atenciones con arreglo á la ley, valiéndose de las acciones que en justicia creyese asistirle para la validez del título con que reclama los referidos pastos segun lo dispuesto en Real órden de 11 de febrero de 1836.

Y 3.º Que esta resolucion sea general para los casos análogos que ocurran, para lo cual se dará la debida publicidad á fin de evitar reclamaciones semejantes y que la propiedad sea respetada segun lo establecen las leyes.»

Real Orden de 25 de Noviembre de 1847.—*Aclarando la inteligencia de las palabras* cerrados *y* acotados.

«En vista de la exposicion de V. S. de 16 de setiembre del corriente año en que solicita se declaren los términos del decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1837 sobre caza y pesca, en el cual se previene que el disfrute de ellas en los montes y terrenos de que trata el artículo 3.º del decreto de 14 de enero de 1812 sobre abolicion de ordenanzas de montes y plantios, ó en otros que estuviesen *cerrados* ó *acotados* corresponde privativamente á los dueños, y que nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso ó de quien sus veces hiciere: consultando V. S. si las cualidades de *cerrados* y *acotados* ha de interpretarse por el art. 36 de la ley sobre caza y pesca dada en 3 de mayo de 1834, ó por el primero de la ley de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de S. M. de 6 de setiembre de 1836, pues de su diversa inteligencia resulta que los cazadores se crean con derecho á entrar en los terrenos de propiedad particular que no están cerrados de pared continua, al paso que los propietarios defienden la entrada de los que se hallen amojonados, sosteniendo que esta es la significacion de la palabra *acotados*; que de ello se originan frecuentes disensiones, y recientemente una en que un cazador ha dado muerte á un criado de labranza que se oponia á su invasion en las tierras de su amo.

Considerando: 1.º Que el restablecimiento en 6 de setiembre de 1836 de la ley de 8 de junio de 1813 es posterior á la promulgacion de la de 3 de mayo de 1834.

2.º Que el decreto de las Córtes de 13 de setiembre de 1837 habla de terrenos *cerrados ó acotados*, que son los que usa y define la citada ley restablecida en 6 de setiembre de 1836, al paso que el artículo 36 de la de 3 de mayo de 1834 emplea y declara la palabra *cerrados*, diferente de aquellas en su uso y significacion, á que se añade que la ley de 14 de enero de 1812, restablecida por decreto de las Córtes de 23 de noviembre de 1836, á la cual hace referencia el decreto de 13 de setiembre de 1837, de cuyo sentido se duda, extendiendo este la misma calificacion que aquella hace de los terrenos destinados á montes y plantíos á cualesquiera terrenos, cuya dicha ley establece que aquellos se declaran *cerrados* y *acotados*, pudiendo su dueño *cerrarlos*: donde por una parte se

producciones, dejando libre el paso de caminos reales y de travesías ó servidumbres, cañadas y abrevaderos, como tambien el disfrute de caza y pesca.

---

ve la diferencia que hay entre ambas palabras, y que la ley reconoce por *cerrados* ó *acotados* terrenos que no están materialmente cerrados.

3.° Que las palabras *cerrados* y *acotados* son diversas, y que la ley las reconoce tales cuando por medio de la conjuncion disyuntiva las une dentro de una misma calificacion que aquella, á saber, la de asegurar al dueño su exclusivo uso.

4.° Que *acotar* tanto quiere decir como poner *cotos* ó *mojones*, esto es, cualquiera señal material y visible que indique el hecho de la propiedad y la voluntad del dueño de disfrutarla exclusivamente; S. M. la Reina (q. D. g.) oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, me ordena que manifieste á V. S. que no hay lugar en el presente caso ni á duda, ni por consiguiente á declaracion alguna: que la ley prohibe la invasion en todo terreno de propiedad particular que esté *cerrado* ó *acotado*, sin exigir que esté cerrado de pared contínua.

Por tanto que asi lo haga V. S. guardar y cumplir sin escusa ni pretesto alguno contra los cazadores, pescadores y contra cualquiera otra persona que intente semejantes invasiones contrarias al texto de las leyes y al respeto del sagrado derecho de propiedad que las ha inspirado; y en el caso sensible que V. S. denuncia, el Gobierno de S. M. cuenta con que el presunto reo de esa intrusion, que lo es asimismo de homicidio, se hallará sujeto á la calificacion y fallo de los tribunales para recibir, si resultase culpable, el condigno castigo de ambos delitos.»

Real Orden de 15 de Noviembre de 1853.— *Derrotas. Acotamiento legal. Rastrojeras etc.*

«Enterada S. M. la Reina de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobre manera las expresadas barreras y cerraduras, que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo, á que con este sistema al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas*, con que es conocido se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de arbolado y de viñedo, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Quedan espresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demás en que estuviesen introducidas las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autorice ó consienta cualquier contravencion cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.ª Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario ó al colono que le cultiva, solo prévio el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplícito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

CAPÍTULO II.

PROPIEDAD DE LA IGLESIA.

901. *Concordato de* 16 *de Marzo de* 1851. (1)

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetado.

Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacer ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos, segun el Santo Concilio de Trento.

902. Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se opongan, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

903. (*Ley de* 4 *de Abril de* 1860.) *Contiene el convenio con Roma de* 5 *de de Agosto* 1859.

Art. 3.° Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de valores y bienes; quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotacion que le está asignada por el Concordato.

904. Art. 6.° Serán eximidos de la permutacion y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los Obispos.

Tambien se le reservarán las casas destinadas á la habitacion de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *Iglesarios*, *Mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de correccion ó cárceles eclesiásticas, y en general todos

(1) El art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820, que prohibe la adquisicion de bienes raíces por comunidades religiosas se ha modificado por disposiciones posteriores, y muy especialmente por la de 8 de Enero de 1845 y los Concordatas de 16 de Marzo de 1851 y 25 de Agosto de 1859. (*Sent.* 28 *Febrero* 1871.)

los edificios que sirven en el dia para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitacion del clero regular de ambos sexos, asi como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotacion prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutacion de valores, si en alguna diócesis estimare el Obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutacion, imputándose el importe de su renta en la dotacion del clero.

CAPÍTULO III.

PROPIEDAD MINERA.

Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

905. *Bases generales para la nueva legislacion de minas.* (1)

Art. 1.° Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

906. Art. 2.° En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscos ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

907 Art. 3.° Corresponden á la segunda seccion los pláceres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

908. Art. 4.° Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antrácita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

909 Art. 5.° En todos los terrenos que contengan las sustancias ex-

(1) Las minas están sujetas, como cualesquiera otros bienes, á la propiedad particular y á la contratacion, y por lo tanto su explotacion puede ser objeto del contrato de arrendamiento. (*Sent.* 19 *Febrero* 1871.)

presadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas.

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y ademas el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la mineria.

2.ª El subsuelo, que se estiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termine.

910. Art. 6.° El suelo podrá ser de propiedad particular, ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, segun los casos y sin mas regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enagenarlo mediante un canon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

911. Art. 7.° Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policía mineras.

912. Art. 8.° Las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un canon de 4 pesetas por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

913. Art. 9.° Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorvida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

914. Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

915. Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

916. Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un canon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas, comprendidas en la 3.ª seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas.

El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de las 2.ª y 3.ª seccion, 4 pesetas. (1)

El canon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga: mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

917. Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto.

Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigieren en la materia mientras subsista el estanco.

918. Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

CAPÍTULO IV.

PROPIEDAD INDUSTRIAL.

919. *R. D. de 27 de Marzo de 1826.*

Art. 1.° Toda persona de cualquier condicion ó pais que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo de las reglas y condiciones que aquí se espresarán, y con sujecion á leyes, reales órdenes, reglamentos y bandos de policía.

2.° Para asegurar al interesado la propiedad exclusiva, se le expedirá una real cédula de privilegio, sin prévio exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en este real decreto.

3.° Las reales cédulas de privilegio se expedirán por 5, por 10 ó 15 años, á voluntad de los interesados, en el caso que la soliciten para objetos de su propia invencion, y por solos 5 años, si la solicitud fuese para introducir los de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llamará de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho

(1) Este es el texto del art. 19 tal cual fué reformado por la ley de 24 de Julio de 1871.

de fuera; pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero.

4.° El privilegio concedido por 5 años podrá ser prorogado por otros 5 mediando causa justa; los concedidos por 10 y 15 años serán improrogables.

5.° Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en España ni en pais extranjero; y lo que no lo esté aquí, pero si en el extranjero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello de que existan modelos y descripciones en castellano en el real Conservatorio de artes no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada, sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos cinco años.

920. Art. 15. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo ó no practicado en estos reinos, en la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado para que en todo tiempo sirva de prueba.

921. Art. 17. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

922. Art. 18. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, espresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el reino, en una ó mas provincias, ó en determinados pueblos y parajes; si la cesion ó renuncia es absoluta, ó con reserva tambien de su uso; si es con la calidad de poderlo traspasar ó no, y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

923. Art. 20. La duracion del privilegio se contará desde la data de la Real Cédula de su concesion.

Art. 21. Cesan los efectos de esta, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes:

Primero. Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud.

Tercero. Cuando por si ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia.

Cuarto. Cuando el interesado lo abandona; el abandono se entiende cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion.

Quinto. Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Real Conservatorio de Artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro pais, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

924. Art. 26. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquiera título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad. (1)

---

(1) El derecho exclusivo de una marca en los productos de la fabricacion no autoriza á impedir el uso de otra parecida, siempre que no sea idéntica. (*Sent.* 30 *Febrero* 1866.)

CAPÍTULO V.

PROPIEDAD LITERARIA.

925. *Ley de* 10 *de Junio de* 1847.

Art. 1.° Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho exclusivo que compete á los autores de escritos originales para reproducirlos ó autorizar su reproduccion por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas ó por cualquiera otro semejante.

926. Art. 2.° El derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde á los autores durante su vida y se trasmite á sus herederos legítimos ó testamentarios por el término de 50 años.

927. Art. 3.° Igual derecho corresponde:

1.° A los traductores en verso de obras escritas en lenguas vivas.

2.° A los traductores en verso ó prosa de obras escritas en lenguas muertas.

3.° A los autores de sermones, alegatos, lecciones ú otros discursos pronunciados en público, y á los de artículos y poesías originales de periódicos, siempre que estos diferentes escritos se hayan reunido en coleccion.

4.° A los compositores de cartas geográficas y á los de música, y á los calígrafos y dibujantes, salvo los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, los cuales estarán sujetos á las reglas establecidas, ó que se establecieren para la propiedad industrial.

5.° A los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier medio.

928. Art. 4.° Corresponde al autor durante su vida, y se trasmite á los herederos del autor por el término de 25 años.

1.° La propiedad de los escritos enumerados en el párrafo 3.° del artículo anterior, si sus autores no los han reunido en colecciones.

2.° La propiedad de los traductores en prosa de obras escritas en lenguas vivas, entendiéndose que no se podrá impedir la publicacion de otras distintas traducciones de la misma obra.

Si el primer traductor reclamase contra una nueva traduccion, alegando ser esta su reproduccion de la antigua con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el Juez ante quien se acuda admitirá la reclamacion y la fallará, oido el informe de dos peritos nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley será considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su pais en su propio idioma.

929. Art. 5.° Corresponde la propiedad durante 50 años, contados desde el dia de la publicacion.

1.° Al Estado respecto de las obras que publique el Gobierno á costa del Erario.

2.° A toda corporacion científica, literaria ó artística, reconocida por las leyes que publique obras compuestas de su órden ó antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable á los almanaques, libros

de rezo eclesiástico, ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion exclusiva é indefinida, ó adjudicándolas por razones de conveniencia pública á algun instituto ó corporacion.

930. Art. 6.° Corresponde la propiedad por el término de 25 años, contados desde el dia de la publicacion, á los que den á luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra ó composicion musical de que sean legítimos poseedores, ó que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

931. Art. 7.° Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y trasmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes por todo ó parte del tiempo que respectivamente corresponda á cada uno de los autores.

932. Art. 8.° Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duracion de los términos arriba fijados empezará á contarse desde el dia en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si despues se reprodujere con adiciones ó correcciones del mismo.

933. Art. 9.° Los editores de las obras anónimas ó seudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquier período del disfrute probasen estos ó sus herederos ó derecho-habientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y entero goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

934. Art. 10. Nadie podrá reproducir una obra agena con pretesto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion sin permiso de su autor. (1)

El de adiciones ó anotaciones á una obra agena podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

935. Art. 11. El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un estracto ó compendio de su obra.

Sin embargo, si el estracto ó compendio fuese de tal mérito é importancia que constituyese una obra nueva ó proporcionase una utilidad general, podrá autorizar el Gobierno su impresion, oyendo préviamente á los interesados y á tres peritos que él designe.

En este caso el autor ó propietario de la obra primitiva tendrá derecho á una indemnizacion que se señalará con audiencia de los mismos interesados y peritos, y le fijará en la misma declaracion de utilidad que deberá hacerse pública.

936. Art. 12. Las leyes, decretos, reales órdenes, reglamentos y demás documentos que publique el Gobierno en la *Gaceta* ú otro papel oficial, podrán insertarse en los demás periódicos y en otras obras en que por su naturaleza ú objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos ó copiarlos á la letra; pero nadie podrá imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

937. Art. 13. Ningun autor gozará de los beneficios de esta ley si

---

(1) No puede considerarse como original una obra, cuando la idea ó método que en ella desenvuelve su autor, ha sido antes practicado y publicado por otro.

No se infringe la ley de propiedad literaria adoptando en una obra una idea, dada á conocer anteriormente por otro, para exponerla y desarrollarla de diferente modo. (*Sent. 4 Diciembre* 1861.)

no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca Nacional, y otro en el Ministerio de Instruccion pública antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumplirán sus autores ó editores con la obligacion que les impone este artículo, probando haber entregado los dos ejemplares al Jefe político de la provincia, el cual los remitirá al Ministerio de Instruccion pública y á la Biblioteca Nacional.

938. Art. 14. Cuando fenezca el término que concede esta ley á los autores ó editores ó á sus herederos ó derecho-habientes ó no conste el dueño ó propietario de una obra, entrará esta en el dominio público.

939. Art. 15. Para los efectos espresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en pais extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin prévio permiso del Gobierno, que no le dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad é importancia conocida.

940. Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas á las disposiciones contenidas en el título 1.° de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

941. Art. 17. Respecto á la representacion de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.ª Ninguna composicion dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el prévio consentimiento del autor.

2.ª Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida y se trasmitirá por 25 años, contados desde el dia del fallecimiento, á sus herederos legítimos ó testamentarios, ó á sus derecho-habientes, entrando despues las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

942. Art. 18. Lo prevenido en los artículos anteriores sobre la reproduccion de las obras dramáticas y su representacion en los teatros, es aplicable á la reproduccion y representacion de las composiciones musicales.

943. Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

944. Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

CAPÍTULO VI.

PROPIEDAD DE LAS AGUAS.

SECCION PRIMERA. (*L. de 3 de Agosto de* 1866.)

De las aguas del mar.

§ I.

Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesiones y de las servidumbres de los terrenos contiguos.

945. Art. 1.° Son del dominio nacional y uso público:

1.° Las costas ó fronteras marítimas del territorio español, con sus abras, ensenadas, calas, radas, bahías y puertos.

2.° El mar litoral, ó bien la zona marítima que ciñe las costas, en toda la anchura determinada por el derecho internacional. En esta zona dispone y arregla el Estado la vigilancia y los aprovechamientos, así como el derecho de asilo é inmunidad, conforme á las leyes y á los tratados internacionales.

3.° Las playas. Se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea. Forma su límite interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas equinociales. Donde no fueren sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

946. Art. 2.° Tienen la consideracion de puertos marítimos las rías y las desembocadoras de los rios hasta donde se internan las embarcaciones de cabotaje y altura que hacen el comercio marítimo. Fuera de este caso, las riberas ú orillas de los rios conservan su carácter especial de fluviales, aun cuando esten bañadas por las aguas del mar.

947. Art. 3.° Son propiedad del Estado los fondeaderos, varaderos astilleros, arsenales y otros establecimientos destinados exclusivamente al servicio de la marina de guerra.

Lo son igualmente las islas formadas y que se formaren en la zona marítima, ó en las rías ó desembocaduras de los rios, consideradas como puertos marítimos, segun el art. 2.°

Mas si las islas procediesen de haber un rio cortado terrenos de propiedad particular, continuarán estos perteneciendo á los dueños de la finca ó fincas desmembradas.

948. Art. 4.° Son del dominio público los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasione el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para

el servio de vigilancia, el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas.

949. Art. 5.° Los terrenos ganados al mar por consecuencia de obras construidas por el Estado ó por las provincias, pueblos ó particulares competentemente autorizados, serán de propiedad de quien hubiere construido las obras, á no haberse establecido otra cosa en la autorizacion.

950. Art. 6.° Pertenece al Estado todo lo que, no siendo producto del mar, sea arrojado por este á la costa, y no tenga dueño conocido. La Hacienda pública se posesionará de ello, prévio inventario y justiprecio, quedando responsable á las reclamaciones de tercero y al pago de los derechos y recompensas de hallazgo y salvamento, con arreglo á lo prescrito en las ordenanzas navales y disposiciones vigentes.

951. Art. 7.° El gobierno, ateniéndose á las ordenanzas navales, proveerá al salvamento de los buques náufragos, sus cargamentos y efectos, así como á su estraccion en caso de pérdida total.

952. Art. 8.° Las heredades colindantes al mar ó sus playas están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.

953. Art. 9.° La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros, contados tierra adentro desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques naufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona, cuando á ellos los moviere el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades.

Esta zona litoral terrestre ó de salvamento avanzará conforme el mar se retirase y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa.

Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á indemnizacion; pero solamente hasta donde alcanzare el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo.

954. Art. 10. Consiste la servidumbre de vigilancia litoral en la obligacion de dejar espedita una via, que no escederá de seis metros de anchura demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior: en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario.

Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen.

955. Art. 11. La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo,

Para la edificacion en tales sitios, se dará prévio conocimiento á la autoridad de marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.°.

La servidumbre de vigilancia dá paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados lo mismo que por los abiertos.

§ II.

Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas.

956. Art. 12. La navegacion dentro del mar litoral ó de la zona litoral marítima es comun á todos los buques nacionales ó extranjeros, con sujecion á las leyes y reglamentos especiales dictados ó que se dictaren sobre el particular.

957. Art. 13. Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos, son enteramente libres.

958. Art. 14. El derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsista el privilegio que actualmente gozan.

959. Art. 15. En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar, formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

960. Art. 16. El uso de las aguas del mar es público, quedando sujeto en cuanto á la fabricacion de la sal á lo que prescribieren las leyes especiales de Hacienda.

961. Art. 17. El uso de las playas es tambien público, bajo la vigilancia de la autoridad civil; y todos pueden pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recojer arena, piedras, conchas, así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio ó la utilidad ó decencia públicas.

962. Art. 18. En ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios, ni en las islas de que trata el artículo 3.°, se podrán ejecutar obras nuevas, de cualquiera especie que fueren, ni construir edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

Exceptúanse las construcciones permitidas por el art. 11.

963. Art. 24. Dentro de su propiedad particular cada uno puede construir estanques artificiales de agua del mar en comunicacion con este para baños, viveros de peces ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá, durante dos meses, la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el comandante de marina y el ingeniero provincial, resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público. En tal caso, podrá el interesado recurrir al Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

De las aguas terrestres.

§ I.

Del dominio de las aguas pluviales.

964. Art. 30. Pertenecen al dueño de un prédio las aguas pluviales que caen ó se recogen en el mismo, mientras discurran por él. Podrá en consecuencia construir dentro de su propiedad cisternas, algibes, estanques ó pantanos donde conservarlas, siempre que con ello no cause perjuicio al público ni á tercero.

965. Art. 31. Pertenecen al dominio público las aguas pluviales que discurren por torrentes ó ramblas, cuyos cauces sean del mismo dominio público.

§ II.

Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes.

966. Art. 33. Son públicas ó del dominio público:

1.° Las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio.

2.° Las de los rios.

3.° Las continuas ó discontinuas de manantiales y arroyos que corren por sus cauces naturales.

967. Art. 34. Tanto en los prédios de los particulares como en los de propiedad del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las aguas que en ellos nacen continua ó discontinuamente pertenecen al dueño respectivo para su uso y aprovechamiento mientras discurren por los mismos prédios.

En cuanto las aguas no aprovechadas salen del predio donde nacieron, ya son públicas para los efectos de la presente ley, si pasan á correr por sus cauces públicos naturalmente formados. Mas si despues de haber salido del predio de su nacimiento y antes de llegar á los cauces públicos entran á correr por otro predio de propiedad privada, el dueño de este las hace suyas para su aprovechamiento eventual, y luego el inmediatamente inferior si lo hubiere y así sucesivamente, aunque con sujecion á lo que se prescribe en el párrafo segundo del art. 40.

Estos aprovechamientos eventuales podrá interrumpirlos el dueño del prédio donde nace el agua por empezar á aprovecharla él, aun cuando los inferiores la hubiesen usado por mayor tiempo de un año y un dia, ó construido obras para su mejor servicio. Unicamente pierde el derecho á

la interrupcion el dueño del prédio del nacimiento del agua, cuando alguno ó algunos de los inferiores tuviesen á su favor el derecho por ellos adquirido, al tenor del art. 39, ó cuando fuese aplicable el párrafo primero del art. 42.

968. Art. 35. Las aguas no aprovechadas por el dueño del prédio donde nacen, así como las que sobraren de sus aprovechamientos, saldrán del prédio por el mismo punto de su cauce natural y acostumbrado, sin que puedan ser en manera alguna desviadas del curso por donde primitivamente se alejaban. Lo mismo se entiende con el prédio inmediatamente inferior respecto del siguiente, observándose siempre este órden.

969. Art. 36. Las aguas que, despues de haber corrido por cauce público, vienen naturalmente á atravesar un prédio de propiedad privada, contraen, mientras no salen de él, el carácter señalado en los dos artículos precedentes respecto á su aprovechamiento eventual.

970. Art. 37. Todo lo relativo al aprovechamiento eventual de las aguas de manantiales y arroyos en cauces naturales, pueden libremente ponerlo por obra los dueños de los prédios inferiormente situados, siempre que no empleen otro atajadizo más que de tierra y piedra suelta, y que la cantidad de agua por cada uno de ellos consumida no exceda de 10 litros por segundo de tiempo. Solamente será obligacion suya el dar parte al alcalde del pueblo para conocimiento del Gobernador de la provincia.

Si en el curso de un arroyo, y antes de su incorporacion á un rio, existiese algun prédio atravesado por la corriente, tendrá preferencia sobre los colindantes al cauce en toda su longitud. Si no existiese prédio atravesado por la corriente, los colindantes ó fronteros al cauce entrarán á disfrutar por su órden las ventajas concedidas arriba y en el art. 41.

Se entiende que ningun aprovechamiento eventual podrá interrumpir ni atacar derechos anteriormente adquiridos sobre las mismas aguas en region inferior.

971. Art. 38. Pertenecen al Estado las aguas halladas en la zona de los trabajos de obras públicas, aunque se ejecuten por concesionarios, á no haberse estipulado otra cosa en las condiciones de la concesion. Disfrutarán, no obstante, su aprovechamiento gratuito para el servicio de construccion de las mismas obras.

Pertenecen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

972. Art. 39. El derecho á aprovechar indefinidamente las aguas de manantiales y arroyos se adquiere por los dueños de terrenos inferiores, y en su caso de los colindantes, cuando las hubiesen aplicado sin interrupcion por tiempo de veinte años.

973. Art. 40. Si el dueño de un prédio donde sale un manantial natural no aprovechase mas que la mitad, la tercera parte ú otra cantidad fraccionaria de sus aguas, el remanente ó sobrante entra en las condiciones del art. 34 respecto de aprovechamientos inferiores.

Cuando el dueño del prédio donde sale un manantial natural no aprovecha mas que una parte fraccionaria de sus aguas, pero determinada, continuará, en épocas de disminucion ó empobrecimiento del manantial, usando y disfrutando la misma cantidad absoluta de agua y la merma será en desventaja y perjuicio de los regantes ó usuarios inferiores, cualesquiera que fuesen sus títulos al disfrute.

974. Art. 41. Si el dueño del prédio donde naturalmente nacen unas aguas dejase trascurrir veinte años despues de la promulgacion de

la presente ley sin aprovecharlas, consumiéndolas total ó parcialmente de cualquier modo, perderá todo derecho á interrumpir los usos y aprovechamientos inferiores de las mismas aguas que por espacio de un año y un dia consecutivos se hubiesen ejercitado.

Por consecuencia de lo aquí dispuesto los prédios inferiormente situados, y los lateralmente en su caso, adquieren por el órden de su colocacion la opcion á aprovechar aquellas aguas y consolidar por el uso no interrumpido su derecho.

Pero se entiende que en estos prédios inferiores ó laterales el que se anticipare ó hubiere anticipado por un año y un dia en el aprovechamiento no puede ser ya privado de él por otro, aun cuando este estuviere situado mas arriba en el discurso del agua.

975. Art. 42. Tanto en el caso del art. 34 como en el del 41, siempre que trascurridos veinte años de la públicacion de la presente ley, el dueño del prédio del nacimiento de unas aguas, despues de haber empezado á usarlas y consumirlas en todo ó en parte, interrumpiese su aprovechamiento por espacio de un año y un dia consecutivos, perderá el dominio del todo ó de la parte no aprovechada de aquellas aguas, adquiriendo el derecho quien ó quienes por igual espacio de un año y un dia las hubieren aprovechado, segun el mismo art. 41.

Sin embargo, el dueño del prédio del nacimiento conservará siempre el derecho á emplear las aguas dentro del mismo prédio como fuerza motriz ó en otros usos que no produzcan merma apreciable en su caudal.

976. Art. 43. El dominio de las aguas minero-medicinales se adquiere por los mismos medios que el de las aguas superficiales y subterráneas, siendo del dueño del prédio en que nacen si las utiliza, ó del descubridor si las diere aplicacion con sujecion á los reglamentos sanitarios.

Las distancias para el alumbramiento de estas aguas especiales por medio de pozos ordinarios, socavones y galerías, y de pozos artesianos para las ascendentes, serán las mismas que se establecen para las aguas comunes.

Por causa de salud pública el Gobierno, oyendo á la Junta provincial y Consejo de Sanidad y al Consejo de Estado, podrá declarar la espropiacion forzosa de las aguas minero-medicinales no aplicadas á la curacion y de los terrenos adyacentes que se necesitaren para formar establecimientos balnearios, aunque concediéndose dos años de preferencia á los dueños para verificarlo por sí.

§ III.

Del dominio de las aguas muertas ó estancadas.

977. Art. 44. Son del dominio público los lagos y lagunas formados por la naturaleza que ocupan terrenos públicos y se alimentan con aguas públicas.

Son propiedad de los particulares, del Estado ó de las provincias, los lagos, lagunas y charcas formados en terrenos de su respectivo dominio, así como los situados en terrenos de aprovechamiento comunal pertenecen á los pueblos respectivos.

§ IV.

Del dominio de las aguas subterráneas.

978. Art. 45. Pertenecen al dueño de un prédio en plena propiedad las aguas subterráneas que en él hubiere obtenido por medio de pozos ordinarios, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlas.

979. Art. 46. Todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ellos resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá sin embargo guardarse la distancia de 2 metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavacion y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos.

980. Art. 48. Cuando se buscare el alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos ó por socavones ó galerías, el que las hallase é hiciese surgir á la superficie del terreno será dueño de ellas á perpetuidad, sin perder su derecho aunque salgan de la finca donde vieron la luz, cualquiera que sea la direccion que el alumbrador quiera darles en todo tiempo.

Si el dueño de las aguas alumbradas no construyese acueducto para ellas en los prédios inferiores que atraviesen, sino que las dejase abandonadas á su curso natural, entonces entrarán los dueños de estos prédios á disfrutar del derecho eventual que les confiere el art. 34 respecto de los manantiales naturales superiores.

981. Art. 49. El dueño de cualquier terreno puede alumbrar y apropiarse plenamente por medio de pozos artesianos y por socavones ó galerías las aguas que existan debajo de la superficie de su finca, con tal que no distraiga ó aparte aguas públicas de su corriente natural.

Por regla general, cuando amenazare peligro inminente de que un pozo artesiano, ó un socavon ó galería distraiga ó mierme las aguas de una fuente ó de una corriente destinadas al abastecimiento de una poblacion ó riegos existentes, se suspenderán las obras siempre que fuesen denunciadas por el Ayuntamiento ó por la mayoría de los regantes. Si del reconocimiento por dos peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, segun el derecho comun, resultare existir el peligro inminente, no podrán continuarse las labores, sino que se declarará por el Gobierno anulada la concesion.

982. Art. 50. Las labores de que habla el artículo anterior para alumbramiento no podrán ejecutarse á menor distancia de 40 metros de edificios agenos, ni de un ferro-carril ó carretera, ni á menos de 100 metros de otro alumbramiento ó fuente, canal ó acequia ó abrevadero público, sin la licencia correspondiente de los dueños, ó en su caso de los Ayuntamientos, prévia formacion de expediente; ni dentro de la zona de los puntos fortificados, sin permiso de la autoridad militar.

Tampoco podrán ejecutarse dichas labores dentro de una pertenencia minera, sin prévia estipulacion de resarcimiento de perjuicios.

Si no hubiere avenencia, fijará las condiciones de la indemnizacion la autoridad administrativa, prévio informe de peritos nombrados al efecto.

983. Art. 51. Nadie podrá hacer calicatas en busca de aguas sub-

terráneas en terrenos de propiedad particular sin expresa licencia de sus dueños. Para hacerlas en terrenos del Estado ó del comun de algun pueblo se necesita la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Sin embargo, cuando la negativa del dueño del terreno contrariase fundadas esperanzas de hallazgo de aguas segun criterio pericial, podrá el Gobernador, oidas las razones en que se funde la negativa, conceder el permiso limitado á tierras incultas y de secano; siendo las de regadío, jardines y parajes cercados, exclusiva de los dueños la concesion, sin recurso alguno contra su negativa.

984. Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

§ V.

Disposiciones concernientes á los párrafos anteriores.

985. Art. 63. Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de veinte años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuacion del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

986. Art. 64. Tambien en las aguas alumbradas, que por sobrantes corriesen libremente y fuesen aprovechadas por los prédios inferiores á virtud de obras permanentes ó bien por division continua ó de turno y tandeo, por tiempo de veinte años á ciencia y paciencia del alumbrador dueño de ellas, podrán los tales prédios inferiores continuar aprovechándolas indefinidamente.

987. Art. 65. Respecto de unas y otras aguas, de que tratan los dos artículos anteriores, los prédios inferiormente situados que, por su posicion y mayor proximidad al nacimiento, tuviesen preferencia para el aprovechamiento eventual sin ponerlo en práctica, la perderán relativamente á los mas bajos y lejanos, que por espacio de un año y un dia hubiesen consecutivamente aprovechado aquellas aguas, segun en los artículos 41 y 42 se dispuso respecto de la de manantiales naturales.

SECCION TERCERA.

De los àlveos ó càuces de las aguas, de las ríberas ó màrgenes y de las accesiones.

§ I.

De las ramblas y barrancos que sirven de álveo á las aguas pluviales.

988. Art. 66. Alveo ó cáuce natural de las corrientes de aguas pluviales es el terreno que estas cubren durante sus avenidas ordinarias, en barrancos, ramblas ú otras vias naturales.

989. Art. 67. Los cauces naturales de que habla el artículo anterior y que no son de propiedad privada, pertenecen al dominio público.

990. Art. 68. Son de propiedad privada los cauces naturales de aguas de lluvia que atraviesan fincas de dominio privado.

991. Art. 69. El dominio privado de los álveos de aguas pluviales no autoriza para construir en ellos obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de tercero, ó cuya destruccion por la fuerza de las avenidas pueda causar grave daño á prédio, fábricas ó establecimientos, puentes, caminos ó poblaciones inferiores.

§ II.

Del álveo de los arroyos y rios, y de las riberas de estos.

992. Art. 70. Álveo ó cauce natural de un arroyo ó rio es el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.

993. Art. 71. Los álveos de todos los arroyos pertenecen á los dueños de las heredades ó de los terrenos que atraviesen.

994. Art. 72. Son de dominio público los álveos en terreno público de los arroyos por donde corren aguas manantiales.

Corresponden tambien al dominio público los álveos ó cauces naturales de los rios.

995. Art. 73. Se entienden por riberas de un rio las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de tres metros de zona para uso público, en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento.

Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre, conciliando todos los intereses.

§ IV.

Del álveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas.

996. Art. 74. Álveo ó fondo natural de los lagos, lagunas ó charcas, es el terreno que en ellos ocupan las aguas en su mayor altura ordinaria.

997. Art. 75. Corresponden á los dueños de las fincas colindantes los álveos de los lagos, lagunas ó charcas que no pertenezcan al Estado, ó por título especial de dominio á algun particular.

998. Art. 76. Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas, no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los artículos 8.° y siguientes para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la autoridad designe para embarque y desembarque, depósito de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion.

§ V.

De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas.

999. Art. 77. Los terrenos que fueren accidentalmente inundados por las aguas de los lagos ó por los arroyos, rios y demás corrientes, continuarán siendo propiedad de sus dueños respectivos.

1000. Art. 78. Los cauces de rios que queden abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen á los dueños de los terrenos en toda la longitud respectiva. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

1001. Art. 79. Cuando un rio navegable ó flotable, variando naturalmente de direccion, se abra un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas volviesen á dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por virtud de trabajos al efecto.

1002. Art. 80. Los cauces públicos que queden en seco á consecuencia de trabajos autorizados por concesion especial, son de los concesionarios, á no establecerse otra cosa en las condiciones con que aquella se hizo.

1003. Art. 81. Cuando la corriente de un arroyo, torrente ó rio segrega de su ribera una porcion conocida de terreno y la trasporta á las heredades fronteras ó á las inferiores, su dueño conserva su propiedad.

1004. Art. 82. Si la porcion conocida de terreno segregado de una ribera queda aislada en el cauce, continúa perteneciendo incondicionalmente á su antiguo dueño. Lo mismo sucederá cuando, dividiéndose un rio en brazos, circunde y aisle algunos terrenos.

1005. Art. 83. Las islas que por sucesiva acumulacion de arrastres superiores se van formando en los rios, pertenecen á los dueños de las riberas ú orillas mas cercanas á cada una, ó á los de ambas riberas si la isla se hallase en medio del rio, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla asi formada distase de una ribera mas que de otra, será únicamente y por completo dueño suyo el de la ribera mas cercana.

1006. Art. 84. Pertenece á los dueños de los terrenos confinantes con los arroyos, torrentes, rios y lagos el acrecentamiento que reciban paulatinamente por la accesion ó sedimentacion de las aguas.

Los sedimentos minerales quedan sujetos, en cuanto á su explotacion, á lo dispuesto en la ley de minas.

1007. Art. 85. Cualquiera puede recojer y salvar los animales, maderas, frutos, muebles y otros productos de la industria, arrebatados por la corriente de las aguas públicas ó sumergidos en ellas, presentándolos inmediatamente á la autoridad local, que dispondrá su depósito ó su venta en pública subasta cuando no puedan conservarse. Se anunciará en seguida el hallazgo en el mismo pueblo y limítrofes superiores; y si dentro de seis meses hubiese reclamacion por parte del dueño, se le entregará el objeto ó su precio, prévio abono de los gastos de conservacion y del derecho de salvamento. Este derecho consistirá en un 10 por 100. Trascurrido aquel plazo sin haber reclamado el dueño, perderá este su derecho, y se devolverá todo á quien lo salvó, prévio abono de los gastos de conservacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no tendrá lugar desde el momento en que el dueño de los objetos provea á su salvamento.

1008. Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primero que las recoje; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

1009. Art. 87. Los árboles arrancados y trasportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no los reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recojer los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

1010. Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeren, serán de las personas que lo verificasen prévio el permiso de la autoridad local. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la extraccion como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnizacion de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la autoridad local, prévia fianza á su satisfaccion, y bajo la responsabilidad del solicitante.

§ VI.

De las obras de defensa contra las aguas públicas.

1011. Art. 89. Los dueños de prédios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad, no obstante, podrá, despues de oir á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

SECCION CUARTA.

De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.

§ I.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola.

1012. Art. 166. Mientras las aguas corran por sus cauces naturales y públicos, todos podrán usar de ellas para beber, lavar ropas, vasijas y cualesquiera otra clase de objetos, bañarse y abrevar ó bañar caballerías y ganados, con sujecion á los reglamentos y bandos de policía municipal.

1013. Art. 167. En las aguas que, apartadas artificialmente de sus cauces naturales y públicos, discurriesen por canales, acequias ó acueductos descubiertos, aunque pertenezcan á concesionarios particulares, todos podrán extraer y conducir en vasijas la que necesiten para usos domésticos ó fabriles y para el riego de plantas aisladas; pero la extraccion habrá de hacerse precisamente á mano, sin género alguno de máquina ó aparato y sin detener el curso del agua ni deteriorar las márgenes del canal ó acequia. Todavía deberá la autoridad limitar el uso de este derecho, cuando cause perjuicio al concesionario de las aguas. Se entiende que en propiedad privada nadie puede entrar para buscar ó usar el agua, á no mediar licencia del dueño.

1014. Art. 168. Del mismo modo, en los canales, acequias ó acueductos de aguas públicas al descubierto, aunque de propiedad temporal de los concesionarios, todos podrán lavar ropas, vasijas ú otros objetos, siempre que con ello no deterioren las márgenes, ni exija el uso á que se destinen las aguas que se conserven en estado de pureza. Pero no se podrán bañar ni abrevar ganados ni caballerías, sino precisamente en los puntos destinados á este objeto.

§ II.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca.

1015. Art. 169. Todos pueden pescar en los cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion.

1016. Art. 170. En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estas, y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ó sus márgenes.

1017. Art. 171. Solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.

1018. Art. 172. En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso, pero los dueños de las pesqueras estarán obligados á quitarlas y dejar espedito el cauce, siempre que á juicio de la autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion.

1019. Art. 173. Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia.

1020. Art. 174. En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios, ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública.

SECCION QUINTA.

De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.

§ I.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

1021. Art. 192. Es necesaria autorizacion para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente destinadas á empresas de interés

público ó privado, salvos los casos esceptuados en los artículos 37, 223, 225, 226 y 233 de la presente ley.

1022. Art. 193. Al que tuviere derechos declarados á las aguas públicas de un rio ó arroyo, y no los hubiese ejercitado, ó únicamente en parte, se le conservan integros por el espacio de veinte años despues de la promulgacion de la presente ley.

Pasado este tiempo caducarán tales derechos á la parte de las aguas no aprovechadas, sin perjuicio de lo que se dispone por regla general en el siguiente artículo. En tal caso es aplicable al aprovechamiento ulterior de las aguas lo dispuesto en los artículos 34, 37, 41 y 42.

De todos modos, cuando se anuncie un proyecto de riego ó de aplicacion industrial de las mismas aguas, tendrá el poseedor de aquellos derechos la obligacion de presentar su título en el término de un año despues del anuncio. Si sus derechos reconociesen el orígen de título oneroso, obtendrian en su caso la correspondiente indemnizacion.

1023. Art. 194. El que durante veinte años hubiese disfrutado de un aprovechamiento de aguas públicas sin oposicion de la autoridad ni de tercero, continuará disfrutándolo aun cuando no pueda acreditar que obtuvo la correspondiente autorizacion.

1024. Art. 195. Toda concesion de aguas públicas se entenderá sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

El otorgamiento de aguas públicas para cualquier aprovechamiento no infiere responsabilidad al Gobierno respecto de la disminucion que por causas fortuitas pudiesen esperimentar las mismas aguas en lo sucesivo.

1025. Art. 209. En casos urgentes de incendio, inundacion ú otra calamidad pública, la autoridad ó sus dependientes podrán disponer instantáneamente y sin tramitacion ni indemnizacion prévia, pero con sujecion á ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener ó evitar el daño. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar á indemnizacion; mas si tuviesen aplicacion industrial ó agrícola, ó fueren de dominio particular, y con su distraccion se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será este indemnizado inmediatamente.

§ II.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

1026. Art. 225. Los dueños de prédios contiguos á vias públicas podrán recojer las aguas pluviales que por ellas discurran y aprovecharlas en el riego de sus prédios, sujetándose á las disposiciones que las autoridades administrativas adoptaren para la conservacion de las mismas vias.

1027. Art. 226. Los dueños de los prédios lindantes con cauces públicos de rieras, ramblas ó barrancos, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellos discurran, construyendo al efecto, sin necesidad de autorizacion, malecones de tierra y piedra suelta ó presas móviles ó automóviles.

1028. Art. 227. Cuando estos malecones ó presas puedan producir inundaciones ó causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde por sí, ó á instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los

construyó que los destruya ó reduzca sus dimensiones á las necesarias para desvanecer todo temor. Si amenazaren causar perjuicio á los particulares, podrán estos reclamar á tiempo ante la autoridad local; y si el perjuicio se realiza, tendrán espedito su derecho ante los tribunales de justicia.

1029. Art. 228. Los que durante veinte años hubiesen aprovechado para el riego de sus tierras las aguas pluviales que discurren por una riera, rambla ó barranco del dominio público, podrán oponerse á que los dueños de prédios superiores les priven de este aprovechamiento. Pero si solamente hubiesen aprovechado parte del agua, no podrán impedir que otros utilicen la restante, siempre que quede espedito el curso de la cantidad que de antiguo aprovechaban ellos.

1030. Art. 229. Lo dispuesto en los artículos que preceden respecto á aguas pluviales es aplicable á los manantiales discontínuos que solo fluyen en épocas de abundancia de lluvias.

SECCION SESTA.

Del règimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.

§ I.

De la policía de las aguas.

1031. Art. 275. Corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, asi como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias conque deban ser castigados los infractores, en armonia con las prescripciones del Código penal.

§ II.

De las comunidades de regantes y sus sindicatos.

1032. Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de hectáreas regables llegue á 200, se formará necesariamente una comunidad de regantes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere menor el número de hectáreas, quedará á voluntad de la mayoria la formacion de la comunidad, salvo el caso en que á juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

1033. Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecucion de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

1034. Art. 281. Las comunidades de regantes formarán las ordenanzas de riego con arreglo á las bases establecidas en la ley, sometiéndolas á la aprobacion del Gobierno, quien no podrá negarla ni introducir variaciones sin oir sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas á aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuarán sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion á lo prescrito en la presente ley.

1035. Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podrán formarse por convenio mútuo uno ó mas sindicatos centrales ó comunes para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se compondrán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse será proporcional á la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

1036. Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinarán en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acequias que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijarán las condiciones de los electores y elegibles, y se establecerán el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre serán gratuitos, y no podrán rehusarse sino en casos de reeleccion.

1037. Art. 284. Todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, ó para su reparacion, entretenimiento ó limpia, serán sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas ó acequias construidas por una comunidad, sufrirán en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno ó mas regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa ó acequias con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado á contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho á mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costeado las obras, y en su consecuencia se arreglarán los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas á cualquiera localidad aprovechándose de las presas ó acequias de una comunidad de regantes, se entenderá y ajustará con ella lo mismo que lo haria un particular.

1038. Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un vocal que represente las fincas que por su situacion ó por el órden establecido, sean las últimas en recibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion, proporcionada al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del

propio modo, cuando el aprovechamiento haya sido concedido á una empresa particular, el concesionario será vocal nato del sindicato.

1039. Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Serán atribuciones del sindicato.

1.ª Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.

2.ª Dictar las disposiciones convenientes para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos adquiridos y las costumbres locales.

3.ª Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.

4.ª Formar los presupuestos y repartos, y censurar las cuentas, sometiendo unas y otras á la aprobacion de la junta de la comunidad.

5.ª Convocar á juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.

6.ª Proponer á las juntas las ordenanzas y el reglamento ó cualquiera alteracion que conceptuase útil introducir en lo existente.

7.ª Establecer los turnos rigorosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidando de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva á cada finca.

8.ª Todas las que les concedan las ordenanzas de la comunidad ó el reglamento especial del mismo sindicato.

1040. Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus vocales un presidente y un vice-presidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

1041. Art. 288. Las comunidades de regantes celebrarán juntas generales ordinarias en las épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinarán las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion á la propiedad que representen los interesados.

1042. Art. 289. Las juntas generales, á las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos árduos de interés comun que los sindicatos ó alguno de los concurrentes sometieren á su decision.

§ III.

De los jurados de riego.

1043. Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno ó mas jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

1044. Art. 291. Cada jurado se compondrá de un presidente que será un vocal del sindicato designado por éste, y del número de jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

1045. Art. 292. Las atribuciones de los jurados se limitarán al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos, y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus

procedimientos serán públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignándose en un libro los fallos, que serán ejecutorios.

1046. Art. 293. Las penas que se señalen en las ordenanzas de riego por infracciones ó abusos en el aprovechamiento de las aguas, obstruccion de las acequias ó de sus boqueras y otros excesos, consistirán únicamente en indemnizaciones pecuniarias, que se aplicarán al perjudicado y á los fondos de la comunidad.

Si el hecho envolviese criminalidad, podrá ser denunciado al tribunal competente por el regante ó el industrial perjudicados y por el síndicato.

1047. Art. 294. Donde existan de antiguo jurados de riego, continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

§ IV.

De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas.

1048. Art. 295. Compete á los tribunales contencioso-administrativos conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en los casos siguientes:

1.° Cuando por ellas se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

2.° Cuando se imponga á la propiedad particular una servidumbre forzosa ó alguna otra limitacion ó gravámen en los casos previstos por esta ley.

3.° En las cuestiones que se susciten sobre resarcimientos de daños y perjuicios á consecuencia de las limitaciones y gravámenes de que habla el párrafo anterior.

1049. Art. 296. Compete á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas:

1.° Al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas.

2.° Al dominio de las playas, álveos ó cauces de los rios y al dominio y posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público.

3.° Á las servidumbres de aguas, fundadas en títulos de derecho civil.

4.° Al derecho de pesca.

1050. Art. 297. Corresponde tambien á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento segun la presente ley:

1.° De las aguas pluviales.

2.° De las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

1051. Art. 298. Compete igualmente á los tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa:

1.° Por la apertura de pozos ordinarios.

2.° Por la apertura de pozos artesianos y por la ejecucion de obras subterráneas.

3.° Por toda clase de aprovechamientos en favor de particulares.

CAPÍTULO VII.

EXPROPIACION FORZOSA.

(*Constitucion de* 1869.)

1052. Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretesto infrinjan esta prescripcion serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

1053. Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun, y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado. (1)

TÍTULO II.

De la posesion.

1054. *Qué es posesion.* (*L.* 1-30 *P.* 3.°) Possession tanto quiere dezir, como ponimiento de pies. E segun dixeron los Sabios antiguos, possession es, tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo é del entendimiento. Ca las cosas que non son corporales, assi como las seruidumbres que han las vnas eredades en las otras, é los derechos porque demanda vn ome sus debdas, é las otras cosas que non son corporales, semejantes destas, propriamente non se pueden posseer, nin tener corporalmente; mas vsando dellas aquel á quien pertenesce el vso, é consintiendo aquel en cuya eredad lo ha, es como manera de possession.

1055. *Posesion natural y civil.* (*L.* 2 *id.*) Ciertamente dos maneras

(1) Los procedimientos relativos á la expropiacion forzosa por causa de utilidad comun se ajustan á lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836 y decreto de 12 de Agosto de 1869. Existen sobre el particular otras disposiciones de órden secundario y la instruccion de 25 de Enero de 1853 y Reglamento de 27 de Julio del mismo año; todas de carácter administrativo.

y ha de possession. La vna es natural é la otra es por otorgamiento de derecho, á que llaman en latin, *ciuil*. E la natural es, quando ome tiene la cosa por sí mismo corporalmente assi como casa ó su Castillo ó su heredad ó otra cosa semejante estando en ella. E la otra que llaman ciuil es quando algund ome sale de casa de que él es tenedor ó de heredad, ó de Castillo, ó de otra cosa semejante, non con entendimiento de la desamparar, mas porque non puede ome siempre estar en ella. Ca estonce maguer non sea tenedor de la cosa corporalmente, seerlo ha en la voluntad é en el entendimiento, é valdrá tanto como si estouiesse en ella por sí mismo.

1056. *Quien puede ganar posesion.* (*L.* 3 *id.*) Tenencia é possession de las cosas puede ganar todo ome por si mismo, que aya sano entendimiento. Otrosi los fijos la pueden ganar por él; é sus Personeros. Ca en qual cosa quier que alguno destos sea apoderado en nombre del padre, ó de aquel cuyo Personero es, gana la tenencia el otro, en cuyo nombre lo apoderaron della, tan bien como si el mismo la touiesse. Otrosi dezimos que si el fijo gana en su nombre tenencia de alguna cosa, de mientra que está en poder de su padre, que non sean de aquellas que son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium*, que non tan solamente gana el fijo tal tenencia como esta, mas aun el padre por razon del vsofruto que ha de auer en su vida en las ganancias atales que el fijo faze, segun dize en el titulo que fabla del poderio que han los padres sobre los fijos.

1057. *Guardadores y representantes del comun.* (*L.* 4 *id.*) Guardador de huerfano ó de loco, ó desmemoriado, ó de ome que fuesse desgastador de sus bienes, bien puede ganar la tenencia de toda cosa que ouiere en nombre de aquel que touiere en guarda. Esso mismo dezimos, que si el Oficial del Comun de alguna Cibdad ó Villa, que aya á amparar ó á recabdar los derechos della, gana tenencia de alguna cosa en nombre del Comun cuyo Oficial es, que la gana para aquel Comun cuyos bienes auia de recabdar, tan bien como si á todos comunalmente ouiesse apoderado della.

1058. *Llevadores de cosa agena.* (*L.* 5 *id.*) Labradores ó Yugueros, ó los que tienen arrendadas ó alogadas cosas agenas, como quier que ellos sean apoderados de la tenencia dellas; pero la verdadera possession es de aquellos, en cuyo nombre tienen el eredamiento. E porende, quanto tiempo quier que ellos las touiessen assi, non ganarian el señorio por ello. Pero aquellos que tienen á feudo algund eredamiento ó han ende el vsofruto dello, ó lo tienen á censo, dando cosa cierta por ello cada año, si fueren apoderados de aquellos eredamientos, ganan la possession dellos; pero en saluo finca el señorio á sus dueños: de manera, que estos atales por tal tenencia como esta non ganan la propriedad dellas, quanto tiempo quier que las tengan.

1059. *Condiciones para ganar la posesion: tradicion verdadera y longa manu.* (*L.* 6 *id.*) Ganar queriendo algund ome alguna possession de Castillo ó de casa, ó de otra cosa qualquier, ha menester que faga dos cosas. La vna, que aya voluntad de la ganar. La otra, que la entre por sí corporalmente é la tenga, ó otro alguno por él en su nombre. E si alguna destas dos cosas le falleciesse, non la podria ganar. Empero, si vn ome vendiesse á otro alguna cosa, ó gela diesse, ó gela enagenasse en alguna otra manera; é estando la cosa delante, dixesse el que la enagenaua al otro, que lo apoderaua en ella, veyendola ambos á dos; maguer este atal non la entre, nin la tenga corporalmente, abondale tal apoderamiento de vista, para ganar la tenencia della.

1060. *Tradicion simbólica en los muebles.* (*L.* 7 *id.*) Enagenando ó vendiendo vn ome á otro trigo, ó vino, ó olio, ó algunas otras mercadurías, que estouiessen en Alfondiga, ó Almazen, ó en otra casa qualquier, dandole las llaues de aquel logar do estouiessen las cosas, é estando y delante; por tal apoderamiento como este, que le faze dandol las llaues, entiendese que le apodera tambien de las mercadurias que son en la casa, maguer non las vea, como de las llaues que le da á paladinas: é gana la tenencia de las mercadurias, bien assi como si le apoderasse dellas corporalmente veyendolas.

1061. *Tradicion simbólica por los títulos.* (*L.* 8 *id.*) Dando algund ome á otro eredamiento ó otra cosa qualquier, apoderandole de las cartas porque la él ouo, ó faziendo otra de nueuo, é dandogela, gana la possession, maguer non le apodere de la cosa dada, corporalmente.

1062. *Tradicion brevi manu y constitutum possessorium* (*L.* 9 *id.*) Enagenan los omes, los vnos á los otros, sus eredamientos á las vegadas, á tal pleyto, que retienen para si en toda su vida el vsofruto dellos, ó despues que los han enagenado, ante que apoderen dellos á aquellos á quien los enagenaron, arriendan los de los compradores. E en qualesquier destos casos dezimos, que gana la possession de la cosa aquel á quien es enagenada; é aun ha el señorio en ella, bien assi como si fuesse apoderado corporalmente della. Esso mismo seria, si aquel que enagenaua la cosa, dixesse: Otorgo, que de aquí adelante tengo la possession della en vuestro nombre.

1063. *Posesion en nombre ageno: usurpacion.* (*L.* 10 *id.*) Seyendo algun ome apoderado de casa, ó de eredamiento, ó de otra cosa qualquier por aquel que la tiene, ó por su mandado, gana la tenencia verdadera della. Esso mismo seria, si lo apoderasse el Judgador, ó su mandado, por razon de paga, ó porque auia vencido en juyzio la cosa, prouando que era suya. Mas si él fuesse apoderado della por mengua de respuesta, ó porque él la entrara por fuerça, ó la robara, como quier que él sea tenedor, non ha porende la verdadera possession. Ca viniendo su dueño, puedela cobrar, assi como diximos en las leyes que fablan en esta razon.

1064. *Tradicion tácita.* (*L.* 11 *id.*) Vendida ó enagenada seyendo alguna cosa á algund ome, si aquel á quien la enagenassen, fuesse metido en la tenencia de la cosa, sabiendolo el señor, é non lo contradiziendo, ganaria estonce el otro la tenencia, tambien como si el señor gela ouiesse entregado por sí mismo: esso mismo dezimos que seria, si aquel que enagenasse la cosa, diesse la tenencia della al Personero del comprador; ó si el comprador la diesse á alguno, despues que la ouiesse comprada, que la touiesse en su nome. Ca en qualquier destos casos se gana, é se retiene la possession de la cosa.

1065. *De qué manera la tradicion trasmite el dominio.* (*L.* 46-28 *P.* 3.ª) Apoderan vnos omes á otros en sus cosas, vendiendogelas, ó dandogelas en dote, ó en otra manera, ó cambiandolas, ó por alguna otra derecha razon. E porende dezimos, que por tal apoderamiento como este, que faga vn ome á otro de su cosa, ó que lo faga otro alguno por su mandado, que passa el señorio de la cosa á aquel á quien apoderasse della. Empero, si el que ouiesse vendido su cosa á otri, le apoderasse della, si el comprador non ouiesse pagado el precio, ó dado fiador, ó peños, ó tomado plazo para pagar; por tal apoderamiento como este non passaria el señorio de la cosa fasta que el precio se pagasse. Mas si fiador, ó peños ouiesse dado, ó tomado plazo para pagar, ó si el vendedor se fiasse en el

comprador del precio, estonce passaria el señorio de la cosa á él por el apoderamiento, maguer el precio non ouiesse pagado. Empero tenudo seria de lo pagar.

1066. *La propiedad se trasmite por los mismos medios que la posesion.* (*L.* 47 *id.*) Logado auiendo algund ome, emprestadó, ó encomendado á otro, alguna su cosa, si despues desso le vendiesse é le diesse aquella cosa misma, maguer estonce non estouiesse la cosa delante, nin lo apoderasse della, con todo esso gana el señorio della aquel á quien la vende ó la da. Otrosi dezimos, que por todas aquellas razones ó maneras que passa la tenencia de las cosas, de los vnos omes á los otros, maguer non sean apoderados dellas corporalmente, segun dize en el titulo que fabla de la manera en que puede ome ganar ó perder tenencia de las cosas, que por esas mismas razones ó maneras passa el señorio de las cosas á aquellos á quien son vendidas ó cambiadas, ó dadas en dote, ó en otra manera, ó las han de auer por alguna otra derecha razon; como quier que de las cosas non fuessen apoderados corporalmente. Otrosi dezimos, que quando fazen los omes compañias entre si, poniendo, que todos los bienes que han ó ganaren dende adelante, que sean comunalmente de todos los compañeros; qué luego que tal compañia ayan fecha, é firmada, é otorgada entre sí, que passa el señorio de todas las cosas, que cada vno de ellos ha, á los otros, tambien como si vnos á otros se ouiessen apoderado en todos los bienes que ouiessen, corporalmente. Empero, si alguno de los compañeros ouiessen de rescebir algunos debdos ó derechos, que fuessen suyos en ante que fiziessen la compañia, non los pueden demandar los otros sin su otorgamiento ó mandado; mas con todo esso, tenudo es de les otorgar poder de los demandar; é lo que ende ouieren, deue ser comunalmente de todos. Otrosi dezimos, que toda ganancia que qualquier dellos faga, que el señorio della passará los otros, tambien como si cada vno dellos la ouiesse fecha.

1067. *El poseedor de buena fé hace suyos los frutos.* (*L.* 39 *id.*) A buena fe compran los omes ó ganan casa ó eredamiento ageno, cuydando que es suyo de aquellos que lo enagenan, ó que han derecho de lo fazer; é acaesce que viene despues el verdadero señor della é demandagela, é vencelo en juyzio. E en tal caso como este dezimos, que el señorio de los frutos que ouiesse rescebido, é despendido del eredamiento este vencido, que deuen ser suyos por la obra é por el trabajo que lleuó en ellos, fasta que el pleyto fue començado por demanda é por respuesta; é non es tenudo de los dar al vencedor, maguer lo entregue de la eredad. Mas los que non ouiesse despendido, tenudo seria de los tornar al señor de la eredad, sacando primeramente las despensas que ouiesse fecho sobrellos. Otrosi dezimos, que si los frutos que ouiesse rescebidos fuessen de tal natura que non viniessen por lauor de omes, mas por si se los diesse la eredad; assi como peras, ó mançanas, ó cerezas ó nuezes, ó los frutos semejantes destos, que han los árboles por sí naturalmente, é sin lauor de ome; que estos atales, tenudo es de los tornar con la eredad, maguer los aya despendido á buena fe; é si por auentura ouiesse mala fe, en comprando la cosa, ó en auiendola en otra manera, sauiendo que non era suya de aquel que gela enagenó; estonce, maguer ouiesse despendido los frutos que ouiesse rescebidos de la eredad, tenudo seria de pechar el precio dellos, sacando todauia las despensas que ouiesse fecho en razon dellos. (1)

(1) Para los efectos de la ley 39, tít. 28, P. 3.ª no pueden estimarse como frutos de los montes, los árboles que los constituyen. *(Sent. 28 Junio* 1866.)

1068. *Poseedor de mala fé.* (*L.* 40 *id.*) A mala fe ganan los omes eredades é otras cosas en dos maneras. La primera es, quando furtan la cosa, ó la roban, ó la entran sin derecho. E estos atales, si fuessen vencidos en juyzio, son tenudos de tornar la eredad, con los frutos que ende lleuaron, é aun con los que pudiera ende lleuar el señor de la eredad. La segunda manera es, quando las ganan, por razon de compra, ó de donadio, ó por otra razon derecha; pero sauiendo que aquellos de quien las han, que non han derecho de las enagenar. E estos atales son tenudos de tornar la eredad con los frutos que della lleuaron, si los vencieren por ella en juyzio, mas non son tenudos de tornar lo que ende pudiera auer lleuado el señor de la eredad, si la ouiesse tenido; fueras ende en quatro casos. El primero es, quando la eredad vende algun ome para fazer engaño á aquellos á quien deue algo, sabiendo el engaño el comprador. El segundo es, quando la eredad fuesse enagenada por fuerça ó por miedo. El tercero es, quando alguno comprasse encubiertamente alguna cosa de aquellas que mandasse vender el Oficial de nuestra Corte, contra la costumbre que deue ser guardada en venderlas. El quarto es, quando ganasse la eredad contra las leyes deste libro. Ca qualquier que ganasse la eredad en alguna destas quatro maneras, tenudo es de tornar la eredad, con todos los frutos que ende lleuó; é aun con los que ende pudiere lleuar el señor de la eredad.

1069. *Como se abonan las espensas al poseedor.* (*L.* 44 *id.*) Despensas fazen los omes en las casas é en las eredades agenas que tienen, non faziendo y de nueuo alguna cosa, mas refaziendo ó endereçando los edifizios en los logares do es menester, ó faziendo y algunas otras cosas que son prouechosas á la casa ó á la eredad. E en tal caso como este dezimos que aquel que las despensas fiziere, que sean menester de fazerlas, que las deue é las puede cobrar, de mientra que fuere tenedor de la casa ó de la eredad en que las fizo, quier aya buena fe, quier mala entendiendola, é maguer el señor de la casa ó de la eredad lo venciesse della en juyzio, non gela deue ante entregar fasta quel dé lo que despendió en esta razon. Empero, si él esquilmó algunos frutos ó rentas de la casa, ó de la eredad en quanto la touo; tenemos por bien, que se descuente en las despensas; ca guisada cosa es, que pues que él quiere cobrar las despensas que assi fizo, que descuente los esquilmos. Otrosi dezimos que si él fizo despensas prouechosas al eredamiento ó á la casa agena de que era tenedor, que si las fizo en buena fe, cuydandolas fazer en lo suyo, que las deue cobrar, maguer non ouiesse menester de las fazer; mas si las fizo auiendo mala fe sabiendo que el eredamiento ó la casa que era agena, si el señor que la venció en juyzio non gelas quisiere pechar, puede el otro ende lleuar la labor que fizo y fazer. Otrosi dezimos, que si aquellos que son tenedores de casas ó de eredamientos agenos, fazen despensas en ellas, que non son muy prouechosas, mas son á apostura de la casa ó de la eredad; assi como las pinturas que fazen en ellas ó los caños que fazen porque nazca y el agua; ó las otras cosas semejantes destas que fazen y, como por auer deleyte por ellas mas que pro; si ouo buena fe, entendiendo aquello en que las fizo, cuydando que era suyo, que estonce puede tomar lo que ouiere

---

El poseedor de una cosa adquirida por justo título tiene á su favor la presuncion de que posee de buena fé, á menos de que se pruebe lo contrario. (*Sent.* 4 *Enero* 1868.)

La buena fé se presume siempre en el que posee, mientras no se pruebe ó aparezca claramente lo contrario. (*Sent.* 27 *Marzo* 1868.)

fecho é lleuarlo. Empero si aquel cuya era la casa ó la eredad, le quisiere dar tanto por ello, quanto podria valer despues que fuesse ende tirado, deuegelo dar. Mas si el que fiziesse tales despensas como estas, ouiesse mala fe, enteniendo la casa ó la eredad pierde todo quanto y fizo é non puede ende lleuar ninguna cosa. (1)

1070. *Permanencia de la posesion.* (*L.* 12-30-*P.* 3.ª) Despues que ha ome ganado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor della, quier la tenga corporalmente, quier non, fasta que la desampare con voluntad de la non auer; ca como quier que todavia non la tenga corporalmente la cosa, siempre puede ser tenedor della en su voluntad. E non tan solamente se entiende que es ome tenedor de la cosa por sí mismo, despues que es apoderado; mas aun lo es por su Personero ó por su labrador, ó por su amigo, ó por su huesped, ó por su fijo ó por su sieruo; ó por qualquier destos que la tengan é vsen della en su nombre.

1071. *Desapoderamiento del llevador.* (*L.* 13 *id.*) Desamparando algun ome maliciosamente la cosa que touiesse arrendada ó alogada, porque otro alguno se apoderasse della: tal engaño como este non le empece al señor de la cosa, nin pierde porende la tenencia della; ante dezimos, que todo quanto daño ó menoscabo le viniesse por tal razon como esta, que seria tenudo de gelo emendar aquel á quien auia alogada, ó arrendada la cosa. Mas si el que touiesse la cosa arrendada ó alogada, metiesse á otro en tenencia della, con intencion que la perdiesse el señor, ó lo echassen á él della por fuerça; en cualquier destos casos pierde el señor la tenencia que auia en la cosa, como quier que non pierde el señorio; é non la puede él despues entrar por si mismo, nin echar al otro della. Empero puedese querellar al Juzgador del logar, de aquel á quien él arrendó la cosa ó la alogó, si él apoderó della á otro, que le torne la cosa con todos los daños, é los menoscabos que le vinieren por esta razon; é del forçador que la forçó que faga emienda porende segun mandan las leyes deste nuestro libro.

1072. *Como se pierde la posesion.* (*L.* 14 *id.*) Bien assi como son ciertas maneras por que los omes ganan tenencias de las cosas; assi son otros casos ciertos, por que las pueden perder, despues que las ouieren ganadas. E son estos. El primero es, por auenidas de Rios ó por acrescimiento de Mar, que se apoderassen de la cosa de que alguno fuesse tenedor, de manera que la cobriesse toda; assi que él nin otro por él non pudiesse fincar en la tenencia. El segundo es si la cosa de que ouiere la tenencia, fuere mueble é cayesse en la Mar, ó en algun Rio. Empero, como quier que pierde la tenencia por alguna destas dos maneras sobredichas en saluo le finca el señorio al que la pierde para poderla demandar á quien quier que la falle.

1073. *Apoderamiento judicial de edificios ruinosos.* (*L.* 15 *id.*) Casa ó torre, ó otro edificio auiendo algund ome que se quisiesse derribar, é los vezinos temiendose de rescebir daño de aquel logar le fiziessen afruenta, que lo derribase, ó lo endereçasse, ó que diesse fiadores para endereçar el daño, que de aquel logar viniesse; si este cuyo fuesse non lo

(1) De lo dispuesto en las leyes 41 y 44, tít. 28, P. 3.ª, relativamente al abono de impensas al poseedor de buena fe se deduce que la declaracion de este derecho en favor del poseedor debe hacerse simultáneamente y en el mismo fallo en que se decide sobre la propiedad, y que no es procedente reservarle para ejercitarle en otro juicio. (*Sent.* 29 *Diciembre* 1864.)

quisiesse fazer é por razon de su rebeldia fuessen los vezinos apoderados de aquel edificio por el Juzgador; por tal apoderamiento como este pierde la tenencia aquel cuyo era el edificio, si durare en la rebeldia.

1074. *Diferencias entre la posesion de las cosas muebles é inmuebles.* (*L.* 17 *id.*) En perder tenencia de las cosas, ha departimiento entre las que son muebles é las que son rayz. Ca si ome es tenedor de alguna cosa que sea rayz, non pierde la tenencia della, si non por vna destas tres maneras. La primera es, si lo echan della por fuerça (1). La segunda es, si la entra otro alguno non estando él delante, é quando viene despues, non lo resciben dentro en ella. La tercera es, quando oye que alguno entró la cosa de que él era tenedor, é non quiere yr allá; porque sospecha que non lo querrán dexar entrar en ella, ó que lo echarian en le por fuerça, si la entrasse. Empero, como quier que pierde la tenencia por alguna destas tres maneras, en saluo finca poder para la demandar en juyzio, é aun el señorio della. Mas si la cosa fuesse mueble, puede perder la tenencia della, maguer el que tenia la possession non lo sepa á la sazon que la pierde. E esto seria, como si gela furtassen. Empero, si algun ome perdiesse la cosa mueble, de que él fuesse tenedor, ó que la ouiesse en su guarda, con todo esso siempre se entenderia que es tenedor della en quanto la andouiere buscando. Mas si la cosa non touiesse el señor en su guarda, que la ouiesse prestada, ó logada ó encomendada á otri, si la perdiesse aquel que la touiesse por él en alguna destas maneras, pierde él porende la tenencia.

1075. *Posesion de los animales.* (*L.* 18 *id.*) Aves ó bestias brauas, ó pescados, prendiendolos ó caçandolos, si despues se fuyeren, é salieren de su poder, pierde la tenencia dellos aquel que la auia ganada. Esto mismo seria, quando los metiesse en algund logar grande, maguer fuesse valladeado ó cercado, ó si metiessen los pescados en algund estanque ó albuhera, como quier que los omes vsen lo contrario.

1076. *Beneficios de la posesion.* (*L.* 28-2 *P.* 3.ª) Pro muy grande nasce á los tenedores de las cosas, quier las tengan con derecho ó non: ca maguer los que gelas demandassen dixessen que eran suyas, si lo non pudiessen prouar que les pertenecia el señorio dellas, siempre finca la tenencia en aquellos que las tienen; maguer non muestren ningun derecho que han para tenerlas. (2)

---

(1) Si dos erederos que son aldeanos uno cerca del otro, viene el un eredero á derramar los moiones, é toma de la eredat del otro, é metelo en los moiones, é tienelo año é dia, por el otro estar en la villa, non gana tenencia por arrancar los moiones, ca á pena por ello: é si este á quien fizo el tuerto, gelo demanda, é en demandandogelo dis el otro que lo tovo año é dia; tal tenimiento como este non vale, mas deven venir los alcalles, é omes bonos, é poner los moiones en suo logar, do solien estar; é si probado el fuer, como es fuero, que arrancó los moiones, judguenlo segund fuero. (*L.* 7-4-4 *F. V.*)

(2) Al que ejercita la accion reivindicatoria incumbe la prueba del dominio y no verificándolo, debe ser absuelto el tenedor de la cosa demandada, aunque la tenga sin derecho, segun la ley 28 tít. 2.º P. 3.ª (*Sents.* 14 *Mayo* 1867 *y* 15 *Octubre* 1868.)

La accion reivindicatoria que compete al dueño de una cosa es eficaz y directa contra cualquier poseedor de la misma que, sin título, la detenta; pero no lo es ni puede entablarse con éxito cuando el poseedor tiene un título mas ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de esa misma accion otra que, conforme á derecho, sea adecuada para destruirle. (*Sent.* 9 *Diciembre* 1864.)

El principio así enunciado es erróneo: el verdadero sentido de la sentencia, segun el caso de autos, es que cuando el ejercicio de una accion se funda en la

1077. *Cómo se debe reclamar la posesion.* (*L.* 27 *id.*) Propiedad é possession, son dos palabras, que ha entre ellas muy gran departimiento. Ca propiedad tanto quiere dezir, como el señorio que el ome ha en la cosa. E possession tanto quiere dezir, como tenencia. E porque es mas graue de prouar el señorio de la cosa que la tenencia, dixeron los Antiguos, que mas cuerdamente faze el demandador su demanda, en demandar en juyzio la tenencia, si la pudiere prouar, que la propiedad. Onde dezimos, que todo demandador que quiere mouer demanda sobre tenencia de alguna cosa, que la deue señalar; assi como diximos en las leyes ante desta, que deue fazer, quando la demanda por suya. Ca si acaesciesse, que non pudiesse prouar la tenencia, é quisiesse tornar de cabo á demandar el señorio, bien lo puede fazer. Otrosi dezimos, que si el demandador fuesse forçado ó echado de la tenencia de alguna cosa que fuesse suya, que bien puede estonce demandar, en vna misma demanda, la tenencia é el señorio della á aquel que la touiere. E si por auentura alguno demandasse á otro, que le entregasse de la tenencia de alguna cosa, é el que la touiesse ó otro qualquier que la razonasse por suya, dixesse que gela non auia por que entregar, porque es suya, ó auia otro derecho en ella, ó otro alguno que dize que es suya aquella cosa; en tal razon como esta, ante deue ser oyda la demanda é librada del que demandasse la tenencia, que la del otro que demandasse ó razonasse el señorio; fueras ende si aquel que demandasse el señorio de la cosa, quisiesse ante mostrar que era suya luego, é touiesse sus pruebas ciertas para prouarlo: ca estonce ante deue ser oydo é librado, que el otro que demandasse la tenencia. E esto touieron por bien los Sabios antiguos por esta razon: por que maguer, del que razonasse la tenencia, fuesse primeramente rescebida su demanda para prouar lo que dize, non le cumpliria aunque lo prouasse pues que el otro que demandasse el señorio, touiesse sus testigos ó sus pruebas ciertas para prouarlo sin alongamiento ninguno: ca si lo prouase, él deue ser entregado de la cosa, é el otro que razonasse la tenencia, non ha que ver en ella.

1078. *A quien se debe pedir.* (*L.* 29 *id.*) Tenencia ó señorio, queriendo demandar vn ome á otro en juyzio, en razon de alguna cosa, deuela pedir á aquel que la fallare. E el tenedor deuese amparar é responder sobre ella; fueras ende si la ouiesse, é la guardasse en nome de otro, é non se atreuiesse ó non quisiesse entrar en juizio para ampararla. Ca estonce deue nombrar, delante el Judgador, á aquel por quien la tiene, é pedirle que le dé plazo á que pueda fazer saber á su dueño, como sobre aquella cosa que él tiene suya, que le mouian demanda é que venga á ampararla, é entrar en juyzio sobre ella, é el Juez deuegelo otorgar. E si al plazo que le fuere puesto non viniere ó non embiare quien responda á

---

nulidad de un acto, contrato ó título es necesario sostener su declaracion en un juicio anterior; lo cual está en armonia con la constante jurisprudencia del Tribunal supremo.

La doctrina sancionada por el Tribunal en 19 de Diciembre de 1864, segun la cual la accion reivindicatoria no es eficaz ni puede establecerse con éxito cuando el poseedor tiene un título mas ó menos firme, sin que preceda al ejercicio de esa accion, otra que conforme á derecho sea adecuada para destruirle, se refiere al título que, trayendo su origen del mismo que sirve de fundamento á la accion, necesita invalidarse para que recobre su fuerza el primero. (*Sent.* 27 *Junio* 1867.)

La informacion posesoria, que sirvió para la inscripcion de unos bienes en el Registro de la propiedad, es suficiente prueba de dominio, mientras no se presente otra mas robusta en contrario. (*Sent.* 4 *Mayo* 1867.)

la demanda que quieren fazer, deue el Judgador aun darle tres plazos, quales entendiere que serán guisados. E si á ninguno destos plazos non viniere nin embiare, deue el Juez tomar la jura al que faze la demanda, que la non faze maliciosamente, é despues apoderarlo en la tenencia de la cosa que demanda. E maguer viniesse despues desso el otro que fuera emplazado, non deue ser oydo para cobrar la tenencia de aquella cosa de que le desapoderaron; como quier que le finca en saluo para poderla razonar é demandar por suya. (1)

TÍTULO III.

Extension ó incremento de la propiedad.

DE LA ACCESION.

CAPÍTULO PRIMERO.

ACCESION EN LOS BIENES INMUEBLES.

1079. *Accesion de los productos.* (*L.* 25-28 *P.* 3.ª) Vacas ó Ouejas, ó Yeguas, ó Asnas ó las otras bestias, ó ganados semejantes dellos, que dan fruto. Dezimos que el fruto que dellos saliere deue ser de aquellos cuyas fueren las fembras que los parieren: é los señores de los machos de quien se empreñassen, non han nada en tales frutos como estos, fueras ende, si fuesse costumbre vsada en la tierra; ó postura ó auenencia fecha entre los señores de las fembras é de los machos en ante que se ayuntassen para engendrar. Ca estonce, el auenencia que pusieren entre sí, deue ser guardada.

1080. *El usufructuario no gana las agregaciones por formacion de Isla* (2) (*L.* 30 *id.*) Podria acaescer, que algund ome auria el vsofruto, para en toda su vida, en alguna eredad que estouiesse en la ribera de algund Rio, ó la ternia en feudo; é maguer diximos en la quarta ley ante desta, que la Isla que se fiziesse dentro en el Rio, que la deuen partir entre sí los que ouieren las eredades en la ribera dél, segund que allí mostramos; con todo esso, non se entiende que deue auer ninguna parte en la Isla, aquel que ouiesse el vsofruto en la eredad que estouiesse en la ribera, nin el que la touiesse en feudo; mas la parte de la Isla, é el vsofruto della pertenesce á aquel cuya es la propiedad de la eredad: mas si por auentura á la eredad en que ouiesse el vsofruto algund ome, ó que touiesse en feudo, se acresciesse alguna cosa por ayuda del Rio, aquello

(1) Cuando se manda á uno restituir lo que no tiene y posee otro, se infringe la ley 29 tít. 2.º P. 3.ª que establece que la accion reivindicatoria solo puede dirigirse y estimarse contra el deudor de la cosa. (*Sent.* 18 *Octubre* 1867.)

(2) Las accesiones por las aguas están ya tratadas en el capítulo 6.º del título 1.º

que desde el Rio contra la eredad se ayuntare á ella, en saluo finca el vsofruto en ello al que la tiene por alguna destas razones, tambien como en la otra eredad á que se ayuntó.

1081. *Obra construida con materiales agenos.* (*L.* 38 *id.*) (1) Metiendo algund ome en su casa, ó en alguna otra obra que fiziesse, cantos ó ladrillos, ó pilares, ó madera, ó otra cosa semejante, que fuesse agena; despues que alguna destas cosas fuere asentada, é metida en lauor, non la puede demandar aquel cuya es; é gana el señorio della aquel cuya es la obra, quier haya buena fe, quier mala, en metiendola y. E esto touieren por bien los Sabios antiguos, que fuese guardado, por apostura, é por nobleza de las Cibdades é de las Villas; que las obras que fueren fechas non las derriben por tal razon como esta. Pero tenudo es, de dar el precio doblado de lo que valiere la cosa, á aquel cuya era.

1082. *Edificacion y plantacion de buena fé.* (*L.* 41 *id.*) (2) Ereda-

(1) La pena del duplo no está en uso: esta misma disposicion está casi literalmente repetida en la L. 16-14-P. 7.ª aplicándola á los materiales hurtados.

(2) Si alguno de los compañneros faze vinna ó casa en eredat de so compannero, non lo sabiendo so compannero, ó non lo sabiendo aquel que lo faz que es eredat de so compannero, ó sabiendolo si pudier mostrar por su iuramento ó por testigos, dé otro tanto de otra tal tierra á su compannero, é finque á él aquello que tomó. E si ficier la casa ó la vinna contra defendimiento de so companero, deve perder quanto hy fiziere ó quanto hy plantare. Mas esto ennademos en esta ley, que si algun onme da tierra aiena ó la vendiere, ó la diere en camio tal que nunca fue en su poder daquel que la dió; si aquel que la tomó fiziere en aquella tierra casa ó vinna, ó huerta, ó olivedos, ó pumares, ó fiziere hy alguna labor, é aquel cuya es la tierra, por enganno non la quiere demandar, por que gane despues ende el labor que fiziere el otro, ó es luenne de la tierra é non lo sabe; pues que aqueste á quien fue dada la tierra pudier esto mostrar antel Alcall, aquel que gela dió peche otras dos tales tierras: é non deve perder su labor que fiziere en aquella tierra. (*L.* 6-1-10 *F. J.*)

Quien faz vinna en tierra aiena, en que non ha ninguna suerte, sin mandado de cuya era la tierra, si lo fizier por fuerza, ó non seyendo el sennor en la tierra, maguer que gelo non defendiesse, pierda todo quanto hy plantó: ca abastarle deve que non peche el duplo, porque tomó tierra aiena por fuerza. (*L.* 7-1-10 *F. J.*)

Esto es fuero de Castiella: Que si alguna tierra yace erial, é la labra algund labrador: é quando viene el tiempo de coger el pan, viene suo dueño de la tierra é quier la segar, é levar el pan della, deve el que la labró, levar el pan della, é al dueño darle suo derecho de tercio, ó de quarto, qual fuer la tierra, maguer que la haya labrada sin mandado de suo dueño. (*L.* 3-3-4 *F. V.*)

Si algun home pusiese viña en tierra agena quier defendiendogelo el señor, quier no, pierda la viña el que la puso, é sea del señor de la heredad: y esto mesmo mandamos que sea si pusiese árboles, ó ficiese otra labor: é si algunas cosas destas fiziese en tierra, ó en heredad que haya de consuno con otros que no sea partida, é si fuere partida é no lo supieren, déle otro tanto de tierra, é tan buena como la que han de consuno: é si no lo diere, y parta aquella tierra, y la labor é cada uno dé su parte de la costa. E si alguno vendiere, ó cambiare, ó diere tierra agena á otro, que no supiesse que es agena, é aquel rescibiere, ó pusiere viña en ella, ó árboles, ó fiziere otra labor, y el dueño lo supiesse, é lo no contradixesse, ó fuere en otro lugar que él no supiere é lo no contradixesse, haya la tierra é lo que en ella fizo este que la rescibió, é aquel que la enagenó peche la tierra doblada á su dueño. (*L.* 1-4-3 *F. R.*)

Quando árboles algunos están en tierra de algun home, é cuelgan las ramas de sobre la tierra del otro, todo el fruto sea de aquel en cuya tierra está el árbol. Mas si algun fruto cayese en la tierra agena sobre que cuelgan las ramas, el señor del árbol lo pueda coger en aquel dia que cayere, sin otro daño que

des agenas compran, ó ganan los omes á buena fe, é despues que las han compradas, fazen y de nuevo alguna cosa; assi como torre, ó casa, ó otro edificio; ó si es eredad, plantan y á las vegadas arboles, ó ponen majuelos, ó fazen y otras cosas semejantes destas, nueuamente como en lo suyo. E uienen despues desso los verdaderos señores, é vencenlos en juyzio, de aquello que assi han ganado. E por que puede acaescer contienda entre los homes, si las despensas que assi fuesen fechas deuen cobrar ó non los que las fizieron; dezimos que ante que sea entregado de la casa é de la eredad, el que la venciere assi como sobredicho es, que sea tenudo de tornar al otro todas las dispensas que ouiere fecho de nueuo en ella: ca pues que ouo buena fe en ganar la cosa, é labró en ella assi como en lo suyo, derecho es que cobre aquello que y despendió en esta manera. Empero, si algunos frutos, ó rentas ó esquilmos ouo de la eredad, pues que quiere cobrar las despensas assi como sobredicho es, derecho es que descuente en ellas aquello que ganó, ó esquilmó de la eredad. Mas si por auentura el señor de la heredad, que la venciesse en juyzio, fuesse tan pobre, que non pudiesse pagar al otro las despensas que y ouiesse fecho nueuamente, maguer quisiesse vender todo quanto auia; dezimos que estonce non seria tenudo de las pagar. Mas el otro que las auia de cobrar puede sacar de la casa, ó de la otra eredad aquello que y metió, ó labró, é lleuarlo ende, é fazer dello su pro. Empero tenemos por bien, é mandamos, que si el señor de la eredad le quisiere dar tanto, por aquello que ende ouiesse á tirar, quanto él podria auer dello pues que lo ouiesse ende lleuado, que sea tenudo de gelo dar por ello, é que lo non lleue ende. Esso mismo dezimos que seria, si aquel que fizo la labor de nueuo en la casa, ó en la eredad agena ouo buena fe quando la ganó, é ante que començasse á labrar ouo mala fe, sabiendo que aquel de quien la ganó non auia derecho de la enagenar. Ca si despues desso lo venciere el verdadero señor por ella en juyzio, non deue cobrar las despensas que y fizo, mas puede lleuar ende aquello que y metió, ó labró, assi como sobredicho es.

1083. *Edificacion de mala fé.* (*L.* 42 *id.*) Qual ome quier que labrasse edificio ó sembrasse en eredad agena, auiendo mala fe, é sauiendo que non auia derecho de lo fazer; si despues desto fuesse vencido en juyzio del verdadero señor de la eredad, pierde todo quanto y labró ó sembró; é deue ser de aquel en cuyo suelo ó eredad lo fizo: é non puede, nin deue cobrar las despensas que y ouiesse fechas, en razon de aquello que y labró de nueuo. Mas las despensas que fiziesse por razon de los frutos en quanto ouiesse la eredad, bien las pueden descontar, quando ouiesse á tornar al señor de la eredad los frutos ó la estimacion dellos.

1084. *Plantacion de mala fé.* (*L.* 43 *id.*) Plantando algun ome arboles, ó poniendo majuelos en la eredad agena á sabiendas, auiendo mala fe en faziendolo, luego que aquellos arboles ó la viña es raygada, ó se nodresce, ó se cria en la eredad, pierde el señorio de aquello que y plantó. Esso mismo dezimos que seria, si alguno plantasse arboles agenos en su eredad, ó que pusiesse y majuelos de sarmientos agenos; que luego que son raygados gana el señorio dellos, quier aya buena fe, quier mala, en plantandolos, el que los plantó. Empero tenudo es de dar á aquel cuyos eran, la estimacion de lo que valieren. Otrosi dezimos, que si algun

---

faga al señor de la tierra: é si cayere ante el fruto, cojalo al otro dia; é si él no lo cogiere asi como sobredicho es, sea de aquel cuya es la tierra do cayere: é si el árbol estuviese en la heredad de muchos, partan el fruto cada uno segun ouieren en la heredad. (*L.* 15-4-3 *F. R.*)

ome plantasse algun arbol en su eredad, é despues que lo ouiesse y plantado, se extendiessen las rayzes por eredad agena de otro alguno, cerca dessa en que fue plantado, de manera que las principales rayzes de que se nodresciesse, están todas en ella; este gana el señorio del arbol, maguer esten las ramas del arbol sobre la eredad de aquel que lo plantó. Empero, si parte de las rayzes principales del arbol estouiessen en la eredad de aquel que lo plantó, é la otra parte en la del otro que estouiesse acerca della, estonce deue el arbol ser comunal de ambos á dos.

CAPÍTULO II.

ACCESION EN LAS COSAS MUEBLES.

1085. *Conmixcion.* (*L.* 34 *id.*) Fundiendo algund ome oro ó plata, ó otro metal ageno, ó mezclandolo con otro suyo, sin plazer de aquel cuyo era, faziendo dello massa ó vergas; en saluo finca el señorio al otro cuyo era en aquello que assi fundió ó ayuntó con lo suyo, quier aya buena fe ó mala, aquel que lo fundió, seyendo sabidor ó non, si es ageno ó suyo. Mas si por auentura dos omes, ó tres, ó mas, se acordassen á fundir, ó mezclar de so vno, oro ó plata, ó otro metal que ouiessen; estonce aquello que se mezcla en vno, es comunal á todos, é finca en saluo á cada vno dellos el señorio, en aquello que ayuntó con lo de los otros, fasta en aquella quantia ó peso, que fue aquello que y mezcló ó ayuntó. Esso mismo dezimos, que seria en todas las otras cosas, que se mezclassen de so vno, que se pueden contar ó pesar, ó medir, ó que los omes se acordassen, con su plazer, á mezclarlas, ó ayuntar lo de los unos con lo de los otros. Esto mismo dezimos aun, que seria, si las cosas se mezclassen de so vno sin plazer de sus señores, mas por ocasion, si fuessen de tal natura, que se non pudiessen apartar las vnas de las otras; assi como si mezclassen del olio, ó del trigo de vn ome, con lo del otro, ó otra cosa cualquier semejante destas, que fuessen amas de vna natura, ó de dos, que se non pudiessen departir la vna de la otra sin grand trabajo. Mas si las cosas que se mezclassen por ocasion, fuessen de natura, que se pudiessen apartar la vna de la otra, assi como si se mezclasse el oro de vn ome, con la plata ó con el estaño, ó el plomo de otro, tales cosas como estas, que se pueden apartar las vnas de las otras por fuego, fundiendolas, ó otras semejantes dellas, por tal ayuntamiento como este non son comunales, ante dezimos, que finca en saluo el señorio á cada vn ome en lo suyo, que se assí ayunta ó mezcla con lo de los otros.

1086. *Expecificacion.* (*L.* 33 *id.*) Fazen á las vegadas los omes, para si mismos, vino de vuas agenas, ó olio de azeytunas de otri; ó sacan trigo, ó cenada de miesse agena; ó fazen vasos, ó taças, ó otras cosas de oro ó de plata agena; ó fazen bacines, ó picheles, ó otras cosas de laton ó de alambre, ó de otro metal ageno; auiendo buena fe, en faziendolo, cuydando que aquello de que lo fazen, que es suyo. E porque pueden acaescer contiendas entre los omes, cuyo deue ser el señorio destas cosas atales; si de aquellos cuyas eran las cosas, ó de los otros que fazen dellas algunas cosas de las sobredichas, dezimos, que si aquellas cosas de que las fazen son de tal natura, que non se pueden tornar al primero estado en

que eran; assi como las vuas, que despues que sacan el vino dellas non se pueden tornar al primero estado, ó las azeytunas, de que sacan el olio, ó las espigas, de que sacan la ciuera; en qualquier destas cosas sobredichas, é en las otras cosas semejantes dellas, que se non pudiessen tornar las cosas en el primero estado en que eran, ganan el señorio aquellos que fazen dellas alguna de las cosas sobredichas á buena fe. Pero tenudos son de dar á los otros cuyas eran, la estimacion de lo que valian. Mas si las cosas fuessen de tal natura, que se pudiessen tornar al primero estado, assi como el vaso, é las otras cosas que fiziessen de oro ó plata, ó de alguno de los otros metales que se pueden fundir; en tales casos como estos, é en todos los otros semejantes dellos, en salvo finca el señorio en sus cosas, á cuyas eran, é non lo pierden, por fazer otri dellas alguna cosa de nueuo. Empero el que ouiesse mala fe, en faziendo alguna cosa de las sobredichas, sabiendo que aquello de que lo faze, que es ageno; este atal pierde la obra que faze, é non deue cobrar las despensas que y fizo.

1087. *Adjuncion por agregacion.* (*L.* 35 *id.*) Ayuntando algund ome pie de vaso ageno al suyo, ó braço, ó otro miembro de Imagen agena á la suya, quier fuesse de oro ó de plata, si la soldadura fuere fecha con plomo, quier aya buena fe, quier mala, en ayuntandolo á lo suyo, non gana porende el señorio, ante lo deue dar á aquel cuyo era. Mas si la soldadura fuesse fecha de aquel metal mismo, que eran amos los vasos que ayuntó en vno, é ouo buena fe en ayuntandolo, cuydando que era suyo, estonce gana el señorio de aquello que ayuntó á lo suyo; empero tenudo es de dar la estimacion al otro de lo que valiere. Mas si acaesciesse, que algund ome ayuntasse á vaso ageno el pie del suyo, si ouo mala fe en ayuntandolo, sabiendo que el vaso era ageno, pierde el señorio que auia en el pie de su vaso; quier sea la soldadura fecha con plomo, quier con el metal mesmo de que es aquello que ayuntó en vno. E esto es, porque, pues que él sabia que el vaso era de otri, é le ayuntaua el pie del suyo, asmar deuemos que lo queria dar al otro. Mas si ouiesse buena fe, en ayuntandolo, cuydando que era suyo tambien el vaso como el pie, estonce non gana el otro señorio en aquello que fue ayuntado á lo suyo; ante dezimos, que si quisiere que el pie finque en el vaso, que deue dar la estimacion de lo que valiere al otro cuyo es, é que lo ayuntó al su vaso. E si por auentura non quisiere retener el pie, deuelo dar á su señor, é estonce non será tenudo de darle la estimacion.

1088. *Adjuncion por escritura.* (*L.* 36 *id.*) Escriuiendo algund ome en pargamino ageno algun libro de versos, ó de otra cosa qualquier, este libro atal deue ser de aquel cuyo era el pargamino en que lo escriuiere. Pero si aquel que lo escriuió ouo buena fe en escriuiendolo, cuydando que era suyo el pargamino, ó que auia derecho de lo fazer, si el libro quisiere auer aquel cuyo es el pargamino, deue pagar al otro por la escritura que y escriuió, aquello que entendieren omes sabidores, que meresce porende. Mas si ouiesse mala fe en escriuiendolo, sabiendo que el pargamino era ageno, estonce pierde él la escritura é es tenudo de dar el libro á aquel cuyo era el pargamino; fueras ende, si lo ouiesse escrito por precio conoscido: ca estonce tanto le deue dar por él, quanto le prometió.

1089. *Adjuncion por pintura.* (*L.* 37 *id.*) Pintando algund ome en tabla ó en viga agena alguna Imagen ó otra cosa qualquier, si ouo buena fe en pintandola, cuydando que aquello en que lo pintaua era suyo, é que lo podria fazer con derecho; estonce el Pintor gana el señorio de la tabla ó de la cosa en que lo pintó y, é es suya, tambien como aquello que pintó y. Pero tenudo es de dar á aquel cuya era la tabla, tanto quanto valia

por ella. Mas si ouo mala fe en pintandolo, sabiendo que era agena aquella cosa en que lo pintaua para sí; estonce pierde la pintura, é deue ser de aquel cuya era la cosa en que la pintó. Ca semeja, que pues que él sabia que la tabla era agena, que queria dar á aquel cuya era, aquello que pintaua y. Esso mismo dezimos, que seria, si alguno debuxasse ó entallasse para si en piedra ó en madero ageno. Ca si lo fiziesse por mandado de aquel cuya era la madera, el señorio de lo que assi fuesse pintado ó entallado, seria de aquel que lo mandara fazer. Pero deuele dar su precio por el trabajo que lleuó en pintarlo ó entallarlo.

TÍTULO IV.

Cómo se ganan las cosas sin el consentimiento de sus dueños.

BIBLIOTECA POPULAR VALLADOLID

CAPÍTULO PRIMERO.

CAZA Y PESCA.

1090. *Por la caza y pesca se ganan los animales salvajes.* (*L.* 17-28 *P.* 3.ª) Bestias salvajes, é las aues, é los pescados de la Mar é de los Rios, quien quier que los prenda, son suyos luego que los ha preso; quier prenda alguna destas cosas en la su eredad misma ó en la agena. Empero si quando algund ome quisiesse entrar á caçar en eredad agena, estouiesse y el señor della, é le dixesse que non entrasse y á caçar, si despues contra su defendimiento prisiesse y alguna cosa, estonce non deue ser del caçador, si non del señor de la eredad. Ca ningund ome non deue entrar en eredad agena para caçar en ella, nin en otra manera, contra defendimiento de su señor. Esso mismo seria, si el señor lo fallasse que andoviesse ya caçando en su eredad, é ante que y prisiesse ninguna cosa, le defendiesse que non caçasse y. Ca todo quanto y caçare despues que gelo defendiesse, todo deue ser del señor de la eredad é non del caçador. Mas si ante que gelo defendiesse, ouiesse algo caçado, todo quanto prisiesse deue ser del caçador, é non ha que ver en ello el señor de la eredad.

1091. *Cómo se pierde el derecho adquirido en los animales salvajes.* (*L.* 19 *id.*) Pierden los omes el señorio que auian ganado en las aues, é en las bestias saluajes, é en los pescados, en la manera que diximos en la tercera ley ante desta, luego que salen de su poder é tornan al primero estado en que eran ante que las prisiessen: é aun pierden el señorio quando fuyen, é se les aluengan tanto que las non pueden ver; é que las vean, éstando ellos tan alongados dellas, que á duro las podrian prender. E en cada vno destos casos gana el señorio dellas, quienquier que las prende primeramente.

1092. *Caza perseguida por dos cazadores.* (*L.* 21 *id.*) Van los caçadores en pos del Venado que han ferido, seguiendolo, é vienen otros, é prendenlo, é porque podria acaescer contienda, quales dellos aurian tal

Venado como este. Dezimos, que deue ser de aquellos que lo prisieren primeramente; ca maguer ellos lo trayan ferido, non es aun en su poder, é podria acaescer muchas cosas, porque non lo aurian: esso mismo dezimos que seria si algund ome ouiesse parado lazos ó cepo, ó fecho algunas foyas, ó parado otro armadijo, en que cayese algund Venado; que quienquier que venga primeramente, é lo fallare, é lo prisiere, que deue ser suyo: é esto es segund derecho, como quier que en algunos logares vsen el contrario. (1)

1093. *Apropiacion de las abejas.* (*L.* 22 *id.*) Abejas son como cosas saluajes. E porende dezimos, que si enxambre dellas posarê en arbol de algund ome, que non puede dezir que son suyas, fasta que las encierre en colmena ó en otra cosa; bien assi como non puede dezir que son suyas las aues que posassen y, fasta que las prisiesse. Esso mismo dezimos, que seria de los panales que las Abejas fiziessen en arbol de alguno, que non los deue tener por suyos en quanto estouiessen y, fasta que los tome ende é los lieue. Ca si acaesciesse que viniesse otro alguno, é los leuasse ende, serian suyos, fueras ende, si estouiesse él delante quando los quisiesse leuar, é gelo defendiesse. Otrosi dezimos, que si el enxambre de las Abejas bolare de las colmenas de algund ome, é se fuere, si el señor dellas las perdiere de vista, ó fueren tan alongados dél, que las non pueda prender, nin seguir, pierde porende el señorio que auia sobre ellas, é ganalas quienquier las prenda, é las encierre primeramente. (2)

1094. *Apropiacion de los animales amansados.* (*L.* 23 *id.*) Pauones é Gauilanes, é Gallinas de India, é Palomas, é Gruas, é Ansares, é Faysanes, é las otras aues semejantes dellas, que son saluajes, segun natura, acostumbraron los omes á las vegadas á amansar é criar en sus casas. E porende dezimos, que en quanto acostumbran estas aues atales de yr é tornar á casa de aquel que las cria, que ha el señorio por do quier que anden, mas luego que ellas por sí se dexen de la costumbre que vsaron de yr é de tornar, que pierde el señorio dellas el que lo auia é ganalo quienquier que las prende. Esso mismo dezimos de los Cieruos é de los Gamos, é de las Zebras, é de las otras bestias saluajes que los omes ouiessen á criar en sus casas: ca luego que se tornan á la selua, é non vsan de venir á casa ó al logar de do su dueño las tenia, pierde el señorio dellas.

1095. *Animales mansos.* (*L.* 24 *id.*) Gallinas é Capones é las Ansares, que nascen é se crian en las casas de los omes, non son de natura saluaje. E porende decimos, que maguer buelen é se vayan de casa de

(1) (*L. 16-4-3. F. R.*) Si algunos Caballeros ó otros monteros Puerco, ó otro Venado levantaren ningun otro, quier sea Montero, quier no, le tomen mientra que aquellos que le levantaron fuessen tras él. Mas si el Venado levantado fuese quito dellos, é fuese en su salvo, é maguer que sea llamado, cualquier que le matasse puédalo auer.

(2) (*L. 17-4-3. F. R.*) Maguer abejas que enjambren suben en arbol de alguno; si otri las tomare, é las encerrare ante que el dueño del arbol, las pueda haber, maguer que el arbol faga enjambre: pero el señor del arbol pueda defender á todo home que no entre en lo suyo ante que las abejas sean presas y encerradas fueras el señor de cuya colmena salieron las abejas viniendo en pos de ellas: ca este mientra va tras sus abejas por las cobrar, no pierde el derecho, que en ellas habie. Y eso mismo mandamos que si pavones, ó ciervos, ó otras aves ó bestias que son bravas por natura, fuyeren en manera que sean en su salvo: Mandamos que se las haya quien las tomare, si el señor cuyas fueren no va en pos ellas: mas si gallinas, ansares, ó otras cosas que no son bravas de natura, fuyeren á su señor, háyalas su señor cuando quier que las falle.

aquellos que las crian, por espanto, ó en otra manera, é non tornen y, por esso non pierden el señorio dellas aquellos cuyas son, ante dezimos, que quienquier que las prendiere, con entencion de las fazer perder á su Señor, que gelas puede demandar de furto; bien assi como las otras cosas que touiesse en su casa é gelas furtassen.

1096. *Ley de* 10-13 *de Setiembre de* 1838.

Artículo único. «El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.° del decreto de 14 de Enero de 1812 (núm. 898) sobre abolicion de las ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuviesen cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su permiso, ó de quien sus veces hiciere.»

1097. *Caza y pesca.* (*R. D.* 3 *Mayo* 1834.)

Art. 1.° Los dueños particulares de las tierras lo son tambien de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeccion á regla alguna.

1098. Art. 2.° En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean dueños, con licencia de estos por escrito.

1099. Art. 4.° Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeccion á las indicadas restricciones de ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no esten labradas ó que esten de rastrojo.

1100. Art. 5.° Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en órden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

1101. Art. 6.° No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

1102. Art. 7.° La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella despues de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra, y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, tít. 28 de la 3.ª Partida.

1103. Art. 36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas están autorizados, en virtud del derecho de propiedad para pescar en ellos durante todo el año sin sujeccion á regla alguna.

Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

1104. Art. 37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

1105. Art. 38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua de suerte que pueda perjudicar á las personas ó animales domésticos transeuntes que la bebieren.

1106. Art. 39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeccion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

1107. Art. 40. En las aguas corrientes á que sirven de linde las

tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujeccion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

1108. Art. 41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los ayuntamientos arrendar la pesca con aprobacion del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

1109. Art. 42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos, ó á propios, en el acto de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos estarán sujetos á las restricciones designadas.

1110. Art. 43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riveriegas.

1111. Art. 44. En los canales de navegacion y de riego, como asi mismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente segun la calidad de las orillas á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

CAPÍTULO II.

OCUPACION, INVENCION Ó HALLAZGO. (1)

1112. *Hallazgo de tesoros.* (*L.* 45-28 *P.* 3.ª) Thesoros fallan los omes á las vegadas en sus casas, é en sus eredades, por auentura ó buscándolos. E porque podria acaescer dubda, cuyo deue ser; dezimos, que si el thesoro es tal, que ningund ome non pueda saber quien lo y metió, nin cuyo es, gana el señorio dello, é que deue ser todo de aquel que lo falla en su cassa ó en su eredad. Fueras ende, si lo fallasse por encantamiento, ca estonce todo deue ser del Rey. Mas si por auentura lo ouiese y alguno escondido, é pudiesse prouar ó aueriguar, que es suyo; estonce non garia el señorio dello el que lo fallasse en su eredad. E si acaesciesse que alguno lo fallasse en casa ó en eredamiento ageno, ó labrando y, ó en otra manera qualquier, si lo fallasse por auentura, non lo buscando él á sabiendas; estonce deue ser la meytad suyo, é la otra meytad del señor de la casa, ó de la eredad do lo falló: mas si lo fallasse buscándolo él estudiosamente, é non por acaescimiento de ventura; estonce deue ser todo del señor de la eredad, é non ha en ello el que lo assi falla ninguna cosa. Esso mismo dezimos que seria si el thesoro fuesse fallado en casa ó en eredamiento que pertenesciesse al Rey ó al Comun de algun Concejo.

---

(1) La parte relativa á los bienes mostrencos está comprendida en el título preliminar de este Libro, números 886 á 893.

1113. *Ocupacion de cosas muebles.* (*L.* 49 *id.*) Despaganse los omes á las vegadas de algunas cosas que han, é desamparanlas é echanlas de manera que sean suyas de quien las quisiere. E porende dezimos, que quando algund ome echare alguna su cosa mueble con intencion que non quiere que sea suya; que quienquier que la tome primeramente é la lleue, que gana el señorio della, é será suya dende adelante; fueras ende, si la cosa que echasse assi, fuesse sieruo enfermo ó ferido, que echasse ó desamparasse su señor. Ca este atal por tal echamiento como este se torna libre, luego quel desampara el señor: é maguer otro alguno lo lleuasse é pensasse dél, é lo guareciesse, con todo esso non ganaria el señorio dél. Otrosi dezimos, que las cosas que los omes echan en la Mar con cuyta de la tormenta, que non pierden el señorio dellas; assi como diximos en la quinta Partida, en las leyes que fablan en esta razon.

1114. *Ocupacion de cosas raices.* (*L.* 50 *id.*) Desamparando algun ome alguna su cosa que fuesse rayz, porque se non pagasse della, luego que della saliesse corporalmente, con intencion que non quisiesse que fuesse suya dende adelante, quienquier que primeramente la entrasse, ganaria el señorio della. Mas si él non saliesse della, maguer dixesse que non queria que fuesse suya dende adelante, con todo esso, en quanto él la tuuiesse assi, non la podria otro ninguno entrar; é si la entrasse, non ganaria el señorio della fasta que corporalmente saliesse della, é desamparasse la tenencia. Otrosi dezimos, que si algund ome desamparasse alguna su cosa, que non osasse yr á ella por miedo de enemigos ó de ladrones, que ninguno non la puede entrar; é maguer la entrasse, non ganaria el señorio della. Ca como quier que este atal desamparasse la tenencia corporalmente, con todo esso retiene en su voluntad el señorio de la cosa. E porende non deue nin puede ninguno entrarla.

CAPÍTULO III.

PRESCRIPCION.

1115. *Razon de la prescripcion.* (*L.* 1-29 *P.* 3.ª) Mouieronse los Sabios, antiguamente, á establescer que las cosas se pudiessen ganar é perder por tiempo, por esta razon; porque cada vn ome pudiesse ser cierto del señorio que ouiesse sobre ellas: ca si esto non fuesse, serian algunos omes negligentes é oluidarian sus cosas; é otros algunos las entrarian é las ternian como por suyas: é podrian nascer pleytos é contiendas en muchas maneras, de guisa que non seria ome cierto cuyas eran. E porende, por desuiarlos de las missiones é de los daños que les podrian nascer de tales pleytos ó contiendas, touieron por bien, de señalar tiempo cierto sobre cada vna cosa, porque se pudiesse ganar ó perder, si fuessen negligentes, en las non requerir, aquellos cuyas fuessen, podiendolo fazer. E otrosi, porque el señorio de las cosas fuesse en cierto, cuyo era. (1)

(1) El pacto de renuncia del derecho de prescripcion, al celebrarse un contrato, contraría los principios fundamentales de las leyes que la ordenaron, y por lo tanto no es obligatorio. (*Sent.* 12 *Diciembre* 1865.)

Las leyes sobre prescripcion son de derecho público, como dictadas en interés general y social y para asegurar el dominio y la propiedad, que siempre se hallarian en incierto no poniéndose término á las reclamaciones. (*Sent.* 14 *Enero* 1868.)

1116. *No pueden ganar los faltos de razon.* (*L.* 2 *id.*) Sano entendimiento auiendo qual ome quier, maguer sea huerfano, puede ganar por tiempo. Mas el loco ó el desmemoriado, non puede començar á ganar ó perder ninguna cosa, en esta manera, despues que saliere de su memoria. Esto es, porque non han coraçon nin entendimiento para ganar nin para perderla, maguer touiessen las cosas en su poder. Empero, si ante que saliesse de su memoria, ouiesse començado á ganar alguna cosa por tiempo, él, ó aquel cuyos bienes eredasse estonce bien la podria ganar, tambien en aquella sazon que estouiesse fuera de su memoria, como la ganaua en ante quando era en ella.

1117. *No se ganan las cosas muebles hurtadas.* (*L.* 4 *id.*) Muebles son llamadas todas las cosas que los omes pueden mouer de vn logar á otro, é todas las que se pueden ellas por sí mouer naturalmente: é las que los omes pueden mouer de vn logar á otro, son assi como paños, ó libros, ó ciuera, ó vino, ó olio é todas las otras cosas semejantes destas; é las que se mueuen por sí naturalmente, son assi como los cauallos, é los mulos é las otras bestias, é ganados, é aues é las otras cosas semejantes. E porende dezimos, que toda cosa mueble que non sea furtada, forçada ó robada, que se puede ganar por tiempo, tambien ella como los otros frutos, é las rentas que della saliessen; mas si fuesse furtada ó forçada, ó robada, non se podria ganar por tiempo, nin ella, nin los frutos ni las rentas que salieren della.

1118. *Cómo se ganan las cosas procedentes de hurto.* (*L.* 5 *id.*) Sierua, ó Yegua, ó Vaca, ó otra cosa semejante de aquellas que dan fruto de sí, si despues que es furtada, ó robada, ó forçada, la vende á alguno, ó la enagena, aquel que la ha por alguna destas maneras; dezimos, que si este que comprasse la cosa, á buena fe en comprandola, cuydando que era suya de aquel que gela vendió, ó que la non ouo con mala fe, nin de mala parte; si acaesciesse, que despues que la compra, que concibe é pare en su poder, que el fruto que assi ha della, que lo puede ganar por tiempo. Mas si despues que la ouiesse comprada, é ante que concibiesse, supiesse que el que gela vendió la ouiera de mala parte, estonce non podria ganar por tiempo el fruto que la cosa diesse de sí. Empero, si despues la cosa concibiesse, seyendo ya en su poder, supiesse que non era de aquel que gela vendió; mas non sopiesse, si la ouiera de furto ó de robo, ó que la forçara; estonce bien podria ganar el fruto della por tiempo. Mas si supiessse que la ouiera furtada, ó forçada, ó robada, non podria ganar el fruto della por tiempo; bien assi como non podria ganar la madre. E si por auentura, despues que la cosa ouiesse parido, supiesse que era forçada, ó robada, ó furtada, é non lo supiesse ante que pariesse; si lo fiziesse estonce saber á aquel cuya era, diziendole, que si algun derecho habia en ella, que lo demandasse, si el otro non lo quisiesse fazer, dende adelante bien podria ganar el fruto de la cosa por tiempo. Esso mismo dezimos que seria, si gelo quisiere fazer saber, é non lo fallasse, porque fuesse tan alongado del logar, que gelo non pudiesse embiar á dezir.

1119. *No son prescriptibles las cosas públicas ni la jurisdiccion.* (*L.* 6 *id.*) Otrosi dezimos, que señorio para fazer justicia non lo puede ganar ninguno ome por tiempo, maguer vsasse della alguna sazon. E aun dezimos, que tributos, ó pechos, ó rentas, ó otros derechos qualesquier, que pertenezcan al Rey, ó que ayan costumbrado ó vsado de darle, que los non puede ganar ninguno por tiempo, nin se pueden excusar que los non den, maguer estouiessen alguna sazon, que gelos non diessen, ó que gelos encubriessen, ó porque los diessen á otri.

1120. *Prescripcion de los bienes de los pueblos.* (*L.* 7 *id.*) Plaça, nin calle, nin camino, nin defesa, nin exido, nin otro logar qualesquier semejante destos, que sea en vso comunalmente del pueblo de alguna Cibdad ó Villa, ó Castillo, ó de otro logar, non lo puede ningun ome ganar por tiempo. Mas las otras cosas que sean de otra natura, assi como sieruos, ó ganados, ó pegujar, ó Nauios, ó otras cosas qualesquier semejantes destas, maguer sean comunalmente del Concejo de alguna Cibdad ó Villa, bien se podrian ganar por tiempo de quarenta años. E esto es, porque maguer que sean de todos comunalmente, non vsan comunalmente dellas todos, assi como de las otras cosas sobredichas. Empero si la Cibdad ó Villa, ó otro logar que perdiesse alguna destas cosas por tiempo de quarenta años, pidiesse despues deste tiempo fasta quatro años al Rey ó al Adelantado, ó al Judgador del logar, que aquel tiempo passado non le empeciesse, é que le otorgasse, que la cosa non se perdiesse por él, deuegelo otorgar; é estonce non le empescerá ninguna cosa el tiempo de los quarenta años. Mas si los quatro años passassen demas de los quarenta, que lo non pidiessen assi, dende adelante non lo podrian pedir: é el que la cosa touiesse, ganarla y ha por tiempo de los quarenta años.

1121. *Cosas de menores, de los hijos y las dotales.* (*L.* 8 *id.*) Los menores de veynte é cinco años non pueden perder sus cosas por tiempo, fasta que ayan complida su edad. Empero, si despues que fuessen de edad complida, començasse alguno á ganar alguna cosa suya por tiempo, poderlo y ha fazer, assi como lo ganaria contra otro ome qualquier. Otrosi dezimos, que las cosas del fijo non las puede ninguno ganar por tiempo, demientra que estouiesse en poder de su padre. Esto es, porque sobre las cosas del fijo, el padre puede mouer pleyto é non el fijo, sin su mandado. E aun dezimos mas, que las cosas que la muger diesse á su marido en dote, non se pueden ganar por tiempo, si non despues que el casamiento fuesse partido. Empero, si acaesciesse que el marido fuesse desgastador de sus bienes, é ella, despues que lo viesse que era atal, non le demandasse su dote, si dende adelante alguno la ganasse por tiempo, seria ella en culpa dello, é el otro poderla y ha ganar. (1)

1122. *Prescripcion contra los menores de edad.* (*L.* 9-19 *P.* 6.ª) *Prescriptio*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como ganancia que faze ome de alguna cosa por tiempo. E como quier que de tal razon como esta fablamos cumplidamente en la tercera Partida deste libro, en las leyes que fablan en esta razon. Pero dezimos, que las ganancias que se fazen por tiempo de veynte años, ó dende ayuso, que non corre ninguno destos tiempos contra los que son menores de veynte é cinco años, nin contra sus cosas; nin les empesce en ninguna manera para perder alguna cosa de lo suyo por tal razon. E esto se deue entender, quando los tiempos de tales prescripciones comiençan á correr contra los menores seyendo ellos nascidos. Mas si ante que ellos nasciessen ó fuessen establescidos por erederos de otros, ouiessen començado á correr contra aquellos á quien los menores eredassen; estonce, bien correrian contra ellos, é empescerles y an. Pero podrian demandar restitucion del tiempo que contra ellos fuesse corrido mientra que eran menores. Mas las prescripciones que

(1) Mientra que alguno no fuese de edad, ó fuese loco, sendio, ó en prision, no pierda su heredad, ni otra cosa por tiempo. Ca la pena de perder por tiempo, no es dada si no contra aquellos que pueden demandar su derecho y no le demandan. (*L.* 3-11-? *F. R.*)

son de treynta años, ó dende arriba, empescen á los que son menores de veynte é cinco años é mayores de catorce años, é corren contra ellos; como quier que pueden demandar al Juez restitucion, que non pierdan ninguna cosa, por todo el tiempo que fueron de menor edad: é han demas quatro años, segun que es sobredicho.

1123. *Requisitos para la prescripcion.* (*L.* 9-29 *P.* 3.) Por tiempo queriendo ganar algun ome cosa mueble, ha menester primeramente, que aya buena fe en tenerla é que la aya por alguna derecha razon; assi como por compra, ó por donadio, ó por cambio, ó por otra razon semejante destas. E aun demás desto, que crea que aquel de quien la ouo por algunas destas razones sobredichas, que era suya, é que auia poder de la enagenar. E aun le ha menester, que sea tenedor della por sí mismo, ó por otri que la tenga en su nombre, continuadamente tres años á lo menos; é teniendola tanto tiempo, assi como sobredicho es, gana el señorio della: é maguer despues desso viniesse el señor della á demandarla, non deue ser oydo; fueras ende, si el señor de la cosa quisiesse prouar, que le fuera furtada, ó robada ó forçada. (1)

1124. *Falta de buena fe.* (*L.* 10 *id.*) Desapoderado seyendo alguno de su cosa, si aquel que fuese tenedor della, la quisiesse vender, ó cambiar, ó dar á otri; si este cuya es, dixere al que la quiere comprar, ó auer por alguna destas razones, que aquel que gela quiere vender, ó dar ó cambiar non lo puede fazer nin ha derecho en ella; si despues desto la comprasse ó la ouiesse en otra manera, non auria buena fe en tenerla; é maguer fuesse tenedor della tres años; non la podria ganar. Ca entiendesse, que la compraria ó la auria maliciosamente, pues que assi fuesse apercebido. Mas si por auentura, quando él comprasse la cosa ó la ouiesse por alguna derecha razon, cuydasse que era de aquel que la enagenaua é non fuesse apercebido que era de otri, assi como sobredicho es, estonce entenderse y ha que auria buena fe en tenerla fasta que se prouasse el contrario.

1125. *Cosas adquiridas de los tutores y apoderados.* (*L.* 11 *id.*) Ome que comprasse cosa mueble de huerfano ó de loco, ó desmemoriado, ó de aquel á quien fuesse dado Guardador sobre sus bienes, porque era desgastador; ó el que lo ouiesse de alguno dellos por razon de donadio, ó de cambio, ó en otra manera semejante; entiéndese que auria mala fe en tenerlo, é por ende non lo podria ganar por tiempo de los tres años. Otrosi dezimos, que el que comprasse alguna cosa del Personero de algun ome corrompiéndole maliciosamente por alguna cosa que le diesse, ó le prometiesse á dar porque le vendiesse aquella cosa por menos precio de lo que valia; si el señor de la cosa esto pudiere prouar maguer el otro fuesse tenedor de la cosa por tres años, non la podria ganar por tiempo. Ca entiendese de llano que auia mala fe en tenerla; pues que maliciosamente corrompió al Personero.

1126. *En que tiempo se requiere la buena fé.* (*L.* 12 *id.*) Dan ó cambian omes ya algunas cosas que non son suyas, é aquellos á quien passan por algunas destas razones, han buena fe en tomándolas, cuydando que aquellos de quien las resciben, han derecho de las enagenar. E porende dezimos que si aquella sazon que ganaron possession de las

(1) Es legal la prescripcion cuando el título en que se funda es justo y de buena fé, aunque no eficaz por falta de alguna formalidad de derecho, que pudiera invalidarle, siempre que concurran los demás requisitos exigidos por la ley. (*Sent.* 26 *Abril* 1853.)

cosas ouieron buena fe en auerlas assi como sobredicho es; maguer ante que los apoderassen, ó despues, la ouiessen mala, cuydando que aquellos de quien las ouieron, non eran verdaderos señores, non les empece á ellos nin á sus erederos. Ca si fasta tres años fueren tenedores de aquello que assi touieron, ganarlo han por tiempo. Mas el que quisiesse ganar por este tiempo la cosa que ouiesse comprada, conuiene en todas guisas que aya buena fe en estas dos sazones; quando la comprare é que dure en ella fasta que sea apoderado en la cosa. Pero si aquel que fuesse apoderado de la cosa agena, por donadio, ó por vendida, ó por compra, ouiesse mala fe en ella ante que la ganasse por tiempo assi como dicho es, si despues la vendiesse, ó la enagenasse á otro, que supiesse que era agena; este atal non la podria despues ganar por tiempo porque ouo mala fa á la sazon que passó á ella.

1127. *Compras en nombre ageno.* (*L.* 13 *id.*) Pegujar ó tienda de algund menester, teniendo el sieruo, de su señor, si de aquel pegujar que touiesse assi, comprasse alguna cosa de ome que non fuesse verdadero señor della, é él ouiesse buena fe en comprandola, cuydando que es suya de aquel que gela vende, puedela ganar por tiempo el señor, maguer supiesse que aquel de quien la ouiera el sieruo non auia derecho de la vender; fueras ende, si el señor estouiesse delante quando la comprasse el sieruo é non lo contradixesse, podiendolo fazer. Ca estonce non la podrian ganar por tiempo. Otrosi dezimos, que si el señor mandasse al sieruo comprar alguna cosa, non en razon de pegujar, é non le diziendo señaladamente qual fuesse la cosa; mas diziendole: comprame vn cauallo ó vna bestia, ó otra cosa qualquier; non le nombrando aquel cuya fuesse; si el sieruo supiesse, que la cosa que compra non era de aquel que gela uendiesse; en tal caso como este ganarla y ha el señor por tiempo, maguer él supiesse despues, que aquel que gela vendió non auia derecho de lo fazer. Esso mismo deue ser guardado, quando alguno manda á algund Personero comprar alguna cosa non nombrando señaladamente de quien. Pero si aquel á quien la manda comprar, non fuesse Personero, mas mensagero simple; estonce la buena ó mala fe deste atal, ternia pro, ó daño á aquel por cuyo mandado la comprasse. Mas si el señor mandasse al sieruo, ó á otro qualquier que le comprasse alguna cosa, diziendo señaladamente qual: si él supiesse que aquel de quien la mandaua comprar non auia derecho de la vender, non la puede ganar por tiempo; maguer aquel que la comprasse por su mandado, ouiesse buena fé en comprandola. E lo que diximos en esta ley del sieruo, ha logar aun en el fijo, á quien el padre ouiesse dado algun pegujar por fazer alguna mercaduria.

1128. *Mala fé del mandatario.* (*L.* 14 *id.*) Teniendo ome alguna cosa mueble por suya, cuydando que la auia comprada ó que le fuera dada, ó que la auia por otra derecha razon, si despues sopiesse que non era assi, maguer fuesse tenedor della tres años, non la podria ganar por esse tiempo. Mas si por auentura ouiesse mandado á su Mayordomo, ó á su Personero ó algund otro su ome, que le comprasse alguna cosa, ó que gela aduxesse por alguna otra derecha razon; assi como por cambio, ó por donadio ó por otra cosa semejante; é aquel á quien lo mandasse, non lo fiziesse assi, mas lo ouiesse por otra razon que non fuesse derecha, diziendole que la auia comprada ó que la auia por aquella razon misma que gela él mandara auer; si tal cosa como esta touiesse tres años, poderla y ha ganar por tiempo porque auria buena fe, en tomandola, maguer y errasse. Ca pues que el yerro auiene por derecha razon, non le deue empecer.

1129. *Cosas indebidamente legadas.* (*L.* 15 *id.*) Mandas de cosas muebles fazen los omes á las vegadas en sus testamentos, que non son valederas segun derecho; ó fazenlas en vn testamento, é despues reuocanlas en otro; é los erederos é los que han de cumplir el testamento, paganlas cuydando que son valederas. E porende dezimos, que si aquellos que las cosas resciben, son tenedores dellas tres años, que les non sean demandadas, que las pueden ganar por este tiempo. Esso mismo dezimos que seria si algund ome mandasse en su testamento alguna cosa mueble á un ome nombrandolo señaladamente, é viniesse otro que ouiesse aquel nombre mismo, é rescibiesse aquella cosa misma cuydando que á él era mandada. Ca si este tal fuere tenedor della tres años, que non sea pedida, puedela ganar por este tiempo, maguer el otro, á quien fuera mandada, quisiesse prouar, que su voluntad fuera del testador, que la ouiesse á él mandada, é non á aquel á quien la dieron. E aun dezimos, que si vn ome cuydasse que deuia á otro alguno alguna cosa, é gela diesse, é aquel que la rescibiesse cuydasse otrosi que la deuia auer, maguer non fuesse assi, si fuesse tenedor della tres años, que gela non demandassen, que la podria ganar por este tiempo.

1130. *El derecho de prescripcion pasa al nuevo adquirente.* (*L.* 16 *idem.*) Comiençan á ganar los omes alguna cosa por tiempo, é acaesce que se mueren, é finca á sus erederos, ó la mandan en su testamento, ó la venden, ó la dan, ó la cambian, ante que sea cumplido el tiempo porque la podrian ganar. E porende dezimos, que si aquel á quien pasasse la cosa por alguna destas maneras, ouiere buena fe en teniendola, é vsare della tanto tiempo, despues que á él passó, que con el otro tiempo que la auia tenido aquel de quien la él ouo, se podria ganar por tiempo; que se puede aprouechar, para ganarla, tambien del tiempo que la el otro touo, como de aquel que la el mismo touo. Otrosi dezimos, que si el que ouiesse començado á ganar la cosa por tiempo, la empeñasse á otro, en ante que ouiesse cumplido el tiempo porque la podria ganar, que por se desapoderar assi della, non le empece para poderla ganar: ca puedesse contar tambien el tiempo que la él touo, como el que la touo el otro á quien la él empeñó, é ganarla ha porende si tanto fue el tiempo que la touieron ambos á dos, que se pueda por él ganar la cosa.

1131. *Continúa la prescripcion aun cuando el dueño empeñe la cosa.* (*L.* 17 *id.*) Como quier que los omes pueden ganar el señorio en las cosas muebles, auiendolas por compra, ó por alguna otra derecha razon, á buena fe, é seyendo tenedores dellas tres años segund que auemos mostrado en las leyes sobredichas deste titulo; con todo esso, si la cosa mueble que alguno quisiesse ganar por tiempo, ouiesse seydo empeñada de su señor, en ante que ouiesse acabado de la ganar el otro por tiempo, non pierde porende el derecho que auia sobre ella aquel que la tenia á peños.

1132. *Prescripcion de inmuebles.* (*L.* 18 *id.*) Las cosas muebles de como se ganan por tiempo, auemos mostrado fasta aqui. E agora queremos mostrar é fablar de las otras cosas que son rayzes ó incorporales; como é en que manera se pueden ganar por tiempo. E porende dezimos, que si algund ome rescibe de otro alguna cosa en buena fe, de aquellas que se non pueden mouer, assi como por compra, ó por donadio, ó por cambio, ó por manda, ó por alguna otra razon derecha; que si fuere tenedor della diez años, seyendo en la tierra el señor della, ó veynte, seyendo en otra parte, que la puede ganar por este tiempo, maguer aquel de quien la ouiesse rescebido non fuesse verdadero señor: é dende adelante non es tenudo de responder por ella á ningun ome; maguer dixesse, que queria

prouar, que él fuera verdadero señor della, é que non era sabidor que otro la ganasse por tiempo. E esto que dezimos en esta ley ha lugar quando aquel que enagena la cosa, é el otro que la rescibe, han buena fe, quydando que lo pueden fazer; é aquel á quien passó, es tenedor della en paz, de manera que non gela demandan en todo aquel tiempo que él la puede ganar. (1)

1133. *Mala fé en el vendedor.* (*L.* 19 *id.*) Sabiendo ó creyendo ciertamente el que enagenasse cosa que fuesse rayz, que non auia derecho de lo fazer, estonce aquel que la rescibiesse dél, non la podria ganar por menor tiempo de treynta años; fueras ende, si el señor de la cosa que auia derecho en ella supiesse que se enagenaua, é non la demandasse, del dia que lo supiesse fasta diez años, seyendo en la tierra, ó fasta veynte años, seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla y ha por el vno destos dos tiempos, que son diez ó veynte años. E fuera de la tierra seria el señor de la cosa, quando non fuesse en toda aquella Prouincia do la cosa era, que se ganaua por mas tiempo. E en la tierra se entiende que era, quando fuesse en alguna partida de la Prouincia, maguer non estouiesse en aquel logar do la cosa fuesse, quel ganauan por tiempo. (2)

1134. *Presencia y ausencia del dueño.* (*L.* 20 *id.*) Comiença á ganar á las vezes el ome por tiempo cosa agena que es rayz, seyendo aquel cuya era en la tierra; é despues, ante que se acabe el tiempo por que la puede ganar, vase él de la tierra ó el otro cuya era. E porende dezimos, que aquel tiempo que passó desde que la començó á ganar fasta que se fue alguno dellos de la tierra, deue ser contado en la manera que auemos ya dicho, porque se puede ganar la cosa por diez años si fuesse en la tierra aquel cuya era. E el otro tiempo que alguno dellos estouiesse á otra parte, deuese contar dobiado; segun auemos dicho, que se puede ganar la cosa por tiempo de veynte años, quando aquel cuya es non es en la tierra; assi, que si la touo cinco años estando amos presentes, é diez despues que alguno dellos fuesse á otra parte, que la puede ganar por este tiempo. (3)

1135. *Prescripcion de 30 años.* (*L.* 21 *id.*) Treynta años continuadamente, ó dende arriba seyendo algun ome tenedor de alguna cosa, por qual manera quier que ouiesse la tenencia, que non le mouiessen pleyto sobre ella en todo este tiempo, ganarla y ha, maguer fuesse la cosa furtada, ó forçada, ó robada; é maguer que el señor della gela quisiesse demandar, dende adelante non seria tenudo de responderle sobre ella, amparándose por este tiempo. Pero si acaesciesse, que él fuesse de-

(1) El justo título exigido por la ley 18, tít. 29, P. 3.ª para legitimar la prescripcion, no se refiere á la nueva posesion, sino al derecho en virtud del cual se solicita y se confiere. (*Sent.* 9 *Mayo* 1867.)

La prescripcion de dominio de una finca demandada, cuando concurren en ella los requisitos de la ley, desvirtúa las acciones de mas largo tiempo, inclusa la de peticion de herencia; la sentencia que no decide en este sentido infringe la 18, tít. 29, P. 3.ª (*Sent.* 27 *Junio* 1867.)

(2) La falta de buena fé en el que enagenó una cosa, para los efectos de la prescripcion, no perjudica al que no la adquirió directamente de aquel, sino de otro que la poseia con buena fé, ni hace necesaria, en tal caso, para la legitimidad de la adquisicion la prescripcion de treinta años. (*Sent.* 20 *Abril* 1867.)

(3) Si algun home fuesse echado de la tierra, y despues viniese demandar alguna cosa que es suya, é la tiene otro, y aquel que la tuviere se quisiere amparar por tiempo, mandamos que aquel tiempo que fuera echado de la tierra, no sea contado. (*L.* 10-11-2 *F. R.*)

sapoderado de la tenencia, perdiéndola ó en otra manera, non le finca derecho para poderla demandar en juyzio á aquel á quien la fallase; fueras ende, si aquel que la touiesse, la ouiesse furtada, ó forçada ó robada á él mismo; ó la ouiesse rescebido dél, en manera de emprestamo ó de loguero. Ca estonce bien la podria demandar é cobrar. Esso mismo dezimos que seria, si le ouiesse apoderado della algun Judgador, por mengua de respuesta de aquel que la auia ganada por este tiempo. Ca estonce, si viniesse fasta vn año, é quisiesse responder á la demanda que auian mouido contra él, é pagar las costas, puedela cobrar. Otrosi dezimos, que quando alguno fuere tenedor á buena fe de alguna cosa, que sea rayz, por treynta años ó mas, cuydando que era suya ó que fuera de su padre, ó que la ouiera por otra razon derecha; que la puede ganar por este tiempo, é ampararse por él contra todos quantos gela quisieren demandar: é si acaesciesse, que perdiesse la tenencia della, puedela demandar á quienquier que la falle; fueras ende, si la fallasse al verdadero dueño della. Ca estonce, si el señor la cobrasse sin fuerça é sin engaño, é pudiesse prouar el señorio que auia sobre aquella cosa, non seria tenudo de gela dar.

1136. *Vicio en la cosa.* (*L.* 1-11-2 *F. R.* 1-8-11 *N. R.*) Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad ó otra cosa á empeños ó encomienda, arrendada ó alogada ó forzada, no se pueda defender por tiempo; que estos tales no son tenedores por sí, mas por aquellos de quien la cosa tienen.

1137. *Cosas comunes y hurtadas.* (*L.* 2-11-2 *F. R.* 2-8-11 *N. R.*) Si los herederos ó otros hombres tuvieren ó poseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, magüer que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, no se pueda defender por tiempo, que no dé su derecho á cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare. Otrosi mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida, no pueda defender con tiempo, que no se responda á su dueño, quando quier que gela demandare.

1138. *Cosas de la Iglesia.* (*L.* 26 *id.*) Qual cosa quier que sea de aquellas que son llamadas rayzes, que pertenezca á alguna Eglesia, ó logar religioso, non se puede perder por menor tiempo de quarenta años. Mas las cosas muebles que fuessen suyas, é de tal natura que se pudiessen perder por tiempo, poderlas y an ganar contra ellos por tiempo de tres años, en la manera que diximos que las pueden ganar de los otros omes. Pero las otras que pertenesciessen á la Eglesia de Roma tan solamente, non las podria ningun ome ganar por menor tiempo de cient años.

1139. *Cosas enagenadas por el Obispo* (1). (*L.* 8-14 *P.* 1.ª) Obispo ó otro Perlado, faziendo donacion á algun ome de las cosas de su Eglesía sin otorgamiento de su Cabildo, fueras como dize en la ley ante desta, no valdria, é aquel que rescibiesse tal donacion como esta, si fuesse sabidor quel Obispo non se la podia dar en su cabo sin otorgamiento de su Cabildo, quando quier que la Eglesia demande aquella cosa, tenudo es de tornarla, é non se pueden amparar en auerla en ningun tiempo, quanto quier que fuesse passado é ouiesse seido tenedor della; esto es, porque

(1) La ley 7 citada por esta, autoriza á los Obispos, abades y prelados á ceder sin consentimiento del cabildo aquellas cosas en que la Iglesia no tenga utilidad, siendo asi costumbre y no contraria esta á los establecimientos eclesiásticos.

Creemos que, no obstante esta ley y la anterior, los bienes de la Iglesia están sujetos á la ley comun, segun el espíritu de la legislacion novísima.

non la tiene con buena fe. Mas si aquel á quien fuesse fecho el donadio, touiesse, que el Obispo gela podria dar, é fuesse tenedor della por quarenta años, non gelo demandando ninguno en juyzio en aquel tiempo, de alli adelante bien se puede amparar por tal defension, é no será tenudo de responder por aquella cosa á la Eglesia nin á otro que gela demande por ella, segund dize en el título que fabla de las cosas que se ganan ó se pierden por tiempo.

1140. *Prescripcion de las cosas hipotecadas á otro.* (*L.* 27-29 *P.* 3.ª) A peños teniendo algun ome alguna cosa de otro, qualquier que fuesse mueble ó rayz, si despues que fuesse empeñada á vno, pasasse á otro por compra ó por alguna otra derecha razon; é este, despues que la ouiesse assi, fuesse tenedor della diez años á buena fe, seyendo en la tierra aquel que la tenia á peños, ó veynte seyendo en otra parte; si en todo este tiempo non le fuesse demandada en juyzio, ganarla y ha, é perderia el otro que la tenia empeñada el derecho que auia sobre ella. E si por auentura este á quien pasasse la cosa assi como sobredicho es, ouiesse mala fe en rescibiendola, sabiendo que era empeñada, é aquel que la enagenaua non auia derecho de lo fazer, estonce non la podria ganar por menor tiempo de treynta años: mas si treynta años fuesse tenedor della, que gela non demandasse aquel que la tenia á peños, ganarla y ha por este tiempo, é perderia el otro que la tenia á peño el derecho que auia sobre ella. Mas si acaesciesse, que la cosa empeñada touiesse el señor della, ó su credero ó otro alguno á quien la ouiesse el mismo obligado otra vez despues desto, ninguno dellos non la podria ganar por menor tiempo de quarenta años.

1141. *Contra quienes no corre el tiempo.* (*L.* 28 *id.*) En hueste, ó en caualgada, ó en mandaderia de Rey, ó del Comun de su Concejo, yendo algund ome; ó cayendo en catiuo, ó estando en Escuelas para aprender alguna sciencia, ó en romeria ó por otra razon semejante destas; si entre tanto que él estouiesse en alguno destos logares que sobredicho son començasse otro alguno á ganar alguna cosa suya por tiempo, dezimos que despues que él viniere fasta quatro años, puede pedir al Juzgador del logar que aquel tiempo por que auian començado á ganar la cosa contra él que non le empezca. E el Judgador deuegelo otorgar: mas si por auentura despues de su venida fasta los quatro años sobredichos, él ó su heredero (si el finasse allá) non pidiesse esto al Judgador, otrosi fasta quatro años, desdel dia que supiesse que era muerto en alguno de los logares sobredichos, aquel á quien deue eredar, dende adelante non lo podria pedir é fincaria en saluo al otro la ganancia que ouiesse assi fecha por tiempo.

1142. *Interrupcion de la posesion.* (*L.* 29 *id.*) Destajase la ganancia que ome comiença de fazer por tiempo, é pierdese, por desamparar la cosa ó por perder la tenencia della ante que sea complido el tiempo porque la puede ganar: de manera que maguer la cobre despues desso, non puede ayuntar el tiempo passado, con el que es de venir, nin contarlo en vno para poderla ganar porende; mas de aquel dia en adelante que la cobrare, debe començar á contar de cabo. Otrosi dezimos que si alguno ouiesse començado á ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era, é contra quien lo ganaua, le fiziesse emplazar sobre ella, por carta del Rey, ó del Judgador, ó por Portero ó gela ouiesse demandado en juyzio; la ganancia del tiempo que auian començado contra él destajase, é perdiesse porende. Otrosi dezimos, que si un ome fuesse debdor de otro por razon de alguna cosa que le ouiesse á dar, é aquel á quien la deuiesse, esto-

uiesse tanto tiempo quel non demandasse el debdo, que el otro lo començasse á ganar por tiempo; si despues desto renouasse el debdor la debda que deuiesse, faziendo carta, ó fiadura sobre si, ó dando peños, ó pagando algo por razon de menoscabo, ó dando parte del precio, ó faziendo alguna otra cosa semejante destas nuevamente, despues que lo començó á ganar; destajase é pierdese porende el tiempo por que la ganaua contra él. Esso mismo seria, si el señor del debdo gelo demandasse delante de amigos, ó de auenidores.

1143. *La interrupcion de la posesion impide la prescripcion* (*L.* 65 *de Toro.* 6-8-11 *N. R.*) La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad, y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion.

1144. *Requerimiento del dueño.* (*L.* 30-29 *P.* 3.ª) Yendose dela tierra algun ome despues que ouiesse començado á ganar alguna cosa por tiempo ó saliendosse de su acuerdo, ó muriendosse, si dexasse huerfano menor de siete años, á quien non ouiesse dado Guardador, si por alguna destas razones aquel contra quien auia començado á ganar la cosa por tiempo, non pudiesse fazer demanda contra él en juyzio: dezimos, quel abonda quel faga afrenta delante del Juzgador del logar, ó delante los omes de la vezindad de la casa en que moraua, á aquel que començara á ganar la cosa por tiempo; diziendo que él de grado lo demandaria en juyzio, mas que lo non podia fazer por alguno de los embargos sobredichos. Ca por tal afrenta como esta, destajase é pierdese el tiempo en que el otro auia començado á ganar la cosa, bien assi como si le ouiesse mouido pleyto en juyzio sobre ella. (1)

1145. *Prescripcion de las deudas.* (*L.* 22 *id.*) Perezoso seyendo algund ome treynta años continuadamente, que non demandasse en juyzio sus debdas á aquellos que gelas deuiessen, podiendolo fazer, si dende adelante gelas quisiesse demandar, poderse y an amparar contra él por este tiempo, é non serian tenudos de gelas pagar si non quisiessen. Empero si algund ome touiesse arrendada, ó alogada de otro alguna casa, ó viña, ó otra eredad porque le ouiesse á dar cada año á tiempo cierto señalada renta, ó loguero, maguer fuesse tenedor de aquella renta treynta años, non la podria ganar por este tiempo, nin aun por otro mayor. E esto es porque non es tenedor della por si, mas en nombre de quien la tiene arrendada ó alogada.

1146. *Prescripcion de acciones.* (*L.* 63 *de Toro.* 5-8-11 *N. R.*) (3)

---

(1) Porque es establescido en las leyes, que por tiempos señalados pierde home su derecho, por ende queremos dar consejo á aquellos que quisiesen demandar su derecho. Onde establescemos, que, si alguno fuesse en la tierra, ó fuera de la tierra, é quisiesse quitar el tiempo porque no pierda su demanda, querèllesse al Rey de aquel que tiene la su cosa, ó emplácele por señal quel pase, ó por carta del Alcalde ó por su home conoscido, asi como manda la ley; é si asi lo ficiere, el tiempo pasado, no le embargue su demanda, ni otrosi el tiempo de mientra que corre la contienda con su contendor. Mas si despues de aquesto no quisiere seguir su Pleyto; ó le dexare tener la cosa en paz por año é dia, siendo en la tierra, si despues de aquel tiempo la viniere demandar, el tenedor se puede defender por aquel tiempo. *(L. 7-11-2 F. R.)*

El tiempo de la prescripcion no se interrumpe por litigio anterior sobre la misma cosa, cuando en ese litigio se ejerció accion distinta de la utilizada en el pleito posterior, y sobre todo cuando los demandados en él fueron absueltos. (*Sent. 14 Enero* 1871.)

(3) El término de 30 años durante el que, con arreglo á la ley 63 de Toro,

El derecho de executar por obligacion personal, se prescriva por 10 años y la accion personal y la executoria dada sobre ello, se prescriva por veinte, y no menos; pero donde en la obligacion et hipoteca ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriva por treinta años, y no menos; lo cual se guarde sin embargo de la ley del Rey D. Alonso, nuestro progenitor, que puso que la accion personal se prescribiese por diez años.

1147. *Prescripcion de honorarios.* (*L.* 9-11-10 *N. R.* 1579.) Mandamos, que los Letrados, Procuradores y solicitadores, solamente puedan pedir de los salarios que corrieren de aquí adelante, lo que se les debiere de los tres años que últimamente hubieren pasado; y que lo demas que hubiere corrido no sean las partes obligadas á pagarlo, no habiéndose contestado demanda sobre ello, ántes que hayan pasado tres años, despues que el dicho salario se hubiere debido: lo cual todo haya lugar, así cuanto á los asientos que en lo de adelante se hicieren, como en los que ya están hechos.

Y así mismo mandamos, que lo contenido en esta ley no se pueda renunciar; y si se renunciare, no embargante la tal renunciacion, lo que aquí mandamos se guarde, cumpla y execute.

1148. *Prescripcion de salarios.* (*L.* 10-11-10 *N. R.* 1528 *y* 1567.) Mandamos que los que hubieren vivido con cualesquiera personas de estos nuestros Reinos, sean obligados á pedir lo que pretendieren, y que se les quedare debiendo del salario y acostamiento que tuvieren de sus Señores, ó otro cualquier servicio que les hayan hecho, dentro de tres años despues que fueren despedidos de los tales Señores; y que pasados aquellos, no lo puedan mas pedir, excepto si mostraren haberlo pedido dentro de los dichos tres años á los dichos Señores, y ellos no se lo hayan pagado ni satisfecho: y esto mismo mandamos, que se entienda y extienda á los Boticarios y joyeros, y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de cosas de comer, los cuales, pasados tres años, no puedan pedir lo que hubieren dado de sus tiendas, ni las hechuras que hubieren hecho.

1149. *Prescripcion foral de año y dia.* (*L.* 1 *tit.* 9. *Ordenamiento de Alcalá.* 3-8-11 *N. R.*) En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por un año y dia en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la Villa, no sea tenudo á responder por ella; y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia es menester título y buena fe: Nos, tirando esta duda, mandamos, que el que tuviere la casa año y dia, no se ex-

---

se prescriben las acciones reales ó mistas, no se cuenta sino desde que empieza el derecho para poder ejercitarla. (*Sent.* 6 *Abril* 1866.)

Para la prescripcion de acciones, basta solo el trascurso del tiempo, sin que sean necesarios los requisitos que exigen las leyes 19 y 21, 47, tit. 29 P. 3.ª para la de dominio de cosas raices. (*Sent.* 7 *Abril* 1866.)

La prescripcion inmemorial no se justifica suficientemente con testigos, el mayor de 55 años, por mas que digan que así lo han visto durante el tiempo de que pueden dar razon; puesto que ese testimonio no alcanza á demostrar que el suceso que se trata de probar, escede de la memoria de los hombres mas ancianos y que no hay ninguno que tenga conocimiento de su orígen. (*Sent.* 9 *Noviembre* 1865.)

La prescripcion de 100 años y la inmemorial no tiene lugar cuando se sabe la procedencia de las fincas y las personas que las han poseido. (*Sent* 15 *Octubre* 1866.)

cuse de responder por ella en la posesion, salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe. (1)

1150. *Prescripcion de las contribuciones.* (*L.* 8-8-11 *N. R.* 1451.) Mandamos que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, y almoxarifazgos y tercias, y pedidos y monedas de nuestros reinos puedan demandar, librar y recaudar los maravedis que les fueren debidos por los arrendadores, ó otras personas cualesquier, de las dichas rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento, y dende adelante no les puedan demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos, por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida: y esto se entiende en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remision ó negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores.

1151. *Art.* 53 *del R. D. de* 23 *de Mayo de* 1845. Deja de ser exigible toda cuota cuyo importe no haya sido reclamado en el espacio de dos años, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para con el Tesoro público.

---

(1) 242 del Estilo. Otrosi en el Fuero de las leyes, en el título de las cosas que se ganan ó se pierden por tiempo, en la primera ley de este título dice así:

«Todo hombre que demandare heredad á otro ó otra cosa cualquier, si el tenedor de la heredad ó de aquella cosa que le demandan, quisiere ampararse por tiempo, é dixere que año é dia es pasado que lo tuvo en paz y en faz entrando y saliendo en la tierra, ó en la villa el demandador, no le responda el tenedor de la cosa: é si el tenedor de la cosa no pudiere esto probar asi como manda el fuero, mandamos que responda al demandador.»

Aquestas palabras desta ley entienden y juzgan asi los sus alcaldes en la Córte del Rey. En aquello que dice *en faz*, que se entiende deste demandador de la cosa, entrando y saliendo el demandador en la villa: entienden en la villa, ó en el lugar do es aquella cosa sobre que contienden. Y *en paz* entienden si no la demandó, ó no embargó al tiempo del año y dia al tenedor, ó al que lo tiene, maguer lo tuviese por él. E otrosi entienden esta ley en razon del año y dia, puesto que sea probado que lo tuvo año y dia en faz y en paz, que se entiende que no sea tenido de responder este tenedor quanto en la tenencia, y que finca el tenedor por el año y dia en verdadera tenencia de la cosa: mas la propiedad que es el señorio de la cosa, en salvo finca á la parte, que la puede demandar, asi como el demandador que es metido por mengua de respuesta en tenencia de la cosa que demanda, si la tiene un año, finca tenedor en verdadera tenencia de aquella cosa, y no responderá por aquella tenencia, mas finca el señorio de la cosa, que gela puede demandar la parte. Empero, si este que tiene la cosa mostrare que la compró, ó otro título derecho, é mostrare que lo tuvo año, é dia en faz, y en paz, el demandador no seria tenido de responder sobre la posesion, ni sobre la propiedad que es el señorio de la cosa.

TÍTULO V.

Derechos en la propiedad agena.

CAPÍTULO PRIMERO.

SERVIDUMBRE.

1152. *Qué es servidumbre y sus clases.* (*L.* 1-31 *P.* 3.ª) Propiamente dixeron los Sabios, que tal seruidumbre como esta es, derecho é vso, que ome ha en los edificios ó en las eredades agenas, para servirse dellas, á pro de las suyas. E son dos maneras de seruidumbre. La primera es aquella que ha vna casa en otra, é á esta llaman en latin, vrbana. La segunda es, la que ha vna credad en otra, é á esta dizen en latin rústica. E aun es otra seruidumbre, que gana ome en las cosas agenas para pro de su persona, é non ha pro señaladamente de su eredad; assi como auer el vso-fructo, para esquilmar algunas eredades agenas; ó auer el vso tan solamente en la casa do moraua, ó en casas de otri: ó en obras de algunos sieruos menestrales ó labradores. E de cada vna destas cosas diremos en las leyes deste título. (1)

SECCION PRIMERA.

Servidumbres reales.

1153. *Servidumbres urbanas.* (*L.* 2 *id.*) Vrbana seruidumbre, diximos en la ley ante desta, que ha nome en latin, aquella que ha vn edifizio en otro; assi como quando la vna casa ha de sofrir la carga de la otra, poniendo en ella pilar ó coluna, sobre que pusiesse su viga, para fazer terminado, ó camara, ó otra lauor semejante della; ó de auer derecho de foradar la pared de su vezino, para meter y vigas, ó para abrir finiestra, por do entre la lumbre á sus casas; ó auer la vna casa á rescebir el agua de los tejados de la otra, que vengan por canal ó por caño ó de otra guisa, ó auer tal seruidumbre, la vna casa en la otra que la nunca pudiesse mas alçar de lo que era alçada á la sazon que fue puesta la seruidumbre, porque le non pueda toller la vista, nin la lumbre, nin descubrirle sus

(1) Es un principio de derecho que los bienes deben tenerse por libres, mientras no se justifique hallarse afectos á algun gravámen. (*Sent.* 20 *Diciembre* 1860.)

casas; ó auer ome seruidumbre de entrar por la casa ó por el corral de otro, á la su casa, ó á su corral; ó alguna otra cosa semejante destas que sea á pro de los edificios.

1154. *Seruidumbres rústicas. Paso.* (1) (*L.* 3 *id.*) Rustica seruidumbre diximos que era aquella, que ha vn eredamiento en otro; é esto seria, assi como quando vn ome ha senda, ó carrera, ó via en la eredad agena, para entrar ó salir en la suya. E dezimos, que quando vno otorgare á otro, que aya senda por su eredad, que estonce aquel á quien es otorgada, puede yr a pie, ó caualgando solo, ó con otros, por aquel logar por do la senda fuere señalada, de manera que vayan vno ante otro, é non en par. E non pueden por y entrar carretas, nin bestias cargadas á mano. E si dixesse que le otorgaua carrera, puede por y traer carretas, é todas las otras cosas que de suso diximos. E si por auentura otorgasse via por su eredamiento, estonce dezimos que puede yr por ella á pie, ó caualgando, solo ó acompañado; é leuar por y carretas, ó madera, ó piedras, arrastrando, é todas las otras cosas que le fueren menester para pro de aquel eredamiento, por quel fue otorgada la via: é deue ser tan ancha la via, como fue puesto entre ellos, al tiempo quel fue otorgada, é por aquel logar que la señalaron; é si estonce non fue puesto entrellos, al tiempo que fue otorgada, quanto fuesse por ancho, dezimos que deue auer ocho pies. E si la via non fuesse derecha, por alguna tortura que ha en ella, en aquel logar, que fuere tuerta, deue auer en ancho diez é seys pies, porque puedan boluer por y las carretas.

1155. *Acueducto.* (2) (*L.* 4 *id.*) Siruense las eredades las vnas de las otras, auiendo entradas, é carreras por ellas, segund diximos en la ley ante desta. E aun se siruen en otra manera, assi como por acequias, é por los otros ciertos logares, por do passan aguas para Molinos, ó para regar huertas, ó las otras eredades. E porende dezimos, que aquellos que ouieren tal seruidumbre en la eredad agena, que deuen guardar é mantener el cauze ó la acequia, ó la canal, ó el caño ó el logar por do corriere el agua, de manera que non se pueda ensanchar, nin alçar, nin abaxar, nin fazer daño á aquel por cuya eredad passare. E si fuere cauze por do vaya agua á algund Molino ó acequia, para regar huertos ó otra eredad, deuenla mantener é guardar con estacadas, non metiendo cantos que embarguen la eredad agena. E si menor agua fuere, deuenla traer por arcaduces de tierra ó por caños de plomo so tierra; de manera, que ellos se puedan aprouechar del agua, é los otros, por cuyas eredades entrare, non

---

(1) Si un ome a una casa ó viña entre otras eredades, é defiendenle los erederos de las otras eredades, que non entre nin salga por ninguna de aquellas eredades, é dis el otro que entrada é salida a de auer, el Alcalle deve mandar que vayan allá los omes bonos aldeanos, é si aquella eredat fallaren por buena verdat que a entrada é salida, entre é salga por y; é si non fallaren por do entrar é salir, caten por do sea mas cerca la entrada, é denle entrada é salida por alli; ca ninguna eredad es sin entrada nin sin salida. (*L.* 5-5-4 *F. V.*)

(2) En la servidumbre de acueducto, la limpia de este, depositando en sus márgenes cuanto se oponga al curso de las aguas, es una consecuencia indeclinable de la misma servidumbre. (*Sent.* 21 *Noviembre* 1862.)

Los cauces ó acequias por donde se conducen las aguas que sirven de motor á cualquiera clase de maquinaria, no pertenecen á los dueños de los artefactos, mientras no se pruebe lo contrario; y no existiendo esta prueba solo les corresponde la servidumbre de acueducto, con el derecho de impedir que los poseedores ribereños les disminuyan el caudal de agua que necesitan para el ejercicio de dichos artefactos. (V. art. 138, L. de aguas.) (*Sent.* 9 *Junio* 1865.)

finquen perdidosos, nin agrauiados, por lauor que fagan nuevamente en aquellos logares por do corriere el agua, ó por mengua dellos.

1156. *Uso de aguas.* (*L.* 5 *id.*) Ganada auiendo ome la seruidumbre de traer agua para regar su eredamiento de fuente que nasciesse en eredad agena, si despues el dueño de la fuente quisiere otorgar á otri poder de aprouecharse de aquella agua, non lo puede fazer sin consentimiento de aquel á quien primero fue otorgada la seruidumbre della. Fueras ende, si el agua fuesse atanta, que abondasse al eredamiento de amos.

1157. *Abrevadero.* (*L.* 6 *id.*) Fuente ó pozo, seyendo en eredamiento de alguno, ó estanque de agua, que estouiesse cerca de eredad de otros; si el dueño del agua les otorgare, que puedan y beuer ellos, é sus labradores, é sus bestias, é sus ganados; por tal otorgamiento como este, deueles dar entrada é salida en el eredamiento do es el agua, de manera, que puedan llegar á ella cada que les fuere menester. Otrosi dezimos, que otorgando vn ome á otro para siempre, que metiesse sus bueyes ó sus bestias con que labrasse su eredad, en algund prado ó defesa, por tal otorgamiento gana el otro seruidumbre en aquel prado ó en aquella defesa; é puede vsar della él é los otros que ouieren aquella eredad, porque le otorgó aquella postura; é maguer él vendiesse ó enagenasse aquel prado, ó aquella defesa, el otro á quien passasse, non les puede defender, que non vsen de aquella seruidumbre.

1158. *Extraer tierra.* (*L.* 7 *id.*) Oliuar auiendo algund ome, para que ouiesse menester de fazer tinajas, para condessar el azeyte que sacasse; ó auiendo otro eredamiento, en que ouiesse menester de fazer casas, en que guardasse los frutos dél; si alguno ha otrosi eredad acerca, en que fuessen algunas cosas que ouiesse menester para fazer aquellas lauores, assi como buena tierra para fazer tinajas, ó tejas, ó piedra para labrar, ó para fazer cal, ó arena, ó otra cosa semejante destas; si aquel cuya es la eredad le otorgare que pueda sacar ende para siempre estas cosas sobredichas, puedelo fazer; é el otro puedese aprouechar dellas, en quanto le fuere menester para condessar el fruto de su eredamiento, porque ganó esta seruidumbre, é non mas.

1159. *En que cosas pueden ponerse servidumbres.* (*L.* 13 *id.*) En las cosas que son suyas ó como suyas, pueden los omes poner seruidumbre, assi como de suso diximos. Pero esto se entiende de aquella seruidumbre, que ome pone en su cosa, que sea prouechosa al eredamiento ó casa de otri, é non á la suya. Ca los omes hanse de seruir de sus cosas, non como en manera de seruidumbre; mas vsando dellas como de lo suyo. Otrosi dezimos, que non deue ser puesta seruidumbre en cosas Sagradas, ó Santas ó religiosas; ni en aquellas que son á vso é á pro comunal de alguna Cibdad ó Villa, assi como los mercados, é las plaças, é los exidos é las otras cosas semejantes dellos.

1160. *Como se adquieren.* (*L.* 14 *id.*) Todas las seruidumbres de que fablamos en las leyes deste titulo, que deuen las vnas cosas á las otras, é los vnos edificios á los otros, pueden ser puestas en alguna destas tres maneras. La primera es, por otorgamiento que fazen aquellos cuyas son las cosas, otorgando de su voluntad seruidumbre en ellas á otros, por fazerles amor ó por precio que resciben dellos. La segunda es, la que fazen los omes en sus testamentos, assi como quando dize: Quiero que la casa de Fulan aya tal seruidumbre en esta mi casa, que nunca sea mas alçada de lo que es agora; ó que pueda meter vigas en las paredes della, ó otorgandole otra seruidumbre semejante desta, que y ouiesse; assi como si otorgasse á alguno, que ouiesse carrera en su eredad, para entrar

é salir, ó traer agua por ella para regar la suya, ó en otra manera semejante destas. La tercera es, quando ganan los omes seruidumbres en casas ó en eredamientos, por vso de tiempo, assi como adelante diremos. (1)

1161. *Prescripcion. Continuas y discontinuas* (2). (*L.* 15 *id.*) De tal natura seyendo la seruidumbre, que fiziesse seruicio á otri cotidianamente, sin obra de aquel que la rescibe; assi como si fuesse aguaducho, que corriesse de fuente que nasciesse en campo de alguno, ó otra semejante della; si el vezino se sirue desta agua regando su eredad diez años, estando su dueño en la tierra, é non lo contradiziendo, ó veynte, seyendo fuera della; é esto fiziesse á buena fe, cuydando que auia derecho de lo fazer, é non por fuerça nin por ruego, que ouiesse fecho al dueño de la fuente ó del campo por do passaua, ganaria por este tiempo tal seruidumbre. Esto mismo seria, si alguno ouiesse viga metida en pared de su vezino; ó abriesse finiestra en ella, por do entrasse lumbre á sus casas; ó le contrallase que non alçasse su casa, porque non le tollesse la lumbre; ó si touiesse las alas de sus casas sobre el techo de su vezino, de manera que cayesse y el agua de la lluuia; ca en qualquier destas seruidumbres ó otras semejantes dellas, de que ome se aprouechasse sin obra de cada dia, se podria ganar por tanto tiempo é en aquella manera, que de suso diximos del aguaducho. Mas las otras seruidumbres, de que se ayudan los omes, para aprouechar é labrar sus eredades é sus edificios, que non vsan dellas cada dia mas á las veces, é con fecho, assi como senda, ó carrera ó via que ouiesse en eredad de su vezino; ó en agua que viniesse vna vez en la semana, ó en el mes ó en el año, é non cada dia; tales seruidumbres como estas é las otras semejantes dellas, non se podrian ganar por el tiempo sobredicho; ante dezimos, que quien las quisiere auer por esta razon, ha menester que aya vsado dellas, ellos ó aquellos de quien las ouieron, tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes, quanto ha que lo començaron á vsar.

1162. *Contrato. Cosas poseidas en comun.* (*L.* 10 *id.*) Los señores de los edificios, é de las eredades, pueden poner cada vno dellos serui-

(1) Lo dispuesto en la ley 14 tit. 31 P. 3.ª que trata de cómo se constituyen las servidumbres, no se opone al principio de que cuando uno vende parte de un terreno que le pertenece y no se establece en el contrato de venta un modo distinto de disfrute por el comprador del que usaba el vendedor, se entiende vendido el terreno con las servidumbres necesarias para verificarlo. (*Sent.* 14 *Setiembre* 1867.)

Si bien por la adquisicion de una finca se extingue cualquiera servidumbre que afecte á la del comprador, en el hecho de ser trasferida por este á otro en los términos en que la habia adquirido, se renuevan todos los usos, servidumbres y aprovechamientos que la pertenecian. (*Sent.* 26 *Febrero* 1864.)

Cuando al venderse una heredad, se enagena con los derechos de entrada y salida que le correspondieran y al tiempo de la venta y tres años despues era y continuó siendo su entrada y salida por otro prédio contiguo del vendedor, queda forzosamente constituida sobre este, en virtud de tal convenio, la servidumbre de paso á favor del prédio vendido, no obstante que antes no pudiera haberla por venir el vendedor sirviéndose de ambos fundos como dueño; sin que se necesite acreditar la prescripcion, porque el uso durante cierto tiempo se toma en tal caso como regla interpretativa del contrato y no como acto posesorio. (*Sent.* 7 *Octubre* 1862.)

(2) La ley 15, tit. 31, P. 3.ª que trata del tiempo porque puede ganarse la servidumbre de luces en pared ajena, no tiene aplicacion al caso en que la pared sea de medianeria. (*Sent.* 29 *Marzo* 1870.)

dumbre á su edificio ó á su eredad. Pero si muchos fueren señores de vn edificio ó de una eredad á que quieran poner seruidumbre, todos la deuen otorgar quando la ponen. E si por auentura la otorgassen algunos, é non todos, aquellos que la pusiessen non la pueden despues contrastar, que la non aya aquel á quien la otorgaron. Mas los otros, que la non quisieron otorgar, bien la pueden contradezir cada vno dellos, tambien por la su parte como por la de los otros que la non otorgaron. Ca ninguno de los otros non es obligado á la servidumbre, por el otorgamiento de los otros, nin les empesce. Pero si despues desso la quisiessen otorgar é consentir, aquellos que la contradizen, valdria tambien como si la ouiessen de primero otorgado todos de so vno.

1163. *Puede imponerlas el dueño del dominio útil.* (*L.* 11 *id.*) Eredamientos, é casas é otros edificios, han algunos omes que son de tal natura, que como quier que ayan la tenencia dellos, é los esquilmen, non son verdaderos señores dellos en todo; assi como las eredades que tienen en feudo é las que tienen algunos para en su vida, é de sus crederos, dando por ellas algun censo cierto, ó auiendo á fazer algund seruicio señalado. E porende dezimos, que qualquier que touiesse alguna destas eredades sobredichas, é otorgasse seruidumbre en ella á otro; ó otro alguno la otorgasse á el, en la su eredad propia, para vso de aquella eredad que touiesse assi; que tambien la vna seruidumbre como la otra vale para siempre, bien assi como si la fiziessen en las eredades que han suyas quitamente. Otrosi dezimos, que comprando vn ome de otro casa, ó otro edificio ó alguna eredad, si el comprador é el vendedor se auinieren, que aquella cosa que compra, que sirua en alguna manera á otra casa, ó edificio ó eredad, que sea de aquel que la vende ó de otro qualquier; si tal seruidumbre como esta otorga el comprador, maguer la cosa que compra non sea aun passada á su poder, vale tambien como si la otorgasse en otra cosa qualquier suya, de que fuesse ya señor é tenedor.

1164. *Se pierden por no uso* (1). (*L.* 16 *id.*) Pereza auiendo los omes, en non querer ellos vsar nin otri en nome dellos, de las seruidumbres que ouiessen ganadas, puedenlas perder porende. Pero departimiento ha en esto, entre aquellas que pertenescen á los edificios é las otras que pertenescen á las eredades. Ca si alguno ouiere seruidumbre en casa de otro, que pueda tener viga metida en su pared, ó auer finiestra en ella, por do entre la lumbre á su casa, tal seruidumbre como esta ó otra semejante della, se puede perder por diez años, non vsando della aquel á quien pertenesce, estando en la tierra, ó veynte, seyendo de fuera. E esto se entiende, si aquel que deuia la seruidumbre, tirasse la viga de su pared, ó cerrasse la finiestra por do entraua la lumbre, ó embargasse la seruidumbre, en otra manera, á buena fe, creyendo que auia derecho de lo fazer. Ca si él no embargasse assi la seruidumbre, maguer el otro non vsassse della en este tiempo sobredicho, non la perderia porende. Mas las seruidumbres que han los omes en los eredamientos ó en los otros lo-

(1) Lo dispuesto en las leyes 9, 11, 12, 14, 15 y 18, tít. 20, P. 3.ª, relativamente á la prescripcion de las cosas muebles, raices é incorporales, no pueden ser aplicables á las servidumbres, que tienen sus disposiciones peculiares. (*Sent.* 25 *Octubre* 1866.)

Para que pueda ganarse por tiempo la servidumbre de impedir que se edifique para que no se estorben las luces, debe proceder para ello algun acto de impedimento por parte del dueño del prédio dominante, desde cuyo hecho deberá contarse el tiempo de la prescripcion (*Sent.* 29 *Marzo* 1870.)

gares, si son de tal manera, que fiziessen seruicio sin obra de aquel que las rescibe, estas atales non se pueden perder, si non desque estuuieren tanto tiempo, que non vsen dellas, que los omes non se puedan ende acordar. E si fuessen de tal natura, que vsasen dellas á las vezes, é non cada dia, segun diximos en la ley ante desta, pierdense, non vsando dellas por tiempo de veynte años; quier sea en la tierra quier non, aquel á quien pertenescen.

1165. *Remision y confusion.* (*L.* 17 *id.*) Perderse podrian aun las seruidumbres en dos maneras, sin aquellas que de suso diximos. La vna es, quitandola el señor de aquella cosa, á quien deuian la seruidumbre, si fuere toda suya; mas si á casa ó eredad de muchos deuiessen la seruidumbre, non la puede el vno quitar tan solamente, sin otorgamiento de los otros. La otra manera porque se pierde, es esta; assi como quando aquel cuya es la cosa que deue la seruidumbre, compra la otra en que la auia ganada. Ca por razon de la compra, que se ayunta la vna cosa con la otra en su señorio, pierdese la seruidumbre. E maguer la enagene despues, ó la tenga para sí, de alli adelante nunca deue ser demandada, nin es obligada la cosa, que assi es comprada, á aquella seruidumbre. Fueras ende, si despues desso fuesse puesta nueuamente.

1166. *No uso en las cosas comunes.* (*L.* 18 *id.*) Comunalmente auiendo algunos omes casa ó eredamiento, á quien deuiesse otro edificio, ó eredad seruidumbre; si partiessen entre sí aquella cosa que ouieren de consuno, é despues el vno dellos vsasse de aquella seruidumbre, que auian ante amos, é el otro non vsasse della por tanto tiempo, como diximos en las leyes ante desta, porque pierden los omes las seruidumbres, perderla y ha porende. E non se podria aprouechar del tiempo que el otro vsara, porque non era su Personero, nin vsaua de aquella seruidumbre por él; mas si non partiessen la cosa, que era comunal entre ellos, en que auian la seruidumbre, bien ternia pro el vso del vno al otro. E esto es, porque ante que sea partida la cosa, es la seruidumbre vna. E vsando el vn compañero della, en saluo fincaua al otro su derecho; mas despues que la cosa parten, non es assi. E porende, el que non vsa de su parte, assi como dicho es de suso, pierdela.

1167. *Renuncia del dueño.* (*L.* 19 *id.*) Obligada seyendo á seruidumbre vna casa á otra casa, de manera que non la deuiesse alçar; ó solar de algun ome auiendo á rescebir las aguas que cayessen del tejado de otro; si aquel señor á cuya casa deuiessen tal seruidumbre, como es alguna destas, otorgasse poder al otro, cuya era la casa, ó el suelo que la deuia, que alçasse la casa mas de como estaua en ante, ó que fiziesse alguna lauor en el suelo, do cayessen las aguas, pierde porende la seruidumbre que auia en aquel logar; ca entiendese, que quando le otorga y poder de fazer lauor, que le quita la seruidumbre que auia en aquel logar.

1168. *La servidumbre se trasmite con la finca.* (*L.* 8 *id.*) Mudase el señorio de las eredades é de las otras cosas, de vnos omes á otros. E porende dezimos, que en qualquier manera que pasesse la casa, ó el edificio, ó la eredad ó otra cosa qualquier, que deua alguna seruidumbre á otra, en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, ó en otra semejante dellas, que siempre finca obligada con aquella seruidumbre á la otra eredad, ó persona á quien la deuia. Otrosi dezimos, que la cosa que ha la seruidumbre, á quienquier que passare, que en saluol finca aquella seruidumbre en la otra cosa, en que la auia ante, é non se le embarga nin se pierde, por razon del mudamiento. Fueras ende, si alguna seruidumbre y fuesse puesta á tiempo cierto, ó en vida de algund ome

señaladamente. Ca las otras seruidumbres, que son puestas para siempre, non vienen por razon de las personas de aquellos cuyas son; mas propiamente por razon de las cosas á que las deuen, é de las otras que se siruen dellas. E porende, por mudamiento del señorio non se pierden.

1169. *Indivisibilidad de la seruidumbre.* (*L.* 9 *id.*) Plaziendo á algun ome, de otorgar seruidumbre en su casa ó en su eredad, á edificio ó á eredamiento de otro; si despues de tal otorgamiento como este, se muriesse aquel á quien fuesse fecho, maguer dexasse muchos erederos, cada uno dellos puede demandar toda la seruidumbre. E esto es, porque la seruidumbre non se puede partir. E porende, non podria cada vno demandar su parte apartadamente. Otrosi dezimos, que si el que ouiesse otorgado la seruidumbre en lo suyo, se muriesse é dexasse muchos erederos, que puede ser demandada la seruidumbre toda enteramente á qualquier dellos, é son tenudos á ella, assi como era el señor cuyos bienes eredaron.

1170. *No es separable de la finca.* (*L.* 12 *id.*) Deuiendo seruidumbre vna casa ó una eredad á otra, el señor de la seruidumbre non la puede vender nin enagenar apartadamente, sin aquella cosa á quien pertenesce: porque la seruidumbre es de tal natura, que non se puede apartar de la eredad ó del edificio en que es puesta. Fueras ende, si lo consintiesse el señor, cuyo eredamiento ó casa sirue; ó si la seruidumbre fuesse de agua, que nasciesse de vna eredad é regasse á otra: ca este, á quien deuiesse tal seruidumbre, bien podria, el agua que fuesse ya venida á su eredad, otorgarla á otro, para regar campo ó viña, que fuesse cerca de aquella suya.

SECCION SEGUNDA.

Seruidumbres personales.

1171. *Sus clases.* (*L.* 20 *id.*) Complidamente auemos mostrado en las leyes que son ante desta, de las seruidumbres que deue vna casa á otra, ó vn edificio á otro, ó vna eredad á otra. E agora queremos aqui mostrar, de la tercera manera de que fezimos emiente en la segunda ley deste titulo, que es de la seruidumbre que ha vn ome en casa, ó en eredad que es de otro, por pro de su persona, é non á pro señaladamente de su eredad. E dezimos, que la persona del ome en tres maneras puede auer tal seruidumbre en las cosas agenas. La primera es, quando vn ome otorga á otro, para en toda su vida, ó á tiempo cierto, el vsofruto que saliere de algun su eredamiento, ó de alguna su casa, ó de sus sieruos, ó sus ganados, ó de otras cosas de que pudiesse salir renta ó fruto. E tal otorgamiento como este puedese fazer por postura é en testamento. Pero aquel á quien fuere otorgado poder de esquilmar alguna destas cosas sobredichas, deuela esquilmar á buena fe, dando primeramente recabdo, que la cosa en que ha el vsofruto, non se pierda, nin se empeore por su culpa, nin por cobdicia quel mueua á esquilmarla mas de lo que conuiene. E que quando él finare, ó se cumpliere en otra manera el tiempo á que la deuia esquilmar, que la cosa sea tornada á aquel que otorgó el vsofruto della, ó á quien él mandare, ó á sus erederos si él fuere finado. E este á quien es otorgado tal vsofruto, gana todos los frutos é las rentas de la co-

sa en quel fue otorgado, é puedese aprouechar de los frutos della, é venderlos si quisiere; mas la cosa en que ha el vsofruto, non la puede enagenar, nin empeñar. La segunda manera es, quando vn ome otorga tan solamente en su casa ó en su eredad, ó en otras sus cosas el vso. E de tal otorgamiento como este non se puede aprouechar dél tan lleneramente aquel á quien es fecho como del vsofruto. Porque este que ha el vso tan solamente, non puede esquilmar la cosa, si non en lo que ouiere menester ende para su despensa; assi como si le otorgan vso en alguna huerta, que deue tomar de la fruta ó de la ortaliza, lo que ouiere menester para comer él é su compaña, mas non para dar ende á otri, nin para vender. Esso mismo dezimos, que seria si vn ome otorgasse á otro vso en su prado ó en su viña, ó en otra su cosa. Otrosi dezimos, que non puede ome enagenar, nin empeñar la cosa en que ha el vso. E aun dezimos, que deue dar buenos fiadores, que vsará de la cosa á buena fe, assi como buen ome, non faziendo daño en ella, porque se empeorasse é se perdiesse por su culpa.

1172. *Usufructo y uso: su extension.* (1) (*L.* 22 *id.*) Gvisada cosa es é derecha, que qualquier á quien fuesse otorgado el vsofruto de alguna casa, ó de alguna eredad, ó en algunos ganados, que assi como quier auer la pro en que le es otorgado este derecho, que pune quanto pudiere de la aliñar, é de la guardar, é de la endereçar bien, é lealmente; de manera, que si fuere casa, que la repare, é la enderece, que non caya, nin se empeore por su culpa. E si fuere eredad, que la labre bien é la aliñe. E si fuere viña ó huerta, que faga esso mismo. E si se secaren algunas vides ó arboles que planten otros en su logar. E si fueren ganados, é se murieren algunos que de los fijos ponga, é crie otros en su logar de aquellos que assi murieren, é si diezmo ó otro tributo, ó pecho alguno ouiere á salir de la cosa en quel otorgaron el vsofruto, él lo deue pagar del fruto que lleuare ende; de manera que la cosa de que sale, finque salua é segura, é sin embargo á aquel cuya es. Mas el que ouiesse vso tan solamente en la cosa segund diximos en la ley ante desta, non es tenudo, nin obligado á fazer ninguna cosa destas sobredichas en aquella cosa en que lo ouiere. Fueras ende, si fuesse tan pequeña que él solo se lleuasse todo el esquilmo, por razon del vso que auia en ella. Ca estonce tenudo seria de la aliñar é de la guardar, é de pechar por ella, assi como sobredicho es.

1173. *El usufructuario puede reclamar contra las intrusiones y daños.* (*L.* 4-32 *P.* 3.ª) Aviendo algun ome el vsofruto en campo ó en huerta, ó en logar ageno; si alguno que non fuesse señor de aquella cosa començasse alguna lauor nueuamente en ella, aquel que deue auer el vsofruto, bien lo puede vedar que non labre y mas. Esso mismo puede fazer el que lo touiesse á peños, ó en feudo, ó á censo: é como quier que pueda fazer este vedamiento al extraño, non lo puede fazer al señor del suelo;

(1) Si algun ome diere á otro en su vida, ó dexare á su muerte viña ó casa, ó otra heredad qualquier que la tenga, é la disfrute por sus dias, é que á su muerte la dexe libre, é quita á otro, aquel que la ha de tomar, sea tenudo de dar fiador que gela dexe libre, é quita, ó la valia, quando quier que demande el fiador. (*L.* 7-18-3 *F. R.*)

Aunque el usufructo se extingue generalmente por la muerte del usufructuario, puede prolongarse su duracion por condiciones y pactos que no sean contrarios á su naturaleza y no hagan ilusorio el derecho del propietario; siendo válido por tanto el constituido por toda la vida del que le otorga. (*Sent.* 13 *Setiembre* 1861.)

pero puedele demandar que le mejorasse todo el menoscabo que le auino en el vsofruto, por razon de aquella lauor que començó y nueuamente, é él es tenudo de lo fazer.

1174. *Como se pierde el usufructo.* (*L.* 24-31 *P.* 3.ª) Curso natural es que todas las cosas que los omes otorgan por palabra, ó fazen de fecho ayan maneras ciertas, por que se pueden desatar quanto quier que sean firmadas. E porende, pues que en las leyes de suso mostramos en que manera se establesce el vsofruto ó el vso tan solamente, queremos aqui dezir como se puede toller ó desatar. Otrosi dezimos que si aquel á quien fuesse otorgado el vsofruto ó el vso en alguna cosa, non vsasse dél nin otro en su nome por diez años estando en la tierra, ó veynte seyendo en otra parte; que por tanto tiempo se pierde el derecho del vsofruto ó del vso que auia en la cosa é tornase al señor de la propiedad. Otrosi dezimos que si aquel á quien fuesse otorgado el vsofruto ó vso en la cosa otorgasse despues á otro alguno el derecho quél auia en ella; que se desata porende el vsofruto ó el vso é tornasse porende al señor de la propiedad; é de alli adelante non lo deue auer, nin el otro á quien lo él otorgó. Ca como quier que este atal que ha el vsofruto en la cosa, lo podria arrendar á otri si quisiesse, con todo esso el derecho que él en ello auia non lo puede enagenar. Esso mismo dezimos que si aquel que ouiesse el vsofruto de la cosa comprasse la propiedad della, que se desata porende el vsofruto, por que se ayunta todo despues en un señor la propiedad con el vsofruto.

1175. *Destruccion de la cosa.* (*L.* 25 *id.*) Quemandose toda la casa ó el edificio, en que fuesse otorgado á algun ome el vsofruto ó el vso tan solamente ó derribandose toda por terremoto de rayz ó de otra guisa; pierdesse porende el vsofruto que auia en ella. E maguer aquel que auia el vsofruto ó el vso quisiere fazer despues desso la casa ó el edificio en aquel suelo mismo, non ha poder de lo fazer. Fueras ende si el señor de la propiedad le otorgasse poder de lo fazer.

1176. *Duracion del usufructo concedido á un Municipio.* (*L.* 26 *id.*) A Cibdad ó Villa seyendo otorgado vsofruto en algun edificio ó en eredad ó en otra cosa agena; tal otorgamiento debe durar cien años é non mas, si tiempo señalado non fuere y puesto; é de los cien años en adelante tornasse el vsofruto al señor de la eredad ó á sus erederos. E esto es por esta razon; porque el vsofruto que es otorgado señaladamente al Comun de algun logar por la muerte de todos se pierde. E asmaron los Sabios que en el tiempo de los cien años pueden ser muertos quantos eran nacidos el dia que fuesse otorgado el vsofruto. E aun dezimos que si aquella Villa ó Logar á quien fuesse otorgado tal vsofruto como este sobredicho se hermasse de manera que fuesse arado el suelo ó fincasse todo el logar yermo, que se destaja porende el vsofruto. Pero si todos los moradores de aquel Logar, ó alguna partida dellos poblassen despues de so vno en otro logar, en salvo les fincaria el derecho que auian en aquel vsofruto maguer desamparassen el suelo de la Villa do estauan poblados á la sazon que ganaron el vsofruto.

1177. *Uso.* (*L.* 21 *id.*) Vso tan solamente auiendo algund ome en casa agena bien puede y morar él, é su muger, é sus fijos, é su compaña, é puede y aun rescebir huespedes si quisiere. E si por auentura otorgasse vn ome á otro vso en sus sieruos, ó en sus bestias, puede él mismo vsar dellas para sus lauores ó para otro seruicio tan solamente; mas non puede logar nin emprestar á otro los sieruos nin las bestias. Otrosi dezimos que si vn ome otorgasse á otro vso en sus ganados, que aquel á quie-

nes otorgado, que puede traer aquellos ganados por sus eredades; porque se engruesse la tierra del estiercol que sale dellos para dar mejor fruto; é puede tomar de la leche é del queso, é de la lana é de los cabritos, lo que ouiere menester para despensa de si é de su compaña; mas non deue tomar ende para dar nin para vender á otri ninguna cosa.

1178. *Habitacion.* (*L.* 27 *id.*) *Habitatio* en latin, tanto quiere dezir como morada en romance, é ha logar tan solamente en las casas é en los edifizios. E dezimos que si algun ome otorga á otro morada en alguna su casa, ó gela dexa en su testamento, si á la sazon que esto faze non dixesse señaladamente, fasta quanto tiempo deue durar; que se entiende para en toda su vida de aquel á quien le otorga ó la dexa en su manda. E deue vsar della á buena fe, guardandola é non la empeorando, nin confundiéndo por su culpa. Otrosi deue dar buenos fiadores que tornara la casa á su dueño, ó á sus crederos despues de su muerte ó del otro plazo que fuere puesto entre ellos. E puede morar en ella este á quien otorgaron la morada con la compaña que touiere. E aun si la quisiere arrendar ó alogar puedelo fazer. Pero á omes ó á mugeres que fagan y buena vezindad. E non puede ome perder el derecho que ha ganado en tal morada, fueras ende tan solamente, por su muerte ó quitandola sin premia en su vida.

SECCION TERCERA.

De las labores. (1)

1179. *Reparacion de acéquias.* (*L.* 7-32-*P.* 3.ª) Reparando ó alimpiando algun ome los caños ó las acequias do se acogen las aguas de sus casas ó de sus eredades; maguer alguno de sus vezinos se tuuiese por agrauiado de tal lauor como esta por enojo que rescibiesse de mal olor, ó porque echassen en la calle ó en el suelo de alguno que estuuiesse cerca de los caños, piedra ó ladrillos ó tierra ó alguna otra cosa de las que fuessen menester á aquella lauor; ó atrauessasse las calles en abriendo los caños con madera ó de otra guisa fasta que ouiesse acabado la lauor; con todo esto non le puede vedar ninguno nin embargar que se non fagan tales labores como estas: porque es gran pro é gran guarda de las casas, é aun aprouecha mucho en salud de los omes de ser los caños bien reparados é alimpiados. Ca si de otra guisa estuuiessen, podria acaescer que se perderian é se derribarian muchas casas porende. Pero los que ouieren á fazer tales lauores como estas deuen guardar que las fagan de manera que quando fueren acabadas non embarguen nin tuelgan á otri, en ninguna manera, su derecho por razon dellas, é que finque el logar en la manera que solia estar antiguamente.

1180. *Daños causados por obra agena.* (*L.* 13 *id.*) Fuertes lauores fazen á las vezes los omes labrando en lo suyo; é como quier que sean atales que non se teman los vezinos que se derriben pero puede venir de otra manera daño ó estoruo dellas. Esto seria como si alguno fiziesse

(1) Colocamos aquí estas leyes por la analogia que tienen con lo relativo á servidumbres.

Torre ó otro edificio é acogiesse y el agua de las lluuias por canales sacandolas tanto á fuera, que cayesse el agua sobre las paredes de los tejados de sus vezinos. E porende mandamos que quando ante el Judgador viniesse tal querella ó otra semejante, que él que lo faga endereçar, é emendar de guisa que non resciban daño aquellos que la querella fizieren. Otrosi dezimos que si alguno alçase pared, ó fiziesse estacada, ó valladar, ó otra lauor en su eredad, de guisa que el agua non pudiesse correr por el logar por do salia, por que se ouiesse y de fazer estanque, de que viniesse daño á las eredades que son de sus vezinos. O si por auentura alçasse alguna lauor en el logar por do solia el agua venir, é por aquel alçamiento se mudasse el curso della, é cayesse de tan alto que fiziesse foyas ó caños en eredad de su vezino, ó la embargasse ó detuuiesse el agua, de guisa que los otros que la solian auer non pudiessen regar sus eredades della assi como solian. Ca qualquier destas lauores sobredichas, ó otras semejantes dellas, que alguno fiziesse nueuamente, de que viniesse daño á las eredades de sus vezinos, deue ser derribada á su costa é á su mision é tornar al primero estado: e demas deue pechar el que fizo la lauor todo el daño é el menoscabo, que viniesse á sus vezinos, por razon della. Ca segund que dixeron los Sabios antiguos, maguer el ome aya poder de fazer en lo suyo lo que quisiere; pero deuelo fazer de manera que non faga daño nin tuerto á otro.

1181. *Daños contra los que no se puede reclamar.* (*L.* 14 *id.*) Tres maneras son en que podrian los omes rescebir daño de las eredades de los otros, que lo aurian de sufrir é non se quexar con derecho de aquellos cuyas fuessen. E destas la primera es natural; assi como cuando vn ome ha su eredad de yuso de la del otro. Ca maguer corra el agua de la eredad que está mas alta en la que está mas baxa, ó desciendan piedras ó tierra por mouimiento de las aguas ó en otra manera, que non sea fecho maliciosamente por mano de omes, é fagan y daño, non es culpado aquel cuya es la eredad que está mas alta nin es tenudo de lo pechar. La segunda es, por obra que fué fecha antiguamente. Ca maguer resciba daño en alguna manera aquel que ha la eredad de yuso de la otra en que es la obra antigua, si diez años son passados que es fecha aquella obra seyendo en el logar aqvel cuya es la eredad que rescibe el daño é non lo contradiziendo, ó veynte seyendo fuera en otra parte, deuelo sufrir é non se puede despues querellar dél. La tercera es por razon de seruidumbre que han las vnas eredades en las otras. Ca maguer resciba daño en la eredad por razon de la seruidumbre á que es tenuda, non se puede porende querellar de aquel cuya es la eredad que rescibe el seruicio.

1182. *Obligacion de mantener espedito el curso de las aguas.* (*L.* 15 *id.*) Corriendo agua por eredad de muchos, maguer ninguno dellos non fiziesse lauor porque la estancasse, si el agua por si naturalmente lo fiziesse allegando fustes ó cieno, ó piedras ó otra cosa qualquier, poco á poco de manera que destajasse el agua é la sacasse del logar por do solia correr, si por este destajamiento se sintiesse algun vezino por agrauiado ó por perdidoso, puede apremiar á aquel en cuya eredad fizo el agua el estanco que faga de dos cosas la vna, ó que lo alimpie, é abra aquel logar por do solia correr el agua, é la faga yr por do solia, ó que lo dexe á él fazer. E aquel cuya fuere la eredad tenudo es de fazer la vna destas dos cosas, maguer non quiera. Pero si aquel logar do se destajasse el agua fuesse acequia que pertenesciesse á muchos, cada vno en la frontera de su eredamiento es tenudo de yr ayudar á endereçarla, de manera que vaya el agua por do solia, é se puedan ayudar della.

1183. *Venta de las heredades en ó por que se sufre el daño.* (*L.* 16 *id.*) Labrando nueuamente algund ome en su eredad obra porque se destajasse ó se estancasse el agua que solia correr por ella é viniendo de aquesta lauor daño ó perdida á otro alguno que ouiesse eredad acerca de aquella; si aquel que rescibiesse el daño vendiesse aquella eredad en que lo rescibe á otro ome, ante que demandasse que fuesse derribada aquella lauor. Dezimos que puede aquel que la compra demandar en juyzio que aquella lauor sea derribada. Fueras ende si aquel que la fizo la ganó por tiempo. Otrosi dezimos que si aquel que auia fecho tal lauor vendiesse la eredad en que la fiziera ante que le demandassen en juyzio que la desfiziesse; que pueden apremiar al comprador que la dexe derribar á aquellos que resciben el daño della ó que la derribe él: é non se puede escusar que lo non faga, maguer diga que non es en culpa, porque él non lo fizo. Pero la mission que fuere fecha de los bienes del comprador en derribar la obra, puedenla despues demandar al vendedor é es tenudo de gela pechar maguer non quiera.

1184. *Daños causados por muchos.* (*L.* 17. *id.*) Si muchos omes fiziessen alguna lauor nueua por que se destajasse ó se perdiese el agua, de que vn ome ouiesse derecho de se aprouechar; á cada uno dellos por sí, é á todos en vno qual mas quisiere, puede demandar que desfagan aquella lauor que fizieron: como quier que la enmienda del menoscabo del daño que le vino por aquella lauor, non puede demandar á cada vno dellos en todo; mas segun que pertenesciesse á cada vno por su parte. Otrosi dezimos, que si lauor fuesse fecha en daño de muchos, que cada vno por todos puede demandar que sea desfecha. Pero emienda del daño, nin del menoscabo non la puede demandar cada vno sin carta de personeria de los otros si non por su parte tan solamente.

1185. *Construccion de molinos.* (*L.* 18 *id.*) Molino auiendo algund ome en que se fiziesse farina, ó Aceña para pisar paños; si alguno quisiesse fazer otro Molino ó Aceña en aquella misma agua acerca de aquel, puedelo fazer en su eredad ó en suelo que sea de termino del Rey con otorgamiento dél ó de los del Comun del Concejo cuyo es el logar do lo quisiesse fazer. Pero deue esto ser fecho de manera que el corrimiento del agua non se embargue al otro; mas que la aya libremente segun que era ante acostumbrada á correr: é faziendolo desta guisa non lo puede el otro defender nin embargar que lo non faga; maguer diga que el su Molino valdria menos de renta, por razon desto que fiziessen nueuamente. Esso mismo deuen fazer del Forno que fiziessen nueuamente.

1186. *Apertura de pozos.* (*L.* 19 *id.*) (1) Fuente, ó pozo de agua auiendo algun ome en su casa, si algun su vezino quisiesse fazer otro en la suya para auer agua é para aprouecharse dél, puedelo fazer, é non gelo

(1) Las diversas disposiciones de las leyes del tít. 12 Part. 3.ª relativas al aprovechamiento de las aguas, á la vez que reconocen el amplio derecho que el hombre tiene para hacer en las cosas de su propiedad todo lo que estime conveniente, contienen la expresa limitacion de que *debelo fazer de manera que non faga dueño nin tuerto á otro*, y el precepto terminante de que, en caso de ocasionar este daño quede sujeto á la debida reparacion. A estos principios se subordina la facultad que la ley 19 concede al dueño para abrir de nuevo pozo ó fuente en su casa ó heredad; porque ni es tan absoluta que pueda prescindirse de las reglas que para evitar aquel daño han de observarse, ni tan amplia que pueda hacerse estensiva á otras construcciones de distinta índole, que mas que al exclusivo aprovechamiento de las aguas del terreno propio, tiendan á atraer las propias de terreno ageno. (*Sent. 7 Noviembre* 1866.)

puede el otro deuedar; como quier que menguasse porende el agua de la fuente ó del su pozo. Fueras ende si este que lo quisiesse fazer non lo ouiesse menester; mas se mouiesse maliciosamente por fazer mal ó engaño al otro con intencion de destajar ó de menguar las venas por do viene el agua á su pozo, ó á su fuente. Ca estonce bien lo podria vedar que lo non fiziesse; é si lo ouiesse fecho podriangelo fazer derribar é cerrar. Ca dixeron los Sabios, que á las maldades de los omes non las deuen las Leyes nin los Reyes sofrir, ni dar passada; ante deuen siempre yr contra ellas.

SECCION CUARTA.

De las servidumbres en materia de aguas.

(Ley de aguas.) (1)

1187. Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del prédio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios. (2)

1188. Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al prédio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entre tanto al resarcimiento.

1189. Art. 113. El dueño del prédio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso.

1190. Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del prédio supe-

(1) Hemos tomado de esta ley, asi como de las de minas y otras de carácter administrativo lo que se refiere al derecho civil: por esta razon se notarán vacios en la numeracion de los artículos.

(2) Las aguas pluviales no son susceptibles de posesion en su estado de descenso y curso natural; y por lo tanto el dueño de los terrenos inferiores no puede fundar en ella, sino tiene un título especial que constituya obligacion á su favor para el disfrute de este beneficio, un derecho de prelacion para el aprovechamiento de dichas aguas, puesto que depende de la facultad que tiene el dueño de los terrenos superiores para tomarlas ó dejarlas discurrir. (*Sent.* 28 *Febrero* 1865.)

El preferente aprovechamiento de las aguas pluviales que segun doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los tribunales, corresponde á los dueños de los terrenos superiores, respecto á los inferiores, no se funda en la posesion, ni por falta de este puede perderse, porque las aguas de lluvia, mientras no sean recogidas, por su naturaleza no son susceptibles de ella, ni menos de retenerse ó ser continuada. (*Sent.* 12 *Octubre* 1860.)

rior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del prédio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

1191. Art. 115. Cuando el dueño del prédio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento segun los artículos 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

1192. Art. 116. Cuando el agua acumule en un prédio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del prédio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente, ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia, serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiese lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

1193. Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del prédio sirviente.

1194. Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

1195. Art. 133. Si el acueducto atravesase vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde, ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad.

1196. Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del prédio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

1197. Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del prédio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del prédio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de

no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

1198. Art. 137. El dueño de un prédio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su prédio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

1199. Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

2000. Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los prédios que atravesare una acequia ó acueducto ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, *á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho*. Si por ser la acequia de construccion inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

2001. Art. 152. Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de éste será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente.

2002. Art. 160. Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios.

2003. Art. 162. Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios, fuere necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza.

2004. Art. 163. Tambien están sujetos los prédios ribereños á consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior.

2005. Art. 164. Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes, y depositen temporalmente el producto de la pesca sin internarse en la finca, ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio, segun el art. 73, á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno.

2006. Art. 165. Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso amenacen causar daño, se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios ó dándose la oportuna fianza.

CAPÍTULO II.

CENSO. (1) (2)

SECCION PRIMERA.

Censo enfitéutico.

2007. *Naturaleza de este censo.* (*L.* 3-14 *P.* 1.ª) Emphyteosis es manera de enagenamiento, de que fezimos emiente en la tercera ley ante desta, é es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en sí de ambas

(1) Es imposible imaginar nada mas desordenado y confuso que la legislacion relativa á censos: tres leyes no mas hay en las Partidas acerca de esta materia y en ellas solo se hace mencion del censo enfitéutico. El tít. 15, lib. 10 de la Nov. Rec. es de lo mas disparatado y absurdo que se puede concebir. Allí las leyes derogatorias y las derogadas, las generales y las locales, las transitorias y las permanentes, las declarativas de derechos y las reglamentarias, las civiles y las fiscales se revuelven y confunden de tal suerte que hacen por todo extremo difícil puntualizar la verdadera doctrina. Agréguese á esto la cédula de 1818, cuyo sentido no ha sido quizá bien interpretado, la ley de 1823 sobre señoríos y la reciente hipotecaria, que en mas ó en menos han introducido modificaciones en la materia censual y se comprenderán las dificultades que hay que vencer para poner en claro tan enmarañado asunto.

(2) No es doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales la que consigna la imprescriptibilidad de los censos. (*Sents.* 24 *Enero y* 9 *Marzo* 1863.)

La falta de reconocimiento de un censo y la resistencia de pago de las pensiones, hecha por el padre del censatario, menor de edad, por suponer, con error, que no pertenecia á este la cosa censida, no equivalen á la dimision espontánea que con pleno conocimiento de causa hace el censatario y no deben ni legalmente pueden perjudicar los derechos é intereses del menor. (*Sent.* 29 *Diciembre* 1864.)

Aunque la indivisibilidad de los censos es una cualidad inherente á esta clase de derechos reales, ninguna disposicion legal prohibe que pueda modificarse por el mútuo consentimiento del censualista y censatario. (*Sent.* 9 *Julio* 1868.)

Dividido de esta suerte un censo, si trascurren mas de treinta años sin que el censualista haya reclamado una de las dos partes de la pension, ha prescrito, en cuanto á ella, la accion real hipotecaria. (*Sent.* 14 *Octubre* 1864.)

Es lícito el pacto de no poder enagenar la finca acensuada, sin redimir el censo, ó en otro caso, sin licencia del dueño de este y con la carga de él. (*Sent.* 29 *Octubre* 1864.)

La doctrina legal de que los pactos añadidos al contrato censual que infieren gravámen al censatario, se tienen por no puestos, se refieren á los pactos sobre

á dos: é á logar este enagenamiento en las cosas que son dichas rayces, é non en las muebles, é fazese con voluntad del señor de la cosa, é del que la recibe en esta manera; que el rescebidor ha de dar luego de mano al otro, dineros ó alguna cosa cierta, segund se auenieren, que es como manera de precio, é que ha de fincar por suyo quitamente, é el señor de la cosa deuela entregar con tal condicion, que le dé cada año dineros, ó otra cosa cierta en que se auinieren. E puede fazerse tal enagenamiento como este, para siempre ó para tiempo cierto: é deuese fazer por carta de Escriuano público, ó del señor que lo da, é despues desto non se puede desatar, pagando cada año el que tiene la cosa aquello á que se obligó. E si por auentura alguno touiesse á emphyteosis cosa que pertenesciesse á la Eglesia é estouiesse por dos años, ó poco tiempo mas, que non pagasse lo que prometió de dar cada año, puedegelo quitar el Perlado, á quien pertenesce la cura de las cosas de la Eglesia, sin otro juycio. E si acaesciesse contienda sobre esto por poco tiempo de mas de dos años, deue ser librado por el aluedrio del Juez del logar: é aquellas eredades pueden dar á emphyteosis, que viere el Obispo, é el Cabildo, que mas prouecho es de la Eglesia en las dar, que en tenerlas.

2008. *Cómo se acaba.* (1) (*L.* 28-8 *P.* 5.ª) *Contractus emphyteuticus*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como pleyto ó postura, que es fecha sobre cosa rayz, que es dada á censo señalado, para en toda su vida de aquel que la rescibe, ó de sus erederos, ó segund se auiene, por cada año: é tal pleyto como este deue ser fecho con plazer de ambas las partes, é por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrosi deuen ser guardadas todas las conueniencias que fueren escritas é puestas en él. E por-

---

rebaja de precio ó aumento de la pension; pero de ninguna manera á todos aquellos que tienen por objeto garantizar el pago de las pensiones. (*Sent.* 9 *Abril* 1864.)

Es doctrina legal inconcusa, enseñada constantemente en España y recibida sin contradiccion, como aparece por la ley 8, tít. 15, lib. 10 Nov. Rec. que el censatario puede librarse del gravámen del censo y de la obligacion de reconocerlo y satisfacer sus réditos, dimitiendo la cosa censida. (*Sent.* 20 *Enero* 1859.)

Aun cuando el contrato de foro fuera igual al de enfiteusis y debieran aplicarse al primero las disposiciones de las leyes 3, tít. 14, P. 1.ª y 28, tít. 8, P. 5.ª respecto á su constitucion por medio de escritura pública, la presentacion de este documento en juicio para hacer valer los recíprocos derechos que del citado contrato emanan, no es de tal necesidad que no pueda suplirse con otra clase de prueba. (*Sent.* 22 *Setiembre* 1865.)

El dudar de la legitimidad de un censo despues de haber pasado siglo y medio de su constitucion y el negar á los que le impusieron el derecho de hacerlo, es contrario al ejercicio de un dominio legítimo, fundado en la posesion inmemorial. (*Sent.* 26 *Febrero* 1867.)

(1) Si bien, conforme á las leyes de Partida, el contrato enfitéutico debe consignarse en escritura pública, ninguna ley se opone á que se pruebe su existencia por la posesion inmemorial que, segun las leyes y la doctrina legal, equivale á título. (*Sents.* 9 *Marzo* 1861 *y* 10 *Noviembre* 1860.)

Si bien para la constitucion del censo enfitéutico se requiere otorgamiento de escritura, la trasmision á un tercero, así del dominio directo, como del útil, puede verificarse por los medios establecidos para la adquisicion de los derechos reales. (*Sent.* 9 *Julio* 1868.)

La pena de comiso establecida por la ley 28, tít. 8, P. 5.ª para el enfiteuta que retuvo las pensiones por mas de tres años, debe entenderse siempre que este no haya tenido justa causa para ello; pues si tal causa se alega, es doctrina legal, apoyada en lo que para semejantes casos dispone la ley 3, tít. 14, P. 1.ª, admitida por la jurisprudencia de los tribunales, que queda al arbitrio judicial la decision de la contienda, y si es ó no aplicable dicha pena. (*Sent.* 29 *Abril* 1868.)

que este pleyto es semejante mas á los logueros que á otro contrato ninguno, porende fablamos en este titulo dél: é dezimos que si la cosa que assi es dada á censo, se pierde toda por ocasion, assi como por fuego, ó por terremoto, ó por aguaducho, ó por otra razon semejante; tal daño como este pertenesce al señor della, é non al otro que la ouiesse assi rescebida, de aquel dia en adelante, non seria tenudo de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiesse de todo, por aquella ocasion, é fincasse quanto la ochaua parte della alomenos; estonce tenudo seria de darle censo cada año por ella, assi como le auia prometido. E aun dezimos, que si la cosa que es dada á censo, es de la Eglesia, ó de Orden, si aquel que la touiesse, retouo la renta ó el censo por dos años, que lo non diesse; ó por tres años, si fuesse de ome lego que non fuesse de Orden; que dende en adelante los señores della sin mandado del Juez la pueden tomar. Pero si despues destos plazos sobredichos, quisiessen pagar la renta por sí, sin pleyto ninguno, fasta diez dias, deuela rescebir el señor de la cosa; é estonce non gela deue tomar. E si á ninguno de estos plazos non pagasse la renta, estonce puedele tomar la cosa el señor; maguer non le pidiesse el censo, él por sí, non otri por él. Ca entiendesse, que el dia del plazo, á que deue pagar la renta, lo demanda por el señor é aplaza al otro que la pague.

2009. *Derechos del censualista. Laudemio.* (*L.* 29 *id.*) Enagenar é vender puede la cosa aquel que la rescibió á censo. Pero ante que la venda deuelo fazer saber al señor como la quiere vender, é quanto es lo quel dan por ella. E si el señor le quisiere dar tanto por ella como el otro, estonce la deue vender ante á él que á otro. Mas si el señor dixesse que le non queria dar tanto, ó lo callasse fasta dos meses, que le non dixiesse si lo quiere fazer ó non; dende adelante, puedela vender á quien quisiere: é non le puede embargar aquel que gela dió á censo, que lo non faga. Pero deuela vender á tal ome, de quien pueda el señor auer el censo, tan ligero como del mismo. Otrosi dezimos, que este que tiene la cosa á censo, que la puede empeñar á tal ome como sobredicho es, sin sabiduria del señor. E estonce, quando la enagena, tenudo es el señor de la cosa de rescebir en ella á aquel á quien le vende, é de otorgargela, faziendole ende carta de nueuo. E por tal otorgamiento ó renouamiento del pleyto, non le deue tomar mas de la cinquentena parte de aquello porque fue vendida, ó de la estimacion que podria valer, si la diesse. Mas á otras personas, de que non podiesse auer tan ligeramente el censo, non la puede vender ni empeñar, assi como á Orden ó otro ome mas poderoso que él; que estonce non valdria, é perderia porende el derecho que auia en ella.

2010. *Pacto de comiso.* (1) (*L.* 68 *de Toro* 1-15-10 *N. R.*) Si alguno pusiere sobre su heredad algun censo con condicion, que si no pagare á ciertos plazos, que caya la heredad en comiso, que se guarde el contracto, y se juzgue por él, puesto que la pena sea grande y mas de la mitad.

---

(1) La ley 68 de Toro se refiere á los censos enfitéuticos y reservativos, pero no tiene aplicacion en los consignativos; porque siendo en estos ordinariamente mayor el valor de la cosa censida que el precio consignado por el censualista, se daria á este el derecho de adquirir una finca sin haber pagado su justo precio, en daño del censatario, el que, al redimir el censo habria cumplido con devolver la cantidad consignada. (*Sents.* 29 *Diciembre* 1864 *y* 9 *Febrero* 1871.)

SECCION SEGUNDA.

Censo consignativo y reservativo.

2011. *El que imponga censo debe declarar las cargas que ya pesaren sobre sus bienes.* (*L.* 2-15-10 *N. R.* 1528, 1548 *y* 1558.) Mandamos, que las personas que de aquí adelante pusieren censos ó tributos sobre sus casas ó heredades, ó posesiones que tengan atribuidos ó encensuados á otro primero, sean obligados de manifestar y declarar los censos y tributos, que hasta entonces tuvieron cargados sobre las dichas sus casas, heredades y posesiones.

2012. *Deben constituirse en dinero.* (1) (*L.* 3-15-10 *N. R.* 1534, 1537 *y* 1539.) Porque somos informados, que de los censos al quitar, que de pocos tiempos acá nuestros súbditos han puesto sobre sus haciendas y heredades, se han seguido y siguen grandes inconvenientes, en daño y grave lesion de los que asi con necesidad los han puesto y ponen: visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los Procuradores de Córtes para lo remediar, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer los tales censos y tributos al quitar, para que se hayan de pagar en pan, vino y aceyte, ni en leña ni en carbon, ni en miel ni cera, jabon, lino, y gallinas y tocino, ni en otro género de cosas que no sean dineros. Y mandamos que en los contratos que hasta aquí se hobieren hecho y hicieren de aquí adelante, se reduzca el dinero que se hobiere dado por el censo de las tales cosas, á respecto de catorce mil maravedis el millar, para que se pague en dinero, y no en las dichas cosas.

2013. *Tasa de los censos en Castilla.* (*L.* 8 *id.* 1705.) Por la ley 12, tít. 15, lib. 5 de la N. R., (nota 2) se dispuso y mandó, no se pudiesen imponer, constituir ni fundar censos al quitar á menos precio de á veinte mil maravedís el millar..... Y siendo repetidas las instancias de diferentes ciudades, villas y lugares de estos nuestros Reinos sobre la baja y minoracion de los réditos de los censos, nos han obligado á procurarles el alivio posible, y que muchos acreedores censualistas, reconociendo su mayor beneficio en conservar su deudor en la cultura y administracion de sus bienes, que en admitir la voluntaria dimision de las hipotecas, han minorado los réditos de los censos, asegurando su paga con la moderacion; y teniendo presentes otros justos motivos, hemos tenido por bien dar sobre esta materia la providencia mas conveniente: y para ello ordenamos y mandamos que de aquí adelante no se pueda imponer ni constituir censo al quitar á menos precio que de treinta y tres mil y un tercio el millar; y que los contratos de censos que en otra manera se hicieren, sean en sí ningunos

(1) Declaramos, que el *Proprio motu* (de S. Pio V publicado en Roma á 19 de Enero de 1569) sobre que los censos se impongan y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos Reinos, antes se ha suplicado de él por el Fiscal del Consejo, donde se ha hecho justicia en los casos que se han ofrecido, y se hará adelante, y con su santidad la instancia que pareciere necesaria. (*L.* 7-15-10- *N. R.* 1583.)

y de ningun valor ni efecto y que no se pueda en virtud de ellos pedir ni cobrar en juicio ni fuera de él mas de á la dicha razon y respecto: y mandamos, que ningun Escribano de estos nuestros Reinos pueda dar fé ni haga escritura ni contrato á menos, pena de privacion de oficio; y que los censos hasta entonces fundados á menos precio de los dichos treinta y tres y un tercio el millar, queden desde luego reducidos á él; y los réditos que en adelante corriesen se reduzcan y bajen á la dicha razon de treinta y tres mil y un tercio el millar, que se han de entender y practicar á tres por ciento, y que á este respecto y no mas se cuenten y paguen en adelante: lo cual se guarde sin embargo de lo dispuesto por las leyes referidas.

2014. *Tasa en Aragon.* (*L.* 9 *id.*) Habiendo sido distintos los réditos de los censos que se han permitido y prescripto por mis antecesores en estos Reinos, alterándolos segun lo iba pidiendo la conveniencia comun de los vasallos, de modo que en tiempos no muy remotos se pagaba un crecido interés, despues se fue moderando conforme la variacion de las cosas como ha sucedido á poca diferencia en todos los paises de Europa y aun del mundo, en donde hay censos; y últimamente el Rey mi Señor y padre por su pragmática-sancion de 12 de Febrero de 1705 (*ley anterior*) mandó, que se redujese en los Reynos de Castilla y Leon á tres por ciento el rédito de los censos que era de cinco, con los efectos ventajosos al público que acredita su observancia, quedando en la Corona de Aragon el mismo rédito del cinco, he sido servido resolver, como por esta mi carta resuelvo y mando, que en todo el distrito y provincias de mi Corona de Aragon se observe la referida pragmática-sancion de 12 de Febrero de 1705 sobre la minoracion de réditos de los censos redimibles y al quitar, como en ella se previene: y para su mejor inteligencia y cumplimiento declaro, que la reduccion de cinco á tres por ciento se ha de entender en todos los censos consignativos, reales, personales ó mixtos, que estuvieren creados ó se fundaren en adelante, sin embargo de cualesquier firmezas, cláusulas y pactos que tengan sus escrituras, aunque sea el reservativo de dominio, que se practica en algunos territorios: que donde estuviere recibida la costumbre de poder ajustar el rédito en granos ó frutos, se regule la paga de estos por reduccion de la Real pragmática sin exceso alguno: que desde el dia de su publicacion en las cabezas de partido queden reducidas al tres por ciento todas las concordias, en que las comunidades, pueblos, universidades y particulares hayan ajustado el rédito á mas que á tres, aunque sea á menos de á cinco; pero si hubiere algunas con mayor moderacion que al rédito de tres, subsistan en su fuerza y vigor, pagándose solo al respecto de lo convenido: que no se entienda prohibido por este nuevo establecimiento el crear ó constituir cualquiera censo redimible con menor pension de tres por ciento, pues aunque de esta cantidad nunca ha de poder exceder el rédito, bien puede bajar en el principio de la imposicion ó posteriormente por concordia.

2015. *Reduccion á dinero de los censos perpétuos fundados en ciertas localidades.* (*L.* 5-15-10 *N. R.* 1573, 1574 *y* 1580.) Porque somos informados, que en los nuestros Reynos de Galicia y Leon, y Provincia del Bierzo, y Marquesado de Villafranca, y en el nuestro Principado de Asturias, por contravenir y defraudar á lo prevenido por la ley 3.ª deste título hacen y otorgan contratos y escrituras, que suenan ser censos perpétuos, y sale el precio á mucho menos de catorce mil maravedis el millar; mandamos que todos los censos y tributos que en los

dichos Reynos y lugares se hobieren así impuesto y fundado por qualesquier personas, sobre qualesquier haciendas, desde el año 1534 á esta parte, en pan, vino, garbanzos, aceyte, leña, carbon, miel, cera, xabon, lino, gallinas, tocino y otro qualquier género de cosas, que no sea dinero, cuyo valor, reducido á su comun precio, que tenian en los lugares al tiempo que se fundó el dicho censo, salia á razon de catorce mil maravedis el millar ó dende abaxo; que los tales censos que así se hobieren fundado ó fundaren de aqui adelante, se paguen á razon de mil maravedis por cada catorce mil maravedis que hobiere dado el comprador; y sin embargo que en la escritura que dello se otorgare ó hobiere otorgado, suenen ser censos perpetuos, se hayan de juzgar y tengan por redimibles, y como tales se puedan quitar, pagando la suerte principal, y en todo se juzgue por las leyes que hablan de los censos redimibles; y los que salieren á mas precio de los dichos catorce mil maravedis el millar, como no lleguen á veinte mil, queriendolos la parte del deudor reducir y pagar por ellos á razon de catorce mil maravedis el millar, lo pueda hacer, y los tales censos se juzguen y tengan por redimibles, aunque la escritura los llame y nombre perpetuos; quedando su derecho al deudor que esto no quisiere, para seguir su justicia contra el señor del censo sobre el engaño ó iniquidad de tal contrato, como viere que le conviene: y en quanto á lo corrido de los dichos censos, mandamos que los corridos desde el dia de la contestacion se reduzcan y paguen al respecto de los dichos catorce mil maravedis el millar, condenando á los dueños en restitucion de lo que mas hobieren llevado desde el dicho dia, absolviéndoles y dándoles por libres en lo de antes; lo qual mandamos se entienda en los censos que, como dicho es, suenan ser perpétuos, sin que haya habido concierto ó contraescritura que los haga redimibles para siempre ó temporalmente, porque, constando haber habido tal concierto ó contraescritura, los tales censos se han de tener y juzgar sin distincion de precio ni limitacion de tiempo por redimibles, segun los demás que están dichos.

2016. *Libre imposicion de censos.* (*L.* 23 *id.* 1804.) Conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien dejar en libertad á mis vasallos, para que puedan otorgar contratos censuales de imposicion voluntaria bajo las reglas siguientes:

1.ª Permito á todos los que en lo sucesivo quieran dar dinero á censo redimible el que lo puedan ejecutar, con tal que sean dueños propietarios de dicho dinero y no estén obligados á hacer de él imposicion forzosa.

2.ª En las escrituras que se otorguen se podrán poner los pactos, vínculos y condiciones que se tengan por convenientes, así en cuanto á los plazos en que haya de hacerse la redencion del capital, como en las especies de moneda de pago de este y sus intereses, no excediendo del tres por ciento que permiten las leyes; y usando en este contrato de las facultades que por la circular de 7 de Abril de 1800 están declaradas para que resplandezcan la igualdad y buena fé, que son el alma de todas las convenciones.

3.ª El que reciba dicho dinero á censo redimible podrá renunciar de un modo válido, eficaz y subsistente las facultades que les dispensan las reales cédulas de 10 de Noviembre de 1799 (Ley 21) la pragmática-sancion de Agosto de 1800 y cédula de 17 de Abril de 1801 (Ley 22) como así bien cualquiera otra promulgada respectiva á censos perpétuos ó redimibles; obligándose á observar por sí y sus sucesores las condiciones y pactos de la escritura de imposicion, ora sean los otorgantes personas

particulares ó comunidades; pues todas sin distincion han de quedar obligadas á la puntual observancia de la escritura de imposicion y sus condiciones.

5.ª Y será libre y facultativo á los Escribanos autorizar las escrituras de censos de imposicion voluntaria que se otorgaren en adelante.

2017. *Derogacion de las leyes que se opongan á la libertad de imponer censos.* (*R. C. de 3 de Agosto de* 1818. *Parte dispositiva.*)..... Con vista de lo que sobre todo expusieron mis Fiscales me hizo el mi Consejo presente su dictámen en consulta de 14 de Marzo de este año; y conformándome con él, por mi real resolucion, que ha sido publicada y mandada guardar y cumplir en 21 de Julio próximo, se acordó expedir esta mi cédula. Por la cual derogo y hé por derogada la expedida en 17 de Enero de 1805, dejando á las corporaciones, así eclesiásticas como seculares y vasallos particulares en la debida plena libertad de celebrar sus contratos censuales y poner en ellos las cláusulas y condiciones que á bien tengan y exigir su puntual cumplimiento; y asimismo derogo cualesquiera otras Reales resoluciones que directa ó indirectamente puedan ofrecer dudas ú obstáculos á esta mi soberana resolucion. (1)

2018. *Redencion parcial de los censos.* (*L.* 16-15-10 *N. R.* 1773 *y* 1804.) Con motivo de haberse excusado algunos censualistas á recibir menos cantidad de la pactada en las imposiciones, se declara por regla general, que se puedan redimir por la mitad todos aquellos censos, cuyos capitales no lleguen á cien mil reales, y los que excedan de esta cantidad por terceras partes; sin embargo de que en las escrituras de su cargamento se haya pactado expresamente, que no pueda hacerse sino por el todo ó la mitad de ellos: y en esta inteligencia puedan las Justicias.. obligar á los dueños á que lo ejecuten, depositando el importe de la parte del capital por su cuenta y riesgo, y cesando el rédito ó pension desde el dia en que se constituya el depósito.

2019. *Ley de 3 de Mayo de* 1823. (*Señoríos.*)

Art. 7.° Por consiguiente en los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo y otro equivalente, se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagene la cosa infeudada, no ha de exceder de la cincuentena ó sea del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo; y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enagene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

(1) Apoyándose tal vez en el preámbulo de esta Real cédula hay costumbre de no aplicarla sino como derogatoria de la ley 24-15-10 N. R. Por nuestra parte creemos que literal y rectamente interpretada la Real cédula de 1818 establece la completa libertad de fundar censos y deroga expresa y terminantemente todas las restricciones de la ley recopilada, inclusas las relativas á la tasa. En cuanto á estas las creemos igualmente derogadas por la ley de 1856 que abolió la tasa en el interés del dinero, pues de su espíritu se deduce claramente el propósito de restituir á la contratacion su natural y completa libertad.

2020. Art. 9.° Así los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpétuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 12 de la real cédula de 17 de Enero de 1805 (L. 24, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Rec.), pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta: y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido ó dejándola á su libre disposicion.

2021. *Bases para la redencion de los enfitéusis.* (*L.* 24-15-10 *N. R.* 1805, *citada en el art.* 7.° *de la ley anterior.*)

4.° Las redenciones de los censos al quitar, perpetuos y demás cargas en que su dueño no tenga mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se harán por el capital que resulte de las escrituras de imposicion.

5. Cuando en estas no se expresare, se formará con arreglo á la práctica que rija en cada pueblo por ley, estatuto, ordenanza, ó costumbre generalmente recibida, procediéndose en el caso de no haberla en el pueblo, por la que gobernare en la cabeza del partido, y en su defecto por la de la Capital de la provincia ó Reino.

6. En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se tendrá presente en primer lugar, si los poseedores de ambos dominios hubiesen estipulado la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demás derechos dominicales, conocidos en las provincias con los respectivos nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso, ó cualquiera otro, ó convenido entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso se observarán puntualmente estos convenios.

7. Si no hubiere tales pactos, se formarán los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por la misma ley, estatuto ó práctica al cánon enfitéutico, y á los derechos expresados.

8. Finalmente, á falta de convenios particulares y de práctica constante se procederá á la redencion, consignando por el cánon un capital regulado á razon de uno y medio por ciento, ó sesenta y seis y dos tercios el millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de redituar al tres por ciento otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que está sugeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido.

12. Cuando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren se pagaren ó cumplieren en granos, ú otra especie que no sea dinero, se formará el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los extraordinariamente estériles como los dos últimos.

2022. *Contribuciones.* (*R. D. de* 23 *de Mayo de* 1845.)

Art. 55. A falta del propietario se exigirá la cantidad total señalada á las fincas al arrendatario, colono ó inquilino, el cual descontará á aquel al pagarle la renta, la parte de la cuota que á este corresponda. El propietario asimismo descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. (1)

(1) La cláusula consignada en una escritura de censo de una casa otorgada

SECCION TERCERA.

Censo vitalicio.

2023. *Censo vitalicio.* (*L.* 6-15-10-*N. R.* 1583.) Ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no se puedan fundar ni otorgar censos de por vida por dos, ni por tres, ni por mas vidas, sino que se puedan tomar y constituir por sola una vida, y no por dos ni por mas vidas; y que el precio justo de la dicha vida se entienda ser y sea á siete mil maravedís el millar, y á este respecto y no á menos precio: y que el dinero capital y suerte principal con que se hubiere de comprar y comprare el dicho censo de por vida, no se pueda dar todo ni parte alguna de él en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas ni joyas estimadas; sino que todo el dinero de la dicha suerte principal se haya de pagar y se pague y cuente al principio todo el dinero de contado, sin intervenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna de ella; y que el Escribano ante quien pasare el contrato, dé la fé de la numeracion y paga de toda la dicha suerte principal: y las ventas y contratos de los dichos censos que en otra manera y á menor precio se hicieren y otorgaren sean en sí ningunos y de ningun valor y efecto: y mandamos que ningun Escribano de estos nuestros Reinos dé fé, ni haga escritura de los dichos contratos de censo, sino fuere en la manera susodicha, sopena de cincuenta mil maravedis para nuestra Cámara y de privacion de su oficio.

CAPÍTULO III.

DE LAS HIPOTECAS. (1)

(Ley hipotecaria.)

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general. (2)

2024. Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los

con anterioridad al actual sistema tributario, de que el llevador de la casa venia obligado á satisfacer, ademas del censo, todos los pagos reales y comunales que se impusieran sobre dicha casa, solo puede entenderse con relacion á los impuestos entonces conocidos, ó que en lo sucesivo se impusieren sobre la casa, pero no á los que se estableciesen sobre la pension misma. (*Sent.* 26 *Mayo* 1862.)

(1) En sus respectivos lugares quedan ya insertas las disposiciones de esta ley referentes á ciertas hipotecas especiales: aquí van colocadas las relativas á la

bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

2025. Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enagenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

---

hipoteca en general. Por notas se inserta la parte del Reglamento que corresponde á cada division de la Ley.

Y advertiremos acerca de una y de otro que se ha suprimido en ambos todo lo que es en cierto modo de régimen interior y no afecta á la esencia de los derechos ni al modo de hacerles efectivos. Aun asi es demasiado lo que resta, porque hay tal lujo de pormenores en ambas disposiciones que son cada una de ellas un verdadero Código. El proyecto de Código civil publicado en 1851 dedica 208 artículos á tratar la misma materia desarrollada en los 416 de la ley y contiene todo lo sustancial.

(2) Del Regl.—*De las hipotecas en general y de las voluntarias.*

Art. 94. Las hipotecas se inscribirán y cancelarán en la forma establecida para las inscripciones y cancelaciones en general en los títulos II y IV, mas sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el presente.

Art. 95. Considerándose hipotecadas, segun el número 5.° del art. 111 de la ley, las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los bienes hipotecados por la aseguracion de estos ó de los frutos, ó por la expropiacion de terrenos ó de los edificios, arbolados ú otros objetos colocados sobre ellos, si dichas indemnizaciones se hicieren antes del vencimiento de la deuda hipotecaria, se depositará su importe en la forma que convengan los interesados: y si no se convinieren, en el establecimiento público que designare el Juez ó Tribunal, hasta que la obligacion se cancele.

Art. 96. El dueño de las accesiones y mejoras que no se entiendan hipotecadas segun el art. 112 de la ley, y que opte por cobrar su importe segun el artículo 113 en caso de enajenarse la finca, será pagado de todo lo que le corresponda con el precio de la misma, aunque la cantidad restante no alcance para cubrir el crédito hipotecario. Mas si las accesiones ó mejoras pudieren separarse sin menoscabo de la finca, y el dueño hubiere optado sin embargo por no llevárselas, se enajenarán con separacion del prédio, y su precio tan solo quedará á disposicion del referido daño.

Art. 97. Cuando la finca hipotecada se deteriorare, disminuyendo de valor por dolo, culpa ó voluntad del dueño, podrá el acreedor hipotecario solicitar del Juez ó Tribunal del partido en que esté la misma finca que le admita justificacion sobre estos hechos; y si de la que diere resultare su exactitud y fundado temor de que sea insuficiente la hipoteca, se dictará providencia mandando al propietario hacer ó no hacer lo que proceda para evitar ó remediar el daño.

Si despues insistiere el propietario en abusar de su derecho, dictará el Juez ó el Tribunal nueva providencia, poniendo el inmueble en administracion judicial.

Art. 98. Cuando en un mismo título se hipotequen varios bienes inmuebles ó derechos reales, solo se hará la inscripcion estensa en el Registro especial de la finca que mas se grave por el mismo título, ó de cualquiera de ellas si se gravasen con igualdad.

Las demás inscripciones se harán con la concision que ordena el art. 234 de la ley, espresándose al efecto las circunstancias especiales determinadas en el art. 26 de este reglamento.

La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil, se cancelará de oficio, y sin exaccion de honorarios, sin perjuicio de la responsabilidad en que el Registrador haya incurrido.

2026. Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se espresan:

Primero. El edificio construido en suelo ageno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Art. 99. Los Registradores no inscribirán ninguna hipoteca sobre bienes diferentes afectos á una misma obligacion sin que por convenio entre las partes, ó por mandato judicial en su caso, se determine préviamente la cantidad de que cada finca deba responder.

Art. 100. Las partes podrán acordar la distribucion prevenida en el artículo anterior, en el mismo título que se deba inscribir, ó en otro instrumento público ó solicitud dirigida al Registrador, firmada ó ratificada ante él por los interesados.

La inscripcion en estos casos se hará en la forma que prescribe el art. 18 de este reglamento.

Art. 101. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no será aplicable á la anotacion preventiva, escepto cuando se convierta en inscripcion definitiva de hipoteca y grave diferentes bienes.

La anotacion preventiva de diferentes bienes se asentará en el Registro especial de cada finca, expresándose siempre la cuantía del crédito ú obligacion de que la finca responda.

Art. 102. Las hipotecas inscritas serán rigurosamente cargas reales, pudiendo realizarse los créditos hipotecarios, no obstante cualquier derecho posterior adquirido sobre los mismos bienes hipotecados.

Art. 103. El requerimiento al pago á que se refieren los artículos 127 y 128 de la ley se hará al deudor ó al tercer poseedor de los bienes hipotecados en la forma ordinaria, con intervencion de Notario ó bien por mandato judicial, cualquiera que sea la cuantía de los bienes hipotecados.

Art. 104. Si el deudor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en el lugar ó pueblo á que pertenezca la finca, observándose el órden establecido en el núm. 955 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si el tercer poseedor estuviese ausente, se le hará el requerimiento en los mismos términos ó por medio del inquilino ó arrendatario.

Podrá fijarse en el requerimiento el plazo de diez dias para verificar el pago. Este plazo será fatal é improrogable.

Art. 105. Si el tercer poseedor de la finca hipotecada pagare el crédito hipotecario, se subrogará en lugar del acreedor y podrá exigir su reembolso del deudor, si ya no se le hubiere descontado su importe del precio en que haya adquirido la finca.

Art. 106. Toda inscripcion de hipoteca voluntaria se ajustará á las disposiciones contenidas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 107. Toda inscripcion de cesion de hipoteca se verificará tambien con arreglo á lo dispuesto para las demás inscripciones.

Art. 108. Antes de inscribirse el contrato de cesion de crédito hipotecario se dará conocimiento al deudor, á menos que hubiere renunciado á este derecho en escritura pública, ó se estuviere en el caso del último párrafo del art. 153 de la ley, por medio de una cédula que redactará y firmará el Notario que haya otorgado la escritura, espresando en ella solamente la fecha de la cesion, la circunstancia de ser total ó parcial, y en este último caso la cantidad cedida y el nombre, apellido domicilio y profesion del cesionario.

El Notario entregará ó hará entregar dicha cédula al deudor. Si este no fuere hallado en su casa, se le hará la entrega en la forma prescrita para los emplazamientos en el párrafo primero del art. 228 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 109. Si el deudor no residiere en el pueblo en que se otorgue la escritura, se inscribirá el contrato teniéndose por hecha la notificacion; pero quedando obligado el cedente á acudir judicialmente en solicitud de que se busque al mis-

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando estinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ageno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se estenderá tambien al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

---

mo deudor y se le comunique la cédula referida en la forma prescrita en los artículos 229 y 230 de la ley de Enjuiciamiento civil, y bajo la responsabilidad establecida en el art. 154 de la ley hipotecaria.

Art. 110. La cesion del derecho hipotecario se consignará en el Registro por medio de una nueva inscripcion á favor del cesionario.

No se hará constar en el Registro la trasferencia, ni será necesario dar al deudor conocimiento de la misma, en los casos de escepcion mencionados en el art. 108 de este reglamento.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el art. 144 de la ley, cuando el hecho ó convenio entre las partes produzca novacion total ó parcial del contrato inscrito, se estenderá una nueva inscripcion y se cancelará la precedente. Cuando dé lugar á la resolucion é ineficacia del mismo contrato en todo ó en parte, se estenderá una cancelacion total ó parcial; y cuando tenga por objeto, bien llevar á efecto un contrato inscrito pendiente de condiciones suspensivas, ó bien hacer constar el pago de parte de una deuda hipotecaria, se estenderá una nota marginal.

Art. 112. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el art 141 de la ley se ratifique por el dueño de los bienes hipotecados la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, se hará una nueva inscripcion, en la que se exprese el motivo que haya dado lugar á ella, y se cancelará la anterior.

Cuando se constituya una hipoteca á favor del Estado, de corporaciones civiles ó entidades colectivas, sin constar en la escritura su aceptacion, se verificará la inscripcion; pero sin perjuicio de que despues de aprobada la hipoteca ó fianza por la Autoridad ó funcionario á quien corresponda, se haga constar esta circunstancia por medio de una nota marginal.

Esta nota surtirá todos los efectos legales desde la fecha de la inscripcion á que se refiera.

Art. 113. Para hacer constar en el Registro el cumplimiento de las condiciones ó la celebracion de las obligaciones futuras de que trata el art. 143 de la ley, presentará cualquiera de los interesados al Registro copia del documento público de donde esto resulte, y en su defecto una solicitud firmada por ambas partes pidiendo el asiento de la nota marginal, y expresando claramente los hechos que deben dar lugar á ella.

Si alguno de los interesados se negare á firmar dicha solicitud, podrá acudir el otro judicialmente para que conociendo del hecho en juicio ordinario se dicte la providencia que corresponda. Si esta fuese favorable á la demanda, el Registrador estenderá en virtud de ella la nota marginal.

Art. 114. La nota marginal de que trata el artículo anterior, se redactará en la forma siguiente:

«Habiéndose contraido entre D. A..... y D. B..... la obligacion de *(aquí la que sea)*, (ó bien) habiéndose cumplido tal condicion *(aquí la que sea)*, de cuyo hecho estaba pendiente la eficacia de la hipoteca constituida en esta inscripcion, número. ..., D. A..... ha presentado *(aquí la indicacion del documento en cuya virtud se pida la nota marginal)*, del cual resulta así. Por lo tanto, esta hipoteca se tendrá por efectiva y subsistente desde la fecha de su inscripcion. Y para que conste estiendo la presente nota en .... (*Fecha y media firma.*)»

Art. 115. Cuando la condicion cumplida fuere resolutoria, se estenderá una cancelacion formal, prévios los mismos requisitos espresados en el art. 113.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar su crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sesto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya esplotacion haya concedido el Gobierno por diez años ó mas, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y esclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolucion del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposicion de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenacion.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolucion del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta; dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si retrajere los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes mas de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos préviamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente ó si se hace constar en la inscripcion que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolucion del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

2027. Art. 108. No se podrán hipotecar:

Primero. Los frutos y rentas pendientes, con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los oficios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sesto. Las servidumbres á menos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y esceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por

las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

2028. Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion espresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que esta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente, á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

2029. Art. 110. La hipoteca se estiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

2030. Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles, colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes, que no consistan en agregacion de terrenos, escepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la espropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

2031. Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un

tercer poseedor, no será estensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion, siempre que unos ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas, que sean de la pertenencia del mismo.

2032. Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas, segun lo dispuesto en el artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso, no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretesto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

2033. Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

2034. Art. 115. Al trascurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años; pero solo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos, hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años, podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

2035. Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

2036. Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

2037. Art. 118. Cuando un prédio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfitéuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

2038. Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

2039. Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

2040. Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelacion, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, despues de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

2041. Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

2042. Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordasen el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

2043. Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiera aplicar á la liberacion de una ú otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

2044. Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

2045. Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera despues dicho derecho.

2046. Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verificase el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

2047. Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos espresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

2048. Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

2049. Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital, del crédito ó de los intereses, cuyo pago debe hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

2050. Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se trasferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

2051. Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil se entenderá con ambas el requerimiento.

2052. Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta, ú otorgarse de oficio en su rebeldía. Será Juez ó Tribunal competente para conocer del procedimiento, el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningun caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

2053. Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

2054. Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

2055. Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.° y 4.° para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

2056. Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

2057. Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

2058. Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello, con arreglo á las leyes.

2059. Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

2060. Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

2061. Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripcion si la obligacion llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

2062. Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva, de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

2063. Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes, que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo, y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

2064. Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114 sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

2065. Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

2066. Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hu-

biera un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion, no podrá esceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años trascurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ellas en caso de concurso, como acreedor escriturario.

2067. Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias solo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el art. 82.

Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

2068. Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion, le pague su crédito por completo, con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual espresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

2069. Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censualista á dicho censatario que ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

2070. Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa, que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á desampararla, ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrirlas el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario, entre desamparar la misma finca, ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

2071. Art. 152. Si despues de reducida la pension de un censo, con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquiera motivo el valor de la finca acensuada, podrá exigir el censualista el aumento proporcional de las pensiones, pero sin que escedan en ningun caso de su importe primitivo.

2072. Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á mas que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones trasferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido con la obligacion ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

2073. Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

2074. Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

2075. Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero mientras no se cancele su inscripcion.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales. (1)

2076. Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

2077. Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

2078. Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque

---

(1) Regl. Art. 116. Todo Notario ante quien se otorgue instrumento público, del cual resulte derecho de hipoteca legal á favor de alguna persona, advertirá á quienes corresponda si concurrieren al acto, de la obligacion de prestarla y del derecho de exigirla, espresando haberlo hecho así en el mismo instrumento.

Art. 117. Si la persona á cuyo favor resultare el derecho de hipoteca legal fuere mujer casada, hijo menor de edad ó pupilo, el Notario dará además conocimiento al Registrador del instrumento otorgado por medio de oficio, en el cual hará una sucinta reseña de la obligacion contraida y de los nombres, calidad y circunstancias de los otorgantes.

El Registrador acusará recibo al Notario.

Art. 118. Si trascurrieren los treinta dias siguientes al otorgamiento de las escrituras á que se refieren los dos artículos anteriores sin constituirse la hipoteca correspondiente, y esta fuere de las que con arreglo á la ley pueden ó deben pedirse por personas que no hayan intervenido en el acto ó contrato que las cause, el Registrador pondrá el hecho en conocimiento de dichas personas ó del Ministerio fiscal, en el caso de que este deba ejercitar aquel derecho con arreglo á la ley.

El Ministerio fiscal acusará el recibo.

Art. 119. Los Registradores darán cuenta al Presidente de la Audiencia cada seis meses de los actos ó contratos de que se les haya dado conocimiento, con arreglo al art. 117 de este reglamento, y no hayan producido la inscripcion de hipoteca correspondiente, así como de las gestiones que hayan practicado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la pátria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

2079. Art. 161. La hipoteca legal una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas escepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

2080. Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez, ó el Tribunal prévio dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez, ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

2081. Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigirlas y de calificar su suficiencia.

2082. Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se estingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

2083. Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente y á instancia de parte cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad porque deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificacion del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez ó el Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez ó Tribunal, constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

2084. Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Ministerio fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

2085. Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se en-

tendrá sin perjuicio de las reglas establecidas en el art. 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la Ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

2086. Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos. Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Notario. Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de la ley. Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos. Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos: sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeren con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sesto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuere el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

2087. Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

2088. Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial, en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

2089. Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuere mútuo.

2090. Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

2091. Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TÍTULO VI.

De la inscripcion de la propiedad.

(Ley hipotecaria.)

SECCION PRIMERA.

Inscripciones y anotaciones preventivas.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCION. (1)

2092. Art. 1.° Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

2093. Art. 2.° En los registros espresados en el artículo anterior, se inscribirán:

---

(1) Del Regl. Art. 1.° Conforme á lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del art. 2.° de la ley, no solo deberán inscribirse los títulos en que se constituyan, reconozcan, trasmitan, modifiquen ó estingan el dominio ó los derechos reales que en dichos párrafos se mencionan, sino cualesquiera otros relativos á derechos de la misma índole, como adquisiciones de fincas pertenecientes á la mitad reservable de los mayorazgos, concesiones definitivas de minas, caminos de hierro, aguas, pastos y otros semejantes, ó bien cualquier acto ó contrato legítimo que, sin tener nombre propio en derecho, modifique desde luego ó en lo futuro, alguna de las facultades del dominio sobre bienes inmuebles ó derechos reales.

Art. 2.° Los actos y contratos que con diferentes nombres se conocen en las provincias regidas por fueros especiales, y producen respecto á los bienes inmuebles ó derechos reales cualquiera de los efectos indicados en el artículo precedente, estarán tambien sujetos á inscripcion. Tales son, entre otros, el usufructo conocido en Aragon con el nombre de *Viudedad*, el contrato denominado en Cataluña *Heredamiento universal*, y otros semejantes, siempre que hayan de surtir alguno de los mencionados efectos.

Las actas expedidas por el respectivo Diocesano, ó de su órden, que acrediten haberse realizado la conmutacion de los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes con arreglo al Convenio de 24 de Junio de 1867 é instruccion de 25 del propio mes, estarán asimismo sujetas á inscripcion, debiendo presentarse con ellas la escritura de fundacion de las capellanías, la de inventa-

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfitéusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno

---

rio de los bienes conmutados, y la de particion, si fuere mas de una la persona á cuyo favor se hubiese hecho la conmutacion. En el caso de haberse seguido litigio ante el Tribunal civil competente para la declaracion del derecho de las familias interesadas en la conmutacion, ó para el señalamiento de la parte alícuota de bienes y de la de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles, se acompañará además la ejecutoria. No acompañándose esta, la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por la conmutacion no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de aquella, ni dichos bienes ó derechos podrán ser liberados sino despues de cinco años, contados desde el dia de su inscripcion en el Registro.

Art. 3.° La obligacion de trasmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algun derecho de la misma índole, no estará sujeta á inscripcion. Tampoco lo estará la obligacion de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los artículos anteriores, á menos que en uno ú otro caso sea garantida dicha obligacion personal por medio de otra real.

Art. 4.° Las sentencias ejecutorias que deben inscribirse, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 2.° de la ley, no son tan solo las que espresamente declaren la incapacidad de alguna persona para administrar sus bienes ó modifiquen con igual espresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante.

Art. 5.° Lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 2.° de la ley respecto á la inscripcion de los contratos de arrendamiento será tambien aplicable á los de subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos, siempre que tengan las circunstancias espresadas en dicho párrafo; pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviese hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 6.° Se entenderá por título para todos los efectos de la inscripcion el documento público y fehaciente, entre vivos ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario funde su derecho en un testamento y una particion, bien porque poseyendo bienes que le hayan sido disputados esté mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por otra cualquiera causa, deberán inscribirse todos los títulos, comprendiéndolos, siendo posible, en una misma inscripcion.

Art. 7.° El propietario que carezca de título escrito de dominio inscribirá el derecho que tenga, con arreglo á lo establecido en el título XIV de la ley.

Art. 8.° Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real estén expedidos por el Gobierno, ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos.

Art. 9.° Los documentos otorgados en el extranjero solo podrán inscribirse despues de ser oficialmente traducidos por la oficina de la Interpretacion de lenguas ó por cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado.

No podrán inscribirse las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros hasta que el Tribunal Supremo disponga su ejecucion, conforme á lo determinado en la ley de Enjuiciamiento civil.

bienes inmuebles ó derechos reales aunque sea con la obligacion de trasmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un periodo que esceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio espreso de las partes para que se inscriban.

Sesto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

2094. Art. 3.° Para que puedan ser inscritos los títulos espresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, espedido por autoridad judicial, ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

2095. Art. 4.° No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley, los oficios públicos enagenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

2096. Art. 5.° Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos espresados en el art. 2.°, otorgados en pais estranjero, que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de la clase indicada en el núm. 4.° del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales xstranjeros, á que deba darse cumplimiento en el Reino, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION. (1)

2097. Art. 6.° La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente:

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

---

(1) Regl. Art. 10. Los Registradores incurrirán en responsabilidad negando ó deteniendo la inscripcion que se les pida por persona autorizada para ello, segun el art. 6.° de la ley.

Art. 11. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion para el efecto de pedirla, segun lo dispuesto en el art. 6.° de la ley, aquel que deba representarle con arreglo á derecho en todos los actos legales, como el padre ó la madre por el hijo que esté bajo su potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Se tendrá por mandatario, para los efectos de presentar documentos en el Registro y solicitar la inscripcion, cualquiera persona á quien el interesado confiera este encargo.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se estenderá el asiento de presentacion.

Art. 16. La inscripcion se hará por los Registradores dentro de los quince

Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

2098. Art. 7.° Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos, el Notario que autorice el título ó la Autoridad que lo espida si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del referido derecho real, siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su espedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en esta espresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

2099. Art. 8.° Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Se consideraran como una sola finca, para el efecto de su inscripcion en el Registro, bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Ga-

---

dias siguientes al de la presentacion de la carta de pago del impuesto; y si no lo devengare el título, en igual término, contado desde la fecha del asiento de presentacion.

Si trascurriese dicho plazo sin verificarse la inscripcion, podrá el interesado acudir en queja al Delegado para la inspeccion del Registro, justificando la demora y protestando exigir del mismo Registrador los perjuicios que de ella se sigan.

El delegado, en su vista, mandará hacer la inscripcion; y si no justificase el Registrador haber existido para verificarla algun impedimento material inevitable, dará parte al Presidente de la Audiencia para que le imponga la correccion correspondiente.

Art. 17. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren bienes situados en territorio perteneciente á diferentes Registros, se inscribirán aquellos en el Registro correspondiente, surtiendo efecto la inscripcion desde la fecha de la presentacion del título en cuanto á los bienes á que la misma se refiera.

Si alguna finca radicare en territorio perteneciente á dos ó mas Registros, se hará la inscripcion en todos ellos, incluyendo en cadá uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 20. Los Registradores, antes de hacer la inscripcion ó anotacion preventiva de bienes inmuebles ó derechos reales trasferidos ó gravados por persona á cuyo favor no se halle inscrito el dominio de ellos, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si dicho dominio está inscrito á favor de otra persona. En el caso de no estarlo, haran con arreglo al art. 20 de la ley la inscripcion solicitada ó la anotacion preventiva que corresponda, siempre que del título presentado ó de otro documento fehaciente resulte probado que el trasferente adquirió el dominio antes del 1.° de Enero de 1863. Si el dominio de los inmuebles ó derechos reales estuviere inscrito á favor de otra persona, denegarán la inscripcion ó la anotacion preventiva, sin perjuicio de la facultad concedida por los artículos 389 y 392 de la ley para registrar los títulos anteriores á 1863.

Art. 32. El cesionario de cualquier derecho inscrito deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que esta resulte de cualquier documento registrable. Si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripcion á favor de su causante.

Art. 33. Cuando en alguna testamentaría ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribi-

licia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural dividida y dada del mismo modo en enfitéusis, siempre que concurran en ella las demás circunstancias espresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorio directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que á título de señores directos cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

2100. Art. 9.° Toda inscripcion que se haga en el Registro espresará las circunstancias siguientes:

---

rán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion.

Art. 34. Los herederos ó legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes ó derechos que se hallen en este caso se inscribirán á nombre del difunto antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado. Esta inscripcion se hará á costa de la testamentaría ó abintestato, y á peticion de cualquiera de los interesados ó del representante del Ministerio fiscal si la herencia estuviere vacante.

No será necesaria la prévia inscripcion á favor del causante en cuanto á los bienes raices y derechos reales que este hubiese adquirido antes del dia 1.° de Enero de 1863, siempre que así se haga constar por los medios espresados en el art. 20 de la ley.

Art. 36. La calificacion que hagan los Registradores, ó en su caso los Presidentes de las Audiencias, de la legalidad de las formas extrínsecas de los títulos presentados, de la capacidad de los otorgantes, ó de la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, segun lo prevenido en los artículos 18, 100 y 101 de la ley, se entenderá limitada para el efecto de negar ó admitir la inscripcion, y no impedirá ni prejuzgará el juicio que pueda seguirse en los Tribunales sobre la nulidad de la misma escritura, ó la competencia del mismo Juez ó Tribunal, á menos que llegue á dictarse sentencia de casacion.

Si de la ejecutoria que en dicho juicio recayere resultare que fué mal calificada la escritura, la capacidad de los otorgantes ó la competencia del Juez ó del Tribunal, el Registrador hará la inscripcion ó cancelará la que hubiere hecho, segun el caso, tomando el nuevo asiento la fecha del de presentacion del título, que hubiere dado lugar al incidente.

Art. 37. El Registrador considerará, conforme á lo prescrito en el art. 18 de la ley, como faltas de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos ó escrituras cuya inscripcion se solicite, todas las que afecten á la validez de los mismos segun las leyes que determinen la forma de los instrumentos, siempre que resulten del texto de dichos documentos ó escrituras, ó puedan conocerse por la simple inspeccion de ellos.

Los que no expresen, ó expresen sin la claridad suficiente cualquiera de las circunstancias que segun la ley debe contener la inscripcion bajo pena de nulidad, se considerarán comprendidos en el art. 18 de aquella.

Art. 40. Declarada la nulidad de una anotacion ó inscripcion, mandará el Juez ó Tribunal cancelarla y estender otra nueva en la forma que proceda segun la ley.

Este nuevo asiento surtirá efecto desde la fecha en que deba producirlo, segun sus respectivos casos

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripcion ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren del título.

Segunda. La naturaleza, estension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor, si constare del título.

Tercera. La naturaleza, estension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y de su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona, si fuere determinada, y no siéndolo, el nombre de la corporacion ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripcion.

Sesta. El nombre y apellido de la persona; ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Tribunal, Notario ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentacion del título en el Registro, con espresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripcion con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

2101. Art. 10. En la inscripcion de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mencion del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago.

2102. Art. 11. Si la inscripcion fuere de traslacion de dominio, espresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazos: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguales circunstancias se espresarán tambien si la traslacion de dominio se verificare por permuta ó adjudicacion en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

2103. Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos espresarán en todo caso el importe de la obligacion garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en la presente ley.

2104. Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripcion de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

2105. Art. 14. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario, si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

2106. Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.° y en el art. 5.° de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del artículo 42, espresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

2107. Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos, se hará constar

en el Registro, bien por medio de una nota marginal, si se consuma la adquisicion del derecho, ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda, si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez ó el Tribunal lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente, despues de la inscripcion, por cuenta ó saldo del precio en la venta, ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

2108. Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se hubiere estendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio, no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes espresada durante el término de treinta dias, contados desde la fecha del mismo asiento.

2109. Art. 18. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras, en cuya virtud se solicite la inscripcion y la capacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

2110. Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas extrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion, segun el art. 17; y si no recojen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo, si se solicita espresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes espresados.

2111. Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo trasfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva, si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del dia 1.° de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se espresarán las circunstancias esenciales de tal adquisicion, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion ó de ser posterior al espresado dia 1.° de Enero de 1863, se suspenderá la inscripcion solicitada, tomándose anotacion preventiva, si lo pidiere el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no tomarse dicha anotacion, producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el art. 17.

2112. Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, espresarán, por lo menos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó singular que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripcion presentando dicho

título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

2113. Art. 22. El Notario que cómetiese alguna omision que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará estendiendo á su costa una nueva escritura si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

2114. Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.° y 5.° que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero, si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma.

2115. Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun.

2116. Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripcion.

2117. Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentacion en el Registro de los títulos respectivos.

2118. Art. 27. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

2119. Art. 28. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir, la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

2120. Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione espresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripcion separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentacion del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligacion de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripcion.

2121. Art. 30. Las inscripciones de los títulos espresados en los artículos 2.° y 5.°, á escepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sesto y octavo del art. 9.° y en el número primero del art. 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias espresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo artículo 9.°

2122. Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

2123. Art. 32. Se entenderá que carece la inscripcion de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30, no solamente cuando se omita hacer mencion en ella de todos los requisitos espresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino tambien cuando se espresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en

el párrafo anterior, ó la omision no fuese de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

2124. Art. 33. La inscripcion no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

2125. Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, si la inscripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclamado contra ella en término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador, verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado ó Tribunal correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripcion notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripcion anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve estracto de la parte de la inscripcion que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si esto no fuere posible, estendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer ó dejare trascurrir el término de los treinta dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el Registrador lo hará constar tambien por diligencias. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el *Boletin oficial* de la provincia.

Si en los treinta dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripcion, el Registrador, ocho dias despues, pondrá en esta una nota marginal, espresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se estenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquiriente que hubiera reclamado contra la inscripcion.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripcion de la mera posesion, á menos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

2126. Art. 35. La prescripcion que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripcion principiará á correr en uno y en otro caso desde la fecha de la inscripcion.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun.

2127. Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

2128. Art. 37. Se esceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su orígen á causas que consten esplícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la accion al año, contado desde el dia de la enajenacion fraudulenta.

2129. Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el art. 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocacion de donaciones de los casos permitidos por la ley, escepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfitéusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiese sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesion enorme ó enormísima.

Sesta. Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con esclusion de las esceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos, en virtud de causas que no consten espresamente de la inscripcion.

En todo caso en que la accion resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero, conforme á lo dispuesto en este artículo, se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios, por el que los hubiere causado.

2130. Art. 39. Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero, núm. 2.° del art. 37, no solamente la que se haga por donacion ó cesion de derecho, sino tambien cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocacion de las enajenaciones en fraude de acreedores, siempre que no haya mediado precio, su equivalente ú obligacion preexistente y vencida.

2131. Art. 40. Se podrá revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior y siempre que concurran las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos, enfitéusis, servidumbres, usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de estraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraidas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligacion principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie espresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el Notario no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probare que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

2132. Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenacion, en el caso segundo, núm. 2.° del art. 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenacion se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

CAPÍTULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS. (1)

2133. Art. 42. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó estincion de cualquier derecho real.

---

(1) Regl. Art. 41. El que propusiere la demanda de propiedad á que se refiere el caso 1.° del art. 42 de la ley, podrá pedir al mismo tiempo, ó despues su anotacion preventiva, ofreciendo indemnizar los perjuicios que de ella puedan seguirse al demandado en caso de ser absuelto.

El Juez ó Tribunal mandará hacer la anotacion al admitir la demanda; y si aquella se pidiese despues, en el término de tercero dia.

Art. 42. Se hará anotacion preventiva de todo embargo de bienes inmuebles ó derechos reales que se decrete en juicio civil ó criminal, aunque aquel sea preventivo, debiendo observarse las reglas siguientes:

1.ª Si la propiedad de las fincas embargadas apareciese inscrita en los libros antiguos ó nuevos á favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará la anotacion, practicándose cuanto la ley y este reglamento disponen para las inscripciones que se denieguen por de-

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual debe llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título XVIII, parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de los bienes inmuebles.

---

fectos no subsanables: los Registradores en este caso conservarán uno de los duplicados del mandamiento judicial, y devolverán el otro con la nota de denegacion, espresando claramente el motivo que la produce.

2.ª Si la propiedad de los bienes embargados no constare inscrita, se suspenderá la anotacion del embargo, y en su lugar se tomará anotacion preventiva de la suspension del mismo por ser subsanable aquel defecto.

3.ª Los interesados en los embargos podrán pedir que se requiera al considerado como dueño para que se subsane la falta verificando la inscripcion omitida; y caso de negarse, podrán solicitar que el Juez ó Tribunal lo acuerde así, si tienen ó pueden adquirir los títulos necesarios al efecto.

4.ª Cuando en virtud de sentencia ejecutoria se acuerde la venta de los bienes embargados, podrán tambien los interesados, si el propietario se niega á verificar la inscripcion, suplir la falta de títulos por los medios establecidos en el título XIV de la ley.

5.ª Podrán asimismo los interesados solicitar en su caso que se saquen á subasta los bienes embargados, con la condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término que sea suficiente y el Juez ó Tribunal señale, practicando al efecto todo lo que el interesado en el embargo podria hacer, segun lo espresado en las disposiciones anteriores. Los gastos y costas que se causen por resistencia del propietario á hacer la inscripcion serán de cuenta del mismo.

Art. 43. La anotacion preventiva de las ejecutorias y de las providencias embargando, interviniendo, poniendo en secuestro ó prohibiendo enajenar bienes determinados no podrá escusarse ni suspenderse por oposicion de la parte contraria.

Art. 44. La anotacion preventiva de que trata el caso tercero del art. 42 de la ley no podrá verificarse hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella, en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo.

Art. 45. Toda anotacion preventiva que no pueda hacerse sino por providencia judicial se verificará en virtud de la presentacion en el Registro de mandamiento de Juez ó Tribunal, en el que se insertará literalmente el particular de la providencia en que se haya dictado y su fecha.

El mandamiento será siempre expedido por el Juez ó Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro donde haya de tomarse la anotacion preventiva, al que exhortarán los demás Jueces ó Tribunales para que libre los mandamientos cuando el Registro no esté situado en sus respectivas demarcaciones.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su natura eza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó estender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la falta.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias espresadas en el número cuarto del art. 2.° de esta ley.

Sesto. El legatario que no tenga derecho, segun las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario, mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable, ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho á exigir anotacion preventiva, conforme á lo dispuesto en esta ley.

En los casos del art. 19 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el art. 93 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la via gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el espediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, solo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse estendido ó redactado el documento sujeto á registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, los Notarios en caso de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla estendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien estendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la espresada reclamacion gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los Registradores no solamente negarán la inscripcion de todo título que contenga faltas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva segun corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito darán parte á la correspondiente Autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

2134. Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior, no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial, dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juzgador.

En el caso del número segundo del mismo artículo, será obligatoria la anotacion, segun lo dispuesto en el 953 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior, deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial, que podrá dictarse de oficio, cuando no hubiere interesados que la reclamen, siempre que el Juzgador, á su prudente arbitrio, lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el Registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripcion ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegacion, si los interesados solicitan que ínterin se procura subsanar la falta se tome dicha anotacion preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotacion preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se suspenderá su cumplimiento y se tomará anotacion preventiva de la suspension.

Todas las anotaciones preventivas espresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el núm. 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripcion.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán, segun los casos, las circunstancias siguientes:

1.ª Descripcion de la finca objeto de la anotacion, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescriptos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotacion, ó de la inscripcion anterior de la finca ó derecho; pero espresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situacion, el número, la medida ú otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.ª Indicacion de las cargas reales de la finca; las cuales, si constaren inscritas, se espresarán, citando solamente el número, fólio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que verse la anotacion, estado, edad, domicilio y profesion de aquel, así como su título de adquisicion, si constasen.

4.º Si se pidiese la anotacion habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que verse, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se espresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del Notario, ante quien se haya otorgado y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse incoado procedimiento judicial para declarar herederos; y si estuviere hecha la declaracion, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos y fecha de la ejecutoria en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiese anotacion de demanda de propiedad, se espresará la fecha del auto de su admision, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se espresará así, manifestando el importe

2135. Art. 44. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números segundo, tercero y cuarto del artículo 42, será preferido, en cuanto á los bienes anotados solamente, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraido con posterioridad á dicha anotacion.

2136. Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion y estenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

---

de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.° Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenacion de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.° Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se espresará la calificacion que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaracion se solicite, la fecha del auto de la admision de la demanda y el nombre del demandante.

9.° Si la anotacion fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaría, la de no haberse hecho particion de bienes, la de haber ó no trascurrido hasta la presentacion de la solicitud de anotacion los ciento ochenta dias que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotacion, bien por providencia judicial, ó bien por mútuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10. Si la anotacion tuviere por objeto algun crédito refaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretenda ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, espresion de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla cuánto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citacion de los interesados en las mismas cargas, así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicacion de la providencia que en él haya recaido.

11. El acta de constitucion de la anotacion preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Espresion del documento en cuya virtud se hiciere la anotacion, su fecha; y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del Secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará además el Registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, dando fé de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pié de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el Registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotacion dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Espresion de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentacion del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotacion con los documentos á que se refiera, fecha, firma y honorarios.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido é inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

2137. Art. 65. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos, ó de la obligacion. En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se estiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, segun el art. 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado, dentro de los treinta dias siguientes al de la fecha del asiento de presentacion, propusiera demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos espresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el dia en que se interponga el recurso hasta el de su resolucion definitiva.

2138. Art. 67. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

2139. Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos primero, quinto y sesto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

2140. Art. 69. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de trasmitirlo.

2141. Art. 70. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo, surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

2142. Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

2143. Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.°, 10, 11, 12 y 13, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su orígen á providencia de embargo ó secuestro, espresarán la causa que haya dado lugar á ellos y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

2144. Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva, espresará las circunstancias que deba esta contener segun lo prevenido en el artículo anterior, si resultasen de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona, como en los casos de incapacidad y otros análogos, el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos, siempre que el Juez ó el Tribunal lo ordene y se haga, prévia su inscripcion, á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

2145. Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez, se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia, el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias, y prévia audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez ó el Tribunal decidirá lo que proceda.

2146. Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

2147. Art. 76. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion, ó de la fecha de esta.

CAPÍTULO IV.

DE LA ESTINCION DE LA DESCRIPCION Y ANOTACION PREVENTIVA. (1)

2148. Art. 77. Las inscripciones no se estinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la trasferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

2149. Art. 78. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

---

(1) Art. 66. Se entenderá estinguido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.º del artículo 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena, ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará estinguido el derecho real inscrito, para los efectos del núm. 2.º del mismo artículo 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mútuo convenio entre los interesados, como sucederia si el dueño del prédio dominante renunciara á su servidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censualista conviniera con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje tambien de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposicion de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa

2150. Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total.

Primero. Cuando se estinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se estinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

---

el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripcion, para los efectos del núm. 1.° del art. 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66, ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando este divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del núm. 2.° de dicho art. 80:

1.° Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censualista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.° Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diera causa á la inscripcion, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por dos ó mas vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.° Cuando se disminuya la misma cuantía del derecho por sentencia judicial como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Art. 71. Cuando la cancelacion fuese parcial, espresará claramente la parte del derecho que se estinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reduccion.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripcion de una obligacion será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligacion ha caducado ó se ha estinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reduccion puesto á continuacion de la nota de inscripcion; cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para que, siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviendo el título al interesado.

En los demás casos solo será necesaria la nueva escritura para la cancelacion, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando estinguida la obligacion por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripcion.

Art. 73. Los Registradores no cancelarán ninguna inscripcion procedente de hipoteca legal hecha por mandato del Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino despues de acreditarse ante ellos la estincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán nece-

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

2151. Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

---

sarias, segun los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Cuando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el Registrador no la cancelará ni hará otra inscripcion por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelacion de las anotaciones preventivas.

1.° Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casacion fuere absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del art. 42 de la ley.

2.° Cuando en el juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandare alzar el embargo, ó se enagenare ó adjudicare en pago de la finca anotada.

3.° Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibicion de enajenar.

4.° Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.°, art. 2.° de la ley.

5.° Cuando el legatario cobrare su legado.

6.° Cuando fuere pagado el acreedor refaccionario.

7.° Cuando la anotacion se convierta en inscripcion definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causa-habiente.

8.° Cuando caducare la anotacion por el trascurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.° Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotacion constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligacion inscrita ó anotada que se pretenda cancelar. Si la inscripcion ó anotacion se hubiese constituido por providencia judicial deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotacion preventiva constituida por solicitud dirigida al Registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que estos le presenten otra consignando en ella la renuncia y pidiendo la cancelacion. En tal caso dispondrá el Registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotacion preventiva podrá convertirse en inscripcion cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiera definitivamente el derecho anotado.

Esta conversion se verificará haciendo una inscripcion de referencia á la anotacion misma, en la cual se esprese:

1.° La fecha, fólio y letra de la anotacion.

2.° Su causa y objeto.

3.° El modo de adquirir el derecho anotado, la persona á cuyo favor se hizo la anotacion.

4.° Las circunstancias requeridas para la inscripcion en los números 3.°, 6.°, 7.° y 8.° del art. 9.° de la ley.

2152. Art. 81. La ampliacion de cualquier derecho inscripto será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

2153. Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por

---

Art. 77. Cuando adquiera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente estinguido, deberá estenderse la inscripcion á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ellas espresion de la causa y de quedar cancelada la anotacion.

Hecha la cancelacion, se hará constar por nota al márgen de la anotacion cancelada.

Art. 78. Cuando la anotacion se cancele para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mencion en la cancelacion de esta circunstancia.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotacion, en el caso del art. 96 de la ley, presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspension de la inscripcion, y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oirá á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó el Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próroga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 37 respecto á la calificacion que hagan los Registradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificacion hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud deban hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelacion de una inscripcion ó de una anotacion, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotacion preventiva, si se solicita, en la cual se esprese la inscripcion ó anotacion cuya cancelacion se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentacion y el motivo de la suspension.

Art. 84. La anotacion espresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el Registrador:

1.° En el caso del art. 100 de la ley, á los sesenta dias de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.

2.° En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelacion, si en los treinta dias siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelacion.

Art. 85 Siempre que llegue á verificarse la cancelacion suspendida, antes de ser cancelada la anotacion de suspension, surtirá la cancelacion sus efectos desde la fecha de dicha suspension.

La cancelacion en este caso hará precisamente referencia de la anotacion mencionada.

Art. 86. Cuando el Registrador suspenda la cancelacion por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveido, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quiere, comparecer ante el Presidente de la Audiencia en el término de diez dias, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelacion.

otra escritura ó documento auténtico, en el cual esprese su consentimiento para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion, ó sus causahabientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por

---

Art. 87. Si el Presidente creyese necesaria alguna otra noticia del Registro para dictar su resolucion, la pedirá al Registrador y sin mas trámites decidirá lo que proceda.

La resolucion que dictare, será comunicada al Registrador por medio de la oportuna órden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la Audiencia contra la decision del Presidente, conocerá del asunto la Sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, prévio informe del Registrador, y pidiendo, para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Art 89. Siempre que el Registrador suspenda la inscripcion ó anotacion de algun título ó la cancelacion de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: «Suspendida la inscripcion de este documento (*espresando brevemente el motivo de la suspension*), segun resulta de la anotacion preventiva de tal fecha, que obra en el tomo..... de este Registro, fólio..... (*Fecha y firma del Registrador*)

Art. 90. La cancelacion se escribirá en el libro y lugar correspondiente, segun su fecha, y espresará:

1.° El número de la inscripcion que se cancele.

2.° El documento en cuya virtud se haga la cancelacion, espresando, si es escritura, los nombres de los otorgantes, el del Notario ante quien se haya otorgado y su fecha, si es solicitud escrita, los nombres de los firmantes, la fecha, la circunstancia de haberse ratificado aquellos en presencia del Registrador, la fé de conocimiento de las personas, y de no resultar del Registro que alguna de ellas hubiese perdido el derecho que le hubiese dado la inscripcion cancelada; si fuese providencia judicial, el nombre del Juez ó Tribunal que la haya dictado, su fecha y el nombre del Secretario que la hubiese autorizado.

3.° El dia y hora de la presentacion en el Registro de la escritura, solicitud, mandamiento, ú órden judicial en cuya virtud se haga la cancelacion, con referencia al correspondiente asiento de presentacion.

4.° La espresion de quedar archivado en el legajo correspondiente el documento presentado.

5.° La fecha de la cancelacion.

6.° La firma del Registrador.

Cuando tenga que registrarse una escritura de cancelacion en diferentes Registros, se presentará la original en todos ellos, y al pié de la misma pondrán los Registradores por el órden respectivo el asiento correspondiente.

El interesado, al presentar en cada Registro la escritura, acompañará una copia simple de ella, estendida en papel comun, que se cotejará por el Registrador; y resultando conforme, se pondrá al pié de la misma: *Conforme con el original presentado;* luego la fecha, y debajo firmará la persona que presente el documento, ó un testigo si esta no pudiere firmar, quedando dicha copia archivada.

Art. 92. Siempre que se litigue sobre la ineficacia de alguna cancelacion, se observará lo dispuesto acerca de las inscripciones en los artículos 38 y 39 de este reglamento.

La nota de la demanda de ineficacia se pondrá al márgen de la cancelacion que la misma demanda tenga por objeto, y en los demás asientos en donde se hubiese referido dicha cancelacion.

Art. 93. Las cancelaciones de las anotaciones preventivas se señalarán cada una con una letra en la forma prevenida en el art. 60 de este reglamento.

endoso, se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables, ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor, á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubiesen estraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador, no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar estinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior, para decretarse la declaracion judicial deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

2154. Art. 83. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla, acudirán al Juez ó Tribunal por medio de un escrito manifestándolo así, y despues de ratificarse en su contenido, si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero, se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez ó Tribunal la misma providencia cuando sea procedente, aunque no consienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública, procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

2155. Art. 84. Será Juez competente para la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva, el mismo que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

2156. Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará no solo cuando se estinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

2157. Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

2158. Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas solo estingue, en cuanto á tercero, los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los espresados en el artículo siguiente.

2159. Art. 98. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripción ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no esprese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, los nombres de los otorgantes, del Notario y del Juez ó Tribunal en su caso, y la fecha del otorgamiento ó expedicion.

Tercero. Cuando no esprese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se estinga y la que subsista.

Sesto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no de fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

2160. Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez incompetente ó Tribunal.

2161. Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas extrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

2162. Art. 101. Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces ó Tribunales que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez ó Tribunal, darán cuenta al Presidente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

2163. Art. 102. Cuando el Presidente declare la competencia del Juez ó Tribunal, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

2164. Art. 103. Contra la decision de los Presidentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces ó Tribunales como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

2165. Art. 104. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez, Tribunal ó Autoridad que lo hubiere expedido, ó del Notario ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

SECCION SEGUNDA.

Del Registro.

CAPÍTULO PRIMERO.

MODO DE LLEVAR EL REGISTRO. (1)

2166. Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.° y 5.°

(1) Regl. Art. 155. El Registro estará abierto todos los dias no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará préviamente el Registrador con aprobacion del delegado, anunciándolo por medio del *Boletin Oficial* de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, donde los hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entiende por dias feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 889 de la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripcion en el Registro, ni harán ningun asiento de presentacion, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior, pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 178. En el Diario se tomará razon de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripcion ó anotacion, de cualquiera clase que sean.

Art. 179. En ningun caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal.

Art. 180. Los asientos de presentacion á que se refiere el art. 178 de este reglamento se hará en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el dia inmediato aunque lo consientan los interesados.

Art. 181. Tampoco se interrumpirá la redaccion de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripcion, excepto para tomar nota de la hora en que estos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 182. De cada título no se hará mas que un asiento de presentacion, aunque en su virtud deban hacerse despues diferentes inscripciones.

Tampoco se hará mas que un asiento de presentacion, aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripcion.

Art. 183. Los Registradores harán constar bajo su responsabilidad en el asiento de presentacion las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y podrán añadir siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame tambien.

Art. 188. Hecho el asiento de presentacion, entregará el Registrador al que haya presentado el título, un recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual espresará la especie de título entregado, el dia y hora de su presentacion, el tomo y fólio en que se halle el asiento y el número de este.

Al devolver el Registrador el título, despues de hecha la inscripcion, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto podrá exigir que se le dé otro de la devolucion del mismo título.

2167. Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título, estenderán un breve asiento de su contenido.

2168. Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se estenderán por el órden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y espresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentacion.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y Autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó estinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con espresion de la situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sesto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo, si esta no pudiera firmar.

2169. Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

2170. Art. 244. Al pie de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que esprese la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y fólio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripcion ejecutada.

2171. Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez ó el Tribunal por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez ó Tribunal que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado, con nota firmada por él, en que esprese quedar cumplido, y conservará el otro en su oficio, estendiendo en él una nota rubricada, igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán en legajos, numerándoles por el órden de su presentacion.

2172. Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca, deberá presentarse tambien la escritura de su constitucion en que conste haber sido inscrita, y se pondrá una nota que esprese la cancelacion, sin perjuicio de la que tambien deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitucion de la hipoteca, se acompañara al título copia en papel comun, sin necesidad de que contenga firma alguna, debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original y estender y firmar la nota de conformidad, si resultare, cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la copia, y si no supiere, el testigo que firmó el asiento de presentacion.

2173. Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

2174. Art. 252. Los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Presidente de la Audiencia ó su delegado, en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Presidente de la Audiencia ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis dias.

CAPÍTULO II.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO. (1)

2175. Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, cuyos respectivos títulos se conservan en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripcion principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

---

(1) Regl. Art. 195. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, segun el art. 254 y segundo párrafo del 256 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificacion deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Art. 198. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el art. 256 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que exhibiéndolo y á su presencia se verifique la rectificacion.

Art. 199. Si el interesado no compareciese á la segunda invitacion, ó compareciendo se opusiere á la rectificacion, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Presidente del Tribunal del partido para que mande verificarla; y este, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitucion de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía si no compareciese, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificacion en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificacion si este no fuera exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedicion del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 200. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripcion equivocada, lo llamará tres veces y con treinta dias de intérvalo de una á otra por medio del *Boletin Oficial* de la provincia. Si trascurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Presidente del Tribunal del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 202. Cuando el Registrador advierta algun error de concepto de los comprendidos en el número primero del art. 255 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripcion equivocada á fin de manifestarles el error cometido y consultar su voluntad sobre la rectificacion que proceda.

2176. Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial, en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. Los asientos de presentacion y notas, cuando dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

2177. Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando la inscripcion principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

2178. Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripcion podrá oponerse á la rectificacion que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripcion se refiera.

La cuestion que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

2179. Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripcion, conforme al art. 30, no habrá lugar á rectificacion y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

2180. Art. 259. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intencion conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la espresion de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion, ni el de ninguno de sus conceptos.

Si todos comparecieren y unánimemente convinieren en la rectificacion, se hará constar lo que acordaren en un acta que estenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripcion que proceda. Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 203. Cualquiera de los interesados en una inscripcion que advirtiere en ella un error material ó de concepto podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificacion al Registrador; y si este no conviniere en ella ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Presidente del Tribunal del partido con igual peticion, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el art. 199.

Art. 204. Dicho Presidente declarará y el Registrador reconocerá en su caso el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el art. 26 de la ley, y en este caso se verificará la rectificacion haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 205. Cuando el error resultare de la vaga é inexacta espresion del concepto en el título y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Presidente del Tribunal del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes el derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se esprese con mayor claridad el concepto dudoso.

2181. Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al espresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que por esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 30.

2182. Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo, en el cual se esprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

2183. Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará, mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez ó el Tribunal lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

2184. Art. 263. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion y los demás que la rectificacion ocasione.

2185. Art. 264. En concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso, sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

CAPÍTULO III.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS. (1)

2186. Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

---

(1) Regl. Art. 225. La manifestacion del Registro que dispone el art. 280 de la ley se hará á peticion verbal del interesado en consultarlo, siempre que indique claramente las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar.

Art. 226. Los libros del Registro no se pondrán de manifiesto á los que lo soliciten sino durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la oficina.

Los interesados á quienes se deniegue la exhibicion podrán recurrir al delegado; y este, oyendo al Registrador, acordará lo que corresponda.

Art. 227. Los particulares que consulten el Registro podrán sacar de él las notas que juzguen convenientes para su propio uso; pero sin copiar los asientos ni exigir de la oficina auxilio de ninguna especie mas que la manifestacion de los libros.

Art. 228. Las certificaciones de asientos de todas clases relativas á bienes determinados comprenderán todas las inscripciones de propiedad verificadas en el período respectivo, y todas las inscripciones y notas marginales de derechos reales, impuestos sobre los mismos bienes en dicho período, que no estén cancelados.

2187. Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

2188. Art. 281. Los Registradores expedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existen en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

2189. Art. 282. Las certificaciones espresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un periodo fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

2190. Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó

Art. 229. Las certificaciones de asientos de clase determinada comprenderán todos los de la misma que no estuvieren cancelados, con espresion de no existir otros de igual clase.

Art. 230 Las certificaciones de inscripciones hipotecarias á cargo de personas señaladas, comprenderán todas las constituidas y no canceladas sobre todos los bienes cuya propiedad estuviese inscrita á favor de las mismas personas.

Art 231. En las certificaciones de que tratan los tres artículos anteriores, y en las que tengan por objeto hacer constar que no existen asientos de especie determinada, solo se hará mencion de las canceladas cuando el Juez ó Tribunal ó los interesados lo exigieren, y en el caso prevenido en el art. 292 de la ley.

Art. 232. Cuando las solicitudes de los interesados ó los mandamientos de los Jueces ó Tribunales no espresaren con bastante claridad y precision la especie de certificacion que se exija, ó los bienes, personas ó periodos á que esta ha de referirse, el registrador devolverá las solicitudes con el decreto marginal siguiente: «Dénse mas antecedentes;» y los mandamientos con un oficio pidiendo dichos antecedentes al Juez ó Tribunal.

En igual forma procederá el Registrador siempre que tuviere duda sobre los bienes ó asientos á que deba referirse la certificacion, aunque los mandamientos ó solicitudes estén redactadas con la claridad debida, si por cualquier circunstancia imprevista fuere de temer error ó confusion.

Los representantes del Estado, cuando necesiten certificaciones, acudirán al Juez ó al Presidente del Tribunal del partido, y este librará mandamiento para que el Registrador expida la certificacion, por la cual percibirá sus honorarios del Tesoro público, ó en su caso de los compradores de bienes ó derechos del Estado

Art. 233. Cuando en la solicitud ó mandamiento no se espresare si la certificacion ha de darse literal ó en relacion, se dará literal.

Art. 234. Los mandamientos judiciales y las solicitudes que tengan por objeto la expedicion de certificaciones, luego que estas se estiendan á continuacion, se devolverán á los Jueces ó Tribunales, ó á los interesados en su caso.

Art. 235. Siempre que deba comprenderse en las certificaciones algu nasiento de presentacion, por hallarse pendiente de inscripcion el título á que se refiera, se copiará literalmente, cualquiera que sea la forma en que se estienda el resto de la misma certificacion.

Art. 236. Cuando alguno de los asientos que deba comprender la certificacion estuviere rectificado por otro, se inscribirán ámbos literalmente; pero no se cobrarán honorarios mas que por el asiento subsistente.

derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el artículo precedente.

2191. Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

2192. Art. 285. Los Registradores no expedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

2193. Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Presidente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al delegado para la inspeccion del Registro.

El Presidente de la Audiencia ó el delegado decidirá oyendo al Registrador. Si la decision fuese del delegado, podrá recurrirse al Regente en queja.

2194. Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces ó Tribunales en cuya virtud deban certificar los Registradores, espresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al art. 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El periodo á que la certificacion deba contraerse.

2195. Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de expedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

2196. Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez ó el Tribunal lo mande ó los interesados lo pidan espresamente.

2197. Art. 290. Las certificaciones se expedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán íntegramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion espresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el artículo 30; las cargas que á la sazon pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquiera otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

2198. Art. 291. Los Registradores, prévio exámen de los libros, estenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y periodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos mas asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

2199. Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada, bien literal ó bien en relacion, y la que se señalare estuviere cancelada, el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

2200. Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble, y no aparezca del Registro ninguno vigente, impuesto en la época ó por las personas designadas, lo espresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen, lo insertará literal ó en relacion, conforme á lo prevenido en el art. 290, espresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

2201. Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion, por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera, insertará á la letra ambos asientos en la certificacion, cualquiera que sea la forma de esta, espresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

2202. Art. 295. Los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan, en el mas breve término posible; pero sin que este pueda esceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca, cuyas inscripciones, libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

2203. Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior, podrá acudir el interesado al Presidente de la Audiencia ó á su delegado, solicitando le admita justificacion de la demora, y procediendo conforme á lo prevenido en el art. 286.

CAPÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

2204. Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo, con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente, en el término señalado en la ley, los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud, cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripcion ó anotacion ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripcion, anotacion preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

2205. Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones espresados en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su orígen en algun defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y segun los artículos 19, número octavo, del 42, 100 y 101,

deberán haber motivado la denegacion ó la suspension de la inscripcion, anotacion ó cancelacion.

2206. Art. 315. La rectificacion de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librará al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados.

2207. Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente, mientras esté á su cargo el Registro.

2208. Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiera un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su dia de dicha obligacion.

2209. Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita, será responsable solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

2210. Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

2211. Art. 320. La accion civil, que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

2212. Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado ó Tribunal á que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

2213. Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños y perjuicios, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnizacion.

En virtud de este anuncio podrán deducirse sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de noventa dias, se llevará á efecto la sentencia.

2214. Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa dias algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecucion de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones despues de cumplida la ejecutoria.

2215. Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorateará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

2216. Art. 326. El presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria, á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes de las resultas de los respectivos juicios.

2217. Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador, que no deduzca su demanda en el término de los noventa dias señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

2218. Art. 328. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

2219. Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia á los primeros.

2220. Art. 332. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará, en ningun caso, mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

2221. Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Presidente de la Audiencia de quien dependa el mismo Registrador.

El Presidente de la Audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva, de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada, previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante noventa dias no agitase el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TÍTULO VII.

Del tránsito del antiguo régimen hipotecario al nuevo.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES. (1)

2222. Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

---

(1) Regl. Art. 318. Todo el que antes del dia 1.º de Enero de 1863 tuviere á su favor algun derecho real de los comprendidos en los números 2.º, 3.º, 5.º y 6.º del art. 2.º de la ley sobre bienes inmuebles ajenos, podrá cerciorarse por los Registros de si consta ó no su inscripcion. Si esta no se hubiese verificado á pesar de hallarse inscrita la propiedad del inmueble á favor de su dueño, podrá solicitar la inscripcion del derecho en asiento separado, mediante la presentacion de su título, ó valiéndose de cualquiera de los medios establecidos en el título XIV de la ley.

Si no resultare inscrito ni el derecho real de que se trate ni la propiedad del inmueble á que afecte, podrá el que tenga á su favor dicho derecho presentar desde luego su título para que, haciéndose de él asiento de presentacion, se tome anotacion preventiva por defecto subsanable, y requerir despues al dueño del inmueble que inscriba su propiedad dentro del término de treinta dias.

El requerimiento se hará constar, bien por acta notarial, ó bien acudiendo el tenedor del derecho real con una solicitud, estendida en papel del sello noveno, al Juez municipal del domicilio del propietario del inmueble gravado, pidiendo se ordene á este que dentro del término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion, inscriba la propiedad del inmueble; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro de dicho término del modo y con los requisitos prevenidos en el párrafo 2.º del art. 410 de la ley, la inscripcion solicitada, se verificará esta cual corresponda.

La solicitud con el decreto y diligencias practicadas se devolverán al que la hubiese interpuesto.

Trascurridos los treinta dias sin que el dueño del inmueble gravado hubiese impugnado la inscripcion, solicitando á la vez la de dominio del modo y con los requisitos que exige el espresado párrafo 2.º del art. 410, el que tuviere á su favor el derecho real podrá presentar los documentos necesarios para hacer la inscripcion, ó acudir al Juez donde exista el Archivo en que se encuentren para que mande sacar copia de ellos, prévia citacion del dueño del inmueble gravado y que se entreguen al solicitante: en defecto de dichos documentos podrá justifi-

2223. Art. 318. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á mas que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

---

car la posesion del propietario del inmueble por cualquiera de los medios establecidos al efecto en el título XIV de la ley.

Presentado en el Registro alguno de los documentos anteriores con aquel en que conste el requerimiento al propietario, el Registrador estenderá el asiento de presentacion, y verificará la inscripcion dentro del término señalado en el art. 16, si el acto no devengare algun derecho fiscal por serle aplicable la excepcion establecida en el art. 390 de la ley ó por otra causa justa; pero si lo devengare, suspenderá aquella hasta que sea satisfecho.

El documento de requerimiento quedará archivado en el Registro, y se dará certificacion de él al interesado que la solicite.

Inscrito el inmueble gravado, se convertirá en inscripcion definitiva la anotacion preventiva del derecho real.

Las disposiciones contenidas en los artículos 20 de la ley y de este reglamento serán aplicables, cuando los interesados lo solicitaren, á los títulos que, reuniendo las condiciones exigidas en dichos artículos, hubieren sido presentados antes de 1.° de Enero de 1871 para la inscripcion, y esta se hubiese suspendido por la sola causa de no hallarse anteriormente inscrito el dominio ó derecho real á favor de la persona que lo haya trasferido ó gravado, con tal que tampoco esté inscrito á favor de otra, y resulte de los referidos títulos, que habrán de presentarse nuevamente al Registro, ó de otros documentos fehacientes, que el trasferente ó gravante adquirió el dominio antes de 1.° de Enero de 1863.

Si se hubiese tomado anotacion preventiva de los referidos títulos, sólo por la falta antedicha, se convertirá aquella en inscripcion definitiva cuando alguno de los interesados lo reclame, siempre que presente de nuevo los títulos anotados, y en estos ó en otros documentos fehacientes conste la prueba exigida en el artículo de la ley, y del exámen del Registro resulte que el dominio no está inscrito á favor de persona alguna.

Art. 319. Las costas y gastos causados para obtener la inscripcion del inmueble gravado serán de cuenta de su dueño; y si perteneciere á dos ó mas personas, el Registrador, ó el interesado que los hubiere satisfecho, podrá reclamarlos de cualquiera de los condueños, salva la accion de este para repetir de los demás la parte que á prorata les corresponda satisfacer.

Art. 320. Si el dueño del inmueble gravado impugnare dentro del término de los treinta dias siguientes al del requerimiento la inscripcion solicitada, presentando el título correspondiente para que se inscriba, ó el testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio, el Registrador pondrá una nota marginal en el asiento de anotacion preventiva del derecho real, espresando que el dueño del inmueble ha hecho la impugnacion en virtud de cualquiera de aquellos actos. El tenedor del derecho real podrá deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Presidente del Tribunal del partido en que esté sito el inmueble, que el dueño de este formule su demanda en un breve término; y que si este trascurriese sin presentarla, ordene la conversion de la anotacion preventiva del derecho real en inscripcion definitiva. Entablada la demanda, podrá disponerse, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la misma.

Art. 321. La inscripcion á que se refieren los artículos anteriores surtirá su

2224. Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el artículo 165.

2225. Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el artículo 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales, sino los que tengan derecho á ello, con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

2226. Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoteca legal no inscrita, con esclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

---

efecto, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 391 y 392 de la ley.

Art. 322. Se inscribirán bajo un solo número, si los interesados lo solicitaren considerándose como una sola finca con arreglo al art. 8.° de la ley y para los efectos que el mismo espresa:

1.° Las propiedades rústicas conocidas con los nombres de cortijos, haciendas, labores, masías, dehesas, cercados, torres, caserios, granjas, lugares, casales, cabañas, etc., que formen un cuerpo de bienes dependientes ó unidos con uno ó mas edificios y una ó varias piezas de terreno con arbolado ó sin él, aunque estas no linden entre sí ni con el edificio, con tal que pertenezcan al mismo cuerpo de bienes, y aun cuando afecten al mismo gravámenes ó derechos reales correspondientes á una sola persona ó á varias *pro indiviso*, y se componga de distintas suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

2.° Toda finca urbana dentro de poblado, aunque esté *pro indiviso* entre varios dueños, y se hallen determinados los pisos, habitaciones ó piezas de la misma.

3.° Todo edificio ó albergue situado fuera de poblado, con todas sus dependencias y anejos, como corrales, tinados ó cobertizos, paneras, palomares, etc., aunque pertenezca á varios dueños *pro indiviso*, esté afecto á gravámenes ó derechos reales correspondientes á una ó varias personas y esté dividido en suertes ó porciones dadas en foro ó enfitéusis.

4.° Las piezas de tierra colindantes que pertenezcan á un mismo dueño, aunque no tengan albergue alguno, ni sean de idéntica procedencia ú origen y hayan llegado al último adquirente por diversos títulos.

Cuando el derecho real ó gravámen que afecte al conjunto de fincas á que se refiere el núm. 1.° estuviere dividido en fracciones y se determinaren las fincas gravadas con cada fraccion, estas podrán inscribirse con separacion de las demás y con número distinto, aunque formando grupo entre sí todas las que queden afectas á una misma fraccion del gravámen.

Si cualquiera de las agrupaciones de fincas que puedan inscribirse bajo un solo número, conforme á lo dispuesto en este artículo, estuviere enclavada en los términos de dos ó mas Ayuntamientos, se inscribirá en el Registro especial de cada uno de ellos la parte correspondiente al mismo, espresándose al final de la inscripcion que las fincas objeto de ella, en union con las demás cuyos números fólios y libros citará, constituyen..... (*el foro, suerte*, etc.), é indicando el nombre si lo tuviere, ó en otro caso la denominacion con que fuere conocida dicha agrupacion.

Art. 323. Las hipotecas especiales que se constituyan en sustitucion de las legales, existentes al empezar á regir la ley, se reducirán á escritura pública si se hiciere dicha sustitucion de conformidad entre los interesados.

Si por falta de esta conformidad se acudiere judicialmente, segun lo dispuesto en los artículos 349, segun párrafo del 356 y 361 de la ley, se estenderá por escrito la obligacion hipotecaria en el expediente que se forme, y con arreglo á

2227. Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del espresado término de noventa dias, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.° de Enero de 1863, debería producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término cualquiera que sean su orígen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

2228. Art. 353. Las hipotecas legales existentes, cuya inscripcion como hipotecas especiales podra exigirse, segun lo dispuesto en el artícu-

---

ella se expedirá mandamiento judicial, que habrá de presentarse para pedir la inscripcion.

Si la hipoteca existente debiere convertirse en anotacion preventiva, se constituirá esta en la forma prevenida para las de su respectiva clase en el título 3.° de la ley.

Art. 324. Los embargos de que esté tomada razon en los Registros anteriores al número 1.° de Enero de 1863 surtirán todos los efectos de la anotacion preventiva correspondiente, aunque no se anoten en los Registros posteriores.

Art. 325. Cuando se cancele cualquiera inscripcion comprendida en los libros antiguos, se cumplirá lo dispuesto en el art. 414 de la ley, observándose solo en el caso de traslacion las reglas prescritas en este reglamento para las inscripciones en general.

Art. 326. Se entenderá que carece de título escrito para el efecto de inscribir su posesion, con arreglo á los artículos 397 y siguientes de la ley, no solo el que realmente no posea dicho título, sino tambien el propietario que teniéndolo no pueda reclamar inmediatamente su inscripcion por haberlo de traer de punto distante del lugar en que deba hacerla, ó por cualquiera otra causa que le obligue á dilatar su presentacion. Esta circunstancia podrá hacerse constar en el expediente y en la misma inscripcion.

Art. 327. En el expediente para acreditar la posesion no se podrá exigir del que lo promueva que presente el título de adquisicion de la finca ó derecho, ni se admitirá otra oposicion de parte interesada que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio. La cuestion de derecho no podrá ventilarse sino en juicio ordinario.

Art. 328. Los expedientes judiciales de posesion á que se refiere el art. 397 de la ley, se autorizarán por el Secretario del Tribunal ó del Juzgado municipal ante el cual se instruyan: y una vez terminados, se entregarán al interesado para que con ellos pueda presentarse á pedir la correspondiente inscripcion en el Registro. Efectuada esta, se archivará en el del Tribunal ó Juzgado que los hubiere instruido, expidiéndose á los interesados las copias ó testimonios que solicitaren.

Art. 332. Cuando el hecho de la posesion justificada por expediente judicial ó en virtud de certificacion gubernativa esté en contradiccion con otra posesion ya inscrita, los Registradores no negarán ni suspenderán la inscripcion de la primera; pero al hacerla, además de mencionar la circunstancia prevenida en el art. 35 del reglamento, lo harán de hallarse inscrita otra posesion contradictoria, y al márgen de la inscripcion de esta pondrán una nota en que se indique brevemente la inscripcion segunda.

Art. 333. Las inscripciones que deban verificarse para acreditar el dominio ó la posesion, que se hayan justificado por los medios establecidos en el art. 397 y siguientes de la ley, se acomodarán á las reglas que para las inscripciones en general determinan la ley y este reglamento, y además espresarán las circunstancias particulares que convengan á cada caso, segun resulten de los documentos presentados al Registro para obtener la inscripcion.

lo 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas: (1)

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya

(1) Hé aquí las principales hipotecas de este género, segun las leyes de Partida.

Por palabra se obligan las cosas á otro á peños, assi como de suso diximos, é aun calladamente por fecho. E esto seria, como si alguna muger por sí, ó por otro, ó por ella, prometiesse de dar dote á aquel con quien casasse. Ca estonce, todos los bienes della fincarien obligados al marido, é los del otro que las prometiesse de dar por ella, fasta que la pagasse; maguer, quando prometiesse á dar la dote, non y fuesse fecha mencion de fincar los bienes obligados del vno nin del otro. Otrosi dezimos, que los bienes del marido fincan obligados á la muger por razon de la dote que rescebió con ella. E aun dezimos, que los bienes de los Guardadores de los huerfanos que son menores de veynte é cinco años, fincan todavia obligados á aquellos que los tienen en guarda, desdel dia que començaron á vsar del oficio de la guarda, fasta que les den cuenta é recabdo de las cosas que touieren dellos. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado de los bienes de los omes que resciben el derecho del Rey. (*L.* 23-13 *P.* 5.ª)

Bienes han apartados los fijos, que son suyos propriamente, que los han de parte de su madre. E como quier que tales bienes como estos deuen ser en poder del padre, é puede esquilmar los frutos dellos, con todo esso, non los deue enagenar en ninguna manera. E si por auentura los enagenasse, fincarian porende obligados, é empeñados al fijo los bienes del padre, despues de su muerte, fasta que rescebiesse entrega dellos, de aquello que el padre le ouiesse enagenado, ó malmetido. E si por auentura, en los bienes del padre non se pudiesse entregar, porque fuessen tan pocos, que non compliessen, ó que los ouiesse el padre embargados, ó malparados en alguna manera; estonce pueden demandar sus bienes á quien quier que los fallen, é deuenlos cobrar. E esto se entiende, quando non quisieren eredar, nin auer parte en los bienes del padre. Ca si quisiessen eredar en ellos, estonce non podrian demandár los sus bienes proprios, á aquellos á quien los ouiesse el padre enagenado, segund que es dicho: porque todos los pleytos derechos que el padre ouiesse fechos, serian tenudos de guardar, é de non venir contra ellos, despues que fuessen erederos. (*L.* 24 *id.*)

Comprada seyendo alguna cosa de los bienes de algund huerfano menor de catorze años, aquella cosa siempre fincada obligada al huerfano, fasta que cobre aquel precio, porque la compró. Otrosi dezimos, que si alguno fuere tenudo de dar algund tributo al Rey, que todos sus bienes deste fincan obligados al Rey, fasta que paguen aquel tributo. Esso mismo dezimos, que todos los bienes de aquellos que cogen los pechos del Rey, ó que fazen algunos pleytos de arrendamientos con él, ó de otra manera qualquier, para recabdar sus derechos, como de suso diximos, le fincan obligados, fasta que cumplan aquel pleyto que pusieron con él. Pero los bienes de la muger del que tal pleyto fiziesse, assi como su dote, ó los bienes que fuessen della propriamente, non se entiende que fincan obligados por tal razon. (*L.* 25 *id.*)

Otrosi dezimos, que los bienes de cada vn ome que fiziesse mandas en su testamento, que fincan obligados á aquellos á quien fizo las mandas, fasta que sean pagados dellas. E aun dezimos, que si algund ome rescibiesse de otro marauedis prestados, para guarnir alguna Naue, ó para refazerla, ó para fazer alguna casa, ó otro edificio, ó para refazerlo; que qualquier destas cosas en que fuessen metidos, ó despendidos los marauedis, fincan obligadas calladamente á aquel que los emprestó. (*L.* 26 *id.*)

ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiese sido su tutora ó curadora y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sesto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

2229. Art. 354 No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el art. 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior á 1.° de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de los padres, por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

2230. Art. 355. Las hipotecas espresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al 1.° de Enero de 1863 mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.

2231. Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y espresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto, segun la regla establecida en el artículo 352:

2232. Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no

sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos, á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

2233. Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto en cuanto á tercero, si su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

2234. Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada; y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

2235. Art. 360. Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 359, no se podrán ejercitar las espresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

2236. Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

2237. Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios, se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347, como anotaciones preventivas.

Los acreedores refaccionarios podrán hacer anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el espresado término.

Respecto á las primeras surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

2238. Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales espresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho art. 353, las direcciones generales de la administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes, dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del número sesto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

2239. Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales espresadas en el art. 353, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

2240. Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de

bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos, de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones, y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no habérseles hecho la notificacion prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.° de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan préviamente las inscripciones á los nuevos libros de Registro.

2211. Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere librar una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atraviese varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

2212. Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó mas partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar. (1)

---

(1) Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, espresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas, los nombres de las personas interesadas en las espresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos, y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por estinguidas las espresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en

2243. Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este estremo.

2244. Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el expediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el artículo 377.

---

cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del Partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en la que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene: y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el Representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban estinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el artículo 34.

Sesta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que esprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda, á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificacion.

Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido, á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia

2245. Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

2246. Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaracion de herederos se hubiese hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la Ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento, se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

---

respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados, se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido, en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior espresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes, segun el escrito del actor, y hubieren de quedar estinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del *Boletin oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verificare, para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el término de los noventa dias, el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberacion, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente, segun lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaracion de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del Presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitucion de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas; se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la tota-

2247. Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó mas de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

---

lidad de los bienes que se pretenden liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes segun las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberacion al Fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Tribunal estimare que deben subsanarse, y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion espresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoca legal, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del distrito, los que hubieren sido por ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa, les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias espresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelase en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni aun por el beneficio de la restitucion.

2248. Art. 384. El acreedor ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

2249. Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma espresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda, solo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes, en proporcion á lo que respectivamente valieren, pero no la liberacion de ninguno de ellos.

2250. Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas, de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mútuo

---

Art. 374. El Tribunal del partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los Registros particulares de las fincas ó derechos liberados, una nota que esprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia, en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla segunda del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel.

Art. 377. Los que solo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se espresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa dias, prefijado en el art. 368, será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se espresarán en el art. 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 316. En la instruccion de los expedientes de liberacion, que con arreglo al art. 367 de la ley compete á los Registradores, estos considerarán esenciales las diferencias que hallen entre los escritos que se les presenten para preparar los expedientes de liberacion y los libros del Registro, para los efectos

entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otros. Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del Fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

2251. Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública. Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383, los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron; y en su consecuencia, podrá exigir el censualista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

2252. Art. 388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

---

espresados en la regla 3.ª del artículo 368 de aquella, cuando notaren diferencia considerable en la medida de la finca, en su número de plantas, en la cuantía del derecho real, en el periodo que haya poseido cada persona, ó si en el escrito se omitiese algun gravámen que conste sin cancelar en el Registro.

Si el interesado se sintiere agraviado, usará de su derecho utilizando el recurso gubernativo ó acudiendo á la via judicial.

Para llevar á efecto las notificaciones ordenadas en las reglas quinta y siguientes del art. 368 de la ley, se observarán las prescritas en el art. 308 de este reglamento.

La notificacion por medio de edictos y de los periódicos oficiales solo procederá cuando conste la existencia de interesados desconocidos. En este caso el Registrador remitirá al Juez municipal los edictos que hayan de fijarse ó publicarse en la misma localidad ó en cualquiera otra de las que estén comprendidas en el mismo partido; y respecto de los que deben fijarse ó publicarse fuera de él, el Registrador hará la remision al Presidente del Tribunal respectivo para que ordene la referida publicacion. Los Jueces municipales, una vez hecha esta, devolverán las diligencias en que así se haga constar directamente, ó en su caso por conducto del Presidente del Tribunal de partido.

Art. 317. Lo dispuesto en el art. 387 de la ley, declarando comprendidos los foros de Galicia en las disposiciones de los artículos 383 y siguientes sobre division y reduccion de gravámenes, se entenderá igualmente aplicable á los foros de Asturias, Leon y cualesquiera provincias en donde exista aquella clase de contratos.

Lo mismo se entenderá en cuanto á las demás prescripciones de la ley y de este reglamento que hagan referencia á los mencionados foros.

CAPÍTULO II.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY. (1)

2253. Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios espresados en los dos artículos siguientes, en el término de ciento ochenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

---

(1) Regl. Art. 307. Las inscripciones contenidas en los Registros anteriores al 1.º de Enero de 1863 surtirán, en cuanto á los derechos que de ellas consten, todos los efectos de las inscripciones posteriores á la espresada fecha, aunque carezcan aquellas de algunos de los requisitos que, bajo pena de nulidad, exigen los artículos 9.º y 13 de la ley, y no se lleguen á trasladar á los Registros modernos.

Art. 308. Cuando los interesados soliciten, de conformidad y para los efectos del art. 34 de la ley, que la inscripcion se notifique ó haga saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido los bienes que sean objeto de la misma, presentarán al Registrador la correspondiente solicitud, formulando la pretension y designando las personas que deban ser notificadas, con espresion de su domicilio, como tambien las que por no residir en la demarcacion del Registro, por no ser conocidas ó por ser herederas de poseedores que hayan fallecido deban ser llamadas por edictos.

Para que tenga lugar la referida notificacion, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando el que haya de ser notificado resida, aunque sea accidentalmente, en la misma poblacion en que esté situado el Registro, si oportuna y espontáneamente se presentare en el local de la oficina, se le hará la notificacion.

2.ª Si residiendo en la poblacion en que esté situado el Registro, ó en cualquiera otra del mismo partido, no se presentare al efecto espontánea y oportunamente, el Registrador oficiará al Juez municipal del pueblo de su residencia, remitiéndole copia de la parte sustancial de la solicitud para que por el Secretario del mismo Juzgado municipal se haga saber á aquel en la forma prevenida en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil que en el término de seis dias comparezca á presencia del Registrador para ser notificado; bajo apercibimiento de que si no concurriere en dicho término le parará el perjuicio á que haya lugar.

3.ª El Juez municipal devolverá al Registrador la copia referida en la regla anterior con las diligencias que acrediten la citacion espresada en la misma regla, las cuales unirá el Registrador al escrito de solicitud para que surtan los efectos de la notificacion, si esta no se practicare por no ser habido el que deba ser notificado.

4.ª Si este residiere en diverso partido de aquel en que se halle situado el Registro, el Registrador remitirá el oficio y copia espresados al Presidente del Tribunal respectivo á fin de que disponga que por el Juzgado municipal correspondiente se practiquen y devuelvan oportunamente las referidas diligencias.

5.ª En los casos en que el llamamiento se haga por edictos, el Registrador hará constar por diligencia, firmada por él mismo y dos testigos, el paraje, dia y hora en que aquellos se hayan fijado.

6.ª La notificacion se hará en la oficina ó despacho del Registro, á menos que las personas que hayan de ser notificadas se hallen constituidas en Autori-

2254. Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas del dia 1.° de Enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la adquisicion se hubiere verificado dentro de dicho periodo y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

2255. Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencio-

---

dad, en cuyo caso se practicará esta diligencia en la casa que habiten, prévio recado de atencion.

Art. 309. Dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la fecha en que empiece á regir la ley se podrán deducir las demandas que procedan segun la legislacion vigente hasta 1.° de Enero de 1863, y tengan por objeto ó por resultado invalidar títulos inscritos en virtud de otros que no lo estén. Las sentencias que sobre ellas se dicten, aunque sea despues de los referidos ciento ochenta dias, se ajustarán á la misma legislacion anterior.

Trascurrido dicho plazo, no se podrán interponer tales demandas sino en virtud de títulos cuya inscripcion sea anterior á la del que pueda quedar sin efecto por consecuencia de las mismas demandas.

Art. 310. Las inscripciones de fincas rústicas hechas en los Registros antes de 1.° de Enero de 1863, aunque no espresen los linderos de las mismas, ó los espresen sin la debida claridad, se tendrán por suficientes en cuanto lo permita la legislacion antigua para el efecto de contradecir otras inscripciones posteriores de las fincas colindantes, cuyos límites se señalen sin aquella falta y en perjuicio del derecho del dueño de las primeras.

Art. 311. Cuando entre las inscripciones de fincas colindantes no hubiese conformidad en cuanto al señalamiento de límites, prevalecerá aquel que se justifique con mejores títulos

Art. 312. Todos los que tengan á su favor inscripciones en los Registros anteriores al 1.° de Enero de 1863 que carezcan de algunas de las circunstancias que exigen los artículos 9.° al 13 de la ley, podrán solicitar que se trasladen á los nuevos Registros con la adicion espresada en el art. 21 de este reglamento, aunque no se haya verificado acto ni contrato que exija una nueva inscripcion.

Art. 313. Para adicionar el traslado de la inscripcion antigua en el caso del artículo anterior, se presentarán los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse; y en su defecto la nota prevenida en el art. 21, firmada por el reclamante.

Art. 314. Cuando las circunstancias que deban adicionarse al traslado de la inscripcion antigua de una finca rústica se refieran á sus límites ó linderos con otras propiedades, los cuales consten de documentos fehacientes, los dueños de los prédios colindantes, firmarán de conformidad la nota que en su defecto haya de presentarse para solicitar la adicion.

El Registrador se asegurará de la autenticidad de las firmas y de la identidad de las personas que autoricen estas notas

La nota adicional que espresa el párrafo 1.° de este artículo solo deberá exigirse cuando no se pudiese hacer la adicion por medio de otros títulos, inventarios, certificaciones ó cualquiera clase de documentos públicos en los que constaren los datos necesarios al efecto

Art. 315. Para los efectos de la ley hipotecaria y de este reglamento, se entenderá que son libros ó Registros antiguos los anteriores al dia 1.° de Enero de 1863, y modernos los posteriores á aquella fecha.

nado plazo de ciento ochenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion. Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

2256. Art. 392. Trascurrido el término de los ciento ochenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes del 1.° de Enero de 1863; pero tales inscripciones aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

2257. Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta dias señalados en el art. 389, y la que obtuviese surtirá efecto desde la fecha en que deberia tenerlo el acto anotado, con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

2258. Art. 394. En el caso comprendido en el número sesto del artículo 42, empezará el término de los ciento ochenta dias para pedir anotacion del legado, cuyo derecho estuviere ya adquirido, desde la fecha en que principie á regir esta ley.

2259. Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los Registros, conforme á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los arts. 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

2260. Art. 396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, trasmitieren, reconocieren, modificaren ó estinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el espresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

2261. Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando préviamente su posesion ante el Tribunal de Partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que deberia ser oido el Fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley. (1)

---

(1) Art. 398. En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion espresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo, en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó mas testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades espresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento de expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripcion del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, espresándose que este no ha sido oido en la informacion.

La inscripcion en tal caso espresará tambien dicha circunstancia.

Sesta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripcion se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripcion en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion y la inscripcion del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 400. Podrá tambien acreditarse é inscribirse la posesion con sujecion á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho tér-

2262. Art. 399. Siendo suficiente la informacion practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposicion de parte legítima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará estender en el Registro la inscripcion solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia espresada en el párrafo

---

mino, debiendo espresar, con respecto á cada uno de ellos, las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398 y designar el tiempo que llevare pagando la contribucion por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libre certificacion que acredite el hecho de pagar la referida contribucion en el concepto espresado.

Segunda. El ayuntamiento mandará expedir la certificacion, que se estenderá á continuacion de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor síndico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificacion se espresará que el interesado paga á título de dueño contribucion por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad conque contribuye cada finca si constare, y no siendo asi se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiere repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesion de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificacion y una copia íntegra, firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original y encontrándola conforme, lo espresará así en aquella y firmará á continuacion.

Cuarta. Verificada la inscripcion si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificacion no constare claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren espresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del artículo 398, se suspenderá la inscripcion, tomando, si lo solicita el interesado, anotacion preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al ayuntamiento, á fin de que se expida nuevo certificado contraido á los mismos bienes.

Sesta. El Secretario de Ayuntamiento que estendiere la certificacion espresada en la prescripcion segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, mas sin que en ningun caso pueda esceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificacion una peseta solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble ó repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificacion al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comision, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento, á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contri-

anterior, presentará en el Registro el expediente original, que deberá habérsele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripcion correspondiente.

La inscripcion que se haga espresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinion del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripcion, segun su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

2263. Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble, que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion. Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio no cancelado que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion, harán anotacion preventiva si la solicita el

---

bucion á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por él otro individuo del Ayuntamiento, ó en su defecto el Secretario de dicha corporacion.

Los Secretarios de las comisiones de evaluacion y repartimiento podrán exigir por las certificacianes los mismos derechos designados en el número sesto del anterior artículo.

Art. 404. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá insbir dicho dominio justificando su adquisicion con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos judiciales, refiriendo el modo de que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causahabiente y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al Fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causahabiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido, en el término de ciento ochenta dias, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, por medio de edictos que se fijaran en parajes públicos y se insertará tres veces en el *Boletin oficial*, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oirá el Tribunal por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripcion del dominio.

Sesta. Cuando el valor del inmueble no escediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe prestarse por escrito al Fiscal y á los interesados, y la apelacion, en su caso, seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la informacion.

El Juez, ó el Tribunal, en su vista, comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble, y con su audiencia, confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que, en su vista, lleve á efecto la inscripcion, ó cancele la anotacion preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripcion de posesion en virtud de certificacion, el Registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial, ó solicite la cancelacion del asiento de dominio, si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquiera derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, ya sea en virtud de informacion judicial ó de certificacion; pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

2264. Art. 403. Las inscripciones de posesion espresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion de título escrito.

2265. Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos de la misma especie antes de la publicacion de esta ley, podrán inscribirse con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel comun, firmada tambien de su puño.

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota espresando el dia y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la ratificacion al pié de la copia del documento, espresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testi-

gos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida estenderá el asiento de presentacion: si el acto devengare algun derecho fiscal por no serle aplicable la exencion establecida en el art. 390, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sesta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de *Registrado, etc.*

Sétima. Si el Registrador al examinar el contrato original hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda estenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos convinieren en dicha reforma, estenderá el Registrador una anotacion preventiva, si alguno de ellos la solicita; si no convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si este no contuviere alguna de las circunstancias que deba espresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien estendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional, firmada por ambos.

2266. Art. 406. Cuando los contrayentes, por documento privado, ó alguno de ellos, no residan en el pueblo del Registro ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera, con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato, en la forma espresada en el artículo anterior, ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso espresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificacion y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, se estenderá por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviera alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla; si hallare alguna de las faltas espresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene, y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sesta del mismo artículo.

2267. Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel comun, firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, prévio el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hará el asiento de presentacion y estenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales expondrán al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado y convocando á los que tengan derecho á oponerse á ella á que se presenten á alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en el lugar que el Registrador estime mas adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad podrá disponer que se usen además cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el *Boletin oficial* de la provincia por tres veces; con intérvalo de un mes de una á otra, y no podrá estenderse la inscripcion hasta que hayan transcurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho *Boletin*, sin oposicion de parte alguna.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la estenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de *Registrado, etc.. prévia convocatoria y sin oposicion*, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquiera otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador, al concluir el término, suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sesta. Suspendida la inscripcion, podrá el que hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

2268. Art. 408. Las inscripciones de documentos privados espresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez municipal, percibirá el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto á los contrayentes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

2269. Art. 409. Las adquisiciones de dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos posteriores al dia 1.° de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

2270. Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real, impuesto sobre la finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion, por los medios que se espresarán en el Reglamento para la ejecucion de la misma ley, ó los entablados en el artículo 407 de ella, firmando en su caso la declaracion de bienes del censualista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion, sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado espediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores *medianeros*, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participacion del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

CAPÍTULO III.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPRIMIDAS CONTADURÍAS DE HIPOTECAS, Y SU RELACION CON LOS ABIERTOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

2271. Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurías de hipotecas, producirán los efectos que les correspondan segun la legislacion anterior al dia 1.° de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladaren á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiere á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refiera á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

LIBRO QUINTO.

DE LAS OBLIGACIONES.

TÍTULO I.

Contratos y obligaciones en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

REQUISITOS ESENCIALES PARA LA VALIDEZ DE LOS CONTRATOS.

2271. *Quienes pueden obligarse.* (*L.* 4-11-*P.* 5.ª) Prometer puede á otro todo ome á quien non es defendido señaladamente. E porque ciertamente puedan saber quales son aquellos á quien es defendido, queremoslos aqui nombrar. E dezimos, que son estos: el que es loco ó desmemoriado; é el menor de siete años, á que llaman en latin *infans*; é el pupilo que es menor de catorze años, é mayor de siete. Ca este atal non puede fazer prometimiento, que fuesse á su daño. Pero si por razon del prometimiento que fiziesse el pupilo, se le siguiesse alguna pro, valdria el prometimiento que fiziesse fasta en aquella quantia que montasse la pro dél; é fincaria por aquello obligado é non por mas. E lo que diximos del pupilo, ha lugar en el mayor de catorze años, é menor de veynte é cinco, que ha guardador. Ca el prometimiento que fiziesse este atal, sin otorgamiento del guardador non valdria, si non en la manera que de suso diximos del pupilo.

2272. *Pródigo y menor de edad.* (*L.* 5 *id.*) En latin *prodigus*, tanto quiere dezir en romance como desgastador de sus bienes: é dezimos, que si á este atal, por esta razon, le fuesse dado guardador á algun su pariente propinquo ó á otro; (1) é le fuesse defendido del Juez del lo-

(1) E de la A. *algunt su pariente propinco ó otro.*

gar, que non vsasse de sus bienes, sin otorgamiento de aquel su guardador; ningund prometimiento que despues desto fiziesse, non valdría nin fincaria por ello obligado, si non en la manera que diximos en la ley ante desta, del pupilo. Otrosi dezimos, que si acaesciesse, que alguno que fuesse mayor de catorze años é menor de veynte é cinco, que non ouiesse guardador, fiziesse prometimiento, para obligarse á otro en alguna manera, que vale el prometimiento. Mas si se sintiere engañado, ó que lo fizo á su daño, puede pedir al Juez del logar, en manera de restitucion, que le desobligue de aquel prometimiento, é que le torne en el estado en que era ante que lo fiziesse. E si el Juez fallare esto en verdad, que es menor de veynte é cinco años, é que el prometimiento fue fecho á su daño, deuelo desfazer, mandando que aquella obligacion non vala.

2273. *Contratos entre padres é hijos.* (*L.* 6 *id.*) Padre á fijo, que tenga en poder nin tal fijo á su padre, non se pueden fazer prometimiento para obligarse el vno al otro; si non fuere sobre cosa que venga de las ganancias, que los omes fazen, que son llamadas en latin *castrense, vel quasi castrense peculium*, segun digimos en el titulo del poderio que han los padres sobre los fijos.

2274. *Prohibiciones al hijo de familias y al menor de edad* (*L.* 17 1-10 *N. R.* 1558.) Mandamos, que ahora ni de aqui adelante ningun hijo familias que esté debajo del poder de sus padres, mayor ó menor, ni ningun menor que tenga tutor ó curador, sin licencia de los suso-dichos no pueda comprar ni tomar ni sacar en fiado por sí ni otros en su nombre plata ni mercaderias, ni otro ningun género de cosas, ni ningun platero ni mercader, ni otra qualquier persona se lo pueda vender ni dar en fiado sin la dicha licencia; y qualesquier contratos y fianzas, y seguridad y mancomunidad que sobre ello se hicieren y ordenaren con qualesquier cláusulas y firmezas en qualquier manera, todo sea ninguno, y por virtud de ellos no se pueda pedir en juicio ni fuera de él en ningun tiempo cosa alguna á los dichos hijos familias ni menores, ni á sus fiadores ni principales pagadores, ni á otras qualesquier personas que por ellos se obligaren, ó en su nombre lo sacaren y tomaren, y sean libres de todo ello: y por que para defraudar lo de suso contenido, se procurará que los dichos contratos y fianzas se juren para su validacion, y por ser contratos prohibidos por esta nuestra ley, y disimulados y dolosos, y hechos en grande daño y fraude y perjuicio de los dichos hijos familias y menores, mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas de suso declaradas, que no hagan otorgar los dichos contratos, ni atrayan á ninguna de las dichas personas á que los juren, ni los dichos hijos familias ni menores no los otorguen ni juren, ni los Escribanos den lugar á que ante ellos se otorguen ni juren, so pena que pierdan sus oficios, y no puedan mas usar de ellos de ahi adelante; y asimismo los dichos mercaderes y plateros, de mas de perdimiento de sus oficios, incurran en pena de cien mil maravedis. Y otro si, porque asi mismo somos informados que asimismo las personas que son mayores ó menores que no estan debajo de poderio paternal ó tutor ó curador, toman en fiado para quando se casaren ó heredaren ó sucedieren en algun mayorazgo, ó para quando tuvieren mas renta ó hacienda; mandamos, que lo no puedan hacer, ni ningun mercader ni platero, ni otra persona alguna de qualquier estado ó condicion que sea, no den en fiado ni presten dineros, plata, oro ni ningun género de mercadurias para lo pagar en los casos dichos y tiempos inciertos; y los contratos que sobre ello se hicieren, ó fianzas ó seguridad

scan ningunas en la manera susodicha: y mandamos á los dichos mercaderes y plateros, y otras qualesquier personas y Escribanos, que no den lugar que se otorguen ni juren, so las mismas penas de suso declaradas al que lo contrario hiciere; y porque los mercaderes, plateros y corredores, y otras personas que intervienen en sacar ó tomar en fiado plata ó otras mercaderías para las otras personas que no están prohibidas por lo suso-dicho tomarlas en fiado, tornan á recobrar en baxos precios la dicha plata ó mercaderías, por les dar el dinero en contado por ellas; mandamos que los dichos mercaderes y plateros, por sí ni por otras interpósitas personas para ello, *directé* ni *indirectè*, no tornen á recobrar lo que así dieren en fiado, so pena que lo hayan perdido; y demas de esto incurran en perdimiento de sus oficios, y mas cada uno en cincuenta mil maravedís; de todas las quales dichas penas la tercia parte sea para nuestras Cámaras, la otra para el Juez que lo sentenciare, la otra para el que lo denunciare: y mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, compelan y ejecuten todo lo suso-dicho en esta nuestra ley contenido contra cada una de las personas, que contra lo en ella y en qualquier parte de ella contenido contraviniere.

2275. *Consentimiento: error, fuerza y miedo* (1). (*L.* 28-11 *P.* 5.ª) Por miedo, ó por fuerça ó por engaño quel fiziesse, prometiendo vn ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena, jurando de cumplir lo que promete; dezimos, que non es tenudo de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que ouiesse fecho tal promission, pagasse él por sí, ó fiziesse lo que prometió, non seyendo apremiado; dende en adelante non podria demandar de cabo, aquello que diesse ó que fiziesse. E esto es, porque aquel derecho que él auia por sí, para non ser tenudo de fazer nin de pechar lo que prometió, porque la promission fue fecha por miedo, ó por fuerça ó por engaño; piérdelo quando él por sí cumple de su grado é sin premia lo que prometió. Otrosi dezimos, que todo pleyto que es fecho contra nuestra Ley ó contra las buenas costumbres, que non deue ser guardado; maguer pena ó juramento fuesse puesto en él.

2276. *Dolo* (2). (*L.* 1-16 *P.* 7.ª) *Dolus* en latin, tanto quiere dezir en romance como engaño: é engaño es enartamiento que fazen algunos omes los vnos á los otros, por palabras mentirosas, ó encubiertas é coloradas, que dizen con intencion de los engañar é de los decebir. E á este engaño dizen en latin, *dolus malus;* que quiere tanto dezir, como mal engaño. E como quier que los engaños se fagan en muchas maneras, las principales dellas son dos. La primera es, quando lo fazen por palabras

---

(1) El pleyto que es fecho entre algunos omnes de cosas que son contra derecho, ó de furto, ó de omizilio, ó de otras tales cosas defendidas, ni mandado, ni convenencia de tales cosas non queremos que valan en nengun tiempo. (*L.* 7-5-2 *F. J.*)

El pleyto que es fecho por fuerza ó por miedo, y el escripto, assi cuemo quando tienen á omne en la carcel, ó lo tienen en cueta de muérte, por le matar, ó que teme de perder su fama, ó si alguna otra fuerza le quieren fazer, mandamos que tal pleyto nin tal escripto non vala. (*L.* 9-5-2 *F J.*)

Pleyto que sea fecho por fuerza, é por miedo, quel tengan preso, ó que tema muerte, ó otra pena de su cuerpo, ó deshonra, ó pérdida del haber, ó otras cosas semejables, no vala: ni ninguna otra carta que sea fecha sobre tal Pleyto, no vala: salvo Pleyto que se faga en prision derecha. (*L.* 4-11-1 *F. R.*)

(2) El dolo causante, ó sea aquel sin cuya mediacion no se hubiera celebrado el contrato, produce su nulidad. (*Sent.* 24 *Setiembre* 1867.)

mentirosas ó arteras. La segunda es, quando preguntan algun ome sobre alguna cosa, é él callasse engañosamente, non queriendo responder; ó si responde, dize palabras encubiertas, de manera que por ellas non se puede ome guardar del engaño.

2277. *En qué consiste la fuerza y el miedo.* (*L.* 15-2 *P.* 4.ª) (1). La fuerça se deue entender desta manera; quando alguno aduzen contra su voluntad, ó le prenden, ó ligan é le fazen otorgar el casamiento. E otrosi el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome maguer fuesse de gran coraçon, se temiesse dél; como si viesse armas ó otras cosas con quel quisiessen ferir ó matar, ó le quisiessen dar algunas penas; ó si fuesse manceba virgen é la amenazassen que yazerian con ella si non otorgasse aquel matrimonio.

2278. *Pactos reprobados. Cuota-litis* (2). (*L.* 14-6 *P.* 3.ª) Reconocer deue la parte el trabajo que lleua el Abogado en su pleyto, quando anda y lealmente, gualardonandole é pagandole su salario assi como puso con él.... Otrosi defendemos, que ningun Abogado non sea osado de fazer postura con el dueño del pleyto, de rescebir cierta parte de aquella cosa sobre que es la contienda. Pero si algun Abogado fuesse tan atreuido, que fiziesse tal postura como esta con la parte á quien ayudasse; mandamos, que despues que le fuere prouado, non pueda razonar por otri en juyzio; é demas, que el pleyto que ouiere puesto con la parte que non le vala.

2279. *Pactos reprobados. Delitos.* (*L.* 29-11 *P.* 5.ª) Condicion (3) ó prometimiento faziendo algund ome á su Mayordomo ó á su Despensero, que non le demandasse engaño nin furto que le fiziesse dende adelante; non valdria tal pleyto ni tal promission. E esto es, porque los tales pleytos podrian dar carrera á los omes de fazer mal; é non deuen ser guardados. E esto dezimos, que se deue entender de esta guisa; que non vala el pleyto nin la promission en los engaños é en los furtos, que pudiessen fazer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que ouiessen ya fechos en ante de la promission, bien se podrian quitar por pleyto ó por postura que faga á aquel á quien los fizo (4), de nunca gelos demandar. E á lo que dize en esta ley de los Mayordomos é de los Despenseros, entiendese tambien de todos los otros omes que tal pleyto, ó promission fiziessen entre sí, sobre qualquier fecho que sea semejante destos.

2280. *Forma.* (*L. única, tit.* 16 *Ord. Alcalá,* 1-1-10 *N. R.*) (5)

---

(1) Se refiere al matrimonio.

(2) Los contratos simulados son nulos, y por consiguiente ni confieren derechos, ni pueden surtir efecto alguno legal. (*Sent.* 26 *Mayo* 1866.)

(3) E. de la A. *convencion.*

(4) E. de la A. *quel faga aquel á quien los fizo.*

(5) La ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Rec. en nada ha alterado las prescripciones del derecho respecto á la aptitud y capacidad legal de los contrayentes para obligarse. (*Sents.* 11 *Enero* 1859, 28 *Marzo id.*, 6 *Noviembre* 1858.)

Las circunstancias naturales de los contratos y los sucesos normales y ordinarios se entienden previstos y comprendidos en el consentimiento, á no estipularse esplícitamente lo contrario. (*Sent.* 21 *Noviembre* 1862.)

Para la eficacia y validez contra tercero de una obligacion bilateral, es necesario que conste la concurrencia de ambos contrayentes en el otorgamiento. (*Sent.* 22 *Noviembre* 1862.)

Es perfecto y obligatorio el contrato consignado en escritura pública, á tenor de su literal contesto, luego que en el acto del otorgamiento manifiestan los contratantes su conformidad absoluta. Este acto solemne se verifica, con arreglo á

Paresciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir, prometimiento con cierta solemnidad de Derecho, ó que fué hecho el contrato ó obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno, que daria otro, ó haria alguna cosa; mandamos que todavia valga la dicha obligacion, y contrato que fuere hecho, en qualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.

CAPÍTULO II.

EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES.

2281. *Efectos de las obligaciones.* (*L.* 3-1-10 *N. R.* 1458.) (1) Qualquier que se obligare por qualquier contrato de compra ó vendida, ó troque, ó por otra causa y razon qualquiera, ó de otra forma ó calidad, si fuere mayor de veinte y cinco años, aunque en el tal contrato haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio, si fueren celebrados los tales contratos sin dolo y con buena fé, valan, y aquellos que por ello se hallen obligados, sean tenidos de los cumplir.

2282. *Resarcimiento del daño.* (*L.* 2-15 *P.* 7.ª) (2) Enmienda del daño puede demandar el señor de la cosa en que es fecho. Esso mesmo puede fazer su eredero: pero si el señor de aquella cosa la ouiesse dada á otro otorgando el vsofruto della para en su vida; ó que la touiesse otro alguno, que touiesse buena fe en tenerla, cuydando que era suya; ó si la touiesse alguno en guarda, en lugar do non estouiesse el señor della; estonce, cada vno destos ó sus Personeros, pueden demandar que les sea fecha emienda del daño que fuesse fecho en aquella cosa que assi tenian. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse daño en cosa que estouiesse empeñada, que si aquel que la empeñó non ouiesse de que la quitar, ó el que la touiesse en peños non pudiere cobrar lo suyo de aquel que la empeñó,

---

la ley, cuando escrita la nota en el protocolo, procede el Escribano á su lectura, presentes las partes y los testigos instrumentales. (*Sent.* 8 Mayo 1865.)

Por regla general un contrato consignado en escritura pública, puede, atendido el estado actual de nuestra legislacion, ser modificado por otro verbal posterior. (*Sent.* 12 *Marzo* 1861.)

Todo pleyto que entre algunos homes es fecho derechamente; quier sea por escripto, quier sin escripto, maguer que pena no sea y puesta: firmemente sea guardado, y el Alcalde fagagelo guardar; é si en el pleyto fuesse pena puesta, quien contra el pleyto viniere, peche la pena, asi como fuere puesta en el pleyto. (*L.* 1-11-1 *F. R.*)

(1) Si algun home fiziere pleyto derecho con otro, el que heredare lo suyo, quier sea fijo, quier otro, sea tenido de guardar el pleyto, asi como era tenido aquel que fizo el pleyto: si no fuere pleyto que no pase á otros ningunos, sino aquellos que lo fizieron, asi como si prometiere uno á otro, que lo ayudase ó á otra tal cosa semejable. (*L.* 3-11-1 *F. R.*)

(2) Para la inteligencia de esta ley y las tres siguientes téngase en cuenta lo dispuesto en el Código penal.

que estonces bien puede él demandar, quel sea fecha emienda del daño que rescibió en aquella cosa, que tenia empeñada. Pero aquello que rescibiere por emienda de la cosa que tenia en peños, deue ser contado en el debdo que deuia auer. E si mas fuere que la debda, lo mas deuelo tornar con la cosa al señor della. Mas si el señor della ouiere de que pueda quitar, é estouiere en el logar do fuere la cosa en que fizieron el daño, estonce, él deue demandar la emienda, é non el que la tiene en peños. Otrosi dezimos, que teniendo algund ome de rescebir de otro, sieruo, ó bestia ó otra cosa cualquier, quel fuesse mandada en testamento, si fiziessen daño en aquella cosa, de guisa, que se perdiesse, ó se empeorasse, puede demandar la emienda de aquella cosa el que la tenia á la sazon que fue fecho el daño en ella, si el que la deue auer non estouiere delante. Mas si aquel á quien era mandada era presente, estonce el que la touiesse, le deue otorgar poder para demandar emienda del daño que que le fue fecho en ella.

2283. *A quien se estiende la obligacion del resarcimiento.* (*L.* 3 *id.*) Emendar é pechar deue el daño aquel que lo fizo, á aquel que lo rescibió. E esto le puede ser demandado, quier lo ouiesse fecho por sus manos ó auiniesse por su culpa, ó fuesse fecho por su mandado ó por su consejo. Fueras ende, si aquel que fizo el daño fuesse loco ó desmemoriado ó menor de diez años é medio, ó si alguno lo ouiesse fecho amparando á sí mesmo ó á sus cosas. Ca estonce, non podria ser demandada emienda del daño que desta guisa fiziesse. Otrosi dezimos, que los erederos de aquellos que fiziessen daño en las cosas de otros, non son tenudos de fazer emienda del daño, despues de la muerte de aquellos cuyos erederos son; fueras ende, si en su vida de aquellos que lo fizieron, fuesse començado pleyto por respuesta sobre la emienda. Ca estonce, tenudos serian de lo fazer, si fuessen del pleyto vencidos. Otrosi dezimos, que maguer el pleyto non fuesse començado por respuesta, assi como sobredicho es, que si los erederos ouieron alguna pro del daño que fizieron aquellos de quien eredaron, que lo deuen pechar en tanta quantia, quanto fue el pro que les vino dello á los que rescibieron el daño ó á sus erederos. E la demanda del daño, dezimos, que deue ser fecha ante el Judgador del logar do fue fecho, ó delante alguno de los otros Judgadores, de que fezimos emiente en el título de las Acusaciones en las leyes que fablan en esta razon.

2284. *En qué consiste el daño.* (*L.* 4 *id.*) (1) Daño es empeoramiento ó menoscabo, ó destruymiento que ome rescibe en si mesmo, ó en sus cosas, por culpa de otro. E son dél tres maneras. La primera es, quando se empeora la cosa, por alguna otra quel mezclan, ó por otro mal quel fazen. La segunda, quando se mengua, por razon del daño que fazen en ella. La tercera es, cuando por el daño se pierde, ó se destruye la cosa del todo.

2285. *Resarcimiento por dolo.* (*L.* 3-16 *P.* 7.ª) El que rescibió el engaño, ó sus erederos pueden demandar enmienda dél; querellandose

(1) La lesion en los contratos se equipara á error ó engaño en mas de la mitad del justo precio; pero sin que por esto se entienda meramente el intrínseco ó material de la cosa, sino el que fija la estimacion por lo que ofrecen y dan por ella, con relacion á lo que produce ó reditúa, especialmente tratándose de establecimientos industriales. (*Sent.* 12 *Marzo* 1864.)

Es doctrina inconcusa que la obligacion de sanear que la ley 32, tít. 5.º, P. 5.ª establece para el contrato de compra-venta, va unida, como condicion esencial á todo contrato oneroso.

delante del Judgador del lugar, é prouando el engaño que le es fecho. Otrosi dezimos, que si el engaño es fecho en razon de vendida ó de compra ó de cambio, ó sobre algun otro pleyto ó postura, que los omes fagan entre sí, tenudos son los crederos del engañador, de endereçar, é fazer emienda dél, tambien como aquel de quien crederon. Mas si el engaño non fuesse hecho sobre tal pleyto como alguno destos sobredichos, ó sobre otros que les semejassen, mas en otra alguna manera en que cayesse maldad de que non ouiesse nombre señalado, assi como adelante se demuestra; estonce, los herederos del que lo fiziesse, non serian tenudos de fazer emienda dél. Fueras ende en tanto quanto se acrescentó lo que ellos crederon por razon del engaño, é non en mas. Otrosi dezimos, que si muchos omes se acertaren de consuno en fazer algund engaño, que á cada vno dellos puede demandar el que lo rescebió quel faga emienda dél. Pero desde que ouiesse ya rescebida enteramente emienda del vno de los engañadores, dende en adelante non puede demandar mas á ninguno de los otros.

2286. *Plazo para pedirle.* (*L* 6 *id*.) Fasta dos años, desde el dia que alguno ouiesse rescebido el engaño, puede demandar emienda dél en juyzio: é si en este tiempo non lo demandasse, dende en adelante non lo puede fazer en manera de engaño; como quier que fasta treynta años, él, ó sus crederos, pueden demandar á los engañadores, que le pechen, ó que le endereçen la pérdida ó el menoscabo, que prouare que rescibió por tal razon como esta: é el Judgador deue mandar fazer la emienda del engaño, despues que fuere averiguado en esta manera, faziendo el apreciamiento (1) aquel que lo rescibió, é tassandolo él, segun su aluedrio: é deuel fazer despues jurar, que tanto menoscabó é perdió por razon de aquel engaño: é despues que assi fuere fecho, deuele fazer emienda sin alongamiento ninguno, segund la quantia que assi jurare; faziendole demas, pechar las costas é las missiones que fizo en siguiendo el pleyto.

2287. *Interpretacion del contrato en cuanto al lugar en que debe cumplirse* (2). (*L.* 25-11, *P.* 5.ª) Villas y ha algunas, que tal nome han las vnas comó las otras. E porende dezimos, que si algun ome promete de dar á otro alguna cosa á dia cierto en lugar señalado, nombrándolo, é ouiese otra Villa ó Lugar, que fuesse assi llamado, como aquel (3) que ha nome; assi como Cartagena en España, é otra que ha en Africa; ó como Carmona, que es en España, é otra que ha en Lombardia; si acaesciesse que las partes ouiessen desacuerdo entre ellos entendiendo el uno

(1) E. de la A. *faciendo que lo apruebe.*

(2) Lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos, y para su interpretacion y recta inteligencia, mas que á las palabras en su acepcion rigorosa y gramatical, se ha de atender á su espíritu, dándoles la significacion que los interesados quisieron que tuviesen, conforme á su intencion y al objeto que se propusieron. *(Sent.* 26 *Mayo* 1866.)

Si bien un contrato valido y perfecto es ley para los contratantes, cuando se suscitan dudas acerca de su inteligencia, ó se pretende desconocer su alcance y verdadero objeto, es indispensable, para determinarlos, consultar los hechos anteriores que le han preparado, el conjunto de circunstancias que le han acompañado, la intencion y propósito de los otorgantes y los hechos subsiguientes de estos mismos que con él se relacionan. *(Sent.* 20 *Enero* 1871.)

Cuando ocurren dudas sobre la inteligencia de un contrato por los términos breves ó confusos en que se formalizó la escritura relativa á él, nada puede esplicar mejor su objeto, condiciones y límites, que los actos inmediatos y posteriores de los otorgantes referentes á lo convenido. *(Sent.* 6 *Julio* 1868.)

(3) E. de la A. *como aquella que nombró.*

que la promission era á complir en vn lugar, é el otro en el otro; si aquella Villa que es mas lexos, es tan lueñe del lugar do fue fecha la promission, que non podria llegar allá á cumplirla el que la fizo al dia en que denia ser cumplida, entendiesse que la deue cumplir en la otra, que es mas cerca. E si dia non es y señalado, á que se deuiesse cumplir la promission, entendiesse que se deue cumplir en la Villa que es en el Reyno, do fue fecha la promission.

CAPÍTULO III.

DIVERSAS CLASES DE OBLIGACIONES.

2288. *Enumeracion.* (*L.* 12-11 *P.* 5.ª) Valederas promissiones pueden ser, en tres maneras. La primera es, quando alguno promete á otro de dar ó de fazer alguna cosa, non poniendo y condicion, nin señalando dia para complir aquello que promete, é esta promission es llamada en latin *pura.* E la segunda es, quando la promission es fecha á dia señalado: é esta es llamada en latin *promissio in diem:* é puedese fazer aun, tal prometimiento como este, á dia que se non pueda señalar ciertamente; como quier que aquel dia ha de ser en todas guisas. E esto seria, como si el que fiziesse la promission, dixesse assi: Yo vos prometo, que vos den mis erederos ó que fagan tal cosa el dia que yo finare. E como quier que atal dia non se puede señalar ciertamente, á la sazon que él faze la promission; pero señalasse el dia que muere: por tal promission como esta fincan los herederos obligados, de aquel que la faze, é son tenudos de la complir. E aun dezimos, que podria prometer vn ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa, ante que finasse, á dias contados ó despues; como si dixese: Prometo de dar ó de fazer tal cosa diez dias ante que fine ó despues. E por tal promission como esta fincan otrossi obligados sus erederos, é son tenudos de la complir. Fueras ende, si ouiesse prometido de fazer la cosa por sus manos mismas é non por otro. Ca estonce non valdria la promission si él finasse ante que la cumpliesse. La tercera manera de promission valedera es, como quando promete vn ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa so condicion: é esta es llamada en latin *promissio conditionalis:* é fazese de esta guisa, diciendo assi: Prometo á fulan de dar ó de fazer tal cosa, si tal naue viniere de Marruecos á Seuilla, ó de otra manera semejante desta, que puede ser que se cumpliera la condicion ó non. E aun dezimos, que esta promission condicional se faze en otra manera; como si dixesse el que la faze: Prometo de dar ó de fazer tal cosa si han fecho Papa á fulan; ó en otra manera semejante desta, que pertenezca ó que sea fecha á tiempo passado. E esta condicion non es de tal natura como la primera que es del tiempo por venir: porque en esta que es el tiempo passado, maguer que aquel que la faze non sabe si es verdad aquello so que faze la condicion, luego que la faze finca por ello obligado, si es verdad; ó si non, finca desobligado. Mas en la otra non es assi; que non puede ser obligado nin desobligado por ella fasta que se cumpla lo que señaló. E si acaesciesse que se cumpla aquello que dixo, finca estonce obligado. E si non se cumple la condicion, estonce non vale la promission.

2289. *Cuatro modos de contratar.* (*L.* 2-4 *P.* 4.ª) Prometimiento ó donaciones se fazen por alguna destas cuatro razones. Ca, ó se faze por maneras ó por condiciones ó por razon cierta ó por demostramiento. E por manera se faze, como si alguno dixesse á otro: Dote cien marauedis, que me fagas vna casa. (1) E por esta palabra que dize, que me fagas vna casa, se entiende que ha en el pleyto manera, é non condicion; é señaladamente por aquella que, que dize. (2) E por condicion se faze, como si dixesse el vno al otro: Darte cien marauedis, si fueres por mi á Roma; assi como dize en la ley ante desta. E por razon se faze, á que llaman en latin *causa*, como quando alguno dize á otro: Dote ó prometote de dar cien maravedis por tal obra ó por servicio que me feziste. E esta palabra que dize porque señala la razon porque fue fecha la donacion ó el prometimiento. Por demostramiento se faze, como cuando vno dize á otro: Prometote de dar vn sieruo que compré de tal ome Fulan, nombrandolo por su nome, que ha tal menester ó señalandolo por alguna señal cierta. E por esta palabra que dize que compré de Fulan; ó por la otra que dize Fulan, que ha tal menester, ó por aquella señal porquel señalasse, entiendese quel pleyto es demostracion.

2290. *Obligacion pura.* (*L.* 13-11 *P.* 5.ª) Obligándose un ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa en la primera de las tres maneras que diximos en la ley ante desta, que es llamada promission pura; maguer non sea puesto en ella dia cierto ó logar, vale tal promission. E el Juez del logar deue asmar segun su aluedrio fasta quanto tiempo seria cosa aguisada para poder complir lo que prometió aquel que se obligó. E si entendiere que tanto tiempo es ya passado de que fizo la promission que la pudiera auer complida si quisiesse, deuele apremiar que la cumpla luego, (3) fasta tiempo cierto; señalando vn dia cierto que él touiere por guisado á que faga lo que assi prometió. E si por auentura prometiesse vn ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa en logar cierto, non señalando dia á que lo compliesse; si este que fiziesse la promission andouiesse refuyendo maliciosamente, por non complir lo que auia prometido; dezimos que si tanto tiempo fuesse ya passado que pudiera ser ya yido á aquel logar á complirlo si quisiesse deuele apremiar el Juez del logar que lo cumpla alli; maguer non sea fallado en aquel logar que auia prometido de lo cumplir. E no tan solamente es tenudo de cumplir lo que prometió de dar ó de facer; mas aun dezimos, que deue pechar demas desto todos los daños é los menoscabos que rescibió el otro por razon que le non cumplió en aquel logar lo que prometió. Pero si aquel á quien fue fecha la promission rescebiesse de su voluntad del otro lo que auia prometido de dar ó de fazer, é entonce non le demandasse los daños nin los menoscabos nin la pena que fuesse puesta, nin fiziesse en miente de ninguna de estas cosas; dende adelante non gelas podria demandar, maguer la paga non fuesse fecha en el logar do era prometida de fazer.

2291. *Obligacion condicional.* (4) (*L.* 1-4 *P.* 4.ª) Condicion tanto quiere dezir, como pleyto, ó postura, que es fecha sobre otro pleyto, con esta palabra, *si*, como si dixesse vno á otro: Prometo de te dar cien ma-

(1) Ed. de la A. *una cosa.*
(2) Ed. de la A. *por aquella que dice que.*
(3) E de la A. *luego ó fasta tiempo cierto.*
(4) Es condicion todo lo que modifique ó estienda los efectos de un contrato, imponiendo á uno de los contratantes la obligacion de someterse á ello. (*Sent.* 24 *Diciembre* 1866.)

rauedis, si fueres á tal logar por mi. E es de tal manera esta condicion, que si se cumple confirma el pleyto sobre que es puesta; é si por auentura desfallesce, non vale la postura principal. E porende, fasta que sepan en cierto, si la condicion se cumple ó non, está el pleyto principal, sobre que es puesta, en pendencia. Este nome, que es llamado condicion, auiene sobre tres cosas; en las personas de los omes, en sus bienes é en las promissiones que fazen vnos á otros. E en las personas auiene desta manera. Ca omes y ha que son de seruil condicion, é otros que son de libre. Esso mismo es en las cosas. Ca las vnas son de seruil condicion, assi como las que son tributarias, ó en las que han los omes algund señorio para seruirse dellas en alguna manera, maguer sean de otro; é las otras que son libres, assi como las que ha cada vn ome apartadamente, é que non ha otro ninguno señorio de seruidumbre dellas. E en las promissiones auiene la condicion desta guisa, assi como quando vn ome dize á otro: Prometote de dar cient marauedis, si tal ome fuere á tal logar; assi como dicho es de suso.

2292. *Efecto de la condicion* (1). (*L.* 16-11 *P.* 5.ª) La condicion; quando es puesta en el pleyto ante del prometimiento de la pena, diximos en la fin de la ley ante desta, que se puede alongar en todo el tiempo de la vida de aquel que faze el prometimiento. Pero casos y ha, que non seria assi. El primero es, quando la promission se faze de vna cosa á dos omes, á cada vno dellos apartadamente en vna manera; como si dixesse el vno: Si non diere á fulan tal mi viña, prometo que la dé á tí; é dixesse esso mismo al otro despues: que si non diere á fulan tal mi viña, prometo que la dé á tí: ca si alguno dellos le demandare en juyzio aquella cosa quel prometió, deuela dar. E maguer el otro le quisiesse mouer pleyto sobre ella, non es tenudo el que la assi prometió de responderle. Mas ante dezimos, que la deue dar en todas guisas á aquel que primeramente començó el pleyto sobrella por demanda é por respuesta. E el segundo caso es, si vn ome entrase fiador á otro, diziendo assi: Si fulan non vos diere tantos marauedis, prometo que vos los daré yo. Ca si aquel que recibe promission demandare en juyzio al debdor, quel pague aquellos marauedis é non gelos quiso pagar; de alli adelante será obligado el fiador por la promission que fizo, é deuelos luego pagar. El tercero caso es, si alguno dice assi en su testamento: Si mio eredero non diere á fulan tal eredad mia ó tal cosa, mando que le peche tantos marauedis, ó que le dé tal cosa. Ca si el eredero, despues de muerte del fazedor del testamento, puede dar aquella cosa é non la dió; de alli adelante puedele el otro demandar por juyzio que gela dé, ó quel peche la pena que fue puesta sobre ella.

2293. *Plazo incierto.* (2) (*L.* 15 *id.*) Calendas son llamadas el primer dia de cada mes. E porque acaesce á las vegadas, que algund ome promete á otro de dar ó de facer alguna cosa en kalendas, non señalando quales; en tal caso como este, dezimos que se deue complir la promission en las primeras kalendas que vinieren despues de aquel dia que fizo el obligamiento. Otrosi dezimos, que quando promete algund ome á otro de darle cada año tantos marauedis, ó de fazerle tal cosa, non señalando en

(1) El que no cumple la obligacion que se impuso en un compromiso, no tiene derecho á exigir, siendo mútuos y correlativos los deberes, que la otra parte haga lo que se comprometió á hacer. (*Sent. 4 Enero* 1866.)

(2) La designacion de un dia incierto, en el cual deba cumplirse un contrato, equivale á hacerlo dependiente de una condicion. (*Sent. 9 Febrero* 1851.)

que sazon del año; que tal promission se entiende que deue ser complida en la fin de cada año. Mas si la promission fiziesse assi; diziendo que le daria ó que le faria aquello que le promete en todos los años de su vida; entonce se entiende que deue complir lo que promete, en el comienço de cada un año. E aun dezimos, que quando algund ome promete á otro de dar ó de fazer tal cosa, non señalando en que sazon nin en cual dia; obligándose, que si esto non diesse ó non fiziesse, que pecharia por pena tantos marauedis ó tal cosa; estonce se deue entender que se puede demandar la pena quando aquel que fizo la promission pudiera dar ó fazer lo que prometió, é non quiso seyendole demandado en juyzio. Mas si la condicion es puesta en el pleyto ante del prometimiento, diziendo assi: Si vos yo non diere ó non fiziere tal cosa, prometo de vos dar ó pechar tantos marauedis. Tal condicion como esta, se entiende, que se puede alongar fasta el dia de la muerte de aquel que fizo la promission, ó fasta aquel tiempo que la cosa prometida non parece, por muerte ó porque es destruyda ó perdida. E de aquel dia en adelante, puede ser demandada la pena.

2294. *Cumplimiento de las obligaciones aplazadas.* (*L.* 14 *id.*) A dia cierto ó so condicion prometiendo vn ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa; non es tenudo de complir la promission, fasta que venga aquel dia ó que se cumpla aquella condicion sobre que fue fecha. E si por aventura muriesse alguno dellos ante que se cumpliesse la condicion, ó que viniesse el dia á que lo deuieran complir, los sus erederos de aquel que tinasse fincan en aquella misma manera obligados, para complir lo que fue prometido; maguer viniesse la condicion ó el dia despues de la muerte de cualquier dellos.

2295. *Condiciones imposibles.* (1) (*L.* 17 *id.*) A dia cierto, so condicion prometiendo vn ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa, maguer se cumpla la condicion, non es tenudo por eso el que fizo la promission de la complir si non quisiesse, fasta que venga el dia que señaló á que la compliesse ó la deve complir. Otrosi dezimos, que si alguno pusiere condicion, con prometimiento que fiziesse á otro de dar ó de fazer alguna cosa; que si la condicion es de tal manera que conuiene en todas guisas que segund curso de natura que non venga; que luego que es fecha la promission desta guisa, finca por ello obligado el que la faze. E esto seria, como si dixesse: Si no tanxeres con el dedo al Cielo, prometote de dar ó de fazer tal cosa. Ca pues cierta cosa es que ningun ome, segund curso de natura, podria esto fazer, finca porende obligado el que faze la promission. Esso mismo dezimos, que seria de las promissiones que los

---

(1) Cuando por culpa de uno de los contrayentes se hace imposible el cumplimiento de alguna condicion, la obligacion deja de ser condicional y adquiere el derecho de reclamar aquel á cuyo favor fué constituida. (*Sent.* 30 *Setiembre* 1859.)

Cuando las condiciones consisten en un hecho positivo y hacedero, pero dependiente de la voluntad de un tercero, no vale reputar las comprendidas entre las imposibles que determina la ley 17, tít. 11, P. 5ª, antes bien son legales y válidas, pero solo obligan al contratante á quien se imponen á hacer cuanto esté de su parte para cumplirlas. (*Sent.* 19 *Noviembre* 1866.)

Cuando el cumplimiento de una condicion no depende de la voluntad del obligado, sino de la de un tercero, á quien no puede compelerse de modo alguno, si aquel ha hecho cuanto estaba de su parte, cumple con su obligacion y tiene derecho á que el otro contratante cumpla lo pactado. (*Sent.* 23 *Febrero* 1871.)

omes fazen so otra condicion qualquier que fuesse semejante destas. (1)

2296. *Obligaciones conjuntivas y alternativas.* (*L.* 21 *id.*) O é E son dos letras que fazen gran departimiento en los pleytos é en las promissiones que son puestas. Ca la O departe é desayunta las cosas que son prometidas. E esto seria, como si aquel que faze la promission dixesse al otro á quien la faze: Prometo de vos dar un cauallo ó un mulo. Ca estonce es tenudo de darle vno dellos, qual él quisiere é non mas. (2) Esso mismo seria en todas las otras promissiones que fuessen fechas en esta manera, de qualquier cosa. E la otra letra, que dizen E, ayunta las cosas que son nombradas en la promission. E esto seria, como si dixesse vn ome á otro: Prometesme de dar vn cauallo é vna mula. Ca si el otro dixesse simplemente, Prometo, vale la promission en todo. Mas si él respondiesse, quel daria la vna tan solamente, en aquella que otorga valdria la promission é non en la otra.

2297. *Obligaciones genéricas.* (*L.* 23 *id.*) Vn nome señalado han á las vegadas dos sieruos ó mas que son de vn señor. E acaesce, que aquel cuyos son promete á otro de dar el vno dellos, nombrandolo, é non lo señalando por las faciones de su cuerpo nin por menester si lo supiesse. E quando tal promission como esta fuesse fecha, dezimos que en su escogencia es, del que fizo la promission, de darle qualquier de todos aquellos que han un nome. E esso mismo dezimos que seria, si vn ome prometiesse á otro, diziendo assi: Prometo que vos dé tal cosa ó tal; ca en su escogencia es, de darle qual quisiere dellas, mientras que fueren biuas. Mas si muriesse la vna, estonce tenudo seria darle la que fincase biua.

2298. *Obligaciones mancomunadas.* (*L.* 10-1-10 *N. R.* 1458.) Establecemos, que si dos personas se obligaren simplemente por contrato ó en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por ese mismo hecho se entienda ser obligados cada uno por la mitad; salvo si en el contrato se dijere, que cada uno sea obligado *in solidum*, ó entre sí en otra manera fuere convenido é igualado, y esto no embargante cualesquier leyes del Derecho comun que contra esto hablan; y esto sea guardado asi en los contratos pasados como en los por venir.

2299. *Obligaciones con cláusula penal.* (3) (*L.* 40-11 *P.* 5.ª) Otorgan los omes é prometen vnos á otros de dar ó de fazer alguna cosa, obligándose á pena cierta, si non cumplieren aquello que otorgan ó prometen. E mueuense á poner esta pena en las promissiones por dos razones. La primera, porque aquellos que prometen de dar ó de fazer la cosa sean mas acuciosos á cumplir la promission, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo fazen por auer ocasion de leuar alguna cosa como en razon de vsura. E porende dezimos, que si la

(1) La E. de la A. es defectuosa en esta ley, dice: *Si la condicion es de tal manera que conviene en todas guisas que sea segunt curso de natura, que luego que es fecha la promision etc., et esto serie como si dixiese, si tangieres con el dedo al cielo.....* La de Montalbo (1550) está conforme con G. Lopez en el párrafo 1.° y con la Acedemia en el 2.°

(2) E. de la A. *et non amos.*

(3) Ningun home en pleyto que faga, no pueda su persona, é todas sus cosas meter en pena, si el pleyto que fiziere no guardare. Ca cosa es desaguisada, que por una deuda que deba home, pierda toda su buena é su persona: mas quando alguna pena quisiere poner en algun pleyto sobre sí, no la ponga mayor que manda la ley del título de las penas, é si de otra guisa fuere puesta, la pena no vala, ni el pleyto: salvo si el Rey mandare meter mayor pena en el pleyto, que no manda la ley. (*L.* 5-11-1 *F. R.*)

pena es puesta sobre cosa que promete alguno de fazer, que cae en ella aquel que fizo la promission, é que es tenudo de la pechar si non faze aquello que promete de fazer: assi como diximos en las leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre quantia cierta, que prometiesse alguno de dar; si aquel que rescibe la promission es ome que aya vsado de rescebir vsura, estonce non es tenudo de pechar la pena el que fizo la promission, maguer non lo cumpla al plazo. (1) Pero si el que rescibe la promission, fuesse atal ome que nunca ouiesse rescebido vsura, estonce tenudo seria de pechar la pena el que fizo la promission, si non diesse aquello que auia prometido de dar. Otrosi dezimos, que todo pleyto ó postura que sea fecha ante testigos ó por carta, por engaño de vsura, que non deue ser guardada. E esto seria, como quando aquel que presta los dineros en verdad, toma por ellos algund eredamiento en peños é faze muestra de fuera, que aquel que gelo da á peños que gelo vende; faziendo ende fazer carta de vendida, porque pueda ganar los frutos, é que nol sean demandados (2) por vsura. E porende dezimos, que tal engaño como este non deue valer, seyendo prouado tal pleyto que verdaderamente fuesse prestamo, é la carta de la vendida fuesse fecha por enfinta.

2300. *Efecto de la cláusula penal.* (3) (*L.* 34-11 *P.* 5.ª) Pena ponen los omes á las vegadas, en las promissiones que fazen, porque sean mas firmes é mejor guardadas. E esta pena atal es dicha en latin *conuentionalis;* que quiere tanto dezir, como pena que es puesta á plazer de amas las partes. E porende dezimos, que maguer la pena sea puesta en la promission, que non es tenudo el que la faze de pecharla é de fazer lo que prometió; mas lo vno tan solamente. Fueras ende, si quando fizo la promission se obligó, diziendo que fuesse tenudo á todo, á pechar la pena é á cumplir la promission en todas guisas, quantas vegadas viniesse contra el pleyto. Ca estonce bien se puede demandar la pena é la cosa prometida.

2301. *Cuando es exigible la pena.* (*L.* 35 *id.*) So cierta pena é á dia señalado prometiendo vn ome á otro de dar ó de fazer alguna cosa; si aquel dia no ouiere dado ó fecho lo que prometió, tenudo es de pechar la pena ó de dar ó de fazer lo que prometió, qual mas quisiere aquel que rescibió la promission. E non se puede excusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo ouiesse demandado. Otrosi dezimos, que si aquel que fizo la promission non señaló dia cierto en que la deuiesse cumplir; é despues desto el otro le demandasse en tiempo conuenible, é en logar guisado que le cumpliesse aquello que le auia prometido, é non lo quisiesse cumplir, podiendolo fazer, ó seyendo tanto tiempo pasado, en que lo pudiera fazer, si quisiesse; que de alli en adelante, seria tenudo de le pechar la pena. Otrosi dezimos, que faziendo algun ome promission, de dar ó de fazer á otro alguna cosa, non señalando dia cierto á que lo deuiesse cumplir, nin obligandose á pena ninguna; que si tanto tiempo dexasse passar, el que

(1) No creemos vigente esta ley en lo que se refiere á las usuras.

(2) E. de la A. *et que non le puedan seer demandados.*

(3) Todo ome que fuere tenido de pagar deuda á plazo con pena, si paga alguna cosa del deudo ante del plazo, ó en plazo, se le pueda despues demandar á aquel á quien auie de pagar toda la pena por lo que fincó de pagar: mas puédale demandar la pena á la razon de lo que fincó por pagar del deudo: é si aquel que auie de rescebir el deudo no quisiere rescebir parte sin todo, no sea constreñido de lo rescebir, é puédalo despues demandar con toda la pena: mas si el que fuere deudor pagare parte del deudo, salva toda la pena, el rescebidor sea tenido de rescebir, é puede en esta razon demandar toda la pena. *(L.* 9-20-3 *F. R.)*

fizo tal prometimiento como este, en que lo pudiera cumplir, si quisiesse, é fincó por negligencia, que non lo quiso fazer; que dalli adelante quel puede demandar lo que le fue prometido, con todos los daños é los menoscabos que rescebió por razon que no cumplió aquello que prometió. Pero si el que fizo la promission, quisiere luego começar á cumplir lo que auia prometido, en ante que respondiesse al otro en juyzio, deuele ser cabido. E si lo cumpliere, estonce non seria tenudo de pechar los daños nin los menoscabos, que de suso diximos.

2302. *Cláusula penal en las fianzas judiciales.* (*L.* 36 *id.*) En latin dizen *pena judicialis* á la pena que es puesta sobre promission que es fecha en juyzio; é esto seria, como si vn ome fiasse á otro en juyzio, ante el judgador, prometiendo, so cierta pena, quel ayudaria á estar é á complir de derecho al que ouiesse querella dél al plazo que pusiessen. Ca maguer este quel fiasse, non lo aduxesse al plazo quel fuesse puesto, si lo aduxesse á dos dias, ó á tres, ó á cinco, ó mas, segund á bien vista del judgador, non caeria porende en pena. Pero por este alongamiento quel otorgamos que pueda haber de mas del plazo, mandamos que non pierda nin se menoscabe al otro ninguna cosa de su derecho, que ha en la demanda principal. Mas que le finque en salvo para podergelo demandar; bien assi como faria al primer plazo que fuesse puesto. E esto dezimos que ha logar en todas las otras penas semejantes destas, que ponen los omes sobre las promissiones que fazen los vnos con otros ante los judgadores.

2303. *Cumplimiento de la pena.* (*L.* 37 *id.*) Fiando vn ome á otro en juyzio, prometiendo é obligandose á traerle á derecho á cierto dia so cierta pena. Dezimos, que si fuere embargado de algund embargo derecho, porque lo non puede aduzir, assi como por enfermedad, ó por auenidas de rios, ó por otro embargo semejante destos: que non es tenudo porende de pechar la pena. E deuelo aduzir á derecho, luego que fuere libre de aquel embargo. Esso mismo dezimos que seria, si alguno de los judgadores de auenencia mandasse á alguna de las partes que fiziesse alguna cosa á cierto dia é so cierta pena. Ca si á alguna de las partes auiniere embargo derecho, porque lo non pueda fazer; que non cae en la pena, queriendolo fazer, al mas ayna que pudiere, lo quel fue mandado. E esto que diximos en esta ley é en la otra que está ante della, ha logar en las penas que fueren puestas en juyzio. Mas en las penas que non son puestas en juyzio, que ponen los omes entre si fuera de juyzio, si non cumpliere cada vno lo que prometió fasta en aquel dia que señaló para cumplirlo, tenudo es de pechar la pena, é non se puede excusar por embargo que aya. Fueras ende, si la pena fuesse puesta sobre cosa cierta, que ouiesse á dar, é se perdiesse ó se muriesse sin culpa ante del dia á que la ouo á dar ó á mostrar.

2304. *Penas como sancion de las obligaciones ilícitas.* (1) (*L.* 38 *id.*) Poniendo pena algunos omes entre si, sobre promission que fiziessen, maguer la promission non sea valedera, vale la pena; é será tenudo de la pechar el que la fizo. Fueras ende, si la promission fuesse fecha contra ley ó contra buenas costumbres. E esto seria, como si alguno prometiesse so cierta pena de matar á algund ome, ó de fazer adulterio, ó de fazer

(1) Quando pleyto alguno es fecho sobre cosa que no puede ser, y es pena puesta en él, ó si se prometió por pena, por fazer cosa que es defendida en derecho, que se no deua fazer ni tener: ó si es pleyto leido, é nescio, tal pleyto no vala, ni la pena que fuera puesta sobre él. *(L. 6-11-1 F. R.)*

otro yerro semejante destos. Ca estonce, maguer non cumpliesse tal promission como esta, non seria tenudo de pechar la pena. Otrosi dezimos, que si algund ome prometiesse á otro de dar cosa cierta porque matasse algund ome ó porque fiziesse algund yerro, non seria tenudo de dar lo que prometió; maguer el otro cumpliesse aquel mal, porque le prometió de darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promission, como el otro que cumplió el yerro por razon della, son amos tenudos á rescebir la pena, ó de fazer emienda de aquel yerro, segund mandan las leyes deste nuestro libro.

CAPÍTULO IV.

EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES.

SECCION PRIMERA.

Modos singulares ó aplicables á determinadas obligaciones.

§ I.

Enumeracion general.

2305. (*L.* 2-14 *P.* 5.ª) De pagas son tantas maneras quantas son naturas de debdas en que vn ome se puede obligar á otro. Ca, segun dizen los Sabios antiguos, pagando ome lo que deue, es libre de la obligacion en que era, por lo que deuia dar ó fazer. E aun puede ome ser libre della por quitamiento ó por renouar pleyto otra vez, ó por dar de mano (1) quien cumpla el pleyto, ó faga la paga, ó por compensacion, que quier tanto dezir, como descontar vn debdo por otro, ó por muerte de la cosa que deue ser dada, é en otras maneras muchas, que se muestran por las leyes deste título.

§ II.

Paga ó cumplimiento.

2306. *Definicion.* (*L.* 1 *id.*) Paga tanto quiere dezir como pagamiento que es fecho á aquel que deue rescebir alguna cosa, de manera que

(1) Ed. de la A. *ó por dar manero.* El texto de G. Lopez, conforme con Montalbo, no tiene sentido. El de la Academia se refiere á la subrogacion, de que habla la ley 15 de este título, (núm. 2326) mediante otro deudor ó *manero.*

finque pagado della ó de lo quel deuen fazer. E quitamiento es quando fazen pleyto al debdor de nunca demandar lo quel deuia (1), é le quitan el debdo aquellos que lo pueden fazer. E tiene esto grand pro al debdor, porque quando paga la debda ó le quitan della fincan libres él é sus fiadores é los peños é sus erederos de la obligacion en que eran obligados, porque lo deuian dar ó fazer.

2307. *Á quien se debe hacer.* (*L.* 3 *id.*) Pagamiento de las debdas debe ser fecho á aquellos que las han de rescebir, é deuese fazer de tales cosas como fueron puestas é prometidas en el pleyto, quando lo ficieron, é non de otras, si non quisiere aquel á quien fazen la paga. Pero si acaesciesse que el debdor non pudiesse pagar aquellas cosas que prometiera, bien puede darle entrega de otras á bien vista del Judgador. Otrosi dezimos que si el que ouiesse fecho pleyto de fazer alguna cosa, é non lo pudiesse fazer en la manera que auia prometido, que deue complir de otra guisa el pleyto, segun su aluedrio del Judgador del lugar. E deue pecharle el daño (2) é el menoscabo que le vino por razon que non fizo aquella cosa, assi como prometió. E non tan solamente es quito ome de lo que deue, faziendo paga dello por sí mismo, mas faziendola aun otro qualquier por él en su nome. E maguer aquel que deue aquel debdo no supiesse que otro fazia la paga por él, con todo eso seria quito. E aunque lo supiesse, é lo contradixesse.

2308. *Paga al menor de edad.* (*L.* 4 *id.*) Apercebido deue ser todo ome que ouiere de fazer la paga al menor de veynte é cinco años para fazerla de manera que la non aya de pagar otra vez. E para ser seguro desto, deue pagar lo que deue, á él ó á su Guardador con otorgamiento ó mandamiento del Juez del lugar. Ca, si de otra guisa lo fiziesse, é despues jugasse los dineros quel fuessen pagados ó los malmetiesse, ó los perdiesse en alguna manera, non seria quito porende del debdo. (3) Ante dezimos, que lo auia á pagar otra vez. Mas faziendo la paga con otorgamiento del Juzgador assi como sobredicho es, como quier que fiziesse despues su daño de los dineros el menor de xxv años, non seria tenudo el otro de gelos pagar. (4) Ante dezimos que seria quito en todas guisas del debdo. E esso mismo, dezimos, que debe ser guardado, en la paga que ouiesse á fazer al loco, ó al desmemoriado ó al desgastador de sus bienes á quien fuesse dado Guardador.

2309. *Paga á un tercero.* (*L.* 5 *id.*) Debda deuiendo vn ome á otro é pagandola á otro tercero por su mandado de aquel á quien la deuia, ó sin su mandado auiendolo él despues por firme, tambien es quito del debdo el que lo deuia como si lo ouiesse pagado á él mismo. Esso mismo dezimos que seria si pagasse el debdo al Mayordomo ó al Procurador, que fuesse puesto señaladamente del señor del debdo, para rescebirlo é para recabdar é procurar todos sus bienes. Otrosi dezimos, que si prestasse vn ome á otro dineros, é rescebiesse la promission dél, en esta guisa: Prometedesme que me dedes estos marauedis que vos presto á mi ó fulan; nombrándolo señaladamente. Si los marauedis paga al otro á quien señaló quel pagasse, tambien es quito del debdo, como si los pagasse á él mismo. Maguer despues que la promission ouiesse assi rescebida de-

(1) Ed. de la A. *lo que él debie.*
(2) E de la A. *ó debe pecharle etc.* Montalbo, conforme con G. Lopez.
(3) E de la A. *el debdor.* Es testo de G. L. conforme con M. confunde en su defectuosa redaccion al pagador con el pagado.
(4) E de la A. *de gelos pagar otra vez.*

fendiesse que gelos non pagasse. E este defendimiento, dezimos, que se debe entender en esta guisa; si fuesse fecho ante que lo ouiesse, este que prestó los maranedis, començado á demandar el debdo por juycio. Mas si lo defendiesse despues que él ouiesse fecho la demanda dellos, é si contra tal defendimiento los pagasse non seria quito del debdo. Ante dezimos que lo auria á pagar otra vez á aquel que recibió la promission. Pero en saluo finca su derecho al que lo pagasse assi dos vezes de demandar el debdo á aquel á quien lo pagó primeramente, como á ome que non ha ningun derecho en él para retenerlo.

2310. *Id.* (*L.* 6 *id.*) Mandando algund ome á su debdor que aquello quel deuiesse que lo pagasse á otro alguno que le señalasse ciertamente; si despues desso le defendiesse que gelo non pagasse é el debdor contra tal defendimiento lo pagasse, no seria por ende quito del debdo. Mas si acaesciesse, que se lo pagasse despues que gelo mandasse pagar é el señor, cuydando que lo non auia aun pagado, le defendiesse que lo non pagasse, estonce, quito seria del debdo el que asi fiziesse la paga. Esso mismo dezimos que seria si despues que le ouiesse mandado pagar el debdo le embiasse dezir por carta ó por mandado cierto que lo non pagasse. Ca, si acaesciesse que non diessen la carta nin el mandadero non gelo dixesse é pagasse el debdo, non sabiendo que lo auia defendido el que gelo mandara pagar, estonce seria quito del debdo el debdor, tambien como si lo ouiesse pagado á él mismo.

2311. *Pago al mandatario.* (*L.* 7 *id.*) Personero faziendo vn ome á otro para demandar en juycio alguna debda quel deuiessen, maguer venciesse al debdor este Personero tal, non gela deue á él pagar; fueras ende, si el dueño en la carta de la personeria, le otorgasse poder tambien para rescebir la paga como para demandar el debdo. E si tal poder non le otorgasse en la carta de la personeria, deue pagar é entregar el debdo al señor é non al Personero. Otrossi dezimos, que tal Personero como este non puede fazer pleyto de quitamiento con aquel á quien ha á demandar el debdo, que gelo non demande; nin gelo puede quitar. (1) Pero si en la carta de la personeria le fuesse otorgado libre é llenero poder en demandar é en recabdar la debda é fazer todas las otras cosas que el señor podria fazer si fuesse presente; estonce bien podria rescebir la paga ó quitar el debdo, tambien como el señor que lo fizo su Personero.

2312. *Aplicacion de la paga.* (2) (*L.* 10 *id.*) Debdas de muchas maneras deuiendo un ome á otro, si le fiziesse paga alguna, é señalasse por quales debdas le fazia aquella paga, deve ser contada en aquella que señaló é non en otra. E si por auentura, el que fiziesse la paga non dixesse por cual debdo la fazia, é el que la rescibe señalasse luego vno de los debdos principales, diciendo que las rescibe por él, é se callasse el que fazia la paga, estonce deue ser contada en el debdo que señaló, é non en otro. Mas si lo contradixesse luego, ante que se partiesse del logar, deuel ser tornado lo que le pagó ó contado en aquel debdo que señalare el que faze la paga. E si acaesciesse, que el que fiziesse la paga nin el que la rescibe, non señalaron por qual debdo la fazian, estonce, si las debdas fueren eguales, que non aya agrauamiento ninguno de pena, nin de vsura nin

(1) E de la A. *nin gelo pueda quitar.*

(2) Si algun ome que es deudor de otro de muchas deudas, é quisiere pagar la una ó las dos dellas, en su poder sea de pagar qual dellas quisiere: é si á la paga no mostrare qual de las deudas pagare, aquel que rescibiere la paga cuentela en qual de las deudas quisiere. *(L. 8-20-3 F. R.)*

de otra manera mas en el uno que en el otro, deue ser partida la paga en todos los debdos principales, en aquellos que conosciere el debdor, sobre que non ouiesse contienda ninguna. E si por auentura debda y ouiere alguna que fuesse mas agrauiada que las otras, por razon de pena que fuesse puesta en ella ó por otro agrauamiento semejante, estonce debe ser contada la paga tan solamente en tal debda como esta que es mas graue.

2313. *Cuando debe hacerse.* (*L.* 8 *id.*) Plazos é dias ciertos ponen los omes entre sí á que prometen de dar ó de fazer algunas cosas vnos á otros. E por ende dezimos, que cada uno es tenudo de dar ó de fazer lo quel prometió al plazo quel fue puesto para ello. E non se puede excusar que lo non faga, maguer el otro non gelo demande. Otrosi dezimos, que si el debdor quisiesse pagar el debdo al que lo deuiesse resceuir é el otro non gelo quisiesse tomar, deue facer afrenta ante omes buenos, en logar é en tiempo guisado, mostrando los marauedis (1) de como quiere fazer la paga. E deue poner aquellos marauedis señalados (2) en fieldad de algund ome bueno ó en la Sacristanía de alguna Eglesia, é dende adelante es quito del debdo, é non ha el otro demanda ninguna contra él. E aun dezimos, que si los marauedis se perdiessen sin culpa del debdor, despues que fuessen puestos en fieldad, assi como sobredicho, es que el daño pertenesce al señor del debdo tan solamente: porque fue en culpa, que lo non quiso rescebir, quando gelo quiso pagar.

2314. *Como debe pedirse* (*L.* 14 *id.*) Llanamente, é sin braueza ninguna deben los omes, vnos á otros, demandar las debdas que les deuieren: é por poder, nin por riqueza que aya aquel aquien deuen el debdo, non deue él por sí, sin mandado del Juez del logar, apremiar, nin prender al debdor, que pague el debdo. Fueras ende, si quando la debda fue fecha, otorgó, é fizo pleyto sobre sí, el que la deuia, que el otro ouiesse poder de prendarle, é de apremiarle por si mismo, sin mandado del Juzgador, E si alguno contra esto fiziesse, apremiando él por sí mismo á su debdor, non habiendo derecho de lo fazer, assi como sobredicho es, si por la premia que le faze ouiere de pagar el debdo, deuelo tornar; é perder el derecho que auia contra él, por razon de aquella debda: é si el debdo non rescibiesse dél, é le prendasse por fuerça, deuél tornar la prenda doblada; é el otro que non le responda sobre la debda, fasta que torne la prenda.

2315. 1. *Nadie puede hacerse paga por sí en los bienes de sus deudores.* (3) (*L.* 1-31-11 N. R.)..... Mandamos que ningun hombre no sea osado de prendar á otro, ni un Concejo á otro, por cosa que digan que le deben, ó hayan de cumplir ó de hacer, ni de prendar á alguno por deuda que otro deba, salvo si lo pudiere hacer, porque la otra parte se obligó, y le dió poder para que le pudiese prendar.....

2. (L. 11 *id. id.* 1476.) Defendemos, que en nuestros reynos y señorios no sean hechas prendas ni represarias por deudas que otros deban..... y otrosi mandamos, que por razon de testimonio que tomen, ni porque digan que les es denegada la justicia, ni por razon de robos,

(1) E de la A. *et deciendo.*

(2) E de la A. *Scellados.*

(3) Quien por deuda que debiere á plazo, metiere sobre sí tal pena, que si no pagare al plazo á aquel á quien debe la deuda, pueda tomar sus bienes do quier que los falle, é vender, é ser creido sobre la vendida por su palabra llana, tal p eyto como este vala, ó si por sí fazerlo no pudiere, ó no quisiere, aya derecho por los Alcaldes, é por esto no pierda ninguna cosa de su derecho de como fue puesto entre ellos. (*L.* 2-20-3 *F. R.*)

que digan que les hayan seido hechos, ni por otra causa alguna, ninguno sea osao de hacer represarias contra los bienes de los deudores, ni contra sus personas, ni en otra manera alguna; y si alguno tuviere tales quejas, que lo pida y demande en juicio por via ordinaria, hasta que la causa sea fenescida por sentencia ó por obligacion y sea pedida la execucion della.

§ III.

Compensacion.

2316. *En qué consiste.* (*L.* 20-14 *P.* 5.ª) Compensacion es otra manera de pagamiento porque se desata la obligacion de la debda que vn ome deue á otro: é *compensatio*, en latin, tanto quiere dezir en romance, como descontar un debdo por otro. E esto seria como si vn ome demandasse á otro en juyzio mil marauedis, é este á quien los demandasse dixesse que queria prouar que le deuia él otros tantos á él, é que pedia de derecho al Judgador, que le mandassen que fuessen quitos los unos por los otros. Ca estonce, fallando el Judgador en verdad, que assi es, deue mandar que se quite el un debdo por el otro: é son tenudos de lo otorgar é de fazer assi. Pero el Judgador deue catar primeramente, ante que mande fazer este quitamiento, si aquel que quier descontar una debda por otra puede luego prouar é aueriguar lo que dize, ó á lo mas tarde fasta diez dias. E si lo prouare assi, ó conosciere el otro la debda, estonce lo deue mandar, assi como es sobredicho. Mas si entendiere que lo non podria tan ayna prouar, porque los testigos son lueñe ó las cartas de la prueua, estonce non le deue otorgar el quitamiento sobredicho; ante deue andar por el pleyto adelante, como el derecho manda.

2317. *Solo cabe entre deudas ciertas.* (*L.* 21 *id.*) Descontarse pueden, en manera de compensacion, todas las debdas que son de cosas que se pueden contar ó pesar ó medir fasta en aquella quantia que el un debdor deuiere al otro. Otrosi dezimos, que si dos omes deuiessen uno á otro cosas que no fuessen ciertas nin señaladas, assi como cauallo ó otra cosa qualquier semejante, que non fuesse señalada por nome ó por señales ciertas; que estonce, bien puede descontar el vno por el otro. Mas si la vna debda fuesse sobre cosa señalada, assi como si el vno ouiesse á dar al otro vn sieruo ó vna viña ó huerta ó otra cosa cierta; é el otro deuiesse á él otra cosa, que non fuesse cierta por nome señalado, assi como alguna quantia de trigo ó otra cosa que se pueda contar ó pesar ó medir; estonce, non pueden los debdores fazer entre sí por premia desquitamiento de vna cosa por otra destas debdas tales.

2318. *Compensacion entre sócios por daños reciprocos.* (*L.* 22 *id.*) Dos ó mas auiendo compañia de so vno, si vno dellos demandasse al otro emienda de lo que habia menoscabado de las cosas de la compañia por su negligencia ó por su culpa, é el otro le respondiesse que él otrosi habia perdido ó menoscabado otro tanto de lo de la compañia por otra tal razon, el menoscabo que desta manera auiniesse en las cosas de la compañia bien puede ser descontado el uno por el otro, si fueren eguales, é si non, fasta aquella quantia que montare el menoscabo, que fizo cada vno dellos. Esso mismo dezimos que seria, si acaesciesse que el vno de los compañe-

ros ouiesse fecho daño en alguna partida de las cosas de la compañia, é en otra, pro. Ca el pro é el daño que fiziesse deue ser egualado lo vno por lo al, é descontado segund la quantia que fallaren que monta el daño ó la pro. Otro tal seria, si vno de los compañeros tomasse algo por si de la compañia, é el otro le demandasse quel diesse su parte de aquello que tomara. E este que lo tomó le dixesse que non gelo daria, porque él le prouaria que auia fecho daño en las cosas de la compañia, que montaua tanto ó mas, de lo que él tomó. Ca si esto prouara, deue ser esquitado lo vno por lo al.

2319. *Compensacion por engaños.* (*L.* 23 *id.*) Engaño faziendo alguno de los compañeros en las cosas de la compañia, porque auiniesse en ellas perdida ó menoscabo, si el otro compañero le demandasse emienda de aquello que se perdiera ó se menoscabara por su engaño, si este á quien fazen tal demanda le respondiesse que él queria prouar que se perdiera ó se menoscabara otro tanto de lo de la compañia, otrosi por engaño que el otro auia fecho; prouandolo assi, dezimos, que deue ser desquitado el vn daño por el otro. Otrosi dezimos, que si se perdiesse ó se menoscabasse alguna cosa de las de la compañia, por negligencia ó por culpa del vn compañero, é se perdiesse otra é se menoscabasse (1), que valiesse otro tanto, por engaño que fiziesse el otro compañero, que estonce bien pueden desquitar la vna por la otra. Mas si vna cosa tan solamente se perdiesse ó se menoscabasse por culpa del vn compañero é por engaño del otro, estonce no se podria desquitar el engaño por la culpa; ante dezimos, que el que fizo el engaño, que es tenudo de pechar el daño ó el menoscabo que auino por él, é non ha demanda contra el otro por razon de la culpa; porque en la balanza del derecho pesa mas el engaño del vno, que la culpa del otro, quando auienen amos sobre vna cosa misma. E lo que diximos, en estas dos leyes, de los compañeros, entiendese tambien en los pleytos que auienen entre los otros omes sobre tales cosas como estas, que ouiessen comunales en vno por otra razon.

2320. *Compensacion con el fiador.* (*L.* 24 *id.*) Non tan solamente los debdores principales pueden descontar vn debdo por otro, mas aun sus fiadores lo pueden fazer, tambien de la debda que deuiessen á aquel á quien fiaron, como de la que deuiessen á él mismo. Esso mismo dezimos, que podria fazer el Personero del debdor principal ó del fiador, dando fiadores que lo aya por firme aquel cuyo Personero es. Pero debdo que deuiesse el Personero á aquel á quien faze la demanda en nome de otro, non le podria descontar en nome de aquel cuyo Personero es, en manera de compensacion, sin plazer de aquel cuyo Personero es.

2321. *Compensacion en nombre ageno.* (*L.* 25 *id.*) Emplazado seyendo algund ome ante el Judgador por debda que deuiesse, si él non pudiesse venir á responder al plazo que le fue puesto, é viniesse alguno de sus fijos á responder en su lugar, é dixesse ante el Judgador que aquel que le auia emplazado deuia otro tanto á su padre, como aquello que le demandaua, é que pedia al Judgador que mandasse descontar el vn debdo por el otro; tal desquitamiento non deue ser cabido: fueras ende, si el fijo diere fiador que aya por firme el padre lo quel fiziere (2) en aquel pleyto. Ca estonce, dando assi fiador, é prouando la debda, que dize, que

(1) Ed. de la A. *et se perdiese otra vez ó se menoscabase alguna cosa.* Ed. de Montalbo, conforme con la de G. Lopez: evidentemente debe ser, *et se perdiese otra ó se menoscabase.*

(2) Ed. de la A. *lo que él feciere.*

deuia el demandador á su padre, ó conosciendola el otro, bien puede mandar el Judgador que sea desquitado el vn debdo por el otro. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado en todos pleytos que quisieren amparar los omes, los vnos por los otros, maguer non sean fijos, nin parientes, nin auiendo carta de personeria.

2322. *Deudas no compensables.* (*L.* 27 *id.*) Dada seyendo sentencia contra alguno, que pechasse cierta quantia de marauedis á otro, por razon de fuerça ó de tuerto, que ouiesse fecho; maguer este que rescibió el tuerto deuiesse alguna cosa al otro, é le fuesse demandado que descontasse aquella debda por la otra sobre que fue dado el juyzio, non es tenudo de lo fazer, si non quisiere. E aun dezimos, que si vn ome encomendasse á otro alguna cosa, quier fuesse de aquellas que se pudiessen contar, ó pesar ó medir, quier non, maguer aquel que gela dió en guarda le deuiesse á él otra debda, que non le puede demandar que sea fecho desquitamiento de lo vno por lo al; mas deuel tornar en todas guisas, aquello que rescibió dél en guarda; é despues desto, puedel mouer demanda por lo quel deue.

2323. *No es compensable lo que se debe al Estado y á los municipios en ciertos casos.* (*L.* 26 *id.*) Diximos en las leyes ante desta, que todas las cosas que deuen los omes vnos á otros, que son de tal natura que se pueden pesar, y medir é contar, que puede ser fecho desquitamiento sobre ellas. Pero razones y ha, en que non seria assi. E esto seria como si el Rey ó el Comun de algun Concejo ouiessen auer, que fuesse establescido apartadamente para labrar ó refazer los muros, ó las fuentes ó las puentes de sus Concejos; ó para fazer engeños ó galeas; ó para comprar armas ó vianda para en hueste; ó para dar raciones á los que están en seruicio del Rey ó del Comun del Concejo; ó para otras cosas semejantes destas. Ca qualquier que ouiesse á dar marauedis, que fuessen establescidos para esto, maguer el Rey ó el Comun de algun Concejo ouiessen á dar á él otro debdo, non se podria descontar él vn debdo por el otro. Otrosi dezimos, que auiendo algun ome á dar pecho ó censo á la Camara del Rey ó al Comun de algun Concejo, maguer el Rey ó el Comun de aquel lugar deuan á él otro debdo, non puede ser fecho desquitamiento dél vn debdo por el otro. Esso mismo dezimos, que seria en los portadgos, que los omes han á dar por las cosas que llevan de vnos lugares á otros. E aun dezimos, que si algun ome establesciesse á otro por su eredero, so tal condicion, que despues de sus dias aquel eredamiento fincasse á la Camara del Rey ó al Comun del Concejo; ó le diesse marauedis en fieldad, ó otra cosa cierta que diesse á la Camara del Rey ó al Comun; maguer el Rey ó el Comun le ouiessen á dar á él alguna debda, non puede ser esquitado lo vno por lo otro.

§ IV.

Remision.

2324. *Aprovecha á los herederos.* (1) (*L.* 11-14 *P.* 3.ª) Pleyto fa-

(1) No puede reputarse condonacion ó rescision de una deuda la facultad que el acreedor dá al deudor, vista la insolvencia del momento, de saldar su crédito cuando le sea posible, cuya circunstancia se deja á su buena fé. (*Sent.* 15 *Junio* 1866.)

ziendo algund ome á su debdor, prometiendole que aquella debda quel deuia, que nunca gela demandaria; si despues que muriesse aquel á quien fue fechó tal pleyto como este, demandassen aquella misma debda á sus erederos, é ellos respondiessen que non eran tenudos de pagar aquella debda, porque á aquel cuyo eredero él era, fuera fecho pleyto que nunca gela demandaria; é el otro otorgasse, que verdad era que auia fecho aquel pleyto, queriendo fazer gracia tan solamente á la persona de su debdor, é que el eredero non se podria aprouechar de tal pleyto, porque nunca fuera y mencion dél. E en tal razon como esta dezimos, que el eredero se puede ayudar de tal pleyto ó de otro que fuesse semejante, maguer en él non fuesse fecha ninguna mencion del eredero: porque sospecharon los Sabios antiguos, que todo ome que faze pleyto ó postura con otri, que lo faze tambien por sus erederos, como por si; maguer ellos non sean nombrados en la postura. Pero si aquel que fizo la postura ó el pleyto pudiere prouar que por esso non fuera fecha mencion del eredero en el pleyto, porque él despues non se pudiesse aprouechar dello, mas por fazer tan solamente gracia al debdor, en non gela demandar en su vida; estonce non se podria ayudar el eredero de tal pleyto nin de tal postura, é seria tenudo de pagar aquella debda; pues que por otra derecha razon non se pudiesse defender.

2325. *Remision fraudulenta.* (*L.* 12-15 *P.* 5.ª) Maliciosamente quitan á las vegadas omes y ha las debdas que les deuen, por fazer engaño á aquellos cuyos debdores son ellos. E porende dezimos, que ningun quitamiento que estos atales fiziessen á sus debdores, non deue valer, si fuessen sabidores del engaño aquellos á quienes quitan el debdo. E si por auentura, este que fiziesse el quitamiento engañosamente sobre aquel debdo que quiere quitar al debdor principal, é tiene otro por fiador de aquella debda misma; si quita el debdo al fiador, seyendo sabidor de este engaño, é el debdor principal non es sabidor dello, estonce non vale el quitamiento, quanto es en la persona del fiador; ante dezimos, que es tenudo de pagar todo el debdo, si le fallaren de que lo puede pagar; é si non, estonce puede demandar al debdor principal aquello que non pudiere ser pagado de los bienes del fiador. Otrosi dezimos, que si quitassen el debdo al debdor principal, seyendo sabidor del engaño, é el fiador non lo sopiesse, estonce finca el fiador quito de la debda, é es tenudo el debdor de la pagar tambien como si non gela ouiesse quitada.

§ V.

Novacion.

2326. *En qué consiste.* (*L.* 15-14 *id.*) Renouamiento, es otra manera de quitamiento que desata la obligacion principal de la debda, bien assi como la paga. E esto seria como si vn ome vendiesse á otro alguna cosa, é despues el comprador renouasse el pleyto en otra manera con el vendedor, obligandose á pagarle el precio como en razon de emprestido. Ca estonce, non seria tenudo el debdor de pagarle lo que deuia como en razon de vendida, mas como si ouiesse los marauedis del precio tomados emprestados del otro. E aun dezimos, que se podria renouar en otra manera el pleyto que fuesse fecho primeramente; assi como si el debdor que

deuiesse alguna cosa á otro, renouasse el pleyto otra vez, dando otro debdor ó manero en su logar, á aquel á quien deuiesse la debda, á plazer dél; diziendo abiertamente el debdor, que lo fazia con voluntad que el primero fuesse desatado, é este debdor ó manero que metieron en su logar de nueuo, que fincasse obligado por la debda é el otro quito. (1) Ca estonce valdria el segundo pleyto, é seria desatado el primero. E maguer este segundo que renouó el pleyto sobre sí, viniesse á pobreza, de guisa que non ouiesse de que pagar la debda; con todo esso, el que la deuia auer non ha demanda ninguna en esta razon contra el primero debdor. Mas si las palabras sobredichas non dixesse el debdor, quando renouasse el pleyto segundo, mas simplemente dixesse que daua por debdor ó por manero de aquella debda á fulan; estonce, por este renouamiento del pleyto non se desataria el primero; ante dezimos, que se afirmaria é fincarian obligados por la debda, tambien el vno como el otro; como quier que pagando el vno dellos, serian quitos (2) de la obligacion principal. Otrosi dezimos, que si el renouamiento del pleyto que diximos en el comiençco de la ley, fuesse fecho so condicion, é se compliesse la condicion despues, desatarse y ha porende el primero pleyto, é valdria el segundo é seria tenudo este que assi lo tomasse sobre sí de pagar el debdo que renovasse, é el otro que lo deuia seria quito porende. Mas si la condicion non compliesse, estonce fincaria firme el primer pleyto, é seria tenudo de lo cumplir el debdor que lo auia fecho, é non valdria el renouamiento del segundo pleyto. Esso mismo dezimos que seria, si este que renouasse el segundo pleyto, mudassé su estado ante ó en el tiempo que se cumpliesse la condicion, de manera que non ouiesse poder de estar en juyzio. Ca estonce, maguer se cumpliesse la condicion, non valdria el segundo; ante dezimos que deue valer el primero.

2327. *Novacion de una obligacion condicional.* (*L.* 16 *id.*) Obligarse podria algund ome, faziendo pleyto so condicion, para pagar alguna debda, ó para facer alguna cosa. E despues desto podria acaescer que otro alguno renovaria tal pleyto de aquella misma debda, obligándose puramente, sin condicion, á pagar por él: E en tal pleyto como este dezimos, que non deue valer el segundo pleyto, si la condicion que fuesse puesta con el primero, non se cumpliesse. Ca, pues sobre aquella debda misma se renueva el pleyto, non puede ser, si la condicion non viniesse con él, (3) assi como fué puesta en el primero. Fueras ende, si quando la renouasse assi, dixesse paladinamente que maguer non cumpliesse la condicion que era puesta en el primero pleyto, que se obligaua á pagar la debda, este que de nueuo la prometió. Ca estonce, quier se cumpliesse la condicion ó non, valdria el segundo pleyto, é seria tenudo de pagar la debda el que lo fiziesse, é seria desatado el primero.

2328. *Novacion hecha por un menor.* (*L.* 18 *id.*) De nueuo tomando sobre si algund pleyto el que fuesse mayor de siete años é fuesse menor de catorce, obligándose á pagar debda de otri, sin otorgamiento de su Guardador, por tal renouamiento desatarse y ha el primero pleyto, é seria quito el que lo ouiesse fecho; de manera; que despues non le es tenudo de pagar la debda, nin otrosi el menor, si non quisiere. E porende, á su

(1) E. de la A. *que lo facie con voluntad quel pleyto primero fuese desatado, et que este debdor ó manero que metie en su logar de nuevo fincase obligado por la debda et él quito.*

(2) E. de la A. *serien quitos amos.*

(3) E de la A. *non puede seer que la condicion non venga con él.*

culpa se deue tornar el que con tal menor renovó el pleyto, que no auia poder de lo fazer á daño de sí.

2329. *Novacion de deuda no cierta.* (*L.* 19 *id.*) Cuydando algund ome que era debdor de otro, é por esta razon se mouiesse á entrar manero á otro tercero, para pagarle alguna debda, que él ouiesse á dar á quel cuyo debdor cuydaba que era, renouando el pleyto de aquella debda, obligandose á pagarla; por tal renouamiento como este desatasse el primero pleyto, é vale el renouamiento del segundo. E es tenudo de pagar la debda el que la fizo, maguer sopiesse ciertamente, despues que lo ouiesse assi renouado, que non auia á dar ninguna cosa á aquel cuyo debdor cuydaba que era. Pero en saluo finca á este que renouó el pleyto de poder demandar á aquel cuyo debdor cuydaba que era, ante quel pague la debda, que le saque de aquella obligacion en que entró por él. E si por auentura non lo quisiere fazer, é apremiassen al otro, de manera que la ouiesse de lo suyo á pagar, estonce tenudo es el otro, por cuyo nome fue prometida la debda de nueuo, de pagarle en todas guisas aquello que por él pagó: é non se puede excusar que lo non faga, maguer diga que non le mandó entrar manero, nin pagador de aquella debda: pues que en nome dél pagó aquello que él deuia, cuydando que lo deuia fazer. Mas si algund ome que fuesse debdor de otro, cuydando que este cuyo debdor era, auia á dar alguna cosa á otro tercero, é non fuesse assi; si renouasse pleyto con él, é se obligasse á pagarle aquello que cuydaua que le deuia aquel cuyo debdor era él; maguer tal pleyto aya fecho con él, puede dezir, ante que le faga la paga, que le non dará ninguna cosa; poniendo defension ante sí, que non gelo deue dar; pues que el otro, por quien entró manero, non le deue nada. E si por auentura acaesciesse que le pagasse aquello porque entró manero, é fiziesse la paga por mandado del otro, cuyo debdor él era, estonce finca desobligado de la debda: pero en saluo finca á este, á quien deuia la debda, poder (1) contra el otro, que le torne lo que rescibió de mano de su debdor, pues que él non lo deuia ninguna cosa: é el que rescibió la paga como non deuia, es tenudo de gela tornar. E si la paga fiziesse él por sí mismo, sin mandado de aquel cuyo debdor era, estonce non finca desobligado de la debda que le deuia; é dezimos, que es tenudo de gela pagar. E ha demanda contra el otro, que le torne lo que le pagó: é deuegelo tornar, maguer non queria.

§ VI.

Destruccion de la cosa.

2330. *Muerte.* (*L.* 18-11 *id.*) Cosa señalada prometiendo un ome á otro de dar ó de fazer á dia cierto, si la cosa se muriesse en ante del dia, de su muerte natural, sin culpa del que faze la promission, non es tenudo de la pechar, nin de dar ninguna cosa por razon della; mas si muriesse despues del dia que deuiera ser dada, estonce seria tenudo del pechar la estimacion de la cosa. E si quando la cosa señalada prometiesse alguno á dar, non dixesse ciertamente, en qual dia gela daria, si despues desso

(1) Ed. de la A. *pero este á quien él debia la debda ha demanda contra el otro.*

gela pidiesse el otro á quien fue prometida, pidiendogela, é non gela quisiesse dar, pudiendolo fazer, dezimos, que si muriere la cosa despues de su muerte natural, que es tenudo de la pechar. Pero si muriesse en ante que el otro gela demandasse, estonce non seria tenudo el que la prometió de darle ninguna cosa por ella.

2331. *Imputacion de la pérdida. Entrega y rotura del titulo.* (*L.* 9 14 *id.*) Bestia ó otra cosa cierta deuiendo vn ome á otro, si aquella cosa se perdiesse ó se muriesse ante del plazo á que la deuia dar, ó si el plazo non fuesse puesto, ante que el otro gela demandasse por juyzio; si la perdida ó la muerte non auino por culpa nin por engaño del debdor, quito es de tal debdo. Mas si se perdiesse ó se muriesse por su culpa, ó por el engaño que el debdor fiziesse, estonce tenudo seria de pechar la estimacion della. Otrosi dezimos, que demandando vn ome á otro alguna debda, que dixesse que le deuiesse é negasse el otro el debdo, diziendo que nol deuia nada, que si el que demanda le da la jura de su voluntad é el otro la rescibe dél, é jura que non le deue lo quel demanda, que es quito del debdo, tambien como si lo ouiesse pagado é fuesse ende quito por sentencia del Judgador. Esso mismo seria, si vn ome diesse á otro la carta que auia sobre él del debdo que le deuiesse, ó la rompiesse á sabiendas, con entencion de quitarle el debdo; que tambien seria quito porende como si lo ouiesse pagado. Pero si aquel que auia de auer el debdo pudiere prouar con omes buenos, que dió la carta en fieldad al debdor, é non con voluntad de quitarle el debdo, ó que gela furtaron, ó forçaron, ó gela rompieron contra su voluntad; estonce, en saluo le fincaria su derecho, contra aquel que deuia la debda.

SECCION SEGUNDA.

Modos universales ó aplicables á todas las obligaciones del deudor.

§ I.

Cesion de bienes y concurso de acreedores. (1)

2332. *Desamparo de bienes.* (*L.* 1-15 *P.* 5.ª) Desamparar puede sus bienes todo ome que es libre, é estuuiere en poder de si mismo ó de otri, non auiendo de que pagar lo que deue. E deuelos desamparar ante el Judgador. E este desemparamiento puede fazer el debdor por si, ó por su Personero, ó por su carta, conosciendo las debdas que deue; ó quando fuere la sentencia dada contra él, é non ante. E si de otra guisa los desamparare, non valdria el desamparamiento. E deuelos desamparar á aquellos á quien deue algo, diziendo, como non ha de que faga pagamiento. E

(1) Son muy pocas las disposiciones de nuestro antiguo derecho referentes á este asunto. Por fortuna la ley de Enjuiciamiento ha llenado este vacío y establecido el procedimiento en los casos de concurso en sus artículos 505 á 635. Todavía quedan sin embargo subsistentes algunas leyes de Partida, comprendidas en el tít. 15 de la 5.ª y que son las insertas en este lugar.

estonce el Judgador deue tomar todos los bienes del debdor, que desampara lo suyo por esta razon, si non los paños de lino que vistiere, é non le deue otra cosa ninguna dexar. Fueras ende, si tal debdor como este fuesse padre, ó abuelo, ó alguno de los otros ascendientes, que ouiessen algo á dar á alguno de aquellos que descendiessen dellos. O si fuesse fijo ó alguno de los otros descendientes, que ouiessen algo á dar á alguno de aquellos de quien descendiessen. O si fuesse ome que deuiesse algo á su muger ó ella á su marido. O si fuesse compañero de aquellos que firman compañia entre sí, auiendo ó trayendo sus bienes de so vno, que deuiesse algo al otro ó el compañero á él. O si fuesse ome á quien demandassen en juyzio, sobre donadio que ouiesse fecho á otro. Ca estonce el Judgador deue dexar á cada vno destos sobredichos, tanta parte de sus bienes de que puedan bivir guisadamente. E lo otro todo deue mandar vender en Almoneda, é entregar el precio destos bienes á los debdores sobredichos. (1)

2333. *Fuerza de la cesion de bienes.* (*L. 3 id.*) El desamparamiento que faze el debdor de sus bienes, de que fablamos en las leyes ante desta, ha tal fuerça, que despues non puede ser el debdor emplazado, nin es tenudo de responder en juyzio á aquellos á quien deuiesse algo; fueras ende, si ouiesse fecho tan gran ganancia que podria pagar los debdos todos ó parte dellos, é que fincasse á él de que podiesse biuir. E maguer los que desampararon lo suyo, se pueden defender contra aquellos á quien deuiessen algo, para non responderles en juyzio, segun que es sobredicho con todo esso, non se podrian defender sus fiadores por tal razon; que tenidos serian de fazer pagamiento de lo que fincasse por pagar de aquellas debdas, porque entraron fiadores, maguer los principales non ayan de que lo fazer.

2334. *Fuga del deudor* (2). (*L. 10 id.*) Fuyéndose algun ome de la tierra porque non pudiesse pagar las debdas que deuia; si alguno de aquellos á quien deuia algo, sabiendo que se yua assi, fuesse en pos él con entencion de recabdarle é de tomarle lo que le lleuaua; si se fallassen como en yermo ó en logar que non ouiesse Merino ó Juez, estonce, bien lo podria él por sí mismo recabdar á él con todo quanto lleuasse consigo. Mas si lo fallase en logar do ouiesse Juez ó Merino, estonce non lo deue recabdar él por sí, mas deuelo dezir al Juez del logar que gelo recabde; é él deuelo fazer. E todo aquello que le fallaren, puédelo retener para sí por razon de la debda que le deuia, fasta en aquella quantia que montaua lo que le auia á dar. E non es tenudo de recodir con ello á los otros debdores. Mas si fallasse mas de quanto montasse su debdo, estonce, lo demás deuelo dar á los otros, cuyo debdor era.

---

(1) En mas de una ocasion las leyes de Partida emplean la palabra *debdor* para designar al acreedor.

(2) Si ome que es deudor á muchos fuyere de la tierra ante que pague, é alguno de aquellos que deue lo fuere á buscar, é lo truxiere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo é de las cosas que truxere del deudor; maguer que el su deudo no sea lo primero: mas de las cosas que se fallaren en otra parte, que le no truxere, sean entregados aquellos á quien deuiere, ó es deudor, cada uno segun que el deudo fue primero. E otrosí, sean entregados del cuerpo del deudor, é de las cosas que truxo, despues que aquel que lo truxo fuere entregado de lo suyo, maguer que lo aya traydo asegurado á él y á sus cosas de los otros; pero si el que lo truxo lo embiare ó lo defendiere, no sea tenudo de responder á los otros por él, si él no le embió ó no le defendió, deuedándogelo el Alcalde. (*L. 12-20-3 F. R.*)

2335. *Paga del deudor quebrado.* (*L.* 9 *id.*) Ama á las vegadas el que es debdor de muchos, mas el pro del uno que de los otros, é porende acaesce, que ante que fagan entrega en los bienes dél, que paga su debdo á aquel á quien bien queria. E en tal razon como esta dezimos, que maguer los otros bienes que le fincan non cumplan á pagar las debdas de los otros, que non le pueden apremiar que torne aquello que rescebió en paga de manos de su debdor. Esso mismo dezimos que seria, si la paga fiziesse otrosi ante que desamparasse los bienes. Mas si la paga fiziesse despues que fuesse fecha la entrega, ó que desamparasse sus bienes, quier lo fiziesse de su voluntad, quier por premia del Judgador; estonce, bien la podrian demandar los otros debdores al que la ouiesse rescebido: é deue ser tornada é ayuntada con los otros bienes que desamparó, é de sí déuenlo partir todo entre los debdores, en la manera que diximos.

2336. *Enajenacion fraudulenta.* (*L.* 7 *id.*) Personal debdor, dezimos, que es aquel quando la persona tan solamente es obligada por el debdo, é non los bienes. E tal debdor como este, acaesce á las vegadas que despues que es condemnado en juyzio que pague las debdas, é ha mandado el Judgador fazer entrega de los bienes dél, que los enagena todos, porque non puedan fallar de lo suyo, de que entreguen á aquellos que lo deuen auer. E porende dezimos, que tal enagenamiento como este pueden reuocar aquellos que deuen ser entregados en ellos, desde el dia que lo supieren fasta vn año. Porque se da á entender, que pues que todo lo suyo enagena desta manera, que lo faze maliciosamente é con engaño. Esso mesmo dezimos que seria, si tal debdor diesse en su vida, ó mandasse en su testamento alguna cosa de las suyas á otro. Ca, si de lo que finca non pudiessen ser entregados, é pagados aquellos á quien deuiesse algo, que se puede reuocar tal donacion ó manda, en la manera que de suso diximos. E si por auentura, aquella cosa non la enagenasse, dandola ó mandandola en su testamento, mas la vendiesse, ó la canmiasse, ó la diesse en dote ó á peños; estonce decimos, que si pudiesse ser prouado, que aquel que rescibiesse la cosa en alguna destas maneras sobredichas, sabia que el debdor fazia este enagenamiento maliciosamente ó con engaño, que puede ser reuocado, fasta aquel tiempo que de suso diximos. Fueras ende si aquel que ouiesse, por alguna de las razones sobredichas, rescebida la cosa fuesse huérfano. Ca este atal non seria tenudo de la tornar, si non le diessen lo que auia dado por ella, maguer le prouassen que era sabidor del engaño. Mas si el engaño del enagenamiento non fuesse prouado assi como sobredicho es, ó no fuesse fecha demanda sobre él, fasta aquel tiempo que de suso diximos, non lo podria despues demandar que se quitasse por esta razon.

2337. *Rescision de las ventas fraudulentas.* (*L.* 8 *id.*) Atreuense algunos omes á comprar las cosas de aquellos que son debdores de otri, maguer que lo defiendan aquellos que han á rescebir las debdas, ó sus personeros, ó sus Mayordomos. E porende dezimos, que en tal razon como esta, ó en otra semejante della, si los otros bienes que fincan del debdor non cumplen á pagar la debda, que se puede reuocar tal enagenamiento, fasta el tiempo que diximos en la ley ante desta.

2338. *Devolucion de la cosa enagenada.* (*L.* 11 *id.*) Tornada deue ser la cosa, que algun debdor enagenasse maliciosamente, faziendo engaño á aquel cuyo debdor era, en el estado que estáua ante que fuesse enagenada, con los frutos que auia sobre sí, á la sazon que la enagenó, é con los otros que salieren della, desde el dia que fue demandada en juyzio fasta que sea dada la sentencia contra el que fuesse tenedor della. Sacadas ende

las despensas que fuessen fechas en razon de los frutos ó por mejoramiento que fuesse fecho en la cosa enagenada. Mas los frutos que saliessen della desde el dia que fuesse enagenada, fasta el dia que la començaron á demandar en juyzio deuen fincar al que compró la cosa.

§ II.

Prelacion de créditos. (1)

2339. *Adjudicacion de los bienes del deudor.* (*L. 2 id.*) De vna manera ó natura seyendo todas las debdas que ha de pagar aquel que desampara todos sus bienes, estonce deue el Juzgador partir entre ellos los marauedis, por que fueren vendidos los bienes dél, dando á cada vno dellos segun la quantia que deuia auer, mas ó menos. Mas si las debdas non fueren todas en una guisa, porque algunos de los que las deuen auer ouiessen mejoria que los otros; como si les fuessen obligados primeramente, ó ouiessen otro derecho alguno por si contra tales bienes, en la manera que diximos en el titulo de los peños; estonce, deuen ser pagados primeramente estos debdos atales, maguer que para los otros non fincasse ninguna cosa de que los entregassen. Pero si el debdor, que ouiesse assi desamparado lo suyo, dixesse, ante que fuessen vendidos todos sus bienes, que los queria cobrar para fazer paga á sus debdores ó para defenderse luego con derecho contra ellos, estonce non deuen vender ninguna cosa de lo suyo; ante dezimos que deue ser oydo.

2340. *Acreedor prendario.* (*L. 27-13 P. 5.*) Guisada cosa es é derecha que aquel que rescibe primeramente la cosa á peños, que mayor derecho aya en ella, que el otro que la rescibe despues. Pero casos y ha en que non seria assi. Ca si vn ome pidiesse dineros prestados á otro, sobre alguna cosa quel diesse á peños, é fiziesse carta sobre sí, ó se obligasse de otra manera á pagarlos en ante que ouiesse rescebido aquellos dineros, é despues obligasse aquella cosa misma á otro, rescebiendo luego

(1) (*L. de Enj. civ. art.* 592.) Los síndicos dentro de los treinta dias mencionados, formarán cinco estados que comprenderán:

El 1.° los acreedores por trabajo personal y por alimentos.

Si se tratare de un abintestato ó testamentaria concursada se colocarán en este lugar y tendrán derecho preferente á cualquiera otro, los acreedores por los gastos del funeral, proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, y los ocasionados con motivo de la ordenacion de su última voluntad y formacion de inventario y diligencias judiciales á que haya dado lugar la testamentaría ó abintestato.

El 2.° los hipotecarios legales, segun el órden establecido por derecho.

El 3.° los que lo sean por contrato, segun su antigüedad.

El 4.° los escriturarios.

El 5.° los comunes.

Art. 593. Por separado formarán nota de los bienes de cualquiera clase que el concursado tuviere en su poder correspondientes á terceras personas, con espresion de los nombres de sus dueños.

Si los dueños se hubiesen presentado reclamándoles, se les entregarán, conviniendo en ello los síndicos y el concursado. Si alguno no conviniere, se sustanciará la reclamacion en ramo separado y via ordinaria.

(Ténganse en cuenta las disposiciones de la ley hipotecaria respecto al valor judicial de las hipotecas legales y voluntarias.)

los dineros de aquel á quien á postremas la obliga; maguer aquel á quien primeramente fuesse obligada la cosa, pagasse despues aquello que auia prometido á emprestar sobre ella, fincaria obligada la cosa á aquel que fue despues empeñada. E esto es, porque pagó primero los dineros, é aun porque aquel que auia obligado el peño al primero en su mano era de rescebir los dineros ó de arrepentirse, si non quisiesse guardar el pleito.

2341. *Acreedor refaccionario.* (*L.* 28 *id.*) Naue, ó casa ó otro edificio auiendo empeñado vn ome á otro, si despues desso rescebiesse de otro dineros prestados para refazer é guardar aquella cosa, que, se non destruyesse, ó non se empeorase, é los despendiesse en pro della, estonce mayor derecho ha en ella el segundo, que prestó sus dineros para mantenerla, que el primero: porque con los dineros que él dió, fue guardada la cosa, que se pudiera perder. E porende dezimos, que él deue ser pagado primeramente, maguer aquella cosa non le fuesse obligada por palabras, por aquellos dineros. Esso mismo dezimos que seria, si este que prestasse los dineros á postremas, lo fiziesse por guarnescer la Naue de armas, ó de las otras cosas quel fuessen y menester, ó para dar á comer á los Marineros ó á los Gouernadores della.

2342. *Almacenaje y trasporte de los géneros.* (*L.* 29 *id.*) Mercadurias algunas rescebiendo algun ome á peños, assi como olio, ó vino, ó civera, ó otra cosa semejante; si aquellas mercadurías estouiessen en alguna casa, ó Almazen, por que ouiesse á pagar loguero por ellas; ó fuesse á leuar de vn logar á otro en algun Nauio ó en bestias ó de otra manera; é otro alguno emprestasse dineros despues, para pagar aquel loguero, ó lo que costasse el acarrear de las cosas, dezimos, que este que prestó los dineros á postremas, por alguna de estas cosas sobredichas, este deue ser pagado primeramente que el primero. E las cosas (1) que diximos en esta ley, é en las otras dos que diximos ante della, que deuen pagar el debdo que es fecho á postremas, ante que el primero; entiendesse, que ha logar contra todas las personas. Fueras ende, en debdo que fuesse de dote ó de arras de muger, ó en debdo antiguo que ouiesse á dar á la Cámara del Rey. Ca en estas dos cosas, en ante se pagaria el primer debdo destas personas que el segundo.

2343. *Crédito dotal y de la Hacienda.* (*L.* 33 *id.*) Tal priuillejo ha el debdo de la Cámara del Rey, é otrosi lo que deue el marido á la muger por dote, maguer estos debdores (2) sean postrimeros; primeramente deuen ser entregados, la Cámara del Rey, en los bienes de su debdor, que otro ninguno, á quien deuiessen algo. Otrosi la muger en bienes de su marido; fueras ende en vn caso, si el debdo primero es sobre peño que ouiesse empeñado á alguno señaladamente, ó si ouiesse obligado por palabras todos sus bienes. Ca estonce, tal debdo como este, que fuesse primero, ante deue ser pagado, que el otro de la Cámara del Rey, nin el dote de la muger. Pero si un ome ouiesse auido dos mugeres, é fuessen amas muertas, estonce, la dote que deuiessen á dar á la primera muger deue ser pagada primeramente á sus fijos, que la deuen auer, (3) é despues á la segunda muger: porque estos debdos son de una natura. Mas si en los bienes del marido fuessen falladas algunas cosas, que fuessen primeramente de la segunda muger, estas atales en saluo deuen fincar á ella

(1) Ed. de la A. *El los casos.*
(2) Ed. de la A. *que maguer estos debdos.*
(3) Ed. de la A. *que la que debie á la segunda muger.*

é á sus erederos. Otrosi dezimos, que casando alguna muger con su marido, é prometiendol ella ó otro por ella, de dar alguna cosa cierta en dote, si el marido por razon de aquella dote que esperaua auer, le obligasse señaladamente sus bienes; é despues desso los empeñasse á otra parte, enante que la muger ouiesse pagado á su marido lo quel auia prometido por dote, ó otri; pagando ella despues la dote, ó otri por su nome, estonce mayor derecho auria ella en los bienes del marido, que otro ninguno, á quien los ouiesse obligado.

2344. *Acreedores de dominio* (*L.* 12-14-*P.* 5.ª) Mejoria muy grande han los debdos de las cosas que son dadas en encomienda: ca maguer deua otras debdas aquel que rescibe la cosa en guarda, si gela demandaren, ante la deue pagar que otro debdo que deua. E esto seria como si acaesciesse, que este que ouiesse dado la cosa en encomienda, la demandasse en juyzio á quel á quien la auia dado en guarda, é en aquella sazon misma le demandassen otros debdos, porque non fuessen obligados los bienes del debdor, é que non fuessen de tal natura como esta. Ca estonce el Judgador ante deue apremiar á tal debdor como este, que pague lo que le fue dado en encomienda, que otro debdo ninguno que ouiesse á dar maguer los otros debdos fuessen mas antiguos.

2345. *Cosas compradas con dinero de otro*, (*L.* 30-13-*P.* 5.ª) Todos sus bienes obligando vn ome á otro, tambien los que ha á essa sazon, como los otros que aurá dende adelante, si despues desto comprasse por sí alguna cosa (1) de los dineros de algun huérfano; maguer todos sus bienes fuessen empeñados á otri, assi como es sobredicho, con todo esso, mayor derecho ha en la cosa assi comprada el huerfano que el otro á quien eran obligadas todas las cosas. E por ende dezimos, que el huerfano deue ser entregado primeramente de aquella cosa comprada, é le deue dar (2) la quantia de los marauedis de que fue comprada, si toda la compró de sus bienes. E si non, de tanto quanto fue aquello que fue dado en compraria, de los bienes del huerfano. Otrosi dezimos, que si vn ome ouiesse obligados todos sus bienes, tambien los que auia estonce quando fizo la obligacion, como los que auria dende adelante, si despues desto tomasse marauedis prestados de otro ome, para comprar alguna cosa, faziendole pleyto que aquella cosa que comprasse de los marauedis quel prestaua, que le fincasse obligada por ellos fasta que los cobrasse. Estonce, mayor derecho auria el postrimero en la cosa assi comprada, que el primero, á quien fuera fecho el pleyto de la obligacion general sobre todas las cosas del comprador. Otrosi dezimos, que si algund ome despendiesse marauedis en soterramiento de algund muerto, maguer este tal debdo fuesse postrimero, ante deue ser pagado, que otro debdo que ouiesse fecho el muerto en su vida.

2346. *Los dueños de tierras sean preferidos por sus rentas.* (*L.* 6-11 10 *N. R.* 1633.) En los frutos de las tierras sean preferidos los señores de ellas por su renta á todos los otros acreedores, de qualquier calidad que sean.

2347. *Deudas personales.* (*L.* 11-14 *P.* 5.ª) Sacan debdas algunas vegadas los omes vnos de otros, non obligando sus bienes, nin parte dellos, mas conosciendo la debda tan solamente por carta, ó ante testigos, ó en juyzio. E tal debdo como este, es llamado en latin, *debitum personale* que quiere tanto dezir, como debda que (3) es obligada la persona del que

(1) Ed. de la A. *para sí.*
(2) Ed. de la A. *ó le deben dar.*
(3) Ed. de la A. *por que es obligada.*

la faze, é non sus bienes, en todo ni en parte. E porende dezimos, que si alguno ouiesse á dar á muchos, debdos que fuessen desta natura, que qualquier dellos que demandasse su debdo por juyzio, é por quien fuesse dada sentencia primeramente contra el debdor, aquel deue ante ser pagado que ninguno de los otros, maguer el su debdo fuesse el postrimero. E los otros á quien deuia algo este debdor sobredicho, non han demanda ninguna contra aquel que vence su debda. Mas si todos los otros, ó parte dellos, demandassen su debdo otrosi por juyzio, é fuesse dada sentencia contra el debdor, en vn tiempo por todos, ó por alguna partida dellos; estonce, si de los bienes del debdor non pudiessen ser pagadas las debdas, deuenlos compartir entre aquellos por quien fue dada la sentencia, dando á cada uno dellos mas ó menos, segund la quantia que deue auer. Pero si entre los bienes de tal debdor como este fuesse fallada alguna cosa agena, quel ouiesse dado alguno en guarda, en saluo dezimos quel finque á su señor, é que los debdores non gelo pueden embargar.

2348. *Créditos quirografarios.* (*L.* 31-13. *P.* 5.ª) Escriuiendo algun ome carta de su mano misma en que dixesse, que conoscia que auia rescebido maranedis prestados de otro alguno, é que obligaua alguna cosa por ellos; ó faziendo tal pleyto como este ante dos testigos: aquel á quien fuesse obligada la cosa en alguna destas dos maneras, bien la podria demandar á aquel que gela ouiesse empeñada ó á otro qualquier á quien la fallasse. Fueras ende si este que la tenia dixesse, que le era obligada por carta que fuesse fecha de mano de Escriuano público. Ca estonce este postrimero, si tal carta mostrasse, auria mayor derecho en la cosa empeñada que el otro primero, que ouiesse carta escrita de mano de su debdor, ó prueua de dos testigos, assi como sobredicho es. Pero si tal carta de la debda del empeñamiento fuesse fecha por mano del debdor, é firmada con tres testigos, que escriuiessen sus nomes en ella con sus manos mismas; estonce, mayor derecho auria en la cosa empeñada el primero que el segundo que mostrasse la carta pública.

2349. *Lugar de los créditos consignados en documento privado.* (*L.* 5-21-10 *N. R.* 1636.) Por quanto las cedulas privadas, y conocimientos en que no interviene Escribano, estan sujetos á mayores fraudes por las antedatas y posdatas, y por otros inconvenientes que en ellos se suelen hacer; y si se escriben en papel sellado, segun lo que está dispuesto en las escrituras é instrumentos públicos, tendrán mayor solemnidad y seguridad cesando este peligro con la diferencia y variedad que ha de haber cada año del dicho sello y consumo de los pliegos del antecedente, y para ocurrir á los inconvenientes que resultarian de reducirse los negocios y contratos á las confianzas y créditos privados, en perjuicio de los oficiales públicos y riesgo de la justicia de las partes; ordeno y mando, que los contratos y obligaciones que se escribieren en dichos escritos privados sellados con el sello que les corresponde, segun la calidad y cantidad que queda dicho en las escrituras públicas, tengan prelacion á todos los créditos personales y quirografarios que esten escritos en papel comun sin sello, graduandolos despues de las escrituras públicas, y dandoles lugar entre si mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las dichas cedulas y escritos privados mas fuerza, fé, ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

CAPÍTULO VI.

PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES. (1)

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

2350 *Que es la prueba y á quien toca hacerla.* (*L* 1-14 *P.* 3.ª) Prueua es aueriguamiento que se faze en juyzio, en razon de alguna cosa que es dubdosa. E naturalmente pertenece la prueua al demandador, quando la otra parte negare la demanda ó la cosa ó el fecho, sobre la pregunta que le faze. (2) Ca si non lo prouasse, deuen dar por quito al demandado de aquella cosa que non fue prouada contra él, é non es tenuda la parte de probar lo que niega, porque non lo podria fazer bien, assi como la cosa que non se puede mostrar, nin prouar segund natura. (3) Otrosi las cosas que son negadas en juyzio non las deuen, nin las pueden prouar aquellos que las niegan, si non en aquella manera que diremos adelante en las leyes deste título.

2351. *Excepciones.* (*L.* 2 *id.*) Regla cierta de derecho es que la parte que niega alguna cosa en juicio non es tenudo de la prouar, assi como de suso mostramos. Pero cosas señaladas son en que la parte que las niega es tenudo de dar prueua sobre ellas. E esto seria, quando alguno razonaua é dize en juyzio contra su contendor que non puede ser abogado ó dize contra alguno, que aduze por testigo, que non lo puede ser, ó razona contra aquel que los oye, que non deue ser su Juez, porque la ley ó el derecho lo defiende. Ca sobre tales niegos como estos ó otros semejantes dellos tenuda es la parte, que razonaua contra otro de lo prouar, mostrando ó aueriguando la ley ó el derecho que vieda ó defiende que non pueda ser Abogado ó testigo ó Juez, aquel ome contra quien lo razona. E otrosi el fecho, que fizo, ó la razon porque non lo puede ser: é non es tenuda la otra parte, contra quien es fecha esta manera de niego, de prouar que es él atal ome, que pueda ser rescebido en juyzio á todas aquellas cosas que le niegan: porque tal niego como este non ha en sí de todo en todo natura de negamiento, mas encubrenlo con el fecho, que dizen

---

(1) Esta materia se roza tanto con los procedimientos judiciales y han sufrido estos tales variaciones que es necesario fijarse muy detenidamente en la legislacion nueva para no dar mas valor que el que se deba á las leyes de Partida. Lo derogado y lo vigente alterna en ellas de una manera que hace imposible la separacion clara de lo uno y lo otro: por lo mismo debe ser mayor el cuidado que se ponga en su estudio.

Algunas sentencias del Tribunal supremo aclaran un tanto esta materia, que no tendria tales confusiones si la ley de enjuiciamiento civil hubiese penetrado un poco mas en su fondo.

(2) Ed. de la A. *sobre que le face la pregunta.*

(3) Ed. de la A. *bien assi como la cosa que non es, non se puede mostrar, nin probar segun natura.*

que fizo aquel contra quien razonauan, porque non puede ser en juyzio Abogado, nin testigos, nin Juez. E otrosi aquel que faze este niego razona por sí ley é derecho. E porende ha menester que lo muestre, é que lo prueue. E otrosi dezimos, que quando alguno demanda en juyzio erencia ó manda ó otra cosa que otro le ouiesse dexado en su testamento, é para prouar esto mostrasse carta del testamento ó de la manda, que fuesse valedera, é la otra parte respondiesse que aquella carta non deue y ser cabida, porque el testador, á la sazon que la mandó fazer, non era en su memoria. Ca tenudo es el que esto razona de lo prouar, maguer ponga su razon en manera de niego. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon: porque sospecharon que todo ome es cuerdo é en su memoria, fasta que se prueue lo contrario. E porende dezimos, que si la parte niega, que aquel que fizo el testamento non era en su memoria, á la sazon que lo fizo, é non lo pudiere prouar, que deue valer el testamento, pues que otra razon non dize contra él; maguer la parte que se quissiere aprouechar del testamento non prouasse ninguna cosa de la cordura del testador. E otrosi dezimos, que quando el marido muere, é fallan dineros é ropa é otras cosas en poder de su muger, que solia beuir con él, é pedian los crederos aquellas cosas en nome del finado, si la muger negare en juyzio que aquellas cosas non eran de su marido, é las razonare por suyas, ó que ha algund derecho en ellas, tenuda es de lo prouar, é si desto non pudiere dar prueua verdadera, deuen ser entregados todos aquellos bienes á los herederos del finado. E esto touieron por bien los Sabios antiguos, por esta razon: porque sospecharon, que toda cosa que fallassen en poder de la muger, que era de los bienes del marido, fasta que ella mostrasse lo contrario; porque mas guisada razon es de sospechar, (1) que poner dubda en los coraçones de los omes que ella los ouiesse ganado de mala parte. E esto se deue entender de aquellas mugeres, que non vsan arte ó menester de que lo pueden ganar honestamente; mas si tal arte vsan, tenemos por bien que non sea desapoderada de aquellos bienes, que ella dize que assi ganó; é deuen ser oydas las razones della é de los crederos, en la manera que mandan las otras leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

2352. *Diversas clases de prueba.* (2) (*L. 8 id.*) Prueuas é aueriguamientos son de muchas naturas, para poder prouar los omes sus intenciones é son estas: otorgamiento é conoscimiento que la parte faga contra sí en juyzio, ó fuera de juyzio en la manera que de suso mostramos en las leyes que fablan en esta razon; ó testigos que dizen acordadamente el fecho, é son tales que por razon de sus personas ó de sus dichos non se pueden desechar; ó cartas fechas por mano de Escriuano público; ó otra cosa cualquier, (3) que deba ser creyda é valedera, así como se demuestra complidamente en las leyes de sus títulos. E aun ay otra natura de prouar, á que llaman presumpcion, que quiere tanto dezir como grand sospecha, que vale tanto en algunas cosas como aueriguamiento de prueua. Pero en todo pleyto non debe ser cabido solamente prueua de señales é de sospecha, fueras ende en aquellas cosas que mandan las leyes deste nuestro libro; porque las sospechas muchas vegadas non aciertan con la

(1) Ed. de la A. *de sospechar esto.*

(2) Ni por la ley 1, tít. 1, lib. 10, Nov. Rec., ni por los artículos 279 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil se dá la preferencia á ninguna especie de prueba. (29 *Octubre* 1864).

(3) Ed. de la A. *ó otra cualquier.*

verdad. Otrosi ay otra natura de prueua, assi como por vista del Judgador, veyendo la cosa sobre que es la contienda; esto sería assi como si contendiessen las partes ante el Juez sobre términos de Villas ó de otros términos. (1) E otrosi, si fuese pleyto en razon de alguna muger que dizen que es corrompida, ó de muger que dezian que fincaua preñada de su marido; ca tales contiendas como estas se deuen librar por vista de mugeres de buena fama. E ay otra que se faze por fama, ó por leyes, ó por derechos, que las partes muestran en juyzio para averiguar, é vencer sus pleytos: assi como adelante mostraremos.

SECCION SEGUNDA.

PRUEBA INSTRUMENTAL.

§ I.

Instrumentos en general.

2353. *Sus diversas clases.* (2) (*L.* 114-18 *P.* 3.ª) Valer deuen las cartas, para prouar con ellas los pleytos sobre que fueron fechas, non auiendo en ellas algunas de las falsedades ó menguas, que mostramos fasta aqui en las leyes deste título, porque pueden ser desechadas; mas aun, porque los omes sepan mas ciertamente quales son, queremoslas aqui mostrar. Onde dezimos, que si fuere sellada con sello del Rey ó de Arçobispo ó de Obispo ó de Cabildo ó de Abad bendito ó de Maestro de Orden de Caualleros, que deue valer contra aquel que la mandó sellar, para prouar aquello que en ella fue escrito. En essa misma manera, dezimos, que deue valer la carta que fuere sellada de sello de Conde ó de Rico ome que aya seña, ó de Concejo. E aun dezimos, que toda carta que sea fecha por mano de Escriuano público, en que aya escritos los nombres de dos testigos á lo menos é el dia, é el mes, é la era, é el logar en que fue fecha, assi como de suso mostramos, que vale para prouar lo que en ella dixere: esso mismo dezimos de la carta que non fuesse fecha por mano de Escribano público, que seyendo ella escripta por otro, é firmada con dos testigos escritos con sus manos, (3) deue valer en vida de aquellos que escribieron y sus nomes; otorgando ellos que assi fue fecho el pleyto como dize la carta. E esto se entiende, seyendo el pleyto atal, que se pudiesse prouar con dos testigos. E aun dezimos, que si al-

(1) Ed. de la A. *ó de otros heredamientos.*

(2) La ley de Enjuiciamiento civil ha modificado las disposiciones de las leyes 114 y 119, tít. 18 P. 3.ª que tratan del valor en juicio de los documentos públicos y privados. (*Sent.* 26 *Junio* 1867).

Si bien un documento privado carece por si solo de eficacia legal para acreditar la trasmision del dominio de los bienes inmuebles, con arreglo á la ley 114, tít. 18, P. 3.ª, puede surtir efecto cuando se ha acreditado la verdad de su contenido por el reconocimiento del vendedor y de los testigos que en él intervinieron. (28 *Enero* 1865.)

(3) Ed. de la A. *escriptos sus nombres por sus manos.*

guno faze carta por su mano, ó la mandó fazer á otro, que sea contra sí mismo, ó pone en ella su sello, que puedan prouar contra él por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta, ó la mandó fazer, assi como de emprestido que demanden de pan, ó dineros, ó de otro mueble que se pueda contar, ó pesar, ó medir. Pero si aquel cuyo fuesse el nome, que fue escrito en la carta, lo negare, non deue ser creyda contra él; á menos que la otra parte prueue que él la fizo, ó por su mandado fue fecha. Mas si tal carta fue fecha sobre cosa señalada, assi como sobre vendida ó cambio de casa, ó de viña, ó de otra tal cosa, non vale para prouar con ella cumplidamente, como quier que faga alguna presuncion. E esto es, porque las cartas de tales pleytos deuen ser fechas por manos de Escribanos públicos, ó de otros, seyendo firmadas por buenos testigos; porque falsedad nin engaño non pueda ser fecho en ellas. Otrosi dezimos, que todo priuillejo, ó carta de Rey, que fue fecha en la manera de como las vsauan en vida de aquel Rey, de quien faze y mencion en ella, maguer non sea sellada, deue ser creyda en juyzio; porque fallamos, que algunos Reyes fueron que non vsauan sellar sus cartas, mas fazian en ellas sus signos. E maguer tales cartas ó tales priuillejos fuessen viejos, ó desatadas algunas letras en ellos, ó fuessen roydos de mures, ó de gusanos, ó de otra cosa, ó mojados de agua, solamente que se puedan leer, é tomar verdaderos entendimientos dellos, non les empesce é valen assi como de suso mostramos. Pero si la parte contra quien son aduchos en juyzio quisiesse prouar que eran falsos, ó mostrare alguna otra razon por que non deuiessen valer, deue ser oyda. E todo esto que diximos de los priuillejos, é de las cartas, que deuen ser creydas en juyzio, se entiende quando aquel que se quiere aprouechar dellas muestra la carta ó el priuillejo original, é non el traslado della. Ca si alguno quisiesse vsar en juyzio para prouar su intencion del traslado de alguna carta ó priuillejo non deue ser creydo, á menos de mostrar el original onde fue sacado; fueras ende, si este traslado fuese autenticado é firmado con sello del Rey ó de otro Señor que deuiesse ser creydo é fuesse sin sospecha.

2354. *Prueba contra los instrumentos.* (*L.* 117-*id.*) Mostrando algund ome en juyzio contra otro carta, con que quisiesse prouar, é aueriguar que le deuia alguna cosa; si aquel contra quien vsauan de la carta dixesse que non deue valer nin ser creyda contra él, porque él queria prouar que en todo aquel dia, que dezia la carta en que él fizo el pleyto, era él tan lueñe de aquel logar do dizen que fue fecha la carta, que ome del mundo por ninguna manera esse dia non podria allegar en aquel logar do dizen que fue fecha la carta. Onde dezimos, que quien tal razon posiesse ante si, por desechar la carta de que usan contra él, que deue ser oydo en esta manera; que si aquella carta que él queria desechar fue fecha por mano de Escriuano publico, é podiesse prouar por otra carta publica, en que se él ouiesse acertado, é fuesse escrito por testigo en pleyto, ó en postura, que ouiesse fecho con otro, ó otro con él, en aquel otro logar, é en aquel dia que él razonaba, assi como sobredicho es, ó lo podiesse prouar por quatro omes buenos, é leales; que le deue valer, é non deue ser creyda la carta que mostrauan contra él. E si por auentura la carta que él quiere desechar non fuesse fecha por mano de Escriuano publico abóndale, para prouar la razon que sobredicha es, con dos testigos, que sean sin sospecha, é omes cuyo testimonio deuiesse ser cabido.

2355. *Idem.* (*L.* 32-11-*P.* 5.ª) Maliciosamente se podrian mouer algunos omes para desatar las promissiones que ouiessen fechas, diziendo que non eran presentes, nin se acertaron en facerlas en aquellos lugares

do dizen que fueron fechas. E porende dezimos, que paresciendo alguna carta, que fuesse fecha de mano de Escriuano publico, firmada con testigos, ó otra carta sellada con sello autentico, en que dixesse, que estando amas las partes presentes, prometieron el vno al otro de dar ó de fazer alguna cosa; que sea creyda tal carta; maguer el otro niegue, que non fue presente, nin fizo aquella promission. Pero si este pudiere prouar, por tres ó quatro testigos buenos é leales é verdaderos, que aquel dia que dize la carta, que fizo la promission, era á tan lueñe de aquel lugar, en que dize otrosi que fue fecha, que se non podria y acertar á fazerla en ninguna manera, deuele ser cabido. E si esto non pudiere prouar por testigos, abóndale que lo prueue por otra carta, que sea fecha de mano de Escriuano publico; que sea atal, que se pueda aueriguar que non fue y presente, nin se pudiera y acertar en fazer aquella promission. Ca prouando vna de qualquier destas cosas, non deue ser creyda la carta que aduzen contra él.

§ II.

Instrumentos públicos. (1)

2356. *Ley notarial de* 28 *de Mayo de* 1862.

Art. 1.° El notario es el funcionario público autorizado para dar fé conforme á las leyes de los contratos y demás actos estrajudiciales.

Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios.

2357. Art. 8.° Los notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su notaria.

---

(1) Es doctrina admitida por la jurisprudencia que la circunstancia accidental de no haberse estendido una escritura en el papel sellado correspondiente no afecta á su esencia y verdad. (*Sent.* 26 *Febrero* 1867.)

El instrumento público otorgado con las solemnidades legales produce sus efectos desde el dia de su otorgamiento. (*Sent. 23 Noviembre 1867.*)

Se infringe el artículo 28 de la ley del Notariado cuando se da valor á una escritura autorizada por el yerno del que adquiere un derecho por dicha escritura. (*Sent. 12 Febrero 1869.*)

En la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862 se revela claramente su propósito de que el Notario en los actos en que intervenga con tal carácter esté exento hasta de sospecha de parcialidad. Para conseguir este objeto consigna en su artículo 22 la prohibicion de autorizar contratos que contengan disposicion á su favor, ó en que alguno de los otorgantes sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad, y en el 28, que no produzcan efecto respecto de los parientes dentro del grado anteriormente prohibido del que autorizó el instrumento, pero no establece la nulidad de éste, concretándose á dejarle sin eficacia en este particular. (*Sent. 31 Diciembre 1867.*)

Las leyes recopiladas no prohiben á los escribanos numerarios que autoricen como tales los testamentos y contratos que se otorguen en los pueblos donde no existan otros escribanos (*Sent. 17 Setiembre 1858.*)

«..... y que si acaeciesse, como cada dia sucede, perderse los protocolos y registros y los originales, que se tenga por original cualquier copia auténtica que de dicho registro se sacase, á fin de que se evite el grave daño que en esta parte se esperimenta.....» (*Ley 2, tit. 16, lib. 10 Nov. Rec.*)

Las palabras interlineadas que aparecen en un registro ó protocolo se tienen

Las poblaciones en que hubiere mas de un juzgado de primera instancia, se reputarán para el efecto de este artículo como un solo partido judicial.

2358. Art. 17. El notario redactará escrituras matrices, espedirá copias y formará protocolos.

Es escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato ó acto sometido á su autorizacion, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, y firmada y signada por el mismo notario.

Es primera copia el traslado de la escritura matriz, que tiene derecho á obtener por primera vez cada uno de los otorgantes.

---

por no puestas, si no están salvadas en la forma legal, quedando firme y subsistente la escritura en todo lo demás. (*Sent. 7 Octubre 62.*)

REGLAMENTO PARA LA LEY NOTARIAL.

Art. 73. Se firmarán las escrituras matrices con arreglo al párrafo 2.° del artículo 17 de la ley y con la presencia del número de testigos que señala el artículo 20 de la misma; pero si los otorgantes ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, debiendo firmar uno de los testigos escribiendo de su puño, en ante firma, que lo hace por sí, como testigo y á nombre del otorgante ó testigo que no sepa ó no pueda verificarlo.

Art. 74. Para el cumplimiento del artículo 20 de la ley se entiende por instrumento público *inter vivos* todo el que se otorgue sin consideracion ni relacion á la muerte del otorgante.

Art. 75. Uno cuando menos de los testigos necesarios para los instrumentos públicos *inter vivos* deberá saber leer y escribir, sino supieren los otorgantes.

Si los otorgantes supieren firmar, no será necesario que firmen los testigos, ni que haya uno que sepa hacerlo.

Cuando concurriesen además testigos de conocimiento, con arreglo al artículo 23 de la ley, uno cuando menos deberá saber firmar y firmará, y en ambos casos se espresarán las circunstancias que prescribe el artículo 24 de la ley respecto de los testigos.

Art. 76. Los impedimentos de que trata el artículo 21 de la ley no se refieren á los testigos de conocimiento, cuando concurran solamente como tales.

Art. 79. Los impedimentos que para ser testigo en los instrumentos públicos establecen los artículos 21 y 27 de la ley, solo se refieren á los escribientes ó amanuenses, estén ó no retribuidos, y á los criados, no á los pasantes y alumnos que concurran al estudio del Notario, con tal que no estén retribuidos.

Art. 80. Los otorgantes pueden oponerse á que determinadas personas sean testigos del instrumento, á no ser que lo otorguen en virtud de ley ó mandamiento judicial.

Art. 81. La presencia de los testigos se requiere para la lectura, consentimiento y firma, que tendrán lugar en un solo acto.

Art. 85. El Notario, cuando no establezca mas que obligaciones propias, puede ser tambien otorgante con la ante firma *por mi* y *ante mi*, y en igual caso autorizar las obligaciones de sus parientes.

Art. 88. Se entiende por escritura pública, además de la escritura matriz, la copias de esta misma, expedidas con las formalidades de derecho.

Art. 92. Además de cada uno de los otorgantes, segun el artículo 17 de la ley, tienen derecho á obtener primera copia las personas que en ella funden el suyo, como el prestamista en la escritura del préstamo, aunque no es otorgante; el solvente, aunque no otorga la escritura de pago, y otros semejantes, ateniéndose los Notarios en caso no expreso, á las prácticas y jurisprudencia general.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año y se formalizará en uno ó mas tomos encuadernados, foliados en letra y con los demás requisitos que se determinen en las instrucciones del caso.

2359. Art. 18. No podrán expedirse segundas ó posteriores copias de la escritura matriz, sino en virtud del mandato judicial y con citacion de los interesados, ó del promotor fiscal cuando se ignoren estos ó estén ausentes del pueblo en que esté la notaría.

Será innecesaria dicha citacion en los actos unilaterales, y en los demás cuando pidan la copia todos los interesados.

2360. Art. 19. Los notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma, y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo sucesivo sin real autorizacion la rúbrica ni el signo.

En cada audiencia habrá un libro en que los notarios pongan su firma, rúbrica y signo, despues de haber jurado su plaza.

2361. Art. 20. No podrán autorizar los notarios ningun instrumento público *inter vivos* sin la presencia al menos de dos testigos.

2362. Art. 21. No podrán ser testigos en los instrumentos públicos los parientes, escribientes ó criados del notario autorizante.

Tampoco podrán serlo los parientes de las partes interesadas en los instrumentos ni los del notario, unos y otros dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

2363. Art. 22. Ningun notario podrá autorizar contratos que contengan disposicion en su favor ó que alguno de los otorgantes, sea pariente suyo dentro del cuarto grado civil, ó segundo de afinidad.

2364. Art. 23. Los notarios darán fé en los instrumentos públicos de que conocen á las partes, ó de haberse asegurado de su conocimiento por el dicho de los testigos instrumentales, ó de otros dos que las conozcan, y que se llamarán por tanto testigos de conocimiento.

Tambien darán fé de la vecindad y profesion de los otorgantes.

En los casos graves y estraordinarios en que no sea posible consignar por completo estas circunstancias, expresarán cuanto sobre ellos les conste de propia ciencia y manifiesten los testigos instrumentales, y de conocimiento.

2365. Art. 24. En todo instrumento público, consignará el notario su nombre y vecindad, los nombres y la vecindad de los testigos y el lugar, año y dia del otorgamiento.

2366. Art. 25. Los instrumentos públicos se redactarán en lengua castellana, y se escribirán con letra clara, sin abreviaturas y sin blancos.

Tampoco podrán usarse en ellos guarismos en la espresion de fechas ó cantidades.

Los notarios darán fé de haber leido á las partes y á los testigos, la escritura íntegra ó de haberles permitido que la lean, á su eleccion, antes de que la firmen, y á los de conocimiento lo que á ellos se refiera, y de haber advertido á unos y á otros que tienen el derecho de leerla por sí.

2367. Art. 26. Serán nulas las adiciones, apostadillas, entre-renglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas, con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

2368. Art. 27. Serán nulos los instrumentos públicos:

1.° Que contengan alguna disposicion á favor del notario que los autorice.

2.° En que sean testigos los parientes de las partes en ellos interesadas, en el grado de que queda hecho mérito, ó los parientes, escribientes ó criados del mismo notario.

3.° Aquellos en que el notario no dé fé del conocimiento de los otorgantes, ó no supla esta diligencia en la forma establecida en el art. 23 de esta ley, ó en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma, rúbrica y signo del notario.

2369. Art. 28. No producirán efecto las disposiciones á favor de parientes, dentro del grado anteriormente prohibido, del que autorizó el instrumento en que se hicieron.

2370. Art. 29. Lo dispuesto en los artículos que preceden relativamente á la forma de los instrumentos y al número y cualidades de los testigos y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis-causa*, en las cuales regirá la ley ó leyes especiales del caso.

2371. Art. 30. Las escrituras autorizadas por notario harán fé en la provincia en que residan.

Para hacerla en las demás provincias, deberá ser legalizada la firma del notario autorizante por otros dos notarios del mismo partido judicial, ó por el visto bueno del juez de primera instancia, que pondrá el sello del juzgado.

2372. *Porque razones pueden ser ó no creidas las escrituras.* (*L.* 115-18 *P.* 3.ª) Aduzen las partes muchas vegadas en juyzio antel Juez cartas públicas para prouar sus entenciones, é la parte contra quien vsan de la carta dize contra ella que non deue ser creyda, porque aquel que la fizo, é cuyo nombre está escrito en la carta, non es Escriuano público. E quando atal contienda acaesciere, dezimos que el Judgador deue mandar que aquel que muestra la carta en juyzio si se quiere ayudar della, que lo averigue prouando que aquel ome que dize en la carta que la fizo, era Escriuano público, ó que en el logar do fue fecha, estaua por Escriuano público, ó era fama entre los omes de aquel logar que lo era, é vsaua de aquel menester. E prouando algunas destas razones, deue ser creyda la carta en juyzio; mas si alguna dellas non pudiesse prouar, non deue valer nin ser creyda en juyzio. E si por auentura el Escriuano público, cuyo nombre fue escrito en la carta, viniesse antel Judgador é dixesse que él non escriuiera aquella carta, deue ser creydo é la carta desechada por falsa, non prouando la parte el contrario (1). Mas si él otorgasse que verdad era que la escriuiera, é los testigos que fuessen escritos en ella dixessen que non se acertaran y quando el pleyto fue puesto, nin otorgado de las partes (2) assi como es escrito en ella; estonce dezimos que si el Escriuano es ome de buena fama, é fallaren en la nota que es escrita en el registro que acuerda con la carta, que deue ser creydo el Escriuano é non los testigos, é deue valer la carta. E esto es, porque muchas veces contesce que los omes son testigos de pleytos de que non se acuerdan despues. Onde pues que la nota acuerda con la carta, é el Escriuano es ome de buena fama, razon es que sea creydo. Ca por esso escriuen los omes los pleytos é las posturas, porque maguer aquellos que las fazen é los testigos ante quien fueren fechas non se acordassen dellas, que finque por siempre remembrança de como passaron é

(1) Ed. de la A. falta en ella «non prouando la parte el contrario».

(2) Ed. de la A. *quando el pleyto se fizo, ó quel pleyto non fue puesto, nin otorgado etc.*

en que guisa fueron puestas. Pero si el Escriuano non fuesse de buena fama, é los testigos fuessen omes buenos, é el pleyto é la postura que dize en la carta ouiesse poco tiempo que fuesse fecha, estonce acordándose todos los testigos de la carta en vno, deuen ellos ser creidos é non el Escriuano.

2373. *Como debe ser probada la impugnacion de la escritura.* (*L.* 118 *id.*) Desechar queriendo alguna de las partes carta pública que mostrassen en juyzio contra él, diziendo que non deue ser creyda, porque non es escrita por mano de aquel que dize que la fizo, é cuyo nombre está escrito en ella, é que esto quiere prouar en tal manera, mostrando otra carta pública fecha por mano de aquel Escriuano mismo, que non se semejasse con ella en la letra nin en la forma; dezimos, que en tal caso como este, ó en otro semejante dél, que si el Escriuano es biuo, cuyo nombre está escrito en la carta, que el Judgador le deue fazer venir ante si é mostrarle aquellas cartas é preguntarle si las fizo él: é si otorgare que él las fizo, maguer sean desemejantes las cartas en la letra ó en la forma, deuen ser creydas: porque non puede ome todavia escriuir de vna manera. Ca á las vegadas faze desemejar las letras los variamentos de los tiempos en que son fechas ó el mudamiento de la tinta ó de la peñola. E otrosi se podria desemejar la forma de la letra por enfermedad ó por vejez del Escriuano. Ca de vna manera escriue ome quando es mancebo é sano, é de otra quando es viejo é enfermo. Mas si el Escriuano dixere que la primera carta que mostrauan en juyzio, que non la fizo él, estonce non deue ser creida. E si por ventura el Escriuano non fuesse biuo ó fuesse en tan lueñe tierra que non lo podiessen auer para fazerle esta pregunta; estonce deue el Judgador tomar amas las cartas, é auer buenos omes é sabidores consigo, que sepan bien conoscer é entender las formas é las figuras de las letras é los variamentos dellas; é denelos fazer jurar que esto catén é escodriñen bien é lealmente, é que non dexen de dezir verdad de lo que entendieren por ruego nin por miedo nin por amor nin por desamor nin por otra razon ninguna. E otrosi deue fazer jurar amas las partes, é primeramente á aquel que quiere desechar la carta, que esto non faze maliciosamente, mas porque non ha otra razon porque la pueda desechar si non esta; é de sí la otra parte, que non ha fecho nin fará ninguna cosa porque la verdad de aquella carta pueda ser ascondida. E de sí el Judgador deuese ayuntar con aquellos omes sabidores, é catar é escodriñar la letra é la figura della é la forma é el signo del Escriuano; e si se acordaren todos en vno que la letra es tan desemejante que puedan con razon sospechar contra ella; estonce es en aluedrio del Judgador de desecharla ó otorgar que vala, si se quisiere. Ca atal prueua como esta, touieron los Sabios antiguos que non era acabada por las razones que de suso diximos; é por esso la posieron en aluedrio del Judgador que siga aquella prueua, si entendiere ó creyere que es derecha é verdadera; ó que la deseche, si entendiere en su coraçon el contrario.

2374. *Vicios en la escritura.* (*L.* 111 *id.*) Las formas é las maneras de los priuillejos é de las cartas que se fazen en la Córte del Rey é las otras de los Escriuanos públicos, auemos mostrado assaz cumplidamente en las leyes de suso dichas. Agora queremos aqui dezir de las razones por qué los priuillejos é las cartas se deuen desechar con derecho delante los Judgadores: é son estas. La vna es si la carta fuere atal que non se pueda leer nin tomar verdadero entendimiento della. La otra es si fuesse rayda ó ouiere letra canmiada ó desmentida en el nome de aquel que manda fazer la carta ó que la da, ó del que la rescibe, ó en el tiempo del

plazo, ó en la quantia de los marauedis, ó en la cosa sobre que es fecha la carta, ó en el dia, ó en el mes, ó en la era, ó en los nomes de los testigos ó del Escriuano, ó en el nome del logar do fue fecha. Pero si la raedura ó la letra fue fecha ó canmiada, ó dexada por yerro del Escriuano, ó fuere en otro logar de la carta (1), que non se canmie por y la razon, ó que non deua dubdar en ella el Judgador ó otro ome Sabio, que fuesse fecho á mala parte: dezimos que non deue ser desechada porende. Otrosi dezimos, que si la carta es sopuntada ó testada en los logares sobredichos, ó rota ó tajada de manera que la tajadura tanga en las letras, es sospechosa porende, é non deue ser creyda; fueras ende, si aquel que la aduze quisiere prouar que fue fecho sin su grado por fuerça de otro ó por ocasion. Otrosi, quando la carta fallaren que se desemeja en la letra con otras de las en que fuesse escrito el nombre del Escriuano, que dize en ella que él la fizo, non deue ser creyda; fueras ende, si vieren omes buenos é conoscedores de letra, que juren primero que digan verdad, ó dixeren que aquella desemejança es por razon de la tinta ó del pergamino ó del tiempo en que fue fecha; mas que la materia de la letra es vna, assi como adelante mostramos. Otrosi es sospechosa la carta en que dizen los testigos que ellos con sus manos escreuieron en ella sus nombres; é que semeja la letra del vno con la del otro, de manera que parezca que todo fue escrito de vna mano; ca non puede ser que semeje tanto la letra del vn Escriuano como del otro, porque non aya alguna desemejança en ellos: é por esto non vale (2). Otrosi non vale carta pública en que non sea escrito el mes, é el dia é la era en que fue fecha, é los nomes de dos testigos á lo menos, que sean escritos y de sus manos mismas ó de mano del Escriuano público que fizo la carta pública, segun costumbre de la tierra. Otrosi, quando alguna de las partes aduze dos cartas en juyzio que contradiga la vna á la otra en vn mismo fecho, non deue valer ninguna dellas, porque en su poder era de aquel que las mostró, de amostrar aquella que ayudaua á su fecho, é non la otra (3).

§ III.

Instrumentos privados y notas particulares.

2375. *Instrumentos privados.* (*L.* 119 *id.*) Desuariadas maneras de prueuas vsan los omes en juyzio para prouar sus entenciones, assi como mostramos en las leyes de este título. Ca non tan solamente quieren prouar por testigos é por cartas públicas, mas aun por otras que son fechas por mano de otros omes que non son Escriuanos públicos; é porende dezimos, que si alguna de las partes aduxesse alguna carta en juyzio que

(1) Ed. de la A. *pero si la raedura ó la letra desecha ó camiada, ó dexada por yerro del escribano, fuere en otro logar en la carta, que non sea destos sobredichos, et que non se camie etc.*

(2) Ed. de la A. falta «é por esto non vale».

(3) Quien aduxiere cartas algunas ante el Alcalde para prouar su demanda, é las cartas se contradixeren la vna á la otra, ninguna de ellas no vala: ca en su poder era de mostrar aquella carta que ayudaua á su pleyto é no otra. (*L.* 7-9-2 *F. R.*)

fuesse fecha por mano de aquel contra quien faze la demanda ó de otro que la ouiesse fecha por su mandado; si la postura ó el otorgamiento que está escrito en ella es con razon diziendo assi: que Fulan deue á Fulan tantos marauedis que le emprestó, ó quel encomendó ó que los deuia por otra guisada razon qual quier; si la parte contra quien aduzen tal carta como esta, la otorgare, deue valer bien assi como si fuesse fecha por mano del Escriuano público. Mas si la negare, diziendo que non la fizo nin la mandó fazer, é aquel que se quisiere aprouechar della dize que si, é que quiere estar en esta razon por su jura, estonce es tenuda la parte de jurar si la fizo ó la mandó fazer ó non. E si por auentura non le demandasse esta jura mas dixesse que lo queria prouar en esta manera, mostrando otra carta que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo, que es semejante en todo, en la letra é en la forma de aquella que él muestra contra él; en tal caso como este dezimos que non deue ser creydo; fueras ende, si pudiere prouar por dos testigos buenos sin sospecha que el otro fizo aquella carta ó la mandó escreuir. Otrosi dezimos, que si alguna de las partes aduxere en juyzio alguna carta por prouar su intencion, que non sea fecha por mano de Escriuano público; si la otra parte, queriéndole desechar, muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo ome, que es desemejante en todo á la primera en la letra é en la forma, si aquel que aduze la carta para prouar con ella su intencion, prouare con dos testigos buenos é sin sospecha que juren é digan que vieron aquel cuyo nombre está escrito en ella, fazer aquella carta ó mandarla escreuir, dezimos, que prouándolo assi, deue ser creyda; maguer la otra parte mostrasse otra carta escrita por mano de aquel mismo ome que fuesse desemejante della en todo, en la letra é en la forma.

2376. *Quadernos de asientos.* (*L.* 121 *id.*) Escriuen los omes en sus quadernos por remembrança las cosas que les deuen, é otrosi lo que ellos deuen, é á las vezes escriuen verdad é á las vezes el contrario, por oluidança ó maliciosamente; porende dezimos, que si fallaren en algun quaderno de algun ome finado que le deue dar ó fazer otro alguno alguna cosa, que tal escriptura como esta non deue ser creyda nin faze prueua; maguer paresciesse buen ome aquel que lo fiziesse escreuir, é ouiesse jurado que era verdadera. Ca seria cosa sin razon é contra derecho, de auer ome poderio de fazer á otros sus debdores por sus escripturas, quando él se quisiesse. Otrosi dezimos, que si el ome en tiempo de su finamiento dize é manda escreuir; que Fulan es su debdor é quel deue cierta quantia, assi como diez marauedis, é fuesse verdad quel deue veynte marauedis; podiendo esto prouar los erederos del finado, non les empece la escritura nin la palabra del finado; ante dezimos, que pueden demandar é cobrar los veynte marauedis, si quisieren. E esto es, porque todo ome puede sospechar que por yerro fizo la escriptura ó dixo la palabra el finado, pues que prueuan sus erederos que son veynte los marauedis. Mas si él ante que finasse dixesse ó le fallassen escrito de su mano ó de otra por su mandado, que si mas le deue Fulan de diez marauedis que gelos quitaua, ó jurasse que non le deuia mas; estonce sus erederos non le pueden demandar mas de aquello que él dixera quel deuia, maguer los erederos quisiessen prouar que el debdo era mayor.

SECCION TERCERA.

Prueba testifical.

2377. *Quién puede presentar testigos.* (*L.* 1-16 *P.* 3.ª) Testigos son omes ó mugeres que son atales que non pueden desechar (1) de prueua, que aduzen las partes en juyzio, para prouar las cosas negadas ó dubdosas. E nace grand pro dellos, porque saben la verdad por su testimonio, que en otra manera seria escondida muchas vezes. E puedelos traer la parte en juyzio, por quien se començó el pleyto, ó su Personero, si entendiere que le son menester é le ayudan á su pleyto. Ca ninguno non deue ser apremiado para aduzir testigos en juyzio contra sí, fueras ende el Adelantado de alguna tierra, ó el Juez de algund logar. Ca estos atales, desque acabassen su officio, deuen fazer derecho á todos aquellos que ouieren querella dellos, é deuen ser constreñidos de aduzir en juyzio los Officiales é los otros omes, que biuieron con ellos en aquellos officios; porque ellos den testimonio de aquellas cosas que fizieron ó porque passaron de mientra que los touieron. E otrosi, que fagan derecho á los de la tierra que ouiessen querella dellos. E aun, porque los yerros que fazen estos atales son fechos muy escondidamente, é non podrian ser prouados, si non por aquellos que biuen con ellos á la sazon que los fizieron.

2378. *En qué casos puede atestiguar la mujer.* (*L.* 17 *id.*) Muger de buena fama puede ser testigo en todo pleyto, fueras ende en testamento. Esso mismo dezimos del que ouiesse natura de varon é de muger; pero si la natura deste atal tirasse mas á varon que á muger, bien podria ser testigo en todo pleyto de testamento. E esto se entiende, si fuere de buena fama. Mas si contra la muger fuesse dado juyzio de adulterio, ó fuesse vil é de mala fama, non deue ser cabido su testimonio en ningund pleyto, assi como de suso diximos.

2379. *Cuándo pueden ser testigos los ascendientes y descendientes.* (*L.* 14 *id.*) Padre nin abuelo nin los otros que suben por la liña derecha non pueden testiguar por sus fijos nin por sus nietos nin por los otros que descienden dellos por essa misma liña. Esso mismo dezimos, que ninguno destos descendientes que non pueden testiguar por aquellos de quien descienden. Pero si contienda acaesciesse sobre la edad de alguno de los descendientes, ó en razon de parentesco, bien podria dar testimonio el padre, é la madre, é el abuelo, é la abuela en tal pleyto como este. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse fijo Cauallero, que bien podria ser testigo el padre en testamento que su fijo fiziesse en hueste ó en caualgada.

2380. *La mujer por su marido: el hermano por el hermano.* (*L.* 15 *id.*) Muger non puede testiguar por su marido en juyzio, nin el marido por su muger en pleyto que ellos demandassen. Esso mismo dezimos en todo pleyto qualquiera que fuesse mouido contra alguno dellos. Otrosi dezimos, que hermano por hermano non puede testimoniar en juyzio, mientra que ambos estouieren en poder de su padre, é biuieren de so vno, auiendo sus cosas comunalmente. Mas despues que cada vno touiesse

(1) Ed. de la A. *que non se pueden desechar.*

apartadamente lo suyo, é biuiessen por sí, bien podria testiguar el vno contra el otro.

2381. *Los parientes no pueden ser compelidos á atestiguar.* (*L.* 11 *id.*) Debdos muy grandes han algunos omes entre si, de manera que non touieron por bien los Sabios antiguos que fuessen apremiados para testiguar vnos contra otros sobre pleyto que tanxesse á la persona de alguno dellos, ó á su fama, ó á daño de la mayor partida de sus bienes: é son estos, todos aquellos que suben ó descienden por la liña derecha del parentesco, é los otros de la liña de trauiesso fasta el quarto grado. E esso mismo dezimos, que non deue ser apremiado en tales pleytos el yerno, que venga dar testimonio contra su suegro, ni el suegro contra él, nin el annado (1) contra su padrastro, nin el padrastro contra el annado. E esto es, porque los vnos deuen auer los otros como fijos, é los otros á ellos como padres. Pero si alguno dellos, de su grado é sin premia ninguna, quisiesse dar su testimonio quando gelo demandassen, bien lo podria fazer, é valdrá lo que dixere, bien assi como si non ouiesse ninguna debdo con él.

2382. *Número de testigos para prueba.* (2) (*L.* 32 *id.*).....Mas por vn testigo, dezimos, que ningund pleyto non se puede prouar, quanto quier que sea ome bueno é honrado; como quier que faria gran presumcion al fecho sobre que testiguasse. Pero si Emperador ó Rey diesse testimonio sobre alguna cosa, dezimos que abonda para prouar todo pleyto. Ca deue ome asmar, que aquel que es puesto para mantener la tierra en justicia é en derecho, que non diria en su testimonio si non verdad, nin querria en tal razon ayudar al vno por estoruar al otro. Otrosi dezimos, que el Judgador non deue consentir á ninguna de las partes que aduzga mas de doze testigos en juyzio sobre vn pleyto. Ca tenemos, que assaz abondan estos á aquel que los aduze para prouar su intencion. (3)

SECCION CUARTA.

Presunciones.

2383. *Paga indebida.* (*L.* 6. 14-*P.* 3.ª) (4) Pagas fazen á las vegadas los omes de dineros ó de otra cosa. E despues piden en juyzio que les

(1) Ed. de la A. *antenado.*

(2) Aun cuando el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil ha modificado esencialmente lo dispuesto en la ley 32, tít. 16, P. 3.ª subsiste la última parte de esta en que se establece que no pueda estimarse probado ningun pleito por la declaracion de un solo testigo; pues este precepto es conforme á las reglas de la sana crítica. (*Sent.* 20 *Febrero* 1861.)

La ley 32 y las demás del tit. 16, P. 3.ª relativas á la apreciacion de la prueba testifical han sido reformadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, 9 y 13 Octubre 1865 y otras muchas.

(3) Esta ley es la 33 en la Ed. de la A.: la 26 de G. L. está dividida en dos en aquella.

(4) Escodriñada, é sabida la verdad del pleyto, deue el Judgador dar su juyzio, assi como de suso mostramos. Pero pleytos y ha, que el Judgador non ha por que fazer gran escodriñamiento, si non oyrlos, é librarlos llanamente. E esto seria, quando algun huerfano menor de catorce años, ó otro por él, demandasse

tornen lo que pagaron, diziendo que dieron por yerro debda que non deuian. E los otros á quien es fecha esta demanda responden que era valedera la debda de que les fue fecha la paga. E porque podria nacer dubda qual destos es tenudo de prouar lo que dize, queremoslo aqui departir. E dezimos, que aquel que dize que dió, ó pagó algo á otri por yerro é como non deuia, es tenudo de lo prouar, por esta razon; porque sospecharon los Sabios antiguos, que ningun ome non es de tan mal recaudo, que quiera dar su auer, pagandolo á otri á quien non lo deuiesse. Pero si este que dize que fizo paga á otri como non deuia es Caualiero que biua en seruicio del Rey ó de otro grand Señor, trabajandose en fecho de armas ó de Caualleria; ó ome simple Labrador de tierra, que biua fuera en Aldea, é non es sabidor de Fuero; ó moço menor de catorze años, ó muger, qualquier destos non seria tenudo de prouar lo que dize en el caso sobredicho, mas su contendor que recibió la paga dél deue aueriguar que aquello que rescebió de alguna destas personas sobredichas, por esso le fue pagado, porque gelo deuian verdaderamente. E si esto non pudiesse prouar, deue tornar aquella cosa que le fue pagada, á aquel que gela dió. Ca podemos sospechar que la recibió como non deuia; porque el Caualiero deue ser mas sabidor de fecho de armas que de escatimas nin de rebueltas; é las otras personas que de suso diximos, porque son simples de seso, é por esso erraron, pagando lo que non deuian. Otrosi dezimos, que qualquier ome ó muger que rescibiesse paga de marauedis ó de otra cosa de alguno; si despues le fiziessen demanda en juyzio, que tornasse lo que resce-

---

al Judgador, que le entregasse, assi como á eredero de los bienes que fueron de su padre; é aquel que fuesse tenedor dellos respondiesse, que non era su fijo de aquel de quien se razonaua, é porende non deue ser entregado dellos; que tal pleyto como este deue oyr el Judgador llanamente, é si fallare por algunas razones, ó señales, maguer non sean mucho afincadas, nin que prueuen el fecho claramente, que este fuera fijo de aquel cuyos bienes demandaua, deue por juyzio mandar apoderarlo al huerfano de la tenencia de aquellos bienes; pues que por alguna presumcion se muestra que fuera fijo de aquel, de cuyos bienes demandaua ser apoderado. Pero saluo finca á su contendor de poder mostrar é razonar contra el huerfano, si era fijo de aquel en cuyos bienes era apoderado, ó non: mas tal pleyto como este non le puede mouer, fasta que sea de edad de catorze años; si el huerfano, de su voluntad, non quisiesse responder á ello. E esto pusieron los Sabios antiguos por pro del huerfano. Ca si los que lo han en guarda, entienden que es mas su pro, de entrar luego en el pleyto, porque ha sus prueuas ciertas, é son viejas, ó se teme que se yran á tierras estrañas; es en su escogencia, de poder seguir tal pleyto luego. E si por auentura á aquella sazon ouiesse el huerfano enemigos, ó estornadores, é non ouiesse las prueuas, ó defensiones tan ciertas como le eran menester, estonce bien puede el huerfano callar é non es tenudo de responder al pleyto, fasta que sea de la edad sobredicha, criandose en los bienes de que fue entregado; é despues quando fuere desta edad se podrá mejor amparar por sí, ó por sus parientes, ó por sus amigos. E esto mismo, dezimos, que deue ser guardado, quando alguna muger finca preñada de su marido, que finó, é demanda al Judgador, en nome de aquella criatura que tiene en el vientre, quel entreguen de los bienes que fueron de su marido; é los tenedores dellos dizen que non fue su muger legitima, ó que non fincara preñada dél. Que dando ella prueuas, ó presumciones, que era su muger legitima, é que fincara preñada dél, maguer las prueuas fuessen dubdosas, é non lo dixessen claramente, deue ser apoderada, por juyzio, de aquellos bienes que demanda en nome de aquella criatura de que es preñada; é puede biuir é mantenerse en ellos. Pero saluo finca su derecho, á aquellos que eran tenedores dellos si quisieren despues mostrar alguna razon derecha, por que non les deua eredar, assi como sobredicho es. (*L. 7-22-P. 3.ª*)

bió, porque le pagaron por yerro lo que non deuian; que si este que rescebió la paga negasse en todo, diziendo que nunca fuera fecha, si la otra parte pudiere prouar é aueriguar que la fizo, maguer non muestre que fue fecha por yerro, é de cosa que non deuia, tenudo es este que negó la paga de fazer de dos cosas la vna, ó de tornar á su contendor lo que le prouare quel pagó, ó de mostrar por pruevas valederas que verdaderamente deuia aquella cosa de quel fue fecha la paga.

2384. *Posesion.* (*L.* 10 *id.*) Casa ó viña ó otra cosa qualquier mueble ó rayz demandando en juyzio vn ome á otro, diziendo que era suya; si el demandado que la tiene negare que non era suya dél, abonda que el demandador pueda prouar que aquella cosa fue suya, ó de su padre, ó de su abuelo, ó de aquel cuyo eredero es; de manera que por tal prueua como esta, deue ser entregado de aquella cosa. E esto es, porque sospecharon los Sabios antiguos que todo ome que en alguna sazon fue señor de la cosa que lo es aun fasta que sea prouado lo contrario. Otrosi dezimos, que si algun ome fue tenedor de alguna cosa mueble ó rayz si despues le fizieren demanda sobre ella, é él, non queriendo entrar en pleyto, responda que non es tenedor de aquella cosa, á la sazon que le fazen la demanda, en tal razon como esta dezimos, que non deuen apremiar al demandado que responda sobre aquella cosa, maguer en alguna sazon ouiesse estado tenedor della, fueras ende, si le fuesse prouado que desamparara ó desechara la tenencia de aquella cosa engañosamente, porque non gela pudiessen demandar, ó si ouiesse ganado la tenencia de aquella cosa por fuerça, ó por robo, ó por engaño. Ca estonce seria tenudo de responder á la demanda quel fazen sobre aquella cosa, bien assi como si fuesse tenedor della, segun mostramos en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon. Mas si aquel que prouó que fue tenedor en algund tiempo de la cosa sobre que es la contienda, dize aun é otorga que oy en dia es tenedor della, sin falla deuemos sospechar que lo sea fasta que el otro quel refierta la tenencia pruene el contrario. Otrosi dezimos, que el ome que alguna vegada fue apoderado de alguna cosa, por razon de empeñamiento ó porque le fue prestada, ó dada en guarda, que siempre deuen sospechar que la tiene, maguer la negasse en juyzio, fasta que pruene que la tornó ó la entregó á aquel de quien la rescibiera, ó á su mandado, ó que la perdió por furto ó por fuerça, ó por robo ó por otra ocasion. Ca prouando alguna cosa destas razones, non es tenudo de pechar la cosa que asi perdió; fueras ende, si el demandador pudiesse prouar que aquella cosa se perdió por culpa ó por engaño del demandado. Ca estonce dezimos, que seria tenuda la parte contra quien esto prouassen de pechar aquella cosa que assi ouiesse perdida, segund mostramos en las leyes deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

2385. *Mandas á los hijos ileqítimos.* (*L.* 3 *id.*) Tan grande es el amor que ha el padre con su fijo, maguer sea de ganancia, que va buscando carreras porque le pueda dar mas en su testamento que mandan las leyes deste nuestro libro. E esto seria, quando alguno dexa á tal fijo quanto le otorga el derecho que le pueda dexar. E en esse mismo testamento dize que manda á sus ederos que tornen á aquel su fijo tantos marauedis que le diera Fulan pariente del moço en poridad, que los guardasse por él (1); é otrosi, que le tornassen tantos marauedis, que él recibiera de los frutos de tal eredamiento del moço ó de su madre; ó mandasse escreuir en el testamento otras palabras semejantes destas, en que

(1) Ed. de la A. *para él.*

mandasse dar al moço mas de lo que las leyes mandan; dezimos, que los erederos non son tenudos de pagar mas de lo que el derecho deste nuestro libro manda, que puede mandar el padre á tal fijo, é que en las palabras que dixo demás de aquello, que non deue ser creydo. Ca sospecharon los Sabios antiguos que fizieron las leyes, que quando el padre vsa de tales palabras en su testamento, que lo faze por engañar la ley, é por sabor que ha de fazer algo á sus fijos, é non porque sea assi. Pero si tal fijo pudiere prouar que el padre le deue, ó recibiera por él alguna destas cosas que le manda dar; estonce tenudos serian los erederos de tornarle, é de otorgarle todo aquello que assi prouasse ó mostrasse.

SECCION QUINTA.

JURAMENTO Y CONFESION.

2386. *Que es el juramento.* (*L.* 1-11-*P.* 3.ª) Jvra es aueriguamiento que se faze, nombrando á Dios, ó á alguna otra cosa santa, sobre lo que alguno afirma que es assi ó lo niega. E podemos aun dezir en otra manera, que jura es afirmamiento de la verdad. E por esso fue asacada, porque las cosas que los omes non quieren creer, porque se non podrian prouar, que la jura les mouiesse é les abondasse para crecrlo. E lo que diximos, que deuen jurar por alguna cosa santa, non se entiende por Cielo, nin por tierra, nin por otra criatura, maguer sea biua ó non; mas por Dios primeramente; é de sí por Santa María su Madre, ó por alguno de los otros Santos, é esto por razon de la santidad que rescibieron de Dios; ó por los Euangelios, en que se cuentan las palabras é los fechos de Dios; ó por la Cruz, en que fue él puesto; ó por el Altar, porque es consagrado é consagran en él al cuerpo de nuestro Señor Jesu Christo; é otrosi por la Iglesia, porque alaban y á Dios é lo adoran.

2387. *Quien puede prestarle.* (*L.* 3 *id.*) Dar puede la jura en juyzio tambien el contendor como el Juez. Pero quando el contendor la diere ó la rescibiere, deue ser de edad de veynte é cinco años; é que non sea loco, nin desmemoriado, é otrosi que biua por sí, é non en poder de su padre. E si non fuere atal, non puede el mismo, sin mandado de aquel que lo ante tenia en su poder, otorgar jura á su contendor. E si por auentura la diere, é fuere daño dél, ó de sus cosas, non deue ualer el juyzio que fuere dado sobrella. Pero si otro la diere á alguno dellos en juyzio, é al que la dieren jurare sobre algund pleyto, que se torne á pro de su padre, ó su señor, deue valer lo que jurare, bien assi como si su padre, ó su señor lo ouiesse jurado. Otrosi dezimos, que si el padre ouiesse dado apartadamente, en manera de pegujar, alguna de sus cosas ó alguna quantia de marauedis á su fijo: que tal fijo como este, maguer fuesse de edad de veynte é cinco años, non podria dar jura á su contendor, en razon de tales cosas como estas, nin de otras que ouiesse ganadas con aquel pegujar. E si la diesse, non deue valer contra su padre. Fueras ende, si el padre le ouiesse otorgado libre, é general poderio que fiziesse lo que quisiesse en juyzio é fuera de aquel pegujar: ca estonce bien lo podria fazer. E aun dezimos, que si alguno fuere desgastador de sus cosas, é las despendiere en malos vsos, é el Judgador le defendiere por esto, que las non enagene, ni las malmeta; si despues alguno mouiere

pleito sobre alguna dellas, é él le diere la jura: non vale, nin el que assi jurasse, non ganaria por tal jura. Fueras ende, si aquella jura fuesse dada con otorgamiento de su Guardador.

2388. *Que es la confesion.* (*L.* 1-13 *P.* 3.ª) Conoscencia es respuesta de otorgamiento que faze la vna parte á la otra en juyzio. E puedela fazer todo ome que fuere de edad de veynte é cinco años, ó su Personero ó Bozero, á quien fuesse otorgado poderio de la fazer. Pero si el Personero otorgasse alguna cosa en juyzio, estando su dueño delante, é contradiziendola luego, non le deue empecer. Mas si él non estouiesse delante quando su Personero fiziesse la conoscencia, si despues la quisiere reuocar, non lo puede fazer; fueras ende, si dixere que queria prouar que el Personero fizo la conoscencia por yerro, ó por engaño, é que la verdad es de otra guisa que él non conosció; ca prouando él esto, ante que juyzio afinado sea dado sobre el pleyto, non le empeze la conoscencia ó la respuesta que assi fizo su Personero. Otrosi dezimos, que conoscencia que fiziesse en juyzio huerfano menor de catorze años, non seyendo su Guardador delante, que non le deue empecer. Mas si la fiziesse estando y su Guardador, é non la contradixesse, valdria. Pero si la conoscencia se tornasse á gran daño del huerfano, bien la puede reuocar, pidiendo merced al Rey ó al Juzgador ante quien fuesse fecha, é mostrando el daño que le ende viene, si non tornasse el pleyto de cabo en aquel mismo estado que era, ante que la conoscencia fuesse fecha. E si el Rey ó el Juez entendieren que aquella conoscencia se tornase en grand daño del huerfano, deuenla reuocar. Essa misma merced, dezimos, que pueden fazer á todos los otros que son menores de veynte é cinco años, que estouieren ellos é sus bienes en poderio (1) de otri: é aun los que fuessen mayores, seyendo locos ó desmemoriados, ó desgastadores de lo suyo, si sus Guardadores conosciessen alguna cossa en juyzio, que se tornasse á gran daño dellos.

2389. *Sus clases* (*L.* 3 *id.*) Tres maneras son de conoscencias. La primera es, la que faze ome en juyzio estando su contendor delante, que fablamos en la ley ante. La segunda es, aquella que faze vn ome á otro sin premia, non estando en juyzio con él. La tercera es, quando alguno por tormento, ó por fuerça que le fazen, conoce alguna cosa. E de cada una destas mostraremos abiertamente en las leyes deste título. Pero queremos aqui dezir de como los que son preguntados en juyzio deuen responder en cierto á las preguntas que les fazen, otorgando ó negando llanamente la cosa sobre que los preguntan. Otrosi dezimos que seyendo alguno preguntado del Juzgador sobre cosa que pertenezca al pleyto, si fuere rebelde non queriendo responder á la pregunta, que tanto le empece aquella rebeldia de non querer responder, como si otorgasse aquella cosa sobre que le preguntaron. Esso mismo dezimos que deue ser guardado de aquel á quien fizieren la pregunta, si respondiere escuramente de guisa que non puedan ser ciertos por su respuesta de aquello que le preguntan.

2390. *Confesion judicial.* (*L.* 4-*id.*) Muchas cosas ha menester que aya en si la conoscencia que fuere fecha en juyzio, para tener daño á aquel que la faze, é pro á su contendor, é son estas: que sea de edad cumplida el que la faze, assi como de suso mostramos: é que la faga de su grado, é non por premia: é á sabiendas, é non por yerro: é que la faga contra sí. Ca si él conosciesse cosa que fuesse á su pro, non ternia daño á su contendor, si lo non prouasse. E otrosi, que sea dicha en cierto sobre

(1) Ed. de la A. *en guarda el en poderio.*

cosa ó quantia ó fecho: é la conoscencia que fiziere non sea contra natura, nin contra las leyes deste nuestro libro. E sobre todo que sea fecha en juyzio, estando su contendor ó su Personero delante. E todas estas cosas dezimos, que deue auer la conoscencia que ha de ser valedera: é si alguna dellas falleciesse, non ternia daño á la parte que la fizo.

2391. *Fuerza, miedo ó error.* (*L. 5-id.*) Por premia de tormentos ó de feridas, ó por miedo de muerte, ó de deshonra que quieren fazer á los omes, conocen á las vegadas algunas cosas, que de su grado non las conoscerian. E porende dezimos, que la conoscencia que fuere fecha en alguna destas maneras, que non deue valer, ni empece al que la faze. Pero si aquel que fue atormentado conosciere despues de su llana voluntad, é sin tormento, aquello mismo que conosció quando le fazian la premia, é fincó despues en aquella conoscencia, non le dando despues tormentos, nin le faziendo menaza dellos, valdrá, bien assi como si lo ouiesse conoscido sin premia ninguna. Otrosi dezimos, que si alguno fiziesse conoscencia ó niego por yerro en juyzio sobre alguna cosa, ó sobre algvn fecho, que non le empece á aquel que la fizo, si pudiere prouar el yerro quando quier, ante que sea dado juyzio acabado sobre aquel pleyto. Ca despues non podria ser desecho el yerro, si non por aquellas razones que mostramos en el titulo de los Juyzios é otrosi en el titulo de los Demandados, en las leyes que fablan en esta razon. E esto seria, como si fuesse alguno establescido en testamento por eredero de otri, é despues le demandare otro en juyzio; diziendo que en aquel testamento en que es establescido por eredero le auia el testador mandado alguna cosa de aquellos bienes, é él cuydando que era assi gelo conosciesse: é despues que fuesse abierto el testamento non fuesse fallado que le era mandada aquella cosa; si tal yerro como este ó otro semejante dél fuere mostrado ante que dieren el juyzio afinado sobre el pleyto, dezimos que la conoscencia que fue fecha en esta guisa que pueda ser reuocada, é non deue valer. Otrosi dezimos, que si fiziessen demanda á este eredero en juyzio, en razon de alguna cosa ó debda, que dezian que deue aquel que le auia establescido por eredero: é él cuydando que era assi, porque el demandador non era sospechoso, ó por cartas que le mostrasse, que lo conosciesse. Si pudiesse él despues prouar que el testador auia pagado aquella cosa ó debda, que le demandauan, ante que el juyzio sea dado sobre ello, tal conoscencia como esta, nin otra semejante, non empeceria á aquel que la fiziesse.

2392. *Valor de la confesion judicial.* (*L. 2. id.*) Grande es la fuerça que ha la conoscencia que faze la parte en juyzio, estando su contendor delante. Ca por ella se puede librar la contienda, bien assi como si lo que conoscen fuesse prouado por buenos testigos, ó por verdaderas cartas. E porende el Judgador, ante quien es fecha la conoscencia, deue dar luego juyzio afinado por ella; si sobre aquella cosa que conoscieron fue començado pleyto ante (1) por demanda é por respuesta. Esso mismo dezimos, si la conoscencia fuesse fecha en juyzio, en pleyto criminal, en qual manera quier. Mas si alguno fiziesse venir su debdor antel Juez, é le rogasse que le fiziesse jurar, ó que le preguntasse si le deuia alguna cosa, ó marauedis; é el demandado respondiesse luego llanamente que gela deuia, non le queriendo fazer contienda sobrello; estonce dezimos, que abonda que el Judgador mande al debdor, que fizo la conoscencia, que pague aquella cosa que conosció, fasta vn dia señalado quel ponga, assi como

(1) Ed. de la A. *antél.*

de suso mostramos en el titulo que fabla de las Demandas: é non ha por que le dé otro su juyzio (1) afinado, sobre tal razon como esta.

2393. *Confesion indeterminada ó contra naturaleza.* (*L.* 6 *id.*) El preguntado si conosciere en juyzio que deue quantia ó cosa que non sea cierta, tal conoscencia como esta non le empece. E esto seria, como si algun ome demandasse á otro cient marauedis, que le emprestara; é el demandado respondiesse que le deuia marauedis, mas non dezia quantia cierta; ó si le demandassen cosa señalada, asi como campo ó viña, que es en tal logar, é respondiesse que le deuia una viña ó vn campo, mas non dezia aquella que señalauan; tal conoscencia como esta, ó otra semejante della, non le empeceria. Pero deuele el Judgador apremiar que responda ciertamente quantos marauedis le deue, ó qual es el campo, ó la viña que conosció. Esto dezimos que ha lugar en todas las otras conoscencias semejantes destas. Otrosi dezimos, que si faze alguno conoscencia en juyzio que sea contra natura que non le empeze nin es valedera. Esto seria, quando alguno otorgasse é conosciesse que otro, que fuesse de mayor edad que él, era su fijo, ó su nieto: tal conoscencia como esta non deue valer, porque naturalmente el padre deue ser de mayor edad que el fijo. E aun dezimos, que si alguno conosció que fizo cosa que en verdad non la podria fazer, que tal conoscencia non le empece. E esto seria, como si algun moço conosciesse que fiziera adulterio, é non fuesse de edad para fazerlo: ó si lo conosciesse ome de edad, é non ouiesse con quien lo pudiesse fazer. Otrosi dezimos, que la conoscencia que fuere fecha contra las leyes deste nuestro libro que non es valedera... ca tales conoscencias como estas non empecen aquel que las faze, porque son contra defendimiento de las leyes deste nuestro libro, assi como mostramos en los Titulos que fablan en esta razon. Otrosi dezimos, que si alguno casasse con muger concejeramente, é despues conosciesse en juyzio qualquier dellos alguna cosa para desfazer el casamiento; que tal conoscencia non empece, si la non prouassen por testigos ó de otra guisa.

2394. *Confesion extrajudicial* (2). (*L.* 7 *id.*) .....Otrosi dezimos, que si algunos conoscen fuera de juyzio que deuen dar marauedis ó otra cosa á otri, é non dizen señalada razon por qué deuen dar aquello que conoscen; tal conoscimiento como este non empece á los que lo fazen, nin son tenudos de pagar aquella debda, si non quisieren. Fueras ende, si aquel á quien fizieron la conoscencia prouare guisada razon por qué gelo deuian dar. Mas si alguno conosciere la quantia de aquella debda, ó la cosa que otorga que deue dar, é la razon por qué la deue diziendo: Otorgo que deuo á Fulan tantos marauedis que me prestó, ó tal cosa que me dió en guarda; ó pusiere en su conoscencia otra razon derecha, estando la otra parte delante ó su Personero; estonce dezimos que vale, de manera que es tenudo de pagar lo que conosció. Fueras ende, si quisiere prouar por carta derechurera ó por buenos testigos que él pagara despues la debda ó la cosa que assi conosció; ó que gela quitaran de su grado aquellos que habian poderio de lo fazer, faziendo pleyto que nunca gela demandarian aquella debda, ó conosciendo é otorgando que eran pagados

(1) Ed. de la A. *por que dar otro juicio.*

(2) Toda conoscencia que sea fecha fuera de juicio, no vala, si no la fiziere ante omes buenos, que sean llamados señaladamente para testimonios de aquella conoscencia: ó si la fiziere por escripto, ó si la fiziere á ora de su muerte en estando de su memoria. E la conoscencia que fiziere contra sí, como dicho es vala; ca contra otro no deue valer sin otra prueua. (*L.* 2-7-2 *F. R.*)

della. Ca prouando qualquier destas razones, dezimos que deue ser quito de aquella debda ó de aquella cosa que conosciera, assi como mostramos en el titulo de los Testigos, en las leyes que fablan en esta razon.

TÍTULO II.

Contratos que tienen por objeto la propiedad de las cosas. (1)

CAPÍTULO PRIMERO.

COMPRA-VENTA.

SECCION PRIMERA.

Compra-venta.

2395. *Qué es compra-venta.* (*L.* 1-5 *P.* 5.ª) (2) Vendida es vna manera de pleyto que vsan los omes entre sí; é fazesse con consentimiento de las partes, por precio cierto, en que se auienen el comprador é el vendedor.

---

(1) La clasificacion de los contratos fundada en el derecho romano carece de valor en el nuestro. Propiamente hablando, ninguna puede hacerse que tenga significacion legal. Por metodizar algo esta materia hemos creido que podrian dividirse las obligaciones en dos grandes ramas: obligaciones que nacen de contrato y obligaciones que se contraen sin convencion, de las cuales la primera se subdivide, por el objeto de los contratos en cuatro partes, segun que el contrato tiene por fin la *propiedad* de las cosas, el *uso* de las mismas ó los *servicios personales*, una *garantia* ó un fin en cierto modo genérico ó indeterminado. En esta última clase colocamos la *sociedad*, la *promesa*, la *transaccion* y los *innominados*, porque todos ellos abrazan un conjunto de hechos no susceptible de clasificacion ó se refieren á los comprendidos por todos los demás contratos.

(2) *Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836.*

Art. 8. Asi en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á tasas ni posturas, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública, y ninguna persona, corporacion ni establecimiento tendrá privilegio de preferencia en las compras.

Art. 9. Quedará enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior

2396. *Quiénes pueden comprar y vender.* (*L.* 2 *id.*) Aquellos omes, dezimos, que pueden comprar é vender, que son atales que se pueden obligar cada vno dellos el vno al otro. E porende, lo que vendiesse el padre al fijo que tiene en su poder, ó el fijo al padre non valdria; porque non pueden fazer obligacion entre sí. Ca, como quier que sean dos personas segun natura, segun derecho son contadas por vna. Mas si el fijo ouiesse ganado alguna cosa de aquellas ganancias que son llamadas *castrense, vel quasi castrense*, segun diximos en el titulo que fabla del poder que han los padres sobre sus fijos, de tales cosas como estas bien podria fazer vendida á su padre.

2397. *Ventas al fiado para bodas.* (*L.* 2-8-10 *N. R* 1723.) Para remediar el imponderable abuso que con el motivo de bodas se experimenta en estos tiempos, mando, que los mercaderes, plateros de oro y plata, longistas, ni otro género de personas por sí ni por interposicion de otras, puedan en tiempo alguno pedir, demandar ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que dieren al fiado para bodas á cualesquiera personas, de cualquier estado, calidad y condicion que sean.

2398. *Prohibiciones á los Jueces.* (*L.* 5 *id.*) (1) Adelantado ó otro Juez qualquier, que sea puesto para judgar ó para fazer justicia en alguna tierra, ó en alguna Cibdad ó Villa, non puede comprar eredamiento ni casas él, ni otro por él, ni otrosi ninguno de su compaña en aquella tierra ni en aquel logar sobre que son apoderados. Fueras ende las cosas que non podrian excusar, assi como lo que ouiessen menester para comer, ó para beuer, ó para vestir. Pero si qualquier destos sobredichos ouiesse alguna eredad ó otra cosa que ouiesse eredado de su padre ó de alguno

---

de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la monarquia, y podrán dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y como mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode, sin necesidad de matricularse, ni de llevar libros, ni de recoger testimonios de las compras.

Hasta la tradicion de la cosa vendida no adquiere el comprador su dominio, por mas que tenga accion para pedirla en cumplimiento del contrato. *(Sent. 23 Marzo* 1869.)

No puede haber tradicion simbólica de una cosa vendida, cuando antes del contrato no existia ya esta en poder del vendedor. *(Sent. 4 Mayo* 1860.)

La posesion de la cosa comprada, cuando no se ha satisfecho el precio en los plazos convenidos, ni se ha elevado el contrato á escritura pública, no es bastante por sí sola para dar preferencia al primer comprador respecto del segundo que pagó el precio y tiene á su favor una escritura pública de compra, la cual, sirviéndole de título y posesion á un mismo tiempo, le da un derecho *en la cosa. (Sents. 14 Octubre* y *14 Diciembre* 1861, *9 Octubre* 1868.)

(1) *(L.* 3-11-7 *N. R.* 1500.*) Obligaciones de los Corregidores.* Mandamos, que todos los que hubieren de ir á qualesquier Ciudades y villas, ó provincias, ó merindades ó partidos de nuestros Reynos por nuestros Asistentes ó Gobernadores, ó Corregidores..... no rescibirán dádiva, ni aceptarán promesa ni donacion, ellos ni sus mugeres ni hijos de ninguna persona, por sí ni por otro, *directè* ni *indirectè*, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano haya de venir á él y á su provecho..... ni asi mismo durante el tiempo de su oficio el dicho Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ni sus oficiales por sí ni por otro compren heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de nuestra jurisdiccion; ni usen en ella de trato de mercaduría, ni traigan ganados en los términos y lugares de su Corregimiento; so pena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que asi comprare, ó edificare ó tratare, ó el ganado que asi traxere, para la nuestra Cámara.

de los otros parientes, ó ganado en otra manera ante que le ouiessen escogido para este ofizio, bien la puede vender á los de aquel logar.

2399. *Prohibicion á los administradores legales.* (*L.* 1-12-10 *N. R.*) (1) Todo hombre que es cabezalero ó guarda de huérfanos, ó otro hombre ó muger cualquier que sea, no pueda ni deba comprar ninguna cosa de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare; y si la comprare pública ó secretamente, pudiéndose probar la compra que asi fué fecha, no valga, y sea desfecha, y torne el cuatro tanto de lo que valia lo que compró, y sea para nuestra Cámara.

2400. *Prohibicion de comprar ciertas cosas á criados.* (*L.* 6-12-10 *N. R.* 1565.) Mandamos que ninguna persona sea osada de comprar, ni compre de criado ó criada que sirviere á otro, cosas de vianda y comer, ni cebada ni paja, ni leña, ni otras cosas de servicio, y alhajas de casa; y que el que las comprare en qualquier manera, que sea habido por encubridor de hurto. (2)

2401. *Presencia de los contratantes.* (*L.* 8-5 *P.* 5.ª) Estando delante el comprador é el vendedor pueden fazer la vendida; é aun podria ser fecha, maguer el vno estouiesse en vn lugar é el otro en otro, por cartas ó por mandaderos; consintiendo ambos á dos en vno en la vendida, é pagandose el comprador de la cosa, é el vendedor del precio. E aun dezimos, que se podria fazer la vendida, maguer non esté la cosa delante del comprador é del vendedor, consintiendo ambos en ella, segund que es sobredicho.

2402. *El consentimiento ha de ser libre.* (*L.* 3 *id.*) Fverça nin premia non deue ser fecha á ninguno de vender lo suyo; ni otrosi, de comprar si non quisiere: é si alguno la fiziesse á miedo non valdria.

2403. *Acuerdo en el precio y en la cosa.* (*L.* 20 *id.*) (3) Acordar se deuen en el precio el comprador é el vendedor. Ca si desacordassen, diziendo el vendedor que el precio fue mayor de lo que otorgasse el comprador, non valdria la vendida. Esto seria, como si dixesse el vendedor que auia vendido la cosa por cient marauedis, é el comprador dixesse que non mas de por cincuenta, é non se pudiesse ende saber la verdad. Mas si desacordassen, diziendo el vendedor que el precio era menor de lo que dezia el comprador, estonce valdria la vendida. Otrosi dezimos, que si desacordassen en la cosa sobre que fue fecha la vendida, non valdria. E

---

(1) La proteccion que las leyes dispensan á los incapaces é incapacitados para administrar sus bienes, no es aplicable á los que están en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, y por tanto las disposiciones de la ley 1 título 12 lib. 10 Nov. Rec. no se refieren, ni pueden comprender á otras personas que no sean los administradores legales; pues no siendo así resultaria la prohibicion general y absoluta de que un administrador pudiera comprar toda clase de bienes de su principal ó comitente y aun la de que los mismos dueños de bienes administrados pudieran venderles. (*Sent.* 18 *Diciembre* 1866.)

(2) Dudamos que pueda subsistir el precepto que encierra esta ley, de cuya derogacion no tenemos noticia.

(3) Toda vez que sean ciertos en la venta el precio y la cosa vendida, no es necesario que esta se describa específica y detalladamente. (*Sent.* 10 *Noviembre* 1866.)

Cuando la subasta de una finca se anuncia por una cantidad determinada y sin sujeccion á medida, designándose sus linderos, se entiende que la venta se ha hecho á cuerpo cierto. (*Sents.* 8 *Abril* 1865 *y* 11 *Noviembre* 1870.)

No acreditándose que la venta de un solar se hizo á cuerpo cierto, es claro que hay que convenir que se enajenó por cierto y determinado número de pies. (*Sent.* 9 *Abril* 1870.)

esto seria, como si el vendedor dixesse que le auia vendido vna viña ó vna pieça de tierra, que era en algund logar, señalandola, é el comprador dixesse que non auia entendido de aquella, mas de otra que señalasse en otro logar; ó si dixesse que le auia vendido vn sieruo, señalandolo por su nome, é el comprador dixesse que non entendiera de aquel, mas de otro que auia otro nome.

2404. *Error en la cosa.* (*L.* 21 *id.*) Laton vendiendo vn ome á otro por oro, ó estaño por plata, ó otro metal qualquier vno por otro, non valdria tal vendida.

2405. *Venta por sugestiones engañosas.* (*L.* 57 *id.*) Heredad, ó casa, ó viña ó otra cosa qualquier auiendo algun ome en algun lugar, do él non estuuiesse, nin sopiesse quanto se valia, nin la ouiesse nunca visto, é non auiendo voluntad de la vender, si otro alguno le mouiesse razones engañosas de manera que gela ouiesse de vender; dezimos, que tal vendida como esta se puede desfazer, é non vale; quier sea fecha por menos de lo que vale, quier non. Mas si este, cuya fuesse la cosa, ouiesse voluntad de la vender, é el comprador le fiziesse engaño, encubriendol alguna cosa de las que pertenescen á la eredad, ó á la cosa que vendia, ó faziendol creer engañosamente que maguer algunas cosas pertenesciessen á la eredad, dixesse que estauan en poder de alguno, que estauan malas de cobrar é que eran perdidas, estonce dezimos que vale la vendida, porque el vendedor ouo voluntad de lo fazer. Pero el comprador es tenudo de emendarle aquel engaño que fizo, de manera que aya el precio derecho que podria valer aquella cosa que le vendió, con las sus pertenencias que fueron engañosamente encubiertas.

2406. *Engaño en la calidad de la cosa.* (*L.* 12 *id.*) Engañosamente queriendo vender vn ome á otro el fructo de alguna sierua ó yegua, ó de otra cosa semejante, diziendo que era preñada, sabiendo que era mañera, vale la vendida, como quier que es fecha con engaño. Pero el vendedor tenudo es de dar al comprador la estimacion que podria valer el fructo de la sierua ó de la yegua, ó de refazerle todos los daños que le vinieron por esta razon. E esso mismo dezimos que seria, si vendiesse el fructo de alguna viña, ó de algunos arboles, ó de otra cosa semejante sabiendo que non leuaua fructo, ó faciendo maliciosamente algun engaño, por que non leuasse. Ca tenudo es de darle la estimacion de los fructos, con los daños que le vinieron ende, porque non los ouo.

2407. *Engaño en el estado de la cosa.* (*L.* 14 *id.*) (1) Vendiendo un ome á otro casa ó molino, ó otro edificio qualquier, si lo que assi vendiesse fuesse derribado ó quemado ó destruido en alguna otra manera, non lo sabiendo el comprador, non valdria la vendida maguer aquel que lo vendiesse cuydasse que era sano quando lo vendiesse, é non supiesse que era quemado nin derribado; esso mismo dezimos que seria, si le vendiesse algunos arboles (2) que fuessen en otro lugar, que non valdria la vendida, si los arboles fuessen cortados ó quemados ó arrancados en la sazon que los vendió. Otro tal dezimos que seria, si aquella cosa que assi fuesse vendida fuesse quemada ó derribada la mayor parte della. Mas si fuesse la menor parte della quemada ó derribada estonce valdria

(1) La indemnizacion á que se refiere la ley 14, tit. 5.º, P. 5.ª, no tiene lugar cuando se establece en el contrato el pacto espreso de que la venta se verifica en el estado en que la finca se encuentre, y es aceptado por el vendedor. (*Sent.* 17 *Marzo* 1864.)

(2) Ed. de la A. *en esa mesma manera.*

la vendida. Pero deuen fazer sacar del precio quanto asmaren que vale la cosa menos por razon de aquello que era quemado ó derribado á la sazon que fue fecha la compra. Pero si á sabiendas vendiesse vn ome á otro alguna cosa que era quemada ó derribada, diziendo el que la vendia que era sana non vale la vendida porque non se puede vender la cosa que non es. Pero este que la vendió assi es tenudo de pechar al comprador todos los daños quel vinieron por esta razon por engaño que fizo á sabiendas, vendiendo lo que sabia que non era. Mas si la cosa que le vendiesse assi á sabiendas fuesse quemada ó derribada, della é non toda, estonce valdria la vendida. Mas seria tenudo el vendedor de pechar al comprador el menoscabo é los daños quel vinieron por esta razon. E deue ser creydo sobre ellos con su jura con estimacion del Judgador. Otrosi dezimos, que si algund ome vendiesse á otro alguna cosa que fuesse quemada ó derribada della é non toda, é el comprador supiesse que era atal é non lo supiese el vendedor, que estonce tenudo seria el comprador de pagar el precio todo. Mas si aquel que vendiesse la cosa quemada ó derribada, por tal qual es, faciendolo entender al comprador, estonce valdria la vendida.

2408. *Venta de cosas inciertas.* (*L.* 11 *id.*) Compra ó vendida pueden los omes fazer, tambien de las cosas que non son ni parescen, como las que son é se pueden mostrar. Esto seria, como si vn ome vendiesse á otro el fruto de alguna sierua, que estouiesse preñada, ó de bestia ó de alguna viña ó tierra, ó de otra cosa semejante destas. Ca, como quier que la cosa non paresce aun quando la vende, con todo eso vale la vendida; pues que señaló la cosa onde deue salir el fruto sobre que se faze la vendida. Pero si aquella cosa de que se faze la vendida non diesse fruto ninguno de si, estonce non seria tenudo el comprador de darle el precio; fueras ende, si la ouiesse comprado á su ventura. Otrosi dezimos, que podria ome comprar la cosa que non fuesse aun cierta; esto seria como si algun ome pescasse ó caçasse é dixesse otro alguno: Darte he tanto precio por la primera cosa que pescares ó caçares; ca, si el otro gelo otorga, como quier que non sabe que es aquello que vende, valdrá la vendida. Otrosi dezimos, que si el comprador dixere que quiere atender á su ventura, si sacasse alguna cosa el pescador de la primera vez, si prisiesse ó matasse el pescador alguna cosa, fasta ora cierta del dia ó en todo el dia; estonce maguer non prenda ninguna cosa, tenudo es el comprador de darle el precio quel prometió.

2409. *Cosas no vendibles.* (*L.* 15 *id.*) (1) Ome libre, é la cosa sagrada ó religiosa ó santa, ó lugar público, assi como las plaças é las carreras é los exidos é los rios é las fuentes que son del Rey ó del comun de algun Concejo non se pueden vender, nin enagenar. E como quier que diximos de suso que la cosa sagrada ó religiosa ó santa que se non puede

(1) Arma de fuste nin de fierro non deuen vender ni prestar los Christianos á los Moros, nin á los otros enemigos de la Fe. Otrosi defendemos, que ninguno de nuestro Señorio non les lleue á la su tierra mientra guerrearen con nusco trigo nin cenada nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas é viandas con que se pudiessen amparar; ni gelo vendan, nin gelo den en nuestro Señorio para lleuar á su tierra. Pero por bien tenemos que los que vinieren á nuestra Corte en mensajeria ó con pleyto que les vendan la vianda, que ouieren menester para comer ó para beuer demientra que y moraren. E si alguno contra esto fiziere, mandamos que pierda porende todo lo que ouiere, é que esté su cuerpo á merced del Rey. Ca dar armas, ó fazer otra ayuda á los enemigos de la Fe con que se puedan amparar es vna manera como de travcion. (*L.* 22-5 *P.* 5.ª)

vender. razon y a en como se podria fazer vendida della. E esto sería, como si vn aldea ó otro lugar vendiessen con todas sus pertenencias. Ca maguer que la Eglesia que fuesse en aquella aldea ni las cosas della non se podrian vender por sí apartadamente, con todo esto passan con las otras cosas é vale la vendida, assi como dize la primera Partida deste nuestro libro en el titulo que fabla en las cosas de la Eglesia, quales se pueden enagenar, é quales non.

2410. *Venta de cosas de la Iglesia.* (*L.* 1-14 *P.* 1.ª) Enagenamiento es toda postura ó fecho que algunos omes fagan entre sí, por que passa el señorio de alguna cosa de los vnos á los otros. E este enagenamiento se faze en muchas maneras, asi como por donadio ó por cambio ó por vendida, quier se faga llanamente ó con alguna condicion, ó por otra manera, á que llaman en griego *Emphyteosis*, que quiere tanto dezir como enagenamiento que se face como en manera de vendida, asi como adelante se muestra. E las cosas de la Eglesia non se pueden enagenar si non por alguna destas razones señaladamente. La primera por grand deuda que deuiesse la Eglesia que non se pudiesse quitar de otra manera. La segunda para quitar sus parrochianos de cautiuerio, si non ouiessen ellos de que se quitar. La tercera, para dar de comer á pobres en tiempo de hambre. La quarta, para fazer su Eglesia. La quinta, para comprar logar cerca della para crescer el Cementerio. La sexta, por pro de la Eglesia como si vendiesse ó cambiasse alguna cosa que non fuesse buena para comprar otra mejor. E por algunas destas seys maneras se pueden enagenar las cosas de la Eglesia é non de otra guisa; fueras ende si ouiesse algunas heredades que non se tornassen en pro: ca tales cosas como estas bien pueden darlas á alguno por tiempo cierto, por alguna cosa que den por ellas segun que de suso es dicho; maguer non ouiesse otra premia, en ninguna de las seys maneras sobredichas por que lo deuiesse asi facer.

2411. *Cosas colocadas para adorno de las casas.* (*L.* 16-5-*P.* 5.ª) (1) Marmol, ó otra piedra ó madera, ó otra cosa qualquier que estouiesse fincada en alguna casa por pro ó por apostura della, non la deuen tirar ende para vender, é si alguno la tira non deue valer la vendida. Pero si alguno fiziesse contra esto, vendiendo tal cosa si aquella cosa que asi vendiesse pasasse á poder del comprador deue fincar con él..... E si el precio ouiesse dado el comprador, deuegelo tornar.

2412. *Sustancias venenosas.* (*L.* 17 *id.*) Ponçoña, yeruas ó venino ó otra cosa mala, de aquellas con que pudiesse ome matar á otro comiendola ó beuiendola non las deue ninguno vender nin comprar. Pero especias y ha algunas de que han en si parte de venino, que las pueden bien vender é comprar, assi como escamonea, ó otras cosas semejantes della, que maguer sean de tal natura, vsan los omes dellas en las melezinas, porque aquella maldad que han en si puedengela fazer perder mezclandola con otras cosas.

2413. *Compra de cosa propia: dominio fraccionado.* (*L.* 18 *id.*) La su cosa misma ningund ome non la puede comprar. E si por auentura la comprasse non lo sabiendo deue cobrar lo que dió por ella. E esto se entiende quando la cosa es toda suya. Mas si otro alguno ouiesse parte en ella valdria la vendida en tanta parte quanto es aquello que es ageno é non suyo. Pero si vn ome touiesse en su poder ó en su tenencia alguna

(1) La libertad de contratacion que autoriza la legislacion vigente nos parece incompatible con el precepto de esta ley, que mas bien se refiere á las ordenanzas municipales que al derecho civil.

cosa que fuesse de otro, aquel que ha la propriedad é cuya es la cosa bien podria comprar la tenencia que el otro auia en ella é valdria tal vendida. Esso mismo dezimos, que si vn ome que fuesse tenedor de alguna cosa comprasse de otro algund derecho ó seruidumbre que ouiesse en aquella cosa misma de que él era tenedor, que valdria otrosi la vendida.

2414. *Venta de cosa agena.* (*L.* 19 *id.*) (1) Cosa agena vendiendo vn ome á otro, valdrá la vendida. Pero aquel que tal compra faze, ó sabe que aquella cosa que assi compra que non es de aquel que gela vende, ó creya que es suya. E si sabe que es agena, maguer que la torne despues por juyzio á aquel cuya es, non es tenudo el vendedor de tornarle el precio; fueras si quando gela vendió, se obligó que lo tornasse, si aquel cuya era aquella cosa la demandasse é la cobrasse. Mas si non supiesse el comprador que era la cosa agena quando la compró, estonce non seria el vendedor tenudo tan solamente de pechar el precio, mas todos los daños é los menoscabos que le viniessen por razon de aquella vendida que le fizo.

2415. *Prohibicion de vender las cosas litigiosas.* (*L.* 13-7-*P.* 3.ª) (2) Muchas vegadas acaece que los emplazados, por facer engaño á los que los fizieron emplazar, venden ó enagenan maliciosamente las cosas sobre que los emplazan; é quando vienen antel juzgador, para fazer derecho á aquellos que las demandan por suyas, dizen estonce los emplazados que non son tenudos de responderles, por que non son tenedores de aquellas cosas que les demandan: Porende Nos, queriendo desfazer tal engaño como este, tenemos por bien é mandamos que todo ome despues que fuesse emplazado, si enagenasse la cosa sobre que fuesse fecho el emplazamiento quel quisieren demandar, diziendo é razonando los demandadores que non auia derecho en ella é que era suya dellos, que tal enagenamiento non vala, é que sea tornada aquella cosa en poder de aquel que la enagenó, é que sea él tenudo de fazer derecho sobre ella. E si por auentura el emplazado ouiesse cambiado aquella cosa por otra, deue ser desfecho el cambio, é fazer derecho sobre la cosa que fue emplazado. Esso mismo dezimos, si la cosa fuesse dada en donadio, despues del emplazamiento. Pero dezimos, que el cambio ó el donadio que non vala. Ca el emplazador nin el emplazado non deuen nin pueden fazer enagenamiento nueuamente en ninguna manera de la cosa, sobre que es fecho el emplazamiento, que quieren demandar por suya, assí como de suso diximos fasta que sea librada la contienda que sea entre ellos por juyzio ó sea dado por quito el emplazado del emplazamiento.

2416. *Escepciones.* (*L.* 14 *id.*) (3) Enagenada non puede nin deue ser

---

(1) Cuando se declara nula la enajenacion de unos bienes por haber sido hecha sin tener el que la verificó autorizacion alguna para ello, debe reputarse á este como vendedor de cosa agena, y por consiguiente comprendido el acto dentro de lo prescrito en la ley 19 tít. 5.º P. 5.ª (*Sent.* 6 *Octubre* 1862.)

(2) Suprimimos de esta ley toda la parte penal, manifiestamente derogada. Es dudoso que subsista lo restante: la prohibicion de vender las cosas litigiosas trae su origen de instituciones romanas que son incompatibles con nuestra legislacion. Las seguridades establecidas por la ley hipotecaria respecto á la propiedad inmueble hacen creer en la implícita derogacion de esta ley. Véanse, no obstante, las disposiciones del Fuero Juzgo y del Fuero Real, confirmatorias de las de Partida.

(3) La cosa que es metida en contienda, quando alguno la comienza á demandar, ó si la pudiere demandar con razon, non la deue dar nenguno, nin vender, ni mudar dun lugar á otro. (*L.* 10-4-5 *F. J.*)

la cosa sobre que es fecho el emplazamiento, fasta que la contienda, que han sobre ella sea librada por juyzio, assi como de suso diximos en la ley ante desta; fueras ende en casos señalados. E el primero es, si aquella cosa sobre que es fecho el emplazamiento fuesse dada despues en casamiento á otro. El segundo quando aquella cosa perteneseiesse á muchos é la quisiessen partir entre sí é enagenarla los vnos á los otros, que son ende tenedores della. Pero en qualquier destos casos aquel á quien passasse la cosa tenudo seria de responder á la demanda sobre que fue fecho el emplazamiento. E el tercero es, quando la enagenassen despues del emplazamiento, en razon de manda que fiziesse á su finamiento. Mas en este caso postrimero el eredero de aquel que ouiesse mandado tal cosa tenudo seria de defender é seguir el pleyto que era mouido sobre ella fasta que sea acabado. E si lo venciere deuenla entregar á aquel á quien

---

Ninguna cosa que sea metida en contienda de juyzio, no pueda ser vendida, ni agenada, ni traspuesta del lugar donde es á otro, fasta que sea librada por juyzio ó por auenencia; y el que contra esto hiziere, peche la tercia parte de la vália de la demanda; la meytad al Rey, é la otra meytad al Alcalde ante quien fuere el pleyto: é sobre todo esto peche á su contendor las costas é los daños que rescibió por este engañamiento. (*L.* 1-12-1 *F. R.*)

Si alguna cosa fuere metida en juyzio, é aquel que la tuuiere la enagenare ante que sea librada por juyzio ó por auenencia, en poder del demandador sea todavia de la demandar á aquel que la enagenó, ó aquel que la rescibió. (*L.* 4 *id. id.*)

Vna de las cosas del mundo de que mas se deuen trabajar los Reyes é los otros Señores que tienen logar de nuestro Señor Dios en la tierra para mantenerla en Justicia, es de contrastar á la malicia de los omes, de manera, que el derecho non pueda ser embargado por ellos. E porende Nos, queriendo seguir esto, dezimos, que si algund ome sospechando que algund otro lo queria emplazar por razon de alguna cosa de que él era tenedor, la enagenasse ante que fuesse emplazado sobre ella engañosamente á otro ome que fuesse mas poderoso que si, ó de otro Señorio, ó ome que fuesse muy escatimoso, é reboltoso, mas que él, porque al otro fuesse mas embargado su derecho, aguisándole que ouiesse mas fuerte aduersario que él; mandamos que el que tal engaño fiziere, que non le vala; é que sea en escogencia del demandador de aquella cosa, de la demandar á él, bien assi como si la touiesse en su poder, ó al otro, á quien fué enagenada. E esta demanda se puede fazer con todos los daños é los menoscabos que fiziere por esta razon (*L.* 15-7 *P.* 3.ª)

Buscan carreras, non tan solamente los demandados para fazer engaño, assi como diximos en la ley ante desta, mas aun los demandadores. E porende auemos Nos á catar carreras para contrastar la maldad dellos. Onde dezimos, que si algund demandador, ante que emplaze en juyzio á su contendor ó despues, enagenare aquel derecho que él ha contra él en otro ome que fuesse mas poderoso que sí, por razon de algun oficio que touiesse, otorgándole aquel derecho en razon de vendida, ó de cambio, ó de donadio, ó enagenándole en otra manera qualquier semejante destas. Mandamos, que tal enagenamiento non vala, é quel demandado non sea tenudo de responder á ninguno dellos sobre esta razon. E demás, el que gelo enagenó pierda quanto derecho auia contra el otro en aquel pleyto que enagenó. Mas si por auentura el demandador enagenasse su derecho á otro ome que non fuesse mas poderoso quel, é estó fiziesse desamparándose de todo el derecho que y auia, é otorgándolo verdaderamente al otro ante que emplazasse á su contendor. Dezimos, que tal enagenamiento es valedero porque semeja que fue fecho sin engaño. Pero si él ouiesse ya fecho emplazar su contendor por razon de la demanda que auia contra él, é despues quisiesse enagenar su derecho que auia en este pleyto, non lo podria fazer, maguer quisiesse enagenarlo á ome que non fuesse mas poderoso que si. Fueras ende, en las cosas señaladas que diximos en la ley deste título que comienza: Enagenada non deue nin puede ser la cosa. (*L.* 16 *id.*)

fue mandada. E si por auentura perdiere el pleyto sin su culpa é sin su engaño, non es tenudo el eredero de dar ninguna cosa por razon de aquella manda. Otrosi dezimos que si aquel á quien fue mandada la cosa sobre que era fecho el emplazamiento sospechare que el eredero non andará nin seguirá lealmente el pleyto, bien puede él mismo si quisiere, ser con el eredero en juyzio para seguir el pleyto sobre aquella cosa.

2417. *Venta de herencia.* (*L.* 13-5 *P.* 5.°) Esperança han los omes á las vegadas de eredar los vnos los bienes de los otros. E esta esperança puede ser en dos maneras. La vna es, quando alguno ha fiuzia de eredar los bienes de algun su pariente, seyendo tan propinquo que aya de eredarle, si acaesciere que fine sin testamento, todo lo suyo. La otra es quando ha fiuzia que le establecerá alguno por eredero. E porque y ha algunos omes que quieren vender tal esperanza como esta sobredicha ó de derecho que atienden auer; dezimos que lo non pueden fazer si nombrassen (1) las personas de aquellos que han fiuzia de eredar. Fueras ende si fuere la vendida con otorgamiento é con placer dellos mismos é que duren todavia en este placer fasta que mueran. Mas si non los nombrassen, poderlo y an vender en esta manera, diziendo assi que todas las ganancias ó derechos que les han de venir por razon de eredamiento, onde quier que les vengan, que las venden é á quien é por quanto. E por esta razon defendemos que non vala tal vendida en que fuessen nombradas las personas de aquellos que ouiessen fiuzia de heredar, porque los compradores de tal esperança ó de tal derecho, como de suso es dicho, non ayan razon de se trabajar de muerte de aquellos cuyos son los bienes por cobdicia de los auer.

2418. *Cosas poseidas en comun. Retracto de comuneros.* (*L.* 55 *id.*) Dos omes ó mas auiendo alguna cosa comunalmente de so vno, dezimos que qualquier dellos puede vender la su parte, maguer la cosa non sea partida. E puedela vender á qualquier de los que han en ella parte ó á otro extraño. Pero si alguno de los que han parte en la cosa quisieren dar tanto por ella, como el extraño, este la deue ante que el extraño. E la vendida del extraño se deue entender que puede ser fecha ante que sean entrados en pleyto de la parte. (2) Ca si el pleyto fuesse ya comencado en juyzio para partirla, estonce non la podria vender al extraño fasta

---

Sospechar non deue ome que aquel que está acerca de su finamiento, que dexasse tortizeramente en su manda ninguna cosa escrita, que fuesse á daño de otro é á peligro de su ánima. E como quier que en la ley ante desta diximos, que ninguno non puede enagenar el derecho que ouiesse contra otro, vendiéndolo ó cambiándolo ó enagenándolo en otra manera qualquier semejante destas, á ome mas poderoso que si, por razon de oficio que ouiesse. Pero dezimos, que lo puede fazer en testamento ó en manda, otorgando á alguno en ella, maguer fuesse mas poderoso, el derecho que ouiesse contra otro. Ca despues que fuesse finado el que fizo la manda ó el testamento, bien puede el otro demandar en juyzio aquel derecho quel fue otorgado, tambien como faria aquel que fizo el testamento, si fuesse biuo. Fueras ende, si aquel que fizo la manda, ouiesse ya comenzado á mouer pleyto en juyzio, por emplazamiento ó en otra manera, sobre aquel derecho quel otorgó al otro á su finamiento. Ca estonce, el eredero del finado deue seguir el pleyto sobre aquel derecho que fue otorgado al otro, fasta que sea dado juyzio acabado sobre él: é el bien é la pro, que ende saliere, deue ser dado despues al poderoso en la manera que fue otorgado por aquel que fizo el testamento. (*L.* 17 *id.*)

(1) Ed. de la A. *si non nombraren.* Hay aquí evidentemente una errata en el texto de la Academia.

(2) Ed. de la A. *de la partir.*

que fuesse partida, fueras ende con otorgamiento de los otros compañeros.

2119. *El precio ha de ser cierto.* (*L.* 9 *id.*) Cierto deue ser el precio en que se auienen el comprador é el vendedor para valer la vendida: ca si el vendedor dixesse: Vendote esta cosa por quanto tu quisieres ó por quanto yo quisiere; la vendida que en tal manera fuesse fecha non valdria. Pero si el comprador é el vendedor se auienen en otro ome alguno, metiendolo en su mano que el señalasse el precio por quanto sea vendida la cosa, estonce señalando el precio aquel en cuya mano lo ponen valdrá la vendida. E si este en cuya mano lo meten señalasse el precio desaguisadamente mucho mayor ó menor de lo que vale la cosa, estonce deue ser endereçado el precio segun aluedrio de omes buenos. Mas si aquel en cuya mano lo meten muriesse ante que señalassen el precio, estonce non valdria la vendida.

2120. *Precio indeterminado.* (*L.* 10 *id.*) Acordandose el comprador é el vendedor de vender el vno al otro alguna cosa por tantos dineros quantos el comprador touiesse en alguna arca ó saco ó maleta ó otra cosa qualquier, valdrá la vendida si fueren y fallados algunos dineros quantos quier que sean, maguer non ouiesse tantos quantos podria ó valdria (1) aquella cosa. Mas si por auentura non fallasen y ninguno, estonce non valdria la vendida, porque la vendida non se puede fazer sin precio. Otrosi dezimos, que si algund ome vendiere á otro alguna cosa auiniendose ambos que la pudiese auer el comprador por tanto precio quanto la ouiera aquel que la vende, valdrá otrosi la vendida, si fallaren en verdad que la ouo comprado el que la vende assi. Mas si fallassen que la auiera de donadio, ó que la habia eredado, ó en otra manera qualquier que non fuesse por compra, estonce non valdria la vendida.

2121. *Contrato con ó sin escritura.* (2) (*L.* 6 *id.*) Compra é vendida se puede fazer en dos maneras. La vna es con carta, é la otra sin ella. E la que se faze por carta es quando el comprador dize al vendedor: Quiero que sea desta vendida carta fecha. E la vendida que desta guisa es fecha maguer se auengan en el precio el comprador ó el vendedor, non es acabada fasta que la carta sea fecha, é otorgada: porque ante desto, puedese arrepentir qualquier dellos. Mas despues que la carta fuesse fecha é acabada con testigos, non se podria ninguno dellos arrepentir nin yr contra la vendida para desfazerla. E sin carta se podria fazer la vendida, quando el comprador é el vendedor se auienen en el precio, é consienten amos en ello; assí, que el comprador é el vendedor se pagan cada vno de la cosa é del precio non faziendo mencion de carta. Ca estonce, dezimos, que seria acabada la vendida que assi fiziessen, maguer non diesse señal ninguna el comprador al vendedor, porque serian ambos tenudos de complir el pleyto que assi ouiessen puesto.

2122. *Venta con señal* (*L.* 7 *id.*) (3) Señal dan los omes vnos á

(1) Ed. de la A. *quantos podrie valer.*

(2) Toda vendida que fuere fecha por escrito, vala despues que el escrito fuere fecho: qualquier de las partes pué lala desfazer ante quel precio sea dado, ó parte dello: y esto si la vendida no fuere hecha por miedo ó por fuerça, no deua valer ni vala. (*L.* 3-10-3 *F. R.*)

(3) Si la una partida del precio es pagada, y el otra partida finca por pagar; non se deve por ende desfazer la vendicion. E si el comprador non pagare el otra partida del precio al plazo, pague las usuras daquella partida que deve, fueras si fuere parado, que la vendicion fuesse desfecha si non pagas el precio al plazo. (*L.* 5-4-5 *F. J.*)

otros en las compras é acaesce despues que se arrepiente alguno. E porende dezimos, que si el comprador se arrepiente despues que da la señal, que la deue perder. Mas si el vendedor se arrepiente despues, deue tornar la señal doblada al comprador, é non valdrá despues la vendida. Pero si quando el comprador dió la señal dijo assi; que le daba por señal é por parte del precio, ó por otorgamiento (1) estonce non se puede arrepentir ninguno dellos, ni desfazer la vendida que non vala.

2123. *Entrega del precio y de la cosa.* (*L.* 28 *id.*) (2) Pagar deue el

---

Si el ome alguna cosa vendiere, é tomare señal por la vendida, no pueda desfazer la vendida: é si el comprador no quisiere pagar el precio, pierda la señal que dió é no vala la vendida; é si el comprador no diere señal por la vendida, é diere alguna partida del precio, no se pueda desfazer la vendida, fuera por auenencia de amas las partes. (*L.* 2-10-3 *F. R.*)

(1) Ed. de la A. *ó por pagamiento.*

(2) El vendedor despues que la vendida fuere cumplida derechamente sea tenudo de dar la cosa que vendiere á aquel que la compró, si la pudiere auer; ca si por auentura no la pudiere auer, no es derecho que sea costreñido de darle mas de la valia, ó tornarle el precio que rescibió del comprador, qual mas quisiere aquel que la compra. (*L.* 15-10-3 *F. R.*)

Cuando la escritura de venta contiene la cláusula de constituirse el vendedor en tenedor precario de las fincas á nombre de los compradores y mientras estos tomasen la posesion real corporal, esta manera breve de conferirles la posesion completa, es el contrato de venta. (*Sent.* 5 *Julio* 1869.)

La ley 28 tít. 5.º P. 5.ª se refiere, al hablar de las cosas que pertenezcan á las casas, á lo que se halla incrustado en sus paredes y pavimentos ó fabricado debajo del suelo, como igualmente á los pozos, cisternas y otros objetos análogos; *pero no á las demás cosas que tienen una existencia propia é independiente de las casas, por mas que indirectamente las estén afectas.* (*Sent.* 9 *Junio* 1865.)

(La sentencia se refiere á los cáuces, caminos de las orillas, plantaciones y terrenos de suelta afectos á un molino.)

La ley 28 tít. 5.º P. 5.ª que habla de la entrega que debe hacer el vendedor al comprador de la cosa enajenada con todas las que pertenecen ó son ayuntadas á la misma para su servicio, no es aplicable á las servidumbres, porque consistiendo estas en un gravámen que afecta la propiedad, deben constar establecidas por uno de los medios que reconocen las leyes. (*Sent.* 14 *Mayo* 1861.)

El contrato de compra-venta queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, y por consecuencia tienen aquellas el derecho recíproco de pedir que se reduzca á escritura pública. (*Sents.* 27 *Mayo* 1856, 19 *Abril* y 13 *Diciembre* 1861, 30 *Junio* y 11 *Abril* 1864, 28 *Enero* 1868 y 10 *Julio* 1869.)

Los contratos de venta, cuando quedan perfeccionados por el consentimiento de las partes y consumados con la entrega de la cosa y pago del precio, son válidos y subsistentes, aun en el caso de que las escrituras en que se consignaron no hagan fé en juicio por no haber sido registradas. (*Sent.* 14 *Junio* 1860.)

La ley 6.ª tít. 5.º P. 5.ª segun la cual no quedan perfectos los contratos hasta que se otorga escritura pública, cuando se pacta esta condicion, solo se refiere al contrato de compra venta; y para que en él tenga aplicacion, es necesario que el otorgamiento de la escritura se haya pactado como condicion esencial, ó que el contrato lo exija por sus circunstancias especiales; pues en otro caso queda perfeccionado con el consentimiento. (*Sents.* 13 *Diciembre* 1861 y 8 *Febrero* 1867.)

El convenio entre el comprador y vendedor de que haya de otorgarse escritura pública, luego que se verifique el pago del precio, no puede estimarse como condicion suspensiva de la validez del contrato y necesaria para la eficacia del mismo, cuando se ha estipulado el pago en plazos y el comprador se ha apoderado de la cosa vendida, consintiéndolo el vendedor. (*Sent.* 14 *Diciembre* 1861.)

Contiene un contrato de compra-venta perfecto y sustancialmente acabado el documento privado en que aparece que, convenidos el comprador y el vendedor

comprador al vendedor el precio quel prometió; é aquel que fizo la vendida deue al otro entregar en aquella cosa quel vendió con todas las cosas que pertenezcan á ella ó le son ayuntadas. Onde dezimos, que si vn ome vende á otro alguna casa, que non se entiende que le vende la casa tan solamente, mas aun los pozos é las canales, é los caños, é los aguaduchos, é todas las otras cosas que solian ser acostumbradas para seruicio de aquella casa, quier sean dentro en ella ó de fuera. Otrosi dezimos, que los ladrillos é los cantos, é la teja é la madera que estuuiessen movidos ó puestos en la casa vendida, si fueren de aquella casa misma, non los puede lleuar el vendedor. Mas si el vendedor ouiesse comprado cal, ó ladrillos, ó teja, ó madera, ó otra cosa semejante, ó lo ouiesse tomado emprestado, ó gelo ouiessen dado, maguer lo ouiesse y aducho con entencion de lo meter en lauor de aquella casa, con todo esso lleuarlo puede el vendedor aquello que assi ouiesse aducho, é que non ouiere metido en la lauor.

2424. *Cosas accesorias.* (*L.* 29 *id.*) Alfolí para pan que fuesse fecho de madera, é que estuuiesse fincado en la casa que fuesse vendida ó que fuesse tan grande que se non pudiesse mouer, ó tinajas para azeyte que estuuiessen otrosi fincadas ó soterradas, ó las otras cosas semejantes destas non las puede lleuar el vendedor. Ca entiendese que estas cosas atales pertenescen á la casa, é por ende deuen ser del compador. Mas todas las otras cosas que son muebles, é non son ayuntadas á la casa nin le pertenescen son del vendedor é puedelas lleuar é fazer dellas lo que quisiere; assi como los almarios, é las cubas, é las tinajas que non estuuiessen soterradas, é las otras cosas semejantes.

2425. *Animales existentes en la casa.* (*L.* 30 *id.*) Fuente ó alberca seyendo en la casa ó en el eredamiento que es vendido, el pescado que y se criasse é fuer y fallado á la sazon que la casa se vende, deue ser del vendedor bien assi como las gallinas é las otras aues que se crian en la casa. Esso mismo dezimos de las bestias que han los omes acostumbrado de criar en sus casas; é lo que diximos, en las leyes ante desta de la casa entiendese tambien del Castillo ó de cortijo, ó de otra morada qualquier que fuesse vendida.

2426. *Máquinas y efectos para el servicio de la cosa vendida.* (*L.* 31 *id.*) Oliuar ó campo, ó viña, ó huerta vendiendo vn ome á otro en que ouiesse lagar, ó xahariz, ó molino de azeyte ó otra cosa apartada que fuesse para alfolí ó para bodega en que ouiesse tinajas para encerrar vino ninguna destas cosas sobredichas non se entiende que entran en la compra; fueras ende si fuesse dicho que entrasse en la vendida, ó si estas cosas atales fuessen señaladamente puestas para coger é aliñar el fruto de aquella casa ó eredamiento que se vendió. Otrosi dezimos que si vn ome vendiesse á otro alguna viña ó parral que ouiesse menester palos para alçar las vides, que maguer el vendedor los touiesse tajados ó comprados, si non los ouiesse aun metidos, que non se entiende que entraron en la

---

en el precio y en la cosa, objeto de la convencion, expresaron ser su voluntad que se diese á dicho documento el valor de escritura pública, ínterin esta no fuese otorgada con arreglo á derecho; y por lo tanto es eficaz y obligatorio para ambas partes. (*Sent.* 30 *Junio* 1864.)

Una vez perfeccionado por el consentimiento y consumado por la tradicion y pago el contrato de compra-venta, es válido y subsistente aunque el documento en que se consigne no haga por sí solo completa fé en juicio, si se hace constar la existencia del contrato por otro medio legítimo de prueba. (*Sent.* 13 *Octubre* 1864.)

compra. Mas si los ouiesse metidos vna vez, maguer los tirasse ende despues, para tornarlos y otro año estonce serian del comprador.

2427. *A quién pertenece el daño de la cosa vendida.* (*L.* 23 *id.*) Cumplese la vendida en dos maneras, segund diximos en el comienço deste libro en este titulo, é la vna se faze en escrito, la otra sin él: é quando la compra se faze sin escrito, aueniendose el comprador con el vendedor, el vno de la cosa é el otro del precio, dende adelante el daño que viniesse en la cosa es del comprador. Esso mesmo dezimos, quando se faze por escripto, que luego que la carta es acabada é firmada con testigos dende adelante es el daño del comprador, maguer la cosa non sea passada á su poder. E esto seria, como si ouiesse comprado algund siervo ó otra cosa qualquier, é despues que la vendida fuesse complida enfermare en guisa que pierda algund miembro ó se muriesse sin culpa del vendedor; ó si ouiesse comprado alguna otra cosa, é la quemasse fuego, ó se derribasse toda ó parte della, ó se empeorasse de otra guisa sin culpa del vendedor. E esso mismo dezimos que seria, si la cosa se perdiesse ó se empeorasse en otra manera qualquier semejante destas, que aueniesse sin culpa del vendedor. Ca en estas cosas ó en otras semejantes dellas el daño que viene en la cosa comprada seria del comprador tan solamente. Otrosi dezimos, que complida seyendo la vendida en alguna de las maneras que de suso diximos, que la pro que despues viene á la cosa comprada seria del comprador, maguer la cosa non fuesse passada á su poder. E esto seria, como si ouiesse comprado alguno campo ó viña, é despues que la vendida fuesse fecha aucnidas de rios acresciessen la cosa comprada en alguna partida de tierra en que auiniessen arboles ó otra cosa porque se mejorasse; ó si, quando la vendida fuesse acabada vale la cosa cient maravedis é despues desso, por mudamiento de la condicion del tiempo, valiesse dozientos maravedis ó mas; ca quanto quier que se mejorasse la cosa despues que la vendida sea complida en estas maneras sobredichas ó en otras semejantes dellas, toda la mejoria será del comprador. Ca guisada cosa es, que como á él pertenesce el daño, segund diximos, si la cosa se perdiesse ó se empeorasse, que le pertenesca otrosí la mejoria que en ella viniere.

2428. *Excepciones á la ley anterior.* (*L.* 24 *id.*) El daño que acaesciere en la cosa despues que la vendida es complida diximos que es del comprador, maguer non sea la cosa que compró venida á su poder. Pero cosas y ha que non seria assi, ca si alguno comprasse vino ó gingibre ó cinamomo, ó alguna de las otras cosas semejantes destas, que han los omes por costumbre de las gustar ante que las compren, é si tales cosas como estas se vendiessen por peso ó por medida, é se perdiessen ó se empeorassen ante que fuessen gustadas ó pesadas ó medidas, estonce seria el peligro del vendedor é non del comprador, maguer fuessen ambos aucnidos en el precio. Mas si despues que fuessen gustadas ó pesadas ó medidas se perdiessen ó se empeorassen, seria el peligro que ende viniesse del comprador é non del vendedor. Pero si se auiniessen el comprador é el vendedor en el precio, é señalassen dia á que gustasse el comprador la cosa é en que la pesassen ó en que la mediessen, si el comprador non viniesse aquel dia que señalaron, é despues desto se perdiesse ó se menoscabasse, estonce seria el peligro del comprador. Mas si por auentura acaesciesse, que el vendedor é el comprador, seyendo aucnidos en el precio, non señalassen dia cierto en que gustasse el comprador la cosa nin en que la pesassen ó la midiessen segund diximos, estonce el vendedor puede fazer afruenta al comprador delante testigos que vaya á gustar, ó á

pesar, ó á medir la cosa que le vendió. E si non lo quisiere fazer, dende adelante, si la cosa se perdiesse ó se empeorasse, es el peligro del comprador. E aun dezimos, que el vendedor despues que esta afruenta aya fecho que puede vender la cosa á otro si quisiere. E si algo menoscabare en la vendida es tenudo el comprador de refazerle aquello que por esta razon menoscabare. Otrosi dezimos, que podria mas fazer el vendedor, que si ouiere menester aquellos vasos en que tuuiesse el vino ó otra cosa que ouiesse vendido, que puede alogar otros á costa é á mission del comprador. E si por auentura non fallasse vasos á loguero, é aquellos que ouiesse vendido fuessen de tal cosa que ouiessen de coger (1) otro fruto atal como aquel, é non lo ouiesse en que meter, assi como vino ó otra cosa semejante; estonce puede echar en la calle ó en la carrera pública aquello que assi ouiesse vendido, pesandolo ó midiendolo primeramente echandolo assi de fuera. E esto puede fazer el vendedor desdel dia adelante que fue puesto que viniesse el comprador á medir ó á pesar las cosas sobredichas despues que fue afrontado que las viniesse á tomar, assi como sobredicho es. E lo que dezimos en esta ley ha lugar en todas las cosas que los omes han por costumbre de gustar ó de medir ó de pesar. Mas si la vendida fuesse fecha de oro ó de plata, ó de ciuera, ó de otra cosa semejante, que se suele vender á peso ó á medida tan solamente, estonce dezimos; que si peligro alguno acaesciesse en aquella cosa perdiéndose toda ó parte della ante que sea pesada ó medida que es del vendedor el peligro. Pero si rafezassen ó encaresciessen en aquel lugar las otras cosas que fuessen atales como aquella, la mejoria ó el menoscabo que auiniesse por esta razon seria del comprador tan solamente.

2429. *Venta hecha alzadamente.* (*L.* 25 *id.*) Aviene á las vegadas que algunas de las cosas que se podrian pesar ó medir, que las venden los omes ayuntadamente á vista, non las pesando nin las midiendo, assi como quando vende vn ome á otro el vino de alguna bodega ó el olio de algund almazen ó la vua de alguna viña ó otra cosa semejante. E porende dezimos que despues que el comprador é el vendedor se auienen en el precio sobre alguna de las cosas sobredichas ó otra semejante dellas, faziendo la vendida á vista assi como sobredicho es, que si despues desso se pierde ó se menoscaba ó encaresce la cosa que es assi vendida, que la pro ó el daño es del comprador tan solamente.

2430. *Venta condicional.* (*L.* 26 *id.*) Condicion seyendo puesta en la vendida, si la cosa que es assi vendida se empeorasse ó se mejorasse ante que la condicion sea cumplida, estonce el daño de aquel empeoramiento ó la pro pertenesce al comprador. Mas si la cosa se perdiesse ó se destruyesse toda por qual manera quier, el daño seria del vendedor, maguer se cumpliesse la condicion despues. Otrosi dezimos, que si fiziessen algunos vendida so condicion é ante que fuesse cumplida se muriesse el comprador ó el vendedor ambos ó qualquier dellos, si despues que fuessen muertos se cumpliesse la condicion, valdria la vendida é serian tenudos los erederos dellos de la auer por firme.

2431. *Tardanza en la entrega de la cosa.* (*L.* 27 *id.*) Tardança faziendo el vendedor de dar é entregar la cosa al comprador quel vendió despues que fuessen avenidos en el precio, si el comprador le afrontasse ante testigos que le diesse aquella cosa que auia comprado dél é que rescibiesse el precio della combidandolo con él, é mostrandogelo, si el vende-

(1) Ed. de la A. *aquello que hobiese vendido fuese tal cosa que hobiese de coger otro fruto.*

dor estonce non le diesse la cosa é despues desto se perdiesse ó se empeorasse, seria el peligro del vendedor, porque es en culpa por razon de tal tardança. Pero si despues desto quisiesse el vendedor dar la cosa al comprador ante que fuesse perdida nin menoscabada é el que la comprasse tardasse que la non quissiese rescebir, si despues desso se perdiesse ó se empeorasse la cosa, estonce seria el peligro del comprador, porque la tardança postrimera auino por su culpa.

2432. *Daños por vicios no declarados.* (*L.* 39 *id.*) Pleyto faziendo el vendedor con aquel que compra que si la cosa que le vende se empeorasse ó perdiesse ante que la entregasse al comprador, que tal daño ó empeoramiento pertenesca al vendedor, estonce dezimos, que seria el peligro del que vendió. Esso mismo seria si la cosa que se vendiesse fuesse vino diziendole al comprador que era de tal lugar ó de tal natura que se podria guardar, que se non dañaria por vn muy grand tiempo. Ca si se dañasse ó si se empeorasse ante que lo ouiesse entregado, suyo seria el peligro é non del comprador. Otrosi dezimos que lo mismo seria si supiesse el vendedor que el vino era tal que se dañaria é se callasse.

2433. *Eviccion.* (*L.* 32 *id.*) (1) Qvita é libre de todo embargo deue ser entregada la cosa vendida al comprador, de manera que si otro alguno gela quisiere embargar ó mouerle pleyto sobre ella, que gela deue fazer sana. Pero luego quel mouieren ende pleyto tenudo es el comprador de fazerlo saber al que gela vendió ó á lo mas tarde ante que sean abiertos los testigos que fueren aduchos sobre aquella cosa en juyzio contra él. E si alguno assi non lo fiziesse saber al vendedor, si despues fuesse vencido en juyzio, non podria demandar el precio á aquel que gelo vendió nin á sus erederos. Mas si gelo fiziesse saber é non quisiesse el vendedor amparar al comprador ó non lo puede defender á derecho; estonce el vendedor tenudo es de tornarle el precio que rescibió del por aquella cosa que le vendió con todos los daños é los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si por auentura quando gela vendió se obligó á pena del doblo si non gelo amparasse segund derecho, con todo esso non se entiende que le deue pechar el precio doblado tan solamente mas la cosa doblada, maguer mas valiesse.

2434. *Reivindicacion de cosa agena vendida.* (*L.* 33 *id.*) Cosa agena vendiendo vn ome á otro, aquel cuya fue puedela demandar al comprador á quien la falla. Pero si el comprador dixere á aquel que gela vendió que le venga á defender en juyzio aquella cosa que le vendió é á responder sobre ella al que la demanda, si el vendedor quisiere entrar con el demandador en juyzio para ampararla obligandose á fazer derecho sobre ella bien assi como si la él touiesse, estonce el demandador non ha razon de la demandar al comprador, ante dezimos que la deue demandar al que la vendió é dexar estar en paz al que la compró. E si el vendedor non quisiere entrar en pleyto con el demandador sobre la cosa, estonce puedela demandar al comprador. Pero en saluo finca su derecho al comprador de afincar por juyzio al vendedor quel faga sana la cosa que le vendió.

2435. *Obligacion de sanear en las ventas de herencias.* (*L.* 34 *id.*) Si alguno que fuesse establescido por eredero vendiesse á otro todo el derecho que auia en los bienes é en la eredad de aquel que le establesció

(1) Para los efectos de la eviccion y saneamiento, la ausencia voluntaria del comprador sin dar conocimiento alguno de su nueva residencia, debe ser en perjuicio suyo y no en el del vendedor. (*Sent.* 17 *Marzo* 1865.)

por su eredero, maguer acaezca despues que á tal comprador como este vença por juyzio alguna cosa señalada de los bienes, con todo esso tal vendedor non es tenudo de fazerla sana aquella cosa señalada de los bienes que le vencieron. Mas si toda la eredad le vencieren, tenudo seria estonce de fazerle sana la eredad ó de pecharle el precio que rescibió por ella con todos los daños é los menoscabos. Esso mismo dezimos que seria si algund ome comprasse todas las rentas de algund almoxarifadgo ó de alguna eredad, que maguer lo venciessen en juyzio por alguna cosa señalada que saliesse de aquellas rentas, que non seria tenudo el vendedor de la sanear nin de la descontar. Pero si por todas le venciessen ó por la mayor parte dellas, estonce tenudo seria de gela sanar ó de tornarle el precio con todos los daños é los menoscabos que ende vinieron.

2436. *Saneamiento de nave, casa ó cabaña de ganados.* (*L.* 35 *id.*) Naue ó casa ó cabaña de ouejas ó de otra cosa semejante vendiendo vn ome á otro con las cosas que le pertenescen, si venciessen al comprador en juyzio por alguna cosa señalada de aquellas, tenudo es el vendedor de fazerle sana al comprador aquella cosa señalada como si le venciessen por toda la cosa principal sobre que fue fecha la vendida.

2437. *Razones que eximen al vendedor de la obligacion de sanear.* (*L.* 36 *id.*) El vendedor, segund de suso diximos, es tenudo de fazer sana la cosa quel vendió al comprador ó de tornarle el precio con todos los daños, é los menoscabos quel vinieron ende si gela non ampara. Pero en casos y ha en que non seria assí. El primero es si tardó tanto el comprador de gelo fazer saber, que abriessen en juyzio los dichos de los testigos que fueren aduchos en el pleyto que ouiessen mouido sobre ella. El segundo si la cosa metiessen en mano de auenidores sin sabidoria é sin mandado de aquel que gela vendió, é los auenidores diessen la sentencia contra él. El tercero es si por su culpa se perdiesse la tenencia de la cosa quel fue vendida. El quarto es si dexó la cosa como desamparada é perdióla. Otrosi dezimos que si el comprador fuesse rebelde en el tiempo que quisiessen dar la sentencia contra él por la cosa que ouiesse comprada, que non quisiesse aparecer para oyr el juyzio é por razon de tal rebeldia perdiesse la cosa que auia comprada, que non seria tenudo el vendedor de sanearla nin de otorgarle el precio. El sexto es, si la cosa que compró quando gela demandaron en juyzio, auia tanto tiempo que era tenedor della que la podria amparar segun derecho por tal defension, si la pusiera ante si, é non la puso. El seteno es, si dieron sentencia sobre la cosa comprada non estando delante el vendedor, é quando la dieron non apeló el comprador. Otrosi dezimos, que si algund ome jugasse á tablas ó á dados é estando en aquel juego vendiesse alguna cosa ó la jugasse, si despues desto venciessen della en juyzio al comprador ó á aquel que la auia ganado, non seria tenudo el vendedor de amparar aquella cosa nin tornarle el precio. Esso mismo seria si el comprador consintiesse que fiziessen alguna cosa sagrada de lo que compró plaziendole ó lo non contradiziendo. E aun dezimos, que si algund Juez diesse sentencia torticeramente á sabiendas contra el comprador sobre la cosa que ouiesse comprada, que estonce aquel Juez gela deue sanear é pechar de lo suyo, porque gela mandó tomar á tuerto, é non el vendedor porque él non es tenudo de amparar la sino á derecho.

2438. *Cesa la obligacion de sanear cuando la pérdida procede de la autoridad.* (*L.* 37 *id.*) Alcaria ó otro eredamiento vendiendo vn ome á

otro si despues que el comprador fuere entregado en ella gelo tomare el Rey ó otro por su mandado, non es tenudo el vendedor de tornar el precio que rescibió por él, nin fazergelo sano. E esto se entiende quando el vendedor ouo carta plomada del Rey en que otorga que lo pueda vender é enagenar: ca si tal carta non touiesse tenudo seria de gelo sanear. Esso mismo deximos que seria si el vendedor touiesse carta de los partidores del Rey en que dixessen quel dauan aquel eredamiento por juro de eredad ó por particion ó por cambio de otro eredamiento quel ouiessen tomado. Ca si el Rey gelo tomasse al comprador que fuesse entregado en ello, despues non seria tenudo el vendedor de gela fazer sana.

2439. *Ventas en nombre ageno.* (*L.* 48 *id.*) (1) Comprando algund ome de sus dineros mismos alguna cosa en nome de otro, si aquel en cuyo nome la compra ha por firme la compra quando lo sabe, estonce aquel que tal compra faze tenudo es de dar la cosa á aquel en cuyo nome la compró con los frutos é con todas las otras cosas que le pertenescen. Otrosi dezimos que aquel en cuyo nome es fecha la compra que es tenudo de dar el precio al comprador con todas las despensas que fizo el otro en coger los frutos é en las otras cosas que fueron fechas á pro de la cosa comprada. E aun dezimos que si algun ome embia su mensajero diziendole assi: Ve á tal ome é dile que si me quiere vender tal cosa suya, que le daré tal precio por ella, si aquel á quien lo embia otorga la vendida de la cosa por aquel precio que embia dezir, vale la vendida maguer non le ouiesse dado carta de personeria al mensajero por que fiziesse la compra. E demas este en cuyo nome es fecha la vendida é la compra deue guardar los pleytos é las posturas que puso sobre ella aquel que la fizo en su nome; que pues que él otorgo la compra, que la aya por firme. Esso mismo seria, quando algun ome fiziesse su personero á otro dandole poder que pudiesse vender ó comprar alguna cosa en su nome, señalándole por quanto precio la vendiesse ó la comprasse, si este personero atal firmasse la vendida ó la compra en nome del otro, deuela auer por firme el que lo embió é es obligado tambien como si él por sí mismo la ouiesse firmado.

2440. *Compra con dinero ageno.* (*L.* 49 *id.*) De dineros agenos que tienen los omes á las vegadas compran para sí eredamientos ó otras cosas que han menester, é porque dubdarian algunos si aquella cosa que es assi comprada es de aquel que la compró ó del otro cuyos eran los dineros queremoslo aqui dezir é departir. E dezimos que deue ser de aquel que fizo la compra en su nome. Fueras ende si tales dineros fuessen de Cauallero que estouiesse en la Corte del Rey ó en otro logar en su seruicio, ó si fuessen de menor de veyte é cinco años, é el que fiziesse la compra le touiesse en guarda, ó si fuessen los dineros de alguna Eglesia, é el Perlado é el que fuesse guardador (2) á la sazon fiziessen la compra, ó si fuessen los dineros de la dote de alguna muger é su marido con voluntad della fiziesse la compra. Ca en tales casos, maguer el comprador compre la cosa en su nome, gana el señorio della aquel cuyos eran los dineros que fueron pagados por el precio della. Pero en su escogencia es de cada vno dellos de tomar la cosa cosa comprada ó los dineros, qual mas quisiere.

---

(1) El manifestar el rematante de una finca, despues de pagado su importe, que la adquirió para otro, no es traslacion de dominio, sino una declaracion de que obró en representacion agena, para cuyo acto no se requiere inscripcion en el registro de la propiedad. (*Sent.* 9 *Abril* 1866.)

(2) Ed. de la A. *ó el que fuese guardador.*

2441. *Venta doble de una cosa.* (*L.* 50 *id.*) (1) Vna cosa vendiendo vn ome dos vezes á dos omes en tiempos departidos, si aquel á quien la vendió primeramente passa á la tenencia de la cosa é paga el precio, esse la deue auer é non el otro. Pero tenudo es el vendedor de tornar el precio á aquel que la vendió apostremas, si lo auie rescebido, con todos los daños é los menoscabos que le vinieron por razon de tal vendida, porque la fizo engañosamente. Otrosi dezimos que si el postrimero comprador passase á la tenencia é á la posession (2) é pagasse el precio, que él la deue auer é non el primero. E es otrosi el vendedor tenudo de tornar el precio si lo auia rescebido, con los daños é los menoscabos, que vinieron por esta razon al primer comprador. Otrosi dezimos, si alguno vendiesse á dos omes cosa agena en tiempos departidos, si acaesciere que ayan pleyto entre si amos los compradores sobre aquella cosa, qualquier dellos que ouiere primeramente la possession, aquel ha mayor derecho en ella é á aquel deue fincar, maguer non ouiesse pagado el precio. Pero quando quier que el señor de la cosa venga á demandarla, saluo finca su derecho en ella.

2442. *Venta hecha por dos personas en concepto de dueños.* (*L.* 51 *id.*) Agena cosa vendiendo vn ome á otro, é dandole luego la posession della, si despues que la ouiesse assi vendida ganasse el vendedor el señorio de aquella cosa, como si le establesciesse por su eredero aquel cuya era ó gela diesse de otra guisa, si por razon que ouiesse ya ganado el señorio de la cosa la vendiesse despues á otro é el postrimero comprador mouiesse pleyto sobre ella al primero, dezimos que este primero ha mayor derecho en ella, porque ouo la posession primeramente; maguer el postrimero razonasse que auia mayor derecho en ella, porque quando al otro la vendió non auia el señorio el vendedor é auialo ya ganado quando la vendió á él. Mas si algund ome vendiesse á otro alguna cosa que non fuesse suya é aquella cosa misma vendiesse el señor della á otro despues, este postrimero comprador que la compró del que ha mayor derecho en ella este la deue auer. Fueras ende si el que la vendió primeramente auia razon derecha para venderla, como si la touiesse en peños é quando le fue empeñada la rescibió á tal pleyto que la pudiesse vender si gela non quitassen á dia señalado; ó si fuesse personero é en la personeria le fuesse otorgado de la vender é la vendiesse en ante que sopiesse que el señor de la cosa la queria vender á otro.

2443. *Venta de cosa agena en nombre propio ó del dueño.* (*L.* 54 *id.*) Si vn ome vendiesse á otro cosa agena en nome de aquel que ouiesse el señorio della, si aquel cuya es la cosa ha por firme la vendida despues que es fecha, vale é passa el señorio al que la compra, maguer que de comienço non fiziesse esse atal la vendida con otorgamiento nin con sabiduria de aquel cuya era la cosa. Mas si non la vendiesse en nome del señor della, mas en el suyo mismo, si aquel que la compra sabe que non es la cosa de aquel que gela vende, estonce non passa á él el señorio della, nin la puede ganar por tiempo. Ante dezimos, que aquel cuya es que la puede demandar é la deue cobrar en todas guisas. Pero si este com-

(1) El comprador que pagó el precio y adquirió la tenencia y posesion de la cosa vendida, debe ser preferido á otro que, aunque anterior, no llenó estos requisitos. (*Sent.* 14 *Octubre* 1861.)

Vendida dos veces una misma cosa bajo un distinto concepto, es nulo el segundo contrato por el error en que se hallaba basado. (*Sent.* 20 *Setiembre* 1869.)

(2) Ed. de la A. *primeramiente.*

prador atal ouo buena fe quando compró la cosa, non sabiendo que era agena, mas cuydando que era de aquel que gela vendió, estonce puede ganar por tiempo el señorio della, é es tenudo el vendedor en todas guisas de tornar el precio á aquel cuya era la cosa. Otrosi dezimos, que vendiendo ome cosa agena como suya, si despues que la vendida es fecha se pierde la cosa ó se muere, puede el señor de la cosa auer la vendida por firme é demandar el precio della al vendedor; quier fuere fecha la vendida en nome del señor ó non.

2444. *Pactos lícitos: de la ley comisoria.* (*L.* 38 *id.*) Postura ó pleyto que pone entre si el vendedor con aquel que compra la cosa dél, (solo que non sea contra las leyes deste nuestro libro, nin contra buenas costumbres,) deue ser guardada. Otrosi dezimos, que si el vendedor é el comprador ponen pleyto entre si que el comprador pague el precio á dia señalado, é si non lo pagare aquel dia que sea desfecha porende la vendida, que tal pleyto como este es valedero, é gana porende el vendedor la señal ó la parte del precio que le fue dado, si al plazo no le fue fecha la paga toda ó la mayor parte della, é desfazese la vendida. Pero con todo esto, en su escogencia es del vendedor de demandar todo el precio, é fazer que vala la vendida, ó de reuocarla, teniendo para si la señal ó la parte del precio, segund que de suso es dicho. E despues que ouiere escogido vna destas cosas sobredichas, non se puede despues arrepentir, de manera que dexe aquella por auer la otra. Otrosi dezimos, que si el comprador ouiesse rescebidos algunos frutos de la cosa que assi ouiesse comprada, que los deue tornar al vendedor; fueras ende, si el que la vendió no quisiesse tornar la señal ó la parte del precio que ouiesse rescebido; ca entonce non deue auer los frutos. Pero si el vendedor quisiere los frutos, tenudo es de dar al comprador las despensas que ouiesse fechas en cogerlos. Otrosi dezimos, que si la vendida se desfiziesse, é la cosa fuesse empeorada por culpa del comprador demientra que la él touo, que es tenudo de mejorar al vendedor el empeoramiento.

2445. *Pacto de adiccion en dia.* (*L.* 40 *id.*) Vsan los omes en las vendidas otra manera de pleyto, como quando dize el vendedor al comprador: Véndote tal mi viña por tanto precio, sobre tal pleyto, que si yo fallare quien me dé mas por ella fasta tal dia, que lo pueda fazer. E dezimos, que si la vendida fuesse fecha desta guisa, é el vendedor fallasse fasta aquel dia quien le diesse mayor precio por la viña, ó que le mostrasse alguna otra mejoria que el otro le prometia á dar en la compra, deue esto fazer saber al primero comprador quanta es la mejoria que el otro le prometia á dar. E si él le compliere aquella mejoria, dévela rescibir dél é dexarle la viña, dándole el precio sobredicho con la mejoria. E si esto non quisiere complir el primero comprador, non vale la vendida. E es tenudo el comprador de tornarle la viña con los frutos que rescibió della, sacando ende primeramente las despensas que fizo en cogerlos. Pero si el que pujasse el precio, assi como sobredicho es, fuesse fijo ó sieruo de aquel que vendió la cosa, ó otro que lo fiziesse engañosamente por su consejo, estonce non seria tenudo el comprador de tornarla nin de guardar el pleyto.

2446. *Pacto de retro.* (*L.* 42 *id.*) (1) Por cierto precio vendiendo vn

(1) La accion que á favor del vendedor nace por el pacto de retroventa es personal, segun las palabras de la ley 42 tít. 5 P. 5.ª (*Sent.* 7 *Abril* 1866.)

Esta accion prescribe en los términos establecidos por la ley 63 de Toro cuando, si bien no se fijó en el contrato plazo alguno para pedir la retroventa, no se

ome á otro alguna cosa, poniendo tal pleyto entre sí en la vendida que quando quier que el vendedor ó sus erederos tornassen el precio al comprador ó á los suyos, que fuessen tenudos de tornarle aquella cosa que assi vendiesse, dezimos, que si tal pleyto fuere puesto en la vendida que deue ser guardado, é si el comprador ó sus erederos non quisieren guardar el pleyto nin tornar la cosa, assi como es sobredicho, si pena fuere puesta en el pleyto, deuela pechar. E si el vendedor ó sus erederos quisieren rescebir la pena, deuese partir de la cosa vendida; fueras ende, si el pleyto fue puesto que tornasse la cosa é pechasse la pena. E si pena non fue puesta en el pleyto, estonce el comprador es tenudo de tornar la cosa en todas guisas, si es en su poder; é si en su poder non es, deue pechar al vendedor todos los daños é los menoscabos que le vinieron porque non tornó aquella cosa que assi auia vendida (1).

2447. *Pactos ilicitos: de no enagenar.* (*L.* 43 *id.*) Castillo, ó torre ó casa, ó otra cosa qualquier vendiendo vn ome á otro, á tal pleyto que el comprador nin sus herederos nunca lo pudiessen vender nin enagenar á omes ciertos señalados por sus nomes, é si contra esto fiziesse que tornasse el señorio al vendedor ó á sus erederos, dezimos, que tal postura como esta non vale. E porende, maguer el comprador ó sus erederos fiziessen contra la postura, non podria el vendedor nin sus erederos estonce demandar por esta razon la cosa á aquel que (2) fue despues enagenada. Pero si fuesse puesta pena en tal pleyto, tenudo seria el que la fizo de la pechar (3); é el daño é el menoscabo quel viniesse por esta razon. E este daño é menoscabo deue ser apreciado con jura dél é con estimacion del Judgador.

2448. *Pacto comisorio.* (*L.* 41 *id.*) Empeñando vn ome á otro alguna cosa á tal pleyto que si la non quitasse á dia cierto, que fuesse suya comprada de aquel que la rescebió á peños, dando ó pagando sobre aquello que auia dado quando la tomó á peños, tanto quanto podria valer la cosa, segund alvedrio de omes buenos, tal pleyto como este deue valer.

---

ejercita dentro del término que dicha ley prescribe, no obstante lo dispuesto en la ley 42 tít. 5.° P. 5.ª (*Sent.* 7 *Abril* 1866.)

El que perdió el recurso sostenia la doctrina que el tiempo debia empezar á trascurrir desde que hubiesse intimacion para ejercitar el derecho.)

Cuando en la escritura de venta con pacto de retro no se prefija por los contrayentes tiempo para la retroventa, es necesario estar al que por regla general preceptua el derecho, que es el mismo que la ley 5 tít. 8 lib. 11 Nov. Rec. señala para la prescripcion de las acciones personales. (*Sent.* 17 *Marzo* 1865.)

La facultad de redimir la cosa vendida con pacto de retro, aun cuando se la quiera calificar de derecho facultativo, es prescriptible, como todos los de pura facultad, siempre que expresa ó tácitamente se haya pactado así. (*Sent.* 3 *Diciembre* 1864.)

(Nada hay en el caso de autos que justifique esta última parte. Tratábase de una venta á carta de gracia con plazo de cinco años, verificada en 1820, contra la cual no se reclamó hasta 1858; y claro está que habiendo trascurrido con exceso no tan solo los cinco años del plazo, sino el prefinido para la prescripcion de cualquiera accion, la demanda era improcedente. En este pleito llegó á negarse la legalidad del pacto de retro, alegando para ello la ley 41 tít. 5.° P. 5.ª que prohibe el pacto llamado comisorio.)

(1) Ed. de la A. *porque non cobró aquella cosa quel asi habie vendida.*

(2) Ed. de la A. *á quien.*

(3) Ed. de la A. *al vendedor; et si pena non fuese hi puesta estonce seria tenudo de pecharle el daño, etc.*

Mas si la comprasse de otra guisa, diziendo assi: que fazia tal pleyto con él, que si la non quitasse á dia señalado que fuesse suya por aquello que daua sobre ella á peños, estonce non valdria el pleyto nin la vendida. E por esta razon no tenemos por bien que vala tal pleyto, porque los que emprestan dineros á otros sobre peños non lo querrian fazer de otra guisa. E los omes quando estouiessen muy cuytados con muy grand mengua que ouiessen, farian tal pleyto como este, maguer entendiessen que seria á su daño.

2449. *Ventas judiciales* (1). (*L.* 52 *id.*) (2) Los Juezes que han po-

(1) Almoneda es dicha el mercado de las cosas que son ganadas en guerra, é apreciadas por dineros cada vna quanto vale.... E porque esto se guardasse, pusieron los Antiguos que fuesse fecho desta manera. E esto es, que lo fagan concejeramente en lugar do puedan los omes ver las cosas é llegar á ellas, é aun tomarlas si quisieren, é apreciar á cada vna quanto semejare, á pujarlas otrosi como se atreuiere. E el recabdo es: que sean y los quadrilleros que esto fizieren: é que tomen fiadores de aquellos que alguna cosa sacaren dello, porque paguen aquello que compraren, luego de mano ó fasta tercero dia, ó á lo mas tarde á nueue dias.... E si por auentura los fiadores non pagassen á este plazo ó ante; puedenlos prendar los quadrilleros sin caloña é sin juyzio ninguno. E non lo deuen ellos dexar de fazer, ni los otros defenderles los peños por honrados ni por poderosos que sean; ante gelo deuen dar luego é sin verguenza ninguna. E esta prenda, pueden fazer en sus casas, é en lo suyo do quier que lo fallen. E si non les fallaren al, deuenles tomar las bestias en que caualgaren, é aun los paños que vestieren, assi como mantos, é garnachas, é capas é otros paños que desta guisa sean. Pero esto se deue fazer de manera que non finquen desnudos del todo, si omes honrados fueren. E si otros omes, deuenlos desnudar é tomar quanto les fallaren. E si otra cosa non les fallassen, deuenles prender los cuerpos é meter en carcel ó en mano de los fiadores que los fiaron. E estos hanlos de tener bien guardados, fasta que paguen lo que deuen, doblado por los plazos que passaron é que se touieron en caro de non querer pagar.... E otrosi los honrados omes é poderosos, que por su poderio ó por su honra quisiessen contrallar de fazer estas pagas passados los plazos, deuen pagar doblado aquello que deuen: demas desto, quantos dias passaren de allí adelante deuen pechar las missiones que fiziessen, tambien los que lo ouiessen de recabdar, como los otros que ouiessen de auer. E si alguno desdeñosamente se touiesse por deshonrado, por la prenda que le fiziessen, que él auia merescido por su culpa; la pena que dieron los Antiguos á atales como estos, fue que demas desto que diximos que deuen pechar, que non ouiesse parte de la ganancia que fiziessen. E porende los Emperadores é los Reyes, el tiempo antiguo ellos mismos sacauan alguna cosa del Almoneda, é á sabiendas non la querian pagar á los plazos sobredichos, é consentian que los prendassen; porque los otros non ouiessen vergüença ni se touiessen por deshonrados, quando tal fecho les acaesciesse. (*L.* 32-26 *P.* 2.ª)

Fieldad grande deuen auer los escriuanos que escriuen las cosas de la caualgada en el Almoneda. E porende deuen auer en si estas dos cosas. La primera, que sean leales para guardar comunalmente de engaño é de pérdida, á todos los de la caualgada, é otrosi á los compradores: non escriuiendo por miedo, ni por amor, ni por malquerencia, si non la verdad. Lo al, auer sabiduria para saber escreuir todas las cosas que vendieren, quales son: é como han nome si fueren omes ó mugeres; é que es lo que saben fazer, é de quales tierras son: é que non vendan engañosamente lo de paz por de guerra. Otrosi deuen escreuir los nomes de los compradores, é qual es la cosa qne compran, é por quanto, é en qué lugar é donde fue fecha el Almoneda, é el mes, é el dia é la era. E desto deuen dar carta al comprador sellada con el Sello que fue fecho para esto, del Rey ó del que estouiesse en su lugar: porque pueda lleuar seguramente la cosa que comprare é fazer della sin embargo ninguno como de lo suyo. E estos escriuanos deuen auer por su trabajo segund aquello que fuere puesto en la caualgada ó fuere acostumbrado en la tierra. E si engaño ó falsedad fiziessen en las cosas

der de fazer mandar entrega por razon de su oficio pueden mandar vender la cosa que assi fuesse entregada, por fazer complir la sentencia, é á quien quier que la comprare dél, passa el señorio de la cosa comprada al comprador. Esso mismo dezimos que pueden fazer los cogedores de las rentas del Rey. E aquello que rescibieren ó prendaren por entrega de sus rentas, aquello pueden vender. Pero qualquier destos sobredichos que puede fazer la vendida, deuela fazer públicamente é non ascondida, metiendo la cosa en almoneda é faziendola pregonar. E non la deue vender fasta que sean diez dias passados: estonce deuela vender al que mas diere por ella. E si por mas la vendiere de aquello que ha sobre ella, deue lo demas tornar al señor de la cosa. E si por auentura los Juezes é los otros oficiales fizieren uendida de las cosas agenas dotra manera, dezimos que non deue valer.

2450. *Miedo, fuerza, lesion.* (*L.* 56 *id.*) Por miedo ó por fuerça comprando ó vendiendo algund ome alguna cosa, non deue valer, ante dezimos, que deue ser desfecha la compra, si fuer prouado que la fuerça ó el miedo fue atal, que lo ouo de fazer maguer le pesasse. E como quier que la vendida fuesse fecha (1) por jura, ó por peño, ó por fiadura ó por pena que fuesse y puesta, non deue valer. Ca despues que la vendida ó la compra, que es el principal, non vale, non deuen valer las otras cosas que fuessen puestas por razon della. Otrosi dezimos, que se puede desfazer la vendida que fue fecha por menos de la meytad del derecho precio que pudiera valer en la sazon que la fizieron. E si el vendedor esto podiere prouar, puede demandar al comprador que cumpla sobre aquello que auia dado por ella, tanto quanto la cosa estonce podria valer segund derecho. E si esto non quisiere fazer el comprador, deue desamparar la cosa al vendedor é rescebir dél el precio que auia dado por ella. E por menos del derecho precio podria ser fecha la vendida, quando de la cosa que vale diez marauedis fue fecha por menos de cinco marauedis. Otrosi dezimos, que si el comprador podiesse prouar que dió por la cosa mas de la meytad del derecho precio, que podiera valer en aquella sazon que la compró, que puede demandar se desfaga la compra ó que baxe el precio tanto quanto es aquello que demas dió. E esto seria, como si la cosa que valiesse diez marauedis que diesse por ella mas de quinze. Esto dezimos que puede fazer é demandar el vendedor ó el comprador, non seyendo la cosa que se vendió perdida nin muerta nin mucho empeorada; ca si alguna destas cosas le acaesciesse, non podria despues fazer tal demanda. Otrosi dezimos, que si el comprador ó el vendedor jurare quando fiziere la compra ó la vendida, que maguer la cosa valiesse mas ó menos, que nunca podiesse demandar que fuesse desatada la vendida; si fuere mayor de catorze años el que vendió quando la jura fizo, deue ser guardada la jura, é non se puede desatar entonce la compra nin la vendida por tal ra-

---

que auemos dicho, que pertenescen á su oficio, deuen morir por ello. E el menoscabo que viniesse á los otros, por razon dellos, deuenlo pechar doblado. E tambien destos como de los corredores, quando los pusieren para fazer esto, deuenles fazer jurar que faga cada vno dellos su oficio bien é lealmente, é de otra guisa non los deuen rescebir para ello. (*L.* 34 *id.*)

La venta judicial de bienes embargados se supone ejecutada por su dueño, en cuyo nombre obra el juez para el pago de lo sentenciado. (*Sent.* 13 *Diciembre* 1866.)

(2) Respecto á ventas judiciales vease la ley de Enjuiciamiento civil, principalmente en los artículos 979 á 990 y 1374 á 1379.

(1) Ed. de la A. *firmada*.

zon. Mas si fuesse menor de catorze años, non valdria la jura é desatarse y ha la compra ó la vendida, tambien como si non ouiesse jurado.

2451. *Lesion enorme.* (*L.* 2-1-10 *N. R. Ley* 1 *tit.* 17 *Ordenamiento de Alcalá* y1380.) Si el vendedor ó comprador de la cosa dixere, que fue engañado en mas de la mitad del justo precio, asi como si el vendedor dixere, que lo que valió diez vendió por menos de cinco maravedis, ó el comprador dixere, que lo que valió diez dió por ello mas de quince; mandamos, que el comprador sea tenido de suplir el precio derecho que valia la cosa al tiempo que fue comprada, ó de la dexar al vendedor, tornándole el precio que rescibió, y el vendedor debe tornar al comprador lo demás del derecho precio que le llevó, ó de tomar la cosa que vendió, y tornar el precio que rescibió: y esto mismo debe ser guardado en las ventas y en los cambios, y en los otros contratos semejables; y que haya lugar esta ley en todos los contratos sobredichos, aunque se haga por almoneda, del dia que fueren hechos fasta en cuatro años, y no despues. Y mandamos que esta ley se guarde, salvo si la vendicion de los tales bienes se hiciere contra voluntad del vendedor, y fuesen compelidos y apremiados compradores para la compra, y fueren vendidos por apreciadores y públicamente, que en tal caso, aunque haya engaño de mas de la mitad del justo precio, no haya lugar esta ley.

2452. *Ventas por consecuencia de otros pactos.* (*L.* 58-5 *P.* 5.ª) Mueuense los omes á las vegadas á vender sus cosas por pleyto que les fazen ante en las vendidas ó por cosa que les prometen, de manera que si esto non les prometiessen de otra guisa non las querian vender. E porende dezimos, que quando alguno vendiesse sobre tal pleyto, que conuiene en todas guisas que el pleyto sea guardado, ca si non lo guardassen en la manera que fue puesto desfazerse y a porende la vendida. Mas si la vendida fuesse fecha de otra guisa que la non fiziessen señaladamente por razon de los pleytos, mas auiniendose el comprador é el vendedor en la vendida é de si fiziessen pleytos despues en razon della, estonce valdria é non se puede desatar maguer los pleytos non fuessen guardados. Pero aquel que fizo la postura tenudo es de la cumplir é de emendar al otro los daños é los menoscabos quel vinieron por razon que non guardó el pleyto que fue puesto en la vendida.

2453. *Ventas en fraude de la Hacienda.* (*L.* 59 *id.*) Encubiertamente é con engaño vendiendo sus cosas algund ome que era pechero ó debdor del Rey por fazerle perder sus pechos ó sus rentas ó su debda que le ouiesse á dar, la vendida que fue assi fecha non deue valer, mas deue ser desfecha en todas guisas.

2454. *La venta bien hecha es irrevocable.* (*L.* 61 *id.*) (1) Arrepientense á las vegadas para desfazer la vendida los omes despues que han vendidas sus cosas é van á pedir merced á los Reyes que les manden dar sus cartas para que las puedan desfazer. E por ende dezimos que tales cartas non les deuen dar é si las dieren non deuen valer. Ca non seria cosa guisada, pues que la vendida fue fecha derechamente é con placer del ven-

(1) Si bien es un principio de derecho consignado en la ley 38 tít. 5.º P. 5.ª que son obligatorias todas las condiciones estipuladas en los contratos de compra-venta, sino son contrarias á las leyes ó á las buenas costumbres; tambien lo es con arreglo al de la eficacia en general de toda obligacion válida y legalmente contraida, que lo convenido y consignado en una escritura pública puede ser modificado posteriormente y los efectos de esta modificacion legalmente obligatorios, si por alguno de los medios establecidos en derecho se prueba su existencia. (*Sent.* 5 *Marzo* 1866.)

dedor é del comprador, que pueda ser desfecha por premia é á miedo (1) del vno dellos. Otrosi dezimos que maguer el vendedor se quisiesse arrepentir despues que la vendida fuesse fecha, diziendo al comprador quel daria el precio doblado é quel desamparasse la cosa, que aun por tal razon non podria desfazer la vendida nin seria tenudo el comprador de lo fazer si non quisiesse.

2455. *Continuacion* (*L.* 62 *id.*) Desatar queriendo alguno la vendida que ouiesse fecho de su grado, diziendo que la vendiera con grand cuyta en que estaua de fambre ó por muchos pechos que auia á dar por razon de aquella cosa que vendió ó por otra cosa semejante destas, dezimos que esto non abonda para desfazer la vendida. Otrosi dezimos que si alguno quisiere desfazer la vendida diziendo que la fiziera por menos de lo que valia, por tal razon non la podria desfazer. Fueras ende, si la vendida fuesse fecha por menos de la meytad del derecho precio segun es sobredicho en las leyes deste titulo; ó si pudiere prouar que la vendida fue fecha por engaño que le fizo el comprador á sabiendas, non seyendo el vendedor sabidor de quanto valia la cosa nin auiendo nunca vistola assi como de suso diximos.

2456. *Se revoca por ocultacion de cargas ó vicios de la cosa.* (*L.* 63 *id.*) (2) Casa ó torre que deue seruidumbre á otro ó que fuesse tributaria vendiendo vn ome á otro, callando el vendedor é non le apercibiendo dello á aquel que la compra, por tal razon como esta puede el comprador desfazer la vendida é es tenudo el vendedor de tornarle el precio con los daños é menoscabos que le viniessen por esta razon. Otrosi dezimos que si vendiesse vn ome á otro algund campo ó prado que sopiesse que criaua malas yeruas é dañosas para las bestias que las paciessen é quando lo vendiesse se callasse, que lo non quisiesse dezir al comprador, que es tenudo porende el vendedor de tornarle el precio al comprador con todos los daños quel vinieren porende. Mas si esto non sopiesse el vendedor quando la vendió, non seria tenudo de tornar mas del precio tan solamente.

2457. *Vicios reshibitorios.* (*L.* 65 *id.*) Cauallo ó mulo ó otra bestia vendiendo vn ome á otro que ouiesse alguna mala enfermedad ó tacha por que valiesse menos, si lo sabe el vendedor quando la vende deuelo dezir é si lo non dize, luego que el comprador entendiere aquella enfermedad ó tacha fasta seys meses puedela tornar al vendedor é cobrar el precio que dió por ella, é el vendedor es tenudo de lo rescibir é tornar el precio al comprador maguer non quiera. E si fasta los seys meses non de-

---

(1) Ed. de la A. *et amidos*. En diversas ocasiones se encuentra esta misma locucion en el texto de la Academia.

(2) La enagenacion realizada por quien tenia sus bienes sujetos á ciertas responsabilidades ya declaradas, no exime al adquirente de solventar las obligaciones que sobre ellos pudieren pesar, ni le atribuye derecho para obtener el beneficio de excusion, mucho menos si el deudor ó primer obligado se habia constituido en insolvencia por la cesion de todos sus bienes. (*Sent.* 1 *Abril* 1862.)

(No es esta la redaccion oficial, pero es lo que resulta del caso litigioso.)

Cuando se vende una cosa alzadamente ó á precio alzado, esta frase no constituye ni espresa ni tácitamente el pacto de que el comprador tome sobre sí, además del pago del precio, el de las cargas con que se hallase gravada la finca, porque ni gramatical ni juridicamente puede tener tal significacion, ni puede esplicarse por otro objeto que el de suprimir ciertos trámites y diligencias prévias, tales como el reconocimiento, medicion y valoracion periciales de la finca y otras semejantes. (*Sent.* 24 *Junio* 1870.)

mandare el comprador el precio despues non lo puede demandar é fincaria la vendida valedera, como que fasta vn año puede el comprador fazer demanda á aquel que le vendió la bestia que le peche ó le torne tanta parte del precio quanto fallassen en verdad que valia menos por razon de la tacha ó de la enfermedad que era en ella. E destos plazos adelante non podria el comprador fazer ninguna destas demandas. E este tiempo de los seys meses é del año sobredicho se deue començar á contar desde el dia que fue fecha la vendida.

2458. *Declaracion de los vicios.* (*L.* 66 *id.*) Manifiestamente diziendo la tacha ó la enfermedad el vendedor al comprador del sieruo ó de la bestia que le vende, si el comprador seyendo ende sabidor le plaze de la compra é rescibe la cosa por suya é da el precio por ella, si despues desto se quisiere arrepentir, non lo podria fazer nin seria tenudo el vendedor de rescebir la cosa nin de tornarle el precio. Esso mismo dezimos que seria si se auiniessen en el precio ambos á dos é fuesse fecha la vendida en tal manera que por tacha que ouiesse la bestia non la pudiesse desechar el comprador. Mas si el vendedor dixesse generalmente que la bestia que vendiesse auia tachas, é encubriesse callando las que auia, ó diziendolas embueltas con otras engañosamente de manera que el comprador non se podiesse apercebir; estonce dezimos que seria tenudo de rescebir la cosa que assi vendiesse é de tornar el precio á los plazos que diximos en la ley ante desta.

2459. *Rescision de la venta de una cosa empeñada.* (*L.* 67 *id.*) Si el comprador despues que ouiesse la cosa comprada en alguna de las maneras que diximos en las leyes ante desta, la empeñasse á otro é despues desso se desatasse la vendida por alguna de las razones que de suso diximos, estonce el que toma la cosa á peños tenudo es de la tornar al vendedor cuya fue é puede demandar al que la empeñó que pague lo que dió sobre ella á peños. Otrosi dezimos que si vn ome empeñasse á otro alguna cosa, obligandose en tal manera que la non pudiesse vender nin dar nin enagenar en ninguna guisa fasta que la ouiesse quita, si despues que la ouiesse empeñado assi la vendiesse á otro non valdria la vendida é podria ser desatada por esta razon.

SECCION SEGUNDA.

De los retractos y derecho de tanteo.

2460. *Retracto gentilicio.* (*L.* 13-10-3 *F. R.* 1-13-10 *N. R.*) (1). Todo hombre que heredad de patrimonio ó abolengo quisiere vender, y alguno de aquel abolengo la quisiere comprar tanto por tanto, háyala él

(1) Todo ome que vende sua eredat, que a de patrimonio ó de abolengo, é vinier otro suo pariente, é dis: yo me la quiero la eredat tanto por tanto, que á mi pertenesce, si camino de pasada ouier dado el comprador, é pagados los dineros, non lo puede auer el pariente; mas si camino non ouier dado el comprador, maguèr carta aya fecha, é el comprador ouiesse pagado á este atal, é veniesse el pariente mostrando el auer derecho, é contandolo delante testigos, deve auer la eredat, jurando que para sí quier la eredat é non para otro ome ninguno: é si el pariente podier venir ante del camino á dar el camino, é los sueldos, puede auer la eredat. (*L.* 3-1-4 *F. V.*)

antes que otro alguno: y si dos ó mas la quisieren, si son en igual grado de parentesco, pártanlo entre sí; y si no fueren en igual grado, háyala el mas propinquo; mas si antes que la heredad fuere vendida, no viniere el mas propinquo á la retraer, y despues que fuere vendida, hasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, háyala; y si el pariente mas propinquo no la quisiere demandar, otro pariente no la pueda demandar: y si el mas propinquo no fuere en el lugar puédala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad trocar, no le pueda ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es á otro vendida, dé el precio que costó, y jure que la quiere para sí y que no lo hace por otro engaño.

2461. *El plazo de nueve dias es fatal: preferencia del hijo del vendedor.* (*L.* 2 *id. Ordenamiento de Nieva* 1473.) Como quier que la ley antes de esta del fuero dice, que si alguna heredad se vendiere, que qualquier persona de aquel patrimonio ó abolengo cuya fuere la heredad, la pueda sacar tanto por tanto dentro de nueve dias: y como quiera que entre los sabios antiguos sobre la disposicion de aquella ley hubo diversidades y seyendo aquellas, fueron estatuidas diversas leyes; pero el Rey D. Alonso el X., de gloriosa memoria, nuestro progenitor, ordenó la dicha ley del fuero, la cual comunmente así á la llana es usada y guardada en toda la mayor parte de nuestros Reinos; pero sobre algunas causas y pleytos dependientes de la disposicion de esta ley ha habido y hay continuamente grandes pleytos, dudas y debates, así ante los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, como ante otros muchos jueces ordinarios, y especialmente sobre lo que sigue:::: Un hombre compra una heredad de otro; este comprador dispónese á pagar esta heredad, por ventura malvaratando ó vendiendo otros bienes suyos; y despues hace en esta heredad edificios, y labores y mejoramientos como en cosa suya: y acaesce que un hijo ó hermano, ó otro pariente propincuo de aquel vendedor, por ventura incitado por él, y con sus propios dineros del vendedor ó por su inducimiento, á cabo de cinco, ó diez ó de quince años que es hecha la venta y ve la heredad mejorada, dice al comprador, que aquella heredad es de su patrimonio ó abolengo, y que la quiere tanto por tanto, y que requiere con el precio; y si no la quiere recibir, ponele en depósito y demándale la heredad diciendo, que este que la pide, al tiempo de la venta era menor de edad, así que no le corrió prescripcion ni le empecio transcurso de tiempo; ó que fué ausente ó impedido de pedirla hasta entonces, ó por otro legítimo impedimento; y ayúdase del re-

---

Las leyes relativas al retracto gentilicio, como restrictivas del libre uso de propiedad, no pueden ampliarse en su aplicacion mas allá de lo que su letra y espíritu determinan. (*Sents.* 15 *Febrero* 1861 *y* 5 *Diciembre* 1856.)

La doctrina de que las leyes relativas al retracto, como restrictivas del derecho de propiedad y de su libre ejercicio, no deben ampliarse, es aplicable al retracto gentilicio, pero no al superficiario. (*Sent.* 20 *Abril* 1865.)

En el retracto gentilicio el derecho de retraer existe dentro de la familia misma á favor de los mas próximos parientes, respecto de los mas remotos. (*Sent.* 5 *Enero* 1864.)

Para los efectos del retracto gentilicio el parentesco del retrayente con el vendedor ha de ser de consanguinidad. (*Sent.* 20 *Octubre* 1864.)

El derecho de retraer la finca vendida el que reuna los requisitos legales para hacerlo, tiene su orígen en el otorgamiento de la escritura de venta, sin que pueda inutilizarle el voluntario disenso del comprador y vendedor, ó sea el convenio de dejar sin efecto la venta sin causa que la legitime. (*Sent.* 3 *Junio* 1867.)

medio de la restitucion ó de otros por donde siente que puede sacar su demanda; y con esto saca la heredad que por ventura vale la mitad mas, ó los dos tercios que cuando la hubo el comprador; lo cual parece cosa muy inhumana y agray muy sugeta á fraude y á pecado. Por ende declaramos, y ordenamos y mandamos, que los nueve dias contenidos en la dicha ley del Fuero, para que el mas propinquo saque la heredad vendida que fué de su patrimonio ó abolengo, corran contra los menores de veinte y cinco años, quier sean en edad pupilar ó adulta, y eso mismo contra los ausentes; y que los unos y los otros no se puedan ayudar de su menor edad ni de la ausencia; y que haya lugar contra ellos esta prescripcion de los dichos nueve dias; y que no les sea otorgado sobre esto restitucion ni rescision del tiempo, salvo que á la letra se guarde la dicha ley del Fuero contra los unos y los otros; y si el menor tuviere tutor ó curador, que pueda sacar la heredad para el menor en el tiempo y como de suso se contiene. Sobre la dicha ley del Fuero hay otra duda, de que se levantan y siguen muchos pleytos; ca la dicha ley da facultad al pariente mas propinquo de sacar la heredad de su patrimonio ó abolengo tanto por tanto; y acaesce, que un hombre hubo una heredad que fué de su padre primeramente, y este tiene un hermano y un hijo, y vende esta heredad que heredó, á un extraño: viene ahora este hermano y este hijo del vendedor y pide cada uno esta heredad, y quiérela cada uno de ellos sacar del poder del comprador tanto por tanto; porque dice cada uno que fué de su padre; y el hermano del vendedor dice que él es pariente mas propinquo de su padre, cuya fué primeramente la heredad que no el hijo de su hermano, vendedor della, y asi que es mas antiguo su derecho que el del hijo del vendedor: y el hijo del vendedor dice, que esta heredad fué de su padre y precedió en ella al tio hermano de su padre, y que él, representando la persona de su padre, es mejor en derecho que su tio: es duda cual debe haber la heredad tanto por tanto, el tio ó el sobrino: y Nos declarando la dicha ley del Fuero, ordenamos y mandamos, que pidiendo la heredad del abolengo el hermano del vendedor, y el hijo del vendedor, ambos en un tiempo y en forma debidos, que sea preferido y haya la heredad el hijo del vendedor para sí, pero si el hijo del vendedor dentro de los dichos nueve dias no la quisiere, que la pueda sacar dentro de aquel mismo término el hermano del vendedor, pues la heredad fué asi mismo habida y heredada por su padre ó madre de ellos.

2462. *En qué bienes tiene efecto.* (*L.* 3 *id.* 1371.) Por quanto nos ha sido fecha relacion de que ha habido algunos pleytos en algunas Ciudades, Villas y lugares de nuestros Reinos, en que han pedido los hijos de algunos padres ó de otros sus parientes, las heredades que venden sus parientes ó sus padres, no las habiendo heredado los vendedores de su linage ni de sus parientes, sino habiéndolas comprado ó habido por troque ó por donacion, ó en otra manera: porende mandamos, que no se puedan poner ni seguir los tales pleytos, ni hayan lugar de se pedir ni sacar tanto por tanto los bienes que asi fueron vendidos, salvo quando los tales bienes fueron vendidos por personas que los hubieron heredado de su abolengo ó de su patrimonio, y los vendiesen los que los asi hubiesen heredado: y los que por tales razones los quisieren demandar, que los demanden desde el dia que la vendida fuere hecha hasta nueve dias.

2463. *Desde cuando se cuentan los nueve dias en las ventas judiciales.* (*L.* 70 *de Toro:* 4-13-10 *N. R.*) La ley del Fuero que habla cerca de sacar el pariente mas propinquo la cosa vendida de patrimonio por el

tanto, aya tambien lugar quando se vendiere en el almoneda pública, aunque sea por mandamiento de juez: y los nueve dias que dispone la ley del Fuero, se cuenten en este caso desde el dia del remate; con tanto que consigne el que lo saca el precio, y faga las otras diligencias que dispone la ley del Fuero, y la ley del ordenamiento de Nieva, y ansi mismo aya de pagar al comprador las costas, y el alcabala, si la pagó el comprador, ante que la cosa así vendida le sea entregada.

2464. *Como se retraen las cosas vendidas en junto.* (*L.* 71 *T.* 5 *id.*) Quando muchas cosas fueren vendidas por un precio, que sean de patrimonio ó de abolengo, que el pariente mas propinquo no pueda sacar la una y dexar las otras, sino que todas las aya de sacar ó ninguna dellas: pero si las dichas cosas fueren juntamente vendidas por diversos precios, en tal caso puede el pariente mas propinquo sacar la que de ellas quisiere haciendo las diligencias y solemnidades en las dichas leyes del Fuero y ordenamiento contenidas.

2465. *Retracto en las ventas al fiado.* (*L.* 72 *T.* 6 *id.*) Quando la cosa que es de patrimonio ó abolengo se vendiere fiada, el pariente mas propinquo la pueda sacar por el tanto asimismo fiada; con tanto que dentro de los dichos nueve dias dé fianzas bastantes á vista de la nuestra justicia, que pagará los maravedis porque así fuere vendida al tiempo que el comprador estaba obligado.

2466. *A quienes compete este derecho.* (*L.* 73 *T.* 7 *id.*) Quando el pariente mas propinquo no quisiere ó no pudiere sacar la cosa vendida por el tanto, el pariente mas propinquo siguiente en grado la pueda sacar: y así vayan de grado en grado por todos los parientes, dentro del quarto grado, con tanto que sea dentro de los dichos nueve dias y con las otras diligencias contenidas en la dicha ley del Fuero y ordenamiento.

2467. *Retracto de comuneros y otros originados en la participacion del dominio.* (*L.* 74 *T.* 8 *id.*) Quando concurrieren en sacar la cosa vendida por el tanto el pariente mas propinquo con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tiene parte en ella, porque era comun, prefierase en el dicho retracto el señor del directo dominio, y el superficiario, y el que tiene parte en ella, al pariente más propinquo.

2468. *El retracto de comuneros se rige por las leyes referentes al gentilicio.* (*L.* 75 *T.* 9 *id.*) (1) Si alguno vendiere la parte de alguna heredad que tiene comun con otro, en caso que segun la ley de la Partida la pudiera el comunero sacar por el tanto, sea obligado el que la quisiere sacar á consignar el precio en el tiempo y termino, y con las diligencias y solemnidades, y de la manera que la pudiera sacar el pariente mas propinquo, quando fuere de su patrimonio y abolengo: de suerte que lo contenido en la dicha ley del Fuero, y ordenamiento de Nieva, y en estas nuestras leyes aya lugar y se platique en caso que el comunero quiera sacar la cosa vendida, por el tanto.

2469. *Art.* 674 *L. de E. civ. Para que pueda darse curso á las demandas de retracto se requiere:*

---

(1) Quien viña ó casa ó otra labor fiziere en tierra agena por auer parte en la labor, é ante que sea partido lo quisiere vender, ó despues, puédalo fazer: mas si el señor de la tierra ó sus herederos tanto por tanto lo quisieren comprar, sea tenido de lo vender á él ante que á otri. (*L.* 16-10-3 *F. R.*)

El retracto de comuneros no puede tener efecto cuando la mancomunidad se limita á una parte de los aprovechamientos de unas fincas, y estas se hallan divididas mas ó menos ostensiblemente. (*Sent.* 24 *Marzo* 1860.)

1.° Que se interpongan en juzgado competente dentro de nueve dias contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

2.° Que se consigne el precio, si es conocido ó sino lo fuere que se dé fianza de consignarlo luego que lo fuere.

3.° Que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida del título en que se funde el retracto.

4.° Que se contraiga, si el retracto es gentilicio, el compromiso de conservar la finca retraida á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciere venir á menos fortuna al retrayente y lo obligare á la venta.

5.° Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.° Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño directo ó el útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

7.° Que se acompañe copia de la demanda en papel comun.

2470. Art. 675. El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, ademas de los nueve dias, uno por cada diez leguas que distare de dicho pueblo el de su residencia.

2471. Art. 676. Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el termino de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente al en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella.

CAPÍTULO II.

PERMUTA.

2472. *Qué es permuta y de cuantos modos se hace.* (*L.* 1-6 *P.* 5.°) (1) Cambio es dar é otorgar una cosa señalada por otra. E puede fazerse el cambio en tres maneras. La primera es, quando se faze con plazer de amas las partes, é con otorgamiento é con prometimiento de lo complir: é esto seria como si dixesse el vno al otro: Plázeuos de cambiar comigo tal

---

Se entiende que una cosa está poseida *comunalmente ó de so uno* para los efectos de la ley 55 tít. 5 P. 5.ª cuando no aparece division alguna que determine ó indique por lo menos, la parte que á cada interesado corresponde, ni su cabida, situacion y linderos; pero no, cuando está dividida con señales mas ó menos ostensibles, pero conocidas de sus dueños. (*Sent.* 1 *Abril* 1865.)

(1) Los cambios son tan allegados á las vendidas, que á duras se entiende en muchos de lugares, si es vendida ó si es cambio: y esto fazemos entender, quando es vendida ó quando es cambio: ca si alguno dá á otry cauallo por cauallo, ó por mula, ó dá otra cosa qualquier por otra cosa que no diesse dineros, esto es cambio, é no es vendida: mas do quier que se dé cosa qualquier por dineros, es vendida; y este es el departimiento entre la vendida y el cambio: é porque dudarien algunos si es cambio ó vendida quando se dá de la una parte heredad, ó otra cosa qualquier ó por dineros mandamos que sea cambio (*L.* 1-11-3 *F. R.*)

(En la edicion de la Academia está mas claro este final. Dice así:

«Et porque dubdarien algunos si es camio ó vendida quando se dá de la una parte heredat ó otra cosa qualquier por cauallo ó por heredat ó por otra cosa é por dineros, mandamos que sea camio.»)

vuestra cosa por tal mia, nombrándola cada vna dellas señaladamente; é deue el otro dezir: plázeme, é otorgo é prometo de lo complir. La otra es, quando lo fazen por palabras simples, non lo otorgándo nin lo prometiendo de lo complir; mas diziendo assi. Quiero cambiar tal cosa con vos, é el otro responde que le plaze: por tales palabras ó otras semejantes dellas se faze el cambio, maguer las cosas que cambió (1) non sean presentes nin passadas á poder de ninguna de las partes. La tercera manera es, quando se faze el cambio por palabra, compliéndolo despues por fecho amos á dos, ó la vna de las partes tan solamente. Ca en tal cambio como este abonda quales palabras quier que digan; solamente que sea fecho con plazer de amas las partes, é resciba el vno dellos la cosa porque cambia la que era suya.

2473. *Quién puede hacer la permuta y de qué cosas.* (*L.* 2 *id.*) Cambios pueden fazer todos los omes que diximos en el título ante deste, que pueden comprar é vender. E aun dezimos, que aquellos que non pueden fazer compra nin vendida, non pueden cambiar. Otrosi dezimos, que todas las cosas que se pueden comprar é vender se pueden cambiar. Otrosi, las que se non pueden vender nin comprar non se pueden cambiar. Fueras ende las cosas espirituales, que, maguer non se pueden vender, puédense cambiar; assi como vna Eglesia por otra, ó vna Dignidad por otra, ó vna Racion por otra ó los diezmos de la vna Eglesia por los de la otra. Pero el cambio destas cosas tales ó de las otras semejantes dellas, deuese fazer con otorgamiento del Perlado que ouiere jurisdiccion sobre aquel lugar á do fueren las cosas que quisieren cambiar. Ca si de otra guisa lo fiziessen, non valdria, assi como es dicho en la primera Partida deste libro en las leyes que fablan en esta razon.

2474. *Efectos de la permuta.* (*L.* 3 *id.*) Tal fuerça ha el cambio que es fecho por palabras é con prometimiento de lo complir, que si despues alguna de las partes se quisiere repentir, la otra parte que lo quiere acabar é auer por firme puede pedir al Juez que le mande á la otra parte quel cumpla el cambio ó quel peche los daños é los menoscabos que le vinieron por aquello que non quiso complir, porque lo non quiere acabar. E estos menoscabos atales llaman en latin, *interesse*. Mas si el cambio fue fecho tan solamente por palabras, diziendo assi la vna de las partes: Quiero cambiar tal mi cosa con vos: é la otra parte dixesse simplemente quel plazia, sin otro prometimiento, assi como sobredicho es, estonce bien se podria arrepentir qualquier de las partes é non seria tenudo de complir el cambio que desta manera fuesse fecho. E si por auentura el cambio fuesse ya começado á complir por fecho de alguna de las partes dando ó entregando la cosa que prometiera de cambiar, é la otra parte despues desto non quissiesse dar lo que prometiera, estonce dezimos que es en escogencia de aquel que lo cumplió, de cobrar lo que dió ó de demandar al otro los daños é los menoscabos que vinieron por esta razon. E estos menoscabos se deuen judgar é pechar por jura de aquel que los deue rescebir, estimandolos primeramente el Judgador.

2475 *Rescision de la permuta.* (*L.* 4 *id.*) Cambiando vn ome alguna cosa suya con otro, assi como sieruo ó bestia, deue dezir las tachas é las maldades que son en aquella cosa que cambia á aquel con quien faze el cambio. E si lo encubriere á sabiendas, puedese desfazer el cambio por esta razon fasta aquel plazo é en aquella manera que diximos de suso de las cosas que assi fuessen vendidas. Otrosi dezimos que se puede

(1) Ed. de la A. *que camian.*

desfazer el cambio por todas aquellas razones que dezimos en el titulo ante deste por que se pueden desfazer las vendidas. E aun dezimos que los que cambian son tenudos de fazer sana el vno al otro la cosa que con él cambia.

CAPÍTULO III.

DONACION.

2476. *Que es donacion y entre quienes puede hacerse.* (*L.* 1-4 *P.* 5.ª) Donacion es bien fecho que nasce de nobleza, de bondad de corazon, quando es fecha sin ninguna premia. E todo ome libre que es mayor de veynte é cinco años, puede dar lo suyo ó parte dello, á quien sequisiere maguer non lo conosca; solamente, que non sea aquel á quien lo da de aquellos á quien defienden las leyes deste nuestro libro, que lo non puedan tomar. Pero, si el que faze la donacion es loco, ó desmemoriado ó desgastador de sus bienes, de manera que le es defendido del Judgador del logar, que non vse dellos, non valdria la donacion que ninguno destos fiziesse, como quier que valdria la que á ellos fiziessen.

2477. *Donacion hecha por los procesados criminalmente.* (*L.* 2 *id.*) (1) ....Mas si alguno fuesse acusado de otro yerro, maguer fuesse atal que seyendol provado, deue morir por ello ó ser desterrado por siempre, dezimos, que la donacion que fiziesse (2) fasta el dia que diessen la sentencia contra él, que valdria; como quier que si fuesse fecha despues de la sentencia non seria valedera. Otrosi dezimos, que si ficiesse la donacion en antes que ouiesse fecho el yerro, que maguer que le acusassen despues é diessen juyzio contra él, que valdria la donacion.

2478. *De qué manera puede hacerse la donacion.* (*L.* 4 *id.*) (3) Fa-

---

(1) Suprimimos la primera parte de esta ley referente á los delitos de lesa majestad, heregía y otros que en lo antiguo producian la confiscacion de bienes y la consiguiente nulidad de las donaciones.

(2) Ed. de la A. *desde el dia que fuese acusado, fasta.*

(3) Toda cosa que un ome diere á otro, é la metiere en su poder, ó le diere dende carta, no gela pueda despues toller; sino por alguna de las cosas que manda la Ley. (*L.* 2-12-3 *F. R.*)

Porque acaesce muchas vegadas, que algun ome quiere dar heredad á otri ó otra cosa que no es en el Lugar do están, mandamos que la donacion no sea por tal razon desfecha si le fiziere ende carta é gela diere: é si despues aquel que fizo la carta de la donacion é gela dió, dixere que aquella aquella carta no gela dió, mas que le fue furtada, si la carta fue fecha asi como manda la Ley, vala la carta é la donacion si él no pudiere prouar que le fué furtada: é si la carta no fuere fecha asi como manda la Ley, si prouare aquel que la carta tiene de donacion, que gela dió vala: e si no lo prouare, que no vala la donacion. Otrosi, mandamos que si alguno fiziere carta de donacion de sus cosas á otri, ó la carta tuuiere el que la fizo é non la diere, puedagela toller si quisiere é darla á otri é fazer della lo que quisiere, é si teniendo la carta entrega muriere, y en la vida ó en la muerte no le mandare nada, ni fiziere ninguna cosa de aquello que es escripto en la carta vala la donacion y ayala aquel á cuyo nombre fu fecha la carta, si fuere viuo; ca si muriere antes que reciba la donacion los herederos de aquel quefizo la do-

zer se puede la donacion en quatro maneras. La primera, quando es fecha sin ninguna condicion. La segunda, quando aquel que da, pone condicion en el donadio. La tercera, quando son presentes en algund logar el que da é el que rescibe la donacion. La quarta, quando aquel (1) que quiere fazer la donacion, es en otra tierra. Ca estonce non la puede fazer si non por carta ó por mensajero cierto, en quel embie á dezir señaladamente lo quel da. E quando la donacion es fecha simplemente por carta ó por palabra, mas non es aun entregado aquel á quien la fazen, tenudo es de complirla aquel que la faze ó sus herederos. Pero esto se deue entender desta guisa; que si aquel que la donacion ha de complir, fuesse tan rico que aya de lo que le fincare tanto de lo suyo (2) que pueda bien beuir, de guisa que non aya que demandar lo ageno, estonce es tenudo en todas guisas de la dar complidamente. Mas si por auentura non le fincasse de que pudiere biuir, si lo compliesse, estonce non seria tenudo de complir la donacion.

2479. *Donacion condicional.* (*L.* 5 *id.*) So condicion faziendo algund donadio vn ome á otro, como si dixesse el que lo faze: Dote tal campo ó tal heredad si tu padre te sacare de su poder; si la condicion se compliesse, vale el donadio, é si fallesce non vale. Pero si acaesciesse que el padre se muriesse ante que el fijo sacare de su poder, como quier que la condicion non se complió en la manera que cuydó el que fizo la donacion, vale el donadio; porque la condicion se cumple por la muerte del padre, é sale ende el fijo de su poder. Ca en este caso é en todos los otros semejantes dél, en que sea puesta condicion, en qual manera quier que se cumpla la voluntad del que la puso, vale el donadio sobre que fuera puesta.

2480. *Donacion causal ó á cierta postura.* (*L.* 6 *id.*) (3) Por cierta

---

nacion, lo hereden: é si alguno diere su cosa á otri, en tal manera que la tenga el que la dá en su vida y despues que finque á aquel que la dá, porque tal donacion es semejable á las otras donaciones que se fazen en manda por razon de muerte, mandamos que el dueño de la cosa pueda mudar su voluntad quando quisiere, maguer que no sea en alguna culpa aquel á quien fue fecha la donacion, pero si por razon de aquella donacion alguna mision fizo á prouecho de aquel que gela daua, él ó sus erederos sean tenudos de dar aquella mision que fizo, mas si por auentura aquel á quien fué fecha alguna donacion la recibiere ó le fuere dada por carta, é la carta tuuiere en su poder, é despues destas cosas ó alguna dellas, aquello que le fué dado diere á aquel que gelo dió, que lo tenga en sus dias é le suffriere que lo tenga, por esto no pierda nada de derecho quando quier que muera el otro; e si él muriere antes dél, puedalo meter en su manda segun su voluntad: é si no fiziere manda ayanlo sus herederos. (*L.* 10-12-3 *F. R.*

(1) Ed. de la A. *á quien quieran fazer la donacion etc.*

(2) Ed. de la A. *fuese tan rico que compliendola quel fincará tanto de lo suyo de que pueda vevir de guisa etc.*

(3) No puede considerarse como donacion de todos los bienes aquella que no es simple sino de las llamadas por la ley de Partida á *cierta postura* y que como tal impone obligaciones á favor del donante, cuya falta de cumplimiento la hacen revocable.

Las donaciones no necesitan insinuacion judicial cuando no hay términos hábiles para verificarla, en atencion á no poderse fijar el valor líquido de las mismas, como sucede cuando por las obligaciones impuestas al donatario puede la donacion quedar reducida á la nulidad y hasta convertirse en gravosa. (*Sent.* 21 *Noviembre* 1846.)

La donacion hecha por el padre al hijo debe reputarse causal, cuando no procede de simple liberalidad. (*Sent.* 4 *Abril* 1865.)

cosa é por señaladas razones, se mueuen los omes á las vegadas á fazer donaciones á otros; que si por ellas non se mouiessen, por auentura non farian las donaciones. E esto seria como si vn ome diesse á otro marauedis ó alguna eredad, diziendo señaladamente quando se faze la donacion, que lo da porque esté el otro todauia guisado de cauallo é armas, para fazerle seruicio; ó si lo diesse á algund menestral ó á otro ome qualquier, é dixesse abiertamente que gelo daua por alguna lauor ó seruicio quel fiziesse. E porende dezimos, que si aquel que rescibiere la donacion en la manera sobredicha, cumple la conuenencia ó la postura, ó faze aquello porque gela dieron, vale el donadio en todas guisas. E si non lo cumple ó non lo faze, bien puede apremiarle que cumpla lo que prometió de fazer, ó que desampare la donacion que le fizo. Otrosi dezimos, que dando vn ome á otro viña, ó huerta, ó eredad ó otra cosa qualquier en esta manera, diziendo señaladamente quando faze aquella donacion, que daua aquella cosa porque de los frutos que saliessen della, diessen cosa cierta á algunos omes para gouierno ó para sacar catiuos, ó para otra razon semejante destas; si aquel que rescibe assi el donadio cumple aquello porque gelo dieron, vale la donacion, é si non lo cumple, bien la puede reuocar. E qualquier donacion de las que son dichas en esta ley, dizen en latin *sub modo*, que quier tanto dezir en romance como donadio fecho so otra manera (1).

2481. *Donacion por tiempo limitado.* (*L.* 7 *id.*) Fasta dia cierto ó á tiempo señalado, puede ser fecha la donacion; esto seria, como si dixesse el que la faze á otro alguno: Dote tal eredad ó tal cosa que la labres é que la esquilmes, é te aproueches della fasta tal dia ó tal tiempo; é de aquel tiempo en adelante, que la desampares é que finque á mis erederos ó á otro ome alguno, qualquier que nombrasse ciertamente, á quien fincasse. E porende dezimos, que la donacion que assi fue fecha valdria fasta aquel dia ó aquel tiempo que señalasse el que la fizo. E de aquel dia en adelante ganarian la possession é el señorio della sus erederos, del que ouiesse fecha la donacion ó el otro á quien nombrasse para auerla. E si por auentura quando fizo la donacion, non señaló en quien fincasse de aquel dia en adelante, dezimos que la deuen auer los que eredan los otros bienes de aquel que fizo la donacion.

2482. *Cuantia de la donacion.* (*L.* 9 *id.*) (2) Emperador ó Rey, puede fazer donacion de lo que quisiere, con carta ó sin carta, é valdrá. Esso mismo dezimos, que puedan fazer los otros omes quando quieren dar algo de lo suyo al Emperador ó al Rey. Ca guisada cosa es, que como ellos pueden fazer donaciones por carta ó sin ella, que los omes puedan dar á

Lo dispuesto en la ley 10, tít. 1.º lib. 10 Nov. Rec. respecto á obligaciones mancomunadas, no tiene aplicacion cuando se trata de las donaciones hechas á los hijos por causa de matrimonio y en concepto de adelanto de sus legítimas, porque siendo esto una deuda legal, es lo natural suponer que cada uno de los donantes quisiera desprenderse de la parte proporcional á su patrimonio. (*Sent.* 8 *Junio* 1866.)

(1) Ed. de la A. *so cierta manera.*

(2) La circunstancia de que al donante le queden bienes suficientes para vivir, no dispensa del precepto de la insinuacion respecto de las donaciones exhorbitantes ó inmensas. (*Sent.* 27 *Marzo* 1860.)

Cuando se dona una cosa eventual, como el premio de la loteria, no hay necesidad de insinuacion judicial, ni de escritura, por cuanto no puede estimarse el verdadero valor de tal donacion. (*Sents.* 7 *Mayo* 1860, 31 *Enero* 1861 *y* 27 *Enero* 1858.)

ellos lo que quisieren en esa misma manera. Pero dezimos, que quando el Emperador ó el Rey faze donacion á Eglesia, ó á Orden ó á otra persona qualquier, assi como de Villa, ó de Castillo ó de otro logar en que ouiesse Pueblo, ó se poblasse despues, si quando gelo dió otorgó por su priuillejo, que gelo daua con todos los derechos que auia en aquel logar, é deuia auer, non sacando ende ninguna cosa, entiéndese que gelo dió con todos los pechos é con todas las rentas que á él solian dar é fazer. Pero non se entiende que él da ninguna de aquellas cosas que pertenescen al señorio del Reyno señaladamente, assi como moneda ó justicia de sangre.... Otrosi dezimos, que todo ome puede fazer donacion por carta ó sin ella, dando quanto quisiere para sacar catiuos ó para refazer alguna Eglesia ó casa derribada; é por dote ó por donacion que se faze por razon de casamiento. E aun dezimos, que si algund ome quisiere fazer donacion á alguna Eglesia, ó á logar religioso ó á Ospital, que lo puede fazer sin carta. Pero si quisiere dar á otro ome ó á otro logar, puedelo fazer sin carta fasta quinientos marauedis de oro. Mas si quisiere fazer mayor donacion de lo que es sobredicho en esta ley, lo que fuesse dado de mas, non valdria. Fueras ende, si lo fiziesse con carta é con sabiduria (1) del mayor Judgador de aquel logar do fiziesse la donacion.

2483. *Donacion de todos los bienes.* (*L.* 69 *Toro:* 2-7-10 *N. R.* (2) Ninguno pueda facer donacion de todos sus bienes aunque la faga solamente de los presentes.

2484. *Revocacion de las donaciones por ingratitud.* (*L.* 10-4 *P.* 5.ª) (3) Desconoscientes son los omes á las vegadas contra aquellos que les dan algo ó les fazen alguna gracia, é porende tovieron por bien los Sabios antiguos que non fincassen sin pena é establescieron quatro razones que por qualquier dellas deue perder la cosa quel fue dada. La primera es quando aquel que rescibe el donadio es desconosciente contra aquel que gelo faze faziendol gran deshonra (4) de palabra, ó acusandol de algund yerro, por que ouiesse de rescibir muerte, o perder algun miembro, o cayesse en enfamamiento, o perdiesse la mayor partida de lo suyo, sil fuesse prouado: ca como quier que otro alguno pueda dezir contra la persona del que faze el donadio, non lo puede decir ni deue el ome que rescibe algo dél. La segunda es faciendol tuerto de fecho, metiendo manos yradas en él. La tercera es faciendol grand daño en sus cosas. La quarta es si se trabaja en alguna manera de su muerte. Mas si muger alguna auiendo fijo de su marido, despues de la muerte dèl faze donacion al fijo, é se casa con otro, como

---

(1) Ed. de la A. *por carta ó con sabidoria*, y lo mismo la de Montalbo, año de 1550.

(2) No es una donacion simple, sino de las llamadas por la ley (6-4-5.ª) á cierta postura, la que si bien comprende todos los bienes del donante, impone al donatario ciertas obligaciones que disminuyen el valor de lo donado; y no es por tanto aplicable á ella lo dispuesto en la ley 7 tít. 12 lib. 3.º del F. R. (*Sent.* 28 *Marzo* 1863.)

Donacion que fuere fecha por miedo ó por fuerça, no vala. Otrosi, mandamos que si alguno fiziere donacion de todo lo que ouiere, maguer que no aya fijos, no vala: é si fijos ouiere, ó nietos ó dende ayuso, no pueda dar mas de su quinto é si por auentura mas diere, la donacion no vala en aquello que es demas, é vala en aquello que puede dar. (*L.* 7-12-3 *F. R.*)

(3) La injuria inferida por el donatario contra el donante, sin espontaneidad y en defensa de sus derechos, no es causa bastante para rescindir la donacion *Sent.* 12 *Octubre* 1858.)

(4) Ed. de la A. añade aquí *denostandol.*

quier que diximos de suso que son quatro razones por que puede ome revocar la donacion, en tal caso como este non son mas de tres. El primero es si despues de la donacion se trabajó (1) de la muerte de la madre. El segundo si metiere en ella manos yradas. El tercero es si se trabaja de facerle perder todos sus bienes, ó la mayor partida dellos. E por qualquier destos tres casos sobredichos, puede tal madre revocar la donacion que ouiesse fecho á su fijo. Estas razones de desconoscencia que dezimos en esta ley puedelas poner é razonar aquel que fizo la donacion. E si él se callare ende en su vida sus erederos non la pueden retraer, nin querellar despues.

2485. *Nacimiento de hijos al donante.* (*L.* 8 *id.*) Mveuense los omes á las vegadas á fazer donaciones porque non han fijos ni han esperança de los auer. E porende dezimos que si alguno por tal razon diesse á otro todo lo suyo ó gran partida dello, que si despues ouiesse fijo, ó fija de su muger legitima (2) con que casasse despues, que luego que los ha esr cuocada porende la donacion, é non deue valer en ninguna manera. E si por auentura alguno que ouiesse fijos legitimos quisiesse fazer donacion á otro puedelo fazer en tal manera, que todauia finque en saluo á los fijos la su parte legitima tambien en vida de su padre como despues de la muerte. E la parte legitima es segun dize en el titulo del establescimiento de los erederos. E si el padre fiziere mayor donacion, puedenla reuocar los fijos fasta en la quantia de la su parte legitima.

2486. *Nulidad de las donaciones y ventas de bienes en fraude de la Hacienda.* (*L.* 4-7-10 *Nov. Rec.* 1452.) Por quanto algunos hacen ventas ó donaciones de sus bienes á sus hijos ó á otras personas por no pagar las mone das, si seprobare que lo hacen en fraude y se probare con dos testigos de buena fama, ó que estos que hicieron las tales ventas ó donaciones se mantienen de los tales bienes, y los poseen, y llevan los frutos y rentas de ellos, que la tal venta ó donacion no valaJy que pague la moneda, valiendo la quantia para la pagar segun dicho es.

2487. *Revocabilidad de las donaciones* inter vivos y mortis causa. (*L.* 6-12-3 *F. R.* 1-7-10 *N. R.*) Donaciones se hacen en dos maneras, ó por manda en razon de muerte, ó en sanidad sin manda: la que es hecha por manda pueda aquel que la hizo dar á otro ó retenerla para si, si quisiere, y la que es hecha de otra guisa no la pueda quitar aquel que la dió sino por las razones que manda la ley; esto si fuere hecha la donacion asi como manda la ley.

2488. *Prohibicion de las donaciones entre esposos.* (*L.* 4-11 *P.* 4.ª) (3) Durando el matrimonio, fazen a las vegadas donaciones el marido a la muger o ella al marido, non por razon de casamiento mas por amor que han de consuno vno con otro. E tales donaciones como estas son defendi-

(1) Ed. de la A. *se trabajase el fijo de la muerte de su madre.*

(2) Ed. de la A. *ó de otra muger con quien casase despues.*

(3) Si el marido quisiere dar algo á la muger, ó la muger al marido no auiendo fijos, puédalo fazer despues que fuere el año pasado desque casaren, é no ante: é si despues desta donacion ouieren fijo, no vala la donacion, fuera quanto en su quinto: é si ante que se otorguen por marido é por muger, alguna donacion fiziere el uno al otro, esta donacion no se desfaga por fijo ninguno que les nazca despues: é si el marido muriese, é la muger fincase preñada, si ende fijo ó fija nasciere, parta igualmente con los otros hermanos, si los ouiere: é si ningun hermano no ouiere de parte de su padre, y el padre auie mandado todo lo suyo, la quarta parte de lo que auie partan entre si aquellos á quien fizo la manda, é las tres partes aya este fijo ó fijos que despues nascieren. (*L.* 3-12-3 *F. R.*)

das que las non fagan, porque non se engañen despojandose el uno al otro por amor que han de consuno: e porque el que fuesse escasso seria de mejor condicion que el que es franco en dar. E porende, si las fizieren despues que el matrimonio es acabado, non deuen valer si el vno se fiziere por ello mas rico e el otro mas probre, fueras ende si aquel que fiziesse tal donacion nunca la reuocasse nin la desfiziesse en su vida: ca estonce fincaria valedera. Mas si reuocasse la donacion en su vida el que la fiziesse diziendo señaladamente: Tal donacion como esta que fize á mi muger non quiero que valga ó si callasse non diziendo nada é la diesse despues á otro ó la vendiesse o si muriesse aquel que rescibiera la donacion ante de aquel que la fizo; desatarse y e por qualquier destas razones la donacion primera.

2489. *Cuales son permitidas.* (*L.* 5 *id.*) Casos y a, é razones, en que valdria el donadio que fiziesse el marido á la mujer, ó ella al marido durando el matrimonio. E esto podria acaescer en dos maneras. La vna es, assi como quando el que da la donacion non se faze por ella mas pobre, e aquel á quien la da se faze por ella mas rico. Esto seria como si algun ome ó muger fiziesse su eredero algun ome casado diziendo assi: Yo fago mi eredero á tal ome (nombrandole señaladamente) é mando que quando el finare que este eredamiento quel yo do, que finque á su muger. Ca si el marido della, ante que entrasse en tenencia de aquella eredad, la diesse á su muger valdria tal donacion. E esto es porque non seria él porende mas pobre; pues que non era aún en tenencia del eredamiento, é non se le mengua ninguna cosa del patrimonio que auia ante. Esso mismo seria, si alguno en su testamento mandasse al marido alguna cosa assi como casa ó viña ó eredad en la manera sobredicha; é despues la diesse á su muger ante que fuesse apoderado della. Otro tal seria si el marido diesse á la muger alguna cosa que non fuesse suya: ca valdria la donacion para poderla ganar la muger por tiempo. Esso mismo seria, ca valdria la donacion que fuesse fecha en alguna otra manera semejante destas entrel marido e la muger.

2490. *Otras donaciones validas.* (*L.* 6 *id.*) Empobresciendo el que fiziesse la donacion por razon della é non enriquesciendo mas por ella aquel á quien la diessen, es la otra manera de que fizimos emiente en la ley ante desta, que valdria la donacion que fiziesse el marido á la muger ó el vno al otro, (1) durando el matrimonio. E esto seria como si vno dixiesse al otro que daua alguna sepultura suya en que se soterasse, ol diesse ol comprasse logar en que la fiziesse, ol diesse eredad alguna en que fiziesse alguna Eglesia ó Monasterio; ol diesse renta de alguna eredad, ó dineros ó otra cosa quel diesse por luminaria á alguna Eglesia: tales donaciones como estas ó otras semejantes dellas deuen valer, porque aquel á quien las dan non se aprovecha dellas en su vida; otrosi porque son dadas en manera que se tornan en seruicio de Dios.

2491. *Donacion mortis causa.* (*L.* 11-4 *P.* 5.ª) A las vegadas fazen los omes donaciones estando cuytados en enfermedades ó temiendo otros peligros de que non cuydauan estorcer: é porende queremos aqui fablar de las tales donaciones. E dezimos que la donacion que ome faze de su voluntad estando enfermo, temiendose de la muerte ó de otro peligro, que vale; pero tal donacion como esta puede ser reuocada en tres maneras. La primera es, si se muere ante aquel á quien es fecha, que el otro que la

(1) Ed. de la A. *que feciesen el marido et la muger, el uno al otro.*

fizo. La segunda es, si aquel que la fizo, guaresce de aquella enfermedad ó esturce de aquel peligro, porque se mouia á fazer la donacion. La tercera es, si se arrepiente ante que muera. E tal donacion como esta puede ser fecha por todo ome que ha poder de fazer testamento. E sobre todo dezimos, que si el ome fiziesse donacion, por premia que le fiziessen, ó por miedo, que ouiesse, que le matarian, que tal donacion como esta que non valdria.

TÍTULO III.

Contratos referentes al uso de las cosas ó á los servicios personales.

CAPÍTULO PIRMERO.

ARRENDAMIENTO.

2492. *Que es arrendamiento.* (*L.* 1-8 *P.* 5.ª) Loguero es propiamente quando vn ome loga á otro obras que ha de fazer con su persona ó con su bestia, ó otorgar vn ome á otro poder de vsar de su cosa, ó de seruirse della por cierto precio, que le ha de pagar en dineros contados. Ca si otra cosa rescibiesse, que non fuessen dineros contados, non seria loguero, mas seria contracto innominato: assi como diximos en la postrimera ley del titulo de los Cambios. E arrendamiento, segun el lenguaje de España, es arrendar eredamiento ó almoxorifadgo, ó alguna otra cosa por renta cierta que den por ella. E aun ha otra manera á que dizen en latin, *afietamiento*, que pertenesce tan solamente á los logueros de los nauios.

2493. *Quien puede arrendar y en qué manera.* (*L.* 2 *id.*) (1) Arrendar é alogar dezimos que puede todo ome que ha poder de comprar é de vender; segun diximos en el titulo de las Vendidas é de las Compras, en las leyes que fablan en esta razon. E puede ser fecho el loguero ó el arrendamiento en aquella manera que se pueden fazer las vendidas é las compras, con plazer é otorgamiento de ambas las partes, é á tiempo cierto ó para en su vida del que rescibe la cosa á loguero ó del que la loga. E si por auentura logasse vno á otro casa ó otra cosa á tiempo cierto, é se muriesse el que la auia alogada, en ante que el tiempo se compliesse, su eredero deue seruirse é aprouechar de la cosa logada fasta que se

(1) Para dar una finca en arrendamiento es título suficiente el estar en posesion de ella y percibir sus frutos. (*Sent.* 27 *Noviembre* 1867.)

Las habitaciones de los porteros no son ocupadas por estos en concepto de inquilinos, sino en el de meros sirvientes, sin que por consiguiente pueda fundarse en tan precaria ocupacion un derecho á la habitacion por ellos ocupada. (*Sent.* 13 *Noviembre* 1866.)

cumpla el tiempo; é es tenudo de pagar por ella lo que deuia dar el finado que la auia alogado. Otrosi dezimos, que si se muriesse el señor de la cosa logada, que el eredero es tenudo de guardar el pleyto, segun que lo puso el finado, é deuelo auer por firme. Otrosi dezimos, que todos los pleytos que pusieren entre si los omes sobre los arrendamientos é los alogamientos, que deuen valer é ser guardados. Fueras ende los que fuessen puestos contra las leyes deste nuestro libro ó contra buenas costumbres.

2494. *Que cosas pueden ser arrendadas.* (*L.* 3 *id.*) (1) Obras que ome faga con sus manos, ó bestias, ó nauios para traer mercadurias, ó para aprouecharse del vso dellas, é todas las otras cosas que ome suele alogar, pueden ser alogadas ó arrendadas. Otrosi el vsofruto de eredad, ó de viña ó de otra cosa semejante, puede ome arrendar, prometiendo de dar cada año cierto precio por ella. Pero si aquel que arrienda el vsofruto desta manera, se muriesse, non deue passar el derecho de vsar de tal arrendamiento al eredero de aquel que lo auia arrendado; ante dezimos, que se torna al señor de la cosa: ca el arrendamiento de tal vsofruto es de tal manera, que se acaba en la muerte del que lo tenia arrendado. Pero si el que tenia la cosa arrendada, ouiesse pagado todo el precio ó parte dél, por aquel año en que se finó, é non ouiesse el vsofruto tomado; tenudo es el señor de la cosa de tornar al eredero del finado aquello que ouiesse rescebido dél, por este año en que se finó, ó dexarle el esquilmo del vsofruto de aquel año.

2495. *Obligacion del dueño de la cosa arrendada.* (*L.* 21 *id.*) (2) Tienen arrendadas los omes vnos de otros, eredades, ó viñas, ó huertas ó otras cosas semejantes; é toman otrosi á loguero, casas ó tierras ó otros edificios: é acaesce á las vegadas que resciben embargos de guisa que non pueden vsar nin aprouecharse dellas. E porende dezimos, que si los señores destas cosas sobredichas, ó otros á quien lo ellos pudiessen vedar, embargassen en alguna manera á los que las touieren arrendadas ó alogadas, que non pudiessen vsar nin aprouecharse dellas, que les deuen pechar todos los daños é los menoscabos que vinieren por tal razon como esta. E aun deuenles pechar demas desto, las ganancias que pudieran auer fecho en aquellas cosas que tenian arrendadas ó alogadas, si non gelas ouiessen ellos embargado. Mas si otros extraños que non fuessen los señores dellas, nin atales omes á quien lo ellos pudiessen vedar, les fiziessen atal embargo; si aquellos que las embargan, han alguna razon derechsa

---

(1) Las sociedades y empresas de trasportes, en virtud de los anuncios que hacen insertar en los periódicos ó dan por otros medios al público, relativos á los términos y condiciones bajo las cuales ofrecen sus servicios, están obligadas á cumplir exactamente con lo que en ellos hayan prometido, segun la ley 1 tít. 1 lib. 10 N. R. (*Sent.* 20 *Febrero* 1860.)

(2) En la indemnizacion de daños y menoscabos por lo que respecta al contrato de arrendamiento, se comprenden los productos impedidos; por consiguiente el que vende una finca arrendada, antes de cumplir el término del arrendamiento debe abonar al arrendatario, segun las leyes 5 tít. 6.° P. 5.ª y 21 tít. 8 de la misma, las ganancias impedidas además de los daños y perjuicios. (*Sent.* 27 *Abril* 1871.)

La ley 21 tít. 8.° P. 5.ª que impone al arrendador la obligacion de facilitar al arrendatario el libre uso de las fincas arrendadas, amparándole y defendiéndole contra los que se lo impidan y perturben, se refiere esclusivamente á los obstáculos y perturbaciones procedentes de personas privadas que pretendan tener ó realmente tengan derechos sobre las mismas fincas, y de ninguna manera á los que procedan de mandatos de la Autoridad pública. (*Sent.* 26 *Abril* 1869.)

por si, porque lo fazen, assi como por ser señores dellas ó por tenerlas empeñadas, ó por otro derecho que ouieren sobre ellas, porque lo pudiessen fazer; dezimos, que si aquellos que las dieron á arrendamiento ó á loguero eran sabidores desto, que deuen pechar á los otros todos los daños é los menoscabos con las ganancias que pudieran y fazer, segund diximos quando lo ellos embargassen. Mas si quando lo ellos arrendaron ó logaron, non fuessen sabidores que los otros ouiessen derecho en ellas, estonce non serian tenudos de lo pechar, mas de tanto quanto ouiessen rescebido dellos por razon del arrendamiento ó del loguero: é si non ouiessen rescebido nada, non han demanda ninguna contra ellos. Pero si aquellos que tenian las cosas arrendadas ó alogadas, ouiessen fecho missiones en labrar ó endereçarlas que fuessen tales, porque valiessen mas, estonce, aquellos que gelas embargaron son tenudos de gelas dar y pechar á bien vista del Judgador. E esto que diximos en esta ley, se entiende si los arrendadores auian buena fe quando las arrendaron, cuydando que aquellos de quien las rescibieron auian derecho de las arrendar ó de las logar; ca si ellos auian mala fe, sabiendo que eran de otro, estonce non aurian demanda ninguna en esta razon contra aquellos de quien las tenian.

2496. *Aparceria.* (*L.* 79-18 *P.* 3.ª) (1) A medias dan los omes á labrar sus eredades. E la carta deue ser fecha en esta manera: Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo Esteuan dió é otorgó á labrar á medias á Periuañez tal eredad que es en tal logar é ha tales linderos, fasta cinco años; é prometió el sobredicho Domingo Esteuan, por si é por sus ererderos de non embargarle nin de contrallarle esta eredad en ninguna manera. Mas de todo ome que gela quisiesse embargar en juyzio é fuera de juyzio, que se la desembargaria é lo defenderia en ella á él é á sus ererderos, en todo tiempo fasta el plazo sobredicho. E otrosi Periuañez el sobredicho, prometió é otorgó de labrar é de arar la eredad sobredicha tantas vezes en el año, é de sembrarla de tales simientes, á su costa é á su mission. E otrosi le prometió de le dar é de le entregar en su casa la mitad de quantos frutos cogiere en aquella eredad. E todas estas cosas é cada vna dellas, prometieron é otorgaron por si é por sus ererderos los sobredichos Domingo Esteuan é Periuañez, cada vno el vno al otro, é de non venir contra este pleyto en ninguna manera etc., *ut supra*, assi como dize fasta la fin de las otras cartas.

2497. *Pérdida de las cosas depositadas en un local arrendado.* (*L.* 25-8 *P.* 5.ª) Logando vn ome á otro algund almazen en que, metiessen olio ó otra cosa semejante, si quando gelo logó non le prometió de guardarle aquello que y metiesse, si alguna cosa se perdiesse á aquel que lo rescibió á loguero non seria tenudo el señor de pecharle porende ninguna cosa. Fueras ende, si le pudiesse prouar que por su culpa ó por engaño que le ouiesse fecho se perdiessen aquellas cosas. Pero si el señor del almazen ouiesse y puesto algund ome suyo ó extraño por guarda de aquellas cosas; estonce tenudo seria de leuarle ante el Judgador de aquel logar porque le pregunten é sepan dél, como acaescio aquella perdida. Mas si quando le dió el almazen á loguero rescibió sobre si el señor la guarda de las cosas que y metiesse; estonce tenudo seria de pecharle todo quanto y perdiesse. Fueras ende si la perdida acaesciesse por alguna ocasion

(1) Ponemos esta ley más como ejemplo que como precepto por ser la única en nuestros códigos que se refiere á una forma tan conocida del arrendamiento de fincas rústicas.

que auiniesse por auentura sin culpa del señor del almazen; assi como por fuego ó por fuerça de ladrones ó de enemigos, ó de otra cosa semejante.

2498. *Perjuicios por los vicios de la cosa arrendada.* (*L.* 14 *id.*) Toneles ó otros vasos malos ó quebrantados alquilando vn ome á otro para meter y vino ó olio ó otra cosa semejante, si por su culpa de aquellos vasos se perdiere (1) ó se empeorase rescibiendo mal sabor aquello que y meten, si aquel que lo rescibe á loguero non es sabidor de la maldad de los vasos quando los logó, tenudo es el señor dellos de pechar al otro el daño é el menoscabo que rescibió por culpa dellos, maguer que el señor non fuesse sabidor que eran malos, ó quebrados: é esto es porque todo ome deue saber si es buena ó mala aquella cosa que aloga. E porende dezimos, que logando vn ome á otro montes ó prados, para pasturas de ganados ó de bestias; si aquello que alogó para esto ha malas yeruas que matan ó empeoran por ellas los ganados que las pascen; si el señor es sabidor desto es tenudo de lo dezir paladinamente ó de pechar al otro el daño, é el menoscabo quel viniesse por la maldad de aquellas yeruas. Mas si el señor non sopiesse tal maldad, estonce non seria tenudo de pecharle los daños, nin los menoscabos; mas dezimos que non le deue demandar el loguero, nin el otro non es tenudo de gelo dar.

2499. *Obligacion de cuidar la finca.* (*L.* 7 *id.*) (2) Campos ó viñas ó otros eredamientos arrrendando vn ome á otro, aquel que los arrendare deue ser acucioso, en aliñar é en guardar é labrarlos, bien assi como faria si fuessen suyos. E las lauores que ouiere de fazer en ellos, deuelas fazer en tales sazones, é en tal manera que los arboles, é las otras cosas, que fueren en la eredad ó en la casa, que arrendare se mejoren porende é non resciban ningund empeoramiento. E si por auentura los labrasse mal ó en sazones, que non deuia, ó por otra su culpa, ó de los omes que los ouiessen á labrar por él se empeorasse aquello que tenia arrendado; mandamos que quanto quier que fuere fallado en verdad que se empeorasse por su culpa ó por su negligencia, que lo peche todo; á bien vista del Judegador del logar é de los omes buenos que saben de lauor de tierra. Esso mismo dezimos que seria de aquel que touiesse la cosa arrendada é ouiesse enemigos ó malquerientes, que por la malquerencia que ouiessen con él tajassen algunos arboles, ó fiziesen otro daño en la eredad.

2500. *Obligacion de pagar la renta.* (*L.* 4 *id.*) Pagar deuen los Arrendadores, é los Alogadores, el precio de las cosas que arrendaren ó alogaren segun la costumbre que fuere vsada en cada vn logar: ó al tiempo en que se auinieren, quando se fiziere el arrendamiento ó el alogamiento. E si en algun logar non ouiessen costumbre vsada ó non ouiessen puesto ellos plazos entre si, á que pagaren, estonce deuen pagar al fin del año.

2501. *En que casos la perdida de los frutos exime de pagar la renta.* (*L.* 22 *id.*) (3) Destruyendose, ó perdiendose los frutos de alguna ere-

(1) Ed. de la A. *se pierde vertiendose*, ó se empeora etc.

(2) El arrendatario debe usar de la cosa arrendada segun el destino que se le dió en el contrato, y cuando no se ha fijado con precision y claridad, el que se sobreentienda con arreglo á su naturaleza y condiciones, al ánimo y objeto que se propusieron los contratantes al celebrarlo, y á las circunstancias, profesion é industria del mismo arrendatario. (*Sent.* 26 *Setiembre* 1867.)

(3) Cuando en un contrato de arrendamiento, se obligó el arrendatario á responder de los casos fortuitos, no queda exento de pagar el precio íntegro del ar-

dad ó viña ó otra cosa semejante que touiesse arrendada vn ome de otro por alguna ocasion que acaesciesse, que non fuesse muy acostumbrada de auenir: assi como por auenidas de rios, ó por muchas lluuias ó por granizo ó por fuego que los quemasse, ó por hueste de los enemigos, ó por assonadas de otros omes que los destruyessen, ó por Sol, ó por viento muy caliente, ó por aues, ó por langostas, ó otros gusanos que los comiessen ó por alguna otra ocasion, semejante destas, que tolliesse todos los frutos dezimos que non es tenudo el que lo touiesse arrendado de dar ninguna cosa del precio del arrendamiento, que ouiesse prometido á dar. Ca guisada cosa es que, como él pierde la simiente é su trabajo que, pierda el señor la renta que deue auer. Pero si acaesciesse, que los frutos non se perdiessen todos é cogiere el labrador alguna partida dellos; estonce en su escogencia sea de dar todo el arrendamiento al señor de la eredad, si se atreuiere á darlo (1) é si non de sacar parasi las despensas é las missiones que fizo en labrar la eredad, é lo que sobrare délo al señor de aquella cosa que tenia arrendada. Mas si se perdiesse el fruto por su culpa, assi como por labrar mal la eredad ó por yeruas ó por spinas que nasciessen en ellas tantas que lo tolliessen, ó se consumiessen los frutos por si mismos ó por mala guarda del arrendador; estonce seria el peligro del que touiesse la cosa arrendada: é seria tenudo de dar el arrendamiento, en la manera que le ouiesse prometido de dar,

2502. *Excepciones de la ley anterior.* (*L.* 23 *id.*) Perdiendose los frutos de la cosa que es arrendada por alguna ocasion que viniesse por auentura, non seria tenudo de dar al señor la renta, el que la prometiera assi como de suso diximos. Pero casos y a en que non seria assi. El primero es, si quando se fizo el pleyto de arrendamiento, se obligó el que recibió la cosa, que por qualquier ocasion que se perdiesse el fruto, á el pertenesciesse el daño. El segundo es, si rescibiesse la cosa á labrar por dos años, ó mas: ca si en el vn año de aquellos se perdiessen los frutos, por alguna destas ocasiones que diximos en la ley ante desta; y el año ante desse, ó despues, ouiesse cogido tantos frutos, que seyendo bien asmado, abondaria para pagar el arrendamiento é las despensas del labrador por ambos los años; estonce tenudo seria de pagar el arrendamiento: é maguer el señor de la eredad le ouiesse quitado la renta de aquel año en que se perdiessen los frutos, si en aquel año que viniesse despues desse cogiesse atantos, que abondasse á ambos los años, segund es sobredicho, puedegelo demandar. (2) Otrosi dezimos, que si por auentura acaesciere, que la eredad ó la cosa arrendada rendiere tan abondadamente vn año, que pueda montar mas del doblo, de lo que solia rendir vn año con otro, comunalmente; que estonce deue otrosi el que la tiene arrendada, doblar el arrendamiento; si esta abundancia vino por auentura é non por acuçia del que la labrasse de mas labores que solia, ó por otras mejorias que fiziesse en la cosa. Ca guisada cosa es, que como al señor pertenesce la perdida de la ocasion que viene por auentura, que se le siga bien otrosi por la mejoria que acaesce en la cosa por essa misma razon.

---

riendo, aunque la cosa misma arrendada perezca ó sufra deterioro por uno de esos accidentes; pero esto unicamente se entiende respecto á los frutos ya mostrados, pues en adelante no está obligado á pagar renta por la parte inutilizada mientras no se restablezca al estado que tenia antes del arrendamiento. (*Sent.* 8 *Noviembre* 1864.

(1) Ed. de la A. *si se atreviere á fazerlo.*

(2) Ed. de la A. *puédegelo demandar.*

2503. *Daño en la cosa arrendada.* (*L.* 8 *id.*) Acuestas por si mismo ó en alguna su bestia, ó en carreta, ó en naue, prometiendo de leuar algund ome, vino ó olio, ó otra cosa semejante en odres, ó en alcollas, ó en toneles, ó pilares de marmol, ó redomas, ó otra cosa semejante destas; (1) si leuandol de un logar á otro, cayere por su culpa aquello que leuare, é se quebrantare, ó se perdiere, tenudo es de lo pechar. Mas si él pusiesse guarda, quanta pudiesse, en leuar aquella cosa, ó se quebrantasse por alguna occasion, sin su culpa, estonce non seria tenudo de lo pechar. Otrosi dezimos, que si se perdiesse, ó si se menoscabasse, ó se muriesse la cosa que touiesse alogada alguno, por alguna occasion que auiniesse sin su culpa dél; assi como si fuesse sieruo, ó alguna bestia, si se muriesse su muerte natural; ó si fuesse naue, é peligrasse por tormenta que acaesciesse; ó si fuesse casa, é se quemasse; ó si fuesse molino é le lleuassen auenidas de rios; ó por otras cosas qualquier, semejante destas, que se perdiesse ó se muriesse; por tal occasion, como subredicho es, que non seria tenudo de la pechar el que la touiesse logada. Fueras ende por casos señalados. El primero es, si quando logó la cosa, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciesse de la cosa, que fuesse tenudo de la pechar. El segundo es, si fiziesse tardança, de tornar la cosa al señor, mas que non deuia; é despues de aquel tiempo que gela deuiera auer tornada, se perdiesse, ó se empeorasse. El tercero es, si por su culpa acaesciesse aquella ocasion, por que se pierde, ó se muere la cosa.

2504. *Mejoras hechas por el arrendatario en la finca.* (*L.* 24 *id.*) Mejoran, á las vegadas, los arrendadores, los eredamientos é las otras cosas que tienen arrendadas, faziendo y lauores, ó cosas de nueuo, é plantando y arboles, ó viña, porque la cosa vala mas de renta, á la sazon que la dexan, que quando la tomaron: é porende es derecho, que assi como quando fazen daño en la cosa arrendada, que son tenudos de lo mejorar, bien assi les deue ser conoscido é gualardonado, el mejoramiento que y fizieren. E porende dezimos, que el señor tenudo es de darle las missiones que fizo en aquellas cosas que mejoró, ó de gelas descontar del arrendamiento. Fueras ende, si en el pleyto del arrendamiento fuesse puesto, que fiziesse de lo suyo tales lauores, é mejorias, como estas que de suso diximos; ca estonce, seria tenudo de guardar el pleyto, segund que fue puesto.

2505. *Decreto de las Córtes de* 8 *de Junio de* 1813.

Art. 2.° Los arrendamientos de cualesquiera fincas, serán tambien libres á gusto de los contratantes, y por el precio ó cuota en que se convengan. Ni el dueño ni el arrendatario de cualquiera clase podrán pretender que el precio estipulado se reduzca á tasacion, aunque podrán usar en su caso del remedio de la lesion y engaño con arreglo á las leyes.

2506. Art. 3.° Los arrendamientos obligarán del mismo modo á los herederos de ambas partes.

2507. Art. 4.° En los nuevos arrendamientos de cualquiera fincas ninguna persona ni corporacion podrá bajo pretesto alguno, alegar preferencia con respecto á otra que se haya convenido con el dueño.

2508. Art. 5.° Los arrendamientos de tierras ó dehesas, ó cualesquiera otros prédios rústicos por *tiempo determinado*, fenecerán con este sin necesidad de mútuo desahucio y sin que el arrendatario de cualquiera clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del dueño,

(1) Ed. de la A. *ó en pilares de marmol, ó en redomas, ó en otra cosa semeante destas.*

cualquiera que haya sido la duracion del contrato; pero si tres dias ó mas despues de concluido el término permaneciese el arrendatario en la finca con aquiescencia del dueño, se entenderá arrendada por otro año con las mismas condiciones. Durante el tiempo estipulado se observarán religiosamente los arrendamientos; y el dueño, aun con el pretesto de necesitar la finca para sí mismo, no podrá despedir al arrendatario, sino en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca, ó faltar á las condiciones estipuladas. (1)

2509. Art. 6.° Los arrendamientos *sin tiempo determinado* durarán á voluntad de las partes; pero cualquiera de ellas que quiera disolverlos, podrá hacerlo así, avisando á la otra un año antes; y tampoco tendrá el arrendatario, aunque lo haya sido muchos años, derecho alguno de posesion una vez desahuciado por el dueño. No se entienda sin embargo que este artículo hace novedad alguna en la actual constitucion de los foros de Astúrias y Galicia, y demás provincias que estén en igual caso. (2)

2510. Art. 7.° El arrendatario no podrá subarrendar ni traspasar el todo ni parte de la finca sin aprobacion del dueño, pero podrá sin ella vender ó ceder al precio que le parezca alguna parte de los pastos ó frutos, á no ser que en el contrato se estipule otra cosa.

2511. *Arrendamiento de casas y demás edificios urbanos.* (*Ley de* 9 *Abril de* 1842.)

Art. 1.° Los dueños de las casas y otros edificios urbanos, así en la córte como en los demás pueblos de la Península é Islas adyacentes, en uso del legítimo derecho de propiedad, podrán arrendarlos libremente desde la publicacion de esta ley, arreglando y estableciendo con los arrendatarios los pactos y condiciones que les pareciere convenientes, los cuales serán cumplidos y observados á la letra.

2512. Art. 2.° Si en estos contratos se hubiere estipulado tiempo fijo para su duracion, fenecerá el arrendamiento cumplido el plazo, sin necesidad de desahucio por una ni otra parte. Mas si no se hubiere fijado tiempo, ni pactado desahucio, ó, cumplido el tiempo fijado, continuase de hecho el arrendamiento por consentimiento tácito de las partes, el dueño no podrá desalojar al arrendatario, ni este dejar el prédio sin dar aviso á la otra parte con la anticipacion que se hallase adoptada por la costumbre general del pueblo, y en otro caso con la de cuarenta dias.

2513. Art. 3.° Los arrendamientos ya hechos y pendientes á la publicacion de esta ley se cumplirán en los mismos términos en que se hayan celebrado, y por todo el tiempo y en la forma que debian durar con arreglo á la ley que ha regido en Madrid hasta ahora, reales resoluciones, práctica y costumbres vigentes al tiempo de celebrarse dichos contratos.

---

(1) No prescribiendo la ley la forma ó el modo especial y determinado en que ha de verificarse el desahucio, queda al arbitrio de las partes la manera de manifestarse mútuamente y con la debida anticipacion su propósito de poner término al contrato de arrendamiento, cuando por tiempo indefinido se hubiere celebrado. El requerimiento del propietario al que ocupa su finca para la celebracion de un nuevo arrendamiento, es una verdadera manifestacion de su propósito de poner término al arriendo anterior otorgado por tiempo indefinido, y tiene el carácter legal de desahucio, toda vez que de no conformarse el inquilino con la celebracion del nuevo contrato, quedaba constituido en la imprescindible obligacion de desalojar la finca dentro del término legal. (*Sent.* 8 *Noviembre* 1867.)

(2) Lo dispuesto en el art. 6.° del Decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 derogó todas las costumbres que en contrario pudieran ser guardadas anteriormente. (*Sent.* 6 *Junio* 1867.)

2514. Art. 4.° Quedan derogadas para lo sucesivo la ley 8, tít. 10, lib. 10 Nov. Rec. y cualesquiera otras reales resoluciones, prácticas ó costumbres que sean contrarias á lo establecido en los artículos precedentes.

2515. *Falta de pago de la renta.* (*L.* 5-8 *P.* 5.ª) Alquilada teniendo algund ome, de otro, alguna casa, si non le pagare el loguero á los plazos que pusiere con él, ó á lo mas tardar á la fin del año, segun dixímos en la ley ante desta; dende adelante, el señor de la casa puede echar della al que la tiene alquilada, sin caloña, é sin pena. E demas dezimos, que todas las cosas que fallaren en la casa, de aquel que la tenia alquilada, fincan obligadas al señor de la casa por el loguero, é por los menoscabos que ouiesse fecho en ella: é puedelas retener el señor de la casa, como por peños, maguer non quiera el otro, fasta que le pague el loguero, ó le enderece los menoscabos que le fizo en su casa. Pero estas cosas sobredichas, que fallaren en la casa, é tomare por peños, non las deue tomar el señor della por si mismo tan solamente; mas ante los vezinos, metiendolas todas en escrito ante ellos, porque non pueda ser fecho engaño. E de lo que de suso diximos, de las casas, entiendese, tambien de las eredades, como de las viñas, é de las huertas, que dan los omes á labrar, ó arrendandolas. Ca quantas cosas metiere el labrador en ellas, con sabiduria del señor, todas fincan obligadas al señor; é las puede tener por peños, fasta que el labrador pague la renta que ha de dar por razon del arrendamiento, si lo non pagó á los plazos que le ouiere de pagar.

2516. *En qué casos puede ser despedido el inquilino.* (*L.* 6 *id.*) (1) Alogando vn ome á otro casa ó tienda fasta tiempo cierto, pagandole el que la rescibe el aloguero que pone con él á los plazos en que se auinieron, non le puede echar della fasta que aquel tiempo sea cumplido. Fueras ende, por quatro razones. La primera es, quando al señor cae la casa en que mora toda ó parte della, ó está guisada para caer, é non ha otra en que more; ó ha enemistad en aquella vezindad en que mora ó otra premia porque non osa morar en ella; ó si casasse él alguno de sus fijos, ó si los fiziesse Caualleros (2). La segunda es, si despues que la logó apareció alguna cosa atal en la casa, porque se podria derribar si non fuesse adobada. Pero en estos dos casos sobredichos, tenudo es el señor de la casa, de dar al alquilador otra en que more, atal con que le plega, fasta el tiempo en que deue morar en la otra; ó de descontarle del loguero tanta parte quanta viniere en aquel tiempo que deue en ella morar. La tercera razon es, quando el que touiesse la casa logada, vsasse mal della, faziendo en ella algun mal porque se empeorasse, ó llegando en ella malas mugeres ó malos omes de que se siguiesse mal á la vezindad. La quarta es,

(1) La ley 6, tít. 8, P. 5.ª no es aplicable al caso de que destruida totalmente una casa alquilada á tiempo fijo se construya otra nueva sobre el solar de aquella; y por consiguiente el inquilino de la primera no tiene derecho á habitar en la nueva (*Sent.* 8 *Mayo* 1851.)

Si alguno logare su casa á otri á plazo, no la pueda toller fasta el plazo fuera si la quisiere refacer, habiendolo menester la casa, ó si en ella fiziere daño tajando la madera ó otro daño semejable, y en esta guisa, no le demande el señor el aloguer mas de por el tiempo que hy moró. Otrosi, el alogador no la pueda dexar fasta el plazo, fuera si pagare todo el aloguer; é si la casa houiere menester de se refazer, y el señor no quisiera refazerla afrontandolo aquel que la tiene, puedagela dexar: é dé el loguero del tiempo que hy moró, é no mas. (*L.* 2-17-3 *F. R.*)

(2) Ed. de la A. *ó si casasse él ó alguno de sus fijos, ó se ficiesen caballeros,*

si alogasse la casa por quatro años ó cinco, auiendo á dar por ella cada año loguero cierto; ca si passaren dos años que non pagasse lo que auia á dar, dende adelante puedele echar della. E por qualquier destas razones sobredichas puede echar ante de tiempo el señor de la casa al que la touiere alogada ó alquilada, maguer el otro non quiera.

2517. *Efectos de la venta de la finca arrendada.* (*L.* 19 *id.*) (1) Aviendo arrendado algund ome ó alogado á otro, casa ó eredamiento á tiempo cierto, si el señor della la vendiere ante que el plazo sea cumplido, aquel que la dél comprare, bien puede echar della al que la tiene alogada; mas el vendedor que gela logó, tenudo es de tornarle tanta parte del loguero quanto tiempo fincaua que se deuia della aprouechar. Pero dos casos son en que el arrendador de la cosa arrendada non podria ser echado della, maguer se vendiesse. El primero es, si fizo pleyto con el vendedor quando gela vendió que non le pudiesse echar della al que la touiesse logada, fasta que el tiempo fuesse complido á que la logó. El segundo es, quando el vendedor la ouiesse logada para en toda su vida de aquel á quien la logara, ó para siempre, tambien dél como de sus erederos. Ca por qualquier destos casos non la podria enagenar para poderle echar della al que la tenia logada ó arrendada; ante dezimos, que deue ser guardada la postura.

2518. *Devolucion de la finca.* (*L.* 18 *id.*) (2) Complido seyendo el tiempo del arrendamiento ó del loguero, deue ser tornada la cosa que assi fuesse dada á su señor. E si por auentura fuere rebelde el que la touiere, non la queriendo entregar, assi como sobredicho es, fasta que fuesse dado juyzio contra él, deuela tornar despues doblada á aquel que gela logó ó gela arrendó, ó á sus ererderos. Otrosi, quando algund menoscabo auiniere en aquella cosa por su culpa, deuelo pechar (3).

2519. *Servicios personales.* (*L.* 9 *id.*)(4) (5)... Mas si algund Abogado

(1) El dueño de una casa adquirida por un título legítimo tiene el incuestionable derecho de despedir al inquilino que la ocupare con anterioridad á su adquisicion, con tal que no haya mediado un pacto especial prohibitivo de enajenar la casa sin el gravámen, concertado con el anterior poseedor. (*Sent. 4 Diciembre* 1866.)

(2) Los arrendamientos por tiempo indeterminado terminan sin necesidad del aviso previo que establece el art. 6.° del decreto de las córtes de 8 de Junio de 1813, que no ha derogado en esta parte la ley 18 tít. 8 P. 5.ª (*Sents. 6 Febrero y 9 Junio* 1860, 10 *Junio* 1864 y 14 *Diciembre* 1858.)

(3) Suprimimos la ley 20 de este título relativa á la tácita reconduccion, porque sus disposiciones están modificadas por las leyes de 1813 y 1842.

(4) Suprimimos de esta ley lo que se refiere á los empleados públicos y pertenece al derecho administrativo, y algo relativo á los Abogados, que no está en uso.

(5) Cuando se verifica un convenio para la ejecucion de servicios mecánicos de cierta clase que son muy frecuentes y no se señala el precio de ellos, debe estarse á la costumbre para su apreciacion. (*Sent.* 22 *Junio* 1871.)

El empleado pericial que entra al servicio de una compañia por un sueldo fijo y determinado, no tiene derecho á exijir honorarios por los trabajos que ejecute de órden de dicha empresa, porque es incuestionable que es potestativo en la misma el ocupar á sus empleados en lo que mas la convenga, á la vez que estos, si no se conforman, son libres de hacer oportunamente las reclamaciones que crean justas. (*Sent.* 12 *Marzo* 1869.)

Aunque en la ley 9.ª tít. 8.° de la P. 5.ª se ordena que si los menestrales que estuvieren encargados de alguna obra por precio cierto fallecieren sin concluirla, sus herederos tienen el derecho de verificarlo, dando otro menestral tan idóneo como el finado, esta disposicion de la ley se ha entendido siempre limitada á las

pleyteasse con algund ome, que razonasse por él algund pleyto, maguer aya començado el pleyto, non deue auer todo el salario si non razonasse todo el pleyto fasta que sea acabado; ante dezimos, que si se muriesse despues que el pleyto es començado, que sus erederos deuen auer tanta parte del salario quanto fallaren en verdad que auia merescido (1), é non mas. Esso mismo dezimos de los menestrales que pleytassen algunas obras, é prometieren de las complir por precio cierto, que si se muriessen ante que las acaben, que deuen auer sus erederos aquello que ouieren merescido ellos é non mas. Pero si todo el precio quisieren demandar, deuen dar otros menestrales tan sabidores como aquellos que finaron, que acaben las obras.

2520. *Daños causados por los maestros de artes y oficios.* (*L.* 10 *id.*) Quierense los omes á las vegadas mostrar sabidores de cosas, que lo non son, de manera que se siguen daños á los que los non conoscen é los creen: é por ende dezimos, que si algund orebze rescibiere piedra preciosa de alguno para engastonarla en sortija ó en otra cosa, por precio cierto, é la quebrantasse engastonandola por non ser sabidor de lo fazer, ó por otra su culpa, que deue pechar la estimacion della, á bien vista de omes buenos é conoscedores destas cosas. Pero si él pudiere mostrar ciertamente que non auino por su culpa, é que era sabidor de aquel menester, segund lo eran (2) los demás omes que vsan dél comunalmente, é que el daño de la piedra acaesció por alguna tacha que auia en ella, assi como algund pelo ó alguna señal de quebradura que era en la piedra; estonce, non seria tenudo de la pechar. Fueras ende, si quando la rescibió para engastonar fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciesse, si la piedra se quebrantasse, que él fuesse tenudo de la pechar. E esto que diximos de los orebzes, se entiende tambien de los otros maestros, é de los Fisicos, de los Cirujanos é de los Albeytares, é de todos los otros que resciben precio para fazer alguna obra ó melezinar alguna cosa, si errare en ella por su culpa ó por mengua de saber.

2521. *Continuacion de la anterior.* (*L.* 12 *id.*) Seda, ó cendales, ó paños de lino ó otra cosa semejante rescibiendo vn ome de otro para teñir, ó para lauar ó para coser; si despues que lo ouiere rescebido, lo cambiasse á sabiendas ó por errança, dandolo á otro en logar de lo suyo; ó se perdiesse ó se empeorasse, rompiendolo ó dañandolo ratones ó por otra su culpa; tenudo es de lo pechar otro tanto, é tal é tan bueno como aquello que auia rescebido, ó la estimacion dello, á bien vista del Judgador é de omes buenos que saben destas cosas atales.

2522. *Servicios de los pastores.* (*L.* 15 *id.*) Pastores ó otros omes que guardan los ganados, si resciben soldada de los señores dellos por guardallos, dezimos que deuen ser acuciosos é se deuen trabajar quanto pudieren en guardarlos bien é lealmente, de guisa que non se pierdan nin resciban daño de ninguna cosa, por mengua de lo que deuen ellos fa-

---

obras puramente mecánicas; siendo doctrina constantemente admitida por la jurisprudencia, que cuando se encarga una obra á determinada persona por razon de su industria ó de sus cualidades personales, al fallecimiento de esa persona se rescinde el contrato, por faltar lo que constituye su verdadero objeto; no pasando por tanto á los herederos la obligacion ni el derecho de continuar la obra, si bien le tienen á que por el dueño de ella se les abone el valor de la parte ejecutada y el de los materiales preparados que puedan ser de utilidad á dicho dueño. (*Sent.* 8 *Octubre* 1867.)

(1) Ed. de la A. *que habie vencido.*

(2) Ed. de la A. *segunt lo deben seer.*

zer: é deuenles catar logares conuenientes é buenos do sopieren que son as mas buenas pasturas, é buenas aguas, por do los trayan, segund conuiene á las sazones del año, tales en que puedan estorcer sin peligro del frio, é de las nieues del inuierno é de las calenturas del verano. E los que contra esto fizieren, non poniendo y tal guarda como sobredicho es, en quanto pudieren (1), tenudos son de pechar cada vno dellos, al dueño del ganado, todo el daño é el menoscabo que viniere por su culpa. E si por auentura alguno dellos dixere, que quando el daño auino en los ganados, que non fue por su culpa, mas que poniendo y toda su guarda que podia, acaesció el daño é que non le pudo excusar, deue ser oydo; é si prouare por algunas señales ciertas ó en otra manera, é jurare que assi acaesció, deuele valer: é por lo que prouare é jurare non lo deue pechar. Fueras ende, si el señor del ganado pudiere prouar que le auino por culpa del pastor, ca estonce non le deue dar la jura (2).

2523. *Obras á destajo.* (*L.* 16 *id.*) Destajos toman á las vegadas los maestros é los obreros lauores ó obras por precio cierto. E por cobdicia de las acabar ayna acuytanse tanto que falsan las lauores, ó non las fazen tan buenas como deuian. E porende dezimos que si alguno rescibiere á destajo lauor de algund Castillo ó de torre ó de casa ó de otra cosa semejante; é la fiziere cuytadamente ó la falsare de otra guisa, de manera que se derribe ante que sea acabada; que es tenudo de la refazer de cabo ó de tornar al señor el precio con los daños é los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si por auentura non cayere la lauor ante que sea acabada, é entendiere el señor della que es falsa ó que non es estable; estonce deue llamar á omes buenos é sabidores é mostrarles la lauor, é si aquellos omes sabidores entendieren que la lauor es fecha falsamente é conoscieren que el yerro auino por culpa del maestro; deuela refazer de cabo ó tornar el precio con los daños é los menoscabos al señor della, segun es sobredicho. Mas si los omes sabidores, que llamassen para esto, entendiessen que la lauor non era falsa nin era en culpa el maestro, mas que se empeorara despues que la él fizo, ó entre tanto que la fazia, por alguna ocasion que acaesciesse, assi como por grandes lluuias ó por auenidas de aguas, ó por terremotos, ó por otra cosa semejante; estonce non seria tenudo el maestro de la refazer, nin de tornar el precio que ouiesse rescebido.

2524. *Como debe ser recibida la obra hecha á destajo.* (*L.* 17 *id.*) Pleytean á las vegadas los maestros, de fazer algunas lauores á aluedrio de los señores dellas, diziendo assi; que farian tal lauor que se pagaran della quando la vieren acabada. E porende dezimos que el maestro que desta guisa destajare la obra, si la fiziere bien é lealmente, é el señor quando la viere acabada dixere maliciosamente, que se non paga della, por retenerle el precio que auia de auer ó por embargarle de otra guisa, que lo non puede fazer. Ca el pleyto, de tal aluedrio como es sobredicho se deue entender desta guisa, que el señor de la obra se deue pagar della si bien fecha fuere, segund se pagarian della otros omes buenos, é sabidores. E porende, si los omes sabidores aque fuere mostrada la obra, dixeren que es buena, non puede el señor por tal pleyto embargar al maestro nin retenerle el precio que le auia de dar, ante dezimos que el Juez del lugar le deue apremiar que gelo dé, maguer non quiera. Otrosi dezimos, que destajando algun ome alguna lauor, so tal pleyto que fará la lauor en

(1) Ed. de la A. *et sopieren.*
(2) Ed. de la A. *nol debe seer dada la jura.*

tal guisa que por qual manera quier que se pierda, ó se derribe, fasta que el señor otorgue que se paga della sea á su peligro; si quando la obra fuesse acabada, dixesse el maestro al señor, que viesse si se paga della; si él lo metiesse por alongamiento, que la non quisiesse ver, ó la viesse é non quisiesse dezir que se pagaua ende seyendo la obra buena; si de aquella sazon adelante se perdiesse, ó se derribasse por alguna ocasion que non auiniesse por culpa del maestro nin por maldad de la obra; estonce el peligro seria del señor, é non del maestro. Otrosi dezimos, que si el señor se pagasse de la lauor, é despues que otorgasse que se pagaua della, se derribasse ó se menoscabasse, que dende en adelante seria el peligro dél é non del maestro.

2525. *Los maestros no pueden reclamar por lesion en los contratos de su arte.* (*L.* 4-10-10 *N. R.* 1537.) (1) Porque los oficiales de canteria y albañileria y carpinteria y otros oficiales toman obras de Concejos, y otras personas á hacer, y despues de hechos los contratos, ó rematadas en ellos las obras alegan engaño en más de la mitad del justo precio, seyendo expertos en sus oficios, de que resulta agravio á los que hacen las obras y dilacion; por ende mandamos, que de aqui adelante los tales oficiales no puedan alegar haber sido engañados en las obras de su arte, que tomaron á destajo ó en almoneda, ni sobre ello sean oidos.

2526. *Como deben ser hechas las obras á destajo.* (*L.* 21-32 *P.* 3.ª) Lealmente, é con gran femencia deuen mandar fazer las lauores aquellos que son puestos sobre ellas; de manera que por su culpa, nin por su pereza, non sea y fecha alguna falsedad: é si assi non lo fiziessen, á los cuerpos, é á quanto que ouiessen, se deue tornar el Rey por ello. E si por auentura la lauor que fuesse fecha de nueuo se derribasse ó se mouiesse ante que se acabasse, ó quinze años despues que fuesse fecha, sospecharon los Sabios antiguos que por mengua ó culpa ó por falsedad de aquellos que eran puestos para fazerlas acontecieca aquel fallecimiento. E porende ellos, é sus crederos son tenudos de refazerlas á su costa, é mission, fueras ende si las lauores se derribassen por ocasion, assi como por terremoto ó por rayo, ó por grandes auenidas de Rios, ó de aguaduchos, ó por otras grandes ocasiones semejantes destas.

2527. *Responsabilidad de los dueños de hospederias.* (*L.* 26-8 *P.* 5.ª) Caualleros ó mercaderos, ó otros omes que van camino, acaesce muchas vegadas, que han de posar en casa de los ostaleros é en las tauernas; de manera que han de dar sus cosas á guardar á aquellos que y fallaren, fiandose en ellos sin testigos, é sin otro recabdo ninguno; é otrosi los que han á entrar sobre mar, meten sus cosas en las naues en esa misma manera fiandose en los marineros: é porque en cada vna destas maneras de omes acaesce muchas vegadas, que ay algunos que son muy desleales, é fazen muy grandes daños, é maldades, á aquellos que se confian en ellos; por ende conviene que la su maldad sea refrenada con miedo de pena. Onde mandamos que todas las cosas que los omes que van camino por tierra ó por mar, metieren en las casas de los ostaleros ó de los tauerneros ó en los

(1) Los contratos de arrendamiento de obra de manos están comprendidos en la disposicion general de la ley 2, tít. 1, lib. 10 de la Nov. Rec. y en la especial de la 4 del mismo título sobre rescision por lesion. (*Sent. 24 Setiembre* 1858.)

La ley 4 tít. 1 lib. 10 Nov. Rec. no prohibe á los oficiales de varios artes alegar engaño en los contratos respectivos á los otros artes que no son de su pericia é incumbencia. (*Sent.* 18 *Junio*. 1864.)

nauios que andan por mar, ó por los rios; aquellas que fueren y metidas con sabiduria de los señores de los ostales ó de las tauernas, ó de las naues ó de aquellos que estouiuren y en lugar dellos, que las guarden de guisa que se non pierdan nin se menoscaben, é si se perdiessen por su negligencia ó por engaño que ellos fiziessen ó por otra su culpa, ó si las furtassen algunos de los omes que vienen (1) con ellos, estonce ellos serian tenudos de les pechar todo quanto perdiessen ó menoscabassen. Ca guisada cosa es, que pues que fian en ellos los cuerpos é los aueres, que los guarden lealmente á todo su poder, de guisa que non resciban mal nin daño. E lo que diximos en esta ley, entiendese de los ostaleros é de los tauerneros, é de los señores de los nauios que vsan publicamente á rescebir los omes, tomando dellos ostalaje ó loguero. E en esta misma manera dezimos, que son tenudos de los guardar estos sobredichos si los resciben por amor, non tomando dellos ninguna cosa. Fueras ende en casos señalados. El primero es, si ante que lo resciba, le dize; que guarde bien sus cosas, que non quiere el ser tenudo de las pechar si se perdieren. El segundo es, si le mostrare ante que lo rescibiesse, arca ó casa é le dize: Si aqui queredes estar, meted en esta casa ó en esta arca vuestras cosas é tomad la llaue della é guardadlas bien. El tercero es, si se perdiessen las cosas por alguna ocasion que auiniesse, assi como fuego que las quemasse ó por auenidas de rios, ó si se derribasse la casa, ó peligrasse la naue ó se perdiessen por fuerça de enemigos. Ca perdiendose las cosas por alguna destas maneras sobredichas, que non auienen por engaño ó por culpa dellos, estonce non serian tenudos de las pechar. (2)

2528. *Intereses por las deudas á favor de artesanos y menestrales.* (*L.* 12-11-10 *N. R.* 1784.) Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes: (3)

4.ª Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y previlegiadas, contraidas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

2529. *Intereses por los salarios de los criados.* (*L.* 13 *id.* 1784.) (4) Siendo el objeto de la resolucion que comprende mi Real cédula de 16 de Setiembre próximo (ley anterior), el proteger y favorecer no solo á los artesanos y menestrales, respecto á cuyas deudas se declaran á su beneficio en el artículo 4.º desde el dia de la interpelacion judicial los intereses mercantiles del seis por ciento, por la demora y retardacion del pago sino tambien á los criados, á quienes debe correr igualmente el interés

(1) Ed. de la A. *que viven.*

(2) Suprimimos la ley 27 referente á los romeros y peregrinos, porque ni hay diferencia alguna segun la moderna legislacion entre ellos y los demas transeuntes, ni tienen tampoco valor legal las sanciones penales que en ella se establecen.

(3) El resto de esta ley no tiene efecto en el dia, por la supresion de los fueros.

(4) El hecho de recibir y ajustar á un sirviente, realizado del modo que comun y ordinariamente se acostumbra, no constituye ni por parte del amo ni por la del sirviente obligacion alguna relativa á ser servido ó á servir por mas tiempo que el de la mera voluntad de ambos. (*Sent.* 13 *Noviembre* 1866.)

del tres por ciento desde la misma interpelacion; no constando este particular especificamente en la referida Real cédula, ha acordado el mi Consejo expedir la presente, por la cual declaro, que asi como á los artesanos y menestrales se les han de abonar los intereses mercantiles del seis por ciento desde el dia de la interpelacion judicial, en la misma forma de correr á beneficio de los criados el tres por ciento de la cantidad que demandassen de sus salarios, para resarcirles igualmente el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago. Y mando, que esta mi Real declaracion se tenga por adiccion al citado artículo cuarto de la espresada cédula, y como si estuviese bajo de un contexto, se guarde, cumpla y egecute sin diferencia alguna.

2530. *Garantias por los créditos refaccionarios.* (*L. hipotecaria.*) Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá respecto al crédito refaccionario todos los efectos de la hipoteca (1).

2531. Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pide la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

2532. Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obligaciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en espediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

2533. Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales espresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negase su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

2534. Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras, se hará constar en la anotacion del crédito.

---

(1) Es crédito refaccionario el suministro de materiales para la construccion de una via férrea, siendo indiferente el contrato que sobre el particular se celebrara. (*Sent.* 15 *Diciembre* 1868.)

Las leyes 26 y 28 tít. 13 P. 5.ª nada establecen respecto á la manera como haya de hacerse constar el contrato de construccion ó reparacion de una cosa, ni se requiere, para que de este contrato nazca la hipoteca legal á favor del acreedor refaccionario, que cuando se consigne en documento se exprese en este el objeto del crédito: basta solo que se haya recibido la cantidad para hacer la obra y que se haya invertido en ella. (*Sent.* 1 *Diciembre* 1868.)

La sentencia que condena á una compañía de ferro-carril á abonar unas obras hechas con su aquiescencia, que ceden en su beneficio y aumentan su riqueza, por mas que no las contratase directamente con el que las ejecutó, no infringe el principio de que la persona ó la entidad jurídica que no ha celebrado con otra ningun contrato ni convenio alguno referente á ejecucion de obras no debe ser obligada al pago de las mismas cuando no la han enriquecido. (*Sent.* 29 *Marzo* 1870.)

2535. Art. 64. Las personas á cuyo favor estuvieren constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que esceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

2536. Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

2537. Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior, no estuviere aun pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion en inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

2538. Art. 94. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este, sino fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

2539. Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos (1).

---

(1) Regl. Art. 51. Segun lo dispuesto en el art. 59 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.° Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.° Que concurran personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el Registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pie de dicho contrato.

3.° Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviese inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el Registrador la inscripcion, prévio el pago del derecho correspondiente, pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el art. 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, expresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificacion pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El Tribunal mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de Enjuiciamiento civil.

CAPÍTULO II.

MÚTUO Ó PRÉSTAMO. (1)

2540. *Que es préstamo y sus clases.* (*L.* 1-1 *P.* 5.ª) Emprestamo, es vna manera de pleyto, de guisa que fazen los omes entre si, (2) emprestrando los vnos á los otros de lo suyo, quando lo han menester: é nasce ende muy grand pro. Ca se ayuda ome de las cosas agenas, como de las suyas, é cresce, é nasce entre los omes á las vegadas, amor por esta razon. E son dos maneras de emprestamo, la vna es mas natural que la otra é esta es, como quando emprestan vnos á otros alguna de las cosas que son acostumbradas á contar pesar ó medir. E tal prestamo como este, es llamado en latin, *Mutuum*, que quiere tanto dezir en romance como cosa emprestada, que se faze á ruego de aquel á quien la emprestan: (3) ca passa el señorio de qualquier destas cosas, al que es dada por prestamo. E la otra manera de prestamo, es de qualquier de todas las otras cosas que non son de tal manera como estas; assi como cauallo ó otra bestia, ó libro, é otras cosas semejantes. E á tal prestamo como este dizen en latin *Commodatum;* que quier tanto dezir, como cosa que presta vn ome

---

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del Ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior, podrán conformarse con lo pretendido por el propietario, en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras, nombrarán perito que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaido sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguiere, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedarán menos asegurados que á la sazon lo estuvieren, los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

(1) Todas las leyes de las Partidas y de la Nov. Rec. limitativas del derecho de prestar, ya sea por la tasa del interés, ya prohibiendo los préstamos en mercaderias, ya determinando ciertos privilegios y otras restricciones, están derogadas por el código de Comercio, el decreto de las Córtes de 1813, y la ley de 1856, que establecieron la libertad de contratacion.

(2) Ed. de la A. *Emprestar es una manera de gracia que facen los homes entre sí.*

(3) Ed. de la A. *que quiere tanto decir en romance como cosa prestada que se face suya de aquel á quien la emprestan.*

á otro para vsar, é aprouecharse della, mas non para ganar el señorio de la cosa prestada. E de cada vna destas maneras sobredichas mostraremos en las leyes deste título; é començaremos á dezir, de la que llaman en latin *Mutuum*.

2541. *Efectos del mútuo* (*L. 2 id.* (1) Vn ome á otro puede emprestar alguna de las cosas que diximos en la ley ante desta, que se pueden contar, ó pesar, ó medir. E esto se entiende, si las cosas son de aquel que las empresta; ó si otro lo faze por mandado dél. Otrosi dezimos, que luego que es passada la cosa á poder de aquel á quien es prestada, puede fazer della lo que quisiere, bien assi como de lo suyo. Pero tenudo es de dar á aquel que gela prestó, otra tanta, é tal, é tan buena como aquella que le prestó; maguer ningunas destas cosas non dixesse señaladamente, el que la emprestasse. E deuegela dar al plazo que pusieren entre si, quando la cosa fue prestada. E si el plazo non fue puesto, deuegela dar á voluntad del que la prestó, diez dias despues que fue prestada.

2542. *Préstamo á menores.* (*L. 3 id.*) Non tan solamente pueden los omes prestar vnos á otros, aquellas cosas que diximos en las leyes ante desta, que pueden ser emprestadas; mas puedenlas aun prestar á las Eglesias, é á las Cibdades, é á las Villas, é aun á aquellos que fuessen menores de veynte é cinco años. Pero el emprestido que fuesse fecho á la Eglesia, ó lo que fuesse prestado al menor de veynte é cinco años; aquel que lo prestó, non lo puede demandar, nin lo deue auer; fueras ende, si pudiere prouar, que el emprestido entró en pro de cada vno dellos: ca si

(1) Sin un ome presta de pan por pan añexo, é viene el año adelante; é non lo demanda, nin prenda por ello fasta en Mayo, é despues que entra Mayo quierelo prendar, é demandar suo pan, non lo deve prendar, ni el otro deve responder fasta Santa Maria de Agosto; saluo si ovo pleyto con él degelo dar á todo tiempo que gelo demandare. (*L. 16-4-3 F. V.*)

Todo emprestido se face en dos maneras: la una es, quien ome rescibe emprestido por cuenta, como dineros ó otra moneda qualquier, ó la tenia por peso, como oro, ó plata, ó cera, ó otra cosa semejable, ó la tomó por medida como pan ó vino, ó olio, ó otra cosa semejable: é quien en esta guisa algun emprestido de otri tomare, no es tenudo de dar aquella misma cosa que tomare: ca luego que la tomare, luego es suya, é puede fazer della lo que quisiere como de suyo; mas es tenudo de dar otro tanto é tan bueno, que sea de aquella natura de que era lo que tomó: é la otra manera, quando ome rescibe emprestido de paños fechos ó de bestias, ó de siervos, ó de otra cosa qualquier: é quien en esta guisa alguna cosa de otro tomare emprestado, es tenudo de le dar aquella cosa misma que tomare, que aquel que la emprestada tomó no ha en ella mas del uso, ó del servicio porque gela emprestaron, é siempre finca por suya de aquel que gela emprestó. (*L. 1-16-3 F. R.*)

Ningun ome no pueda demandar el emprestido que fizo á otri ante del plazo que puso con él, ó ante que sea cumplido aquello porque gelo emprestó: mas pasado el plazo que es puesto, ó cumplido el servicio á que es emprestado, es tenudo de darlo á su dueño en guisa que no gelo dé empeorado en ninguna cosa. (*L. 4 id.*)

Cuando en un contrato de mútuo no se ha fijado dia cierto para la devolucion de la cantidad entregada, debe estarse á lo que resuelve la ley 13 tít. 11 P. 5.ª, aun cuando en el contrato se dijera que el deudor podria reintegrar la suma por entregas parciales y á *su comodidad*; pues si se dejase á la voluntad del deudor la interpretacion de esta palabra podria creerse autorizado para no pagar la cantidad, alegando que nunca tenia comodidad para verificarlo y burlando por esto medio el derecho del prestamista y haciendo ilusoria la obligacion que habia contraido. (*Sent. 14 Marzo 1871.*)

fuesse fecho en su daño, non vale.... E porque podria acaescer, que los omes dubdarian en que manera podria ser prouado lo que diximos, si el emprestido entró en pro de aquel en cuyo nome fue fecho; dezimos, que si pudiere prouar el que lo prestó á la Eglesia, ó alguno que lo rescibiesse en nome del Rey, ó de alguna Cibdad, ó Villa, ó á ome que fuesse de menor edad, que en aquella sazon que gelo prestó, era en tan grand premia, que lo auia muy grand menester, é que entró en su pro, que vale tal prueua, para cobrar la cosa que fuesse prestada.

2543. *Préstamos y ventas al fiado á estudiantes.* (*L.* 1-8-10 *N. R.* 1542 y 1548.) Mandamos, que quando alguno prestare dineros ó vendiere fiado á algun estudiante, estante en algun estudio, sin voluntad de su padre ó del que alli le tiene á su costa, que no lo pueda pedir, ni tener recurso contra el padre ni la madre, ni otra persona que lo hubiere alli enviado, ni los pueda citar sobre ello ante el Conservador del Estudio, ni ante otra justicia alguna, sino á la misma parte.

2544. *Préstamo á los hijos de familia.* (*L.* 4-10 *P.* 5.ª) Si demientra que estouiere el fijo ó el nieto, en poder del padre ó de su abuelo, tomare prestado de otro sin mandado de aquel en cuyo poder está, non es tenudo el fijo nin el padre (1) de tornar tal emprestamo, nin el fiador del fijo, maguer lo ouiesse dado; pero si el fijo tornasse aquella misma cosa que le ouiesse emprestado, ó otra tal que non fuesse de los bienes de su padre ó de su abuelo, valdrá si lo fiziere; é non gelo podria el padre vedar. Otrosi dezimos, que si el fijo ó el nieto, estando en poder de su padre ó de su abuelo, si á la sazon que tomasse la cosa emprestada, le preguntassen si auia padre, ó abuelo ó alguno de los otros ascendientes, en cuyo poder estouiesse é lo negasse, diziendo que non, que por tal mentira que dixo é negó la verdad, es tenudo de pechar aquello que tomó emprestado. Otrosi dezimos, que qualquiera que touiesse algund oficio publicamente, del Rey ó de otro Señor, ó de algund Concejo; ó el que fuesse menestral, de qualquier menester, que vsasse á labrar publicamente; ó touiesse tienda de cambio, ó de peños ó de otra mercaduria en que vsasse á labrar é á mercar, bien assi como ome que no está en poder de otro; porque creen los omes que este atal que estaua sobre sí, es tenudo de pagar lo que tomare emprestado, maguer que esté en poder de otro. Esso mismo dezimos, quando aquel que es en poder de otro, es Caualliero; que si algo tomare emprestado, tenudo es de lo pagar. E esto es, porque non deue ome sospechar que lo que tomó prestado, que lo despendió en malos vsos, mas en las cosas que pertenescen á Caualleria.

2545. *Ratificacion del préstamo anterior.* (*L.* 6 *id.*) Sacando emprestado el que está en poder de otro, con sabiduria ó con mandamiento de aquel en cuyo poder es; ó maguer non le mandó sacar, si está delante ó lo consiente; ó si lo saca á otra parte é gelo embia á dezir por carta, ó de otra guisa ó lo otorga; ó si paga despues alguna partida de la debda: dezimos, que tenudos son de pagar tal préstamo, el que lo saca ó aquel en cuyo poder está. Otrosi dezimos, que el que tomasse emprestado, estando en poder de otri, si despues que fuesse de edad complida, é saliesse de poder de aquel que lo auia en guarda, pagasse alguna partida del debdo, que tenudo es porende de pagar todo lo al que finca. Otrosi dezimos, que si alguno que está en poder de otri, va en mandaderia ó en escuela, é saca alla algund emprestido, que tenudo es de lo pagar él ó aquel en cuyo poder está, fasta en aquella quantia, á lo menos, que pu-

(1) Ed. de la A. *el fijo nin el nieto.*

diera despender en comer, é en vestir é en las otras cosas que le serian menester, fincando en su poder é en su casa. E aun demas, quanto asmaren que le podria costar el loguero de la casa en que morasse, é lo que aurien á dar á su Maestro é á despender en las otras cosas que serian menester por razon de su estudio ó de aquella mandaderia en que fuesse.

2546. *Préstamo en nombre ageno.* (*L.* 7 *id.*) Cambiador ó mercador que touiesse tienda de paños ó de algund otro menester, si encomendasse aquella tienda á otro, que non estouiesse en su poder, é dexandolo y como en su logar; si este atal tomare algund emprestido por mandado del otro que le dexa, ó sin su mandado, é lo mete en pro de aquel que lo y dexa; tal prestido como este, non es tenudo de lo pagar este que lo toma mas aquel en cuyo logar estaua. Pero si non lo tomasse por su mandado nin lo metiesse en su pro, estonce es tenudo de lo pagar aquel que lo tomó.

2547. *Préstamo entre menores.* (*L.* 5 *id.*) Si alguno que fuesse menor de veynte é cinco años, emprestasse alguna cosa á otro que fuesse otrosi menor de edad, si este que tomó el prestido lo metió en pro ó le fincó en saluo, tenudo es de lo tornar á aquel que gelo prestó. Mas si fuesse mayor de veynte é cinco años, tenudo es de lo tornar en todas guisas, quier lo meta en su pro ó le finque en saluo ó non. Otrosi, todo emprestido que sacare el que estouiere en poder de otro, si lo metiere en pro de aquel en cuyo poder estouiere; assi como en casar alguna su hermana, ó en comer ó en vestir a si mismo, ó en otra cosa que fuesse menester á la otra compaña que auia de gouernar, ó de aprouechar aquel en cuyo poder está (1); dezimos, que tal emprestido como este, tenudo es de lo pagar el que lo tomó ó aquel en cuyo poder está.

2548. *Devolucion de la cosa prestada.* (*L.* 8 *id.*) Si alguna de las cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir, emprestasse vn ome á otro, señalando dia ó logar á que gela deuia dar el debdor, tenudo es de gela pagar en aquel dia é en aquel logar que puso con él. E si por auentura no touiere de que le dé otro tanto atal como aquello que le fue prestado, deuele dar tanto precio porende, quanto montare é valiere aquello que le prestó. E deue ser contado, segun valiera otra tal cosa como aquella que fue prestada, en aquella sazon é en aquel logar do la ouo de pagar. E si non fue señalado dia nin logar, en que cuiesse de ser fecha la paga, deue ser contado é asmado, segund que valiere en aquel logar do le faze la demanda, á la sazon que gelo demandare despues en juyzio.

2549. *Devolucion de las monedas.* (*L.* 18-1-10 *N. R.* 1642.) (2) Porque nuestra intencion y voluntad, con el crecimiento y ajustamiento de monedas que mandamos hacer, es no alterar los cambios y contrataciones que se hacen de estos Reynos á otros y de ellos á estos; es decla-

---

(1) Ed. de la A. *ó en vestir, ó en otra cosa que fuesse menester á si mesmo ó á la otra compaña, que habie de gobernar ó de proveer aquel en cuyo poder está.*

(2) No siendo, cuando se trata de préstamos de dinero ó de otros valores equivalentes, la especie de la cosa prestada lo que propiamente constituye la materia ú objeto del mútuo, como sucede en el de las otras cosas fungibles, sino el valor numérico que la moneda ó el papel del Estado representa, la obligacion que al mutuatario corresponde en esta clase de contratos, es la de devolver la suma ó cantidad numeraria en ellos expresada, cualquiera que sea el aumento ó depreciacion que asi dicha moneda como el referido papel hayan podido tener; á no ser que se hubiese pactado lo contrario. (*Sent.* 27 *Octubre* 1868.)

racion, que así en las letras de cambio y remesas de dinero, ú otro cualquier género de contrataciones, les sea lícito y permitido á los contrayentes el hacerlo especificando el valor de las monedas, y que se haya de observar inviolablemente en lo que las partes se convinieren, siguiendo en todo la ley de los contratos.

Y para que los que hasta aquí se han hecho en nuestros Reynos, tengan cumplido efecto, declaramos y mandamos, que los que fueren deudores de moneda recibida en plata ú oro, por qualquier causa ó razon que sea; hayan de estar y estén obligados á pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley que lo recibieron, y entonces corria: y que lo mismo se entienda con los deudores, que por escrituras, contratos ó conveniencias están obligados á pagar en plata, y estuvieren pasados los plazos, y ellos en mora de pagar antes de la publicacion de esta ley; pero en los demás casos y en las obligaciones de pagar reditos ó intereses en plata, cumplan los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga; salvo si en los contratos hubieren las partes convenídose en otra forma, porque se ha de estar y pasar por lo que cada uno hubiese querido obligarse.

2550. *Responsabilidad nacida del mútuo.* (*L.* 10-1 *P.* 5.ª) Tal fuerça ha el préstamo que los omes fazen vnos á otros, de las cosas que se pueden contar, ó pesar ó medir, que luego que passa la cosa á poder de aquel á quien fue prestada, que maguer la queme fuego, ó la lleue agua, ó la furten ladrones ó la pierdan por otra manera qualquier, por de aquel se pierde que la rescibe prestada, é non por del otro que la prestó. Otrosi dezimos, que aquel que toma la cosa prestada, si non la torna á la sazon que deuia, que tenudo es de pechar aquella pena que se obligó por esta razon. E si pena non fue puesta, deue pechar los daños é los menoscabos que rescibió el otro en demandar la cosa que le prestó. E para esto pagar, son tenudos tambien los erederos, de los que tomaron el préstamo, como ellos mismos.

2551. *Excepcion de non numerata pecunia.* (*L.* 9 *id.*) Fiuza é esperança fazen los omes á las vegadas vnos á otros, de se emprestar alguna cosa; é aquellos á quien fazen esta promessa, fazen carta sobre si, ante que sean entregados della, otorgando que la han rescebida; é despues acaesce, que les fazen demanda sobre esta razon; bien assi como si les ouiessen fecho el prestido verdaderamente. E quando tal cosa como esta acaesciere, dezimos, que este que fizo la carta sobre sí, deue esto querellar al Rey ó á algunos de los otros que juzgan en su logar; como aquel que le prometió de prestar marauedís, non gelos quiso prestar, nin contar nin dar; é deue pedir, que le mande dar la carta que tiene sobre él, de los marauedís que le prometió de prestar. E si se callare, que lo non muestre assi, ante que dos años passen, despues que fizo la carta, dende en adelante non podria poner tal querella. E si gelos demandasse despues, seria tenudo de darle los marauedís, bien assi como si los ouiesse rescebido. E si ante que los dos años se cumpliessen, lo querellasse, segund que es sobredicho, non seria tenudo de responderle por tal carta, nin de pagarle los marauedís. Fueras ende, si el otro pudiere prouar que le auia dado, é contado los marauedís, que le prometiera de prestar; ó si el debdor que auia otorgado que habia rescebido los marauedís prestados, renunciasse á la defension de la pecunia non contada. Ca estonce non se podria amparar por esta razon, si este renunciamiento atal fuesse escrito en la carta.

2552. (*Ley de* 14 *de Marzo de* 1856.) Art. 1.° Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

2553. Art. 2.° Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, pero este pacto será nulo sino consta por escrito.

2554. Art. 3.° Se reputa interés toda prestacion pactada á favor de un acreedor.

2555. Art. 4.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible, cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

2556. Art. 5.° El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

2557. Art. 6.° El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligacion del deudor respecto de ellos.

2558. Art. 7.° Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar interés. Trascurrido el plazo, los líquidos y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital con sujecion á lo dispuesto en el artículo 2.°

2559. Art. 8.° Al principio de cada año, el Gobierno oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demas casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

2560. Art. 9.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

CAPÍTULO III.

COMODATO.

2561. *Qué es comodato y quién puede hacerle.* (*L.* 1-2 *P.* 5.°) Commodatum, es vna manera de prestamo, que fazen los omes vnos á otros; assi como de cauallos, ó de otra cosa semejante, de que se deue aprouechar aquel que la rescibió, fasta tiempo cierto. E esto se entiende, quando lo faze por gracia, ó por amor, non tomando aquel que lo da, porende, precio de loguero, nin de otra cosa ninguna. Commodatum quiere dezir, como cosa que es dada á pro de aquel que la rescibió. E todos aquellos que diximos en las leyes del titulo ante deste, que pueden dar, é rescebir emprestadas las cosas que se suelen contar, ó pesar, ó medir; essos mismos pueden dar é rescebir tal prestamo como este, que se faze de las otras cosas que non son desta natura, assi como de suso diximos.

2562. *Tres maneras de hacerle y sus diferentes efectos.* (*L.* 2 *id.*) (1)

(1) Si alguno empresta ó aluga su cavallo ó su yegua, ó su mula, ó otra animalia, é por alguna enfermedad murier en poder daquel que la recibiera, deve yurar que ni por su culpa, ni por su negligencia non fue muerta, é non sea tenudo por la pechar. Mas si murier por muchas feridas, ó por grand carga, ó por grand travaio, peche otra tal animalia al sennor dellas. (*L.* 2-5-5 *F. J.*)

Si el emprestito es fecho á pro solamente de aquel que lo rescibió, é pierde la cosa por su culpa, grande ó pequeña quanto quier que sea la culpa, sea tenudo de dar la valia á su dueño; pero si perdiere por alguna desaventura, no

Departieron los Sabios antiguos, que el prestamo del commodato se faze en tres maneras. La primera es, quando el que empresta la cosa, la empresta con entencion de fazer gracia al que lo rescibe tan solamente, é non por pro de si mismo, E esto seria, como si emprestasse vn ome á otro, cauallo, ó arma, ó otra cosa semejante, que ouiesse menester. E de tal prestamo como este dezimos, que aquel que lo rescibe, que es tenudo de lo guardar tan bien como si fuesse suyo proprio, é aun mejor si pudiere. E si lo non fiziesse assi, si se perdiesse, ó se muriesse, ó si lo empeorasse por su culpa, ó por descuydamiento, tenudo es de pechar otra tal cosa, é tan buena, á aquel que gela prestó. Empero, si esto auiniesse por ocasion, é non por su culpa, estonce non seria tenudo de lo pechar. La segunda manera de prestamo es, quando de la cosa emprestada se aprouecha tambien el que la da, como el que la rescibe: é esto seria, como si dos omes combidassen á comer, de so vno, á un su amigo, é el vno dellos ouiesse vasos de plata, é el otro non; é aquel que los non auia, rogasse al otro que le prestasse aquellos vasos con que beuiessen para fazer honra é plazer á aquel su amigo. E de tal prestamo como este, ó otro semejante dél, dezimos, que aquel que lo rescibe, non es tenudo de guardarle mas, que faria las sus cosas proprias. E porende, guardando él assi como lo suyo, maguer se perdiesse por ser él del mal recabdo, non seria tenudo de lo pechar. La tercera manera es, quando el que empresta la cosa, lo faze con entencion de fazer honra é plazer á si mesmo, mas que por aquel que lo rescibe. E esto seria, como si alguno emprestasse á su esposa, ó á su muger, algunos paños preciados, porque viniesse ante él mas apuestamente, é mejor. E porende dezimos, que pues que él faze el prestamo, por su honrá é por su plazer, si ella pierde aquello que le emprestó, non es tenuda de lo pechar; fueras ende, si lo dexasse perder engañosamente. E lo que diximos en esta ley, ha logar, non tan solamente en estas cosas sobredichas, mas en todas las otras cosas semejantes dellas.

2563. *La obligacion de devolver pasa á los herederos.* (*L.* 5 *id.*) Muriendose alguno, á quien ouiessen prestado cauallo, ó otra cosa semejante desta, tenudo es de lo tornar su eredero, á aquel que lo emprestó. E si por auentura, los erederos muchos fuessen, qualquier dellos, que aya aquella cosa, es tenudo de la render, á aquel cuya era, ó á sus erederos. Otrosi dezimos, que si aquel que tomó la cosa prestada, la perdió en su vida, ó la perdieron sus erederos, despues que él murió, por su cul-

---

sea tenudo de la dar, si la desaventura no vino por su culpa, ó si no le fizo pleyto de darla á su dueño, maguer que la perdiese por cualquier desaventura que fuese ó si gela tuvo mas sin razon derecha que no la vuiera de tener, é despues al tiempo que la vuiere á dar se perdió; ca por estas tres razones, ó por cada una de por ellas por sí, es tenudo el que recibió el emprestido, de darlo á quien gelo dió, maguer que lo pierda por alguna desaventura: y esto sea si se no perdió su muerte natural: ca si murió de su muerte, ó se perdió de tal guisa que su dueño la perdiera, maguer no gela prestase, no sea tenudo de gela dar. (*L.* 2-16-3 *F. R.*)

Quien cauallo ó otra cosa emprestare á otri para usarlo en su casa, ó en otro lugar nombrado, si en aquel seruicio para que fuere emprestado se perdiera sin su culpa, el que lo tomó emprestado no aya pena: mas si la usó de otra guisa que no fue puesto, sea tenudo de dar la valia. (*L.* 5 *id.*)

Quienquier que bestia, ó otra cosa logare para cosa señalada fazer, no sea osado de la meter á otra cosa, sino á aquella porque alogó, é como alogó: é quien al fiziere, todo el daño que le fiziere pechelo á su dueño, maguer no aya culpa sino en quanto la usó de otra guisa de como la alogó. (*L.* 6-17-3 *F. R.*)

pa; que son tenudos cada vno dellos de la pechar, pagando cada vno su parte en aquella cosa, segund valier; ó deuen comprar otra tal como aquella, é tan buena, é darla aquel cuya era la otra que se perdió. E aun dezimos, que si vna cosa fuere emprestada á dos omes, ó mas, é quando gela emprestaron, non se obligassen cada vno dellos en todo, para tornarla; si aquella cosa se perdiesse, tenudos son cada vno dellos de pechar su parte, é non mas.

2564. *La cosa perdida y pagada al dueño pertenece al comodatario.* (*L.* 8 *id.*) Perdiendo alguno la cosa que tomasse prestada, é despues que fuesse perdida, fiziesse emienda della á aquel cuya era, pechandogela; si acaesciesse, que el señor fallasse despues aquella cosa, que era perdida, en su escogencia es, de la tomar para si, si quisiere, é de tornar al otro el precio que ouiesse tomado por ella, ó de retener el precio para sí, é dar al otro la cosa. E si otro alguno la fallasse, que non fuesse el señor della, puedegela demandar, aquel que la perdió, tambien como si fuesse suya, porque él auia ya dado el precio al señor della.

2565. *Vicios de la cosa prestada.* (*L.* 6 *id.*) Si prestasse vn ome á otro, alguna cuba, ó tinaja, ó otra cosa, para tener vino, ó azeyte; si aquella cosa que le prestasse fuesse quebrantada, ó fuesse tal, que rescibiesse mal sabor el vino, ó el azeyte, ó se perdiesse, ó se menoscabasse en otra manera aquello que y metiesse; é sabiendo el señor della, que tal era, se callasse, que lo non dixesse al que la prestaua, tenudo es de pecharle todo el daño, que le veniesse por razon de aquella cosa que le prestó.

2566. *Devolucion de lo prestado.* (*L.* 9 *id.*) (1) Para seruicio cierto, ó fasta tiempo señalado, rescibiendo alguno de otri, cauallo, ó otra cosa semejante emprestada; dezimos, que luego que el seruicio fuesse fecho, ó el tiempo sea complido, tenudo es de la tornar á su señor: é non la puede tener dende en adelante como en razon de prenda, maguer aquel que gela auia prestada, le ouiesse á dar alguna debda, ó otra cosa; fueras ende, si la debda fuesse por pro, ó por razon de aquella cosa mesma, que rescibió prestada. E aun estonce ha menester que sea fecha despues que gela prestaron, é non ante. Ca estonce bien la puede tener, fasta que sea entregado de la despensa que fizo en la cosa prestada; seyendo la espensa atal, que con derecho la puede demandar. E la pena que deuen auer aquellos que non tornaren la cosa prestada es esta; que la deuen dar con las costas, é las missiones que fizo, en demandandola, á aquel que la prestó. E demas, si la cosa se perdiesse, ó se muriesse, ó se menoscabasse, despues que el pleyto fuesse començado por demanda, é por respuesta, seria el peligro de aquellos que la rescibiessen prestada.

2567. *Estravio de la cosa prestada.* (*L.* 4 *id.*) Emprestada tomando algun ome cosa de otri, que sea de aquellas que se non suelen contar nin medir, si aquel á quien fuesse prestada la embiasse al señor cuya era con algund su ome de recabdo, que fuesse atal, que ouiesse acostumbrado de

(1) Si alguno emprestó cauallo á alguno para llevarle á alguna lid, é lo mataren, ó se perdiere, no sea tenudo de gelo pechar, é quien alguna cosa rescibió emprestada de su deudor, no le puede toller lo que prestó por razon de lo que se deuia: esto mandamos en los emprestidos que no son por cuenta, ó por medida, ó por peso; ca si el emprestido es alguna cosa destas, y el deudo es de otras tales cosas, y es tan conoscido el deudo como el emprestido, bien puede retener tanto el emprestido como es del deudo: mas si no es conoscido el deudo, maguer quel quiera probar, no pueda retener el emprestido ni parte dél, por razon del deudo que no es conoscido. (*L.* 6-16-3 *F. R.*)

fiar en él tales cosas ó mayores, si en leuandola este tal, la perdiesse por ocasion, como si gela tollessen por fuerça, ó gela furtassen, ó en otra manera semejante destas, ó si le fiziessen algund engaño por que la perdiesse, en qualquier destas maneras, ó en otras semejantes dellas, dezimos que se pierde á aquel que la prestó é non al que la tomó prestada. Ca pues él puso aquella guarda en embiarla, que fiziera si suya propia fuesse, non es tenudo de la pechar. Mas si la embiasse con ome que non fuesse de buen recabdo é en quien non ouiesse acostumbrado de fiar tales cosas si se perdiesse por culpa deste atal, ó por su negligencia, tenudo seria de la pechar aquel que la ouiesse tomado prestada. Mas si aquel que ouiesse emprestado tal cosa, embiasse por ella algund ome suyo, é aquel que la tenia gela diesse, si aquel su ome que embió por ella la perdiesse ó la malmetiesse, ó se fuesse con ella, perderse y á aquel cuya fuesse, é non aquel que la tomó emprestada. Pero si este que la auia prestado, é cuya era, embiasse dezir á aquel á quien la auia prestado, que gela embiasse por algund su ome de recabdo, en quien se fiasse; é este atal por quien gelo embió dezir, cambiasse la razon, é dixesse, que le embiaua dezir, que gela embiasse por si mismo; si este que la tiene lo creyesse, é gela diesse si la perdiesse ó se fuere con ella, es el peligro de aquel que la tiene prestada.

2568. *Perdida casual ó fortuita.* (*L.* 3 *id.*) Por ocasion perdiendo algund ome la cosa que ouiesse rescebido emprestada, que fuesse de aquellas que se non puede pesar, nin contar nin medir, assi como caualllo, ó armas ó paños, ó otra cosa semejante, non es tenudo de la pechar el que la rescibe, si se pierde sin su culpa. E por ocasion se perdiendo, é non por su culpa, seria como si gela quemasse fuego con otras, (1) ó si se cayesse la casa de suso, é la matasse; ó si gela levassen auenidas de aguas, ó gela robassen los enemigos, ó gela furtassen ladrones ó si la perdiesse sobre mar por alguna tempestad, ó por quebrantamiento de algund Nauio, en que la leuasse ome, ó en otra manera semejante destas. Pero razones, y ha, que maguer se perdiesse la cosa por algunas de las ocasiones sobredichas, que seria tenudo de la pechar, aquel que la ouiesse rescebido emprestada. E esto seria assi como si demandasse vasos de plata emprestados, con que beuiesse en su casa, é los leuasse sobre mar, ó en algund camino, é los perdiesse alla; ó si pidiesse alguna bestia emprestada para vna jornada, é la leuasse mas lueñe, é si muriesse ó se perdiesse alla. Ca en tales casos como estos, ó en otros semejantes dellos tenudo seria de pechar lo que rescibiesse prestado, maguer la cosa se perdiesse por ocasion: porque el dió carrera por do acaesció aquella ocasion; vsando della en otra manera que non deuia. Otrosi dezimos, que rescibiendo vn ome de otri alguna cosa prestada, fasta tiempo cierto, que non fuesse de aquellas que se suelen contar, nin pesar nin medir, si pusiesse dia, ó ora cierta, á que la tornasse á su señor si de aquel dia ó de aquella ora en adelante vsasse de aquella cosa, teniendola contra voluntad de su señor, é se perdiesse ó se muriesse, tenudo seria de la pechar. Esso mismo seria, si aquel que rescibiesse la cosa prestada, se obligasse en tomandola, que si se perdiesse ó se muriesse, ó se empeorasse, por alguna destas cosas que diximos, que fuesse el peligro del.

2569. *Obligacion de alimentar el animal prestado.* (*L.* 7 *id.*) Caualllo, ó sieruo, ó otra cosa semejante destas tomando vn ome de otro prestada, el que la rescibe, tenudo es de darle de lo suyo, que coma, é todas

(1) Ed. de la A. *con otras sus cosas.*

las cosas que fueren menester, demientre que se siruiere della. Mas si por aueñtura cayesse en alguna enfermedad, sin culpa de aquel que le auia emprestado, todas las cosas que le fuere meuester, para guarescer aquella enfermedad, tambien en las melezinas, como en galardon al Maestro que la guaresciese, por su trabajo, el señor de la cosa es tenudo de lo pagar; é non el que tiene la cosa prestada.

CAPÍTULO IV.

DEPÓSITO.

SECCION PRIMERA

Depósito voluntario.

2570. *Qué es depósito y sus clases.* (*L.* 1-3 *P.* 5.ª) Condessijo, á que llaman en latin, *depositum*, es quando un ome da á otro su cosa en guarda, fiandose en él. E tomo este nome de *de*, é de *pono;* que quiere tanto dezir, como poner de mano en guarda de otro, lo que quiere condessar. E son tres maneras de condessijo. La primera es, quando alguno, sin otra cuyta que le acaezca, da á otro en guarda sus cosas. La segunda es, quando alguno lo ha de fazer en tiempo de cuyta; esto seria, como si se quemasse, ó se cayesse la casa, á alguno en que tuuiesse alguna cosa, ó se quebrantasse la naue en que lo lleuasse, é acaesciendo alguna destas cuytas, diesse en guarda á otro, á aquella sazon, alguna de aquellas cosas que tuuiesse y por estorzerlas de aquel peligro. La tercera es, quando algunos omes contienden en razon de alguna cosa, é la meten en mano de fiel, encomendandogela, fasta que la contienda sea librada por juyzio.

2571. *Qué cosas pueden ser dadas en depósito.* (*L.* 2 *id.*) En guarda, é en condessijo, pueden ser dadas las cosas, de qual manera quier que sean. Mas, propriamente, vsan á dar mas en condessijo, las cosas muebles, que las otras. Otrosi dezimos, que estonce toma ome en condessijo las cosas, quando non rescibe precio, nin gualardon, por guardarlas. Ca si lo rescebiesse, ó prometiessen de gelo dar, estonce non seria condessijo, mas seria loguero, pues algo señalado toma por la guarda. E porende este atal mas tenudo seria de guardar aquello que assi rescibiesse en encomienda, que non de otra guisa. E aun dezimos, que el señorio, é la tenencia de la cosa que es dada en guarda, non passa á aquel que la rescibe; fueras ende, si fuesse de aquellas que se pueden contar, ó pesar, ó medir, si quando la rescebiesse, le fuesse dada por cuento, ó por peso, ó por medida, ca estonce passaria el señorito á él. Pero seria tenudo de dar aquella cosa ó otro tanto, é atal como aquello que rescibió al que gelo dió en guarda.

2572. *Entre quiénes puede hacerse este contrato: responsabilidad del depositario.* (*L.* 3 *id.*) En guarda, é en condessijo, puede ome dar las

cosas que tuuiere en su poder á todo ome; quier sea Clerigo, ó lego, ó Religioso, ó seglar, ó libre, ó sieruo. Pero aquel que rescibió la cosa, tenudo es de gela guardar, bien, é lealmente, de guisa que non se pierda nin se empeore, por su culpa, nin por su engaño. E por su culpa, dezimos, que se perderia la cosa, quando la non guardasse en aquella manera, que toda la mayor partida de los omes suelen guardar sus cosas. Mas si la cosa se pierde por leue culpa de aquel que la ouiesse en guarda, non seria tenudo de la pechar, fueras ende en tres casos. El primero es, si quando aquel que rescibió la cosa, se obliga á pecharla, maguer se pierda por tal culpa leue. El segundo caso es quando aquel que rescibe el condessijo, él mismo, non gelo rogando el otro, pide é ruega, que gelo encomienden. El tercero caso es, quando rescibe precio por guardar la cosa que le dan en condessijo. E en qualquier destas tres maneras sobredichas, si la cosa que assi fuesse dada en condessijo, se perdiosse, ó se empeorasse, por descuydamiento, ó por mala guarda de aquel que la rescibió, tenudo es de la pechar. E por leue culpa, dezimos que se pierde la cosa, quando aquel que la tiene, non pone toda aquella acucia, é femencia, que otro ome acucioso, é sabidor, deuia poner.

2573. *Pérdida del depósito por caso fortuito.* (*L.* 4 *id.*) (1) Ocasion

---

(1) Si algun ome tomar en comienda ó emprestado cavallo, buey ó otra animalia, é aquella animalia muriere, peche otra tal este que la recibió al sennor de esta animalia, sil dieran alguna cosa por la guardar; é si non deve aver nada por la guardar, é provar que la animalia es muerta, este que la guardaba non demande nada por la guardar, é iure todavia que aquella animalia non fue muerta por su culpa, ni por su negligencia, é assi non sea tenudo de pechar el animalia. E otrosi dezimos de las cosas emprestadas. (*L.* 1-5-5 *F. J.*)

Si algun ome diere en guarda á otro oro, ó plata, ó ornamientos, ó otras cosas, ó gelo diera que lo vendiesse, si se perdió aquella cosa ó se quemó con otras cosas en casa daquel que la recibiera, este quí la recibió venga á su sennor con testimonios, ó dél un escripto de quanto perdió, é yure que nenguna cosa non ende a, ni metió en su provecho, é assi non sea tenudo de pagar ende nada, fueras ende el oro ó la plata que non pueden arder.... (*L.* 3 *id.*)

Quí recibe alguna cosa emprestada ó en guarda, é salvar todas sus cosas de quema ó de agua, ó de enemigos, ó de otra tal guisa, é perdiere la aiena, peche lo que recibió en guarda, sin nenguna escusacion. E si salvare alguna partida de sus cosas, é la aiena perdiere, segun el asmamiento de lo que salvó, peche quanto mandare el iuez. E si perdió todas sus cosas é salvar las aienas, deve aver parte de lo que salvó, segun mandare el iuez. Ca derecho es que aquel non aya danno solamientre, que se metió en grand periglo, é mientra que se esforzó de salvar las cosas aienas, perdió las suyas propias. (*L.* 5 *id.*)

Quien cauallo, ó otra cosa tuuiere en encomienda de otri para guardarla en su casa, si la casa ardiere, é se ardiere aquello que tiene en guarda con otras sus cosas, si él no fuere culpante en la quema, y en aquel dia que la quema fue fecha dixere, que aquesta cosa que tenia en encomienda que se quemó, ó si la quema fue de noche, é lo dixere otro dia, no sea tenudo de pecharla á su dueño. Y esto mesmo mandamos, que si gela furtaren de noche con otras sus cosas, é si rastro alguno paresciere, como pared foradada, ó puerta quebrantada, ó otra cosa semejable, é luego que supiere que el furto es fecho, dixere que le furtaron aquellas cosas que tenia en encomienda, é los nombrare, eso mismo sea: é si de dia fue fecho el furto, maguer que no parezca el rastro: ca los que de dia furtan, no suelen foradar pared, ni quebrantar puerta, si no fuere en lugar que es yermo, pero si él dixere que perdió lo suyo, é lo ageno asi como sobredicho es, é no quisiere jurar que se quemó con otras cosas suyas en aquella casa, ó que gelo furtaron con otras cosas suyas, pechelo al dueño de que lo tuviere en encomienda: é si jurare que se quemó con otras cosas en aquella casa, ó que gela furtaron con otras cosas suyas, no lo peche al dueño de que lo tuviere, é si dixere que

acaesce á las vegadas, en las cosas que ome tiene en guarda de otri, de manera que se han de menoscabar, ó perder. E esto seria, quando se muriesse la cosa en comendada, de su muerte natural; ó la matasse otro, sin su culpa de aquel que la tuuiesse en guarda; ó si gela robassen ó gela furtassen. Ca en qualquier destos casos ó en otros semejantes dellos, non seria tenudo de la pechar aquel que la tuuiesse en guarda, fueras ende por quatro razones. La primera, si quando el que la rescibe en guarda, se obliga á pecharla, si se perdiere en qualquier manera. La segunda es, quando aquel que rescibe la cosa en condessijo, non la quiere tornar á su dueño, podiendolo fazer. Ca si despues que él gela demandare en juyzio, é fuere el pleyto començado por demanda, é por respuesta, se muriesse, ó se perdiesse aquella cosa, tenudo es aquel que la rescibió de la pechar. La tercera es, si por su culpa de aquel que tiene el condessijo, ó por su engaño, acaesció la ocasion porque se perdió, ó se murió. La quarta es, quando la cosa es dada en guarda, principalmente por pro de aquel que la rescibe en deposito, é non por el que la da: en qualquier destos casos, maguer la cosa que es dada en condessijo, se pierda, ó muera, ó se empeore por ocasion, tenudo es aquel que la rescibió en guarda, de la pechar á aquel que gela dió en condessijo, ó en guarda, ó á su eredero.

2574. *Devolucion del depósito.* (*L.* 5 *id.*) (1) Tenudo es el que rescibe la cosa en guarda, é sus crederos, de la tornar á aquel que gela dió á guardar, ó á los que eredassen lo suyo, cada que gela demandassen. E maguer que le ouiesse á dar alguna cosa aquel que gela encomendasse, con todo esso, non gela deua tener el que rescibió el condessijo, por razon

---

lo perdió por aguaducho, ó por otra ocasion derecha, é lo jurare asi como sobredicho es, no aya pena. (*L.* 1-15-3 *F. R.*)

Quien caualio, ó buey, ó otra cosa rescibiere en guarda por precio que resciba dende, ó que aya de haber, si se perdiere; peche otro tal como aquel era que se perdió, maguer que no se perdiesse por su culpa, ni por su pereza, si no se murió su muerte natural. (*L.* 3 *id.*)

Quando algun ome que cosas encomendadas teme de quema, ó de robo, ó de pérdida de Nave, ó de otras desventuras semejables, libró todo lo suyo, é perdió lo ageno que tenia en encomienda, pechelo á su dueño; é si él salvó algunas de las sus cosas, é no salvó ninguna de las que tenia en encomienda, asmen quanto se perdió, é cuanto se libró, é partase la pérdida segun este asmamiento, y esto sea si saluó las cosas que tenia en encomienda, ó por parte de ellas, é perdió todo lo suyo, ó parte dello, que el daño que se parta como dicho es. (*L.* 4 *id.*)

(1) Quien su cosa diere en guarda á siruente ageno, ó á mayordomo sin mandado de su señor, é la perdiere, ó se fuere con ella, el señor no sea tenudo de lo pechar: mas él demandela á quien la dió él encomienda (*L.* 9 *id.*)

El que sus cosas diere á otri en encomienda, puedalas demandar quando quisiere, y aquel á quien las encomendó, degelas luego: é si gelas no diere, é despues las perdiere por ocasion, ó por otra cosa qualquier, pechelas, ca no puede ser sin culpa, pues que no quiso dar lo que tenia en encomienda á su dueño quando la demandó, fueras ende, si la tuvo por alguna cosa que auia por auer, y el dueño no gela quiso dar: ca en este comedio, si se perdiere por alguna ocasion, sin culpa de aquel que la tenia, no queremos que la peche. (*L.* 10 *id.*)

Si alguno tuuiere alguna cosa que sea encomendada de dos omes, ó de mas, no la dé al uno, á menos del otro: é si lo diere al uno sin mandado de los otros, pechela á cada uno dellos enteramente de llano, ó lo que valia: é si le dieren carta, ó Escriptura alguna, asi como demanda, ó de Juicio, ó de donaciones, ó de otro Pleyto qualquier, y al uno la diere sin el otro, demandenla, é degela de consuno, asi como gela dieron: é si no lo fiziere, peche el daño doblado que porende viniere á aquel que no dió la carta. (*L.* 11 *id.*)

de prenda; á que dizen en latin, *Compensatio*, que quiere tanto dezir, como descontar vna debda por otra; ante deuele luego entregar della: é despues desto puedele demandar aquello que le debiere. Pero si aquella cosa que rescibiesse alguno en guarda, era en contienda entre dos omes ó mas, ó gela diessen amos en fieldad, estonce, non seria tenudo el que la assi rescibiesse, de la dar á ninguno dellos, fasta que el pleyto, ó la contienda, que auian sobre ella, fuesse librado por juyzio, ó fuessen auenidos. Ca estonce deuela tornar, segund el pleyto fue puesto quando la rescibió, ó segund ellos fuessen acordados que se tornasse. E deue ser tornada la cosa que es dada en guarda, con los frutos, é las rentas, é las mejorias que saliessen della.

2575. *Razones que eximen al depositario de la obligacion de devolver la cosa depositada.* (*L.* 6 *id.*) Quatro razones son, que por qualquier dellas, non es tenudo aquel que rescibió el condessijo, de lo tornar á aquel que gelo dió, nin á sus erederos. La primera es, quando la cosa que es dada en guarda es espada, ó cuchillo, ó alguna de las otras armas, con que los omes usan á ferir, ó matar. Ca si acaesciesse que aquel que la dió en guarda se ensandeciesse despues que gela dió, non gela deue tornar, demientra que le durare la locura, é esto, por guardar que non faga alguna enemiga con ella... La tercera razon es, quando algund ladron da alguna cosa en guarda de aquellas que ouo de furto, é quando la demanda viene en vno con él aquel á quien la furtó, é dize al que la tiene que non gela dé, ca el quiere prouar que suya es, é que gela furtó: ca estonce, non gela deve tornar fasta que sea prouado si es verdad lo que este atal dize é si esto non pudiere prouar, deuegela tornar á aquel que gela dió en guarda. La quarta es, quando algun ome da en guarda á otro, alguna cosa que ouiesse furtada á el mesmo, ca este que la tiene en guarda desque conosciere que la cosa es suya non es tenudo de gela tornar si prouare que assi es.

2576. *Depósito en lugar sagrado.* (*L.* 7 *id.*) En Eglesia, ó en Monasterio, poniendo ome alguna cosa en guarda, con otorgamiento é con mandado del Perlado, é del Cabildo dessa Eglesia, tenudos son de tornar aquella cosa á aquel que gela dió en guarda, bien assi como faria otro ome qualquier que la touiesse en guarda. Esso mesmo seria, si quando diesse la cosa en guarda estouiesse delante el Perlado ó el Cabildo, (1) é se callassen é non lo contradixessen; maguer non la dexasse con su mandado, nin con su otorgamiento. Mas si la dexasse en guarda de vno dellos tan solamente, non lo sabiendo los otros, estonce aquel solo seria tenudo de lo tornar, é non el Perlado, nin el Cabildo. Fueras ende si fuesse prouado que aquella cosa fuera dada, ó espendida, en pro de la Eglesia: ca estonce todos serian tenudos, de la pechar.

2577. *Depósito miserable.* (*L.* 8 *id.*) Veyendose ome muy cuytado, de fuego que le quemasse la casa do touiesse sus bienes; ó de auenidas de aguas que viniessen, que gelas leuaria; ó si las touiesse en algund nauio, que estouiesse en ora, ó en manera de peligrar; é por alguno destos embargos, ó por algunos semejantes dellos, diesse alguna cosa, de aquellas que temia que se le perderian, en guarda á otro, si este atal que la rescibió, la negasse quando gela demandasse, é despues desto gelo prouasse el otro, deuegela pechar doblada: é por esso gela deue assi pechar, porque faze grand enemiga, en negar lo que le auian dado en guarda, en tal sazon que estaua cuytado en algunas de las maneras sobredichas, é non podria ser

(1) Ed. de la A. *el perlado et el Cabildo.*

apercibido de catar si era ome de recabdo aquel á quien la daua en guarda, ó non. Mas aquel que niega que non rescibió los condessijos que son dados en algunas de las otras maneras de que fezimos emiente en la segunda ley deste titulo si le fuere prouado en juyzio, valdrá menos porende, é será enfamado: é deue tornar el condessijo ó la estimacion con las costas, é los daños é los menoscabos, que ouiere fecho el otro por esta razon. E quanto en los daños é en los menoscabos, deue ser creydo por su jura el que dió la cosa en guarda. Pero el Juez los deue estimar é templar, catando todavia que ome es aquel que jura por ellos. Estos menoscabos dezimos que se deuen entender por los daños quel vinieron, porque la cosa non fué tornada quando la pidió; mas non de lo que pudiera auer ganado por ella. E los daños que le podrian venir por esta razon seria como si ouiesse á dar dineros, ó otra cosa, á dia señalado, con penas ó con cotos, (1) ó en otra manera semejante destas; é porque non le fue tornado el condessijo á la sazon que lo deuiera auer, cayó en aquellas penas, é en aquellos cotos. E si la cosa que es dada en condessijo, es de tal natura, que dé fruto de si, tenudo es de pechar demás desto todos los frutos que ouo della despues que gela dió en guarda, é que pudiera auer despues que la pidió el dueño della, ó sus erederos.

2578. *Preferencia de la deuda por depósito.* (*L.* 9 *id.*) Dineros contados, ó otra moneda de oro, ó de plata, ó alguna de las otras cosas que se suelen é pueden contar ó pesar ó medir, rescibiendo alguno en guarda de otro, si se muriesse aquel que la rescibió en guarda, ante que la tornassse, tal priuillejo han las cosas que son dadas en condessijo, que primeramente deuen entregar, é pagar, las cosas que fuessen encomendadas que ninguno de los otros debdos que deuiesse el finado. Fueras ende, si ante que aquellas cosas ouiesse rescebido en guarda, ouiesse fecho algund debdo, por que ouiesse obligado señaladamente todos sus bienes, ó parte dellos: ca estonce ante pagaria el debdo (2) que ouiesse, que aquello que assi ouiesse rescebido en guarda. Esso mismo seria, si algund debdo fuesse fecho por razon de la sepultura del finado; ó si aquel que tiene la cosa en guarda, fuesse debdor de otro, por marauedis que le ouiesse prestado, para fazer (3) alguna casa, ó naue, ó otra cosa semejante, que estaua en manera de se perder, si la non refiziesse; ó si el finado deuia alguna cosa á su muger que le ouiesse dado por dote; ó si ouiesse ante fecho algund pleyto con el Rey, por que fuessen sus bienes obligados, ó por malfetrias que ouiesse ante fecho, por que ouiesse algo de pechar, ca estonce tales debdas como estas se deuen ante pagar, que el condessijo que fuesse assi dado. Mas las otras cosas que fuessen dadas en condessijo non por cuento, nin por peso, nin por medida, si fuessen falladas entre los bienes del finado, é si le fuere aueriguado, que le fueron dadas en guarda, ellas deuen ser entregadas en todas guisas á sus dueños, ó á sus erederos ante que se paguen las otras debdas, de qual manera quier que sean.

2579. *Gastos hechos por el depositario.* (*L.* 10 *id.*) Despensas faziendo aquel que touiesse alguna cosa en guarda de otri, por pro della, como quier que las deue cobrar, con todo esso non deue retener, como en razon de prenda por ellas, aquella cosa que le fue dada en guarda; mas deuela dar á aquel cuya es, quando gela demande. Otrosi dezimos, que es tenudo el otro de darle aquellas despensas que fizo en esta razon.

(1) Ed. de la A. *ó quel andodiesen á logro.*
(2) Ed. de la A. *que assi debiese.*
(3) Ed. de la A. *para refacer alguna su casa.*

SECCION SEGUNDA.

Depósito judicial ó secuestro.

2580. *Objeto del secuestro.* (*Pr. tít.* 9 *P.* 3.ª) Muchas vegadas acontece, que despues que los demandadores han fecho emplazar á los demandados, ante que les fagan sus demandas, piden á los Judgadores que aquellas cosas que quieren demandar, sean puestas en manos de omes fieles; porque sospechan contra aquellos que las tienen, que las malmeterán ó que las encubrirán, ó las trasporнan de guisa que non parescan. E los otros á quien quieren fazer las demandas, dizen que non lo deuen fazer, é contienden las partes mucho á menudo sobre esta razon.

2581. *Porque razones se puede autorizar.* (*L.* 1 *id.*) (1) Seys razones señaladas son é non mas, porque la cosa sobre que nasce contienda entre el demandador é el demandado, deue ser puesta en fieldad, á que dizen en latin *sequestratio*. La primera es, por auenencia de ambas las partes. E estonce aquel en cuya mano pusieren la cosa en fieldad, deuela guardar é dar en la manera en que le fue comendada. La segunda es, quando la cosa sobre que es la contienda, es mueble, é el demandado es persona sospechosa, é temense dél que la trasporná, ó la empeorará ó la malmeterá. La tercera es, quando fuesse contienda sobre alguna cosa en juyzio, é diessen sentencia difinitiua contra aquel que la tiene, é se alçasse della. Ca luego debe ser desapoderado de aquella cosa, si fuere ome de quien ayan sospecha, que la malmeterá ó desgastará los frutos della. E el Judgador deuela meter en mano de fiel que la guarde é recabde los frutos é las rentas della, fasta que el Judgador del alçada aya librado el pleyto, é mande por juyzio á quien deue ser entregada aquella cosa con sus frutos. La quarta es, quando algun marido de alguna muger fuesse de mal recabdo, é gastador de sus bienes, de manera que començasse ya de venir á pobreza. Ca estonce, bien puede pedir su muger al Judgador que su dote é los bienes que pertenescen á ella, que los tome de poderio de su marido é los entregue á ella, ó los meta en mano de fiel que los guarde por ella. E los frutos que salieren de aquellos bienes, que los dé

(1) Al establecer la ley 1.ª tít. 9 Part. 3.ª, los casos taxativos en que pueden ser puestas en fieldad ó secuestro las cosas litigiosas, requiere en el segundo de los mismos, como requisito para ello indispensable, que el demandado sea persona sospechosa, y se tema por tal motivo que trasponga, empeore ó malverse la cosa mueble que sea objeto del litigio. No puede reputarse al demandado como sospechoso en el sentido de esta ley, cuando no versando el pleito solo sobre cosas muebles, sinó tambien sobre bienes raices, el mismo demandante le reconoce con derecho á la participacion en ellos, lo cual supone en aquel el arraigo suficiente para responder del resultado del juicio; ni este puede ser en su dia ilusorio, que es el objeto esencial de la misma ley, cuando existe la garantía de haberse hecho la anotacion preventiva en el Registro de Hipotecas, establecida con igual objeto. Por consecuencia, la sentencia que en este caso desestima el secuestro, no quebranta la citada ley 1.ª tít. 9 Part. 3.ª, ni tampoco infringe la ley 66 de Toro, ó sea la 5.ª tít. 11 lib. 10 de la Nov. Rec., la cual se contrae únicamente á los casos en que se pretenda que el deudor arraigue por demanda de dinero que le sea puesta. (*Sent.* 5 *Octubre* 1868.)

á él (1) ó á ella para su gobierno, é el Judgador deuelo fazer. La quinta es, quando algund ome ó muger, que ouiesse dos fijos, non se acordando del vno dellos nin faziendo mencion dél á su finamiento, otorgasse todos sus bienes al otro, dexandolo su eredero en todo, ó si se acordasse dél é lo deseredasse sin derecho. Ca tal fijo como este, bien puede demandar á su hermano la parte que deuia auer de los bienes de su padre ó de su madre; queriendo él meter á particion con su hermano todas las ganancias que fizo con los bienes de aquel su padre ó su madre. E si fuesse muger, que meta otrosi á particion la dote quel fue dada á su casamiento ó que la descuente en la su parte de aquellos bienes que quiere eredar. E que dé fiadores al otro hermano, que todas estas cosas aduzirá á particion bien é lealmente, é que non fará y ningun engaño. E faziendo esto deue venir con su hermano á particion de los bienes. E si esto non quisiesse fazer, deue ser metida toda la su parte de los bienes que él deuia eredar, en mano de fiel, que guarde é recabde los frutos della. E deuele ser dado plazo del Judgador, á que faga todas estas cosas. E si fasta aquel plazo las cumpliere, deue el Judgador mandarle dar é entregar toda su parte con los frutos que della salieron. E si non, deuelo todo mandar tornar al otro su hermano, que fue establescido por eredero de aquellos bienes..... Otrosi dezimos, que los omes en cuya mano mandan los Judgadores poner la cosa en fieldad, que deuen ser omes buenos é leales, é abonados en la tierra; de manera que sean sin sospecha, que non traspornán la cosa, nin la malmeterán nin farán en ella engaño.

2582. *Duracion y efectos del secuestro.* (*L.* 2 *id.*) Tanto tiempo deuen tener los fieles la cosa sobre que es la contienda, en su poder, quanto touieren por bien los Juezes que gelo mandaron encomendar ó quanto pusieron las partes, á la sazon que la cosa pusieron en fieldad. E tal tiempo como este nin faze pro nin tiene daño, á ninguna de las partes, para poderla ganar nin perder por tiempo. Fueras ende, si señaladamente fuesse otorgado, é puesto de ambas las partes, á la sazon que la pusieron en mano de fiel, que aquel tiempo que estouiesse assi, que se aprouechasse della alguna de las partes. Ca estonce, aquel tiempo que assi pasasse, se tornaria en pro de alguno dellos, segund el pleyto ó la postura que ouiessen otorgado entre si.

2583. *El dueño de las fincas secuestradas puede atender á su cuidado.* (*L.* 3 *tit.* 18 *Ordenamiento de Alcalá.* 1-25-11 *N. R.*) Porque las labores de las heredades y el coger de los frutos dellas, se embargan muchas veces por los secrestos y embargos que los Jueces hacen por deudas ó por maleficios, de que se sigue daño á los dueños de las heredades, y no provecho á aquellos á cuyo pedimento se hazen; por ende mandamos que no incurra en pena el dueño de las heredades y casas por las hacer labrar y reparar; y que, si durante el tal embargo ó secresto, fuere tiempo del coger de los frutos de las heredades, que los Oficiales del tal lugar donde esto acaesciese hagan coger los frutos y ponerlos en fieldad á costa de los frutos, hasta que sea determinado quien los debe haber; y si por esta razon alguno prendare ó llevare por fuerza ó en otra manera alguna cosa de aquel que labrare la heredad, que la torne con los daños que por él rescibiere, y caya en pena de quatro tanto, la mitad para el querelloso y la otra mitad para nuestra Cámara.

---

(1) Ed. de la A. *que los dé á él el á ella.*

CAPÍTULO V.

MANDATO.

SECCION PRIMERA.

Mandato estrajudicial.

2584. *Modos de otorgar el mandato.* (*L.* 24-12 *P.* 5.ª) (1) Los mandamientos que los omes fazen vnos á otros, de que fablamos en las leyes ante desta, pueden ser fechos en muchas maneras. Ca puedense fazer estando delante los que mandan fazer la cosa, é los que resciben el mandado. E aun se pueden fazer por cartas, ó por mensajeros ciertos; maguer non esten delante los que mandan fazer la cosa, nin los que resciben el mandamiento: E puedense fazer á dia cierto, ó so condicion. E á dia cierto se podrian fazer, como si mandasse vn ome á otro, por palabra, ó por carta, ó por mensajero, que diesse á comer, é á vestir á algun ome, fasta algun dia señalado. E so condicion se faria, como sil mandasse: Si tal cosa acaesciere da á fulan tantos marauedis, ó tal cosa. E estos mandamientos sobredichos, de que fablamos fasta aqui, se pueden fazer por tales palabras diziendo vn ome á otro: Ruego, ó mando, ó quiero, que dedes tantos marauedis, ó que fagades tal cosa ó que me fiedes. Por qualquier de tales palabras como estas, ó por otras semejantes dellas, porque se puede entender, que el que faze el mandamiento, lo faze con entencion de se obligar, vale el mandamiento, é finca por ello obligado el mandador, á aquel que rescibe el mandado. E si por auentura alguno, despues que ouiesse fecho el mandamiento por tales palabras como estas que de suso diximos, quisiere dezir, que lo non fiziera con entencion de obligarse, non deue ser oydo. Fueras ende, si pudiere prouar, por aquellos ante quien fué fecho, que assi es, como el dize, que lo non fizo con entencion de obligarse, mas de otra manera, lo que seria graue de prouar.

2585. *Gastos del mandatario.* (*L.* 25 *id.*) Rescibiendo vn ome de otro mandado para fazer alguna cosa guisada, si acaesciere que pechare algo porende, es tenudo el que gelo mandó fazer, de gelo pagar. Mas si le mandasse fazer furto, ó robo, ó omicidio, ó le mandasse encender algunas casas, ó miesses, ó le mandasse fazer otro mal alguno á otro, á tuerto; maguer pagasse porende alguna cosa el que rescibe el mandado, non seria tenudo de fazer ende emienda, aquel que gelo mandó fazer, como quier que tambien el vno como el otro, deuen pechar al tercero, quel daño, ó el mal rescibiesse, todo tanto quanto menoscabasse, ó perdiesse por razon

(1) El poder otorgado por el padre de un menor para administrar bienes de este, caduca y queda sin valor alguno por la mayor edad, casamiento ó emancipacion del hijo. (*Sent.* 20 *Junio* 1862.)

El mandato es gratuito por su naturaleza, y no puede exigirse salario ni honorarios por los trabajos que ocasione, á no ser que se hayan pactado expresamente. (*Sents.* 23 *Octubre* y 15 *Diciembre* 1860.)

de tal mandado. Otrosi dezimos que si alguno que fuesse menor de veynte é cinco años, mandasse á otro qualquier que fuesse, que entrasse fiador á alguna barragana, ó á otra alguna mala muger con que ouiesse que ver, que le diesse de vestir, ó otras joyas algunas, ó otra cosa qualquier; maguer este á quien lo mandasse fazer, despendiesse por tal mandado alguna cosa, non seria el otro tenudo de gelo fazer cobrar si non quisiere, porque tal despensa es fecha á daño del menor, é sobre cosa desaguisada, é mala.

2586. *Mandato en beneficio del mandante.* (*L.* 20 *id.*) Fazen algunos omes, por mandado de otros, algunas cosas, á las vegadas, porque finque cada vno dellos obligado, tambien aquel que lo faze, como aquel otro que lo manda: que es otra manera de obligacion, que es semejante de la fiadura. E esto puede ser en cinco maneras. La primera es, quando el mandamiento es á pro tan solamente de aquel que manda fazer la cosa. E esto seria, como si vn ome mandasse á otro, que le recabdasse todas las cosas que ouiesse en algun lugar; ó le mandasse comprar, ó fazer alguna cosa señaladamente; ó que entrasse fiador por él, ó le mandasse fazer alguna otra cosa semejante destas. Ca, si aquel á quien manda fazer la cosa rescibe el mandamiento tenudo, es de cumplirlo. E si alguna cosa pechare, ó pagare, ó despendiere, en cumplir el mandamiento, tenudo es otrosi de gelo pechar aquel por cuyo mandado lo fizo. Otrosi dezimos, que si aquel que rescibe el mandamiento, faze algun engaño, en non cumplirlo, ó por su culpa viene el daño al otro: que es tenudo de pecharle todo el daño, que le viniere por razon dél: ca tal mandamiento como este resciben los omes, vnos de otros, por fazerles amor, é non por fazerles daño.

2587. *Mandato en provecho de un tercero, ó de este y del mandante.* (*L.* 21 *id.*) Mandando vn ome á otro fazer alguna cosa, que non fuesse á pro de aquel que lo mandó nin del que rescibió el mandado mas de otro tercero; esta es la segunda manera de que fablamos en la ley ante desta. E esto seria, como sil dixesse: Mandote que rescibas las cosas que ha fulan en tal logar, ó que le compres, ó que le fagas tal cosa, (diziendola señaladamente) ó que entres fiador por él; ó le mandasse fazer otra cosa semejante destas. Ca si aquel á quien mandan fazer esto, rescibiesse el mandado, por fazer gracia, é amor á aquel que gelo manda, deuese trabajar de cumplirlo, quanto pudiere bien é lealmente. E si alguna cosa pagare, ó pechare, ó despendiere en razon deste mandado, tenudo es de gelo fazer todo cobrar, aquel que gelo mandó fazer. E si algun daño rescibió este tercero por cuyo pro se faze el mandado, ó por engaño, ó por culpa de aquel que rescibió el mandado, puedelo demandar á aquel que lo mandó fazer, é es tenudo de gelo pechar. Pero quanto pechare por esta razon aquel que fizó el mandamiento, bien lo puede demandar á aquel que rescibió el mandamiento; é él es tenudo de lo pechar, pues que por su culpa ó por su engaño vino. La tercera manera de mandamiento es, quando manda fazer vn ome á otro alguna cosa, por pro de si mismo, é de otro tercero alguno. E esto seria, como si dixesse: Mandote, que rescibas las cosas que auemos yo, é fulan en tal logar; ó que compres tal viña, ó que fagas tal cosa, para mi, é para el, ó que entres fiador por nos, ó que le mande fazer otra cosa semejante destas. Ca si aquel á quien mandó fazer esto, rescibe el mandado, tenudo es de lo complir, bien, é leamente. E si alguna cosa pechare, ó despendiere, aquel que rescibió tal mandamiento, por razon dél tenudo es de gelo pechar todo, aquel que geló mandó fazer. Otrosi, el otro á quien nombró en el mandado deue y dar su parte

si lo que assi pechó entró en pro dél. E si aquel que rescibió el mandado fizo algun engaño, en aquello que ouo de fazer, ó de recabdar, ó por su culpa auiene daño ó menoscabo en ello; tenudo es de lo pechar, á aquel de quien rescibió el mandado.

2588. *Mandato en provecho del mandante y mandatario.* (*L.* 22 *id.*) Por gracia, é á pro de aquel que manda, é de aquel que rescibe el mandamiento puede ser mandada fazer alguna cosa, é esta es la quarta manera de que fezimos emiente de suso. E esto seria, como si alguno ouiesse menester marauedis, é rogasse ó mandasse á algun Judío que le diesse, ó le emprestasse estos marauedis á ganancia, á él ó á su Mayordomo; ó á su Personero, de aquel que lo manda fazer. Tal mandado como este es á pro del que lo manda fazer, porque se aprouecha de los marauedis, en aquellas cosas que manda fazer á su Mayordomo, ó á su Personero. Otrosi es á pro del que rescibe el mandado, porque le den ganancia de los marauedis que presta. E porende dezimos, que aquel que manda esto fazer, es tenudo de pagar los marauedis, con la ganancia, á aquel que rescibió el mandado dél. Ca, pues su Mayordomo, ó su Personero los rescibe por mandado dél, tenudo es, como si el mismo los rescibiesse. La quinta manera de mandamiento es, quando vn ome á otro manda que faga, ó dé, alguna cosa á pro tan solamente de aquel que rescibe el mandado, é de otro tercero. E esto seria, como si alguno mandasse á otro, que diesse sus marauedis á ganancia á otro tercero, nombrandolo. En tal caso como este dezimos, que si este que dió los marauedis, non los pudiesse cobrar de aquel que los rescibió, que los puede demandar despues, á aquel que gelos mandó dar. Esso mismo seria, si alguno mandasse á otro, que prestasse cierta quantia de marauedis á otro tercero, sin ganancia, ó otro pro, que esperasse auer del prestamo.

2589. *Mandato en beneficio del mandatario.* (*L.* 23 *id.*) A pro tan solamente de aquel que rescibe el mandado acaesce á las vegadas que manda á otro (1) fazer alguna cosa. E esto seria, como si le dixesse: Consejovos, ó mandovos, que de los marauedis que tenedes, que compredes viñas, ó eredades; ó otra cosa alguna semejante destas, que le mandasse comprar, ó mejorar. (2) Ca, si esto fiziesse por consejo, ó por mandado de otri, maguer le viniesse daño de tal consejo, ó mandamiento, non seria, tenudo de gelo pechar, el que lo mandó fazer. E esto es, porque tal mandamiento como este, mas es consejo que mandamiento. E aquel á quien es fecho, deue catar, si es á su pro, ó non, ante que lo faga. Ca ninguno non es tenudo por premia, de tomar consejo que otro le da, si non quisiere. Porende, non le empece á aquel que lo mandó fazer. Fueras ende, si fuesse fallado en verdad, que tal mandamiento, ó consejo, auia dado maliciosasamente, ó con engaño. Ca estonce, quanto daño le viniesse por razon del engaño, seria tenudo de lo pechar.

2590. *Engaño del mandatario en la rendicion de cuentas.* (*L.* 30-11 *P.* 5.ª) Oficio teniendo vn ome de señor, ó de Concejo, ó de otro ome qualquier, si quando le da la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente maguer el señor se faga pagado dél, por razon de aquella cuenta, é le dé carta de pagamiento, é le prometa, que de allí adelante non le demande ninguna cosa, por razon de aquello que tuuo dél: tal pleyto, nin tal promission, non vale quanto en aquello que encubrió; como quier que vale en todas las otras cosas, de que dió verdadera cuenta. Esso mismo dezi-

(1) Ed. de la A. *quel manda otro.*
(2) Ed. de la A. *ó mercar.*

mos, que deue ser guardado, en todas las otras cuentas que los omes fizieren entre si, sobre las cosas que ouiessen de so vno. Ca maguer se otorguen por pagados, vnos de otros, de la cuenta, é prometan de nunca tornar á ella, si fuere sabido en verdad, que el que dió la cuenta, ó touo las cosas en su guarda, encubrió alguna cosa engañosamente, ó fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa: tal pleyto, nin tal postura, nin promission, non vale. Ante dezimos, quel pueden demandar, que les mejore aquel engaño que les fizo, con todos los daños, é los menoscabos, que les vinieron por razon dél. Fueras ende, si señaladamente le ouiessen quitado el engaño que ouiesse fecho.

SECCION SEGUNDA.

Mandato judicial.

2591. *Que es personero ó procurador.* (*L.* 1-5 *P.* 3.ª) Personero es aquel que recabda ó faze algunos pleytos ó cosas agenas, por mandado del dueño dellas. E ha nome Personero, porque paresce ó está en juyzio, ó fuera dél, en lugar de la persona de otri.

2592. *Quien puede serlo.* (*L.* 5 *id.*) Ser puede Personero por otri, todo ome á quien non es defendido por alguna de las leyes deste nuestro libro. E aquellos á quien lo defienden son estos: el menor de veynte é cinco años, é el loco, é el desmemoriado, é el mudo é el que es sordo del todo, é el que fuesse acusado sobre algun gran yerro, en quanto durasse la acusacion (1)....

2593. *Quienes pueden presentarse en juicio por otros.* (*L.* 10 *id.*) (2) Ningun ome non puede tomar poder por si mismo para ser Personero de otri nin para fazer demanda por él en juyzio, sin otorgamiento de aquel cuyo es el pleyto. Fueras ende, por personas señaladas; assi como marido por muger, ó pariente por pariente fasta el quarto grado, ó por otros quel pertenesciessen por razon de casamiento, assi como por su suegro, ó por su yerno, ó por su cuñado ó por ome con quien ouiesse deudo ó por razon de afforramiento (3). Ca qualquier destos sobredichos, puede fazer demanda en juyzio, vno por otro, maguer non touiesse carta de personeria dél. Fueras ende, si fuesse cierta cosa que él queria fazer demanda contra voluntad de aquel en cuyo nome demandaua. Esso mismo dezimos de los que fueren crederos ó aparceros de vna misma eredad ó de otra cosa que les pertenezca comunalmente. Pero cada vna destas personas de suso dichas, ante que entren en juyzio, deuen dar recabdo por fiadores so cierta pena, que fará é guisará de manera, que aquel por quien faze la demanda, aura por firme quanto se razonare, ó se fiziere ó se judgare en aquel pleyto. E si el otro non quisiesse estar por ello, que

(1) V. art. 873 ley de organizacion del poder judicial.

(2) Entiéndase esta ley en el sentido de que por ella se autoriza la presentacion en juicio en nombre de otro como parte, mas no como procurador. Respecto á estos funcionarios consúltense el Reglamento de juzgados, la ley de Enj. civil y la de Organizacion del poder judicial, ya citada, art. 881 á 888.

(3) Ed. de la A. *ó con otro home con quien hobiese debdo por razon de aforramiento.*

él é los fiadores pechen al demandado la pena que y fuere puesta. E dando este recabdo á la otra parte, demandandogelo ante que el pleyto fuesse començado por respuesta, deue ser cabida su demanda. Ca si despues que fuesse començado el pleyto, le demandasse tal recabdo, non seria tenudo de gelo dar. E esto, que de suso dixímos, auria logar quando vno quisiesse demandar por otro en juyzio; mas para responder é defender por otro, á quien ouiessen emplazado, é non fuesse delante, todo ome lo puede fazer en juyzio, maguer non sea su pariente nin tenga carta de personeria dél; dando recabdo, que el otro lo aurá por firme lo que fuere fecho en juyzio, é pagará lo que fuere judgado.

2594. *Quien puede nombrar procurador.* (*L.* 2 *id.*) Todo ome que fuere mayor de veynte é cinco años, é que non estouiere en poder de otri, assi como de su padre, ó de su Guardador, é fuere libre é en su memoria, puede fazer Personero sobre pleyto que le pertenezca. Empero casos señalados son, en que podria poner Personero el que estouiesse en poder de su padre; assi como si ouiesse á auer pleyto sobre cosa que pertenesciesse al fijo tan solamente, é que non ouiesse el padre que ver en ella, que fuesse de aquellas que son llamadas *castrense vel quasi castrense peculium*, segun dize en el titulo que fabla del poder que han los padres sobre los fijos. Esso mismo seria, si el padre embiasse su fijo á Escuelas, ó en otro camino, é le acaesciesse cosa en yendo allá (1) ó en seyendo, porque ouiesse de mouer pleyto contra otro ó otro contra él. O seyendo el fijo en el lugar do solia morar su padre, ó en otro en que ouiesse algo, é non fuesse el padre en el lugar ó en la tierra, é acaesciesse tal cosa, porque ouiesse á mouer pleyto sobre ella, por razon de su padre, en demandándola ó en defendiéndola. Ca en qualquier destos casos sobredichos, podria el fijo demandar é dar Personero tambien para demandar, como para defender las cosas que le pertenesciessen á su padre ó á él, cada que el padre non estouiesse delante. Pero en las cosas que pertenesciessen al padre, deue dar recabdo que el padre aurá por firme lo que él ó su Personero fizieren. Otrosi dezimos, que Obispo por sí en las cosas que á él pertenescen, é Cauildo, é Conuento, é los Maestres de las Cauallerias, con otorgamientos de sus Conuentos, é los Concejos; que cada vno destos puede fazer Personero en los pleytos que les pertenescen en juyzio, é fuera de juyzio.

2595. *De qué modo puede nombrarle el menor de edad.* (*L.* 3 *id.*) Menor de veynte é cinco años puede dar Personero por sí en juyzio, con otorgamiento de su Guardador. E si por auentura, él mismo lo diesse por sí, non gelo otorgando su Guardador, si tal Personero fiziere alguna cosa en juyzio, que sea á pro del huérfano, vale. Mas si diessen juicio contra él ó fiziessen alguna cosa que fuesse á su daño, por razon de aquella personeria, non valdria. E otrosi dezimos, que el guardador non puede dar por si Personero para fazer demanda ó respuesta en juyzio por el huérfano; si él primeramente por su persona non comiença el pleyto por demanda ó por respuesta. Mas despues que lo ouiere començado assi, bien lo puede fazer si quisiere.

2596. *Asuntos que requieren poder especial. Restitucion de los menores.* (*L.* 15 *id.*) Entrega queriendo demandar en juyzio algund Personero, de menoscabo, ó de daño ó de engaño, que fuesse fecho contra el menor de veynte é cinco años; si señaladamente desto non le fuere otorgado poderio en la carta de la personeria, maguer en ella fuessen puestas

(1) Ed. de la A. *ó en viniendo.*

aquellas palabras generales que diximos en la ley ante desta (1), non lo puede fazer. E porende dezimos, que quando el menor quisiere fazer su Personero á alguno, con otorgamiento de aquel que lo tiene en guarda, para demandar que desatasse algun juyzio que fuesse dado á su daño, ó pleyto ó postura dañosa que fuesse fecha contra él; que en qualquier destas razones sobredichas, ó en otras semejantes dellas, deuen poner en la carta de personeria, como le faze Personero señaladamente para demandar en aquel pleyto endereçamiento, ó emienda, ó entrega ó desatamiento de juyzio. E de sí poner todas las otras palabras que diximos en la ley ante desta. E á tal entrega como esta dizen en latin *restitutio*.

2597. *Continuacion. Demanda del padre contra su hijo.* (*L.* 16 *id.*) Teniendo alguno fijo de otro en su casa ó en su poder, contra voluntad de su padre, si el padre lo quisiesse demandar en juyzio por su Personero, en tal personeria, conviene que sean y dos cosas. La primera, que otorgue señalado poder al Personero para fazer tal demanda como esta. Ca maguer fuesse dado Personero general sobre todas sus cosas, non lo podria demandar, á menos de lo dezir señaladamente en la carta de la personeria. La segunda cosa es, que el padre aya algund embargo derecho, é lo ponga en la carta, porque él por sí mismo non puede demandar á su fijo. Ca si él tal escusança non ouiesse, non le deuen caber el Personero, ante lo deue él por sí mismo demandar en juyzio é non por otro.

2598. *Continuacion. Remocion de tutor sospechoso.* (*L.* 17 *id.*) Razones queriendo mostrar vn ome contra otro, que fuesse Guardador de huérfanos, para tirarlo de la guarda por sospechoso; tal demanda como esta deuela fazer por sí é non por Personero, á quien ouiesse otorgado general poder para fazer por él demanda en juyzio. Pero si en la carta de la personeria dixesse señaladamente, quel otorgaua poder de acusar á otro por sospechoso, estonce valdrá tal personeria, é deuenla caber los Judgadores.

2599. *Extension del mandato.* (*L.* 19 *id.*) Razonar nin fazer, non puede el Personero mas cosas en el pleyto, nin meter á juyzio de quanto le fuesse otorgado ó mandado por razon de la personeria. E si á mas passare, non deue valer lo que fiziere. E porende dezimos, que si el Personero quisiesse auenirse con su contendor, ó fazer alguna postura con él, ó quitalle la demanda, ó dar jura porque se destajasse el pleyto, que non lo puede fazer. Fueras ende, si el dueño del pleyto le ouiesse otorgado señaladamente poderio de fazer estas cosas. O si en la carta de la personeria le ouiesse otorgado libre, é llenero poder para fazer complidamente todas las cosas en el pleyto, que el mismo podria fazer. Ca estonce, quando tales palabras fuessen y puestas, bien podria fazer qualquier de las cosas sobredichas. E otrosi dezimos, que el Personero non puede poner otro en su logar, en aquel pleyto mismo sobre que él fué dado, si primeramente non lo ouiesse començado por demanda ó por respuesta. Pero si le fuesse otorgado tal poderio en la carta de la personeria, estonce lo podria fazer ante é despues. E esto ha logar en los Personeros que son dados para seguir los pleytos en juyzio. Mas los otros que son fechos para recabdar ó fazer otras cosas fuera de juyzio; estos atales bien pueden dar otros Personeros en su logar, cada que quisieren; é valdrá lo que fuere fecho con ellos, tambien como si lo fiziessen con aquellos que los

(1) La ley anterior, que no se inserta, se refiere á la manera de hacer el nombramiento de procurador y á las cláusulas generales de la escritura de este contrato.

pusieron en su logar. Pero si estos fiziessen alguna cosa á daño del señor, estonce los primeros personeros que los cogieron é los pusieron en sus logares, son tenudos de se parar á ello. E aun dezimos, que los Personeros que son dados para recabdar cosas fuera de juyzio, que cumple que sean de edad de xvij años; como quier que los otros que son puestos para demandar ó á responder por otro en juyzio, deuen ser á lo menos de edad de veynte é cinco años.

2600. *Gestiones sin poder en nombre ageno.* (*L.* 20 *id.*) Ninguna cosa non puede ser demandada en juyzio por otri, sin otorgamiento del señor della, assi como diximos en la ley ante desta. Pero si alguno demandare en juyzio por otro assi como Personero, é aquel á quien fiziessen la demanda, entrasse en pleyto con él, non le diziendo que se fiziesse Personero de aquel por quien demandaua; si despues desso viniesse aquel, en cuyo nome fazia la demanda, é quisiesse auer por firme lo que era fecho con él, valdria todo lo que fuesse fecho en juyzio; bien assi como si de comienço lo ouiesse otorgado por su Personero. Fueras ende, si este que demandaua en boz de Personero, fuesse sieruo, ó alguno de aquellos á quien es defendido, que non puedan ser Personeros por otri.

2601. *Rendicion de cuentas del procurador.* (*L.* 25 *id.*) Bien assi como el Personero ó el Procurador, que es dado para recabdar algunas cosas fuera de juyzio, es tenudo de dar cuenta dellas á aquel cuyas son; assi el Personero que es dado en juyzio, es tenudo de dar cuenta al señor del pleyto de todas las cosas que rescibiere ó ouiere por razon de aquel pleyto en que es Personero. Ca si la otra parte fuere condemnada en las costas, ó en las missiones ó en algunas otras cosas, todo lo que el Personero ende leuare, tenudo es de lo dar al señor del pleyto. E aun dezimos, que desto (1) es tenudo de darle é de otorgarle todo el derecho que ganasse en juyzio, por qual manera quier, por razon de aquel pleyto. Otrosi dezimos, que todas las despensas que tal Personero fiziere en siguiendo aquel pleyto, que sean derechas é con razon, que es tenudo el quel fizo su Personero de gelas dar; fueras ende las que ouiesse fechas ó pechadas, por razon de yerro que el mismo fiziesse. Assi como si le condemnassen en las costas, ó en las missiones ó en otra pena, por razon de su rebeldia ó de su culpa. Ca derecha cosa es, que sufra ome el daño que le viene por su yerro é que non demande porende emienda á otri. Pero si el Personero ouiesse fecha alguna postura con el señor del pleyto, en razon de las despensas ó de daño que él sufriesse, en siguiendo el pleyto, dezimos que le deue ser guardada.

2602. *Responsabilidad del procurador.* (*L.* 26 *id.*) Negligentes nin perezosos non deuen ser los Personeros en los pleytos que recibieren en su encomienda; mas deuen andar en ellos lealmente é con acucia. Ca si por engaño ó por culpa dellos, el señor del pleyto perdiesse ó menoscabasse alguna cosa de su derecho, tenudos serian de lo pechar de lo suyo. Mas si por otra razon, que non viniesse por engaño nin por culpa dellos, se perdiesse é se menoscabasse el pleyto, non serian tenudos los Personeros de fazerle porende emienda ninguna.

---

(1) Ed. de la A. *é aun demas desto es tenudo, etc.*

TÍTULO IV.

Contratos destinados á asegurar el cumplimiento de las obligaciones.

CAPÍTULO PRIMERO.

PRENDA. (1)

2603. *Qué es prenda y sus diferentes clases.* (*L.* 1-13 *P.* 5.ª) Peño es propriamente, aquella cosa que vn ome empeña á otro, apoderandole della, é mayormente quando es mueble. Mas segun el largo entendimiento de la ley, toda cosa, quier que sea mueble, ó rayz, que sea empeñada á otri, puede ser dicha, Peño; maguer non fuesse entregado della aquel á quien la empeñassen. E son trés maneras de peños. La primera es, la que fazen los omes entre si, de su voluntad, empeñando de sus bienes vnos á otros, por razon de alguna cosa que deben de dar ó fazer. La segunda es, quando los judgadores mandan entregar á alguna de las partes en los bienes de su contendor, por mengua de respuesta, ó por razon de rebeldia, ó por juyzio que es dado entre ellos, ó por complir mandamiento del Rey. Ca tales peños, ó prendas como estas, se fazen como por premia. E estas dos maneras de peños sobredichas, se fazen por palabra. La tercera manera es de peños, la que se faze calladamente, maguer non es y dicha ninguna cosa: assi como se muestra adelante, de los bienes del marido, como son obligados á la muger como por peños, por razon de la dote; é de los otros que son obligados al Rey, por razon de rentas é de los derechos que cogen por él; é de todas las otras razones, semejantes destas, que fablan las leyes deste titulo.

2604. *Cosas que pueden ser dadas en prenda.* (*L.* 2 *id.*) (2) Empeñar se puede toda cosa; quier sea nascida, ó por nacer, assi como el parto de la sierua, é el fruto de los ganados, é de los arboles, é de las eredades, é todas las otras rentas que los omes han, de qualquier natura que sean, tambien las que son corporales, como las que no lo son. Pero, que quier que esquilme, ó desfrute destas cosas sobredichas, el que las touiere á peños, tenudo es de lo descontar, de aquello que dió sobre aque-

(1) Análogo á este contrato es el de *hipoteca* del que se distingue, por aplicarse á los bienes raices y derechos reales. La naturaleza de los derechos que crea y las modificaciones que introduce en el ejercicio de la propiedad nos han parecido que justificaban la colocacion, que así como al *censo* le hemos dado entre los derechos reales. De una vez por todas advertiremos que ciertas disposiciones de este capítulo que podian ser igualmente aplicables á la *prenda* y á la *hipoteca* no tienen ya valor respecto de esta, que se rige por disposiciones especiales en su lugar comprendidas.

(2) Toda cosa que es defendida por la Ley que no se puede vender, defendemos que no se puede empeñar. (*L.* 8-19-3 *F. R.*)

lla cosa empeñada; ó de lo dar al señor de la cosa. Otrosi dezimos, que todas las debdas que deuan á un ome, que las puede empeñar á otro, con todos los derechos que ha en ellas. E aquel que las rescibe en peños, puedelas demandar en juyzio, é fuera de juyzio; bien assi como faria aquel á quien las deben, que gelas empeñó.

2605. *Prenda en cosa agena.* (*L.* 9 *id.*) Cosa agena non puede ser empeñada, sin mandado de aquel cuya es. Pero si alguno la empeñasse, é despues que lo supiesse el señor lo consintiesse, ó lo ouiesse por firme, ó estando delante quando la empeñaba, é se callasse, é non lo contradixesse; estonce valdria el empeñamiento, tambien como si él lo ouiesse fecho, ó otro por su mandado.

2606. *Cosas eclesiásticas.* (*L.* 3 *id.*) Santas cosas, é sagradas, é religiosas, assi como las Eglesias, é los monumentos, é las otras cosas semejantes, non las pueden los omes rescebir á peños, nin se pueden obligar. Fueras ende por cosas señaladas, segun dice en el titulo que fabla de las cosas de Santa Eglesia, en la primera Partida deste nuestro libro...

2607. *Cosas de la labranza* (*L.* 4 *id.*) (1) Bueyes, nin vacas, nin otras bestias de arada, nin los arados, nin las ferramientas, nin las otras cosas que son menester para labrar las eredades, defendemos, que ninguno non lo tome á peños; nin otrosi, ningun Judgador, nin otro ome, non sea osado de las prendar, nin de fazer entrega dellas. E qualquier que lo fiziesse, seria tenudo de pechar al señor dellas, (2) todo el daño, é el menoscabo, que le viniesse por esta razon.

2608. *Efectos de uso diario.* (*L.* 5 *id.*) A peños obligando alguno todos sus bienes; cosas y ha señaladas, que non serian porende obligadas. E son estas: las cosas de su casa, que ha menester cada dia para seruicio de su cuerpo, ó de su compaña, assi como (3) su lecho dél, é de su muger,

---

(1) Mandamos que ninguno no prenda bueys, ni vaca conque aran, ni otras bestias de arar, ni arador, ni trillo, ni otra cosa ninguna que sea para el seruicio de labrar, ó de coger pan; y el que lo fiziere, torne lo que prendare á su dueño con quanto daño dende le viniere; é por la osadia peche otro tanto quanto prendó la meytad al Rey, é la meytad al que prendó. (*L.* 5 *19 3. F. R.*)

Decreto de las Córtes de 8 *de Junio de* 1813.

«Art. 10. En ningun caso ni por ningun título se podrá hacer egecucion ni embargo en las mieses que despues de segadas existen en los rastrojos, ó en las eras, hasta que estén limpios y entrojados los granos: pero se podrá poner interventor cuando el deudor no tenga arraigo, y no dé confianza suficiente. Hasta la misma época, y mientras que los granos existan en las eras, no permitirán los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos que se hagan en ellas cuestaciones ni demandas algunas de granos por ninguna clase de personas ni aun por los religiosos de las órdenes mendicantes.

Art. 11. Se observará puntualmente todo lo demás que se halla prevenido por las leyes á favor de los labradores y ganaderos, en cuanto no sea contrario á lo que se manda en este decreto.»

Dada la libertad de contratacion que otros artículos de este decreto, en su lugar insertos, autorizan, dudamos que esta ley de Partida pueda considerarse vigente. En lo que se refiere á los embargos judiciales, tanto esta ley como la 14, tít. 31, lib. 11 de la Nov. Rec., su concordante; están derogadas por los artículos 949 y 951 de la de Enjuiciamiento civil que determina y señala los bienes ejecutables.

(2) Ed. de la A. *al señor de las heredades.*

(3) Ed. de la A. *asi como los paños, et su lecho, etc.*

é la ropa, é las otras cosas todas de su cozina, que ha menester para seruicio de su comer, é las armas, é el cauallo de su cuerpo. E todas las otras cosas que ouiere estonce, é aun las que atiende auer despues, fincan obligadas por razon de tal empeñamiento. Fueras ende estas sobredichas, ó otras algunas, si las ouiere que sean semejantes destas.

2609. *Cómo se contrae la prenda.* (*L.* 6 *id.*) Empeñadas pueden ser las cosas, estando presentes los dueños dellas, é los otros que las resciben á peños; quier sean las cosas en aquel lugar ó en otro. E aun lo pueden fazer por mensajeros, ó por cartas, maguer alguno dellos non fuesse delante; con escritura, ó sin ella. Otrosi dezimos, que quando alguno empeñare alguna cosa, que la deue señalar, ó por su nome, ó por señales, ó por medida, ó por otra manera qualquier, porque sea sabida ciertamente qual es la cosa que es dada á peños.

2610. *Quiénes pueden empeñar.* (*L.* 7 *id.*) Los que han poderio de enagenar las cosas, porque son señores dellas, estos mismos las pueden empeñar á otri. E aun dezimos, que si algunos han derecho en las cosas, que (1) las pueden empeñar, maguer non ouiessen el señorio dellas. Otrosi dezimos, que si alguno, esperando de auer el señorio de alguna cosa, la empeñasse, ante que ouiesse el señorio della; si despues que la ouiesse empeñada assi, ganasse el señorio, tambien finca obligada, como si ouiesse el señorio, é la tenencia della, quando la empeñó. E aun dezimos, que si algund ome empeñasse á otro cosa agena, non le apoderando della, é aquel á quien fuesse empeñada, fuesse sabidor que fuesse agena; maguer despues desso ganasse el que la empeñó el señorio, con todo esso, non ha derecho en ella para demandarla (2) á este que la rescebió á peños. Pero si acaesciesse, que aquel á quien fuesse empeñada, fuesse tenedor de aquella cosa, estonce, y quando la ganasse, (3) bien la podria tener en peños, fasta que cobrasse lo que auia dado sobre ella. Mas quando rescebió la cosa á peños, si creya que era de aquel que gela daua á peños, si despues desso ganasse el otro el señorio della, quando assi acaesciesse, tambien la podria demandar á quien quier que la touiesse, como si ouiesse el otro el señorio, é la tenencia della quando la empeñó.

2611. *Prenda en nombre de otro.* (*L.* 8 *id.*) Personero, ó Mayordomo del algund ome, empeñando alguna cosa de aquel cuyo Personero, ó Mayordomo es sin su sabiduria, é sin su mandado, si los marauedis que rescebió sobre los peños, entraron en pro del señor, é la cosa empeñada passó á poder de aquel que la rescebió á peños, estonce, bien la puede retener, fasta que cobre los marauedis que dió sobre ella. Mas si la cosa non fuesse passada á su poder, como quier que puede demandar los marauedis al señor de la cosa empeñada, si entraron en su pro, assi como sobredicho es, con todo esso, non le puede demandar, que le dé la cosa, que tenga por peños. (4) Otrosi dezimos, que aquel que tiene en guarda los bienes de algun huerfano, si ouiere menester de empeñar alguna cosa dellos, por pro de aquel que tiene en guarda, que lo puede fazer de las cosas muebles, metiendo todavia en pro del moço los marauedis que tomare sobre los peños. Mas las otras cosas que son rayz non las puede empeñar sin otorgamiento del Judgador. Pero si el Guardador empeñasse

(1) Ed. de la A. *que lo puedan empeñar.*
(2) Ed. de la A. *para demandarla este que la rescebió.*
(3) Ed. de la A. faltan las palabras *y quando la ganase.*
(4) Ed. de la A. *non puede demandar quel den la cosa que la tenga por peños.*

alguna cosa de las suyas, para pagar debda que deuiesse el huerfano, ó por alguna otra cosa, valdria el empeñamiento contra el Guardador; maguer el moço non fuesse tenudo de pagar la debda, porque non ouiesse entrado en su pro.

2612. *Nadie tome prendas por sí mismo.* (*L.* 11 *id.*) Prendar non deue ninguno las cosas de otro sin mandado del Judgador ó del Merino de la tierra. Fueras ende, si ouiesse puesto pleyto con su debdor, que lo pudiesse él fazer por si sin mandado del Alcalde. E si alguno contra esto fiziesse, tenemos por bien é mandamos, que torne la prenda á su dueño, é que peche la valia de la debda al Rey; é demas que pierda la demanda que auia contra aquel que assi prendó.

2613. *Pactos licitos.* (*L.* 12 *id.*) Todo pleyto, que non sea contra derecho nin contra buenas costumbres, puede ser puesto sobre las cosas que dan los omes á peños. Mas los otros non deuen valer. E porende dezimos, que si algun ome empeñasse su cosa á otro, á tal pleyto diziendo assi: Si vos non quitare este peño fasta tal dia, otorgo que sea vuestro dende adelante, por esto que me prestaes; ó que sea vuestro comprado; que atal pleyto como este non deue valer. Ca si atal postura valiesse, non querrian los omes rescebir de otra guisa los peños é vernia porende muy gran daño á la tierra: porque quando algunos estouiessen muy cuitados, empeñarian las cosas por quanto quier que les diessen sobre ellas, é perderlas y an, por tal postura como esta. Pero si el pleyto fuesse puesto de guisa, que si el peño non le quitasse fasta dia cierto el que lo empeñó, que fuesse suyo, vendido é del otro, comprado, por tanto precio, quanto le apreciassen omes buenos; tal pleyto dezimos que valdria, assi como diximos en el titulo de las promissiones, de los pleytos é de las posturas en la ley que fabla en esta razon.

2614. *Como debe ser conservada la prenda.* (*L.* 20 *id.*) Gran femencia deue poner en guardar la cosa, todo ome que la rescibe en peños; de guisa, que por su culpa nin por su negligencia, non se pierda nin se empeore. E para esto ser bien guardado, ha menester que non vse los peños nin se sirua dellos el que los tiene. Fueras ende, si lo fiziere en buena manera, de guisa, que non valan porende menos. E aun esto, que lo fagan con plazer é con mandado de aquellos cuyos son. Ca los peños principalmente son dados por auer segurança de lo que dan sobre ellos, aquellos que los resciben por peños é non por vsar dellos. E porende dezimos, que si alguno contra esto fiziere, é la cosa empeñada se perdiesse ó se empeorasse, vsando della contra voluntad del señor della, ó si de otra manera le viniesse este daño, por culpa ó por negligencia de aquel que la tiene en peños; que es tenudo de la pechar. Mas si acaesciesse la perdida ó el empeoramiento en la cosa empeñada, por ocasion é non por culpa nin por engaño que fiziesse aquel que la tenia á peños, non seria tenudo de la pechar. Ante dezimos, que aquel cuya era, es tenudo de dar al otro la debda que ouiesse sobre ella. Pero este que tomó la cosa á peños, deue prouar la ocasion porque dize que se perdió la cosa. E prouandola, es quito de la demanda (1), é deue cobrar lo que dió, assi como de suso es dicho. Fueras ende, si el otro, cuya era la cosa, prouasse que la ocasion auiniera por culpa del que tenia cosa á peños. Ca estonce, como quier que deue cobrar su debda, tenudo es de pechar la cosa; pues que se perdió por ocasion que auino por su culpa.

2615. *Daños imputables al prendatario.* (*L.* 36 *id.*) Empeorándose

(1) Ed. de la A. *della*.

la cosa empeñada por culpa ó por negligencia de aquel que la tiene á peños, si tanto fuere el empeoramiento, quanto es el debdo que auia sobre ella, pierde porende el derecho que auia en el peño; é si fuere menos, deue ser descontado del debdo, quanto fuer el empeoramiento. E si la peoria fuer mayor que el debdo, deue perder aquello que auia sobre la cosa empeñada. E pechar, sobre esto, al señor de la cosa, el daño que y acaesciere por razon del empeoramiento.

2616. *Diferencia entre la prenda judicial y la convencional.* (*L.* 13 *id.*) Entre los peños que dan los omes vnos á otros, auiendose entre sí mismos, por razon de alguna cosa que auian á dar, ó á fazer, é entre los peños que mandan entregar los Judgadores en razon de fazer cumplir sus juyzios, ha departimiento. Ca las cosas que mandan dar los Judgadores por peños, non son obligadas, fasta que entreguen dellas á aquellos á quien las mandaren dar. Mas los peños que obligan los omes vnos á otros, assi como sobredicho es, luego que son otorgados, maguer que non ayan la tenencia dellos aquellos que los resciben á peños, fincan á ellos obligados. E si acaesciesse, que los peños que mandassen dar los Judgadores, assi como de suso es dicho, los empeñasse el señor dellos á otri, en ante que el Judgador entregasse dellos á aquel á quien los auia mandado dar; dezimos, que estonce mayor derecho ha en los peños, este á quien fueren obligados á postremas, que el otro á quien los mandó dar el Judgador, é non los entregó.

2617. *Entrega de la cosa empeñada.* (*L.* 14 *id.*) Empeñando algun ome la carta de donadio ó de compra de alguna su eredad ó casa, entiendese que se empeña la eredad ó la casa sobre que fue fecha la carta, tambien como si fuesse apoderado de la posession della aquel á quien la empeñó. Otrosi dezimos, que pues que la cosa es empeñada, que aquel que la rescibe á peños puede demandar á aquel que gela empeñó ó á sus erederos que le entreguen della. E si por auentura, aquel que ouiesse empeñado la cosa á vno, en ante que ouiesse entregado la posession della á quien la empeñó, la diesse, ó la vendiesse, ó la empeñasse ó la enagenasse (1) á otro, entregandole della, este á quien fue empeñada primeramente, deue demandar al que gela auia empeñado todo aquello que le auia dado sobre ella. E si lo pudiere dél cobrar, deue dexar estar en paz el otro que la tiene. E si lo auer non pudiere, nin cobrar, de aquel que gela empeñó, estonce puede demandar la cosa quel fue empeñada á aquel que fallare que es tenedor della, é non ante. Fueras ende, si aquel que auia empeñado la cosa, la vendió ó la enagenó despues quel mouió el pleyto sobre ella, aquel á quien era empeñada. Ca estonce, en su escogencia seria, de le demandar luego primeramente tal debda á aquel que gela auia empeñada; ó la cosa, al que fallasse en la posession della, á qual dellos mas quisiere.

2618. *Alteraciones de la cosa empeñada.* (*L.* 15 *id.* (2) Cambiando su estado la cosa, despues que fuere empeñada, como si fuesse casa, é se derribasse, ó si fuesse tierra calua, é pusiesse en ella majuelo, aquel cuya fuesse ó plantasse y arboles, ó se mudasse en otra manera alguna semejante destas, con todo esso, en saluo finca su derecho en aquella cosa, al que tenia en peños. E si aquel que fue tenedor de tal cosa como esta sobredicha, non fuesse el señor della, é teniendola á buena fe, cuydando que era suya, fiziesse y alguna mejoria, estonce aquel á quien fue empe-

(1) Ed. de la A. *ó la camiase.*
(2) Respecto á la hipoteca. V. artículos 110 á 113 de la ley hipotecaria.

ñada, non le podria desapoderar della, fasta que le diesse las despensas, que paresciessen, manifiestamente, que auia fechas á pro de la cosa empeña. Otrosi dezimos, que si aquel que tiene la cosa en peños, faze alguna mejoria en ella, ó se acresce de otra guisa, por auentura, como si fuesse campo, ó viña, ó huerta, que estouiesse en ribera de algun rio, é con auenidas de aquel rio se llegasse ó acresciesse alguna tierra á ella, tal mejoria, é crescimiento, que auiniesse en algunas destas maneras en la cosa empeñada, finca en saluo á aquel que la tiene á peños, en vno con lo al, sobre que fue fecho el empeñamiento principalmente. Pero deuelo tornar á aquel que gelo empeñó, pagandole su debda é las despensas si las fizo sobre esta razon.

2619. *Producto de la cosa empeñada.* (*L.* 16 *id.*) Si aquel que empeñó su eredâd, seyendo el tenedor della, la sembró; ó si se empreñó, si era sierua, ó otro ganado qualquier de aquellos que conciben, é paren, maguer despues desto la vendiesse ó la empeñasse á otro, ó la enagenasse de otra manera qualquier; dezimos que tambien fincan obligados los frutos de qualquier destas cosas sobredichas. á aquel que las tenia á peños como la cosa misma que le fue empeñada. Mas si aquel á quien es enagenada la cosa que es puesta en peños seyendo tenedor della la sembrasse ó diesse otro fruto de si, dezimos que estonce los frutos non fincan obligados á aquel á quien era primeramente obligada la cosa en peños.

2620. *Prenda condicional y á dia cierto.* (*L.* 17 *id.*) Tomando vn ome de otro alguna cosa en peños so condicion, ó á dia cierto, non puede demandar que gela den por peño, fasta que se cumpla la condicion, ó que venga el dia que señalaron. Pero si aquel que tomó la cosa en peños, se temiere del que gela empeñó, que se yra de aquella tiera á otra, bien le puede demandar que gela dé, ó que le dé tal segurança, de que sea seguro (1) que á la sazon que se cumpliere la condicion, ó viniere el dia cierto, que gela dé.

2621. *A que deudas se estiende la prenda.* (*L.* 22 *id.*) Sobre peños deuiendo vn ome á otro marauedis, si despues con aquel mismo faze otra debda rescebiendo dél marauedis con carta sin peño, maguer pague la vna debda, si el otro non le quisiere tornar los peños fasta quel pague la otra debda que le deuia con carta, bien lo podria retener, como quier que aquel peño non le fuesse obligado señaladamente por la debda que despues le demanda. E esto, dezimos, que deue ser guardado tan solamente á aquellos (2) que fazen el debdo é á sus erederos. Ca si acaesciesse que aquel cuyo es el peño, lo empeñasse ó lo vendiesse á otro seyendo tenedor del peño aquel á quien fue obligado primeramente, si este á quien fue empeñado, ó vendido la segunda vez, dixesse al primero: Dadme el peño que vos empeñó fulan é rescebid de mi lo que aueys sobre él, que á mi lo ha empeñado ó vendido: en tal caso como este tenudo es de rescebir su debda que auia sobrel peño, é de entregar al otro la cosa que era empeñada: é non se puede escusar que lo non faga maguer diga, que aquel que gelo empeñó, le auia á dar otro debdo por carta, assi como sobredicho es.

2622. *Cosa empeñada á dos acreedores.* (*L.* 32 *id.*) Puesta seyendo condicion sobre la cosa empeñada, si ante que se compliesse la empeñasse otra vez á otro el que la ouiesse obligada al primero, si despues desto se

(1) Ed. de la A. *de haberla á la sazon.*
(2) Ed. de la A. *entre aquellos que facen el debdo et sus herederos.*

compliesse la condicion, mayor derecho ha en la cosa el primero á quien fue obligada que el segundo que la tomó á peños, pues que la condicion es complida. Otrosi dezimos, que si vna cosa fuesse empeñada á dos omes, de otros dos apartadamente, é ninguno dellos non fuesse señor della, si acaesciesse que aquel á quien fue empeñada á postremas, fuesse tenedor de la cosa, estonce mayor derecho auria en la cosa (1) que el primero. Mas si por auentura, la cosa agena ouiesse empeñado tal ome, que non lo pudiesse fazer, é despues desto la empeñasse á otro el señor della estonce mayor derecho auria en la cosa el que la rescibiesse á peños, de aquel cuya fuesse que el otro, quando quier que la rescibiesse primeramente, ó á postremas.

2623. *En que casos tiene preferencia el último prendatario.* (*L.* 34 *id.*) A dos omes podria ser empeñada vna cosa, al vno primeramente é al otro despues. E si acaesciasse, que despues desso el señor de la cosa la empeñasse aun á otro tercero en tal manera podria ser fecha la obligacion, que este tercero (2) auria el derecho en la cosa empeñada, que auia el primero. E esto seria, si en la obligacion fuessen guardadas estas tres cosas. La primera es, que este tercero rescibiesse la cosa á peños, con entencion que los dineros que diesse sobre ella, fuessen dados á aquel á quien fue obligada primeramente. La segunda, que fiziesse tal pleyto con aquel que gela empeñó, que el derecho que el otro auia sobre la cosa empeñada, quel ouiesse él. La tercera, que los dineros le fuessen dados assi en todas guisas al primero. Mas si el segundo á quien fuesse otrosi empeñada la cosa, pagasse los dineros al tercero, maguer non fiziesse otro pleyto ninguno con él; estonce el derecho que auia el tercero en la cosa tornaria al segundo. Otrosi dezimos, que si otro extraño, á quien non fuesse obligado el peño sobredicho, nin ouiesse derecho ninguno en él, lo quitasse del primero, á quien fuera empeñado, sobre tal pleyto, que le otorgasse el otro el derecho que auia sobre el peño, estonce tambien le fincaria obligada la cosa como si gela ouiesse empeñado primeramente el señor della.

2624. *Cosa empeñada por el prendatario.* (*L.* 35 *id.*) Ser podria que la cosa que vn ome ouiesse rescebida en peños, que la empeñaria él mismo despues á otro. E maguer aya poder de la empeñar, si acaesciere que le paguen á él aquello que auia sobre la cosa, el otro, á quien la empeño, non ha derecho ninguno sobre el peño. Ante dezimos, que lo deue dar á aquel cuyo es. Pero este á quien fue empeñada la cosa despues, puede demandar á aquel que gela empeñó, que dé otro tan buen peño atal, ó que pague aquello que auia prestado sobre él.

2625. *Deuda garantizada con prenda y fianza.* (*L.* 45 *id.*) Fiadores, é peños en vno, dando algund ome á otro, por alguna cosa quel deua fazer, ó dar, si despues desso, el señor empeñasse otra vez aquel peño á otro, ante que lo entregasse al primero: é este á quien lo empeñó primeramente demandasse el debdo al fiador, é lo cobrasse dél, é el fiador demandasse despues el empeño á aquel que lo tenia, si el Juez gelo otorgasse por suyo por razon del debdo que ouiesse assi pagado, dezimos que maguer el Judgador gelo otorgasse, con todo esso, quando quier que el señor del peño le diesse lo que pagó por él, tenudo seria el fiador de gelo desamparar. Esso mismo, dezimos, que deue fazer el fiador, si aquel á quien despues obligó el señor la cosa á peños gela demandare, pagando al fia-

(1) Ed. de la A. *en la posesion.*
(2) Ed. de la A. *á quien postrimeramiente fue empeñada.*

dor aquello que dió por precio del peño á aquel á quien era primeramente obligado ca estonce, deuegela desamparar.

2626. *Subrogacion del último prendatario.* (*L.* 46 *id.*) Vn peño obligando; vn ome á dos apartadamente en dos tiempos departidos, si despues desso lo diesse en pagamiento al primero por aquella debda que auia sobre él, con todo esso, si el segundo debdor á quien fue empeñado á postremas pagare al primero aquello que auia el primero sobre el peño, tenudo es de gelo desamparar. Otrosi dezimos, que si acaesciesse que el segundo debdor comprasse el peño del primero, que auia poder de gelo vender, que quando quier que el señor de la cosa empeñada le diesse aquello que auia sobre ella, é la otra debda que dió al primero quando lo compró dél, que se desata porende la vendida, é es tenudo de tornarle aquella cosa que compró seyendo del debdor. (1) Pero los frutos que rescebió de la cosa despues que la compró deuenle fincar en saluo, porque es derecho que los gane por la compra que fizo.

2627. *Pacto de vender la prenda.* (*L.* 41 *id.*) Ponen pleytos á las vegadas los omes vnos con otros, quando resciben la cosa á peños, que si aquellos que los empeñan, non los quitaren fasta el tiempo, ó dia cierto, que despues los puedan vender. E porende dezimos, que si tal pleyto es puesto quando obligó la cosa á peños, é aquel que la empeña non la quita fasta el dia que señalaron, que dende adelante bien la puede vender el que la tiene á peños, ó su heredero, en aquella manera que fuesse puesto el pleyto quando gela empeñaron. Empero, ante que la venda, lo deue fazer saber al que gelo empeñó, si fuere en el lugar, de como la quiere vender; é si él non y fuere, deuelo dezir á aquellos que fallare en su casa. E si este que la tiene á peños lo fiziesse assi, ó non lo pudiere fazer por alguna razon, estonce puede vender publicamente la cosa quel fue assi empeñada. E tal vendida se deue fazer en el almoneda, á buena fe, é sin engaño. E si por auentura mas valiere de aquello porque él la tiene á peños, lo demas deuelo pagar al que gela empeñó. Otrosi dezimos, que si menos valiere, lo de menos, que gelo deue tornar aquel que empeñó la cosa.

2628. *Venta nula.* (*L.* 48 *id.*) Vender queriendo la cosa el que la tuuiesse empeñada, (2) é podiendolo fazer, segun dicho es en las leyes ante desta, non le puede embargar que la non venda aquel que gela empeñó. Fueras ende en vna manera; si quisiere pagar luego lo que auia sobre ella, ó le quisiesse fazer cumplir (3) aquello porque gela auia obligada, sin alongamiento, é sin rebuelta ninguna. Otrosi dezimos, que si el que tiene la cosa á peños la vendiesse, non auiendo poder de la vender, ó auiendo poder de la vender, la enagenasse contra la forma, é la manera que dize en las leyes deste titulo, que fablan como deuen ser vendidas las cosas empeñadas, que estonce, el señor de la cosa empeñada la puede demandar á quien quier que la falle, que la aya assi comprada. E la deue assi cobrar, pagando á este que la assi auia comprada lo que auia dado por ella, fasta en aquella quantia que la él auia empeñada, si por tanto fuesse vendida. E si menos, deue él dar tanto por ella, quanto le costó; é lo demas, guardelo para aquel que la auia empeñada. (4) E si por auen-

(1) Ed. de la A. *porque la compró seyendo el debdor.* Nótese que en esta ley se llama deudor al acreedor.
(2) Ed. de la A. *en peños.*
(3) Ed. de la A. *ol quisiese facer ó complir aquello, etc.*
(4) La redaccion de este párrafo, segun el texto de Gregorio Lopez, ofrece

tura por mas la ouiesse vendida, de aquello por que la tenia á peños, lo demas es tenudo de lo pagar el que la vendió, é non el señor de la cosa. Mas si este que compró la cosa, la ouiesse ganada por tiempo, estonce deue fincar por señor della. Pero aquel que gela vendió, finca obligado al señor de la cosa, de pecharle todos los daños, é menoscabos, quel vinieron por razon de aquella vendida, porque non fue fecha como deuia.

2629. *Venta con engaño.* (*L.* 49 *id.*) Con engaño vendiendo algun ome la cosa que tuviesse á peños, por menos de lo que valia, si el engaño pudiere prouar el señor della, dezimos, que deue demandar á aquel á quien la empeñó (maguer la pudiesse vender) todo el daño, é el menoscabo quel vino por razon de la vendida. E si fuer tan pobre el vendedor que lo non pueda dél cobrar, é aquel que la compró fué sabidor del engaño, estonce ha á demandar contra él, quel torne su cosa quel compró assi. (1) E deuela cobrar con los frutos que el otro sacó della, porque ouo mala fe en comprarla. Pero tenudo es el señor del peño, de tornar el precio que pagó el comprador por ella, en la manera que dize la ley ante desta. E si por auentura, este que ouiesse comprado la sosa empeñada, por menos de lo que valia, quisiesse desfazer el engaño, cumpliendo, sobre lo que auia dado por ella, fasta en la quantia que fallassen por derecho que valia, non le deue ser cabido. Fueras ende, si pluguiesse al señor de la cosa, que gelo otorgasse. Mas si este que compró la cosa, non fuesse sabidor del engaño, é ouo buena fe en comprandola, estonce non le empece á él el engaño, ó la mala fe del vendedor, nin ha demanda ninguna contra él el señor de la cosa empeñada, pues que aquel que la vendió lo podria fazer; como quier quel que fizo engañosamente tal vendida sea tenudo de refazer el daño, é el menoscabo, al señor de la cosa empeñada, assi como sobredicho es.

2630. *Saneamiento de la prenda vendida.* (*L.* 50 *id.*) Obligado seyendo algun peño á otro, á tal pleyto, que aquel que rescibe la cosa á peños, que la pueda vender, si acaesciesse que la vendiesse, non como suya, mas como cosa empeñada, é despues desso venciessen por aquella cosa en juyzio al que la comprasse dél; estonce, este que gela vendió non seria tenudo de gela fazer sana, mas el otro que empeñó la cosa al vendedor. Pero si aquel que vende la cosa, se obligasse á fazerla sana; ó sabiendo que era agena, é non de aquel que gela empeñó, la rescebió en peños, é la vendió despues: ó si la vendió como suya, é non como cosa empeñada, por qualquier destas razones tenudo seria el vendedor de fazer sana la cosa á aquel que la comprasse dél.

2631. *En qué casos procede la venta.* (*L.* 43 *id.*) Por vn debdo rescibiendo algund ome muchas cosas á peños, puedelas vender si quisiere, ó alguna dellas, en alguna de las maneras que dize en las leyes ante desta. E non tan solamente las puede vender, por todo el debdo, mas aun, por una partida de lo que fincasse por pagar de la debda. E si por auentura se muriesse el que tenia la cosa á peños, ante que fuesse pagada la debda, pueden esso mismo fazer sus erederos. Otrosi dezimos, que la cosa empeñada, que fue vendida assi como sobredicho es, que tambien passa el señorio della al que la compra, como si la comprasse del señor mis-

---

notable confusion, de que no adolece el de la Academia, que por punto general es superior á aquel. Dice así:

.....*et si por menos, debel dar tanto por ella quantol costó, et lo demas guardarlo para aquel á quien la habie empeñada.*

(1) Ed. de la A. *que le torne aquella su cosa que compró así.*

mo cuya era. E este señorio se entiende que gana el que la compra, desque es passada á su poder, é paga el precio por ella.

2632. *Cuando puede venderse la prenda si no hay plazo señalado.* (*L.* 42 *id.*) (1) Sin plazo obligan los omes á las vegadas los peños simplemente, non señalando dia á que los quiten, nin faziendo enmiente de los vender. E porende dezimos, que seyendo la obligacion del peño fecha desta guisa, si aquel que tiene la cosa á peños, afrontare al que gela empeñó ante omes buenos, que la quite; si la non quisiere quitar, é la cosa empeñada es mueble é passaren despues quel dixo que la quitasse, doze dias (2) ó treynta si fuere rayz, que dende en adelante que la puede vender. Otrosi dezimos, que si pleyto fuesse puesto quando empeñasse la cosa, que el que la rescibe por peño non la pudiesse vender, maguer tal pleyto fuesse puesto, si aquel á quien fue empeñada afrontasse al que gela empeñó, tres veces ante omes buenos, que la quitasse; é passassen dos años, despues que lo ouiesse afrontado que la quitasse, dende en adelante bien la podria vender. Pero la vendida del peño, quando quier que la faga, deue ser fecha á buena fe en Almoneda, segund dize en la ley ante desta. Otrosi dezimos, que las vendidas de las entregas é las prendas que son fechas por mandado de los Judgadores, se deuen fazer á aquel plazo é en aquella manera que es puesto en las leyes que son puestas en el titulo de los juyzios, de como se deuen complir, en la tercera Partida deste nuestro libro, que fablan en esta razon.

2633. *Venta de las prendas de menores.* (*L.* 47 *id.*) Menor de veynte é cinco años empeñando alguna cosa de las suyas, so tal condicion, que si la non quitasse fasta dia cierto, que la pudiesse vender (3); dezimos, que si despues la vendiere, que se puede desatar la vendida; pudiendo prouar el menor que era fecha á su daño. Pero tenudo es de dar al que la auia comprada los marauedis, fasta aquella quantia porque él auia empeñado la cosa. Esso mismo dezimos que seria, si vendiesse cosa que auia empeñado otro qualquier que fuesse mayor de veynte é cinco años, que non fuesse en el lugar quando la vendió, seyendo él en otra parte en seruicio de Dios, assi como en romeria, ó en Cruzada, ó en seruicio del Rey, ó de su Concejo, ó si yoguiesse en catiuo ó morasse en estudio aprendiendo sciencia, ó en otra manera semejante destas. Ca quando tornasse al lugar qualquier destos sobredichos, pagando el debdo porque ouiesse empeñado la cosa, deuela cobrar de qualquier que la aya comprada. Pero si fueren negligentes por quatro años, despues que fuessen tornados á sus lugares, en demandar la cosa que assi fuesse vendida, non la podrian despues demandar nin cobrar.

2634. *El prendatario no puede comprar la prenda,* (*L.* 44 *id.*) El que tiene á peños alguna cosa de otri, non la puede él comprar si la qui-

(1) Todo ome que tuuiere peños por alguna cosa que venda, tengalos fasta el plazo: é si los tomare sin plazo, tenga los treinta dias; é si al plazo que puso á los treinta dias, no los quitare, afruente al dueño de los peños, con testigos que los quite: é si no los quitare fasta el tercer dia, vendalos con testigos de tres omes buenos, con mandado del Alcalde concegeramente, á quien mas diere por ellos, y entreguesse de lo que ha sobre ellos é de lo que deuiere auer de mision ó de pena alguna, si la pusiere con él ó puso que sea con derecho; é lo demás delo á su dueño: é si no fuere en la tierra el dueño de los peños de guisa que no le pueda afrontar, pasado el plazo y el tercer dia, venda los peños asi como sobredicho es. (*L. 1 19-3. F. R.*)

(2) Ed. de la A. *diez dias*.... Montalbo con G. Lopez.

(3) Ed. de la A. *el acreedor*.

siere él vender. Fueras ende, si la comprasse él con otorgamiento é con plazer de su señor della. E si de otra guisa la comprasse, non valdria la vendida. Ca quando quier que el señor de la cosa le diesse su debda, tenudo seria de gela desamparar. Mas si por auentura, metiendo la cosa en el Almoneda el que la touiesse á peños non fallasse comprador, porque non gela quisiesse ninguno comprar, ó non osasse por miedo del señor della, ó porque les ouiesse él rogado que la non comprassen, estonce puede demandar al Juez del logar, que le otorgue aquella cosa por suya, é el Juez deuelo fazer, catando todauia quanto es el debdo, é quanto podria valer la cosa. E si entendiere que mas vale la cosa que el debdo, deue mandar, segun su aluedrio, al que tiene la cosa por peño, quel torne lo demas al señor della. E si fallare que non vale tanto, deue otorgar otrosi al otro quel finque en saluo su derecho para poder demandar al que le empeñó la cosa aquello que entendiere que vale de menos.

2635. *Extincion de la prenda.* (*L.* 38 *id.*) Desatase la obligacion que es fecha sobre los peños, luego que aquel que los empeñó paga lo que deue á aquel que los ha empeñado (1). Otrosi dezimos, que seria esto mismo, si el debdor quisiesse pagar el debdo é el otro non lo quisiesse rescebir, é fiziesse afruenta desto ante omes buenos, é sellasse con su sello los dineros é los pusiesse en guarda de algun logar religioso, ó de algun ome bueno. Otrosi dezimos, que auiendo algun ome empeñado su cosa á otro, si despues el Judgador condemnare por alguna razon á aquel que la empeñó, mandándole que pague ó faga alguna cosa, é el Juez queriendo cumplir su juyzio, non falla otra cosa de los bienes del condemnado, de que faga la entrega á aquel porque dió la sentencia, que bien lo puede entregar en aquella cosa misma que auia empeñada, si valiere mas de aquello que el otro auia sobre ella, maguer non quiera aquel á quien era obligada primero: é deuese vender este peño en Almoneda, é del precio dél ha de ser pagado el que primero la rescibió en peños, é lo demas deuer dar á aquel por quien es dada la sentencia.

2636. *Prescripcion del derecho prendario.* (*L.* 39 *id.*) Obligan á las vegadas los omes unos á otros algunas cosas en peños, é non los entregan dellas é despues acaesce que las enagenan á otri. En tal razon como esta dezimos que si aquel á quien fue tal cosa como esta empeñada non la demandasse á los tenedores della, fasta diez años seyendo en la tierra, ó non seyendo en ella fasta veynte años, que dende adelante non la podria demandar. Fueras ende, si aquel á quien fuesse dada ó vendida la cosa, la rescibiesse sabiendo que era empeñada á otro, ca estonce, bien la podria demandar aquel á quien fue obligada primeramente fasta treynta años. Otrosi dezimos, que si aquel á quien fue empeñada la cosa, non le seyendo entregada, assi como sobredicho es, non la demandasse él ó sus erederos, á aquel á quien gela empeñó, ó á sus erederos, fasta quarenta años, que dende adelante non la podria demandar, que gela entregassen por razon de peño; maguer que el que la empeñó sea tenedor della.

2367. *Renuncia del acreedor.* (*L.* 40 *id.*) Paladinamente por palabras ó callando puede el ome quitar el derecho que ha sobre el peño. E por palabras seria como si dixesse aquel á quien ouiesse obligado el peño al que gelo ouiesse empeñado, ó á su Personero, quel tornaua el peño, ó que le quitaua el derecho que auia sobre el peño. E maguer diesse é quitasse desta guisa el derecho que auia sobre el peño, con todo esso non se entiende que le quita el debdo, que auia sobre él. Fueras ende si mani-

(1) Ed. de la A. *á qui los habie empeñados.*

fiestamente dixesse quel quitaua tambien el debdo, como el derecho que auia sobre el peño. Pero si le quitasse el debdo principal entiendese otrosi quel quita el peño. E calladamente quitaria ome el derecho que auia sobre el peño, como si la obligacion de la cosa empeñada fuesse fecha por carta, é el señor del debdo, que tuuiesse la carta, la cancelasse, ó la rompiesse, ó la diesse á aquel que gela empeñara. Ca tornandole la carta de la debda principal, ó cancelandola, entiendese quel quita el debdo, é el derecho que auia sobre el peño. Fueras ende, si esto fiziesse por miedo, ó por fuerça, ó por engaño, que le fuesse fecho en esta razon.

2638. *Cómo se puede empeñar dos veces la misma cosa.* (*L.* 10 *id.*) Empeñando algun ome su cosa á otro, si despues de esso quisiere empeñar aquella cosa misma otra vez, non lo podria fazer, sin sabiduria, é sin mandado de aquel á quien la auia empeñado primeramente. Fueras ende, si la cosa valiesse tanto, que cumpliesse á pagar amos los debdos. Ca estonce bien la podria empeñar, sin su sabiduria, por tanto, quanto valiesse demas, de aquello que él auia sobre ella. Otrosi dezimos, que si algun ome ouiesse empeñado alguna cosa á algun ome, por tanto quanto valia, é despues desso empeñasse aquella cosa misma á otro, sin sabiduria é sin mandado de aquel que la tiene en peños; que es tenudo de dar otro peño alguno, al segundo ome á quien la auia empeñada, que vala tanto quanto auia rescibió dél. E aun demas desto, puedele poner pena el Judgador del lugar, segun su aluedrio, por este engaño que fizo, de empeñar vna cosa á dos omes, por mas que non valia. Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, cuando alguno empeña cosa agena, non lo sabiendo aquel que la rescibe en peños.

2639. *Reivindicacion de las cosas empeñadas.* (*L.* 18 *id.*) Demandando vn ome á otro alguna cosa en juyzio, diziendo que aquella cosa que él tiene que fuera á él empeñada, nombrando aquel que gela empeñara; si aquel á quien faze la demanda, niega el empeñamiento, ó dize que aquel que nombró que gela empeñara, que non auia poder de lo fazer; estonce este demandador tenudo es de prouar dos cosas. La vna, que gela empeñaron. La otra, que á la sazon del empeñamiento, que era aquella cosa suya de aquel, que dize, que gela empeñó, ó que auia poder de gela empeñar. E prouando esto, deuel ser entregada la cosa que demanda por peño. Otrosi dezimos, que estando vn ome en tenencia de alguna cosa, é demandandogela otro alguno, diziendo que á él fuera empeñada; si este que es tenedor della, quisiere luego pagar lo que deuia auer aquel que fizo la demanda, deuelo el otro rescebir, maguer non quiera. Ca, pues que le pagan aquella debda que auia sobre la cosa, non le finca otro derecho ninguno. Ante dezimos, que aquel derecho que aquel auia sobre ella por razon de aquella debda, ante que fuesse pagada, que lo deve otorgar al otro que gelo pagó, si gelo demandare.

2640. *Ocultacion de las prendas demandadas.* (*L.* 19 *id.*) (1) Seyendo vn ome tenedor de una cosa, (2) diziendo otro alguno que aquella cosa que gela empeñara aquel cuya era; si despues que gelo ouiesse prouado, aquel que fuesse tenedor della engañosamente la traspusiesse, diziendo que la non podia (3) auer; estonce el judgador deue mandar al que la demanda, que jure quanto daño é menoscabo le viene, porque non le

(1) Quien peños tomare de otro, ó quien prendare á otro, tenga los peños, ó la prenda manifiestamente: é si ascondiere, ó los negare, aya la pena que manda la ley de los furtos. (*L. 4-19-3. F. R.*)

(2) Ed. de la A. *et probandol otro alguno.*

(3) Ed. de la A. *que la non podie dar.*

entregó aquella cosa. E por quanto jurare, deue mandar al otro que gelo peche con la debda que le deuia. Pero el Alcalde deue primeramente tassar la estimacion de tal daño ó menoscabo, ante que otorgue la jura á la otra parte. Mas si acaesciesse que la cosa empeñada se perdiesse, por culpa de aquel que era tenedor della, é no por engaño que él fiziesse, estonce non le deue mandar pechar mas de aquello que auia sobre ella. E si por auentura non fuesse la cosa traspuesta engañosamente, nin perdida por culpa del que la tenia, mas seyendo tenedor non la quisiesse entregar; estonce en su escogencia es, del que la demanda, de jurar por ella, segun que es sobredicho, é pechargela ha (1) con los daños, é los menoscabos, ó de pedir al Judgador que gela tuelga por fuerzça, é que le entregue della. Mas si la cosa fuesse en tal lugar, que auiendo voluntad de la dar, non lo pudiesse fazer, estonce, non lo deue condenar en ninguna de las maneras sobredichas, pues que por su engaño non fue traspuesta. Mas deue tomar tal recabdo dél, que la aduzga á algund dia señalado, é la entregue á aquel que la tenia en peños; ó que pague la debda que el otro auia sobre ella. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, en todas las cosas sobredichas en esta ley, si alguna dellas fiziesse aquel mismo, que ouiesse empeñado la cosa.

2641. *Devolucion de la prenda á su dueño.* (*L.* 21 *id.*) Queriendo alguno cobrar la cosa que ouiesse empeñada, deue primeramente pagar la debda, que rescebió quando la empeñó. E non tan solamente deue pagar la debda, mas todas las despensas guisadas, que fueren fechas por pro de la cosa empeñada para mantenerla, que non se perdiesse ó se empeorasse; ó para mejorarla, assi como si fuesse bestia, que le deuiesse dar cenada, (2) é las despensas que fizo dandole á comer, é las que fizo en ferrarla ó en las otras cosas semejantes destas que le eran menester; é si era casa, que le deuen otrosi dar las despensas que fizo en refazerla, para mejorarla, ó en repararla, porque se non empeorasse; ó si fuese eredad, é la labrasse, que le deue dar otrosi las despensas que fiziere en qualquier destas maneras, ó en otras semejantes dellas; descontando en la debda los frutos que ouiesse ende cogido aquel que la tenia en peños, ó el alquile de la casa, si moró en ella aquel que la tenia á peños. E seyendo pagado de la debda é de las despensas, assi como sobredicho es, tenudo es el que tenia la cosa á peños, de la dar luego á aquel que gela empeñó. E si gela non diere, non poniendo, nin prouando ante si ninguna razon derecha, porque se pueda defender de gela (3) dar, deue pechar la cosa, con los daños é los menoscabos, é ser creydo por su jura aquel que la empeñó, tambien sobre la valia de la cosa, como sobre los daños é los menoscabos, que le vinieren por razon della. Pero el Juzgador deue apreciar primeramente la valia de la cosa, é otrosi los daños é los menoscabos é señalar quantia guisada é derecha, segund su aluedrio, fasta ol (4) de la jura; porque el otro non pueda auer razon de jurar desaguisadamente.

---

(1) Ed. de la A. *et pechárgela con los daños etc.*
(2) Ed. de la A. *quel debe dar la cebada et las despensas etc.*
(3) Ed. de la A. *de la non dar.*
(4) Ed. de la A. *fasta ol dé la jura.* ¿Será tal vez *fasta quel dé la jura?*

CAPÍTULO II.

FIANZA.

2642. *Qué es fianza: quiénes pueden contratarla.* (*L.* 1-12 *P.* 5.ª) Fiador, tanto quiere dezir como ome que da su fe, é promete á otro de dar ó de fazer alguna cosa, ó por mandado ó por ruego de aquel que le mete en la fiadura. E tiene grand pro á aquel que la rescibe, ca es porende mas seguro de aquello quel han á dar ó fazer; porque fincan amos á dos obligados, tambien el fiador, como el debdor principal. E dezimos, que puede ser fiador todo ome que puede fazer promission, para fincar obligado por ella. Otrosi pueden rescebir fiadores todos aquellos que pueden rescebir promissiones, assi como dize en el titulo ante deste, que fabla de las promissiones.

2643. *De cuántos modos se contrae.* (*L.* 6 *id.*) Fiar puede vn ome á otro en esta manera; diziendole el que rescibe, al que entra fiador: Soesme yos, fulan, fiador sobre tal cosa, que me ha de dar ó de fazer fulan ome? Si él responde si, ó dize, Yo so fiador por él, ó lo otorga respondiendo en tal manera ó por otras palabras semejantes destas, finca porende obligado, tambien como el debdor principal. E puede vn ome por otro entrar fiador, si quisiere, en ante que el debdor principal sea obligado. Como si dixesse: Si vos dieredes tantos marauedis á fulan, yo vos so fiador por ellos. Otrosi lo puede fazer en vno con aquel á quien fia, diziendo assi: Por estos marauedis ó por esta cosa que se obliga don fulan yo so fiador por él. E aun puede entrar fiador despues que el debdor principal es ya obligado, como si dixesse: Yo so fiador por tal cosa, que vos deue dar ó fazer fulan ome. E en cualquier destas maneras sobredichas entrando fiador vn ome por otro, valdrá la fiadura. Otrosi puede entrar fiador á tiempo cierto; esto seria como si dixesse: Yo so fiador por fulan fasta tal dia. Otrosi puede entrar fiador so condicion, diziendo assi. Yo so fiador por fulan, si tal cosa acaesciere. E tal fiadura como esta, ó otra semejante della, deue valer fasta aquel tiempo ó al dia, ó en la manera que fue fecha.

2644. *Quiénes no pueden ser fiadores.* (*L.* 2 *id.*) Omes señalados son que, maguer pueden fazer promissiones por sí, que non pueden ser fiadores por otri. Assi como los Caualleros de la mesnada del Rey, que resciben soldada del Rey é bien fecho dél. Ca estos atales non deuen rescebir los omes por fiadores, porque non se embargue el seruicio que han de fazer al Rey. Otrosi, porque los omes non podrian auer derecho dellos tambien nin tanto ligeramente como de los otros. E señaladamente defiende la ley que los Caualleros non pueden ser fiadores, por aquellos que arriendan ó tienen en fieldad los almoxarifadgos é las rentas del Rey é los otros derechos del Rey. Esso mismo dezimos de los Obispos é de los Clerigos reglares é de los Religiosos. Ca podria ser, que por razon de la fiadura se embargaria el seruicio que han de fazer á Dios, é viene daño ende á la Eglesia. Otrosi dezimos, que muger ninguna non puede entrar fiador por otri. Ca non seria cosa aguisada que las mugeres andouiessen en pleyto por fiaduras que fiziessen, auiendo á llegar á logares do se ayuntan mu-

chos omes á vsar cosas que fuessen contra castidad, ó contra buenas costumbres, que las mugeres deuen guardar.

2645. *Privilegios de los labradores.* (*L.* 7-11-10 *N. R.* 1619.) (1) .....El pan que se les prestare (á los labradores) entre año para sembrar ó para otras necesidades, no sean obligados á volverlo en la misma especie, y cumplan con pagarlo en dinero á la tasa, si no es que al tiempo de la paga ellos de su voluntad escojan de pagarlo en pan: que no puedan ser fiadores si no es entre sí mismos unos labradores por otros, y las fianzas que hicieren por otras personas sean en sí ningunas: que lo contenido en esta ley en favor de los dichos labradores no se pueda renunciar, ni valga la renunciacion que hicieren de ella.

2646. *Excepcion de la ley anterior en favor de la Hacienda.* (*L* 8-11-10 *N. R.* 1790.) .....Mando, que las fianzas de labradores dadas hasta aquí, y que se dieren en lo sucesivo para la seguridad de los intereses de mi Real Hacienda, y del manejo y administracion de los dependientes de ella, se estimen válidas y subsistentes; sirviendo esta resolucion de regla general para los casos que en la actualidad no esten decididos y los que ocurran en lo sucesivo.

2647. *Cuándo pueden fiar las mujeres.* (*L.* 3 *id.*) Muger, deximos en la ley ante desta, que non puede entrar fiador por otri. Pero razones y ha porque lo podria fazer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. La segunda es, si fiasse á otri por razon de dote. Esto seria, como si alguna muger entrasse fiador á algund ome por darle la dote que deuia auer de la muger con quien casasse. La tercera es, quando la muger fuesse sabidora é cierta que non podia nin deuia entrar fiador, si despues lo fiziesse, renunciando de su grado é desamparando el derecho que la ley les otorgó á las mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otri é durasse en la fiadura fasta dos años, é dende adelante diesse peños aquel á quien entró fiador, ó le fiziesse carta de nueuo en que renouasse otra vez la fiadura. Ca estonce deue ome asmar que el principal debdo sobre que fue la fiadura fecha mas pertenesce á ella que aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger rescibiesse precio por la fiadura que fiziesse. La sesta es, quando la muger se vistiesse vestiduras de varon engañosamente, ó fiziesse otro engaño qualquier, porque la rescibiesse alguno por fiador, cuydando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarse dél en el engaño, mas por la simplicidad, é por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger fiziesse fiadura por su fecho mismo. E esto seria, como si entrasse fiador por aquel que la ouiesse fiado á ella, ó en otra manera semejante desta que fuesse á su pro ó por razon de sus cosas proprias. La octava razon es, quando la muger entra fiador por alguno, é acaesciere despues desso que ha de eredar los bienes de aquel que fió. En qualquier destas ocho razones sobredichas, que entrasse la muger fiador por otri, dezimos que valdria la fiadura é seria tenuda de la cumplir.

2648. *Fianza á favor de menores.* (*L.* 4 *id.*) Fiando algun ome á moço que fuesse menor de veinte é cinco años, si á tal menor como este

(1) La prohibicion de afianzar por otras personas, que contiene la ley 7, tít. 11, lib. 10 N. R. se refiere exclusivamente á los simples *labradores*, segun lo demuestra su mismo texto, no siendo aplicable al fiador que no se titula labrador, sino *propietario* y en tal concepto hipoteca una finca suya. (*Sent.* 30 *Setiembre* 1870.)

fuesse fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura, non es tenudo el menor nin el que lo fió en quanto montare el engaño; ante dezimos, que deue ser desfecho. Mas si en aquella cosa ó en aquel pleyto sobre que era dado el fiador non fuesse fecho engaño, como quier que el moço se podria ayudar del derecho que le es otorgado por razon que es de menor edad desatando la postura ó el pleyto, porque fuera fecha á daño dél, con todo esso, el fiador finca obligado para complir la fiadura, maguer non quiera. E non se podria escusar de lo fazer, por tal razon como esta. E demas, si pechare alguna cosa en esta manera, non la puede demandar al menor.

2649. *Obligaciones sobre qué puede recaer la fianza.* (*L.* 5 *id.*) Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas ó pleytos, á que ome se puede obligar. E dezimos, que son dos maneras de obligaciones, en que puede ser fecha fiadura. La primera es, quando el que la faze finca obligado por ella, de guisa que, maguer él non la quiera cumplir que lo puedan apremiar por ella, é fazergela cumplir. E á esta obligacion átal llaman en latin, obligacion ciuil, é natural; que quiere tanto dezir como ligamiento que es fecho segun ley, é segun natura. La segunda manera de obligacion es natural, tan solamente. E esta es de tal natura, que el ome que la faze es tenudo de la cumplir naturalmente, como quier que non le pueden apremiar en juyzio que la cumpla. E porende dezimos que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas puede otro entrar fiador por él é será tenudo de pechar por él la fiadura, maguer non quiera.

2650. *Extension de la fianza.* (*L.* 7 *id.*) Por mas de quanto es el debdor principal obligado non se puede obligar el fiador; é si lo fiziere, non vale la fiadura quanto en aquello que es demas. Este demas, segun derecho, puede ser en quatro razones. La primera es, quando el que entra fiador por el otro se obliga por mas de aquello que deuia aquel á quien fia; é esto seria, como si deuiese cien maravedis, é el otro entrasse fiador por ciento é veinte maravedis, ó por quanto quier mas de los ciento: ca tal fiadura non valdria cuanto en lo demás. La segunda es, quando el debdor principal es obligado á dar alguna cosa en logar cierto, é aquel que le fia entra fiador por dar aquella cosa en otro logar mas graue. Ca estonce, tal fiadura non vale. La tercera es, quando el que deuia la cosa era obligado á darla á tiempo cierto, é el que entra fiador por él se obliga á darla á mas breue tiempo. E esto seria, como si la ouiesse á dar á dos años, é el entrasse fiador por darla á vn año, é á tal fiadura como esta dezimos otrosi que non deue valer. La quarta es, si el debdor principal era obligado á dar la cosa so alguna condicion, é el que entra fiador por él se obliga á dar á aquella cosa puramente sin condicion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria, porque se obliga en mas el fiador que el debdor principal.

2651. *Fianza multiple.* (*L.* 8 *id.*) (1) Muchos omes entrando fiadores en vno, é obligándose cada vno dellos en todo de dar ó de fazer alguna

(1) Quando alguno tomare dos fiadores, ó mas por alguna cosa, quier diga cada uno por todo, quier no, en su voluntad sea de demandar á todos de consuno, ó á qualquier dellos: é si al uno demandare, é le pagare, sea tenudo de darle, é otorgarle la voz quel habie contra los otros; é de sí éste que pagó pueda demandar á cada uno dellos que con él fiaron, quel paguen su parte de quanto él pagó: é si cada uno fiare en su parte conoscida, no sea tenudo de pagar mas, ni de responder por mas. (*L.* 4-18-3 *F. R.*)

cosa por otri, son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa, que aquel que rescibe la fiadura puede demandar á todos ó cada uno por sí toda la debda que le fiaron, é pagando el vno son quitos los otros. Pero si los fiadores non se obligassen cada vno por todo mas dixessen simplemente: Nos somos fiadores por fulan de dar ó de fazer tal cosa, estonce, si todos son valiosos para poder pagar la fiadura, á la sazon que se demanda la debda, dezimos que non puede demandar la cosa el señor de la debda á cada uno dellos, mas de quanto le cupiere de su parte. E si por auentura algunos de los fiadores fuessen tan pobres que non ouiessen de que pagar aquella parte que les cabe, estonce los otros que ouiessen de que lo fazer, quier fuessen vno, ó muchos, son tenudos de pagar toda la debda principal ó de cumplir aquella cosa que fiaron.

2652. *Beneficios de órden y escusion.* (*L.* 9 *id.*) (1) En el lugar seyendo aquel que fuesse principal debdor, primeramente á él deuen demandar que pague lo que deue é non á los que entraron fiadores por él, é si por auentura non ouiesse él de que lo pagar, deuen demandar á los fiadores. E si acaesciere, que los fiadores fueren en el lugar, é aquel por que fiaron non, é començandoles á demandar el debdo pidiessen plazo á que aduxiessen á aquel á quien fiaron, deuengelo dar. E si al plazo no lo aduxiessen estonce deuen responder á la demanda, é pagar cada vno dellos su parte, ó los ricos por los pobres ó el vno por todos en la manera que dize en la ley ante desta. E este plazo les deue otorgar el judgador ante quien demandaren el debdo segun su aluedrio; afinando (2) todavia fasta quanto tiempo lo puedan aduzir.

2653. *Fianza mútua entre los deudores.* (*L.* 10 *id.*) Obligandose muchos omes de so vno, é cada vno por todo, faziendose principales debdores de dar ó de fazer alguna cosa á otri, si todos fueren en el lugar quando el señor del debdo les quisiesse fazer demanda, maguer cada vno dellos entrasse fiador é debdor por el otro, con todo esso non deue demandar todo el debdo al vno. Ante dezimos, que deue ser apremiado cada vno de dar su parte, si todos ouieren de que pagar. E si por auentura todos non fuessen en la tierra, ó alguno dellos non fuesse valioso, estonce los que fueren y é que ouieren la valia deuen pagar todo el debdo, quantos quier que sean vno ó dos ó mas.

2654. *Carta de lasto.* (*L.* 11 *id.*) Pagando alguno de los fiadores todo el debdo en su nome, puede demandar á aquel á quien faze la paga que le otorgue el poder que auia para demandar el debdo contra los fiadores que fueran sus compañeros en aquella fiadura, é otrosi, el que auia contra el debdor principal, é él deuegelo otorgar: é despues que le fuere otorgado este poder en su escogencia es de demandar á cada vno de los otros fiadores, aquella parte que pagó por ellos. E si alguno y ouiesse tan pobre, que la non pudiese estonce pagar, deue tomar dél tal recabdo que le pague cada que pueda. E puede aun demandar la parte que pagó por sí al debdor principal. E si esto non quisiere fazer assi, puede demandar él por si mismo al principal debdor todo el debdo; maguer el señor del

(1) Si aquel que tomó fiador por alguna cosa quisiere demandar al deudor puédalo facer, y el deudor no se pueda amparar por decir que fiador tiene dél: ca maguer que dió fiador, no es quito de la deuda. Otrosi, si quisiere demandar al fiador, puédalo facer: ca pues que ambos le son tenudos, é obligados, en su poder es que demande á qual dellos quisiere, fueras si la fiadura fué fecha por alguna postura en otra manera. (*L.* 3-18-3 *F. R.*)

(2) Ed. de la A. *asmando.*

debdo non le otorgasse el poder que auia contra él. Mas si acaesciesse que alguno de los fiadores pagasse todo el debdo en nome de aquel que fió, é non en el suyo, estonce aquel que rescibe la paga dél non puede otorgar poder para demandar alguna cosa á los otros fiadores. E esto es, porque todo el derecho que el auia contra los fiadores para demandarles la debda ó para otorgar poder para lo demandar á aquel que gelo pagó, todo se remata, porque el fiador le fizo paga en nome del debdor principal. Empero el fiador que assi pagasse la debda como sobredicho es en saluo finca su demanda, para poder demandar lo que pagó á aquel por quien entró fiador. E si alguno de los fiadores pagasse todo el debdo simplemente, non diziendo que lo fazia en nome del debdor principal ni en el suyo, si luego que la paga ha fecha demanda á aquel que la faze que le otorgue poder de demandar lo que pagó á los otros fiadores dezimos, que le deue ser otorgado. E si estonce non lo demanda dende adelante non gelo deue otorgar, porque semeja que fizo la paga en nome del debdor principal é non en el suyo. Pero bien puede demandar al debdor que le dé lo que pagó por él.

2655. *Obligacion del deudor respecto á su fiador.* (*L.* 12 *id.*) Mandando vn ome á otro entrar fiador por él, ó entrando el otro fiador por él de su voluntad delante aquel á quien fia, sin su mandado é non lo contradiziendo ó entrando fiador por él á otra parte sin su sabiduría é sin su mandado é quando lo sabe consiente en lo que el otro fizo, é le plaze ó si entra fiador otrosi por él sin su mandado sobre cosa que otro deue dar ó fazer, á que sea á su pro. (1) Maguer non lo consienta, en qualquier destas maneras que entrasse fiador un ome por otro, valdria la fiadura. E quando (2) pagare el fiador por aquel á quien fia, tenudo es el otro de gelo dar é fazer cobrar. Fueras ende en tres casos. El primero es, si el que entra fiador paga el debdo, é lo faze con intencion de le dar por el otro aquello que fia, ó de lo pagar por él para nunca gelo demandar. El segundo es, si la fiadura es fecha por pro de sí mismo de aquel que entra fiador. E el tercero es, si quando entra fiador, lo fizo contra defendimiento de aquel á quien fió. Como si dixesse: Non vos ruego, que entres fiador por mi, ante vos lo defiendo, ó diziendo otras palabras semejantes destas.

2656. *Fianza por mandato de un tercero.* (*L.* 13 *id.*) Por otro que non estouiesse delante entrando algun ome fiador, non lo faziendo por su mandado, mas por mandamiento de otro tercero, dezimos, que si tal fiador como este pagasse alguna cosa por aquel á quien entrasse fiador, que non puede demandar lo que pagó á aquel á quien fió, mas aquel (3) por cuyo mandado entró fiador. Pero si, quando desta manera fiziesse la fiadura estouiese delante aquel á quien fiaua é non lo contradixesse, ó entrasse fiador en nome dél, maguer non estouiese delante si se torna en pro de aquel por quien fizo la fiadura, en su escogencia es de aquel que entró fiador de demandar lo que pagó á aquel á quien fió, ó al otro tercero, por cuyo mandado fizo la fiadura, é ellos son tenudos de lo pagar.

2657. *Cómo se extingue la fianza.* (*L.* 14 *id.*) (4) Quexar non se de-

(1) Ed. de la A. *quel otro deba dar ó facer, et que sea á su pro.*
(2) Ed. de la A. *et quanto.*
(3) Ed. de la A. *al otro.*
(4) El que fuere fiador por otro en alguna cosa, no puede demandar que lo quite de la fiadura, ante que la peche, fueras si aquel por quien fió comenzare

uen los fiadores á ningun Juez para apremiar á aquellos que los metieron en la fiadura que les saquen de la fiadura, fasta que paguen alguna cosa del debdo porque entraron fiadores. Fueras ende por cinco razones. La primera es, si el que entra fiador fuere judgado á pagar toda la debda ó parte della. La segunda es, si ouiesse estado gran tiempo en la fiança. E este tiempo deue ser determinado segun alvedrio del Judgador. La tercera es, si quando el que entra fiador, entiende que se cumple el plazo á que deuia pagar, é por non caer en la pena él nin aquel á quien fiaba á aquel á quien entró fiador, (1) le quiere pagar é el otro non gelo quiere rescebir por alguna razon, ó por auentura non es en el logar, é estonce pone aquello que deue en fieldad en alguna Eglesia ó Monasterio, ó en mano de algund ome bueno ante testigos. La quarta es, si quando entró fiador señaló dia cierto á aquel deuiesse sacar de la fiadura, é es passado. La quinta es, si aquel á quien fió comienza á desgastar sus bienes. Ca por qualquier destas razones sobredichas se desata la fiadura, é puede apremiar el fiador á aquel á quien fió que le saque della.

2658. *Cómo debe el fiador defenderse en juicio.* (*L.* 15 *id.*) Demandada seyendo en juyzio al fiador la debda que fió, si sabe que aquel por quien entró fiador ha alguna defension por si atal que se remataria la demanda, si fuesse puesta, é non la quisiere poner, é fuesse dada sentencia contra él, quanto quier que pagasse de la debda por esta razon non lo podria demandar despues á aquel por quien fizo la fiadura; porque semeja que lo fizo engañosamente por fazer perder al otro su derecho. Esso mismo dezimos que seria, si el fiador ouiesse alguna defension atal, que si fuesse puesta que valdria tambien á él como aquel por quien entró fiador, é non la quiso poner. E esto seria, si el señor de la debda ouiesse fecho pleyto al principal debdor ó al fiador que no le demandasse el debdo nunca, ó otro pleyto semejante deste, porque pudiesse ser rematada la demanda; é sabiendolo el fiador non quisiesse poner tal defension contra aquel que le demandaba. E como quier que diximos, que si el fiador ouiesse por sí alguna defension, é non la quisiesse poner quando le demandassen la debda, que por esta razon, non podria despues demandar al que le metió en la fiadura lo que le pagasse por él, casos y ha en que non seria assi. E esto seria, como si la defension pertenesciesse á la persona del fiador tan solamente, é non al que le metió en la fiadura; como si fuesse muger el fiador, maguer que con derecho podria poner defension, quando fiziesse la demanda (2) que non era tenuda de responder á ella, porque las fiaduras que las mugeres fazen non deuen valer, si non en cosas señaladas, por todo esso, maguer non la quisiesse poner, tenudo seria aquel por quien entró fiador de darle lo que pagasse por él. Esso mismo dezimos que seria, si la defension pertenesciesse tan solamente á la persona del principal debdor, é non al que fizo la fiadura. Ca maguer que el fiador pudiera auer rematada la demanda por ella, si la ouiesse

---

de malmeter, ó de enagenar lo suyo, ó si le fuese mandado por juizio que lo pague, ó si fuese el plazo pasado á que lo ouo de quitar, ó si la fiadura no fuere fecha á plazo, é la no quitare fasta un año. (*L.* 8-18-3 *F. R.*)

(1) Ed. de la A. *nin aquel á quien fiaba aquel á quien entró fiador.*

Los dos textos son igualmente defectuosos: segun se deduce de uno de los códices consultados por la Academia, la redaccion debia ser: *et por non caer en la pena èl nin aquel á quien fió, va â aquel á quien entró fiador, et quierel pagar, etc.*

(2) Ed. de la A. *poner defension ante si cuando le feciesen la demanda, deciendo, etc.*

puesta, con todo esso tenudo es de darle aquel por quien entró fiador todo lo que pagó por él.

2659. *La obligacion del fiador pasa á sus herederos.* (*L.* 16 *id.*) Muriendo el fiador, tambien fincan obligados sus erederos para complir la fiadura, como lo era él mismo quando era biuo: é todas las defensiones é todos los derechos, que diximos en las leyes ante desta, que ha el fiador por si todos fincan otrosi á sus erederos en la manera que él mismo las deuia ó podia auer. Otrosi dezimos, que si el fiador ó sus erederos pagassen la debda, que eran tenudos de pagar, de su voluntad sin juyzio é sin premia ninguna; que tambien es tenudo aquel por quien entró fiador de darles lo que assi pagaron, como si lo ouiessen pagado por premia que les ouiessen fecho por juyzio. Pero si acaesciesse que lo pagassen ante del plazo, non lo pueden demandar fasta el dia que señalaron para pagarlo.

TÍTULO V.

Contratos genéricos ó referentes á objetos indeterminados.

CAPÍTULO PRIMERO.

SOCIEDAD Ó COMPAÑÍA.

2660. *En qué consiste este contrato.* (*L.* 1-10 *P.* 5.ª) (1) Compañia es ayuntamiento de dos omes ó de mas, que es fecho con entencion de ganar algo de so vno, ayuntandose los vnos con los otros. E nasce ende grand pro, quando se faze entre algunos omes buenos é leales; ca se acorren los vnos á los otros bien assi como si fuessen hermanos. E fazesse la compañia con consentimiento é con otorgamiento de los que quieren ser compañeros. E puedesse fazer fasta tiempo cierto, ó por toda su vida de los compañeros. Pero si algunos fiziessen compañia entre si, tambien por ellos como por sus erederos, valdria quanto en su vida dellos, mas non passaria á sus erederos; fueras ende si la compañia fuesse fecha sobre arrendamiento de algunas cosas del Rey, ó del Comun de algun Concejo. E

(1) El reglamento orgánico de una sociedad es la ley del contrato y fija los mútuos derechos y deberes de los asociados, sin que sea lícito á la Junta de gobierno verificar actos ú operaciones contra lo prescrito en aquel. (*Sent.* 13 *Abril* 1861.)

El principio de que el que contrata lo hace para sí y para sus herederos, no es aplicable al contrato de compañía, mientras no se pacte lo contrario; porque las sociedades no pueden legalmente contraerse con personas inciertas. (*Sent.* 31 *Octubre* 1865.)

Para interpretar debidamente la inteligencia de las cláusulas de un contrato en que dos se constituyen en sociedad, debe estarse á los hechos posteriores ejecutados por los mismos interesados que manifiesten con toda claridad cuál fué su intencion y cómo las entendieron ellos mismos. (*Sent.* 14 *Junio* 1870.)

todo ome que non sea desmemoriado nin menor de catorze años puede fazer compañia con otros. Pero si el menor de veynte é cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañia, ó que le fizieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al juez del lugar que lo saque della é que le faga tornar en el estado en que era de ante, sin su daño; é el juez denelo fazer.

2661. *Sus diferentes clases.* (*L.* 3 *id.*) Puedesse fazer la compañia en dos maneras. La vna manera es, quando la fazen desta guisa; que todas las cosas que han quando fazen la compañia é las que ganaren dende en adelante sean communales, é tambien la ganancia como la perdidia que pertenesca á todos. La otra es, quando la fazen sobre vna cosa señaladamente; como en vender vino ó paño ó otra cosa semejante. E todos los pleytos que pusieren entre si, que sean guisados é derechos, sobre cada vna destas dos maneras de compañia valen é deuen ser guardados en la guisa que los pusieren. E si sobre las ganancias é las perdidas non fuere puesto pleyto en qué manera se deuen compartir entre ellos, estonce deuenlas partir egualmente. E si de las ganancias fizieron pleyto, quanto deuen auer cada vno dellos, non faziendo enmiente de las perdidas, entiendesse que tanta parte les alcança de las perdidas, quanta deuen auer cada vno de las ganancias. Esto mismo dezimos que seria si fiziessen pleyto sobre las perdidas, non faziendo enmiente de las ganancias.

2662. *Sociedad universal.* (*L.* 6 *id.*) So tal pleyto faziendo la compañia, que todos los bienes que auian los compañeros estonce é que ganassen dende adelante se ayuntassen en vno é fuessen comunales entre ellos, dezimos que desde el dia en que tal pleyto fuesse firmado deuen ser comunales entre ellos las ganancias é los bienes, que han ó que les vinieren en qualquier manera que sean, é aunque fuesse *castrense, vel quasi castrense peculium.* (1) Otrosi dezimos, que cada vno destos compañeros puede vsar destos bienes, é fazer demanda sobre ellos, bien assi como de lo suyo mismo. Pero si alguno de los compañeros ouiesse á rescebir alguna cosa de sus debdores, los otros non lo podrian demandar si señaladamente non fuesse otorgado del otro compañero poder de lo fazer. (2)

2663. *Sociedad especial.* (*L.* 7 *id.*) Simplemente faziendo algunos omes compañia, diziendo assi: Seamos compañeros, non nombrando nin señalando que la fiziessen sobre todas sus cosas, segun diximos en la ley ante desta, estonce se entiende que deuen partir entre si egualmente todas las cosas que ganaren de aquel menester ó de aquella mercaduria que vsaren. Otrosi dezimos, que si fizieren compañia sobre vna cosa señaladamente, assi como sobre vender vino ó paños ó otra cosa semejante, que deuen partir entre sí las ganancias que fizieren en el tiempo de la compañia, en la manera que conuinieron quando fizieron el pleyto de la compañia. Mas las otras ganancias que fizieren por otra razon non les deuen partir entre si, ante deuen ser propias del que las ganare. Otrosi dezimos, que entre si deuen ser comunales los daños é los menoscabos que les

(1) Ed. de la A. *et aunque fuese de las ganancias llamadas castrense etc.*

(2) La parte suprimida de esta ley excluye de la sociedad los derechos señoriales y jurisdiccionales, que ya no existen. Se conserva lo referente á los créditos, porque es dudoso que las palabras «*ouiesse á rescibir alguna cosa de sus debdores,*» colocadas en el mismo periodo que trata de los señoríos, se refiera exclusivamente á los procedentes de estos y no á todos los anteriores á la constitucion de la sociedad. La extructura material del periodo inclina á esta última interpretacion: el sentido y fin de la ley abonan la primera.

acaescieren, á cada vno por su parte, segund les alcançare de las ganancias. Fueras ende, si los daños é los menoscabos, acaesciessen por culpa ó por engaño de alguno de los compañeros; ca estonce, tan solamente á aquel pertenesce é non á los otros. Pero si este, por cuya culpa auino el daño ó el menoscabo, pudiere prouar que puso y aquella guarda que fiziera si suyas fuessen aquellas cosas; estonce por tal culpa non seria tenudo de pechar el menoscabo, ante dezimos que deue alcançar á cada vno dellos su parte.

2664. *Ganancias ilegítimas.* (*L.* 8 *id.*) De furto ó de robo ó de engaño, ó de otra manera mala semejante destas faziendo ganancias algunas los compañeros, non deuen los otros rescebir parte. E si acaesciere, que el que assi las ganare las aduxere á particion con los otros compañeros, si parte rescibieren dellas, é aquel que las ganó fuere despues vencido en juyzio, de guisa que las aya de tornar á aquellos cuyas fueren, cada vno dellos tenudo es de tornar á aquel su compañero aquella parte que le cupo de aquellas ganancias, maguer non sopieron, quando las rescibieron, que fueron de mala parte. Mas dezimos, que si los compañeros saben, quando rescibieron parte de la ganancia, que fuera mal ganada, que maguer que aquel que assi la ganó, non diesse tanta parte á cada vno dellos, quanta le cabia, que por aquella parte que rescibió el otro, quanta quier que sea, que es tenudo cada vno dellos de ayudarle á pechar de los bienes de la compañia todo quanto ouiere á pechar por esta razon, bien assi como si ouiessen auido sus partes enteramente, é non pechará el que la fizo mayor parte que ninguno de los otros. E esto es, porque rescibiendo esta parte, consintieron é otorgaron el mal que el otro ouiesse fecho.

2665. *Objetos sobre que puede recaer la sociedad.* (*L.* 2 *id.*) (1) Fazer se puede la compañia sobre las cosas guisadas é derechas; assi como en comprar, é en vender é en camiar é arrendar é logar, é en las otras cosas semejantes destas en que pueden los omes ganar derechamente. Mas sobre cosas desaguisadas non la pueden fazer nin deuen, assi como para furtar, ó robar, ó matar, ó dar á logro, nin fazer otra cosa ninguna semejante destas, que fuesse mala é desaguisada é contra buenas costumbres. E la compañia que fuesse fecha sobre tales cosas como estas non deue valer, nin puede demandar ninguna cosa vno á otro por razon de tal compañia.

2666. *Participacion en las herencias.* (*L.* 9 *id.*) Firmando ó faziendo alguno compañia, so tal pleyto que los bienes que entendieren eredar de algund ome, que nombrassen señaladamente, que fuessen comunales entre ellos, onde quier que los eredassen, por ser establescidos por erederos ó de otra guisa, dezimos, que tal pleyto non vale, pues que señalan la persona de aquel cuyos son los bienes. Fueras ende, si fuesse fecho con su plazer, é que durasse en esta voluntad fasta su fin: porque podria acaescer, que alguno dellos se trabajarian de muerte deste atal por cobdicia de partir los bienes suyos entre sí. E porende pleyto de que podria nascer tan grand mal como este, defendemos que non vala. Mas si quando firmassen el pleyto de la compañia lo fiziessen desta guisa, diziendo que todas las ganancias que les viniessen de qualquier parte, por eredamiento que atendiessen eredar, non nombrando de quien, ó de otra ma-

(1) Véase el art. 17 de la Constitucion. Creemos que esta ley es el mejor comentario del tan debatido artículo constitucional, que no puede en suma prohibir otras asociaciones que las con tan recto y buen sentido determinan aquí los legisladores de Partida.

nera, que fuessen comunales á todos, estonce valdria el pleyto, é auria cada vno su parte de tal ganancia.

2667. *Devolucion de lo que toma cada sócio del fondo social.* (*L.* 17 *id.*) (1) Toman, á las vegadas, algunos de los compañeros de las cosas de la compañia, sin sabiduria de los otros, é maguer que la tome assi, non deuen los otros compañeros asmar que la furta; porque non deue ome sospechar que ninguno quisiesse furtar nada de aquellas cosas en que ha su parte. E porende dezimos, que lo que desta guisa tomasse alguno de los compañeros, non gelo pueden demandar en manera de furto. Fueras ende, si paresciessen señales tan ciertas contra él, porque ouiessen de creer que lo auia tomado con voluntad de lo furtar. E aun dezimos, que si el vn compañero ha á dar ó á tornar debda alguna ó otra cosa al otro, é muriere ante que la dé, que su eredero es tenúdo de dar ó de tornar aquello quel deuia. E esto mismo seria, si se muriesse aquel que deuia rescebir la cosa, que el compañero tenudo es de lo dar á su eredero. Ca como quier que el eredero non puede entrar en la compañia, en logar del compañero que fincó, (2) con todo esso, en tales casos como estos, ó en demanda, si la ouiesse vn compañero con el otro por razon de la compañia, tenudo es el eredero de responder, ó de pagar, ó de rescebir, en logar de aquel cuyos eran los bienes que eredó, á él é á los erederos de su compañero.

2668. *Distribucion de las ganancias y las pérdidas.* (*L.* 4 *id.*) Los compañeros que se ayuntan para fazer compañia para ganar acaesce á las vegadas que el vno dellos es mas sabidor que el otro de aquella arte ó de aquella cosa de que deuen vsar, sobre que fazen la compañia, ó se mete á mayor trabajo, ó se auentura á mayores peligros. E porende quando fiziessen pleyto entre si, que este atal que fuesse mas sabidor ó se metiesse á mayores trabajos que el otro, que ouiesse otrosi mayor parte en las ganancias, ó si fazen pleyto, que si se perdiesse en la compañia en aquellas cosas que usan, que non ouiesse parte en la perdida, tales pleytos como estos ó otros semejantes valen é deuen ser guardados en la manera que fueren puestos. Mas si fazen pleyto, que el vno que ouiesse toda la ganancia é que non ouiesse parte en la perdida, ó toda la perdida fuesse suya é non ouiesse parte en la ganancia, non valdria el pleyto que desta guisa pusiessen. E tal compañia como esta llaman las leyes, leonina.

2669. *Pactos reprobados.* (*L.* 5 *id.*) Engañosamente se trabajando algun ome, para auer compañia con otro, si la compañia se afirmasse por pleyto, desque el otro conosciesse el engaño, no es tenudo de lo guardar. Otrosi dezimos, que quando dos omes fiziessen compañia de so uno, diziendo el vno al otro que maguer le fiziesse algun engaño en la compañia que non gelo demandaria, dezimos, que tal pleyto non vale nin deue ser guardado. Ca los pleytos que dan carrera á los omes para fazer engaño, non deuen valer. Otrosi dezimos, que si algunos fiziessen pleyto en su compañia, desta guisa, que cada vno dellos ouiesse tanta parte en la ga-

(1) La condonacion de ciertos alcances hechos á favor de uno de los agentes administrativos de una sociedad por la Junta general de esta, legítimamente constituida, es válida y constituye un verdadero contrato, que no puede anularse por otra Junta general, sin el consentimiento del agraciado, aun cuando en la primera no estuviese representada la mayoría del capital social, si los Estatutos no exigen este requisito. (*Sent.* 12 *Marzo* 1859.)

(2) Ed. de la A. *que finó.*

nancia ó en la perdida quanta dixesse alguno otro que nombrasen é aquel que señalassen para esto fiziesse las partes guisadas é derechas, deuen estar por su aluedrio. Mas si las fiziere desaguisadas, como si mandasse tomar mayor parte al vno que al otro en las ganancias, ó en las perdidas non mostrando alguna derecha razon por que lo mandaua, estonce non valdria el aluedrio; ante dezimos, que deue ser endereçado por aluedrio de omes buenos, que caten si alguno dellos merece mayor parte, por ser mas sabidor ó por lleuar mayor trabajo segun diximos en la ley ante desta. E si fallaren que es assi, deuengela dar, segun entendieren que es guisado, é si non manden que lo partan egualmente.

2670. *Disolucion de la compañia.* (*L.* 10 *id.*) (1) Desatase la compañia en muchas maneras; é primeramente por la muerte natural de alguno de los compañeros, ca maguer sean muchos, desfazese la compañia por la muerte del vno. Fueras ende, si quando la firmaron pusieron pleyto entre si que maguer muriesse alguno dellos, que los otros fincassen en la compañia. Otrosi dezimos, que si alguno de los compañeros fuere desterrado por siempre en alguna isla, (2) que se desfaze la compañia por tal razon como esta, porque tal desterramiento como este es llamado en latin, muerte ciuil. E non le dizen assi sin razon; pues nunca él ha de salir de aquel logar, é pierde porende todos sus bienes. E aun dezimos, que se desfaze la compañia, si alguno de sus compañeros es encargado de muchos debdos, que ha á desamparar porende todos sus bienes á aquellos á quien son obligados, (3) por razon de las debdas. Otrosi dezimos, que se acaba la compañia muriendose ó perdiendose de otra guisa la cosa por que fue fecha. Esso mismo dezimos, si la cosa sobre que fizieron la compañia mudasse despues su estado. Esto seria, como si fuesse la cosa atal, de que podrian los omes vsar, siruiendose della, é despues la fiziessen sagrada; como si fuesse casa de morada é la fiziessen Eglesia, ó si fuesse plaça, é fiziessen della cimenterio, ó por otra razon semejante destas.

2671. *Separacion voluntaria de un sócio.* (*L.* 11 *id.*) Buena es la compañia entre los omes, mientra cada vno de los compañeros han voluntad de fincar en ella. Mas quando alguno de los compañeros non se pagasse della, puedela desamparar, si quisiere, diziendo assi á sus compañeros: Fasta agora me pagué de auer compañia con vusco, mas de aqui adelante non quiero ser vuestro compañero, é non le pueden embargar los otros, que lo non faga. Pero si este atal se partiesse de la compañia, ante que sea acabado el fecho sobre que la fizieron, ó ante que sea acabado el tiempo en que auia á durar, estonce tenudo seria de pechar á los otros compañeros todo el daño é el menoscabo que les viniesse por esta razon. Fueras ende, si quando firmaron la compañia, fizieron pleyto entre si que el que se non pagasse della que la pudiesse desamparar cada que quisiesse, ante del tiempo sobredicho ó despues.

2672. *Distribucion del haber social en el caso de separacion dolosa.* (*L.* 12 *id.*) Puesta ó firmada (4) seyendo la compañia entre algunos omes so tal pleyto que todas las ganancias que fiziessen de aquel dia en ade-

(1) La prescripcion referente á la muerte civil solo puede ser hoy aplicable á la interdiccion, tal como el Código penal la define y establece.

(2) Ed. de la A. *ó en otro logar.*

(3) Ed. de la A. *es tan cargado de debdas, que ha de desamparar por ende todos sus bienes á aquellos á quien es obligado etc.*

(4) Ed. de la A. *et firmada.*

lante que la firmaron que fuessen comunales á todos los compañeros, si despues desto alguno dellos, entendieesse que le venia alguna ganancia muy grande de alguna parte, assi como si sopiesse que le auia alguno establecido por su eredero, ó que tenia en coraçon de establescerle, ó le viniesse la ganancia de otra parte qualquier, é por razon della engañosamente se partiesse de sus compañeros por la auer él toda, é fazer perder á los otros la parte que deuen auer en aquella ganancia, si esto pudiere ser prouado, tenudo es de dar su parte de la ganancia á cada vno de los compañeros, maguer fuesse ya quito de la compañia. E aun dezimos, que si de aquel dia en adelante que se partió de la compañia, assi como es dicho, acaesciesse que perdiesse ó menoscabasse alguna cosa, que á él solo pertenesce la perdida ó el menoscabo, é non á los otros; é lo que los otros compañeros ganassen, despues que él se partió de su compañia todo deue ser suyo dellos, é non le deuen dar parte ninguna á él por razon del engaño que les fizo. Ca derecho es, que quien engañosamente quiere fazer perder algo á sus compañeros, que toda la perdida á él pertenesca.

2673. *Disolucion antes de su tiempo.* (*L.* 14 *id.*) Departir se puede la compañia ante de su tiempo por quatro razones. La primera es, quando alguno de los compañeros es tan brauo ó de tan mala parte ó que ouiesse en si otras maneras semejantes destas, que fuessen atales que los otros compañeros non le pudiessen sofrir, ni beuir con él en buena manera. La segunda es, si alguno de los compañeros embia el Rey, ó el Comun de alguna Cibdad ó Villa en su mandaderia, ó le dan algund oficio ó le mandan á fazer algund seruicio ó alguna cosa que sea á pro del Rey ó del Comun del logar. La tercera es, quando non guardan al compañero la condicion ó el pleyto sobre que fue fecha la compañia señaladamente. La quarta es, quando aquella cosa por la qual fue fecha la compañia, es embargada, de manera que non pueden vsar della. E esto seria, como si fuesse alguna naue, en que ouiessen á andar sobre mar, é fuesse rota ó empeorada de guisa que non pudiessen vsar della, ó si señalassen alguno de los compañeros alguna tierra ó Villa ó alguna casa do vsase de la mercaduria ó del fecho sobre que la fizieron, é quel quisieren despues toller de aquel logar, é embiar á otro, (1) ó le cambiassen de aquel estado que ouiessen señalado, ó en alguna otra manera semejante destas.

2674. *Liquidacion de la compañia.* (*L.* 13 *id.*) Departida seyendo la compañia, por alguna de las razones que diximos en las leyes ante desta, luego que esto sea fecho deuen partir entre sí todas las ganancias é las perdidas, en la manera que fue puesta en la compañia, quando la firmaron. E si alguna perdida auino en la compañia por engaño que fizo alguno de los compañeros, á aquel solo que fizo el engaño pertenesce la perdida é non se puede escusar que la non refaga, maguer que él diga que fizo otras ganancias á otra parte, que fueron tantas é tales de que podria ser

(1) La redaccion de esta parte de la ley presenta cierta confusion que no aclara ninguno de los textos conocidos. La mejor version es la de Gregorio Lopez que ofrece algun sentido, de que las otras carecen casi por completo, como se puede juzgar comparándolas entre sí:

ó si señalasen á alguno de los compañeros alguna tierra, ó alguna villa, ó á alguna cosa, ó usase de la mercadoria ó del fecho sobre que la fecieron, ó le quisiesen despues toller de aquel logar etc. (Ed. de la A.)

ó si sseñalassen alguno de los compañeros, alguna tierra, ó alguna vicilla, ó alguna casa, ó ssacassen alguna mercaduria: ó del fecho sobre que el fizieron ó le quisieren despues toller de aquel logar, etc. (Ed. de Montalbo. 1550.)

mejorada aquella perdida. Fueras ende, si alguno ó algunos de los otros ouiessen fecho otro atal engaño. Ca estonce dezimos, que se deue compartir entre aquellos que fizieron el engaño, de guisa que non alcance ende parte á los otros.

2675. *Responsabilidad mútua de los sócios: beneficio de competencia.* (*L.* 15 *id.*) Muchos seyendo los compañeros, assi que sean tres ó mas, si el vno dellos touiesse en guarda los bienes de la compañia, si este atal, que los tiene, diesse parte al uno ó á los dos sin sabiduria é sin mandado de los otros ó de algunos dellos, si acaesciere que aquel que los touiesse en guarda viniesse despues á pobreza, de guisa que non le fincasse de que pudiesse dar su parte á los otros ó al vno sin cuya sabiduria lo dió, dezimos que estonce deue ser tornado á la compañia aquello que desta guisa tomaron, é deue ser partido otra vez entre todos los compañeros. Pero si aquel ó aquellos que non ouieron su parte de los bienes supieron como aquel que los tenia en guarda é en poder auia dado parte á los otros é duraren tanto tiempo en pereza, que non quieran demandar su parte, si el otro que los tenia viniesse á pobreza, estonce non podrian demandar á los otros, que tornassen aquello que auian rescebido, porque fueran en culpa en non demandar su parte, en aquel tiempo que la pudieran cobrar. Otrosi dezimos, que si el vn compañero conosciere al otro debda que le deua por razon de la compañia, ó fuere vencido por ella en juyzio, tal priuillejio é tal franqueza ha la compañia, que si la debda fuere tan grande, que pagandola toda, fincaria porende tan pobre, que non aya de que beuir, que non deue ser dado juyzio contra él, que la pague toda; ante dezimos, quel judgador del logar, segund su aluedrio, deue mandar que pague tanta parte, que finque á él, de que pueda beuir, é el compañero á quien la deuia non le puede apremiar quel pague mas. Pero el judgador deue tomar tal recabdo dél, que si de allí adelante ganare de que pueda pagar aquello que finca, que sea tenudo de lo fazer. E esto se entiende, si el que deue la debda, non ha menester porque pueda guarir; ca si lo ouiesse, estonce tenudo seria de la pagar toda auiendo de qué, é el se deue trabajar de su menester de que biua.

2676. *Gastos de los sócios en pro de la compañia.* (*L.* 16 *id.*) Despensa faziendo alguno de los compañeros, por pro ó por mejoria de la compañia, ó si andando en seruicio de la compañia adolesciesse é oviesse de fazer despensas para guarecer, assi como en dar algo á algund fisico, ó en comprar melezinas, atales despensas como estas ó otras semejantes bien las puede sacar de la compañia aquel que las fizo. Otrosi dezimos, que si fiziesse manlieua por pro de la compañia atal que la prometiesse de pagar luego, que puede otrosi sacar del comun de la compañia de que la pague ante que los bienes de la compañia se departan. Mas si la debda fuesse fecha so condicion, ó ouiesse plazo de mayor tiempo á que lo ouiesse de pagar, dezimos, que las cosas que son de comun que las deue aduzir ante ellos, (1) é partirlas con ellos. Pero deue tomar recabdo de cada vno dellos, que pague su parte de aquella debda al plazo que él puso de la pagar.

2677. (*Ley de 19 de Octubre de 1869.*)

Art. 2.... Las sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de sócios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

(1) Ed. de la A. *ante los compañeros.*

2678. Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las sociedades como los interesados en las asociaciones de seguros mútuos de supervivencia y demás empresas sin capital fijo á que esta ley se refiere tienen el derecho, asi individual como colectivamente, de reclamar ante los tribunales ordinarios el cumplimiento de los Estatutos y reglamento porque se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido, y de la exactitud de los documentos publicados.

CAPÍTULO II.

PROMESA. (1)

2679. *Qué es promesa y cómo se otorga.* (*L.* 1-11 *P.* 5.ª) (2) Promission es, otorgamiento que fazen los omes vnos con otros, por palabras, é con intencion de obligarse, auiniéndose sobre alguna cosa cierta, que deuen dar, ó fazer, vnos á otros. E tiene gran pro á las gentes, quando es fecha derechamente, é con razon. Ca aseguran los omes, los vnos á los otros, lo que prometen, é son tenudos de lo guardar. E fazesse desta manera; estando presentes amos los que quieren fazer el pleyto de la promission, é diziendo el vno al otro: Prometesme, de dar, ó de fazer tal cosa; diziendola señaladamente: é el otro respondiendo, que si promete, ó que lo otorga de complir. E respondiendo por estas palabras, ó por otras semejantes dellas, finca porende obligado, é es tenudo de complir lo que otorga, ó promete de dar, ó de fazer: é maguer los que fazen tal pleyto, non fablassen amos vn lenguaje, como si el vno fablasse latino, é el otro arauigo, vale la promission; solamente, que se entienda el vno al otro, sobre la pregunta, é respuesta. Esso mismo dezimos que seria, si fuessen amos de dos lenguajes, maguer non lo entendiesse el vno al otro, é es-

---

(1) Muchas de las leyes de Partida referentes á este contrato han sido incluidas en el título preliminar de este Libro, donde tal vez debieran tener lugar todas ellas, porque mas bien que á una obligacion determinada se refieren á todas en general.

(2) Para que exista legalmente la obligacion de dar ó hacer alguna cosa, no es necesario que el obligado contrate directamente con la persona á quien ha de darse ó á cuyo favor ha de hacerse, si consta por hechos indubitados que el uno quiso obligarse y el otro aceptó la obligacion. (*Sent.* 26 *Setiembre* 1868.)

El objeto de la ley 1, tít. 1.º, lib. 10 Nov. Rec. es hacer que las obligaciones se cumplan, cuando consten de un modo cierto, aunque carezcan de alguna fórmula ó solemnidad. (*Sent.* 9 *Noviembre* 1865.)

No puede sostenerse como promesa una manifestacion hecha en los últimos momentos de la vida; pues como bajo este concepto viene á ser una disposicion testamentaria, comprendida en las últimas palabras de la ley 1, tít. 18, lib. 10 Nov. Rec. necesita para subsistir de las mismas solemnidades que la ley establece. (*Sent.* 10 *Enero* 1871.)

Es doctrina establecida por el Supremo tribunal, que solo tiene voluntad para interpretar la promesa voluntaria el que la hace, sin que contra su interpretacion pueda prevalecer la voluntad del que la acepta. (*Sent.* 8 *Marzo* 1871.)

tando amos presentes, firmassen el pleyto entre si por alguna trujamania, en que se aueniessen amos á dos, valdria la promission, tambien como si se entendiessen los que fazen el pleyto.

2680. *Cosas sobre que puede recaer.* (*L.* 20 *id.*) Qualquier cosa que sea en poder de los omes, é acostumbrada de enagenarse entre ellos, puede ser prometida. E esso mismo seria de las cosas que aun no son nascidas; assi como de los frutos de alguna viña, ó huerta, ó de campo, ó el parto de alguna sierua, ó el fruto de algunos ganados, ó de otra cosa semejante destas. Ca maguer non sea nascida aun qualquier destas cosas sobredichas, quando fazen la promission sobre ella; porque puede ser que nascerá, vale la promission; é es tenudo de la complir el que la faze, luego que fuere aquel fruto, ó el parto de aquella sierua, en el estado que se pueda dar. Pero si fruto, nin parto, non saliesse de aquella cosa que señaló, sobre que fizo la promission, estonce non seria tenudo de la complir. Fueras ende, si él fiziesse alguna cosa maliciosamente, porque non nasciesse. Ca estonce tenudo seria de lo pechar, por el engaño que fizo.

2681. *Promesas imposibles.* (*L.* 21 *id.*) Promissiones fazen los omes entre sí, que non son valederas. E esto seria, como si vn ome prometiesse á otro, de dar, ó de fazer tal cosa, que nunca fue, nin es, nin será. Otrosi dezimos, que si vn ome prometiesse á otro de dar, ó de fazer tal cosa, que non pudiesse ser segund natura, nin segund fecho de ome; como si dixesse, darte he el Sol ó la Luna; ó fazerte he vn monte de oro: tal promission, nin otra semejante della, non valdria. E aun dezimos, que si vn ome prometiesse á otro, de dar alguna cosa cierta, assi como cauallo, ó otra cosa semejante, que fuesse ya muerta quando fizo la promission; dezimos, que tal promission non vale, nin es tenudo de dar aquella cosa, nin otra ninguna por razon della.

2682. *Cosas que no pueden ser prometidas.* (*L.* 22 *id.*) Sagrada cosa, nin santa, nin religiosa, non puede ningun ome prometer de dar á otro. Mas la promission que fuesse fecha sobre alguna destas cosas, nin sobre otra semejante dellas, non vale. E aun dezimos, que maguer alguna destas cosas sobredichas, despues que fueren prometidas, viniessen á tal estado, que pudiesse ser fecha promission de ella otra vez; como si fuessen fechas seglares, cayendo en poder de legos; con todo esto non valdria la promission, pues en el tiempo que fue fecho el prometimiento sobre ellas primeramente, eran de tal natura, que se non podrian prometer.

2683. *Promesa mútua de herencia.* (*L.* 33 *id.*) Pleyto, ó promission faziendo dos omes entre si, que qualquier dellos que muriesse primero, que el otro que fincasse que heredasse todo lo suyo; tal pleyto, nin tal promission, dezimos, que non deue valer, porque ninguno dellos non aya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredarle lo suyo. Pero si tal pleyto, ó tal promission fiziessen dos Caualleros entre sí, queriendo entrar en batalla alguna, ó en fazienda; si alguno dellos muriesse en aquel logar, el otro que fincasse, heredaria lo suyo, si non dexasse el muerto fijos legitimos. E si por auentura non muriesse y ninguno, é despues que ende saliessen, se cambiasse la voluntad á alguno dellos, é quisiesse reuocar el pleyto, ó la promission, bien lo puede fazer. Mas si non lo reuocasse, é lo ouiesse por firme fasta la muerte de alguno dellos, el otro que fincasse, heredaria los bienes del muerto; assi como sobredicho es.

2684. *Promesa entre ausentes.* (*L.* 3 *id.*) Qveriendo vn ome á otro obligarse, por pagarle debda agena, embiandol prometer, ó dezir, por su carta firmada, ó por su mensajero cierto, que él se obligaua á pagarle la

debda que le deuia fulan, nombrandole señaladamente; como quier que tal obligacion como esta non valdria, si la fiziesse nuevamente por su debda propia, non estando presente el que prometiesse, é el que rescibiesse la promission; pero vale quanto en la que es agena, de qual manera (1) quier que sea. Otrosi dezimos, que si vn ome deuiesse á otro marauedis, que le ouiesse á dar á dia cierto, é quando viniesse aquel plazo á que gelos deuia dar, embiasse dezir, é rogar por su carta, que aquellos marauedis que le deuia, que non gelos podria dar en ante, mas que gelos daria en algun logar que señalasse, á otro dia cierto que nombrasse; tal obligacion como esta vale, porque es fecha sobre debdo antiguo. E qualesquier palabras que embiasse dezir, por tal carta, ó mensajero, de que pueda auer entendimiento, porque se faze débdor á pagar (2) el debdo antiguo, quier sea ageno, quier suyo, vale: é es tenudo de complir lo que embia dezir. Pero si de las palabras sobredichas de la carta, ó del mensajero, non pudiessen tomar entendimiento verdadero, para él fincar obligado de pagar la debda, estonce non seria tenudo de lo pagar. E esto seria, como si embiasse dezir: Tal debda que te deuia fulan, bien te será pagada, é recabdo aurás della, ó, ayna la aurás, ó otras palabras encubiertas semejantes, en que non fiziesse mencion de si mismo, que la pagaria: é aun dezimos, que otorgandose alguno por debdor de debda antigua, en alguna de las maneras que de suso diximos, diziendo, é prometiendo, que él, é otro alguno (3) (nombrandolo señaladamente) pagaria aquella debda á tal plazo; dezimos, que si aquel que nombra, consiente en aquello que promete, amos á dos deuen pagar el debdo egualmente, tanto el vno como el otro. E si el otro contradixesse, diziendo que non pagaria y nada, por todo esso finca aquel que fizo el prometimiento, obligado á pagar la meytad. Mas si quando se otorgasse por debdor dixesse assi, que él, ó el otro que nombrasse señaladamente, pagaria el debdo; estonce si el otro no consintiere en aquello que le promete, (4) él solo finca obligado por tal prometimiento á pagar todo el debdo.

2685. *Aceptacion en nombre ageno de las promesas.* (*L. 7 id.*) Vn ome non puede rescebir promission de otro en nome de tercera persona, so cuyo poder non fuesse. E seria, como si dixese el vno al otro: Prometesme, que des á fulan tal cosa; é el otro respondiesse, Prometo. Ca por tal prometimiento non fincaria obligado el que lo faze: nin la tercera persona, en cuyo nome fue fecha la promission, nol puede apremiar, nin deue. Mas si el que fiziesse la promission dixesse assi: Prometo, que dé á vos, ó á fulan, tal cosa; si este que fizo la promission, él por sí mismo, non seyendo apremiado, quisiesse complir la promission, dando al otro tercero lo que prometiera á dar; dende adelante, non podria demandar aquello que ouiesse dado, nin el otro non seria tenudo de gelo tornar á él. Mas aquel que rescibió la promission, puedel apremiar, demandandogelo por los Judgadores, que torne aquello que rescibió por su mandado. Mas aquel que estouiesse en poder de otri, asi como el fijo, en nome de su Padre, ó el siervo en nome de su señor, ó el Religioso en nome de su mayoral, bien puede rescebir promission de otro. E valdra la promission que cada vno destos sobredichos rescibiesse, en nome de aquel so cuyo poder estouiesse. E puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha, al que la fizo, tam-

(1) Ed. de la A. *de qual natura.*
(2) Ed. de la A. *debdor ó pagador de debdo antiguo.*
(3) Ed. de la A. *ó otro alguno.* Así tambien *Mont.* 1550.
(4) Ed. de la A. *que él promete.*

bien como si él mismo la ouiesse rescebida: E aun dezimos, que los judgadores, é los escriuanos de Concejo, que escriuen con ellos, pueden rescebir promission en nome de otro. E esto seria si la rescebiessen en nome de algund huerfano, prometiendole el guardador, que lealmente guardase á la persona del huerfano, é á sus bienes. E si la rescebiesse en juyzio, de la vna parte en nome de otro, sobre algund pleyto que ouiesse entre ellos. (1) O si la rescibiesen, tomando tregua de vno, en nome de otro; ó sobre otro pleyto semejante destos. Ca maguer ninguno destos sobredichos, en cuyo nome fuesse rescebida la promission; non estouiesse delante quando la rescebió, vale la promission; é puedela demandar aquel en cuyo nome fue fecha, tambien como si él mismo la ouiesse rescebida. Porque estos, en cuyo nome toman estas promissiones, son como en poder é en guarda destos officiales atales. E aun, porque estos officiales atales son como sieruos publicos del Concejo do biuen, por razon de las cosas que han de fazer, que pertenescen á su oficio.

2686. *Quiénes pueden aceptarla en nombre de otro.* (*L.* 8 *id.*) Personero del Rey, ó del Comun de alguna Cibdad, ó Villa, ó de alguna tierra, é otrosi el guardador de algund huerfano, ó el que fuesse dado por guardador de algund loco, ó desmemoriado; cada vno destos pueden rescebir promission, en nome de aquel cuyo personero es, ó cuyo guardador. E vale tal promission, é puedela demandar, tambien aquel en cuyo nome fuesse rescebida, como el procurador, ó guardador, que la rescibió en nome de aquel. Mas si personero de otro ome qualquier, que non fuesse de ninguno destos sobredichos, rescibiesse promission de otro, en nome de aquel cuyo personero es; como quier que vale la promission, pero non puede demandar aquel en cuyo nome fue fecha, que le dé, ó quel fagan, lo que es prometido, fasta que el personero que la rescibió por él, le otorgue poder que la pueda demandar. E si por auentura el personero non quisiere otorgar poder, de demandar la promission, á aquel en cuyo nome fue fecha, el judgador del logar lo deue entregar en tantos de los bienes del personero, quanto podria valer, ó montar, lo que es en la promission. E si fuere tan pobre, que non aya en que entregarse, (2) assi como es sobredicho, estonce aquel en cuyo nome fue fecha la promission, puedela demandar, tambien como si él mismo la ouiesse rescebido.

2687. *Continuacion.* (*L.* 9 *id.*) Ciertas cosas son en las promissiones (3) que resciben los personeros de algunos, que las podrian demandar aquellos en cuyo nome son fechas, maguer non les otorguen poder los personeros que las rescibieron por ellos. E esto seria, quando la promission rescibiesse el personero, é estouiesse delante aquel en cuyo nome se fizo; ó maguer non estouiesse delante, si la promission es fecha sobre cosa que fuesse suya propria, de aquel cuyo personero es. Assi como sobre loguero de algunas sus casas, ó sobre renta de alguna de sus eredades, ó sobre otra cosa semejante destas; ó si la rescebiesse el personero en juyzio sobre el pleyto que razonasse, ó demandasse ó amparasse por él.

2688. *Promesa de subrogacion.* (*L.* 10 *id.*) Debda de dineros ó de otra cosa, deuiendo vn ome á otro, si este debdor rescibiesse promission de otro en nome de aquel cuyo debdor es, diziendo assi: prometedesme que dedes á fulano tantos marauedis ó tal cosa que le deuo yo: si el otro respondiere que si promete, finca porende obligado é es tenudo porende

(1) Ed. de la A. *antellos.*
(2) Ed. de la A. *entregarle.*
(3) Ed. de la A. *Ciertos casos son en que las promisiones.*

de complir la promission. E puedele apremiar este que la rescibió dél que la cumpla; como quier que el otro, en cuyo nome la rescibió, no le podria apremiar nin le podria demandar que le compliesse tal promission. E non tan solamente es tenudo de cumplir la promission, mas aun de pechar todos los daños é los menoscabos que fizo por razon de que la non quiso complir.

2689. *Destruccion voluntaria de la cosa prometida.* (*L.* 19 *id.*) Cierta cosa prometiendo de dar vn ome á otro, si despues desso la matasse, tenudo seria de la pechar, fueras ende, si lo fiziesse con razon derecha.

2690. *Promesa de hecho ageno.* (*L.* 11 *id.*) Fecho ageno non puede ninguno prometer á otro; esto seria como si alguno dixesse: prometo que fulan vos dará tantos maruedis ó vos fará tal obra, ó otras cosas semejantes destas. Ca por tal promission (1) como esta, si fuesse fecha fuera de juyzio, non es valedera. Fueras ende si prometiesse que sus erederos farian ó darian alguna cosa, ca estonce valdria, Pero si cuando fiziesse el prometimiento, dixesse assi: Yo vos prometo que procuraré ó faré de manera que fulan vos dará ó vos fará tal cosa; estonce dezimos, que tal promission vale: porque non tan solamente promete fecho ageno, mas el suyo mismo. E porende, si el otro non lo cumpliere, tenudo seria él de lo cumplir ó de lo pechar (2), con los daños é los menoscabos que le viniessen por esta razon. Mas quando el prometimiento de fecho ageno fuesse otorgado en juyzio, assi como si dixesse: Prométovos que faré á fulan estar á derecho, ó que aura por firme lo que vos judgardes sobre este pleyto; ó que guardará bien ó ternâ bien en saluo las cosas de fulan huerfano: estonce la promission que fuesse assi fecha sobre qualquier destas razones ó otras semejantes dellas, será valedera contra aquel que la fizo, magner sea otorgada en razon de fecho ageno.

2691. *Juego y apuesta.* (*L.* 15 *tit.* 23 *lib.* 12 *N. R.* 1771.) (3).

6. En los juegos permitidos de naipes, que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, billar y otros que no sean de suerte y azar ni intervenga envite; mando que el tanto suelto que se jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 8, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la misma ley que haya traviesas ó apuestos, aunque sea en estos juegos permitidos....

7. Asi mismo, conformándome con la dicha ley 8 y con la 7 prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raices, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra, entendiéndose que es tal y que se quebranta la prohibicion, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos y señales que no sean dinero contado y corriente; el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo....

8. Declaro que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado,

---

(1) Ed. de la A. *Ca tal promision.*

(2) Ed. de la A. *ó de le pechar los daños etc.*

(3) Colocamos entre las promesas la ley recopilada relativa al juego y apuesta, porque este acto no difiere sustancialmente de aquel género de obligaciones, y advertiremos que de la ley se ha suprimido la parte penal. Aun asi creemos que ni está en observancia ni podria hoy exigirse su cumplimiento.

á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que asi perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de dichas leyes 7 y 8, declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto, los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los Jueces y Justicias destos Reynos, no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores....., y mando, que efectivamente se les restituya á los deudores que lo pidieren, lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos....

CAPÍTULO III.

CONTRATOS INNOMINADOS.

2692. *Clases y efectos de contratos innominados.* (*L.* 5-6 *P.* 5.ª) Contratos innominatos, en latin, tanto quiere dezir, en romance, como pleytos, é posturas, que los omes ponen entre sí, é que non han nomes señalados: é son quatro maneras dellos. La primera es, quando alguno da su cosa por otra: este es cambio, de que fablamos en las leyes antes desta. La segunda es, quando alguno da su cosa á otro (solo que non le den dineros contados) (1) porque le faga otra por ella. Ca estonce dezimos, que si aquel non cumpliesse lo que prometió, en su escogencia es del otro, de demandarle la cosa que le dió por esta razon, ó quel peche los daños, é los menoscabos, que porende rescibió; los quales deuen ser creydos con su jura, é con estimacion del Judgador. La tercera es, quando algun ome faze á otro alguna cosa señalada, porque le dé otra: ca si despues que la ouiesse fecha, non le diesse aquella que le auia prometido, puedela demandar, como en razon de engaño; é deuele ser pechada, con los daños, é los menoscabos, assi como de suso diximos. La quarta es, quando algun ome faze alguna cosa á otro, porque le faga aquel á quien la faze, (2) otra por ella. En esta razon dezimos, que quando alguna de las partes fizo lo que deuia, que puede demandar á la otra, quel compla lo que le deuia fazer, ó quel peche los daños, é los menoscabos, que rescibió por esta razon; los quales deuen ser estimados segund sobredicho es.

CAPÍTULO IV.

TRANSACCION.

2693. *En qué consiste y sus efectos.* (*L.* 34-14 *P.* 5.ª) (3) Verda-

(1) Ed. de la A. *que non sean dineros contados.*

(2) Ed. de la A. *aquel que la face.* En esta variante y la anterior están conformes los textos de G. Lopez y de Montalbo, 1550.

(3) Las transacciones no pueden rescindirse por lesion, puesto que siempre es

deros pleytos meuen los omes á las vegadas vnos contra otros, é aquellos á quien fazen las demandas, amparanse escatimosamente dellos, de manera, que por el enojo que resciben del alongamiento del pleyto, é por miedo que han los demandadores de perder sus demandas, auienense con los demandados, é quitanles alguna partida del debdo que les demandauan, ó fazen otras posturas de nueuo, que non son á su pro. E porende dezimos, que la auenencia, é el pleyto que assi fuesse fecho, que deue ser guardado, tambien por la vna parte, como por la otra: é quanto quier que montasse aquella parte, que quitasse el demandador, non la podria despues demandar: é maguer se quisiesse defender, diziendo, que se mouiera á fazer el pleyto, ó el quitamiento, por las escatimas que le paraua delante el demandado, non deue valer. Fueras ende, si el demandador pudiere prouar, que el demandado le fizo engaño, en fazerle perder las cartas, ó embargarle los testigos, con que pudiera prouar su demanda; é que por esta razon fizo el quitamiento de la debda, ó de alguna partida della: ca si lo prouasse, estonce bien podria demandar, é cobrar aquella parte que ouiesse assi quita.

TÍTULO VI.

Obligaciones que se contraen sin convencion.

CAPÍTULO PRIMERO.

GESTION DE NEGOCIOS.

2694. *Naturaleza de este cuasi-contrato.* (*L.* 26-12 *P.* 5.ª) Vanse los omes á las vegadas de sus tierras, é de sus lugares á otras partes; é por desacuerdo, ó por oluidança non encomiendan sus casas, nin sus eredades á quien las recabde, nin las labre. E acaesce, que algunos de los que finean en aquellos lugares, por parentesco, ó por amistad que han con aquellos que se van, estos de su voluntad, sin mandado de otro, trabajanse de recabdar, é de endereçar aquellas eredades, é las otras cosas, que assi finean como desamparadas, é despienden y de lo suyo á las vegadas; é á las vezes, esquilman de las eredades, é aprouechanse dellas. E porende dezimos, que quanto despendiere alguno desta manera en pro ó en mejoria de la eredad ó de las cosas de otro en nome dél, que tambien es tenudo de gelo fazer cobrar el señor de la eredad, como si lo ouiesse fecho por su mandado mismo. Otrosi, el otro es tenudo de dar al señor de la eredad lo que ende esquilmare, demas de las despensas que y ouiere fechas; dandole ende cuenta verdadera é derecha.

---

convienen y son objeto de cosa dudosa entre las partes; por lo cual no tiene en ella aplicacion el principio de que cuando una de las partes trata de evitar el daño y de lucrarse la otra, debe interpretarse el contrato á favor de la primera. (*Sent.* 30 *Marzo* 1871.)

2695. *Gestion en nombre de un mandatario.* (*L.* 27 *id.*) Guardador de huerfano, ó Procurador ó Mayordomo del Rey ó de otro ome ó del Comun de algun Concejo, que touiesse en guarda, ó que ouiesse de ver, ó de recabdar las cosas de alguno destos sobredichos, si acaesciesse que fuesse á alguna parte, é non dexasse aquellas cosas que auia de recabdar, ó de auer, en comienda de alguno; ó fincando en el lugar, fuesse negligente en recabdarlas, é algun su amigo, ó pariente, queriendolo guardar de daño, se trabajasse de aliñar aquellas cosas; si este atal alguna cosa espendiesse á pro de los señores sobredichos, en recabdandolas; tenudo es aquel que las auia en guarda, ó aquel cuyas son las cosas, de gelo fazer todo cobrar. Otrosi dezimos, que este, que se trabajasse de recabdar, ó de aliñar las cosas sobredichas, que es tenudo de dar cuenta ende, á aquellos que los tienen en guarda, ó al señor dellas; tornando todo lo que esquilmó ende demas de las despensas, assi como de suso diximos en la ley ante desta.

2696. *Gastos abonables al gestor.* (*L.* 28 *id.*) Departimiento ha en las despensas que los omes fazen, recabdando las cosas agenas, sin mandado de otro. Ca tales despensas y ha, que quando las comiençan á fazer semeja que son á pro de las cosas, é acaesce despues, que non es assi. E otras y ha, que son á pro en el comienço, é despues que son fechas. E aun y ha otras que son necesarias, que conuiene en todas guisas que las fagan é si non, perderse y an, ó menoscabarse y an las cosas. E porende dezimos, que las despensas que alguno fiziere á buena fe, en recabdando cosas agenas de otro ome que non fuese huerfano menor de catorze años, en qual manera quier que las faga, destas sobredichas, que las deue cobrar de aquel cuyas son las cosas. Mas si las despensas fuessen fechas á pro, é guarda del huerfano, que son necesarias; ó que son á pro en el comienço é despues, (1) en la manera que de suso es dicha, deuelas cobrar del huerfano, aquel que las fizo. E si fuesse sobre cosas que semejassen á pro quando las començassen, é despues non pareciesse aquella pro, ó non durasse, assi como dize en el comienço desta ley; estonce non seria el huerfano tenudo de dar tales despensas, mas aquel que tiene sus cosas en guarda las deue pagar de lo suyo.

2697. *Gestion maliciosa.* (*L.* 29 *id.*) Con buena entencion se deuen mouer los omes á recabdar las cosas agenas, con voluntad de fazer plazer á aquellos cuyas son, é non por cobdicia de ganar, nin de robar ninguna cosa, en aquello que recabdaren. E porende dezimos, que si pudiere ser sabido en verdad, que alguno se muene con mala entencion á fazer esto; é en aquellas cosas que recabdó, non paresce que aliñó, nin mejoró ninguna cosa, donde puedan sacar las despensas que fizo en recabdarlas; que estonce las deue perder é non es tenudo el señor de las cosas de gelas pechar. Pero si fallaren, que en recabdandolas fizo tanta ganancia, onde se puedan pagar las despensas, é que finque al señor de las cosas otrosi parte de las ganancias, estonce bien las podria retener. Otrosi dezimos que si algun daño ó menoscabo auiniesse en las cosas que recabdasse este atal que lo deue todo pechar, quanto se perdiesse, ó se menoscabasse por qual manera quier que acaesciesse. E esto es, porque se mouió, á recabdar estas cosas, á mala fe, con entencion de robar, ó de fazer algun engaño.

2698. *Obligaciones y responsabilidad del gestor.* (*L.* 30 *id.*) A bue-

(1) Ed. de la A. *á pro et á guarda de tal huerfano en la manera que de suso es dicha.*

na fé, é lealmente deue todo ome recabdar, é aliñar las cosas agenas queriendose trabajar ende. E esto deue fazer, de manera, que por su culpa, nin por engaño que él faga, non se pierda, nin se menoscabe ninguna cosa dellas. E si alguna cosa se perdiesse ó se menoscabasse, por su culpa ó por su engaño, tenudo es de lo pechar. Pero si se mouiesse á recabdar las cosas sobredichas, porque las falló tan desamparadas, que ome del mundo non metia mientes en ellas; é por desuiar el daño al señor dellas, ó de aquellos que las tienen en guarda se trabajó de lo fazer, estonce non seria tenudo de pechar lo que por su culpa se perdiesse. Fueras ende, si le prouassen, que se perdiera por engaño, que ouiesse él y fecho.

2699. *Gestion por error.* (*L.* 31 *id.*) Cuydando algun ome recabdar las cosas de algun su amigo, é non fuesse assi, é recabdasse las cosas de otro alguno, non lo sabiendo; tenudo es aquel cuyas fueren, de darle ende todo lo que despendiere en recabdarlas, tambien como si en su nome, ó por su amor dél, se ouiesse trabajado de lo fazer. Otrosi dezimos, que este que se trabajasse en recabdar cosas agenas, assi como sobredicho es, que es tenudo de dar cuenta dellas, á aquel cuyas son é de responderle con lo que esquilmare dellas, sacadas las despensas; tambien como si él mismo gelas ouiesse encomendadas.

2700. *Cobro de deuda agena.* (*L.* 32 *id.*) En nome de otro rescibiendo alguno marauedis, ó otra cosa qualquier, quier sea debdo que deuan á aquel en cuyo nome lo rescibe, quier non; si este en cuyo nome lo rescibe, lo ha por firme despues que lo sabe, tenudo es el otro, de darle aquello que en su nome rescebió. E si algunas despensas fizo en recabdandolo, ó en leuandolo, deuelas cobrar de aquel en cuyo nome rescibió la cosa. E si era deuida (1) la cosa que assi rescibió, luego que el otro lo ouo por firme, assi como de suso es dicho, finca quito de toda debda, el que la deuia. Otrosi dezimos, que si vn ome pagasse debda verdadera que otro ome deuiesse, que luego, que la ha pagada, que finca el que la deuia libre é quito maguer la pagasse sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha (2) es tenudo de dar al otro aquello que por él pagó tambien como si lo ouiesse pagado por su mandado.

2701. *Límites de la gestion.* (*L.* 33 *id.*) Acuciosamente, é á buena fe, el que se quiere trabajar de recabdar las cosas agenas, lo deue fazer é mayormente, quando faze esto sin mandado de los dueños dellas, guardandose de non comprar, nin de fazer otras cosas que non ouiesse vsado á comprar nin á fazer, aquel cuyo es lo que recabda. Ca si contra esto fiziesse é de aquello que comprasse, ó fiziesse, viniesse algun daño, ó menoscabo, quier viniesse por ocasion, ó en otra manera qualquier, á él pertenesce todo, é non al señor de las cosas. Otrosi dezimos, que si ganancia auiniesse, que deue ser del señor de las cosas; pero estonce las despensas que ouiesse fecho en recabdarlas, déuelas cobrar.

2702. *Obligaciones del que se ofrece á reemplazar á otro en este encargo.* (*L.* 34 *id.*) Queriendo recabdar algun ome todas las cosas de algun su amigo, por amor de amistad, ó parentesco que ouiesse con él; é auiendo voluntad desto bien, é acuciosamente. (3) viniesse otro que dixesse yo quiero recabdar estas cosas; si este que las quiere recabdar primero parte

(1) Ed. de la A. *debda.*
(2) Ed. de la A. *esta paga.*
(3) Ed. de la A. *de facer esto bien et acuciosamente.*

mano dellas, por tal razon como esta, tenudo es este postrimero, de las recabdar, en la manera que el otro lo queria fazer. De guisa, que por su culpa, nin por su engaño, nin por su negligencia non se pierda, nin se menoscabe ninguna de aquellas cosas. E si contra esto fiziere, tenudo seria de pechar quanto se perdiesse ó se menoscabasse, por qualquier destas tres maneras sobredichas.

2703. *Educacion de un huérfano.* (*L.* 35 *id.*) Piedad mueue á las vegadas al ome, á rescebir algun huerfano desamparado en su casa é darle porende las cosas que le son menester, despendiendo de lo suyo en recabdarle sus cosas, mientra que lo tiene en su casa; é acaesce despues que este quiere cobrar lo que assi despendió, de los bienes del moço: é dezimos que lo non puede fazèr. Ca pues él se mouió á criar el moço, por razon de piedad é de misericordia, entiendese que lo fizo por auer gualardon de Dios; é porende non es tenudo el moço de darle ninguna cosa por el bien fecho que le fizo, nin por las despensas que fizo en recabdando sus cosas; como quier que el moço, en todo el tiempo de su vida, le deue fazer honra, é bien é reuerencia en todas las cosas que pudiere.

2704. *Gestion del padrastro.* (*L.* 37 *id.*) Padrastro alguno teniendo su entenado en su casa, dandole comer, é beuer é las otras cosas quel fuessen menester; faziendo afruentas que las despensas que fazia en él que las fazia con entencion de las cobrar; estonce deuelas cobrar de los bienes del moço, si los ouiere. Pero si el moço fuesse tan grande que se siruiesse dél, maguer que faga afruentas, assi como sobredicho es, non deue cobrar las despensas que fiziere en gouernallo. Ca guisada cosa es, que el seruicio del moço se descuente en las despensas que son fechas en razon de su persona. Mas si fiziesse despensas algunas en recabdando sus cosas, atales que fuessen á pro dél, tales despensas bien las puede cobrar. E lo que diximos en esta ley del padrastro, entiéndese tambien de todos los otros omes que gouernaren, ó que pensaren de los moços estraños é que recabdaren sus cosas.

2705. *Gestion del comunero.* (*L.* 26-32 *P.* 3.ª) Torre, ó casa ó otro edificio qualquier auiendo muchos aparceros de so vno, si estouiere mal parada, de guisa que se quisiera caer, é alguno de los aparceros la manda labrar é reparar de lo suyo en nome dél é de sus compañeros, faziendogelo saber primeramente; tenudos son todos los otros, cada vno por su parte, de tornarle las missiones que despendió á pro de aquel logar. Esto deue ser cumplido fasta quatro meses del dia que fuere acabada la lauor, é les fue demandado que gelo pagassen. E si assi non lo fiziessen, pierden las partes que auian en aquellas cosas do fizieron la lauor, é finean libres é quitas aquel que las reparó de lo suyo. Pero si este que faze la lauor, la ouiesse fecho á mala fe, non lo faziendo saber á sus compañeros; mas reparando ó labrando el logar que auia con los otros, ó faziendo y alguna cosa de nueuo en su nome, assi como si toda fuesse suya, deue perder estonce las missiones que fizo en la lauor; é lo que es y labrado de nueuo deue fincar comunalmente á todos los compañeros.

CAPÍTULO II.

PAGA INDEBIDA.

2706. *Nocion de este cuasi-contrato.* (*L.* 28-14 *P.* 5.ª) (1). Cuydan é creen á las vegadas, los omes que son tenudos de dar ó de fazer pagas de cosas que non deuen. E esto podria ser como si alguno que fuesse debdor de otro, pagasse aquella debda su Personero ó su Mayordomo; é despues desso, él no lo sabiendo, pagasse otra vez aquella debda misma. O como si acaesciesse que seyendo vn ome debdor de otro, le quitasse aquella debda en su testamento aquel á quien la deuia; é él non sabiendo que gela auia quita, la pagasse á sus erederos. E porende dezimos, que en qualquier destas cosas sobredichas ó en otras semejantes destas, que alguno fiziesse paga por yerro, que prouandolo, quel deue ser tornado en todas guisas, lo que assi ouiesse pagado.

2707. *Contestaciones sobre la legitimidad de la paga.* (*L.* 29 *id.*) Dvbda podria auenir sobre la demanda que alguno fiziesse á otro, diziendole que pagara por yerro lo que non deuia, si el otro dixesse que non era assi; qual de las partes deue prouar lo que dize, el demandador ó el demandado. E por ende dezimos, que si aquel á quien fazen la demanda conosce la paga, diziendo quel fue fecha verdaderamente, é non por yerro; que estonce el demandador deue prouar el yerro, é si lo prouare, deuele ser tornado lo que pagó. Mas si el demandado negasse la paga, é el demandador prouasse tan solamente que la auia fecho, maguer non prouasse el yerro, tenudo es el demandado de tornarle aquello quel pagó. Fueras ende, si quisiesse luego prouar que la paga le fuera fecha verdaderamente. E este departimiento que fazemos en esta ley, ha logar entre todos omes. Fueras ende en el menor de veynte é cinco años, é en la muger, é en el labrador simple é en el caballero que biue con cauallo é armas, en seruicio del Rey ó de la tierra: ca qualquier destos que de-

(1) Quando alguno es tenudo de pagar deuda ó de fazer otra cosa alguna, como casa, ó labor ó otra cosa qualquier á plazo, quienquier que este deudo pague ó fiziere la labor, ó la cosa que el otro auie de fazer, pueda demandarlo á aquel que lo auie de pagar ó de fazer, maguer que no gelo aya mandado pagar ni fazer: y esto sea si el que auie de pagar el deudo, ó de fazer la cosa, no auie escusa derecha porque no ouiese de pagar el deudo ó de fazer aquella cosa: pero si él defendió que no pagase, ni fiziese la obra, no sea tenudo de responderle por lo que pagó, pues que lo fizo contra su defendimiento. (*L.* 11-20-3 *F. R.*)

El acreedor á quien por mandato judicial se entrega una finca para que con los frutos se reintegre de su crédito celebra un contrato de índole y naturaleza especial, por el que, si otra cosa no se ha pactado, ó no se le faculta para ello, no puede variar la condicion de dicha finca, destinándola á un uso diverso del que tenia al recibirla, ni hacer mas gastos que los necesarios para su habitual produccion; á diferencia del gestor de negocios ó del que creyendo que las cosas son suyas, se entromete en las agenas y obra á su arbitrio sin regla ni autorizacion alguna; y para este último caso, y con referencia á él, se dictaron las disposiciones contenidas en las leyes 42 y 44 tít. 28 P. 3.ª y 28, 29 y 33 tít. 12 P. 5.ª (*Sent. 7 Marzo* 1867.)

mandasse á otro en juyzio, que auia fecho paga como non deuia, é el otro otorgasse la paga, estonce tenudo seria el que la paga rescibiere de prouar que fue verdadera é que la deue auer por derecho. E si esto non prouasse, tenudo seria de tornar lo que assi ouiesse rescebido.

2708. *Paga indebida á sabiendas.* (*L.* 30 *id.*) Pagando algun ome á sabiendas, debda que non deuiesse, dezimos, que este atal non la puede despues demandar: porque aquel que pagó lo que sabia que non deuia, entiendese que lo faze con entencion de lo dar. E porende, non puede fazer demanda que gelo torne; fueras ende, si el que fiziesse tal paga fuesse menor de veynte é cinco años. Ca este atal bien podria cobrar lo que assi ouiesse pagado por razon de la menor edad. E otrosi dezimos, que si alguno pagasse debda, que non fuesse cierto si la deuia ó non, maguer la pagasse, assi dudando, que si despues desso prouasse que la non deuia, tenudo seria de gela tornar el que la ouiesse rescebida.

2709. *Legados hechos en testamento nulo.* (*L.* 31 *id.*) Acabadamente á las vegadas non fazen los omes sus testamentos, pero dexan mandas en ellos. E como quier que segun sotileza de derecho non podrian apremiar por juyzio á aquel en cuya mano fuesse tal testamento como este, que pagasse las mandas que fuessen fechas en él; con todo esso, si él ó los erederos de su voluntad las pagassen, non pueden despues demandar que gelas tornassen, maguer dixessen que se pudieran amparar por derecho de non pagar tales mandas, porque eran dexadas en testamento que non fue fecho como deuia. E aun dezimos, que como quier que este que ouiesse pagado las mandas, dixesse que quando las pagó non sabia que auia este derecho por si, de non pagar tal manda, é que por esta razon las deuia cobrar, que tal escusança non deue valer. Ca tenemos, que todos los de nuestro Señorio deuen saber estas nuestras leyes. E si alguno por non saberlas, fiziere contra ellas algunas cosas que sean á su daño, tornesse porende á su culpa. Fueras ende, si el que ouiesse fecho tal paga como esta, fuesse caballero de nuestra Córte. Ca los nuestros caballeros mas se deuen trabajar en vso de armas, que en aprender leyes. O si fuesse muger ó menor de veynte é cinco años, ó labrador simple: ca estos atales bien se pueden escusar en tales razones como estas, diziendo que non sabian estas leyes.

2710. *Paga de deuda condicional.* (*L.* 32 *id.*) De tal natura seyendo la condicion que pusiessen en algun pleyto, que fuesse en dubda si se cumpliria ó non, como si dixesse: Prometo de pagar tantos marauedis, si tal Naue viniere á Seuilla; si pagasse los marauedis en ante que se cumpliesse la condicion, bien podria demandar que gelos tornassen. E esto es porque podria acaescer por auentura que se non cumpliria la condicion: mas si la condicion fuesse de tal natura, que en todas guisas se cumpliria, como si dixesse: Prometo de vos dar tantos marauedis si me muriere, ó en otra manera semejante destas; si los marauedis pagasse en su vida, non los podria despues demandar que la paga fuesse fecha; porque cierta cosa es, que la condicion se cumpliria en todas guisas.

2711. *Paga por virtud de sentencia.* (*L.* 33 *id.*) Condenado seyendo alguno en juyzio para pagar alguna debda, non se alçando de la sentencia, como quier que la debda non fuesse verdadera, tenudo es de la pagar: é despues que la ouiere pagado, non puede demandar que gela torne maguer diga que quier prouar que non fue fecho como deuia; é esto es, por la fuerça que ha el juyzio. Ca maguer acaesciesse, que el Judgador diesse la sentencia contra verdad, por culpa de los Razonadores que non pusiessen sus razones como deuian, ó por necedad del Judgador, pues

que dada es, guardada deue ser, si non se alça della. Fueras ende, si pudiere prouar aquel contra quien fue dada la sentencia, que la dió por falsas alegaciones ó testigos ó cartas. Ca estonce, prouandolo, bien puede cobrar lo que ouiesse pagado en razon de tal sentencia. Otrosi dezimos, que demandando vn ome á otro en juyzio, cosa quel deuiesse dar ó fazer, si el Judgador le diesse por quito de aquella demanda; é despues desso, de su voluntad, este por quien era dado este juyzio, pagasse ó fiziesse aquello que le demandauan; non podria despues demandar que gelo tornassen: ca, maguer que los Judgadores quitan á las vegadas de las demandas á algunos, á quien non deuian quitar, é despues que las quitan, segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo esso, naturalmente fincan obligados á aquellos por quien es dada la sentencia: é porende, pagando ó faziendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar. Pero si estos á quien fazen demandas tortizeras, aborresciendo de yr ante los Judgadores, fazen pleyto de les dar alguna cosa porque los quiten de las demandas, dezimos, que como quier que segun derecho se podrian dellos amparar, pues de su voluntad prometen é se obligan á darles alguna cosa, tenudos son de lo complir. E pagando aquello que prometieron, non lo podrian demandar despues. Fueras ende, si pudiesse alguno prouar que aquel que le mouió el pleyto, lo fizo maliciosamente sabiendo que le non deuia nada. Ca prouando esto, bien podria demandar é cobrar lo que ouiesse pagado por esta razon.

2712. *Pagas por motivos benéficos.* (*L.* 35 *id.*) Por parentesco ó por otro debdo, que alguno cuydasse auer, algun ome á alguna muger (1), si diesse de lo suyo en dote ó en arras por ella, maguer sopiesse en verdad, despues que la ouiesse casada, que non auia razon de lo fazer, assi como cuydaua; con todo esso, non podria demandar nin cobrar aquello que ouiesse dado por tal razon. E esto es, porque este donadio es obra de piedad, é porende non lo puede despues demandar. Otrosi dezimos, que las despensas que ome fiziesse en criança de alguno que criasse en su casa por Dios, que non las puede despues demandar. Fueras ende, si la criança fuesse fecha en muger, é quisiesse despues casar con ella (2) ó alguno de sus fijos; é su padre de la criada ó ella misma lo contradixesse. Ca estonce, qualquier destos que embargassen el casamiento que se non fiziesse, seria tenudo de pecharle las despensas que ouiesse fecho en su criança. E lo que dixímos en esta ley, ha logar, non tan solamente en las cosas sobredichas, mas en todas las otras semejantes della.

2713. *Paga por causa de herencia.* (*L.* 36 *id.*) Entrando algun ome eredad de otro que fuesse finado, cuydando á buena fe que le auia establescido por eredero, ó que auia de otra guisa derecho de eredarlo; é seyendo tenedor della, pagasse algunas debdas de las que deuia el señor de la eredad en nome del finado é non en el suyo; si acaesciesse, que el ouiesse á tornar (3) la eredad, viniendo otro eredero que la demandasse, que fallassen en verdad que auia mayor derecho de eredarlo que él; deuese entregar de la (4) eredad ante que la desampare de los debdos que mostrare que pagó de lo suyo verdaderamente en nome del finado: é non a demanda ninguna contra aquellos á quien los pagó. E si acaesciere que la aya á desamparar ante que gelos paguen, puedelos demandar é cobrar

(1) Ed. de la A. *con algunt ome ó muger.*
(2) Ed. de la A. *él con ella.*
(3) Ed. de la A. *quel hobiessen á tomar.*
(4) Ed. de la A. *en la heredat.*

del otro que ereda el eredamiento. Mas si por auentura non pagasse las debdas en nome del finado, mas del suyo, cuydando que él deue la debda, estonce puedelas demandar si quisiere, á aquellos á quien las pagó. E si dellos non las pudiesse cobrar, deuegelas pagar aquel á quien passó el eredamiento. Ca guisado es é derecho, que aquel aya la carga de pagar las debdas que ha el bien é el prouecho de la erencia.

2714. *Como se recobra lo pagado.* (*L.* 37 *id.*) Si la cosa que pagasse alguno como non deuia, fuesse de tal natura que diesse fruto de si, deuel ser tornada con los frutos que lleuó della aquel á quien la pagó. Otrosi dezimos, que si aquel á quien fizieron la paga vendiesse aquella cosa ó la perdiesse, si quando gela pagaron, é aun despues, ouo buena fe en rescibirla, cuydando que la deuia auer; si la vendió, deue tornar el precio que rescibió della al que gela pagó; mas si la perdiesse por muerte ó por ocasion, non seria tenudo de la pechar. E si quando la rescibió en paga ó despues, ouo mala fe en rescibirla, sèyendo sabidor que la non deuia auer, estonce, quier la perdiesse ó la vendiesse, tenudo es de pechar por ella el derecho precio que pudiera valer, á bien vista del Judgador.

2715. *Obligaciones alternativas.* (*L.* 39 *id.*) Departidamente prometiendo vn ome á otro de darle de dos cosas la vna, diziendo en esta manera: Prometo de vos dar vn cauallo ó un mulo, ó señalando otras qualesquier en esta manera; si acaesciesse despues desso que pagasse por yerro aquellas (1) cosas que nombrasse, cuydando que amas las deuia, bien puede demandar que le torne la vna dellas, qual mas quisiere, si amas fueren biuas. E si por auentura alguna dellas fuesse muerta, non le podria demandar que diesse la otra que fincó biua.

2716. *Prestacion de servicios.* (*L.* 40 *id.*) Cuydan á las vegadas algunos omes, ser tenudos de fazer algunas obras é non lo son. E porende dezimos, que si algund menestral fiziesse alguna obra á otro, cuydando que gela deue fazer, assi como casa, ó naue ó otra cosa semejante que fuesse deste menester ó de otro qualesquier, é despues que la ouiesse fecho, fallare en verdad que non era tenudo de la fazer, deuele dar por ella á aquel que la fizo (2), tanto precio quanto le pudiera costar el fazer de aquella cosa, si otro menestral tan bueno como aquel gela ouiesse fecho.

2717. *Novacion de obligacion* (*L.* 41 *id.*) Quitando vn ome á otro el pleyto que ouiesse puesto con él por razon de alguna cosa que le ouiesse de dar, ó de fazer, en tal manera, que por el quitamiento se obligasse el otro de nueuo, á darle ó á fazerle alguna cosa; si este á quien quitó el primer pleyto, non le cumple aquello que prometió en el segundo, en su escogencia es del otro, de fazerle cumplir lo que prometió á postremas, ó de demandar quel cumpla el primer pleyto, en la manera que era tenudo de lo complir ante que gelo quitasse. E non se puede escusar el otro, que lo non cumpla asi, por decir que del primer pleyto ya fuera quito: pues que él fizo contra aquello que deuiera dar, ó fazer, por el segundo pleyto, por razon del quitamiento.

2718. *Revocacion de los legados indebidamente pagados.* (*L.* 42 *id.*) Por testamentario seyendo establescido alguno en testamento de otri para pagar las mandas que fuessen escritas en él, si las pagasse, aquellas que fallasse y escritas, (3) é acaesciesse despues, que el testamento fuesse reuocado por alguna razon derecha, assi como si fuesse falso; ó porque aquel

(1) Ed. de la A. *aquellas dos cosas.*
(2) Ed. de la A. *aquel á quien la fizo.*
(3) Ed. de la A. *á aquellos que fallase hi escriptos.*

que lo fizo non pudiera con derecho fazer testamento, nin mandas; ó que era quebrantado por otro testamento, que fizo despues. Dezimos que aquel que ouiesse derecho de eredar los bienes del fazedor del testamento, bien puede demandar las mandas á aquellos á quien fueran pagadas, é son tenudos de gelas tornar.

2719. *Paga condicional.* (*L.* 43 *id.*) Dan á las vegadas los omes vnos á otros algunas cosas por razon de pagas sobre tal pleyto, que les fagan por aquello que resciben dellos, alguna cosa. E esto seria, como si vn ome diesse á otro marauedis, ó otra cosa qualesquier porque le afforrasse algund sieruo suyo, que ouiesse en su poder. E porende dezimos, que pues que la paga ha rescebida sobre tal pleyto, que es tenudo en todas guisas de fazer lo que prometió ó de tornar al otro lo que dél rescibió, é los daños é los menoscabos quel vinieron, porque le non cumplió aquello que le prometió. E lo que diximos en este caso, ha logar en todos los otros, en que los omes resciben alguna cosa en paga, por otra que prometen de fazer.

2720. *Anticipos por razon de mandato.* (*L.* 44 *id.*) Embian á las vegadas los Señores, ó los otros omes, algunos en su mandaderia, é danles dineros ciertos para despensas; é acaesce, que despues que son aparejados para yr, é que han rescebido los dineros para las despensas, embargarse la yda: ó por se arrepentir aquellos que los embian: ó por adolescer los que deuen yr; ó por gelo embargar fuerte tiempo que fiziesse assi como auenidas de rios, ó de otros embargos semejantes. E porende dezimos, que si se embarga la yda por alguna destas cosas sobredichas, é los dineros que auia rescebido el mensagero non son despendidos, que los deue tornar al que le embiaua. E si por auentura fuessen todos despendidos en aparejamiento de las cosas que eran menester para la yda, non deue tornar ninguna cosa. E si non fuessen todos despendidos, deuele tornar aquellos quel fincassen. Mas si se arrepentiesse aquel que deuiesse yr en la mandaderia, despues que ouiesse rescebido los dineros para despensa, deuelos tornar todos, quier los aya despendidos quier non.

2721. *Responsabilidad por falta de cumplimiento de una condicion.* (*L.* 45 *id.*) Si alguno que ouiesse sieruo, lo afforrasse por marauedis, ó por otra cosa cierta, que otro le prometiesse de dar valdria el afforramiento; é si despues desso, el otro non quisiesse cumplir el pleyto que ouiesse puesto con él, deuenlo apremiar, de manera que pague la estimacion del sieruo, é los daños é los menoscabos que el otro rescebió porque non le dió aquello que le auia á dar. E tambien sobre la estimacion del sieruo, como sobre los daños é los menoscabos, deue ser creydo por su jura el que afforró el sieruo, estimandolo primeramente el Judgador del logar. E lo que diximos en esta ley, en razon del sieruo, ha logar en todos los otros pleytos que los omes fazen entre si, en que ha el vno á fazer alguna cosa é el otro á dar ó á pagar otra.

2722. *Paga causal.* (*L.* 46 *id.*) Dando vn ome á otro marauedis, ó dineros, ó otra cosa, diziendo señaladamente, que gelos daua por alguna cosa que le fiziesse, como si gelos diesse porque fuesse su abogado, ó que fuesse con él á algund logar ó por otra cosa semejante destas, si quando gelos dió dixo señaladamente la razon porque gelos daua, é el otro non cumpliesse ó non fiziesse aquello por que los rescebió, bien le podria demandar lo quel ouiesse dado, é seria tenudo el otro de gelo tornar. Mas si quando gelo diesse lo fiziese con entencion, porque le fiziesse alguna cosa cuydando en su voluntad, que por aquello que le daua, que yria con él en algun camino, ó que le faria otra cosa alguna ó que seria mas su amigo

non diziendo señaladamente (1) la razon porque gelos daua, maguer el otro non le fiziesse aquello que él cuydó en su coraçon que le faria non le puede demandar lo que le dió, nin es tenudo el otro de gelo tornar. Ca, pues non señaló, nin dixo razon ninguna, porque gelo daua, entiendese, que lo fizo con entencion de dargelo francamente. E porende non le puede demandar despues; maguer diga que por esto se mouió á darle ó á prometerle aquella cosa, porque cuydaba que le faria algun seruicio, ó que le daria otra cosa porende.

2723. *Paga por causa torpe.* (*L.* 47 *id.*) Pagas é pleytos fazen los omes á las vegadas unos con otros, sobre razones, ó cosas que son torpes é desaguisadas é contra derecho: é porque esta torpedad auiene, á las vegadas, de parte de aquel que da la cosa solamente, é á las vegadas, de aquel que las rescibe, é á las vegadas, tambien del vno como del otro queremos mostrar, qué departimiento ha entre ellos. E dezimos, que la torpedad auiene tan solamente de parte de aquel que rescibe la paga, ó la promission, cuando le promete de pagar alguna cosa, porque non furte ó non mate ome, ó non faga sacrilejo, ó adulterio, ó otra cosa semejante destas, de aquellas que segund natura, é segund derecho, todo ome es tenudo de guardarse de las fazer; que deue tornar, en todas guisas aquello que rescebió por aquella razon. E si non gelo ouiessen pagado deuen quitar la promission que ouiessen fecho para pagargelo. Ca mucho es cosa desaguisada, de recebir ome ningun precio, por non fazer aquello que él por si mismo es tenudo, naturalmente, de guardarse de lo fazer. Otrosi dezimos, que auiendo algund ome dado á otro sus cosas, en guarda ó en prestamo, ó á loguero, si aquel que las rescebió assi dél, non gelas quisiesse tornar, á menos quel pechasse alguna cosa, si por tal razon le diesse algo luego el otro ó gelo prometiesse, tenudo es de gelo tornar, ó de quitarle la promission quel ouiesse fecho porende: porque es gran torpedad, de rescebir ome precio, por aquello que segund derecho era tenudo de fazer. Esso mismo dezimos que seria, si alguno furtasse á otro su fijo, ó su sieruo, ó otra cosa qualquier, é non gela quisiesse tornar á menos de pecharle algo. Ca aquello que del rescebió sobre tal razon, tenudo seria de gelo tornar, maguer non quisiesse.

2724. *Paga para librarse de cautiverio ó secuestro.* (*L.* 48 *id.*) Catiuado, ó preso, seyendo algun ome, en poder de enemigos, ó de ladrones, si acaesciesse, que viniesse otro alguno á él, quel dixesse, que le diesse alguna cosa, é que le sacaria de aquella prision; el pleyto, que assi fiziesse, tenudo seria de lo guardar, cumpliendo el otro lo que prometiera. E si le pagasse aquello que le prometió, non gelo puede despues demandar. Fueras ende, si el que rescebiesse el precio, fuesse compañero de los otros quel prisieron, é se acertasse en prenderle; ó fuesse ayudador, ó consejador, que lo prisiessen. Ca estonce, bien podria demandar, é cobrar lo que ouiesse dado en tal razon como esta. E lo que diximos en esta ley de la prision, ó del catiuamiento del ome, ha logar otrosi en todas las otras cosas que ome diesse ó prometiesse, por cobrar lo que le fuesse robado ó furtado.

2725. *Paga de lo prometido por miedo, ó de lo indebido á sabiendas.* (*L.* 49 *id.*) Sabidor seyendo algund ome, que aquel pleyto sobre que fiziera á otro promission, era torpe, é que auia derecho por sí para defenderse de non cumplirlo; si sobre esto fiziesse despues la paga, dezimos

(1) Ed. de la A. *paladinamiente*

que la non podria demandar; é si la demandasse, non seria el otro tenudo de tornargela. Otrosi (1) dezimos que seria, si alguno prometiesse á dar alguna cosa por engaño quel fiziessen ó por fuerça, ó por miedo que ouiesse, que le farian mal. Ca la promission que fiziesse en alguna destas manera, ó en otra semejante dellas, non seria tenudo de la complir. Pero si pagasse, ó diesse despues de su grado, aquello que auia prometido, non podria, nin puede despues, fazer demanda sobre ello.

2726. *Soborno de los Jueces.* (*L.* 52 *id.*) Maruedis, ó otra cosa qualquier dando alguna de las partes al Judgador, á pleyto, que dé la sentencia por él, quier aya mayor derecho en el pleyto, ó en la demanda, aquel que los dá, quier el otro, non puede despues demandar aquello que dió, nin deue fincar en el Judgador que lo rescebió. (2)

2727. *Donacion por razones deshonestas.* (*L.* 53 *id.*) Dineros, ó otras donas, dando algun ome á alguna muger, que fuesse de buena fama, con entencion, que fiziesse maldad de su cuerpo; maguer ella promete de fazer lo que demanda, é rescibe los dineros, ó las donas, sobre esta razon, con todo esso, si non quisiere fazer lo que le prometió, non le puede el otro demandar lo que le auia dado, nin ella es tenuda de gelo tornar. E esto es, porque la torpedad auino tambien á él, por dar aquellas donas, como á ella, en recebirlas. E porende, pues que la torpedad auino de ambas partes, mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon, el que es tenedor, que el otro que la dió. Esso mismo seria, si alguno diesse dineros á alguna mala muger, porque yoguiesse con ella. Ca, despues que gelos ouiesse dado, non gelos podria demandar, porque la torpedad vino de la su parte tan solamente; porende non los deue cobrar. Ca, como quier que la mala muger faze gran yerro en yazer con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan. E porende, en rescebirlo, non viene la torpedad de parte della.

2728. *Paga para encubrir un delito.* (*L.* 54 *id.*) En yerro de adulterio, ó de omicidio, ó de ferto, ó de pecado semejante destos, cayendo algun ome; si por miedo de ser descubierto, diesse alguna cosa á otro, porque non le descubriesse; como quier que el fecho es malo, é desaguisado, é fue muy torpe en fazerlo; con todo esso, non faze torpedad en dar aquello que dá, por estorcer el peligro en que podria caer, si fuesse descubierto. E porende dezimos, que lo puede demandar. Ca sabida cosa es, que todo ome deue puñar, quanto pudiere para estorcer que non caya en peligro de muerte, ó de mala fama. Mas aquel que rescibe la cosa sobre tal razon, faze gran torpedad. E esto se dá á entender, por dos razones. La vna, porque si le queria librar de la muerte, deuelo fazer por el natural amor que vn ome deue auer con otro, é non por precio ninguno. La otra es, que encubre la justicia, é la vende, porque se non cumpla; pues que rescibió precio por encobrir al malfechor. Porende dezimos, que deue tornar lo que assi rescibió, al que gelo dió. E si promission ouiesse fecho, para dar alguna cosa sobre tal razon como esta, non es tenudo de la guardar.

---

(1) Ed. de la A. *eso mesmo.*

(2) Se suprime de esta ley todo lo referente á la pena impuesta al delito que menciona.

CAPÍTULO III.

RESPONSABILIDAD POR RAZON DE DELITO.

2729. *Código penal de* 1870.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta lo es tambien civilmente. (1)

2730. Art. 19. La exencion de responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10.° del art 8.° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes:

---

(1) Si bien al cometerse un delito contrae el delincuente la responsabilidad de satisfacer al perjudicado todo el daño sufrido, de hecho no se constituye hipoteca legal sobre sus bienes, ni la interdiccion de disponer de ellos, siendo por tanto válidos y eficaces los contratos hechos con persona á quien no se imputa connivencia, complicidad, ni concierto en fraude de legítimos acreedores. *(Sent. 4 Mayo* 1866.)

Malfetrias, é daños fazen los omes muchas vegadas en las cosas agenas, cortando arboles, é arrancando viñas, é matando, é firiendo sieruos, é ganados, é en otras maneras semejantes destas. E porende dezimos, que si alguno ouiesse demanda contra otro, por daño, ó menoscabo que ouiesse fecho en alguna destas cosas; que finca obligado el mal fechor al que rescibió el daño, tambien como por otra debda que le ouiesse á dar. E qualquier, uno, ó muchos, quel demandassen la malfetria en juyzio; por quien fuesse dada la sentencia primeramente contra el malfechor, deue ser entregado primeramente, cada vno dellos, en los bienes del malfechor, en la manera que de suso diximos, en la ley que comienda: Sacan debdos. (*L.* 13-14 *P.* 5.ª)

La cosa furtada, ó la estimacion della pueden demandar aquellos á quien fue fecho el furto, é sus erederos, á los ladrones, é á los erederos dellos: mas la pena que deuen pechar por razon del furto, non deue ser demandada á los erederos de los furtadores; fueras ende, si en vida de aquellos que furtaron la cosa, fuesse començado el pleyto sobre ella por demanda, é por respuesta. Ca estonce, bien serian tenudos de la pechar. Otrosi dezimos, que los ladrones, é los erederos dellos, deuen tornar la cosa furtada, con los esquilmos que pudiera llevar su señor; é aun con todos los daños, é los menoscabos, que le vinieron por razon de aquella cosa que le furtaron. E porende dezimos, que si aquel cuya era la cosa, fuesse obligado de la dar á alguno, ó el fruto della, sopena cierta, é á dia señalado; si cayó en la pena porque non la pudo dar por razon que le era furtada, que estonce el daño, é el menoscabo, que le auiniesse por tal razon como esta, ó en otra semejante, tenudos serian los ladrones, ó sus erederos, de lo pechar. E si por auentura la cosa furtada se muriesse, ó se perdiesse, siempre son tenudos los ladrones, ó sus erederos, de pechar por ella tanta quantia, quanta mas pudiera valer desde el dia que la furtaron, fasta el dia que la comenzaron á demandar. Pero los ladrones, ó sus erederos, si quisieren tornar la cosa furtada á aquel cuya era, ó á sus erederos, si la non quisiessen rescibir, é despues desso se muriesse, ó se perdiesse, sin culpa dellos, non serian tenudos de pechar la estimacion della; como quier que la pena pueden demandar al ladron en su vida. E aun dezimos, que acertandose muchos omes en furtar vna cosa, cada vno dellos es tenudo de la pechar á su dueño. Mas si el vno dellos la entregasse, ó pechasse á su dueño la estimacion della, non la podria despues demandar á los otros; como quier que la pena puede ser demandada á cada vno dellos enteramente, é non se pueden escusar los vnos por los otros. (*L.* 20-14 *P.* 7.ª)

Primera. En los casos 1.° 2.° y 3.°, son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15, que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. (1)

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del número 7.°, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado. (2)

Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada individuo deba responder:

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del número 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen egecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia. (3)

2731. Art. 20. Son tambien responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometan en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

2732. Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el art. anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y

(1) 1.° El imbécil y el loco, á no ser que este haya obrado en un intérvalo de razon.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de 10, á no ser que haya obrado con discernimiento.

(2) 7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad agena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

(3) 10.° El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

empresas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que hubieren incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.

2733. Art. 24.... La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia espresa.

2734. Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito, llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenezcan á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

2735. Art. 121. La responsabilidad civil comprende.

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° La indemnizacion de perjuicios.

2736. Art. 122. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

2737. Art. 123. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

2738. Art. 124. La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieren causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

2739. Art. 125. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

2740. Art. 126. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

2741. Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado contra los demas por las cuotas correspondientes á cada uno.

2742. Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

2743. Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil.

2744. *Daños causados por la ruina de un edificio.* (*L.* 11-32 *P.* 3.ª) (1). Cayendo edificio de algun ome sobre casa de otro, ante que fuesse dada querella dello al Judgador, maguer fiziesse daño, non seria tenudo aquel cuyo era de lo pechar. Pero si él quisiesse lleuar la teja, é la madera, é ladrillo que cayera sobre la casa ó el suelo de su vezino, é dexasse las ripias é la tierra, non lo podria fazer. Ca todo lo que cayó deue lleuar á su costa é á su mission; ó todo lo deue dexar, á pro del que rescibió el daño.

---

(1) Cuando hay una explosion fortuita en una fábrica de pólvora y no aparece culpabilidad en el dueño de ella, este no está obligado á indemnizar los perjuicios que el accidente haya podido originar á los dueños de fincas contiguas. (*Sent.* 27 *Octubre* 1866.)

Cuando los perjuicios que uno infiera no proceden de caso fortuito, sino de actos voluntarios practicados en utilidad y beneficio suyo, debe indemnizarlos, segun el principio consignado en la ley 13, tít. 32, P. 3.ª, aunque procedan del ejercicio de actos lícitos y sean consecuencias inevitables del ejercicio de una industria permitida. (*Sent.* 9 *Abril* 1866.)

Cuando se adquiere una finca en ocasion en que se halla esperimentando algun perjuicio por causa de otro, no por eso puede ni debe suponerse que el comprador lo verifica con ánimo de consentir dicho perjuicio y de renunciar el derecho de reclamar contra él. (*Sent.* 9 *Abril* 1866.)

Se refiere á la explotacion minera. (V. art. 26 de las Bases para la nueva legislacion, que es el 57 de la ley de 6 de Julio de 1859.)

APÉNDICE.

Limitada esta obra al derecho civil no debia comprender las disposiciones relativas al enjuiciamiento y asi se ha hecho en el cuerpo de ella.

Hay sin embargo en las Partidas algunas leyes referentes á ciertos objetos que, por estar propiamente comprendidos entre los procedimientos judiciales, debian haber sido definidos y arreglados por la ley de Enjuiciamiento civil: tales son las que en la Partida 3.ª tratan de las sentencias y de las demandas. La ley de Enjuiciamiento trata ciertamente de unas y otras, pero simplemente en cuanto á su parte formal y en su ritualidad y deja por consiguiente fuera de su alcance mucho que se refiere al valor sustancial de aquellos actos. Suponer que haya querido derogar estas leyes no es posible y de hecho se observa que los tribunales las citan y las aplican. Es pues necesario creer en su observancia, bien que modificada con arreglo al espíritu que domina en las nuevas leyes que arreglan el procedimiento judicial.

Esta consideracion nos ha movido á insertar algunas de ellas por Apéndice, como ya incluimos en el texto las relativas á las Sentencias. No todas sus disposiciones estarán tal vez vigentes; pero el lector distinguirá fácilmente al estudiarlas lo que en ellas carece en el dia de aplicacion.

En cambio prescindimos de insertar algunas leyes, como las relativas á Mayorazgos y Señorios que se refieren á asuntos que de dia en dia van disminuyendo y solo interesan á un corto número de personas. Una razon análoga aunque en contrario sentido nos ha aconsejado la insercion del concordato de 1867 sobre Capellanías, aun cuando algunas de sus disposiciones sean meramente canónicas.

I.

LEYES REFERENTES Á LAS DEMANDAS.

Tit. I. Part. III.—Del demandador é de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda.

L. III.—*Sobre quales cosas pueden los fijos ó los nietos mouer demanda en juyzio á sus padres ó á sus abuelos despues que son salidos de su poder.*—Salen á las vegadas los fijos é los nietos, de poderio de sus padres é de sus abuelos, assi como mostramos en el título que fabla en esta razon. E despues que son salidos de su poder, si alguna demanda han estos mismos, contra aquellos en cuyo poder ante eran, bien gela pueden estonce demandar en juyzio. Pero en esta manera, que en ante que los emplazen, muestren su querella al Judgador del logar, demandandole que les otorgue, que los puedan emplazar, é él deuelo fazer. Fueras ende, si entendiesse que la demanda era atal, de que podiesse nacer muerte ó perdimiento de miembro ó enfamamiento á aquellos sus Mayorales á quien quieren emplazar. Ca atal demanda como esta non les deue ser otorgada que la

puedan fazer.... Pero si gran tuerto ademas les fiziessen en sus cuerpos ó en lo suyo, por tal razon como esta bien podrian demandar en juyzio que gelo endereçassen, porque ouiessen emienda dello, de manera que non rescibiessen daño en las personas nin deshonra nin denuesto.

L. IV.—*Sobre quales pleytos puede mouer demanda en juyzio un hermano contra otro, é sobre quales non.*—Hermano contra hermano non puede fazer demanda en juyzio, sobre cosa porque rescebiesse muerte ó perdimiento de miembro ó ser echado de la tierra, fueras ende si lo fiziesse por fecho que tanxesse á él mismo, assi como si él se trabajasse por sí de lo matar, ó de le fazer perder miembro, ó de otra cosa, que se le tornasse en muy gran deshonra, ó si le quisiesse deseredar sin derecho; ó por muerte de Señor, que le ouiesse muerto á traycion, non auiendo otri quien lo demandasse; ó por fecho de otra gran traycion, que tanxesse al Rey ó al Reyno.

L. V.—*Sobre que cosas puede mouer demanda el marido contra su muger é la muger contra su marido.*—Marido é muger son vna compaña, que ayuntó nuestro Señor Dios; entre quien deue siempre ser verdadero amor é gran auenencia. E porende touieron por bien los Sabios antiguos que los maridos vsen de los bienes de sus mugeres, é se acorriessen dellos, quando les fuesse menester. E otrosi, que gouernassen ellos á ellas, é que les diessen aquello que les conuenia, segund la riqueza é el poderio que ouiessen. E maguer que acaesciesse que el vno tomasse de las cosas del otro, que aquel á quien fuessen tomadas non le podiessen fazer demanda por ellas en juyzio, como por razon de fuerça, nin él nin sus erederos. Mas touieron por bien é por derecho quel podiesse demandar, que le tornasse aquello que le auia tomado de lo suyo á sin razon, ó que le fiziesse emienda de otro tanto. E otras demandas non se deuen mouer de que les nasciesse denuesto ó mala fama ó porque ouiessen de rescebir pena de justicia en los cuerpos, en quanto durare el matrimonio. Fueras ende, si fuesse en razon de adulterio, que alguno dellos fiziesse, ó sobre razon de traycion, que fiziesse alguno dellos, contra el Rey ó contra su Señorio: ca en tales cosas como estas sobredichas, quando nasciessen entre ellos, bien se pueden demandar en juyzio, para auer derecho.

L. VII.—*En qué manera pueden mouer demanda contra el fijo ó el nieto que está en poder de su padre ó de su abuelo.*—Contra el fijo ó el nieto, que estouiesse en poder de su padre ó de su abuelo, auiendo alguno á fazer demanda en juyzio, apercibido deue ser el que la quiere começar, que la faga estando delante el que lo tiene en su poder. Ca de otra guisa non gela podria fazer con derecho. Pero si el que lo ouiesse en guarda non fuesse en la tierra, deue el querelloso pedir al Juez del logar do quiere fazer la demanda que dé algund ome, que tome en guarda á aquel á quien quiere demandar, quanto en aquel pleyto, é que sea como su Personero en él, é el Juez deuegelo dar. E estonce, este que quiere demandar, puede fazer su demanda seguramente. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando aquellos que diximos, que están en poder de otro, quieren começar alguna demanda en juyzio contra otros. Ca si aquel que tiene en su poderio alguno dellos, non fuere en la tierra do quiere fazer la demanda, el fijo ó el nieto la puede por sí mismo fazer, seyendo mayor de veynte é cinco años. Mas si fuesse menor, el Juez del logar le deue dar alguno que sea su Guardador en aquel pleyto, é que le ayude en la demanda, que non resciba engaño en ella. E desta guisa puede fazer su demanda, maguer non esté delante aquel en cuyo poder está.

L. XI.—*Como pueden fazer demanda al que es menor de veynte é cinco años.*—Menor seyendo alguno de edad de veynte é cinco años, non pueden fazer contra él demanda ninguna en juyzio, á menos que sea delante aquel que lo ha de guardar á él é á sus bienes. E si por auentura acaesciesse que tal demandado como este non ouiesse quien lo guardasse, aquel que quiere fazer demanda contra él, deue pedir al Juez del logar quel dé quien lo guarde, é responda por él en juyzio, é el Juez deue catar algund ome bueno, que sea su pariente ó vezino, sin sospecha, assi como dize en el título de los guardadores, é dargelo que sea su Guardador en aquel pleyto; é aquel deue responder por él é guardarle su derecho bien é lealmente. E el que de otra guisa fiziesse demanda contra atal persona, que non ouiesse edad complida, si el juyzio fuesse dado contra el deman-

dado non deue valer, é si fuesse dado á su pro é á daño del demandador, es valedero.

L. XII.—*En qué manera pueden mouer demanda en juyzio contra los bienes del catiuo ó del que muriere é non dexasse erederos.*—Vegadas y ha que catiuan ó non son en la tierra aquellos contra quien el demandador quiere fazer su demanda, ó mueren sin erederos, porque han de fincar sus bienes desmamparados. E porende, el que quisiere fazer tal demanda como esta, deue pedir al Juez del logar que dé quien guarde en aquel pleyto los bienes de aquel á quien quiere demandar, é él deuelo fazer. E esto es, porque su Señor non seria y, para responder, nin otro por él. E quando tal guardador fuere dado, puede entrar en juyzio con él, é todo quanto razonare ó fiziere por él derechamente é sin engaño será valedero, tambien como si estouiesse delante aquel cuyos fuessen los bienes. Ca de otra guisa non valdria la demanda que fiziesse. E si por auentura acaesciesse, que los bienes de los sobredichos fuessen tantos, que los non podiesse guardar vn ome solo, é ouiessen á dar mas Guardadores, cada vno destos que fuessen puestos para guardarlos, puede demandar en juyzio é responder por razon de aquello que ha de guardar, bien assi como los Guardadores de los huérfanos lo pueden fazer sobre los bienes de aquellos que tienen en guarda.

L. XIII.—*En qué manera pueden fazer demanda en juyzio contra el concejo de alguna cibdad ó villa, ó contra cabildo de alguna eglesia ó conuento de monesterio.*—Concejo de Ciudad, ó de Villa, ó Cabildo de Eglesia ó Conuento de Religiosos á quien quisiessen demandar en juyzio, tal demanda como esta non puede ser fecha á todos comunalmente, porque son muchos; mas deuenla fazer al Personerb que fuesse puesto para responder por ellos. Ca si de otra guisa lo fiziessen á otras personas señaladas, maguer de aquel logar fuessen, non valdria. Porque la cosa que todo el Concejo, ó el Cabildo ó el Conuento deuiesse ó fuesse tenudo de fazer, non pueden apremiar por ella á personas ciertas de aquel logar que lo cumplan, como quier que todos en vno sean tenudos de lo cumplir; bien assi como la deuda que deuiessen á ciertas personas de algun logar que non lo pueden todos en vno demandar, mas solamente aquellos á quien pertenesciesse la demanda.

L. XIV.—*En qué manera pueden mouer demanda contra las otras personas de que non fablan las leyes sobredichas.*—Nombradas auémos en las leyes ante desta todas las personas é los logares que son mas dubdosos, para mouer demanda contra ellas en juyzio. E porende fablamos destos señaladamente, porque aquellos que los an á demandar sepan de como deuen fazer su demanda, é non yerren, nin pierdan su derecho. Ca contra estos sobredichos non podrian los demandadores mouer sus demandas si non sobre aquellas razones é en aquella manera, que en las leyes de suso mostramos. Mas contra todos los otros puede ser fecha qualquier demanda tambien á ellos como á sus Personeros, ó á los que lo suyo eredarén.

L. XV.—*Cómo el demandador deue catar qué cosa es aquella que quiere demandar en juyzio, é cómo deue fazer su demanda sobre cosa que sea mueble.* (1) —Catar deue el demandador, non tan solamente á quien faze su demanda en juyzio, asi como en estas leyes diximos, mas aun qué cosa es aquella que quiere demandar. E primeramente, si es mueble ó rayz. E despues desso, si quiere por su demanda auer el Señorio della ó la tenencia, ó si quiere razonarla por suya. O si quiere demandar la possession della tan solamente. O si pide emienda de daño, ó de tuerto ó de deshonra, que aya rescebido en sí mismo ó en lo suyo, ó alguna otra cosa señalada quel deuan dar ó fazer. Ca si la cosa quisiere demandar por suya é fuere mueble é biua.... é si fuere cauallo, ó mula ó otra animalia, deue dezir de que natura es é que color ha. E si fuere lauor, que sea fecha de mano de ome, assi como vaso ó escudilla de plata, deuela nombrar. E si es auer

(1) Cuando las acciones se fundan en la nulidad de un acto ú obligacion, lo primero que se debe solicitar es la declaracion de aquella, si ántes no se ha obtenido, y como consecuencia de la misma, la de los demás derechos á que dé origen. En su virtud cuando no se promueven legal y directamente en un pleito la cuestion de nulidad de un acto ú obligacion no puede decidirse acerca de ella en la sentencia. (*Sents.* 26 *Abril* 1861 *y* 28 *Octubre* 1867.)

monedado, conuiene que diga de qual metal es é la quantia dello. E si fuesse trigo, ó ceuada, ó vino, ó aceyte ó alguna de las otras cosas que se suelen medir, deue dezir de qual natura es é la medida dello.... Mas si demandare arca, ó maleta, ó saco cerrado con llaue, ó sellado que ouiesse dado á alguno en guarda é lo razonasse por suyo, non es tenudo el demandador de dezir señaladamente las cosas que son dentro en ella. Pero si quisiere demandar el arca, é nombrar las cosas que son en ella, puedelo fazer, é non se puede el demando escusar de le responder, maguer diga que non sabia qué cosas eran las que yazian dentro. Esso mismo dezimos que deue ser guardado en todas las otras cosas semejantes destas que auemos dicho señaladamente en esta ley. Pero si aquel que faze la demanda sobre la cosa que se suele medir ó pesar, dixere por su jura, que non sabia nin se acuerda ciertamente de la quantia del peso ó de la medida, bien puede el Juez rescebir su demanda, maguer non diga señaladamente quanto es. E por quanto pudiere prouar que fue aquello que demanda, sobre tanto le deue ser dado el juyzio é non por mas (1).

L. XVI.—*Que las cosas muebles que se non pueden probar si non paresciesen, deuen ser mostradas en juyzio.*—Parecer deue en juyzio la cosa mueble que demanda vn ome á otro, ca muchas vezes acaesceria que non podria el demandador ciertamente fazer su demanda, nin aduzir prueuas sobre ella, si la cosa que demandasse non fuesse mostrada. E porende dezimos, que el demandado es tenudo de mostrar aquella cosa quel demandan antel Judgador, seyendo delante aquel que faze la demanda ó su Personero, quier la demande por razon que es suya, ó porque fuera empeñada, ó porque auia otro derecho señalado en ella. Otrosi dezimos, que si el demandador dixere, que el sieruo del demandado ó algund otro su ome le fizo daño, ó tuerto ó furto, é non sabe el nome dél, nin lo puede conoscer, á menos de lo ver; é porende pide quel muestre toda su compaña para saber sil conoscera entre ellos. O si dize quel dexó alguno en su testamento por manda, que escogiesse de sus sieruos, ó de sus bestias ó de las otras sus cosas, de qual manera quier que sean é tomasse qual quisiesse, é que pide al que las tiene que gelas muestre para escoger qual tomará. Ca destas cosas muebles, é de todas las otras que razonare el demandador, que non las puede prouar si non paresciessen, deue ser fecha muestra dellas en juyzio. Esso mismo dezimos de piedra preciosa que fuesse de alguno é otro la engastonasse en su oro, cuydando que era suya, ó que auia algun derecho en ella; ó si pusiesse rueda de carro ageno en el suyo, ó tablas agenas en su Naue, ó cendal ageno en su manto, ó fiziesse de otra cosa mueble que fuesse agena, ayuntamiento con la suya, ó en otra manera qualquier semejante destas. Ca estonce tenudo seria el demandado de estremarla de aquel logar do la auia ayuntada, é mostrarla en juyzio, sil fuere demandada. Pero si vigas ó otra madera, ó piedras, ó cal metiere alguno en labor de su casa, non es tenudo de la sacar para mostrarlas en juyzio á su contendor... Pero el que fizo poner en sus casasa lguna de las cosas agenas que de suso diximos, deuelas pechar dobladas á aquel cuyas fueren. E esto se entiende, quando lo ouiesse fecho á buena fe, cuydando que non eran agenas, é que non pesaria á su dueño. Ca si á sabiendas lo fiziesse, estonce dene pechar tanto por ellas quanto su dueño jurare que ha rescebido de daño ó de menoscabo por aquello quel fue tomado é que non pudo auer. E por quanto él quisiere jurar con apreciamiento del Judgador, tanto le deue fazer pechar al que fizo la labor de las cosas agenas ó á sus erederos.

L. XVII.—*Como los demandados son tenudos de mostrar en juyzio las cartas de testamento ó de manda, ó libro de cuenta á los demandadores á quien pertenescen.*—Carta de testamento, ó de otra manda que alguno touiesse, si le fuere en juyzio demandada que la muestre, razonando el demandador que él era y escripto por eredero, ó que le era dexada alguna manda en ella, tenudo es el demandado de gela mostrar. Otrosi, quando fuessen muchos los erederos, é el vno dellos touiesse todas las cartas ó el testamento, que pertenesciesse á la ere-

(1) Suprimimos de esta ley muchos pormenores inútiles, dejando lo que basta, segun el principio fundamental que en la ley domina, combinado con lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de Enj. civ. para comprender la manera de formular las demandas.

dad, que si alguno de sus coerederos le pidiesse que gelas mostrasse, por querer aueriguar alguna cosa con ellas, en qualquier destas razones ó en otras semejantes dellas, son tenudos los demandados de mostrar el testamento ó la carta á los demandadores que lo demandan, si la touieren. Otrosi tenudo es el vendedor al comprador de mostrarle las cartas é el recabdo que tiene de aquella cosa quel vendió, porque él se pueda amparar de aquellos que gela demandan, ó porque pueda prouar, si acaesciere alguna dubda, en razon de los términos é de los mojones della. Otro tal deue fazer quando vn ome fuere obligado á otro por carta de fazerle alguna cosa sana. E aun sin todo esto dezimos, que seyendo alguno obligado á otro por carta, que ouiesse fecho sobre sí, tenudo es él que la touiere de entregarle della, pues quel ouiere pagado la debda. Esso mismo seria, quando alguno de los compañeros ouiesse cartas de las cuentas, que fuessen comunales de todos. O el Personero que touiesse las cartas, ó las razones escritas de cómo el pleyto passó, sobre que le fuesse dada la Personería; ó el Guardador las cartas que pertenesciessen á las cosas del huerfano; ó Mayordomo de Señor, ó Maestro de Moneda ó de otras obras de que touiesse el escripto de las cuentas ó el recabdo dellas. Ca en qualquier destas razones que auemos dicho, ó en otras semejantes dellas, tenudo es el que touiere las cartas ó los escriptos de los mostrar en juyzio, si gelo demandaren los señores dellas ó otros que ouiessen derecha razon para demandarlas.

L. XVIII.—*Quando deue el demandado dar fiador que muestre la cosa quel demandan, é quando non.*—Ave, ó bestia ó sieruo que alguno ouiesse tenido en su poder, si despues se le fuesse sin su culpa, non faziendo él y engaño nin falsedad, ó non sabiendo que gelo querian demandar, lo ouiesse embiado á otra parte tan lueñe, que lo non pudiesse auer, luego que gelo demandassen para mostrarlo en juyzio; en tal razon como esta, nin en otra semejante della, non es tenudo el demandado de lo mostrar. Pero si aquel á quien demandan dixere, que maguer que non la tiene aquella cosa, que ha derecho en ella; estonce deue dar fiador, que si tornare en su poderio que la demostrara en juyzio. Mas si por auentura el demandado dixesse, que aquella cosa non la tiene, nin se queria trabajar de cobrarla, nin la amparar maguer la cobrasse, el que aquesto fiziesse en tal razon, dezimos, que si él non la desamparó engañosamente por su culpa, non es tenudo de responder mas por ella nin dar fiador.

L. XIX.—*Si la cosa mueble que fuesse demandada en juyzio, el demandado la matare ó la traspusiere, qué pena meresce por ende.*—Engañosamente se mueuen á las vezes los omes para refuir que non muestren en juyzio la cosa mueble, que les demandan. E esto seria, como si alguno demandasse á otro sieruo ó cauallo, ó otra animalia, é pidiesse antel Juez que lo fiziesse parecer, é el demandado por non gelo mostrar, lo traspusiesse ó lo matasse, é si lo quel pidiessen fuesse vino, ó aceyte ó cosa corriente é la vertiesse ó la enagenasse, ó si fuesse metal ó alguna otra lauor de mano fecha, que la fundiesse, ó la quebrantasse ó la desatasse de manera que non paresciesse aquella forma que de primero era en ella. Ca en tal razon como esta dezimos, que tenudo es de pechar al demandador tanto quanto jurare que menoscabó por aquella cosa que engañosamente traspuso, ó la quebrantó, porque non gela mostró en juyzio. Mas si por auentura el demandado mostrasse la cosa mueble en juyzio, empeorada ó dañada, pero non fuesse mudada de todo, estonce si el demandador la fiziesse suya, ó mostrare en ella otro derecho alguno por qué la deue auer, es tenudo el demandado de entregargela aquella cosa é demas pecharle el daño que prouare que auino en ella por su culpa ó por su engaño.

L. XX.—*En que tiempo es tenudo el demandado de mostrar la cosa mueble en juyzio sobre quel mueuan demanda.*—Ligeramente acaesceria que el demandado non auria poder de mostrar la cosa en juyzio, á la sazon que gela demandassen. Pero si el demandador porfiasse, yendo adelante por el pleyto, poderlo y ha despues fazer en el tiempo que quisiessen dar el juyzio sobre ella. E porque de tal razon como esta podria nascer alguna dubda, dezimos, que en qualquier tiempo que el demandado aya poder de demostrar la cosa que le demandan en juyzio, que lo deue fazer. Mas si por auentura, en la sazon que se començasse el pleyto, ouiesse poderio de la mostrar á su contendor antel Juez, é non lo fiziesse, diziendo á aquel que gela demandasse, que lo non deue fazer, porque tiene

que non auia derecho en ella, é quando el Judgador quisiesse dar el juyzio, é le fiziesse mandamiento que la mostrasse ó que la entregasse al otro, acaesciesse, que lo non podiesse fazer, porque aquella cosa fuesse perdida, ó seyendo cosa biua, fuesse fuyda ó muerta; estonce, si el demandado tiene aquella cosa á buena fe, é despues perdió la tenencia della por alguna de las razones sobredichas, non es tenudo de la amostrar nin de pechar ninguna cosa sobre esta razon. Mas si el demandado contendiesse sobre aquella cosa, sabiendo que non auia ninguna derecha razon porque lo deuiesse fazer, dezimos, que non es sin culpa, porque ante la deuia mostrar, que la ouiesse perdida por muerte ó por otra manera qualquier. E porende dezimos, que deue pechar por ella al que la demanda, quanto él la fiziere por su jura, con apreciamiento del Juez. Pero si el demandado, á quien el Juez manda que muestre la cosa, fuere tenedor della, é seyendo rebelde non la quisiere mostrar, puede el Juez mandar al Merino ó á la Justicia de la tierra ó del logar que gela tuelga é que la faga parescer en juyzio.

L. XXI.—*En que logar es tenudo el demandado de mostrar ó de entregar la cosa quel demandan.*—Dado seyendo el juyzio contra el demandado por afincamiento del demandador, que muestre aquella cosa que le demanda en aquel logar do fue començado el pleyto sobre ella, tenudo es de lo fazer si la cosa fuere y. E si por auentura fuesse en otra parte, é pidiesse el demandador quel demandado la aduxiesse en aquel logar do fuera començado el pleyto por demanda é por respuesta, deue entonce aquel Judgador mandar al demandado que la aduzga antél, en tal manera que si peligro ó desauentura acaesciere en la carrera, trayendola, que sea sobre el demandador. E otrosi, el es tenudo de pechar la costa al demandado que faze en traer aquella cosa; fueras ende, si aquello que le demanda fuesse sieruo ó bestia, que non es tenudo de le dar que coma nin que vista, ca esto el demandado lo deue fazer. Pero si el sieruo, sobre que fuesse tal contienda como esta, sopiesse algund menester porque se gouernasse, estonce el demandador lo deue gobernar, porque mientra lo faze traer de vn logar á otro, le embarga lo que podria ganar por su lauor. E todo esto, que diximos, ha logar quando el demandado contiende á buena fe, sobre la cosa que le demandan, por alguna derecha razon que tenga ó que ha en ella, non la auiendo traspuesta engañosamente á otro logar. Mas si él por fazer engaño, la traspusiesse de vn logar á otro por encubrirla, estonce deue el demandado dar todas las costas sobredichas que fuessen fechas en aduziendola. E aun demas, pararse al peligro que le auiniesse en el camino en trayendo aquella cosa que le manda el Judgador entregar ó mostrar.

L. XXII.—*Que la cosa mueble que demandan deue ser mostrada en tal estado como era quando fué começado el pleyto sobre ella.*—Deteniendose el demandado de fazer muestra en juyzio de la cosa mueble que le demandassen, podria acaescer que duraria tanto el pleyto, que en comedio de aquel alongamiento la ganaria por tiempo él mismo ó algund otro á quien la ouiesse dada ó enagenada, segund diximos en las leyes del título que fabla en esta razon. E porende dezimos, que este á quien la demandan, que la deue mostrar en tal estado como era quando el pleyto fue mouido sobre ella. Esto se deue entender si entonce la touiere. Mas si por auentura la ouiesse enagenado, deuelo luego dezir, porque el demandador pueda fazer su demanda sin menoscabo de su derecho. Ca si desta guisa non lo fiziesse, é despues la quisiesse mostrar en sazon, que el otro la touiesse ganada por tiempo, tanto valdria como si fuesse rebelde, non la mostrando quando gela demandassen, auiendo poder de lo fazer. E porende deuel Judgador passar contra el demandado, assi como diximos en la ley tercera ante desta; é puedelo fazer con derecho si quisiere. Fueras ende, si el demandado non se quisiere aprouechar de la ganancia que fiziera por tiempo, de aquella cosa, parandose á responder por ella en juyzio, bien de aquella guisa como si estouiesse en aquel estado que era quando gela començaron á demandar. Ca estonce el Judgador deue yr adelante por el pleyto é non ha por qué yr contra el demandado por razon que la muestra á la sazon que la aya ganada por tiempo. E esto ha logar, non tan solamente en la cosa mueble que ha de ser mostrada en juyzio, mas aun en las rentas é en los frutos que della saliessen despues que el pleyto mouido fuesse sobre ella. Mas si por auentura, el que demanda que le muestren la cosa en juyzio, la auia perdida por tiempo quando la començó á de-

mandar, non es tenudo el demandado de gela mostrar, porque el demandador non ha ningund derecho en ella.

L. XXIII.—*Como non tan solamente deue ser apreciada la cosa mueble que demandan que muestren en juyzio, mas aun el daño é el menoscabo que viniesse por razon della.*—Tal podria ser la demanda que el demandador faria en razon de alguna cosa mueble, que le demostrassen en juyzio, que seria mayor la perdida, que él recibiria por razon della, si non pareciesse, que non valdria aquello quel demandara. E esto seria, assi como si alguno demandasse á otro que le mostrasse el sieruo, que dezia el demandador que era suyo, porque queria ganar por él algun eredamiento ó otra cosa que era dada á aquel sieruo ó mandada, é el demandado nón lo quisiesse fazer, despues que el Judgador gelo mandasse. Ca si por esta razon, porque non le fue mostrado el sieruo, perdió el eredamiento ó algun otro derecho que pudiera ganar por él, en tal razon como esta ó en otra semejante, dezimos: que non tan solamente es tenudo el demandado de pechar al demandador quanto aquel sieruo valia, mas aun todo el daño é el menoscabo que jurasse, con apreciamiento del Juzgador, que rescibiera, porque non le fuera mostrado en juyzio. Otrosi dezimos, que si alguno mandasse á otro en su testamento vno de sus sieruos, qual él mas quisiesse escoger fasta tiempo cierto, si despues aquel á quien fuesse fecha tal manda pidiesse que gelos mostrassen todos, por ver qual dellos escogeria; si por auentura fuesse que el eredero non lo quisiesse fazer, é pasasse el plazo en que el demandador auia la escogencia de aquel sieruo, deuele pechar aquel que gelos deuiera mostrar é non quiso, todo el menoscabo que rescibió, porque non gelos mostró, assi como de suso diximos, pues que la muestra non fue fecha en tiempo que touiesse pro. E esto que dezimos, ha lugar non tan solamente en el sieruo, assi como de suso diximos, mas aun en todas las otras cosas, que fuessen desta manera.

L. XXIV.—*Como puede la cosa mueble ser demandada otra vez al demandado, maguer sea quito della por juyzio.*—Da á las vegadas por quito el Judgador al demandado, porque la cosa mueble quel demandan non la tiene, ó porque la perdió sin su culpa é sin su engaño. Pero si despues fallare que es tenedor della, non se puede defender el demandado por dezir que ya fue quito de aquella demanda por juyzio. Ca non lo quitaron en la primera demanda, si non pòrque la non podia mostrar. Mas si despues la cobra, por qual manera quier que fuesse, tenudo es de mostrarla como de primero. Ca bien deue todo ome entender que el quitamiento non fue fecho, si non por razon que la non tenia. Mas si el Judgador ouiesse quito por juyzio al demandado, porque non auia derecho ninguno en la cosa el demandador, siempre se puede defender por razon de aquel juyzio, que non es tenudo de la mostrar, nin de responder por ella al demandador nin á otro ninguno que le demandasse en su nombre.

L. XXV.—*Como el demandador puede mouer su demanda en juyzio sobre cosa que sea rayz.*—Campo ó viña ó casa ó otra cosa qualquier, de aquellas que son llamadas rayz, queriendola alguno demandar en juyzio por suya, deue dezir señaladamente en qual lugar es, é nombrar los mojones é los linderos della. Esso mismo dezimos, que deue fazer si la demandasse por razon que otro gela ouiesse empeñada, é non la touiesse en su poderio ó de otra manera qualquier porque touiesse que deuia ser entregado della. Pero mucho se deue guardar el demandador, quando la cosa demanda por suya, quier sea mueble ó rayz, que si sabe la razon porque ouo el señorio della, assi como por compra ó por donadio ó por otra manera qualquier, que aquella ponga en su demanda. E esto touieron que era derecho por dos razones. La primera, porque quando supiesse ciertamente la razon, porque es suya, poniendola en su demanda, mas de ligero lo puede despues prouar; é otrosi, mas en cierto puede ser dado juyzio sobre ella. La segunda, porque si acaesciesse que el demandador non prueue aquella razon, que puso en la demanda, porque dezia que era suya, que la puede despues demandar por otra razon, si la ouiere, é non le embargará el primero juyzio, que fue dado contra él, sobre aquella cosa misma, pues que por otra razon la demanda, que non ha que ver con la primera. Esto se entiende, seyendo librada la razon primeramente, porque dezia, que era suya, que ante non puede alegar otra. Mas si el demandador fiziesse su demanda generalmente, razonando la cosa por suya, non poniendo alguna razon señalada, porque ouo el señorio della, si fuere la

sentencia dada contra él, porque non la pudiesse prouar, non la puede despues demandar, en ninguna manera. E esto es, porque alli do la demandó generalmente, encerró todas las razones, porque la podia demandar. Pero si el demandador quisiesse dezir é mostrar alguna nueua razon, porque él ganara el señorio de aquella cosa despues que fue dada la sentencia contra él, assi como sil fuesse dada ó comprada ó la ouiesse ganada de nueuo en otra manera qualquier, de aquel que auia poderio de darla ó de venderla; sobre tal razon como esta, bien puede fazer su demanda de nueuo.

L. XXVI.—*Que cosas son aquellas que ome puede demandar en juyzio generalmente, non señalandolas.*—Señaladamente deue el demandador demandar é dezir en juyzio las cosas que quisiere demandar, assi como diximos en las leyes ante desta. Ca de otra manera non podria ciertamente responder el demandado nin el Juez dar su sentencia. Pero cosas y ha sobre que puede poner su demanda generalmente, é non seria tenudo de nombrar cada vna por si, porque son ellas de tal natura, que non lo podria fazer, é otrosi non faze gran mengua al demandado, maguer non sea señalada cada vna dellas; pues que por tal demanda puede auer cierto entendimiento para responder sobre ella. Esto seria, como si el demandador quisiesse demandar los bienes de alguno, que deuiesse eredar todos ó alguna partida dellos. Ca estonce abonda que diga, que demanda los bienes de Fulan, quel pertenescen, porque es su eredero. E diziendolo assi, non ha porque nombrar cada vna cosa de aquellos bienes señaladamente. Esso mismo seria, si demandasse cuenta de los bienes de algun huerfano ó de otro ome que el demandado ouiesse en guarda tenido ó de compañia ó de mayordomadgo ó en razon de ganancia ó de perdida ó de daños ó de menoscabos que fuessen fechos en algunas destas cosas sobredichas. Otrosi dezimos, que si alguno quisiesse demandar Villa ó Castillo ó Aldea ó otro lugar señalado, que abonda que diga que demanda aquel Logar, diziendo señaladamente qual, con todos sus terminos é con todas sus pertenencias, é non ha porque dezir cada vna cosa de lo que le pertenesciesse. E lo que diximos en esta ley ha lugar en todas las otras razones semejantes destas. (1)

L. XXX.—*Como puede ome fazer demanda en juyzio sobre cosa quel ouiessen forçada ó enagenada maliciosamente.*—Forçado seyendo algund ome de cosa que quisiesse despues demandar en juyzio, en su escogencia es de fazer esta demanda á aquel que la fallaren ó al otro que la forçó por sí, ó mandó á otro forçarla ó á aquel que las recibió del que sabia que la auia forçado. Otrosi dezimos, que si alguno, temiendo que le demandaran en juyzio alguna cosa que tiene, la enagenare á otro mas poderoso que sí, ó que sea de otro Fuero, por fazer mas trabajar al que entiende que le quiere mouer pleyto sobre ella, que puede el demandador demandar al que la touiere. Otrosi puede demandar al que la enagenó quanto daño le vino por razon de aquel enagenamiento. Pero si non quisiere fazer la demanda á aquel que tiene la cosa, bien puede demandar la valia della á aquel que la enagenó. Mas despues que este precio, que diximos, lleuare del agenador, non puede despues demandar al que la cosa tiene.

L. XLII.—*En quantas maneras ponen los demandadores en sus demandas mas que non deuen.*—Mas que non deuen ponen los demandadores algunas vezes en sus demandas. E desto se deuen mucho guardar, porque se les torna mucho en daño é non en pro. E esto seria en quatro maneras. La primera, quando alguno pusiesse en su demanda mas quantia de lo quel deuiessen, assi como si le ouiessen á dar diez marauedis, é él demandasse veynte, ó otra cosa semejante desta. La segunda, quando faze la demanda de otra manera que non deue, assi como si le ouiessen á dar de dos cosas la vna, qual mas quisiesse el debdor, é él señalasse qual dellas le diessen. E por esto dixeron los Sabios que era ademas, porque tuelle la escogencia al otro, en cuyo poder era de le dar qual quisiesse. La tercera, quando faze la demanda en el tiempo que non deue, como si pidiesse quel pagassen ante del plazo á que le deuian pagar. La quarta, quando fiziesse su demanda que le pagassen en logar do el demandado non era tenudo fazer la paga, como si en pleyto fuesse puesto de la fazer en vn logar, é el pidiesse que

(1) Las leyes 27, 28 y 29 están incluidas en el cuerpo de la obra.

la fiziessen en otro. E cada vna destas quatro maneras diremos adelante complidamente.

L. XLIII.—*Que daño se sigue al demandador por poner en su demanda mas que non deue.*—Ponen los demandadores á las vegadas mas en sus demandas que non les deuen de manera que non pueden despues aueriguar, nin prouar todo lo que demandan. E porque algunos razonauan que aquel que non podia prouar todo lo que ponia en su demanda que deue ser caydo della, porende Nos catando lo que los Sabios antiguos fallaron por derecho en esta razon, dezimos que maguer el demandador non prueue todo quanto pusiesse en su demanda, que en aquello que prouare, quel vala. E que el Judgador dé sentencia contra el demandado en tanto quanto fuere prouado contra él. E otrosi, quel dé por quito de lo al que nol pudieron prouar. Pero si el demandado fizo algunas costas ó missiones por razon de aquello que le demandaron demas, tenemos por bien é mandamos, que gelas peche todas el demandador.

L. XLIV.—*Que daño viene al que engañosamente faze á su debdor obligar por mas de lo quel deue.*—Palabras engañosas dizen los omes vnos á otros, de manera que los fazen obligar por carta ó por testigos por mas de lo que deuen. E aun despues que los han assi engañado, aduzenlos en juyzio por demandarles, aquello á que los fizieron obligar. E porque las cosas que son fechas con engaño deuen ser desatadas con derecho. Porende dezimos, que si el demandado pudiere prouar é aueriguar el engaño, que el demandador pierda por ello tambien la verdadera debda como la que fue acrecida maliciosamente en la carta ó en el pleyto que fue fecho ante los testigos. Pero si el demandador, ante que entrasse en juyzio se quisiesse quitar del engaño que auia fecho, ó se touiesse por pagado de su debda verdadera, puedelo fazer, é non cae porende en pena ninguna.

L. XLV.—*Que mal viene al demandador por demandar su debda en logar do gela non deuiessen pagar.*—Señalan vnos omes á otros algunas vegadas logares ciertos ó plazos en que prometen de pagar ó de fazer alguna cosa. E despues acaesce, que les fazen demanda sobrello en otro logar. E en tal razon como esta dezimos, que deue pechar el demandador al demandado tres tanto como los daños, é los menoscabos que el ouiesse fecho por razon de aquella demanda que le fizo en logar que non deue. Esso mismo seria, quando el demandador fiziesse su demanda de otra manera que non deuia. Assi como si le ouiesse á dar de dos cosas la vna, qual mas quisiesse el debdor, é él demandasse qual quisiesse, non faziendo mencion de la otra, assi como sobredicho es. Otrosi dezimos, que el demandador non deue ser oydo quando fiziesse demanda en razon de debda, quel deuiessen, ante del plazo á que gela deuen pagar. Mas el Judgador por pena, deuel alongar el plazo otro tanto adelante, quanto la demandó él ante del plazo á que la deuiera demandar. E demas deuele fazer pechar las costas, é las missiones que el demandado fizo por esta razon.

L. XLVI.—*Que ningun ome non deue ser costreñido que faga su demanda, si non quisiere, fueras ende sobre cosas señaladas.* (1) Constreñido non deue ser ningun ome que faga demanda á otro, mas él de su voluntad la deue fazer si quisiere; fueras ende en cosas señaladas quel puedan los Judgadores apremiar segund derecho, para fazerla. E la vna dellas es, quando alguno se va alabando é diziendo contra otro que es su sieruo, ó lo enfamando, diziendo del otro mal ante los omes. Ca en tales cosas como estas ó en otras semejantes dellas, aquel contra quien son dichas puede yr al Juez del Logar é pedir que constriña á aquel que las dixo, que le faga demanda sobrellas en juyzio, é que las prueue, ó que se desdiga dellas, ó quel faga otra enmienda, qual el Judgador entendiere que será guisada. E si por auentura fuesse rebelde, que non quisiesse fazer su demanda, despues que el Judgador gelo mandasse; dezimos, que deue dar por quito al otro para siempre, de manera, que aquel nin otro por él non le pueda fazer demanda sobre tal razon como esta. E aun dezimos, que si dende en adelante se tornasse á dezir dél, aquel mal que ante auia dicho, que el Judgador gelo deue escarmen-

(1) La prescripcion de la ley 46 tit. 2 P. 3.ª en la cual tiene su apoyo la accion de jactancia, está ampliada por la jurisprudencia de los tribunales á la materia civil. (*Sent. 14 Mayo 1861.*)

tar de manera, que otro ninguno non se atreua á enfamar nin á dezir mal de los omes tortizeramente.

TÍT III. PART. —III. DE LOS DEMANDADOS É DE LAS COSAS QUE DEUEN CATAR.

L. III.—*En que pena cae el demandado que niega en juyzio tenencia de la cosa de que es tenedor.*—Negando el demandado alguna cosa en juyzio, que otro le demandasse por suya, diziendo que non era tenedor della, si despues desto le fuesse prouado que la tenia, deue entregar al demandador de la tenencia de aquella cosa, maguer el que la pide non prouasse que era suya. Pero si el demandado, despues que le ouiesse entregado de la tenencia de la cosa, quisiesse demandar el señorio della, razonando que es suya, bien lo puede fazer, é si prouare que lo es, deuegela entregar, é si non, deue fincar al otro á quien fue entregada, é porende se deue mucho guardar el demandado de non dezir mentira en juyzio. Otrosi dezimos, que deue poner guarda si la cosa quel demandaren en juyzio es mueble, ó sil demandan la tenencia, é el señorio todo en vno, ó el señorio tan solamente, ó sil piden debda ó emienda de daño de tuerto ó de deshonra, que ouiesse fecha, que se faga fazer la demanda sobre aquella cosa ciertamete, porque sepa si se puede amparar é yr adelante por el pleyto ó non. Ca en cada vna destas cosas, quel demandassen deue ser apercebido de catar todas aquellas razones, que de suso diximos, que fueren á su pro; assi como el demandador las deue catar por aprouecharse dellas, en razon de su demanda.

L. VIII.—*Como otorgan á las vegadas los demandados lo que les demandan poniendo defensiones ante si.*—Conocen á las vegadas los demandados lo que les demandan en juyzio. Pero ponen luego defensiones ante sí, que han pagado ó fecho aquello que les demandan, ó que los demandadores les fizieron pleyto que nunca gelo demandassen. E porende dezimos, que en tales razones como estas ó en otras semejantes dellas, que deue el Judgador dar plazo al demandado á que prueue la defension, que ouiere puesta ante sí. E si la prouare, deuel dar por quito de la demanda, é fazer quel demandador peche las costas que ouiesse fecho el demandado en esta razon. E si al plazo que fuere puesto non pudiere prouar la defension, deuel dar por vencido de la demanda. E aun demas desto mandamos, que si el Judgador entendiere que el demandado maliciosamente puso ante sí la defension, para alongar el pleyto, quel faga pechar las costas, é las missiones que el demandador fizo andando en aquel pleyto, por razon de tal alongamiento.

TÍT. IV.—DE LOS JUEZES, É DE LAS COSAS QUE DEUEN FAZER É GUARDAR.

L. XXV.—*Quien son aquellos que pueden meter sus pleytos en manos de auenidores.*—Metiendo las partes sus pleytos en manos de auenidores, pueden yr adelante por ellos, si fueren de aquellas personas, que por sí pueden estar en juyzio delante del Judgador ordinario; mas si fuessen de las otras á quien es defendido, non lo podrian fazer. E porende dezimos, que si alguno fuesse menor de veynte é cinco años, é metiesse su pleyto en mano de auenidores, sin mandado é sin otorgamiento de su Guardador, maguer dé fiadores, que estará por quanto los auenidores mandaren; si despues que la sentencia dieren contra él, non la quisiere auer por firme, puedelo fazer, é non caerá porende en pena ninguna. Empero los fiadores que dió son tenudos de pechar la pena á que se obligaron, si el huerfano non quisiesse estar por el juyzio, seyendo mayor de catorze años. Mas si el huerfano fuesse mayor de catorze años, é metiesse su pleyto en mano de auenidores, é non ouiesse estonce Guardador, dezimos, que conuiene que esté por lo que los auenidores mandaren, é que lo aya por firme. E si non, caerá en la pena porende á que se obligó. Fueras ende, si pudiesse prouar quel fizieran algun engaño en el pleyto, ó que se le empeorara por mengua dél ó de su Abogado, ó que á grand su daño judgaron contra él. Ca prouando alguna destas cosas, non caeria en la pena maguer non quisiesse guardar la auenencia, ó el mandamiento de los auenidores.

L. XXXIV.—*Por que razones se puede escusar la Parte, de non pechar la pena, maguer non obedezca mandamiento de los Juzgadores de auenencia.*—

Escusada puede ser la parte de non caer en la pena que prometió, quando metieron el pleyto en mano de auenidores, maguer non obedesciessen el mandamiento ó el juyzio dellos. E seria esto estonce, quando non pudiesse complir su mandado, por embargo de gran enfermedad quel acaeció aquella sazon. O porque auia de yr á seruicio del Rey ó de su Concejo, cuyo mandamiento non podria escusar. O si le aueniesse algun embargo otro qualquier, por ocasion, que lo embargasse de lo complir, tal que entendiessen que era derecho para escusarle. Empero si despues que fuesse librado de qualquier de los embargos sobredichos, non quisiesse complir el mandamiento, caeria estonce en la pena. Otrosi dezimos, que si el mandamiento ó el juyzio de los auenidores fuesse contra nuestra Ley ó contra natura ó contra buenas costumbres ó fuesse tan desaguisado, que non se pudiesse cumplir, ó si fuesse dado por engaño ó por falsas prueuas ó por dineros ó sobre cosa que las partes non ouiessen metido en mano de los auenidores. Por qualquier destas razones, que fuesse aueriguada, non valdria lo que assi mandassen, nin la parte que assi non lo quisiesse obedecer, non caeria por ende en pena.

L. XXXV.—*Que del juyzio de los auenidores non se puede ninguno alçar.*—(1) Despagánse á las vegadas algunas de las partes del juyzio que dan los Judgadores de auenencia contra ellas, é alçanse, cuydando que lo puede fazer. E porende dezimos, que ninguno non puede tomar alçada del juyzio destos, Mas quien non se pagare dél peche la pena que fue puesta, é despues non será tenudo de obedescerle: E si por auentura, pena non fuesse y puesta, á la sazon que fueren escogidos los auenidores, estonce dezimos que quien non se pagare del juyzio dellos que lo deue dezir luego é non sera despues tenudo de obedescerlo. Mas si lo touiessen las partes por bueno diziendo, quando auian judgado, que se pagauan del juyzio, ó escriuiendo por sus manos la carta de la sentencia, que la confirmauan ó si se callassen fasta diez dias, despues que fuesse dada, que la non contradixessen; tal sentencia como esta deue valer. E si alguna de las partes pidiesse despues al Juez ordinario del lugar, que la fiziesse cumplir deuelo fazer tambien como si fuesse dada por otro Juez de aquellos que han poder de oyr é librar todos los pleytos.

Tít. VII.—De los emplazamientos.

L. II.—*Como los emplazados deuen venir ante los Juzgadores, é quien puede ser emplazado é quien non.*—Venir deue ante el Judgador todo ome que fuere emplazado por mandado dél, é parecer por sí ó por otri al plazo que fuere puesto, maguer ouiesse razon derecha, porque non fuesse tenudo de lo fazer. Pero quando fuere antél é mostrare alguna razon derecha porque non puede ser apremiado de responder, deuele ser cabido. E como quier que todos sean tenudos de venir antel Judgador quando los emplazaren, assi como sobredicho es, con todo esso omes y ha que non podrian ser emplazados, é si lo fueren, non son tenudos de responder ante aquel que los emplazó. Assi como aquel que fuesse Juez mayor ó egual de aquel que lo emplazasse. Otrosi dezimos, que non deuen nin pueden ser emplazados los que han á ser á dia señalado con el Rey en batalla ó con sus Señores en fazienda ó en lid, ó los que fincan para guardar Villas, ó Castillos ó otras Fortalezas que touieren del Rey ó de otros sus Señores, seyendo en tiempo que temiessen peligro. Esso mismo dezimos de aquellos que fincan para apaziguar la tierra, si la vieren leuantada ó en bollicio, si fueren omes para ello; ó si fincaren para amparar tierra ó Reyno de su Señor en tiempo de guerra. E los que fueren enfermos de grandes enfermedades ó feridos, de guisa que non pudiessen venir, ó presos; nin los que fiziessen bodas, que non deuen ser emplazados en aquel dia que las fizieren; nin aquellos que les muriere alguno en su casa, que deuen luego soterrar, ó los que estouieren á muerte ó á soterramiento de Señor, ó de su pariente, ó de su vezino ó de amigo conoscido fasta que sean tornados á sus casas del soterramiento. Otrosi dezimos, que non

(1) Pasados los diez dias que señalan las leyes 23 y 35 del tit. 4.° P. 3.ª para recurrir contra el laudo de los amigables componedores este queda firme y debe llevarse á ejecucion, sin que sea posible recurso alguno contra él. (*Sent.* 20 *Octubre* 1870.)

deuen ser emplazados los que non son de edad ó que son de fuera de su sentido, ó desgastadores de sus bienes, de manera que les son dados Guardadores para ello. Pero los que ouieren querella destos tales, bien pueden fazer emplazar á aquellos que touieren á ellos é á sus bienes en guarda. Otro tal dezimos, que non deuen emplazar á los que van en mandaderia del Rey, ó de su Señor ó de su Concejo, nin al Pregonero, de mientra que va pregonando por la Villa. Otrosi non deuen emplazar á aquel que fuesse emplazado de otro Judgador, para parecer antél á dia señalado, en quanto durare el tiempo del emplazamiento primero. Fueras, si el Judgador que lo emplazasse á postremas, fuesse mayor que el otro que lo ouiesse fecho emplazar primeramente. Ca estonce deue obedecer al emplazamiento del Judgador mayor. E mientra que durare el tiempo deste emplazamiento, non le deue el otro Juez que le emplazó primero, fazer ninguna cosa nueua contra él, por razon quel emplazara é non pareciera antél. E si por auentura la fiziesse contra él ó contra alguno de los otros sobredichos en esta ley, mandamos que non vala.

L. IV.—*Como los fijos non pueden fazer emplazar á sus padres.*—Natural razon es é derecho, que los fijos ayan reuerencia é fagan honra á sus padres é á sus madres; é que ganen siempre dellos, faziendoles seruicio é non por contiendas nin pleytos, aduziendolos en juyzio. E porende touieron por bien los Sabios antiguos é defendieron que el fijo nin el nieto non pueden fazer emplazar para aduzir en juyzio al padre, nin á la madre, nin al abuelo nin á la abuela, mientra que fueren en poderio dellos. Fueras ende, por aquellas cosas señaladas que dixímos de suso en el título de los Demandadores é en el otro título que fabla del poderio que han los padres sobre los fijos. Pero el fijo que fuere salido del poder de su padre, bien lo podria fazer emplazar en juyzio con otorgamiento del Judgador. Ca de otra guisa non podria emplazar á su padre, nin á su madre, nin á su abuelo nin á su abuela.

L. XI.—*Si aquel que fuere emplazado mostrare escusa derecha por qué non vino, que le deue valer.*—Embargamientos han á las vegadas los que son emplazados de manera que non pueden venir nin embiar ante el Juez para responder á los plazos que le fueren puestos. E porende dezimos, que derecha cosa é guisada es, que pues ellos non dexan por al de venir si non por non poder, que non ayan pena de rebeldes. E los embargos derechos que los pueden escusar, son estos. Asi como si el emplazado fuesse embargado de grand enfermedad, ó ouo embargo en el camino por llenas de rios ó de grandes nieues, ó de otra tempestad; ó si lo embargassen ladrones ó enemigos conoscidos que le touiessen los caminos; ó si fuesse preso ó embargado por alguna otra razon semejante destas. Ca prouandola é mostrandola al Judgador, deue valer; de manera que pena nin daño non resciba, por razon que non vino al plazo. Pero si la enfermedad del emplazado durasse mucho, deue embiar su Personero que faga derecho por él.

TÍT. XXII.—DE LOS JUYZIOS.

L. VIII.—*Como el Juzgador deue condenar en su juyzio al vencido en las costas que fizo su contendor.*—Los que, maliciosamente, sabiendo que non han derecho en la cosa que demandan, mueuen á sus contendores pleytos sobre ella trayendolos en juyzio é faziendoles fazer grandes costas é missiones, es guisado que non sean sin pena, porque los otros se recelen de lo fazer. E porende dezimos, que los que en esta manera fazen demandas ó se defienden contra otro, non auiendo derecha razon por qué lo deuen fazer, que non tan solamente deue el Judgador dar por vencido en su pleyto en el juyzio de la demanda al que lo fiziere, mas aun lo deuen condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleyto. Empero si el Juez entendiere que el vencido se mouiera por alguna derecha razon para demandar é defender su pleyto, non ha porque mandar quel pechen las costas (1). E esto seria, quando alguno que fincasse por eredero de otro demandasse ó defendiesse en juyzio por razon de aquellos bienes que eredó; ó si alguno otro fiziesse demanda ó se amparasse en razon de alguna cosa que le fuesse dada ó que él ouiesse comprada ó cambiada á buena fe, creyendo que

(1) Ed. de la A. *que peche las costas.*

aquel que gela diera auia poderio de la enagenar; ó si en otro pleyto qualquier y fuesse ya fecha la jura de la Manquadra, á que dizen en latin *juramentum de calumnia*: en qualquier destas cosas non deue el Juez condenar el vencido en las costas que fizo el vencedor; porque todos deuen asmar que tales pleytos como estos, aquellos que los demandan ó que los amparan, que lo fazen á buena fe, cuydando que han derecho de lo fazer, é mayormente quando la jura sobredicha es fecha en el començamiento del pleyto. Ca estonce non deue sospechar que aquel que jura oluide la salud de su alma.

Contra los laudos de los amigables componedores, homologados por el transcurso del plazo señalado para impugnarles, no se puede alegar el principio de que la nulidad que proviene de un vicio radical puede reclamarse en cualquier tiempo; puesto que se opone á su admision la ley recopilada que señala el término en que aquella puede reclamarse. (*Sent.* 19 *Octubre* 1865.)

La única ley recopilada á que puede referirse la anterior sentencia es la 1.ª, tit. 18. lib. XI. que dice así:

«Si alguno alegare contra la sentencia, que es ninguna, puédalo decir hasta sesenta dias desde el dia que fuere dada la sentencia; y si en los sesenta dias no lo dixere, no sea oido despues sobre esta razon: y si en los sesenta dias dixere, que es ninguna, y fuere dada sentencia sobre ello, mandamos que sobre esta sentencia no pueda alguna de las partes decir, que es ninguna, mas pueda apelar ó suplicar della, si el Juez fuere tal, de que pueda apelar la parte que se sintiere agraviada: y no pueda ser puesta excepcion de nulidad dende en adelante contra las sentencias que sobre esta razon fueren dadas por alzada ó suplicacion; y esto porque los pleytos hayan fin.»

II.

Real decreto-ley de 24 de Junio de 1867, mandando observar el Concordato sobre Capellanías familiares.

«Art. 1.º Las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamado antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicacion del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término y en el modo y forma que se disponga en la Instruccion para la ejecucion del presente Convenio, al tenor del art 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

»Art. 2.º Las familias así mismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza; considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la cóngrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

»Art. 3.º Se consideran completamente estinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

»Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente convenio, las capellanías cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre las cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

»Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

»Primero. Las familias á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominacion.

»Segundo. Los poseedores de los bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

»Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo gravados con las mencionadas cargas.

»Art. 6.° Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias, á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.°.

»Art. 7.° Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.° y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

»Art. 8.° La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes, se verificará entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

»Art. 9.° El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la Instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

»Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oir benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad que por dicho concepto deba satisfacerse.

»Art. 10. En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenian al tiempo de la suspension decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefíjase el mismo Diocesano.

»En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término que por el Juez se prefije, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposicion, los demás bienes de la capellanía, obra pía ó fundacion piadosa, aplicando, en su caso, la disposicion del art. 14.

»Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la Instruccion, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redencion de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos estremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos estrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

»Art. 12. La cóngrua de ordenacion en las capellanías, á que se refiere el art. 4.°, será, al menos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porcion que el Diocesano, á peticion de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar,

con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porcion en ningun caso podrá esceder de la cuarta parte de dicho producto.

»Art. 13. Hecha esta deduccion, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

»Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del 3 por 100 que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.° y 10, entregando al Diocesano los títulos necesarios al efecto.

»Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan, al menos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva capellanía en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundacion.

»Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redencion de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituir una cóngrua, al menos de 2.000 reales, haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideracion en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representacion de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

»Y atendiendo á que por el presente convenio se dá nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogacion de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el Ordinario Diocesano, y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

»Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico, serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

»Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de esternos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso de declararse vacante la capellanía.

»Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades no espresadas en el presente convenio, ó en la instruccion que ha de darse para su ejecucion, usando en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

»Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.°, en la parte á ellas aplicable del 6.°, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.°

»Ademas harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

»Primero: en compensacion de los bienes de las capellanias colativas de patronato particular eclesiástico ó de derecho cómun eclesiástico, y de que el Estado

se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguidas, y delibre disposicion del Estado dichos bienes.

»Segundo: en igual compensacion de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazon vigentes se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

»Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pias, y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados, en representacion de dichas corporaciones.

»Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenacion, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales la cóngrua de cada una.

»Estas capellanías serán provistas esclusivamente por los mismos Diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenacion para ascender al sacerdocio.

»Art. 19. Los Capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía dichas obligaciones especiales.

»Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacer de la renta de la capellanía.

»Art. 20. Los pleitos sobre la adjudicacion de las capellanías que pendían en los Tribunales eclesiásticos y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, segun el estado que entonces tenian.

»Art. 21. En todo aquello que, para la ejecucion de este convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecucion de este convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

»Además de esto, Su Santidad, en todo lo que puede ser necesario, estiende la benigna saneacion, contenida en el art. 42 del concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

»Art. 22. No son objeto de este convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la corona de Aragon, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial, pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotacion, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

»No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial; y aunque se hubieren denominado capellanías y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

»Art. 23. Con intervencion del Nuncio apostólico cerca de S. M. Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instruccion y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecucion del presente Convenio, se resolverán las dudas y se removerán los obstáculos que impidieren que el mismo tenga en todas sus partes el mas exacto y puntual cumplimiento.

III.

LEYES Y DISPOSICIONES OMITIDAS EN EL CUERPO DE LA OBRA.

1.—Leyes de Partida.

Número 772. (*L.* 15-7 *P.* 6.ª) Venganza dixemos que es tenudo de demandar el eredero de la muerte del testador, é si non lo feziesse asi que pierde por ende la eredad que deuie auer dél; pero cosas y a en que la non pierde por tal razon; é esto serie como si el eredero querellasse muerte, mas el juez ó señor de la tierra non quisiesse llegar la querella á derecho. Esso mismo serie si acusasse á aquellos que sospechasse quel auien muerto é diessen la sentencia contra el eredero, absoluiendo los acusados é quitándolos de la acusacion que auia fecho contra ellos; ca maguer non se alzasse de tal juyzio, non perderia por ende la eredad. Otro tal serie si el eredero fuesse menor de veynte é cinco años, ó si aquellos que ouiessen muerto al testador non podiessen ser fallados para fazer justizia dellos; ca por qualquier destas razones sobredichas en esta ley, que non fuesse tomada venganza de la muerte del testador, non perderia por ende el eredero la eredad, porque se entiende que non fincó por él.

860. (*L.* 3-14 *P.* 6.ª) Delante el juez uiniendo algund ome que mostrasse el testamento en que fuera establescido por eredero de otri, é pidiesse quel metiessen en posesion de la eredad, segund dize en la ley ante desta, si otro alguno uiniesse ante aquel mismo juez é dixesse que él auia mayor derecho en la eredad, porque fuera despues establescido por eredero del fazedor del testamento, ó por otra razon alguna que mostrasse, é que dezia que lo queria luego prouar; entonce el juez deue ver ambos los testamentos é oir las razones de ambas las partes, é el que mostrare que ha mayor derecho en la eredad, aquel deue ser entregado en ella; é si ambos mostraren que han igual derecho en los bienes del finado, ambos deuen ser metidos en posesion dellos igualmiente.

1180. (*L.* 12-32 *P.* 3.ª) Paredes flacas ó árboles grandes mal raygados son á las vegadas cerca de eredades ó de casas agenas, de que se temen los vezinos que si cayeren, que les farán daño. Onde dezimos que si tal querella como esta uiniere delante del juzgador, que deue enuiar algunos omes buenos que sean sabidores destas cosas atales, á ver si están tan mal paradas que puedan ayna caer é fazer daño; é si lo fallaren asi, deuelos fazer cortar ó derriuar.

2340. (*L.* 31-13 *P.* 5.ª) Escriuiendo algund ome carta de su mano misma en que dixesse que conoscia que auia rescebido marauedis emprestados de otro alguno, é quel obligaba alguna cosa por ellos, ó faziendo tal pleyto como este ante dos testigos, aquel á quien fuesse obligada la cosa en alguna destas dos maneras, bien la podria demandar al que gela ouiesse empeñada ó á otro qualquier á quien la fallasse, fueras ende si este que la tenia dixesse quel era obligada por carta que fuesse fecha por mano de Escriuano público. Ca estonce este postrimero; si tal carta mostrasse, auria mayor derecho en la cosa empeñada, quel primero que tuuiesse carta escrita de mano de su debdor ó prueua de dos testigos, asi como sobredichó es. Pero si la carta de la debda é del empeñamiento fuesse fecha por mano del debdor, é firmada con tres testigos que escriuiessen sus nomes en ella con sus manos mismas, entonce mayor derecho auria en la cosa empeñada el primero quel segundo que muestra la carta pública.

2414. (*L.* 53-5 *P.* 5.ª) Vendiendo ó dando el Rey cosa agena como suya, pasa el señorio de aquella cosa al que la vende, ó al que la da; pero aquel á quien la tomasse puedele pedir quel dé la estimacion de aquella cosa fasta quatro años, é el Rey deuegela pagar: é si fasta quatro años non pidiesse la estimacion dende adelante non podria. Otrosi dezimos que si el Rey ouiesse alguna cosa comunalmente con otros, que la puede vender toda ó dar por razon de aquella parte que ha en ella, é pasa el señorio de aquella cosa al que la vende ó

al que la da; mas con todo esso deue dar la estimacion á cada uno de los otros, segun las partes que auien en aquella cosa.

2.—Ley de Registro civil. (V. núm. 123 y sig.)

Art. 5. El Registro civil se dividirá en cuatro secciones denominadas: la primera de *nacimientos*, la segunda de *matrimonios*, la tercera de *defunciones*, y la cuarta de *ciudadanía*, habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos.

Art. 6. Los libros de Registro civil serán talonarios, y se formarán bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones. Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, rubricándose todas sus hojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan.

Art. 7. Los libros correspondientes á cada una de las secciones del Registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo.

Art. 8. La Direccion determinará en el reglamento las diligencias y requisitos con que se han de encabezar y cerrar todos los libros del Registro, así como los resúmenes anuales de sus inscripciones. Determinará tambien los libros borradores auxiliares y la forma en que deban llevarse, el método y condiciones de los asientos y el sistema de referencias; el de los índices de documentos, cuándo, dónde y cómo deben formarse y conservarse los archivos de los libros y documentos.

Art. 9.° Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro civil, se autorizarán en el que ha de llevarse en la Direccion general con las firmas del Director y del oficial del respectivo negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los agentes diplomáticos y consulares en el extranjero con las de estos funcionarios y los cancilleres. Donde no hubiese un encargado especial de la cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad. Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar.

Art. 10. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado por haberse llenado todos los fólios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría y otro se remitirá dentro del término de ocho dias, al tribunal del distrito correspondiente, con el objeto de que se archive tambien en la Secretaría respectiva. Los agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, remitirán el duplicado de que se habla en el artículo anterior á la Direccion general del Registro.

Art. 11. Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las secciones del registro sufriere extravío ó destruccion, se sustituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que éste se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando 20 dias antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la embajada ó consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto. Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del tribunal de distrito y el promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad si el libro correspondiese á un registro diplomático ó consular.

Art. 12. El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío si fuese habida y tuviese medios para ello. En otro caso los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro, y los demás de oficio.

Art. 37. Por las certificaciones expedidas con referencia al registro civil ó á los documentos presentados al hacerse en él las inscripciones ó anotaciones, además del importe del papel sellado que se invierta, se pagarán los derechos que en el reglamento se fijen. En el mismo se determinará tambien la forma y especies en que se ha de verificar el pago, y el órden de contabilidad que se haya de seguir.

Art. 38. Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado.

Art. 39. Con el producto de la recaudacion por dicho concepto se atenderá á los gastos de personal de la Direccion general correspondiente al registro civil é inspecciones, y del material de una y otras. El sobrante se distribuirá en la forma y proporcion que el reglamento determine entre los funcionarios encargados de llevar el registro y los que deban auxiliarles como Secretarios, salvo lo dispuesto ó que se disponga respecto á las embajadas y consulados.

Art. 40. La inspeccion superior del registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia la Direccion general en la forma que en el reglamento se disponga.

Art. 41. Serán inspectores ordinarios del registro civil los presidentes de los tribunales de distrito, y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creyeren convenientes á todos los registros municipales de su circunscripcion. Los inspectores podrán delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del ministerio fiscal del mismo distrito.

Art. 42. El Ministro de Gracia y Justicia estará facultado para nombrar inspectores extraordinarios de uno ó más registros, los cuales gozarán la retribucion que se les fije en el reglamento.

Art. 43. Los inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del registro con una multa que no exceda de 100 pesetas segun prescriba el reglamento.

Si la falta cometida pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda.

Art. 44. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos y abonarán al Tesoro el importe de los libros correspondientes á su término, que les remitirá la Direccion.

Art. 74. Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto segun se previene en los artículos 60 y 61. Igual conocimiento se dará á los encargados de los registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo.

3.—Reglamento para la ejecucion de las leyes del Matrimonio civil y Registro civil.

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio del corriente año, habrá Registro del estado civil de las personas:

1.° En la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, á cargo de un oficial de la misma dependencia.

2.° En todos los Juzgados municipales de la Península é islas adyacentes y Canarias, á cargo de los Jueces municipales asistidos de los Secretarios de los mismos Juzgados.

3.° En todas las Agencias diplomáticas y consulares de España en el extran-

jero, á cargo de los Jefes de Legacion, Cónsules, Vice-Cónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres, ó de quienes deban hacer sus veces.

Art. 2.º Desempeñarán las funciones de encargados del Registro, en los casos especiales que la ley determina:

1.º Los Contadores de buques de guerra.

2.º Los Capitanes ó Patrones de buques mercantes.

3.º Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares.

4.º Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos.

Art. 3.º En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos en las leyes y reglamentos todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas.

Art. 4.º Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo.

En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban sustituirles en sus empleos ó cargos con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 5.º Corresponde á los encargados del Registro:

1.º Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten, concernientes al estado civil de las personas.

2.º Redactar, ó disponer que se redacten bajo su direccion, las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro.

3.º Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran.

4.º Expedir certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el Registro, y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo.

5.º Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan.

Art. 6.º Los que por ser interesados ó por razon de parentesco no puedan autorizar las inscripciones y asientos á que se refiere el artículo 22 de la ley de Registro civil, no podrán tampoco expedir certificaciones ni intervenir en ningun acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos.

Art. 7.º Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes é instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus Jefes respectivos.

Art. 8.º Los Jueces municipales estarán bajo la inmediata y constante inspeccion del Presidente del Tribunal del partido respectivo, conforme á las prescripciones de este reglamento, sin perjuicio de la que hayan de ejercer los Inspectores extraordinarios, y de las visitas del Registro que puedan ordenar los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, á tenor del art. 726 de la ley orgánica del poder judicial.

Art. 9.º Los libros que conforme á los artículos 5.º y 7.º de la ley de Registro civil han de llevarse por duplicado en cada una de las cuatro secciones del mismo, serán uniformes en todos los Juzgados municipales, á cuyo efecto se adoptarán las disposiciones necesarias por la Direccion general del ramo.

Los que se han de llevar por los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero podrán diferenciarse de los anteriormente expresados en cuanto á su forma externa, á tenor del art. 6.º de la misma ley; pero serán iguales á ellos en cuanto al órden, modo y forma de sus asientos.

Art. 10. En la Direccion general, además de los libros expresados en el artículo precedente, se llevará para cada una de las secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razon sustancial de las actas y declaraciones que segun la ley deben remitirse á la misma Direccion para que las mande inscribir en los Registros municipales, y de la fecha en que se les envien.

Art. 11. Los libros oficiales del Registro á que se refieren los artículos anteriores se encabezarán con una diligencia expresiva de la Seccion y Registro á

que correspondan, del número de fólios que contengan y de la fecha de la diligencia.

Art. 12. Cuando se llenen todos los fólios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente, y tambien su duplicado, aun cuando queden á este algunos fólios en blanco; poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se expresará el motivo de la clausura, el número de fólios que se hayan escrito, el de asientos hechos en la parte de año trascurrido, el total de los que contenga el libro, y la fecha de la referida diligencia.

Art. 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resúmen circunstanciado, en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Direccion general.

De este resúmen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los 15 primeros dias de Enero al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero la remitirán á la Direccion general.

Art. 14. Los Jueces municipales pedirán, con la anticipacion necesaria, nuevos libros á la Direccion general por conducto del Presidente del Tribunal del partido respectivo, cuando estén próximas á llenarse todas las hojas de los corrientes, ó cuando los necesiten por cualquier otro motivo.

Art. 15. A cada libro del Registro y al duplicado correspondiente acompañará, conforme al art. 7.º de la ley de Registro civil, el índice del mismo, en el que se expresarán los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieren las inscripciones que contenga, y el número y fólio del acta de inscripcion. El índice será alfabético por el órden de letras del primer apellido de la persona inscrita, debiendo comprenderse en aquel los de ambos contrayentes cuando la inscripcion sea de matrimonio, anotando á cada uno en su lugar correspondiente.

Art. 16. El coste de los libros necesarios para el Registro figurará y se satisfará como los demás gastos que ocasione el de cada Juzgado municipal, en los términos prevenidos en el art. 81 de este reglamento.

La recaudacion del importe de los primeros se hará por las Administraciones económicas de las respectivas provincias en el modo y forma que corresponda.

Art. 17. Los Presidentes de los Tribunales de partido entregarán oportunamente los libros del Registro que hayan recibido de la Direccion general á los Jueces municipales respectivos, extendiendo antes en la primera hoja útil de cada uno la diligencia prevenida en el art. 11, la cual deberá ser firmada y autorizada por el Presidente del Tribunal del partido y por los Jueces municipales y sus secretarios, en los términos prevenidos en el art. 9.º de la ley de Registro civil.

Art. 18. Todos los asientos de inscripcion de cada seccion del Registro estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de órden que les corresponda se escribirá el nombre.

Art. 19. El primer asiento de inscripcion de cada libro del Registro se extenderá inmediatamente despues de la diligencia de apertura expresada en el artículo 11.

Las demás inscripciones se irán extendiendo sucesivamente sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal y el que medie entre las firmas y el sello.

Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripcion.

Art. 24. Además de los libros oficiales del Registro espresados en el art. 9.º llevarán los encargados de aquel todos los auxiliares que juzguen convenientes, ó se les prescriban por la Direccion general; pero estos no harán fé como documentos públicos, y serán considerados como asientos privados.

Art. 27. En cada registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo un inventario detallado de todos los libros y legajos que en él existan y

del sello de la oficina. Siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le suceda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto.

Art. 28. En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía.

Art. 29. Los legajos de cada seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten; los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el órden mas conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda, y comprendiendo los referentes á cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de órden y la clase de dichos documentos.

Art. 30. Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general.

Art. 34. Para la inscripcion del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley del Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para espresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.° y 6.° de dicho art. 48 se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.ª Para espresar el sexo del recien nacido, se usará de las palabras *un niño* si es varon, y si fuese hembra *una niña*.

3.ª Cuando el recien nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentacion manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres estravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales, que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere espósito y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion si no fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida: si no lo fuere se espresará así en la inscripcion.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deban ser nombradas títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique debidamente en el acto.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad

de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificacion en que conste el del interesado, expresando enseguida que esta inscripcion se hace para el solo efecto de poder practicar la anotacion, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto contínuo se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripcion en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificacion de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caractéres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy escepcionales puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que en él se haya estendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: Pasa al fólio (tantos);» y en este se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el fólio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su órden.

Art. 41. Hecha la ratificacion, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuacion de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquella, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde tambien deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicacion deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesto al pie de cada uno por el Secretario.

Art. 49. No podrá procederse á la celebracion del matrimonio sin que el Juez municipal á quien corresponda autorizarlo haga constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso que ha sido desestimada por el Tribunal de partido.

Art. 60. Las actas del matrimonio se extenderán inmediatamente despues de la celebracion de este, con estricta sujecion á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el número 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial, que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.º Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo ó no entendiere el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del presente reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el artículo 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.ª Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no prescritos en este reglamento, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Art. 61. Para las anotaciones marginales mencionadas en los artículos 73 y 74 de la ley de Registro, se observará lo dispuesto en el 35 de este reglamento.

Art. 66. La inscripcion se hará con sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 y 100 de la ley y en los 21 y 25 de este reglamento.

Tambien se observará, en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los artículos 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111 y 112 de la ley de Registro.

Art. 67. En el caso expresado en el párrafo segundo del art. 65 de este reglamento, se consignarán en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto.

Art. 68. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad.

4.—Ley hipotecaria. (V. núm. 2166 y 2221.)

TÍTULO VI.—*Del modo de llevar los registros.*

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Presidentes de los Tribunales de partido ó Jueces Municipales delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros espresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Solo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó estrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por órden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro por cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó mas secciones y que se abra un libro de Registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso espresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras: «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras solo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se espresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se espidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion y citándose el libro y fólio en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá espresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó mas términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 232, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del diario, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones, y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario, donde en el momento de presentarse cada título, estenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se estenderán por el órden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos, y espresarán:

Primero. El nombre, apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentacion.

Tercero. La especie del título presentado, su fecha y autoridad ó Notario que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya, trasmita, modifique ó estinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado, con espresion de la situacion, su nombre y su número, si lo tuviere.

Sesto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título, ó de un testigo, si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador estienda en el libro correspondiente la inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion, lo espresará así al márgen de dicho asiento, indicando el tomo y fólio en que aquella se hallare, así como el número que tuviere la finca en el Registro, y el que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 242. Todos los dias no feriados, á la hora préviamente señalada para cerrar el Registro, en la forma que determinen los reglamentos, se cerrará el Diario por medio de una diligencia, que estenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ellas se hará mencion del número de asientos que se hayan estendido en el dia, ó de la circunstancia, en su caso, de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se con-

tinuará este hasta su conclusion, pero sin admitir entretanto ningun otro título, y espresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite préviamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se estenderá la inscripcion, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviere el título despues de los referidos treinta dias, deberá estenderse nuevo asiento de presentacion; y los efectos de la inscripcion que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta dias desde que ocurra la consulta hasta que se revuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentacion, en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pagarse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda, en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion, se estenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Presidente de la Audiencia la forma en que aquella se deba estender, se hará mencion de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

Título XII.—*De los honorarios de los Registradores.*

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que espidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos, ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion espresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que la verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los indices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban estenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios, que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden estender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exaccion y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no está obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso, á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie, cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que estendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no escediere de 500 y pasare de 250 pesetas, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si escediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no escediere de 125 pesetas, solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el Reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros, examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas estension que la necesaria ó omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

5.—Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria

Art. 12. Para asegurar la inscripcion en el caso del art. 7.º de la ley, el Notario ó la autoridad ó funcionario que expida ó autorice el título en que se reserva el derecho de tercero remitirá directamente al Registrador los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Los gastos que ocasione la remesa de los referidos documentos serán de cuenta de los otorgantes del acto ó contrato en que se haya consignado la reserva del derecho del tercero.

Cuando el acto ó contrato que contuviere dicha reserva se autorizare en el extranjero, el Agente español diplomático ó consular remitirá el documento ó documentos al Ministerio de Estado, el cual los pasará al de Gracia y Justicia para el curso correspondiente.

El Registrador, en su vista, hará la inscripcion si el acto ó contrato no estuviere sujeto á impuesto, procediendo respecto al cobro de sus honorarios segun lo prevenido en el art. 336 de la ley. Si debiere pagarse impuesto, el Registrador estenderá el asiento de presentacion, y no verificará la inscripcion hasta haberse efectuado el pago de aquel.

Cuando el acto ó contrato se refiera á bienes situados en territorio de diferentes Registros, el Registrador lo remitirá al que corresponda despues de estender en el suyo el asiento de presentacion, dando el correspondiente aviso al interesado; en igual forma procederán los demás Registradores hasta el último.

Art. 13. Los Registradores cuidarán bajo su responsabilidad de que al anotar ó inscribir, en su caso, los actos ó contratos á que se refiere el artículo anterior, se haga en el asiento expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva.

Art. 14. En el acto de ser presentado un título en el Registro, se estenderá el asiento de presentacion.

Art. 15. No se verificará anotacion ni inscripcion alguna sin que préviamente se acredite el pago del impuesto sobre las traslaciones de dominio, si lo devengare el acto ó contrato.

La liquidacion del referido impuesto se verificará por las dependencias de Hacienda pública ó por el mismo Registrador de la propiedad, si para ello hubiese sido delegado por la Autoridad competente del ramo.

La liquidacion y pago del impuesto deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago, que se archivará en el Registro. Cuando dicho pago deba acreditarse en mas de un Registro, el que libre la carta de pago espedirá de esta tantos ejemplares cuantos fueren los registros en que deba hacerse constar dicho pago, debiendo quedar en ellos archivados.

Art. 18. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demás fincas comprendidas en el título, y el fólio y número en que se hubieren hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

La indicacion que segun el párrafo anterior debe hacerse en cada inscripcion de las fincas comprendidas en el mismo título se verificará por nota marginal, expresando además en el cuerpo de cada una de las inscripciones, y antes de las palabras *Todo lo referido consta etc.*, que en el mismo título se comprende esta finca (y si fuesen mas de dos, el número de las que sean), y que se hallan registradas en el libro, fólio y número espresados en la nota marginal de la propia inscripcion.

Cuando el título solo contenga dos ó tres fincas, se hará en la nota marginal de cada una de ellas indicacion de las demás comprendidas en el mismo título, con espresion del fólio y número en que se hubieren hecho las inscripciones de las mismas; pero si escediesen de dicho número, la nota marginal contendrá lo siguiente: «Las otras (se determinará el número que sea) fincas comprendidas en el mismo título de donde se ha tomado esta inscripcion se hallan registradas en los fólios y números que se expresan en las notas marginales del asiento de presentacion, número..... fólio..... tomo..... del libro diario.»

Art. 19. Para numerar las fincas que se inscriban, conforme lo dispuesto en el art. 8.º de la ley, se señalará con el número 1.º la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos Registros, y con los números siguientes, por órden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Dicha numeracion se hará siempre en guarismos.

Art. 21. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, se procederá conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 228 de la ley, estendiendo la inscripcion en la forma siguiente:

«Finca núm..... (*el que corresponda*)

Certifico que en el libro....., fólio....., se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es como sigue: (*Aquí la inscripcion.*) Concuerda con el asiento á que me refiero; y para poder estender la inscripcion que sigue, trasladada la presente que firmo en..... (*fecha y firma.*»)

«Si la inscripcion del registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, no contuviere algunas de las circunstancias exigidas en los artículos 9.º, 10 y 11 de la ley, las adicionará el Registrador á continuacion de la misma inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente si de él resultaren, y en otro caso de una nota que para este efecto deberá exigir, estendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Esta nota deberá quedar archivada en el registro.

Para los efectos de este artículo, se considerarán interesados en la inscripcion

los que hayan sido parte en el acto ó contrato que la produzca, y el tercero á quien por el mismo acto ó contrato se reserve algun derecho real.

La espresada adicion se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada en los términos siguientes:

«Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de las circunstancias que exige la ley, las adiciono con arreglo á la escritura de....., que ahora se presenta por parte de D. A....., ó á la nota que el mismo y D. B..... me han entregado, firmada de conformidad por ambos en los términos siguientes: (*Aquí las circunstancias adicionadas*), y despues «Concuerda, etc.»

Cuando el primer asiento que se pida sea traslativo de un derecho real impuesto sobre una finca cuyo dominio no constase inscrito en el antiguo Registro, y con el título presentado ó con otros documentos fehacientes se acredite la adquisicion del dominio de la finca y del derecho real antes de 1.° de Enero de 1863, se harán dos inscripciones.

La inscripcion de dominio de la finca se verificará con sujecion á las reglas generales, y la del derecho real se hará como corresponda á las de su clase, pero sin describir de nuevo la finca y refiriéndose solamente á la inscripcion de esta.

Art. 22. Para los efectos del párrafo cuarto del art. 2.° de la ley y del artículo 4.° de este reglamento, se hará la inscripcion de las sentencias firmes declarando la incapacidad, á tenor de las reglas, que sean aplicables del art. 29 de este reglamento, y además se consignarán las circunstancias siguientes:

1.ª Nombre, apellido y vecindad del demandante.

2.ª Objeto de la demanda.

3.ª Parte dispositiva de la sentencia, con espresion del Juzgado ó Tribunal que la hubiese dictado y su fecha.

4.ª Acta de publicacion de la incapacidad y designacion de la persona á quien se haya autorizado para administrar, si la ejecutoria la determinare.

Art. 23. Las inscripciones relativas á cada finca se numerarán tambien por el órden con que se hicieren.

Art. 24. Cuando se divida una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño; pero haciéndose breve mencion de esta circunstancia al márgen de la inscripcion antigua y refiriéndose á la nueva.

Cuando se reunan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mencion de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores, relativas al dominio de las fincas que se reunan. En la nueva inscripcion se hará tambien referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 25. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutarán los Registradores lo dispuesto en el art. 9.° de la ley con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica, ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la provincia ó lugar.

2.ª La situacion de las fincas rústicas se determinará expresando el término, pago, partido ó cualquier otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, la naturaleza de la finca colindante y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras.

3.ª La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando el pueblo en que se hallen el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieren, y si este fuere de fecha reciente, se añadirá el que ha tenido ántes; el número de la manzana ó cuartelada, el nombre del edificio si fuese conocido con alguno determinado; los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.

4.ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título, y con las mismas denominaciones que en él se empleen, pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripcion esta circunstancia.

5.ª La naturaleza del derecho que se inscriba se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripcion.

6.ª El valor de la finca ó derecho inscrito se expresará, si constare en el título, en la misma forma que apareciese en él, bien en dinero, bien en especie, de cualquiera clase que sea. Tambien se expresará dicho valor si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension se hubiese capitalizado tambien para el pago de dicho impuesto.

7.ª Para dar á conocer la extension y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mencion circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en provecho de otro, ya sea persona cierta, ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraidas, si fueren de esta naturaleza las inscritas.

8.ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripcion inmediata ó mediatamente podrán resultar, bien de alguna inscripcion anterior, ó bien solamente del título presentado. En el primer caso se indicarán brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una y el fólio y libro del Registro en que se hallaren: en el segundo caso se referirán literalmente, advirtiendo que carecen de inscripcion. Si apareciesen dichas cargas del título y del Registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notará la que resulte.

9.ª Los nombres que deban consignarse en la inscripcion se expresarán segun conste del título, sin que sea permitido al Registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ni quitar ninguno. Al nombre se añadirán, si tambien resultaren del título, la edad, el estado, y la profesion y el domicilio. Las Sociedades ó establecimientos públicos se designarán con el nombre con que fueren conocidos, expresándose al mismo tiempo su domicilio, y además el de la persona que en su representacion pida la inscripcion si no fuese una Sociedad conocida únicamente por su razon.

10. Toda inscripcion de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor del Estado expresará además el importe de estos y la fecha y el número de la carta de pago.

11. En las incripciones de arrendamientos se expresarán su precio y la duracion del contrato.

12. Al final de toda inscripcion ó anotacion expresará el Registrador los honorarios que devengare por ella.

Art. 26. Cuando el título sea traslativo de dominio de dos ó mas fincas, solo se hará la inscripcion con la estension que marcan las reglas prescritas en el artículo anterior, respecto de aquellas fincas que aun no estén inscritas en el registro moderno.

Las inscripciones, que deberán hacerse en cumplimiento de lo que ordena el art. 234 de la ley, solo contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Naturaleza y nombre de la finca, si lo tiene expresado, su descripcion, ó en su caso la del derecho real.

2.ª Indicacion de las cargas.

3.ª Nombre, apellido y vecindad del trasferente y adquirente de la finca ó derecho real, naturaleza del acto ó contrato, fecha y poblacion en que se otorgó ó espidió el título, y nombre del Notario autorizante ó de la Autoridad ó funcionario que lo hubiese espedido.

4.ª Referencia al número de la finca y de la inscripcion, libro y fólio donde esta conste.

5.ª Espresion de haberse pagado los derechos al Estado, si el acto ó contrato los devengaren, ó de que no los devengare.

6.ª Fecha, media firma y honorarios.

7.ª Al márgen se pondrá una nota en los términos dispuestos en el art. 18 de este reglamento.

Cuando el título no sea traslativo de dominio y se refiera á mas de una finca, se inscribirá primero el dominio, y despues solo se hará la inscripcion estensa en la finca de mas valor ó en cualquiera de ellas, si el valor fuese igual: todas las demás se harán con sujecion á las reglas que preceden.

Los Registradores observarán puntualmente las reglas espresadas para hacer asientos estensos y concisos, segun proceda, y siempre que con un mismo documento se les pida la inscripcion ó anotacion de dos ó mas fincas ó derechos.

Cuando sea de cancelacion el primer asiento que se pida, relativo á una finca ó derecho real, se observará lo dispuesto en el art. 325 de este reglamento.

Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y asientos de presentacion se espresarán en letra.

Art. 27. En toda inscripcion relativa á fincas en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantaciones á otra se expresará con claridad esta circunstancia.

Art. 28. Hecha la descripcion de una finca en su inscripcion de propiedad, no se repetirá en las demás inscripciones ó anotaciones que se hagan relativas á la misma, siempre que de los títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera el nombre, la situacion, la medida superficial, los linderos ú otra circunstancia importante; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripcion y el fólio y libro del Registro en que se halle dicha descripcion; añadiendo las demás circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Cuando no resulten designadas de igual manera todas las circunstancias, solo se expresarán las que hayan variado, y haciéndose simple referencia de las demás.

Art. 29. La inscripcion de cualquiera especie se estenderá por el órden siguiente:

1.° La descripcion de la finca á que afecte la inscripcion ó referencia de ella en el caso del artículo anterior.

2.° Expresion de los gravámenes, si los hubiere.

3.° El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho.

4.° Expresion del derecho real que se trate de inscribir ó sobre el cual gravite el derecho que se desee inscribir, si la finca misma no fuese objeto inmediato de inscripcion.

5.° El nombre y título de adquisicion del que trasfiera el derecho, ó el nombre de la corporacion ó persona jurídica de quien proceda inmediatamente.

6.° El nombre del derecho trasferido y el de la persona, entidad, corporacion ó colectividad á cuyo favor se trasfiera.

7.° Copia literal de las condiciones impuestas al adquirente ó á sus sucesores, restringiendo de cualquier modo las facultades del dominio.

8.° Expresion del título presentado en el Registro, lugar y fecha de su otorgamiento ó expedicion.

9.° Dia y hora de su presentacion en el Registro, con indicacion del número y fólio del asiento de presentacion.

10. Indicacion de la cantidad pagada por el impuesto sobre las traslaciones de dominio, y del número de la carta de pago que deba quedar en poder del Registrador.

11. Conformidad de la inscripcion con los documentos á que se refiera.

12. Honorarios del Registrador.

Art. 30. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente, y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, en cuanto conste del título si fueren de naturaleza real.

Si estos resultaren de la inscripcion primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripcion. Si no existiere esta, se espresará así.

Art. 31. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquier otro real se hará constar por medio de una nueva inscripcion que se referirá á la primera, citando su número y fólio, nombres del cedente y cesionario, y demás circunstancias que resulten del título de cesion y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 35. La prohibicion de inscribir títulos de fecha anterior á la del último inscrito en el Registro, contenida en el art. 17 de la ley, se entenderá sin perjuicio de la facultad que por los artículos 389 y 392 de la misma se concede á los dueños de inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos ántes del dia 1.° de Enero de 1863, para registrar con los beneficios y efectos que dichos artí-

culos y los 390 y 391 determinan, los títulos que no hayan sido presentados al Registro en tiempo oportuno. Pero en las inscripciones de esta especie se hará mencion de dicha circunstancia ántes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 39. Si se desechare la reclamacion de nulidad, tambien pondrá el Juez ó Tribunal en conocimiento del Registrador la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida por otra inmediata diciendo: «Desechada la reclamacion de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria de (*tal fecha*). (*Media firma y fecha.*)».

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo son, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad, de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma extrínseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese válida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan sola en la forma externa del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó extender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripcion, se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 19 de la ley, los interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duran los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva, que durará el tiempo señalado en el artículo 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la vía gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripcion ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al Presidente del Tribunal del partido, quien decidirá, oido el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al Presidente de la Audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripcion, solo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los Notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos, por este mero y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripcion por defectos en la manera de haberse extendido ó redactado el documento sujeto á Registro, se oirá, además del Registrador, al Notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripcion, los Notarios en caso de suspension ó denegacion de la inscripcion por defectos en el instrumento podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla extendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripcion.

Los Registradores, los Notarios y los interesados podrán apelar para ante la Direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dicten los Presidentes de las Audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la expresada reclamacion gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripcion de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el Registrador, contra quien no procederá reclamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al márgen con letras en lugar de números, guardándose el órden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el márgen del Registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá solamente «anotacion ó cancelacion» «letra.....» (*La que corresponda.*)

Art. 61. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará segun los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el Registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 91. De toda cancelacion que se verifique pondrá una nota el Registrador al márgen de la inscripcion ó anotacion cancelada, concebida en estos términos:

«Cancelada la inscripcion (ó anotacion) adjuntas, núm..... en el tomo..... de este Registro, fólio..... asiento núm..... (*Fecha y firma del Registrador.*)

Art. 133. Los Notarios darán cuenta á los Registradores, y estos á su vez á los Presidentes de las Audiencias en la forma prevenida en los artículos 117 y 119, de las escrituras que ante ellos se otorguen, enajenando ó gravando bienes dotales, sin la subrogacion de hipotecas correspondientes, por mediar las circunstancias indicadas en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 154. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con mas de uno, todos los que tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicacion del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcacion de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregacion al Registro á que últimamente correspondan.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresion de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentacion se extienda *en el acto*, y que la inscripcion debe estar hecha *dentro de los quince dias* siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 184. Para expresar en el asiento de presentacion las circunstancias que requiere el art. 240 de la ley, se observarán en cuanto sean aplicables las reglas prescritas para las inscripciones.

La situacion de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, pago ó lugar en que se hallare; y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que esta sea; y en su defecto un testigo, que si no fuese llevado por la misma, podrá ser un auxiliar del Registro ú otra persona llamada por el Registrador.

Art. 185. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al márgen del de presentacion una nota en esta forma:

«Hecha la inscripcion *(anotacion preventiva ó cancelacion)* á que se refiere el asiento adjunto, en el tomo..... del Ayuntamiento de....., fólio....., finca número....., inscripcion núm..... *(Fecha y media firma del Registrador.)*»

Art. 186. Si el Registrador no hiciere la inscripcion que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitare que en su lugar se tome anotacion preventiva, con arreglo al número 8.º, art. 42 de la ley, estenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la inscripcion (ó *cancelacion*) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó *mandamiento judicial*) presentada *(aquí los defectos que notare.)* Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo..... del Ayuntamiento....., fólio....., finca núm. *(Fecha y media firma.)*»

Si siendo el defecto subsanable trascurriesen los treinta dias á que se refieren los artículos 17 y 19 de la ley sin haber sido pedida la anotacion preventiva ni haberse subsanado el defecto se pondrá la nota al márgen del asiento de presentacion en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto número..... por contener el documento presentado el defecto..... ó los defectos....., y haber trascurrido treinta dias hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotacion preventiva. *(Fecha, media firma y honorarios.)*»

En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 66 de la ley, y en el 3.º del 246 de la misma, reclamando el interesado contra la calificacion del Registrador, ó existiendo consulta sobre la liquidacion del impuesto si no hubiesen trascurrido los treinta dias hábiles desde la presentacion, se pondrá al márgen del asiento de esta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamacion ó consulta hecha. *(Fecha, media firma y honorarios.)*»

Si se confirmare definitivamente la calificacion hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente; y si dentro de los quince dias hábiles siguientes á la fecha de la comunicacion no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio, sin devengar honorarios por los referidos asientos de presentacion, ó anotacion en su caso.

Si el defecto se subsanase, ó se resolviese que procedia la inscripcion, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado; y caso de haberlo sido, convertirá la anotacion en inscripcion, no devengando tampoco honorarios por dicha conversion y notas marginales.

Art. 187. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotarlo preventivamente, conforme el art. 65 de la ley, estenderá la nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripcion *(anotacion preventiva, cancelacion)* á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado *(aquí los defectos que notare.)* Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotacion preventiva. *(Fecha y media firma.)*»

Art. 189. La nota que, con arreglo al art. 244 y segundo párrafo del 249 de la ley, deberá estampar el Registrador al pié de todo título se extenderá en estos términos, segun la operacion que á virtud del mismo se hubiese hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:

«Inscrito el documento que precede al fólio.... del tomo.... del Ayuntamiento de..... finca núm..... inscripcion núm..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si se hubiese pedido y hecho anotacion preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al fólio.... del tomo.... del Ayuntamiento de..... finca núm....., inscripcion núm..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si se hubiese pedido inscripcion y por aparecer algun defecto se hubiese hecho anotacion á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripcion del documento que precede por observarse el defecto.... (*ó los defectos....*); y tomada entre tanto anotacion preventiva al fólio.... del tomo..... del Ayuntamiento de..... finca núm..... anotacion letra..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si la anotacion preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiere verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotacion de suspension, se dirá:

«Suspendida la anotacion preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto..... (*ó los defectos.....*); y tomada en su lugar anotacion de suspension al fólio..... del tomo..... del Ayuntamiento de....., finca número..... anotacion letra..... *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelacion, se dirá:

«Hecha la cancelacion en virtud del documento que precede, al fólio..... del tomo..... del Registro del Ayuntamiento de....., finca núm..... inscripcion de cancelacion núm..... (*Fecha, firma y honorarios.*)»

Si se hubiese pedido y estendido una nota marginal, se dirá así:

Puesta nota marginal en virtud del documento que precede, al fólio..... del tomo..... del Ayuntamiento de..... finca número....., al márgen de la inscripcion número....., *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Si se hubiese hecho la inscripcion ó anotacion de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pié de esta espresará con precision y laconismo las operaciones practicadas; indicándose además al márgen de la descripcion en el título de cada finca ó derecho su número, fólio, libro y número de la inscripcion ó letra de la anotacion que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

El Registrador, estendido en el *Diario* el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algun defecto, segun el art. 17 de la ley, pondrá al pié de aquel la siguiente nota rubricada:

«*Presentado tal dia, Diario número tal,*» sin devengar por esta operacion honorarios.

Si trascurriesen los treinta dias á que se refieren los artículos 17 y 19 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se estenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripcion del título que precede por hallar el defecto..... ó los defectos, y haber trascurrido treinta dias hábiles desde la presentacion sin haberse subsanado. *(Fecha, firma y honorarios.)*»

Art. 196. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se estenderá la rectificacion en esta forma:

(Al márgen) «Rectificacion de la inscripcion número..... (*ó bien*) de la anotacion preventiva á favor de..... letra *despues del número que corresponda al asiento.*) Equivocadas (ú omitidas) las palabras *(aquí las que sean)* de la inscripcion *(ó cancelacion)* número..... *fó de la anotacion preventiva á favor de..... letra);* y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: *(aquí la inscripcion rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere.)*»

Art. 197. Si el error se hubiere cometido en algun asiento de presentacion ó nota marginal, se hará la rectificacion por medio de un nuevo asiento, á cuyo márgen, si fuere posible, y si no en la parte mas inmediata al mismo, se escribirá estas palabras:

«Por rectificacion del asiento núm.....» Si no tuviese número el asiento, se escribirán en su lugar el fólio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquel y la letra si la tuviere.

Art. 201. En el caso de los dos artículos anteriores, se estenderá la rectificacion en los términos prevenidos en el art. 196; pero suprimiendo las palabras: «existiendo el título en el Registro,» y diciendo en su lugar: «Convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien y en virtud de providencia del..... dictada en....., rectifico dicha inscripcion, etc.»

Cuando se hiciere la rectificacion en virtud del nuevo testimonio del título, se hará tambien mencion de este.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 206. Verificada la rectificacion de una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, se rectificarán tambien los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificacion se verificará tambien por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 197.

Art. 207. La rectificacion de error de concepto se estenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras,» se dirá: «equivocado el concepto que dice así....., etc.»

Art. 237. Las solicitudes y las certificaciones se escribirán en papel del sello correspondiente, segun las prescripciones que rijan sobre la materia.

Art. 329. Los expedientes judiciales de posesion que tuvieren por objeto la

inscripcion de una finca ó de varias, cuando el valor de todas ellas no esceda de 500 pesetas, devengarán derechos judiciales fijos en la forma siguiente:

Por la finca ó fincas cuyo valor no esceda de 50 pesetas..... 2 pesetas.
Por aquellas cuyo valor, escediendo de 50 pesetas, no pasen de 100. 4
Por aquellas cuyo valor, escediendo de 100 pesetas, no pase de 250. 6
Por aquellas cuyo valor, escediendo de 250 pesetas, no pase de 500. 10

Cuando el valor de las fincas esceda de 500 pesetas, se pagarán los derechos con arreglo al Arancel judicial.

Los derechos que se devenguen en dichos expedientes, cuando fueren instruidos en los Juzgados municipales, se distribuirán por mitad entre los Jueces y los Secretarios de los mismos.

Art. 330. Siempre que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior respecto á la cuantía de derechos, lo pedirá el interesado, acompañando á su solicitud una relacion jurada en que esprese el valor de cada una de las fincas. Si este se hubiese disminuido con perjuicio de los funcionarios á quienes corresponda la percepcion de los derechos, podrán estos hacer las reclamaciones que estimen justas ante quien corresponda; pero sin suspender la práctica de la informacion solicitada.

Art. 331. Cuando hubiere oposicion de tercero, relativa al hecho de la posesion, se pagarán las costas de este incidente por quien corresponda con arreglo al Arancel, sin perjuicio de exigir por todas las demás actuaciones los derechos establecidos en el art. 329.

En todos los expedientes de esta clase se usará el papel del sello de 50 céntimos de peseta.

6.—Privilegios de industria.—*R. D. de 27 de Marzo de 1826.* (V. número 919 y sig.)

Art. 6.º Los interesados han de solicitar la real cédula de privilegio por sí, ó por medio de apoderado, y por memorial estendido conforme al modelo núm. 1.º y presentado al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia de su residencia, pudiendo en todo caso presentarlo al de la de Madrid, si les conviniere.

Art. 7.º Al memorial acompañarán: 1.º una representacion á mi real persona en papel del sello 4.º mayor, espresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traido de otro pais, y el tiempo de la duracion conforme al artículo 3.º Esta representacion estará arreglada al modelo núm. 2.º literalmente. No se podrán incluir en una misma representacion mas objetos que uno: 2.º un plano ó modelo con la descripcion y esplicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que presentan como no practicados de aquella forma; pues solo para esto se concede el privilegio.

Art. 8.º Los modelos se han de presentar en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que espresa el modelo núm. 3.º

Art. 9.º El Intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado* y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion, y el oficio con que lo remita á mi Secretario de Estado y del despacho de Hacienda (hoy al de Fomento), para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

Art. 10. Cuando yo tenga á bien conceder la real cédula de privilegio, se pasarán dichos documentos al mi Supremo Consejo de Hacienda, y allí se abrirán las cajas ó pliegos; y hallándose los documentos que se señalan en el art. 7.º se expedirá sin otro exámen la cédula de privilegio que corresponda, estendiéndola con arreglo al modelo núm. 4.º

Art. 11. A esta espedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago que acredite haber entregado por ahora en el Real Conservatorio de artes los derechos siguientes:

Por el privilegio de cinco años.	1.000 rs. vn.
Por el de diez años.	3.000
Por el de quince años.	6.000
Por el de introduccion.	3.000

Se pagarán además 80 rs. por los gastos de expedicion de la real cédula.

Art. 12. Expedida esta se remitirán al Real Conservatorio de artes los documentos cerrados y sellados, y en pieza destinada al efecto quedarán depositados, y no se abrirán sino en caso de litigio y en virtud de providencia y oficio de juez competente.

Art. 13. Las concesiones de privilegios se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.º y 21 de la R. O. de 18 de Agosto de 1824, por la cual se creó el Real Conservatorio de artes, habrá en este establecimiento un registro de las cédulas de privilegio que se expidieren, y que se anotarán por órden de fechas, y con espresion de estas, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duracion.

Art. 16. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Intendente; y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos.

Art. 19. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al Intendente ante quien se hubiese hecho la solicitud del privilegio, y este, despues de tomar razon de ella, la remitirá al Consejo de Hacienda, el cual dará el correspondiente aviso al Real Conservatorio de artes para que lo anote en el registro de que habla el art. 14. La cesion será nula si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de treinta dias despues de su otorgamiento.

Art. 22. En el caso de haberse cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el director del Real Conservatorio de artes, avisará al Consejo de Hacienda del dia en que cumpla, y este declarará la cesacion.

Art. 23. En los demás mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente, á peticion de parte, á justificar el hecho, y probado que sea se dará parte al Consejo de Hacienda para que declare la cesacion.

Art. 24. Los jueces para conocer de estos negocios serán los Intendentes en sus respectivas provincias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para el Consejo de Hacienda.

Art. 25. Cuando por las causas mencionadas en el art. 21 cesare el privilegio, se abrirá por el director del Real Conservatorio de artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose además en la *Gaceta*.

Art. 27. Justificada que sea la demanda se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos y al pago de tres tantos mas del valor de ellos, apreciándose por peritos y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

Art. 28. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en el presente real decreto se sujetarán á sus disposiciones.

R. O. de 14 de Junio de 1829.—1.ª Que el privilegio de *introduccion* no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2.ª Que el privilegio de introduccion que, como vá dicho, solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extranjero las máquinas, instrumentos y demás, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó reales órdenes.

3.ª Que todo el que obtuviere real cédula de privilegio de introduccion haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado, el competente tes-

timonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio, cuyo testimonio se presentará al Intendente, quien lo remitirá al Consejo de Hacienda y este al Real Conservatorio de artes para que se registre.

4.ª Que si pasado el año y el dia no se hubiere presentado dicho documento, el Consejo de Hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del Real Conservatorio de artes, para que proceda con arreglo al art. 25 del real decreto de 27 de Marzo de 1826.

R. O. de 23 Diciembre 1829.—1.º Toda persona que desde ahora en adelante solicite privilegio exclusivo con arreglo al R. D. de 27 de marzo de 1826, deberá añadir á continuacion de la descripcion y esplicacion que se manda presentar por el art. 7.º del mismo real decreto, una nota en que ha de expresar clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio y asegurar su propiedad.

2.º El privilegio solo recaerá sobre el contenido de dicha nota.

3.º El Consejo de Hacienda cuando abra la caja ó pliego para solos los efectos que se señalan en el art. 10 del citado real decreto, verá si se ha puesto la nota mencionada y si están cumplidas las demás condiciones; y sin estos requisitos no procederá á estender la real cédula de privilegio, sino que hará por sí mismo que se arreglen dichos documentos á lo que está dispuesto y mandado, consultándome en los casos que lo estime necesario.

4.º En los casos de litigio, sea porque el poseedor del privilegio, usando del derecho que le está concedido en el art. 26 del citado real decreto, demandase á quien crea le usurpa su propiedad, sea porque el mismo poseedor sea demandado por los motivos que se espresan en el art. 21 de la misma ley, procederá el juez competente á justificar el hecho, previniendo á los peritos que hayan de hacer el reconocimiento que se ciñan á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado y el que se contiene y expresa en la nota, que como queda dicho se ha de poner á continuacion de la descripcion que se presente y deposite.

R. O. de 11 de Enero de 1849.—1.ª Todo el que hubiere obtenido privilegio de industria acreditará haberle puesto en práctica en el término de un año y un dia, á contar desde la fecha de la real cédula de concesion, ante el jefe político de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto se asegurará del hecho. A presenciarle concurrirá tambien un escribano designado por el mismo jefe ó su delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma autoridad.

2.ª El jefe político, recibido que sea este testimonio, lo pasará á informe en Madrid del director del conservatorio, en las provincias, de las juntas de comercio, y en las que no las hubiere, de las sociedades económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendidas á juicio del jefe político El informe deberá reducirse á esponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad.

3.ª Si el objeto privilegiado fuere relativo á la industria agrícola, el informe que se ha de requerir será el de la junta de agricultura. Sin embargo en Madrid será siempre oido el Director del conservatorio.

4.ª Cuando el objeto privilegiado funcione fuera de la capital de la provincia ó sus inmediaciones, las corporaciones dichas, en sus casos respectivos, podrán comisionar á la persona ó corporacion que tengan por conveniente para que le visite y reconozca en la localidad, y les dé las noticias que juzguen necesarias para evacuar el informe.

5.ª Recibido este, el jefe político le elevará al Gobierno por conducto de la Direccion general de industria, con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, exponiendo además lo que tenga por conveniente.

6.ª Cuando se solicite acreditar la suspension del uso por un año y un dia para la declaracion de caducidad de un privilegio, la pretension se entablará en los mismos términos; pero la primera diligencia será citar por parte del jefe político al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados anteriormente, declarándose por la administracion la caducidad, si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el jefe político remitirá las actuaciones al juzgado de primera instancia del do-

micilio de este, ante el cual se ventilará la cuestion, siendo todas las que se originan entre particulares sobre privilegios por su esencia contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios.

7.ª El hecho de hallarse en práctica el objeto privilegiado se ha de justificar ante el jefe político antes de la espiracion del término del año y el dia que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un dia antes, cuando menos, la intervencion de la autoridad, que será responsable de los perjuicios que se originen de cualesquiera omision, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho, nada importa que las demás diligencias y la remision al Gobierno se hagan fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los treinta dias siguientes, bajo la misma responsabilidad á la autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilacion.

7.—Propiedad literaria.—*Ley de 10 de Junio de 1847.* (V. núm. 925 y siguientes.)

Se suprimen los artículos 19 al 24 que comprenden la parte penal de la ley y hoy carecen de aplicacion. No creemos lo mismo del artículo siguiente:

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los trámites de derecho.

R. O de 31 de Enero de 1853.—1.ª La calidad de autor, no tratándose de obras anónimas ó seudonimas, se acreditará en lo sucesivo con la mera presentacion del libro, en cuya portada debe constar el nombre del que lo ha escrito.

2.ª En obras anónimas ó seudónimas se acreditará dicha calidad de autor, exigiendo discreccionalmente en cada caso el grado de justificacion que parezca necesario para ahuyentar toda probabilidad de fraude en perjuicio de nuestro comercio de libreria.

3.ª La calidad de propietario se acreditará igualmente exhibiendo el recibo ó certificado que en todos los paises en que existen leyes sobre propiedad literaria se da por la autoridad competente á los autores ó editores que cumplen con el depósito y demás condiciones de dichas leyes, siendo precisamente este cumplimiento lo que constituye la propiedad legítima del autor ó editor.

R. O. de 1.º de Marzo de 1856.—Artículo 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que le alcancen sus beneficios, acudirá préviamente á la Biblioteca nacional y á este Ministerio (*Fomento*), si la publicacion se hiciere en Madrid, y al gobierno de la provincia, si se verificare en cualquiera otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

Art. 2.º Por este Ministerio y por la Biblioteca nacional, asi como tambien en sus respectivos casos por los gobernadores de las provincias, se espedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

Art. 3.º Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que los anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos se expedirá para cada uno de ellos el correspondiente recibo.

Art. 4.º En los cuatro primeros dias de cada mes, los gobernadores de las provincias remitirán á este Ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

Art. 5.º Antes del 15 de cada mes, la Direccion general de instruccion pública pasará á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada una de las obras remi-

tidas por los gobernadores, publicándose en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará en los mismos periódicos un estado general que esprese el número de obras, folletos, entregas, estampas, etc., recibidas en la Biblioteca del Ministerio el año anterior.

Art. 6.° Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

Art. 7.° (Ya no tiene efecto.)

Art. 8.° Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la Biblioteca de este Ministerio y en la nacional, y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los tribunales de justicia.

Art. 9.° Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una série de artículos por separado y formando coleccion.

Art. 10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la Biblioteca nacional, conforme se previno por las Córtes constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

8.—Ley de aguas. (V. núm. 945 y 1187.)

Los artículos 93, 94, 95, 98, 101, 102, 108, 217, 218, 236, 252, 254, 255, 256, 257 y 261 están derogados.

Título I.—*De las aguas del mar.*

Art. 19. El permiso para levantar en las playas, sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barraeas estacionales con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador despues de oida en todos los casos la autoridad de marina.

Art. 20. El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente, ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de madera ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el comandante de marina y el ingeniero jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las ordenanzas y reglamentos militares.

Art. 21. Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las playas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el desahucio será de 40 dias.

Art. 22. La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos muelles, embarcaderos astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga, ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien correspondiere la resolucion.

En caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente el permiso del dueño.

Art. 23. Del mismo modo se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesqueras en las playas, así como para criaderos de peces y moluscos.

Art. 25. El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se espresan en el art. 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes:

1.° Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado, y una memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina.

2.º Publicacion de la solicitud en el *Boletin oficial* de la provincia, en la forma que determine el reglamento.

3.º Informes del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento, del comandante de marina, del ingeniero jefe, de la junta provincial de sanidad, del Gobernador de la provincia y del capitan general del distrito.

Las autorizaciones cuya concesion corresponde al ramo de Marina seguirán los trámites de sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder para su desecacion las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos, cuando oidos el comandante de marina, el jefe provincial de ingenieros de caminos, el Gobernador de la provincia y la junta consultiva de obras públicas en el Ministerio, conste que de ello no puede resultar perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Las marismas de propiedad particular podrán ser desecadas por sus dueños con licencia del Gobernador de la provincia, quien la expedirá en el término de dos meses, despues de oidos el comandante de marina y el ingeniero, jefe de la provincia, y sin que pueda irrogarse perjuicio á la navegacion de los rios ó conservacion de los puertos.

Art. 27. El Gobierno, oido el Consejo de Estado, tendrá la facultad de conceder el aprovechamiento de las islas de que habla el art. 3.º á empresas colonizadoras ó industriales.

Art. 28. Las concesiones de aprovechamiento de que tratan los arts. 19 á 27 quedan sujetas á las disposiciones generales sobre concesion de aprovechamiento de aguas, contenidas en los arts 192 y siguientes, en cuanto les sean aplicables sin complicar la tramitacion.

Art. 29. Las obras permanentes de defensa en las costas para proteger del embate de las olas las heredades ó edificios particulares se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la autoridad de marina y del jefe provincial de ingenieros de caminos.

Título II.—*De las aguas terrestres.*

Art. 32. Los Ayuntamientos, dando cuenta al Gobernador de la provincia, podrán conceder autorizacion al que la solicite para construir en terrenos públicos de su término y jurisdiccion, cisternas ó algibes donde se recojan las aguas pluviales.

En caso de negarla podrá acudirse al Gobernador, quien resolverá, oidos el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito, el arquitecto de la provincia y el Consejo provincial. Al concederse la autorizacion, se fijarán las condiciones necesarias para la seguridad de los transeuntes.

Art. 47. La autorizacion para abrir pozos ordinarios ó norias en terrenos públicos se concederá por los Ayuntamientos de los pueblos, con arreglo á los artículos 34 y 46. El que la obtenga, adquirirá plena propiedad de las aguas que hallare.

Art. 52. En la solicitud para las calicatas ó investigaciones se espresará el paraje que se intenta explorar y la extension superficial del terreno para las operaciones. El Gobernador de la provincia, prévios los trámites que establezca el reglamento, concederá ó negará la autorizacion, la cual se entenderá siempre salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, en lo que sea extraño á los resultados fortuitos del alumbramiento.

Art. 53. Las limitaciones contenidas en los artículos 49 y 50, respecto al dueño de un terreno, son tambien aplicables á las autorizaciones que concede la Administracion en los del Estado ó del comun.

Art. 54. A toda autorizacion para calicatas precederá siempre la constitucion de un depósito en metálico de 100 á 2,000 escudos, segun los casos, ó en su equivalencia en papel de la deuda del Estado, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionaren, y de la reposicion de las cosas al ser y estado que tenian antes, si no se llevase á cabo el alumbramiento.

Art. 55. Al otorgarse la autorizacion para calicatas, se demarcará una zona

paralelográmica, dentro de la cual nadie podrá hacer iguales exploraciones. La dimension de esta zona será mayor ó menor, segun la constitucion y circunstancias del terreno; pero nunca excederá para socavones ó galerías, de la superficie de cuatro hectáres. Un mismo individuo podrá obtener, á la vez ó sucesivamente, la autorizacion para diversas zonas, cumpliendo respecto de cada una con las condiciones del art. 54 y demás de esta ley.

Art. 56. Dentro de seis meses, contados desde que se conceda la autorizacion para calicatas, formalizará el concesionario la solicitud para la realizacion de su proyecto, acompañando una memoria explicativa. Instruido el expediente en los términos que establezca el reglamento, y anunciado el proyecto en el *Boletin oficial*, lo resolverá el Gobernador, oido el ingeniero jefe del ramo de minas en la provincia ó distrito y dando parte al Gobierno.

Art. 57. Terminados los trabajos del alumbramiento dentro de los plazos señalados en la concesion, se expedirá el correspondiente título de propiedad de las aguas halladas.

Art. 58. Los que dentro de los seis meses otorgados para las operaciones exploratorias no solicitaren la concesion definitiva, los que no terminaren los trabajos de alumbramiento en el plazo señalado en la órden de autorizacion, y los que despues de terminados y aun de haber obtenido el título de propiedad dejaren cegar las obras é inutilizarse las aguas halladas, perderán los derechos que hubiesen adquirido por las respectivas autorizaciones y concesiones, las cuales podrán declararse caducadas de oficio ó á instancia de parte.

A la declaracion de caducidad precederá indispensablemente la Audiencia del concesionario ó su citacion por edictos ó por los periódicos oficiales si se ignorase su paradero, pudiendo prorogársele el plazo si lo solitase y presentase fianza suficiente á juicio de la Administracion.

Art. 59. El alumbramiento de aguas subterráneas por medio de pozos artesianos queda sujeto á las reglas establecidas en los artículos anteriores para el que se verifica por socavones ó galerías, con las diferencias siguientes:

1.ª Los seis meses que en los arts. 56 y 58 se conceden para la exploracion se entenderán aquí para dar principio á los trabajos.

2.ª No se fijará plazo para la conclusion de éstos: pero el concesionario no podrá suspenderlos por más de cuatro meses, bajo pena de caducidad, á no mediar fuerza mayor.

3.ª En lugar de la zona de que habla el art. 55 se marcará otra que podrá estenderse hasta mil hectáreas.

Todas las aguas subterráneas llevadas á la superficie tendrán para su aplicacion el derecho de la servidumbre forzosa de acueducto y el de la ocupacion temporal para la construccion de sus obras, así superficiales como subterráneas.

Art. 60. Los concesionarios de pertenencias mineras, socavones y galerías generales de desagüe de minas, tienen la propiedad de las aguas halladas en sus labores mientras conserven la de sus minas respectivas.

Art. 61. En la prolongacion y conservacion de minados antiguos en busca de agua, continuarán guardándose las distancias que requieren para su construccion y explotacion en cada localidad, respetándose siempre los derechos adquiridos.

Art. 62. El Gobierno podrá hacer concesiones para la exploracion y alumbramiento de aguas subterráneas en cuencas ó valles, formando cotos de extension limitada por las vertientes ó divisorias, con la mira del abastecimiento de las poblaciones y grandes riegos ú otras aplicaciones útiles, siempre que á juicio de facultativos no puedan perjudicar á tercero.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cáuce, no podrán ejecutarse sin prévia autorizacion del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorizacion, los interesados acompañarán un plano ó cróquis, segun lo exija la importancia de la obra; y oidos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador ó negará el permiso, espresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolucion.

Art. 92. En los cáuces donde convengan obras poco costosas de defensa, los

Gobernadores concederán una autorizacion general para que los dueños de los prédios limítrofes, cada cual en la parte de cáuce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de prédios, la autoridad administrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad; pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés, desde el dia en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que, segun lo arriba prescrito, se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vías, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espeditas la flotacion y navegacion.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcadizos que quieran desecarlos ó sanearlos, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la tierra y piedra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el pais.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, prévia real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno sanead quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamientos percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos declarados insalubres perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofrezca á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado segun el artículo anterior.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, segun los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

Título IV.—De las servidumbres en materia de aguas.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

1.º Establecimiento ó aumento de riegos,
2.º Establecimiento de baños y fábricas.
3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre segun el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de expediente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del prédio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del prédio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.

2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo á juicio de la autoridad.

3.º Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vías comunales concederá el permiso el Alcalde; y cuando necesitase atravesar vías ó cáuces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia, en la forma que prescriba el reglamento. Cuando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.

2.ª Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre; y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la vía contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion primera del artículo 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó

el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que se resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso, declarará que no ha lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion esceda de diez años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del prédio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, prévia indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras agenas, solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 140. La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los prédios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado, no hiciese el concesionario uso de ella despues de completamente satisfecha al dueño de cada prédio sirviente la valoracion segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá:

1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre.

2.° Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la concesion de la servidumbre temporal.

3.° Por el no uso durante el tiempo de 20 años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante.

4.° Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso.

Art. 141. Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales se regirán por las leyes comunes.

De la servidumbre de estribo de presa y de pareda ó partidor.

Art. 142. Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118.

Art. 143. Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fuesen de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto.

Art. 144. Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del prédio ó prédios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas.

Art. 145. El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre.

Art. 146. Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos, y el sindicato encargado de la distribucion del agua, si lo hubiere, y á falta de este el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua.

Art. 147. Las servidumbres de abrevadero y de saca de agua, solamente podrán imponerse en lo sucesivo por causa de utilidad pública en favor de alguna poblacion ó caserío, prévia la correspondiente indemnizacion.

Art. 148. No se impondrán en lo sucesivo estas servidumbres sobre los pozos ordinarios, las cisternas ó algibes, ni los edificios ó terrenos cercados de pared.

Art. 149. Las servidumbres de saca de agua y abrevadero llevan consigo la obligacion en los prédios sirvientes de dar paso á personas y ganados, hasta el punto donde hayan de surtirse de agua y apagar la sed. Precederá indemnizacion.

Art. 150. Corresponde al Gobernador de la provincia decretar la imposicion forzosa de estas servidumbres, con sujecion á los trámites establecidos para la de acueducto. Al decretarla se fijará, segun su objeto y las circunstancias de la localidad, la anchura de la via ó senda que haya de conducir al abrevadero ó al punto destinado para sacar el agua.

Art. 151. Los dueños de los prédios sirvientes podrán variar la direccion de la via ó senda destinada al uso de estas servidumbres, pero no su anchura ni entrada, y en todo caso, sin que la variacion perjudique al uso de la servidumbre.

De la servidumbre de camino de sirga y demás inherentes á los predios ribereños.

Art. 153. El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse.

Art. 154. En los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables precederá al establecimiento del camino de sirga la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 155. Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga.

Art. 156. El camino de sirga es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial.

Art. 157. Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga, mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa.

Art. 158. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él.

Art. 159. Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura.

Art. 161. El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para la navegacion y flotacion.

Art. 175. El Gobierno, con audiencia de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de reales decretos los rios que en todo ó en parte deban considerarse como navegables ó flotables.

Art. 176. En los rios navegables la autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa.

Art. 177. Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion.

Art. 178. Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cáuces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios.

Art. 179. La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales, exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se estableciesen. De ello se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios, ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables.

Art. 180. El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial, son profesion ú ocupacion completamente libres.

Art. 181. Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren.

Art. 182. En los rios no declarados navegables ó flotables, todo el que sea dueño de ámbas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado.

Art. 183. En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y las Diputaciones provinciales, á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos.

Art. 184. Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá autorizarla el Gobernador de la provincia, siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidos, y se afiance por los peticionarios el pago de daños y perjuicios.

Art. 185. En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo sucesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para

la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras.

Art. 186. En los rios navegables y flotables, los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren.

La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores.

Art. 187. Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la autoridad. Si causaren algun deterioro, abonarán todos los gastos que produzca su reparacion, prévia cuenta justificada.

Art. 188. Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, ó en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun.

Art. 189. Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros, no devengarán más derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra autoridad, corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie.

Art. 190. Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros, aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embargue y venda en su caso podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata, sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor.

Art. 191. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó más conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso, se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderles.

Título VI.—De las concesiones especiales de las aguas públicas.

Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos.

Art. 196. En las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas va incluida la de los terrenos necesarios para las obras de la presa y de los canales y acequias, siempre que sean públicas ó del Estado ó del comun de vecinos.

Respecto de los terrenos de propiedad particular, procede segun los casos la servidumbre forzosa acordada por el Gobernador, ó bien la expropiacion acordada por el Gobierno, prévio siempre expediente, salvo lo dispuesto en el artículo 125.

Las aguas concedidas para un aprovechamiento pueden aplicarse á otro diverso con solo el permiso del Gobernador de la provincia, si el nuevo aprovechamiento no exigiere mayor cantidad de agua, ni alteracion alguna en la calidad y pureza de esta, ni en la altura de la presa, direccion y nivel de la corriente.

Art. 197. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará en metros cúbicos ó en litros por segundo la cantidad de agua concedida; y si fuere para riego, se expresará además por hectáreas la extension del terreno que haya de regarse. Si en aprovechamientos anteriores á la presente ley no estuviera fijado el caudal de agua, se entenderá concedido únicamente el necesario para el objeto del aprovechamiento, pudiendo el Gobierno establecer al efecto los módulos convenientes á costas de los interesados.

La aplicacion de estas disposiciones y los pormenores sobre el modo y tiempo

del disfrute del agua se encomiendan á los reglamentos administrativos ó á las ordenanzas de las comunidades de regantes de que trata el capítulo XV.

Art. 198. Siempre que en las concesiones y en los disfrutes de cantidades determinadas de agua por espacio fijo de tiempo no se exprese otra cosa, el uso contínuo se entiende por todos los instantes; si fuese por dias, el dia natural se entenderá de 24 horas desde media noche; si fuese durante el dia ó la noche, se entenderá entre la salida y la puesta del sol; y si fuese por semanas; se contarán desde las doce de la noche del domingo; si fuese por los dias festivos ó con exclusion de ellos, se entenderán los de precepto en que no se puede trabajar, considerándose únicamente dias festivos aquellos que eran tales en la época de la concesion ó del contrato.

Art. 199. Las autorizaciones para hacer estudios de todo aprovechamiento de aguas marítimas ó terrestres las concederá el Gobernador de la provincia, y llevarán consigo los derechos siguientes:

1.° El de poder reclamar la proteccion y auxilio de las autoridades.

2.° El de poder entrar en propiedad ajena para verificar los estudios, prévio permiso del dueño, administrador ó colono, si residiesen en el pueblo: y en caso contrario, ó en el de negativa, el del Alcalde: quien deberá concederlo siempre que se afiance competentemente el pago dentro de tercero dia, de los daños que pudiesen causarse.

3.° El de conservar la propiedad de sus estudios y planos y disponer de ellos.

Art. 20. Siempre que mediase subvencion del Estado, de las provincias ó de los pueblos, las concesiones de aprovechamientos de aguas, lo mismo que las de desecacion y saneamiento, se adjudicarán en pública subasta. En tal caso, si el remate no quedare á favor de quien presentó los estudios y planos aprobados, será reintegrado del valor de ellos por el rematante en virtud de tasacion pericial anterior á la subasta.

No mediando subvencion, serán preferidos para la concesion los proyectos de más importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias los que antes hubiesen sido presentados.

En todo caso, se fijará en la concesion el máximo cánon que el concesionario pueda exigir á los regantes por cada metro cúbico de agua.

Art. 201. Todo concesionario depositará en garantía del cumplimiento de las condiciones de la adjudicacion ó concesion 1 por 100 del presupuesto de las obras. Si dejare trascurrir quince dias sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la adjudicacion ó concesion.

Si hubiese mediado subasta pública con fianza exigida á los que tomasen parte en ella, esta fianza la perderá el adjudicatario que á los quince dias de la adjudicacion no constituyere el depósito de que trata el párrafo anterior.

Art. 202. A las empresas concesionarias se les devolverá la suma del depósito de garantía, á medida que acrediten haber ejecutado los trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

Art. 203. En toda concesion de aprovechamiento de aguas públicas se fijará el término para la conclusion de las obras. Trascurrido este sin haberse terminado las obras, ni solicitádose próroga mediante justa causa, la autoridad de quien hubiese emanado la concesion la declarará caducada por sí ó á instancia de tercero y prévia audiencia del concesionario. Podrá dictarse igual declaracion siempre que, aun despues de terminadas las obras, haya dejado de hacerse uso del agua por espacio de un año y un dia contínuos en el objeto para que fué concedida, á no mediar fuerza mayor ú otra causa excepcional.

Art. 204. Cuando á consecuencia de la declaracion de caducidad de un aprovechamiento de aguas públicas se hiciere nueva concesion á un tercero, podrá este aprovechar las obras hechas por el anterior concesionario, reintegrándole de su valor á juicio de peritos, siempre que sean declaradas útiles y necesarias.

Art. 205. Terminadas las obras se procederá á su inspeccion facultativa para declarar si se han ejecutado con arreglo á las condiciones de la concesion. Esta declaracion se hará por la misma autoridad que hubiere concedido el aprovechamiento.

Art. 206. En todo aprovechamiento de aguas públicas para canales de navegacion ó riego, acequias y saneamientos, serán propiedad perpétua de los concesionarios los saltos de agua y las fábricas y establecimientos industriales que á su inmediacion hubiesen construido y planteado.

Art. 207. En la concesion de aprovechamiento de aguas públicas se observará el siguiente órden de preferencia:

1.º Abastecimiento de poblaciones.
2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
3.º Riegos.
4.º Canales de navegacion
5.º Molinos y otras fábricas, barcas de paso y puentes flotantes.
6.º Estanques para viveros ó criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad; y en igualdad de circunstancias, las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

Art. 208. Todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiacion por causa de utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le preceda segun el órden fijado en el artículo anterior; pero no en favor de los que le sigan, á no ser en virtud de ley especial.

Art. 210. En toda concesion de canales de navegacion ó riego, ó de acequias, así como en las empresas de desecacion y saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construccion de las obras y adquisicion de terrenos, quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones.

Art. 211. Unicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una poblacion no llegare á 50 litros al dia por cada habitante, podrá concedérsele de las destinadas á otros aprovechamientos la cantidad que falte para completar aquella dotacion.

Art. 212. Si la poblacion necesitada de aguas potables disfrutase ya un caudal de las no potables, pero aplicables á otros usos públicos y domésticos, podrán completársele 20 litros diarios de las primeras por habitante, aunque esta cantidad, agregada á la no potable, esceda de los 50 litros fijados en el artículo anterior.

Art. 213. Cuando el agua que para el abastecimiento de una poblacion se tome inmediatamente de un rio no esceda de la vigésima parte de la destinada á aprovechamientos inferiores, no habrá lugar á la indemnizacion, sino que todos los que disfruten de tales aprovechamientos se someterán á la disminucion que á proporcion les corresponda. En los demás casos deberá indemnizarse préviamente á aquellos á quienes se prive de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 214. No se decretará la enajenacion forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una poblacion sino cuando falten aguas públicas que puedan ser fácilmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 215. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Gobernador de la provincia en épocas de extraordinaria sequía, y oido el Consejo provincial, acordar la expropiacion temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una poblacion, prévia la correspondiente indemnizacion en el caso de que el agua fuese de dominio particular.

Art. 216. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para abastecimiento de poblaciones se otorgarán por el Gobernador, siempre que la cantidad no escediese de 50 litros por segundo, mediante instruccion de expediente en que, dada la debida publicidad al proyecto, sean oidos cuantos se consideren expuestos á algun perjuicio. En excediendo de 50 litros por segundo la cantidad de agua para el abastecimiento de una poblacion, se hará la concesion por el Gobierno.

Art. 219. Otorgada la concesion, corresponde al Ayuntamiento el formar los

reglamentos para el régimen y distribucion de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujecion á las disposiciones generales administrativas.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.

Art. 220. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorizacion competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Si las aguas estuvieren destinadas de antemano á otros aprovechamientos, deberá preceder la expropiacion con arreglo á lo dispuesto en el art. 208.

La autorizacion la concederá el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiere de esceder de 50 metros cúbicos al dia: en pasando de esta cantidad, resolverá el Gobierno.

Art. 221. Con igual autorizacion y para el mismo objeto podrán las empresas abrir galerías, pozos verticales ó norias, y perforar pozos artesianos en terrenos públicos ó comunes; y cuando fueren de propiedad privada, prévio permiso del dueño ó de la autoridad en su caso, con lo demás que previenen los artículos 51 y siguientes.

Art. 222. La autorizacion se concederá despues de instruido expediente, con citacion y audiencia de los particulares ó corporaciones á quienes pudiera perjudicarse.

Art. 223. Cuando los ferro-carriles atraviesen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho á tomar en los puntos mas convenientes para el servicio del ferro-carril la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados á satisfacer en la misma proporcion el cánon de regadío ó á sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia, segun los casos.

Art. 224. A fálta de los medios autorizados en los artículos anteriores podrán las empresas de ferro-carriles pedir la expropiacion para el exclusivo servicio de estos, y con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, del agua de dominio particular que no esté destinada á usos domésticos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.

Art. 230. Cuando se intente construir presas ó azudes permanentes de fábrica, á fin de aprovechar en el riego las aguas pluviales ó manantiales discontínuas que corran por los cáuces públicos, será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Esta autorizacion se concederá, prévia presentacion del proyecto de la obra, al cual se dará publicidad para que acudan á oponerse los que á ello se creyesen con derecho.

Art. 231. Para construir pantanos dedicados á recoger y conservar aguas públicas, pluviales ó manantiales, se necesita autorizacion del Gobierno ó del Gobernador de la provincia, segun se determine en los reglamentos.

Art. 232. Si estas obras fueren declaradas de utilidad pública, podrán ser expropiados, prévia la correspondiente indemnizacion, los que tuviesen derecho adquirido á aprovechar en su curso inferior las aguas pluviales ó manantiales, discontínuas ó contínuas que hayan de ser detenidas y acopiadas en el pantano. Si mediase concierto y avenencia podrán los interesados inferiores aquietarse adquiriendo el derecho á determinados riegos con las aguas del pantano.

Art. 233. En los rios navegables, los ribereños podrán en sus respectivas riberas establecer libremente norias, bombas ó cualquiera otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia.

Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la extraccion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones.

Art. 234. Es necesaria la concesion del Gobierno para el aprovechamiento de

aguas públicas con destino á riegos cuya derivacion ó toma deba verificarse por medio de presas, azudes ú otra obra importante y permanente construida en rios, rieras, arroyos y cualquier otra clase de corrientes naturales contínuas, siempre que hayan de derivarse mas de 100 litros de agua por segundo.

Art. 235. Si la cantidad de agua que ha de derivarse ó distraerse de su corriente natural no excediese de 100 litros por segundo, se hará la concesion por el Gobernador de la provincia, prévio el oportuno expediente.

En la misma forma autorizarán los Gobernadores la reconstruccion de las presas antiguas destinadas á riegos ú otros usos. Cuando sean mera reparacion las obras que hubieren de ejecutarse en las presas, bastará la autorizacion de los Alcaldes.

Art. 237. Al solicitar las concesiones de que tratan los artículos anteriores, se acompañará:

1.° El proyecto de las obras.

2.° Si la solicitud fuere individual, justificacion de estar poseyendo el peticionario, como dueño, las tierras á que intente dar riego.

3.° Si fuere colectiva, la conformidad de la mayoria de los propietarios de las tierras regables, computada por la extension superficial que cada uno represente.

4.° Si fuere por sociedad ó empresario, las tarifas del cánon que en frutos ó en dinero deban pagar las tierras que hayan de regarse.

Art. 238. En las provincias donde deban tomarse las aguas se expondrán al público los planos, la Memoria explicativa y el presupuesto de gastos con la tarifa del cánon de riego, anunciándose la admision por término de un mes de las oposiciones y reclamaciones.

Si la toma de aguas excediere de 100 litros por segundo, se hará tambien la publicacion del anuncio en las provincias inferiormente situadas, á fin de que puedan reclamar los que se creyeren perjudicados.

Art. 239. De las oposiciones y reclamaciones se dará conocimiento al peticionario de las aguas para que conteste. En seguida se pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio para que manifieste si es ó no útil el proyecto á la industria rural ó fabril, y para que en su caso proponga el máximo cánon exigible á los regantes por metro cúbico; al Consejo provincial para que exponga si se atacan ó vulneran derechos adquiridos; y al ingeniero jefe provincial de caminos, canales y puertos para que dé concretamente su dictámen facultativo sobre la solidez de las presas, puentes, alcantarillas y otras obras de arte proyectadas, y sobre si la ejecucion del proyecto amenazaria estantancamientos perjudiciales á la salud pública.

Lo mismo se ejecutará en los proyectos de canales de navegacion y en los de desecacion de lagunas y parajes encharcadizos.

Así el expediente, resolverá el Gobernador en vista de los informes, si estuviere en sus facultades, segun el art. 235; ó en otro caso, lo remitirá al Ministerio con su propio dictámen.

Art. 240. Los proyectos presentados á los Gobernadores de las provincias por particulares, comunidades ó empresas en lo relativo á cualquiera de los puntos para cuya decision les faculta la presente ley, serán despachados y resueltos en el término de seis meses. De no ser así, se entenderá aprobado el proyecto ó concedida la peticion.

Cuando la decision correspondiere al Gobierno de S. M. nunca se dejará trascurrir el tiempo de seis meses, sin que sobre cada asunto recaiga alguna disposicion, ó de trámite ó definitiva, que se comunicará precisamente al interesado.

Art. 241. Cuando existan aprovechamientos en uso de un derecho reconocido y valedero, solamente cabrá nueva concesion en el caso de que del aforo de las aguas en años ordinarios resultase sobrante el caudal que se solicite, despues de cubiertos completamente en la forma acostumbrada los aprovechamientos existentes.

Hecho el aforo, se tendrá en cuenta la época propia de los riegos, segun terrenos y cultivos y estension regable.

En años de escasez no podrán tomar el agua los nuevos concesionarios mientras no estén cubiertas todas las necesidades de los usuarios antiguos.

Art. 242. No será necesario el aforo de las aguas estiales para hacer concesiones de las invernales, primaverales y torrenciales que no estuviesen estacional ó accidentalmente aprovechadas en terrenos inferiores, siempre que la derivacion se establezca á la altura ó nivel convenientes, y se adopten las precauciones necesarias para evitar perjuicios ó abusos.

Art. 243. Cuando, corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un alumbramiento del agua convertida en utilizable.

Sin embargo, los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripcion ó por reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios.

Art. 244. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128.

Art. 245. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboracion de materiales en los terrenos contiguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos, ó de aprovechamiento comun, usarán las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades; mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán préviamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y afianzarán competentemente la indemnizacion de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exencion de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiacion.

3.º De la exencion de toda contribucion á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciere la construccion, los dependientes y operarios de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte empleados en los trabajos y demás ventajas que disfruten los vecinos.

Art. 246. Durante los diez primeros años se computará á los terrenos reducidos nuevamente á riego la misma renta imponible que tenian asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfarán las contribuciones é impuestos.

Art. 247. Será obligacion de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesion. Si estas se inutilizaren para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el cánon establecido mientras carezcan del agua estipulada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstruccion ó reparacion. Trascurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorogársele, se declarará caducada la concesion.

Art. 248. Hecha la declaracion de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesion, se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo cánon ofrezca mayor cantidad por la compra ó traspaso. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quedando subrogado el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 250. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos ó procedentes de filtraciones ó escorrentías, así como para las de drenaje se observará, donde no hubiere establecido un régimen especial, lo dispuesto en los

artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 251. En los regadios hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas, ya consuetudinarias, ningun regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotacion y uso por la introduccion de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribucion de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningun aumento, si se acrecentase el caudal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegacion.

Art. 253. La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular para canalizar un rio con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion.

Art. 258. Será obligacion de los concesionarios conservar en buen estado las obras, así como el servicio de explotacion, si estuviere á su cargo.

Cuando por faltar al cumplimiento de este deber se imposibilitase la navegacion, el Gobierno fijará un plazo para la reparacion de las obras ó reposicion del material; y trascurrido que sea sin haberse conseguido el objeto, declarará caducada la concesion y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 247.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de paso, puentes y establecimientos industriales.

Art. 259. En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad.

Art. 260. El que quiera establecer en los rios meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, espresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se embarace el servicio de la flotacion.

Art. 262. Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa.

Art. 263. En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquiera artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio cáuce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 264. La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia la instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.° Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las bar-

cas para el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.ª. No ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion.

Art. 265. Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños, ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante. Se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años contínuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas, superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion, perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurran por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al ingeniero de la provincia y al Consejo provincial, podrá conceder el aprovechamiento, siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros ó criaderos de peces.

Art. 271. Los Gobernadores podrán conceder el aprovechamiento de aguas públicas para formar lagos, remansos ó estanques destinados á viveros ó criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio á otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art 272. Para la industria de que habla el artículo anterior, el peticionario presentará el proyecto completo de las obras y el título que acredite ser dueño del terreno donde haya de construirse, ó haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion ó audiencia de los dueños de los prédios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion ó establecimientos industriales, podrán formar en sus canales ó terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos ó estanques para viveros de peces, con au-

torizacion del Alcalde, prévios los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son á perpetuidad.

TÍTULO VII.

Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.

CAPITULO XVI.

De la policía de las aguas.

Art. 275. Corresponde á la administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, asi como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones generales convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonía con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la autoridad civil local, con intervencion de la de marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado V, libro VII de las Ordenanzas generales de la armada, relativamente á la policía de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de marina y de la administracion civil en lo concerniente á puertos y playas, muelles y embarcaderos; dejando á la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen órden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda, dentro del plazo que señalen las leyes y reglamentos; ó en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicare la providencia ó se notificare al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en esta ley, no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

9.—Sentencias del Tribunal supremo de justicia.

590. Residiendo los testigos en el lugar del otorgamiento tienen la cualidad de vecinos para los efectos de la ley. (*Sent.* 17 *Enero* 1868.)

775. Existiendo institucion hereditaria, no puede tener lugar la sucesion intestada, ni aun respecto de las mandas ó legados que hubieren caducado. (*Sentencia* 29 *Noviembre* 1861 y 10 *Diciembre* 1866.)

853. Cuando el heredero nombrado no ejerce acto alguno de tal se entiende que dimite, teniéndose el testamento por destituido y pasando los bienes como consecuencia indeclinable y por ministerio de la ley á los herederos ab-intestato de su causante. (*Sent.* 8 *Noviembre* 1869.)

1076. Nadie puede ser privado de la posesion en que esté, sin haber sido primeramente llamado, oido y vencido en juicio, segun la ley 2.ª tít. 34, lib. 11 de la Nov. Rec. (*Sents.* 5 *Octubre* 1863 y 24 *Febrero* 1865.) (1)

(1) (*L. 2 tit. 34 lib. 11 Nov. Rec.*) Defendemos que ningun Alcalde, ni Juez ni persona privada no sean osados de despojar de su posesion á persona alguna, sin primeramente ser llamado y oido y vencido por derecho; y si paresciere carta nuestra por donde

2007. Aunque la ley 28, tít. 8, Part. 5.ª, espresa que el contrato enfitéutico es mas semejante al de arrendamiento que á otro alguno, es necesario conciliar el texto de dicha ley con el de la 1.ª, tít. 14, Part. 1.ª, que compara el expresado contrato al enagenamiento que se hace á manera de venta; y con la 3.ª del mismo título y Partida, que le califica de especie de enagenacion, que ni es arrendamiento, ni venta, por tener cualidades de ambos y poder celebrarse para siempre, ó por cierto tiempo. (*Sent.* 25 *Junio* 1859.)

2008. Cuando se pide el reconocimiento de un censo enfitéutico, ejercitando la accion mixta de real y personal, habiendo pasado treinta años sin que el señor directo haya ejercido ningun acto de dominio, ninguna de aquellas acciones puede tener eficacia. (*Sent.* 4 *Julio* 1870.)

2022. Si el enfitéuta se obliga por pacto expreso á pagar las cargas y contribuciones que pesaren sobre la finca censida y las mejoras, no tiene lugar la disposicion general del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845 que autoriza á los enfitéusas para descontar á los dueños del dominio directo el equivalente á la contribucion que se fije en cada año á los inmuebles. (*Sent.* 16 *Setiembre* 1864.)

2287. Los contratos legítimamente establecidos deben entenderse segun sus palabras, llanamente y como suenan, cuando de su natural inteligencia no resultan obligaciones absurdas ó imposibles.

Cuando existe duda respecto de una obligacion y no hay medio de interpretarla en las opuestas inteligencias de las partes, debe resolverse en contra del obligado. (*Sent.* 15 *Enero* 1866.)

Las doctrinas de que en todo contrato la voluntad de los contratantes es la ley de la materia; que cuando resulta acreditada una obligacion es ineludible su cumplimiento por el que la contrajo; y que las palabras que se use en ellos deben entenderse llanamente y como suenan, solo tienen lugar cuando no se suscite duda alguna sobre la verdadera inteligencia del contrato, pues en tal caso el juzgador, combinando entre sí las diversas cláusulas que comprenda, y combinándolas tambien con las pruebas que durante el juicio hubieren practicado las partes, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello mas especialmente al objeto ó fin que se propusieran los contratantes al celebrar el contrato, que á las palabras de que usaron para consignarlo. (*Sent.* 17 *Setiembre* 1866.)

2403. Cuando se celebra un contrato de compra-venta de diferentes bienes por un precio alzado y no á razon de tanto la medida ó número, la falta de alguna parte de ellos no dá derecho al comprador á la indemnizacion de los que halle de menos, no mediando perjuicio ó lesion en mas de la mitad del justo precio. (*Sent.* 8 *Abril* 1865.)

Cuando en una venta hecha en pública subasta extrajudicial se pacta expresamente que el vendedor se reserva aprobar ó desechar el remate dentro de cierto término, trascurrido este sin haber usado de su derecho, debe entenderse que ha renunciado á él, ó que por su culpa se inutilizó dicha condicion como si no hubiera existido, quedando puro, perfecto y obligatorio el contrato (*Sent.* 19 *Abril* 1865.)

2446. La accion que se deriva del pacto de retro-venta es mista de personal é hipotecaria y se prescribe por el trascurso de treinta años sin ejercitarla, que es el término señalado para la prescripcion de las de esta clase en la ley 5.ª, título 8, lib. 11 de la Nov. Rec. (*Sent.* 12 *Diciembre* 1865.)

(Hay contradiccion manifiesta entre esta doctrina y la sentada en la sentencia de 7 de Abril 1866, incluida por nota en el número 2446.)

2494. Entre una empresa de diligencias y el que entrega á la misma un bulto ó caja para su trasporte, se celebra un verdadero contrato de locacion de un servicio por cierto precio, bajo las condiciones consignadas en el documento ó recibo entregado por aquella y aceptado por el interesado. (*Sent.* 22 *Marzo* 1862.)

Ajustado un trasporte con una empresa de ferro-carril, para punto de otra

---

mandaremos dar la posesion, que uno tenga á otro, y la tal carta fuere sin audiencia, que sea obedescida y no cumplida; y si por las tales cartas ó albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un Alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de donde acaesciere restituyan á la parte despojada hasta tercero dia, y pasado el tercero dia, que lo restituyan los oficiales del Concejo.

línea, por estar en combinacion ambas empresas, y no acreditándose que hubiese error en los precios fijados en los talones, no puede exigirse despues por la empresa que no contrató directamente mayores sumas que la del precio ajustado. (*Sent.* 29 *Abril* 1867.)

2519. Cuando en un contrato de obras no se hubiese señalado precio debe estarse por el que designan los peritos de conformidad. (*Sent.* 29 *Noviembre* 1869.)

2550. La accion que nace del mútuo es personal, sin que varie de naturaleza por constituirse hipoteca á la seguridad de la obligacion. (*Sent.* 22 *Agosto* 1868.)

2584. Las instrucciones privadas entre el mandante y el mandatario para cumplir el mandato, solo son obligatorias para ellos, sin que los efectos de esta obligacion puedan ser trascendentales á un tercero, ni causarle perjuicio. (*Sentencia* 18 *Noviembre* 1864.)

FIN DEL APÉNDICE Y DE LA OBRA.

ÍNDICE.

Prólogo. . . . . V.
Abreviaturas usadas en la obra. . . . . XV.
LIBRO PRIMERO.—Disposiciones generales.
Título I.—De las leyes. 1
Título II.—Del uso y la costumbre. 7
Título III.—De las sentencias.. 10
Título IV.—De los poderes públicos. 17
Título V.—De las personas consideradas como sujeto del derecho.
Capítulo I.—Estado de las personas. 18
Capítulo II.—De los españoles y sus derechos. 19
Capítulo III.—De los extranjeros.
§ I. De los extranjeros y su clasificacion en España. . . 24
§ II. De las disposiciones que han de observarse para el ingreso y residencia de los extranjeros en España. . . 25
§ III. De la condicion civil de los extranjeros domiciliados y transeuntes, sus derechos y obligaciones.. 26
§ IV. De los extranjeros refugiados en España. . . . 29
§ V. Contratos notariados en el extranjero. 30
Capítulo IV.—I. De los habitantes de los términos municipales.. . . . »
II. De los derechos y obligaciones de los habitantes de los términos municipales. 31
Capítulo V.—De la ausencia. 32
Capítulo VI.—De la privacion de los derechos civiles. . . . . »
Título VI.—Del registro del estado civil.
Capítulo I.—Actos sujetos á inscripcion. 33
Capítulo II.—De la inscripcion en general. 36
Capítulo III.—De las inscripciones de nacimiento. 39
Capítulo IV.—De las inscripciones de matrimonio. 43
Capítulo V.—De las inscripciones de defuncion. 46
Título VII.—De la interpretacion.
Capítulo I.—Del significamiento de las palabras, é de las cosas dubdosas. 49
Capítulo II.—De las reglas del derecho. 55
LIBRO SEGUNDO.—De la familia.
Título I.—Del matrimonio.
Capítulo I.—De la naturaleza del matrimonio. 59
Capítulo II.—Seccion primera. De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio. 60
Seccion segunda.—De las dispensas.. 63
Capítulo III.—Diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

Seccion primera.—Consentimiento de los padres ó curadores. 65
Seccion segunda.—De la publicacion del matrimonio. . . 68
Seccion tercera.—De la oposicion al matrimonio. . . . 70
CAPÍTULO IV.—De la celebracion del matrimonio. 73
CAPÍTULO V.—De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.
Seccion primera.—De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges. . . 76
Seccion segunda.—De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.
Parte primera.—De la legitimidad de los hijos. 81
Parte segunda.—§ I. De la patria potestad. 82
§ II. Cómo se extingue la pátria potestad. 85
Parte tercera.—De la obligacion de dar alimentos. . . . 88
CAPÍTULO VI.—De los medios de probar el matrimonio. 90
CAPÍTULO VII.—Del divorcio.
Seccion primera.—De la naturaleza y causas del divorcio. 91
Seccion segunda.—De las disposiciones preliminares del divorcio. . . . . »
Seccion tercera.—De los efectos del divorcio. 92
CAPÍTULO VIII.—De la disolucion y nulidad del matrimonio.
Seccion primera.—De la disolucion del matrimonio. . . 93
Seccion segunda.—De la nulidad del matrimonio. . . . »
Seccion tercera —De los matrimonios nulos contraidos de buena fé. 94
TÍTULO II.—De los bienes de los casados.
CAPÍTULO I.—De las dotes. 95
CAPÍTULO II.—De los bienes parafernales. 106
CAPÍTULO III.—De las arras. 107
CAPÍTULO IV.—De las donaciones esponsalicias. 109
CAPÍTULO V.—De los bienes gananciales ó adquiridos en el matrimonio. . 110
TÍTULO III.—De los hijos ilegítimos y adoptivos.
CAPÍTULO I.—Hijos ilegítimos. 114
CAPÍTULO II.—Hijos adoptivos. 120
TÍTULO IV.—De la menor edad.
CAPÍTULO I.—De la tutela y curaduria.
Seccion primera.—Nombramiento y atribuciones de los tutores y curadores. 123
Seccion segunda.—Escusas de los tutores y curadores. . 135
Seccion tercera.—Remocion de los tutores y curadores sospechosos. 137
Seccion cuarta.—Tutela de los expósitos. 139
CAPÍTULO II.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos. 140
CAPÍTULO III.—Del beneficio de restitucion in integrum concedido á los menores. 142
TÍTULO V.—De las hipotecas familiares.
CAPÍTULO I.—De la hipoteca dotal. 147
CAPÍTULO II.—De la hipoteca por razon de peculio. 153
CAPÍTULO III.—De la hipoteca por razon de tutela ó curaduria. 155
LIBRO TERCERO.—DE LAS HERENCIAS.
TÍTULO I.—Sucesion voluntaria.
CAPÍTULO I.—De los testamentos.
Seccion primera.—Solemnidades externas de los testamentos. 157
Seccion segunda.—Apertura, publicacion y reduccion á escritura pública de los testamentos. 163
Seccion tercera.—Del testamento por comisario. 165
Seccion cuarta.—De los que impiden á otro hacer testa-

mento.. 167
CAPÍTULO II.—De la capacidad hereditaria.
Seccion primera.—Capacidad activa. 168
Seccion segunda.—Capacidad pasiva. 170
Seccion tercera.—De las condiciones que pueden ser impuestas á los herederos. 173
CAPÍTULO III.—Institucion hereditaria.
Seccion primera.—Institucion universal.
A.—Institucion de heredero. 178
B.—Sustitucion. 184
Seccion segunda.—Institucion singular.
A.—Legados ó mandas.. 191
B.—De la cuarta falcidia. 205
CAPÍTULO IV.—Cumplimiento é invalidacion de las disposiciones testamentarias.
Seccion primera.—Albaceas ó testamentarios. 208
Seccion segunda.—Garantías á favor de los instituidos. Anotacion de los legados y herencias. 212
Seccion tercera.—Invalidacion de las disposiciones testamentarias. 216
TÍTULO II.—Sucesion legal.
CAPÍTULO I.—Del órden de suceder y de las legítimas. 219
CAPÍTULO II.—De las mejoras. 231
CAPÍTULO III.—De las reservas.
Seccion primera.—Bienes sujetos á reserva. 234
Seccion segunda.—Hipoteca por bienes reservables. . . 236
CAPÍTULO IV.—Desheredacion de los herederos forzosos. 239
CAPÍTULO V.—Querella de inoficioso testamento.. 245
TÍTULO III.—Trasmision de la herencia.
CAPÍTULO I.—Aceptacion y repudiacion de la herencia.. 247
CAPÍTULO II.—Entrega y particion de la herencia.
Seccion primera.—Entrega. 255
Seccion segunda.—Particion. 258
Seccion tercera.—Colacion.. 260
LIBRO CUARTO.—DE LA PROPIEDAD Y SUS MODIFICACIONES.
Preliminar.—De las cosas ó bienes en general. 263
TÍTULO I.—De la propiedad en general y de sus diferentes clases.
CAPÍTULO I.—De la propiedad en general. 266
CAPÍTULO II.—Propiedad de la iglesia. 272
CAPÍTULO III.—Propiedad minera. 273
CAPÍTULO IV.—Propiedad industrial. 275
CAPÍTULO V.—Propiedad literaria. 277
CAPÍTULO VI.—Propiedad de las aguas.
Seccion primera.—De las aguas del mar.
§ I. Del dominio de las aguas del mar y de sus playas, de las accesiones y de las servidumbres de los terrenos contíguos.. 280
§ II. Del uso y aprovechamiento de las aguas del mar y de sus playas. 282
Seccion segunda.—De las aguas terrestres.
§ I. Del dominio de las aguas pluviales. 283
§ II. Del dominio de las aguas vivas, manantiales y corrientes. . . . . »
§ III. Del dominio de las aguas muertas ó estancadas. . 285
§ IV. Del dominio de las aguas subterráneas. 286
§ V. Disposiciones concernientes á los párrafos anteriores. 287
Seccion tercera.—De los alveos ó cáuces de las aguas, de las riberas ó márgenes y de las accesiones.
§ I. De las ramblas y barrancos que sirven de alveo á las aguas pluviales.. 288

§ II. Del alveo de los arroyos y rios y de las riberas de estos. 288
§ II. Del alveo y orillas de los lagos, lagunas y charcas. 289
§ IV. De las accesiones, arrastres y sedimentos de las aguas. . . . . »
§ V. De las obras de defensa contra las aguas públicas. 291
Seccion cuarta.—De los aprovechamientos comunes de las aguas públicas.
§ I. Del aprovechamiento de las aguas públicas para el servicio doméstico, fabril y agrícola. 291
§ II. Del aprovechamiento de las aguas públicas para la pesca. 292
Seccion quinta.—De las concesiones y aprovechamientos especiales de las aguas públicas.
§ I. Disposiciones generales sobre concesion de aprovechamientos. . . . . »
§ II. Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos. 293
Seccion sexta.—Del régimen y policía de las aguas y de la competencia de jurisdiccion.
§ I. De la policía de las aguas. 294
§ II. De las comunidades de regantes y sus sindicatos. . »
§ III. De los jurados de riego. 296
§ IV. De la competencia de jurisdiccion en materia de aguas. 297
CAPÍTULO VII.—Expropiacion forzosa. 298
TÍTULO II.—De la posesion. . . . . »
TÍTULO III.—Extension ó incremento de la propiedad. De la accesion.
CAPÍTULO I.—Accesion en los bienes inmuebles. 306
CAPÍTULO II.—Accesion en las cosas muebles. 309
TÍTULO IV.—Como se ganan las cosas sin el consentimiento de sus dueños.
CAPÍTULO I.—Caza y pesca. 311
CAPÍTULO II.—Ocupacion, invencion ó hallazgo. 314
CAPÍTULO III.—Prescripcion. 315
TÍTULO V.—Derechos en la propiedad agena.
CAPÍTULO I.—Servidumbre. 327
Seccion primera.—Servidumbres reales. . . . . »
Seccion segunda.—Servidumbres personales. 333
Seccion tercera.—De las labores. 336
Seccion cuarta.—De las servidumbres en materia de aguas 339
CAPÍTULO II.—Censo.
Seccion primera.—Censo enfitéutico. 342
Seccion segunda.—Censo consignativo y reservativo. . . 345
Seccion tercera.—Censo vitalicio. 350
CAPÍTULO III.—De las hipotecas.
Seccion primera.—De las hipotecas en general. . . . . »
Seccion segunda.—De las hipotecas voluntarias. 359
Seccion tercera.—De las hipotecas legales. 361
TÍTULO VI.—De la inscripcion de la propiedad.
Seccion primera.—Inscripciones y anotaciones preventivas.
CAPÍTULO I.—De las títulos sujetos á inscripcion. 364
CAPÍTULO II.—De la forma y efectos de la inscripcion. 366
CAPÍTULO III.—De las anotaciones preventivas. 374
CAPÍTULO IV.—De la estincion de la inscripcion y anotacion preventiva. . 380
Seccion segunda.—Del Registro.
CAPÍTULO I.—Modo de llevar el registro. 387
CAPÍTULO II.—De la rectificacion de los asientos del registro. 389
CAPÍTULO III.—De la publicidad de los Registros. 391
CAPÍTULO IV.—De la responsabilidad de los registradores. 394
TÍTULO VII.—Del tránsito del antigno régimen hipotecario al nuevo.

CAPÍTULO I.—De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes. 397
CAPÍTULO II.—De la inscripcion de las obligaciones contraidas y no inscritas antes de la publicacion de la presente ley. 410
CAPÍTULO III.—De los libros de registro de las suprimidas contadurías de hipotecas y su relacion con los abiertos en virtud de la ley de 8 de Febrero de 1861. 419
LIBRO QUINTO.—DE LAS OBLIGACIONES.
TÍTULO I.—Contratos y obligaciones en general.
CAPÍTULO I.—Requisitos esenciales para la validez de los contratos. . . 421
CAPÍTULO II.—Efectos de las obligaciones. 425
CAPÍTULO III.—Diversas clases de obligaciones. 428
CAPÍTULO IV.—Extincion de las obligaciones.
Seccion primera.—Modos singulares ó aplicables á determinadas obligaciones.
§ I. Enumeracion general. 435
§ II. Paga ó cumplimiento. . . . . »
§ III. Compensacion. 439
§ IV. Remision. 441
§ V. Novacion. 442
§ VI Destruccion de la cosa. 444
Seccion segunda.—Modos universales ó aplicables á todas las obligaciones del deudor.
§ I. Cesion de bienes y concurso de acreedores. . . . 445
§ II. Prelacion de créditos. 448
CAPÍTULO V.—Prueba de las obligaciones.
Seccion primera.—Disposiciones generales. 452
Seccion segunda,—Prueba instrumental.
§ I. Instrumentos en general. 454
§ II. Instrumentos públicos. 456
§ III. Instrumentos privados y notas particulares. . . . 461
Seccion tercera.—Prueba testifical. 463
Seccion cuarta.—Presunciones, ... 464
Seccion quinta.—Juramento y confesion. 467
TÍTULO II.—Contratos que tienen por objeto la propiedad de las cosas.
CAPÍTULO I.—Compra-venta.
Seccion primera.—Compra-venta. 471
Seccion segunda.—De los retractos y derecho de tanteo. . 495
CAPÍTULO II.—Permuta. 499
CAPÍTULO III.—Donacion. 501
TÍTULO III.—Contratos referentes al uso de las cosas ó á los servicios personales.
CAPÍTULO I.—Arrendamiento. 507
CAPÍTULO II.—Mútuo ó préstamo. 522
CAPÍTULO III.—Comodato. 527
CAPÍTULO IV.—Depósito.
Seccion primera.—Depósito voluntario. 531
Seccion segunda.—Depósito judicial á secuestro. . . . 536
CAPÍTULO V.—Mandato.
Seccion primera.—Mandato extrajudicial. 538
Seccion segunda.—Mandato judicial. 541
TÍTULO IV.—Contratos destinados á asegurar el cumplimiento de las obligaciones.
CAPÍTULO I.—Prenda. 545
CAPÍTULO II.—Fianza. 558
TÍTULO V.—Contratos genéricos ó referentes á objetos indeterminados.
CAPÍTULO I.—Sociedad ó compañía. 564
CAPÍTULO II.—Promesa. 571
CAPÍTULO III.—Contratos innominados. 576
CAPÍTULO IV.—Transaccion. . . . . »

TÍTULO VI.—Obligaciones que se contraen sin convencion.
CAPÍTULO I.—Gestion de negocios. 577
CAPÍTULO II.—Paga indebida. 581
CAPÍTULO III.—Responsabilidad por razon de delito. 588
APENDICE. I.—Leyes referentes á las demandas.
TÍTULO I, PARTIDA III.—Del demandador é de las cosas que ha de catar, ante que ponga la demanda. 593
TÍTULO III, PARTIDA III.—De los demandados, é de las cosas que deuen catar. 602
TÍTULO IV, PARTIDA III.—De los Jueces é de las cosas que deuen fazer é guardar. . . . . »
TÍTULO VII, PARTIDA III.—De los emplazamientos. 603
TÍTULO XXII, PARTIDA III.—De los juyzios. 604
II.—Real decreto-ley de 24 de junio de 1867, mandando observar el Concordato sobre capellanías familiares. 605
III.—Leyes y disposiciones omitidas en el cuerpo de la obra.
1. Leyes de Partida. 609
2. Ley de Registro civil. 610
3. Reglamento para la ejecucion de las leyes del matrimonio y Registro civil. 611
4. Ley hipotecaria. 616
5. Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria. . . . 619
6. Privilegios de industria, (propiedad industrial). 628
7. Propiedad literaria. 631
8. Ley de aguas. 632
9. Sentencias del Tribunal supremo de justicia. 648

ÍNDICE

DE LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA OBRA.

FUERO JUZGO.			
Ley.	Tít.	Lib.	Número.
4	5	2	nota 772
7	»	»	» 2275
9	»	»	» »
12	»	»	» 594
8	2	3	» 827
9	5	»	» 781
2	2	4	» 783
3	»	»	» 791
4	»	»	» »
5	»	»	» 792
6	»	»	» 783
7	»	»	» 791
8	»	»	» »
11	»	»	» 776
12	»	»	» »
13	»	»	» 315
14	»	»	» »
15	»	»	» 810
3	3	4	» 434
1	5	»	» 799
2	»	»	» 810
4	»	»	» 792
5	2	5	» 396
5	4	»	» 2422
10	»	»	» 2416
1	5	»	» 2573
2	»	»	» 2562
3	»	»	» 2573
5	»	»	» »
6	1	10	» 1082
7	»	»	» »

FUERO VIEJO.			
16	4	3	nota 2541
3	1	4	» 2460
8	»	»	» 894

Ley.	Tít.	Lib.	Número.
3	3	4	nota 1082
7	4	»	» 1074
5	5	»	» 1154
1	2	5	» 792
6	»	»	» 635
6	3	»	» 871
9	»	»	» 810
11	»	»	» 894

FUERO REAL.			
1	11	1	nota 2280
3	»	»	» 2281
4	»	»	» 2275
5	»	»	» 2299
6	»	»	» 2304
1	12	»	» 2416
4	»	»	» »
2	7	2	» 2394
7	9	»	» 2374
1	11	»	1136
2	»	»	1137
3	»	»	nota 1121
7	»	»	» 1144
10	»	»	» 1134
1	14	»	» 18
2	»	»	» »
3	»	»	» »
13	1	3	» 232
1	2	»	» 394
2	»	»	» 396
4	»	»	» »
5	»	»	» »
6	»	»	» »
1	3	»	399
2	»	»	400
3	»	»	401
1	4	»	nota 1082

Ley.	Tít.	Lib.	Número.
2	4	3	nota 894
3	»	»	» 408
5	»	»	» 894
6	»	»	» 408
7	»	»	» 315
9	»	»	» 408
10	»	»	» »
11	»	»	» »
12	»	»	» 894
15	»	»	» 1082
16	»	»	» 1092
17	»	»	» »
2	5	»	» 766
4	»	»	» 723
5	»	»	» 827
6	»	»	» 623
8	»	»	» 742
9	»	»	» 588
11	»	»	» 640
12	»	»	» 743
13	»	»	» 772
14	»	»	» 695
18	»	»	601
1	6	3	nota 785
2	»	»	» 786
3	»	»	» 852
4	»	»	» 784
5	»	»	» »
6	»	»	» 795
7	»	»	» 783
10	»	»	» »
12	»	»	» 792
13	»	»	» 791
14	»	»	» 871
15	»	»	» 705
17	»	»	» 416
2	7	»	» 439
3	»	»	» 434

Ley.	Tít.	Lib.	Número.
3	8	3	» 415
1	9	»	» 828
2	»	»	» 823
3	9	3	nota 633
4	»	»	772
5	»	»	»
2	10	»	» 2422
3	»	»	» 2421
13	»	»	2460
15	»	»	nota 2423
16	»	»	» 2468
1	11	»	» 2472
2	12	3	» 2478
3	»	»	» 2488
6	»	»	2487 »
7	»	»	» 2483
9	»	»	» 396
10	»	»	» 2478
1	15	»	» 2573
3	»	»	» »
4	»	»	» »
9	»	»	» 2574
10	»	»	» »
11	»	»	» »
1	16	»	» 2541
2	»	»	» 2562
4	»	»	» 2541
5	»	»	» 2562
6	»	»	» 2566
2	17	»	» 2516
6	»	»	» 2562
3	18	»	» 2652
4	»	»	» 2651
7	»	»	» 1172
8	»	»	» 2657
1	19	»	» 2632
4	»	»	» 2640
5	»	»	» 2607
8	»	»	» 2604
2	20	»	» 2315
8	»	»	» 2312
9	»	»	» 2300
11	»	»	» 2706
12	»	»	» 2334
13	»	»	» 305
14	»	»	» 408
5	5	4	» »
2	7	»	» »
7	22	»	» 425

FUERO DE SEPÚLVEDA.

Título 62, nota 792.

PARTIDAS.

Ley.	Tít.	Part.	Número.
1	1	1.ª	3
14	»	»	4
15	»	»	6
16	»	»	»
20	»	»	»
21	»	»	nota 6
1	2	»	12
2	»	»	13
3	»	»	14
4	»	»	15
5	»	»	16
6	»	»	17
7	»	»	nota 12
8	»	»	» »
1	14	»	2410
3	»	»	2007
8	»	»	1139
2	1	2.ª	nota 30
1	10	»	nota 16
Pr.	17	»	877
1	»	»	878
32	26	»	nota 2449
34	»	»	» »
1	1	3.ª	nota 1
3	»	»	» »
3	2	»	Ap. f. 593
4	»	»	» 594
5	»	»	» »
7	»	»	» »
11	»	»	448
12	»	»	Ap. f. 595
13	»	»	» »
14	»	»	» »
15	»	»	» »
16	»	»	» 596
17	»	»	» »
18	»	»	» 597
19	»	»	» »
20	»	»	» »
21	»	»	» 598
22	»	»	» »
23	»	»	» 599
24	»	»	» »
25	»	»	» »
26	»	»	» 600
27	»	»	1077
28	»	»	1076

Ley.	Tít.	Part.	Número.
29	2	3.ª	1078
30	»	»	Ap. f. 600
42	»	»	» »
43	»	»	» 601
44	»	»	» »
45	»	»	» »
46	»	»	» »
3	3	»	Ap. f. 602
8	»	»	» »
25	4	»	Ap. f. 602
34	»	»	» »
35	»	»	» 603
1	5	»	2391
2	»	»	2394
3	»	»	2395
5	»	»	2392
10	»	»	2393
15	»	»	2396
16	»	»	2397
17	»	»	2398
19	»	»	2399
20	»	»	2600
25	»	»	2601
26	»	»	2602
14	6	»	2278
2	7	»	Ap. f. 603
4	»	»	» 604
11	»	»	» »
13	»	»	2415
14	»	»	2416
15	»	»	nota 2416
16	»	»	» »
17	»	»	» »
Pr.	9	»	2580
1	»	»	2581
2	»	»	2582
1	11	»	2386
3	»	»	2387
1	13	»	2388
2	»	»	2392
3	»	»	2389
4	»	»	2390
5	»	»	2391
6	»	»	2393
7	»	»	2394
1	14	»	2350
2	»	»	2351
3	»	»	2385

PARTIDAS.

Ley.	Tít.	Part.	Número.
4	14	3.ª	550
6	»	»	2383
8	»	»	2352
9	»	»	nota 307
10	»	»	2384
11	»	»	2324
14	»	»	120
15	»	»	nota 6
1	16	»	2377
11	»	»	2381
14	»	»	2379 y 600
15	»	»	2380
17	»	»	2378
32	»	»	2382
60	18	»	527
62	»	»	746
79	»	»	2496
111	»	»	2374
114	»	»	2353
115	»	»	2372
117	»	»	2354
118	»	»	2373
119	»	»	2375
120	»	»	447
121	»	»	2376
7	22	»	nota 2383
8	»	»	Ap. f. 604
13	»	»	21
16	»	»	25
19	»	»	18
20	»	»	19
21	»	»	20
8	23	»	513
1	25	»	551
2	»	»	552
3	»	»	553
1	26	»	22
3	»	»	23
4	»	»	24
1	28	»	894
2	»	»	nota 877
3	»	»	879
6	»	»	880
7	»	»	881
9	»	»	882
10	»	»	883
17	»	»	1090
18	»	»	895
19	28	3.ª	1091
21	»	»	1092
22	»	»	1093
23	»	»	1094
24	»	»	1095
25	»	»	1079
30	»	»	1080
33	»	»	1086
34	»	»	1085
35	»	»	1087
36	»	»	1088
37	»	»	1089
38	»	»	1081
39	»	»	1067
40	»	»	1068
41	»	»	1082
42	»	»	1083
43	»	»	1084
44	»	»	1069
45	»	»	1112
46	»	»	1065
47	»	»	1066
49	»	»	1113
50	»	»	1114
1	29	»	1115
2	»	»	1116
4	»	»	1117
5	»	»	1118
6	»	»	1119
7	»	»	1120
8	»	»	1121
9	»	»	1123
10	»	»	1124
11	»	»	1125
12	»	»	1126
13	»	»	1127
14	»	»	1128
15	»	»	1129
16	»	»	1130
17	»	»	1131
18	»	»	1132
19	»	»	1133
20	»	»	1134
21	»	»	1135
22	»	»	1145
26	»	»	1138
27	»	»	1140
28	»	»	1141
29	»	»	1142
30	»	»	1144
1	30	»	1054
2	»	»	1055
3	»	»	1056
4	30	3.ª	1057
5	»	»	1058
6	»	»	1059
7	»	»	1060
8	»	»	1061
9	»	»	1062
10	»	»	1063
11	»	»	1064
12	»	»	1070
13	»	»	1071
14	»	»	1072
15	»	»	1073
17	»	»	1074
18	»	»	1075
1	31	»	1152
2	»	»	1153
3	»	»	1154
4	»	»	1155
5	»	»	1156
6	»	»	1157
7	»	»	1158
8	»	»	1168
9	»	»	1169
10	»	»	1162
11	»	»	1163
12	»	»	1170
13	»	»	1159
14	»	»	1160
15	»	»	1161
16	»	»	1164
17	»	»	1165
18	»	»	1166
19	»	»	1167
20	»	»	1171
21	»	»	1177
22	»	»	1172
24	»	»	1174
25	»	»	1175
26	»	»	1176
27	»	»	1178
4	32	»	1173
7	»	»	1179
11	»	»	2744
12	»	»	Ap. f. 609
13	»	»	1180
14	»	»	1181
15	»	»	1182
16	»	»	1183
17	»	»	1184
18	»	»	1185
19	»	»	1186
21	»	»	2326
22	»	»	884

PARTIDAS.

Ley	Tít.	Part	Número.
23	32	3.ª	885
26	»	»	2705
15	2	4.ª	2277
1	4	«	2291
2	»	»	2289
1	6	»	nota 233
2	»	»	» »
3	»	»	» »
4	»	»	» »
5	»	»	» »
7	7	»	425
1	11	»	363
2	»	»	364
3	»	»	397
4	»	»	2488
5	»	»	2489
6	»	»	2490
7	»	»	365
8	»	»	366
9	»	»	367
10	»	»	369
11	»	»	370
12	»	»	371
13	»	»	372
14	»	»	373
15	»	»	374
16	»	»	375
17	»	»	392
18	»	»	376
19	»	»	377
21	»	»	378
22	»	»	379
23	»	»	380
24	»	»	381
25	»	»	382
26	»	»	383
27	»	»	384
28	»	»	385
29	»	»	386
30	»	»	387
31	»	»	388
32	»	»	389
1	13	»	409
2	»	»	410
1	15	»	411
2	»	»	413
3	»	»	414
4	»	»	416
6	15	4.ª	418
7	»	»	419
9	»	»	420
1	16	»	421
2	»	»	422
3	»	»	423
4	»	»	424
6	»	»	426
7	»	»	427
8	»	»	428
9	»	»	429
10	»	»	430
1	17	»	nota 314
2	»	»	417
3	»	»	nota 314
4	»	»	» »
5	»	»	» 315
6	»	»	» »
7	»	»	» »
10	»	»	» 314
11	»	»	» »
12	»	»	» »
1	18	»	322
6	»	»	323
7	»	»	324
8	»	»	»
9	»	»	»
10	»	»	»
11	»	»	»
12	»	»	»
13	»	»	»
14	»	»	»
15	»	»	325
17	»	»	326
18	»	»	327
19	»	»	328
3	19	»	nota 331
4	»	»	» »
5	»	»	415
6	»	»	nota 331
7	»	»	» »
4	20	»	329
1	23	»	33
2	»	»	34
3	»	»	35
5	»	»	36
1	1	5.ª	2540
2	»	»	2541
3	1	5.ª	2542
4	»	»	2544
5	»	»	2547
6	»	»	2545
7	»	»	2546
8	»	»	2548
9	»	»	2551
10	»	»	2550
1	2	»	2561
2	»	»	2562
3	»	»	2568
4	»	»	2567
5	»	»	2563
6	»	»	2565
7	»	»	2569
8	»	»	2564
9	»	»	2566
1	3	»	2570
2	»	»	2571
3	»	»	2572
4	»	»	2573
5	»	»	2574
6	»	»	2575
7	»	»	2576
8	»	»	2577
9	»	»	2578
10	»	»	2579
1	4	»	2476
2	»	»	2477
3	»	»	874
4	»	»	2478
5	»	»	2479
6	»	»	2480
7	»	»	2481
8	»	»	2485
9	»	»	2482
10	»	»	2484
11	»	»	2491
1	5	»	2395
2	»	»	2396
3	»	»	2402
4	»	»	449
6	»	»	2421
7	»	»	2422
8	»	»	2401
9	»	»	2419
10	»	»	2420
11	»	»	2408
12	»	»	2406
13	»	»	2417
14	»	»	2407

PARTIDAS.

Ley.	Tít.	Part.	Número.
15	5	5.ª	2409
16	»	»	2411
17	»	»	2412
18	»	»	2413
19	»	»	2414
20	»	»	2403
21	»	»	2404
22	»	»	nota 2409
23	»	»	2427
24	»	»	2428
25	»	»	2429
26	»	»	2430
27	»	»	2431
28	»	»	2423
29	»	»	2424
30	»	»	2425
31	»	»	2426
32	»	»	2433
33	»	»	2434
34	»	»	2435
35	»	»	2436
36	»	»	2437
37	»	»	2438
38	»	»	2444
39	»	»	2432
40	»	»	2445
41	»	»	2448
42	»	»	2446
43	»	»	2447
48	»	»	2439
49	»	»	2440
50	»	»	2441
51	»	»	2442
52	»	»	2449
53	»	»	Ap. f. 609
54	»	»	2443
55	»	»	2418
56	»	»	2450
57	»	»	2405
58	»	»	2452
59	»	»	2453
61	»	»	2454
62	»	»	2455
63	»	»	2456
65	»	»	2457
66	»	»	2458
67	»	»	2459
1	6	»	2472
2	»	»	2473
3	»	»	2474
4	»	»	2475
5	»	»	2692

Ley.	Tít.	Part.	Número.
1	8	5.ª	2492
2	»	»	2493
3	»	»	2494
4	»	»	2500
5	»	»	2515
6	»	»	2516
7	»	»	2499
8	»	»	2503
9	»	»	2519
10	»	»	2520
12	»	»	2521
14	»	»	2498
15	»	»	2522
16	»	»	2523
17	»	»	2524
18	»	»	2518
19	»	»	2517
21	»	»	2495
22	»	»	2501
23	»	»	2502
24	»	»	2504
25	»	»	2497
26	»	»	2527
28	»	»	2068
29	»	»	2009
1	10	»	2660
2	»	»	2665
3	»	»	2661
4	»	»	2668
5	»	»	2669
6	»	»	2662
7	»	»	2663
8	»	»	2664
9	»	»	2666
10	»	»	2670
11	»	»	2671
12	»	»	2672
13	»	»	2674
14	»	»	2673
15	»	»	2675
16	»	»	2676
17	»	»	2677
1	11	»	2679
3	»	»	2684
4	»	»	2271
5	»	»	2272
6	»	»	2273
7	»	»	2685
8	»	»	2686
9	»	»	2687
10	»	»	2688
11	»	»	2690
12	»	»	2288

Ley.	Tít.	Part.	Número.
13	11	5.ª	2290
14	»	»	2294
15	»	»	2293
16	»	»	2292
17	»	»	2295
18	»	»	2330
19	»	»	2689
20	»	»	2680
21	»	»	2681
22	»	»	2682
23	»	»	2297
24	»	»	2296
25	»	»	2287
28	»	»	2275
29	»	»	2279
30	»	»	2590
32	»	»	2355
33	»	»	2683
34	»	»	2300
35	»	»	2301
36	»	»	2302
37	»	»	2303
38	»	»	2304
40	»	»	2299
1	12	»	2642
2	»	»	2644
3	»	»	2647
4	»	»	2648
5	»	»	2649
6	»	»	2643
7	»	»	2650
8	»	»	2651
9	»	»	2652
10	»	»	2653
11	»	»	2654
12	»	»	2655
13	»	»	2656
14	»	»	2657
15	»	»	2658
16	»	»	2659
20	»	»	2586
21	»	»	2587
22	»	»	2588
23	»	»	2589
24	»	»	2584
25	»	»	2585
26	»	»	2694
27	»	»	2695
28	»	»	2696
29	»	»	2697
30	»	»	2698
31	»	»	2699
32	»	»	2700
33	»	»	2701

PARTIDAS.

Ley.	Tít.	Part.	Número.
34	12	5.ª	2702
35	»	»	2703
36	»	»	331
37	»	»	2704
1	13	»	2603
2	»	»	2604
3	»	»	2606
4	»	»	2607
5	»	»	2608
6	»	»	2609
7	»	»	2610
8	»	»	2611
9	»	»	2605
10	»	»	2638
11	»	»	2612
12	»	»	2613
13	»	»	2616
14	»	»	2617
15	»	»	2618
16	»	»	2619
17	»	»	2620
18	»	»	2639
19	»	»	2640
20	»	»	2614
21	»	»	2641
22	»	»	2621
23	»	»	nota 2628
24	»	»	» »
25	»	»	» »
26	»	»	810 y »
27	»	»	2340
28	»	»	2341
29	»	»	2342
30	»	»	2345
31	»	»	Ap. f. 609
32	»	»	2622
33	»	»	2343
34	»	»	2623
35	»	»	2624
36	»	»	2615
38	»	»	2635
39	»	»	2636
40	»	»	2637
41	»	»	2627
42	»	»	2632
43	»	»	2631
44	»	»	2634
45	»	»	2625
46	»	»	2626
47	»	»	2633
48	»	»	2628
49	»	»	2629
50	»	»	2630
1	14	»	2306
2	»	»	2305
3	»	»	2307
4	»	»	2308
5	»	»	2309
6	»	»	2310
7	»	»	2311
8	»	»	2313
9	»	»	2331
10	»	»	2312
11	»	»	2347
12	»	»	2344
13	»	»	nota 2729
14	»	»	2314
15	»	»	2326
16	»	»	2327
18	»	»	2328
19	»	»	2329
20	»	»	2316
21	»	»	2317
22	»	»	2318
23	»	»	2319
24	»	»	2320
25	»	»	2321
26	»	»	2323
27	»	»	2324
28	»	»	2706
29	»	»	2707
30	»	»	2708
31	»	»	2709
32	»	»	2710
33	»	»	2711
34	»	»	2603
35	»	»	2712
36	»	»	2713
37	»	»	2714
39	»	»	2715
40	»	»	2716
41	»	»	2717
42	»	»	2718
43	»	»	2719
44	»	»	2720
45	»	»	2721
46	»	»	2722
47	»	»	2723
48	»	»	2724
49	»	»	2725
50	»	»	390
51	»	»	391
52	»	»	2726
53	»	»	2727
54	»	»	2728
1	15	5.ª	2332
2	»	»	2339
3	»	»	2333
7	»	»	2336
8	»	»	2337
9	»	»	2335
10	»	»	2334
11	»	»	2338
12	»	»	2325
1	1	6.ª	588
2	»	»	589
4	»	»	594
5	»	»	592
9	»	»	597
10	»	»	598
11	»	»	599
13	»	»	635
14	»	»	593
20	»	»	771
21	»	»	770
22	»	»	768
23	»	»	769
24	»	»	767
25	»	»	766
26	»	»	632
27	»	»	633
29	»	»	634
30	»	»	636
31	»	»	797
1	3	»	661
2	»	»	640
4	»	»	641
6	»	»	662
7	»	»	663
8	»	»	nota 662
9	»	»	» »
10	»	»	664
11	»	»	665
12	»	»	666
13	»	»	667
15	»	»	668
16	»	»	669
17	»	»	670
18	»	»	671
19	»	»	672
20	»	»	673
21	»	»	nota 674
22	»	»	674
1	4	6.ª	645
2	»	»	646
3	»	»	647
4	»	»	648

PARTIDAS.

Ley.	Tít.	Part.	Número.
5	4	6.ª	649
6	»	»	650
7	»	»	651
8	»	»	652
9	»	»	653
10	»	»	654
11	»	»	655
12	»	»	656
13	»	»	657
14	»	»	658
15	»	»	660
16	»	»	659
1	5	»	675
2	»	»	676
3	»	»	677
4	»	»	678
5	»	»	679
6	»	»	680
7	»	»	681
8	»	»	682
9	»	»	683
10	»	»	684
11	»	»	685
12	»	»	686
13	»	»	687
14	»	»	688
1	6	»	841
2	»	»	842
3	»	»	843
4	»	»	844
5	»	»	845
6	»	»	846
7	»	»	847
8	»	»	848
9	»	»	849
10	»	»	850
11	»	»	840
12	»	»	855
13	»	»	839
14	»	»	856
15	»	»	857
16	»	»	851
17	»	»	852
18	»	»	853
19	»	»	854
20	»	»	858
1	7	»	820
2	»	»	821
3	»	»	822
4	»	»	823
5	»	»	824
6	»	»	825
7	7	6.ª	826
8	»	»	828
9	»	»	829
10	»	»	830
11	»	»	831
12	»	»	832
13	»	»	833
14	»	»	774
15	»	»	Ap. f. 609
17	»	»	773
1	8	»	834
2	»	»	794
4	»	»	835
5	»	»	836
6	»	»	837
7	»	»	838
1	9	»	690
2	»	»	691
3	»	»	692
4	»	»	693
5	»	»	694
6	»	»	723
7	»	»	695
9	»	»	696
10	»	»	697
11	»	»	698
12	»	»	699
13	»	»	700
15	»	»	701
16	»	»	702
17	»	»	703
18	»	»	704
19	»	»	705
20	»	»	706
21	»	»	707
22	»	»	708
23	»	»	709
24	»	»	710
25	»	»	711
26	»	»	712
27	»	»	713
28	»	»	714
29	»	»	715
30	»	»	716
31	»	»	717
32	»	»	718
33	»	»	725
34	»	»	720
35	»	»	719
36	»	»	721
37	»	»	722
38	»	»	724
39	»	»	726
40	9	6.ª	727
41	»	»	728
42	»	»	729
43	»	»	730
44	»	»	731
45	»	»	732
47	»	»	733
48	»	»	734
1	10	»	742
2	»	»	743
3	»	»	744
4	»	»	745
5	»	»	nota 749
6	»	»	747
8	»	»	748
1	11	»	735
2	»	»	736
3	»	»	737
4	»	»	738
5	»	»	739
6	»	»	740
7	»	»	741
8	»	»	689
1	13	»	775
2	»	»	780
3	»	»	782
4	»	»	nota 783
5	»	»	792
6	»	»	793
7	»	»	795
8	»	»	787
9	»	»	788
10	»	»	789
11	»	»	nota 784
12	»	»	» 776
1	14	»	859
2	»	»	860
3	»	»	Ap. f. 609
4	»	»	861
5	»	»	862
6	»	»	863
7	»	»	864
1	15	»	865
2	»	»	866
3	»	»	871
4	»	»	875
5	»	»	872
6	»	»	873
7	»	»	867
8	»	»	868

PARTIDAS.

Ley.	Tít.	Part.	Número.
9	15	6.ª	869
10	»	»	870
1	16	»	431
2	»	»	432
3	»	»	433
4	»	»	434
7	»	»	436
8	»	»	437
9	»	»	438
11	»	»	444
12	»	»	439
13	»	»	440
14	»	»	435
15	»	»	441
16	»	»	442
17	»	»	443
18	»	»	526
19	»	»	445
20	»	»	446
21	»	»	450
1	17	»	509
2	»	»	510
3	»	»	511
4	»	»	512
1	18	»	514
2	»	»	515
3	»	»	516
4	»	»	517
Pr.	19	»	541
1	»	»	542
2	»	»	543
3	19	»	544
4	»	»	545
5	»	»	546
6	»	»	547
7	»	»	548
8	»	»	549
9	»	»	1122
10	»	»	554
20	14	7.ª	nota 2729
2	15	»	2282
3	»	»	2283
4	»	»	2284
28	»	»	896
1	16	»	2276
3	»	»	2285
6	»	»	2286
1	31	»	182
2	»	»	183
3	»	»	184
5	»	»	185
6	»	»	186
7	»	»	187
8	»	»	188
9	»	»	189
10	»	»	190
11	»	»	191
12	»	»	192
1	32	»	194
2	»	»	195
3	»	»	196
4	»	»	197
5	»	»	198
6	32	7.ª	199
7	»	»	200
8	»	»	201
9	»	»	202
10	»	»	203
12	»	»	204
13	»	»	205
14	»	»	206
15	»	»	207
16	»	»	208
17	»	»	209
18	»	»	210
20	»	»	211
21	»	»	212
22	»	»	213
23	»	»	214
24	»	»	215
25	»	»	216
26	»	»	217
27	»	»	218
28	»	»	219
29	»	»	220
30	»	»	221
31	»	»	222
32	»	»	223
33	»	»	nota 226
34	»	»	224
35	»	»	225
36	»	»	nota 226
37	»	»	» »

Leyes del Estilo.

	203	»	402
	214	»	nota 799
	242	»	» 1149

Ley.	Tit.	Lib	Número.
1	2	3	1
2	»	»	2
3	»	»	8 1.ª de T.
11	»	»	5
13	11	6	78
3	11	7	nota 2398
1	1	10	2280
2	»	»	2451
3	»	»	2281
10	»	»	2298
11	»	»	299.55 de T.
12	»	»	301.56 »
13	»	»	302.57 »
14	»	»	304.58 »
15	»	»	303.59 »
17	»	»	2274
18	»	»	2549
5	2	»	827 49 de T.
7	»	»	nota 289
1	3	»	394.50 de T.
2	»	»	395.51 »
3	»	»	396.52 »
4	»	»	368.53 »
5	»	»	876.29 »
6	»	»	398 y 809
8	»	»	nota 398
1	4	»	399
2	»	»	400
3	»	»	401
4	»	»	402
5	»	»	403
6	»	»	404.14 de T.
7	»	»	811.15 »
8	»	»	405.16 »
9	»	»	406.60 »
10	»	»	407.77 »
11	»	»	408.78 »
1	5	»	412.11 de T.
2	»	»	36.13 »
3	»	»	330.47 y 48
1	6	»	798.17 de T.
2	»	»	799.18 »
3	»	»	800 19 »
4	»	»	801.20 »
5	»	»	802.21 »
6	»	»	803.22 »
7	6	10	804.23 de T.
8	»	»	805.24 »
9	»	»	806.25 »
10	»	»	807.26 »
11	»	»	808.27 »
1	7	»	2487
2	»	»	2483.69 de T.
4	»	»	2486
1	8	»	2543
2	»	»	2397
5	»	»	2398
4	10	»	2525
2	11	»	393
3	»	»	305.6 de T.
6	»	»	2346
7	»	»	2645
8	»	»	2646
9	»	»	1147
10	»	»	1148
12	»	»	2328
13	»	»	2529
1	12	»	2399
6	»	»	2400
1	13	»	2460
2	»	»	2461
3	»	»	2462
4	»	»	2463.70 de T.
5	»	»	2464.71 »
6	»	»	2465.72 »
7	»	»	2466.73 »
8	»	»	2467.74 »
9	»	»	2468.75 »
1	15	»	2010.68 de T.
2	»	»	2011
3	»	»	2012
5	»	»	2015
6	»	»	2023
7	»	»	nota 2012
8	»	»	2013
9	»	»	2014
16	»	»	2018
23	»	»	2016
24	»	»	2021
2	16	»	nota 2356
1	18	10	590
2	»	»	591.3 de T.
3	»	»	638.4 »
4	»	»	639.5 »
5	»	»	601
7	»	»	595
8	»	»	596
1	19	»	626.31 de T.
2	»	»	629.32 »
3	»	»	630.33 »
4	»	»	627.34 »
5	»	»	628.35 »
6	»	»	625.37 »
7	»	»	624.38 »
8	»	»	623.39 »
1	20	»	783.6 de T.
2	»	»	791.7 y 8
4	»	»	790
5	»	»	784. 9 id.
6	»	»	785.10 »
7	»	»	786.12 »
8	»	»	781.28 »
9	»	»	796.30 »
10	»	»	300.54 »
11	»	»	772
12	»	»	637
13	»	»	631.36 »
14	»	»	779
15	»	»	642
9	21	»	nota 749
10	»	»	749
11	»	»	nota 749
5	24	»	2349
1	8	11	1136
2	»	»	1137
3	»	»	1149
5	»	»	1146.63 det
6	»	»	1143.65 »
8	»	»	1150
1	18	»	Ap. f. 605
1	25	»	2583
1	31	»	2315
11	»	»	»
15	23	12	2691
2	34	11	Ap. f. 648

LEY HIPOTECARIA (1).

Art.	Número.	Art.	Número.	Art.	Número.	Art.	Número.
1	2092	54	759	107	2026	160	2078
2	2093	55	nota 759	108	2027	161	2079
3	2094	56	» »	109	2028	162	2080
4	2095	57	» »	110	2029	163	2081
5	2096	58	» »	111	2030	164	2082
6	2097	59	2530	112	2031	165	2083
7	2098	60	2531	113	2032	166	2084
8	2099	61	2532	114	2033	167	2085
9	2100	62	2533	115	2034	168	2086
10	2101	63	2534	116	2035	169	555
11	2102	64	2535	117	2036	170	556
12	2103	65	2136	118	2037	171	557
13	2104	66	2137	119	2038	172	558
14	2105	67	2138	120	2039	173	559
15	2106	68	2139	121	2040	174	560
16	2107	69	2140	122	2041	175	561
17	2108	70	2141	123	2042	176	562
18	2109	71	2142	124	2043	177	563
19	2110	72	2143	125	2044	178	564
20	2111	73	2144	126	2045	179	565
21	2112	74	2145	127	2046	180	566
22	2113	75	2146	128	2047	181	567
23	2114	76	2147	129	2048	182	568
24	2115	77	2148	130	2049	183	569
25	2116	78	2149	131	2050	184	570
26	2117	79	2150	132	2051	185	571
27	2118	80	2151	133	2052	186	572
28	2119	81	2152	134	2053	187	573
29	2120	82	2153	135	2054	188	574
30	2121	83	2154	136	2055	189	575
31	2122	84	2155	137	2056	190	576
32	2123	85	2156	138	2057	191	577
33	2124	86	760	139	2058	192	578
34	2125	87	761	140	2059	193	579
35	2126	88	762	141	2060	194	812
36	2127	89	763	142	2061	195	813
37	2128	90	764	143	2062	196	814
38	2129	91	765	144	2063	197	815
39	2130	92	2536	145	2064	198	816
40	2131	93	2537	146	2065	199	817
41	2132	94	2538	147	2066	200	818
42	2133	95	2539	148	2767	201	819
43	2134	96	2157	149	2068	202	580
44	2135	97	2158	150	2069	203	581
45	750	98	2159	151	2070	204	582
46	751	99	2160	152	2071	205	583
47	752	100	2161	153	2072	206	584 (2).
48	753	101	2162	154	2073	214	585
49	754	102	2163	155	2074	215	586
50	755	103	2164	156	2075	216	587
51	756	104	2165	157	2076	217	2087
52	757	105	2024	158	2077	218	2088
53	758	106	2025	159	2078	219	2089

(1) Véanse en el Apéndice los artículos no comprendidos en el cuerpo de la obra.
(2) Los artículos 207 al 213 están derogados por la ley de M. C.

Art.	Número	Art.	Número.	Art.	Número.	Art.	Número.
220	2090	333	2221	403	2264	126	559
221	2091	347	2222	404	nota 2261	127 y 128	563
227	2166	348	2223	405	2265	129	559
238	2167	349	2224	406	2266	130	567
240	2168	350	2225	407	2267	131	569
243	2169	351	2226	408	2268	132	577
244	2170	352	2227	409	2269	134	
249	2171	353	2228	410	2270	á	812
250	2172	354	2229	411	2271	141	
251	2173	355	2230			142	582
252	2174	356	2231	**Reglamento.**		143	581
254	2175	357	2232		notas.	144	584
255	2176	358	2233	1	2092	145	585
256	2177	359	2234	á 9		146	
257	2178	360	2235	10 y 11	2097	á	»
258	2179	361	2236	14	»	153	
259	2180	362	2237	16 y 17	»	155 y 156	2166
260	2181	363	2238	20	»	178	
261	2182	364	2239	32		á	»
262	2183	365	2240	á	»	183	
263	2184	366	2241	34		188	»
264	2185	367	2242	36 y 37	»	195	2175
279	2186	368	nota 2242	40	»	198	
280	2187	369	»	41		á	»
281	2188	370	»	á	2133	200	
282	2189	371	»	45		202	
283	2190	372	»	46		á	»
284	2191	373	»	á	759	205	
285	2192	374	»	50		225	
286	2193	375	»	51		á	2186
287	2194	376	»	á	2539	236	
288	2195	377	»	56		307	
289	2196	378	»	58 y 59	2133	á	2253
290	2197	379	2243	63		315	
291	2198	380	2244	á	»	316 y 317	2242
292	2199	381	2245	65		318	
293	2200	382	2246	66		á	2222
294	2201	383	2247	á	2148	328	
295	2202	384	2248	78		332 y 333	»
296	2203	385	2249	79	n. 759		
313	2204	386	2250	80	764	**Ley de Registro Civil.**	
314	2205	387	2251	84			
315	2206	388	2252	á	2148		
316	2207	389	2253	90		1	123
317	2208	390	2254	92 y 93	»	2	124
318	2209	391	2255	94		3	125
319	2210	392	2256	á	2024	4	126
320	2211	393	2257	115		5	nota 123
321	2212	394	2258	116		7	» »
323	2213	395	2259	á	2076	13	129
324	2214	396	2260	119		14	130
325	2215	397	2261	120		15	131
326	2216	398	nota 2261	á	555	16	132
327	2217	399	2262	122		17	133
328	2218	400	nota 2261	123		18	134
329	2219	401	»	á	558	19	135
332	2220	402	2263	125		20	136

Art.	Número.
21	137
22	138
23	139
24	140
25	141
26	142
27	143
28	144
29	145
30	146
31	147
32	148
33	149
34	150
35	127
36	128
45	151
46	152
47	153
48	nota 149
49	» »
50	» »
51	» »
52	154
53	nota 149
54	155
55	156
56	157
57	158
58	159
59	160
60	161
61	nota 169
62	» »
63	» »
64	162
65	nota 169
66	163
67	nota 169
68	164
69	165
70	166
71	167
72	168
73	169
75	170
76	171
77	nota 170
78	» »
79	» »
80	172
81	173
82	nota 170
83	» »
84	174
85	175
86	nota 170

Art.	Número.
87	176
88	177
89	178
90	179
91	180
92	181
93	nota 170
94	» »
95	» »
96	102
97	nota 102
98	» »
99	» »
100	» »
101	81
102	82
103	38
104	39
105	40
106	41
107	42
108	43
109	44
110	79
111	80
112	45

Ley de Matrimonio Civil.

Art.	Número.
1	228
2	229
3	230
4	231
5	232
6	233
7	234
8	235
9	252
10	253
11	254
12	255
13	256
14	257
15	258
16	259
17	260
18	261
19	262
20	263
21	264
22	265
23	266
24	267
25	268
26	269
27	270

Art.	Número.
28	271
29	272
30	273
31	274
32	275
33	276
34	277
35	278
36	279
37	280
38	281
39	282
40	283
41	284
42	285
43	286
44	287
45	288
46	289
47	290
48	291
49	292
50	293
51	294
52	295
53	296
54	297
55	298
56	306
57	307
58	308
59	309
60	310
61	311
62	312
63	313
64	314
65	315
66	316
67	317
68	318
69	319
70	320
71	321
72	331
73	332
74	333
75	334
76	335
77	336
78	337
79	338
80	339
81	340
82	341
83	342
84	343

Art.	Número.
85	344
86	345
87	346
88	347
89	348
90	349
91	350
92	351
93	352
94	353
95	354
96	355
97	356
98	357
99	358
100	359
Disp. general.	360
Transitoria 1.ª	361
» 2.ª	362

Reglamento del Registro y Matrimonio Civil.

Art.	Número.
20	notas 135
25 y 26	143
31 y 32	151
33	152
36	169
37	252
38 á 40	253
42 á 46	261
47	234
48	263
50 á 53	274
54 y 55	280
56 y 57	286
58 y 59	280
62 y 63	170
65	102
69 á 74	162
75 y 76	146

Ley de Enjuiciamiento civil.

Art.	Número.
592	nota 2329
593	» »
674	2469
675	2470
676	2471
1219	451
1220	452
1221	453
1222	454
1223	455
1224	456

Art.	Número.	Art.	Número.	Art.	Número.	Art.	Número.
1225	457	1385	607	25	85	6	950
1226	458	1386	608	26	67	7	951
1227	459	1387	609	27	68 y 95	8	952
1228	460	1388	610	28	69	9	953
1229	461	1389	611	29	70	10	954
1230	462	1390	612	30	71	11	955
1231	463	1391	613	31	72	12	956
1232	464	1392	614	32	26	13	957
1233	465	1393	615	34	27	14	958
1234	466	1394	616	35	28	15	959
1235	467	1395	617	36	29	16	960
1236	468	1396	618	69	30	17	961
1237	469	1397	619	75	31	18	962
1238	470	1398	620	87	32	24	963
1239	471	1399	621	91	33	30	964
1240	472	1400	622	92	34	31	965
1241	473	1401	528			33	966
1242	474	1402	529	**Código penal 1870.**		34	967
1243	475	1403	530			35	968
1244	476	1404	531			36	969
1245	477	1405	532	18	2729	37	970
1246	478	1406	533	19	2730	38	971
1247	479	1407	534	20	2731	39	972
1248	480	1408	535	21	2732	40	973
1249	481	1409	536	24	2733	41	974
1250	482	1410	537	43	121	42	975
1251	483	1411	538	63	2734	43	976
1252	484	1412	539	121	2735	44	977
1253	485	1413	540	122	2736	45	978
1254	486			123	2737	46	979
1255	487	**Constitucion 1869.**		124	2738	48	980
1256	488			125	2739	49	981
1257	489			126	2740	50	982
1258	490	1	37	127	2741	51	983
1259	491	2	46	128	2742	60	984
1260	492	3	47	135	2743	63	985
1261	493	4	48			64	986
1262	494	5	49	**Ley municipal.**		65	987
1263	495	6	50			66	988
1264	496	7	51	10	110	67	989
1265	497	8	52	11	111	68	990
1266	498	9	53	12	112	69	991
1267	499	10	54	13	113	70	992
1268	500	11	55	14	114	71	993
1269	501	12	56	15	115	72	994
1270	502	13	1052	25	116	73	995
1271	503	14	1053	26	117	74	996
1272	504	15	57	27	»	75	997
1273	505	16	58			76	998
1274	506	17	59	**Ley de aguas.**		77	999
1275	507	18	60	3 de Agosto 1866		78	1000
1276	508	19	61			79	1001
1380	602	20	62	1	945	80	1002
1381	603	21	63	2	946	81	1003
1382	604	22	64	3	947	82	1004
1383	605	23	65	4	948	83	1005
1384	606	24	66	5	949	84	1006

Art.	Número	Art.	Número.	Art.	Número.	Art.	Número.
85	1007	138	1199	192	1021	285	1038
86	1008	139	2000	193	1022	286	1039
87	1009	152	2001	194	1023	287	1040
88	1010	160	2002	195	1024	288	1041
89	1011	162	2003	209	1025	289	1042
111	1187	163	2004	225	1026	290	1043
112	1188	164	2005	226	1027	291	1044
113	1189	165	2006	227	1028	292	1045
114	1190	166	1012	228	1029	293	1046
115	1191	167	1013	229	1030	294	1047
116	1192	168	1014	275	1031	295	1048
122	1193	169	1015	279	1032	296	1049
132	1194	170	1016	280	1033	297	1050
133	1195	171	1017	281	1034	298	1051
135	1196	172	1018	282	1035		
136	1197	173	1019	283	1036		
137	1198	174	1020	284	1037		

LEYES Y DISPOSICIONES DIVERSAS.

FECHA.	OBJETO.	Número.
R. C. 15 Julio. . . 1778	Fuerza del Fuero Juzgo.. . .	nota 8
» 6 Julio. . . 1803	Legitimacion.	» 416
D. C. 4 Enero . . 1812	Montes.	898 sig.
» 8 Junio. . . 1813	Disfrute de la propiedad.. . .	897, 2505, nota 2395 y 2607.
R. C. 3 Agosto. . 1818	Censos.	2017
L. 22 Enero. . . . 1822	Expósitos.	518 sig.
L. 3 Mayo. . . . 1823	Enfiteusis señoriales.. . . .	2019
R. D. 27 Marzo . . 1826	Propiedad industrial.. . . .	919 sig.
R. O. 14 Junio. . . 1829	» » . . .	Ap. f. 629
» 23 Diciembre. »	» » . . .	» f. 630
R. C. 30 Mayo. . . 1830	Mandas.	643
R. D 3 Mayo. . . 1834	Caza y pesca.	1097 sig.
R. O. 17 Enero.. . 1835	Testamento militar.	nota 596
L. 9 Mayo. . . . »	Mostrencos.	776 y 886
» 27 Enero.. . . 1837	Capacidad de los religiosos para adquirir.	644 y nota
» 29 Julio. . . . »		
R. C. 11 Enero.. . »	Legitimacion.	nota 416
L. 28 Noviembre. . »	Promulgacion de las leyes. . .	9
» 14 Abril. . . . 1838	Dispensas de ley.	11
R. O. 17 Mayo. . . »	Disfrute de pastos..	nota 897
L. 13 Setiembre. . »	Caza.	1096
R. O. 8 Enero. . . 1841	Disfrute de pastos..	nota 897
» 6 Diciembre.. »	» »	» »
L. 9 Abril. . . . 1842	Inquilinatos..	2511 sig.
R. O. 6 Mayo. . . »	Vendimias.	nota 897
» 30 » . . . »	Disfrute de pastos..	» »
L. 23 Mayo. . . . 1845	Contribuciones..	1151 y 2022
L. 10 Junio. . . . 1847	Propiedad literaria	925 sig.
R. O. 25 Noviembre. »	Acotamientos.	nota 897
» 11 Enero. . . 1849	Propiedad industrial.	Ap. f. 630
R. D. 16 Marzo. . . 1851	Id. eclesiástica. . . .	901
» 17 Octubre. . »	Contratos en el extranjero. . .	109
R. D. 9 Mayo. . . »	Publicacion de las reales disposiciones.	10
» 17 Noviembre. 1852	Extranjería.	73 sig.
R. O. 31 Enero. . . 1853	Propiedad literaria.	Ap. f. 631
» 15 Noviembre. »	Derrotas, rastrojeras.. . . .	nota 897
» 22 Julio. . . 1855	Manda pia forzosa..	» 734
L. 4 Diciembre.. . »	Extranjeros..	104 sig.
R. O. 1.º Marzo.. . 1856	Propiedad literaria.	Ap. f. 631
L. 14 » . . . »	Interés del dinero..	2552 sig.
» 4 Abril. . . . 1860	Propiedad eclesiástica. . . .	903
» 28 Mayo. . . . 1862	Notarial.	2356 sig.
» 18 Junio. . . . »	Consentimiento para el matrimonio.	236 »
R. D. 24 Junio. . . 1867	Capellanías.	Ap. 605
L. 29 Diciembre. . 1868	Minas..	905 sig.
» 19 Octubre. . . 1869	Sociedades.	2677
» 18 Junio. . . . 1870	Interdiccion civil.	122
» 24 Julio. . . . 1871	Minas..	916

FECHAS.	Núm.
1846.	
10 Julio. . . .	412
21 Noviembre. .	2480
1848.	
17 Julio. . . .	338
1850.	
12 Febrero. . .	588
8 Julio. . . .	811
10 »	588
1851.	
9 Mayo. . . .	2516
1853.	
26 Abril. . . .	1123
8 Octubre . .	412
24 »	8
3 Noviembre. .	8
1854.	
26 Junio. . . .	780
14 Agosto. . . .	8
7 Octubre. . . .	588
1855.	
1 Mayo. . . .	8
11 Diciembre. .	591
1856	
30 Enero. . . .	588
» »	663
14 Mayo. . . .	811
27 »	2423
11 Julio. . . .	8
5 Diciembre. . .	2460
1857.	
17 Enero. . . .	6
» »	305
24 Marzo. . . .	707
26 Mayo. . . .	383
25 Junio. . . .	392
23 Octubre. . . .	403

FECHAS.	Núm.
1858.	
27 Enero. . . .	2482
4 Marzo. . . .	392
27 Mayo. . . .	8
17 Setiembre. .	2356
24 »	2525
29 »	868
12 Octubre. . .	2484
5 Noviembre. .	850
6 »	2280
11 »	856
14 Diciembre. .	2518
21 »	288
1859.	
11 Enero. . . .	2280
20 »	2007
28 »	8
12 Marzo. . . .	2667
28 »	2280
7 Abril. . . .	494
9 Mayo. . . .	16
» »	811
21 »	16
25 Junio. Ap. .	649
27 Setiembre. .	403
30 »	2295
1860.	
9 Enero. . . .	288
» »	392
17 »	383
6 Febrero. . .	2518
11 »	16
20 »	2494
25 »	331
24 Marzo. . . .	2468
27 »	2482
» »	8
28 »	2280
4 Mayo. . . .	2395
7 »	2482
» »	768
21 »	766
9 Junio	2518
14 »	2423
21 »	599
16 Julio. . . .	78
18 Setiembre. .	8
» »	415
26 »	17

FECHAS.	Núm.
1 Octubre. . . .	768
4 »	644
12 »	1187
20 »	795
23 »	2584
10 Noviembre. .	2008
7 Diciembre. .	865
15 »	2584
20 »	1152
22 »	866
» »	434
1861.	
8 Enero. . . .	803
25 »	860
30 »	16
31 »	2482
1 Febrero. . .	767
9 »	2293
15 »	2460
20 »	2382
27 »	18
9 Marzo. . . .	2008
11 »	811
12 »	2280
18 »	18
26 »	588
19 Abril. . . .	2423
13 »	2660
26 » Ap. f. .	595
14 Mayo, id. . f. .	601
» »	2423
21 »	811
31 »	»
5 Junio. . . .	843
8 »	661
26 »	289
13 Setiembre. .	1172
24 »	292
25 »	301
10 Octubre. . .	299
14 »	2441
» »	2395
19 »	588
29 »	780
26 Noviembre. .	747
28 »	8
29 »	780
» » Ap. . .	648
4 Diciembre. .	934
6 »	591
13 »	2423
14 »	»
» »	2395

FECHAS.	Núm.
1862.	
28 Enero.	588
22 Marzo Ap. f..	649
28 »	383
1 Abril.	2456
10 »	16
26 Mayo.	2022
13 Junio.	412
16 »	811
17 »	782
20 »	2584
26 »	688
18 Setiembre.. .	526
25 »	16
26 »	591
» »	783
6 Octubre. . . .	2415
7 »	2356
» »	1160
30 »	654
6 Noviembre. .	383
14 »	293
21 »	1154
» »	2284
22 »	»
26 »	398
19 Diciembre. . .	16
» »	798
» »	850
22 »	412
1863.	
12 Enero.	15
24 »	2007
7 Febrero. . . .	382
9 Marzo.	2007
12 »	2284
28 »	2480
» »	2483
26 Mayo.	707
12 Junio.	544
20 »	16
30 »	1123
5 Octubre Ap.f.	648
26 »	403
29 »	644
28 Noviembre. .	16
» »	292
1864.	
5 Enero.	2460
14 »	547
18 Enero.	742
13 Febrero. . . .	319
26 »	1160
11 Marzo.	864
17 »	2407
9 Abril.	2007
11 »	2423
16 »	412
3 Junio.	504
4 »	547
10 »	2518
11 »	611
18 »	2525
21 »	16
27 »	383
28 »	412
30 »	2423
16 Setiembre Ap.	f. 649
17 »	864
13 Octubre. . .	2423
14 »	2007
21 »	383
22 »	591
29 »	383
» »	21
» »	2007
» »	2352
8 Noviembre. .	2501
18 » Ap. f. .	650
3 Diciembre. . .	2446
9 »	1076
13 »	120
16 »	412
» »	784
19 »	707
29 »	21
» »	1069
» »	2007
» »	2010
30 »	319
1865.	
25 Enero.	412
28 »	2353
3 Febrero. . . .	305
6 »	674
24 » Ap. f. .	648
28 »	1187
2 Marzo.	412
17 »	2433
» »	2446
1 Abril.	2468
4 »	2480
» »	412
8 Abril Ap. f. .	649
19 »	2460
20 »	412
» »	599
8 Mayo.	2284
3 Junio.	287
» »	288
9 »	1154
» »	2423
13 »	894
20 »	383
» »	393
22 »	766
30 »	403
» »	412
29 Agosto. . . .	78
16 Setiembre.. .	412
18 »	329
22 »	16
» »	2007
7 Octubre. . . .	894
9 »	21
» »	412
16 »	»
19 »	526
21 »	776
30 »	544
31 »	2660
9 Noviembre. .	1146
» »	2679
4 Diciembre.. .	16
12 » Ap. f. .	649
» »	416
» »	1152
» »	1115
» »	2446
» »	331
1866.	
4 Enero.	2292
15 Ap. f. . . .	649
17 »	743
19 »	1152
20 »	647
6 Febrero. . . .	742
» »	591
3 Marzo.	655
5 »	766
» »	2454
4 Abril.	668
6 »	1146
7 »	»
» »	2446

FECHAS.	Núm.
1866.	
« Abril. . . .	2439
9 »	2744
19 »	383
23 »	403
» »	288
26 »	331
28 »	403
» »	783
30 »	924
4 Mayo. . . .	2729
11 »	324
26 »	2278
» »	2287
3 Junio. . . .	16
8 »	2480
15 »	2324
27 »	16
» »	304
28 »	1067
30 »	16
17 Setiembre Ap. f.	649
6 Octubre. . . .	16
8 »	349
» »	392
13 »	288
15 »	1146
19 » Ap. f. .	605
25 »	1164
27 »	2744
7 Noviembre. .	1186
10 »	2403
13 »	2529
» »	2493
19 »	2295
27 »	120
29 »	403
4 Diciembre. .	2517
10 » Ap. f. .	648
13 »	2449
18 »	2399
22 »	16
24 »	673
» »	742
» »	2291
1867.	
8 Febrero. . . .	2423
26 »	2356
1 Marzo. . . .	399
» »	403
4 »	»
» »	399
7 Marzo. . . .	2706
20 Abril. . . .	1133
29 »	544
» »	749
» » Ap. f. .	650
4 Mayo. . . .	1076
9 »	1132
14 »	1076
» »	209
22 »	690
27 »	878
» »	25
3 Junio. . . .	2460
6 »	2509
» »	17
19 »	16
26 »	2353
27 »	1132
» »	1076
14 Setiembre. .	1160
23 »	775
24 »	2276
26 »	2499
2 Octubre. . . .	25
8 »	18
» »	2519
18 »	1078
28 » Ap. f. .	595
6 Noviembre.	834
» »	6
8 »	2508
21 »	807
23 »	2356
27 »	2493
21 Diciembre. .	3
31 »	2356
1868.	
4 Enero. . . .	1069
7 »	287
14 »	1115
17 » Ap. f. .	648
28 »	2423
3 Marzo. . . .	787
13 »	674
27 »	1069
29 Abril. . . .	2008
9 Mayo. . . .	547
14 »	8
20 Junio. . . .	781
28 »	120
5 Julio. . . .	2007
6 »	2287
9 »	2008
11 Julio. . . .	547
23 »	68
22 Agosto Ap. f.	650
26 Setiembre. .	2679
29 »	8
5 Octubre. . . .	»
» »	2581
9 »	2395
12 »	15
» »	768
15 »	1076
27 »	2549
12 Noviembre. .	331
13 »	368
14 »	302
27 »	6
1 Diciembre. .	2530
7 »	597
13 »	2530
1869.	
12 Febrero. . . .	2356
25 »	894
12 Marzo. . . .	2519
22 »	674
23 »	2395
29 »	742
26 Abril. . . .	2495
7 Junio. . . .	17
12 »	674
30 »	17
5 Julio. . . .	2423
10 »	»
20 Setiembre. .	2441
30 Octubre. . .	798
8 Nov. Ap. f. .	648
20 »	415
29 » Ap. . .	650
7 Diciembre. .	599
» »	768
1870.	
14 Enero. . . .	547
20 »	35
7 Febrero. . . .	407
8 »	319
29 Marzo. . . .	2530
» »	1161
» »	1164
31 »	547
9 Abril. . . .	2403
3 Mayo. . . .	287
9 »	»

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

FECHAS.	Núm.	FECHAS.	Núm.	FECHAS.	Núm.
1870.		**1871.**		23 Febrero. . . .	2295
				28 »	901
11 Junio.	412	10 Enero.	2679	8 Marzo.	2679
14 »	2660	14 »	1144	14 »	2541
24 »	2456	16 »	811	30 »	2693
4 Julio Ap. f. .	649	20 »	2287	4 Abril.	674
30 Setiembre. . .	2645	9 Febrero. . . .	8	27 »	2495
20 Octubre Ap.f.	603	» »	2010	11 Mayo.	392
11 Noviembre. .	2403	19 »	905	22 Junio.	2519

NOTA.

Durante la impresion de esta obra ha sido discutido en el Congreso el proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el clero y el Estado. El Senado aprobará probablemente el proyecto, tal como aquel cuerpo le votó, en cuyo caso la doctrina contenida en el los artículos 901 y 902 de esta obra sufrirá una importante modificacion por el 13 de la futura ley.

En la prevision de que esto suceda insertamos á continuacion este y algunos otros artículos que se relacionan con el derecho civil.

Art. 13. Las sillas episcopales, iglesias y cabildos catedrales y parroquiales, así como las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se fundaren, con arreglo al art. 17 de la Constitucion, podrán adquirir libremente toda clase de bienes, pero con la obligacion de enajenar los inmuebles en el preciso término de tres años, y de convertir su importe en láminas intrasferibles de la renta del 3 por 100.

Se exceptúan de esta enajenacion los edificios y objetos destinados al culto, los cementerios, las casas de seminarios, mientras estos subsistan, y las episcopales y parroquiales en razon de una por cada uno de estos oficios, exceptuándose asimismo los edificios necesarios para el culto y habitacion de las congregaciones y órdenes religiosas.

Adicionales: 1.° Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en esta se establece, y señaladamente las que prohiban ó pongan obstáculos al establecimiento de congregaciones y órdenes religiosas, en uso del derecho de asociacion.

2.° El Estado no reconoce en las referidas asociaciones mas derechos, ni concede á los actos de sus individuos mas efectos que los civiles que les correspondan segun las leyes comunes.

Esta obra es propiedad de su autor, que se reserva todos los derechos que le conceden las leyes.

BIBLIOTECA POPULAR
VALLADOLID

ERRATAS.

BIBLIOTECA POPULAR VALLADOLID

Solo se anotan las erratas mas notables y sobre todo las cometidas en la cita de las leyes y sentencias. El buen sentido del lector corregirá fácilmente las demás. Entre estas se encuentran las de numeracion en los párrafos ó artículos del texto, que en nada alteran la esencia de su contenido. Mencionaremos sin embargo una muy notable en la página 341 que afecta toda la numeracion sucesiva. Desde el número 1199 se ha pasado al 2000 en lugar del 1200, y así continúa en el resto de la obra. Del mismo modo en la página 32 está duplicado el art. 117, desde el cual se pasa al 120, y en la 361 se ha omitido numerar el art. 160 de la Ley hipotecaria que, juntamente con el 159, está colocado bajo el número 2078.

Página.			Dice.	Léase.
Pág.	4	Nota 4. .	ley 1, 47, 28 del Ord. de Alcalá.	ley 1.ª, tít. 28.
	6	» 1. .	al fin. *Sent.* 29 *Setiembre* 1808.	29 *Setiembre* 1868.
	8	» 3. .	*Sent.* 9 *Marzo* 1859. . . .	9 *Mayo* 1859.
	15	» 1. .	*en vuelta de el as.*	*en vuelta dellas.*
	32	núm. 121. .	CICIVÍLES.	CIVILES.
	48	» 174. .	(*Art.* 84.)	(*Art.* 84.)
	»	» 175. .	(*Art.* 86.)	(*Art.* 85.)
	48	» 181. .	(*Art.* 93.)	(*Art.* 92.)
	59	» 227. .	ayuntado.	ayuntando.
	63	» 233. .	falta al fin la cita del artículo.	(*Art.* 6.)
	64	» 234. .	id. id. . .	(*Art.* 7.)
	65	» 235. .	id. id. . .	(*Art.* 8.)
	93.	. . . .	Art. 90.	349. (*Art.* 90.)
	115	nota 1. .	*Sent.* 13 *Junio* 1863. . . .	13 *Junio* 1862.
	135	» 1. .	8 *Junio* 1864.	3 *Junio* 1864.
	158	núm. 590. .	1-18-40 N. R.	1-18-10 N. R.
	»	nota 1. .	(L. 8-5-3 F. R.).	(L. 9-5-3 F. R.)
	»	». .	(*Sent.* 19 *Octubre* 1861.) . .	(*Sent* 12 *Julio* 1850, 30 *Enero* 1856, 19 *Octubre* 1861 y 28 *Enero* 1862.)
	160	» 591. .	(*Sent.* 6 *Octubre* 1864.) . .	(*Sent.* 22 *Octubre* 1864.)
	202	» [illegible]	(L. 11-5-3 F. R.)	(L. 12-5-3 F. R.)
	210	núm. 7[illegible]	(*L.* 6 *id.*)	(*L.* 6-10 *P.* 6.ª)
	213	» [illegible]	Art. 52.	Art. 51.
	215	» [illegible]	Art. 94.	Art. 91.
	218	nota 1. .	al fin. (12-5-3 F. R.) . . .	(L. 13-5-3 F. R.)
	220	núm. 776. .	(*L. de 9 de Marzo de* 1835.)	(*L. de 9 de Mayo de* 1835.)
	221	» 781. .	(*L. 38 de Toro.*).	*L.* 28 *de Toro.*
	222	nota 1. .	dejase.	dexare.
	»	» ». .	(L. 7-5 F. R.)	(L. 7-6-3 F. R.)
	235	» 1. .	al fin. (*Sent.* 6 *Julio* 1850.) .	(*Sent.* 8 *Julio* 1850.)
	242	núm. 828. .	(*L.* 8 *id.*)	(*L.* 8-7 *P.* 6.ª)
	244	» 833. .	(*L.* 43 *id.*).	(*L.* 13 *id.*)
	265	» 884. .	(*L.* 22 *id.*).	(*L.* 22-32 *id.*)
	268	nota 897. .	coa.	cosa.
	276	» 1. .	(*Sent.* 30 *Febrero* 1866.) . .	(*Sent.* 30 *Abril* 1866.)

Página.	Dice.	Léase.
Pág. 289.	§ IV.	§ III.
».	§ V.	§ IV.
291.	§ VI.	§ V.
318 nota 1..	(*Sent.* 26 *Abril* 1853.). . .	(*Sent.* 26 *Abril* 1853 *y* 30 *Junio* 1863.)
322 núm. 1138..	(*L.* 26 *id.*)	(*L.* 26-29 *P.* 3.ª)
327 nota 1..	(*Sent.* 20 *Diciembre* 1860.)..	(*Sent.* 20 *Diciembre* 1860, 12 *Diciembre* 1865 *y* 19 *Enero* 1866.
342 » 2..	(*Sent.* 9 *Julio* 1868.). . . .	(*Sent.* 5 *Julio* 1868.)
380 » . . .	DE LA ESTINCION DE LA DESCRIPCION.	DE LA EXTINCION DE LA INSCRIPCION.
» nota. . .	(1) Art. 66.	(1) Regl. Art. 66.
408 » . . .	Art. 316.	Regl. Art. 316.
425 » . . .	(*Sent.* 8 *Mayo* 1865.) . . .	(*Sent.* 28 *Marzo* 1860, 8 *Mayo* 1865.)
426 » . . .	al fin. Falta la cita de la sentencia.	(*Sent.* 3 *Febrero* 1863.)
432 » . . .	CAPÍTULO VI.	CAPÍTULO V.
457 Nota. . .	(*Sent.* 7 *Octubre* 62.) . . .	(*Sent.* 7 *Octubre* 1862.)
464 Nota 2..	al fin. 9 y 13 Octubre 1865. .	(*Sent.* 9 *y* 13 *Octubre* 1865.)
502 Nota 3..	(*Sent.* 21 *Noviembre* 1846.).	(*Sent.* 21 *Noviembre* 1846, 28 *Marzo* 1863.)
514 » 1..	(*Sent.* 8 *Mayo* 1851.) . . .	(*Sent.* 9 *Mayo* 1851.)
515 » 2..	indeterminado.	determinado.
» » »..	(*Sents.* 6 *Febrero y* 9 *Junio* 1860, 10 *Junio* 1864, *y* 14 *Diciembre* 1858). . .	(*Sents.* 14 *Diciembre* 1858, 6 *Febrero y* 9 *Junio* 1860, 10 *Junio* 1864, 28 *Noviembre* 1856, 7 *Abril* 1866.)

527 nota 1. L. 2-5-5 F. J. falta lo siguiente al fin. «E si el animalia emprestada fiziere danno á algun omne péchelo aquel que la tinie emprestada.»

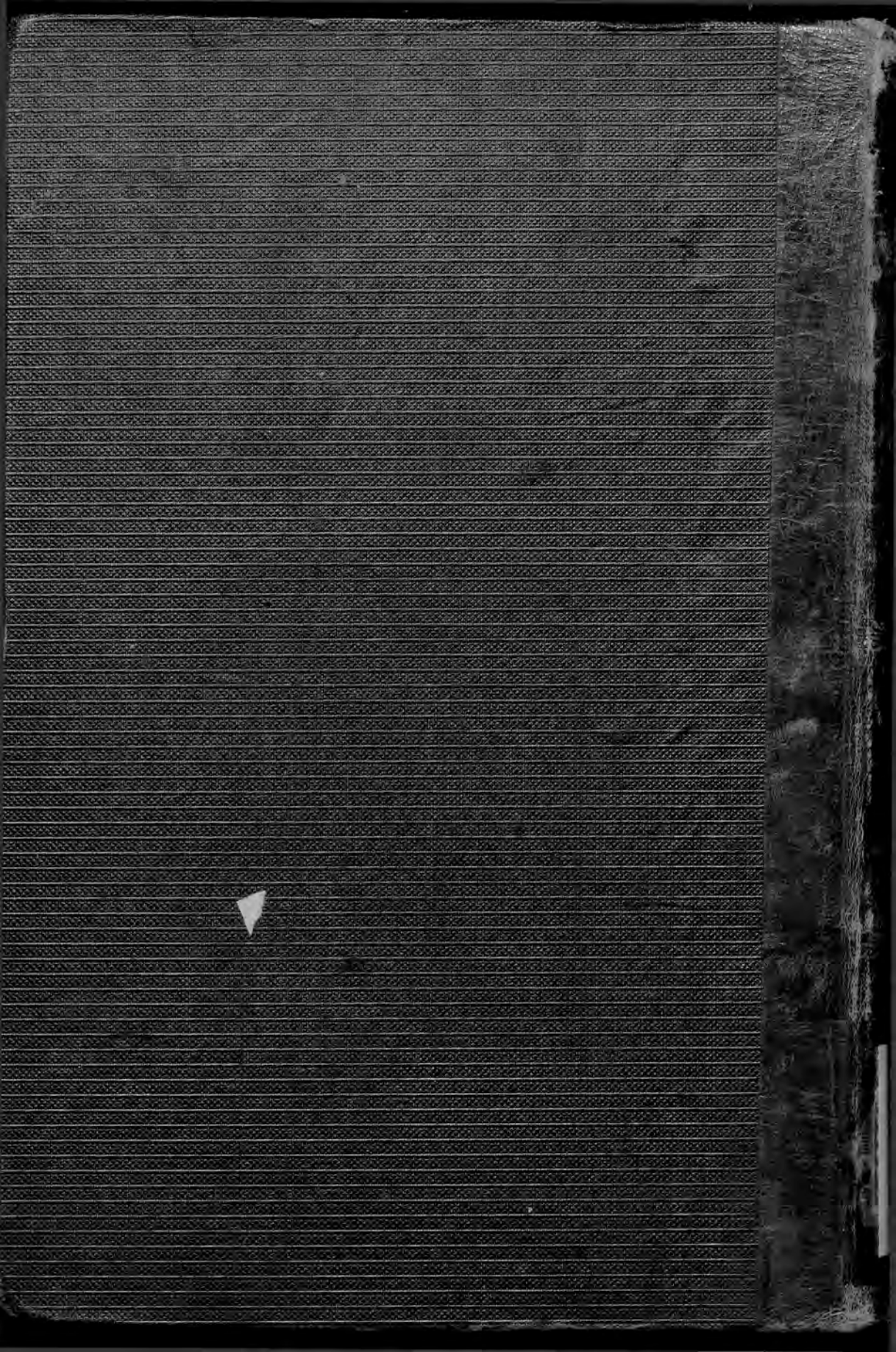
533 Nota 1..	(*L.* 9 *id.*)..	(*L.* 9-15-3 *F. R.*)
559 núm. 2647..	(*L.* 3 *id.*)..	(*L.* 3-12 *P.* 5.ª *V. número* 305, *L.* 61 *de Toro.*)
576 Nota 3 .	puesto que siempre es. . .	puesto que siempre se.

577 la misma. despues de «entre las partes;» añadir, «siendo esta por consiguiente la jurisprudencia admitida por los tribunales.»

605 línea 9. El párrafo que empieza «Contra los laud[illegible] forma Nota á la ley XXXV, Tít. IV, Part. III, inserta en la p[illegible]03.

641. . . . . Art. 20. . . . . Art. [illegible]

BIBLIOTECA POPULAR
VALLADOLID



CÓDIGO CIVIL

ESPAÑOL

SL
3590